



Sumario

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2019-2020

Sesiones del 15 al 18 de abril de 2019

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 69 de 26.2.2021.

TEXTOS APROBADOS

I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

RESOLUCIONES

Parlamento Europeo

Jueves, 18 de abril de 2019

2021/C 158/01	Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre China, en particular la situación de las minorías religiosas y étnicas (2019/2690(RSP))	2
2021/C 158/02	Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre Camerún (2019/2691(RSP)) . . .	7
2021/C 158/03	Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre Brunéi (2019/2692(RSP))	11
2021/C 158/04	Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre las negociaciones con el Consejo y la Comisión en relación con la propuesta legislativa de Reglamento sobre el derecho de investigación del Parlamento Europeo (2019/2536(RSP))	15
2021/C 158/05	Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre un marco de la Unión Europea más exhaustivo en materia de alteradores endocrinos (2019/2683(RSP))	18

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Parlamento Europeo

Miércoles, 17 de abril de 2019

2021/C 158/06	Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la redacción o modificación del título de una resolución presentada para cerrar un debate (interpretación del artículo 149 bis, apartado 2, del Reglamento interno) (2019/2020(REG))	23
2021/C 158/07	Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, relativa a la declaración política sobre el establecimiento de un grupo político (interpretación del artículo 32, apartado 5, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento interno) (2019/2019(REG))	24

III Actos preparatorios

Parlamento Europeo

Martes, 16 de abril de 2019

2021/C 158/08	P8_TA(2019)0359 Estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional (COM(2018)0307 — C8-0182/2018 — 2018/0154(COD)) P8_TC1-COD(2018)0154 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional (Texto pertinente a efectos del EEE)	25
2021/C 158/09	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (06929/2019 — C8-0133/2019 — 2018/0214(NLE))	42

2021/C 158/10	P8_TA(2019)0361	
	Actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ***I	
	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (COM(2018)0365 — C8-0383/2018 — 2018/0189(COD))	
	P8_TC1-COD(2018)0189	
	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas	43
2021/C 158/11	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Filipinas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (15056/2018 — C8-0051/2019 — 2016/0156(NLE))	47
2021/C 158/12	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (06781/2019 — C8-0134/2019 — 2017/0107(NLE))	48
2021/C 158/13	Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de nombramiento de Viorel Ștefan como miembro del Tribunal de Cuentas (C8-0049/2019 — 2019/0802(NLE))	49
2021/C 158/14	Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de nombramiento de Ivana Maletić como miembro del Tribunal de Cuentas (C8-0116/2019 — 2019/0803(NLE))	50
2021/C 158/15	P8_TA(2019)0366	
	Protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión ***I	
	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (COM(2018)0218 — C8-0159/2018 — 2018/0106(COD))	
	P8_TC1-COD(2018)0106	
	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión	51

2021/C 158/16

P8_TA(2019)0367

Distribución transfronteriza de las empresas de inversión colectiva (Directiva) ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva (COM(2018)0092 — C8-0111/2018 — 2018/0041(COD))

P8_TC1-COD(2018)0041

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva

54

2021/C 158/17

P8_TA(2019)0368

Distribución transfronteriza de las empresas de inversión colectiva (Reglamento) ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013 (COM(2018)0110 — C8-0110/2018 — 2018/0045(COD))

P8_TC1-COD(2018)0045

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013, (UE) n.º 346/2013 y (UE) n.º 1286/2014

55

2021/C 158/18

P8_TA(2019)0369

Reglamento sobre requisitos de capital ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (COM(2016)0850 — C8-0480/2016 — 2016/0360A(COD))

P8_TC1-COD(2016)0360A

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012

56

2021/C 158/19

P8_TA(2019)0370

Directiva sobre requisitos de capital ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (COM(2016)0854 — C8-0474/2016 — 2016/0364(COD))

P8_TC1-COD(2016)0364

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital

58

2021/C 158/20

P8_TA(2019)0371

Capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (Reglamento) ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (COM(2016)0851 — C8-0478/2016 — 2016/0361(COD))

P8_TC1-COD(2016)0361

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE,) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión

60

2021/C 158/21

P8_TA(2019)0372

Capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (Directiva) ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE (COM(2016)0852 — C8-0481/2016 — 2016/0362(COD))

P8_TC1-COD(2016)0362

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE

62

2021/C 158/22

P8_TA(2019)0373

Bonos de titulización de deuda soberana ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los bonos de titulización de deuda soberana (COM(2018)0339 — C8-0206/2018 — 2018/0171(COD))

P8_TC1-COD(2018)0171

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los bonos de titulización de deuda soberana

(Texto pertinente a efectos del EEE) 64

2021/C 158/23

P8_TA(2019)0374

Autoridades Europeas de Supervisión y mercados financieros ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos; el Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos; el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2015/760, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; el Reglamento (UE) 2017/1129, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado; y la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (COM(2018)0646 — C8-0409/2018 — 2017/0230(COD))

P8_TC1-COD(2017)0230

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos

83

2021/C 158/24

P8_TA(2019)0375

Supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y creación de una Junta Europea de Riesgo Sistémico ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (COM(2017)0538 — C8-0317/2017 — 2017/0232(COD))

P8_TC1-COD(2017)0232

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico

85

2021/C 158/25	<p>P8_TA(2019)0376</p> <p>Mercados de instrumentos financieros y acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)**I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (COM(2017)0537 — C8-0318/2017 — 2017/0231(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2017)0231</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo</p>	87
2021/C 158/26	<p>P8_TA(2019)0377</p> <p>Supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión (Directiva) ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión y por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (COM(2017)0791 — C8-0452/2017 — 2017/0358(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2017)0358</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE</p>	89
2021/C 158/27	<p>P8_TA(2019)0378</p> <p>Requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión (Reglamento) ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 1093/2010 (COM(2017)0790 — C8-0453/2017 — 2017/0359(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2017)0359</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014</p>	91
2021/C 158/28	<p>P8_TA(2019)0379</p> <p>Condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (COM(2017)0797 — C8-0006/2018 — 2017/0355(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2017)0355</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea</p>	93

2021/C 158/29

P8_TA(2019)0380

Autoridad Laboral Europea ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea (COM(2018)0131 — C8-0118/2018 — 2018/0064(COD))

P8_TC1-COD(2018)0064

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344

96

2021/C 158/30

P8_TA(2019)0381

Conservación de los recursos pesqueros y protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1343/2011 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (COM(2016)0134 — C8-0117/2016 — 2016/0074(COD))

P8_TC1-COD(2016)0074

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo

99

2021/C 158/31

P8_TA(2019)0382

Reglamento relativo a las estadísticas empresariales europeas ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas empresariales europeas, que modifica el Reglamento (CE) n.º 184/2005 y deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (COM(2017)0114 — C8-0099/2017 — 2017/0048(COD))

P8_TC1-COD(2017)0048

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales

101

2021/C 158/32	<p>P8_TA(2019)0383</p> <p>Investigaciones de la OLAF y cooperación con la Fiscalía Europea ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y la eficacia de las investigaciones de la OLAF (COM(2018)0338 — C8-0214/2018 — 2018/0170(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0170</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y la eficacia de las investigaciones de la OLAF</p>	102
2021/C 158/33	<p>P8_TA(2019)0384</p> <p>Establecimiento del instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero (COM(2018)0474 — C8-0273/2018 — 2018/0258(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0258</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero</p>	133
2021/C 158/34	<p>P8_TA(2019)0385</p> <p>Establecimiento del programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas (COM(2018)0442 — C8-0261/2018 — 2018/0232(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0232</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas</p>	153
2021/C 158/35	<p>P8_TA(2019)0386</p> <p>Comercialización y utilización de precursores de explosivos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (COM(2018)0209 — C8-0151/2018 — 2018/0103(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0103</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013</p>	170

2021/C 158/36

P8_TA(2019)0387

Establecimiento de un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos a nivel individual recogidos a partir de muestras (COM(2016)0551 — C8-0345/2016 — 2016/0264(COD))

P8_TC1-COD(2016)0264

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos a nivel individual recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo

171

2021/C 158/37

P8_TA(2019)0388

Interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados) y por el que se modifican la Decisión 2004/512/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento SEIAV], el Reglamento (UE) 2018/XX [el Reglamento sobre el SIS en el ámbito de las inspecciones fronterizas] y el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento eu-LISA] (COM(2018)0478 — C8-0294/2018 — 2017/0351(COD))

P8_TC1-COD(2017)0351

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo

174

2021/C 158/38

P8_TA(2019)0389

Interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE (cooperación policial y judicial, asilo y migración) y por el que se modifica el [Reglamento (UE) n.º 2018/XX [Reglamento Eurodac], del Reglamento (UE) 2018/XX [Reglamento sobre el SIS en el ámbito de la cooperación policial y judicial], el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento ECRIS-NTP] y el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento eu-LISA] (COM(2018)0480 — C8-0293/2018 — 2017/0352(COD))

P8_TC1-COD(2017)0352

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816

176

2021/C 158/39	<p>P8_TA(2019)0390</p> <p>Red europea de funcionarios de enlace de inmigración ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración (versión refundida) (COM(2018)0303 — C8-0184/2018 — 2018/0153(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0153</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración (versión refundida)</p>	178
---------------	--	-----

2021/C 158/40	<p>P8_TA(2019)0391</p> <p>Requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor referentes a su seguridad general ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, referentes a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/... y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 (COM(2018)0286 — C8-0194/2018 — 2018/0145(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0145</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión</p>	180
---------------	--	-----

Miércoles, 17 de abril de 2019

2021/C 158/41	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (15822/2018 — C8-0151/2019 — 2018/0423(NLE))</p>	183
---------------	---	-----

2021/C 158/42	<p>P8_TA(2019)0395</p> <p>Creación de Horizonte Europa y establecimiento de sus normas de participación y difusión ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión (COM(2018)0435 — C8-0252/2018 — 2018/0224(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0224</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión</p> <p>(Texto pertinente a efectos del EEE)</p>	184
---------------	---	-----

2021/C 158/43

P8_TA(2019)0396

Programa por el que se ejecuta Horizonte Europa ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (COM(2018)0436 — C8-0253/2018 — 2018/0225(COD))

P8_TC1-COD(2018)0225

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Decisión (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa»

(Texto pertinente a efectos del EEE) 253

2021/C 158/44

P8_TA(2019)0397

Vigilancia del mercado y conformidad de los productos ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos y modifica los Reglamentos (UE) n.º 305/2011, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426 y (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2004/42/CE, 2009/48/CE, 2010/35/UE, 2013/29/UE, 2013/53/UE, 2014/28/UE, 2014/29/UE, 2014/30/UE, 2014/31/UE, 2014/32/UE, 2014/33/UE, 2014/34/UE, 2014/35/UE, 2014/53/UE, 2014/68/UE y 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2017)0795 — C8-0004/2018 — 2017/0353(COD))

P8_TC1-COD(2017)0353

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011

339

2021/C 158/45

P8_TA(2019)0398

Fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea (COM(2018)0238 — C8-0165/2018 — 2018/0112(COD))

P8_TC1-COD(2018)0112

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea . . .

341

Mejora de la aplicación y modernización de las normas de protección de los consumidores de la UE ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la UE (COM(2018)0185 — C8-0143/2018 — 2018/0090(COD))

P8_TC1-COD(2018)0090

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión

343

Transparencia y sostenibilidad de la determinación del riesgo en la cadena alimentaria de la UE ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la sostenibilidad de la determinación del riesgo en la cadena alimentaria de la UE, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 178/2002 [legislación alimentaria general], la Directiva 2001/18/CE [liberación intencional en el medio ambiente de OMG], el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 [alimentos y piensos modificados genéticamente], el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 [aditivos en los piensos], el Reglamento (CE) n.º 2065/2003 [aromas de humo], el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 [materiales en contacto con alimentos], el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 [procedimiento de autorización común para aditivos, enzimas y aromas alimentarios], el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 [productos fitosanitarios] y el Reglamento (UE) 2015/2283 [nuevos alimentos] (COM(2018)0179 — C8-0144/2018 — 2018/0088(COD))

P8_TC1-COD(2018)0088

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la sostenibilidad de la determinación o evaluación del riesgo en la UE en la cadena alimentaria, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 1829/2003, (CE) n.º 1831/2003, (CE) n.º 2065/2003, (CE) n.º 1935/2004, (CE) n.º 1331/2008, (CE) n.º 1107/2009 y (UE) 2015/2283, y la Directiva 2001/18/CE

345

Certificado complementario de protección para los medicamentos ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 469/2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (COM(2018)0317 — C8-0217/2018 — 2018/0161(COD))

P8_TC1-COD(2018)0161

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 469/2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos

347

2021/C 158/49	<p>P8_TA(2019)0402</p> <p>Programa Espacial de la Unión y Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE (COM(2018)0447 — C8-0258/2018 — 2018/0236(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0236</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE</p> <p>(Texto pertinente a efectos del EEE) 348</p>
2021/C 158/50	<p>P8_TA(2019)0403</p> <p>Programa Europa Digital para el período 2021-2027 ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027 (COM(2018)0434 — C8-0256/2018 — 2018/0227(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0227</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027 424</p>
2021/C 158/51	<p>P8_TA(2019)0404</p> <p>Programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el programa «Fiscalis» para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad (COM(2018)0443 — C8-0260/2018 — 2018/0233(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0233</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad 459</p>
2021/C 158/52	<p>P8_TA(2019)0405</p> <p>Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (COM(2018)0385 — C8-0249/2018 — 2018/0209(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0209</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013</p> <p>(Texto pertinente a efectos del EEE) 475</p>

2021/C 158/53	<p>P8_TA(2019)0406</p> <p>Programa de Justicia ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa de Justicia (COM(2018)0384 — C8-0235/2018 — 2018/0208(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0208</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa de Justicia</p>	501
2021/C 158/54	<p>P8_TA(2019)0407</p> <p>Programa Derechos y Valores ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Derechos y Valores (COM(2018)0383 — C8-0234/2018 — 2018/0207(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0207</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa <i>Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores</i></p>	517
2021/C 158/55	<p>Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el número de delegaciones interparlamentarias, de delegaciones en las comisiones parlamentarias mixtas y de delegaciones en las comisiones parlamentarias de cooperación y en las asambleas parlamentarias multilaterales (2019/2698(RSO))</p>	536
2021/C 158/56	<p>P8_TA(2019)0409</p> <p>Adaptación a los artículos 290 y 291 del TFUE de una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control — parte II ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (COM(2016)0799 — C8-0148/2019 — 2016/0400B (COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2016)0400B</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control</p> <p>(Texto pertinente a efectos del EEE)</p>	540
2021/C 158/57	<p>P8_TA(2019)0410</p> <p>Adaptación a los artículos 290 y 291 del TFUE de una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (COM(2016)0799 — C8-0524/2016 — 2016/0400A (COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2016)0400A</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control</p>	829

2021/C 158/58	<p>P8_TA(2019)0411</p> <p>Adaptación al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (COM(2016)0798 — C8-0525/2016 — 2016/0399(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2016)0399</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control</p> <p>(Texto pertinente a efectos del EEE) 832</p>	832
2021/C 158/59	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo sobre las medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2019 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión (06823/1/2019 — C8-0155/2019 — 2019/0031(APP)) 839</p>	839
2021/C 158/60	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la renovación del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia (07683/2019 — C8-0153/2019 — 2019/0005(NLE)) 840</p>	840
2021/C 158/61	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo por la que se modifican los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (07651/2019 — C8-0149/2019 — 2019/0804(CNS)) 841</p>	841
2021/C 158/62	<p>P8_TA(2019)0415</p> <p>Guardia Europea de Fronteras y Costas ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan la Acción Común n.º 98/700/JAI del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2018)0631 — C8-0406/2018 — 2018/0330A(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0330A</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 842</p>	842
2021/C 158/63	<p>P8_TA(2019)0416</p> <p>Código de visados ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (COM(2018)0252 — C8-0114/2018 — 2018/0061(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0061</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) 845</p>	845

2021/C 158/64	<p>P8_TA(2019)0417</p> <p>Medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (COM(2018)0577 — C8-0391/2018 — 2018/0304(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0304</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo</p>	846
2021/C 158/65	<p>P8_TA(2019)0418</p> <p>Normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (COM(2018)0213 — C8-0152/2018 — 2018/0105(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0105</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo</p>	847
2021/C 158/66	<p>P8_TA(2019)0419</p> <p>Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y Red de Centros Nacionales de Coordinación ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación (COM(2018)0630 — C8-0404/2018 — 2018/0328(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0328</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación</p>	850
2021/C 158/67	<p>P8_TA(2019)0420</p> <p>Mecanismo «Conectar Europa» ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (COM(2018)0438 — C8-0255/2018 — 2018/0228(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0228</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (Texto pertinente a efectos del EEE)</p>	884

2021/C 158/68	<p>P8_TA(2019)0421</p> <p>Lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea (COM(2018)0640 — C8-0405/2018 — 2018/0331(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0331</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención del <i>lucha</i> contra la difusión de contenidos terroristas en línea [Enm. 1]</p>	932
Jueves, 18 de abril de 2019		
2021/C 158/69	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración, por Eurojust, del Acuerdo de Cooperación Judicial Penal entre Eurojust y el Reino de Dinamarca (07770/2019 — C8-0152/2019 — 2019/0805(CNS))</p>	963
2021/C 158/70	<p>P8_TA(2019)0426</p> <p>Normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos (COM(2018)0284 — C8-0197/2018 — 2018/0143(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0143</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo</p>	964
2021/C 158/71	<p>P8_TA(2019)0427</p> <p>Promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/33/CE, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (COM(2017)0653 — C8-0393/2017 — 2017/0291(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2017)0291</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/33/CE relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes</p>	967
2021/C 158/72	<p>P8_TA(2019)0428</p> <p>Utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (COM(2018)0239 — C8-0166/2018 — 2018/0113(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0113</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades</p>	968

2021/C 158/73	<p>P8_TA(2019)0429</p> <p>Transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (COM(2018)0241 — C8-0167/2018 — 2018/0114(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0114</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas</p>	969
2021/C 158/74	<p>P8_TA(2019)0430</p> <p>Fondo Europeo de Defensa ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa (COM(2018)0476 — C8-0268/2018 — 2018/0254(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0254</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa</p> <p>(Texto pertinente a efectos del EEE)</p>	970
2021/C 158/75	<p>P8_TA(2019)0431</p> <p>Exposiciones en forma de bonos garantizados ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados (COM(2018)0093 — C8-0112/2018 — 2018/0042(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0042</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados</p>	1001
2021/C 158/76	<p>P8_TA(2019)0432</p> <p>Bonos garantizados y supervisión pública de los bonos garantizados ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE (COM(2018)0094 — C8-0113/2018 — 2018/0043(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0043</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE</p>	1002

2021/C 158/77	<p>P8_TA(2019)0433</p> <p>InvestEU ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa InvestEU (COM(2018)0439 — C8-0257/2018 — 2018/0229(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0229</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa InvestEU 1005</p>
2021/C 158/78	<p>P8_TA(2019)0434</p> <p>Entorno de ventanilla única marítima europea ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno de ventanilla única marítima europea y se deroga la Directiva 2010/65/UE (COM(2018)0278 — C8-0193/2018 — 2018/0139(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0139</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima y se deroga la Directiva 2010/65/UE 1060</p>
2021/C 158/79	<p>P8_TA(2019)0435</p> <p>Divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad y por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/2341 (COM(2018)0354 — C8-0208/2018 — 2018/0179(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0179</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros 1061</p>
2021/C 158/80	<p>P8_TA(2019)0436</p> <p>Contaminantes orgánicos persistentes ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (versión refundida) (COM(2018)0144 — C8-0124/2018 — 2018/0070(COD))</p> <p>P8_TC1-COD(2018)0070</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (versión refundida) 1062</p>

2021/C 158/81

P8_TA(2019)0437

Obligación de compensación, requisitos de notificación, técnicas de reducción del riesgo en los derivados extrabursátiles y registros de operaciones ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones (COM(2017)0208 — C8-0147/2017 — 2017/0090(COD))

P8_TC1-COD(2017)0090

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones 1064

2021/C 158/82

P8_TA(2019)0438

Autorización de las ECC y reconocimiento de las ECC de terceros países ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países (COM(2017)0331 — C8-0191/2017 — 2017/0136(COD))

P8_TC1-COD(2017)0136

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países 1066

2021/C 158/83

P8_TA(2019)0439

Fomento del uso de los mercados de pymes en expansión ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 596/2014 y (UE) 2017/1129 en relación con el fomento del uso de los mercados de pymes en expansión (COM(2018)0331 — C8-0212/2018 — 2018/0165(COD))

P8_TC1-COD(2018)0165

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2014/65/UE y los Reglamentos (UE) n.º 596/2014 y (UE) 2017/1129 en relación con el fomento del uso de los mercados de pymes en expansión 1068

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto)

Enmiendas del Parlamento:

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ■ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2019-2020

Sesiones del 15 al 18 de abril de 2019

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 69 de 26.2.2021.

TEXTOS APROBADOS

Jueves, 18 de abril de 2019

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RESOLUCIONES

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2019)0422

China, en particular la situación de las minorías religiosas y étnicas

Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre China, en particular la situación de las minorías religiosas y étnicas (2019/2690(RSP))

(2021/C 158/01)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores Resoluciones sobre la situación en China, en particular las de 26 de noviembre de 2009, sobre China: derechos de las minorías y aplicación de la pena de muerte ⁽¹⁾; de 10 de marzo de 2011, sobre la situación y el patrimonio cultural en Kashgar (Región Autónoma Uigur de Xinjiang, China) ⁽²⁾; de 15 de diciembre de 2016, sobre los casos de la Academia Budista tibetana de Larung Gar y de Ilham Tohti ⁽³⁾; de 12 de septiembre de 2018, sobre el estado de las relaciones UE-China ⁽⁴⁾, y de 4 de octubre de 2018, sobre las detenciones arbitrarias masivas de uigures y kazajos en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang ⁽⁵⁾,
- Vistas la asociación estratégica entre la Unión y China, que se puso en marcha en 2003, y la Comunicación conjunta de la Comisión y la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de 22 de junio de 2016, titulada «Componentes de una nueva estrategia de la UE respecto a China» (JOIN(2016)0030),
- Vistas las Orientaciones de la UE sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias, aprobadas por el Consejo de Asuntos Exteriores el 24 de junio de 2013,
- Vista la Comunicación conjunta de la Comisión y la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR), de 12 de marzo de 2019, titulada «UE-China — Una perspectiva estratégica» (JOIN(2019)0005),
- Vista la declaración conjunta de la 21.ª Cumbre UE-China, de 9 de abril de 2019,
- Vistos el diálogo UE-China sobre derechos humanos, iniciado en 1995, y su 37.ª ronda celebrada en Bruselas los días 1 y 2 de abril de 2019,
- Vistos el artículo 36 de la Constitución de la República Popular China, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la libertad de culto, y el artículo 4, que consagra los derechos de las «nacionalidades minoritarias»,

⁽¹⁾ DO C 285 E de 21.10.2010, p. 80.

⁽²⁾ DO C 199 E de 7.7.2012, p. 185.

⁽³⁾ DO C 238 de 6.7.2018, p. 108.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2018)0343.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2018)0377.

Jueves, 18 de abril de 2019

- Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que China firmó en 1998, pero no ha ratificado,
 - Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,
 - Vistas las observaciones finales del examen de China por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas,
 - Vistos el artículo 135, apartado 5, y el artículo 123, apartado 4, de su Reglamento interno,
- A. Considerando que, en el Marco estratégico de la UE sobre derechos humanos y democracia, la Unión se compromete a fomentar los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho «en todos los ámbitos de la acción externa sin excepción» y a situar «los derechos humanos en el centro de las relaciones con todo tercer país, incluidos los socios estratégicos»; que estos principios deben seguir ocupando el centro de las relaciones que mantienen desde hace largo tiempo la Unión Europea y China, de acuerdo con el compromiso de la Unión de defender estos valores en su acción exterior y con el interés manifestado por China por respetar, en su propio desarrollo, las leyes y normas internacionales relativas a los derechos humanos;
- B. Considerando que, si bien China ha logrado sacar a 700 millones de personas de la pobreza, desde que el presidente Xi Jinping asumió el poder en marzo de 2013, la situación de los derechos humanos en el país ha seguido deteriorándose y el Gobierno ha mostrado una mayor hostilidad hacia la disidencia pacífica, las libertades de expresión y religión, y el Estado de Derecho; que las autoridades chinas han detenido y llevado a los tribunales a cientos de defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas;
- C. Considerando que la nueva normativa sobre asuntos religiosos que entró en vigor el 1 de febrero de 2018 es más restrictiva para los grupos y las actividades de carácter religioso y les obliga a conformarse más a las políticas del Partido Comunista de China; que la libertad religiosa y la libertad de conciencia no se habían encontrado en peor situación desde el inicio de las reformas económicas y la apertura de China a finales de los setenta del siglo pasado; que China es uno de los países con más presos religiosos;
- D. Considerando que, si bien la Santa Sede y el Gobierno chino alcanzaron en septiembre de 2018 un acuerdo en cuanto a los nombramientos de obispos en China, las comunidades religiosas cristianas se ven sometidas a una represión cada vez mayor en el país, y que los cristianos, independientemente de que sus Iglesias sean clandestinas o cuenten con la aprobación del Gobierno, padecen el acoso y la detención de los fieles, la demolición de iglesias, la confiscación de símbolos religiosos y la represión dirigida contra las celebraciones cristianas; que en algunas provincias las autoridades chinas no permiten que los menores de dieciocho años asistan a actos religiosos; que, en septiembre de 2018, China prohibió la Iglesia de Sion, que con sus más de 1 500 fieles constituía la principal comunidad cristiana de China que celebraba sus actos en domicilios privados;
- E. Considerando que la situación en Xinjiang, donde viven 10 millones de musulmanes uigures y de kazajos, se ha deteriorado rápidamente al pasar la estabilidad y el control de Xinjiang a ser una de las máximas prioridades de las autoridades chinas, tanto por los periódicos atentados terroristas cometidos por los uigures en Xinjiang, o supuestamente relacionados con la zona, como por la situación estratégica de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang para la iniciativa «Un cinturón, una ruta»; que hay noticias de que el sistema de campamentos de Xinjiang se ha extendido a otras zonas de China;
- F. Considerando que se ha instaurado un programa de detención extrajudicial que priva de libertad a entre decenas de miles y más de un millón de uigures que se ven sometidos a una «reeducación» política, según los cálculos a los que ha hecho referencia el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, todo ello sin que se hayan presentado cargos contra ellos ni hayan sido sometidos a juicio y durante un período de tiempo sin especificar, por lo que se trata de detenciones arbitrarias so pretexto de combatir el terrorismo y el extremismo religioso; que en la provincia de Xinjiang se ha implantado una política de estrictas restricciones de las prácticas religiosas y de la lengua y las costumbres uigures;
- G. Considerando que se ha desarrollado una avanzada red de vigilancia digital invasiva, que incluye tecnologías de reconocimiento facial y recogida de datos;
- H. Considerando que el Gobierno chino ha rechazado numerosas peticiones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como las relacionadas con otros mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, para que se envíen investigadores independientes a Xinjiang;

Jueves, 18 de abril de 2019

- I. Considerando que la situación en el Tíbet se ha deteriorado durante los últimos años, a pesar del crecimiento económico y del desarrollo de las infraestructuras, al recortar el Gobierno chino una larga serie de derechos humanos con el pretexto de la seguridad y la estabilidad, y lanzar ataques incesantes contra la identidad y la cultura tibetanas;
- J. Considerando que las medidas de vigilancia y control en el Tíbet se han incrementado en los últimos años, al igual que las detenciones arbitrarias, los actos de tortura y los malos tratos; que el Gobierno chino ha creado en el Tíbet un entorno en el que la autoridad estatal no tiene límites, en el que el clima de miedo se ha generalizado y en el que todos los aspectos de la vida pública y privada están estrictamente regulados y controlados; que, en el Tíbet, cualquier demostración no violenta de discrepancia o crítica ante las políticas estatales en relación con las minorías étnicas o religiosas puede ser considerada «actividad separatista» y, por lo tanto, puede criminalizarse; que, a día de hoy, el acceso a la Región Autónoma del Tíbet está más restringido que nunca;
- K. Considerando que se ha informado de que, desde 2009, un número extremadamente elevado de tibetanos, en su mayoría monjes y monjas, se han inmolado prendiéndose fuego en protesta contra las restrictivas políticas chinas en el Tíbet y a favor del regreso del dalái lama y el derecho a la libertad religiosa en el distrito de Aba/Ngaba —en la provincia de Sichuan— y en otras partes de la meseta tibetana; que en los últimos diez años no se ha avanzado en la resolución de la crisis tibetana;
 1. Manifiesta su profunda preocupación por el régimen cada vez más represivo que padecen numerosas minorías religiosas y étnicas, en particular los uigures, los kazajos, los tibetanos y los cristianos, y que impone restricciones suplementarias a las garantías constitucionales que protegen sus derechos a la libertad de expresión cultural y creencias religiosas y a la libertad de palabra y expresión, así como su derecho de reunión y asociación pacíficas; pide que las autoridades respeten estas libertades fundamentales;
 2. Pide al Gobierno chino que ponga fin de inmediato a la práctica de detenciones arbitrarias —sin cargos, juicio ni condena penales— de miembros de las minorías uigur y kazaja y de tibetanos, que cierre todos los campos y centros de detención y que ponga en libertad, inmediatamente y sin condiciones, a los detenidos;
 3. Pide la puesta en libertad inmediata de las personas detenidas arbitrariamente y de los presos de conciencia, incluidos los practicantes de Falun Gong, y el fin de las desapariciones forzadas, e insiste en que todas esas personas deben poder escoger a su representante legal y tener acceso a su familia y a asistencia médica y en que sus casos deben ser investigados;
 4. Pide al Gobierno chino que ponga en libertad inmediatamente a: uigures como Ilham Tohti, Tashpolat Tiyyip, Rahile Dawut, Eli Mamut, Hailaite Niyazi, Memetjan Abdulla, Abduhelil Zunun y Abdukerim Abduweli; las personas perseguidas por sus creencias religiosas, incluidos Zhang Shaojie, Hu Shigen, Wang Yi y Sun Qian; los activistas, escritores y personalidades religiosas del Tíbet sobre los que pesan cargos penales o que han sido encarcelados por ejercer su derecho a la libertad de expresión, incluidos Tashi Wangchuk y Lobsang Dargye;
 5. Pide la inmediata puesta en libertad del editor Gui Minhai, de nacionalidad sueca, y de los dos ciudadanos canadienses Michael Spavor y Michael Kovrig;
 6. Insta al Gobierno chino a que comunique toda la información relativa a los desaparecidos en Xinjiang a sus familias;
 7. Pide a las autoridades chinas que pongan fin a sus campañas contra las congregaciones y organizaciones cristianas, así como al acoso y la detención de sacerdotes y pastores cristianos y a las demoliciones forzadas de iglesias;
 8. Pide a las autoridades chinas que respeten las libertades fundamentales de los tibetanos, incluidas las libertades en materia de lengua, cultura y religión, y se abstengan de aplicar políticas de asentamiento en favor de la etnia han y en detrimento de los tibetanos, así como de obligar a los nómadas tibetanos a abandonar su estilo de vida tradicional;
 9. Condena las campañas ejecutadas al amparo del enfoque de «educación patriótica», incluidas las medidas para controlar los monasterios budistas tibetanos; muestra su preocupación por el uso abusivo del Derecho penal chino para perseguir a tibetanos y budistas, cuyas actividades religiosas se equiparan al «separatismo»; lamenta que las condiciones para la práctica del budismo en el Tíbet hayan empeorado considerablemente tras las protestas tibetanas de marzo de 2008 al haber adoptado el Gobierno chino un enfoque más generalizado de la «educación patriótica»;

Jueves, 18 de abril de 2019

10. Insta a las autoridades chinas a que apliquen el derecho garantizado constitucionalmente a la libertad religiosa de todos los ciudadanos chinos;
11. Recuerda la importancia de que la Unión y sus Estados miembros planteen, en consonancia con el compromiso de la Unión de hablar con una voz firme, clara y unida en su enfoque hacia China, la cuestión de las violaciones de los derechos humanos ante las autoridades de este país a todos los niveles políticos, en particular en el diálogo anual sobre derechos humanos, el diálogo estratégico, el diálogo económico de alto nivel y la cumbre, así como en la próxima cumbre euro-asiática;
12. Subraya que, dado que en su declaración conjunta tras la 21.ª Cumbre UE-China, ambas partes reafirmaron que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados, la Unión debe instar a China a que actúe en consecuencia; lamenta que en la Cumbre UE-China de 9 de abril de 2019, las cuestiones urgentes de derechos humanos volvieran a tener una importancia marginal; considera que, cuando los términos en que son tratados los derechos humanos en las cumbres UE-China no sean satisfactorios, el Consejo, el SEAE y la Comisión deben negarse a su inclusión en los documentos conjuntos y deben emitir una comunicación independiente sobre esta cuestión que incluya una evaluación coherente de la situación y los motivos que impidieron acordar una declaración de mayor firmeza;
13. Pide a los Estados miembros que impidan toda actividad de las autoridades chinas en el territorio de la Unión encaminada a acosar a miembros de las comunidades túrquicas, tibetanos y otros grupos religiosos o étnicos con el fin de obligarlos a actuar como informadores, de forzar su retorno a China o de silenciarlos;
14. Pide a las autoridades chinas que permitan el acceso libre, útil y sin obstáculos a la provincia de Xinjiang y a la Región Autónoma del Tíbet de los periodistas y los observadores internacionales, incluidos la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los titulares de un mandato de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas; pide a la Unión y a los Estados miembros que asuman el liderazgo en el próximo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que se apruebe una resolución que cree una misión de investigación en Xinjiang;
15. Pide al Gobierno chino que garantice el respeto sin condiciones de los derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución china en lo que atañe al artículo 4, que protege a las minorías nacionales; al artículo 35, que protege las libertades de expresión, de prensa, de reunión, de asociación, de desfile y de manifestación; al artículo 36, que reconoce el derecho a la libertad religiosa; y al artículo 41, que garantiza el derecho a criticar o formular sugerencias con respecto a cualquier organismo o funcionario estatal;
16. Insta a China a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
17. Insta a China a que conceda a los diplomáticos, periodistas y ciudadanos de la Unión el acceso sin restricciones al Tíbet en reciprocidad al acceso libre y abierto a la totalidad del territorio de los Estados miembros de la Unión del que disfrutaban los viajeros chinos; insta a las instituciones de la Unión a que tomen en consideración con la debida seriedad la cuestión del acceso al Tíbet cuando se trate el acuerdo de facilitación de visados entre la Unión Europea y China;
18. Muestra su decepción por la falta de resultados sustanciales de la 37.ª ronda del diálogo sobre derechos humanos entre la Unión y China; lamenta asimismo que la delegación china no participara el 2 de abril en la continuación del diálogo, que incluía un intercambio de puntos de vista con las organizaciones de la sociedad civil;
19. Insta a la VP/AR, al SEAE y a los Estados miembros a que hagan un seguimiento más intensivo de la preocupante evolución de los derechos humanos en Xinjiang, incluido el aumento de la represión y la vigilancia gubernamentales, y a que se pronuncien contra las violaciones de los derechos humanos en China tanto a título privado como en público;
20. Pide al Consejo que estudie la posibilidad de adoptar sanciones selectivas contra las autoridades responsables de la represión en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang;
21. Pide a la Unión, a sus Estados miembros y a la comunidad internacional que suspendan todas las exportaciones y transferencias de tecnología de bienes y servicios que China está utilizando para ampliar y mejorar sus equipos de cibervigilancia y su dispositivo predictivo de elaboración de perfiles; manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que China ya esté exportando estas tecnologías a Estados autoritarios de todo el mundo;

Jueves, 18 de abril de 2019

22. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución a la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros y al Gobierno y el Parlamento de la República Popular de China.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0423

Camerún**Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre Camerún (2019/2691(RSP))**

(2021/C 158/02)

El Parlamento Europeo,

- Vista la declaración del presidente de su Subcomisión de Derechos Humanos, Antonio Panzeri, de 7 de marzo de 2019, sobre la situación en Camerún,
 - Vista la declaración realizada el 5 de marzo de 2019 por la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para asuntos exteriores y política de seguridad común (VP/AR), sobre el deterioro de la situación política y de seguridad en Camerún,
 - Vistas las diversas declaraciones del portavoz de la VP/AR sobre la situación en Camerún, y en particular la de 31 de enero de 2019,
 - Vista la declaración preliminar, de 9 de octubre de 2018, de la misión de observación electoral de la Unión Africana en las elecciones presidenciales camerunesas de 2018,
 - Vista la declaración de los expertos de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 2018, sobre la represión de las protestas en Camerún,
 - Vista la declaración de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 6 de marzo de 2019, sobre la situación de los derechos humanos en Camerún,
 - Vista la Ley Antiterrorista de Camerún de 2014,
 - Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos,
 - Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,
 - Visto el Acuerdo de Asociación ACP-UE («Acuerdo de Cotonú»),
 - Vista la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, que ha sido ratificada por Camerún,
 - Vista la Constitución de la República de Camerún,
 - Vistos el artículo 135, apartado 5, y el artículo 123, apartado 4, de su Reglamento interno,
- A. Considerando que Camerún se enfrenta a diversos desafíos políticos y de seguridad simultáneos, entre ellos, las amenazas de Boko Haram en su región del Extremo Norte, las amenazas transfronterizas a lo largo de su frontera oriental con la República Centrafricana y una rebelión armada interna de carácter separatista en sus regiones anglófonas noroccidental y sudoccidental;
- B. Considerando que el 7 de octubre de 2018 se celebraron en Camerún elecciones presidenciales; que estas elecciones estuvieron marcadas por denuncias de fraude e irregularidades; que el presidente Paul Biya lleva en el poder desde 1982; que en 2008 se reformó la Constitución de Camerún con el objetivo de suprimir la limitación del número de mandatos;
- C. Considerando que los partidarios y aliados del opositor Movimiento de Renacimiento Camerunés (MRC), liderado por Maurice Kamto, organizaron diversas protestas en Duala, Yaundé, Dshang, Bafussam y Bafang; que para acallar dichas protestas las fuerzas de seguridad hicieron un uso desproporcionado de la fuerza, recurriendo incluso a gases lacrimógenos y pelotas de goma;
- D. Considerando que en enero de 2019 unas doscientas personas, incluido el propio Kamto y otros líderes de la oposición, fueron detenidas de manera arbitraria y encarceladas sin acceso inmediato a asistencia letrada; que los delitos de los que se acusa a estos opositores y a su líder son, entre otros, insurrección, hostilidades contra la patria, rebelión, destrucción bienes y de bienes públicos, desacato al presidente de la República y organización de reuniones políticas;

Jueves, 18 de abril de 2019

- E. Considerando que el 9 de abril de 2019 el Tribunal de Apelación de la Región Central de Camerún ratificó la resolución adoptada en primera instancia, desestimando la petición de liberación de Maurice Kamto y de seis personas más; que la vista se celebró ante el Tribunal en ausencia de Kamto y sus abogados;
 - F. Considerando que las autoridades camerunesas han reaccionado de manera desproporcionada, abriendo juicios militares contra algunos de los miembros de la oposición, y exacerbando con ello el tenso clima político del país; que, en caso de ser declarados culpables, los acusados podrían ser condenados a muerte;
 - G. Considerando que las autoridades camerunesas han restringido reiteradamente la libertad de expresión, bloqueando internet, acosando y deteniendo a periodistas, denegando licencias a los medios independientes e intensificando los ataques políticos contra la prensa independiente;
 - H. Considerando que en Camerún persisten las tensiones entre la mayoría francófona y las comunidades de la minoría anglófona; que las regiones noroccidental y sudoccidental del país siguen siendo mayoritariamente anglófonas y cuentan con sistemas educativos y jurídicos diferenciados del resto del país;
 - I. Considerando que a finales de 2016 la discriminación y el relativo abandono de las regiones anglófonas y la imposición de la lengua y el sistema jurídico franceses en sus aulas y tribunales desencadenó una serie de manifestaciones y huelgas pacíficas por parte de docentes y abogados;
 - J. Considerando que la violencia ha ido en aumento desde octubre de 2018, y que las operaciones a gran escala dirigidas por las fuerzas de seguridad conllevan a menudo abusos y violaciones de los derechos humanos, incluidos asesinatos extrajudiciales, actos de violencia contra mujeres y niños, agresiones sexuales y destrucción de propiedades;
 - K. Considerando que los separatistas armados han realizado secuestros en masa —inclusive de estudiantes y escolares—, perpetrado asesinatos selectivos de autoridades locales y funcionarios policiales y judiciales, participado en extorsiones, organizado protestas semanales («ghost town protests») y boicoteado e incendiado centros educativos y hospitales, privando con ello a miles de jóvenes del acceso a la educación y a la población en general del acceso a los servicios de salud;
 - L. Considerando que esta crisis ha provocado el desplazamiento interno de unas 444 000 personas y la huida de otras 32 000 a la vecina Nigeria; que la crisis humanitaria global a que se enfrenta Camerún afecta a más de 600 000 desplazados internos, a unos 35 000 refugiados de conflictos vecinos y a 1,9 millones de personas en riesgo de inseguridad alimentaria;
 - M. Considerando que, en 2018 y 2019, el Gobierno de Camerún puso en marcha el Plan de Ayuda Humanitaria de Emergencia para las regiones del Noroeste y del Sudoeste, con el fin de garantizar con carácter de urgencia protección y asistencia de diverso tipo a las personas desplazadas y la prestación de asistencia sanitaria a las personas afectadas por la crisis;
 - N. Considerando que la violencia de género y la persecución de las minorías siguen siendo problemas graves; que el Código Penal de Camerún castiga las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo con hasta cinco años de prisión; que la policía y los «gendarmes» (policía militar) continúan deteniendo y acosando a las personas LGTBQI;
 - O. Considerando que Boko Haram sigue cometiendo graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario en la región del Extremo Norte, entre las que cabe citar el saqueo y la destrucción de bienes, así como el asesinato y el secuestro de civiles;
1. Lamenta los casos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales perpetrados por los servicios de seguridad y separatistas armados; expresa su especial preocupación por las acciones violentas de las fuerzas gubernamentales; pide a las fuerzas de seguridad que respeten el Derecho internacional de los derechos humanos cuando lleven a cabo operaciones, y pide al Gobierno que adopte medidas con carácter inmediato para poner fin a la violencia y la impunidad en el país;
 2. Condena el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes y opositores políticos, así como las violaciones de las libertades de prensa, expresión y reunión; lamenta profundamente la detención y el encarcelamiento de Maurice Kamto y de otros manifestantes pacíficos; pide la liberación inmediata por parte de las autoridades camerunesas de Maurice Kamto y de todos los demás encarcelados por motivos políticos, independientemente de que fueran detenidos antes o después de las elecciones presidenciales de 2018;

Jueves, 18 de abril de 2019

3. Pide asimismo al Gobierno de Camerún que ponga fin a todo acoso e intimidación de activistas políticos, también mediante el levantamiento de la prohibición de organizar reuniones, manifestaciones y protestas políticas pacíficas, y que tome medidas para reprimir los casos de incitación al odio;
4. Señala que los tribunales militares no deben tener jurisdicción sobre la población civil bajo ninguna circunstancia; recuerda a Camerún sus obligaciones internacionales en lo que se refiere a la defensa del derecho de todos los ciudadanos a un juicio justo ante tribunales independientes;
5. Recuerda que la pena de muerte no se ha aplicado en Camerún desde 1997; observa que se trata de un hito en la senda del país hacia su total abolición; reitera la absoluta oposición de la Unión Europea a la pena de muerte y pide al Gobierno de Camerún que confirme que no solicitará la pena de muerte para activistas políticos y manifestantes;
6. Manifiesta su preocupación por que el Gobierno de Camerún no haya logrado que sus fuerzas de seguridad rindan cuentas de sus actos, lo que ha exacerbado la violencia y la cultura de la impunidad; pide que se proceda a una investigación independiente y transparente acerca del uso de la fuerza por parte de la policía y las fuerzas de seguridad contra manifestantes y opositores políticos, y que los responsables rindan cuentas en juicios justos;
7. Insta a las autoridades de Camerún a que adopten todas las medidas necesarias que sean coherentes con las obligaciones de su país en materia de derechos humanos de cara a poner fin a la violencia; pide, en particular, al Gobierno que organice un diálogo político integrador destinado a encontrar una solución pacífica y duradera a la crisis en las regiones anglófonas; pide a la comunidad internacional que ayude a facilitar un diálogo de paz nacional e integrador ofreciendo un rol de mediación;
8. Lamenta la falta de voluntad de ambas partes en el conflicto a la hora de entablar conversaciones de paz; insta a la Unión Africana y a la Comunidad Económica de los Estados del África Central a que impulsen la organización de dichas conversaciones y pide a la Unión Europea que esté preparada para respaldar este proceso; considera que, a falta de progresos, la crisis de Camerún debe ser analizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; pide, además, que la Unión utilice la influencia política que le proporcionan la ayuda al desarrollo y otros programas bilaterales para reforzar la defensa de los derechos humanos en Camerún;
9. Insta al Gobierno de Camerún a que construya una democracia genuina, representativa y dinámica; pide, por tanto, al Gobierno que convoque a todos los actores políticos a fin de consensuar una revisión del sistema electoral, con el objetivo de garantizar un proceso electoral libre, transparente y creíble; pide que este proceso se ponga en marcha antes de que se celebren nuevas elecciones en aras de promover la paz y evitar crisis postelectorales; pide a la Unión Europea que intensifique la asistencia técnica en apoyo de Camerún en sus esfuerzos por consolidar sus procedimientos electorales y hacerlos más democráticos;
10. Reitera que una sociedad civil dinámica e independiente es esencial para la defensa de los derechos humanos y el Estado de Derecho; manifiesta su preocupación por que se hayan prohibido las actividades del Consorcio de la Sociedad Civil Anglófona de Camerún; insta al Gobierno a que levante la prohibición y garantice un espacio abierto en el que la sociedad civil pueda operar;
11. Expresa su preocupación por que se haya hecho un uso indebido de la Ley Antiterrorista de 2014 para restringir libertades fundamentales; respalda las peticiones formuladas por los expertos de las Naciones Unidas en el sentido de que se revise la ley con el fin de garantizar que no se utiliza para restringir los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación;
12. Toma nota de la decisión de los Estados Unidos de reducir su ayuda militar a Camerún debido a la credibilidad de las acusaciones de graves violaciones de los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad; pide a la Comisión a este respecto que inicie una evaluación del apoyo de la Unión a los servicios de seguridad y que informe al Parlamento Europeo; pide a la Unión y a sus Estados miembros que se aseguren de que ningún apoyo prestado a las autoridades camerunesas contribuye o facilita violaciones de los derechos humanos;

Jueves, 18 de abril de 2019

13. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos, al Consejo de Ministros ACP-UE, a las instituciones de la Unión Africana, y al Gobierno y al Parlamento de Camerún.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0424

Brunéi**Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre Brunéi (2019/2692(RSP))**

(2021/C 158/03)

El Parlamento Europeo,

- Vista la declaración de 3 de abril de 2019 del portavoz de la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR) sobre la aplicación del Código penal en Brunéi Darusalam,
 - Vistas las Directrices de la UE sobre la pena de muerte, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre los defensores de los derechos humanos y sobre la promoción y la protección del disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI,
 - Vista la declaración, de 1 de abril de 2019, de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, en la que insta a Brunéi a suspender la entrada en vigor del «draconiano» nuevo Código penal,
 - Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos,
 - Vista la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, firmada por Brunéi en 2015,
 - Vista la Convención sobre los Derechos del Niño,
 - Vista la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,
 - Vista la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, de 2012,
 - Visto el Plan de Acción ASEAN-UE 2018-2022,
 - Visto el diálogo UE-ASEAN sobre derechos humanos que tuvo lugar el 29 de noviembre de 2017,
 - Vista la declaración del portavoz adjunto del Departamento de Estado de los Estados Unidos, de 2 de abril de 2019, sobre la aplicación por Brunéi de las fases segunda y tercera del Código penal de la *sharía*,
 - Vistos el artículo 135, apartado 5, y el artículo 123, apartado 4, de su Reglamento interno,
- A. Considerando que en 2014 Brunéi introdujo el Código penal de la *sharía*, que debía aplicarse en tres fases; que la tercera fase de su aplicación entró en vigor el 3 de abril de 2019; que esta tercera fase establece disposiciones que incluyen la pena de muerte por lapidación por actos sexuales consentidos entre personas del mismo sexo, por relaciones sexuales extramatrimoniales y por aborto, así como la amputación de miembros por robo; que el Código también impone la pena de muerte por insultos o difamación del profeta Mahoma, tanto por musulmanes como por no musulmanes; que el Código penal de la *sharía* se aplica tanto a los musulmanes como a los no musulmanes, incluidos los extranjeros, así como a delitos cometidos fuera del país por ciudadanos o residentes permanentes;
- B. Considerando que los menores que hayan alcanzado la pubertad y hayan sido condenados por estos delitos pueden recibir las mismas penas que los adultos; que algunos niños más pequeños pueden ser sometidos a flagelación;
- C. Considerando que, antes de la introducción del Código penal de la *sharía*, la homosexualidad era ilegal en Brunéi y podía castigarse con hasta diez años de prisión;
- D. Considerando que las últimas elecciones en Brunéi se celebraron en 1962; que el sultán ejerce las funciones de jefe del Estado y de primer ministro y está investido de la plena autoridad ejecutiva;

Jueves, 18 de abril de 2019

- E. Considerando que el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha afirmado que cualquier forma de castigo corporal es contraria a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no puede considerarse una sanción legal conforme al Derecho internacional; que algunas de las penas contempladas en el Código penal suponen tortura o trato cruel, inhumano y degradante, prohibido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que Brunéi es signatario desde 2015;
- F. Considerando que las disposiciones del Código penal de la *sharía* conculcan las obligaciones de Brunéi derivadas del Derecho internacional en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la vida, a la libertad frente a la tortura y otros malos tratos, la libertad de expresión, la libertad religiosa y el derecho a la intimidad; que las disposiciones del Código discriminan por razones de orientación sexual, así como a las mujeres y las minorías religiosas en Brunéi y pueden incitar a la violencia;
- G. Considerando que el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) han afirmado que las disposiciones del Código penal de Brunéi que criminalizan la homosexualidad y castigan formas de salud reproductiva tienen un impacto desproporcionado en las mujeres y las personas LGBTI y crean barreras para acceder a información y servicios sanitarios, impidiendo el acceso a la salud y los derechos sexuales y reproductivos y afectando negativamente a la salud pública;
- H. Considerando que en Brunéi la tradición, la religión y la cultura se utilizan para justificar la discriminación contra las mujeres y las personas LGTBI; que el informe sobre Brunéi, de 11 de marzo de 2019, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirma que hay actitudes patriarcales muy enraizadas y que se utilizan estereotipos discriminatorios que se reflejan en las elecciones académicas y profesionales de las mujeres, en su posición desigual en el mercado de trabajo y en el matrimonio y las relaciones familiares; que estos estereotipos son las causas profundas de la violencia contra las mujeres;
- I. Considerando que Brunéi es conocido por su población multiétnica con una gran diversidad de religiones que incluye el islam, el cristianismo, el budismo, el hinduismo y varias religiones indígenas, que conviven pacíficamente; que la Constitución de Brunéi reconoce la libertad religiosa y establece que todas las religiones pueden practicarse en paz y armonía por las personas que las profesan; que, a pesar de la Constitución de Brunéi, el Gobierno ha prohibido el proselitismo y la enseñanza de todas las religiones salvo el Islam y ha prohibido todas las celebraciones públicas de la Navidad;
- J. Considerando que Brunéi tiene una moratoria *de facto* sobre el uso de la pena de muerte, habiéndose practicado la última ejecución en 1957; que, si se aplica el Código penal de la *sharía*, volverá a introducir de forma efectiva la pena de muerte; que la Unión condena la pena de muerte, en todo lugar y en todo momento;
- K. Considerando que la adopción de las nuevas leyes ha suscitado la indignación internacional y ha provocado un llamamiento al boicot de los hoteles propiedad de la Brunei Investment Agency (BIA); que esta agencia pertenece al Ministerio de Finanzas y Economía de Brunéi y posee diversos proyectos de inversión en todo el mundo; que la BIA ha afirmado que sus valores fundamentales incluyen el respeto mutuo y la valoración positiva de la diferencia y la diversidad;
- L. Considerando que Brunéi solamente ha ratificado dos de las convenciones internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; que la próxima ronda del examen periódico universal relativo a Brunéi se iniciará el 10 de mayo de 2019;
- M. Considerando que la Unión Europea ha suspendido las negociaciones sobre un acuerdo de asociación y cooperación con Brunéi;
1. Condena enérgicamente la entrada en vigor del retrógrado Código penal de la *sharía*; insta a las autoridades de Brunéi a que lo revoquen de inmediato y garanticen que las leyes de Brunéi se atengan al Derecho y las normas internacionales, conforme a las obligaciones de Brunéi en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular por lo que se refiere a las minorías sexuales, las minorías religiosas y los no creyentes;
 2. Reitera su condena de la pena de muerte; pide a las autoridades de Brunéi que prosigan su moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte como paso hacia su abolición;

Jueves, 18 de abril de 2019

3. Condena enérgicamente la práctica de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en cualquier circunstancia; subraya que las disposiciones del Código penal de la *sharía* conculcan las obligaciones de Brunéi derivadas del Derecho internacional en materia de derechos humanos, y que las penas previstas infringen las prohibiciones de la tortura y los malos tratos por el Derecho internacional consuetudinario;
4. Expresa su profunda preocupación ante el hecho de que, si bien muchos países han despenalizado las prácticas homosexuales por consentimiento mutuo, lamentablemente Brunéi ha pasado a ser el séptimo país que las castiga con la pena de muerte; pide a las autoridades de Brunéi que respeten los derechos humanos internacionales y despenalicen la homosexualidad;
5. Pide a las autoridades de Brunéi que garanticen el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos, sin distinciones por ningún tipo de motivos, en particular de género, orientación sexual, raza o religión; expresa su especial inquietud ante la posible aplicación del Derecho penal a niños; pide a Brunéi que bajo ninguna circunstancia aplique a estos niños la pena capital ni torturas o penas de prisión;
6. Pide a las autoridades de Brunéi que respeten plenamente la libertad religiosa en el sultanato, tal y como establece su propia Constitución, y que permitan la celebración pública de todas las festividades religiosas, en particular la Navidad; hace hincapié en que la legislación a este respecto debe respetar estrictamente los derechos humanos;
7. Anima a las autoridades de Brunéi a que fomenten el diálogo político con partes interesadas clave de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos, instituciones confesionales y organizaciones empresariales, tanto en el interior como en el exterior de Brunéi, con el fin de promover y salvaguardar los derechos humanos en su territorio; pone de relieve el derecho a expresar opiniones críticas o satíricas como ejercicio legítimo de la libertad de expresión, consagrado en el marco internacional de derechos humanos;
8. Insta a Brunéi a que ratifique los restantes instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; pide a las autoridades de Brunéi que dirijan una invitación permanente a visitar el país en el marco de todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos;
9. Pide al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) que, en el supuesto de que efectivamente se aplique el Código penal de la *sharía*, considere la posibilidad de adoptar al nivel de la Unión medidas restrictivas en caso de violaciones graves de los derechos humanos, como el bloqueo de activos y la prohibición de visados;
10. Pide a la VP/AR que supedite la reanudación de las negociaciones sobre el acuerdo de asociación y cooperación con Brunéi a la condición de la conformidad del Código penal con el Derecho internacional y las normas internacionales en materia de derechos humanos;
11. Pone de relieve el trabajo de promoción y protección de los derechos de las personas LGTBI por parte de los defensores de los derechos humanos; pide a las instituciones de la Unión que aumenten su apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos de Brunéi;
12. Pide a la Delegación de la Unión en Indonesia y Brunéi Darusalam en Yakarta, la Delegación para las Relaciones con los Países del Sudeste Asiático y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) y el SEAE que observen atentamente la situación y consulten con las autoridades de Brunéi, embajadores y representantes a este respecto; pide al SEAE que incluya la situación en Brunéi como punto del orden del día del próximo diálogo político sobre derechos humanos entre la UE y la ASEAN;
13. Anima a los Estados miembros a que participen activamente en el próximo examen periódico universal, que tendrá lugar del 6 al 17 de mayo de 2019 y en el que se examinará el historial de Brunéi en materia de derechos humanos;
14. Destaca que mientras esté en vigor el actual Código penal, las instituciones de la Unión deben considerar la posibilidad de incluir en una lista negra los hoteles propiedad de la Brunei Investment Agency;
15. Pide a la Unión y a sus Estados miembros que respeten el marco internacional de derechos humanos en lo relativo al acceso a los procedimientos de asilo y la protección humanitaria para las víctimas del Código penal vigente en Brunéi;

Jueves, 18 de abril de 2019

16. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la vicepresidenta de la Comisión / alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a los Gobiernos de los Estados miembros, al secretario general de las Naciones Unidas, al alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la Secretaría de la ASEAN, a la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN, al sultán de Brunéi, Hasanal Bolkia, y al Gobierno de Brunéi.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0440

Negociaciones con el Consejo y la Comisión sobre el derecho de investigación del Parlamento: propuesta legislativa

Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre las negociaciones con el Consejo y la Comisión en relación con la propuesta legislativa de Reglamento sobre el derecho de investigación del Parlamento Europeo (2019/2536(RSP))

(2021/C 158/04)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 14, apartado primero, del Tratado de la Unión Europea (TUE),
- Visto el artículo 226, apartado tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vista su Resolución legislativa, de 16 de abril de 2014, sobre una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo y por el que se deroga la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾,
- Vistos los respectivos apartados de su Recomendación, de 13 de diciembre de 2017, al Consejo y a la Comisión a raíz de la investigación sobre el blanqueo de capitales y la elusión y la evasión fiscales (Resolución de la comisión PANA, apartados 190 a 200) ⁽²⁾, y de su Recomendación, de 4 de abril de 2017, al Consejo y la Comisión a raíz de la investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil (Resolución de la comisión EMIS, apartados 76 a 94) ⁽³⁾,
- Vista la decisión adoptada por la Conferencia de Presidentes el 18 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 229 de su Reglamento, de seguir examinando, durante la nueva legislatura, la propuesta legislativa mencionada de Reglamento sobre el derecho de investigación del Parlamento Europeo,
- Vistos los tres documentos de trabajo ⁽⁴⁾ de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la citada propuesta legislativa,
- Vistas las preocupaciones del Consejo y de la Comisión sobre esta propuesta legislativa, expresadas en la carta de 4 de abril de 2014 dirigida al secretario general del Parlamento Europeo por los secretarios generales del Consejo y de la Comisión y en las cartas al presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de 28 de abril de 2015 del vicepresidente primero de la Comisión, de 3 de septiembre de 2015 de la presidencia luxemburguesa del Consejo, de 13 de octubre de 2016 de la presidencia eslovaca del Consejo y de 25 de octubre de 2018 de la presidencia austriaca del Consejo,
- Visto el debate en el Pleno del 13 de diciembre de 2017, y en particular las respuestas de la presidencia estonia del Consejo y de la Comisión, tras las preguntas con solicitud de respuesta oral (artículo 128) presentadas el 29 de noviembre de 2017 por Danuta Maria Hübner en nombre de la Comisión de Asuntos Constitucionales al Consejo y a la comisión sobre el derecho de investigación del Parlamento Europeo,
- Visto el debate en el Pleno de 17 de abril de 2019, tras las preguntas con solicitud de respuesta oral (artículo 128) presentadas el 22 de enero de 2019 al Consejo y a la Comisión a cargo de Danuta Maria Hübner en nombre de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la propuesta legislativa de Reglamento sobre el derecho de investigación del Parlamento Europeo ⁽⁵⁾,
- Vista la propuesta de Resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales (B8-0238/2019),

⁽¹⁾ DO C 443 de 22.12.2017, p. 39.

⁽²⁾ DO C 369 de 11.10.2018, p. 132.

⁽³⁾ DO C 298 de 23.8.2018, p. 140.

⁽⁴⁾ PE544.488v03-00, PE571.670v03-00 y PE630.750v01-00.

⁽⁵⁾ O-000003/19 y O-000004/19.

Jueves, 18 de abril de 2019

- Vistos el artículo 128, apartado 5, y el artículo 123, apartado 2, de su Reglamento interno,
- A. Considerando que, ya en el primer documento de trabajo aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales (AFCO) el 20 de enero de 2015, se ha señalado que las «preocupaciones» expresadas por el Consejo y la Comisión «no deberían constituir en sí mismas una objeción insuperable», ya que la Comisión AFCO reconoció que «existen soluciones alternativas y formulaciones más flexibles, lo que permitiría desbloquear el Reglamento», indicando y proponiendo a la presidencia del Consejo y a la Comisión el camino a seguir, con «negociaciones políticas en primer lugar», seguidas de reuniones técnicas;
- B. Considerando que el Consejo respondió a esta oferta mostrando su voluntad y compromiso de colaborar con el Parlamento, pero con la condición de que el Parlamento aborde en primer lugar las preocupaciones fundamentales y problemáticas de carácter jurídico e institucional;
- C. Considerando que la comisión AFCO aprobó un segundo documento de trabajo que permite al ponente proseguir las actuaciones con el Consejo y la Comisión para negociar una manera de abordar las preocupaciones mencionadas; que, en consecuencia, se adoptó una nueva estrategia de negociación y se envió al Consejo y a la Comisión, el 30 de junio de 2016, un documento oficioso en el que se describían, con argumentos políticos, posibles soluciones para el camino a seguir;
- D. Considerando que el 10 de octubre de 2016, las tres instituciones decidieron proceder a un intercambio informal de puntos de vista entre sus respectivos servicios jurídicos, con el fin de aclarar mejor todas las cuestiones jurídicas e institucionales; que esto permitió al Parlamento proponer una nueva redacción del Reglamento, dejando abiertas las principales divergencias políticas;
- E. Considerando que, a pesar del trabajo jurídico realizado, los juristas de los servicios jurídicos de la Comisión y el Consejo no pudieron refrendar formalmente el documento surgido del notable trabajo realizado por los servicios jurídicos de las tres instituciones, y que esto ha provocado un bloqueo de este importante capítulo; que, por consiguiente, el 13 de diciembre de 2017 se celebró un debate en el Pleno bajo los auspicios de la comisión AFCO, a raíz de dos preguntas con solicitud de respuesta oral, tras el cual, el 3 de mayo de 2018, la comisión AFCO remitió una nueva redacción de la propuesta en forma de un documento oficioso, que supone el seguimiento formal del acuerdo alcanzado el 10 de octubre de 2016 entre el presidente de la comisión AFCO y el ponente, Ramón Jáuregui Atondo, con la presidencia eslovaca del Consejo y la Comisión, en el que se afirmaba que «para iniciar las negociaciones oficiales, es necesario presentar una nueva redacción de la propuesta del Parlamento Europeo»;
- F. Considerando que el Consejo respondió el 25 de octubre de 2018 a la nueva redacción propuesta, basada en el trabajo jurídico realizado por los servicios jurídicos, en la experiencia de las dos comisiones de investigación (EMIS y PANA) creadas durante esta octava legislatura y en la propuesta aprobada por el Parlamento en 2014; que, en su respuesta, el Consejo formalizó una nueva lista de preocupaciones, yendo también más allá del de su propio servicio jurídico, poniendo en tela de juicio el trabajo realizado hasta la fecha y enumerando los principales problemas institucionales para el Parlamento, que son difíciles de resolver; considera que, al actuar así, el Consejo no deja margen alguno de maniobra para las negociaciones, si bien la idea que subyacía en el documento oficioso era, precisamente, que el nuevo texto debería abrir la vía a la negociación y el debate políticos;
- G. Considerando que poder exigir la rendición de cuentas del ejecutivo mediante la creación de comisiones de investigación con poderes reales de convocatoria de testigos y de obtención de documentos es consustancial a la naturaleza de cualquier cámara legislativa y condición fundamental de la separación de poderes en una democracia digna de tal nombre;
- H. Considerando que todas las instituciones de la Unión Europea se han comprometido regularmente con la cooperación leal, algo que en el caso del Reglamento en cuestión es difícil de discernir;
1. Expresa su más profundo desacuerdo con la actitud del Consejo y de la Comisión, que, tras más de cuatro años de reuniones informales y de intercambios de cartas y documentos, siguen impidiendo la celebración de una reunión formal para debatir a nivel político posibles soluciones para resolver los problemas detectados, negándose a aprobar un mandato político para la presidencia del Consejo que abra la puerta a reuniones de carácter político para resolver las cuestiones más polémicas y determinar la posibilidad de alcanzar un acuerdo;

Jueves, 18 de abril de 2019

2. Pide a su presidente que llame la atención de los líderes políticos sobre las preocupaciones del Parlamento relativas al incumplimiento por parte del Consejo y la Comisión del principio de cooperación interinstitucional;
 3. Sugiere que su Comisión de Asuntos Jurídicos examine la viabilidad de preparar un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el principio de cooperación leal mutua entre las instituciones (artículo 13, apartado 2, del TUE), y que, en este contexto, también compruebe e informe sobre las violaciones por parte del Consejo del marco jurídico efectivo de las comisiones de investigación creadas durante esta legislatura (PANA y EMIS);
 4. Subraya que, tal como está redactado en la actualidad, el apartado tercero del artículo 226 del TFUE, que establece un «procedimiento legislativo especial» y requiere la aprobación del Consejo y de la Comisión para la adopción de un Reglamento sobre el derecho de investigación del Parlamento, no obliga al Consejo y a la Comisión a negociar, puesto que solo están obligados a dar o denegar su aprobación a la propuesta del Parlamento y no a negociarlo con vistas a alcanzar un acuerdo común;
 5. Recomienda que el proceso legislativo derivado del derecho de iniciativa legislativa conferido al Parlamento por los Tratados incluya, en el marco del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, una solicitud relativa al establecimiento de un calendario legislativo para las iniciativas en cuestión, de manera similar al procedimiento legislativo ordinario; subraya asimismo que este procedimiento legislativo especial debe respetar las disposiciones del acuerdo interinstitucional relativo a la obligación institucional de negociar por parte de las tres instituciones;
 6. Pide al Consejo y a la Comisión que, si no pueden dar su aprobación a la propuesta, reanuden las negociaciones con el nuevo Parlamento electo, teniendo en cuenta los progresos realizados con la nueva redacción de la propuesta presentada en el documento oficioso y basada en el trabajo realizado por los servicios jurídicos de las tres instituciones; considera que este es un texto más sistemático y ordenado que el aprobado en 2014, y que contiene las mismas competencias de investigación pero actualizadas en consonancia con las experiencias de los últimos años y la actual realidad institucional;
 7. Pide a los partidos políticos que velen por que sus programas electorales expresen su compromiso con la propuesta del Parlamento Europeo sobre un nuevo y actualizado Reglamento del Parlamento Europeo relativo al derecho de investigación, e invita a los distintos *Spitzenkandidaten*, o cabezas de lista, a que presten su apoyo político público a este respecto,
 8. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a los Parlamentos nacionales.
-

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0441

Un marco de la Unión Europea más exhaustivo en materia de alteradores endocrinos

Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre un marco de la Unión Europea más exhaustivo en materia de alteradores endocrinos (2019/2683(RSP))

(2021/C 158/05)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Comunicación de la Comisión, de 7 de noviembre de 2018, COM(2018)0734 titulada «Hacia un marco de la Unión Europea más exhaustivo en materia de alteradores endocrinos» (en adelante «Comunicación»),
- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 191, apartado 2,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- Visto el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 al establecer criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina ⁽²⁾,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽³⁾,
- Visto el Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por el que se establecen los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ⁽⁵⁾,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ⁽⁶⁾,
- Vista la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽⁷⁾,
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ⁽⁸⁾,
- Vista la Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (en adelante, «VII PMA»), y en particular su punto 54, inciso iv) ⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 101 de 20.4.2018, p. 33.

⁽³⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 17.11.2017, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

⁽⁷⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 171.

Jueves, 18 de abril de 2019

- Vistos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular la meta 3.9 ⁽¹⁾,
 - Visto el informe del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y de la Organización Mundial de la Salud titulado «State of the science of endocrine disrupting chemicals — 2012» (Estado de los conocimientos científicos sobre las sustancias químicas que perturban la función endocrina — 2012) ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 14 de marzo de 2013, sobre la protección de la salud pública contra los alteradores endocrinos ⁽³⁾,
 - Visto el estudio, de 15 de enero de 2019, titulado «Endocrine Disruptors: from Scientific Evidence to Human Health Protection» (Alteradores endocrinos: de las pruebas científicas a la protección de la salud humana), encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento ⁽⁴⁾,
 - Visto el artículo 123, apartado 2, de su Reglamento interno,
- A. Considerando que el informe de 2012 del PNUMA y la OMS calificó a los alteradores endocrinos de amenaza mundial, y se refería, entre otros aspectos, a la elevada incidencia y a la tendencia al alza de muchos trastornos del sistema endocrino en los humanos y señalaba que se han observado efectos en la función endocrina en poblaciones de animales salvajes;
- B. Considerando que, según dicho informe, han aparecido indicios de efectos reproductivos adversos (infertilidad, cánceres, malformaciones) de la exposición a alteradores endocrinos, y también existen cada vez más pruebas de los efectos de esas sustancias químicas en la función tiroidea y cerebral, en la obesidad y el metabolismo, y en la homeostasis de la insulina y la glucosa;
- C. Considerando que ya no se discute que este tipo de productos químicos provoca efectos adversos en la salud humana y en la fauna salvaje, al interferir con el sistema hormonal; que, por tanto, no existen motivos válidos para posponer su reglamentación efectiva;
- D. Considerando que el informe más reciente del Institute for Risk Assessment Sciences titulado «Health costs that may be associated with Endocrine Disrupting Chemicals» (Costes sanitario que puede vincularse a las sustancias químicas que perturban la función endocrina) constató al evaluar cinco efectos en la salud potencialmente relacionados con los alteradores endocrinos que, según la literatura científica disponible, la carga socioeconómica derivada de los efectos en la salud de los alteradores endocrinos en la Unión puede ser considerable, cifrándola en entre 46 000 y 288 000 millones de euros al año ⁽⁵⁾;
- E. Considerando que el informe del PNUMA y la OMS afirma que se sabe o se sospecha que cerca de ochocientas sustancias químicas tienen capacidad para interferir con los receptores hormonales, la síntesis hormonal o la conversión hormonal, aunque solo una pequeña parte de estas sustancias se ha sometido a pruebas capaces de detectar efectos claros sobre el sistema endocrino en organismos intactos;
- F. Considerando que, en el contexto del marco de la Unión propuesto, la Comunicación afirma que «desde 1999, los datos científicos que vinculan la exposición a alteradores endocrinos con las enfermedades humanas o el efecto negativo sobre la vida silvestre son más contundentes»;
- G. Considerando que, según el VII PMA, «para proteger a los ciudadanos de la Unión de las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar, el VII PMA garantizará que, para 2020 se controlen con eficacia en toda la legislación pertinente de la Unión los problemas de seguridad que plantean los alteradores endocrinos»;

⁽¹⁾ <https://unstats.un.org/sdgs/METADATA?Text=&Goal=3&Target=3.9>.

⁽²⁾ OMS/PNUMA: *State of the Science of Endocrine Disrupting Chemicals — 2012*, Organización Mundial de la Salud, 2013, <http://www.who.int/ceh/publications/endocrine/en/>.

⁽³⁾ DO C 36 de 29.1.2016, p. 85.

⁽⁴⁾ Estudio: *Endocrine Disruptors: from Scientific Evidence to Human Health Protection*, Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Interiores, Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales, 15 de enero de 2019, disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/608866/IPOL_STU\(2019\)608866_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/608866/IPOL_STU(2019)608866_EN.pdf).

⁽⁵⁾ Rijk, I., van Duursen, M. and van den Berg, M.: *Health cost that may be associated with Endocrine Disrupting Chemicals — An inventory, evaluation and way forward to assess the potential health impact of EDC-associated health effects in the EU*, Institute for Risk Assessment Sciences, Universidad de Utrecht, 2016, disponible en: https://www.uu.nl/sites/default/files/rijk_et_al_2016_-_report_iras_-_health_cost_associated_with_edcs_3.pdf.

Jueves, 18 de abril de 2019

- H. Considerando que, según el VII PMA, esto requiere, en particular, «desarrollar para 2018 a más tardar una estrategia de la Unión [...], apoyándose en medidas horizontales que deberán ponerse en práctica en 2015, a más tardar, para garantizar [...] la minimización de la exposición a los alteradores endocrinos»;
- I. Considerando que, hasta la fecha, la Comisión no ha adoptado una estrategia de la Unión para un medio ambiente no tóxico ni ha adoptado medidas horizontales antes de 2015 para garantizar la minimización de la exposición a los alteradores endocrinos;
- J. Considerando que la revisión de la Estrategia comunitaria en materia de alteradores endocrinos de 1999 está pendiente desde hace tiempo;
- K. Considerando que, a falta de una estrategia de la Unión revisada en materia de alteradores endocrinos, Estados miembros como Francia, Suecia, Dinamarca y Bélgica han emprendido acciones a escala nacional para aumentar el nivel de protección de sus ciudadanos mediante una serie de medidas nacionales;
- L. Considerando que va en interés de todos asegurar la adopción de un enfoque europeo eficaz y general hacia los alteradores endocrinos, con el fin de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente;
- M. Considerando que un marco de la Unión sólido en materia de alteradores endocrinos y su aplicación efectiva son esenciales para contribuir a que la Unión cumpla su compromiso con la meta 3.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a saber, «reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo»;
- N. Considerando que un marco de la Unión sólido en materia de alteradores endocrinos también es necesario para sentar las bases de una economía circular no tóxica, para estimular la innovación industrial a través de una sustitución más segura;
- O. Considerando que es positivo que la Comunicación reconozca los efectos adversos de los alteradores endocrinos en la salud humana y el medio ambiente, incluidos efectos de mezcla, que destaque el objetivo de minimizar la exposición general y que reconozca la necesidad de adoptar un enfoque horizontal para la identificación de los alteradores endocrinos;
- P. Considerando que, no obstante, la Comunicación no presenta ni un plan de acción concreto para minimizar la exposición a los alteradores endocrinos ni un calendario con los siguientes pasos para avanzar;
- Q. Considerando que la legislación clave de la Unión en ámbitos sensibles aún carece de disposiciones específicas sobre los alteradores endocrinos (por ejemplo, para cosméticos, juguetes o materiales en contacto con alimentos);
- R. Considerando que la Comisión ha anunciado un control de adecuación para evaluar si la legislación correspondiente de la Unión sobre los alteradores endocrinos cumple su objetivo general de proteger la salud humana y el medio ambiente, minimizando la exposición a esas sustancias; que se celebrará que el control de adecuación tenga un carácter transversal, así como que la Comisión se comprometa a prestar una atención especial a la protección de grupos vulnerables; que, no obstante, esta evaluación debería haberse llevado a cabo hace años y es lamentable que la Comisión haya decidido solo ahora proceder a ese control de adecuación; que, por tanto, el control de adecuación no debe servir de justificación para diferir la ejecución de acciones concretas, legislativas y de otro tipo;
- S. Considerando que entre los criterios científicos desarrollados para determinar la presencia de alteradores endocrinos en los plaguicidas y biocidas no figura la categoría de «sospechosos de ser SAE» y, por tanto, no son adecuados para su aplicación horizontal; que esto no es coherente con la clasificación de las sustancias que son carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) en virtud del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas y el 7.º PMA; que la capacidad de identificar las sustancias sospechosas de ser alteradores endocrinos es sumamente importante, tanto más cuanto que el Reglamento sobre los productos cosméticos y la Directiva sobre la seguridad de los juguetes no solo restringen las sustancias CMR conocidas y presuntas (categorías 1A y 1B), sino también las sustancias sospechosas de ser CMR (categoría 2);

Jueves, 18 de abril de 2019

- T. Considerando que la legislación pertinente de la Unión no contiene controles apropiados ni requisitos de datos para identificar los alteradores endocrinos;
- U. Considerando que la Comunicación apunta a un aumento de las pruebas de la existencia de efectos de mezcla para los alteradores endocrinos (es decir, que la exposición a una combinación de alteradores endocrinos puede producir un efecto adverso en concentraciones para las que, por separado, no se han observado efectos), pero no hace ninguna propuesta para abordar esa cuestión;
- V. Considerando que el proyecto EDC-MixRisk, financiado por Horizonte 2020, llegó a la conclusión de que las normativas actuales sobre sustancias químicas artificiales subestiman sistemáticamente los riesgos para la salud asociados a la exposición combinada a alteradores endocrinos o sustancias que puedan serlo⁽¹⁾;
- W. Considerando que los fallos en la aplicación del Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (elevado porcentaje de expedientes de registro no conformes, evaluaciones lentas debido a la falta de datos y falta de adopción de medidas reguladoras respecto a sustancias que tras la evaluación plantean un riesgo grave para la salud humana o el medio ambiente) también impiden minimizar la exposición a los alteradores endocrinos conocidos o sospechosos de serlo;
1. Considera que el marco de la Unión para los alteradores endocrinos, tal como los propone la Comisión en la Comunicación, no es adecuado para tratar la amenaza para la salud humana y el medio ambiente causada por la exposición a los alteradores endocrinos y que no aporta lo que se requiere en virtud del VII PMA;
 2. Considera que los alteradores endocrinos son un tipo de sustancias químicas que plantean una preocupación equivalente a las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (sustancias CMR) y, por tanto, deben recibir idéntico tratamiento en la legislación de la Unión;
 3. Pide a la Comisión que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente frente a los alteradores endocrinos, minimizando de forma efectiva la exposición general de los humanos y del medio ambiente a estas sustancias;
 4. Pide a la Comisión que desarrolle una definición horizontal, basada en la definición de la OMS, para las sustancias sospechosas de ser alteradores endocrinos así como para los alteradores endocrinos conocidos y presuntos, en consonancia con la clasificación de las sustancias CMR que figura en el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado, a más tardar en junio de 2020;
 5. Pide a la Comisión que garantice que la definición horizontal vaya acompañada de los documentos de orientación apropiados;
 6. Pide a la Comisión que presente propuestas legislativas, a más tardar en junio de 2020, para incluir en el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 disposiciones específicas sobre los alteradores endocrinos, similares a las relativas a las sustancias CMR;
 7. Pide a la Comisión que elabore propuestas legislativas, a más tardar en junio de 2020, para incluir en la Directiva 2009/48/CE disposiciones específicas sobre los alteradores endocrinos, similares a las relativas a las sustancias CMR, pero sin ninguna referencia a umbrales de clasificación, ya que dichos umbrales no son aplicables a los alteradores endocrinos;
 8. Pide a la Comisión que revise el Reglamento (CE) n.º 1935/2004, a más tardar en junio de 2020, para reducir de forma efectiva su contenido en sustancias peligrosas, con disposiciones específicas para sustituir el uso de alteradores endocrinos;
 9. Considera que existe una necesidad urgente de acelerar el desarrollo y la validación de controles con el fin de identificar adecuadamente los alteradores endocrinos, incluidos nuevos enfoques metodológicos;

(1) <https://edcmixrisk.ki.se/wp-content/uploads/sites/34/2019/03/Policy-Brief-EDC-MixRisk-PRINTED-190322.pdf>

Jueves, 18 de abril de 2019

10. Pide a la Comisión que garantice que los requisitos de datos se actualicen constantemente en toda la legislación pertinente para tener en cuenta los últimos avances técnicos y científicos, de forma que puedan identificarse adecuadamente los alteradores endocrinos;
 11. Pide a la Comisión que tenga en cuenta los efectos de mezcla y las exposiciones combinadas en toda la legislación pertinente de la Unión;
 12. Pide a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, a la Comisión y a los Estados miembros que adopten todas las medidas necesarias a fin de garantizar, a más tardar antes de finales de 2019, la conformidad de los expedientes de registro con el Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), acelerar la evaluación de las sustancias y aplicar de manera efectiva las conclusiones finales de las evaluaciones de sustancias con arreglo al Reglamento REACH como un medio importante de minimizar la exposición a los alteradores endocrinos;
 13. Pide a la Comisión que garantice una biovigilancia adecuada de los alteradores endocrinos en las poblaciones humanas y animales, así como el seguimiento de los alteradores endocrinos en el medio ambiente, incluida el agua potable;
 14. Pide a la Comisión que garantice que el marco de la Unión sobre los alteradores endocrinos sea una contribución eficaz a la estrategia de la Unión para un medio ambiente no tóxico, que debe adoptarse lo antes posible;
 15. Pide a la Comisión que promueva la investigación sobre los alteradores endocrinos, en particular en relación con sus efectos epigenéticos y transgeneracionales, sus efectos sobre el microbioma, nuevas modalidades de alteradores endocrinos y la caracterización de las funciones de relación dosis-respuesta, así como sobre alternativas más seguras;
 16. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2019)0392

Redacción o modificación del título de una resolución presentada para cerrar un debate (interpretación del artículo 149 bis, apartado 2, del Reglamento interno)**Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la redacción o modificación del título de una resolución presentada para cerrar un debate (interpretación del artículo 149 bis, apartado 2, del Reglamento interno) (2019/2020(REG))**

(2021/C 158/06)

El Parlamento Europeo,

- Vista la carta de la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales de 3 de abril de 2019,
- Visto el artículo 226 de su Reglamento interno,

1. Decide incluir en el artículo 149 bis, apartado 2, de su Reglamento interno la siguiente interpretación:

«La redacción o modificación del título de una resolución presentada para cerrar un debate en virtud de los artículos 123, 128 o 135 no constituye una modificación del orden del día, siempre que el título permanezca dentro del alcance del asunto que se esté debatiendo.»

2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0393

Declaración política sobre el establecimiento de un grupo político (interpretación del artículo 32, apartado 5, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento interno)

Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, relativa a la declaración política sobre el establecimiento de un grupo político (interpretación del artículo 32, apartado 5, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento interno) (2019/2019(REG))

(2021/C 158/07)

El Parlamento Europeo,

- Vista la carta de la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales de 3 de abril de 2019,
- Visto el artículo 226 de su Reglamento interno,

1. Decide incluir en el artículo 32, apartado 5, párrafo primero, segundo guion, de su Reglamento interno la siguiente interpretación:

«La declaración política de un grupo establecerá los valores que el grupo defiende y los principales objetivos políticos que sus miembros pretenden perseguir juntos en el marco del ejercicio de su mandato. La declaración describirá la orientación política común del grupo de manera sustancial, distintiva y genuina.»

2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Martes, 16 de abril de 2019

III

(Actos preparatorios)

PARLAMENTO EUROPEO

P8_TA(2019)0359

Estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional (COM(2018)0307 — C8-0182/2018 — 2018/0154(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/08)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0307),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0182/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la posición en forma de enmiendas de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A8-0395/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0154

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Martes, 16 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un marco jurídico común y comparable para las estadísticas europeas en el ámbito de la migración y la protección internacional
- (2) Para responder a las nuevas necesidades en la Unión de estadísticas en materia ~~de asilo y gestión de la migración~~ **migración y protección internacional**, y teniendo en cuenta que las características de ~~la migración~~ **los movimientos migratorios** cambian rápidamente, es necesario un marco que permita responder rápidamente a las necesidades cambiantes de las estadísticas sobre ~~asilo y gestión de la migración~~ **migración y protección internacional**. [Enm. 1]
- (2 bis) *Debido al cambio constante y a la diversa naturaleza de los flujos migratorios actuales, es necesario disponer de datos estadísticos exhaustivos y desagregados por género sobre la población migrante para entender la realidad de la situación, detectar vulnerabilidades y desigualdades y ofrecer a los responsables de la elaboración de políticas datos e información fiables para la elaboración de futuras políticas públicas.* [Enm. 2]
- (3) Para ayudar a la Unión a responder eficazmente a los desafíos planteados por la migración **y a elaborar políticas con perspectiva de género y basadas en los derechos humanos**, es necesaria una periodicidad subanual de los datos sobre **migración y protección internacional**. [Enm. 3]
- (4) Las estadísticas en materia de migración y de protección internacional son fundamentales para el estudio, la definición y la evaluación de una amplia gama de políticas, en particular con respecto a las respuestas a la llegada de personas que buscan protección en Europa, **a fin de encontrar las soluciones óptimas**. [Enm. 4]
- (4 bis) *Las estadísticas sobre migración y protección internacional son esenciales para tener una visión de conjunto de los movimientos migratorios dentro de la Unión y permitir una buena aplicación por los Estados miembros de la legislación de la Unión desde el respeto de los derechos fundamentales, tal y como se establecen en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.* [Enm. 5]
- (4 ter) *La persecución por motivos de género constituye un motivo que justifica la búsqueda de protección internacional y su concesión. Las autoridades estadísticas nacionales y de la Unión deben recopilar las estadísticas relativas a las solicitudes de protección internacional basadas en motivos de género, incluida la violencia de género.* [Enm. 6]
- (5) A fin de garantizar la calidad y, en particular, la comparabilidad de los datos facilitados por los Estados miembros y de elaborar síntesis fiables a nivel de la Unión, los datos utilizados deben basarse en los mismos conceptos y corresponder a la misma fecha o período de referencia.
- (6) Los datos sobre ~~asilo migración y gestión de la migración~~ **protección internacional** suministrados deben ser coherentes con la información pertinente recogida en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

Martes, 16 de abril de 2019

- (7) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece un marco de referencia para las estadísticas europeas en el ámbito de la migración y la protección internacional. Exige, en particular, que se respeten los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad.
- (8) En el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas europeas, las autoridades estadísticas nacionales y europeas y, cuando proceda, otras autoridades nacionales y regionales competentes, deben tener en cuenta los principios establecidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, revisado y actualizado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 28 de septiembre de 2011.
- (9) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, revisar y completar las normas comunes existentes para la recogida y la elaboración de estadísticas europeas sobre migración y protección internacional, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros sino que, por motivos de armonización y comparabilidad, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (9 bis) *Con el fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 862/2007, deben asignarse suficientes recursos financieros a la recogida, el análisis y la difusión de estadísticas nacionales y de la Unión de alta calidad en materia de migración y protección internacional, en particular apoyando acciones a este respecto, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. [Enm. 7]*
- (10) El presente Reglamento garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, **a la no discriminación y a la igualdad de género** con arreglo a los artículos 7, 8, 21 y 23 de la Carta y **de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. [Enm. 8]**
- (10 bis) *La recopilación de datos desagregados por género permitirá detectar y analizar las vulnerabilidades y capacidades específicas de las mujeres y los hombres y revelar brechas y desigualdades. Los datos con perspectiva de género en materia de migración son susceptibles de promover una mayor igualdad y ofrecer oportunidades a los grupos desfavorecidos. Las estadísticas en materia de migración también deben tener en cuenta variables como la identidad de género y la orientación sexual a fin de recoger datos sobre las experiencias y desigualdades de las personas LGBTIQ+ en los procesos de migración y asilo. [Enm. 9]*
- (11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del **Reglamento (CE) n.º 862/2007**, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución ~~en~~ **por lo que respecta a la especificación de las desagregaciones al establecimiento de normas sobre los formatos adecuados para la transmisión de datos**. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. [Enm. 10]
- (11 bis) *A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 a la evolución tecnológica y económica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación de dicho Reglamento, a fin de actualizar determinadas definiciones y completarlo para determinar las agrupaciones de datos y las desagregaciones adicionales y para establecer normas sobre precisión y normas de calidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las*

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

⁽⁴⁾ **Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, por el que se modifica la Decisión 2008/381/CE del Consejo y por el que se derogan las Decisiones n.º 573/2007/CE y n.º 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2007/435/CE del Consejo (DO L 150 de 20.5.2014, p. 168).**

⁽⁵⁾ **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 16 de abril de 2019

consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (7). En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. [Enm. 11]

(11 ter) *El control eficaz de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 862/2007 requiere su evaluación a intervalos regulares. La Comisión deberá evaluar a fondo las estadísticas recopiladas de conformidad con dicho Reglamento, así como su calidad y suministro oportuno con vistas a la presentación de informes para el Parlamento Europeo y el Consejo. Deben celebrarse consultas minuciosas con todos los agentes implicados en la recopilación de datos sobre asilo, incluidos los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes. [Enm. 12]*

(12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 en consecuencia.

(13) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 862/2007 se modifica como sigue:

-1) *En el artículo 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:*

«c) los procedimientos y procesos administrativos y judiciales de los Estados miembros relativos a la inmigración, la concesión de permisos de residencia, nacionalidad, asilo y otras formas de protección internacional, la entrada y estancia irregulares y los retornos.». [Enm. 13]

-1 bis) *El artículo 2 se modifica de la forma siguiente:*

a) *en el apartado 1, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:*

«j) “solicitud de protección internacional”: solicitud de protección internacional según la definición del artículo 2, letra h), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (8);». [Enm. 14]

b) *en el apartado 1, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:*

«k) “estatuto de refugiado”: estatuto de refugiado según la definición del artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/95/UE.». [Enm. 15]

c) *En el apartado 1, la letra l) se sustituye por el texto siguiente:*

«l) “estatuto de protección subsidiaria”: estatuto de protección subsidiaria según la definición del artículo 2, letra g), de la Directiva 2011/95/UE.». [Enm. 16]

(7) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(8) Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

Martes, 16 de abril de 2019

d) En el apartado 1, la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) “miembros de la familia”: miembros de la familia según la definición del artículo 2, letra g), del Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾;». [Enm. 17]

e) En el apartado 1, la letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) “menor no acompañado”: menor no acompañado según la definición del artículo 2, letra l), de la Directiva 2011/95/UE;». [Enm. 18]

f) en el apartado 1, la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) “fronteras exteriores”: fronteras exteriores según la definición del artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾;». [Enm. 19]

g) en el apartado 1, la letra q) se sustituye por el texto siguiente:

«q) “nacionales de terceros países a quienes se deniegue la entrada”: nacionales de terceros países a quienes se deniegue la entrada por no cumplir las condiciones del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399, siempre que no pertenezcan a ninguna de las categorías de personas indicadas en el artículo 6, apartado 5, del mismo Reglamento;». [Enm. 20]

h) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«s bis) “expulsión”: expulsión según la definición del artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾;»; [Enm. 21]

i) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«s ter) “salida voluntaria”: salida voluntaria según la definición del artículo 3, punto 8, de la Directiva 2008/115/CE;»; [Enm. 22]

j) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«s quater) “salida voluntaria asistida”: salida voluntaria según la definición del artículo 3, punto 8, de la Directiva 2008/115/CE con ayuda de asistencia logística, financiera u otra asistencia material.»; [Enm. 23]

k) se suprime el apartado 3. [Enm. 24]

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

⁽¹¹⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

Martes, 16 de abril de 2019

-1 ter) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Estadísticas sobre migración internacional, población residente habitual y adquisición de nacionalidad

1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) estadísticas sobre el número de:

a) inmigrantes que se trasladan al territorio del Estado miembro, desagregados de la siguiente manera:

i) grupos de nacionalidades por edad y género,

ii) grupos de países de nacimiento por edad y género;

iii) grupos de países de residencia habitual anterior por edad y género;

b) emigrantes que se trasladan desde el territorio del Estado miembro desagregados de la siguiente manera:

i) por grupos de nacionalidades,

ii) edad,

iii) género;

iv) por grupos de países de residencia habitual posterior;

c) personas que tienen su residencia habitual en el Estado miembro al final del período de referencia, desagregados de la siguiente manera:

i) grupos de nacionalidades por edad y género,

ii) grupos de países de nacimiento por edad y género;

d) personas que tienen su residencia habitual en el territorio del Estado miembro y que han adquirido la nacionalidad del Estado miembro durante el año de referencia y que tuvieron anteriormente la nacionalidad de otro Estado miembro o de un tercer país o que tuvieron anteriormente la condición de apátridas, desagregadas por edad y género, y por la nacionalidad anterior de las personas afectadas o su condición anterior de apátridas.»;

d bis) personas que tienen su residencia habitual en el territorio del Estado miembro y que han obtenido un permiso de residencia de larga duración durante el año de referencia, desagregadas por edad y género.

2. Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de doce meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2020.»; [Enm. 25]

1) el artículo 4 se modifica del modo siguiente:

-a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) solicitudes de protección internacional que se hayan retirado durante el período de referencia, desagregadas por tipo de retirada.»; [Enm. 26]

Martes, 16 de abril de 2019

- a) en el apartado 1, se añaden las letras siguientes:
- «d) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que están incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia y que solicitan protección internacional por primera vez.;
 - d bis) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y cuyas solicitudes se han tramitado de conformidad con el procedimiento acelerado contemplado en el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾; [Enm. 27]*
 - d ter) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y cuyas solicitudes se han tramitado de conformidad con los procedimientos fronterizos contemplados en el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE durante el período de referencia; [Enm. 28]*
 - d quater) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia durante el período de referencia y que están eximidas del procedimiento acelerado o del procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo 24, apartado 3, y el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 2013/32/UE; [Enm. 29]*
 - d quinquies) personas que han presentado una solicitud de protección internacional sin haber sido registradas en Eurodac como se contempla en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾; [Enm. 30]*
 - d sexies) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que están incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia y que pueden presentar documentos justificativos que ayuden a determinar su identidad; [Enm. 31]*
 - d septies) personas que han presentado una solicitud posterior de protección internacional contemplada en el artículo 40 de la Directiva 2013/32/UE o que están incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia; [Enm. 32]*
 - d octies) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia durante el período de referencia y que estaban internadas de conformidad con la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ al final del período de referencia, desagregadas por el mes en que esas personas fueron internadas y los motivos del internamiento; [Enm. 33]*
 - d nonies) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y que estaban sometidas a una decisión o acto administrativo o judicial que ordene su internamiento de conformidad con la Directiva 2013/33/UE durante el período de referencia; [Enm. 34]*

⁽¹²⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96).

Martes, 16 de abril de 2019

- d decies)* personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y que eran objeto de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordena medidas alternativas al internamiento de conformidad con la Directiva 2013/33/UE durante el período de referencia, desagregadas por tipo de medida alternativa, de la forma siguiente:
- i) presentación a las autoridades;
 - ii) depósito de una fianza;
 - iii) obligación de permanecer en un lugar determinado;
 - iv) otro tipo de alternativas a la detención; [Enm. 35]
- d undecies)* personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia durante el período de referencia y que sean objeto de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene medidas alternativas al internamiento de conformidad con la Directiva 2013/33/UE al final del período de referencia, desagregadas por mes, decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial contra esas personas, así como por tipo de alternativas, de la forma siguiente:
- i) presentación a las autoridades;
 - ii) depósito de una fianza;
 - iii) obligación de permanecer en un lugar determinado;
 - iv) otro tipo de alternativas a la detención; [Enm. 36]
- d duodecies)* personas que han presentado una solicitud de protección internacional y que han sido objeto de un procedimiento de determinación de la edad durante el período de referencia; [Enm. 37]
- d terdecies)* decisiones relativas a procedimientos de determinación de la edad de los solicitantes, desagregados de la siguiente forma:
- i) evaluaciones que hayan concluido que el solicitante es menor;
 - ii) evaluaciones que hayan concluido que el solicitante es adulto;
 - iii) evaluaciones no concluyentes o abandonadas; [Enm. 38]
- d quaterdecies)* personas que han presentado una solicitud de protección internacional o han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y que han sido identificadas como necesitadas de garantías procedimentales especiales de conformidad con el artículo 24 de la Directiva 2013/32/UE o como solicitantes con necesidades de acogida particulares en el sentido del artículo 2, letra k), de la Directiva 2013/33/UE durante el período de referencia; [Enm. 39]
- d quindecies)* personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y que hayan disfrutado de asistencia jurídica gratuita en virtud del artículo 20 de la Directiva 2013/32/UE durante el período de referencia, desagregadas por procedimientos en primera y en segunda instancia; [Enm. 40]

Martes, 16 de abril de 2019

- d sexdecies)* *personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que han sido incluidas en dicha solicitud como miembros de la familia y que se hayan beneficiado de condiciones materiales de acogida que proporcionan a los solicitantes un nivel de vida adecuado de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2013/33/UE al final del período de referencia; [Enm. 41]*
- d septdecies)* *personas que han presentado una solicitud de protección internacional como menores no acompañados y para las que se haya nombrado un representante de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2013/32/UE durante el período de referencia; [Enm. 42]*
- d octodecies)* *personas que han presentado una solicitud de protección internacional reconocidas como menores no acompañados y que hayan sido escolarizadas en virtud del artículo 14 de la Directiva 2013/33/UE durante el período de referencia; [Enm. 43]*
- d novodecies)* *personas que han presentado una solicitud de protección internacional reconocidas como menores no acompañados y que hayan sido acomodadas en virtud del artículo 31 de la Directiva 2011/95/UE durante el período de referencia, desagregadas por motivo de acomodación; [Enm. 44]*
- d vicies)* *el número medio de menores no acompañados por tutor durante el período de referencia»; [Enm. 45]*

b) en el apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se desagregarán por edad y ~~sexo~~ **género**, y por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de un mes natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del mes de referencia. El primer mes de referencia será enero de 2020.»; [Enm. 46]

b bis) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) *personas a las que se refieren las decisiones en primera instancia que desestiman las solicitudes de protección internacional adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, desagregadas de la siguiente forma:*

i) decisiones que declaran las solicitudes inadmisibles, desagregadas además por motivo de inadmisibilidad;

ii) decisiones que desestiman las solicitudes por infundadas;

iii) decisiones que desestiman las solicitudes por ser manifiestamente infundadas en el marco del procedimiento ordinario, desagregadas además por motivo de desestimación;

iv) decisiones que desestiman las solicitudes por ser manifiestamente infundadas en el marco del procedimiento acelerado, desagregadas además por motivo de aceleración y de desestimación;

v) decisiones que desestiman las solicitudes porque el solicitante puede beneficiarse de protección dentro de su país de origen en virtud del artículo 8 de la Directiva 2011/95/UE;»; [Enm. 47]

Martes, 16 de abril de 2019

b ter) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) personas a las que se refieren las decisiones en primera instancia, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, que concedan, retiren o den por finalizado el estatuto de refugiado o desestimen su renovación por motivos de cesación, exclusión o cualquier otro motivo; las decisiones adoptadas sobre la cesación o la exclusión se desagregarán además por el motivo específico en que se basa la cesación o la exclusión;» [Enm. 48]

b quater) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) personas a las que se refieren las decisiones en primera instancia, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de protección subsidiaria o desestiman su renovación por motivos de cesación, exclusión o cualquier otro motivo; las decisiones adoptadas sobre la cesación o la exclusión se desagregarán además por el motivo específico en que se basa la cesación o la exclusión;» [Enm. 49]

b quinquies) en el apartado 2, se añade la letra siguiente:

«e bis) personas a las que se refieren las decisiones de primera instancia por las que se reduce o retira el beneficio de las condiciones materiales de acogida, adoptadas por órganos administrativos o judiciales durante el período de referencia, desagregadas por tipo de decisión, duración de la reducción o retirada y sus motivos.» [Enm. 50]

c) En el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se desagregarán por edad y ~~sexo~~ género, y por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de tres meses naturales y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del período de referencia. El primer período de referencia será de enero a marzo de 2020.

Estas estadísticas se desagregarán además en función de si las decisiones se han adoptado después de una entrevista personal o sin entrevista personal. Las estadísticas sobre las decisiones adoptadas después de una entrevista personal se desagregarán a su vez en función de si en la entrevista personal el solicitante ha recibido o no los servicios de un intérprete.» [Enm. 51]

d) En el apartado 3, se suprime la letra a).

d bis) En el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) personas a las que se refieren las decisiones definitivas de desestimar solicitudes de protección internacional, adoptadas por instancias administrativas o judiciales en un procedimiento de recurso o revisión durante el período de referencia, desagregadas de la siguiente forma:

i) decisiones que declaran las solicitudes inadmisibles, desagregadas además por motivo de inadmisibilidad;

ii) decisiones que desestiman las solicitudes por infundadas;

iii) decisiones que desestiman las solicitudes por ser manifiestamente infundadas en el marco del procedimiento ordinario, desagregadas además por motivo de desestimación;

iv) decisiones que desestiman las solicitudes por ser manifiestamente infundadas en el marco del procedimiento acelerado, desagregadas además por motivo de aceleración y de desestimación;

Martes, 16 de abril de 2019

v) *decisiones que desestiman las solicitudes porque el solicitante puede beneficiarse de protección dentro de su país de origen en virtud del artículo 8 de la Directiva 2011/95/UE;*; [Enm. 52]

d ter) En el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *personas a las que se refieren las decisiones definitivas, adoptadas por instancias administrativas o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de refugiado o desestiman su renovación por motivos de cesación, exclusión o cualquier otro motivo; las decisiones adoptadas sobre la cesación o la exclusión se desagregarán además por el motivo específico en que se basa la cesación o la exclusión;*»; [Enm. 53]

d quater) En el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) *personas a las que se refieren las decisiones definitivas, adoptadas por instancias administrativas o judiciales durante el período de referencia, que conceden, retiran o dan por finalizado el estatuto de protección subsidiaria o desestiman su renovación por motivos de cesación, exclusión o cualquier otro motivo; las decisiones adoptadas sobre la cesación o la exclusión se desagregarán además por el motivo específico en que se basa la cesación o la exclusión;*»; [Enm. 54]

d quinquies) En el apartado 3, se añade la letra siguiente:

«g bis) *personas a las que se refieren las decisiones definitivas por las que se reduce o retira el beneficio de las condiciones materiales de acogida, adoptadas por instancias administrativas o judiciales durante el período de referencia, desagregadas por tipo de decisión, duración de la reducción o retirada y sus motivos.*»; [Enm. 55]

e) en el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en las letras b), c), d), e), f) y g) se desagregarán por edad y ~~sexo~~ **género** y por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Además, para la letra g), las estadísticas se desagregarán por lugar de residencia y por tipo de decisión de asilo. Se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de tres meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2020.»; [Enm. 56]

e bis) se añade el apartado siguiente:

«3 bis. *Los Estados miembros suministrarán a la Comisión (Eurostat) estadísticas relativas a la duración en días naturales de los recursos, desde el momento de interposición del recurso hasta el momento en que se produzca una decisión en primera instancia sobre el mismo.*»; [Enm. 57]

f) en el apartado 4, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el número de traslados a que dan lugar las decisiones mencionadas en las letras c) y h);»

g) en el apartado 4, se añaden las letras siguientes:

«f) el número de solicitudes de reexamen para la readmisión y asunción de responsabilidad de solicitantes de asilo;»

g) las disposiciones en que se basan las solicitudes mencionadas en la letra f);

Martes, 16 de abril de 2019

h) las decisiones adoptadas en respuesta a las solicitudes mencionadas en la letra f);»;

h) en el apartado 4, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se desagregarán por edad y género, por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Estas estadísticas se referirán a períodos de referencia de un ~~año~~ mes natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en plazo de tres meses a partir del final del año de referencia. El primer ~~año~~ período de referencia será enero de 2020.»; [Enm. 58]

h bis) se añade el apartado siguiente:

«4 bis. Las estadísticas contempladas en los apartados 1 a 4 se desagregarán por mes de presentación de la solicitud.»; [Enm. 59]

1 bis) El artículo 5 queda modificado de la forma siguiente:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

b) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) nacionales de terceros países a los que se haya denegado la entrada al territorio del Estado miembro en la frontera exterior, desagregadas por edad, género y nacionalidad;»; [Enm. 61]

c) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) nacionales de terceros países encontrados en situación irregular en el territorio del Estado miembro de acuerdo con la legislación nacional relativa a inmigración.»; [Enm. 62]

d) el apartado 1, párrafo tercero, se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en la letra b) se desagregarán por edad y género, nacionalidad de las personas afectadas, motivos y lugar de su detención.»; [Enm. 63]

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) estadísticas sobre:

-a) el número de solicitudes de primeros permisos de residencia presentadas por nacionales de terceros países, desagregadas por nacionalidad, por motivo para la solicitud del permiso, por edad y por género; [Enm. 64]

-a bis) el número de solicitudes rechazadas de primeros permisos de residencia presentadas por nacionales de terceros países, desagregadas por nacionalidad, por motivo de solicitud del permiso, por edad y por género. [Enm. 65]

-a ter) el número de solicitudes de permisos de residencia que modifiquen el estatuto de inmigrante o el motivo de denegación de la residencia durante el período de referencia, desagregadas por nacionalidad, motivo de denegación del permiso, edad y género; [Enm. 66]

a) el número de permisos de residencia expedidos a nacionales de terceros países, desagregados de la siguiente manera:

i) permisos expedidos durante el período de referencia que otorgan al interesado el permiso de residir por primera vez, desagregados por nacionalidad, por el motivo para la expedición del permiso, por el período de validez del mismo, por edad y por ~~sexo~~ género; [Enm. 67]

Martes, 16 de abril de 2019

- ii) permisos expedidos durante el período de referencia y concedidos con ocasión del cambio del estatuto de inmigrante de la persona o del motivo de residencia, desagregados por nacionalidad, por el motivo para la expedición del permiso, por el período de validez del mismo, por edad y por ~~sexo~~ **género**; [Enm. 68]
- iii) permisos válidos al final del período de referencia (número de permisos expedidos, no retirados ni caducados), desagregados por nacionalidad, por el motivo para la expedición del permiso, por el período de validez del mismo, por edad y por ~~sexo~~ **género**; [Enm. 69]
- b) el número de residentes de larga duración al final del período de referencia, desagregados por nacionalidad, por tipo de estatuto de larga duración, por edad y por ~~sexo~~ **género**. [Enm. 70]

Para las estadísticas contempladas en las letras -a), -a bis) y a), los permisos expedidos por motivos familiares serán desagregados adicionalmente por motivo y por estatuto del reagrupante del nacional del tercer país.; [Enm. 71]

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2020.»;

- 3) El artículo 7 se modifica como sigue:

- a) **En el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:**

«a) el número de nacionales de terceros países que se encuentren presentes en situación irregular en el territorio del Estado miembro y que estén sometidos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que establezca o declare que su estancia es irregular y les imponga la obligación de abandonar el territorio del Estado miembro, desagregadas por nacionalidad de las personas afectadas y por los motivos de la decisión;»; [Enm. 72]

- a bis) **en el apartado 1 se añade el texto siguiente:**

«a bis) el número de nacionales de terceros países contemplados en la letra a) del presente apartado que estén sometidos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial de prohibición de entrada contemplada en el artículo 11 de la Directiva 2008/115/CE al final del período de referencia, desagregadas por nacionalidad de las personas afectadas;»; [Enm. 73]

- a ter) **En el apartado 1, se añade la letra siguiente:**

«a ter) el número de nacionales de terceros países sometidos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene su internamiento en virtud de la Directiva 2008/115/CE durante el período de referencia;»; [Enm. 74]

- a quater) **En el apartado 1, se añade la letra siguiente:**

«a quater) el número de nacionales de terceros países sometidos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene su internamiento en virtud de la Directiva 2008/115/CE al final del período de referencia, desagregadas por el mes en el que esos nacionales de terceros países fueran internados;»; [Enm. 75]

Martes, 16 de abril de 2019

-a quinquies) En el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«a quinquies) el número de nacionales de terceros países sujetos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene medidas alternativas al internamiento en virtud de la Directiva 2008/115/CE durante el período de referencia, desagregadas por tipo de medida alternativa de la forma siguiente:

- i) presentación a las autoridades;
- ii) depósito de una fianza;
- iii) obligación de permanecer en un lugar determinado;
- iv) otro tipo de alternativas a la detención;» [Enm. 76]

-a sexies) En el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«a sexies) el número de nacionales de terceros países sujetos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene medidas alternativas al internamiento de conformidad con la Directiva 2008/115/CE al final del período de referencia, desagregadas por el mes en que se dicten las medidas alternativas al internamiento y por el tipo de medidas alternativas, de la forma siguiente:

- i) presentación a las autoridades;
- ii) depósito de una fianza;
- iii) obligación de permanecer en un lugar determinado;
- iv) otro tipo de alternativas a la detención;» [Enm. 77]

-a septies) En el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«a septies) el número de nacionales de terceros países que estén sometidos a un aplazamiento de la expulsión en virtud del artículo 9 de la Directiva 2008/115/CE durante el período de referencia, desagregadas por motivo de aplazamiento y nacionalidad de las personas afectadas;» [Enm. 78]

-a octies) en el apartado 1, se inserta el texto siguiente:

«a octies) el número de nacionales de terceros países que estén sometidos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que ordene su internamiento y que hayan incoado un procedimiento de revisión en virtud del artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE durante el período de referencia;» [Enm. 79]

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el número de nacionales de terceros países que hayan abandonado de hecho el territorio del Estado miembro como consecuencia de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, tal como se menciona en la letra a), desagregados por la nacionalidad de las personas retornadas, por tipo de retorno y asistencia recibida, y por país de destino, **así como por retornos al país de origen del nacional de un tercer país;**» [Enm. 80]

Martes, 16 de abril de 2019

a bis) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«b bis) el número de nacionales de terceros países que hayan abandonado el territorio del Estado miembro como consecuencia de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, desagregadas por el tipo de decisión o acto de la forma siguiente:

i) en virtud de un acuerdo formal de readmisión de la Unión;

ii) en virtud de un convenio informal de readmisión de la Unión;

iii) en virtud de un acuerdo nacional de readmisión.

Estas estadísticas se desagregarán además por país de destino y por nacionalidad de la persona afectada.». [Enm. 81]

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se **desagregarán por edad y género de la persona afectada, y por menores no acompañados**. Se referirán a períodos de referencia de ~~tres meses naturales~~ **un mes natural** y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de ~~de~~ **dos semanas** a partir del final del período de referencia. El primer período de referencia será ~~de enero a marzo~~ de 2020.». [Enm. 82]

4) Se suprime el artículo 8.

4 bis) En el artículo 9, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros informarán a la Comisión (Eurostat) sobre las fuentes de datos utilizadas, los motivos para la selección de dichas fuentes y los efectos de las fuentes de datos seleccionadas sobre la calidad de las estadísticas, sobre los mecanismos establecidos para garantizar la protección de los datos personales y sobre los métodos de estimación utilizados, y mantendrán informada a la Comisión (Eurostat) de los cambios al respecto.». [Enm. 83]

4 ter) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen las definiciones presentadas en el artículo 2, apartado 1.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen el presente Reglamento mediante:

a) la definición de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior y siguiente y grupos de nacionalidades conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1;

b) la definición de las categorías de los motivos para la expedición de los permisos de residencia conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a);

c) la definición de desagregaciones adicionales;

d) el establecimiento de las normas relativas a la precisión y las normas de calidad.». [Enm. 84]

Martes, 16 de abril de 2019

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión ~~estará facultada para adoptar~~ **adoptará** actos de ejecución a efectos de ~~especificar desagregaciones de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7, y de establecer~~ **que establezcan** las normas sobre los formatos apropiados para la transmisión de datos, tal como se prevé en el artículo 9. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.»**; [Enm. 85]

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.~~

b) ~~En~~**Se suprime** el apartado 2, ~~se suprime la letra d)~~. [Enm. 86]

5 bis) **Se añade el artículo siguiente:**

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. **Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.**

2. **Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 bis se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].**

3. **La delegación de poderes contemplada en el artículo 9 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.**

4. **Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.**

5. **Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**

6. **Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones ha formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas han informado a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»**; [Enm. 87]

5 ter) El artículo 11 se modifica de la forma siguiente:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimiento de comité» [Enm. 88]

b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, creado por el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»**; [Enm. 89]

Martes, 16 de abril de 2019

c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 10 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, observando lo dispuesto en su artículo 11.»; [Enm. 90]

d) Se suprime el apartado 3. [Enm. 91]

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 7, apartado 1, letra b), y apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 se aplicarán a partir del 1 de marzo de 2020.

El artículo 4, apartados 3 y 4, y el artículo 6, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0360

Adhesión de la UE al Acta de Ginebra sobre las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (06929/2019 — C8-0133/2019 — 2018/0214(NLE))

(Aprobación)

(2021/C 158/09)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (06929/2019),
 - Vista el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, firmada en Ginebra el 20 de mayo de 2015 (11510/2018),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 207 y con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0133/2019),
 - Visto el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento interno,
 - Vistas la recomendación de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0187/2019),
1. Concede su aprobación a la adhesión de la Unión Europea al Acta;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0361

Actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (COM(2018)0365 — C8-0383/2018 — 2018/0189(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/10)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0365),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0383/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de diciembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0036/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de las tres declaraciones de la Comisión adjuntas a la presente Resolución, de las cuales la primera y la segunda se publicarán en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el acto legislativo definitivo;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 55.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0189

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1753.)

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión sobre la posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la UE a productos no agrícolas

La Comisión toma nota de la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2015, sobre la posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas.

En noviembre de 2018, la Comisión lanzó un estudio para obtener más pruebas económicas y jurídicas sobre la protección de las indicaciones geográficas no agrícolas en el mercado único, como complemento de un estudio de 2013, y para obtener más datos sobre cuestiones como la competitividad, la competencia desleal, la falsificación, las percepciones de los consumidores, los costes y beneficios, así como sobre la eficacia de los modelos de protección de las indicaciones geográficas no agrícolas a la luz del principio de proporcionalidad.

De conformidad con los principios de la iniciativa «Legislar mejor» y con los compromisos establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, la Comisión examinará el estudio, así como el informe acerca de la participación de la Unión en el Acta de Ginebra, tal como se contempla en el artículo relativo al seguimiento y la revisión del Reglamento sobre la acción de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, y valorará las posibles medidas futuras.

Declaración de la Comisión sobre el procedimiento establecido en el artículo 9 bis, apartado 3, del Reglamento

La Comisión observa que, si bien el procedimiento establecido en el artículo 9 bis, apartado 3, del Reglamento es una necesidad jurídica dada la competencia exclusiva de la Unión, puede sin embargo afirmar que, en el contexto del actual acervo de la UE, tal intervención de la Comisión sería excepcional y debidamente justificada. Durante las consultas con un Estado miembro, la Comisión redoblará sus esfuerzos para resolver, junto con el Estado miembro, cualquier inquietud, a fin de evitar emitir un dictamen negativo. La Comisión señala que cualquier dictamen negativo sería notificado por escrito al Estado miembro y, de conformidad con el artículo 296 del TFUE, estaría motivado. La Comisión desea señalar, además, que un dictamen negativo no impediría la presentación de una nueva solicitud relativa a la misma denominación de origen, si los motivos del dictamen negativo han sido debidamente corregidos o han dejado de ser aplicables.

Declaración de la Comisión sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

La Comisión toma nota de que, según se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de octubre de 2017 (asunto C-389/15 — Comisión contra Consejo), la Unión tiene competencia externa exclusiva en materia de indicaciones geográficas y se encuentra en proceso de adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa como Parte por derecho propio. Atendiendo a la competencia externa exclusiva de la UE, los Estados miembros no pueden convertirse en Partes del Acta de Ginebra por derecho propio y no deben seguir protegiendo las indicaciones geográficas recientemente registradas por terceros países miembros del sistema de Lisboa. La Comisión, consciente de las circunstancias excepcionales derivadas de que siete Estados miembros sean Partes del Acuerdo de Lisboa desde hace mucho tiempo, de que dispongan de una amplia propiedad intelectual registrada en virtud del mismo y de la necesidad de una transición suave, estaría dispuesta a aceptar, de forma excepcional en este caso particular, que Bulgaria, Chequia, Eslovaquia, Francia, Hungría, Italia y Portugal sean autorizados a adherirse al Acta de Ginebra en interés de la UE.

La Comisión rechaza firmemente la insistencia continua del Consejo acerca de la posibilidad de que todos los Estados miembros de la UE que lo deseen sean autorizados a ratificar o adherirse al Acta de Ginebra junto con la Unión, alegando como motivo la regularización de los derechos de voto de la Unión habida cuenta del artículo 22, apartado 4, letra b), inciso ii), del Acta de Ginebra, en lugar de las circunstancias excepcionales antes mencionadas.

Además, la Comisión desea señalar que, dado que la Unión ha ejercido su competencia interna en materia de indicaciones geográficas agrícolas, los Estados miembros de la UE no pueden tener sistemas nacionales propios de protección de indicaciones geográficas agrícolas.

Martes, 16 de abril de 2019

Por lo tanto, la Comisión se reserva sus derechos, incluido el de hacer uso de las vías de recurso contra la decisión del Consejo y, en cualquier caso, considera que este asunto no puede constituir un precedente para cualquier otro acuerdo internacional/de la OMPI, vigente o futuro, en particular pero no únicamente, en los casos en que la UE ya haya ratificado acuerdos internacionales por sí misma sobre la base de su competencia exclusiva.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0362

Acuerdo UE-Filipinas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Filipinas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (15056/2018 — C8-0051/2019 — 2016/0156(NLE))

(Aprobación)

(2021/C 158/11)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (15056/2018),
 - Visto el proyecto de Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Filipinas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos ⁽¹⁾,
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 100, apartado 2, y el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0051/2019),
 - Vistos el artículo 99, apartados 1 y 4, y el artículo 108, apartado 7 de su Reglamento interno,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0191/2019),
1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Filipinas.

⁽¹⁾ DO L 322 de 18.12.2018, p. 3.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0363

Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (06781/2019 — C8-0134/2019 –2017/0107(NLE))

(Aprobación)

(2021/C 158/12)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (06781/2019),
 - Visto el proyecto de Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (11178/2016),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 207, apartado 4, y el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v, así como con el artículo 218, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0134/2019),
 - Visto el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento interno,
 - Vistas la recomendación de la Comisión de Comercio Internacional y la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0186/2019),
1. Concede su aprobación a la celebración del Convenio;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0364

Propuesta de nombramiento de un miembro del Tribunal de Cuentas — Viorel Ștefan**Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de nombramiento de Viorel Ștefan como miembro del Tribunal de Cuentas (C8-0049/2019 — 2019/0802(NLE))****(Consulta)**

(2021/C 158/13)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 286, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C8-0049/2019),
 - Visto el artículo 121 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A8-0194/2019),
- A. Considerando que, mediante carta de 14 de febrero de 2019, el Consejo consultó al Parlamento Europeo sobre el nombramiento de Viorel Ștefan para el cargo de miembro del Tribunal de Cuentas;
- B. Considerando que su Comisión de Control Presupuestario evaluó las cualificaciones del candidato propuesto, en particular con respecto a las condiciones enunciadas en el artículo 286, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- C. Considerando que, en su reunión del 8 de abril de 2019, la Comisión de Control Presupuestario celebró una audiencia con el candidato propuesto por el Consejo como miembro del Tribunal de Cuentas;
1. Emite dictamen negativo respecto a la propuesta del Consejo de nombramiento de Viorel Ștefan como miembro del Tribunal de Cuentas;
 2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión al Consejo y, para información, al Tribunal de Cuentas, así como a las demás instituciones de la Unión Europea y a las entidades fiscalizadoras de los Estados miembros.
-

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0365

Propuesta de nombramiento de un miembro del Tribunal de Cuentas — Ivana Maletić

Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de nombramiento de Ivana Maletić como miembro del Tribunal de Cuentas (C8-0116/2019 — 2019/0803(NLE))

(Consulta)

(2021/C 158/14)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 286, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C8-0116/2019),
 - Visto el artículo 121 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A8-0195/2019),
- A. Considerando que, mediante carta de 5 de marzo de 2019, el Consejo consultó al Parlamento Europeo sobre el nombramiento de Ivana Maletić para el cargo de miembro del Tribunal de Cuentas;
- B. Considerando que su Comisión de Control Presupuestario evaluó las cualificaciones de la candidata propuesta, en particular con respecto a las condiciones enunciadas en el artículo 286, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- C. Considerando que, en su reunión del 8 de abril de 2019, la Comisión de Control Presupuestario celebró una audiencia con la candidata propuesta por el Consejo como miembro del Tribunal de Cuentas;
1. Emite dictamen favorable respecto a la propuesta del Consejo de nombramiento de Ivana Maletić como miembro del Tribunal de Cuentas;
 2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión al Consejo y, para información, al Tribunal de Cuentas, así como a las demás instituciones de la Unión Europea y a las entidades fiscalizadoras de los Estados miembros.
-

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0366

Protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (COM(2018)0218 — C8-0159/2018 — 2018/0106(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/15)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0218),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 16, 33, 43, 50, el artículo 53, apartado 1, los artículos 62, 91, 100, 103, 109, 114, 168, 169, 192, 207 y el artículo 325, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 31 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0159/2018),
 - Vista las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, y los artículos 16, 43, apartado 2, 50, 53, apartado 1, 91, 100, 114, 168, apartado 4, 169, 192, apartado 1, y 325, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 31 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
 - Vistos el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas de 26 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de octubre de 2018 ⁽²⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Cultura y Educación y de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A8-0398/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;

⁽¹⁾ DO C 405 de 9.11.2018, p. 1⁽²⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 155.

Martes, 16 de abril de 2019

3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0106

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/1937.)

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión sobre la Directiva relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión

Cuando se lleve a cabo la revisión que debe realizarse con arreglo al artículo 27 de la Directiva, la Comisión examinará la posibilidad de proponer la ampliación de su ámbito de aplicación a determinados actos basados en los artículos 153 y 157 del TFUE, tras consultar a los interlocutores sociales, según proceda, de conformidad con el artículo 154 del TFUE.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0367

Distribución transfronteriza de las empresas de inversión colectiva (Directiva) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva (COM(2018)0092 — C8-0111/2018 — 2018/0041(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/16)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0092),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0111/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0430/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0041

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/1160.)

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 50.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0368

Distribución transfronteriza de las empresas de inversión colectiva (Reglamento) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013 (COM(2018)0110 — C8-0110/2018 — 2018/0045(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/17)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0110),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0110/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0431/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0045

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013, (UE) n.º 346/2013 y (UE) n.º 1286/2014

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1156.)

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 50.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0369

Reglamento sobre requisitos de capital ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (COM(2016)0850 — C8-0480/2016 — 2016/0360A(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/18)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0850),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0480/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 8 de noviembre de 2017 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 30 de marzo de 2017 ⁽²⁾,
 - Vista la decisión de la Conferencia de Presidentes, de 18 de mayo de 2017, por la que se autoriza a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios a dividir la propuesta de la Comisión y a elaborar, en consecuencia, dos informes legislativos independientes,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0242/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 34 de 31.1.2018, p. 5.

⁽²⁾ DO C 209 de 30.6.2017, p. 36.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2016)0360A

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/876.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0370

Directiva sobre requisitos de capital ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (COM(2016)0854 — C8-0474/2016 — 2016/0364(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/19)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0854),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0474/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 8 de noviembre de 2017 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 30 de marzo de 2017 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0243/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 34 de 31.1.2018, p. 5.

⁽²⁾ DO C 209 de 30.6.2017, p. 36.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2016)0364

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/878.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0371

Capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (Reglamento) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (COM(2016)0851 — C8-0478/2016 — 2016/0361(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/20)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0851),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0478/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 8 de noviembre de 2017 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 30 de marzo de 2017 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0216/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 34 de 31.1.2018, p. 17.

⁽²⁾ DO C 209 de 30.6.2017, p. 36.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2016)0361

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE,) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/877.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0372

Capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (Directiva) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE (COM(2016)0852 — C8-0481/2016 — 2016/0362(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/21)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0852),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0481/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 8 de noviembre de 2017 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 30 de marzo de 2017 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0218/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 34 de 31.1.2018, p. 17.

⁽²⁾ DO C 209 de 30.6.2017, p. 36.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2016)0362

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/879.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0373

Bonos de titulización de deuda soberana *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los bonos de titulización de deuda soberana (COM(2018)0339 — C8-0206/2018 — 2018/0171(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/22)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0339),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0206/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Previa consulta al Banco Central Europeo,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0180/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0171

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los bonos de titulización de deuda soberana

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 113.

Martes, 16 de abril de 2019

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) **Es posible que** los bonos de titulización de deuda soberana (BTDS) **sirvan** para hacer frente a determinadas vulnerabilidades que se han puesto de manifiesto gracias a la crisis financiera de 2007-2008 o que se han derivado de ella. Más concretamente, **es posible que contribuyan** a que los bancos y otras entidades financieras diversifiquen mejor su exposición a deuda soberana, a reducir en mayor medida el vínculo entre los bancos y la deuda soberana y a mejorar la oferta de activos de bajo riesgo denominados en euros **facilitando así la aplicación de la política monetaria**. Además, los BTDS pueden aumentar el atractivo de los bonos emitidos en mercados nacionales pequeños y menos líquidos para los inversores internacionales, lo que puede fomentar la reducción del riesgo y su distribución en el sector privado y promover una asignación de riesgos más eficaz entre los operadores financieros.
- (2) Con arreglo al marco normativo vigente, los BTDS serían tratados como titulizaciones, y por tanto serían objeto de gastos y de descuentos adicionales respecto de los gastos y descuentos que afectan a los bonos soberanos de la zona del euro en la cartera subyacente. Estos cargos y descuentos adicionales supondrían una traba para la producción y la utilización de BTDS por parte del sector privado, a pesar de que los BTDS **conlleven menos riesgos que otros tipos de titulizaciones**. **Sin embargo, persisten algunos riesgos, como el riesgo de almacén o de comportamiento fraudulento por parte del personal de las entidades de cometido especial**. En consecuencia, los BTDS deben quedar sujetos a un marco normativo que se adapte a sus características y propiedades y que sienta las bases para la aparición de este producto en el mercado.
- (2 bis) **En tanto que titulaciones, los BTDS están expuestos a riesgos específicos del producto asociados a la entidad de cometido especial, que es la entidad independiente y jurídicamente desvinculada creada con el propósito de emitir BTDS. Un tramo de primera pérdida fuera del sistema bancario será clave para reducir la vinculación entre los bancos y la deuda soberana. Por lo tanto, el trato reglamentario normativo preferente concedido a los activos subyacentes de un BTDS debe ampliarse a las tenencias de bancos en un tramo sénior de un BTDS.**
- (3) Por consiguiente, sentar las bases para el desarrollo de BTDS impulsado por el mercado forma parte de la labor de la Comisión en pro de la reducción de los riesgos para la estabilidad financiera y del avance en la culminación de la Unión Bancaria. Los BTDS pueden contribuir a aumentar la diversificación de carteras en el sector bancario, al tiempo que crean una nueva fuente de garantías de alta calidad, particularmente adecuada para su uso en operaciones financieras transfronterizas **y para el funcionamiento de los bancos centrales del Eurosistema y de las entidades de contrapartida central**. Por otra parte, la creación de condiciones para la existencia de BTDS podría también incrementar el número de instrumentos disponibles para la inversión y la distribución **a título privado** de riesgos transfronterizas, lo cual encaja en los esfuerzos de la Comisión por **completar la Unión Bancaria** y profundizar los mercados de capitales europeos e integrarlos entre sí en mayor medida, en el contexto de la Unión de los Mercados de Capitales.
- (4) Los BTDS no implican ninguna mutualización de riesgos y pérdidas entre Estados miembros, ya que estos no garantizarán mutuamente sus responsabilidades respectivas dentro de la cartera de bonos soberanos subyacentes a los BTDS. Además, sentar las bases para la aparición de BTDS no conlleva cambio alguno en el tratamiento normativo actual de las exposiciones a deuda soberana.
- (5) Para alcanzar los objetivos de diversificación del riesgo geográfico dentro de la Unión Bancaria y el mercado interior, la cartera subyacente de los BTDS debe estar compuesta por bonos soberanos de los Estados miembros cuya moneda sea el euro. Con objeto de evitar riesgos de tipo de cambio, solamente los bonos soberanos denominados en euros emitidos por los Estados miembros cuya moneda sea el euro deben poder ser incluidos en la cartera subyacente de los BTDS. Para garantizar que los bonos soberanos de cada Estado miembro de la zona del euro contribuyen a la producción de BTDS en consonancia con la participación de cada Estado miembro en la estabilidad de la zona del euro en su conjunto, la proporción relativa de los bonos soberanos nacionales en la cartera subyacente de los BTDS debe ser muy cercana a la proporción relativa del Estado miembro respectivo en la clave de suscripción de capital del Banco Central Europeo por parte de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽²⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 113.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019.

Martes, 16 de abril de 2019

- (6) Para que exista un activo de bajo riesgo y alta calidad, y al mismo tiempo se satisfagan los diferentes niveles de propensión al riesgo de los inversores, los BTDS deben estar compuestos por un tramo sénior y uno o más tramos subordinados. El tramo sénior, que corresponde al setenta por ciento del valor nominal de la emisión de los BTDS, debe mantener el nivel de pérdidas esperado para los BTDS a la altura del de los bonos soberanos de la zona del euro más seguros, teniendo en cuenta el riesgo y la correlación de los bonos soberanos en la cartera subyacente de bonos soberanos de los BTDS. Los tramos subordinados deben servir de protección al tramo sénior. **Con el fin de limitar el riesgo para el tramo junior (el tramo que soporta las pérdidas antes que ningún otro tramo), el valor nominal del tramo junior debe, no obstante, ser al menos del cinco por ciento del valor nominal pendiente de la emisión total de BTDS. Teniendo en cuenta la complejidad particular del producto, la adquisición por parte de los consumidores al por menor solo debe ser posible en el caso de los tramos sénior, no de los junior.**
- (7) Para garantizar la integridad de una emisión de BTDS y limitar lo máximo posible los riesgos aparejados a la tenencia y la gestión de la cartera subyacente de bonos soberanos, los vencimientos de los bonos soberanos subyacentes deben ajustarse estrechamente a los de los BTDS y la composición de la cartera subyacente de bonos soberanos debe establecerse para el ciclo de vida completo de los BTDS.
- (8) La composición normalizada de la cartera subyacente de los BTDS puede dificultar o impedir la emisión de BTDS cuando no haya disponibilidad en el mercado de bonos soberanos de uno o más Estados miembros. Por ese motivo, ha de ser posible excluir a los bonos soberanos de un Estado miembro concreto de las futuras emisiones de BTDS, cuando y mientras la emisión de bonos soberanos por ese Estado miembro esté significativamente limitada debido a la reducida necesidad de emitir deuda pública o a las dificultades de acceso al mercado.
- (9) Para garantizar que los BTDS son suficientemente homogéneos, la exclusión de los bonos soberanos de un Estado miembro de la cartera subyacente de bonos soberanos y su reintegración en ella debe permitirse únicamente mediante decisión de la Comisión, velando por que todos los BTDS emitidos al mismo tiempo tengan la misma cartera subyacente de bonos soberanos. **Los BTDS son productos nuevos y, a fin de garantizar la continuidad de la emisión de BTDS en el mercado, se garantiza un mecanismo de toma de decisiones oportuno para ajustar la cartera subyacente de BTDS en situaciones en las que un Estado miembro ya no dispone de acceso al mercado. Por otra parte, los comentaristas y las partes interesadas han manifestado preocupación en cuanto a los posibles efectos negativos sobre la liquidez de los mercados de los bonos soberanos subyacentes que merecen ser tomados en serio. Para ello, el presente Reglamento atribuye a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) (AEVM) la tarea de supervisar los mercados de BTDS y los bonos soberanos subyacentes en busca de síntomas de perturbaciones.**
- (9 bis) **Sobre la base de las observaciones de la AEVM, y apoyándose en sus informes, la Comisión debe estar facultada para proporcionar una definición clara de «liquidez del mercado» y un método para calcularla, así como para determinar los criterios según los cuales la AEVM deberá evaluar si un Estado miembro ha dejado de disponer de acceso al mercado a efectos del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE. Al preparar y elaborar un acto delegado, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.**
- (10) El tamaño fijado para el tramo sénior de cada emisión de BTDS puede reducirse para emisiones futuras cuando, debido a una evolución adversa del mercado que distorsione gravemente el funcionamiento de los mercados de deuda soberana en un Estado miembro o en la Unión, se requiera un menor tamaño con objeto de garantizar la continuidad de la alta calidad crediticia y el bajo riesgo del tramo sénior. Cuando finalice esa evolución adversa del mercado, el tamaño del tramo sénior para las siguientes emisiones de BTDS debe volver a su valor inicial del setenta por ciento. **■**
- (11) Debe protegerse **en la medida de lo posible** a los inversores del riesgo de insolvencia de la entidad que adquiera los bonos soberanos («adquirente original») con objeto de estructurar la cartera subyacente de los BTDS. Por ese motivo, solamente han de poder emitir BTDS las entidades de cometido especial que se dediquen en exclusiva a la emisión y gestión de BTDS y no lleven a cabo otras actividades, como la concesión de crédito. Por esa misma razón, las entidades de cometido especial deben estar sometidas a requisitos estrictos de segregación de activos.

(*) **Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).**

Martes, 16 de abril de 2019

- (12) Para gestionar los desajustes de vencimiento de pequeño calado en el período comprendido entre la recepción de los rendimientos del servicio de deuda en la cartera subyacente y las fechas de pago a los inversores en BTDS, las entidades de cometido especial deben poder invertir los rendimientos del servicio de deuda en la cartera de bonos soberanos subyacente a los BTDS solamente en efectivo o en instrumentos financieros de alta liquidez con riesgos de mercado y de crédito bajos.
- (12 bis) **Los Estados miembros deberán garantizar que las tenencias de bonos soberanos por parte de entidades de cometido especial reciban el mismo tratamiento que cualquier otra tenencia del mismo bono soberano o de otros bonos soberanos emitidos con las mismas condiciones.**
- (13) Solamente los productos que cumplan los requisitos relativos a la composición y el vencimiento de la cartera subyacente, al tamaño de los tramos sénior y subordinados en consonancia con el presente Reglamento **y cuya emisión respete el régimen de supervisión** deben disfrutar del **■** tratamiento normativo previsto en el presente Reglamento.
- (14) Un sistema de **certificación por parte de la AEVM** debe garantizar que los BTDS cumplen los requisitos del presente Reglamento. La AEVM debe, por lo tanto, publicar una lista de los BTDS **certificados**, que permita a los inversores verificar si un producto ofrecido para su venta como BTDS tiene de hecho esa naturaleza. Por ese mismo motivo, la AEVM debe indicar en dicha lista si se ha impuesto alguna sanción en relación con unos BTDS y eliminar de la lista aquellos productos que se determine que incumplen el presente Reglamento.
- (15) Los inversores deben poder confiar en la **certificación** de BTDS que **efectúe** la AEVM, así como en la información que faciliten las **■** entidades de cometido especial. La información relativa a los BTDS y a los bonos soberanos incluidos en la cartera subyacente de los BTDS debe capacitar a los inversores para entender, evaluar y comparar operaciones sobre BTDS y no tener que confiar únicamente en terceros, incluidas las agencias de calificación crediticia. Esa posibilidad debe permitir a los inversores actuar con prudencia y ejercer su diligencia debida de forma eficaz. La información sobre BTDS, en consecuencia, debe estar disponible gratuitamente para los inversores, a través de plantillas normalizadas, en un sitio web que garantice su accesibilidad permanente.
- (16) Para evitar prácticas abusivas y garantizar que se mantiene la confianza en los BTDS, **la AEVM debe** prever sanciones administrativas y medidas correctoras adecuadas para los casos de infracción negligente o intencionada de las exigencias aplicables a los BTDS en lo que respecta a la notificación o al producto.
- (17) Los inversores de diferentes sectores financieros deben poder invertir en BTDS en las mismas condiciones en que invierten en los bonos soberanos de la zona del euro subyacentes **con la excepción de las inversiones en tenencias de los tramos subordinados de un BTDS realizadas por los bancos**. La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ deben, por tanto, modificarse para garantizar que se concede a los BTDS el mismo tratamiento normativo que a sus activos subyacentes en los diversos sectores financieros regulados.
- (18) Para salvaguardar la estabilidad financiera, garantizar la confianza de los inversores y fomentar la liquidez, es fundamental una supervisión adecuada y eficaz de los mercados de BTDS. Con ese fin, **la AEVM debe ser informada** sobre la emisión de BTDS y recibir de las entidades de cometido especial toda la información pertinente que necesiten para cumplir con sus funciones de supervisión. La supervisión del cumplimiento del presente Reglamento debe llevarse a cabo, en primer lugar, para garantizar la protección de los inversores y, en su caso, sobre los aspectos que puedan estar vinculados con la emisión y tenencia de BTDS por parte de entidades financieras reguladas.

⁽⁵⁾ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁷⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

Martes, 16 de abril de 2019

- (19) Las autoridades *nacionales* competentes *de las entidades que participan en la estructuración de BTDS o en el mercado de BTDS y la AEVM* deben coordinar estrechamente su supervisión y garantizar la coherencia de sus decisiones. ■
- (20) Dado que los BTDS son productos nuevos, *cuyos efectos en los mercados de títulos de deuda soberana subyacentes aún se desconocen*, es conveniente que la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y las autoridades nacionales competentes y designadas para los instrumentos macroprudenciales supervisen el mercado de BTDS. *A tal fin, la JERS debe hacer uso de las competencias que le otorga el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ y, cuando proceda, emitir alertas y formular sugerencias para que las autoridades competentes adopten medidas correctoras.*
- (21) Como órgano con un alto nivel de conocimiento especializado en lo que respecta a los mercados de valores, es adecuado encomendar a la AEVM el desarrollo de un proyecto de normas técnicas de regulación relativas a los tipos de inversión que la entidad de cometido especial puede llevar a cabo con los rendimientos de los pagos del principal o los intereses de la cartera subyacente de los BTDS, la información que la entidad de cometido especial debe facilitar al notificar *y certificar* a la AEVM la emisión de BTDS, la información que se debe facilitar antes de transmitir BTDS y las obligaciones de cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes. Procede facultar a la Comisión para adoptar estas normas de conformidad con el artículo 290 del TFUE y los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (22) Procede asimismo facultar a la Comisión para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, en lo que respecta a las exigencias en materia de notificación aplicables a las entidades de cometido especial antes de la emisión de los BTDS.
- (23) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para decidir si los bonos soberanos de un Estado miembro deben retirarse de la cartera subyacente de los BTDS o incluirse en ella, y si debe modificarse el tamaño del tramo sénior de los BTDS que se emitan en el futuro. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾.
- (24) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer un marco para los BTDS, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, teniendo en cuenta que la aparición de un mercado de BTDS depende de la eliminación de los obstáculos derivados de la aplicación de la normativa de la Unión y que solo pueden alcanzarse unas condiciones de competencia equitativas en el mercado interior para todos los inversores institucionales y entidades implicadas en la gestión de BTDS a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco general para los bonos de titulización de deuda soberana («BTDS»).

⁽⁹⁾ *Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).*

⁽¹⁰⁾ *Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).*

Martes, 16 de abril de 2019

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será aplicable a los adquirentes iniciales, las entidades de cometido especial, los inversores y cualquier otra entidad que participe en la emisión o la tenencia de BTDS.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Autoridad competente»: una autoridad pública o un organismo oficialmente reconocido por el Derecho interno y facultado por el Derecho interno o el Derecho de la Unión para llevar a cabo las funciones establecidas en el presente Reglamento.
- 2) «Bono soberano»: cualquier instrumento de deuda emitido por la Administración central de un Estado miembro que esté denominado y financiado en la moneda nacional de ese Estado miembro y tenga un vencimiento inicial de al menos un año.
- 3) «Bono de titulización de deuda soberana» o «BTDS»: un instrumento financiero denominado en euros cuyo riesgo de crédito esté asociado con las exposiciones a una cartera de bonos soberanos y que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 4) «Entidad de cometido especial»: una persona jurídica, distinta del adquirente inicial, que emita BTDS y lleve a cabo, en relación con la cartera subyacente de bonos soberanos, las actividades contempladas en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.
- 5) «Adquirente inicial»: una persona jurídica que adquiera bonos soberanos por cuenta propia y los transmita posteriormente a una entidad de cometido especial a efectos de emitir BTDS.
- 6) «Inversor»: una persona física o jurídica que posea BTDS.
- 7) «Tramo»: un segmento, establecido contractualmente, del riesgo de crédito asociado a la cartera subyacente de los BTDS que implica un riesgo de pérdida de crédito mayor o menor que una posición del mismo importe en otro segmento de dicho riesgo de crédito.
- 8) «Tramo sénior»: el tramo de una emisión de BTDS que soporte pérdidas solo una vez las hayan soportado todos los tramos subordinados de dicha emisión.
- 9) «Tramo subordinado»: cualquier tramo de una emisión de BTDS que soporte pérdidas antes que el tramo preferente.
- 10) «Tramo junior»: el tramo de una emisión de BTDS que soporte pérdidas antes que cualquier otro tramo.

Capítulo 2

Composición, vencimiento y estructura de los bonos de titulización de deuda soberana

Artículo 4

Composición de la cartera subyacente

1. La cartera subyacente de una emisión de BTDS solo podrá estar compuesta por:
 - a) bonos soberanos de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
 - b) el producto del reembolso de dichos bonos soberanos.

Martes, 16 de abril de 2019

2. La proporción de los bonos soberanos de cada Estado miembro en la cartera subyacente de los BTDS («proporción de referencia») será igual a la proporción relativa de la contribución al Banco Central Europeo (BCE) de dicho Estado miembro con arreglo a la clave para la suscripción, por parte de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, del capital desembolsado del BCE, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

No obstante, las entidades de cometido especial podrán apartarse del valor nominal de los bonos soberanos de cada Estado miembro resultante de la aplicación de la proporción de referencia como máximo en un **diez** por ciento.

3. **Una vez que se certifique el primer BTDS, la AEVM comenzará su labor de supervisión y evaluación constante, sin demoras indebidas, en alguna de las situaciones siguientes:**

a) que en los doce meses anteriores («período de referencia»), el Estado miembro haya emitido menos de la mitad de la cantidad de bonos soberanos que resultaría de multiplicar su proporción relativa, determinada de conformidad con el apartado 2, por la cantidad agregada de los BTDS emitidos en los doce meses anteriores al período de referencia;

a bis) que la emisión de BTDS haya ejercido un impacto negativo significativo sobre la liquidez del mercado de cualquiera de los bonos soberanos incluidos en la cartera subyacente;

b) que en los doce meses anteriores, el Estado miembro haya financiado al menos la mitad de sus necesidades de financiación anuales mediante ayuda financiera oficial para la aplicación de un programa de ajuste macroeconómico de los contemplados en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o que, por cualquier razón, el Estado miembro ya no dispone de acceso al mercado.

A efectos de la letra a bis) del párrafo primero, la «liquidez del mercado» se determinará teniendo en cuenta, como criterios mínimos, las pruebas relativas a la amplitud y profundidad de mercado en los últimos tres meses sobre la base de una diferencia escasa entre los precios de oferta y de compra, un nivel negociado elevado y un número elevado y diversificado de participantes en el mercado.

A efecto de la letra a bis) del párrafo primero, la Comisión adoptará, antes del... [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], un acto delegado con arreglo al artículo 24 bis para facilitar una definición y un método de cálculo claros de «liquidez el mercado» a efectos del presente Reglamento.

A efecto de la letra b) del párrafo primero, la Comisión adoptará, antes del... [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], un acto delegado con arreglo al artículo 24 bis para completar el presente Reglamento y determinar los criterios en virtud de los cuales la AEVM determinará si un Estado miembro ya no dispone de acceso al mercado.

3 bis. **La AEVM controlará y evaluará de forma permanente si un Estado miembro cuyos bonos soberanos se incluyen en la cartera subyacente de un BTDS que ya no dispone de acceso al mercado o que ha iniciado un programa de ajuste macroeconómico si la emisión de BTDS ha ejercido un impacto negativo sobre la liquidez del mercado y si las proporciones de referencia de los Estados miembros con una disponibilidad limitada de bonos soberanos impiden la emisión de nuevos BTDS, o si alguna de estas situaciones ha dejado de existir.**

Cuando la AEVM, en consulta con la JERS, compruebe que se produce una de las situaciones mencionadas en las letras a) o a bis) del párrafo primero del apartado 3, podrá pedir a la Comisión que ajuste las proporciones de referencia de los bonos de los Estados miembros que se incluyen en la cartera subyacente.

Cuando la AEVM, en consulta con la JERS, compruebe que se produce una de las situaciones mencionadas en la letra b) del párrafo primero del apartado 3, podrá pedir a la Comisión que excluya al Estado miembro de la cartera subyacente de un BTDS o bien que ajuste las proporciones de referencia de bonos de los Estados que se incluyen en la cartera subyacente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

Cuando la AEVM, en consulta con la JERS, compruebe que ha dejado de existir una situación mencionada en las letras a) y b) del párrafo primero del apartado 3, podrá pedir a la Comisión que restituya los bonos del Estado miembro de la cartera subyacente de un BTDS o bien que ajuste las proporciones de referencia de los bonos de los Estados que se incluyen en la cartera subyacente.

La Comisión, en un plazo de 48 horas tras a la solicitud a que se hace referencia en los párrafos segundo, tercero y cuarto, y sobre la base de las pruebas presentadas por la AEVM, procederá a:

- (a) adoptar un acto de ejecución que excluya los bonos soberanos del Estado miembro de la cartera subyacente del BTDS o que ajuste las proporciones de dicho Estado miembro;*
- (b) adoptar un acto de ejecución que rechace la exclusión o el ajuste solicitado de las proporciones de referencia de los Estados miembros en cuestión; o*
- (c) adoptar un acto de ejecución que restituya los bonos del Estado miembro en la cartera subyacente de un BTDS, ajustando las proporciones de referencia de los bonos de los Estados miembros que se incluyen en la cartera subyacente, según proceda.*

3 ter. *Cualquier acto de ejecución adoptado con arreglo a los apartados 3 bis del presente artículo se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 26, apartado 2.*

Cuando un Estado miembro quede excluido de la cartera subyacente de un BTDS tras la aplicación de un acto de ejecución al que se refiere el apartado 3 bis, se determinarán las proporciones de referencia de los bonos soberanos de los restantes Estados miembros excluyendo los bonos soberanos del Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 3 bis y aplicando el método de cálculo indicado en el apartado 2. Cuando sea de aplicación un acto de ejecución con arreglo al apartado 3 bis y se ajusten las proporciones de referencia, se aplicarán las proporciones de referencia de conformidad con el acto de ejecución.

La exclusión o el ajuste serán válidos durante un período inicial de un mes. La Comisión, previa consulta a la AEVM, podrá ampliar la exclusión o la adaptación de las proporciones de referencia previstas en el presente artículo por períodos adicionales de un mes mediante un acto de ejecución. Si la suspensión o el ajuste no se renuevan antes de finalizar el período inicial o cualquiera de los períodos de prórroga posteriores, expirará automáticamente.

3 quater. *Se informará oportunamente al BCE de cualquier decisión adoptada de conformidad con los apartados 3 bis y 3 ter.*

Artículo 5

Vencimiento de los activos subyacentes

1. Los tramos de BTDS que formen parte de la misma emisión tendrán una única fecha de vencimiento inicial. Dicho plazo de vencimiento será igual o hasta un día más largo que el plazo de vencimiento residual del bono soberano de la cartera subyacente con un plazo de vencimiento residual más largo.
2. El plazo de vencimiento residual de cualquier bono soberano de una cartera subyacente de BTDS no será inferior en más de seis meses al plazo de vencimiento residual del bono soberano de dicha cartera con el plazo de vencimiento residual más largo.

Artículo 6

Estructura de los tramos, pagos y pérdidas

1. Las emisiones de BTDS estarán integradas por un tramo sénior y por uno o varios tramos subordinados. El valor nominal pendiente del tramo sénior será el setenta por ciento del valor nominal pendiente de la emisión total de BTDS. El número y los valores nominales pendientes de los tramos subordinados serán determinados por las entidades de cometido especial, siempre que el valor nominal del tramo junior sea al menos del **cinco** por ciento del valor nominal pendiente de la emisión total de BTDS.
2. En caso de que se produzca una evolución adversa que cause una perturbación grave en el funcionamiento de los mercados de deuda soberana de un Estado miembro o de la Unión, y cuando esa perturbación haya sido constatada por la Comisión de conformidad con el apartado 4, las entidades de cometido especial reducirán el valor nominal pendiente del tramo sénior al sesenta por ciento para cualquier emisión de BTDS posterior a dicha constatación.

Martes, 16 de abril de 2019

Cuando la Comisión, de conformidad con el apartado 4, haya constatado el cese de dicha perturbación, se aplicará el apartado 1 a todas las emisiones de BTDS posteriores a dicha constatación.

3. La AEVM controlará y valorará si persiste o no la situación a que se refiere el apartado 2 e informará de ello a la Comisión.

4. La Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que determine si persiste o no la perturbación a que se refiere el apartado 2. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

5. Los pagos correspondientes a un BTDS estarán condicionados a los pagos de la cartera subyacente de bonos soberanos.

6. La distribución de pérdidas y el orden de los pagos se determinarán según el tramo de la emisión de BTDS y se fijarán para todo el ciclo de vida de dicha emisión.

Las pérdidas se reconocerán y se asignarán a medida que se vayan materializando.

Artículo 7

Emisión de BTDS y obligaciones de las entidades de cometido especial

1. Las entidades de cometido especial cumplirán todos los requisitos siguientes:

- a) han de estar establecidas en la Unión;
- b) sus actividades han de limitarse a la emisión de BTDS, a su administración y a la gestión de la cartera subyacente de dichas emisiones de BTDS de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 8;
- c) han de ser las únicas responsables de la prestación de los servicios y de la realización de las actividades a que se refiere la letra b).

2. Las entidades de cometido especial tendrán la plena propiedad de la cartera subyacente de una emisión de BTDS.

La cartera subyacente de una emisión de BTDS constituirá un acuerdo de garantía financiera prendaria, según se define en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, y garantizará las obligaciones financieras de la entidad de cometido especial frente a los inversores en dicha emisión de BTDS.

La tenencia de BTDS de una emisión de BTDS determinada no confiere derechos ni créditos sobre los activos de la entidad de cometido especial que realiza la emisión de BTDS, más allá de la cartera subyacente de esa emisión y de los ingresos derivados de la tenencia de esos BTDS.

Las reducciones del valor o del rendimiento de la cartera subyacente de bonos soberanos no conferirán a los inversores el derecho a exigir responsabilidad.

3. Las entidades de cometido especial llevarán los registros y cuentas que les permitan:

- a) segregar sus propios activos y recursos financieros de los de la cartera subyacente de la emisión de BTDS y los correspondientes rendimientos;
- b) segregar las carteras subyacentes y los rendimientos de las distintas emisiones de BTDS;
- c) segregar las posiciones mantenidas por diferentes inversores o intermediarios;
- d) verificar que, en cualquier momento, el número de BTDS de una emisión es igual a la suma de BTDS mantenidos por todos los inversores o intermediarios en esa emisión;

⁽¹²⁾ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

Martes, 16 de abril de 2019

e) verificar que el valor nominal pendiente de los BTDS de una emisión es igual al valor nominal pendiente de la cartera subyacente de bonos soberanos de esa emisión.

4. Las entidades de cometido especial mantendrán los bonos soberanos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), en custodia, según lo permitido por el anexo I, sección B, punto 1), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾ y por la sección A, punto 2), del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, únicamente en bancos centrales, depositarios centrales de valores, entidades de crédito autorizadas o empresas de servicios de inversión autorizadas.

4 bis. Los Estados miembros garantizarán que las tenencias de bonos soberanos por parte de entidades de cometido especial reciban el mismo tratamiento en caso de reestructuración de la deuda soberana que cualquier otra tenencia del mismo bono soberano o de otros bonos soberanos emitidos con las mismas condiciones.

Artículo 8

Política de inversión

1. Las entidades de cometido especial solo podrán invertir los pagos de principal o de intereses procedentes de los bonos soberanos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), que venzan antes que los pagos de principal o de intereses correspondientes a los BTDS en efectivo **o a los equivalentes de efectivo denominados en euros, que** podrán liquidarse en el plazo de un día con mínima incidencia negativa en los precios.

Las entidades de cometido especial mantendrán los pagos a que se hace referencia en el párrafo primero en custodia, según lo permitido por el anexo I, sección B, punto 1), de la Directiva 2014/65/UE y por la sección A, punto 2), del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, únicamente en bancos centrales, depositarios centrales de valores, entidades de crédito autorizadas o empresas de servicios de inversión autorizadas.

2. Las entidades de cometido especial no modificarán la cartera subyacente de un BTDS hasta el vencimiento de dicho BTDS.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los instrumentos financieros que pueden considerarse de elevada liquidez con mínimo riesgo de mercado y de crédito, según se contempla en el apartado 1. La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento estipulado en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Capítulo 3

Utilización de la denominación «bonos de titulación de deuda soberana» y exigencias en materia de notificación, transparencia e información

Artículo 9

Utilización de la denominación «bonos de titulación de deuda soberana»

La denominación «bonos de titulación de deuda soberana» o «BTDS» se utilizará únicamente para los productos financieros que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el producto financiero cumpla de forma permanente lo establecido en los artículos 4, 5 y 6;

⁽¹³⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

a bis) que la entidad de cometido especial cumpla de forma permanente lo establecido en los artículos 7 y 8;

b) que ese producto financiero **haya sido certificado** por la AEVM con arreglo a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, y se haya incluido en la lista prevista en el artículo 10, apartado 2.

Artículo 10

Exigencias en materia de notificación de los bonos de titulización de deuda soberana

1. Las entidades de cometido especial **presentarán una solicitud de certificación de una emisión de BTDS notificándola** a la AEVM al menos una semana antes de una emisión de BTDS, mediante el modelo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, que dicha emisión cumple lo exigido en los artículos 4, 5 y 6. La AEVM informará de ello a la autoridad competente respecto de la entidad de cometido especial, sin dilaciones indebidas.

1 bis. La notificación prevista en el apartado 1 del presente artículo incluirá una explicación por parte de la entidad de cometido especial sobre cómo ha cumplido cada uno de los requisitos definidos en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

1 ter. La AEVM certificará una emisión de BTDS únicamente si está plenamente convencida de que la entidad de cometido especial que presenta la solicitud y el BTDS cumplen todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La AEVM informará a la entidad de cometido especial solicitante sin demora injustificada sobre si se ha concedido o rechazado la certificación.

2. La AEVM publicará en su sitio web oficial una lista de todas las emisiones de BTDS **que haya certificado la AEVM**. Cuando una emisión deje de considerarse una emisión de BTDS a raíz de una decisión **de la AEVM** de conformidad con el artículo 15, **esta** actualizará dicha lista inmediatamente, eliminando dicha emisión.

3. **■ Cada vez** que haya impuesto sanciones administrativas **según lo dispuesto en el artículo 16**, respecto de las que ya no exista derecho de recurso en relación con una emisión de BTDS, la AEVM lo indicará de inmediato en la lista a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

3 bis. La AEVM retirará la certificación para una emisión de BTDS cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

(a) la entidad de cometido especial ha renunciado expresamente a la certificación o no la ha utilizado en los seis meses siguientes a la concesión de la certificación;

(b) la entidad de cometido especial ha obtenido la certificación valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;

(c) la emisión de BTDS deja de cumplir las condiciones iniciales de certificación.

La revocación de la certificación tendrá efecto inmediato en toda la Unión.

4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la información a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

5. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de determinar los modelos que deben utilizarse para la presentación de la información a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Martes, 16 de abril de 2019

Artículo 11

Exigencias en materia de transparencia

1. Las entidades de cometido especial facilitarán a los inversores y a **la AEVM** la información siguiente, sin dilaciones indebidas:

- a) la información sobre la cartera subyacente que sea esencial para evaluar si el producto financiero cumple lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6;
- b) una descripción detallada de la prioridad de los pagos de los tramos de la emisión de BTDS;
- c) en el supuesto de que no se haya elaborado el folleto en los casos establecidos en el artículo 1, apartados 4 y 5, y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾, un resumen de las principales características de los BTDS, incluida, en su caso, información sobre las características de la exposición, los flujos de efectivo y la jerarquía en la asignación de pérdidas;
- d) la notificación **y la certificación** a que hace referencia el artículo 10, apartado 1 **y el artículo 10, apartado 1 ter, respectivamente**.

La información a que se refiere la letra a) del presente apartado se facilitará a más tardar un mes después de la fecha de vencimiento del pago de intereses de los BTDS.

2. Las entidades de cometido especial facilitarán la información a que se refiere el apartado 1 en un sitio web que:

- a) tenga un sistema eficaz de control de calidad de los datos;
- b) esté sujeto a normas de gobernanza apropiadas y cuyo mantenimiento y funcionamiento se lleve a cabo de acuerdo con una estructura organizativa que garantice la continuidad y el funcionamiento ordenado del sitio web;
- c) esté sujeto a sistemas, controles y procedimientos que detecten todas las fuentes pertinentes de riesgo operativo;
- d) incluya sistemas que garanticen la protección e integridad de la información recibida y el pronto registro de dicha información;
- e) posibilite que queden registros de la información durante al menos cinco años después de la fecha de vencimiento de cada emisión de BTDS.

Las entidades de cometido especial indicarán, en la documentación relativa a los BTDS proporcionada a los inversores, la información a que se refiere el apartado 1 y el lugar en que se facilita dicha información.

Artículo 12

Exigencias en materia de información

1. Antes de transmitir un BTDS, el cedente facilitará al cesionario toda la información siguiente:

- a) el procedimiento de asignación del rendimiento de la cartera subyacente de bonos soberanos a los distintos tramos de la emisión de BTDS, en particular en caso de que se haya producido o se prevea que se vaya a producir un impago respecto de los activos subyacentes;
- b) cómo se asignarán a los inversores los derechos de voto sobre una oferta de canje como consecuencia o en previsión de un impago respecto de los bonos soberanos de la cartera subyacente y cómo se distribuirán las pérdidas derivadas de un impago de la deuda entre los distintos tramos de la emisión de BTDS.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

Martes, 16 de abril de 2019

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la información a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Capítulo 4

Supervisión del producto

Artículo 13

Supervisión *a cargo de la AEVM*

1. **La AEVM será la autoridad competente** para supervisar el cumplimiento por parte de las entidades de cometido especial **■** de las exigencias establecidas en presente Reglamento.
2. **La AEVM tendrá** las facultades de supervisión e investigación y las potestades sancionadoras necesarias para cumplir **sus funciones en el marco del** presente Reglamento.

La AEVM tendrá potestad para:

- a) solicitar acceso a cualquier documento en cualquier formato, en la medida en que se refiera a BTDS, y obtener o realizar una copia del mismo;
- b) exigir a las entidades de cometido especial que faciliten información sin dilación;
- c) exigir información a toda persona relacionada con las actividades de las entidades de cometido especial;
- d) realizar inspecciones in situ con o sin previo aviso;
- e) adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de que las entidades de cometido especial siguen cumpliendo los requisitos del presente Reglamento;
- f) emitir requerimientos para asegurarse de que las entidades de cometido especial cumplan lo establecido en el presente Reglamento y se abstengan de reincidir en cualquier conducta que suponga un incumplimiento del mismo.

■

Artículo 14

Cooperación entre las autoridades competentes y la AEVM

1. Las autoridades competentes **responsables de la supervisión de las entidades que estructuran BTDS o que participan de otro modo en el mercado de los BTDS y la AEVM** cooperarán estrechamente e intercambiarán información para el desempeño de sus funciones. En particular, coordinarán estrechamente sus actividades de supervisión con el fin de detectar y reparar las infracciones del presente Reglamento, establecer y promover las prácticas más idóneas, facilitar la colaboración, fomentar la coherencia en la interpretación y proporcionar evaluaciones interjurisdiccionales en caso de desacuerdo.

A fin de facilitar el ejercicio de las potestades de las autoridades competentes y garantizar la coherencia en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la AEVM actuará dentro de los límites de las competencias establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

2. Cuando una autoridad competente tenga motivos claros y demostrables para considerar que una entidad de cometido especial incumple lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello inmediatamente y de forma detallada a la **AEVM. La AEVM** adoptará las medidas adecuadas, incluida en su caso la decisión a que hace referencia el artículo 15.

Martes, 16 de abril de 2019

3. En caso de que la entidad de cometido especial siga actuando de una forma que suponga claramente un incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, a pesar de las medidas adoptadas por la AEVM, **esta última** podrá adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los inversores, que podrán incluir la prohibición a la entidad de cometido especial de seguir comercializando BTDS dentro de su territorio y la adopción de la decisión a que se refiere el artículo 15.

Artículo 15

Utilización indebida de la denominación «bonos de titulización de deuda soberana»

1. Cuando existan motivos para considerar que una entidad de cometido especial, en contravención del artículo 9, ha utilizado la denominación «BTDS» para comercializar un producto que no cumple las exigencias establecidas en dicho artículo, la AEVM seguirá el procedimiento previsto en el apartado 2.

2. En un plazo de quince días tras haber tenido conocimiento del posible incumplimiento a que se refiere el apartado 1, la AEVM decidirá si se ha infringido el artículo 9 y lo notificará a las demás autoridades competentes, incluidas las autoridades competentes respecto de los inversores, si se conocen.

Cuando la AEVM constate que la infracción de la entidad de cometido especial obedece a un incumplimiento de buena fe del artículo 9, podrá conceder a dicha entidad un período máximo de **un mes** para poner remedio a la infracción constatada, contado a partir del día en que la autoridad competente haya informado a la AEVM. Durante dicho período, los BTDS que aparezcan en la lista publicada por la AEVM de conformidad con el artículo 10, apartado 2, seguirán considerándose BTDS y se mantendrán en dicha lista.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las obligaciones de cooperación y la información que se intercambiará en virtud de los apartados 1 y 2.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 16

Medidas correctoras y sanciones administrativas

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer sanciones penales en virtud del artículo 17, la AEVM **impondrá** a la entidad de cometido especial o a la persona física que gestione la entidad de cometido especial las medidas correctoras adecuadas, incluida la decisión a la que se hace referencia en el artículo 15, y las sanciones administrativas apropiadas previstas en el apartado 3 cuando las entidades de cometido especial:

- a) no hayan cumplido las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8;
- b) no hayan cumplido las exigencias del artículo 9, en particular cuando no hayan practicado la notificación a la AEVM de conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 1, o cuando hayan realizado una notificación engañosa;
- c) no hayan cumplido las exigencias de transparencia previstas en el artículo 11.

2. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 1 comprenderán, como mínimo, las siguientes:

- a) una declaración pública en la que se indique la identidad de la persona física o jurídica que ha cometido la infracción y la naturaleza de la infracción;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica que ha cometido la infracción para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- c) la prohibición temporal a los miembros del órgano de administración de la entidad de cometido especial o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción de ejercer funciones de dirección en entidades de cometido especial;

Martes, 16 de abril de 2019

- d) en el caso de las infracciones previstas en el apartado 1, letra b), la prohibición temporal a la entidad de cometido especial de efectuar la notificación establecida en el artículo 10, apartado 1;
- e) sanciones pecuniarias administrativas de un importe máximo de 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional el [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], o de hasta un 10 % del volumen de negocios neto anual total de la entidad de cometido especial determinado en las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de dicha entidad;
- f) sanciones pecuniarias administrativas por un importe máximo no superior al doble del beneficio derivado de la infracción, cuando pueda determinarse ese beneficio, y aun cuando dicho beneficio supere los importes máximos indicados en la letra e).
3. A la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas, **la AEVM tendrá** en cuenta en qué medida la infracción fue intencionada o se cometió por negligencia, así como todas las demás circunstancias oportunas, incluidas, en su caso, las siguientes:
- a) la importancia, la gravedad y la duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas que la infracción haya causado a terceros;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente;
- g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.
4. **La AEVM se asegurará** de que cualquier decisión de imponer medidas correctoras o sanciones administrativas esté debidamente motivada y pueda ser objeto de recurso.

Artículo 17

Interacción con las sanciones penales

Los Estados miembros que hayan establecido sanciones penales para la infracción prevista en el artículo 16, apartado 1, **permitirán que la AEVM colabore** con las autoridades policiales y judiciales, en particular del ámbito penal, en el marco de su jurisdicción con objeto de proporcionar a las autoridades competentes y recibir de estas información específica relativa a las investigaciones o los procedimientos penales iniciados por las infracciones contempladas en el artículo 16, apartado 1.

Artículo 18

Publicación de las sanciones administrativas

1. **La AEVM publicará** en su sitio web toda decisión por la que se imponga una sanción administrativa respecto de la que ya no exista derecho de recurso por una infracción de las contempladas en el artículo 16, apartado 1, sin dilaciones indebidas y tras informar a la persona de que se trate.

La publicación a que se refiere el párrafo primero incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica a la que se haya impuesto la sanción administrativa.

Martes, 16 de abril de 2019

2. **La AEVM publicará** las sanciones administrativas de manera anónima **I** en cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) cuando la sanción administrativa se imponga a una persona física y, tras una evaluación previa, la publicación de los datos personales se considere desproporcionada;
 - b) cuando la publicación ponga en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso;
 - c) cuando la publicación pueda causar un daño desproporcionado a la entidad de cometido especial o a las personas físicas implicadas.

De modo alternativo, la publicación de los datos en virtud del apartado 1 podrá aplazarse por un periodo razonable de tiempo, si en el transcurso de ese período es probable que desaparezcan las circunstancias mencionadas en el párrafo primero.

3. **La AEVM garantizará** que toda la información publicada en virtud de los apartados 1 o 2 permanezca en su sitio web oficial durante cinco años. Los datos personales se mantendrán en el sitio web oficial de **la AEVM** solamente durante el tiempo necesario.

Artículo 18 bis

Tasas de supervisión

1. **La AEVM cobrará tasas a las entidades de cometido especial de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichas tasas serán en proporción al volumen de negocios de las entidades de cometido especial en cuestión y abarcarán plenamente los gastos que la AEVM deba asumir en relación con la expedición de licencias para los BTDS y la supervisión de las citadas entidades.**

2. **Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 24 bis para complementar el presente Reglamento mediante una mayor especificación del tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, su importe y las modalidades de pago.**

Artículo 19

Supervisión macroprudencial del mercado de bonos de titulización de deuda soberana

Dentro de los límites de su mandato, establecido en el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, la JERS será responsable de la supervisión macroprudencial del mercado de BTDS de la Unión y actuará con arreglo a las competencias establecidas en dicho Reglamento. **Si constata que los mercados de BTDS suponen un riesgo grave para el correcto funcionamiento de los mercados de títulos de deuda soberana de los Estados miembros cuya moneda es el euro, la JERS hará uso de las competencias contempladas en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, cuando proceda.**



Capítulo 4

Competencias de ejecución y disposiciones finales

Artículo 21

Modificación de la Directiva 2009/65/CE

En la Directiva 2009/65/CE, se inserta el artículo 54 bis siguiente:

«Artículo 54 bis

1. Cuando los Estados miembros apliquen la excepción prevista en el artículo 54 o concedan una exención conforme a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 3, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un OICVM deberán:

- a) aplicar la misma excepción o conceder la misma exención a los OICVM para invertir hasta el 100 % de sus activos en BTDS, definidos en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento [insértese referencia al Reglamento de BTDS], con arreglo al principio de reparto de riesgos, cuando dichas autoridades competentes consideren que los partícipes del OICVM se benefician de una protección equivalente a aquella de que se benefician los partícipes de OICVM que respetan los límites establecidos en el artículo 52;

Martes, 16 de abril de 2019

b) dispensar la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 56.

2. A más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de BTDS], los Estados miembros deberán haber adoptado, publicado y comunicado a la Comisión y a la AEMV las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el apartado 1.»

Artículo 22

Modificación de la Directiva 2009/138/CE

En el artículo 104 de la Directiva 2009/138/CE, se añade el apartado 8 siguiente:

«8. A efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio básico, las exposiciones a los bonos de titulización de deuda soberana definidos en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento [insértese referencia al Reglamento de BTDS] se considerarán exposiciones frente a las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros denominadas y financiadas en sus respectivas monedas nacionales.

A más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de BTDS], los Estados miembros deberán haber adoptado, publicado y comunicado a la Comisión y a la AEMV las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el párrafo primero.»

Artículo 23

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 268 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los **tramos sénior de** los bonos de titulización de deuda soberana definidos en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento [insértese referencia al Reglamento de BTDS] podrán tratarse siempre de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.»

2) En el artículo 325 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. A efectos del presente título, las entidades tratarán las exposiciones en forma de **tramos sénior de los** bonos de titulización de deuda soberana definidos en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento [insértese referencia al Reglamento de BTDS] como exposiciones frente a la administración central de un Estado miembro.»

3) En el artículo 390, apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

«El párrafo primero será aplicable a las exposiciones a los bonos de titulización de deuda soberana definidos en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento [insértese referencia al Reglamento de BTDS].»

Artículo 24

Modificación de la Directiva (UE) 2016/2341

En la Directiva (UE) 2016/2341, se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Bonos de titulización de deuda soberana

1. En sus normas nacionales relativas a la valoración de los activos de los fondos de pensiones de empleo y al cálculo de los fondos propios y del margen de solvencia de dichos fondos, los Estados miembros tratarán los bonos de titulización de deuda soberana definidos en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento [insértese referencia al Reglamento de BTDS] de la misma forma que los instrumentos de deuda soberana de la zona del euro.

Martes, 16 de abril de 2019

2. A más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de BTDS], los Estados miembros deberán haber adoptado, publicado y comunicado a la Comisión y a la AEVM las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el apartado 1.»

Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, párrafos tercero y cuarto, y en el artículo 18 bis, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.*
3. *La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 3, párrafos tercero y cuarto, y el artículo 18 bis, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*
4. *Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*
5. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
6. *Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, apartado 3, párrafos tercero y cuarto o del artículo 18 bis, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

Artículo 25

Cláusula de evaluación

Transcurridos como mínimo cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y una vez que se disponga de datos suficientes, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento para determinar si este ha logrado su objetivo de eliminar las trabas normativas indebidas al desarrollo de los BTDS.

Artículo 26

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores establecido en la Decisión 2001/528/CE de la Comisión⁽¹⁶⁾. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁽¹⁶⁾ Decisión 2001/528/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2001, por la que se establece el Comité europeo de valores (DO L 191 de 13.7.2001, p. 45).

Martes, 16 de abril de 2019

Artículo 27

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente / La presidenta

Por el Consejo
El presidente / La presidenta

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0374

Autoridades Europeas de Supervisión y mercados financieros *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos; el Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de inversión social europeos; el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2015/760, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; el Reglamento (UE) 2017/1129, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado; y la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (COM(2018)0646 — C8-0409/2018 — 2017/0230(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/23)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0646),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0409/2018),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen motivado presentado por Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 11 de abril de 2018 ⁽¹⁾ y de 7 de diciembre de 2018 ⁽²⁾,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 15 de febrero de 2018 ⁽³⁾ y de 12 de diciembre de 2018 ⁽⁴⁾,
- Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 1 de abril de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0013/2019),

⁽¹⁾ DO C 255 de 20.7.2018, p. 2.

⁽²⁾ DO C 37 de 30.1.2019, p. 1.

⁽³⁾ DO C 227 de 28.6.2018, p. 63.

⁽⁴⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 58.

Martes, 16 de abril de 2019

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2017)0230

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2175.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0375

Supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y creación de una Junta Europea de Riesgo Sistémico *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (COM(2017)0538 — C8-0317/2017 — 2017/0232(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/24)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0538),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0317/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 2 de marzo de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 15 de febrero de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 1 de abril de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A8-0011/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 120 de 6.4.2018, p. 2.

⁽²⁾ DO C 227 de 28.6.2018, p. 63.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0232

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2176.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0376

Mercados de instrumentos financieros y acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)*I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (COM(2017)0537 — C8-0318/2017 — 2017/0231(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/25)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0537),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0318/2017),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 11 de mayo de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 15 de febrero de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 1 de abril de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0012/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 251 de 18.7.2018, p. 2.

⁽²⁾ DO C 227 de 28.6.2018, p. 63.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0231

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/2177.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0377

Supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión (Directiva) *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión y por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (COM(2017)0791 — C8-0452/2017 — 2017/0358(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/26)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0791),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0452/2017),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 22 de agosto de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de abril de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0295/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 378 de 19.10.2018, p. 5.

⁽²⁾ DO C 262 de 25.7.2018, p. 35.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0358

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/2034.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0378

Requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión (Reglamento) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 1093/2010 (COM(2017)0790 — C8-0453/2017 — 2017/0359(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/27)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0790),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0453/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 22 de agosto de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de abril de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0296/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 378 de 19.10.2018, p. 5.

⁽²⁾ DO C 262 de 25.7.2018, p. 35.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0359

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2033.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0379

Condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (COM(2017)0797 — C8-0006/2018 — 2017/0355(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/28)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0797),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 153, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0006/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 de mayo de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 5 de julio de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 18 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A8-0355/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 283 de 10.8.2018, p. 39.

⁽²⁾ DO C 387 de 25.10.2018, p. 53.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0355

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/1152.)

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión

De conformidad con el artículo 23 de la Directiva, la Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva ocho años después de su entrada en vigor, con el fin de proponer, si fuera necesario, las modificaciones oportunas. En su informe, la Comisión se compromete a prestar especial atención a la aplicación de los artículos 1 y 14 por parte de los Estados miembros. La Comisión también verificará el cumplimiento del artículo 14 cuando evalúe si los Estados miembros han transpuesto plena y correctamente la Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0380

Autoridad Laboral Europea *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea (COM(2018)0131 — C8-0118/2018 — 2018/0064(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/29)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0131),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 46, el artículo 48, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0118/2018),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, y los artículos 46 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 9 de octubre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 21 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 39 y 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A8-0391/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración conjunta del Parlamento, el Consejo y la Comisión adjunta a la presente resolución, que será publicada en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* en el número siguiente a aquel en que se publique el acto legislativo definitivo;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 128.

⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 16.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0064

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1149.)

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión observan que el proceso de selección de la ubicación de la sede de la Autoridad Laboral Europea (ALE) no concluyó en el momento de la adopción de su Reglamento constitutivo.

Reiterando el compromiso de cooperación sincera y transparente y recordando los Tratados, las tres instituciones reconocen el valor del intercambio de información desde las fases iniciales del proceso de selección de la sede de la ALE.

Dicho intercambio temprano de información facilitaría a las tres instituciones el ejercicio de sus derechos con arreglo a los Tratados mediante los procedimientos correspondientes.

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la intención de la Comisión de tomar todas las medidas adecuadas para que en el Reglamento constitutivo figure una disposición sobre la ubicación de la sede de la ALE, y de velar por que la ALE actúe de manera autónoma, conforme a dicho Reglamento.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0381

Conservación de los recursos pesqueros y protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1343/2011 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (COM(2016)0134 — C8-0117/2016 — 2016/0074(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/30)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0134),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2 y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0117/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 13 de julio de 2016 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 7 de diciembre de 2016 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 22 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0381/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 389 de 21.10.2016, p. 67.

⁽²⁾ DO C 185 de 9.6.2017, p. 82.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye las enmiendas aprobadas el 16 de enero de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0003).

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2016)0074

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1241.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0382

Reglamento relativo a las estadísticas empresariales europeas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas empresariales europeas, que modifica el Reglamento (CE) n.º 184/2005 y deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (COM(2017)0114 — C8-0099/2017 — 2017/0048(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/31)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0114),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0099/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 2 de enero de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A8-0094/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2017)0048

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2152.)

⁽¹⁾ DO C 77 de 1.3.2018, p. 2.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0383

Investigaciones de la OLAF y cooperación con la Fiscalía Europea *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y la eficacia de las investigaciones de la OLAF (COM(2018)0338 — C8-0214/2018 — 2018/0170(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/32)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0338),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 bis, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0214/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen n.º 8/2018 del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0179/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0170

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y la eficacia de las investigaciones de la OLAF

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 325, en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular, su artículo 106 bis,

⁽¹⁾ Dictamen n.º 8/2018 del TCE.

Martes, 16 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con la adopción de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁴⁾, la Unión ha reforzado sustancialmente **las disposiciones del marco normativo armonizado relativo a** los medios disponibles para proteger los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. La Fiscalía Europea **estará es una prioridad clave en las esferas de la justicia penal y la lucha contra el fraude al estar** facultada para llevar a cabo investigaciones penales y formular acusaciones relacionadas con infracciones penales que afecten al presupuesto de la Unión, según se define en la Directiva (UE) 2017/1371, en los Estados miembros participantes. [Enm. 1]
- (2) La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («la Oficina») lleva a cabo investigaciones administrativas **en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión** sobre irregularidades administrativas y sobre comportamientos constitutivos de delito. Al término de sus investigaciones, puede formular recomendaciones judiciales a las fiscalías nacionales con el fin de que formulen acusaciones e inicien acciones en los Estados miembros. En el futuro, en los Estados miembros participantes en la Fiscalía Europea, la Oficina denunciará las presuntas infracciones penales ante la citada Fiscalía y colaborará con ella en el contexto de sus investigaciones. [Enm. 2]
- (3) Por consiguiente, tras la adopción del Reglamento (UE) 2017/1939 se hace necesario modificar **y adaptar convenientemente** el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1939 que regulan la relación entre la Fiscalía Europea y la Oficina deberían quedar reflejadas en las normas recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y complementarlas, con objeto de garantizar el máximo nivel de protección de los intereses financieros de la Unión a través de las sinergias entre ambos organismos, **aplicando los principios de cooperación estrecha, intercambio de información, complementariedad y no repetición**. [Enm. 3]
- (4) En vista de su objetivo común de preservar la integridad del presupuesto de la Unión, la Oficina y la Fiscalía Europea deberían establecer y mantener una relación estrecha basada en una cooperación sincera, cuyo objetivo debiera ser garantizar la complementariedad de sus respectivos mandatos y la coordinación de sus actuaciones, en particular en lo que respecta al alcance de la cooperación reforzada de cara a la creación de la Fiscalía Europea. En última instancia, esta relación debería contribuir a garantizar que se utilicen todos los medios disponibles para proteger los intereses financieros de la Unión y evitar cualquier duplicación innecesaria de esfuerzos.
- (5) El Reglamento (UE) 2017/1939 exige a la Oficina, así como a todas las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a las autoridades nacionales competentes, que informen a la Fiscalía Europea sin dilación indebida de ~~todo~~ **toda sospecha de** comportamiento constitutivo de delito respecto del cual la Fiscalía Europea pueda ejercer sus competencias. Dado que el mandato de la Oficina consiste en efectuar investigaciones administrativas sobre casos de fraude, corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, goza de una posición idónea y cuenta con todos los recursos necesarios para actuar como socio natural de la Fiscalía Europea y como fuente privilegiada de información para esta. [Enm. 4]

⁽¹⁾ DO C 42 de 1.2.2019, p. 1.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019.

⁽³⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

- (6) En la práctica, en las denuncias iniciales que reciba la Oficina puede haber elementos que apunten a la existencia de un presunto comportamiento constitutivo de delito que entre dentro del ámbito competencial de la Fiscalía Europea, o puede que dichos elementos únicamente emerjan en el transcurso de una investigación administrativa abierta por la Oficina basándose en la sospecha de comisión de una irregularidad administrativa. Para cumplir con su deber de informar a la Fiscalía Europea, la Oficina debe notificar el comportamiento constitutivo de delito, según proceda, en cualquier momento antes de una investigación o en el transcurso de esta.
- (7) El Reglamento (UE) 2017/1939 especifica los elementos mínimos que, con carácter general, deben contener estos informes. Puede que la Oficina tenga que llevar a cabo una evaluación preliminar de las denuncias para establecer estos elementos y recabar la información necesaria. La Oficina debe realizar esta evaluación con rapidez y utilizando medios que no comprometan una posible investigación penal futura. Al término de su evaluación, deberá informar a la Fiscalía Europea cuando se haya detectado un presunto delito que esté dentro de su ámbito de competencias.
- (8) En consideración a los conocimientos especializados de la Oficina, las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben tener la opción de recurrir a ella para que lleve a cabo dicha evaluación preliminar de denuncias que les hayan sido notificadas.
- (9) De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Oficina no debe abrir, en principio, una investigación administrativa paralela a una investigación llevada a cabo por la Fiscalía Europea en relación con los mismos hechos. Sin embargo, en determinados casos, la protección de los intereses financieros de la Unión puede requerir que la Oficina realice una investigación administrativa complementaria antes de que concluyan los procedimientos penales incoados por la Fiscalía Europea con el propósito de determinar si es necesario adoptar medidas cautelares o bien de carácter financiero, disciplinario o administrativo. Estas investigaciones complementarias pueden resultar adecuadas, entre otras cosas, para recuperar cantidades adeudadas al presupuesto de la Unión que estén sujetas a normas de prescripción específicas, cuando las sumas en juego sean muy elevadas o cuando sea necesario evitar un gasto mayor en situaciones de riesgo por medio de medidas administrativas.
- (10) El Reglamento (UE) 2017/1939 dispone que la Fiscalía Europea podrá solicitar a la Oficina la realización de estas investigaciones complementarias. En los casos en que la Fiscalía Europea no lo solicite, la Oficina también podrá poner en marcha una investigación complementaria por iniciativa propia, en ~~determinadas~~ **específicas y previa consulta con la Fiscalía Europea**. En particular, la Fiscalía Europea debe tener la posibilidad de oponerse a la apertura o la continuación de una investigación por parte de la Oficina, o a la ejecución de determinados actos de investigación por esta. Los motivos de dicha oposición deben estar basados en la necesidad de proteger la eficacia de la investigación de la Fiscalía Europea y deben guardar proporción con este objetivo. La Oficina debe abstenerse de llevar a cabo una acción a la que se haya opuesto la Fiscalía Europea. Si la Fiscalía Europea ~~no se opone~~ **accede a la solicitud**, la investigación de la Oficina debe efectuarse en estrecha consulta con aquella. [Enm. 6]
- (11) La Oficina debe apoyar activamente a la Fiscalía Europea en sus investigaciones. A tal efecto, la Fiscalía Europea puede solicitar a la Oficina que apoye o complemente sus investigaciones penales a través del ejercicio de las competencias previstas en el presente Reglamento. En tales casos, la Oficina debe realizar estas operaciones ateniéndose a los límites de sus competencias y dentro del marco previsto en el presente Reglamento.
- (12) Para garantizar una coordinación **y cooperación eficaces y transparencia** entre la Oficina y la Fiscalía Europea, ambas deben intercambiar información de manera continua. El intercambio de información en las fases previas a la apertura de investigaciones por parte de la Oficina y la Fiscalía Europea es particularmente importante para garantizar una correcta coordinación entre sus respectivas actuaciones, **garantizar la complementariedad** y evitar repeticiones. **A tal fin, la Oficina y la Fiscalía Europea deben hacer uso de las funciones de respuesta positiva o negativa de sus respectivos sistemas de gestión de casos**. La Oficina y la Fiscalía Europea deben especificar las modalidades y las condiciones de este intercambio de información en sus acuerdos de colaboración. [Enm. 7]
- (13) El informe de la Comisión sobre la evaluación de la aplicación del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 ⁽⁶⁾, adoptado el 2 de octubre de 2017, concluyó que las modificaciones introducidas en 2013 en el marco jurídico habían aportado mejoras claras en cuanto a la realización de las investigaciones, la cooperación con los socios y los derechos de los interesados. Sin embargo, la evaluación puso de manifiesto algunas deficiencias que afectan a la eficiencia y la eficacia de las investigaciones.

⁽⁶⁾ COM(2017)0589. El informe se acompañó de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión [SWD(2017)0332] relativo a la evaluación, así como de un dictamen del Comité de Vigilancia de la Oficina (Dictamen 2/2017).

Martes, 16 de abril de 2019

- (14) Es necesario abordar las conclusiones menos ambiguas de la evaluación de la Comisión mediante la modificación del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013. Se trata de cambios esenciales que es necesario introducir a corto plazo para fortalecer el marco en el que la Oficina lleva a cabo sus investigaciones, con objeto de mantener una Oficina sólida y plenamente operativa que complemente el enfoque de la Fiscalía Europea, basado en el Derecho penal, con investigaciones administrativas, pero que no conlleven una modificación de su mandato ni de sus competencias. Estos cambios conciernen principalmente a ámbitos en los que la actual falta de claridad del Reglamento dificulta las investigaciones de la Oficina, como son la realización de controles *in situ*, la posibilidad de acceder a la información sobre las cuentas bancarias o la admisibilidad como prueba de los informes de caso redactados por la Oficina. **La Comisión debe presentar una nueva propuesta global a más tardar dos años después de evaluar a la Fiscalía Europea y a la Oficina, así como su cooperación.** [Enm. 8]
- (15) Las modificaciones propuestas no afectan a las garantías procedimentales aplicables en el marco de las investigaciones. La Oficina está obligada a aplicar las garantías procedimentales recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽⁷⁾ y las contenidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este marco exige que la Oficina realice sus investigaciones de manera objetiva, imparcial y confidencial, buscando pruebas de cargo y de descargo, y que lleve a cabo labores de investigación basándose en una habilitación escrita y tras un control de legalidad. La Oficina debe garantizar el respeto de los derechos de las personas afectadas por sus investigaciones, incluida la presunción de inocencia y el derecho a no autoinculparse. Cuando se entreviste a las personas afectadas estas tendrán, entre otros derechos, los de contar con la asistencia de una persona de su elección, aprobar el acta de la entrevista y expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. Asimismo, tendrán el derecho de formular observaciones sobre los hechos del asunto antes de que se redacten las conclusiones.
- (16) La Oficina lleva a cabo controles y verificaciones *in situ*, lo que le permite acceder a las instalaciones y la documentación de los operadores económicos en el marco de sus investigaciones sobre presuntos casos de fraude, corrupción u otras conductas ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión. Estos controles y verificaciones se realizan de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, que en algunas circunstancias supedita la aplicación de dichas competencias a lo dispuesto en la legislación nacional. La evaluación de la Comisión ha constatado que no siempre se especifica el alcance de la aplicación de la legislación nacional, lo que socava la eficacia de las actividades de investigación de la Oficina.
- (17) Por consiguiente, conviene aclarar los casos en los que debe aplicarse la legislación nacional en el curso de las investigaciones de la Oficina sin alterar, no obstante, las competencias de esta ni modificar el funcionamiento del Reglamento en relación con los Estados miembros. Esta aclaración refleja la reciente sentencia del Tribunal General en el asunto T-48/16, Sigma Orionis SA / Comisión Europea.
- (18) La realización de controles y verificaciones *in situ* por parte de la Oficina en situaciones en las que el operador económico afectado se someta al control se registrará exclusivamente por el Derecho de la Unión. Esto permitirá a la Oficina ejercer sus competencias de investigación de un modo eficaz y coherente en todos los Estados miembros, con vistas a contribuir a un elevado nivel de protección de los intereses financieros de la Unión en todo el territorio de esta, tal como exige el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (19) En aquellas situaciones en que la Oficina necesite solicitar asistencia a las autoridades nacionales competentes, sobre todo en los casos en que un operador económico se oponga a un control o verificación *in situ*, los Estados miembros deben garantizar la eficacia de la actuación de la Oficina y deben prestarle la asistencia necesaria con arreglo a las normas pertinentes del Derecho procesal nacional.
- (20) Debe introducirse en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 el deber de los operadores económicos de cooperar con la Oficina. Este deber está en consonancia con su obligación, prevista en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, de permitir el acceso a sus locales, terrenos, medios de transporte y demás lugares de uso

(7) Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

Martes, 16 de abril de 2019

- profesional para la realización de controles y verificaciones *in situ*, así como con la obligación recogida en el artículo 129⁽⁸⁾ del Reglamento Financiero de que cualquier persona o entidad que reciba fondos de la Unión deberá cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de la Unión, incluso en el contexto de las investigaciones que lleve a cabo la Oficina.
- (21) En el marco de este deber de cooperación, la Oficina debe poder exigir a los operadores económicos que hayan podido estar involucrados en el asunto investigado, o que puedan poseer información pertinente, que faciliten dicha información pertinente. Cuando responden a dichas solicitudes, los operadores económicos no están obligados a admitir que han realizado una actividad ilegal, pero sí a responder a las preguntas relativas a los hechos y a proporcionar documentos, incluso si dicha información puede ser utilizada contra ellos o contra otro operador para establecer la existencia de una actividad ilegal.
- (22) Durante los controles y verificaciones *in situ*, los operadores económicos deben tener la posibilidad de expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que tenga lugar el control, así como el derecho a contar con la asistencia de una persona de su elección, incluido su asesor jurídico externo. No obstante, la presencia de un asesor jurídico no debe constituir un requisito legal para que los controles y verificaciones *in situ* sean válidos. A fin de garantizar la eficacia de los controles y verificaciones *in situ*, en particular en lo que respecta al riesgo de desaparición de las pruebas, la Oficina debe poder acceder a los locales, terrenos, medios de transporte y demás lugares de uso profesional sin esperar a que el operador consulte con su asesor jurídico. Para iniciar la realización del control, la Oficina solo debe aceptar un plazo razonable de espera a que se produzca dicha consulta. Dicho plazo deberá ser el mínimo estrictamente necesario.
- (23) Con el fin de garantizar la transparencia, a la hora de efectuar los controles y verificaciones *in situ*, la Oficina debe proporcionar a los operadores económicos información adecuada sobre su deber de cooperar y las consecuencias de negarse a hacerlo, así como sobre el procedimiento aplicable al control, incluidas las garantías procedimentales aplicables.
- (24) En las investigaciones internas y, cuando sea necesario, también en las investigaciones externas, la Oficina tiene acceso a toda información pertinente que posean las instituciones, órganos y organismos. Tal como apunta la evaluación de la Comisión, resulta necesario aclarar que este acceso debe ser posible con independencia del **tipo de** soporte en el que estén almacenados la información o los datos, a fin de reflejar la evolución del progreso tecnológico. [Enm. 9]
- (25) A fin de crear un marco más coherente para las investigaciones de la Oficina, es conveniente armonizar en mayor medida las normas aplicables a las investigaciones internas y externas para resolver algunas incoherencias señaladas por la Comisión en su evaluación, relativas a divergencias injustificadas en las normas. Así debe hacerse, por ejemplo, para establecer que los informes y las recomendaciones que se elaboren como resultado de una investigación externa puedan enviarse a la institución, el órgano o el organismo a los que conciernen para que estos adopten las medidas adecuadas, como se hace con las investigaciones internas. Cuando sea posible de conformidad con su mandato, la Oficina deberá apoyar a la institución, el órgano o el organismo afectados en la actuación que emprendan para seguir sus recomendaciones. A fin de asegurar mejor la cooperación entre la Oficina y las instituciones, órganos y organismos, la Oficina debe informar, cuando sea necesario, a la institución, el órgano o el organismo afectados si decide no abrir una investigación externa, por ejemplo en el caso de que una institución, un órgano o un organismo fuera la fuente de la información inicial.
- (26) La Oficina debe disponer de los medios necesarios para seguir el rastro de los fondos a fin de desvelar el *modus operandi* característico de numerosas conductas fraudulentas. En la actualidad puede obtener la información bancaria que obra en poder de las entidades de crédito de varios Estados miembros y que resulta pertinente para su actividad investigadora a través de la cooperación con las autoridades nacionales y de la asistencia que estas le prestan. Con objeto de garantizar un enfoque eficaz en toda la Unión, el Reglamento debe especificar el deber de las autoridades nacionales competentes de proporcionar información sobre cuentas bancarias y de pagos a la Oficina, como parte de su obligación general de prestar asistencia a esta. Como norma general, esta cooperación debe tener lugar a través de las Unidades de Inteligencia Financiera de los Estados miembros. Cuando presten dicha asistencia a la Oficina, las autoridades nacionales deben actuar en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de Derecho procesal recogidas en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

⁽⁸⁾ El artículo 129 se insertará en el Reglamento (UE) 2018/XX del Parlamento Europeo y del Consejo (nuevo Reglamento Financiero), sobre el que se ha alcanzado un acuerdo político y cuya aprobación está prevista para los próximos meses.

Martes, 16 de abril de 2019

- (26 bis) *A fin de prestar atención a la protección y el respeto de los derechos y garantías procedimentales, la Oficina debe crear una función interna en forma de Controlador de las garantías procedimentales, y proporcionarle los recursos adecuados. El Controlador de las garantías procedimentales debe contar con acceso a toda la información necesaria para cumplir sus obligaciones. [Enm. 10]*
- (26 ter) *El presente Reglamento debe establecer un mecanismo de denuncia para la Oficina en colaboración con el Controlador de las garantías procedimentales, a fin de salvaguardar el respeto por los derechos y garantías procedimentales en todas las actividades de la Oficina. Debe ser un mecanismo administrativo en virtud del cual el Controlador sea responsable de gestionar las denuncias recibidas por la Oficina de conformidad con el derecho a una buena administración. El mecanismo de denuncia debe ser efectivo y garantizar un seguimiento adecuado de las denuncias. Con el fin de aumentar la transparencia y la responsabilidad, la Oficina debe incluir información acerca del mecanismo de denuncia en su informe anual. En dicho informe se debe indicar, en particular, el número de denuncias recibidas, los tipos de violaciones de garantías y derechos procedimentales a que se refieren, las actividades en cuestión y, en su caso, las medidas de seguimiento adoptadas por la Oficina. [Enm. 11]*
- (27) La transmisión temprana de información por parte de la Oficina con objeto de adoptar medidas cautelares constituye una herramienta esencial para proteger los intereses financieros de la Unión. Con el objetivo de asegurar una estrecha cooperación en este aspecto entre la Oficina y las instituciones, órganos y organismos de la Unión, conviene que estas tengan la oportunidad de consultar en cualquier momento a la Oficina para decidir sobre cualquier medida cautelar oportuna, incluidas las de aseguramiento de las pruebas.
- (28) En la actualidad, los informes que elabora la Oficina constituyen elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del mismo modo y en las mismas condiciones que los informes administrativos redactados por los inspectores de las Administraciones nacionales. La evaluación de la Comisión constató que, en determinados Estados miembros, esta norma no garantiza suficientemente la eficacia de las actividades de la Oficina. Para aumentar la eficacia de los informes de la Oficina y su utilización coherente, el Reglamento debe establecer la admisibilidad de dichos informes en procedimientos judiciales de carácter no penal ante órganos jurisdiccionales nacionales, así como en procedimientos administrativos que se lleven a cabo en los Estados miembros. La norma que dispone la equivalencia de estos informes con los que elaboran los inspectores de las Administraciones nacionales debe ser también de aplicación en el caso de los procedimientos judiciales nacionales de naturaleza penal. El Reglamento debe establecer también la admisibilidad de los informes elaborados por la Oficina en procedimientos administrativos y judiciales a nivel de la Unión.
- (29) El mandato de la Oficina incluye la protección de los ingresos del presupuesto de la Unión derivados de los recursos propios procedentes del IVA. En este ámbito, la Oficina debe poder apoyar y complementar las actividades de los Estados miembros a través de investigaciones llevadas a cabo de acuerdo con su mandato, de la coordinación de las autoridades nacionales competentes en casos transnacionales complejos y de la prestación de apoyo y asistencia a los Estados miembros y a la Fiscalía Europea. Con este fin, la Oficina debe poder intercambiar información a través de la red Eurofisc creada en virtud del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo ⁽⁹⁾ **teniendo presente las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁰⁾ para promover y facilitar la cooperación en la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. [Enm. 12]
- (30) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 introdujo los servicios de coordinación antifraude de los Estados miembros para facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces —incluida información de naturaleza operativa— entre la Oficina y los Estados miembros. La evaluación concluyó que estos servicios han realizado una contribución positiva al trabajo de la Oficina. Además, señaló la necesidad de aclarar en mayor medida su función con objeto de garantizar que la Oficina reciba la asistencia necesaria para asegurar que sus investigaciones resulten eficaces, manteniendo al mismo tiempo la organización y las competencias de los servicios de coordinación antifraude de cada Estado miembro. A este respecto, los servicios de coordinación antifraude deben poder proporcionar, obtener o coordinar la asistencia que necesite la Oficina para poder llevar a cabo eficazmente sus tareas antes de una investigación interna o externa, durante su transcurso o una vez que finalice.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

⁽¹⁰⁾ **Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).**

Martes, 16 de abril de 2019

- (31) El deber de la Oficina de prestar asistencia a los Estados miembros para coordinar sus actuaciones en favor de la protección de los intereses financieros de la Unión es un elemento clave de su mandato de apoyar la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros. Deben establecerse normas más detalladas para facilitar las actividades de coordinación de la Oficina y su colaboración en este contexto con las autoridades de los Estados miembros, con terceros países y con organizaciones internacionales. Estas normas no deben menoscabar el ejercicio, por parte de la Oficina, de las facultades conferidas a la Comisión en virtud de las disposiciones específicas que regulan la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la cooperación entre dichas autoridades y la Comisión, en particular el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo ⁽¹⁾.
- (32) Además, la Oficina debe tener la posibilidad de solicitar la asistencia de los servicios de coordinación antifraude en el contexto de las actividades de coordinación, y estos servicios deben poder cooperar entre ellos para reforzar aún más los mecanismos disponibles para la cooperación en la lucha contra el fraude.
- (32 bis) **Las autoridades competentes de los Estados miembros deben prestar la asistencia necesaria para que la Oficina cumpla su misión. Cuando la Oficina formule recomendaciones judiciales a las fiscalías nacionales de un Estado miembro y no se realice ningún seguimiento, el Estado miembro debe justificar su decisión ante la Oficina. Una vez al año, la Oficina debe elaborar un informe que permita dar cuenta de la asistencia prestada por los Estados miembros y del seguimiento de las recomendaciones judiciales.** [Enm. 13]
- (32 ter) **Con el fin de complementar las normas procedimentales relativas a la realización de las investigaciones establecidas en el presente Reglamento, la Oficina debe determinar el código procedimental que debe seguir el personal de la Oficina en las investigaciones. Por tanto, en lo que respecta al establecimiento de dicho código procedimental, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE, sin perjuicio de la independencia de la Oficina en el ejercicio de sus competencias. Dichos actos delegados deben abarcar, en particular, las prácticas que deberán seguirse para llevar a la práctica el mandato y el estatuto de la Oficina; las normas pormenorizadas aplicables a los procedimientos de investigación, así como las actividades de investigación autorizadas; los derechos legítimos de las personas afectadas; las garantías procedimentales; las disposiciones relativas a la protección de datos y las políticas de comunicación y acceso a los documentos; las disposiciones relativas al control de la legalidad y las vías de recurso a disposición de las personas afectadas; las relaciones con la Fiscalía Europea. Reviste especial importancia que la Oficina lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. La Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.** [Enm. 14]
- (32 quater) **A más tardar cinco años después de la fecha que se determine de conformidad con el artículo 120, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/1939, la Comisión debe evaluar la aplicación del presente Reglamento y, en particular, la eficiencia de la cooperación entre la Oficina y la Fiscalía Europea.** [Enm. 15]
- (33) Dado que los Estados miembros no pueden lograr suficientemente el objetivo del presente Reglamento de fortalecer la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la adaptación del funcionamiento de la Oficina a la creación de la Fiscalía Europea y la mejora de la eficacia de las investigaciones de la Oficina, sino que dicho objetivo se logrará mejor a nivel de la Unión mediante la adopción de normas que regulen la relación entre ambos organismos de la Unión y la mejora de la eficacia en la realización de las investigaciones de la Oficina en toda la Unión, esta última puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no va más allá de lo que resulta necesario para intensificar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.
- (34) El presente Reglamento no modifica las competencias y responsabilidades de los Estados miembros para tomar medidas encaminadas a combatir el fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal cometida en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

- (35) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾ y presentó un dictamen el ... ⁽¹³⁾.
- (36) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 se modifica como sigue:

- 1) *En el artículo 1, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«1. A fin de intensificar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominadas conjuntamente, cuando el contexto así lo requiera, “la Unión”), la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, creada por la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom (en lo sucesivo denominada “la Oficina”), desempeñará las funciones de investigación conferidas a la Comisión por:» [Enm. 16]

- 1 bis) *En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. La Oficina aportará la asistencia de la Comisión a los Estados miembros para organizar una colaboración estrecha y regular entre sus autoridades competentes, con el fin de coordinar su acción dirigida a proteger contra el fraude los intereses financieros de la Unión. La Oficina contribuirá a la concepción y al desarrollo de los métodos de prevención y de lucha contra el fraude, la corrupción, y cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. La Oficina fomentará y coordinará, con y entre los Estados miembros, la puesta en común de la experiencia operativa y las mejores prácticas procedimentales en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión, así como las medidas de apoyo conjuntas de lucha contra el fraude que lleven a cabo los Estados miembros con carácter voluntario.» [Enm. 17]

- 1 ter) *En el artículo 1, apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:*

«d) el Reglamento (UE) 2018/1725.» [Enm. 18]

- 1 quater) *En el artículo 1, apartado 3, se añade la letra d bis) siguiente:*

«d bis) el Reglamento (UE) 2016/679.» [Enm. 19]

- 1 quinquies) *En el artículo 1, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

«4. Dentro de las instituciones, órganos y organismos creados por los Tratados o en virtud de los mismos (en lo sucesivo, “las instituciones, órganos y organismos”) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 quinquies, la Oficina efectuará las investigaciones administrativas dirigidas a luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. A tal efecto, investigará hechos graves ligados al desempeño de actividades profesionales constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de la Unión que pueda dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o de un incumplimiento análogo de las obligaciones de los miembros de las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos, o de los miembros del personal de las instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto de los funcionarios (en lo sucesivo denominados conjuntamente “los funcionarios, otros agentes, miembros de las instituciones u órganos, directivos de los organismos o miembros del personal”).» [Enm. 20]

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽¹³⁾ DO C ...

Martes, 16 de abril de 2019

1) En el artículo 1 se inserta el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. La Oficina establecerá y mantendrá una relación estrecha con la Fiscalía Europea creada por el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁽¹⁴⁾ en el marco de una cooperación reforzada. Esta relación se basará en la cooperación mutua, **en la complementariedad, en la no repetición** y en el intercambio de información entre ambas. Su objetivo será, en particular, garantizar la utilización de todos los medios disponibles para la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la complementariedad de sus respectivos mandatos y el apoyo de la OLAF a la Fiscalía Europea. [Enm. 21]

La cooperación entre la Oficina y la Fiscalía Europea se regirá por lo dispuesto en los artículos 12 *quater* a 12 *septies*».

1 bis) En el artículo 1, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Para la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros, instituciones, órganos u organismos podrán celebrar acuerdos administrativos con la Oficina. Dichos acuerdos podrán referirse, en particular, a la transmisión de información, la realización y el seguimiento de investigaciones.» [Enm. 22]

1 ter) En el artículo 2, el punto 2 se sustituye por el siguiente:

«2) “irregularidad” se entenderá en el sentido que se atribuye a este término en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95, incluidas las infracciones que afecten a los ingresos procedentes del impuesto sobre el valor añadido;» [Enm. 23]

1 quater) En el artículo 2, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión” se entenderán en el sentido que se atribuye a estos términos en los actos pertinentes de la Unión;» [Enm. 24]

2) En el artículo 2, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4) “investigaciones administrativas” (en lo sucesivo, “las investigaciones”) se entenderán en el sentido de todas las inspecciones, verificaciones y otras medidas adoptadas por la Oficina, de conformidad con los artículos 3 y 4, para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 1 y determinar, en su caso, el carácter irregular de las actividades investigadas; estas investigaciones no afectarán a los poderes de la Oficina o de las autoridades competentes de los Estados miembros para incoar diligencias penales.»

2 bis) En el artículo 2, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5) “persona implicada” se entenderá en el sentido de toda persona u operador económico sospechoso de haber incurrido en fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión y que, por tanto, esté siendo investigada por la Oficina;» [Enm. 25]

2 ter) En el artículo 2, se inserta el punto siguiente:

«7 bis. “miembro de una institución”, se entenderá en el sentido de todo diputado al Parlamento Europeo, miembro del Consejo Europeo, representante de un Estado miembro a nivel ministerial en el Consejo, miembro de la Comisión Europea, miembro del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, miembro del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo o miembro del Tribunal de Cuentas, según el caso.» [Enm. 26]

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

2 quater) En el artículo 2, se inserta el punto siguiente:

«7 ter. “los mismos hechos”, se entenderá en el sentido de que los hechos relevantes son idénticos, entendiéndose estos en el sentido de la existencia de un conjunto de circunstancias concretas conectadas inextricablemente entre sí y que, en su totalidad, pueden constituir elementos de una investigación delictual competencia de la Oficina o de la Fiscalía Europea.». [Enm. 27]

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

~~Investigaciones externas~~ **Controles y verificaciones in situ en los Estados miembros y en terceros países**
[Enm. 28]

1. Dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 1 ~~y en el artículo 2, puntos 1 y 3~~, la Oficina efectuará controles y verificaciones *in situ* en los Estados miembros y, de conformidad con los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua vigentes y cualquier otro instrumento jurídico en vigor, en terceros países y en los locales de organizaciones internacionales. [Enm. 29]

2. Los controles y verificaciones *in situ* se realizarán de conformidad con el presente Reglamento y, en aquellos aspectos no cubiertos por este, con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96.

3. Los operadores económicos cooperarán con la Oficina en el curso de sus investigaciones. La Oficina podrá solicitar a los agentes económicos información oral **y escrita de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b)**. [Enm. 30]

4. La Oficina llevará a cabo controles y verificaciones *in situ* previa presentación de una habilitación escrita, según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/1996. Informará al operador económico afectado del procedimiento aplicable al control, incluidas las garantías procedimentales aplicables, y de su deber de cooperar.

5. En el ejercicio de estas competencias, la Oficina cumplirá las garantías procedimentales previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96. Durante la realización de un control o verificación *in situ*, el operador económico afectado tendrá derecho a no realizar declaraciones autoinculpatorias y a contar con la asistencia de una persona de su elección. Cuando el operador económico realice declaraciones durante los controles *in situ*, se le ofrecerá la posibilidad de expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté ubicado. El derecho del operador económico a contar con la asistencia de una persona de su elección no impedirá a la Oficina acceder a los locales de este ni retrasará indebidamente el inicio del control.

6. A petición de la Oficina, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate prestará al personal de la Oficina, **sin demora indebida**, la asistencia necesaria para permitir la realización efectiva de su misión, tal como se especifica en la habilitación escrita prevista en el artículo 7, apartado 2. [Enm. 31]

El Estado miembro de que se trate garantizará, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, que el personal de la Oficina disponga de acceso a toda la información, los documentos **y los datos** relacionados con el asunto investigado que puedan ser necesarios para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente los controles y verificaciones *in situ*, y que dicho personal pueda asumir la custodia de documentos o datos para asegurar que no exista peligro de que desaparezcan. **Cuando se utilicen dispositivos privados con fines profesionales, dichos dispositivos serán investigados por la Oficina únicamente si esta tiene motivos sólidos para suponer que su contenido puede ser pertinente para la investigación.** [Enm. 32]

Martes, 16 de abril de 2019

7. Cuando el operador económico afectado se someta a un control o verificación *in situ* autorizados en virtud del presente Reglamento, no serán de aplicación el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95, ni el artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, en la medida en que dichas disposiciones exigen el cumplimiento de la legislación nacional y pueden limitar el acceso de la Oficina a la información y la documentación en las condiciones aplicables a los inspectores de las Administraciones nacionales.

En los casos en que el personal de la Oficina encuentre que un operador económico se resiste a someterse a un control o una verificación *in situ* autorizados en virtud del presente Reglamento, el Estado miembro de que se trate prestará a dicho personal la asistencia necesaria de las autoridades policiales para que pueda llevar a cabo el control o la verificación *in situ* de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Cuando presten asistencia de conformidad con el presente apartado o con el apartado 6, las autoridades nacionales competentes actuarán con arreglo a las normas procedimentales nacionales aplicables a la autoridad nacional competente de que se trate. Si dicha asistencia requiere la autorización de una autoridad judicial de conformidad con la legislación nacional, se solicitará esa autorización.

7 bis. *Cuando se demuestre que un Estado miembro no cumple con su deber de cooperar en virtud de los apartados 6 y 7, la Unión tendrá derecho a recuperar el importe correspondiente a los controles o verificaciones in situ de que se trate.* [Enm. 33]

8. En el ejercicio de sus funciones de investigación, la Oficina efectuará los controles y las verificaciones previstos en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 y en las normativas sectoriales a que se refiere el artículo 9, apartado 2, del citado Reglamento, en los Estados miembros y, de conformidad con los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua vigentes y cualquier otro instrumento jurídico en vigor, en terceros países y en los locales de organizaciones internacionales.

~~9. Durante una investigación externa, y en la medida en que sea estrictamente necesario para determinar la existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión, la Oficina podrá tener acceso a la información y los datos pertinentes, con independencia del soporte en el que estén almacenados, de que dispongan las instituciones, órganos y organismos, en relación con los hechos investigados. Será de aplicación a tal efecto el artículo 4, apartados 2 y 4.~~ [Enm. 34]

~~10. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 quater, apartado 1, cuando, antes de que se adopte una decisión sobre iniciar o no una investigación externa, la Oficina disponga de información que sugiera la existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión, esta podrá informar a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate y, en caso necesario, a las instituciones, órganos y organismos de que se trate.~~

~~Sin perjuicio de las normas sectoriales mencionadas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95, las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate velarán por que se adopten las medidas oportunas, con arreglo al Derecho nacional, en las que podrá participar la Oficina. Las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate informarán a la Oficina, a petición de esta, sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos merced a la información mencionada en el párrafo primero del presente apartado.»~~ [Enm. 35]

4) El artículo 4 se modifica como sigue:

-a) *el título se modifica como sigue:*

«Disposiciones adicionales sobre las investigaciones»; [Enm. 36]

-a bis) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Las investigaciones administrativas dentro de las instituciones, órganos y organismos en los ámbitos a que se refiere el artículo 1 se efectuarán de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las decisiones adoptadas por cada institución, órgano u organismo.»; [Enm. 37]

Martes, 16 de abril de 2019

(a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el curso de investigaciones ~~internas~~: [Enm. 38]

a) la Oficina tendrá derecho a acceder de manera inmediata y sin mediar preaviso, **cuando sea necesario para determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión**, a cualquier información y datos pertinentes **relacionados con el asunto objeto de investigación**, con independencia del **tipo de soporte** en el que estén almacenados, que obre en poder de las instituciones, órganos y organismos, así como a los locales de estos. **Cuando se utilicen dispositivos privados con fines profesionales, dichos dispositivos serán investigados por la Oficina únicamente si esta tiene motivos sólidos para suponer que su contenido puede ser pertinente para la investigación**. La Oficina podrá controlar la contabilidad de las instituciones, órganos y organismos. La Oficina podrá hacer copias y obtener extractos de cualquier documento y del contenido de cualquier soporte de información que obre en poder de las instituciones, órganos y organismos y, en caso necesario, asumir la custodia de esos documentos o informaciones, para evitar todo riesgo de desaparición; [Enm. 39]

b) la Oficina podrá pedir información oral, inclusive mediante entrevista, o escrita a **los operadores económicos**, los funcionarios, otros agentes, miembros de las instituciones y órganos, directivos de los organismos, o miembros del personal, **exhaustivamente documentada de conformidad con las normas de la Unión en materia de confidencialidad y protección de datos. Los operadores económicos cooperarán con la Oficina.**; [Enm. 40]

(b) ~~se suprime el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, la Oficina podrá efectuar controles y verificaciones *in situ* en los locales de operadores económicos con el fin de tener acceso a la información pertinente en relación con los hechos de la investigación interna.»; [Enm. 41]~~

b bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se informará a las instituciones, órganos y organismos cuando el personal de la Oficina efectúe una investigación en sus locales, y cuando consulte un documento o datos, o solicite información que obre en poder de los mismos. Sin perjuicio de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, la Oficina podrá transmitir en cualquier momento a la institución, órgano u organismo interesado la información obtenida durante las investigaciones.»; [Enm. 42]

b ter) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las instituciones, órganos y organismos establecerán los procedimientos apropiados y adoptarán las medidas necesarias para garantizar en todas las fases del procedimiento la confidencialidad de las investigaciones.»; [Enm. 43]

b quater) en el artículo 4, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las investigaciones revelen que un funcionario, otro agente, un miembro de una institución u órgano, un directivo de un organismo, o un miembro del personal puede verse afectado por la investigación, se informará al respecto a la institución, órgano u organismo al que pertenezca dicha persona.»; [Enm. 44]

b quinquies) en el artículo 4, apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que no pueda garantizarse la confidencialidad de una investigación utilizando los canales de comunicación habituales, la Oficina recurrirá a los canales alternativos adecuados para transmitir la información.»; [Enm. 45]

Martes, 16 de abril de 2019

b sexies) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La decisión que adopte cada institución, órgano u organismo, con arreglo al apartado 1, incluirá en particular una norma que incluya la obligación que incumbe a los funcionarios, otros agentes, miembros de las instituciones y órganos, a los directivos de los organismos, o a los miembros del personal, de cooperar con la Oficina y facilitarle información, garantizando al mismo tiempo la confidencialidad de la investigación.» [Enm. 46]

(c) en el apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 quater, apartado 1, cuando, antes de que se adopte una decisión sobre iniciar o no una investigación, la Oficina disponga de información que sugiera la existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión, esta podrá informar, según proceda, a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate y a las instituciones, órganos y organismos de que se trate.

La institución, órgano u organismo de que se trate informará a la Oficina, a petición de esta, de las medidas adoptadas y de los resultados obtenidos sobre la base de dicha información.» [Enm. 47]

c bis) en el apartado 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a las investigaciones en el seno de las instituciones, órganos y organismos, cuando la Oficina informe a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate, serán de aplicación los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 9, apartado 4, párrafos segundo y tercero. Si las autoridades competentes deciden adoptar medidas sobre la base de la información que les ha sido transmitida, de conformidad con el Derecho nacional, informarán de ello a la Oficina, a petición de esta.» [Enm. 48]

c ter) en el apartado 8, después del párrafo segundo se añade el párrafo siguiente:

«Por lo que se refiere a los controles y verificaciones in situ en virtud del artículo 3, sin perjuicio de las normas sectoriales mencionadas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95, las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate velarán por que se adopten las medidas oportunas, con arreglo al Derecho nacional, en las que podrá participar la Oficina. Las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate informarán a la Oficina, a petición de esta, sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos merced a la información mencionada en el párrafo primero del presente apartado.» [Enm. 49]

5) El artículo 5 se modifica como sigue:

(d) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 quinquies, el Director General podrá iniciar una investigación cuando haya sospecha suficiente, que puede también basarse en información proporcionada por una tercera parte o por información anónima, de que se ha incurrido en fraude, corrupción u otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de la Unión.» [Enm. 50]

a bis) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 quinquies, el Director General podrá iniciar una investigación cuando haya sospecha suficiente, que puede también basarse en información proporcionada por una tercera parte o por información anónima, de que se ha incurrido en fraude, corrupción u otra actividad ilegal o irregularidad en detrimento de los intereses financieros de la Unión. El período de evaluación previo a la decisión no será superior a dos meses. Si se conoce la identidad del informador que proporcionó la información subyacente, se le informará según proceda.» [Enm. 51]

Martes, 16 de abril de 2019

a ter) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La iniciación de una investigación se decidirá por iniciativa propia del director general o a petición de una institución, órgano u organismo de la Unión o de un Estado miembro.»;
[Enm. 52]

a quater) en el apartado 2, se suprime el párrafo segundo; [Enm. 53]

a quinquies) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Tanto si el director general está considerando la posibilidad de iniciar o no una investigación previa petición contemplada en el apartado 2, como si la Oficina está llevando a cabo dicha investigación, las instituciones, órganos u organismos afectados no iniciarán una investigación paralela sobre los mismos hechos, a no ser que se acuerde de otro modo con la Oficina. El presente apartado no será de aplicación a las investigaciones que efectúe la Fiscalía Europea en virtud del Reglamento (UE) n.º 2017/1939.»; [Enm. 54]

(e) en el apartado 3, se añade la frase siguiente:

«El presente apartado no será de aplicación a las investigaciones que efectúe la Fiscalía Europea en virtud del Reglamento (UE) n.º 2017/1939.»; [Enm. 55]

b bis) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si el Director General decide no iniciar una investigación en el seno de las instituciones, órganos y organismos, pese a existir suficiente sospecha de que se ha incurrido en fraude, corrupción u otra actividad ilícita o irregularidad en detrimento de los intereses financieros de la Unión, transmitirá sin demora la información pertinente a la institución, órgano u organismo interesado para que este pueda adoptar las medidas adecuadas, de conformidad con las normas que les sean aplicables. La Oficina acordará con la institución, órgano u organismo, en su caso, las medidas adecuadas para proteger la confidencialidad de la fuente de los elementos de información y, si fuere necesario, pedirá que se la mantenga informada de las decisiones adoptadas en este sentido.»; [Enm. 56]

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Si el Director General decide no ~~iniciar~~ ~~efectuar un control o~~ una investigación externa, ~~podrá transmitir~~ ~~verificación in situ con arreglo al artículo 3,~~ pese a existir suficiente sospecha de que se ha incurrido en fraude, corrupción u otra actividad ilícita o irregularidad en detrimento de los intereses financieros de la Unión, transmitirá sin demora toda información pertinente a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate para tomar medidas, si procede, de acuerdo con el Derecho de la Unión y con la normativa nacional. Si fuera necesario, la Oficina informará también a la institución, órgano u organismo interesado.» [Enm. 57]

c bis) se añade el apartado 6 bis siguiente:

«6 bis. El Director General informará periódicamente al Comité de Vigilancia, de conformidad con el artículo 17, apartado 5, sobre los casos en que haya decidido no iniciar una investigación, indicando los motivos de tal decisión.» [Enm. 58]

Martes, 16 de abril de 2019

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

-a) en el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Director General dirigirá el desarrollo de las investigaciones sobre la base, en su caso, de instrucciones escritas. Las investigaciones las realizará bajo su dirección el personal de la Oficina que él designe. El Director General no efectuará las investigaciones personalmente.»; [Enm. 59]

a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes de los Estados miembros prestarán la asistencia necesaria para que el personal de la Oficina cumpla su misión de conformidad con el presente Reglamento de manera eficaz y sin demora indebida.»;

b) en el apartado 3, se inserta el párrafo segundo siguiente:

«A petición de la Oficina en relación con los hechos investigados, las Unidades de Inteligencia Financiera creadas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁵⁾ y otras autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros le proporcionarán lo siguiente:

(a) la información a la que se refiere [el artículo 32 bis, apartado 3, de] la Directiva (UE) 2015/849⁽¹⁶⁾;

(b) cuando sea estrictamente necesario para los fines de la investigación, el registro de operaciones.»;

c) en el apartado 3, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Cuando presten asistencia de conformidad con los párrafos anteriores, las autoridades nacionales competentes actuarán con arreglo a las normas procedimentales nacionales aplicables a la autoridad nacional competente de que se trate.»;

c bis) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las instituciones, órganos y organismos velarán por que sus funcionarios, otros agentes, miembros, directivos y miembros del personal presten la asistencia necesaria para que el personal de la Oficina cumpla su misión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, de manera efectiva y sin demora indebida.»; [Enm. 60]

c ter) se suprime el apartado 4; [Enm. 61]

c quater) en el apartado 6, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«6. En caso de que las investigaciones pongan de manifiesto que podría ser oportuno adoptar medidas cautelares administrativas para proteger los intereses financieros de la Unión, la Oficina informará sin demora a la institución, órgano u organismo interesado de la investigación en curso y propondrá las medidas que deban adoptarse. La información transmitida deberá incluir los siguientes elementos:» [Enm. 62]

⁽¹⁵⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

⁽¹⁶⁾ El artículo 32 bis, apartado 3, se insertará en la Directiva (UE) 2015/849 mediante la Directiva (UE) 2018/XX del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, sobre la que se alcanzó un acuerdo político el 19 de diciembre de 2017 y cuya aprobación está prevista en los próximos meses.

Martes, 16 de abril de 2019

c quinquies) en el apartado 6, párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cualquier información que pudiera ayudar a la institución, órgano u organismo de que se trate a decidir las medidas cautelares administrativas que deban adoptarse con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión.»; [Enm. 63]

c sexies) en el apartado 6, párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cualesquiera medidas especiales de confidencialidad recomendadas, en particular en asuntos que impliquen el uso de diligencias de investigación que incumban a una autoridad judicial nacional u otra autoridad nacional, de conformidad con la normativa nacional aplicable a las investigaciones.»; [Enm. 64]

d) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Además de lo previsto en el párrafo primero, la institución, órgano u organismo de que se trate ~~podrá consultar en todo momento con~~ **informará a** la Oficina ~~a fin~~ **sin demora** de adoptar, en estrecha cooperación con esta, todas ~~las~~ **cualquier desviación de** las medidas cautelares apropiadas, ~~incluidas las de aseguramiento de pruebas, e informará sin demora a la Oficina de su decisión.~~ **y de los motivos de la desviación.**»; [Enm. 65]

e) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Si no pudiera concluirse una investigación dentro de los doce meses siguientes a su inicio, el Director General, al finalizar dicho período de doce meses y posteriormente cada seis meses, informará al Comité de Vigilancia indicando **con detalle** las razones **de la demora** y ; ~~cuando proceda,~~ las medidas correctoras ~~previstas~~ **adoptadas** a fin de acelerar la investigación.» [Enm. 66]

e bis) se añade el apartado 8 bis:

«8 bis. El informe contendrá, como mínimo, una breve descripción de los hechos, su tipificación jurídica, una evaluación del perjuicio causado o que podría causarse, la fecha de expiración del plazo legal de prescripción, las razones por las que no se ha podido respetar el plazo de doce meses y las medidas correctoras previstas a fin de acelerar la investigación, cuando corresponda.» [Enm. 67]

7) El artículo 8 se modifica como sigue:

-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las instituciones, órganos y organismos comunicarán inmediatamente a la Oficina cualquier información relativa a posibles casos de fraude, corrupción, o cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. Esta obligación se aplicará a la Fiscalía Europea cuando los casos en cuestión no formen parte de su mandato de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) 2017/1939.»; [Enm. 68]

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando las instituciones, órganos y organismos informen a la Fiscalía Europea de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939, podrán, en lugar de ello, remitir **cumplir con la obligación establecida en el párrafo primero remitiendo** a la Oficina una copia del informe enviado a la Fiscalía Europea.»; [Enm. 69]

Martes, 16 de abril de 2019

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las instituciones, órganos y organismos, y, a menos que su Derecho nacional lo impida, las autoridades competentes de los Estados miembros remitirán **sin demora**, a petición de la Oficina o por propia iniciativa, cualquier documento o información que obre en su poder en relación con una investigación en curso de la Oficina. [Enm. 70]

Antes de iniciar una investigación, remitirán a la Oficina, a petición de esta, cualquier documento o información que obre en su poder y sea necesario para valorar las alegaciones o aplicar los criterios previstos en el artículo 5, apartado 1, para el inicio de las investigaciones.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las instituciones, órganos y organismos, así como las autoridades competentes de los Estados miembros, a menos que su Derecho nacional lo impida, remitirán **sin demora** a la Oficina, **a petición de esta o por propia iniciativa**, cualquier otro documento o información que obre en su poder y que se considere pertinente en relación con la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal **o irregularidad** que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.»; [Enm. 71]

d) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. El presente artículo no será de aplicación a la Fiscalía Europea con respecto a los delitos sobre los que pueda ejercer sus competencias de conformidad con ~~los artículos 22 y 25~~ **el capítulo IV** del Reglamento (UE) 2017/1939. [Enm. 72]

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía Europea proporcione a la Oficina información pertinente sobre asuntos de conformidad con el artículo 34, apartado 8, el artículo 36, apartado 6, el artículo 39, apartado 4 y el artículo 101, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2017/1939.»

8) El artículo 9 se modifica como sigue:

-a) en el apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Los requisitos mencionados en los párrafos segundo y tercero no se aplicarán a la toma de declaraciones en el momento de realizar los controles y verificaciones in situ. **No obstante, se informará a la persona interesada de sus derechos antes de tomar declaración, en particular del derecho a ser asistida por una persona de su elección.**»; [Enm. 73]

-a bis) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«**Para ello, la Oficina remitirá a la persona interesada una invitación para que presente sus observaciones, ya sea por escrito o en una entrevista con el miembro del personal que la Oficina designe. Dicha invitación incluirá un resumen de los hechos que afecten a la persona interesada y la información que se requiere en los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 e indicará el plazo límite de presentación de observaciones, que no será inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la invitación a presentar observaciones. Ese plazo de notificación se acortará previo acuerdo expreso de la persona interesada o por razones motivadas de urgencia de la investigación. El informe final sobre la investigación hará referencia a cualquiera de estas observaciones.**»; [Enm. 74]

a) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«En aquellos casos en los que sea necesario preservar la confidencialidad de la investigación y que impliquen el recurso a procedimientos de investigación que incumban a la Fiscalía Europea o a una autoridad judicial nacional, el Director General podrá decidir que se difiera el cumplimiento del deber de solicitar a la persona interesada que presente sus observaciones.»

Martes, 16 de abril de 2019

a bis) se añade el apartado 5 bis:

«5 bis. En los casos en que la Oficina recomiende un seguimiento judicial, y sin perjuicio de los derechos de confidencialidad de los denunciantes de irregularidades y de los informadores, la persona implicada tendrá acceso al informe elaborado por la Oficina con arreglo al artículo 11, tras su investigación, y a cualquier documento pertinente en la medida en que se refiera a dicha persona y, cuando proceda, si la Fiscalía Europea y las autoridades judiciales nacionales no presentan objeciones en un plazo de seis meses. La autoridad judicial competente también podrá conceder una autorización antes de que dicho período expire.»; [Enm. 75]

8 bis) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Controlador de las garantías procedimentales

1. La Comisión nombrará un controlador de las garantías procedimentales (en lo sucesivo, “el controlador”), de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 2, por un período de cinco años no renovable. Al final de su mandato, permanecerá en el cargo hasta que sea sustituido.
2. A raíz de una convocatoria de candidaturas publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión elaborará una lista de candidatos debidamente cualificados para los cargos de controlador. Previa consulta con el Parlamento Europeo y el Consejo, la Comisión designará al controlador.
3. El controlador contará con las cualificaciones y experiencia necesarias en el ámbito de los derechos y garantías procedimentales.
4. El controlador ejercerá sus funciones con total independencia y no solicitará ni aceptará instrucciones de nadie en el ejercicio de sus funciones.
5. El controlador supervisará el cumplimiento por parte de la Oficina de los derechos y garantías procedimentales. Se encargará de gestionar las denuncias recibidas por la Oficina.
6. El controlador deberá rendir cuentas del ejercicio de esta función anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité de Vigilancia y a la Oficina. En dicho informe no podrá referirse a casos concretos que se estén investigando y garantizará la confidencialidad de las investigaciones, incluso después de su archivo.»; [Enm. 76]

8 ter) Se inserta el artículo 9 ter siguiente:

«Artículo 9 ter

Mecanismo de denuncia

1. La Oficina, en cooperación con el controlador, adoptará las medidas necesarias a fin de establecer un mecanismo de denuncias con el fin de supervisar y garantizar el respeto por las garantías procedimentales en todas las actividades de la Oficina.
2. Toda persona implicada en una investigación de la Oficina tendrá derecho a presentar una denuncia ante el controlador en relación con el cumplimiento por parte de la Oficina de las garantías procedimentales previstas en el artículo 9. La presentación de una denuncia no tendrá efectos suspensivos sobre el desarrollo de la investigación en curso.
3. Las denuncias podrán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el momento en que el denunciante haya tenido conocimiento de los hechos que constituyan la presunta violación de sus garantías procedimentales. No podrá presentarse denuncia alguna una vez transcurrido un mes desde el archivo de la investigación. Las denuncias relacionadas con el plazo de notificación previsto en el artículo 9, apartados 2 y 4, se presentarán antes de que expire el plazo de notificación fijado en dichas disposiciones.

Martes, 16 de abril de 2019

4. Cuando reciba una denuncia, el controlador informará inmediatamente al director general de la Oficina y dará a la Oficina la posibilidad de resolver la cuestión planteada por el denunciante en el plazo de 15 días hábiles.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, la Oficina transmitirá al controlador toda la información que pueda ser necesaria para que el controlador formule una recomendación.

6. El controlador deberá formular una recomendación sobre la denuncia sin demora, y en cualquier caso en un plazo máximo de dos meses a partir de la comunicación por parte de la Oficina al controlador de las medidas adoptadas para resolver la cuestión, o a partir de la expiración del plazo mencionado en el apartado 3. La recomendación se presentará a la Oficina y se comunicará al denunciante. En casos excepcionales, el controlador podrá decidir la prórroga en quince días adicionales del plazo para formular la recomendación. El controlador informará al director general, mediante carta, de los motivos de la prórroga. En caso de no haberse recibido una recomendación del controlador en los plazos fijados en este apartado, se considerará que el controlador ha desestimado la denuncia sin formular una recomendación.

7. Sin interferir en el desarrollo de la investigación en curso, el controlador deberá examinar la denuncia en el marco de un procedimiento contradictorio. El controlador podrá pedir a testigos, siempre que estos consientan, que proporcionen por escrito o verbalmente las explicaciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

8. El director general seguirá la recomendación del controlador a este respecto, salvo en casos debidamente justificados en los que pueda apartarse de dicha recomendación. En caso de que el director general no siga la recomendación del controlador, deberá comunicar al denunciante y al controlador las razones principales de tal decisión, en la medida en que ello no afecte a la investigación en curso. Deberá exponer los motivos por los que no siga la recomendación del controlador en una nota que se adjuntará al informe final de la investigación.

9. El director general podrá solicitar el dictamen del controlador sobre cualquier asunto relacionado con el respeto de las garantías procedimentales durante el mandato del controlador, incluso sobre la decisión de aplazar la información a la persona interesada a que se refiere el artículo 9, apartado 3. El director general indicará en toda solicitud de estas características el plazo en que el controlador debe responder.

10. Sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 90 bis del Estatuto, en caso de que un funcionario u otro agente de la Unión haya presentado una denuncia ante el director general de conformidad con el artículo 90 bis del Estatuto, y el funcionario o agente haya presentado una denuncia ante el controlador en relación con el mismo asunto, el director general deberá esperar a la recomendación del controlador antes de responder a la denuncia.»; [Enm. 77]

9) El artículo 10 se modifica del modo siguiente:

-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los datos comunicados u obtenidos en el transcurso de investigaciones fuera de las instituciones, órganos y organismos, cualquiera que sea la forma en que se presenten, estarán protegidos por las disposiciones pertinentes en el marco del Derecho nacional y de la Unión.»; [Enm. 78]

-a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los datos comunicados u obtenidos en el transcurso de investigaciones en el seno de las instituciones, órganos u organismos, en cualquiera de sus formas, estarán amparados por el secreto profesional y la protección que les conceden las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión.»; [Enm. 79]

-a ter) se añade el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. La Oficina publicará sus informes y recomendaciones después de que los organismos responsables hayan concluido todos los procedimientos de la Unión y nacionales conexos y cuando la publicación ya no afecte a las investigaciones. La publicación se efectuará de conformidad con las normas y principios en materia de protección de datos establecidos en el presente artículo y en el artículo 1.»; [Enm. 80]

Martes, 16 de abril de 2019

- a) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Oficina designará un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo **24 43** del Reglamento ~~(CE) n.º 45/2001~~ **(UE) 2018/1725**». [Enm. 81]

- a bis) se añade el apartado 5 bis:*

«5 bis. Las personas que informen a la Oficina de delitos e infracciones relacionados con los intereses financieros de la Unión deberán recibir plena protección, concretamente a través de la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.»; [Enm. 82]

- 10) El artículo 11 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«El informe ~~podrá ir~~ **irá** acompañado de recomendaciones del Director General sobre las medidas que deban adoptarse. Dichas recomendaciones, según proceda, indicarán toda medida disciplinaria, administrativa, financiera o judicial de las instituciones, órganos y organismos y de las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate y especificarán en concreto las cantidades estimadas que se deben recuperar, así como la calificación jurídica preliminar de los hechos probados.»; [Enm. 83]

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al redactar dichos informes y recomendaciones, se tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y, siempre que sea aplicable, del Derecho nacional del Estado miembro interesado.

La Oficina tomará las medidas internas oportunas para garantizar la calidad permanente de los informes finales y de las recomendaciones, y evaluar la necesidad de revisar las directrices sobre los procedimientos de investigación para corregir cualquier posible incompatibilidad.»; [Enm. 84]

Tras la simple verificación de su autenticidad, los informes así elaborados, **incluidas todas las pruebas que sustentan dichos informes y se anexan a los mismos**, constituirán elementos de prueba admisibles en los procedimientos judiciales ~~de carácter no penal~~ ante órganos jurisdiccionales nacionales, así como en los procedimientos administrativos que se lleven a cabo en los Estados miembros. **El presente Reglamento no afectará la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de evaluar libremente las pruebas.** [Enm. 85]

~~Los informes elaborados por la Oficina constituirán elementos de prueba admisibles en los procedimientos penales del Estado miembro en que resulte necesaria su utilización, en los mismos términos y condiciones que los informes administrativos redactados por los inspectores de las Administraciones nacionales. Estarán sujetos a los mismos criterios de apreciación que se apliquen a los informes administrativos de los inspectores de las Administraciones nacionales y tendrán el mismo valor probatorio que aquellos.~~ [Enm. 86]

Los Estados miembros notificarán a la Oficina cualquier norma de Derecho nacional que sea pertinente a los efectos del ~~tercer~~ **primer** párrafo. [Enm. 87]

Los órganos jurisdiccionales nacionales notificarán a la Oficina todo rechazo de pruebas de conformidad con el presente apartado. La notificación incluirá la base jurídica y una justificación detallada de la denegación. El director general evaluará, en sus informes anuales de conformidad con el artículo 17, apartado 4, la admisibilidad de las pruebas en los Estados miembros. [Enm. 88]

Martes, 16 de abril de 2019

Los informes elaborados por la Oficina constituirán elementos de prueba admisibles en los procedimientos judiciales ante los tribunales de la Unión y en los procedimientos administrativos que se lleven a cabo en la Unión.»;

(c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los informes y recomendaciones que se redactan al término de una investigación ~~externa~~ y cualquier documento pertinente conexo se presentará, **si procede**, a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados con arreglo a la normativa sobre investigaciones ~~externas~~ y, ~~si fuera necesario~~, a la institución, órgano u organismo interesado. Dicha institución, órgano u organismo adoptará las medidas que procedan, **en particular disciplinarias y judiciales**, en función de los resultados de la investigación ~~externa~~, e informará de dichas medidas a la Oficina en un plazo límite fijado en las recomendaciones que acompañen al informe y, además, a petición de la Oficina. **Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Oficina en un plazo de nueve meses sobre las medidas adoptadas en respuesta al informe de caso.**» [Enm. 89]

c bis) se suprime el apartado 4; [Enm. 90]

c ter) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando el informe elaborado al término de una investigación revele la existencia de hechos que pudieran dar lugar a actuaciones penales, dicha información se presentará, inmediatamente, a las autoridades judiciales del Estado miembro interesado, sin perjuicio de los artículos 12 quater y 12 quinquies.» [Enm. 91]

c quater) se inserta el apartado 6 bis:

«6 bis. Las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones, órganos u organismos velarán por que se apliquen las recomendaciones disciplinarias, administrativas, financieras y judiciales formuladas por el director general con arreglo a los apartados 1 y 3, y remitirán a la Oficina un informe detallado sobre las medidas adoptadas antes del 31 de marzo de cada año, que incluya las razones de la falta de aplicación de las recomendaciones formuladas por la Oficina, cuando proceda.»; [Enm. 92]

c quinquies) el apartado 8 se modifica como sigue:

«8. Cuando un informador hubiera proporcionado a la Oficina información que hubiera dado lugar a una investigación, la Oficina comunicará que la investigación ha concluido. No obstante, la Oficina podrá denegar la solicitud si considera que puede ser perjudicial para los intereses legítimos de la persona afectada, la eficacia de la investigación y de ulteriores actuaciones o para los requisitos de confidencialidad.» [Enm. 93]

10 bis) Después del artículo 11, se inserta un nuevo artículo:

«Artículo 11 bis

Alegaciones ante el Tribunal General

Cualquier persona interesada podrá interponer un recurso contra la Comisión para la anulación del informe de investigación transmitido a las autoridades nacionales o a las instituciones de conformidad con el artículo 11, apartado 3, por motivos de incompetencia, infracción de un requisito procedimental esencial, vulneración de los Tratados, incluida la vulneración de la Carta, o abuso de poder.» [Enm. 94]

Martes, 16 de abril de 2019

11) El artículo 12 se modifica del modo siguiente:

-a) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Sin perjuicio de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento y de las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) no 2185/96, la Oficina podrá transmitir a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados la información obtenida durante los controles y verificaciones in situ de conformidad con el artículo 3, para que puedan tomar las medidas oportunas de acuerdo con su Derecho nacional. Además, comunicará información a la institución, el órgano o el organismo interesado.» [Enm. 95]

a) ~~en el apartado 1, se añade la frase siguiente:~~

~~«Además, comunicará información a la institución, el órgano o el organismo interesado.» [Enm. 96]~~

a bis) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de los artículos 10 y 11, durante las investigaciones en el seno de las instituciones, organismos, oficinas y agencias, el director general transmitirá a las autoridades judiciales del Estado miembro interesado la información que la Oficina obtenga sobre hechos que sean competencia de una autoridad judicial nacional.» [Enm. 97]

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, a menos que su Derecho nacional lo impida, informarán a su debido tiempo a la *en el plazo de un mes a la* Oficina, ~~por iniciativa propia o a petición de aquella,~~ de las medidas tomadas sobre la base de la información que se les haya transmitido en virtud del presente artículo.»; [Enm. 98]

c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Oficina podrá intercambiar información con la red Eurofisc creada en virtud del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo ⁽¹⁷⁾, por propia iniciativa o si así se lo solicita esta.»

12) se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 12 bis

Servicios de coordinación antifraude en los Estados miembros

1. A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros designarán un servicio (en lo sucesivo denominado “el servicio de coordinación antifraude”) que facilite la cooperación y el intercambio de información efectivos con la Oficina, incluyendo información de carácter operativo. Cuando corresponda, de conformidad con el Derecho nacional, el servicio de coordinación antifraude podrá considerarse la autoridad competente a efectos del presente Reglamento.

2. A petición de la Oficina, antes de que se adopte una decisión sobre iniciar o no una investigación, así como durante una investigación o después de ella, los servicios de coordinación antifraude proporcionarán, obtendrán o coordinarán la asistencia necesaria para que la Oficina pueda desempeñar sus tareas de manera eficaz. Dicha asistencia incluirá, en particular, la prestada por las autoridades nacionales competentes con arreglo a lo previsto en el artículo 3, apartados 6 y 7, el artículo 7, apartado 3 y el artículo 8, apartados 2 y 3.

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

3. La Oficina podrá solicitar la ayuda de los servicios de coordinación antifraude cuando lleve a cabo actividades de coordinación de conformidad con el artículo 12 *ter*, incluso, cuando proceda, actividades de cooperación horizontal y de intercambio de información entre servicios de coordinación antifraude.

Artículo 12 *ter*

Actividades de coordinación

1. En virtud del artículo 1, apartado 2, la Oficina puede organizar y facilitar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos, así como, de conformidad con los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua vigentes y cualquier otro instrumento jurídico en vigor, autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Con este fin, las autoridades participantes y la Oficina pueden recopilar, analizar e intercambiar información, incluso de naturaleza operativa. El personal de la Oficina podrá acompañar a las autoridades competentes en la realización de actividades de investigación si así se lo solicitan estas. Serán de aplicación el artículo 6, el artículo 7, apartados 6 y 7, el artículo 8, apartado 3 y el artículo 10.

2. La Oficina podrá redactar un informe sobre las actividades de coordinación efectuadas y remitirlo, cuando proceda, a las autoridades nacionales competentes y a las instituciones, órganos y organismos interesados.

3. El presente artículo se aplicará sin menoscabo del ejercicio, por parte de la Oficina, de las facultades que se han conferido a la Comisión en virtud de disposiciones específicas que regulan la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la cooperación entre dichas autoridades y la Comisión.

3 bis. *Las obligaciones de asistencia administrativa mutua con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo⁽¹⁸⁾ y el Reglamento (UE) n.º 608/2013⁽¹⁹⁾ también se aplicarán a las actividades de coordinación relacionadas con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, de conformidad con este artículo.* [Enm. 99]

4. La Oficina podrá participar en equipos de investigación conjuntos creados con arreglo al Derecho de la Unión aplicable y, en ese marco, intercambiar información operativa obtenida al amparo del presente Reglamento.

Artículo 12 *quater*

Presentación de informes a la Fiscalía Europea con respecto a cualquier comportamiento constitutivo de delito sobre el que pueda ejercer sus competencias

1. La Oficina informará a la Fiscalía Europea sin demora indebida de cualquier comportamiento constitutivo de delito sobre el que la Fiscalía Europea pueda ejercer sus competencias de conformidad con el artículo 22 y con el artículo 25, apartados 2 y 3, **capítulo IV** del Reglamento (UE) 2017/1939. Dicho informe se enviará en cualquier fase anterior a **el plazo más breve posible antes de** una investigación de la Oficina o en el transcurso de esta. [Enm. 100]

2. El informe contendrá, como mínimo, una descripción de los hechos **y la información de que disponga la Oficina**, incluidas una evaluación del perjuicio causado o que podría causarse, **en caso de que la Oficina disponga de tal información**, la posible tipificación jurídica y toda información disponible sobre víctimas potenciales, sospechosos y cualesquiera otras personas implicadas. **Junto con el informe, la Oficina transmitirá a la Fiscalía Europea cualquier otra información pertinente sobre el asunto que obre en su poder.** [Enm. 101]

3. La Oficina no estará obligada a notificar a la Fiscalía Europea denuncias manifiestamente infundadas.

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 082 de 22.3.1997, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

Martes, 16 de abril de 2019

En los casos en que la información recibida por la Oficina no incluya los elementos descritos en el apartado 2 y no exista ninguna investigación en curso de la Oficina, esta podrá llevar a cabo una evaluación preliminar de las denuncias. Dicha evaluación se efectuará ~~con rapidez~~ **sin demora**, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la información. Durante la evaluación se aplicarán el artículo 6 y el artículo 8, apartado 2. **La Oficina se abstendrá de adoptar toda medida que pueda comprometer cualquier posible investigación futura de la Fiscalía Europea.** [Enm. 102]

Después de esta evaluación preliminar, la Oficina informará a la Fiscalía Europea si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1.

4. En el caso de que durante una investigación de la Oficina salga a la luz un comportamiento como el mencionado en el apartado 1 y la Fiscalía Europea inicie una investigación tras recibir el informe, la Oficina no proseguirá con su investigación de los mismos hechos, salvo con arreglo a lo previsto en los artículos 12 *sexies* y 12 *septies*.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, la Oficina comprobará con arreglo al artículo 12 *octies*, apartado 2, a través del sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea, si esta ha emprendido una investigación. La Oficina podrá solicitar información adicional a la Fiscalía Europea, que dispondrá de diez días hábiles para responder a esa solicitud.

5. Las instituciones, órganos y organismos podrán solicitar a la Oficina que lleve a cabo una evaluación preliminar de las denuncias que les hayan sido notificadas. Se ~~aplicará el apartado 3 a estas solicitudes~~ **aplicarán a estas solicitudes los apartados 1 a 4, mutatis mutandis. La Oficina informará a la institución, órgano u organismo interesado de los resultados de la evaluación preliminar, a menos que dicha información pueda poner en peligro una investigación realizada por la Oficina o la Fiscalía Europea.** [Enm. 103]

6. Cuando, tras informar a la Fiscalía Europea de conformidad con el presente artículo, la Oficina ponga fin a su investigación, no serán aplicables el artículo 9, apartado 4, ni el artículo 11.

Artículo 12 *quinquies*

No repetición de investigaciones

1. **El Director General no iniciará una investigación de conformidad con el artículo 5, e interrumpirá una investigación en curso**, si la Fiscalía Europea está llevando a cabo una investigación sobre los mismos hechos, salvo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *sexies* o en el artículo 12 *septies*. **El Director General informará a la Fiscalía Europea sobre cada decisión de no iniciar o interrumpir una investigación adoptada por esos motivos.** [Enm. 104]

A efectos de la aplicación del párrafo primero, la Oficina comprobará con arreglo al artículo 12 *octies*, apartado 2, a través del sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea, si esta ha emprendido una investigación. La Oficina podrá solicitar información adicional a la Fiscalía Europea, que dispondrá de diez días hábiles para responder a esa solicitud. **Este plazo podrá prorrogarse en casos excepcionales con sujeción a las modalidades que se deben establecer en los acuerdos de colaboración contemplados en el artículo 12 *octies*, apartado 1.** [Enm. 105]

Cuando la Oficina ponga fin a su investigación de conformidad con el párrafo primero, no serán aplicables el artículo 9, apartado 4, ni el artículo 11.

1 bis. **A petición de la Fiscalía Europea, la Oficina se abstendrá de realizar actos o de adoptar medidas que pudieran poner en peligro una investigación o incoación de un procedimiento penal de la Fiscalía Europea. La Fiscalía Europea informará a la Oficina sin demora indebida cuando desaparezcan los motivos que justificaban la petición.** [Enm. 107]

1 ter. **Cuando la Fiscalía Europea cierre o interrumpa una investigación con respecto a la cual haya recibido información del Director General de conformidad con el párrafo 1 y que sea pertinente para el ejercicio del mandato de la Oficina, informará a la Oficina sin dilaciones indebidas y podrá formular recomendaciones en relación con las investigaciones administrativas de seguimiento.** [Enm. 108]

Martes, 16 de abril de 2019

Artículo 12 sexies

Apoyo de la Oficina a la Fiscalía Europea

1. En el curso de una investigación de la Fiscalía Europea, y a petición de esta con arreglo al artículo 101, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939, la Oficina, de conformidad con su mandato, apoyará o complementará la actividad de la Fiscalía Europea, en particular:

- a) proporcionando información, análisis (incluidos análisis criminológicos), conocimiento experto y apoyo operativo;
- b) facilitando la coordinación de acciones específicas de las autoridades administrativas nacionales competentes y los órganos de la Unión;
- c) realizando investigaciones administrativas.

2. ~~Conforme al apartado 1,~~ Se remitirá una solicitud por escrito **tal y como se señala en el apartado 1 y en la que se especificará como mínimo:**

- a) **información sobre la investigación de la Fiscalía Europea en la medida en que resulte pertinente para los fines de la solicitud.**
- b) la medida (o las medidas) que la Fiscalía Europea solicite a la Oficina que ejecute;
- c) cuando proceda, el plazo previsto para su ejecución;
- d) **cualquier tipo de instrucciones de conformidad con el apartado 2 bis.**

Cuando sea necesario, la Oficina podrá solicitar información adicional. [Enm. 109]

2 bis. *A fin de proteger la admisibilidad de las pruebas, así como los derechos fundamentales y las garantías procesales, cuando la Oficina ejecute medidas de apoyo o complementarias a petición de la Fiscalía Europea con arreglo al presente artículo, la Fiscalía Europea podrá ordenar a la Oficina que aplique normas más estrictas en materia de derechos fundamentales, garantías procesales y protección de datos que las previstas en el presente Reglamento. Para ello, especificará en detalle los requisitos formales y los procedimientos que deben aplicarse.*

A falta de instrucciones específicas de la Fiscalía Europea de esta naturaleza, el capítulo VI (garantías procesales) y el capítulo VIII (protección de datos) del Reglamento (UE) 2017/1939 se aplicarán mutatis mutandis a las medidas ejecutadas por la Oficina con arreglo al presente artículo. [Enm. 110]

Artículo 12 septies

Investigaciones complementarias

1. En casos debidamente justificados en los que la Fiscalía Europea esté llevando a cabo una investigación, cuando el Director General considere que se debe iniciar una investigación de acuerdo con el mandato de la Oficina para facilitar la adopción de medidas cautelares o de naturaleza financiera, disciplinaria o administrativa, la Oficina informará de ello por escrito a la Fiscalía Europea especificando el carácter y la finalidad de la investigación **y solicitará el consentimiento por escrito de la Fiscalía Europea para la apertura de una investigación complementaria.** [Enm. 111]

La Fiscalía Europea dispondrá de ~~30~~ **20** días **laborables** desde la recepción de esta información para **dar su consentimiento u** oponerse a la puesta en marcha **o continuación** de una investigación o a la ejecución de ~~determinados actos pertenecientes~~ **cualquier acto perteneciente** a esta, cuando sea necesario para evitar poner en peligro su propia investigación o incoación de procedimientos penales y mientras persistan los motivos que justifiquen su oposición. **En situaciones debidamente justificadas, la Fiscalía Europea podrá ampliar el plazo en 10 días laborables adicionales. Informará de ello a la Oficina.**

Martes, 16 de abril de 2019

En caso de que la Fiscalía Europea se oponga, la Oficina no abrirá una investigación complementaria. En tal caso, a Fiscalía Europea informará a la Oficina sin demora indebida cuando desaparezcan los motivos que justificaban su oposición. [Enm. 112]

En el caso de que la Fiscalía Europea ~~no se oponga dentro del plazo previsto en el párrafo anterior~~ **dé su consentimiento**, la Oficina podrá iniciar **o proseguir** una investigación, que deberá llevar a cabo en estrecha consulta con la Fiscalía Europea. [Enm. 113]

En caso de que la Fiscalía Europea no respondiera dentro del plazo indicado en el párrafo segundo, la Oficina podrá efectuar consultas a la Fiscalía Europea a fin de adoptar una decisión en un plazo de diez días. [Enm. 114]

La Oficina aplazará o suspenderá su investigación, o se abstendrá de ejecutar determinados actos pertenecientes a esta, si la Fiscalía se opone posteriormente a ella aduciendo los mismos motivos a los que se hace referencia en el segundo párrafo.

2. Si, en respuesta a una solicitud de información presentada con arreglo al artículo 12 *quinquies*, la Fiscalía Europea informa a la Oficina de que no está llevando a cabo una investigación y posteriormente inicia una investigación sobre los mismos hechos, informará de ello sin demora a la Oficina. En el caso de que, tras recibir esta información, el Director General considere que la investigación iniciada por la Oficina debe continuar con vistas a facilitar la adopción de medidas cautelares o de naturaleza financiera, disciplinaria o administrativa, será de aplicación el apartado 1.

Artículo 12 octies

Acuerdos de colaboración e intercambio de información con la Fiscalía Europea

1. Cuando sea necesario para facilitar la cooperación con la Fiscalía Europea según lo establecido en el artículo 1, apartado 4 bis, la Oficina alcanzará un acuerdo con la Fiscalía Europea sobre los mecanismos administrativos que se emplearán. En estos acuerdos de colaboración podrán establecerse detalles prácticos para el intercambio de información, incluidos datos personales, información de carácter operativo, estratégico o técnico e información clasificada, **así como la creación de plataformas de tecnología de la información, incluido un enfoque común en relación con las mejoras y la compatibilidad del software.** Incluirán acuerdos detallados sobre el intercambio constante de información durante la recepción y la verificación de las denuncias por ambas oficinas **con vistas a determinar las competencias en relación con las investigaciones realizadas por ambas oficinas. Incluirán también disposiciones sobre la transferencia de pruebas entre la Oficina y la Fiscalía Europea, así como disposiciones sobre el reparto de gastos.**

Antes de la adopción de los acuerdos de colaboración con la Fiscalía Europea, el director general enviará el proyecto al Supervisor Europeo de Protección de Datos, al Comité de Vigilancia y al Parlamento Europeo para información. El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité de Vigilancia emitirán sus dictámenes sin demora.. [Enm. 115]

2. La Oficina dispondrá de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea mediante un sistema de respuesta positiva o negativa. Cuando se encuentre una coincidencia entre los datos introducidos en el sistema de gestión de casos por la Oficina y los datos de que disponga la Fiscalía Europea, se comunicará el hecho de que existe tal coincidencia tanto a la Fiscalía Europea como a la Oficina. La Oficina adoptará las medidas adecuadas para que la Fiscalía Europea pueda acceder a la información recogida en su sistema de gestión de casos mediante un sistema de respuesta positiva o negativa».

Todo acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea por parte de la Oficina se llevará a cabo únicamente y en la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Oficina definidas en el presente Reglamento y estará debidamente justificado y validado mediante un procedimiento interno establecido por la Oficina. La Oficina mantendrá un registro de todos los casos de acceso al sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea. [Enm. 116]

2 bis. **El Director General de la Oficina y el Fiscal General Europeo se reunirán al menos una vez al año para debatir asuntos de interés común.»** [Enm. 117]

Martes, 16 de abril de 2019

12 bis) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El Comité de Vigilancia seguirá en particular la evolución de la aplicación de las garantías procedimentales y la duración de las investigaciones.» [Enm. 118]

b) en el apartado 1, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«El Comité de Vigilancia tendrá acceso a toda la información y a todos los documentos que considere necesario para llevar a cabo sus tareas, incluidos informes y recomendaciones sobre investigaciones concluidas y asuntos archivados, sin que, no obstante, ello perjudique el desarrollo de las investigaciones en curso, y teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y protección de datos.» [Enm. 119]

c) en el apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Comité de Vigilancia designará a su presidente. Adoptará su reglamento interno que se remitirá, antes de su adopción, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, a efectos informativos. Las reuniones del Comité de Vigilancia se convocarán a iniciativa de su Presidente o del Director General. Celebrará, como mínimo, diez reuniones al año. El Comité de Vigilancia adoptará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Su secretaría será provista por la Comisión y en estrecha consulta con el Comité de Vigilancia. Se consultará al Comité de Vigilancia antes del nombramiento del personal de la secretaría y se tendrá en cuenta su opinión.»

13) El artículo 16 se modifica como sigue:

-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se reunirán una vez al año con el director general para proceder a un intercambio de opiniones a nivel político y tratar la política de la Oficina relativa a los métodos de prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal o irregularidad que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. El Comité de Vigilancia participará en este intercambio de opiniones. El Fiscal General Europeo estará invitado a participar en el intercambio de puntos de vista. Podrá invitarse a participar a representantes del Tribunal de Cuentas, Eurojust o Europol, sobre una base *ad hoc*, a petición del Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Director General o el Comité de Vigilancia.» [Enm. 121]

a) en el apartado 1, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Podrá invitarse a participar a representantes del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Europea, Eurojust o Europol, sobre una base *ad hoc*, a petición del Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Director General o el Comité de Vigilancia.» [Enm. 122]

a bis) En el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. El intercambio de opiniones puede referirse a cualquier asunto acordado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Más concretamente, el intercambio de opiniones puede referirse a:» [Enm. 123]

Martes, 16 de abril de 2019

b) en el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el marco de las relaciones entre la Oficina y las instituciones, órganos y organismos, en particular la Fiscalía Europea, **y las medidas adoptadas a raíz de los informes de investigación finales de la Oficina y otra información remitida por la Oficina;**» [Enm. 124]

b bis) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *el marco las relaciones entre la Oficina y las autoridades competentes de los Estados miembros y las medidas adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros a raíz de los informes de investigación finales de la Oficina y otra información remitida por la Oficina;*» [Enm. 125]

b ter) se añade un apartado nuevo:

«4 bis. *La presidencia del intercambio de opiniones rotará entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.*» [Enm. 126]

14) El artículo 17 se modifica como sigue:

-a) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. *La Oficina estará dirigida por un Director General. El Director General será designado por la Comisión, de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 2. El mandato del Director General tendrá una duración de siete años y no será renovable. El director general será contratado como agente temporal con arreglo al Estatuto de los funcionarios.*» [Enm. 127]

-a bis) *el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. *Con el fin de designar a un nuevo Director General, la Comisión publicará una convocatoria de candidaturas en el Diario Oficial de la Unión Europea. Esta publicación se realizará a más tardar seis meses antes de que finalice el mandato del Director General en activo. Previo dictamen favorable del Comité de Vigilancia sobre el procedimiento de selección aplicado por la Comisión, esta establecerá una lista de candidatos con las cualificaciones adecuadas. El director general será designado de común acuerdo por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión y, posteriormente, será nombrado por esta última.*» [Enm. 128]

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Director General no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna institución, órgano u organismo en el cumplimiento de sus deberes relativos al inicio y a la realización de investigaciones externas e internas o actividades de coordinación, y de elaboración de los informes correspondientes a las mismas. Si el Director General considera que una medida adoptada por la Comisión cuestiona su independencia, informará inmediatamente al respecto al Comité de Vigilancia y decidirá si incoar una acción judicial contra la Comisión ante el Tribunal de Justicia.» [Enm. 129]

a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. *El director general informará periódicamente, y como mínimo una vez al año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas de los resultados de las investigaciones efectuadas por la Oficina, de las medidas adoptadas, de los problemas encontrados y del curso dado por la Oficina a las recomendaciones del Comité de Vigilancia de conformidad con el artículo 15, respetando la confidencialidad de las investigaciones, los derechos legítimos de las personas interesadas y de los informadores y, en su caso, la legislación nacional aplicable a los procedimientos judiciales.*

Martes, 16 de abril de 2019

El informe anual contendrá una evaluación del grado de cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos, en particular por lo que se refiere a la aplicación del artículo 11, apartados 2 y 6 bis.»; [Enm. 130]

a ter) se añade el apartado 4 bis:

«4 bis. A petición del Parlamento Europeo en el contexto de sus derechos de control presupuestario, el director general podrá facilitar información sobre las actividades de la Oficina respetando la confidencialidad de las investigaciones y los procedimientos de seguimiento. El Parlamento Europeo garantizará la confidencialidad de las información facilitada de conformidad con el presente apartado.» [Enm. 131]

a quater) en el apartado 5, se suprime el párrafo primero; [Enm. 132]

b) en el apartado 5, el párrafo segundo, letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) de los asuntos en los que la información se haya transmitido a las autoridades judiciales de los Estados miembros y o a la Fiscalía Europea;» [Enm. 133]

b bis) en el apartado 5, párrafo tercero, se añade la letra siguiente::

«b bis) de los asuntos archivados;» [Enm. 134]

b ter) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El director general establecerá un procedimiento interno de asesoramiento y control, que incluirá un control de legalidad, relacionado, entre otras cosas, con el respeto de las garantías procedimentales y los derechos fundamentales de las personas interesadas y los testigos y del Derecho nacional de los Estados miembros interesados, con referencia particular al artículo 11, apartado 2. El control de la legalidad lo efectuarán expertos en Derecho y en procedimientos de investigación pertenecientes a la Oficina y cualificados para ejercer una función judicial en un Estado miembro. Su dictamen se adjuntará al informe final de la investigación.» [Enm. 135]

b quater) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 bis en lo referente a la elaboración de normas de procedimiento para las investigaciones que el personal de la Oficina deberá cumplir. Los actos delegados se referirán, entre otras cosas, a:

a) las prácticas que deben respetarse en la ejecución del mandato y el estatuto de la Oficina;

b) las normas pormenorizadas aplicables a los procedimientos de investigación, así como las actividades de investigación autorizadas;

c) los derechos legítimos de las personas afectadas;

d) las garantías procedimentales;

d bis) las disposiciones relativas a la protección de datos y las políticas de comunicación y acceso a los documentos;

d ter) las disposiciones relativas al control de la legalidad y las vías de recurso a disposición de las personas afectadas;

d quater) las relaciones con la Fiscalía Europea.

Martes, 16 de abril de 2019

Durante los trabajos preparatorios, la Comisión consultará al Comité de Vigilancia y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Cualquier acto delegado que se adopte de conformidad con el presente apartado se publicará a título informativo en el sitio web de la Oficina en todas las lenguas de la Unión.» [Enm. 136]

e) en el apartado 8, párrafo primero, se añade la letra e) siguiente:

«e) las relaciones con la Fiscalía Europea.» [Enm. 137]

c bis) en el apartado 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Antes de imponer una sanción disciplinaria al director general o de suspender su inmunidad, la Comisión consultará al Comité de Vigilancia.» [Enm. 138]

14 bis) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Informe de evaluación y revisión

A más tardar cinco años después de la fecha que se determine de conformidad con el artículo 120, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/1939, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación y el impacto del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a la eficacia y la eficiencia de la cooperación entre la Oficina y la Fiscalía Europea. Este informe irá acompañado de un dictamen del Comité de Vigilancia.

A más tardar dos años tras la presentación del informe de evaluación con arreglo al apartado primero, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y el Consejo a fin de modernizar el marco de la Oficina, incluidas normas adicionales o más detalladas sobre la creación de la Oficina, sus funciones o los procedimientos aplicables a sus actividades, con especial atención a su cooperación con la Fiscalía Europea, las investigaciones transfronterizas y las investigaciones en los Estados miembros sin participación en la Fiscalía Europea.» [Enm. 139]

14 ter) Se añade el nuevo artículo 19 bis:

«Artículo 19 bis

Ejercicio de la delegación

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*

2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.*

3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

Martes, 16 de abril de 2019

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.» [Enm. 140]

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Los artículos 12 *quater* y 12 *septies* a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 12, se aplicarán a partir de la fecha determinada con arreglo al artículo 120, apartado 2, segundo párrafo, del Reglamento (UE) 2017/1939.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0384

Establecimiento del instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero (COM(2018)0474 — C8-0273/2018 — 2018/0258(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/33)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0474),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33, 114 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0273/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, la Comisión de Control Presupuestario y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0460/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0258

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33, 114 y 207,

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 67.

⁽²⁾ La presente posición se corresponde con las enmiendas aprobadas el 15 de enero de 2019 (Textos aprobados, P8_TA(2019)0001).

Martes, 16 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Las 2 140 aduanas ⁽³⁾ existentes a lo largo de las fronteras exteriores de la Unión Europea deben estar adecuadamente equipadas para garantizar el funcionamiento **eficiente y eficaz** de la unión aduanera. Disponer de controles aduaneros adecuados e equivalentes es más urgente que nunca, no solo por la tradicional función de las aduanas de recaudar ingresos, sino también, cada vez más, por la necesidad de reforzar significativamente el control de las mercancías que entran y salen a través de las fronteras exteriores de la Unión, en aras de la seguridad y la protección. Sin embargo, al mismo tiempo, estos controles a que se sujeta la circulación de mercancías a través de las fronteras exteriores no deben entorpecer sino facilitar el comercio legítimo con terceros países, **al tiempo que se respetan los criterios de seguridad**. [Enm. 1]

(1 bis) **La unión aduanera es piedra angular de la Unión Europea, uno de los mayores bloques comerciales del mundo, y es vital para el correcto funcionamiento del mercado único en beneficio tanto de las empresas como de los ciudadanos. En su Resolución, de 14 de marzo de 2018 ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo expresó su especial preocupación por el fraude aduanero, que ha supuesto una pérdida significativa de ingresos para el presupuesto de la Unión. El Parlamento Europeo reiteró que Europa solo será más fuerte y más ambiciosa si dispone de más medios financieros y pidió, por consiguiente, un apoyo constante a las políticas existentes, un aumento de los recursos destinados a los programas emblemáticos de la Unión y que las nuevas responsabilidades fueran acompañadas de recursos financieros adicionales.** [Enm. 2]

(2) Existe actualmente un desequilibrio en la ejecución de los controles aduaneros que efectúan los Estados miembros. Este desequilibrio se debe tanto a las diferencias geográficas entre los Estados miembros como a sus respectivas capacidades y recursos, **así como a la falta de controles aduaneros normalizados**. La capacidad de los Estados miembros para responder a los retos de la constante evolución de los modelos de negocio y las cadenas de suministro a escala mundial depende no solo del componente humano sino también de que se disponga de equipos de control aduanero modernos y fiables **y del funcionamiento adecuado de estos. Otros retos, como el auge del comercio electrónico, la digitalización de los registros de controles e inspecciones, la resiliencia frente a los ciberataques, los sabotajes, el espionaje industrial o la utilización ilegal de datos, también incrementarán la demanda de procedimientos aduaneros que funcionen mejor**. El suministro de equipo de control aduanero equivalente es, por tanto, un elemento importante a la hora de abordar el desequilibrio existente. Ello mejorará la equivalencia en la ejecución de los controles aduaneros en todos los Estados miembros, evitando así el desvío de flujos de mercancías hacia los puntos más débiles. **Todas las mercancías que entran en el territorio aduanero de la Unión deben someterse a controles exhaustivos al objeto de evitar que los defraudadores escojan puerto en función de cuál será más favorable a sus intenciones. A fin de garantizar el aumento de la fortaleza general y la convergencia en la realización de los controles aduaneros por parte de los Estados miembros, es necesaria una estrategia clara para los puntos más débiles.** [Enm. 3]

(3) ~~Los~~ **Varios** Estados miembros han expresado reiteradamente la necesidad de apoyo financiero y solicitado que se analice en profundidad qué equipo se necesita. El 23 de marzo de 2017, en sus conclusiones ⁽⁵⁾ sobre la financiación de las aduanas, el Consejo pidió a la Comisión que «evalúe la posibilidad de financiar las necesidades de equipamiento técnico con cargo a futuros programas financieros de la Comisión y (...) mejore la coordinación y la cooperación con fines de financiación entre autoridades aduaneras y otras fuerzas y cuerpos de seguridad». [Enm. 4]

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 67.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019.

⁽³⁾ Anexo del informe anual de 2016 sobre el desempeño de la unión aduanera, consultable en la siguiente dirección: https://ec.europa.eu/info/publications/annual-activity-report-2016-taxation-and-customs-union_en.

⁽⁴⁾ **P8_TA(2018)0075: El próximo MFP: preparación de la posición del Parlamento sobre el MFP posterior a 2020.**

⁽⁵⁾ <https://www.consilium.europa.eu/media/22301/st09581en17-vf.pdf> and <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7586-2017-INIT/en/pdf>.

Martes, 16 de abril de 2019

- (4) Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾, los controles aduaneros deben entenderse no solo como supervisión en el ámbito de la legislación aduanera, sino también de otra legislación que regula la entrada, salida, tránsito, circulación, depósito y destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Unión y otros países o territorios situados fuera de aquel, así como la presencia y circulación en el territorio aduanero de la Unión de mercancías no pertenecientes a la Unión y de mercancías incluidas en el régimen de destino final. Esa otra legislación que encomienda a las autoridades aduaneras funciones específicas de control incluye disposiciones sobre fiscalidad, en particular respecto de los impuestos especiales y el impuesto sobre el valor añadido, así como sobre los aspectos exteriores del mercado interior, la política comercial común y otras políticas comunes de la Unión que afectan al comercio, la seguridad de la cadena de suministro global y la protección de los intereses financieros y económicos de la Unión y de sus Estados miembros.
- (5) Respalda la creación de un nivel de controles aduaneros adecuado y equivalente en las fronteras exteriores de la Unión debe permitir maximizar las ventajas de la unión aduanera. Una intervención de la Unión específicamente dirigida al equipo de control aduanero y destinada a corregir los desequilibrios contribuiría, además, a la cohesión en general entre los Estados miembros. Vistos los retos a que se enfrenta el mundo y, en particular, la necesidad permanente de proteger los intereses financieros y económicos de la Unión y sus Estados miembros, facilitando, a la vez, los flujos comerciales legítimos, disponer de equipo de control moderno y fiable en las fronteras exteriores es indispensable.
- (6) Procede, por tanto, establecer un nuevo instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero **que garantice la detección, por ejemplo, de la usurpación de marcas y otras prácticas comerciales ilegales. Deben tenerse en consideración las fórmulas ya existentes de apoyo financiero.** [Enm. 5]
- (7) Dado que las autoridades aduaneras de los Estados miembros han ido asumiendo un número cada vez mayor de responsabilidades, que a menudo se extienden al ámbito de la seguridad y se ejercen en las fronteras exteriores, es preciso proporcionar financiación de la Unión adecuada a los Estados miembros para asegurar la equivalencia en la realización de los controles fronterizos y aduaneros en las fronteras exteriores. Es igualmente importante fomentar, **teniendo en cuenta la ciberseguridad**, la cooperación interservicios en las fronteras de la Unión en lo que respecta a los controles de mercancías y de personas entre las autoridades nacionales de cada Estado miembro responsables del control fronterizo o de otros cometidos en las fronteras. [Enm. 6]
- (8) Resulta por ello necesario establecer un Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (en lo sucesivo, «el Fondo»).
- (9) Debido a las particularidades jurídicas del título V del TFUE y a las diferentes bases jurídicas aplicables en las políticas relativas a las fronteras exteriores y al control aduanero, no es jurídicamente posible establecer el Fondo como un instrumento único.
- (10) El Fondo debe establecerse, por tanto, como un marco global para el apoyo financiero de la Unión en el ámbito de la gestión de fronteras, compuesto por el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero (en lo sucesivo, «el instrumento»), establecido por el presente Reglamento, y el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados, establecido por el Reglamento (UE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾.
- (11) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el instrumento, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del apartado 17 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera⁽⁸⁾. **A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, los criterios para el**

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽⁷⁾ COM(2018)0473.

⁽⁸⁾ Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (DO C 373 de 20.12.2013, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

establecimiento de prioridades en cuanto a las subvenciones deben definirse con claridad y basarse en las necesidades que se han identificado para las tareas efectuadas por puntos aduaneros. [Enm. 7]

- (12) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero») se aplica al presente instrumento. En él se establecen las normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, incluidas las normas sobre subvenciones.
- (13) El Reglamento (UE) [2018/XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾ establece el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas en apoyo de la unión aduanera y las autoridades aduaneras. A fin de preservar la coherencia y la coordinación horizontal de las acciones de cooperación, es conveniente aplicar todas ellas al amparo de un único acto jurídico y conjunto de normas. Por tanto, procede que solo la adquisición, el mantenimiento y la mejora del equipo de control aduanero gocen del respaldo de este instrumento, y que el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas respalde otras acciones conexas, como las acciones de cooperación para la evaluación de las necesidades de equipo o la formación respecto de este.
- (13 bis) ***El equipo de control aduanero financiado al amparo del presente instrumento debe responder a estándares óptimos de seguridad, en particular en materia de ciberseguridad, protección, medio ambiente y salud. [Enm. 8]***
- (13 ter) ***El personal debidamente autorizado de las autoridades ha de ser el único que pueda acceder a los datos generados por el equipo de control aduanero financiado al amparo del presente instrumento y que pueda procesarlos. Dichos datos también deben estar debidamente protegidos frente al acceso o la comunicación no autorizados. Los Estados miembros han de tener un control total sobre dichos datos. [Enm. 9]***
- (13 quater) ***Los equipos de control aduanero financiados al amparo del presente instrumento deben contribuir a la óptima gestión de los riesgos aduaneros. [Enm. 10]***
- (13 quinquies) ***Cuando se sustituyan equipos de control aduanero antiguos mediante el presente instrumento, los Estados miembros han de responsabilizarse de la eliminación de dichos equipos de forma respetuosa con el medio ambiente. [Enm. 11]***
- (14) Además, en su caso, el instrumento debe respaldar también la adquisición o mejora de equipo de control aduanero para ensayar nuevos elementos o nuevas funcionalidades en condiciones operativas antes de que los Estados miembros procedan a adquirir esos nuevos equipos a gran escala. La realización de ensayos en condiciones operativas debe dar continuidad, en particular, a los resultados de la investigación de equipo de control aduanero en el marco del Reglamento (EU) [2018/XXX] ⁽¹¹⁾.
- (15) En su mayoría, el equipo de control aduanero puede servir también igual u ocasionalmente para los controles de cumplimiento de otra legislación, como pueden ser las disposiciones en materia de gestión de fronteras, visados o cooperación policial. Por ello, el Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras se ha concebido como dos instrumentos complementarios con ámbitos de aplicación distintos pero coherentes respecto de la adquisición de equipo. Por una parte, el instrumento para la gestión de fronteras y los visados establecido por el Reglamento [2018/XXX] ⁽¹²⁾ excluye los equipos que pueden utilizarse tanto para la gestión de las fronteras como para el control aduanero. Por otra, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero que establece el presente Reglamento no solo facilitará apoyo financiero para equipo destinado principalmente al control aduanero, sino que permitirá también su uso para **otros fines distintos conexos**, como la seguridad, **la protección** y los controles fronterizos. Esta distribución de funciones debe impulsar la cooperación interservicios como un componente de la gestión integrada de las fronteras europeas, tal como se contempla en el artículo 4, letra e), del Reglamento (UE) 2016/1624 ⁽¹³⁾, permitiendo así que las

⁽⁹⁾ COM(2016)0605.

⁽¹⁰⁾ COM(2018)0442.

⁽¹¹⁾ COM(2018)0435.

⁽¹²⁾ COM(2018)0473.

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

- autoridades de aduanas y de fronteras trabajen juntas y maximicen el impacto del presupuesto de la Unión, merced a compartir el equipo de control y a la interoperabilidad de este. **A fin de garantizar que cualquier instrumento o equipo financiado por el fondo esté bajo custodia permanente del punto aduanero designado que tenga el equipo en propiedad, el uso compartido y la interoperabilidad entre autoridades de aduanas y de fronteras debe definirse como no sistemático y no regular.** [Enm. 12]
- (16) No obstante lo dispuesto en el Reglamento Financiero, deben poder financiarse acciones a través de varios programas o instrumentos de la Unión, al objeto de hacer posible y respaldar, en su caso, la cooperación e interoperabilidad en diversos ámbitos. Sin embargo, en tales casos, las contribuciones no pueden sufragar los mismos costes, de conformidad con el principio de prohibición de la doble financiación que establece el Reglamento Financiero. **Cuando ya se hayan concedido contribuciones de otro programa de la Unión o ayuda de otro fondo de la Unión a un Estado miembro para la adquisición del mismo equipo, o el Estado miembro ya haya recibido dichas contribuciones o ayuda, estas se han de mencionar en la solicitud.** [Enm. 13]
- (16 bis) **La Comisión debe incentivar entre los Estados miembros la contratación pública conjunta y la realización conjunta de pruebas de los equipos de control aduanero.** [Enm. 14]
- (17) Habida cuenta de la rápida evolución de las prioridades, amenazas y tecnologías en el ámbito aduanero, los programas de trabajo no deben abarcar largos períodos. Al mismo tiempo, la necesidad de establecer programas de trabajo anuales aumenta la carga administrativa tanto de la Comisión como de los Estados miembros sin que ello sea necesario para la ejecución del instrumento. En este contexto, los programas de trabajo deben abarcar, en principio, más de un ejercicio presupuestario. **Asimismo, a fin de garantizar que se mantiene la integridad de los intereses estratégicos de la Unión, se alienta a los Estados miembros a que, al proceder a la licitación de nuevos equipos de control aduanero, consideren con detenimiento la ciberseguridad y los riesgos de una posible exposición de datos confidenciales fuera de la Unión.** [Enm. 15]
- (18) ~~A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del programa de trabajo en el marco del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Tales competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁴⁾.~~ [Enm. 16]
- (19) Si bien una ejecución centralizada es indispensable para lograr el objetivo específico de garantizar controles aduaneros equivalentes, la naturaleza técnica de este instrumento hace necesarios trabajos técnicos preparatorios. Por tanto, la ejecución debe sustentarse en evaluaciones **individuales** de las necesidades cimentadas en la experiencia y los conocimientos técnicos nacionales a través de la contribución de las administraciones aduaneras de los Estados miembros. Dichas evaluaciones deben basarse en una metodología clara que incluya un número mínimo de pasos que garanticen la recopilación de la información **pertinente** requerida. [Enm. 17]
- (20) Para garantizar el seguimiento y la presentación de informes de forma periódica, debe implantarse un marco adecuado de seguimiento de los resultados logrados por el instrumento y las acciones a él conexas. Este seguimiento y presentación de informes debe basarse en indicadores **cuantitativos y cualitativos** que midan los efectos de las acciones adoptadas al amparo del instrumento. **Los Estados miembros deben garantizar que los procedimientos de adjudicación de contratos sean claros y transparentes.** La obligación de presentación de informes debe incluir ~~una cierta~~ información **detallada** sobre el equipo de control aduanero **y el procedimiento de adjudicación del contrato** a partir de un determinado umbral de costes, **así como la justificación de los gastos.** [Enm. 18]
- (21) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁽¹⁵⁾, es necesario evaluar este instrumento sobre la base de la información recabada

(14) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(15) Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

mediante requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo imponer, sobre todo a los Estados miembros, una regulación y cargas administrativas excesivas. Cuando proceda, esos requisitos pueden incluir indicadores mensurables, que servirán de base para evaluar los efectos del instrumento sobre el terreno.

- (22) A fin de responder de manera adecuada a la evolución de las prioridades estratégicas, las amenazas y las tecnologías, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la modificación ~~del~~ **presente Reglamento al objeto de establecer programas de trabajo y modificar** los fines del control aduanero respecto de las acciones admisibles en el marco del instrumento y la lista de indicadores para medir la consecución de los objetivos específicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas **y plenamente transparente** durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemático a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados. [Enm. 19]
- (23) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾, y los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2988/95 ⁽¹⁷⁾, (Euratom, CE) n.º 2185/96 ⁽¹⁸⁾ y (UE) 2017/1939 ⁽¹⁹⁾ del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (24) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplican al presente Reglamento. Establecidas en el Reglamento Financiero, estas normas determinan, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios o ejecución indirecta, y las modalidades de control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 TFUE también guardan relación con la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas en los Estados miembros en lo que se refiere al Estado de Derecho, cuyo respeto es una condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE. **La financiación al amparo del presente instrumento debe respetar los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.** [Enm. 20]

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽²⁰⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Martes, 16 de abril de 2019

- (25) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución en virtud del presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad de conseguir el objetivo específico de las acciones y de ofrecer resultados, teniendo en cuenta, en particular, el coste de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento esperado. Ello debe incluir la consideración del recurso a cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios, así como a una financiación no vinculada a los costes, de conformidad con el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero. **La mejora en la ejecución y calidad del gasto deben ser principios que orienten la consecución de los objetivos del instrumento a la vez que garanticen una utilización óptima de los recursos financieros.** [Enm. 21]
- (26) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer un instrumento de apoyo a la unión aduanera y las autoridades aduaneras, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos por los desequilibrios objetivos de naturaleza geográfica que existen entre ellos, sino que, merced a la equivalencia y calidad del control aduanero que un enfoque coordinado y una financiación centralizada deben contribuir a alcanzar, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero (en lo sucesivo, «el instrumento»), en el marco del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (en lo sucesivo, «el Fondo»), a fin de facilitar apoyo financiero destinado a la adquisición, el mantenimiento y la mejora del equipo de control aduanero.
2. Junto con el Reglamento [2018/XXX] por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados ⁽²¹⁾, el presente Reglamento establece el Fondo.
3. Establece los objetivos del instrumento, el presupuesto para el período 2021-2027, las modalidades de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «autoridades aduaneras»: las autoridades definidas en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 2) «controles aduaneros»: los actos específicos definidos en el artículo 5, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 3) «equipo de control aduanero»: el equipo destinado principalmente a la realización de controles aduaneros;

⁽²¹⁾ COM(2018)0473.

Martes, 16 de abril de 2019

- 4) «equipo móvil de control aduanero»: todo medio de transporte que, más allá de sus características móviles, esté destinado a constituir un elemento del equipo de control aduanero o esté totalmente equipado con equipo de control aduanero;
- 5) «mantenimiento»: toda intervención de carácter preventivo, corrector y predictivo —incluidos los controles operativos y funcionales, la conservación, la reparación y revisión, pero excluida la mejora— necesaria para mantener un elemento del equipo de control aduanero en condiciones operativas especificadas, o restablecer tales condiciones, a fin de que alcance su vida útil máxima;
- 6) «mejora»: toda intervención evolutiva necesaria para hacer que un elemento existente del equipo de control aduanero pase de una condición operativa especificada obsoleta a una avanzada.

Artículo 3

Objetivos del instrumento

1. En el marco del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, **y atendiendo a la meta a largo plazo de normalización de todos los controles aduaneros de la Unión**, el objetivo general del instrumento es dar apoyo a la unión aduanera y a las autoridades aduaneras a fin de proteger los intereses económicos y financieros de la Unión y de sus Estados miembros, **promover la cooperación entre las agencias en las fronteras de la Unión en lo que atañe a los controles de mercancías y personas**, garantizar la protección y seguridad en la Unión y proteger a la Unión frente al comercio desleal e ilícito, facilitando al mismo tiempo la actividad comercial legítima. [Enm. 22]

2. El objetivo específico del instrumento es contribuir a la realización de controles aduaneros adecuados y equivalentes mediante la adquisición, el mantenimiento y la mejora, **con total transparencia**, de equipo de control aduanero avanzado, **protegido, ciberresiliente, seguro, respetuoso con el medio ambiente** y fiable. **Un objetivo adicional es mejorar la calidad de los controles aduaneros en todos los Estados miembros, a fin de evitar el desvío de mercancías hacia los puntos más débiles de la Unión.** [Enm. 23]

2 bis . El instrumento contribuirá a la aplicación de la gestión europea integrada de fronteras mediante el apoyo a la cooperación entre agencias, el uso compartido y la interoperabilidad de los nuevos equipos adquiridos mediante el instrumento. [Enm. 24]

Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del instrumento durante el período 2021-2027 será de **1 149 175 000 EUR a precios de 2018** (1 300 000 000 EUR a precios corrientes). [Enm. 25]

2. El importe mencionado en el apartado 1 podrá cubrir asimismo los gastos **legítimos y verificados** de preparación, seguimiento, control, auditoría, evaluación y otras actividades de gestión del instrumento y de evaluación **de su rendimiento** y de la consecución de sus objetivos. Podrá cubrir, además, los gastos, **igualmente legítimos y verificados**, relacionados con estudios, reuniones de expertos y acciones de información y comunicación **e intercambio de datos entre los Estados miembros interesados**, en la medida en que estén relacionados con los objetivos **específicos** del instrumento **para apoyar el objetivo general**, así como los gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento y el intercambio de información, incluidos los instrumentos informáticos institucionales y demás asistencia técnica y administrativa necesaria en relación con la gestión del instrumento. [Enm. 26]

Artículo 5

Ejecución y formas de financiación de la UE

1. El instrumento se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.

1 bis . Cuando la acción a que se destina el apoyo comporte la adquisición o mejora de equipo, la Comisión establecerá garantías adecuadas y medidas de contingencia para garantizar que todo el equipo adquirido con el apoyo de los programas e instrumentos de la Unión es utilizado por las autoridades aduaneras competentes en todos los casos pertinentes. [Enm. 27]

Martes, 16 de abril de 2019

2. El instrumento podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Financiero, en particular a través de subvenciones.

3. Cuando la acción a que se destina el apoyo comporte la adquisición o mejora de equipo, la Comisión establecerá un mecanismo de coordinación que garantice la eficiencia y la interoperabilidad entre todo el equipo adquirido con el apoyo de programas e instrumentos de la Unión, **lo que permitirá la consulta y la participación de las agencias pertinentes de la Unión, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. El mecanismo de coordinación incluirá la participación y consulta de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas con el fin de maximizar el valor añadido de la Unión en el ámbito de la gestión de fronteras.** [Enm. 28]

3 bis. Cuando la acción a la que se destina el apoyo comporte la adquisición o mejora de equipo, la Comisión establecerá garantías adecuadas y medidas de contingencia para garantizar que todo el equipo adquirido con el apoyo de los programas e instrumentos de la Unión cumple con las normas acordadas en materia de mantenimiento periódico. [Enm. 29]

CAPÍTULO II ADMISIBILIDAD

Artículo 6 Acciones admisibles

1. A fin de poder optar a financiación al amparo del instrumento, las acciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) satisfacer los objetivos a que se refiere el artículo 3;
- b) respaldar la adquisición, el mantenimiento y la mejora de equipo de control aduanero que tenga uno o varios de los siguientes fines de control aduanero:
 - 1) inspección no invasiva;
 - 2) indicación de objetos ocultos en personas;
 - 3) detección de radiaciones e identificación de núclidos;
 - 4) análisis de muestras en laboratorios;
 - 5) muestreo y análisis *in situ* de muestras;
 - 6) registro con aparatos portátiles.

El anexo 1 establece una lista indicativa del equipo de control aduanero que puede utilizarse para los fines de control aduanero contemplados en los puntos 1) a 6).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en casos debidamente justificados, las acciones podrán también extenderse a la adquisición, el mantenimiento y la mejora de equipo de control aduanero **totalmente transparentes** con el fin de ensayar nuevos elementos o nuevas funcionalidades en condiciones operativas. [Enm. 30]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 a fin de modificar los fines de control aduanero establecidos en el apartado 1, letra b), así como el anexo 1, cuando esta revisión se considere necesaria **y con el objetivo de mantenerse al día con los avances tecnológicos, con el cambio de patrones en el contrabando de mercancías y con soluciones nuevas, inteligentes e innovadoras para fines de control aduanero.** [Enm. 31]

Martes, 16 de abril de 2019

4. El equipo de control aduanero financiado al amparo del instrumento **deberá utilizarse principalmente para controles aduaneros, pero** podrá utilizarse para fines distintos de dicho control, tales como el control de personas, en apoyo de las autoridades de fronteras nacionales, y la investigación, **a fin de cumplir los objetivos general y específicos establecidos en el artículo 3.** [Enm. 32]

4 bis. La Comisión incentivará la contratación pública conjunta y la realización conjunta de pruebas de equipo de control aduanero entre los Estados miembros. [Enm. 33]

Artículo 7

Entidades admisibles

No obstante lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento Financiero, serán admisibles para financiación las autoridades aduaneras de los Estados miembros siempre que faciliten la información necesaria para evaluar las necesidades, según lo previsto en el artículo 11, apartado 3.

Artículo 8

Porcentaje de cofinanciación

1. El instrumento podrá financiar hasta el 80 % del total de costes admisibles de una acción.
2. Cualquier financiación por encima de dicho límite solo podrá concederse en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas.

2 bis. Podrá concederse una financiación superior a dicho límite en los casos de contratación pública conjunta y la realización conjunta de pruebas de equipo de control aduanero entre Estados miembros. [Enm. 34]

2 ter. Las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 2 podrán consistir en la adquisición de nuevos equipos de control aduanero y su entrega al contingente de equipos técnicos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas. La admisibilidad del equipo de control aduanero destinado al contingente de equipos técnicos se determinará con arreglo al artículo 5, apartado 3. [Enm. 35]

Artículo 9

Gastos admisibles

~~No~~ **Todos los costes relacionados con las acciones a que se refiere el artículo 6** serán admisibles para financiación al amparo del instrumento ~~los siguientes gastos,~~ **con la excepción de:** [Enm. 36]

a) gastos relacionados con la adquisición de terrenos;

a bis) gastos relacionados con la formación o mejora de las capacidades necesarias para el uso del equipo; [Enm. 37]

b) gastos relacionados con infraestructuras, tales como edificios o instalaciones al aire libre, y con mobiliario;

c) gastos relacionados con sistemas electrónicos, a excepción de programas informáticos, **incluidas sus actualizaciones**, que sean directamente necesarios para el uso del equipo de control aduanero, **y a excepción de programas informáticos electrónicos y la programación que sean necesarios para enlazar los programas informáticos existentes con el equipo de control aduanero;** [Enm. 38]

d) gastos de redes, como canales de comunicación seguros o no seguros, o de suscripciones, **a excepción de las redes o suscripciones directamente necesarias para el uso del equipo de control aduanero;** [Enm. 39]

e) gastos de medios de transporte, como vehículos, aeronaves o buques, a excepción de los equipos móviles de control aduanero;

Martes, 16 de abril de 2019

- f) gastos por bienes fungibles, incluido el material de referencia o calibración, para equipo de control aduanero;
- g) gastos relativos a los equipos de protección individual.

CAPÍTULO III SUBVENCIONES

Artículo 10

Concesión, complementariedad y financiación combinada

1. Las subvenciones al amparo del instrumento se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.
2. De conformidad con el artículo 195, letra f), del Reglamento Financiero, las subvenciones se concederán a las entidades admisibles a que se refiere el artículo 7 sin que medie una convocatoria de propuestas.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento Financiero, una acción que haya recibido una contribución al amparo del programa «Aduana» de cooperación en el ámbito de las aduanas, establecido por el Reglamento (UE) [2018/XXX] ⁽²²⁾, o de cualquier otro programa de la Unión, podrá recibir también contribución al amparo del instrumento, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos costes. Las normas de cada programa de la Unión que aporte una contribución se aplicarán a su respectiva contribución a la acción. La financiación acumulada no podrá exceder del total de los costes admisibles de la acción y el apoyo obtenido de los diferentes programas de la Unión se calculará de manera proporcional de conformidad con los documentos en que se fijen las condiciones del apoyo.

CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 11

Programa de trabajo

1. El instrumento se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110, apartado 2, del Reglamento Financiero.
2. La Comisión ~~adoptará los programas de trabajo por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará~~ **estará facultada para adoptar actos delegados** de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo ~~15~~ **14, por los que se modifique el anexo 2 bis para establecer programas de trabajo.** [Enm. 40]
3. La preparación de los programas de trabajo a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una evaluación **individual** de las necesidades, que constará ~~como mínimo~~ de lo siguiente: [Enm. 41]
 - a) una categorización común de los pasos fronterizos;
 - b) un inventario exhaustivo del equipo de control aduanero de que se dispone **y que está operativo;** [Enm. 42]

⁽²²⁾ COM(2018)0442.

Martes, 16 de abril de 2019

- c) una definición común de nivel **técnico** mínimo ~~y nivel óptimo~~ de equipo de control aduanero por referencia a la categoría de pasos fronterizos; **[Enm. 43]**
- c bis) una evaluación de un nivel óptimo de equipo de control aduanero por referencia a la categoría de pasos fronterizos, y [Enm. 44]*
- d) una estimación detallada de las necesidades financieras **en función de la magnitud de las operaciones aduaneras y de la carga de trabajo relativa.** **[Enm. 45]**

La evaluación de necesidades se basará en las acciones realizadas en el marco del programa «Aduana 2020», establecido por el Reglamento (UE) n.º 1294/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²³⁾, o del programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas, establecido por el Reglamento (UE) [2018/XXX] ⁽²⁴⁾, y se actualizará periódicamente y, como mínimo, cada tres años.

Artículo 12

Seguimiento y presentación de informes

1. ~~Los indicadores para informar de~~ **En cumplimiento de su obligación de información en virtud del artículo 38, apartado 3, letra e), inciso i), del Reglamento Financiero, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo información sobre el rendimiento del programa. La información de la Comisión incluirá información tanto sobre los avances realizados en el marco del instrumento en la consecución de los objetivos general y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo 2 como sobre las carencias..** **[Enm. 46]**
2. **Los indicadores para informar de los avances realizados en el marco del instrumento en la consecución de los objetivos general y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo 2.** Con objeto de garantizar una evaluación eficaz de los avances realizados en la consecución de los objetivos del instrumento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14, a fin de modificar el anexo 2, con vistas a revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario y completar el presente Reglamento con disposiciones para el establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación, **con el fin de proporcionar al Parlamento Europeo y al Consejo información cualitativa y cuantitativa actualizada sobre el rendimiento del programa.** **[Enm. 47]**
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del instrumento y los resultados **sean comparables y completos** y se recopilen de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, se impondrán requisitos proporcionados en materia de presentación de informes a los receptores de fondos de la Unión. **La Comisión proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo información fiable sobre la calidad de los datos utilizados para evaluar el rendimiento.** **[Enm. 48]**
4. Los requisitos de presentación de informes a que se refiere el apartado 3 incluirán, como mínimo, la comunicación anual a la Comisión de la siguiente información, cuando el coste de un elemento de equipo de control aduanero sea superior a 10 000 EUR, impuestos excluidos:
- a) las fechas de puesta en servicio y retirada de servicio del equipo de control aduanero;
- b) estadísticas sobre el uso del equipo de control aduanero;
- c) información sobre los resultados del uso del equipo de control aduanero.
- c bis) la presencia y el buen funcionamiento de los equipos financiados por el presupuesto de la Unión a los cinco años de su puesta en funcionamiento;* **[Enm. 49]**
- c ter) información sobre los casos de mantenimiento del equipo de control aduanero;* **[Enm. 50]**

⁽²³⁾ Reglamento (UE) n.º 1294/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un programa de acción para la aduana en la Unión Europea para el período 2014-2020 (Aduana 2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 624/2007/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 209).

⁽²⁴⁾ COM(2018)0442.

Martes, 16 de abril de 2019

c quater) información sobre el procedimiento de adjudicación de los contratos; [Enm. 51]

c quinquies) justificación de los gastos. [Enm. 52]

Artículo 13

Evaluación

1. Las evaluaciones **de las acciones financiadas al amparo del instrumento y a que se refiere el artículo 6 valorarán los resultados, el impacto y la eficacia del instrumento y se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta para garantizar su uso eficiente** en el proceso de toma de decisiones. [Enm. 53]

2. La evaluación intermedia del instrumento se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, ~~cuatro~~ **tres** años después del inicio de la ejecución del instrumento. [Enm. 54]

La evaluación intermedia presentará las conclusiones necesarias para la adopción de una decisión sobre el seguimiento del programa después de 2027 y sobre sus objetivos. [Enm. 55]

3. Tras la conclusión de la ejecución del instrumento, pero, a más tardar, ~~cuatro~~ **tres** años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del instrumento. [Enm. 56]

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones **y de las lecciones que extraiga**, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. [Enm. 57]

4 bis. La Comisión incluirá evaluaciones parciales anuales en su informe «Protección de los intereses financieros de la Unión Europea — Lucha contra el fraude». [Enm. 58]

CAPÍTULO V

EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN Y COMITOLOGÍA

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 3, **el artículo 11, apartado 2**, y el artículo 12, apartado 2, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028. [Enm. 59]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 3, **el artículo 11, apartado 2**, y el artículo 12, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 60]

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Martes, 16 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 3, **del artículo 11, apartado 2**, y del artículo 12, apartado 2, entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 61]

~~Artículo 15~~

~~Comitología~~

~~1. La Comisión estará asistida por el «Comité del programa Aduana» a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) [2018/XXX] ⁽²⁵⁾.~~

~~2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 62]~~

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16

Información, comunicación y publicidad

1. Los perceptores de los fondos de la Unión deberán reconocer el origen de la financiación y garantizar la visibilidad en tanto que financiación de la Unión, (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados,) facilitando información coherente, eficaz y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, especialmente los medios de comunicación y el público, **de modo que se ponga de manifiesto el valor añadido de la Unión y se contribuya a la labor de recopilación de datos de la Comisión para aumentar la transparencia presupuestaria.** [Enm. 63]

2. **A fin de garantizar la transparencia,** la Comisión llevará a cabo acciones **de facilitará con regularidad** información y **comunicación público** en relación con el instrumento, sus acciones y sus resultados, **haciendo referencia, en particular, a los programas de trabajo a que se refiere el artículo 11.** Los recursos financieros asignados al instrumento también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3. [Enm. 64]

Artículo 17

Disposiciones transitorias

En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 2, y permitir así la gestión de las acciones no completadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽²⁵⁾ COM(2018)0442.

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO 1

Lista indicativa de equipo de control aduanero en relación con la finalidad de control aduanero a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra b)

FINALIDAD DE CONTROL ADUANERO	EQUIPO DE CONTROL ADUANERO	
	CATEGORIA	APLICACIÓN
Inspección no invasiva	Escáner de rayos X (alta energía)	Contenedores, camiones, vagones ferroviarios y vehículos
	Escáner de rayos X (baja energía)	Paletas, cajas y paquetes
		Equipaje de pasajeros
		Vehículos
	Retrodispersión de rayos X	Contenedores
		Camiones
		Vehículos
	Otros	Sistemas Automáticos de Reconocimiento de Número de Matrícula/Contenedor
		Básculas de vehículos
		Carretillas elevadoras y equipo móvil de control aduanero similar
Indicación de objetos ocultos en personas ⁽¹⁾	Arco de retrodispersión basado de rayos X	Se utiliza principalmente en los aeropuertos para detectar objetos ocultos en las personas (drogas, explosivos, efectivo)
	Escáner de personas	
	Escáner de seguridad basado en ondas milimétricas	
Detección de radiación e identificación de núclidos	Detección radiológica y nuclear	Detector/monitor de radiación personal (PRM)
		Detector de radiación portátil
		Dispositivo de identificación de isótopos (RIID)
		Arco de detección de radiaciones (RPM)
		Arco espectrométrico para identificación de isótopos (SPM)

Martes, 16 de abril de 2019

FINALIDAD DE CONTROL ADUANERO	EQUIPO DE CONTROL ADUANERO	
	CATEGORIA	APLICACIÓN
Análisis de muestras en laboratorios	Identificación, cuantificación y verificación de cualquier mercancía	Cromatografía líquida y de gases (GC, CL, HPLC, etc.)
		Espectrometría y técnicas combinadas con espectrometría (IR, Raman, UV-VIS, fluorescencia, GC-EM, etc.)
		Equipo de rayos X (XRF, etc.)
		Análisis de espectrometría NMR y de isótopos estables
		Otro equipo de laboratorio (AAS, analizador de destilación, electroforesis, microscopio, LSC, máquina de fumar, etc.)

(¹) Sin perjuicio de las disposiciones legislativas y otras recomendaciones aplicables respecto de la protección de la salud y el respeto de la vida privada.

[Enm. 65, 66, 67 y 68]

FINALIDAD DE CONTROL ADUANERO	EQUIPO DE CONTROL ADUANERO	
	CATEGORIA	APLICACIÓN
Muestreo y análisis de campo de muestras	Detección de trazas basada en espectrometría de movilidad de iones (IMS)	Equipo portátil para detectar trazas de materiales peligrosos específicos
	Detección de trazas con animales caninos	Se aplica en relación con diversos riesgos a objetos de pequeño y mayor tamaño
	Muestreo	Herramientas de toma de muestras, campana extractora, guanteras
	Laboratorios móviles	Vehículo totalmente equipado para análisis de campo de muestras
	[Análisis de materiales orgánicos, metales y aleaciones] Detectores portátiles	Análisis químicos colorimétricos
		Espectroscopia Raman
		Espectroscopia de infrarrojos
		Fluorescencia de rayos X
		Detectores de gas para contenedores

Martes, 16 de abril de 2019

FINALIDAD DE CONTROL ADUANERO	EQUIPO DE CONTROL ADUANERO	
	CATEGORIA	APLICACIÓN
Registro con aparatos portátiles	Herramientas manuales personales	Herramientas de bolsillo
		Caja de herramientas de mecánica
		Espejo telescópico
	Dispositivos	Endoscopio
		Detector de metales fijo o manual
		Cámaras para inspeccionar los bajos de vehículos
		Dispositivo ultrasónico
		Densímetro
	Otros	Búsqueda subacuática

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO 2

Indicadores

Objetivo específico: Coadyuvar a la realización de controles aduaneros equivalentes y adecuados mediante la adquisición, el mantenimiento y la mejora de equipo aduanero pertinente, avanzado y fiable

1. Equipo disponible

- a) Disponibilidad en los pasos fronterizos terrestres de equipo de control aduanero que se ajuste a estándares acordados (por tipo de equipo)
- b) Disponibilidad en los pasos fronterizos marítimos de equipo de control aduanero que se ajuste a estándares acordados (por tipo de equipo)
- c) Disponibilidad en los pasos fronterizos aéreos de equipo de control aduanero que se ajuste a estándares acordados (por tipo de equipo)
- d) Disponibilidad en los servicios postales de frontera de equipo de control aduanero que se ajuste a estándares acordados (por tipo de equipo)
- e) Disponibilidad en los pasos fronterizos ferroviarios de equipo de control aduanero que se ajuste a estándares acordados (por tipo de equipo)

1 bis. Protección y seguridad

- a) *Grado de cumplimiento de las normas de protección del equipo de control aduanero en todos los pasos fronterizos, incluida la ciberseguridad*
- b) *Grado de cumplimiento de las normas de seguridad del equipo de control aduanero en todos los pasos fronterizos [Enm. 69]*

1 ter. Salud y medio ambiente

- a) *Grado de cumplimiento de las normas de salud del equipo de control aduanero en todos los pasos fronterizos*
 - b) *Grado de cumplimiento de las normas medioambientales del equipo de control aduanero en todos los pasos fronterizos [Enm. 70]*
-

Martes, 16 de abril de 2019

Anexo 2 bis

Programas de trabajo [Enm. 71]

—

Martes, 16 de abril de 2019

Anexo 2 ter

Circunstancias excepcionales en caso de exceso de financiación [Enm. 72]

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0385

Establecimiento del programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas (COM(2018)0442 — C8-0261/2018 — 2018/0232(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/34)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0442),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33, 114 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0261/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Control Presupuestario (A8-0464/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0232**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33, 114 y 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 45.⁽²⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 15 de enero de 2019 (Textos aprobados, P8_TA(2019)0008).

Martes, 16 de abril de 2019

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto el programa Aduana 2020, establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1294/2013 ⁽³⁾, como sus predecesores han contribuido considerablemente a facilitar y reforzar la cooperación aduanera. Muchas de las actividades emprendidas en el ámbito aduanero **aduaneras** revisten carácter transfronterizo, pues implican y afectan a todos los Estados miembros y, por consiguiente, ~~estos no pueden realizarse por separado~~ **ser realizadas** con eficacia y eficiencia **por cada uno de los Estados miembros individualmente**. Un programa aduanero ~~a escala de~~ **para toda** la Unión, ejecutado por la Comisión, ~~ofrece~~ **proporciona** a los Estados miembros un marco ~~a escala~~ **de la Unión** para desarrollar ~~dichas~~ **estas** actividades de cooperación ~~y que~~, **lo cual** resulta más rentable que si cada Estado miembro estableciese su propio marco de cooperación ~~de forma~~ **a nivel** bilateral o multilateral. **El programa aduanero desempeña igualmente un papel fundamental a la hora de salvaguardar los intereses financieros de la Unión y de los Estados miembros garantizando la recaudación efectiva de los derechos de aduana y al representar de este modo una fuente importante de ingresos para la Unión y los presupuestos nacionales, y también al prestar especial atención al refuerzo de las capacidades y una mayor cooperación en el ámbito aduanero. Por otra parte, son necesarios controles armonizados y normalizados para hacer un seguimiento de los flujos transfronterizos ilegales y luchar contra el fraude.** Resulta por tanto oportuno ~~garantizar la continuidad, y en aras de la financiación de~~ **eficiencia, garantizar** la ~~Unión~~ **continuidad** de las actividades ~~de financiación de la Unión~~ **de financiación de la Unión** en el ámbito de la cooperación aduanera mediante el establecimiento de un nuevo programa en el mismo ámbito, denominado programa Aduana. [Enm. 1]
- (1 bis) *Desde hace cincuenta años, la unión aduanera, realizada por las autoridades aduaneras nacionales, ha constituido una piedra angular de la Unión, uno de los mayores bloques comerciales del mundo. La unión aduanera es un ejemplo significativo de integración exitosa de la Unión, y es una de las coordinadas básicas del correcto funcionamiento del mercado único, para el bien tanto de las empresas como de los ciudadanos. En su Resolución, de 14 de marzo de 2018, sobre el próximo MFP: preparación de la posición del Parlamento sobre el MFP posterior a 2020, el Parlamento Europeo expresaba su particular preocupación con respecto al fraude aduanero. La Unión solo será más fuerte y ambiciosa si dispone de más medios financieros, de un apoyo continuo a las políticas existentes y de mayores recursos.* [Enm. 2]
- (2) La unión aduanera ha evolucionado considerablemente a lo largo de los últimos cincuenta años y, en la actualidad, las administraciones aduaneras ~~desarrollan~~ **están realizando** con éxito ~~una amplia variedad~~ **un amplio abanico** de tareas ~~en las fronteras~~ **fronterizas**. Actuando ~~Trabajando~~ **conjuntamente**, ~~trabajan para~~ **se esfuerzan por** facilitar el comercio ~~ético y justo~~ **ético y justo** y reducir ~~los trámites burocráticos~~ **la burocracia**, recaudar ingresos para financiar los presupuestos nacionales y de la Unión, y ~~ayudan a~~ **proteger** a la población frente al terrorismo y las amenazas sanitarias, medioambientales y de otro tipo. En particular, con la introducción a escala de la UE de un marco común de gestión ~~de riesgos~~ **del riesgo aduanero** ⁽⁴⁾ y el control ~~aduanero~~ **de los movimientos** ~~flujos~~ **de grandes cantidades de efectivo con vistas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las aduanas se sitúan a la vanguardia** ~~autoridades aduaneras asumen el liderazgo~~ **en la lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada y la delincuencia organizada** ~~competencia desleal~~. Habida cuenta del amplio mandato de que disponen, las ~~aduanas constituyen~~ **autoridades aduaneras** ya, ~~de hecho,~~ **son en realidad** la autoridad principal en materia de control de las mercancías en las fronteras exteriores de la Unión. En ese contexto, el programa Aduana no solo debe abarcar la cooperación aduanera sino ~~ampliar su apoyo~~ **apoyar** la misión de las autoridades aduaneras en general ~~más amplia de las aduanas~~, tal y como se establece en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, es decir, la supervisión del comercio internacional de la Unión, contribuyendo a la aplicación de los aspectos externos del mercado interior y a la ejecución de la política comercial común ~~y de las demás políticas comunes de la Unión~~ **relacionadas con** ~~que~~

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 45.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1294/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un programa de acción para la aduana en la Unión Europea para el período 2014-2020 (Aduana 2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 624/2007/CE; DO L 347 de 20.12.2013, p. 209.

⁽⁴⁾ https://ec.europa.eu/taxation_customs/general-information-customs/customs-risk-management/measure-customs-risk-management-framework-crmf_en

Martes, 16 de abril de 2019

ejercen una influencia en el comercio, así como a la seguridad de la cadena de suministros. La base jurídica el presente Reglamento debe abarcar, por tanto, la cooperación aduanera (artículo 33 del TFUE), el mercado interior (artículo 114 del TFUE) y la política comercial (artículo 207 del TFUE). [Enm. 3]

- (3) ~~Al ofrecer~~ **El programa debe, como objetivo general, ayudar a los Estados miembros y a la Comisión proporcionando un marco para las acciones que tiene como objetivo el apoyo a la unión aduanera y a las autoridades aduaneras, con el programa de largo plazo de que todas las administraciones aduaneras de la Unión colaboren lo más estrechamente posible;** contribuir a ~~proteger la~~ **protección de** los intereses económicos y financieros de la Unión UE y de sus Estados miembros; proteger a la Unión ~~del comercio desleal de las prácticas comerciales desleales e ilegales,~~ **apoyando** ~~incentivando~~ al mismo tiempo las actividades ~~comerciales económicas~~ **legítimas;** ~~garantizar,~~ **garantizando** la seguridad y protección de la Unión y de sus residentes, **mejorando de este modo la protección de los consumidores;** y facilitar el comercio legítimo, de modo que las empresas y los ciudadanos puedan beneficiarse del pleno potencial del mercado interior y del comercio mundial. [Enm. 4]
- (3 bis) **Dado que ha quedado patente que algunos de los sistemas a los que se refiere el artículo 278 del Código Aduanero de la Unión solo podrán implantarse parcialmente para el 31 de diciembre de 2020, lo cual significa que los sistemas no electrónicos continuarán utilizándose más allá de esta fecha, y a falta de modificaciones legislativas que amplíen ese plazo, las empresas y las autoridades aduaneras no podrán desempeñar sus funciones y obligaciones jurídicas en relación con las operaciones aduaneras, uno de los objetivos específicos del programa debe ser ayudar a los Estados miembros y a la Comisión a establecer esos sistemas electrónicos.** [Enm. 5]
- (3 ter) **La gestión y el control aduaneros constituyen un ámbito político dinámico, que se enfrenta a nuevos retos generados por la constante evolución de los modelos de negocio y las cadenas de suministro mundiales, así como a los cambios en las pautas de consumo y a la digitalización, como el comercio electrónico, incluidas la internet de las cosas, la analítica de datos, la inteligencia artificial y la tecnología de cadena de bloques. El programa debe apoyar la gestión aduanera en estas situaciones y permitir el uso de soluciones innovadoras. Estos desafíos subrayan aún más la necesidad de reforzar la cooperación entre las autoridades aduaneras y la necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes de la legislación aduanera. Cuando las finanzas públicas se encuentran bajo presión, el volumen del comercio mundial aumenta y el fraude y el contrabando se convierten en motivo de creciente preocupación; el programa debe contribuir a abordar estos desafíos.** [Enm. 6]
- (3 quater) **Con el fin de garantizar una eficiencia máxima y de evitar los solapamientos, la Comisión debe coordinar la ejecución del programa con otros programas y fondos de la Unión conexos. Se trataría, en particular, del programa Fiscalis, el programa de la Unión de lucha contra el fraude y el programa sobre el mercado único, así como del Fondo de Seguridad Interior y el Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el programa de apoyo a las reformas, el programa Europa Digital, el Mecanismo «Conectar Europa» y la Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea, y de los reglamentos y medidas de ejecución.** [Enm. 7]
- (3 quinquies) **Por lo que se refiere a la posible retirada del Reino Unido de la Unión, la dotación financiera del programa no tiene en cuenta los costes que se derivarán de la firma del acuerdo de retirada y de la posible relación futura entre el Reino Unido y la Unión. La firma de ese acuerdo, la desconexión del Reino Unido de todos los sistemas y toda la cooperación existentes en el ámbito aduanero y la anulación de sus obligaciones legales en este ámbito podrían suponer costes adicionales que no pueden estimarse con precisión en el momento del establecimiento del programa. Así pues, la Comisión debe considerar la posibilidad de reservar suficientes recursos para estos posibles costes. No obstante, dichos costes no deben cubrirse con la dotación del programa, ya que el presupuesto previsto para el programa solo alcanzará para cubrir los costes que pueden preverse de forma realista en el momento del establecimiento del programa.** [Enm. 8]
- (4) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁵⁾.
- (5) Con el fin de apoyar el proceso de adhesión y de asociación de terceros países, el programa debe estar abierto a la participación de los países adherentes y los países candidatos, así como de los candidatos potenciales y los

⁽⁵⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Martes, 16 de abril de 2019

- países socios de la Política Europea de Vecindad, siempre que se cumplan ~~determinadas~~ **todas las** condiciones. También deben poder acceder a él otros terceros países, ~~de conformidad con~~ **en** las condiciones ~~firmadas~~ **previstas** en acuerdos específicos entre ~~estos últimos~~ **los países en cuestión** y la Unión **sobre la** que cubran su participación **de estos países** en cualquier programa de la Unión, **si dicha participación redunde en interés de la Unión y repercuta positivamente en el mercado interior, sin afectar a la protección de los consumidores.** [Enm. 9]
- (6) ~~El~~ **Debe aplicarse al programa el** Reglamento (UE, Euratom) [2018/XXX] **1046** del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ **(en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»)**, ~~que se aplica al presente programa, establece. El~~ **Reglamento Financiero establece las** normas ~~sobre~~ **para** la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, y reembolso de los expertos externos. [Enm. 10]
- (7) Las acciones que se aplicaron en el marco del programa Aduana 2020 han demostrado su idoneidad ~~y deben,~~ por tanto, ~~deben mantenerse~~ **mantenerse, mientras que debe ponerse fin a las que han demostrado ser inadecuadas.** A fin de que el programa pueda ejecutarse de forma más sencilla y flexible, facilitándose así el cumplimiento de sus objetivos, las acciones deben definirse únicamente en términos de categorías generales, incluyendo una lista de ejemplos ilustrativos de actividades concretas. El programa ~~Aduana~~ debería fomentar y apoyar asimismo, a través de la cooperación y el desarrollo de capacidades, la incorporación de la innovación y del efecto potenciador que lleva consigo para seguir mejorando la capacidad de cumplimiento de las prioridades fundamentales en materia de fiscalidad. [Enm. 11]
- (8) El Reglamento [2018/XXX] establece, en el marco del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, un instrumento para equipo de control aduanero ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo el «instrumento ECA»). Con el fin de preservar la coherencia y la coordinación horizontal del conjunto de las acciones de cooperación en materia de aduanas y de equipo para el control aduanero, procede aplicar todas ellas amparándose en un único acto jurídico y un único conjunto de normas, es decir **en** el presente Reglamento. Por lo tanto, el instrumento ECA debe apoyar exclusivamente la adquisición, el mantenimiento y la modernización de los equipos admisibles, mientras que el presente programa debe apoyar todas las demás acciones conexas, como las acciones de cooperación para la evaluación de las necesidades de equipo o, en su caso, las acciones de formación en relación con el equipo adquirido. [Enm. 12]
- (9) Los intercambios de información en materia de aduanas y otra información conexas son esenciales para un buen funcionamiento de las aduanas y rebasan ampliamente los intercambios en el seno de la unión aduanera. En efecto, podría redundar en interés de la Unión o de los Estados miembros proceder a la adaptación o ampliación de los sistemas electrónicos europeos para incluir en ellos a terceros países no asociados al programa y a organizaciones internacionales. Por lo tanto, cuando esté debidamente justificado por un interés de este tipo, los costes derivados de la adaptación o ampliación de los sistemas electrónicos europeos con vistas a la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales deben poder financiarse con cargo al programa.
- (10) Habida cuenta de la importancia de la globalización, el programa ha de seguir ~~brindando~~ **previéndolo** la posibilidad de recurrir a expertos externos en el sentido del artículo 238 del Reglamento Financiero. Dichos expertos deben ser principalmente representantes de las autoridades públicas, incluso procedentes de terceros países no asociados, así como **personalidades del ámbito académico** y representantes de las organizaciones internacionales, los operadores económicos, o la sociedad civil. [Enm. 13]
- (11) En cumplimiento del compromiso de garantizar la coherencia y simplificación de los programas de financiación que contrajo la Comisión en su Comunicación de 19 de octubre de 2010 titulada «Revisión del presupuesto de la UE» ⁽⁸⁾, los recursos necesarios deben compartirse con otros instrumentos financieros de la Unión —excluyendo, sin embargo, la doble financiación— cuando las acciones previstas en el marco del programa persigan objetivos que sean comunes a varios instrumentos, **teniendo en cuenta que la dotación del presente programa se ha calculado sin contar con que podrían surgir gastos imprevistos.** Las acciones emprendidas en el marco del programa deben garantizar la coherencia en el uso de los recursos de la Unión en apoyo de la unión aduanera y las autoridades aduaneras. [Enm. 14]

⁽⁶⁾ COM(2016)0605 final **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

⁽⁷⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero

⁽⁸⁾ COM(2010)0700.

Martes, 16 de abril de 2019

- (11 bis) **La adquisición del soporte lógico necesario para realizar controles estrictos en las fronteras debe poder optar a financiación en el marco del programa; Además, debe fomentarse la adquisición del soporte lógico que pueda ser utilizado en todos los Estados miembros, con el fin de facilitar el intercambio de datos.** [Enm. 15]
- (12) Se prevé que ~~una~~ mayor parte del presupuesto disponible en virtud del programa se destine a financiar las acciones de desarrollo de capacidad informática. Conviene adoptar disposiciones específicas que describan, respectivamente, los componentes comunes y nacionales de los sistemas electrónicos europeos. Por otra parte, deben quedar claramente definidos el alcance de las acciones y las responsabilidades de la Comisión y de los Estados miembros. **Con objeto de garantizar la coherencia y coordinación de las acciones de desarrollo de capacidad informática, el programa debe prever que la Comisión desarrolle y actualice un plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas (MASP-C), con el objetivo de crear un entorno electrónico que garantice la coherencia e interoperabilidad de los sistemas aduaneros de la Unión.** [Enm. 16]
- (13) La Decisión 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ insta a la Comisión a que elabore un plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas destinado a crear en la Unión un entorno electrónico coherente e interoperativo en el ámbito de las aduanas. El desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos incluidos en el plan estratégico plurianual se financian principalmente con cargo al programa. Con el fin de garantizar la coherencia y la coordinación entre el programa y el plan estratégico plurianual, las disposiciones correspondientes de la Decisión deben incluirse en el presente Reglamento. Dado que todas las disposiciones pertinentes de la Decisión 70/2008/CE se encuentran actualmente integradas en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 o en el presente Reglamento, procede derogarla.
- (14) ~~El presente Reglamento~~ **La Comisión** debe aplicarse por medio de ~~adoptar~~ programas de trabajo **a efectos del presente Reglamento.** Habida cuenta de que los objetivos perseguidos se han fijado a medio o largo plazo y basándose en la experiencia adquirida a lo largo del tiempo, los programas de trabajo deberían poder abarcar varios años. El paso de una periodicidad anual a plurianual en los programas de trabajo reducirá la carga administrativa en beneficio tanto de la Comisión como de los Estados miembros. [Enm. 62]
- (14 bis) **Conforme a las conclusiones extraídas en los dos informes especiales aprobados recientemente por el Tribunal de Cuentas en el ámbito de las aduanas, concretamente el Informe Especial n.º 19/2017, de 5 de diciembre de 2017, titulado «Regímenes de importación: las insuficiencias en el marco jurídico y una aplicación ineficaz afectan a los intereses financieros de la UE», y el Informe Especial n.º 26/2018, de 10 de octubre de 2018, titulado «Una serie de retrasos en los sistemas informáticos aduaneros: ¿qué ha fallado?», las acciones emprendidas en el marco del programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas deben dirigirse a poner fin a las deficiencias señaladas.** [Enm. 17]
- (14 ter) **El 4 de octubre de 2018, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la lucha contra el fraude aduanero y la protección de los recursos propios de la Unión. Las conclusiones contenidas en dicha Resolución han de tenerse en cuenta durante las acciones que se realicen en el marco del programa.** [Enm. 18]
- (15) ~~A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Tales competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾.~~ [Enm. 63]
- (16) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 ⁽¹¹⁾, resulta necesario evaluar el presente programa tomando como base la información recopilada en aplicación de los requisitos específicos sobre seguimiento, evitando al mismo tiempo la reglamentación excesiva y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos pueden incluir indicadores mensurables, como base para evaluar los efectos del instrumento sobre el terreno.
- (17) A fin de responder de manera adecuada a los cambios en las prioridades de política aduanera, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la modificación de la lista de indicadores para medir la consecución de los objetivos específicos del programa **respecto al establecimiento y la actualización del plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas y respecto al establecimiento de programas de trabajo plurianuales.** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el

⁽⁹⁾ Decisión n.º 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio (DO L 23 de 26.1.2008, p. 21).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽¹¹⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Martes, 16 de abril de 2019

trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 ⁽¹²⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemático a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de dicha preparación. [Enm. 64]

- (18) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾, y los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2988/95 ⁽¹⁴⁾, (Euratom, CE) n.º 2185/96 ⁽¹⁵⁾ y (UE) 2017/1939 ⁽¹⁶⁾ del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles e inspecciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (19) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplican al presente Reglamento. Dichas normas, contempladas en el Reglamento Financiero, determinan en particular las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y aplicación indirecta y prevén controles de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas en virtud del artículo 322 del TFUE también abordan la protección del presupuesto de la Unión en caso de que se produzcan deficiencias generalizadas en relación con el Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho es una condición previa indispensable para una gestión financiera saneada y una financiación de la UE efectiva.
- (20) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución en virtud del presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad de conseguir los objetivos específicos de las acciones y de ofrecer **los mejores** resultados, teniendo en cuenta, en particular, el coste de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento esperado. Ello debe incluir la consideración del recurso a cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios, así como a una financiación no vinculada a los costes, de conformidad con el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero. [Enm. 19]
- (21) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (22) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (UE) n.º 1294/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, que debe ser derogado en consecuencia.

⁽¹²⁾ **DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.**

⁽¹³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Martes, 16 de abril de 2019

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el programa «Aduana» para la cooperación en el ámbito de las aduanas (en lo sucesivo, «el programa»).
2. Establece los objetivos del programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las modalidades de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «autoridades aduaneras», las autoridades definidas en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 2) «sistemas electrónicos europeos», los sistemas electrónicos necesarios para la unión aduanera y para la ejecución de la misión encomendada a las autoridades aduaneras;
- 3) «tercer país», todo país que no sea miembro de la Unión.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. ~~El programa persigue~~ **Para alcanzar el objetivo a largo plazo de que todas las administraciones aduaneras de la Unión colaboren lo más estrechamente posible, y con el fin de garantizar la seguridad y la protección de los Estados miembros y proteger a la Unión contra el fraude y las prácticas comerciales desleales e ilegales y, al mismo tiempo, fomentar las actividades comerciales legítimas y un elevado nivel de protección de los consumidores,** el objetivo general ~~de apoyo~~ **del programa es apoyar a** la unión aduanera y a las autoridades aduaneras ~~a fin de proteger~~ **en la protección de** los intereses económicos y financieros de la Unión y de sus Estados miembros, ~~de garantizar la protección y la seguridad en la Unión y de proteger a la Unión frente al comercio desleal e ilegal, facilitando al mismo tiempo las actividades comerciales legítimas.~~ [Enm. 20]
2. El programa persigue ~~el objetivo específico de apoyo a~~ **los siguientes objetivos específicos:**
 - 1) **apoyar** la preparación y ejecución uniforme de la legislación y las políticas en el ámbito aduanero, así como la cooperación aduanera ~~y el~~;
 - 2) **contribuir al** desarrollo de capacidad administrativa, ~~incluidas las competencias humanas, y el desarrollo y la explotación de~~ **informática, que consiste en desarrollar, mantener y operar** los sistemas electrónicos europeos ~~mencionados en el artículo 278 del Código Aduanero de la Unión y posibilitar una transición fluida a un entorno y un comercio sin soporte papel de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento;~~
 - 3) **financiar las acciones conjuntas, que consisten en mecanismos de cooperación que permitan a los funcionarios llevar a cabo actividades operativas conjuntas en el marco de sus principales responsabilidades, compartir conocimientos en el ámbito aduanero y aunar esfuerzos para cumplir la política aduanera;**
 - 4) **mejorar las competencias humanas, apoyando las capacidades profesionales de los funcionarios de aduanas y capacitándolos para desempeñar sus funciones de un modo uniforme;**
 - 5) **respaldar la innovación en el ámbito de la política aduanera.** [Enm. 21]

Martes, 16 de abril de 2019

2 bis. *El programa ha de ser coherente con otros fondos y programas de acción de la Unión con objetivos similares en ámbitos relacionados y explotar las posibles sinergias con ellos.* [Enm. 22]

2 ter. *En la ejecución del programa se han de respetar los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.* [Enm. 23]

2 quater. *El programa asegurará asimismo la evaluación y supervisión continuas de la cooperación entre las autoridades aduaneras con miras a identificar deficiencias y y posibles mejoras.* [Enm. 24]

Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera destinada a la ejecución del programa para el período 2021-2027 será de **842 844 000 EUR a precios de 2018** (950 000 000 EUR, a precios corrientes). [Enm. 25]

2. ~~El~~**Cuando sea necesario y esté debidamente justificado, el** importe mencionado en el apartado 1 podrá cubrir asimismo los gastos de preparación, seguimiento, control, auditoría, evaluación y otras actividades de gestión del programa y de evaluación de **su rendimiento y de** la consecución de sus objetivos. Podrá cubrir, además, los gastos relacionados con estudios, reuniones de expertos y acciones de información y comunicación **de la Comisión destinadas a los Estados miembros y a los operadores económicos**, en la medida en que estén relacionados con los objetivos del programa, así como los gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento y el intercambio de información, incluidos los instrumentos informáticos institucionales y demás asistencia técnica y administrativa necesaria en relación con la gestión **del programa, en la medida en que esas actividades sean necesarias para alcanzar los objetivos** del programa. [Enm. 26]

2 bis. *No se utilizará el programa para cubrir costes derivados de la posible retirada del Reino Unido de la Unión. La Comisión reservará, según su propia evaluación, recursos destinados a cubrir los costes relacionados con la desconexión del Reino Unido de todos los sistemas y toda la cooperación existentes en el ámbito aduanero y la anulación de sus obligaciones legales en este ámbito.*

Antes de reservar dichos recursos, la Comisión realizará una estimación de los posibles costes e informará al Parlamento Europeo una vez se disponga de dicha estimación. [Enm. 27]

Artículo 5

Terceros países asociados al programa

El programa estará abierto a la participación de los terceros países siguientes:

- a) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
- b) los países a los que se aplica la Política Europea de Vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países, siempre que dichos países hayan alcanzado un nivel de aproximación suficiente a la legislación y los métodos administrativos pertinentes de la Unión;
- c) otros terceros países, ~~conforme a~~ **en** las condiciones establecidas en un acuerdo específico ~~que abarque~~ **sobre** la participación ~~de un~~ **tercer país** en cualquier programa de la Unión, siempre que dicho acuerdo: [Enm. 28]

— garantice un justo equilibrio entre las contribuciones aportadas y los beneficios obtenidos por el tercer país que participe en los programas de la Unión;

Martes, 16 de abril de 2019

- establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada uno de los programas y sus costes administrativos. Estas contribuciones tendrán la consideración de ingresos afectados, de conformidad con el artículo [21(5)] del Reglamento ~~[2018/XXX] [nuevo Reglamento Financiero]~~ **Financiero**; [Enm. 29]
- no confiera al tercer país un poder decisorio sobre el programa;
- garantice los derechos de la Unión para asegurar una buena gestión financiera y proteger los intereses financieros de esta última.

Artículo 6

Ejecución y formas de financiación de la UE

1. El programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.
2. El programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, premios, contratos públicos y reembolso de los gastos de viaje y de estancia de los expertos externos.

CAPÍTULO II

ADMISIBILIDAD

Artículo 7

Acciones admisibles

1. Solo podrán optar a financiación las acciones destinadas a aplicar los objetivos a que se refiere el artículo 3.
2. También podrán financiarse con cargo al presente programa las acciones que complementen o apoyen las acciones de aplicación de los objetivos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) [2018/XXX] [instrumento ECA] **o que complementen o apoyen las acciones dirigidas a alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2 del Reglamento (UE) [2018/XXX] [programa contra el fraude]**. [Enm. 30]
3. Las acciones mencionadas en los apartados 1 y 2 incluirán:
 - a) las reuniones y actos específicos similares;
 - b) la colaboración estructurada basada en proyectos, **tales como el desarrollo colaborativo de TI por un grupo de Estados miembros**; [Enm. 31]
 - c) las acciones de desarrollo de capacidad informática, en particular el desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos;
 - d) las acciones de desarrollo de capacidades y competencias humanas, **entre ellas la formación y el intercambio de las mejores prácticas**; [Enm. 32]
 - e) las acciones de apoyo y otras acciones, entre las que cabe mencionar:
 - 1) los estudios;
 - 2) las actividades de innovación, en particular, las iniciativas relacionadas con pruebas de concepto, proyectos piloto y creación de prototipos;
 - 3) las acciones de comunicación desarrolladas conjuntamente;
- 3 bis) las actividades de seguimiento**; [Enm. 33]
- 4) cualquier otra acción prevista en los programas de trabajo a que se refiere el artículo 13 que sea necesaria para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 3 o que se adopte en apoyo de los mismos.

Martes, 16 de abril de 2019

En el anexo 1 se incluye una lista no exhaustiva de las posibles formas que pueden revestir las acciones mencionadas en las letras a), b) y d).

4. Las acciones consistentes en el desarrollo, **el despliegue, el mantenimiento** y la explotación de las adaptaciones o ampliaciones de los componentes comunes de los sistemas electrónicos europeos con vistas a la cooperación con terceros países no asociados al programa o con organizaciones internacionales podrán optar a financiación cuando revistan interés para la Unión. La Comisión adoptará las disposiciones administrativas necesarias al respecto, que podrán prever una contribución financiera a estas acciones por parte de los terceros de que se trate. [Enm. 34]

5. Cuando una acción de desarrollo de capacidad informática a que se refiere el apartado 3, letra c), esté relacionada con el desarrollo y la explotación de un sistema electrónico europeo, solo podrán optar a financiación en virtud del programa los costes de la misma relacionados con las responsabilidades confiadas a la Comisión de conformidad con el artículo 11, apartado 2. Los Estados miembros sufragarán los costes relacionados con las responsabilidades que se les confíen con arreglo al artículo 11, apartado 3.

Artículo 8

Expertos externos

1. Siempre que resulte útil para llevar a cabo las acciones destinadas a la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 3, podrán participar en calidad de expertos externos en las acciones organizadas en el marco del programa representantes de las autoridades públicas, incluso de países terceros no asociados al programa de conformidad con el artículo 5, **personalidades del ámbito académico** y representantes de las organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, de los operadores económicos y las organizaciones que los representan y de la sociedad civil. [Enm. 35]

2. Los gastos en que incurran los expertos externos a que se refiere el apartado 1 podrán ser objeto de reembolso en el marco del programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento Financiero.

3. Dichos expertos serán seleccionados por la Comisión atendiendo a ~~la pertinencia~~ **su competencia, su experiencia en el ámbito de sus competencias, experiencia aplicación del presente Reglamento y la pertinencia de sus conocimientos** para ~~sobre~~ la acción específica de que se ~~trata~~ **a llevar a cabo**, evitando todo posible conflicto de intereses. **La selección debe garantizar el equilibrio entre los representantes de las empresas y otros expertos de la sociedad civil, así como tener presente el principio de la igualdad de género. La lista de expertos externos se actualizará periódicamente y se pondrá a disposición del público.** [Enm. 36]

CAPÍTULO III

SUBVENCIONES

Artículo 9

Concesión, complementariedad y financiación combinada

1. Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero, **y específicamente con los principios de buena gestión financiera, transparencia, proporcionalidad, no discriminación e igualdad de trato.** [Enm. 37]

2. Una acción que haya obtenido una contribución procedente de otro programa de la Unión podrá obtener también una contribución en virtud del programa, a condición de que la contribución no sufrague los mismos gastos. Las normas de cada programa de la Unión que aporte una contribución se aplicarán a su respectiva contribución a la acción. La financiación acumulada no podrá exceder del total de los gastos subvencionables de la acción y el apoyo obtenido de los diferentes programas de la Unión podrá calcularse de manera proporcional de conformidad con los documentos en que se fijen las condiciones del apoyo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, letra f), del Reglamento Financiero, las subvenciones se concederán sin convocatoria de propuestas cuando las entidades que puedan acogerse a ellas sean autoridades aduaneras de los Estados miembros y de terceros países asociados al programa a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo.

Martes, 16 de abril de 2019

Artículo 10

Porcentaje de cofinanciación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento Financiero, el programa podrá financiar hasta el 100 % de los gastos subvencionables de la acción, **en función de la pertinencia de la acción y el impacto previsto.** [Enm. 38]
2. El porcentaje de cofinanciación aplicable en caso de que las acciones requieran la concesión de subvenciones se fijará en los programas de trabajo plurianuales a que se refiere el artículo 13.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS ACCIONES DE DESARROLLO DE CAPACIDAD INFORMÁTICA

Artículo 11

Responsabilidades

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán conjuntamente el desarrollo y la explotación **de los sistemas electrónicos europeos incluidos en el plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas al que se refiere el artículo 12**, incluidos ~~la~~ ^{su} concepción, las especificaciones, las pruebas de conformidad, la implantación, el mantenimiento, la evolución, la **modernización**, la seguridad, la garantía de calidad y el control de calidad, ~~de los sistemas electrónicos europeos que figuran en el plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas a que se refiere el artículo 12.~~ [Enm. 39]
2. La Comisión garantizará, en particular:
 - a) el desarrollo y la explotación de los componentes comunes con arreglo a lo establecido en el plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas a que se refiere el artículo 12;
 - b) la coordinación general del desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos con vistas a su operabilidad, **ciberresiliencia**, interconectividad y mejora continua, así como a su ejecución sincronizada; [Enm. 40]
 - c) la coordinación a nivel de la Unión de los sistemas electrónicos europeos con vistas a su promoción y ejecución a escala nacional;
 - d) la coordinación del desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos en lo que respecta a su interacción con terceros, con exclusión de las acciones destinadas a satisfacer las exigencias nacionales;
 - e) la coordinación de los sistemas electrónicos europeos con otras acciones pertinentes en materia de administración electrónica a nivel de la Unión.

e bis) una comunicación eficiente y rápida con y entre los Estados miembros con miras a armonizar la gobernanza de los sistemas electrónicos de la Unión; [Enm. 41]

e ter) una comunicación puntual y transparente con las partes interesadas encargadas de la puesta en marcha de los sistemas informáticos a nivel de la Unión y de los Estados miembros, en particular, sobre demoras en la realización y la ejecución del gasto de los componentes nacionales y de la Unión; [Enm. 42]
3. Los Estados miembros garantizarán, en particular:
 - a) el desarrollo y la explotación de los componentes nacionales con arreglo a lo establecido en el plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas a que se refiere el artículo 12;
 - b) la coordinación del desarrollo y la explotación de los componentes nacionales de los sistemas electrónicos europeos a nivel nacional;

Martes, 16 de abril de 2019

- c) la coordinación de los sistemas electrónicos europeos con otras acciones pertinentes en materia de administración electrónica a nivel nacional;
- d) el suministro ~~periódico~~ de información **periódica** a la Comisión sobre todas las medidas adoptadas para permitir a ~~sus respectivas~~ autoridades o a ~~sus~~ operadores económicos **afectados** la **utilización** plena ~~utilización~~ **eficaz** de los sistemas electrónicos europeos; [Enm. 43]
- e) la ejecución a nivel nacional de los sistemas electrónicos europeos.

Artículo 12

Plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas (MASP-C)

1. La Comisión ~~elaborará y mantendrá actualizado~~ **adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 17 con el fin de completar el presente Reglamento estableciendo y actualizando** un plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas en el que se enumerarán todas las tareas pertinentes para el desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos y en el que cada sistema, o parte ~~del mismo~~ **de un sistema**, quedará clasificado como: [Enm. 65]
 - a) un componente común, es decir, un componente de los sistemas electrónicos europeos desarrollado a nivel de la Unión, que se encuentra a disposición de todos los Estados miembros o que la Comisión ha calificado de común por motivos de eficiencia, seguridad ~~y~~ racionalización **y fiabilidad**; [Enm. 45]
 - b) un componente nacional, es decir, un componente de los sistemas electrónicos europeos desarrollado a nivel nacional, que se encuentra a disposición del Estado miembro que lo ha creado o que ha contribuido a su creación conjunta, **por ejemplo, como parte de un proyecto de desarrollo informático en el que colabore un grupo de Estados miembros**; [Enm. 46]
 - c) o bien una combinación de ambos.
2. El plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas incluirá también acciones de innovación y acciones piloto, así como las metodologías e instrumentos de apoyo en relación con los sistemas electrónicos europeos.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la finalización de cada tarea que se les haya encomendado en virtud del plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas a que se refiere el apartado 1. Asimismo, informarán periódicamente a la Comisión sobre los avances realizados en sus tareas **y, llegado el caso, sobre retrasos previsibles en su ejecución**. [Enm. 47]
4. El 31 de marzo de cada año a más tardar, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales de situación sobre la ejecución del plan estratégico plurianual en el ámbito de las aduanas a que se refiere el apartado 1, que cubrirán el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Dichos informes anuales se ajustarán a un formato preestablecido.
5. El 31 de octubre de cada año, a más tardar, la Comisión, sobre la base de los informes anuales mencionados en el apartado 4, elaborará un informe consolidado en el que se evaluarán los avances realizados por los Estados miembros y la Comisión en la ejecución del plan a que se refiere el apartado 1, **incluida la información sobre las adaptaciones necesarias o los retrasos en la ejecución del plan**, y lo publicará. [Enm. 48]

CAPÍTULO V

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 13

Programa de trabajo

1. ~~El programa se ejecutará a través de los~~ **Los** programas de trabajo plurianuales a que se refiere el artículo ~~108~~ **110** del Reglamento Financiero **se adoptarán a efectos del programa. Los programas de trabajo plurianuales enunciarán, en particular, los objetivos que habrán de perseguirse, los resultados esperados, el método de ejecución y el importe total del plan de financiación. Además, contendrán una descripción detallada de las acciones que se deban financiar, una indicación del importe asignado a cada una de ellas y un calendario de ejecución indicativo**. [Enm. 66]

Martes, 16 de abril de 2019

2. La Comisión adoptará **actos delegados de conformidad con el artículo 17 con el fin de completar el presente Reglamento estableciendo** los programas de trabajo plurianuales ~~por medio de actos de ejecución~~. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18, apartado 2. [Enm. 67]

2 bis. Los programas de trabajo plurianuales se basarán en las conclusiones extraídas de los programas anteriores. [Enm. 51]

Artículo 14

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los avances realizados en el marco del programa en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo 2 **En cumplimiento de su obligación de notificar en virtud del artículo 41, apartado 3, letra h), del Reglamento Financiero, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo información sobre el rendimiento del programa. En ella se incluirá información tanto sobre los avances como sobre las carencias.** [Enm. 52]

2. Los indicadores para informar del rendimiento del programa en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo 2. Con objeto de garantizar una evaluación eficaz de los avances realizados en la consecución de los objetivos del programa, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17, a fin de modificar el anexo 2, con vistas a revisar o complementar los indicadores cuando se considere necesario y completar el presente Reglamento con disposiciones sobre el establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación, **con el fin de proporcionar al Parlamento Europeo y al Consejo información cualitativa y cuantitativa actualizada sobre el rendimiento del programa.** [Enm. 53]

3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución **y los resultados** del programa ~~y los resultados sean comparables y estén completos y que~~ se recopilen de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, se impondrán requisitos proporcionados **y pertinentes** en materia de presentación de informes a los receptores de fondos de la Unión. **La Comisión proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo información fiable sobre la calidad de los datos utilizados para evaluar el rendimiento.** [Enm. 54]

Artículo 15

Evaluación

1. Las evaluaciones se llevarán a cabo con arreglo a unos plazos que permitan tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones.

2. La evaluación intermedia del programa se ~~llevará a cabo una vez que~~ **efectuará tan pronto como** se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, ~~cuatro~~ **tres** años después del inicio de la ejecución del programa. [Enm. 55]

2 bis. La evaluación intermedia contendrá las conclusiones necesarias para la adopción de una decisión sobre el seguimiento del programa después de 2027 y sus objetivos. [Enm. 56]

3. Tras la conclusión de la ejecución del programa, pero, a más tardar, ~~cuatro~~ **tres** años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del programa. [Enm. 57]

4. La Comisión **presentará y** comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones **y de la experiencia adquirida**, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. [Enm. 58]

Martes, 16 de abril de 2019

Artículo 16

Auditorías e investigaciones

Cuando un tercer país participe en el programa con arreglo a una decisión adoptada en el marco de un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento legal, concederá los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y el Tribunal de Cuentas Europeo **y la Fiscalía Europea** ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF **y de la Fiscalía Europea**, ~~esos dichos~~ **derechos incluirán comprenderán** el de realizar investigaciones, ~~en particular~~ **incluidos los** controles y verificaciones ~~in situ~~, ~~de conformidad con~~ **sobre el terreno y las inspecciones contemplados en** el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) **y en el Reglamento del Consejo (UE) 2017/1939** ⁽¹⁸⁾. [Enm. 59]

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN Y COMITOLOGÍA

Artículo 17

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo **12, apartado 1, en el artículo 13, apartado 2, y en el artículo 14**, apartado 2, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028. [Enm. 68]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo **12, apartado 1, en el artículo 13, apartado 2, y en el artículo 14**, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 69]
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo **12, apartado 1, del artículo 13, apartado 2, y del artículo 14**, apartado 2, entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 70]

Artículo 18

Comitología

- ~~1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo el «Comité del programa Aduana». Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.~~
- ~~2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 71]~~

⁽¹⁸⁾ **Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).**

Martes, 16 de abril de 2019

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión mencionarán el origen de la financiación y garantizarán su **máxima** visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a diversos destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público en general). **[Enm. 60]**
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa, ~~sobre las~~ acciones **financiadas con cargo al programa** y ~~sobre los~~ resultados **obtenidos con dichas acciones financiadas**. Los recursos financieros asignados al programa también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos ~~mencionados~~ **establecidos** en el artículo 3. **[Enm. 61]**

Artículo 20

Derogación

1. Queda derogado, con efecto a partir del 1 de enero de 2021, el Reglamento (UE) n.º 1294/2013.
2. Queda derogada, con efecto a partir del 1 de enero de 2021, la Decisión 70/2008/CE.

Artículo 21

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su finalización, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1294/2013, que seguirá aplicándose a las acciones de que se trate hasta su finalización.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco de su predecesor, el Reglamento (UE) n.º 1294/2013.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 2, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 22

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO 1

Lista no exhaustiva de las formas que pueden revestir las acciones a que se refiere el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letras a), b) y d)

Las acciones contempladas en el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letras a), b) y d) podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

- a) Por lo que se refiere a las reuniones y actos específicos similares:
- seminarios y talleres, en los que suelen participar todos los países y en el marco de los cuales se realizan presentaciones y se entablan intensos debates y emprenden actividades en relación con un asunto determinado;
 - visitas de trabajo, organizadas a fin de que los funcionarios adquieran competencias especializadas o conocimientos o amplíen los ya adquiridos en materia de aduanas.
- b) Por lo que se refiere a la colaboración estructurada basada en proyectos:
- grupos de proyecto compuestos en general por un número limitado de países y que solo están operativos durante un tiempo limitado con objeto de conseguir un objetivo fijado previamente con un resultado definido con precisión, como por ejemplo la coordinación o el análisis comparativo;
 - grupos operativos, es decir, formas de cooperación estructuradas, de carácter permanente o temporal, que permiten poner en común competencias especializadas con el fin de desempeñar tareas en ámbitos específicos o para realizar actividades operativas, contando posiblemente con el apoyo de servicios de colaboración en línea, asistencia administrativa o infraestructuras y equipos;
 - actividades de seguimiento a cargo de equipos conjuntos que están compuestos por funcionarios de la Comisión y de las autoridades con derecho a participar a fin de analizar las prácticas aduaneras, identificar las dificultades que pueda plantear la aplicación de las normas y hacer, en su caso, sugerencias para la adaptación de las disposiciones y métodos de trabajo de la Unión.
- c) Por lo que se refiere a las acciones de desarrollo de capacidades y de competencias humanas:
- formación común o desarrollo del aprendizaje electrónico para apoyar la ampliación de las competencias profesionales y los conocimientos necesarios en materia aduanera;
 - apoyo técnico destinado a la mejora de los procedimientos administrativos, el refuerzo de la capacidad administrativa y la mejora del funcionamiento de las autoridades y de las operaciones aduaneras, mediante la adopción y la puesta en común de buenas prácticas.
-

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO 2**Indicadores**

Objetivo específico: apoyar la preparación y la ejecución uniforme de la política y la legislación en el ámbito aduanero, así como la cooperación aduanera y el desarrollo de capacidad administrativa, incluidas las competencias humanas y el desarrollo y explotación de los sistemas electrónicos europeos para las aduanas.

1. Desarrollo de capacidad (administrativa, de competencias humanas e informática):

1. Índice de aplicación y ejecución de las políticas y el Derecho de la Unión (número de acciones en el marco del programa organizadas en este ámbito y recomendaciones formuladas a raíz de dichas acciones).
2. Índice de aprendizaje (módulos de aprendizaje utilizados; número de funcionarios a los que se ha impartido formación; nota de evaluación de la calidad atribuida por los participantes).
3. Disponibilidad de los sistemas electrónicos europeos (en términos porcentuales de tiempo).
4. Disponibilidad de la Red Común de Comunicación (en términos porcentuales de tiempo).
5. Utilización de sistemas electrónicos europeos clave destinados a aumentar la interconectividad y avanzar hacia una unión aduanera sin papel (número de mensajes intercambiados y de consultas realizadas).
6. Porcentaje de compleción del CAU (porcentaje de hitos alcanzados en materia de implementación de los sistemas del CAU).

2. Puesta en común de conocimientos y generación de redes:

1. Índice de solidez de la colaboración (grado de generación de redes, número de reuniones personales, número de grupos de colaboración en línea).
 2. Índice de mejores prácticas y directrices (número de acciones en el marco del programa organizadas en este ámbito; porcentaje de participantes que han hecho uso de una práctica de trabajo o directriz desarrollada con el apoyo del programa).
-

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0386

Comercialización y utilización de precursores de explosivos *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (COM(2018)0209 — C8-0151/2018 — 2018/0103(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/35)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0209),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0151/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 14 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0473/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0103

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1148.)

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 35.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0387

Establecimiento de un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos a nivel individual recogidos a partir de muestras (COM(2016)0551 — C8-0345/2016 — 2016/0264(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/36)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0551),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0345/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 29 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A8-0247/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.
-

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2016)0264

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos a nivel individual recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1700.)

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión respecto al artículo 14, apartado 2, en lo relativo a la cooperación con las agencias de la Unión

A fin de velar por la coherencia y la comparabilidad de las estadísticas europeas en el ámbito social, la Comisión intensificará la cooperación con las agencias de la Unión de conformidad con el artículo 14, apartado 2, y los considerandos vinculados (12 y 33), en particular una colaboración reforzada en materia de técnicas estadísticas, metodologías, calidad, nuevos instrumentos y fuentes de datos.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0388

Interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados) y por el que se modifican la Decisión 2004/512/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento SEIAV], el Reglamento (UE) 2018/XX [el Reglamento sobre el SIS en el ámbito de las inspecciones fronterizas] y el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento eu-LISA] (COM(2018)0478 — C8-0294/2018 — 2017/0351(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/37)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0793) y la propuesta modificada (COM(2018)0478),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 16, apartado 2, 74, y 77, apartado 2, letras a), b), d) y e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0294/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 de mayo de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 13 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0347/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 283 de 10.8.2018, p. 48.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0351

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/817.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0389

Interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE (cooperación policial y judicial, asilo y migración) y por el que se modifica el [Reglamento (UE) n.º 2018/XX [Reglamento Eurodac], del Reglamento (UE) 2018/XX [Reglamento sobre el SIS en el ámbito de la cooperación policial y judicial], el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento ECRIS-NTP] y el Reglamento (UE) n.º 2018/XX [el Reglamento eu-LISA] (COM(2018)0480 — C8-0293/2018 — 2017/0352(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/38)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0794) y la propuesta modificada (COM(2018)0480),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16, apartado 2, el artículo 74, el artículo 78, apartado 2, letra e), el artículo 79, apartado 2, letra c), el artículo 82, apartado 1, letra d), el artículo 85, apartado 1, el artículo 87, apartado 2, letra a) y el artículo 88, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0293/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 de mayo de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 13 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0348/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 283 de 10.8.2018, p. 48.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0352

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/818.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0390

Red europea de funcionarios de enlace de inmigración *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración (versión refundida) (COM(2018)0303 — C8-0184/2018 — 2018/0153(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2021/C 158/39)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0303),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 74 y 79, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0184/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽¹⁾,
 - Vista la carta dirigida el 28 de noviembre de 2018 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento interno,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 104 y 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0040/2019),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en ella y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0153

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración (versión refundida)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1240.)

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TA(2019)0391

Requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor referentes a su seguridad general ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, referentes a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/... y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 (COM(2018)0286 — C8-0194/2018 — 2018/0145(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/40)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0286),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0194/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 29 de marzo de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0151/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente resolución, que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el acto legislativo definitivo;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 90.

Martes, 16 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0145

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2144.)

Martes, 16 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión sobre los neumáticos usados

La Comisión opina que, teniendo en cuenta la seguridad vial, la protección de los consumidores, la reducción de los residuos y la economía circular, es importante que los neumáticos no solo se sometan a ensayo cuando están nuevos, sino también cuando ya se han usado. A tal efecto, la Comisión apoyará el desarrollo de protocolos de ensayo adecuados en el contexto del Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos de las Naciones Unidas. Si, no obstante, este proceso no hubiera finalizado en julio de 2023, la Comisión tiene la intención de proponer legislación de la UE que regule específicamente los ensayos de neumáticos usados.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0394

Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo y «Eurodac» ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (15822/2018 — C8-0151/2019 — 2018/0423(NLE))

(Aprobación)

(2021/C 158/41)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (15822/2018),
 - Visto el proyecto de Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (15823/2018),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 87, apartado 2, letra a) y el artículo 88, apartado 2, párrafo primero, letra a), así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0151/2019),
 - Visto el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento interno,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0196/2019),
1. Concede su aprobación a la celebración del Protocolo;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos del Reino de Dinamarca y del resto de Estados Miembros.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0395

Creación de Horizonte Europa y establecimiento de sus normas de participación y difusión *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión (COM(2018)0435 — C8-0252/2018 — 2018/0224(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/42)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0435),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 173, apartado 3, 182, apartado 1, 183 y 188 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0252/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los colegisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Desarrollo Regional, de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, y de la Comisión de Cultura y Educación (A8-0401/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽¹⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ La presente posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de diciembre de 2018 (Textos aprobados, P8_TA(2018)0509).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0224

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartado 1, su artículo 183 y su artículo 188, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión tiene el objetivo de reforzar **su excelencia científica** y sus bases tecnológicas, **en cuyo marco se desplazan libremente los investigadores, los conocimientos científicos y la tecnología**, y favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, **para consolidar el Espacio Europeo de Investigación**, al mismo tiempo que fomenta todas las actividades de investigación e innovación a fin de cumplir sus prioridades **y compromisos estratégicos**, cuya finalidad última es promover la paz, los valores de la Unión y el bienestar de sus ciudadanos.
- (2) Para generar una repercusión científica, económica y social con miras a la consecución de este objetivo general **y sacar el máximo provecho del valor añadido de la Unión que aportan sus inversiones en I+D+i**, la Unión debe invertir en investigación e innovación a través del Programa Marco de Investigación e Innovación para el período 2021-2027 «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, «el Programa»), a fin de promover la creación, difusión **y transferencia** de conocimientos y tecnologías de gran calidad **en la Unión**, reforzar la incidencia de la investigación y la innovación **a la hora de afrontar los desafíos mundiales, incluidos los objetivos de desarrollo sostenible y el cambio climático**, y en la elaboración y la aplicación de las políticas de la Unión, así como en el apoyo a estas, favorecer la adopción de soluciones innovadoras **y sostenibles** en la industria y la sociedad **de la Unión** para **crear puestos de trabajo y estimular el crecimiento económico y la competitividad industrial**. **El Programa debe** fomentar todas las formas de innovación, **reforzar la implantación de las soluciones innovadoras en el mercado y optimizar el rendimiento de las inversiones**.
- (2 bis) **El Programa debe contribuir al incremento de la inversión pública y privada en I+i en los Estados miembros, lo que favorece el logro de una inversión global de al menos el 3 % del PIB de la Unión en investigación y desarrollo. Para lograr ese objetivo, los Estados miembros y el sector privado habrán de completar el Programa con sus propias medidas reforzadas de inversión en investigación, desarrollo e innovación.**
- (2 ter) **Con vistas a alcanzar los objetivos del presente Programa y respetando el principio de excelencia, el Programa debe aspirar a reforzar, entre otras cosas, las relaciones de colaboración en Europa, contribuyendo así a reducir las diferencias en materia de I+i.**

⁽¹⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽²⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (3) La promoción de las actividades de investigación e innovación consideradas necesarias para facilitar la materialización de los objetivos políticos de la Unión debe tener en cuenta el principio de innovación **como motor clave para convertir más rápida e intensamente los importantes activos de conocimiento de la Unión en innovaciones.**
- (4) **La adhesión continuada a los principios de** la ciencia abierta, la innovación abierta y la apertura al mundo, **salvaguardando los intereses científicos y socioeconómicos de la Unión, debe garantizar** la excelencia y la repercusión de la inversión de la Unión en investigación e innovación **y reforzar la capacidad de I+i de todos los Estados miembros. Ello debe conducir a una aplicación equilibrada del Programa.**
- (5) La ciencia abierta **puede mejorar la calidad, los efectos y los beneficios de la ciencia y acelerar el progreso del conocimiento al hacer que este sea más fiable, eficiente y exacto, facilitar su comprensión por la sociedad y mejorar su capacidad de reacción ante los desafíos sociales. Conviene establecer disposiciones para garantizar que los beneficiarios proporcionan, tan pronto como sea posible en el proceso de divulgación, un acceso abierto, no discriminatorio y gratuito a las publicaciones científicas, los datos de investigación y otros resultados de investigaciones sometidos a la revisión de homólogos, al igual que permitir su uso y reutilización de la manera más amplia posible. Por lo que se refiere a los datos de investigación, el principio debe ser «tan abierto como sea posible y tan cerrado como sea necesario», garantizando así la posibilidad de excepciones que tengan en cuenta los intereses socioeconómicos de la Unión, los derechos de propiedad intelectual, la protección y la confidencialidad de los datos personales, los problemas de seguridad y otros intereses legítimos. Debe hacerse mayor hincapié en la gestión responsable de los datos de investigación, que ha de ajustarse a los principios FAIR (datos fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables), sobre todo a través de la integración de los planes de gestión de datos. Cuando proceda, los beneficiarios deben aprovechar las posibilidades que brindan la Nube Europea de la Ciencia Abierta y la Infraestructura Europea de Datos, y adherirse a otros principios y prácticas de ciencia abierta. Se debe fomentar el acceso abierto recíproco en los acuerdos internacionales de cooperación en ciencia y tecnología y en los acuerdos de asociación pertinentes.**
- (5 bis) **Se anima a las pymes beneficiarias a que utilicen los instrumentos existentes, como IPR SME Helpdesk, que apoya a las empresas de la Unión Europea de tamaño pequeño y medio tanto a proteger como a hacer cumplir sus derechos de propiedad intelectual (DPI), facilitándoles información y servicios gratuitos en forma de asesoramiento confidencial sobre la propiedad intelectual y asuntos conexos, así como formación, material y recursos en línea.**
- (6) La concepción y el diseño del Programa han de responder a la necesidad de establecer una masa crítica de actividades financiadas, en todo el territorio de la Unión y a través de la cooperación internacional, **alentando la participación de todos los Estados miembros en el Programa,** en sintonía con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de las Naciones Unidas **y el Acuerdo de París.** La aplicación del Programa debe ayudar a alcanzar este objetivo.
- (7) Las actividades apoyadas por el Programa han de contribuir al cumplimiento de los objetivos, las prioridades **y los compromisos** de la Unión **y del propio Programa,** al seguimiento y la evaluación de los progresos en pos de estos objetivos, prioridades **y compromisos,** y al desarrollo de nuevas prioridades o la revisión de las ya existentes.
- (7 bis) **El Programa debe procurar adaptarse a las hojas de ruta y las estrategias europeas ya existentes en materia de investigación e innovación.**
- (8) El Programa debe mantener un enfoque equilibrado entre la financiación ascendente (centrada en el investigador o el innovador) y la financiación descendente (determinada por prioridades definidas estratégicamente), en función de la naturaleza de las comunidades de investigación e innovación implicadas **en toda la Unión, el porcentaje de éxito por zona de intervención, el tipo y la finalidad de las actividades llevadas a cabo, el principio de subsidiariedad** y los efectos perseguidos. La combinación de estos factores ha de determinar la elección del enfoque para las distintas partes del Programa, que contribuyen todas a la consecución de los objetivos generales y específicos de este.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (8 bis) *El presupuesto global para el capítulo de ampliación de la participación y difusión de la excelencia de la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación» de Horizonte Europa debe representar como mínimo el 3,3 % del presupuesto total de Horizonte Europa. Este presupuesto debe beneficiar sobre todo a entidades jurídicas de los países en los que se amplíe la participación.*
- (8 ter) *Las iniciativas de excelencia deben destinarse a reforzar la excelencia en materia de investigación e innovación en los países destinatarios, entre otras cosas mediante formación de apoyo para mejorar las capacidades de gestión de I+i, premios, el refuerzo de los ecosistemas de innovación y la creación de redes de I+i, también sobre la base de las infraestructuras de investigación financiadas por la Unión. Los solicitantes tienen que mostrar claramente que los proyectos están ligados a estrategias nacionales o regionales de I+i para poder solicitar financiación dentro de la ampliación de la participación y la difusión de la excelencia de la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación» de Horizonte Europa.*
- (8 bis) *Algunas acciones de investigación e innovación deben seguir una lógica de vía rápida para la investigación y la innovación, con arreglo a la cual el plazo de concesión de subvenciones no debe ser superior a seis meses. De ese modo el acceso a los fondos podría ser ascendente y más rápido para los pequeños consorcios de colaboración que cubran acciones que abarquen desde la investigación fundamental a la aplicación comercial.*
- (8 ter) *El Programa debe apoyar todas las fases de la investigación y la innovación, especialmente dentro de los proyectos de colaboración. La investigación fundamental es un activo esencial y una condición importante para incrementar la capacidad de la Unión para atraer a los mejores científicos a fin de convertirse en un centro mundial de excelencia. Debe garantizarse el equilibrio entre la investigación básica y la aplicada, lo cual, en conexión con la innovación, apoyará la competitividad económica, el crecimiento y el empleo en la Unión.*
- (8 quater) *A fin de maximizar la repercusión de Horizonte Europa se debe prestar especial atención a los enfoques multidisciplinares, interdisciplinares y transdisciplinares como elementos necesarios para un progreso científico de primer orden.*
- (8 quinquies) *Se ha de impulsar el compromiso con la sociedad a través de la investigación y la innovación responsables como elemento transversal, con vistas a establecer una cooperación eficaz entre la ciencia y la sociedad. Ello permitiría a todos los agentes sociales (investigadores, ciudadanos, responsables políticos, empresas, organizaciones del sector terciario, etc.) trabajar juntos durante todo el proceso de investigación e innovación para adaptar mejor el proceso y sus resultados a los valores, necesidades y expectativas de la sociedad europea.*
- (9) *Las actividades de investigación en el marco del pilar «Ciencia abierta y de excelencia» deben determinarse en función de las necesidades y oportunidades de la ciencia. La agenda de investigación ha de establecerse en estrecha colaboración con la comunidad científica e insistiéndose en atraer a nuevos talentos en el campo de I+i, así como a jóvenes investigadores, al tiempo que se consolida el EEI y se impide la fuga de cerebros. La investigación debe financiarse sobre la base de la excelencia.*
- (10) *Conviene crear el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» a través de clústeres de actividades de investigación e innovación a fin de maximizar la integración de los distintos ámbitos de trabajo, al mismo tiempo que se garantizan unos niveles de repercusión elevados y sostenibles para la Unión en relación con los recursos invertidos. De este modo, se alentará la colaboración interdisciplinar, intersectorial, transversal y transfronteriza con miras a la consecución de los ODS de las Naciones Unidas y los compromisos de la Unión en virtud del Acuerdo de París, y, caso de ser necesario, para afrontar los retos sociales, así como para el desarrollo de la competitividad de las industrias de la Unión. Las actividades en el marco de este pilar deben cubrir toda la gama de actividades de investigación e innovación, como I+D, los proyectos piloto, la demostración y el apoyo a la contratación pública, la investigación prenortativa y el establecimiento de normas, así como la asimilación por el mercado de las innovaciones para garantizar que Europa permanezca en la vanguardia de la investigación en las prioridades estratégicas definidas.*
- (11) *La implicación plena y oportuna de la industria de la Unión en el Programa, a todos los niveles, desde el emprendedor individual y las pequeñas y medianas empresas hasta las empresas a gran escala, debe dirigirse especialmente al fomento de un crecimiento sostenible y la creación de empleos sostenibles en Europa.*

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (12) Es importante ayudar a la industria **de la Unión** a mantenerse o situarse a la vanguardia mundial en materia de innovación, digitalización y descarbonización, especialmente mediante la inversión en las tecnologías facilitadoras esenciales que sustentarán las empresas del mañana. **Las tecnologías facilitadoras esenciales (TFE) están concebidas para desempeñar un papel central en el segundo pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» y deben conectarse en mayor medida con las iniciativas emblemáticas de las tecnologías futuras y emergentes (FET), para que los proyectos de investigación abarquen la totalidad de la cadena de la innovación.** Las acciones del Programa deben **reflejar la Estrategia de la política industrial de la UE** para abordar **las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas e impulsar las inversiones de manera proporcionada y transparente**, sin duplicar o desplazar la financiación privada, y deben ofrecer un claro valor añadido europeo **y un rendimiento de las inversiones públicas**. Este enfoque garantizará la coherencia entre las acciones del programa y las normas de la UE sobre ayudas estatales **para I+D+i, que deberían revisarse para incentivar la innovación.**
- (13) El Programa ha de apoyar la investigación y la innovación de forma integrada y respetando todas las disposiciones pertinentes de la Organización Mundial del Comercio. El concepto de investigación, incluido el desarrollo experimental, debe usarse de acuerdo con el Manual de Frascati elaborado por la OCDE, mientras que el concepto de innovación debe usarse con arreglo al Manual de Oslo elaborado por la OCDE y Eurostat, adoptando un enfoque amplio que abarque también la innovación social, **el diseño y la creatividad**. Al igual que en el anterior programa marco, Horizonte 2020, **se deben tomar** en consideración las definiciones de la OCDE relativas al nivel de desarrollo de la tecnología **El programa de trabajo relativo a una convocatoria determinada en el marco del pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea»** podría permitir la concesión de subvenciones para la validación de productos a gran escala y la aplicación comercial.
- (14) La Comunicación de la Comisión sobre la evaluación intermedia de Horizonte 2020 (COM(2018)0002) **y el informe del Parlamento Europeo sobre la evaluación de la aplicación de Horizonte 2020 a la vista de su revisión intermedia y de la propuesta del Noveno Programa Marco [2016/2147(INI)]** presentan una serie de recomendaciones para el presente Programa, incluidas sus normas de participación y difusión, partiendo de la base de las enseñanzas extraídas del anterior programa marco, así como de la información proporcionada por las instituciones de la UE y las partes interesadas. Entre estas recomendaciones figuran el invertir con más ambición para conseguir una masa crítica y maximizar la repercusión, apoyar la innovación puntera, dar prioridad a las inversiones de la Unión en I+i en ámbitos con un gran valor añadido, especialmente mediante la orientación hacia las misiones, la implicación de los ciudadanos **de manera plena, debidamente informada y oportuna**, y una amplia comunicación, racionalizar el panorama de financiación de la Unión **para servirse plenamente del potencial de I+i de todos los Estados miembros, también** mediante la simplificación de las iniciativas de asociación y los regímenes de cofinanciación, generar no solo un mayor número de sinergias, sino también sinergias más específicas, entre los distintos instrumentos de financiación de la Unión, sobre todo con el objetivo de sacar el máximo partido al potencial desaprovechado de I+i en la Unión, **integrar más adecuadamente en los proyectos del Programa las infraestructuras de investigación financiadas por la Unión, especialmente con cargo al FEDER, y potenciar la cooperación internacional y la apertura a la participación de terceros países, salvaguardando el interés de la Unión y ampliando la participación de todos los Estados miembros en el Programa**, y proseguir la simplificación tomando como base la experiencia adquirida con la ejecución de Horizonte 2020.
- (15) **La política de cohesión debe seguir contribuyendo a la investigación y la innovación. Por lo tanto, debe prestarse especial atención a la coordinación y complementariedad entre las dos políticas de la Unión.** El Programa ha de perseguir **la armonización de las normas y las sinergias con otros programas de la Unión, como se indica en el anexo IV del presente Reglamento**, desde el diseño y la planificación estratégica, la selección de proyectos y la gestión, comunicación, difusión y explotación de los resultados, hasta el seguimiento, la auditoría y la gobernanza. Con miras a evitar los solapamientos y la duplicación, y potenciar el efecto palanca de la financiación de la Unión, **así como para reducir la carga administrativa para los solicitantes y los beneficiarios, todos los tipos de sinergias deben seguir el principio de «una acción sigue un conjunto de normas»:**
- puede haber transferencias de otros programas de la Unión, **incluido el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)**, a actividades de Horizonte Europa, **con carácter voluntario**. En tal caso, serán de aplicación las normas de Horizonte Europa, **aunque solo se emplearán en beneficio, según proceda, del Estado miembro o de la autoridad de gestión que decida hacer la transferencia;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- puede preverse también la cofinanciación de una acción por parte de Horizonte Europa y otro programa de la Unión, pero sin exceder de los costes subvencionables totales de la acción. En tal caso, solo se aplicarán las normas de Horizonte Europa y deben evitarse las dobles auditorías;
- deben concederse sellos de excelencia a todas las propuestas que hayan superado el umbral de «excelencia» en Horizonte Europa pero que no puedan financiarse debido a restricciones presupuestarias. En tal caso, deben aplicarse las normas del fondo que proporcione el apoyo, con la excepción de las normas sobre ayudas estatales.
- (16) A fin de lograr que la financiación de la Unión genere la mayor repercusión posible y contribuir de la manera más eficaz a los objetivos y compromisos políticos de la Unión, el Programa puede constituir asociaciones europeas con socios del sector público o privado, sobre la base de los resultados de la planificación estratégica. Entre estos socios se encuentran las partes interesadas públicas y privadas del ámbito de la investigación y la innovación, los centros de competencia, los viveros de empresas, los parques científicos y tecnológicos, los organismos con una misión de servicio público, las fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, y los ecosistemas regionales de innovación, según corresponda, que promueven y llevan a cabo actividades de investigación e innovación, siempre y cuando los efectos deseados se puedan lograr de manera más eficaz mediante una asociación que a través de la actuación de la Unión en solitario.
- (17) El Programa debe reforzar la cooperación entre las asociaciones europeas y los socios del sector público o privado a nivel internacional, en particular a través de la confluencia de programas de investigación e innovación e inversiones transfronterizas en investigación e innovación que aporten beneficios mutuos a las personas y las empresas, al mismo tiempo que se garantiza que la Unión puede defender sus intereses.
- (17 bis) Las iniciativas emblemáticas FET han demostrado ser un instrumento eficaz y efectivo, que aporta beneficios a la sociedad en un esfuerzo coordinado conjunto por parte de la Unión y sus Estados miembros. Las actividades llevadas a cabo en el marco de las iniciativas emblemáticas FET sobre los Programas Grafeno, Cerebro Humano y Tecnologías Cuánticas, apoyadas por Horizonte 2020, seguirán contando con el apoyo de Horizonte Europa a través de convocatorias de propuestas incluidas en el programa de trabajo. Las acciones preparatorias apoyadas por las iniciativas emblemáticas FET de Horizonte 2020 contribuirán al proceso de planificación estratégica de Horizonte Europa y orientarán los trabajos sobre las misiones, las asociaciones cofinanciadas y coprogramadas y las convocatorias de propuestas periódicas.
- (18) El Centro Común de Investigación (JRC) debe seguir proporcionando a las políticas de la Unión un apoyo científico y técnico independiente orientado al cliente a lo largo de todo el ciclo político. Las acciones directas del JRC deben ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades pertinentes de los usuarios de este centro, las limitaciones presupuestarias y las necesidades de las políticas de la Unión, y velando por la protección de los intereses financieros de la Unión. El JRC ha de seguir generando recursos adicionales.
- (19) El pilar «Europa innovadora» debe establecer una serie de medidas que ofrezcan una respuesta integrada a las necesidades de los emprendedores y el espíritu emprendedor guiado por la investigación con el objetivo de favorecer y acelerar una innovación de vanguardia en aras de un crecimiento rápido del mercado y de promover la autonomía tecnológica de la Unión en ámbitos estratégicos. Ha de atraer a empresas innovadoras, entre ellas pymes y empresas emergentes, con potencial de expansión a escala internacional y de la Unión, y ofrecer subvenciones e inversiones conjuntas, incluido con inversores privados, de manera rápida y flexible. Estos objetivos se deben perseguir a través de la creación de un Consejo Europeo de Innovación. Asimismo, el pilar ha de brindar apoyo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), al Plan Regional de Innovación del EIT y a los ecosistemas de innovación europea en sentido amplio, en toda la Unión, especialmente mediante la cofinanciación de asociaciones con agentes nacionales y regionales de apoyo a la innovación, tanto públicos como privados.
- (20) Para responder a la necesidad de apoyar la inversión en actividades de mayor riesgo y no lineales, como la investigación y la innovación, es esencial que Horizonte Europa y, en particular, el Consejo Europeo de Innovación, así como el EIT a través de sus CCI, estén en sintonía con los productos financieros que se desplieguen en el marco de InvestEU. A este respecto, la experiencia adquirida gracias a los instrumentos financieros desplegados en el marco de Horizonte 2020, como InnovFin o la garantía de préstamo para las pymes, debe constituir una base sólida para prestar ese apoyo específico. El Consejo Europeo de Innovación debe desarrollar actividades de inteligencia estratégica y de evaluación en tiempo real con el fin de gestionar y coordinar oportunamente sus diferentes acciones.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (21) **El Consejo Europeo de Innovación, junto a otras partes del programa Horizonte Europa, debe estimular todas las formas de innovación, que van desde la innovación progresiva a la de vanguardia y la disruptiva, con la innovación creadora de mercados como objetivo especial.** El Consejo Europeo de Innovación, a través de sus instrumentos [Explorador («Pathfinder») y Acelerador («Accelerator»)], debe marcarse el objetivo de identificar e implantar **innovaciones de alto riesgo de todo tipo, incluidas las progresivas con atención particular a innovaciones de vanguardia, disruptivas y de tecnología profunda con el potencial de crear mercados.** Mediante un apoyo coherente y racionalizado, el Consejo Europeo de Innovación ha de colmar el actual vacío en el apoyo público y la inversión privada para **la innovación de vanguardia.** Los instrumentos del Consejo Europeo de Innovación requieren unas características jurídicas y de gestión concretas que tengan en cuenta sus objetivos, en particular las actividades de implantación en el mercado.
- (21 bis) **Para los efectos del presente Reglamento y en particular para las actividades llevadas a cabo en el marco del Consejo Europeo de Innovación, una empresa emergente es una pyme en la primera fase de su ciclo de vida (incluidas las empresas surgidas de la universidad) que busca soluciones innovadoras y un modelo de negocio modulable y que es autónoma en el sentido del artículo 3 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁽⁴⁾; y «empresa de mediana capitalización», la empresa que no es una microempresa ni una pequeña o mediana empresa de acuerdo con la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión y que cuenta con un número de entre 250 y 3 000 empleados según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con el título I, artículos 3, 4, 5 y 6, del anexo de dicha Recomendación; una pequeña empresa de mediana capitalización es una empresa de mediana capitalización con un máximo de 499 empleados.**
- (22) A través de la financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación, el instrumento Acelerador de dicho Consejo debe salvar el foso que hay entre la investigación, la etapa previa a la comercialización masiva y la expansión de las empresas. En concreto, el instrumento Acelerador debe apoyar las operaciones que impliquen un riesgo tecnológico o de mercado tal que no se consideren financiables y no logren movilizar una inversión significativa del mercado, y así complementar el programa InvestEU establecido por el Reglamento ...⁽⁵⁾.
- (22 bis) **Las pymes constituyen una fuente significativa de innovación y crecimiento en Europa. Por ello se requiere una fuerte participación de las pymes en Horizonte Europa, tal como se define en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión. Basándose en las mejores prácticas de Horizonte 2020, Horizonte Europa debe seguir fomentando la participación de las pymes en el programa marco de manera integrada.**
- (22 ter) **Aunque la financiación combinada debe ser el uso principal del presupuesto del instrumento Acelerador del Consejo Europeo de Innovación, para los fines del artículo 43, la ayuda del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación consistente exclusivamente en subvenciones para pymes, incluidas empresas emergentes, debe corresponder a la concedida en el marco del presupuesto del instrumento dedicado a las pymes del anterior programa Horizonte 2020 establecido por el Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾.**
- (22 quater) **En estrecha sinergia con InvestEU, el Acelerador del Consejo Europeo de Innovación, en sus formas de financiación combinada y apoyo financiero en forma de capital, debe financiar pymes, incluidas empresas emergentes, y, en casos excepcionales, proyectos gestionados por pequeñas empresas de mediana capitalización que aún no sean capaces de generar ingresos o todavía no sean rentables o no sean aún capaces de atraer suficientes inversiones para ejecutar plenamente el plan de negocio de sus proyectos. Esas entidades admisibles se considerarán no financiables, mientras que una parte de sus necesidades de inversión podría haber sido o ser proporcionada por uno o varios inversores, como un banco público o privado, una empresa familiar, un fondo de capital de riesgo, un inversor providencial, etc. De esta forma, al superar una deficiencia del mercado, el Acelerador del Consejo Europeo de Innovación financiará entidades prometedoras, pero todavía no rentables, que lleven a cabo proyectos de innovación de vanguardia creadores de mercados. Una vez sean rentables, esos proyectos podrán financiarse en el marco de InvestEU en una fase posterior de su desarrollo.**
- (23) El EIT, principalmente a través de sus comunidades de conocimiento e innovación (CCI), y el Plan Regional de Innovación del EIT han de perseguir la consolidación de los ecosistemas de innovación para el desarrollo

⁽⁴⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

⁽⁵⁾

⁽⁶⁾ Se espera que, una vez adoptado el texto final del Reglamento, se publique en la serie C del DO la siguiente declaración de la Comisión:

«La Comisión tiene la intención de ejecutar el presupuesto del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación de modo que garantice que la ayuda consistente exclusivamente en subvenciones para pymes, incluidas empresas emergentes, corresponda a la ayuda proporcionada en el marco del presupuesto del instrumento dedicado a las pymes del programa Horizonte 2020, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 1, y el considerando X del Reglamento relativo a Horizonte Europa».

Miércoles, 17 de abril de 2019

de la capacidad global de la Unión en materia de innovación que hacen frente a los desafíos mundiales, promoviendo la integración entre empresas, investigación, educación superior y espíritu empresarial. **En consonancia con su acto constitutivo, el Reglamento del EIT (7), y la Agenda de Innovación Estratégica del IET (8), el IET debe fomentar la innovación en sus actividades y favorecer la integración de la educación superior en el ecosistema de la innovación, en particular incentivando la educación en materia de emprendimiento, promoviendo sólidas colaboraciones no disciplinarias entre la industria y el ámbito universitario, e identificando las capacidades que permitirán a los futuros innovadores dar respuesta a los desafíos mundiales, lo que incluye unas competencias avanzadas en los ámbitos digital y de la innovación. Los regímenes de ayuda proporcionados por el EIT deben poder ser usados por los beneficiarios del Consejo Europeo de Innovación, mientras que las empresas emergentes resultantes de las CCI del EIT han de tener un acceso rápido a las acciones del Consejo Europeo de Innovación. Si bien el EIT se inscribe de forma natural en el pilar «Europa innovadora» debido a su enfoque hacia los ecosistemas de innovación, también debería apoyar todos los demás pilares, según corresponda, y es preciso que la planificación de sus CCI se armonice, a través del proceso de planificación estratégica, con el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea». Debe evitarse la duplicación entre las CCI y otros instrumentos en el mismo campo, en particular otras asociaciones.**

- (24) Garantizar y preservar la igualdad de condiciones para las empresas que compiten en un mercado determinado ha de ser un requisito clave para que la innovación de vanguardia o disruptiva prospere y que, de este modo, especialmente los innovadores de pequeño y mediano tamaño puedan cosechar los frutos de su inversión y hacerse con una cuota del mercado. Del mismo modo, un cierto grado de apertura en la escala de innovación de las acciones financiadas —dirigidas a una amplia red de beneficiarios— puede contribuir sustancialmente al desarrollo de la capacidad de las pymes, ya que les proporciona los medios necesarios para atraer inversiones y prosperar.
- (25) El Programa debe promover e integrar la cooperación con terceros países y organizaciones e iniciativas internacionales sobre la base del interés de la Unión, los beneficios mutuos y los compromisos mundiales relativos a la aplicación de los ODS de las Naciones Unidas. La cooperación internacional debe tener la finalidad de potenciar la excelencia en investigación e innovación, el atractivo y la competitividad económica e industrial de la Unión, hacer frente a los desafíos mundiales, plasmados en los ODS de las Naciones Unidas, y brindar apoyo a las políticas exteriores de la Unión. Conviene adoptar un enfoque de apertura general para la excelencia en la participación internacional y las acciones específicas de cooperación internacional, y es necesario aplicar unos criterios de admisibilidad adecuados, que tengan en cuenta diferentes niveles de capacidad de I+i, para la financiación de las entidades establecidas en países de renta baja y media. Paralelamente, se ha de promover la asociación al Programa de terceros países cuando esté prevista la reciprocidad, se salvaguarde el interés de la Unión y se fomente una mayor participación de todos los Estados miembros en el Programa.
- (26) A fin de profundizar las relaciones entre la ciencia y la sociedad y maximizar los beneficios derivados de la interacción entre ambas, el Programa debe implicar y comprometer a los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil mediante el diseño y la creación conjuntos de agendas y contenidos de investigación e innovación responsables que satisfagan las inquietudes, necesidades y expectativas de los ciudadanos y la sociedad civil, fomentando la educación científica, poniendo los conocimientos científicos a disposición del público y facilitando la participación de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad en sus actividades. Las medidas adoptadas para mejorar la participación de los ciudadanos y la sociedad civil deben ser objeto de seguimiento.
- (26 bis) Horizonte Europa debe apoyar las nuevas tecnologías que contribuyan a superar los obstáculos que impiden el acceso y la plena participación de las personas con discapacidad y que, por consiguiente, limitan el desarrollo de una sociedad verdaderamente inclusiva.
- (27) Con arreglo al artículo 349 del TFUE, las regiones ultraperiféricas de la Unión pueden beneficiarse de medidas específicas (teniendo en cuenta su situación estructural, social y económica) en lo que respecta al acceso a los programas horizontales de la Unión. Por consiguiente, el Programa debe tomar en consideración las características específicas de estas regiones, en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» (COM(2017)0623), refrendada por el Consejo el 12 de abril de 2018, y, cuando sea posible, fomentar su participación en el Programa.

(7) Reglamento (CE) n.º 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008 (DO L 97 de 9.4.2008, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1292/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 174).

(8) Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (28) Las actividades que se lleven a cabo en el marco del Programa han de perseguir la supresión de las desigualdades de género, **impedir el sesgo de género, integrando adecuadamente la dimensión de género en el contenido de la investigación y la innovación, fomentar el equilibrio entre la vida profesional y la vida privada**, promover la igualdad entre mujeres y hombres, **incluyendo el principio de igualdad de retribución a que se hace referencia en el artículo 141, apartado 3, del TFUE, y en la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, así como garantizar el acceso de los investigadores con discapacidad a la investigación y la innovación.**
- (29) En vista de las características específicas del sector de la defensa, las disposiciones detalladas aplicables a la financiación de la Unión para los proyectos de investigación en materia de defensa se han de fijar en el Reglamento relativo al Fondo Europeo de Defensa⁽⁹⁾, que define las normas de participación para la investigación en este ámbito. **Si bien podrían fomentarse las sinergias entre Horizonte Europa y el Fondo Europeo de Defensa evitando que se produzcan duplicaciones, las acciones de Horizonte Europa han de centrarse exclusivamente en las aplicaciones de carácter civil.**
- (30) El presente Reglamento establece la dotación financiera para el Programa. El importe indicado para el programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del [debe actualizarse la referencia según proceda con arreglo al nuevo Acuerdo Interinstitucional: apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera⁽¹⁰⁾].
- (31) El Reglamento (UE, Euratom) **2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»)⁽¹¹⁾ se aplica al presente Programa, salvo que se especifique otra cosa. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (31 bis) **En todo el Programa se debe aspirar siempre a la simplificación administrativa, particularmente la reducción de la carga administrativa para los beneficiarios. La Comisión debe continuar simplificando sus instrumentos y directrices de modo que imponga una carga mínima a los beneficiarios. En particular, la Comisión debe estudiar la publicación de una versión abreviada de las directrices.**
- (31 ter) **Para garantizar que Europa siga estando en la vanguardia de la investigación e innovación mundiales en el ámbito digital y tener en cuenta la necesidad de intensificar las inversiones para aprovechar las oportunidades en aumento de las tecnologías digitales, se debe asignar un presupuesto suficiente a las prioridades digitales clave.**
- (32) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹²⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo⁽¹³⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁽¹⁴⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁽¹⁵⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, incluidos los fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la

⁽⁹⁾

⁽¹⁰⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽¹¹⁾ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

⁽¹²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁶⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (33) En virtud del [referencia pendiente de actualización, según sea necesario, en función de una nueva decisión sobre los PTU: De conformidad con el [actualizar la artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo⁽¹⁷⁾], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate. **El Programa debe tener debidamente en cuenta las particularidades de esos territorios a fin de garantizar su participación efectiva y apoyar la cooperación y las sinergias, en especial en las regiones ultraperiféricas y con los terceros países vecinos de dichas regiones.**
- (34) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar el presente Programa sobre la base de la información recabada mediante requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo imponer, sobre todo a los Estados miembros **y a los beneficiarios del Programa**, una regulación y cargas administrativas excesivas. Cuando proceda, estos podrán incluir indicadores mensurables que sirvan para evaluar los efectos del Programa en la práctica.
- (35) A fin de poder complementar o modificar los indicadores de las vías de repercusión, deben delegarse en la Comisión, cuando se considere necesario, los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (36) La coherencia y las sinergias entre Horizonte Europa y el Programa Espacial de la UE contribuirán a que el sector espacial europeo sea competitivo a escala mundial e innovador, reforzarán la autonomía de Europa para acceder al espacio y para utilizarlo en un entorno seguro, y consolidarán el papel de Europa como actor en la escena mundial. Los datos y servicios facilitados por el Programa Espacial contribuirán al desarrollo de soluciones punteras.
- (36 bis) **Para financiar una acción determinada, el programa de trabajo debe tener en cuenta el resultado de los proyectos previos específicos y el estado de la ciencia, la tecnología y la innovación a nivel nacional, de la Unión e internacional, así como la evolución pertinente en los ámbitos político y social y de los mercados.**
- (37) Las normas de participación y difusión han de reflejar debidamente las necesidades del Programa, habida cuenta de las inquietudes planteadas y las recomendaciones formuladas por diversas partes interesadas.
- (38) La existencia de unas normas **y requisitos** comunes aplicados al conjunto del Programa debe garantizar que se **cuenta con unos instrumentos de ejecución comunes y simplificados, concretamente para el seguimiento y la presentación de informes, y** con un marco coherente que facilita la participación en programas apoyados financieramente con cargo al presupuesto del Programa, incluida la participación en programas gestionados por organismos de financiación como el EIT, las empresas comunes y otras estructuras en virtud del artículo 187 del TFUE, y la participación en programas emprendidos por Estados miembros con arreglo al artículo 185 del TFUE. **La adopción de normas específicas debe ser posible, si bien las excepciones han de limitarse a lo estrictamente necesario y estar debidamente justificadas.**

⁽¹⁶⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽¹⁷⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (39) Las acciones que entran dentro del ámbito de aplicación del Programa deben respetar los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos en particular por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estas acciones deben ser conformes con todas las obligaciones legales, incluido el Derecho internacional y las decisiones pertinentes de la Comisión, como la Comunicación de la Comisión de 28 de junio de 2013⁽¹⁸⁾, y ser conformes con todos los principios éticos, lo que incluye evitar toda vulneración de la integridad de la investigación. **Se deben tener en cuenta los dictámenes del Grupo europeo de ética de la ciencia y de las nuevas tecnologías, de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del Supervisor Europeo de Protección de Datos.** Las actividades de investigación deben tener asimismo en cuenta el artículo 13 del TFUE y reducir la utilización de animales en la investigación y la experimentación, con el fin último de sustituir su utilización.
- (40) De acuerdo con los objetivos de cooperación internacional establecidos en los artículos 180 y 186 del TFUE, debe fomentarse la participación de entidades jurídicas establecidas en terceros países y de organizaciones internacionales, **en favor de los intereses científicos, sociales, económicos y tecnológicos de la Unión.** La aplicación del Programa ha de ajustarse a las medidas adoptadas en virtud de los artículos 75 y 215 del TFUE y ser conforme con el Derecho internacional. En el caso de las acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, la participación en acciones específicas del Programa puede limitarse únicamente a las entidades establecidas en un Estado miembro o a las entidades establecidas en determinados países asociados o terceros países, además de las establecidas en los Estados miembros.
- (41) **Reconociendo el cambio climático como uno de los mayores desafíos mundiales y sociales** y con el fin de reflejar la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con el compromiso de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el presente Programa debe contribuir a la integración de la lucha contra el cambio climático y a conseguir el objetivo global de **destinar como mínimo el 25% de los gastos presupuestarios de la UE al apoyo de objetivos relacionados con el clima durante el período del MFP 2021-2027 y un objetivo anual del 30% lo antes posible y, a más tardar, en 2027.** **El clima deberá integrarse adecuadamente en el contenido de la investigación y la innovación y aplicarse en todas las etapas del ciclo de investigación.**
- (41 bis) **En el contexto de la trayectoria de impacto relacionada con el clima, la Comisión informará sobre los resultados, las innovaciones y los efectos agregados estimados de los proyectos relevantes para el clima, también en cuanto a la parte del Programa y el modo de ejecución. En su análisis la Comisión debe tener en cuenta los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales a largo plazo para los ciudadanos europeos derivados de las actividades del Programa, incluida la adopción de soluciones innovadoras de mitigación y adaptación al cambio climático, las repercusiones estimadas en el empleo y la creación de empresas, el crecimiento económico y la competitividad, la energía limpia, la salud y el bienestar (incluida la calidad del aire, del suelo y del agua). Los resultados de este análisis de impacto deben hacerse públicos y evaluarse en el contexto de los objetivos de Europa en materia de clima y energía e integrarse en el proceso de planificación estratégica posterior y en los futuros programas de trabajo.**
- (42) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y contemplan el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que respecta al Estado de Derecho en los Estados miembros, pues la observancia del Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación de la UE eficaz.
- (43) El uso de información de referencia delicada o el acceso por parte de personas no autorizadas a resultados y **datos de investigación** delicados puede tener una repercusión negativa en los intereses de la Unión o de uno o más Estados miembros. Así pues, el tratamiento de los datos confidenciales y de la información clasificada se rige por el Derecho de la Unión aplicable, incluidas las normas internas de las instituciones, tales como la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión⁽¹⁹⁾, que establece las disposiciones sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE.

⁽¹⁸⁾ DO C 205 de 19.7.2013, p. 9.

⁽¹⁹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Miércoles, 17 de abril de 2019

L

- (45) Es necesario establecer los términos y las condiciones necesarios para la concesión de financiación de la Unión a los participantes en las acciones del Programa. **Las subvenciones serán el principal tipo de financiación previsto en el Programa. Los demás tipos de financiación se deben elegir tomando como base su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para generar resultados, tomando en consideración particularmente los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo previsto de incumplimiento.** En aras de una mayor simplificación, en el caso de las subvenciones también se debe tomar en consideración el uso de cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios, como se establece en el Reglamento Financiero. **Para que un nuevo sistema de reembolso de costes pueda considerarse una verdadera simplificación para los beneficiarios, debe ir precedido de una evaluación amplia y positiva.**

L

- (47) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** («Reglamento Financiero») ⁽²⁰⁾, el Programa debe proporcionar la base para una aceptación más amplia de las prácticas de contabilidad de costes habituales de los beneficiarios en lo que respecta a los costes de personal y los costes unitarios para los bienes y servicios facturados internamente (**también para grandes infraestructuras de investigación como se entienden en el marco de Horizonte 2020**). **La utilización de costes unitarios para los bienes y servicios facturados internamente calculados de acuerdo con las prácticas habituales de contabilidad de los beneficiarios que combinan costes reales directos e indirectos debe ser una opción para todos los beneficiarios. En este sentido, los beneficiarios deben poder incluir los costes indirectos reales calculados sobre la base de las claves de asignación en esos costes unitarios para bienes y servicios facturados internamente.**
- (48) El sistema actual de reembolso de los costes reales de personal debe simplificarse en mayor medida partiendo del enfoque de remuneración basada en proyectos desarrollados en el marco de Horizonte 2020 y estar más armonizado con el Reglamento Financiero, **con vistas a cerrar la brecha salarial entre los investigadores de la Unión que participen en el Programa.**
- (49) El Fondo de Garantía de los Participantes, creado en el marco de Horizonte 2020 y gestionado por la Comisión, ha demostrado ser un importante mecanismo de salvaguardia que mitiga los riesgos asociados a las cantidades adeudadas y no reembolsadas por los participantes que incumplen sus obligaciones. Por consiguiente, conviene mantener dicho fondo, que pasa a denominarse «Mecanismo de Seguro Mutuo» (en lo sucesivo, «el Mecanismo»), y ampliarlo a otros organismos de financiación, en particular las iniciativas en virtud del artículo 185 del TFUE. El Mecanismo ha de estar abierto a los beneficiarios de cualquier otro programa de la Unión gestionado de forma directa.
- (50) Deben establecerse normas que rijan la explotación y la difusión de los resultados para garantizar que los beneficiarios protegen, explotan, difunden y facilitan el acceso a los resultados según sea necesario. Se ha de hacer mayor hincapié en la explotación de los resultados y **la Comisión debe identificar y ayudar a maximizar las oportunidades de los beneficiarios para aprovechar los resultados, en particular en la Unión. La explotación debe tener en cuenta los principios de este Programa, que incluyen la promoción de la innovación en la Unión y el fortalecimiento del Espacio Europeo de Investigación.**
- (51) Deben mantenerse los elementos clave del sistema de evaluación y selección de propuestas del anterior programa, Horizonte 2020, caracterizado por su énfasis en los criterios de excelencia, «repercusión» y «calidad y eficiencia de la ejecución». Las propuestas han de seguir seleccionándose sobre la base de la evaluación de los expertos independientes procedentes del mayor número de Estados miembros que sea posible. La Comisión debe organizar una evaluación anónima cuando proceda y analizar sus resultados con el fin de evitar los sesgos de selección. Según corresponda, habrá de tomarse en consideración la necesidad de que expertos independientes velen por la coherencia global de la cartera de proyectos.
- (52) **Se debe aplicar, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento Financiero y para todas las partes del Programa, una confianza mutua sistemática en las auditorías y las evaluaciones** con respecto a otros programas de la Unión, a fin de reducir la carga administrativa para los beneficiarios de ayudas financieras de

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

la Unión. Dicha confianza debe establecerse explícitamente contemplando de manera adicional otros elementos de garantía como las auditorías de sistemas y procesos.

(53) Los desafíos específicos en los ámbitos de la investigación y la innovación deben abordarse a través de premios, incluido, según corresponda, premios comunes o conjuntos, organizados por la Comisión o el organismo de financiación en colaboración con otros organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales o entidades jurídicas sin ánimo de lucro. **En particular, deben concederse premios a los proyectos que atraigan a científicos a los países de ampliación y a los proyectos ejecutados con éxito para aumentar su visibilidad y posibilitar una mayor promoción de las acciones financiadas por la Unión.**

(54) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución previstos en el presente Reglamento se habrán de escoger con arreglo a su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para generar resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo previsto de que se produzcan conflictos de intereses. **Al respecto debe tenerse en cuenta el uso de cantidades fijas únicas, tipos fijos y baremos de costes unitarios.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» («el Programa»), así como las normas de participación y difusión aplicables a las acciones indirectas llevadas a cabo en el marco del Programa, **y determina el marco que regula el apoyo de la Unión a las actividades de investigación e innovación.**

2. Establece, asimismo, los objetivos del Programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

3. El Programa se aplicará mediante:

a) el programa específico establecido por la Decisión.../.../UE ⁽²¹⁾ ;

a bis) una contribución financiera al EIT establecida en virtud del Reglamento (CE) n.º 294/2008;

b) el programa específico en materia de defensa establecido por el Reglamento.../.../UE **del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa.**

4. Los términos «Horizonte Europa», «Programa» y «programa específico» empleados en el presente Reglamento se refieren a cuestiones pertinentes únicamente a efectos del programa específico mencionado en el apartado 3, letra a), salvo que se indique explícitamente otra cosa.

El EIT ejecutará el Programa en consonancia con sus objetivos estratégicos para el período 2021-2027, como se establece en la Agenda de Innovación Estratégica del IET, teniendo en cuenta la planificación estratégica.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «infraestructuras de investigación», las instalaciones que ofrecen los recursos y servicios que utilizan las comunidades investigadoras para investigar y fomentar la innovación en sus campos; Esta definición incluye los recursos humanos correspondientes y abarca los equipos principales o conjuntos de

(21)

Miércoles, 17 de abril de 2019

- instrumentos; las instalaciones relacionadas con el conocimiento, como colecciones, archivos o infraestructuras de datos científicos, los sistemas informáticos, las redes de comunicación y cualquier otra infraestructura de carácter único y abierta a usuarios externos que sea fundamental para lograr la excelencia en la investigación y la innovación; cuando sea necesario, se podrán utilizar para otros fines distintos de la investigación, como son los servicios públicos o educativos, y podrán ser «de emplazamiento único», «virtuales» o «distribuidas»;
- 2) «estrategia de especialización inteligente», la estrategia de especialización inteligente definida en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾ y que cumple las condiciones favorables dispuestas en el Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes];
- 3) «asociación europea», la iniciativa **preparada con la participación inicial de los Estados miembros o de países asociados** a través de la que socios públicos o privados (tales como la industria, **las universidades**, las organizaciones de investigación, los organismos con una misión de servicio público a nivel local, regional, nacional o internacional, o las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las fundaciones y **las ONG**) se comprometen, junto con la Unión, a apoyar el desarrollo y la ejecución de un programa de actividades de investigación e innovación, incluidas las relacionadas con la penetración en el mercado y la asimilación en los ámbitos normativo y político;
- 4) «acceso abierto», la práctica de proporcionar al usuario final un acceso gratuito en línea a los resultados de las investigaciones derivados de acciones financiadas con cargo al Programa, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 35, apartado 3, del presente Reglamento;**
- 4 bis) «ciencia abierta», un enfoque del proceso científico basado en un trabajo cooperativo, unas herramientas y una difusión del conocimiento abiertos, incluidos los elementos del artículo 10;
- 5) «misión», la cartera de acciones **de I+i basadas en la excelencia y centradas en el impacto, multidisciplinarias y multisectoriales**, destinadas a:
- alcanzar ■ dentro de un plazo determinado **una meta medible** que no podría lograrse mediante acciones individuales,
 - **tener una repercusión en la sociedad y en la formulación de políticas por medio de la ciencia y la tecnología, y**
 - **ser pertinentes para una parte significativa de la población europea y un amplio sector de los ciudadanos europeos;**
- 6) «contratación precomercial», la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implican compartir riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases, con una clara separación entre los servicios de investigación y desarrollo contratados y la utilización de cantidades comerciales de productos finales;
- 7) «contratación pública de soluciones innovadoras», la contratación en la que los poderes adjudicadores actúan como primer cliente para bienes o servicios innovadores que aún no están disponibles a gran escala comercial y que puede incluir la realización de pruebas de conformidad;
- 8) «derecho de acceso», derecho a utilizar los resultados o los conocimientos previos **en las condiciones establecidas de conformidad con el presente Reglamento;**
- 9) «conocimientos previos», todo dato, conocimiento técnico o información, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tangible o intangible, incluido todo derecho, como los derechos de propiedad intelectual, que i) obre en poder de los participantes antes de participar en la acción y ii) sea identificado **en un acuerdo** por escrito por los beneficiarios como necesario para la ejecución de la acción o la explotación de sus resultados;

⁽²²⁾ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 10) «difusión», la divulgación pública de los resultados por el medio apropiado (que no sea consecuencia de la protección o la explotación de los resultados), incluida la publicación científica en cualquier medio;
- 11) «explotación», la utilización de los resultados en actividades de investigación e innovación distintas de las comprendidas en la acción de que se trate, **incluida, entre otras cosas, la explotación comercial como el desarrollo, la creación, la fabricación y la comercialización de un producto o proceso, la creación y prestación de un servicio, o para actividades de normalización;**
- 12) «condiciones justas y razonables», unas condiciones adecuadas, incluidas las posibles condiciones financieras o condiciones de gratuidad, que tengan en cuenta las circunstancias concretas de la solicitud de acceso, como el valor real o potencial de los resultados o los conocimientos previos para los que se solicite el acceso, o el alcance, la duración u otras características de la explotación prevista;
- 13) «organismo de financiación», el organismo o la organización, distinto de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero, al que la Comisión ha encomendado tareas de ejecución presupuestaria en el marco del Programa;
- 14) «organización internacional para la investigación de interés europeo», una organización internacional cuyos miembros son, en su mayoría, Estados miembros o países asociados y cuyo principal objetivo es fomentar la cooperación científica y tecnológica en Europa;
- 15) «entidad jurídica», toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal de conformidad con el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en su propio nombre, de ejercer derechos y obligaciones, o una entidad sin personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero;
- 15 bis) **«países de ampliación» / «países con bajo rendimiento en I+i», aquellos países en los sea necesario crear entidades jurídicas para ser admisibles como coordinadores dentro del capítulo «ampliación de la participación y difusión de la excelencia» de la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación» de Horizonte Europa. Entre los Estados miembros de la Unión, estos países son Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Estonia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia, para toda la duración del Programa. Para los países asociados, la lista de países admisibles se determinará sobre la base de un indicador y se publicará en el programa de trabajo. En virtud del artículo 349 del TFUE, las entidades jurídicas de las regiones ultraperiféricas también podrán ser coordinadores en el marco de este capítulo.**
- 16) «entidad jurídica sin ánimo de lucro», la entidad jurídica que, por su forma jurídica, no tiene ánimo de lucro o tiene la obligación legal o reglamentaria de no repartir beneficios a sus accionistas o sus socios individuales;
- 16 bis) **«pyme», microempresas y pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;**
- 17) «empresa de mediana capitalización», la empresa que no es una microempresa ni una pequeña y mediana empresa («pyme») de acuerdo con la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión y que cuenta con un máximo de **499** empleados según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con el título I, artículos 3, 4, 5 y 6, del anexo de dicha Recomendación;
- 18) «resultado», todo efecto tangible o intangible de la acción, como datos, conocimientos técnicos o información, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto si puede o no ser protegido, así como todo derecho derivado, incluidos los derechos de propiedad intelectual;
- 18 bis) **«resultados de la investigación», los resultados generados por la acción a los que puede permitirse un acceso en forma de publicaciones científicas, datos u otros resultados y procesos derivados de la ingeniería, como por ejemplo programas informáticos, algoritmos, protocolos y cuadernos electrónicos;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 19) «sello de excelencia», el certificado que demuestra que una propuesta presentada a una convocatoria ha superado todos los umbrales **de evaluación** fijados en el programa de trabajo, pero no ha podido obtener financiación debido a la falta de presupuesto disponible para dicha convocatoria en el programa de trabajo, **aunque puede recibir apoyo de otras fuentes de financiación de la Unión o nacionales;**
- 19 bis) **«plan estratégico de I+i», un acto de ejecución que establece una estrategia para la realización del contenido del programa de trabajo durante un período máximo de cuatro años, tras un amplio proceso de consulta obligatoria de múltiples partes interesadas; define las prioridades, los tipos apropiados de acción y las formas de ejecución que deben utilizarse;**
- 20) «programa de trabajo», el documento adoptado por la Comisión a efectos de la ejecución del programa específico ⁽²³⁾ con arreglo a su artículo 12 o el documento equivalente en cuanto a contenido y estructura adoptado por un organismo de financiación;
- 21) «anticipo reembolsable», la parte de una financiación combinada de Horizonte Europa o el Consejo Europeo de Innovación correspondiente a un préstamo en virtud del título X del Reglamento Financiero, pero que es concedida directamente por la Unión sin fines lucrativos para cubrir los costes de las actividades relativas a una acción en materia de innovación y que el beneficiario debe reembolsar a la Unión en las condiciones previstas al efecto en el contrato;
- 22) «contrato», el acuerdo celebrado entre la Comisión o un organismo de financiación y una entidad jurídica que ejecuta una acción en materia de innovación e implantación en el mercado y recibe una financiación combinada de Horizonte Europa o el Consejo Europeo de Innovación;
- 23) «información clasificada», la información clasificada de la UE según se define en el artículo 3 de la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, así como la información clasificada de los Estados miembros, de terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo de seguridad y de organizaciones internacionales con las que la Unión haya celebrado un acuerdo de seguridad;
- 24) «operación de financiación combinada», una acción apoyada por el presupuesto de la UE, incluido en el marco de mecanismos de financiación combinada conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento Financiero, que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la UE con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- 25) «financiación combinada del Programa Horizonte Europa **■**», una ayuda financiera **a un programa para proporcionar ayuda para actividades** en materia de innovación e implantación en el mercado, consistente en una combinación específica de una subvención o un anticipo reembolsable y una inversión en capital **o cualquier otra forma de ayuda reembolsable;**
- 25- bis) **«financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación», una ayuda financiera directa entregada en el marco del Consejo Europeo de Innovación a una acción en materia de innovación e implantación en el mercado, consistente en una combinación específica de una subvención o un anticipo reembolsable y una inversión en capital o cualquier otra forma de ayuda reembolsable;»**
- 25 bis) **«acción de investigación e innovación», acción que consiste principalmente en actividades destinadas a crear nuevos conocimientos o explorar la viabilidad de una tecnología, un producto, un proceso, un servicio o una solución nuevos o mejorados; puede incluir la investigación básica y aplicada, el desarrollo y la integración de tecnología, el ensayo, la demostración y la validación de un prototipo a pequeña escala en un laboratorio o un entorno simulado;**
- 25 ter) **«acción en materia de innovación», acción que consiste principalmente en actividades dirigidas directamente a la elaboración de planes y sistemas o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, pudiendo incluir el desarrollo de prototipos, la realización de ensayos, la demostración, la realización de ejercicios piloto, la validación de productos a gran escala y la replicación en el mercado;**

⁽²³⁾ DO...

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 25 quater) «investigación en las fronteras del conocimiento del Consejo Europeo de Investigación (incluida la prueba del concepto del Consejo Europeo de Investigación)», acciones de investigación dirigidas por investigadores principales, acogidas por uno o varios beneficiarios del Consejo Europeo de Investigación;
- 25 quinquies) «acción en materia de formación y movilidad», acción orientada a la mejora de las capacidades, los conocimientos y las perspectivas de carrera profesional de los investigadores sobre la base de la movilidad entre países, y, si procede, entre sectores o disciplinas;
- 25 sexies) «acción de cofinanciación del Programa», acción que tiene por objetivo aportar cofinanciación plurianual a un programa de actividades establecidas o realizadas por entidades que gestionan o financian programas de investigación e innovación distintas de los organismos de financiación de la Unión; este tipo de programa de actividades puede apoyar la creación de redes y la coordinación, la investigación, la innovación, acciones piloto, acciones de innovación y de despliegue en el mercado, acciones de formación y movilidad, la sensibilización y la comunicación, la difusión y el aprovechamiento, cualquier apoyo financiero pertinente, como subvenciones, premios, contratación, así como la financiación combinada de Horizonte Europa o una combinación de estas actividades; la acción de cofinanciación del Programa puede ser ejecutada directamente por dichas entidades o por terceros en nombre de aquellas;
- 25 septies) «acción en materia de contratación precomercial», una acción con el objetivo principal de realizar contratación precomercial llevada a cabo por beneficiarios que son poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras;
- 25 octies) «acción en materia de contratación pública de soluciones innovadoras», una acción con el objetivo principal de realizar contratación pública conjunta o coordinada de soluciones innovadoras llevada a cabo por beneficiarios que son poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras;
- 25 nonies) «acción en materia de coordinación y de apoyo», una acción que contribuye a la consecución de los objetivos del Programa, con exclusión de las actividades de investigación e innovación (excepto cuando se emprendan en el marco del componente «Ampliar la participación y difundir la excelencia» de la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación»); y coordinación ascendente sin cofinanciación de las actividades de investigación de la UE que posibilita la cooperación entre entidades jurídicas de los Estados miembros y países asociados con el fin de reforzar el Espacio Europeo de Investigación;
- 25 decies) «premio de estímulo», premio destinado a estimular las inversiones en una dirección determinada especificando un objetivo antes de la realización del trabajo;
- 25 undecies) «premio de reconocimiento», premio destinado a recompensar logros del pasado y una labor destacada después de que haya sido efectuada;
- 25 duodecies) «acción en materia de innovación y de despliegue en el mercado», una acción que incluye una acción en materia de innovación y otras actividades necesarias para desplegar una innovación en el mercado, incluida la expansión de las empresas, y que proporcionen financiación combinada de Horizonte Europa (una combinación de financiación de tipo subvención y de financiación privada);
- 25 terdecies) «acciones indirectas», las actividades de investigación e innovación a las que la Unión presta apoyo financiero y que son realizadas por los participantes;
- 25 quaterdecies) «acciones directas», las actividades de investigación e innovación realizadas por la Comisión a través de su Centro Común de Investigación (JRC);
- 27) «contratación pública», una contratación tal como se define en el artículo 2, apartado 49, del Reglamento Financiero;
- 28) «entidad afiliada», una entidad según se define en el artículo 187, apartado 1, del Reglamento Financiero;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 30) «ecosistema de innovación», un ecosistema que reúne a agentes o entidades a escala de la Unión cuyo objetivo funcional es permitir el desarrollo tecnológico y la innovación; abarca las relaciones entre recursos materiales (como fondos, equipos e instalaciones), entidades institucionales (como instituciones de educación superior y servicios de apoyo, organizaciones de investigación, empresas, inversores en capital riesgo e intermediarios financieros) y entidades políticas y de financiación nacionales, regionales y locales.

Artículo 3

Objetivos del Programa

1. El objetivo general del Programa es generar una repercusión científica, **tecnológica**, económica y social a partir de la inversión de la Unión en investigación e innovación a fin de fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la Unión y fomentar su competitividad **en todos los Estados miembros**, incluida la de su industria, cumplir las prioridades estratégicas de la Unión y contribuir a **la realización de los objetivos y políticas de la Unión, contribuir a** hacer frente a los desafíos mundiales, incluidos los objetivos de desarrollo sostenible **conforme a los principios de la Agenda 2030 y del Acuerdo de París, así como reforzar el Espacio Europeo de Investigación. Así, el Programa maximizará el valor añadido de la Unión, centrándose en objetivos y actividades de los que no pueden ocuparse eficazmente los Estados miembros por sí solos, pero sí mediante la cooperación.**
2. El Programa persigue los objetivos específicos siguientes:
 - a) **desarrollar, promover e impulsar la excelencia científica, apoyar** la creación y difusión de nuevos conocimientos **fundamentales y aplicados** de alta calidad, capacidades, tecnologías y soluciones, **la formación y la movilidad de los investigadores, atraer talentos a todos los niveles y contribuir a la plena participación de la reserva de talento de la Unión en las acciones apoyadas en el marco del Programa;**
 - b) **generar conocimiento**, intensificar la repercusión de la investigación y la innovación en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión, así como en el apoyo a estas políticas, y favorecer **el acceso y** la adopción de soluciones innovadoras en la industria **europea, en especial en las pymes,** y la sociedad para hacer frente a los desafíos mundiales, **incluido el cambio climático y los objetivos de desarrollo sostenible;**
 - c) fomentar todas las formas de innovación, **facilitar el desarrollo tecnológico, la demostración y la transferencia de conocimientos y tecnología,** reforzar el despliegue y **la explotación** de soluciones innovadoras;
 - d) optimizar el rendimiento del Programa para **reforzar y aumentar la** repercusión y **el atractivo del** Espacio Europeo de Investigación, **fomentar participaciones basadas en la excelencia de todos los Estados miembros, incluidos los de bajo rendimiento en I+i, en «Horizonte Europa», así como facilitar vínculos de colaboración en la investigación y la innovación europeas.**

Artículo 4

Estructura del Programa

1. El Programa se estructura en torno a las partes que se indican a continuación y que contribuyen al objetivo general y a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3:
 - 1) Pilar I, «**Excelencia científica**», que **comprende** los elementos siguientes:
 - a) Consejo Europeo de Investigación;
 - b) Acciones Marie Skłodowska-Curie;
 - c) infraestructuras de investigación.
 - 2) Pilar II, «Desafíos mundiales y competitividad industrial **europea,** que **comprende** los elementos siguientes, **habida cuenta de que las ciencias sociales y humanas desempeñan un papel importante en el conjunto de los clústeres:**
 - a) clúster «Salud»;
 - b) clúster «**Cultura, creatividad y sociedad inclusiva**»;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b bis)** clúster «Seguridad civil para la sociedad»;
 - c) clúster «Mundo digital, industria y espacio»;
 - d) clúster «Clima, energía y movilidad»;
 - f) clúster «Recursos alimentarios, **bioeconomía, recursos naturales, agricultura y medio ambiente**»;
 - g) acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación (JRC).
- 3) Pilar III, «**Europa Innovadora**», que ■ comprende los elementos siguientes:
- a) Consejo Europeo de Innovación;
 - b) ecosistemas de innovación europea;
 - c) Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), **establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 294/2008**.
- 4) Parte «**Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación**», que ■ comprende los elementos siguientes:
- a) **ampliar la participación y difundir** la excelencia;
 - b) reformar y mejorar el sistema europeo de la I+i.
2. Las líneas generales de las actividades se describen en el anexo I.

Artículo 5 ⁽²⁴⁾

Investigación y **desarrollo** en materia de defensa

1. Las actividades que se lleven a cabo en virtud del programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), y que se recogen en el Reglamento por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa, **se centrarán exclusivamente en la investigación y el desarrollo en materia de defensa, con los siguientes objetivos y líneas generales de sus actividades:**
- **actividades encaminadas a favorecer la competitividad, la eficacia y la capacidad de innovación de la base industrial y tecnológica de la defensa europea.**
2. El presente Reglamento no se aplica al programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), a excepción del presente artículo, el artículo 1 ■ y el artículo 9, apartado 1.

Artículo 6 ⁽²⁵⁾

Planificación estratégica y ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El Programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o mediante gestión indirecta con los organismos de financiación mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
2. El Programa podrá proporcionar financiación para acciones indirectas en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones **que constituirán la forma principal de apoyo del Programa**. Asimismo, podrá proporcionar financiación **mediante premios, actos de contratación pública e instrumentos financieros** en el marco de operaciones de financiación combinada **y de ayudas consistentes en fondos propios al amparo del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación**.

⁽²⁴⁾ Se espera que, una vez adoptado el texto final del presente Reglamento, se publique en la serie C del DO la siguiente declaración de la Comisión:

«La Comisión toma nota del compromiso alcanzado por los legisladores sobre la redacción del artículo 5. La Comisión entiende que el programa específico sobre investigación en materia de defensa mencionado en el artículo 1, apartado 3, letra b), se limita únicamente a acciones de investigación en el marco del futuro Fondo Europeo de Defensa, mientras que las acciones de desarrollo se consideran fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento».

⁽²⁵⁾ Se espera que, una vez adoptado el texto final del Reglamento, se publique en la serie C del DO una declaración de la Comisión en los términos siguientes: «Previo solicitud, la Comisión tiene la intención de intercambiar puntos de vista con la comisión competente del Parlamento Europeo sobre: i) la lista de posibles candidatos para asociaciones basada en los artículos 185 y 187 del TFUE, que estarán cubiertos por las evaluaciones de impacto (iniciales); ii) la lista de proposiciones de misión identificadas por los comités de misión; iii) los resultados del plan estratégico antes de su adopción formal, y iv) presentará y compartirá los documentos relativos a los programas de trabajo».

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Las normas de participación y difusión fijadas en el presente Reglamento se aplicarán a las acciones indirectas.
4. Los principales tipos de acción que se utilizarán en el marco del Programa se disponen y definen en el **artículo 2**. Las formas de financiación **a que se refiere el apartado 2** se utilizarán de manera flexible en función de los objetivos del Programa, si bien la elección de la forma dependerá de las necesidades y características específicas de cada objetivo.
5. El Programa apoyará también las acciones directas que lleve a cabo el JRC. Cuando tales acciones contribuyan a iniciativas establecidas en virtud de los artículos 185 o 187 del TFUE, esta contribución no se considerará parte de la contribución financiera asignada a dichas iniciativas.
6. La ejecución del programa específico y de los CCI del EIT **se apoyará** en una planificación transparente y estratégica de las actividades de investigación e innovación, **según se establezca en el programa específico**, en particular por lo que se refiere al pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» y **cubrirá también actividades pertinentes en otros pilares y en la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación».**

La Comisión garantizará la participación de los Estados miembros desde el principio y numerosos intercambios con el Parlamento Europeo, que se complementarán consultando a las partes interesadas y al público en general.

La planificación estratégica garantizará así la coherencia con otros programas pertinentes de la Unión y con sus prioridades y compromisos e incrementará la complementariedad y las sinergias con los programas y las prioridades de financiación nacionales y regionales, reforzando así el Espacio Europeo de Investigación. Los campos para posibles misiones y los ámbitos para posibles asociaciones europeas institucionalizadas se definirán en el anexo V bis.

6 bis. Cuando proceda, a fin de permitir un acceso más rápido a los fondos para pequeños consorcios colaborativos, se podrá proponer una vía rápida al procedimiento de investigación e innovación en el marco de algunas de las convocatorias de propuestas para la selección de acciones de investigación o innovación dentro de las partes «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» y del Explorador del Consejo Europeo de Innovación del Programa marco.

Una convocatoria en el marco de la vía rápida al procedimiento de investigación e innovación tendrá las siguientes características acumulativas:

- convocatorias de propuestas ascendentes;
- un plazo de concesión más breve, no superior a seis meses;
- un apoyo prestado solo a pequeños consorcios colaborativos compuestos por un máximo de seis entidades jurídicas admisibles, diferentes e independientes;
- una ayuda financiera máxima por consorcio no superior a 2,5 millones EUR.

El programa de trabajo determinará las convocatorias que utilicen la vía rápida al procedimiento de investigación e innovación.

7. Las actividades de «Horizonte Europa» se realizarán **a través de convocatorias de propuestas abiertas y competitivas, también en el marco de misiones y asociaciones europeas, salvo las actividades a que se refiere el artículo 39 relativo a los premios.**

Artículo 6 bis

Principios del Programa

1. **Las actividades de investigación e innovación realizadas a tenor del programa específico indicado en el artículo 1, apartado 3, letra a), y en el marco del EIT se concentrarán exclusivamente en aplicaciones civiles. No se permitirán las transferencias presupuestarias entre el importe asignado al programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), y el EIT, y el importe asignado al programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), y se evitará toda duplicación innecesaria entre los dos programas.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Horizonte Europa garantizará un enfoque multidisciplinar y preverá, en su caso, la integración de las ciencias sociales y las humanidades en todos los clústeres y actividades desarrollados en el marco del Programa, incluidas las convocatorias específicas sobre temas relacionados con las ciencias sociales y las humanidades.

3. Las partes colaborativas del Programa velarán por la existencia de un equilibrio entre los niveles de desarrollo de la tecnología más bajos y los más altos, abarcando así toda la cadena de valor.

3 bis. El Programa garantizará la promoción e integración efectivas de la cooperación con terceros países y organizaciones e iniciativas internacionales sobre la base de los beneficios mutuos, los intereses de la Unión, los compromisos internacionales y, en su caso, la reciprocidad.

4. El Programa ayudará a los países de ampliación a incrementar la participación en Horizonte Europa y a promover una extensa cobertura geográfica en proyectos de colaboración, también mediante la difusión de la excelencia científica, el impulso de nuevos vínculos de colaboración, el estímulo de la circulación de cerebros y la aplicación del artículo 20, apartado 3, y del artículo 45, apartado 4. Esos esfuerzos se reflejarán en medidas proporcionales a cargo de los Estados miembros, incluida la fijación de salarios atractivos para los investigadores, con el apoyo de fondos regionales, nacionales y de la Unión. Se prestará especial atención al equilibrio geográfico en los grupos de evaluación y en organismos como los comités y los grupos de expertos según lo permita la situación en el ámbito de investigación e innovación de que se trate y sin menoscabar los criterios de excelencia.

5. El Programa garantizará que se promueva de manera eficaz la igualdad de oportunidades para todos y que se aplique la incorporación transversal de la perspectiva de género, así como la dimensión de género, en el contenido de la investigación y la innovación y tendrá como objetivo abordar las causas del desequilibrio de género. Se prestará especial atención a garantizar el equilibrio de género, en la medida de lo posible, en los grupos de evaluación y en otros organismos consultivos pertinentes como los comités y los grupos de expertos.

5 bis. Horizonte Europa se ejecutará en sinergia con otros programas de financiación de la Unión, buscando al mismo tiempo la máxima simplificación administrativa. En el anexo IV figura una lista no exhaustiva de las sinergias con otros programas de financiación de la Unión.

5 ter. El Programa contribuye al incremento de la inversión pública y privada en I+i en los Estados miembros, lo que favorece el logro de una inversión global de al menos el 3 % del producto interior bruto (PIB) de la Unión en investigación y desarrollo.

6. Cuando ejecute el Programa, la Comisión se propondrá una simplificación administrativa continua y la reducción de la carga administrativa para los solicitantes y los beneficiarios.

7. Como parte del objetivo general de la Unión de integrar la lucha contra el cambio climático en sus políticas sectoriales y fondos, las acciones en el marco del Programa contribuirán a los objetivos climáticos, si procede, con al menos el 35 % del gasto. La integración de la lucha contra el cambio climático se incorporará de forma adecuada en el contenido de la investigación y la innovación.

8. El programa promoverá la creación conjunta y el diseño conjunto mediante la participación de los ciudadanos y de la sociedad civil.

9. El Programa garantizará la transparencia y la responsabilidad en materia de financiación pública en los proyectos de investigación e innovación, preservando así el interés público.

10. La Comisión o el organismo de financiación pertinente garantizarán que se pongan a disposición de todos los participantes potenciales orientaciones e información suficientes en el momento de la publicación de la convocatoria de propuestas, en particular, el modelo de acuerdo de subvención correspondiente.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 7

Misiones

1. Las misiones se programarán como parte del pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea», si bien también podrán beneficiarse de las acciones realizadas en virtud de otras partes del Programa, **así como de las acciones complementarias realizadas en el marco de otros programas de financiación de la Unión. Las misiones propiciarán soluciones competitivas que supongan un valor añadido y un impacto paneuropeos.**

2. Las misiones se **definirán y** llevarán a cabo de conformidad con **el Reglamento y el programa específico, garantizando la participación activa y temprana de los Estados miembros e intercambios extensos con el Parlamento Europeo. Las misiones, sus objetivos, presupuesto, metas, alcance, indicadores y etapas se fijarán en los planes estratégicos de I+i o en los programas de trabajo, según proceda.** La evaluación de las propuestas en el marco de las misiones se efectuará con arreglo al artículo 26.

2 bis. Durante los tres primeros años del programa se planificará un máximo del 10 % del presupuesto anual del pilar II a través de convocatorias específicas para la ejecución de las misiones. Durante la parte restante del programa, y solo tras una evaluación positiva del proceso de selección y gestión de la misión, dicho porcentaje podrá incrementarse. La Comisión comunicará el porcentaje presupuestario total de cada programa de trabajo dedicado a las misiones.

3. Las misiones:

a) **utilizando los ODS como fuentes para su diseño y ejecución,** tendrán un claro **contenido de investigación e innovación** y valor añadido de la UE y contribuirán a la realización de las prioridades y **compromisos** de la Unión y **los objetivos del programa Horizonte Europa fijados en el artículo 3;**

a bis) **cubrirán ámbitos de relevancia común europea, serán inclusivos, fomentarán el compromiso amplio y la participación activa de diversos tipos de partes interesadas de los sectores público y privado, incluidos los ciudadanos y los usuarios finales, y proporcionarán resultados de I+i que puedan beneficiar a todos los Estados miembros;**

b) serán osadas e inspiradoras, y, en consecuencia, tendrán gran relevancia y **repercusión científica, tecnológica,** social, económica, **medioambiental o política;**

c) marcarán un rumbo y **objetivos** claros, serán específicas y mensurables, estarán acotadas en el tiempo y **contarán con un marco presupuestario preciso;**

d) **se seleccionarán de modo transparente y** se centrarán en **objetivos y** actividades de investigación, de desarrollo y de innovación ambiciosas, **basadas en la excelencia y centradas en el impacto,** pero realistas;

d bis) **tendrán el ámbito necesario, la escala y la movilización de los recursos y el efecto multiplicador de los fondos adicionales públicos y privados que se precisen para obtener los resultados de la misión;**

e) estimularán la actividad entre diversas disciplinas (**incluidas las ciencias sociales y las humanidades**) y **abarcarán actividades de un amplio rango de niveles de desarrollo tecnológico, incluidos los niveles más bajos;**

f) estarán abiertas a **planteamientos y** soluciones múltiples y ascendentes **teniendo en cuenta las necesidades y los beneficios humanos y sociales y reconociendo la importancia de la diversidad de las contribuciones en el éxito de dichas misiones;**

f bis) **se beneficiarán de forma transparente de las sinergias con otros programas de la Unión, así como con los ecosistemas de innovación nacionales y, si procede, regionales.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. La Comisión supervisará y evaluará cada misión de conformidad con los artículos 45 y 47 y el anexo V del presente Reglamento, incluidos los avances en la consecución de los objetivos a corto, medio y largo plazo, cubriendo la ejecución, la supervisión y la finalización gradual de las misiones. Se procederá a una evaluación de las primeras misiones establecidas en el marco de Horizonte Europa a más tardar en 2023 y antes de que se adopte cualquier decisión sobre la creación de nuevas misiones o la continuidad, finalización o reorientación de misiones en curso. Los resultados de esta evaluación se harán públicos e incluirán, entre otros aspectos, el análisis de su proceso de selección y de su gobernanza, presupuesto, enfoque y avances hasta la fecha.

Artículo 7 bis

El Consejo Europeo de Innovación

1. La Comisión creará un Consejo Europeo de Innovación en la forma de una «ventanilla única» gestionada centralmente para la ejecución de las acciones del pilar III «Europa innovadora» relacionadas con dicho Consejo. El Consejo Europeo de Innovación se centrará principalmente en la innovación puntera y disruptiva, en especial en la innovación creadora de mercados, apoyando al mismo tiempo todos los tipos de innovación, incluida la incremental. El Consejo Europeo de Innovación actuará de acuerdo con los siguientes principios: claro valor añadido de la UE, autonomía, capacidad de asumir riesgos, eficiencia, efectividad, transparencia y responsabilidad.

2. El Consejo Europeo de Innovación estará abierto a innovadores de todo tipo, desde particulares hasta universidades, organizaciones y empresas dedicadas a la investigación (las pymes, incluidas las emergentes, y, en casos excepcionales, las pequeñas empresas de mediana capitalización) y desde beneficiarios únicos hasta consorcios multidisciplinares. Al menos el 70 % del presupuesto de Consejo Europeo de Innovación se dedicará a las pymes, incluidas las emergentes.

3. El Comité del Consejo Europeo de Innovación y las características de gestión del Consejo Europeo de Innovación se definen en la Decisión (UE)... [programa específico] y sus anexos.

Artículo 8

Asociaciones europeas

1. Determinadas partes de Horizonte Europa podrán ejecutarse mediante asociaciones europeas. La participación de la Unión en las asociaciones europeas podrá adoptar cualquiera de las formas siguientes:

- a) participación en asociaciones establecidas sobre la base de memorandos de entendimiento o acuerdos contractuales entre la Comisión y los socios a que se refiere el artículo 2, punto 3, en los que se definan los objetivos de la asociación, los compromisos correspondientes **de todas las partes involucradas** en materia de contribución financiera o en especie por parte de los socios, los indicadores clave de rendimiento y repercusión, las realizaciones que se deben obtener **y las modalidades de presentación de la información**; se incluye la identificación de actividades complementarias de investigación e innovación emprendidas por los socios y por el Programa (asociaciones europeas coprogramadas);
- b) participación en, y contribución financiera a, un programa de actividades de investigación e innovación, **que especifique los objetivos, los indicadores clave de rendimiento y repercusión y las realizaciones que deben obtenerse**, sobre la base del compromiso de los socios respecto de las contribuciones financieras o en especie, y la integración de sus actividades pertinentes mediante una acción de cofinanciación del Programa (asociaciones europeas cofinanciadas);
- c) participación en, y contribución financiera a, programas de investigación e innovación emprendidos por varios Estados miembros de conformidad con el artículo 185 del TFUE, o por organismos establecidos con arreglo al artículo 187 del TFUE, como las empresas comunes, o por las comunidades de conocimiento e innovación del EIT de conformidad con el Reglamento EIT (asociaciones europeas institucionalizadas); **dichas asociaciones** se adoptarán únicamente si **otras partes del programa Horizonte Europa, incluidas** otras formas de asociación europea, no permitirían alcanzar los objetivos o no generarían la repercusión prevista requerida, y si está justificado por una perspectiva a largo plazo y un grado elevado de integración. **Las asociaciones de conformidad con el artículo 185 del TFUE o con arreglo al artículo 187 del TFUE aplicarán una gestión centralizada de todas las contribuciones financieras, salvo en casos debidamente justificados. En el caso de la gestión financiera central, las contribuciones a nivel de proyecto de un Estado participante se efectuarán sobre la base de la financiación solicitada en propuestas de entidades establecidas en ese Estado participante, a menos que se acuerde de otra forma entre todos los Estados participantes afectados.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Las normas aplicables a dichas asociaciones determinarán, entre otros aspectos, los objetivos, los indicadores clave de rendimiento y repercusión y las realizaciones que se deben obtener, así como los compromisos correspondientes por lo que respecta a las contribuciones financieras o en especie de los socios.

2. Las asociaciones europeas:

- a) se crearán **para abordar desafíos europeos o mundiales solo** en aquellos casos en que permitan alcanzar los objetivos de Horizonte Europa de manera más eficaz que a través de la actuación de la Unión en solitario **y que mediante otras formas de apoyo del Programa Marco. Esas partes dispondrán de una cuota apropiada del presupuesto de Horizonte Europa. La mayor parte del presupuesto del pilar II se destinará a acciones emprendidas al margen de asociaciones europeas;**
- b) respetarán los principios de valor añadido de la Unión, transparencia, apertura, repercusión **dentro y para Europa**, efecto multiplicador **de una amplitud suficiente, compromisos** a largo plazo de todas las partes implicadas, flexibilidad **en la ejecución**, coherencia, coordinación y complementariedad con las iniciativas emprendidas a escala de la Unión, local, regional, nacional y, **cuando corresponda**, internacional **o con otras asociaciones y misiones;**
- c) **tendrán un planteamiento claro basado en el ciclo de vida**, estarán acotadas en el tiempo e incluirán las condiciones para la retirada gradual de la financiación del Programa.

2 bis. Las asociaciones europeas con arreglo al artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento se determinarán en planes estratégicos de I+i antes de ser puestas en marcha en programas de trabajo.

En el anexo III se establecen las disposiciones y los criterios relativos a la selección, la puesta en marcha, el seguimiento, la evaluación y la retirada gradual.

Artículo 8 bis

Revisión de los ámbitos de las misiones y asociaciones

A más tardar en 2023, la Comisión revisará el anexo V en el marco del seguimiento global del Programa, en particular en lo que se refiere a las misiones y las asociaciones europeas institucionalizadas con arreglo al artículo 185 o 187 del TFUE, y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus principales constataciones.

Artículo 9

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa marco durante el período 2021-2027 será de **120 000 000 000 EUR** en precios corrientes **de 2018** para el programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), y, de manera adicional, el importe para el programa específico a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), según lo dispuesto en el Reglamento por el que se crea el Fondo Europeo de Defensa.

2. La distribución indicativa del primer importe contemplado en el apartado 1 será la siguiente:

a) el **27,42 %** para el pilar I «Ciencia abierta **y de excelencia**» durante el período 2021-2027, de donde:

- 1) el **17,64 %** se destinará al Consejo Europeo de Investigación;
- 2) el **7,23 %** se destinará a las Acciones Marie Skłodowska-Curie;
- 3) el **2,55 %** se destinará a las infraestructuras de investigación;

b) el **55,48 %** para el pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial **europea**» durante el período 2021-2027, de donde:

- 1) el **8,16 %** se destinará al clúster «Salud»;
- 2) el **2,50 %** se destinará al clúster «Sociedad inclusiva **y creativa**»;

2 bis) el **2,00 % se destinará al clúster «Sociedades seguras»;**

- 3) el **15,94 %** se destinará al clúster «Mundo digital, industria **y espacio**»;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 4) el 15,84 % se destinará al clúster «Clima, energía y movilidad»;
 - 5) el 9,00 % se destinará al clúster «Alimentación, recursos naturales y agricultura»;
 - 6) el 2,04 % se destinará a las acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación (JRC);
- c) el 12,71 % para el pilar III «Europa innovadora» durante el período 2021-2027, de donde:
- 1) el 8,71 % se destinará al Consejo Europeo de Innovación incluido hasta un 0,53 % para los ecosistemas de innovación europea;
 - 2) el 4 % se destinará al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT);
- d) el 4,39 % se destinará a la parte «Reforzar el Espacio Europeo de Investigación» con los siguientes componentes:
- 1) el 4,00 % se destinará a *difundir* la excelencia y *ampliar la participación en toda la Unión*;
 - 2) el 0,39 % se destinará a reformar y mejorar el sistema europeo de la I+i.
3. Para responder a situaciones imprevistas o nuevos acontecimientos y necesidades, la Comisión, en el marco del procedimiento presupuestario anual, podrá desviarse de los importes mencionados en el apartado 2 hasta en un máximo del 10 %, incluida la asignación de las contribuciones de los países asociados.

3 quater. El 45 % del presupuesto del clúster «Sociedad inclusiva y creativa» apoyará la investigación en los sectores cultural y creativo, incluido el patrimonio cultural de la Unión, que incluirá 300 millones de euros que se destinarán a la creación de una Nube Europea del Patrimonio Cultural, tal como se establece en el anexo I del programa específico, tras una evaluación de impacto que se presentará al Parlamento Europeo.

3 quinquies. Al menos 1 000 millones de euros se destinarán a la investigación cuántica en el marco del clúster «Mundo digital, industria y espacio» del pilar II.

4. El primer importe al que se hace referencia en el apartado 1 **para el programa específico al que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, letra a), y para el EIT** también podrá cubrir los gastos de preparación, seguimiento, control, auditoría, evaluación y otras actividades y gastos necesarios para la gestión y la ejecución del Programa, incluidos todos los gastos administrativos, así como para la evaluación de la consecución de sus objetivos. **Los gastos administrativos relacionados con acciones indirectas no superarán el 5 % del importe total del Programa.** Podrá cubrir, además, gastos relacionados con estudios, reuniones de expertos o acciones de información y comunicación, en la medida en que estén relacionados con los objetivos del Programa, así como los gastos relacionados con las redes de tecnologías de la información centradas en el tratamiento y el intercambio de información, incluidos los instrumentos institucionales de tecnologías de la información y otro tipo de asistencia técnica y administrativa necesaria en relación con la gestión del Programa.
5. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos para después de 2027 a fin de cubrir los gastos previstos en el apartado 4 y permitir que se gestionen las acciones no completadas a 31 de diciembre de 2027.
6. Los compromisos presupuestarios para acciones que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero, los gastos relativos a acciones que resulten de proyectos incluidos en el primer programa de trabajo serán subvencionables a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 10

Ciencia abierta

1. El Programa fomentará la ciencia abierta como enfoque del proceso científico basado en el trabajo de cooperación y la difusión de conocimientos, en particular en consonancia con los siguientes elementos:

— acceso abierto a las publicaciones científicas derivadas de las investigaciones financiadas con cargo al Programa;

Miércoles, 17 de abril de 2019

— acceso abierto a los datos de investigación, incluidas las publicaciones científicas subyacentes.

Estos elementos se garantizarán de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento. **Este último será asimismo conforme con el principio «tan abierto como sea posible y tan cerrado como sea necesario».**

1 bis. Se fomentará y alentará el principio de reciprocidad en la ciencia abierta en todos los acuerdos de asociación y cooperación con terceros países, incluidos los firmados por los organismos de financiación a los que se haya confiado la gestión indirecta del Programa.

2. Se garantizará la gestión responsable de los datos de investigación en consonancia con los principios FAIR (datos fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables). **Se concederá también atención a la conservación a largo plazo de los datos.**

3. **Se fomentarán y alentarán** otras prácticas de ciencia abierta, **también en beneficio de las pymes.**

Artículo 11

Financiación complementaria, combinada y acumulativa

1. Horizonte Europa se ejecutará en sinergia con otros programas de financiación de la Unión, buscando al mismo tiempo la máxima simplificación administrativa. En el anexo IV figura una lista no exhaustiva de las sinergias con otros programas de financiación. Se aplicará el conjunto único de normas de Horizonte Europa a una acción cofinanciada de I +D+i.

2. El sello de excelencia se concederá a todas las partes del Programa. Las acciones que reciban un sello de excelencia o que reúnan las condiciones acumulativas y comparativas que se indican a continuación:

- a) han sido evaluadas en una convocatoria de propuestas del Programa;
- b) cumplen los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas;
- c) no pueden recibir financiación en tal convocatoria de propuestas debido a limitaciones presupuestarias,

podrán recibir financiación con cargo a los fondos nacionales o regionales, incluidos el Fondo Europeo de Desarrollo Rural, el Fondo de Cohesión, el Fondo Social Europeo+ o el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, de conformidad con el artículo [67], apartado 5, del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y el artículo [8] del Reglamento (UE) XX [Financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común], sin requerir más solicitudes y evaluaciones y siempre y cuando estas acciones sean coherentes con los objetivos del programa de que se trate. Con la excepción de las normas sobre ayudas estatales, se aplicarán las normas del fondo con cargo al que se proporcione la financiación.

2 bis. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) XX [...Reglamento sobre disposiciones comunes], la autoridad de gestión, de forma voluntaria, podrá solicitar la transferencia de partes de sus asignaciones financieras a Horizonte Europa. Los recursos transferidos se aplicarán de conformidad con las normas de Horizonte Europa. Además, la Comisión velará por que tales fondos transferidos estén destinados enteramente a programas o proyectos que se ejecuten en el Estado miembro o región, según proceda, de donde provengan.

2 ter. Previa autorización de los solicitantes, la Comisión incluirá las asignaciones contempladas en el presente artículo en el sistema de información sobre los proyectos seleccionados, a fin de facilitar un rápido intercambio de información y permitir que las autoridades financieras proporcionen financiación a las acciones seleccionadas.

Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión también podrá recibir una contribución en el marco del Programa, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos costes.

Artículo 12

Terceros países asociados al Programa

1. El Programa estará abierto a la asociación de los terceros países siguientes:

- a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales aplicables a su participación en programas de la Unión según se establezcan en los acuerdos marco, las decisiones del Consejo de Asociación o los acuerdos similares que corresponda, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos que hayan celebrado con la Unión;
- c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales aplicables a la participación de dichos países en los programas de la Unión según se establezcan en los acuerdos marco, las decisiones del Consejo de Asociación o los acuerdos similares que corresponda, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos que hayan celebrado con la Unión;
- d) los terceros países y territorios que reúnan todos los requisitos siguientes:
- i) una buena capacidad en materia de ciencia, tecnología e innovación;
 - ii) compromiso con una economía de mercado abierto basada en normas, incluidos el tratamiento justo y equitativo de los derechos de la propiedad intelectual y el respeto de los derechos humanos, con el respaldo de instituciones democráticas;
 - iii) promoción activa de políticas destinadas a mejorar el bienestar económico y social de los ciudadanos.

La asociación **plena o parcial** al Programa de los terceros países mencionados en la letra d) se **basará en una evaluación de los beneficios para la Unión. En particular**, se atenderá a las condiciones establecidas en un acuerdo específico relativo a la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, siempre y cuando este acuerdo:

- garantice un justo equilibrio en cuanto a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participa en los programas de la Unión,
- **otorgue el derecho a coordinar una acción en el marco del Programa, siempre que beneficie a la Unión y garantice la protección de los intereses financieros de la Unión,**
- establezca las condiciones de participación en el Programa, incluido el cálculo de la contribución financiera a cada (sub)programa y sus costes administrativos; dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero,
- no confiera al tercer país poder decisorio sobre el programa,
- **vele por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger los intereses financieros de la Unión.**

2. El alcance de la asociación de cada tercer país al Programa tendrá en cuenta el objetivo de impulsar el crecimiento económico en la Unión a través de la innovación **y evitará la fuga de cerebros de la Unión**. En consecuencia, a excepción de los miembros del EEE, los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, las partes **con un único beneficiario** del Programa podrán quedar excluidas de un acuerdo de asociación para un país determinado, **en particular las destinadas a entidades privadas**.

3. El acuerdo de asociación preverá **y perseguirá**, cuando proceda, la participación **recíproca** de entidades jurídicas establecidas en la Unión en programas equivalentes de países asociados de conformidad con las condiciones establecidas en ellos.

4. Las condiciones **del acuerdo de asociación** por las que se determine el nivel de contribución financiera garantizarán una corrección automática, **cada dos años**, de cualquier desequilibrio con respecto a la cantidad que las entidades establecidas en el país asociado reciban a través de la participación en el Programa, habida cuenta de los costes de gestión, ejecución y funcionamiento del Programa.

4 bis. **Las contribuciones de todos los países asociados se incluirán en las partes correspondientes del Programa, siempre que se respete el desglose presupuestario que se especifica en el artículo 9, apartado 2. La Comisión informará al Consejo y al Parlamento en el marco del procedimiento presupuestario anual del presupuesto total de cada parte del Programa, identificando a cada uno de los países asociados, las contribuciones individuales y sus balances financieros.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

TÍTULO II

NORMAS DE PARTICIPACIÓN Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 13

Organismos de financiación y acciones directas del JRC

1. Los organismos de financiación únicamente podrán apartarse de las normas establecidas en el presente título, **con excepción de los artículos 14, 15 y 16, en casos debidamente justificados**, si así se prevé en el acto de base por el que se crea el organismo de financiación o por el que se le encomiendan tareas de ejecución presupuestaria, o, en el caso de los organismos de financiación mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), incisos ii), iii) o v), del Reglamento Financiero, si está previsto en el convenio de contribución y así lo requieren sus necesidades específicas de funcionamiento o la naturaleza de la acción.
2. Las normas dispuestas en el presente título no se aplicarán a las acciones directas llevadas a cabo por el JRC.

Artículo 14

Acciones subvencionables **y principios éticos**

1. Sin perjuicio del **apartado 2** del presente artículo, solo podrán optar a financiación las acciones dirigidas a alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 3.

No se financiarán los campos de investigación siguientes:

- a) las actividades orientadas a la clonación humana con fines reproductivos;
 - b) las actividades dirigidas a una modificación de la herencia genética de los seres humanos que pueda convertirse en hereditaria ⁽²⁶⁾;
 - c) las actividades destinadas a la creación de embriones humanos exclusivamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluida la transferencia de núcleos celulares somáticos.
2. Podrá financiarse la investigación sobre células madre humanas, tanto adultas como embrionarias, dependiendo tanto del contenido de la propuesta científica como del marco jurídico de los Estados miembros interesados. No se concederá financiación, **ni dentro ni fuera de la Unión**, para las actividades de investigación que estén prohibidas en todos los Estados miembros. Tampoco se financiarán en un Estado miembro actividades que este haya prohibido.

Artículo 15

Aspectos éticos ⁽²⁷⁾

1. Las acciones que se lleven a cabo en el marco del Programa respetarán los principios éticos y la legislación nacional, de la Unión e internacional aplicable, incluidos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales.

Se prestará especial atención al principio de proporcionalidad, al derecho a la intimidad, al derecho a la protección de los datos personales, al derecho a la integridad física y psíquica de la persona, al derecho a la no discriminación, a la necesidad de garantizar **la protección del medio ambiente** y unos niveles elevados de protección de la salud humana.

⁽²⁶⁾ Podrá financiarse la investigación relativa al tratamiento del cáncer de gónadas.

⁽²⁷⁾ **Supeditado al acto jurídico final, la Comisión presentará una declaración sobre la investigación con células madre embrionarias humanas al igual que en el programa Horizonte 2020 (Declaración 2013/C 373/02).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Las entidades que participen en la acción deberán proporcionar:
 - a) una autoevaluación ética en la que se señalen y detallen todas las cuestiones éticas que puedan plantearse en relación con el objetivo, la ejecución y la posible repercusión de las actividades objeto de financiación, así como una confirmación de la conformidad con el apartado 1 y una descripción de la manera en que se garantizará tal conformidad;
 - b) una confirmación de que las actividades serán conformes con el Código Europeo de Conducta para la Integridad en la Investigación publicado por All European Academies y de que no se llevará a cabo actividad alguna que esté excluida de la financiación;
 - c) para las actividades que se realicen fuera de la Unión, una confirmación de que esas mismas actividades habrían estado autorizadas en un Estado miembro; y
 - d) para las actividades que impliquen el uso de células madre embrionarias humanas, según proceda, los detalles sobre las medidas en materia de concesión de licencias y control que deberán adoptar las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate, así como acerca de toda aprobación ética que deba obtenerse antes del inicio de las actividades en cuestión.
3. Las propuestas se revisarán sistemáticamente para identificar aquellas acciones que planteen cuestiones éticas complejas o graves y someterlas a una evaluación ética. Esta evaluación será efectuada por la Comisión, salvo que se delegue en el organismo de financiación. Para las acciones que impliquen el uso de células madre embrionarias humanas o embriones humanos, la evaluación ética será obligatoria. Las revisiones y evaluaciones éticas se llevarán a cabo con la ayuda de expertos en aspectos éticos. La Comisión y los organismos de financiación garantizarán **la transparencia de los procedimientos éticos, sin perjuicio de la confidencialidad del contenido del procedimiento.**
4. Las entidades que participen en la acción obtendrán toda aprobación necesaria o cualquier otro documento obligatorio de la comisión ética local o nacional o de cualquier otro organismo pertinente, como las autoridades de protección de datos, antes de iniciar las actividades de que se trate. Dichos documentos deberán archivarse y facilitarse a la Comisión o al organismo de financiación cuando así lo soliciten.
5. Si procede, la Comisión o el organismo de financiación llevará a cabo comprobaciones de los aspectos éticos. En el caso de las cuestiones éticas graves o complejas, será la Comisión la encargada de hacer las comprobaciones, salvo que se delegue en el organismo de financiación.

Las comprobaciones éticas se llevarán a cabo con la ayuda de expertos en aspectos éticos.

6. **Las acciones que no cumplan los requisitos éticos a que se refieren los apartados 1 a 4 y que, por tanto, no sean aceptables desde el punto de vista ético se excluirán o concluirán una vez haya sido establecida dicha falta de aceptabilidad ética.**

Artículo 16

Seguridad

1. Las acciones que se lleven a cabo en el marco del Programa deberán ser conformes con las normas de seguridad que sean de aplicación, en particular las normas sobre protección de la información clasificada contra la divulgación no autorizada, así como con todo acto legislativo nacional y de la Unión pertinente. Para las investigaciones que se lleven a cabo fuera de la Unión y usen o generen información clasificada, además de cumplirse los requisitos mencionados, deberá haberse celebrado un acuerdo de seguridad entre la Unión y el tercer país en el que tenga lugar la investigación.
2. En su caso, las propuestas incluirán una autoevaluación de la seguridad en la que se señalará cualquier posible cuestión relativa a la seguridad y se detallará el modo en que se tratarán estas cuestiones a fin de dar cumplimiento a la legislación nacional y de la Unión pertinente.
3. En su caso, la Comisión o el organismo de financiación efectuará un control de seguridad para las propuestas que planteen cuestiones de seguridad.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. En su caso, las acciones se ajustarán a lo establecido en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 y sus normas de desarrollo.
5. Las entidades que participen en la acción garantizarán la protección contra la divulgación no autorizada de la información clasificada que se use o genere en el marco de la acción. Antes del inicio de las actividades de que se trate, dichas entidades facilitarán los documentos justificativos de la habilitación personal de seguridad o la habilitación de seguridad de establecimiento obtenidos de las autoridades nacionales de seguridad correspondientes.
6. En aquellos casos en que los expertos independientes deban tratar información clasificada, se exigirá la habilitación de seguridad correspondiente antes de su nombramiento.
7. En su caso, la Comisión o el organismo de financiación podrá llevar a cabo comprobaciones de la seguridad.

Podrán excluirse o concluirse en cualquier momento las acciones que no sean conformes con las normas de seguridad **en virtud del presente artículo.**

CAPÍTULO II

Subvenciones

Artículo 17

Subvenciones

Las subvenciones en el marco del Programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero, salvo que se indique otra cosa en el presente capítulo.

Artículo 18

Entidades que pueden optar a la participación

1. Podrán participar en las acciones del Programa las entidades jurídicas, independientemente de su lugar de establecimiento, **incluidas las entidades jurídicas de países terceros no asociados**, o las organizaciones internacionales que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento y las condiciones fijadas en el programa de trabajo o la convocatoria correspondiente.
2. Las entidades formarán parte de un consorcio integrado por al menos tres entidades jurídicas independientes, cada una de ellas establecida en un Estado miembro o país asociado diferente, y de las que al menos una esté establecida en un Estado miembro, salvo que:
 - a) en el programa de trabajo, por motivos **debidamente** justificados, se disponga otra cosa;
3. Las acciones «en las fronteras del conocimiento» del Consejo Europeo de Investigación, las acciones del Consejo Europeo de Innovación, las acciones de formación y movilidad, y las acciones cofinanciadas por el Programa podrán ser ejecutadas por una o más entidades jurídicas, de las que al menos una deberá estar establecida en un Estado miembro o país asociado **sobre la base de un acuerdo celebrado de conformidad con el artículo 12.**
4. Las acciones de coordinación y apoyo podrán ser ejecutadas por una o más entidades jurídicas, que podrán estar establecidas en un Estado miembro o un país asociado o en otro tercer país.
5. En el caso de las acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, el programa de trabajo podrá disponer que la participación se limite únicamente a las entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro o a las entidades jurídicas establecidas en determinados países asociados o terceros países, además de los Estados miembros.
6. **Si procede y si está debidamente justificado**, el programa de trabajo podrá establecer criterios de admisibilidad adicionales a los que se indican en los apartados 2, 3, 4 y 5, en particular por lo que respecta al número de entidades jurídicas, el tipo de entidad jurídica y el lugar de establecimiento, en función de requisitos políticos específicos o de la naturaleza y los objetivos de la acción.

Miércoles, 17 de abril de 2019

7. En el caso de las acciones que se beneficien de los importes mencionados en el artículo 11, la participación se limitará a una única entidad jurídica establecida en la jurisdicción de la autoridad de gestión delegante, salvo que se haya acordado otra cosa con la autoridad de gestión y se recoja en el programa de trabajo.

8. El CCI podrá participar en las acciones si así se indica en el programa de trabajo.

9. El CCI, las organizaciones internacionales para la investigación de interés europeo y las entidades jurídicas creadas en virtud del Derecho de la Unión se considerarán establecidos en un Estado miembro distinto de aquellos en los que estén establecidas las otras entidades jurídicas que participan en la acción.

10. En el caso de las acciones «en las fronteras del conocimiento» del Consejo Europeo de Investigación, las acciones de formación y movilidad **y cuando así se disponga en el programa de trabajo**, las organizaciones internacionales con sede en un Estado miembro o en un país asociado se considerarán establecidas en ese Estado miembro o país asociado.

En el caso de otras partes del Programa, se considerará que las organizaciones internacionales distintas de las organizaciones internacionales para la investigación de interés europeo están establecidas en un tercer país no asociado.

Artículo 19

Entidades que pueden optar a financiación

1. Podrán optar a financiación las entidades establecidas en un Estado miembro o en un país asociado **a las que hace referencia el artículo 12.**

En el caso de las acciones que se beneficien de los importes mencionados en el artículo 11, apartado 3, únicamente aquellas que estén establecidas en la jurisdicción de la autoridad de gestión podrán optar a recibir estos importes.

1 ter. En el caso de los países de renta baja y media, y excepcionalmente en el caso de otros terceros países no asociados, estas entidades podrán optar a financiación en el marco de una acción si:

a) el tercer país figura en el programa de trabajo; y

b) la Comisión o el organismo de financiación considera que su participación es fundamental para la ejecución de la acción.

2. ***Las entidades establecidas en otro país tercero no asociado deben hacerse cargo del coste de su participación. Podrán establecerse acuerdos de I+D entre esos países terceros no asociados y la Unión siempre que se considere útil, y establecerse mecanismos de cofinanciación similares a los acordados en el marco de Horizonte 2020. Dichos países garantizarán el acceso recíproco de las entidades jurídicas de la Unión a sus programas de financiación para I+D+i, así como la reciprocidad en el acceso abierto a los resultados y los datos científicos y a unas condiciones justas y equitativas para los derechos de la propiedad intelectual.***

┌

┌

3. Las entidades afiliadas podrán optar a financiación en el marco de una acción si están establecidas en un Estado miembro o en un país asociado ┌.

3 bis. La Comisión informará al Parlamento y al Consejo especificando, para cada tercer país no asociado, el importe de la contribución financiera de la Unión concedida a las entidades participantes, así como el importe de la contribución financiera concedida por el país en cuestión a las entidades de la Unión que participan en sus actividades.

Artículo 20

Convocatorias de propuestas

1. **El contenido de las convocatorias de propuestas para todas las acciones** figurará en el programa de trabajo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Si fuera necesario para lograr sus objetivos, las convocatorias podrán, **en casos excepcionales**, restringirse al desarrollo de actividades complementarias o a la inclusión de socios adicionales en acciones ya existentes. **Además, el programa de trabajo podrá prever la posibilidad de que entidades jurídicas de Estados miembros con un bajo rendimiento en materia de I+i se sumen a acciones colaborativas de I+i ya seleccionadas, previo acuerdo del consorcio respectivo y a condición de que aún no participe en este ninguna entidad jurídica de dichos Estados miembros.**
4. No se requerirá organizar una convocatoria de propuestas para las acciones de coordinación y apoyo o las acciones cofinanciadas por el Programa que:
- deban ser llevadas a cabo por el CCI o por las entidades jurídicas designadas en el programa de trabajo; y
 - no entren en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas, **de conformidad con el artículo 195, letra e), del Reglamento Financiero.**
5. El programa de trabajo especificará las convocatorias en las que se concederán sellos de excelencia. Previa autorización del solicitante, y a condición de celebrarse el acuerdo de confidencialidad correspondiente, podrá compartirse información relativa a la solicitud y la evaluación con las autoridades de financiación interesadas.

Artículo 21

Convocatorias conjuntas

La Comisión o el organismo de financiación podrá publicar una convocatoria de propuestas conjunta con:

- terceros países, incluidas sus organizaciones o agencias científicas y tecnológicas;
- organizaciones internacionales;
- entidades jurídicas sin ánimo de lucro.

En el caso de una convocatoria conjunta, **los solicitantes deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 del presente Reglamento** y se establecerán procedimientos conjuntos para la selección y evaluación de las propuestas. En estos procedimientos intervendrá un grupo equilibrado de expertos designados por cada una de las partes.

Artículo 22

Contratación precomercial y contratación de soluciones innovadoras

- Las acciones podrán implicar o tener como objetivo principal la contratación precomercial o la contratación pública de soluciones innovadoras por beneficiarios que sean poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras según se definen en la Directiva 2014/24/UE ⁽²⁸⁾, la Directiva 2014/25/UE ⁽²⁹⁾ y la Directiva 2009/81/CE ⁽³⁰⁾.
- Los procedimientos de contratación:
 - serán conformes con los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato, buena gestión financiera y proporcionalidad, así como con las normas de competencia;
 - en el caso de la contratación precomercial, **cuando proceda y sin perjuicio de los principios enumerados en la letra a), podrá utilizarse un procedimiento simplificado o acelerado**, y podrán establecer condiciones específicas tales como que el lugar en el que vayan a desarrollarse las actividades objeto de contratación quede restringido al territorio de los Estados miembros y de los países asociados;

⁽²⁸⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽²⁹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁽³⁰⁾ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- c) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples a través de un mismo procedimiento («fuentes múltiples»); y
- d) establecerán que los contratos se adjudiquen a la oferta u ofertas que presenten la mejor relación coste-calidad y garanticen la ausencia de cualquier conflicto de interés.

3. El contratista que obtenga resultados a raíz de una acción de contratación precomercial será, como mínimo, el titular de los derechos de propiedad intelectual correspondientes. Los poderes adjudicadores disfrutarán, como mínimo, de derechos de acceso gratuitos a los resultados para uso propio, así como del derecho a conceder, o a exigir a los contratistas participantes que concedan, licencias no exclusivas a terceros con el fin de explotar los resultados para el poder adjudicador en condiciones justas y razonables, sin derecho alguno a conceder sublicencias. Si un contratista no explota comercialmente los resultados en un plazo determinado tras la contratación precomercial, según lo establecido en el contrato correspondiente, los poderes adjudicadores, **tras consultar con el contratista las razones de la falta de explotación**, podrán solicitar a dicho contratista que les ceda la propiedad de los resultados.

L

Artículo 24

Capacidad financiera de los solicitantes

1. **Además de las excepciones previstas en** el artículo 198, **apartado 5**, del Reglamento Financiero, únicamente se comprobará la capacidad financiera del coordinador y solo si la financiación de la Unión que se solicita para la acción es igual o superior a 500 000 EUR.
2. Sin embargo, si hay motivos para dudar de la capacidad financiera o si el riesgo es más elevado debido a la participación en varias acciones en curso financiadas con cargo a programas de investigación e innovación de la Unión, la Comisión o el organismo de financiación comprobará también la capacidad financiera del resto de los solicitantes o de los coordinadores por debajo del umbral mencionado en el apartado 1.
3. Si la capacidad financiera está estructuralmente garantizada por otra entidad jurídica, se comprobará la capacidad financiera de esta.
4. En caso de capacidad financiera insuficiente, la Comisión o el organismo de financiación podrá supeditar la participación del solicitante a la presentación de una declaración de responsabilidad solidaria por parte de una entidad afiliada.
5. La contribución al Mecanismo de Seguro Mutuo creado en virtud del artículo 33 se considerará una garantía suficiente con arreglo al artículo 152 del Reglamento Financiero. No podrá pedirse ni imponerse a los beneficiarios ninguna garantía o seguridad adicional.

Artículo 25

Criterios de adjudicación y de selección

1. Las propuestas se evaluarán sobre la base de los siguientes criterios de adjudicación:
 - a) la excelencia;
 - b) la repercusión;
 - c) la calidad y la eficiencia de la ejecución.
2. En el caso de las propuestas para acciones «en las fronteras del conocimiento» del Consejo Europeo de Innovación, solo se aplicará el criterio del apartado 1, letra a).
3. El programa de trabajo ofrecerá más detalles sobre la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 1, **incluidos** los factores de ponderación, los umbrales y, **en su caso, las normas para el tratamiento de propuestas ex aequo, teniendo en cuenta los objetivos de la convocatoria de propuestas. Las condiciones para tratar las propuestas ex aequo pueden incluir, entre otros, los siguientes criterios: pymes, género y diversidad geográfica.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

3 bis. *La Comisión y otros organismos de financiación tendrán en cuenta la posibilidad de un procedimiento de presentación en dos fases y, cuando sea apropiado, las propuestas anonimizadas podrán evaluarse durante la primera fase de evaluación sobre la base de uno o más de los criterios de adjudicación a los que se refiere el apartado 1.*

Artículo 26

Evaluación

1. Las propuestas serán evaluadas por el comité de evaluación, que **estará** integrado **■** por expertos externos independientes.

Para las actividades del Consejo Europeo de Innovación, para las misiones y en casos debidamente justificados establecidos en el programa de trabajo adoptado por la Comisión, el comité de evaluación podrá estar compuesto parcialmente o, en el caso de acciones de coordinación y de apoyo, parcial o totalmente, por representantes de instituciones u organismos de la Unión a que se refiere el artículo 150 del Reglamento Financiero.

■

Observadores independientes **podrán seguir el proceso de evaluación.**

2. **Si procede**, el comité de evaluación clasificará las propuestas que hayan superado los umbrales aplicables, en función de:

- a) la puntuación obtenida en la evaluación;
- b) su contribución a la consecución de los objetivos políticos específicos, así como a la configuración de una cartera de proyectos coherente, **es decir, para las actividades del Explorador del Consejo Europeo de Innovación, las misiones y en otros casos debidamente justificados recogidos de manera detallada en el programa de trabajo adoptado por la Comisión.**

Para las actividades del Consejo Europeo de Innovación, para las misiones y en otros casos debidamente justificados recogidos de manera detallada en el programa de trabajo adoptado por la Comisión, el comité de evaluación podrá proponer ajustes a las propuestas en la medida necesaria para garantizar la coherencia del enfoque de cartera. Estos ajustes serán acordes con las condiciones de participación y con el principio de igualdad de trato. Se informará de dichos casos al Comité del Programa.

2 bis. **El proceso de evaluación estará diseñado para evitar conflictos de intereses y predisposiciones. Debe garantizarse la transparencia de los criterios de evaluación y de la puntuación de las propuestas.**

3. **De conformidad con el artículo 200, apartado 7, del Reglamento Financiero, se informará a los solicitantes en todas las etapas de la evaluación y, de ser el caso, de los motivos por los que su solicitud ha sido desestimada.**

4. **Las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros con un bajo rendimiento en materia de I+i que hayan participado con éxito en el componente «Ampliar la participación y compartir la excelencia» recibirán, previa petición, el certificado de su participación, que podrá adjuntarse a las partes colaborativas del programa que coordinen.**

Artículo 27

Procedimiento de revisión de la evaluación, **consultas y reclamaciones**

1. Los solicitantes podrán solicitar la revisión de la evaluación si consideran que los procedimientos de evaluación pertinentes no se han aplicado correctamente a sus propuestas ⁽³¹⁾.

2. La revisión de la evaluación atañe únicamente a los aspectos de procedimiento de la evaluación, no a la evaluación de los méritos de la propuesta.

2 bis. **Las solicitudes de revisión se referirán a una propuesta específica y se presentarán en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de los resultados de la evaluación.**

⁽³¹⁾ El procedimiento se definirá en un documento que se publicará antes del inicio del proceso de evaluación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Un comité de revisión de la evaluación emitirá un dictamen sobre los aspectos de procedimiento y estará presidido y compuesto por funcionarios de la Comisión o del organismo de financiación correspondiente que no participaran en la evaluación de las propuestas. El comité podrá hacer una de las siguientes recomendaciones:

- a) **la reevaluación de la propuesta a cargo principalmente de evaluadores que no intervinieran en la evaluación anterior;**
- b) **la confirmación de la evaluación inicial.**

█
█

3. La revisión de la evaluación no conllevará el retraso del proceso de selección para las propuestas que no sean objeto de revisión.

3 bis. La Comisión garantizará que existe un procedimiento para que los participantes realicen consultas y reclamaciones directas sobre su participación en Horizonte Europa. La información sobre cómo registrar consultas o reclamaciones se publicará en línea.

Artículo 28

Plazos para la concesión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 194, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento financiero, se aplicarán los plazos que se indican a continuación:

- a) para informar a todos los solicitantes del resultado de la evaluación de sus solicitudes, un máximo de cinco meses una vez finalizado el plazo establecido para la presentación de propuestas completas;
- b) para la firma de los acuerdos de subvención con los solicitantes, un máximo de ocho meses una vez finalizado el plazo establecido para la presentación de propuestas completas.

█
█

2. El programa de trabajo █ podrá disponer plazos más cortos.

3. Además de las excepciones previstas en el artículo 194, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Financiero, podrán ampliarse los plazos a que se refiere el apartado 1 para las acciones del Consejo Europeo de Investigación, las misiones y las acciones sometidas a una evaluación ética o de la seguridad.

Artículo 29

Ejecución de la subvención

1. Si un beneficiario incumple sus obligaciones en relación con la ejecución técnica de la acción, los demás beneficiarios deberán cumplir estas obligaciones sin ninguna financiación adicional de la Unión, a menos que se les exima expresamente de ello. La responsabilidad financiera de cada beneficiario se limitará a su propia deuda, a reserva de las disposiciones relativas al Mecanismo de Seguro Mutuo.

2. El acuerdo de subvención podrá establecer etapas y los tramos de prefinanciación respectivos. Si no se completan estas etapas, podrá suspenderse, modificarse o, **si se justifica debidamente**, concluirse la acción.

3. Asimismo, podrá ponerse fin a una acción si los resultados esperados dejan de ser pertinentes para la Unión por motivos científicos o tecnológicos, **o en el caso del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación también por motivos económicos**, o en el caso del Consejo Europeo de Innovación y las misiones, si dejan de ser pertinentes para la cartera de acciones. **La Comisión pondrá en marcha un procedimiento con el coordinador de la acción y, en su caso, con expertos externos antes decidir poner fin a una acción, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento Financiero.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 29 bis

Modelo de acuerdo de subvención

1. *La Comisión elaborará, en estrecha cooperación con los Estados miembros, modelos de acuerdos de subvención entre la Comisión o el organismo de financiación correspondiente y los beneficiarios, de conformidad con el presente Reglamento. En caso de que resultase necesaria una modificación significativa del modelo de acuerdo de subvención, entre otras razones, con vistas a una mayor simplificación para los beneficiarios, la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, lo revisará de la forma adecuada.*
2. *El acuerdo de subvención establecerá los derechos y las obligaciones de los beneficiarios y de la Comisión o del organismo de financiación correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento. También establecerá los derechos y las obligaciones de las entidades jurídicas que adquieran la condición de beneficiarios durante la ejecución de la acción, así como la función y las tareas del coordinador de un consorcio.*

Artículo 30

Porcentajes de financiación

1. Se aplicará un porcentaje único de financiación para todas las actividades financiadas en el marco de una acción. El porcentaje máximo **por acción** se fijará en el programa de trabajo.
2. El Programa podrá reembolsar hasta el 100 % del total de los costes subvencionables de una acción, salvo en los casos que se indican a continuación:
 - a) acciones en materia de innovación: hasta el 70 % del total de los costes subvencionables, excepto para las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, en cuyo caso el Programa podrá reembolsar hasta el 100 % del total de los costes subvencionables;
 - b) acciones cofinanciadas por el Programa: como mínimo el 30 % del total de los costes subvencionables, y en determinados casos debidamente justificados, hasta el 70 %.
3. Los porcentajes de financiación determinados en el presente artículo se aplicarán también en el caso de las acciones en las que se establezca una financiación a tipo fijo, mediante costes unitarios o mediante cantidades fijas únicas para toda la acción o parte de esta.

Artículo 31

Costes indirectos

1. Los costes indirectos subvencionables se determinarán aplicando un tipo fijo del 25 % del total de los costes directos subvencionables, excluidos los costes directos subvencionables de subcontratación, la ayuda financiera a terceros y todo coste unitario o cantidad fija única que incluya costes indirectos.

En su caso, los costes indirectos incluidos en los costes unitarios o las cantidades fijas únicas se calcularán utilizando el tipo fijo determinado en el apartado 1, excepto en lo referente a los costes unitarios relativos a bienes y servicios facturados internamente, que se calcularán sobre la base de los costes reales, de conformidad con las prácticas de contabilidad de costes habituales de los beneficiarios.

2. Ahora bien, si así se dispone en el programa de trabajo, los costes indirectos podrán declararse en forma de cantidad fija única o costes unitarios.

Artículo 32

Costes subvencionables

1. Además de los criterios establecidos en el artículo 186 del Reglamento Financiero, en el caso de los beneficiarios con remuneración basada en proyectos, los costes de personal serán subvencionables hasta la remuneración que se **pagaría** a la persona por trabajar en proyectos de **I+D** financiados con cargo a programas nacionales, **incluidas las cargas sociales y otros costes relacionados con la remuneración del personal asignado a la acción que emanen del derecho nacional o del contrato de trabajo.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por «remuneración basada en proyectos» se entiende la remuneración que está vinculada a la participación de una persona en proyectos, forma parte de las prácticas habituales del beneficiario en materia de remuneración y se paga de manera coherente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 190, apartado 1, del Reglamento Financiero, los costes de los recursos facilitados por terceros mediante contribuciones en especie serán subvencionables hasta los costes directos subvencionables del tercero.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento Financiero, los ingresos generados por la explotación de los resultados no se considerarán ingresos de la acción.

3 bis. *Los beneficiarios podrán usar sus prácticas de contabilidad habituales para identificar y declarar los costes incurridos en relación con una acción en pleno cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos en el acuerdo de subvención, de conformidad con el presente Reglamento y con el artículo 186 del Reglamento Financiero.*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 203, apartado 4, del Reglamento Financiero, será obligatorio un certificado relativo a los estados financieros en el momento del pago del saldo si el importe reclamado como costes reales y costes unitarios calculados de conformidad con las prácticas de contabilidad de costes habituales es igual o superior a 325 000 EUR.

Los certificados de los estados financieros podrán ser elaborados por un auditor externo autorizado o, en el caso de los organismos públicos, por un funcionario competente e independiente, de conformidad con el artículo 203, apartado 4, del Reglamento Financiero.

4 bis. *Cuando proceda, para las subvenciones a la formación y a la movilidad Marie Skłodowska-Curie, la contribución de la Unión tendrá debidamente en cuenta cualquier coste adicional del beneficiario relacionado con los permisos de maternidad o parental, las bajas por enfermedad, las licencias especiales o los cambios en la organización de acogida o en la situación familiar del investigador durante el período de vigencia del acuerdo de subvención.*

4 ter. *Los costes relacionados con el acceso abierto, incluidos los planes de gestión de datos, podrán ser objeto de reembolso conforme a lo estipulado en el acuerdo de subvención.*

Artículo 33

Mecanismo de Seguro Mutuo

1. Se crea en virtud del presente artículo el Mecanismo de Seguro Mutuo (el «Mecanismo»), que sustituirá y sucederá al fondo establecido por el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 1290/2013. El Mecanismo cubrirá el riesgo asociado a la no recuperación de las sumas adeudadas por los beneficiarios:

- a) a la Comisión, con arreglo a la Decisión n.º 1982/2006/CE;
- b) a la Comisión y los organismos de la Unión en el marco de «Horizonte 2020»;
- c) a la Comisión y los organismos de financiación en el marco del Programa.

La cobertura del riesgo en relación con los organismos de financiación a que se refiere el párrafo primero, letra c), podrá aplicarse a través de un sistema de cobertura indirecta establecido en el acuerdo correspondiente y habida cuenta de la naturaleza del organismo de financiación.

2. El Mecanismo estará gestionado por la Unión, representada por la Comisión en calidad de agente ejecutivo. La Comisión fijará normas específicas para el funcionamiento del Mecanismo.

3. Los beneficiarios aportarán una contribución del 5 % de la financiación de la Unión para la acción. La Comisión, sobre la base de evaluaciones periódicas **y transparentes**, podrá revisar la contribución al alza, hasta un máximo del 8 %, o a la baja, por debajo del 5 %. La contribución de los beneficiarios al Mecanismo **se deducirá** de la prefinanciación inicial, se abonará al Mecanismo en nombre de los beneficiarios **y en ningún caso podrá exceder el importe de la prefinanciación inicial**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. La contribución de los beneficiarios será devuelta en el momento del pago del saldo.
5. Todo rendimiento financiero generado por el Mecanismo se sumará a este. Si el rendimiento es insuficiente, el Mecanismo no intervendrá y la Comisión o el organismo de financiación recuperará directamente de los beneficiarios o terceros toda cantidad adeudada.
6. Las cantidades recuperadas constituirán un ingreso que será asignado al Mecanismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero. Una vez se hayan ejecutado todas las subvenciones cuyo riesgo esté cubierto directa o indirectamente por el Mecanismo, la Comisión recuperará cualquier cantidad restante y la consignará en el presupuesto de la Unión, a reserva de las decisiones de la autoridad legislativa.
7. El Mecanismo podrá **ampliarse** a los beneficiarios de cualquier otro programa de la Unión gestionado de forma directa. La Comisión adoptará las modalidades de participación de los beneficiarios de otros programas.

Artículo 34

Propiedad y protección

1. Los beneficiarios serán los propietarios de los resultados que generen. Velarán por que todo derecho de sus empleados o cualquier otra parte en relación con los resultados pueda ejercerse de forma compatible con las obligaciones de los beneficiarios de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en el acuerdo de subvención.

Dos o más beneficiarios serán copropietarios de unos resultados si:

- a) los han generado conjuntamente; y
- b) no es posible:
 - i) determinar la contribución respectiva de cada beneficiario;
 - o
 - ii) dividirlos a la hora de solicitar, obtener o mantener su protección.

Los copropietarios acordarán por escrito la asignación y las condiciones del ejercicio de la propiedad conjunta. Salvo que se convenga otra cosa **en el acuerdo de consorcio o en el acuerdo de propiedad conjunta**, un copropietario podrá conceder a terceros licencias no exclusivas de explotación de los resultados de propiedad conjunta, sin derecho a sublicencia, siempre y cuando lo notifique por anticipado a los demás copropietarios y les ofrezca una compensación justa y razonable. Los copropietarios podrán acordar por escrito la aplicación de un régimen distinto de la propiedad conjunta.

2. Los beneficiarios que hayan recibido financiación de la Unión protegerán debidamente sus resultados, si resulta posible y está justificado, habida cuenta de todas las consideraciones necesarias, incluidas las perspectivas de explotación comercial **y cualquier otro interés legítimo**. A la hora de tomar una decisión acerca de la protección, el beneficiario también tendrá en cuenta los intereses legítimos de los demás beneficiarios de la acción.

Artículo 35

Explotación y difusión

1. **Cada participante que haya recibido financiación de la Unión hará todo lo posible por explotar los resultados que posea en propiedad, o encargar su explotación a otra entidad jurídica.** La explotación podrá ser directa, por parte de los beneficiarios, o indirecta, en concreto a través de la cesión y concesión de licencias sobre los resultados de conformidad con el artículo 36.

El programa de trabajo podrá establecer obligaciones suplementarias en materia de explotación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Si, a pesar de los esfuerzos del beneficiario por explotar sus resultados directa o indirectamente, no tiene lugar explotación alguna durante el plazo determinado en el acuerdo de subvención, el beneficiario usará una plataforma en línea adecuada, según lo dispuesto en el acuerdo de subvención, a fin de encontrar a partes interesadas para la explotación de dichos resultados. Si una solicitud del beneficiario lo justifica, se le podrá eximir de esta obligación.

2. **Los beneficiarios difundirán sus resultados tan pronto como sea factible, en un formato disponible al público**, a reserva de las posibles restricciones relacionadas con la protección de la propiedad intelectual, las normas de seguridad o los intereses legítimos.

El programa de trabajo podrá establecer obligaciones suplementarias en materia de difusión **salvaguardando al mismo tiempo los intereses económicos y científicos de la Unión**.

3. Los beneficiarios velarán por que el acceso abierto a las publicaciones científicas se ofrezca con arreglo a los términos y las condiciones establecidos en el acuerdo de subvención. En particular, los beneficiarios se asegurarán de que ellos o los autores conservan los derechos de la propiedad intelectual necesarios para dar cumplimiento a los requisitos de acceso abierto.

El acceso abierto a los datos de investigación será la norma general en virtud de los términos y las condiciones establecidos en el acuerdo de subvención, **garantizando la posibilidad de que se apliquen excepciones siguiendo el principio de «tan abierto como sea posible y tan cerrado como sea necesario»**, habida cuenta de los intereses legítimos de los beneficiarios, **incluida la explotación comercial**, y cualquier otra limitación, como las normas sobre protección de datos, **la privacidad, la confidencialidad, los secretos comerciales, los intereses competitivos de la Unión**, las normas de seguridad o los derechos de la propiedad intelectual.

El programa de trabajo podrá establecer **incentivos u** obligaciones suplementarios en materia de adopción de prácticas de ciencia abierta.

4. Los beneficiarios gestionarán todos los datos de investigación **generados en una acción Horizonte Europa en consonancia con los principios FAIR (fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables)** y de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en el acuerdo de subvención y establecerán un plan de gestión de los datos.

El programa de trabajo podrá establecer obligaciones suplementarias, **cuando esté justificado**, en lo referente al uso de la Nube Europea de la Ciencia Abierta para almacenar y proporcionar acceso a los datos de investigación.

5. Si un beneficiario prevé difundir sus resultados, deberá notificarlo previamente a los demás beneficiarios de la acción. Cualquiera de los beneficiarios podrá oponerse si demuestra que sus intereses legítimos en relación con sus resultados o conocimientos previos resultarían gravemente perjudicados por la difusión prevista. En tales casos, la difusión no podrá realizarse a menos que se tomen las medidas adecuadas para salvaguardar dichos intereses legítimos.

6. Salvo que se disponga otra cosa en el programa de trabajo, las propuestas incluirán un plan para la explotación y difusión de los resultados. Si la explotación prevista conlleva el desarrollo, la creación, la fabricación y la comercialización de un producto o proceso, o la creación y prestación de un servicio, el plan incluirá la estrategia correspondiente. Si el plan prevé la explotación principalmente en terceros países no asociados, las entidades jurídicas deberán explicar la manera en que la explotación aún responde al interés de la Unión.

Los beneficiarios seguirán **actualizando** el plan en el transcurso y tras la conclusión de la acción, **de conformidad con el acuerdo de subvención**.

7. A efectos del seguimiento y la difusión por la Comisión o el organismo de financiación, los beneficiarios facilitarán toda la información que se les solicite en relación con la explotación y difusión de sus resultados, **de conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención**. A reserva de los intereses legítimos de los beneficiarios, esta información se pondrá a disposición del público.

Artículo 36

Cesión y concesión de licencias

1. Los beneficiarios podrán ceder la propiedad de sus resultados. Se asegurarán de que sus obligaciones se aplican también al nuevo propietario y de que este tiene la obligación de transferirlas a un eventual cesionario ulterior.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. A menos que se haya convenido otra cosa por escrito respecto de terceros identificados expresamente, **incluidas las entidades afiliadas**, o que resulte imposible en el marco de la legislación aplicable, todo beneficiario que tenga intención de ceder la propiedad de sus resultados deberá notificarlo con antelación a todos los demás beneficiarios que aún tengan derechos de acceso a los resultados. La notificación deberá incluir información suficiente sobre el nuevo propietario para que cualquier beneficiario pueda evaluar los eventuales efectos sobre su derecho de acceso.

A menos que se haya convenido otra cosa por escrito respecto de terceros identificados expresamente, **incluidas las entidades afiliadas**, todo beneficiario podrá oponerse a la cesión si demuestra que esta afectaría negativamente a su derecho de acceso. En este caso, la cesión no podrá tener lugar hasta que los beneficiarios afectados lleguen a un acuerdo. **El acuerdo de subvención establecerá los plazos correspondientes.**

3. Los beneficiarios podrán conceder licencias sobre sus resultados o conceder de alguna otra manera el derecho a explotarlos, **también de forma exclusiva**, siempre y cuando ello no afecte al cumplimiento de sus obligaciones. **La concesión de licencias exclusivas respecto a los resultados estará permitida a condición de que todos los participantes afectados confirman que renuncian a sus correspondientes derechos de acceso.**

4. En casos justificados, el acuerdo de subvención establecerá el derecho **de la Comisión o del organismo de financiación** a oponerse a la cesión de la propiedad de los resultados o a la concesión de una licencia exclusiva sobre los resultados si:

- a) los beneficiarios que generan los resultados han recibido financiación de la Unión;
- b) la cesión o la concesión de la licencia tiene como destinatario una entidad jurídica establecida en un tercer país no asociado; y
- c) la cesión o la concesión de la licencia no respeta los intereses de la Unión.

En caso de aplicarse el derecho de oposición, el beneficiario deberá notificarlo por anticipado. Podrá establecerse por escrito una excepción al derecho de oposición respecto de la cesión o concesión de licencias a entidades jurídicas señaladas expresamente si se aplican medidas destinadas a salvaguardar los intereses de la Unión.

Artículo 37

Derecho de acceso

1. Se aplicarán los principios siguientes respecto del derecho de acceso:

- a) toda solicitud de ejercicio del derecho de acceso o toda renuncia a dicho derecho se realizará por escrito;
- b) salvo que se acuerde otra cosa con el cedente, el derecho de acceso no comprende el derecho de conceder sublicencias;
- c) los beneficiarios se informarán recíprocamente antes de su adhesión al acuerdo de subvención de cualquier restricción a la concesión de acceso a sus conocimientos previos;
- d) si un beneficiario deja de participar en una acción, ello no afectará a sus obligaciones sobre la concesión de acceso;
- e) si un beneficiario incumple sus obligaciones, los demás beneficiarios podrán acordar que deje de disfrutar de su derecho de acceso.

2. Los beneficiarios: concederán acceso a

- a) sus resultados de forma gratuita a cualquier otro beneficiario de la acción que lo necesite para llevar a cabo sus propias tareas;
- b) concederán acceso a sus conocimientos previos a cualquier otro beneficiario de la acción que lo necesite para llevar a cabo sus propias tareas, sin perjuicio de las restricciones mencionadas en el apartado 1, letra c); este acceso se concederá de forma gratuita, a menos que los beneficiarios hayan acordado otra cosa antes de su adhesión al acuerdo de subvención;

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) concederán acceso a sus resultados y, sin perjuicio de las restricciones mencionadas en el apartado 1, letra c), a sus conocimientos previos a cualquier otro beneficiario de la acción que lo necesite para explotar sus propios resultados; este acceso se concederá con unas condiciones justas y razonables previamente acordadas.

3. Salvo que los beneficiarios acuerden otra cosa, también concederán acceso a sus resultados y, sin perjuicio de las restricciones mencionadas en el apartado 1, letra c), a sus conocimientos previos a una entidad jurídica que:

a) esté establecida en un Estado miembro o en un país asociado;

b) esté bajo el control directo o indirecto de otro beneficiario, esté bajo el mismo control directo o indirecto que este beneficiario, o controle directa o indirectamente a este beneficiario; y

c) necesite disfrutar de tal acceso para explotar los resultados de este beneficiario, **de conformidad con las obligaciones del beneficiario en materia de explotación.**

El acceso se concederá con unas condiciones justas y razonables previamente acordadas.

4. La solicitud de acceso con fines de explotación podrá presentarse hasta un año después del final de la acción, salvo que los beneficiarios acuerden un plazo diferente al respecto.

5. Los beneficiarios que hayan recibido financiación de la Unión concederán acceso a sus resultados de forma gratuita a las instituciones, los organismos, las oficinas o las agencias de la Unión a efectos de la elaboración, la aplicación y el seguimiento de las políticas o los programas de esta. El acceso se limitará a un uso no comercial y no competitivo.

Estos derechos de acceso no se ampliarán a los conocimientos previos de los participantes.

En el caso de las acciones del clúster «**Seguridad civil para la sociedad**», los beneficiarios que hayan recibido financiación de la Unión también concederán acceso a sus resultados de forma gratuita a las autoridades nacionales de los Estados miembros a efectos de la elaboración, la aplicación y el seguimiento de sus políticas o programas relacionados con este ámbito. El derecho de acceso se limitará a un uso no comercial y no competitivo y se concederá con arreglo a un acuerdo bilateral en el que se definirán las condiciones específicas que garantizan que este derecho se ejerce únicamente para los fines previstos y que se aplican las obligaciones de confidencialidad adecuadas. El Estado miembro o la institución, el organismo, la oficina o la agencia de la Unión solicitante notificará a todos los Estados miembros esta solicitud.

6. El programa de trabajo podrá establecer, **si procede**, derechos de acceso suplementarios.

Artículo 38

Disposiciones específicas ■

Podrán aplicarse normas específicas sobre propiedad, explotación y difusión, sobre cesión y concesión de licencias, y sobre derechos de acceso para las acciones del Consejo Europeo de Investigación, las acciones de formación y movilidad, las acciones de contratación precomercial, la contratación pública de soluciones innovadoras, las acciones cofinanciadas por el Programa y las acciones de coordinación y apoyo.

Estas normas específicas **se establecerán en el acuerdo de subvención** y no modificarán las obligaciones relativas al acceso abierto.

Artículo 39

Premios

1. Los premios en el marco del Programa se concederán y gestionarán de conformidad con lo dispuesto en el título IX del Reglamento Financiero, salvo que se disponga otra cosa en el presente capítulo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Cualquier entidad jurídica, independientemente de su lugar de establecimiento, podrá participar en un concurso, salvo que se disponga otra cosa en el programa de trabajo o en las normas de los concursos.
3. La Comisión o el organismo de financiación podrá organizar, **si procede**, premios junto con:
 - a) otros organismos de la Unión;
 - b) terceros países, incluidas sus organizaciones o agencias científicas y tecnológicas;
 - c) organizaciones internacionales; o
 - d) entidades jurídicas sin ánimo de lucro.
4. El programa de trabajo o las normas del concurso **contendrán** obligaciones relativas a la comunicación **y, si procede, a** la explotación y la difusión, **la propiedad y los derechos de acceso, incluidas disposiciones en materia de licencias**.

CAPÍTULO IV

Contratación pública

Artículo 40

Contratación pública

1. Los contratos públicos en el marco del Programa se adjudicarán y gestionarán de conformidad con el título VII del Reglamento Financiero, salvo que se disponga otra cosa en el presente capítulo.
2. La contratación pública también podrá revistar la forma de contratación precomercial o contratación de soluciones innovadoras por la Comisión o el organismo de financiación, en su nombre o conjuntamente con los poderes adjudicadores de los Estados miembros y países asociados. En tal caso, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 22.

CAPÍTULO V

Operaciones de financiación combinada y financiación combinada

Artículo 41

Operaciones de financiación combinada

Las operaciones de financiación combinada en el marco del presente programa se ejecutarán de conformidad con el programa InvestEU y con el título X del Reglamento Financiero.

Artículo 42

Financiación combinada de Horizonte Europa y el Consejo Europeo de Innovación

1. Los componentes de subvención y anticipo reembolsable de la financiación combinada de Horizonte Europa o el Consejo Europeo de Innovación estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 30 a 33.
2. La financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43. La ayuda de la financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación podrá concederse hasta que la acción pueda financiarse como una operación combinada o como una operación de financiación e inversión plenamente cubierta por la garantía de la UE en virtud de InvestEU. No obstante lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento Financiero, las condiciones establecidas en el apartado 2, y en particular en las letras a) y d), no se aplican en el momento de la concesión de la financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La financiación combinada de Horizonte Europa podrá concederse a una acción cofinanciada por el Programa cuando un programa conjunto de Estados miembros y países asociados prevea el recurso a instrumentos financieros en apoyo de determinadas acciones. La evaluación y selección de estas acciones se realizará de conformidad con los artículos 11, 19, 20, 24, 25 y 26. Las modalidades de ejecución de la financiación combinada de Horizonte Europa serán conformes con el artículo 29, el artículo 43, apartado 9 (por analogía), y las condiciones complementarias **y justificadas** definidas en el programa de trabajo.
4. Las restituciones, incluidos los anticipos reembolsados e ingresos de la financiación combinada de Horizonte Europa y el Consejo Europeo de Innovación, se considerarán ingresos afectados internos de conformidad con el artículo 21, apartado 3, letra f), y apartado 4, del Reglamento Financiero.
5. La financiación combinada de Horizonte Europa y el Consejo Europeo de Innovación se concederá de manera tal que **promueva la competitividad de la Unión sin falsear** la competencia **en el mercado interior**.

Artículo 42 bis

El Explorador

1. El Explorador («Pathfinder») subvencionará proyectos innovadores de alto riesgo, ejecutados por consorcios o un único beneficiario, cuyo objetivo sea desarrollar innovaciones radicales y nuevas oportunidades de mercado. El Explorador apoyará las fases más tempranas de la investigación y el desarrollo científicos, tecnológicos y de innovaciones profundas, incluida la prueba de concepto y los prototipos de validación de tecnologías.

El Explorador se aplicará principalmente a través de una convocatoria abierta de propuestas desde la base, con fechas límite periódicas cada año, y podrá también prever desafíos de competitividad para establecer objetivos estratégicos claves que impliquen innovaciones profundas y un pensamiento radical.

2. Las actividades de transición del Explorador ayudarán a todos los tipos de investigadores e innovadores a recorrer el camino hacia un desarrollo comercial en la Unión, como las actividades de demostración y los estudios de viabilidad para evaluar posibles casos de negocio, y apoyar la creación de empresas derivadas y empresas emergentes.

a) la publicación y el contenido de las convocatorias de propuestas se determinarán en función de los objetivos y el presupuesto fijados por el programa de trabajo en relación con la cartera de acciones de que se trate;

b) podrán concederse subvenciones adicionales por un importe fijo no superior a 50 000 EUR a cada propuesta ya seleccionada en el marco del Explorador del Consejo Europeo de Innovación mediante una convocatoria de propuestas al objeto de llevar a cabo actividades complementarias, incluidas las acciones urgentes de coordinación y apoyo destinadas a reforzar la comunidad de beneficiarios de la cartera, como la evaluación de posibles empresas derivadas o las innovaciones creadoras de mercado o el desarrollo de un plan de negocio. Se informará de dichos casos al Comité del Programa establecido en virtud del programa específico.

3. Los criterios de adjudicación definidos en el artículo 25 se aplicarán al Explorador del Consejo Europeo de Innovación.

Artículo 43

El Acelerador

1. El Acelerador («Accelerator») del Consejo Europeo de Innovación **tendrá como objetivo apoyar fundamentalmente la innovación creadora de mercados. Prestará apoyo exclusivamente a los beneficiarios únicos y proporcionará principalmente financiación combinada. En determinadas condiciones, también podrá proporcionar ayudas consistentes exclusivamente en subvenciones o exclusivamente en participación en el capital.**

El Acelerador del Consejo Europeo de Innovación propondrá dos tipos de ayuda:

- Ayuda en forma de financiación combinada a las pymes, incluidas las empresas emergentes y, en casos excepcionales, a las pequeñas empresas de capitalización media que lleven a cabo una innovación puntera y disruptiva no financiable.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- **Una ayuda consistente exclusivamente en subvenciones para pymes, incluidas las empresas emergentes, que lleven a cabo cualquier tipo de innovación que vaya de la innovación progresiva a la puntera y disruptiva y que tengan la ambición de expandirse rápidamente.**

También podrá prestarse ayuda consistente exclusivamente en participación en el capital a las pymes no financiadas, incluidas las empresas emergentes, que ya hayan recibido ayuda consistente exclusivamente en subvenciones.

Las ayudas del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación consistentes exclusivamente en subvenciones solo podrán concederse si se reúnen las condiciones cumulativas siguientes:

- a) **el proyecto incluye información sobre las capacidades y la disposición del solicitante para un desarrollo a mayor escala;**
- b) **el beneficiario es una empresa emergente o una pyme;**
- c) **la ayuda del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación consistente exclusivamente en subvenciones puede concederse a un beneficiario una sola vez en el transcurso de Horizonte Europa y por un importe máximo de 2,5 millones EUR;**

1 bis. El beneficiario del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación será una entidad jurídica con categoría de empresa emergente, pyme o, **en casos excepcionales, de** empresa de mediana capitalización **con deseos de expansión** establecida en un Estado miembro o en un país asociado. La propuesta podrá ser presentada por el beneficiario o, previo acuerdo del beneficiario, por una o más personas naturales o entidades jurídicas que tengan la intención de establecer o apoyar al beneficiario. **En este último caso, el acuerdo de financiación se firmará únicamente con el beneficiario.**

2. Una única decisión de adjudicación cubrirá y financiará todas las formas de contribución de la Unión que se proporcionen en el marco de la financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación.

3. Las propuestas serán evaluadas individualmente por expertos **externos** independientes y seleccionadas en el marco de una convocatoria abierta **continua** con fechas límite, sobre la base de los artículos 24 a 26, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4.

4. Los criterios de adjudicación serán los siguientes:

- a) la excelencia,
- b) la repercusión,
- c) el nivel de riesgo de la acción **que impediría las inversiones, la calidad y la eficacia de ejecución**, y la necesidad de recibir apoyo de la Unión.

5. Previo acuerdo de los solicitantes afectados, la Comisión o los organismos de financiación que ejecuten Horizonte Europa (**incluidos los CCI del EIT**) podrán someter directamente al último criterio de **adjudicación** una propuesta para una acción de innovación e implantación en el mercado que ya reúna los dos primeros criterios, siempre y cuando se cumplan las condiciones acumulativas siguientes:

- a) la propuesta deriva de otra acción financiada por Horizonte 2020 o **del** presente Programa; o, **supeditado a un proyecto piloto en el primer programa de trabajo de Horizonte Europa, de programas nacionales y/o regionales, empezando por la cartografía de la solicitud para tal proyecto. Las disposiciones detalladas se establecerán en el programa específico.**
- b) la propuesta se basa en una revisión anterior del proyecto **realizada no más de dos años antes**, en la que se evalúan la excelencia y la repercusión de la propuesta, y se ajusta a las condiciones y los procesos descritos con más detalle en el programa de trabajo.

6. Podrá concederse un sello de excelencia si se reúnen las condiciones acumulativas siguientes:

- a) el beneficiario es una empresa emergente, una pyme **o una empresa de mediana capitalización**,

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) la propuesta era admisible y ha superado los umbrales correspondientes a los dos primeros criterios de adjudicación mencionados en el apartado 4,
- c) las actividades serían subvencionables en el marco de una acción de innovación.

7. Para las propuestas que hayan superado la evaluación, los expertos **externos** independientes propondrán la **correspondiente** financiación **del Acelerador** del Consejo Europeo de Innovación, teniendo en cuenta el riesgo asumido y los recursos y el tiempo necesarios para llevar la innovación al mercado e implantarla.

La Comisión podrá rechazar una propuesta seleccionada por expertos **externos** independientes si tiene motivos justificados para ello, en particular por lo que respecta a la **no** conformidad con los objetivos de las políticas de la Unión. **Se informará al Comité del Programa de los motivos por los que se ha rechazado la propuesta.**

8. El componente de subvención o de anticipo reembolsable de la financiación **del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación** no superará el 70 % **del total** de los costes **subvencionables** de la acción de innovación seleccionada.

9. Las modalidades de ejecución de los componentes de capital y ayuda reembolsable de la financiación **del Acelerador** del Consejo Europeo de Innovación se detallarán en la Decisión [programa específico].

10. El contrato para la acción seleccionada establecerá etapas específicas **medibles**, así como la prefinanciación y los pagos por tramos correspondientes de la financiación **del Acelerador** del Consejo Europeo de Innovación.

En el caso de una financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación, será posible iniciar actividades correspondientes a una acción de innovación, así como abonar el primer pago de la prefinanciación de la subvención o el anticipo reembolsable, antes de que se ejecuten otros componentes de la financiación combinada del Consejo Europeo de Innovación que se haya concedido. La ejecución de estos componentes dependerá de la compleción de las etapas específicas establecidas en el contrato.

11. De conformidad con el contrato, podrá suspenderse, modificarse o, **si se justifica debidamente**, concluirse la acción si las etapas **medibles** no se completan. Asimismo, podrá concluirse la acción si la implantación prevista en el mercado **de la Unión especialmente** no es posible.

En casos excepcionales y siguiendo el dictamen del Comité del Consejo Europeo de Innovación, la Comisión podrá decidir aumentar la financiación **del Acelerador** del Consejo Europeo de Innovación a reserva de una revisión del proyecto por expertos externos independientes. **Se informará de dichos casos al Comité del Programa.**

Capítulo VI

Expertos

Artículo 44

Nombramiento de expertos externos **independientes**

1. **Los expertos externos independientes se identificarán y seleccionarán a partir de convocatorias de candidaturas personales y de convocatorias dirigidas a organizaciones pertinentes como agencias de investigación, instituciones de investigación, universidades, organismos de normalización, organizaciones de la sociedad civil o empresas, para la constitución de una base de datos de candidatos.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 237, apartado 3, del Reglamento Financiero, **con carácter excepcional y en casos debidamente justificados, la Comisión o el organismo de financiación correspondiente podrán seleccionar, de manera transparente, a cualquier experto no incluido en dicha base de datos que reúna las competencias apropiadas, si una convocatoria de manifestaciones de interés no ha determinado expertos externos independientes adecuados.**

Dichos expertos deberán declarar su independencia y su capacidad para apoyar los objetivos europeos de Horizonte Europa.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. De conformidad con el artículo 237, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero, la remuneración de los expertos externos **independientes** se basará en las condiciones normales. Si está justificado, **en casos excepcionales**, y en particular para determinados expertos de alto nivel, podrá concederse una remuneración superior a las condiciones normales, sobre la base de las normas de mercado pertinentes.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 38, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero, los nombres de los expertos externos **independientes** encargados de la evaluación de las solicitudes de subvención y que hayan sido designados a título personal, así como sus campos de conocimientos especializados, se publicarán al menos una vez al año en el sitio de internet de la Comisión o del organismo de financiación. Esta información se recopilará, tratará y publicará con arreglo a las normas de la UE sobre protección de datos.

3 bis. *La Comisión o el organismo de financiación correspondiente adoptará las medidas adecuadas para prevenir los conflictos de intereses en lo que respecta a la participación de expertos externos independientes, de conformidad con el artículo 61 y el artículo 150, apartado 5, del Reglamento Financiero.*

La Comisión o el organismo de financiación correspondiente garantizará que un experto afectado por un conflicto de intereses en relación con un tema sobre el que haya de pronunciarse, no evaluará, asesorará ni asistirá sobre la cuestión específica de que se trate.

3- ter. *Al nombrar a los expertos externos independientes, la Comisión o el organismo de financiación pertinente adoptarán las medidas adecuadas para lograr una composición equilibrada dentro de los grupos de expertos y los comités de evaluación con respecto a la diversidad de sus competencias, experiencia, conocimientos, también con respecto a la especialización, en particular en las ciencias sociales y humanidades, procedencia geográfica y género, y teniendo en cuenta la situación en el ámbito de la acción.*

3 ter. *Cuando corresponda, se garantizará para cada propuesta un número de expertos independientes adecuado para garantizar la calidad de la evaluación.*

3 quater. *El nivel de remuneración de todos los expertos externos independientes se facilitará al Parlamento Europeo y al Consejo. La remuneración estará comprendida en los gastos del Programa.*

TÍTULO III

SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA, COMUNICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 45

Seguimiento y presentación de informes

1. *La Comisión supervisará continuamente la gestión y ejecución de Horizonte Europa, su programa específico y las actividades del EIT. Para mejorar la transparencia, estos datos también se pondrán a disposición del público de forma accesible en la página web de la Comisión según la última actualización.*

En particular, los datos de los proyectos financiados con cargo al Consejo Europeo de Investigación, las asociaciones europeas, las misiones, el Consejo Europeo de Innovación y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología se incluirán en la misma base de datos.

Se incluirán:

- i) Los indicadores **con plazos determinados** para informar **con carácter anual** de los progresos del Programa en pos de la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 y **descritos** en el anexo V, junto con las vías de repercusión.
- ii) *La información sobre el nivel de integración de las ciencias sociales y las humanidades, la proporción entre los niveles de desarrollo de la tecnología más bajos y los más altos en la investigación colaborativa, los avances en la ampliación de la participación de los países, la composición geográfica de los consorcios en los proyectos de colaboración, la evolución de los salarios de los investigadores, la utilización de un procedimiento de presentación y evaluación en dos fases, las medidas encaminadas a facilitar vínculos de colaboración en la investigación y la innovación europeas, la utilización del procedimiento de revisión de la evaluación y el número y los tipos de*

Miércoles, 17 de abril de 2019

reclamaciones, el nivel de integración del clima y los gastos conexos, la participación de las pymes, la participación del sector privado, la participación de hombres y mujeres en acciones financiadas, grupos de evaluación, comités y grupos consultivos, los sellos de excelencia, las asociaciones europeas así como el porcentaje de financiación, la financiación complementaria y acumulativa de otros fondos de la Unión, las infraestructuras de investigación, los plazos de concesión, el nivel de cooperación internacional, el compromiso de los ciudadanos y la participación de la sociedad civil.

iii) Los niveles de gasto desglosados por proyecto para permitir un análisis específico, también por ámbito de intervención.

iv) El nivel de exceso de candidaturas, en particular el número de propuestas por convocatoria, su puntuación media y la proporción de propuestas por encima y por debajo de los umbrales de calidad.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 en lo que respecta a las modificaciones del anexo V con el fin de completar o modificar los indicadores de las vías de repercusión cuando se considere necesario, así como para establecer hipótesis de referencia y metas.

3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución y los resultados del Programa se recopilan de manera eficiente, eficaz y oportuna **sin aumentar la burocracia para los beneficiarios**. A tal fin, se impondrán requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión, **también a nivel de los investigadores que participen en las acciones, para poder hacer un seguimiento de su carrera y movilidad**, y, en su caso, a los Estados miembros ⁽³²⁾.

3 bis. El análisis cualitativo de la Comisión y de los organismos de financiación de la Unión o nacionales completará en la medida de lo posible los datos cuantitativos.

4. El seguimiento y la revisión de las medidas encaminadas a facilitar vínculos de colaboración en la investigación y la innovación europeas se realizarán en el marco de los programas de trabajo.

Artículo 46

Información, comunicación, publicidad, difusión y explotación

1. Los receptores de financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, **incluidos premios**) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público).

2. La Comisión llevará a cabo actividades de información y comunicación en relación con el Programa, sus acciones y sus resultados. **Además, facilitará información completa y oportuna a los Estados miembros y los beneficiarios. Se proporcionará a las entidades interesadas servicios de puesta en contacto basados en datos objetivos, análisis y afinidades de red, con el fin de formar consorcios para proyectos colaborativos, dedicando especial atención a definir oportunidades de red para las entidades jurídicas de Estados miembros con un bajo rendimiento en materia de I+i. A tenor de estos análisis, podrán organizarse actividades de puesta en contacto, en función de las convocatorias de propuestas específicas.** Los recursos financieros asignados al Programa también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

3. Asimismo, la Comisión establecerá una estrategia de difusión y explotación destinada a aumentar la disponibilidad y la difusión de los resultados de la investigación y la innovación y los conocimientos derivados del Programa para acelerar su explotación con miras a la penetración en el mercado y a fin de potenciar la repercusión del Programa. Los recursos financieros asignados al Programa también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, así como a las actividades de información, comunicación, publicidad, difusión y explotación, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

⁽³²⁾ Las disposiciones relativas al seguimiento de las asociaciones europeas figuran en el anexo III del Reglamento.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 47

Evaluación del Programa

1. Las evaluaciones del Programa se harán en el momento oportuno para poder tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones acerca del Programa, su sucesor y otras iniciativas pertinentes en el ámbito de la investigación y la innovación.
2. La evaluación intermedia del Programa se efectuará **con la ayuda de expertos independientes seleccionados mediante un proceso transparente** una vez que se disponga de suficiente información sobre la ejecución del Programa, pero, a más tardar, cuatro años después de su inicio. Incluirá **un análisis de cartera** y una evaluación de la repercusión a largo plazo de los anteriores programas marco y servirá de referencia para ajustar la ejecución del Programa **o revisarlo** según sea necesario. **Evaluará la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido del Programa.**
3. Una vez concluya la ejecución del Programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del Programa. Incluirá una evaluación de la repercusión a largo plazo de los anteriores programas marco.
4. La Comisión **publicará y** comunicará las conclusiones de las evaluaciones, junto con sus observaciones, **y las presentará** al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 48

Auditorías

1. El sistema de control del Programa garantizará un equilibrio adecuado entre confianza y control, teniendo en cuenta los costes administrativos y de otro tipo de los controles a todos los niveles, en especial para los beneficiarios. **Las normas de auditoría serán claras, consecuentes y coherentes durante todo el Programa.**
2. La estrategia de auditoría del Programa se basará en la auditoría financiera de una muestra representativa de los gastos en el conjunto del Programa. La muestra representativa se complementará con una selección basada en una evaluación de los riesgos relacionados con los gastos. Las acciones que reciban financiación conjunta con cargo a diferentes programas de la Unión se someterán a una única auditoría que abarcará todos los programas afectados y las respectivas normas que sean de aplicación.
3. Además, la Comisión o el organismo de financiación podrá basarse en revisiones combinadas de sistemas a nivel de los beneficiarios. Estas revisiones combinadas serán opcionales para determinados tipos de beneficiarios y consistirán en una auditoría de sistemas y procesos, complementada con una auditoría de transacciones, llevadas a cabo por un auditor independiente y competente que esté cualificado para realizar auditorías legales de documentos contables de conformidad con la Directiva 2006/43/CE⁽³³⁾. Podrán ser utilizadas por la Comisión o el organismo de financiación para determinar de manera global la garantía de la buena gestión financiera de los gastos, así como para reconsiderar el nivel de las auditorías ex post y los certificados de los estados financieros.
4. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento Financiero, la Comisión o el organismo de financiación podrá basarse en las auditorías sobre la utilización de las contribuciones de la Unión por parte de personas o entidades **independientes y competentes**, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u organismos de la Unión.
5. Las auditorías podrán realizarse hasta dos años después del pago del saldo.

5 bis. La Comisión publicará directrices de auditoría con el fin de garantizar una aplicación e interpretación fiables y uniformes de los procedimientos y normas de la auditoría durante todo el período de vigencia del Programa.

⁽³³⁾ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 49

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión, o sus representantes, y el Tribunal de Cuentas tendrán el poder de auditar o, en el caso de organizaciones internacionales, el poder de verificar de conformidad con los acuerdos alcanzados con estas, mediante la inspección de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en virtud del presente Reglamento.
2. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones in situ, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado con cargo al instrumento.
3. También podrá exigirse a las autoridades competentes de terceros países u organizaciones internacionales que cooperen con la Fiscalía Europea, en virtud de acuerdos de asistencia judicial mutua, cuando esta investigue infracciones penales que entren dentro de su ámbito de competencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los acuerdos de subvención y otros compromisos jurídicos, así como los acuerdos por los que se establezca una garantía presupuestaria, derivados de la aplicación del presente Reglamento incluirán disposiciones que facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo tales auditorías, controles sobre el terreno e inspecciones, de conformidad con sus respectivas competencias. Incluirán también las disposiciones necesarias para garantizar que cualquier tercero que intervenga en la ejecución de los fondos de la Unión o de una operación de financiación respaldada, total o parcialmente, por una garantía presupuestaria concede unos derechos equivalentes.

Artículo 50

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 45, apartado 2, se otorgarán a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 45, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 45, apartado 2, entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 51

Derogación

Quedan derogados el Reglamento (UE) n.º 1291/2013 y el Reglamento (UE) n.º 1290/2013 con efectos desde el 1 de enero de 2021.

Artículo 52

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate en virtud del Reglamento (UE) n.º 1291/2013 y del Reglamento (UE) n.º 1290/2013, que seguirán aplicándose a tales acciones hasta su cierre. Los planes de trabajo y las acciones previstas en los planes de trabajo adoptados en virtud del Reglamento (UE) n.º 1290/2013 y de los actos de base correspondientes de los organismos de financiación también seguirán sujetos al Reglamento (UE) n.º 1290/2013 y los actos de base mencionados hasta su conclusión.
2. La dotación financiera del Programa también podrá cubrir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre el Programa y las medidas adoptadas en virtud de su predecesor, el Reglamento (UE) n.º 1291/2013.

Artículo 53

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

LÍNEAS GENERALES DE LAS ACTIVIDADES

Se cumplirán en todo el programa los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 y en el programa, a través de los ámbitos de intervención y las líneas generales de las actividades descritas en el presente anexo, así como en el anexo I del Programa Específico.

1) Pilar I «Ciencia **Excelente**»

Mediante las actividades siguientes, este pilar, en consonancia con el artículo 4, **promoverá la excelencia científica, atraerá los mejores talentos en Europa, aportará un apoyo adecuado a los investigadores noveles** y apoyará la creación y difusión de **la excelencia científica, así como** conocimientos, **métodos** y capacidades, tecnologías y soluciones de alta calidad a los desafíos **sociales, medioambientales y económicos** mundiales. También contribuirá al logro de los demás objetivos específicos del Programa, tal como se describen en el artículo 3.

- a) Consejo Europeo de Investigación: proporcionar financiación atractiva y flexible para permitir a investigadores individuales creativos y con talento, **y en particular a los investigadores noveles**, y a sus equipos explorar las vías más prometedoras en las fronteras de la ciencia, **con independencia de su nacionalidad o país de origen** y sobre la base de la competencia **fundamentada en exclusiva en el criterio de excelencia** a escala de la Unión.

Ámbito de intervención: Ciencia en las fronteras del conocimiento

- b) Acciones Marie Skłodowska-Curie: equipar a los investigadores con nuevos conocimientos y capacidades a través de la movilidad y la exposición a través de las fronteras, los sectores y las disciplinas, **reforzar los sistemas de formación y desarrollo profesional**, así como estructurar y mejorar **la contratación a escala** institucional y nacional, **teniendo en cuenta la Carta Europea del Investigador y el Código de conducta para la contratación de investigadores**; de esta manera, las acciones Marie Skłodowska-Curie contribuirán a sentar las bases de la excelencia en la investigación europea **en toda Europa**, contribuyendo a impulsar el empleo, el crecimiento y la inversión, y a solucionar los retos sociales presentes y futuros.

Ámbitos de intervención: cultivar la excelencia mediante la movilidad de los investigadores a través de las fronteras, los sectores y las disciplinas; fomentar nuevas capacidades mediante una formación excelente de los investigadores; fortalecer el desarrollo **de los recursos humanos** y de las capacidades en todo el Espacio Europeo de Investigación; mejorar y facilitar las sinergias; promover la divulgación al público.

- c) Infraestructuras de investigación: dotar a Europa de infraestructuras de investigación de categoría mundial que sean abiertas y a las que puedan acceder los mejores investigadores de Europa y de fuera de ella. **Fomentar el uso de las infraestructuras de investigación existentes, también de aquellas financiadas por los Fondos EIE**. De esta manera se incrementará el potencial de la infraestructura **de investigación** para apoyar el progreso y la innovación científicas y para permitir la ciencia abierta **y de excelencia, siguiendo los principios FAIR**, junto con actividades en los ámbitos relacionados de la política de la Unión y la cooperación internacional.

Ámbitos de intervención: Consolidar **e impulsar** el paisaje de las infraestructuras de investigación europeas; abrir, integrar e interconectar infraestructuras de investigación; **el potencial innovador de las infraestructuras de investigación europeas y actividades de innovación y formación**; reforzar la política europea de infraestructuras de investigación y la cooperación internacional.

2) Pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial **Europea**»

Mediante las actividades siguientes, este pilar, con consonancia con el artículo 4, **apoyará la creación y mejor difusión de nuevos conocimientos, tecnologías y soluciones duraderas de elevada calidad, mejorará la competitividad de la industria europea**, reforzará la repercusión de la investigación y la innovación en la elaboración, el apoyo y la aplicación de las políticas de la UE, y apoyará la adopción de soluciones innovadoras en la industria, **en especial en las pymes y las empresas emergentes, así como** en la sociedad para hacer frente a los desafíos mundiales. También contribuirá al logro de los demás objetivos específicos del Programa, tal como se describen en el artículo 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Las ciencias sociales y humanas estarán plenamente integradas en todos los clústeres, también con actividades específicas y especializadas.

Para maximizar la repercusión, la flexibilidad y las sinergias, las actividades de investigación e innovación se organizarán en **seis** clústeres temáticos, **interconectados a través de infraestructuras de investigación paneuropeas**, que incentivarán individualmente y en conjunto la cooperación de tipo interdisciplinario, intersectorial, transversal, transfronteriza e internacional. **Actividades con niveles de desarrollo tecnológico muy diversos, incluidos niveles más bajos, estarán cubiertas por este pilar de «Horizonte Europa».**

Cada clúster contribuye a la consecución de varios ODS; por otra parte, muchos ODS reciben apoyo de más de un clúster.

Las actividades de I+i se llevarán a cabo en el seno de los clústeres siguientes y entre ellos:

- a) Clúster «Salud»: mejorar y proteger la salud **y el bienestar** de los ciudadanos de todas las edades mediante **la obtención de nuevos conocimientos**, el desarrollo de soluciones innovadoras **y la integración, cuando corresponda, de una perspectiva de género específica** para prevenir, diagnosticar, vigilar, tratar y curar enfermedades, **y desarrollar tecnologías para la salud**; mitigar los riesgos para la salud, proteger a la población y promover un buen estado de salud **y bienestar, también en los centros de trabajo**; hacer que los sistemas públicos de salud sean más equitativos y sostenibles y mejorar su relación coste-eficacia; **prevenir y combatir las enfermedades asociadas a la pobreza**; apoyar y permitir la participación de los pacientes y la autogestión.

Ámbitos de intervención: la salud a lo largo de toda la vida; factores determinantes de tipo medioambiental y social; las enfermedades no transmisibles y las enfermedades raras; las enfermedades infecciosas, **incluidas las enfermedades asociadas a la pobreza y desatendidas**; las herramientas, las tecnologías y las soluciones digitales para la salud y la asistencia, **en particular la medicina personalizada**; los sistemas de asistencia sanitaria.

- b) Clúster «**Cultura, creatividad y sociedad inclusiva**»: fortalecer los valores democráticos, incluidos el imperio de la ley y los derechos fundamentales, proteger nuestro patrimonio cultural, **explorar el potencial de las industrias culturales y creativas** y promover las transformaciones socioeconómicas que favorezcan la inclusión y el crecimiento, **incluidas la gestión de la migración y la integración de los migrantes**.

Ámbitos de intervención: la democracia **y la gobernanza**; **la cultura**, el patrimonio cultural **y la creatividad**; las transformaciones sociales y económicas.

- c) Clúster «**Seguridad civil para la sociedad**»: **responder a los retos derivados de las amenazas persistentes a la seguridad, incluida la ciberdelincuencia, así como de las catástrofes naturales y de origen humano**.

Ámbitos de intervención: **las sociedades resilientes a las catástrofes; la protección y la seguridad; la ciberseguridad**.

- d) Clúster «Mundo digital, industria **y espacio**»: reforzar las capacidades y garantizar la soberanía de Europa en tecnologías facilitadoras esenciales para la digitalización y la producción, así como en la tecnología espacial **a lo largo de toda la cadena de valor**, a fin de construir una industria competitiva, digital, con bajas emisiones de carbono y circular; garantizar un suministro sostenible de materias primas; **desarrollar materiales avanzados** y proporcionar la base para los avances y la innovación en los desafíos sociales de ámbito mundial.

Ámbitos de intervención: las tecnologías de fabricación; las tecnologías digitales **clave, incluidas las tecnologías cuánticas; las tecnologías facilitadoras emergentes**; los materiales avanzados; la inteligencia artificial y la robótica; la próxima generación de Internet; la informática **avanzada** y macrodatos; las industrias circulares; la industria limpia y con bajas emisiones de carbono; el espacio, **incluida la observación de la Tierra**.

- e) Clúster «Clima, energía y movilidad»: combatir el cambio climático mediante una mejor comprensión de sus causas, su evolución, sus riesgos, sus efectos y sus oportunidades, y haciendo que los sectores del transporte y de la energía sean más respetuosos con el clima y el medio ambiente, más eficientes y competitivos, más inteligentes, más seguros y más resilientes, **promover el uso de fuentes de energía renovable y la eficiencia energética, mejorar la resistencia de la Unión a las perturbaciones externas y adaptar el comportamiento social con el fin de alcanzar los ODS**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Ámbitos de intervención: la climatología y las soluciones; el suministro de energía; los sistemas y las redes de energía; los edificios e instalaciones industriales en la transición energética; las comunidades y las ciudades; la competitividad industrial en el transporte; el transporte limpio, **seguro y accesible** y la movilidad; la movilidad inteligente; el almacenamiento de energía.

- f) Clúster «Alimentación, **bioeconomía**, recursos naturales, **agricultura y medio ambiente**»: proteger **el medio ambiente**, restaurar, gestionar y utilizar de forma sostenible los recursos naturales y biológicos de la tierra, **de las aguas interiores** y del mar para **detener la erosión de la biodiversidad** y abordar la seguridad alimentaria y nutricional **para todos** y la transición a una economía hipocarbónica y circular que emplee eficientemente los recursos **y a una bioeconomía sostenible**.

Ámbitos de intervención: la observación del medio ambiente; la biodiversidad y **los recursos naturales**; la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales; **los mares**, los océanos y **las aguas interiores**; los sistemas alimentarios; los sistemas de innovación de base biológica **en la bioeconomía de la Unión**; los sistemas circulares.

- g) Acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación: producir pruebas científicas de alta calidad en pro de unas buenas políticas públicas **eficientes y asequibles**. Las nuevas iniciativas y propuestas de legislación de la UE requieren unas pruebas transparentes, completas y equilibradas **que estén diseñadas de manera razonable**, mientras para la ejecución de las políticas, es necesario disponer de pruebas **que se puedan** medir y **de las que se pueda** efectuar un seguimiento. El Centro Común de Investigación (CCI) proporcionará a las políticas de la Unión pruebas científicas independientes y asistencia técnica a lo largo de todo el ciclo de las políticas. El CCI concentrará su investigación en las prioridades políticas de la UE.

Ámbitos de intervención: la salud; la **cultura, la creatividad y la sociedad inclusiva**; la seguridad **civil para la sociedad**; el mundo digital, la industria **y el espacio**; el clima, la energía y la movilidad; la alimentación, **la bioeconomía**, los recursos naturales, **la agricultura y el medio ambiente**; el apoyo al funcionamiento del mercado interior y la gobernanza económica de la Unión; el apoyo a los Estados miembros en la ejecución de la legislación y el desarrollo de las estrategias de especialización inteligente; las herramientas y métodos de análisis para la elaboración de políticas; la gestión del conocimiento; la transferencia de conocimientos y de tecnología; el apoyo a la ciencia destinada a las plataformas en el ámbito de las políticas.

3) Pilar III «Europa Innovadora»

Mediante las actividades siguientes, este pilar, en consonancia con el artículo 4, fomentará todas las formas de innovación, incluida la innovación **no tecnológica, esencialmente en el seno de las pymes, incluidas las empresas emergentes, facilitando el desarrollo tecnológico, las actividades de demostración y la transferencia de conocimientos**, y consolidará el despliegue de soluciones innovadoras. También contribuirá al logro de los demás objetivos específicos del Programa, tal como se describen en el artículo 3. **El CEI actuará esencialmente a través de dos instrumentos: el Explorador (en inglés, Pathfinder), aplicado principalmente mediante la investigación colaborativa, y el Acelerador (en inglés, Accelerator).**

- a) Consejo Europeo de Innovación: **se centrará principalmente en la innovación puntera y disruptiva, en especial en la innovación creadora de mercados, apoyando al mismo tiempo todos los tipos de innovación, incluida la incremental.**

Ámbitos de intervención: Explorador **de la investigación avanzada**, apoyando las tecnologías revolucionarias futuras y emergentes, **tecnologías creadoras de nuevos mercados o tecnologías caracterizadas por una innovación profunda**; Acelerador, colmando el déficit de financiación existente entre las últimas etapas de las actividades de **la investigación y la innovación** y la asimilación por el mercado, a fin de desplegar eficazmente las innovaciones revolucionarias creadoras de mercados y permitir la expansión de las empresas cuando el mercado no ofrece financiación viable; y actividades adicionales **del CEI**, como premios y becas, y servicios de valor añadido para las empresas.

- b) Ecosistemas europeos de innovación

Ámbitos de intervención: **las actividades incluirán en particular el conectar, en cooperación con el EIT cuando corresponda**, con los agentes **nacionales y regionales** de innovación y apoyar la ejecución de programas transfronterizos conjuntos de innovación por parte de los Estados miembros, **de las regiones** y de los países asociados, desde **el intercambio de prácticas y conocimientos en materia de reglamentación de la innovación** a la mejora de las competencias generales para la innovación, hasta las acciones de investigación e innovación, **en particular la innovación abierta o inducida por los usuarios**, a fin de mejorar la eficacia del sistema europeo de innovación. **Esta intervención debe llevarse a cabo en sinergia, entre otros, con el apoyo del FEDER** en favor de los ecosistemas de innovación y las asociaciones interregionales en torno a temas relativos a la especialización inteligente.

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) Instituto Europeo de Innovación y Tecnología

Ámbitos de intervención: **ecosistemas de innovación sostenibles** en toda Europa; **capacidades empresariales y de innovación en una perspectiva de aprendizaje permanente, en particular aumentando las capacidades de los centros de enseñanza superior en toda Europa;** **nuevas soluciones para los mercados a fin de hacer frente** a los desafíos **mundiales;** las sinergias y el valor añadido en el seno de Horizonte de Europa.

4) Parte «**Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación**»

Mediante las actividades siguientes, **este pilar perseguirá los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra d).** También **contribuirá al logro de los demás** objetivos específicos del Programa, tal como se describen en el artículo 3. Aun sustentando todo el Programa, esta parte apoyará actividades que contribuyan a **atraer talentos, favorecer la circulación de cerebros y evitar el éxodo de los mismos, así como a** una Europa más innovadora, más basada en el conocimiento y con mayor igualdad entre los géneros, situada en la vanguardia de la competencia mundial **y que fomente la cooperación transnacional,** optimizando para ello el potencial y las fortalezas nacionales en toda Europa en un Espacio Europeo de Investigación (EEI), que funcione adecuadamente, en el que los conocimientos y una mano de obra altamente cualificada circulen libremente **de forma equilibrada,** donde los **resultados de la I+i se difundan ampliamente y sean comprendidos y aceptados de forma confiada por ciudadanos bien informados y beneficien** a toda la sociedad, y donde la política de la UE, en particular en materia de I+i, se **base** en pruebas científicas de alta calidad.

Asimismo apoyará actividades tendentes a mejorar la calidad de las propuestas emanadas de entidades jurídicas de los Estados miembros con bajo rendimiento en materia de I+i, como por ejemplo servicios profesionales de comprobación de propuestas previas, y a impulsar las actividades de los puntos de contacto nacionales destinadas a apoyar la creación de redes internacionales, así como actividades orientadas a ayudar a las entidades jurídicas de los Estados miembros con bajo rendimiento en materia de I+i a sumarse a proyectos de colaboración ya seleccionados en los que no participen entidades jurídicas de dichos Estados miembros.

Ámbitos de intervención: **ampliar la participación y difundir** la excelencia, **también mediante la formación de equipos, actividades de hermanamiento, cátedras EEI, el instrumento COST, iniciativas de excelencia y actividades tendentes a favorecer la circulación de cerebros;** reformar y mejorar el sistema europeo de I+i, **también por ejemplo apoyando la reforma de las políticas nacionales en materia de investigación e innovación, ofreciendo perspectivas de carrera atractivas y favoreciendo una ciencia ciudadana que fomente la igualdad entre hombres y mujeres.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I bis

EL INSTITUTO EUROPEO DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA (EIT)

En la ejecución de las actividades realizadas por el EIT en el marco del Programa serán de aplicación las siguientes disposiciones:

1. Justificación

Como señala claramente el informe del Grupo de Alto Nivel sobre la maximización del impacto de la investigación y la innovación de la UE (el Grupo de Alto Nivel Lamy) el camino que debe seguirse es el de «educar para el futuro e invertir en las personas que liderarán el cambio». En particular, se insta a **los centros de enseñanza superior europeos** a que estimulen el espíritu emprendedor, derriben las fronteras entre disciplinas e institucionalicen unas sólidas colaboraciones **interdisciplinarias** entre el mundo académico y la industria. De acuerdo con varios estudios recientes, el acceso a personas con talento es, con mucho, el factor más importante que influye en las decisiones de los fundadores de empresas emergentes acerca de dónde ubicar sus negocios. Las oportunidades de educación y formación para emprendedores **y el desarrollo de capacidades creativas** desempeñan un papel crucial para capacitar a los innovadores del futuro y desarrollar las aptitudes de los existentes para expandir su negocio y lograr mayores niveles de éxito. El acceso al talento empresarial, junto con el acceso a servicios profesionales, al capital y a los mercados a escala de la UE, y la unión de los agentes clave en el terreno de la innovación en torno a un objetivo común son ingredientes esenciales para conformar un ecosistema de innovación. Existe la necesidad de coordinar los esfuerzos en toda la UE para generar una masa crítica de núcleos y ecosistemas empresariales interconectados a nivel de la UE.

En la actualidad, el EIT es el mayor ecosistema integrado de innovación en Europa, que reúne a socios procedentes de la empresa, la investigación, la educación y otros campos. El EIT seguirá apoyando a sus comunidades de conocimiento e innovación (CCI), que son asociaciones europeas a gran escala que abordan retos mundiales específicos, y refuerzan los ecosistemas de innovación que los rodean. Lo hará mediante el fomento de la integración de la enseñanza, la investigación y la innovación del más alto nivel, creando así entornos favorables a la innovación, y mediante la promoción y el apoyo de una nueva generación de emprendedores, así como mediante el estímulo de la creación de empresas innovadoras en estrecha sinergia y complementariedad con el EIC.

En toda Europa sigue siendo necesario **realizar esfuerzos para** desarrollar ecosistemas en los que investigadores, innovadores, industrias y gobiernos puedan interactuar con facilidad. De hecho, el funcionamiento de los ecosistemas de innovación no es óptimo debido a varios factores, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- la interacción entre los agentes implicados en la innovación sigue enfrentándose a obstáculos organizativos, reglamentarios y culturales entre ellos;
- las iniciativas dirigidas a fortalecer los **ecosistemas** de innovación **deberán aprovechar la coordinación** y un planteamiento claro en cuanto a sus objetivos específicos y su impacto.

Para abordar los desafíos **sociales** futuros, aprovechar las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías y contribuir a un crecimiento económico **ecológico y sostenible**, a la creación de empleo, a la competitividad y al bienestar de los ciudadanos europeos, es necesario fortalecer aún más la capacidad de innovación de Europa a través de las medidas siguientes: **el refuerzo de los entornos existentes** y el fomento de la creación de nuevos entornos que favorezcan la colaboración y la innovación; el refuerzo de las capacidades de innovación del mundo académico y del sector de la investigación; el apoyo a una nueva generación de personas emprendedoras; la estimulación de la creación y el desarrollo de iniciativas innovadoras, **así como el refuerzo de la visibilidad y el reconocimiento de las actividades de investigación e innovación financiadas por la UE, en particular la financiación del EIT para el público en general.**

La naturaleza y la dimensión de los desafíos vinculados a la innovación requieren la movilización y coordinación de agentes y recursos a escala europea, impulsando a tal fin la cooperación transfronteriza. Es preciso romper los silos que existen entre disciplinas y a lo largo de las cadenas de valor y promover la creación de un entorno propicio para un intercambio efectivo de conocimientos y experiencias, así como para el desarrollo y la atracción de talentos empresariales. **La Agenda de Innovación Estratégica del EIT garantizará la coherencia con los retos de Horizonte Europa, así como la complementariedad con el Consejo Europeo de Innovación.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Ámbitos de intervención

2.1. Ecosistemas de innovación sostenibles en toda Europa

De conformidad con el Reglamento sobre el EIT y la Agenda de Innovación Estratégica, el EIT desempeñará un papel más notorio en el fortalecimiento de los ecosistemas de innovación **basados en los retos y sostenibles** en toda Europa. En particular, el EIT seguirá gestionando, fundamentalmente a través de sus comunidades de conocimiento e innovación, las grandes asociaciones europeas que abordan desafíos sociales específicos. Continuará fortaleciendo los ecosistemas de innovación en torno a dichas asociaciones, **fomentando para ello su apertura y promoviendo** la integración de la investigación, la innovación y la educación. Además, el EIT **reforzará los ecosistemas de innovación** existentes en toda Europa a través de la ampliación de su Plan Regional de Innovación (PRI-EIT). El EIT trabajará con los ecosistemas de innovación que exhiban un elevado potencial innovador según su estrategia, su adecuación temática y su impacto **previsto**, en estrecha sinergia con las estrategias y plataformas de especialización inteligente.

- Reforzar la eficacia **y la apertura a nuevos socios** de los centros de conocimiento e innovación existentes, **permitiendo la transición a la autosuficiencia a largo plazo, y analizando la necesidad de crear centros nuevos para hacer frente a los desafíos mundiales. Las áreas temáticas específicas se definirán en la Agenda de Innovación Estratégica, teniendo en cuenta la planificación estratégica;**
- Acelerar la búsqueda de la excelencia en regiones situadas en países **que se definen en la Agenda de Innovación Estratégica en estrecha cooperación con los fondos estructurales y otros programas de financiación pertinentes de la UE, cuando proceda.**

2.2. Capacidades **de innovación y empresariales** en una perspectiva de aprendizaje permanente, **en particular aumentando las capacidades de los centros de enseñanza superior en toda Europa**

Las actividades educativas del EIT se reforzarán con objeto de fomentar la innovación y el espíritu empresarial a través de una educación y una formación **útiles**. Un enfoque que preste una atención mayor al desarrollo del capital humano se basará en la expansión de los programas educativos actuales de los centros de conocimiento e innovación del EIT con el objetivo de seguir ofreciendo a los estudiantes y profesionales programas educativos de alta calidad sustentados en la innovación, **la creatividad** y el espíritu emprendedor, en consonancia fundamentalmente con la estrategia industrial y de capacidades de la UE. Esto puede incluir a investigadores e innovadores apoyados por otras partes de Horizonte Europa, en particular las Acciones Marie Skłodowska-Curie. El EIT apoyará asimismo la **modernización de los centros de enseñanza superior en toda Europa** y su integración en ecosistemas de innovación; a tal efecto, estimulará y desarrollará su potencial y sus capacidades de emprendimiento y les animará a anticipar las necesidades de nuevas capacidades.

- Desarrollo de programas educativos innovadores que tengan en cuenta las necesidades futuras **de la sociedad y** del sector y programas transversales para ofrecerlos a estudiantes, emprendedores y profesionales de toda Europa y fuera de ella, en los que los conocimientos especializados y sectoriales se combinen con aptitudes **orientadas a la innovación y empresariales**, como las capacidades tecnológicas avanzadas relativas a tecnologías facilitadoras esenciales y digitales.
- Fortalecimiento y expansión del sello del EIT para mejorar la **visibilidad y el reconocimiento del EIT** en los programas educativos basados en asociaciones entre diferentes instituciones de enseñanza superior, centros de investigación y empresas, **al tiempo que se mejora su calidad global** ofreciendo programas educativos basados en el aprendizaje práctico y una **formación empresarial específica**, además de movilidad internacional, interorganizacional e intersectorial.
- Desarrollo de las capacidades de innovación y emprendimiento del sector de la enseñanza superior, aprovechando para ello **y promoviendo** los conocimientos especializados de las comunidades del EIT sobre cómo vincular la educación, la investigación y el mundo de la empresa.
- Reforzar el papel de la comunidad de antiguos alumnos del EIT como modelo para los nuevos estudiantes y como un instrumento muy poderoso para dar a conocer la repercusión del EIT.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2.3. Nuevas soluciones para los mercados *a fin de hacer frente a los desafíos mundiales*

El EIT facilitará, empoderará **y premiará** a emprendedores, innovadores, **investigadores**, educadores, estudiantes y otros agentes involucrados en el ámbito de la innovación, **al tiempo que asegura la incorporación de la perspectiva de género**, para que trabajen juntos en equipos transversales desde el punto de vista disciplinar con el fin de generar ideas y transformarlas en innovaciones, tanto incrementales como revolucionarias. Las actividades estarán caracterizadas por un enfoque transfronterizo y de innovación abierta. Prestarán una atención especial a las actividades del triángulo del conocimiento que resulten pertinentes para lograr el éxito (a modo de ejemplo, los promotores de proyectos podrán mejorar su acceso a graduados con titulaciones específicas, **usuarios destacados**, empresas emergentes con ideas innovadoras, empresas extranjeras que posean activos complementarios pertinentes, etc.).

- Apoyo al desarrollo de nuevos productos, servicios y **oportunidades de mercado** en los que los agentes participantes en el triángulo del conocimiento vayan a colaborar para **aportar soluciones a los desafíos mundiales**.
- **Plena integración de toda la cadena de valor de la innovación: del estudiante al empresario, de la idea al producto, del laboratorio al cliente. Esto incluye el apoyo a las empresas emergentes y a las empresas en expansión.**
- Prestación de servicios de alto nivel y apoyo a negocios innovadores, incluida la asistencia técnica destinada a perfeccionar productos y servicios, tutorización sustantiva, así como ayuda para conseguir clientes y captar capital, con el fin de llegar rápidamente a la fase de comercialización y acelerar el proceso de crecimiento.

2.4. Sinergias y valor añadido dentro del programa Horizonte Europa

El EIT intensificará sus esfuerzos para aprovechar las sinergias y complementariedades **entre los centros de conocimiento e innovación existentes** y con diferentes actores e iniciativas a escala de la UE y a nivel internacional, así como para extender su red de organizaciones colaboradoras, tanto en el plano estratégico como operativo, **evitando que se produzcan duplicaciones**.

- Cooperar **estrechamente** con el Consejo Europeo de Innovación **e InvestEU** en la optimización del apoyo (es decir, la financiación y los servicios) ofrecido a empresas **■** innovadoras, tanto en su fase emergente como en la etapa de crecimiento; en particular, a través de los centros de conocimiento e innovación.

Planificar y ejecutar las actividades del EIT con el fin de maximizar las sinergias y la complementariedad con **otras partes del Programa**.

- Colaborar con los Estados miembros de la UE, tanto a escala nacional como regional, creando un diálogo estructurado y coordinando los esfuerzos para posibilitar el logro de sinergias con las iniciativas nacionales **y regionales, entre ellas estrategias de especialización inteligente, también a través de la aplicación de los «Ecosistemas europeos de innovación»**, a fin de identificar, compartir y difundir las **mejores** prácticas y las lecciones aprendidas.
- **Compartir y difundir prácticas y enseñanzas innovadoras por toda Europa y más allá, a fin de contribuir a la política de innovación en Europa, en coordinación con otras partes de Horizonte Europa.**
- Realizar aportaciones a los debates sobre políticas de innovación y contribuir **al diseño** y la aplicación de las prioridades políticas de la UE; para ello será necesario colaborar constantemente con todos los servicios pertinentes de la Comisión Europea, con otros programas de la UE y sus partes interesadas y explorar nuevas oportunidades dentro de las iniciativas de ejecución de las políticas.
- Explotar las sinergias con otros programas de la UE, **incluidos aquellos** dirigidos a apoyar el desarrollo del capital humano y la innovación (por ejemplo, **el instrumento COST**, el FSE+, el FEDER, Erasmus +, **Europa Creativa y COSME Plus/mercado único, InvestEU**).
- Forjar alianzas estratégicas con agentes clave dedicados a la innovación a nivel de la UE y a escala internacional, y ayudar a los centros de conocimiento e innovación a desarrollar vínculos y colaboración con socios clave implicados en el triángulo del conocimiento, con el objetivo de abrir nuevos mercados para soluciones respaldadas por dichos centros y atraer **financiación** y talento del extranjero. **Se promoverá la participación de terceros países en relación con los principios de reciprocidad y beneficios mutuos.**

■

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO III

ASOCIACIONES

Las asociaciones europeas se seleccionarán y se realizarán, se supervisarán, se evaluarán, se eliminarán progresivamente o se **renovarán** con arreglo a los siguientes criterios:

1) Selección:

- a) **demostrar** que la asociación europea es más efectiva a la hora de cumplir los objetivos pertinentes del Programa, **mediante la participación y el compromiso de los socios**, en particular para la consecución de repercusiones claras para la UE y sus ciudadanos, especialmente con vistas a obtener resultados en el ámbito de los desafíos mundiales y de los objetivos en materia de investigación e innovación, a garantizar la competitividad y **sostenibilidad** de la UE y a contribuir a la consolidación del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y, **en su caso**, al cumplimiento de los compromisos internacionales;

En el caso de las asociaciones europeas institucionalizadas creadas de conformidad con el artículo 185 del TFUE, es obligatoria la participación de, como mínimo, el **40 %** de los Estados miembros de la UE;

- b) La coherencia y las sinergias de la asociación europea en el seno del panorama de la investigación y la innovación de la UE **ateniéndose, en la medida de lo posible, a las normas de Horizonte Europa**;
- c) La transparencia y la apertura de la asociación europea en la identificación de prioridades y objetivos, **en cuanto a resultados y efectos esperados**, y en la participación de los socios y las partes interesadas de **toda la cadena de valor añadido, procedentes de** distintos sectores, **entornos** y disciplinas, incluidos los internacionales cuando sea pertinente **y sin interferir en la competitividad europea; modalidades claras para la promoción de la participación de las pymes y para la difusión y el aprovechamiento de los resultados, en particular por las pymes, también a través de organizaciones intermediarias**;
- d) La demostración previa de la adicionalidad y de la direccionalidad de la asociación europea, con inclusión de una visión **estratégica** común de la finalidad de la asociación europea. En dicha visión figurarán los elementos siguientes:
- la identificación de **las prestaciones**, los resultados y las repercusiones **esperados cuantificables**, dentro de plazos específicos, incluyendo el valor económico o **social** clave para **la Unión**;
 - la demostración de los efectos de palanca **esperados, tanto** cualitativos **como** cuantitativos **cuando son considerables, con inclusión de un método de medida de los indicadores clave de rendimiento**;
 - unos enfoques destinados a garantizar flexibilidad en la ejecución y a adaptarse a la evolución de las necesidades políticas, **sociales y/o** del mercado, o a los avances científicos, **con el fin de aumentar la coherencia de las políticas entre los ámbitos regional, nacional y de la UE**;
 - una estrategia de salida y medidas de **retirada gradual del Programa**.
- e) La demostración previa del compromiso a largo plazo de los socios, incluida una proporción mínima de inversiones públicas y/o privadas;

En el caso de las asociaciones europeas institucionalizadas, **establecidas de conformidad con el artículo 185 o 187 del TFUE**, las contribuciones financieras y/o en especie de socios distintos de la Unión serán iguales o superiores al 50 % y podrán llegar hasta el 75 % del total de los compromisos presupuestarios de la asociación europea. Para cada asociación europea institucionalizada **de este tipo**, una parte de las contribuciones de socios distintos de la Unión será en forma de contribuciones financieras. **En el caso de socios distintos de la Unión y de los Estados participantes, las contribuciones financieras deben estar orientadas principalmente a sufragar los costes administrativos, así como la coordinación y el apoyo y otras actividades no competitivas**.

e bis) Con el acuerdo de las autoridades regionales, se aceptará el FEDER como contribución nacional parcial para la cofinanciación de acciones del Programa en las que participen Estados miembros.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Ejecución:

- a) Un enfoque sistémico que garantice la **participación pronta y activa de los Estados miembros, así como la consecución de las repercusiones previstas de la asociación europea**, a través de la ejecución flexible de acciones conjuntas **de gran valor añadido europeo** que **además vayan** más allá de las convocatorias conjuntas de actividades de investigación e innovación, incluidas las relacionadas con la asimilación por parte del mercado o la asimilación de la normativa o la política;
- b) Unas medidas adecuadas que garanticen la apertura permanente de la iniciativa y la transparencia durante la ejecución, en particular para el establecimiento de prioridades y la participación en convocatorias de propuestas, **la información sobre el funcionamiento de la gobernanza**, la visibilidad de la Unión, las medidas de comunicación y divulgación, la difusión y el aprovechamiento de resultados, incluida una clara estrategia en materia de usuarios/de acceso abierto a lo largo de la cadena de valor; **medidas adecuadas para informar a las pymes y promover su participación**;
- c) La coordinación y/o unas actividades conjuntas con otras iniciativas de investigación e innovación pertinentes **que aseguren un nivel óptimo de interconexiones y garanticen sinergias eficaces, entre otros fines para superar las posibles barreras de ámbito nacional a la ejecución y para aumentar la rentabilidad**;
- d) **Compromisos**, **en el caso de las contribuciones financieras y/o en especie**, de cada socio **conforme a las disposiciones nacionales** durante todo el período de vigencia de la iniciativa;
- e) En el caso de las asociaciones europeas institucionalizadas, acceso por parte de la Comisión a los resultados y a otra información relacionada con la acción con el objetivo de elaborar, aplicar y efectuar un seguimiento de las políticas o los programas de la Unión.

3) Seguimiento:

- a) Un sistema de seguimiento en consonancia con los requisitos establecidos en el artículo 45 para hacer un seguimiento del avance hacia objetivos específicos de las políticas, unas prestaciones y unos indicadores clave de rendimiento que permitan realizar una evaluación a lo largo del tiempo de los resultados, las repercusiones y la posible necesidad de medidas correctoras;
- b) La presentación **periódica y específica** de información sobre los efectos de palanca cuantitativos y cualitativos, con inclusión de las contribuciones financieras y en especie **comprometidas o ya proporcionadas**, la visibilidad y el posicionamiento en el contexto internacional, la repercusión en los riesgos relacionados con la investigación y la innovación de las inversiones del sector privado;
- c) **Información detallada sobre el proceso de evaluación y los resultados de todas las convocatorias de propuestas hechas en el marco de las asociaciones, que deberá ponerse a disposición oportunamente y ha de poder consultarse en una base de datos electrónica común.**

4) Evaluación, eliminación progresiva y renovación:

- a) Una evaluación de las repercusiones obtenidas a nivel nacional y de la Unión en relación con objetivos definidos e indicadores clave de rendimiento, que alimentará la evaluación del Programa establecida en el artículo 47, y que incluirá una evaluación del modo de intervención más eficaz para cualquier actuación futura; y el posicionamiento de cualquier posible renovación de una asociación europea en el conjunto del paisaje de asociaciones europeas y sus prioridades políticas;
- b) **A falta de renovación**, unas medidas adecuadas para garantizar la eliminación progresiva **de la financiación del Programa Marco** según las condiciones y el calendario pactados de antemano con los socios comprometidos **jurídicamente**, sin perjuicio de la posibilidad de continuar la financiación transnacional mediante programas nacionales u otros programas de la Unión **y sin perjuicio de la inversión privada y de los proyectos en curso.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO IVSINERGIAS CON OTROS PROGRAMAS

1. Mediante las sinergias con el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Política Agrícola Común — PAC), se garantizará:
 - a) que se identifiquen las necesidades en materia de investigación y de innovación del sector agrario y de las zonas rurales en la UE, en particular en el marco de la cooperación de innovación europea «Productividad y sostenibilidad agrícolas»⁽¹⁾, y que se tengan en cuenta en el proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación y en los programas de trabajo;
 - b) que la PAC utilice de forma óptima los resultados de la investigación e innovación y fomente la utilización, la ejecución y el despliegue de soluciones innovadoras, incluidas aquellas derivadas de proyectos financiados por los programas marco de investigación e innovación, de la cooperación de innovación europea «Productividad y sostenibilidad agrícolas» y de las comunidades de conocimiento e innovación pertinentes del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología;
 - c) que el FEADER apoye la asimilación y la difusión de los conocimientos y las soluciones derivados de los resultados del programa que conduzcan a un sector agrícola más dinámico y a nuevas oportunidades para el desarrollo de las zonas rurales.
2. Mediante las sinergias con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) se garantizará:
 - a) que el Programa y el FEMP estén interrelacionados en gran medida, ya que las necesidades en el ámbito de la investigación y la innovación de la UE en materia de política marina y marítima quedarán plasmadas mediante el proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación del Programa;
 - b) que el FEMP respalde el despliegue de tecnologías novedosas y de productos, procesos y servicios innovadores, en particular de aquellos que se deriven del Programa, en los ámbitos de la política marina y marítima; que el FEMP también promueva la recogida de datos sobre el terreno y el tratamiento de los datos, y que difunda acciones pertinentes apoyadas en el marco del Programa, que, a su vez, faciliten la ejecución de la Política Pesquera Común, la Política Marítima de la UE, la gobernanza internacional de los océanos y los compromisos internacionales.
3. Mediante las sinergias con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) se garantizará:
 - a) que las modalidades de financiación combinada del FEDER y de Horizonte Europa se utilicen para apoyar actividades que permitan conectar los programas operativos regionales, las estrategias de especialización inteligente y la excelencia internacional en investigación e innovación, incluidos los programas interregionales/transnacionales conjuntos y las infraestructuras de investigación paneuropeas, con el fin de reforzar el Espacio Europeo de Investigación;
 - a bis) que los fondos del FEDER puedan transferirse con carácter voluntario para apoyar actividades en el marco del Programa, en particular el sello de excelencia;***
 - b) que el FEDER se centre, entre otros aspectos, en el desarrollo y el refuerzo de los ecosistemas de investigación e innovación regionales y locales y la transformación industrial, incluido el apoyo a la asimilación de los resultados y al despliegue de tecnologías novedosas y soluciones innovadoras de los Programas Marco de Investigación e Innovación a través del FEDER;
 - b bis) que se potencien los ecosistemas regionales existentes, las redes de las plataformas y las estrategias regionales.***
4. Mediante las sinergias con el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) se garantizará:
 - a) que el FSE+ sea capaz de generalizar y ampliar los planes de estudio innovadores apoyados por el Programa a través de programas nacionales o regionales, con el fin de dotar a las personas con las capacidades y competencias necesarias para los empleos del futuro;

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la cooperación de innovación europea «Productividad y sostenibilidad agrícolas», COM(2012)0079.

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) que las modalidades de financiación complementaria del FSE+ puedan utilizarse *de manera voluntaria* para apoyar actividades **del Programa** que fomenten el desarrollo del capital humano en investigación e innovación con el objetivo de reforzar el Espacio Europeo de Investigación: [Enm. 148]

c) que el capítulo de salud del FSE+ generalice las tecnologías innovadoras y las soluciones y los modelos de negocio nuevos, en particular los derivados de los Programas, con el fin de facilitar la existencia de sistemas sanitarios innovadores, eficientes y sostenibles en los Estados miembros y facilitar el acceso a una asistencia sanitaria mejor y más segura para los ciudadanos europeos.

5. Mediante las sinergias con el Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), se garantizará:

a) que se identifiquen y determinen las necesidades en materia de investigación e innovación en los ámbitos del transporte y la energía, así como en el sector digital en el seno de la UE, durante el proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación del Programa;

b) que el MCE apoye el despliegue a gran escala de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras en los ámbitos del transporte, la energía y las infraestructuras físicas digitales, en particular las derivadas de los Programas Marco de Investigación e Innovación;

c) que se facilite el intercambio de información y de datos entre los proyectos del Programa Marco y del MCE, por ejemplo, destacando las tecnologías del Programa Marco que cuenten con una elevada aptitud para el mercado que puedan desplegarse después mediante el MCE.

6. Mediante las sinergias con el Programa Europa Digital, se garantizará:

a) que, aunque varios ámbitos temáticos abordados por el Programa y el Programa Europa Digital converjan, el tipo de acciones que vayan a apoyarse, sus resultados previstos y sus lógicas de intervención sean diferentes y complementarios;

b) que en los planes estratégicos de investigación e innovación del Programa se identifiquen y determinen las necesidades en materia de investigación e innovación relacionadas con los aspectos digitales; esto incluye la investigación y la innovación para la informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial, la ciberseguridad, **las tecnologías de registro descentralizado y las tecnologías cuánticas**, combinando la tecnología digital con otras tecnologías facilitadoras e innovaciones no tecnológicas; el apoyo a la expansión de las empresas que introduzcan innovaciones revolucionarias (muchas de las cuales combinarán las tecnologías digitales y las físicas); la integración de la tecnología digital en todo el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea»; y el apoyo a las infraestructuras digitales de investigación;

c) que el Programa Europa Digital se centre en el desarrollo de capacidades e infraestructura digital a gran escala en los ámbitos de la informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial, la ciberseguridad, **las tecnologías de registro descentralizado, las tecnologías cuánticas** y las competencias digitales avanzadas con vistas a una adopción y un despliegue amplios en toda Europa de soluciones digitales esenciales innovadoras, existentes o ensayadas, en el seno de un marco de la UE en ámbitos de interés público (como la sanidad, la administración pública, la justicia y la educación) o de fallo del mercado (tales como la digitalización de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas); que el Programa Europa Digital se ejecute principalmente a través de inversiones estratégicas coordinadas con los Estados miembros, en particular a través de la contratación pública conjunta, en capacidades digitales que deban compartirse en toda Europa y en acciones a escala de toda la UE que apoyen la interoperabilidad y la normalización como parte del desarrollo de un mercado único digital;

d) que las capacidades y las infraestructuras del Programa Digital Europa se pongan a disposición de la comunidad de la investigación y de la innovación, incluyendo las actividades apoyadas mediante el Programa con inclusión de la realización de ensayos, la experimentación y la demostración en todos los sectores y disciplinas;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- e) que las tecnologías digitales novedosas desarrolladas mediante el Programa sean asimiladas y desplegadas progresivamente por el Programa Europa Digital;
- f) que las iniciativas del Programa para el desarrollo de currículos de habilidades y competencias, incluidas las impartidas en los centros de ubicación conjunta del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología **y las Comunidades de Conocimiento e Innovación**, se complementen mediante el desarrollo de capacidades en competencias digitales avanzadas apoyado por el Programa Europa Digital;
- g) que estén en consonancia los robustos mecanismos de coordinación para la programación estratégica y los procedimientos de funcionamiento de ambos programas, y que en sus estructuras de gobernanza participen los servicios correspondientes de la Comisión, así como otros interesados por las distintas partes de los programas respectivos.
7. Mediante las sinergias con el Programa sobre el Mercado Único se garantizará:
- a) que el Programa del Mercado Único aborde las deficiencias del mercado que afectan a todas las pymes, y que fomente el espíritu empresarial y la creación y el crecimiento de las empresas. Existe una complementariedad total entre el Programa sobre el Mercado Único y las acciones **tanto del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología como** del futuro Consejo Europeo de Innovación para las empresas innovadoras, así como en el ámbito de los servicios de apoyo a las pymes, en particular en aquellos casos en que el mercado no ofrezca financiación viable;
- b) que la Red Europea para las Empresas, como otras estructuras existentes de apoyo a las pymes (por ejemplo, Puntos de Contacto Nacionales, agencias de innovación, **centros de innovación digital, centros de competencia, incubadoras certificadas**), puedan servir para prestar servicios de apoyo en el marco del **programa Horizonte Europa, incluido también el** Consejo Europeo de Innovación.
8. Mediante las sinergias con el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) se garantizará:
- que se identifiquen y determinen las necesidades en materia de investigación e innovación a fin de abordar los desafíos relativos al medio ambiente, el clima y la energía el seno de la UE durante el proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación del Programa. LIFE seguirá actuando como catalizador para la ejecución de la política y la legislación de la UE en materia de medio ambiente y clima y de la energía correspondiente, incluyendo mediante la utilización y la aplicación de los resultados de la investigación e innovación del Programa, y contribuirá a su despliegue a escala nacional e (inter)regional en aquellos casos en que pueda ayudar a abordar las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, el clima o la transición a energías limpias. En particular, LIFE seguirá incentivando las sinergias con el Programa mediante la concesión de un incentivo durante la evaluación en el caso de las propuestas que incluyan la utilización de los resultados del Programa. Los proyectos estándar de LIFE apoyarán el desarrollo, la experimentación o demostración de tecnologías o metodologías adecuadas para la ejecución de las políticas de medio ambiente y del clima de la UE, que posteriormente puedan ser desplegada a gran escala, financiadas por otras fuentes, incluido el Programa. El **Instituto Europeo de Innovación y Tecnología** del Programa, **así como el futuro Consejo Europeo de Innovación pueden** proporcionar ayuda para crecer y comercializar nuevas ideas revolucionarias que pueden resultar de la ejecución de proyectos LIFE.
9. Mediante las sinergias con el programa Erasmus se garantizará:
- a) que los recursos combinados del Programa y del programa Erasmus se utilicen para apoyar las actividades destinadas a reforzar y modernizar las instituciones europeas de enseñanza superior. El Programa complementará el apoyo de Erasmus a la iniciativa de las universidades europeas, y en particular su dimensión de investigación como parte del desarrollo de nuevas estrategias a largo plazo, conjuntas, integradas y sostenibles en los ámbitos de la educación, la investigación y la innovación basadas en enfoques intersectoriales e interdisciplinarios, a fin de hacer realidad el triángulo del conocimiento, proporcionando impulso al crecimiento económico; **las actividades educativas del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología podrían servir de inspiración para la iniciativa Universidades europeas y estar interconectadas con dicha iniciativa;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) que el Programa y Erasmus fomenten la integración de la educación y la investigación facilitando que los centros de enseñanza superior elaboren y establezcan estrategias comunes de educación, investigación e innovación, para comunicar a los docentes los últimos resultados y prácticas de investigación a fin de ofrecer experiencia activa de investigación a todos los estudiantes y al personal de educación superior y, en particular, a los investigadores, y apoyar otras actividades que integran la enseñanza superior, la investigación y la innovación.
10. Mediante las sinergias con el Programa Espacial Europeo se garantizará:
- a) que se identifiquen y determinen las necesidades en materia de investigación e innovación como parte del proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación del Programa; las acciones de investigación espacial ejecutadas a través de Horizonte Europa se ejecutarán, por lo que se refiere a la contratación y la admisibilidad de las entidades, en consonancia con las disposiciones del Programa Espacial, cuando proceda;
- b) que los servicios y los datos espaciales ofrecidos como bien público por el Programa Espacial Europeo se utilicen para desarrollar soluciones revolucionarias a través de la investigación y la innovación, incluyendo en el Programa Marco, en particular en los ámbitos de la alimentación y los recursos naturales sostenibles, la vigilancia del clima, las ciudades inteligentes, los vehículos automatizados, y la seguridad y la gestión de desastres;
- c) que los servicios de acceso a datos e información de Copernicus contribuyan a la Nube Europea de la Ciencia Abierta y, por tanto, faciliten el acceso a los datos de Copernicus para los investigadores y científicos; las infraestructuras de investigación, en particular las redes de observación in situ, constituirán elementos esenciales de la infraestructura de observación in situ que posibilitan los servicios de Copernicus, las cuales a su vez se beneficiarán de la información producida por dichos servicios.
11. Las sinergias con el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional (en lo sucesivo, «el Instrumento Exterior») garantizarán que las actividades de investigación e innovación del Programa realizadas con la participación de terceros países y las acciones específicas de cooperación internacional busquen la consonancia y la coherencia con capítulos paralelos de acciones sobre la asimilación por el mercado y la creación de capacidad en el marco del Instrumento Exterior, sobre la base de la definición conjunta de las necesidades y de los ámbitos de intervención realizada durante el proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación.
12. Mediante las sinergias con el Fondo de Seguridad Interior y el instrumento para la gestión de fronteras como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras se garantizará:
- a) que se identifiquen y determinen las necesidades en materia de investigación e innovación en los ámbitos de la seguridad y la gestión integrada de las fronteras durante el proceso de planificación estratégica sobre investigación e innovación del Programa;
- b) que el Fondo de Seguridad Interior y el Fondo de Gestión Integrada de las Fronteras apoyen el despliegue de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras, en particular las derivadas de los Programas Marco de Investigación e Innovación en el ámbito de la investigación sobre seguridad.
13. Mediante las sinergias con el Fondo InvestEU se garantizará:
- a) que, de su propio presupuesto, el Programa proporcione financiación combinada de Horizonte Europa y del Consejo Europeo de Innovación destinada a los innovadores, la cual se caracteriza por un elevado nivel de riesgo para el que el mercado no ofrece cuando es pertinente una financiación viable y sostenible, y que, al mismo tiempo, el Programa facilite una coordinación adecuada en apoyo de la prestación efectiva y la gestión de la parte privada de la financiación combinada mediante fondos e intermediarios con el apoyo de InvestEU;
- b) que los instrumentos financieros para la investigación y la innovación y las pymes estén agrupadas en el Fondo InvestEU, en particular a través de un apartado temático dedicado a I+i y a través de los productos desplegados en el marco del apartado relativo a las pymes con destino a las empresas innovadoras, contribuyendo así también a alcanzar los objetivos del Programa. **Se establecerán sólidos vínculos adicionales entre el Fondo InvestEU y Horizonte Europa.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

14. Mediante las sinergias con el Fondo de Innovación en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (en lo sucesivo «el Fondo de Innovación») se asegurará:
- a) que el Fondo de Innovación se oriente específicamente a la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos, incluida la captura y utilización del carbono en condiciones seguras para el medio ambiente, que contribuya considerablemente a mitigar el cambio climático, así como a los productos que sustituyan a otros con una fuerte intensidad de carbono, y que ayude a estimular la construcción y el funcionamiento de proyectos que tengan como objetivo la captura y el almacenamiento geológico de CO₂ en condiciones seguras para el medio ambiente, así como las tecnologías de almacenamiento de energía y las energías renovables innovadoras. **Se creará un marco adecuado que permita e incentive la venta de productos más ecológicos que tengan un valor añadido sostenible para los clientes y los usuarios finales.**
 - b) que el Programa financie el desarrollo, la demostración **y la aplicación** de tecnologías, **incluidas soluciones revolucionarias**, que permitan **una economía hipocarbónica** y cumplir los objetivos de la **Unión** relativos a la descarbonización y a la transformación industrial, en particular en su **Pilar 2 y a través del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología**;
 - c) que, con sujeción al cumplimiento de sus criterios de selección y adjudicación, el Fondo de Innovación pueda apoyar la fase de demostración de los proyectos admisibles. **Los proyectos que reciban el respaldo del Fondo de Innovación puedan ser admisibles para recibir** el apoyo de los Programas Marco de Investigación e Innovación **y viceversa. Para complementar Horizonte Europa, el Fondo de Innovación puede concentrarse en innovaciones cercanas al mercado que contribuyan a la reducción rápida y significativa de las emisiones de CO₂. Se establecerán sólidos vínculos adicionales entre el Fondo de Innovación y Horizonte Europa.**
15. Mediante las sinergias con el Programa de Investigación y Formación de Euratom se garantizará:
- a) que el Programa y el Programa de Investigación y Formación de Euratom desarrollen acciones integrales que apoyen la educación y la formación (incluidas acciones Marie Skłodowska-Curie) con el fin de mantener y desarrollar las capacidades pertinentes en Europa;
 - b) que el Programa y el Programa de Investigación y Formación de Euratom desarrollen acciones conjuntas de investigación centrándose en aspectos horizontales del uso seguro de las aplicaciones no destinadas a la producción de energía de las radiaciones ionizantes en sectores como la medicina, la industria, la agricultura, el espacio, el cambio climático, la seguridad física y la preparación para emergencias y la contribución de la ciencia nuclear.
16. Las **posibles** sinergias con el Fondo Europeo de Defensa **contribuirán a evitar** las duplicidades.
- 16 bis. Las sinergias con Europa Creativa apoyarán la competitividad y la innovación, contribuyendo al crecimiento económico y social y promoviendo el uso eficaz de los fondos públicos.**
- 16 ter. Pueden preverse sinergias con cualquier proyecto importante de interés común europeo (PIICE).**
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO V

INDICADORES CLAVE DE LAS VÍAS DE REPERCUSIÓN

Las vías de repercusión y sus respectivos indicadores clave estructurarán el seguimiento de los **avances** del Programa Marco (PM) **hacia** la consecución de sus objetivos **previstos en el artículo 3**. Las vías de repercusión están sujetas al tiempo y **reflejan tres categorías de repercusión complementarias que, a su vez, reflejan la naturaleza no lineal de la inversión en I+i: científica, social y tecnológica/económica. Para cada una de estas categorías de repercusión, se utilizarán indicadores sustitutivos para hacer un seguimiento de los progresos, distinguiendo** entre el corto, el medio y el largo plazo, **también más allá de la duración del Programa, con posibilidades de desgloses, también por parte de los Estados miembros y los países asociados. Estos indicadores se recopilarán mediante metodologías cuantitativas y cualitativas.** Las distintas partes de los programas contribuirán a estos indicadores en distinta medida y a través de diferentes mecanismos. Podrán utilizarse otros indicadores para supervisar partes concretas del programa, si procede.

Los microdatos en los que se sustentan los indicadores clave de las vías de repercusión se recogerán para todas las partes del programa y todos los mecanismos de producción de resultados de una manera armonizada y gestionada a nivel central y con el nivel de granularidad adecuado a fin de minimizar la carga informadora de los beneficiarios.

Además de los indicadores clave de las vías de repercusión, también se recopilarán datos sobre la ejecución óptima del Programa para reforzar el Espacio Europeo de Investigación, fomentar las participaciones de excelencia de todos los Estados miembros en el Programa y facilitar los vínculos de colaboración en la investigación y la innovación europeas, y se comunicarán casi en tiempo real como parte de los datos de ejecución y gestión a que se refiere el artículo 45. Está información incluirá, entre otros, el seguimiento de vínculos de colaboración, el análisis de redes, y datos sobre las propuestas, solicitudes, participaciones y proyectos; los solicitantes y participantes (incluido el tipo de organización (como las organizaciones de la sociedad civil, las pymes y el sector privado), el país (por ejemplo, una clasificación específica para grupos de países como los Estados miembros, países asociados y terceros países), el género, el papel en el proyecto, la disciplina científica o el sector, incluidas las ciencias sociales y humanas); y el nivel de integración de la lucha contra el cambio climático y los gastos conexos.

Indicadores clave de las vías de repercusión científica

Se espera que el Programa tenga repercusión científica mediante la creación de nuevos conocimientos de alta calidad, el refuerzo del capital humano en la investigación y la innovación, y el fomento de la difusión de los conocimientos y la ciencia abierta. El progreso hacia la consecución de esta repercusión se supervisará mediante indicadores sustitutivos establecidos siguiendo tres vías de repercusión que se indican a continuación.

Indicadores clave de las vías de repercusión social

Se espera que el Programa tenga una repercusión social al abordar las prioridades políticas de la UE y **los retos mundiales, entre ellos los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, conforme a los principios de la Agenda 2030 y los objetivos del Acuerdo de París**, mediante la I+i, al producir beneficios y repercusiones mediante las misiones de I+i y **las asociaciones europeas** y al reforzar la asimilación de la innovación en la sociedad, **contribuyendo en última instancia al bienestar de los ciudadanos**. El progreso hacia la consecución de esta repercusión se supervisará mediante indicadores sustitutivos establecidos siguiendo **tres** vías de repercusión que se indican a continuación.

Indicadores clave de las vías de repercusión **tecnológica/económica** ■

Se espera que el Programa tenga una repercusión **tecnológica/económica, especialmente en la Unión**, al influir en la creación y el crecimiento de las empresas, **especialmente de las pymes, incluidas las empresas emergentes**, al crear empleos directos e indirectos, **especialmente en la Unión**, y al estimular las inversiones para la investigación y la innovación. El progreso hacia la consecución de esta repercusión se supervisará mediante indicadores sustitutivos establecidos siguiendo tres vías de repercusión que se indican a continuación.

Anexo V — cuadro 1

Para una repercusión científica	Corto plazo	Medio plazo	Largo plazo
Creación de nuevos conocimientos de alta calidad	<p><u>Publicaciones:</u></p> <p>número de publicaciones científicas del PM revisadas por pares</p>	<p><u>Citas:</u></p> <p>índice de citas ponderadas por campo de publicaciones científicas del PM revisadas por pares</p>	<p><u>Ciencia de categoría mundial:</u></p> <p>número y proporción de publicaciones revisadas por pares procedentes de proyectos del PM que constituyen contribuciones fundamentales a ámbitos científicos</p>
Refuerzo del capital humano en la I+i	<p><u>Capacidades:</u></p> <p>número de investigadores que participan en actividades de mejora de las capacidades (formación, tutoría/asesoramiento, movilidad y acceso a infraestructuras de I+i) en proyectos del PM</p>	<p><u>Carreras profesionales:</u></p> <p>Número y proporción de investigadores del PM con mayor repercusión individual en su campo de I+i que han mejorado sus capacidades</p>	<p><u>Condiciones de trabajo:</u></p> <p>número y proporción de investigadores del PM que han mejorado sus capacidades y que han mejorado sus condiciones de trabajo, incluidos los salarios de los investigadores</p>
Fomento de la difusión de los conocimientos y la ciencia abierta	<p><u>Conocimientos compartidos:</u></p> <p>proporción de resultados de investigación del PM (datos abiertos / publicaciones / programas informáticos, etc.) compartidos a través de infraestructuras de conocimiento abierto</p>	<p><u>Difusión del conocimiento:</u></p> <p>proporción de resultados de investigación del PM de acceso abierto que se utilizan o citan activamente</p>	<p><u>Colaboraciones nuevas:</u></p> <p>proporción de beneficiarios del PM que han desarrollado nuevas colaboraciones intersectoriales o interdisciplinarias con usuarios de sus resultados abiertos de I+i en el marco del PM</p>

Miércoles, 17 de abril de 2019

Anexo V — cuadro 2

Para una repercusión social	Corto plazo	Medio plazo	Largo plazo
Abordar las prioridades políticas de la UE y los retos mundiales mediante la I+i	<p><u>Resultados:</u> número y proporción de resultados destinados a abordar prioridades políticas determinadas de la UE y retos mundiales (incluidos los ODS) (multidimensional: para cada prioridad determinada)</p> <p>En particular: número y proporción de resultados pertinentes para el clima destinados a cumplir los compromisos de la UE en el marco del Acuerdo de París</p>	<p><u>Soluciones:</u> número y proporción de innovaciones y resultados científicos destinados a abordar prioridades políticas determinadas de la UE y retos mundiales (incluidos los ODS) (multidimensional: para cada prioridad determinada)</p> <p>En particular: número y proporción de innovaciones y resultados pertinentes para el clima destinados a cumplir los compromisos de la UE en el marco del Acuerdo de París</p>	<p><u>Beneficios:</u> efectos estimados totales del uso/explotación de los resultados financiados por el PM para abordar prioridades políticas determinadas de la UE y retos mundiales (incluidos los ODS), incluida la contribución al ciclo legislativo y de formulación de políticas (como las normas y criterios) (multidimensional: para cada prioridad determinada)</p> <p>En particular: efectos estimados totales del uso/explotación de los resultados pertinentes para el clima financiados por el PM para cumplir los compromisos de la UE en el marco del Acuerdo de París, incluida la contribución al ciclo legislativo y de formulación de políticas (como las normas y criterios)</p>
Producir beneficios y repercusiones mediante las misiones de I+i	<p><u>Productos de las misiones de I+i:</u> productos obtenidos en misiones de I+i concretas</p> <p>(multidimensional: para cada misión determinada)</p>	<p>Resultados de las misiones de I+i: resultados obtenidos en misiones de I+i concretas</p> <p>(multidimensional: para cada misión determinada)</p>	<p><u>Objetivos cumplidos de las misiones de I+i:</u> objetivos cumplidos en misiones de I+i concretas</p> <p>(multidimensional: para cada misión determinada)</p>
Reforzar la asimilación de la investigación y la innovación en la sociedad	<p><u>Creación conjunta:</u> número y proporción de proyectos del PM en los cuales los ciudadanos y los usuarios finales de la UE contribuyen a la creación conjunta de contenidos de I+i</p>	<p><u>Participación:</u> Número y proporción de entidades beneficiarias del PM que cuentan con mecanismos de participación de los ciudadanos y de los usuarios finales después del proyecto del PM</p>	<p><u>Asimilación social de la I+i:</u> asimilación y divulgación de resultados científicos y de soluciones innovadoras creadas conjuntamente en el marco del PM</p>

Anexo V — cuadro 3

Para la repercusión tecnológica / económica	Corto plazo	Medio plazo	Largo plazo
Generar crecimiento basado en la innovación	<u>Productos innovadores</u> : Número de productos, procesos o métodos innovadores procedentes del PM (por tipo de innovación) y de solicitudes de derechos de propiedad intelectual (DPI)	<u>Innovaciones</u> : número de innovaciones procedentes de proyectos del PM (por tipo de innovación), incluyendo a partir de DPI concedidos	<u>Crecimiento económico</u> : creación, crecimiento y cuotas de mercado de las empresas que han desarrollado las innovaciones del PM
Crear más y mejores puestos de trabajo	<u>Empleo apoyado</u> : número de puestos de trabajo creados, en equivalentes de jornada completa, y puestos de trabajo mantenidos en entidades beneficiarias para el proyecto del PM (por tipo de empleo)	<u>Empleo conservado</u> : aumento del número de puestos de trabajo, en equivalentes de jornada completa, en entidades beneficiarias después del proyecto del PM (por tipo de empleo)	<u>Empleo total</u> número de puestos de trabajo directos e indirectos creados o conservados debido a la difusión de los resultados del PM (por tipo de empleo)
Estimular las inversiones en I+i	<u>Inversión conjunta</u> : importe de la inversión pública y privada movilizada con la inversión inicial del PM	<u>Ampliación</u> : importe de la inversión pública y privada movilizada para explotar o ampliar los resultados del PM (incluidas las inversiones extranjeras directas)	<u>Aportación al «objetivo del 3 %</u> : progreso de la UE encaminado al cumplimiento del objetivo del 3 % del PIB debido a PM

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO V bis

Ámbitos para posibles misiones y ámbitos para posibles asociaciones europeas institucionalizadas que deberán establecerse con arreglo a los artículos 185 o 187 del TFUE

De conformidad con los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, en el presente anexo se determinan los ámbitos para posibles misiones y posibles asociaciones europeas que deberán establecerse en virtud de los artículos 185 o 187 del TFUE.

I. *Ámbitos para posibles misiones*

Ámbito de misión 1: Adaptación al cambio climático, en particular la transformación social

Ámbito de misión 2: Cáncer

Ámbito de misión 3: Salubridad de océanos, mares, costas y aguas interiores

Ámbito de misión 4: Ciudades inteligentes y climáticamente neutras

Ámbito de misión 5: Salud del suelo y alimentación

Cada misión se ajustará a los principios establecidos en el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

II. *Ámbitos para posibles asociaciones europeas institucionalizadas con arreglo al artículo 185 o al artículo 187 del TFUE*

Ámbito de asociación 1: Un desarrollo más rápido y un uso más seguro de las innovaciones en el sector de la sanidad para los pacientes europeos y la sanidad mundial.

Ámbito de asociación 2: Avanzar en las tecnologías facilitadoras y digitales esenciales y en su uso, en particular, pero no exclusivamente, en tecnologías novedosas como la inteligencia artificial, la fotónica y las tecnologías cuánticas.

Ámbito de asociación 3: Liderazgo europeo en metrología, en particular en un sistema metroológico integrado.

Ámbito de asociación 4: Acelerar la competitividad, la seguridad y el comportamiento medioambiental del tráfico aéreo, el sector de la aviación y el ferroviario.

Ámbito de asociación 5: Soluciones sostenibles, integradoras, circulares y ecológicas.

Ámbito de asociación 6: Tecnologías de hidrógeno y de almacenamiento de energía sostenibles con baja huella ambiental y una producción con menor consumo energético.

Ámbito de asociación 7: Soluciones limpias, conectadas, cooperativas, autónomas y automáticas para las futuras necesidades de movilidad de personas y bienes.

Ámbito de asociación 8: Pequeñas y medianas empresas innovadoras y orientadas hacia la I+D

El proceso de evaluación de la necesidad de una asociación europea institucionalizada en uno de estos ámbitos de asociación puede traducirse en una propuesta en virtud del artículo 185 o del artículo 187 del TFUE, de acuerdo con el derecho de iniciativa de la Comisión. Por otra parte, el ámbito de asociación correspondiente también puede ser objeto de una asociación de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letras a) o b), del Programa Marco, o ejecutarse mediante convocatorias de propuestas en el marco de Horizonte Europa.

Dado que los ámbitos posibles de las asociaciones europeas institucionalizadas abarcan gran variedad de campos temáticos, pueden ser ejecutados por más de una asociación, en función de las necesidades estimadas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0396

Programa por el que se ejecuta Horizonte Europa *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (COM(2018)0436 — C8-0253/2018 — 2018/0225(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/43)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0436),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 173, apartado 3, y el artículo 182, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0253/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los colegisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Transportes y Turismo y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0410/2018),
- A. Considerando que se ha alcanzado un acuerdo político parcial sobre el programa específico de ejecución del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa»; que dicho acuerdo se basa en un texto que ha sufrido modificaciones significativas en comparación con la propuesta de la Comisión; que esto incide en la base jurídica; que las instituciones intercambiaron puntos de vista al respecto de conformidad con el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 ⁽¹⁾; y que, por tanto, la base jurídica debe adaptarse en una fase ulterior de la tramitación del presente expediente;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽²⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de diciembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0510).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0225

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Decisión (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa»

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, y su artículo 182, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

Visto el informe del Parlamento Europeo sobre la evaluación de la aplicación de Horizonte 2020 a la vista de su revisión intermedia y de la propuesta del Noveno Programa Marco,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 182, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa («Horizonte Europa») establecido mediante el Reglamento PM/PMI (UE) n.º... del Parlamento Europeo y del Consejo de... ⁽⁴⁾ debe ejecutarse mediante programas específicos que definan las modalidades de su realización, fijen su duración y prevean los medios que se estimen necesarios.
- (2) El Reglamento PM/PMI (UE) n.º ... establece los objetivos generales y específicos de Horizonte Europa, su estructura y las líneas generales de las actividades que han de llevarse a cabo, mientras que el presente Programa Específico que ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» («el Programa Específico») debe definir los objetivos operativos y las actividades que son específicas a las distintas partes de Horizonte Europa. Las disposiciones de ejecución contempladas en el Reglamento PM/PMI (UE) n.º ... se aplican íntegramente al Programa Específico, incluidas las que se refieren a los principios éticos.
- (3) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Programa Específico, es preciso atribuir competencias de ejecución a la Comisión para que adopte programas de trabajo para la ejecución del Programa Específico. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (4) Se ha consultado al Consejo de Administración del Centro Común de Investigación (CCI), establecido en virtud de la Decisión 96/282/Euratom ⁽⁶⁾ de la Comisión, sobre el contenido científico y tecnológico del Programa Específico con respecto a las acciones directas no nucleares del CCI.

⁽¹⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽²⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽⁴⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽⁶⁾ Decisión 96/282/Euratom de la Comisión, de 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación (CCI) (DO L 107 de 30.4.1996, p. 12).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (5) Dada la importancia de la lucha contra el cambio climático, en consonancia con el compromiso de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el presente Programa Específico debe contribuir a integrar las acciones relativas al clima y a la consecución del objetivo global de, **como mínimo, un 25 % de los gastos del presupuesto de la UE a para apoyar los objetivos de la lucha contra el cambio climático a lo largo del periodo del MFP 2021-2027, así como un objetivo anual del 30 % en el plazo más breve posible y no más tarde de 2027.** Las acciones del presente Programa Específico **contribuirán** a los objetivos climáticos con **al menos** el 35 % de su dotación financiera global. Durante la preparación y ejecución del Programa Específico deben determinarse las acciones pertinentes, y reevaluarse en el contexto de los correspondientes procesos de revisión y evaluación. **Se prestará atención a las zonas del carbón y con mayores emisiones de carbono de la Unión en transición.**
- (6) Las acciones del Programa Específico deben servir para subsanar disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, sin duplicar o desplazar la financiación privada y con un claro valor añadido europeo.
- (7) Con el fin de reflejar la importante contribución que se espera de la investigación y la innovación para abordar los desafíos en la alimentación, la agricultura, el desarrollo rural y la bioeconomía, y aprovechar las oportunidades de investigación e innovación en estrecha sinergia con la política agrícola común, las acciones pertinentes del Programa Específico serán apoyadas **en el clúster específico «Alimentación, bioeconomía, recursos naturales, agricultura y medio ambiente»** en el período 2021-2027.
- (8) La realización del mercado único digital y las oportunidades cada vez mayores que ofrece la convergencia de las tecnologías digitales y físicas exige un incremento de las inversiones. Horizonte Europa va a contribuir a estos esfuerzos **con un (7) clúster específico para** garantizar que Europa se mantenga a la vanguardia de la investigación y la innovación en el ámbito digital a nivel mundial.
- (9) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución previstos en la presente Decisión deben elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, el coste de los controles, la carga administrativa y el riesgo esperado de incumplimiento. En el caso de las subvenciones, debe contemplarse la utilización de cantidades fijas únicas, tipos fijos y baremos de costes unitarios.
- (10) **Debe asociarse a los Estados miembros al principio del proceso de definición de las misiones.**

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» («el Programa Específico»), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, letra a), del Reglamento PM/PMI.../.../UE.

Establece, asimismo, los objetivos operativos del Programa Específico, el presupuesto para el período 2021-2027, las modalidades de ejecución del Programa Específico y las actividades que han realizarse.

(7) **L**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 2

Objetivos operativos

1. El Programa Específico contribuirá a la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 del Reglamento ... *Reglamento PM/PMI*.
2. El Programa Específico tiene los siguientes objetivos operativos:
 - a) **reforzar la investigación de excelencia, tanto fundamental como en las fronteras del conocimiento; reforzar y diseminar la excelencia, en particular fomentando una participación más amplia en toda la Unión;**
 - b) **reforzar el vínculo entre investigación, innovación y, cuando proceda, educación y otras políticas, en particular la complementariedad con las políticas y actividades de investigación e innovación a escala nacional, regional y de la UE;**
 - b bis) **apoyar la ejecución de las prioridades de las políticas de la Unión, en especial los objetivos de desarrollo sostenible y el Acuerdo de París;**
 - c) **promover la investigación e innovación responsables, teniendo en cuenta el principio de precaución;**
 - c bis) **reforzar la dimensión de género en todo el Programa;**
 - c ter) **aumentar los vínculos de colaboración en la investigación e innovación europeas y entre sectores y disciplinas, también en las ciencias sociales y las humanidades;**
 - d) fortalecer la cooperación internacional;
 - d bis) **conectar y desarrollar infraestructuras de investigación en el Espacio Europeo de Investigación y facilitar un acceso transnacional;**
 - e) atraer **a los talentos**, formar y retener a investigadores e innovadores en el Espacio Europeo de Investigación, incluso mediante la movilidad **;**
 - f) fomentar la ciencia abierta y garantizar la visibilidad pública y el acceso abierto a **las publicaciones científicas y a los datos de la investigación, con las excepciones apropiadas;**
 - g) **fomentar la explotación de los resultados de I+D** y difundir y explotar activamente los resultados, en particular para **estimular la inversión privada** y el desarrollo de las políticas;
;
;
 - j) cumplir, a través de las misiones de I+i, objetivos ambiciosos dentro de un marco de tiempo establecido;
 - k) **mejorar la relación y la interacción entre ciencia y sociedad, en particular la visibilidad de la ciencia en la sociedad y la comunicación científica, y promover la participación de** los ciudadanos y usuarios finales en los procesos de codiseño y cocreación;
;
 - m) **acelerar la transformación industrial, en particular mejorando las capacidades en materia de innovación;**
;
 - o) estimular **las actividades de I+i en las pymes** y la creación y ampliación de empresas innovadoras, en particular **empresas emergentes, pymes y, en casos excepcionales, empresas pequeñas de capitalización media;**
 - p) mejorar el acceso a la financiación de riesgo, **por ejemplo mediante sinergias con el fondo InvestEU**, en particular, cuando el mercado no proporcione financiación viable.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. En el marco de los objetivos contemplados en el apartado 2, podrán tenerse en cuenta las necesidades nuevas e imprevistas que surjan durante el período de ejecución del Programa Específico. Entre ellas pueden figurar, si se justifica debidamente, las respuestas ante oportunidades, crisis y amenazas emergentes, o ante necesidades relacionadas con el desarrollo de nuevas políticas de la Unión.

Artículo 3

Estructura

1. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento PM/PMI, el Programa Específico constará de las siguientes partes:

(1) Pilar I, «**Excelencia científica**», con los siguientes componentes:

- a) el Consejo Europeo de Investigación, como se describe en el anexo I, pilar I, sección 1;
- b) las **Acciones** Marie Skłodowska-Curie (AMSC), como se describen en el anexo I, pilar I, sección 2;
- c) las infraestructuras de investigación, como se describen en el anexo I, pilar I, sección 3;

(2) Pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial **europea**», con los siguientes componentes:

- a) clúster «Salud», como se describe en el anexo I, pilar II, sección 1;
- b) clúster «**Cultura, creatividad y** sociedad inclusiva **»**, como se describe en el anexo I, pilar II, sección 2;
- c) **clúster «Seguridad civil para la sociedad», como se describe en el anexo I, pilar II, sección 3;**
- d) clúster «Mundo digital, industria **y espacio**», como se describe en el anexo I, pilar II, sección 4;
- e) clúster «Clima, energía **y movilidad**», como se describe en el anexo I, pilar II, sección 5;
- f) clúster «**Alimentación, bioeconomía, recursos naturales, agricultura y medio ambiente**», como se describe en el anexo I, pilar II, sección 6;
- g) acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación (CCI), como se describe en el anexo I, pilar II, sección 7;

(3) Pilar III, «**Europa innovadora**», con los siguientes componentes:

- a) el Consejo Europeo de Innovación, como se describe en el anexo I, pilar III, sección 1;
- b) ecosistemas europeos de innovación, como se describen en el anexo I, pilar III, sección 2;

■

(4) Parte «**Ampliar la participación y** reforzar el Espacio Europeo de Investigación» con los siguientes componentes:

- a) **ampliar la participación y difundir** la excelencia, como se describe en el anexo I, parte «Reforzar el Espacio Europeo de Investigación», sección 1;
- b) reformar y mejorar el sistema europeo de I+i, como se describe en el anexo I, parte «Reforzar el Espacio Europeo de Investigación», sección 2;

2. Las actividades que se llevarán a cabo en el marco de los componentes a que se refiere el apartado 1 se presentan en el anexo I.

Artículo 4

Presupuesto

1. De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento ... Reglamento PM/PMI, la dotación financiera para la ejecución del Programa Específico durante el período 2021-2027 será de **120 000 000 000 EUR en 2018** a precios corrientes.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. El importe mencionado en el apartado 1 del presente artículo debe distribuirse entre los componentes establecidos en el artículo 3, apartado 1, de la presente Decisión, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento ... Reglamento PM/PMI. Se aplicarán las disposiciones del artículo 9, apartados 3 a 8 del Reglamento... Reglamento PM/PMI.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 4 bis Plan Estratégico

1. De conformidad con el artículo 6, apartado 6, del [Reglamento sobre el Programa Marco], la ejecución del Programa Específico se facilitará mediante un Plan Estratégico plurianual de actividades de investigación e innovación, lo que contribuirá también a la coherencia entre los programas de trabajo y las prioridades de la UE y nacionales. Los resultados del proceso de planificación estratégica se incluirán en un Plan Estratégico plurianual con el fin de preparar el contenido de los programas de trabajo (previstos en el artículo 11) por un período máximo de cuatro años, y al mismo tiempo se dejará la suficiente flexibilidad para poder responder con celeridad a los nuevos retos emergentes y a las oportunidades y crisis imprevistas.

2. El proceso de planificación estratégica se centrará en particular en el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» y abarcará también actividades pertinentes de otros pilares así como la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación».

La Comisión garantizará la participación de los Estados miembros desde el principio, numerosos intercambios con estos y numerosos intercambios con el Parlamento Europeo, que se complementarán consultando a las partes interesadas y al público en general. Esto contribuirá a una mayor colaboración con los ciudadanos y la sociedad civil.

Los Estados miembros también podrán apoyar el proceso de planificación estratégica contribuyendo al Plan Estratégico con la síntesis de las consultas nacionales o de las aportaciones de los ciudadanos.

3. La Comisión adoptará el Plan Estratégico mediante un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 4. El Plan Estratégico corresponderá a los objetivos y actividades descritos en el anexo I. Dicho acto de ejecución incluirá los elementos siguientes en relación con el período cubierto:

- a. las orientaciones estratégicas clave para el apoyo a la I+i, incluyendo una descripción de los impactos previstos, las cuestiones relacionadas con varios clústeres y los ámbitos de intervención afectados;
- b. la identificación de las asociaciones europeas con arreglo al artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del [Reglamento sobre el Programa Marco];
- b bis. la identificación de las misiones con arreglo al artículo 5 del Programa Específico, el artículo 7 y el anexo V bis del Reglamento por el que se crea Horizonte Europa;
- c. los ámbitos de cooperación internacional, las actuaciones que se tengan que coordinar con la investigación e innovación de otras naciones y regiones del mundo, a gran escala, o las acciones que se tengan que llevar a cabo en colaboración con organizaciones de terceros países;
- d. cuestiones específicas, como el equilibrio entre investigación e innovación; la integración de las ciencias sociales y las humanidades; el papel de las tecnologías facilitadoras esenciales y de las cadenas de valor estratégico; la igualdad de género, en particular la integración de la dimensión de género en los contenidos de I+i; el cumplimiento de las normas éticas y de integridad más estrictas; las prioridades en materia de difusión y explotación.

4. El Plan Estratégico tendrá en cuenta un análisis que abarque como mínimo los elementos siguientes:

- a) los factores políticos, socioeconómicos y medioambientales pertinentes para las prioridades estratégicas de la UE y de los Estados miembros;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) *la contribución de la investigación e innovación a la consecución de los objetivos estratégicos de la UE, junto con el aprovechamiento de los estudios y otros datos científicos e iniciativas pertinentes llevadas a cabo a escala de la UE o nacional, en particular las asociaciones institucionalizadas con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c), del [Reglamento sobre el Programa Marco];*
- c) *datos contrastados generados por actividades de prospectiva, indicadores de ciencia, tecnología e innovación, novedades internacionales como la aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible e información sobre su aplicación, en particular el seguimiento de las medidas específicas para ampliar la participación y compartir la excelencia y la participación de las pymes;*
- d) *las prioridades que se puedan aplicar en sinergia con otros programas de la UE;*
- e) *una descripción de los diferentes enfoques para consultar a las partes interesadas y la participación ciudadana dentro del proceso de elaboración de los programas de trabajo;*
- f) *la complementariedad y las sinergias con la planificación de las comunidades de conocimiento e innovación del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (IET), de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 294/2008.*

5. *El proceso de planificación estratégica se complementará con un proceso de coordinación estratégica para las asociaciones europeas, en el que los Estados miembros y la Comisión participarán en pie de igualdad. Funcionará como punto de entrada para el análisis prospectivo, el análisis y el asesoramiento sobre el desarrollo de cartera, la posible creación de asociaciones de I+i, su puesta en marcha, su seguimiento y su supresión progresiva, y se guiará por una serie de criterios marco globales, con arreglo al anexo III del Reglamento relativo a Horizonte Europa.*

Artículo 5

Misiones

1. *Podrán establecerse misiones de investigación e innovación en los ámbitos de misión definidos en el anexo V bis del Reglamento por el que se crea Horizonte Europa.*
2. *Para cada misión, se establecerá un comité de misión, a menos que puedan utilizarse las estructuras consultivas existentes, en cuyo caso se informará al Comité del Programa por adelantado. El comité de misión estará formado por un máximo de quince personas independientes de alto nivel que tengan amplios conocimientos especializados, incluidos en su caso expertos en ciencias sociales y humanidades, procedentes de toda Europa y de terceros países, también representantes pertinentes de los usuarios finales. Los miembros del comité de misión serán nombrados por la Comisión, mediante un procedimiento de identificación transparente que incluya una convocatoria abierta de manifestaciones de interés. En tiempo oportuno, se consultará al Comité del Programa sobre los procedimientos de identificación y selección, en particular los criterios utilizados. El mandato de los miembros del comité de misión tendrá una duración máxima de cinco años y podrá ser renovado una vez.*
3. *El comité de misión asesorará, sin facultades de decisión, a la Comisión sobre:*
 - a) *la definición y elaboración de una o más misiones en el ámbito de misión respectivo con arreglo a las disposiciones y los criterios enunciados en el artículo 7 del [Reglamento sobre el Programa Marco];*
 - b) *el contenido de los programas de trabajo y su revisión, según sea necesario para alcanzar los objetivos de la misión, **con las contribuciones de las partes interesadas y, si procede, del público**;*
 - c) *las características de las carteras de proyectos para las misiones;*
 - d) *las acciones de ajuste, o de terminación si corresponde, basadas en evaluaciones de la ejecución **de acuerdo con los objetivos** de la misión **tal como se han definido**;*
 - e) *la selección de evaluadores expertos **independientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento sobre el Programa Marco]**, las reuniones de información con estos, los criterios de evaluación y su ponderación;*
 - f) *las condiciones marco que contribuyan a alcanzar los objetivos de la misión;*

Miércoles, 17 de abril de 2019

- g) la comunicación, *en particular sobre los resultados y los logros de la misión*;
- h) *la coordinación estratégica entre los agentes pertinentes en distintos niveles, en particular en lo que respecta a las sinergias con las demás políticas de la Unión*;
- i) *los indicadores de rendimiento clave*.

El asesoramiento de los comités de misión se hará público.

4. Respecto de cada ámbito de misión, el Comité del Programa participará en la preparación del ciclo de vida de las misiones, teniendo en cuenta las cuestiones pertinentes relativas al contexto nacional y las oportunidades para reforzar la coordinación con las actividades organizadas a nivel nacional. Las interacciones con el comité de misión se llevarán a cabo en tiempo oportuno y de manera global.

5. El programa de trabajo previsto en el artículo 11 incluirá, para cada misión identificada en el Plan Estratégico, la concepción, las características de sus carteras de proyectos, así como disposiciones específicas para que el enfoque basado en las carteras de proyectos sea eficaz.

Artículo 6

Consejo Europeo de Investigación

1. La Comisión creará un Consejo Europeo de Investigación para la ejecución de las acciones del pilar I «**Excelencia científica**» relacionadas con dicho Consejo. El Consejo Europeo de Investigación sucederá al creado por la Decisión C(2013)1895 (*).
2. El Consejo Europeo de Investigación estará constituido por el Consejo Científico independiente previsto en el artículo 7 y por la estructura de ejecución especializada prevista en el artículo 8.
3. El Consejo Europeo de Investigación tendrá un presidente, que será elegido de entre científicos prominentes y respetados en el plano internacional.

El presidente será nombrado por la Comisión mediante un proceso transparente en el que intervendrá un comité de selección específico e independiente, y su mandato será de cuatro años renovable una sola vez. El proceso de selección y el candidato seleccionado estarán sujetos a la aprobación del Consejo Científico.

El presidente presidirá el Consejo Científico, garantizará su liderazgo y enlace con la estructura de ejecución especializada y lo representará en el mundo de la ciencia.

4. El CEI actuará con arreglo a sus principios **esenciales** de excelencia científica, **ciencia abierta**, autonomía, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas **e integridad de la investigación**. Garantizará la continuidad con las acciones del Consejo Europeo de Investigación realizadas en el marco de la Decisión .../CE.
5. Las actividades del Consejo Europeo de Investigación apoyarán, **siguiendo un enfoque ascendente**, la investigación **en las fronteras del conocimiento** realizada en todos los campos por **investigadores principales y sus equipos** que compitan a escala europea, **incluidos los investigadores que se encuentren en el inicio de su carrera**.
6. La Comisión actuará como garante de la autonomía e integridad del Consejo Europeo de Investigación y velará por la correcta ejecución de las tareas que se le han encomendado.

La Comisión velará por que las acciones del Consejo Europeo de Investigación se ejecuten conforme a los principios establecidos en el apartado 4 del presente artículo, así como con arreglo a la estrategia global del Consejo Europeo de Investigación establecida por el Consejo Científico, como se indica en el artículo 7, apartado 2, letra a).

Artículo 7

Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación

1. El Consejo Científico estará integrado por miembros prominentes **independientes** de la ciencia, la ingeniería y la docencia con conocimientos especializados adecuados, tanto hombres como mujeres de diferentes edades, que garanticen la diversidad de los ámbitos de investigación **y la variedad de los orígenes geográficos**, y que ejerzan sus funciones a título personal, independientemente de cualquier interés ajeno.

(*) DO C 373 de 20.12.2013, p. 23.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La Comisión nombrará a los miembros del Consejo Científico tras llevar a cabo un procedimiento de selección independiente y transparente, convenido con el Consejo Científico, que incluirá **una** consulta **abierta** a la comunidad científica y la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

La duración de su mandato estará limitada a cuatro años, renovables una sola vez, con arreglo a un sistema rotatorio que garantice la continuidad de la labor del Consejo Científico.

2. El Consejo Científico establecerá:
 - a) la estrategia global del Consejo Europeo de Investigación;
 - b) el programa de trabajo para la ejecución de las actividades del Consejo Europeo de Investigación;
 - c) los métodos y procedimientos de evaluación inter pares y la evaluación de las propuestas para determinar las que van a financiarse;
 - d) su posición sobre todo asunto que, desde una perspectiva científica, pueda reforzar los logros y el impacto del Consejo Europeo de Investigación, así como la calidad de la investigación realizada;
 - e) un código de conducta que aborde, por ejemplo, la forma de evitar los conflictos de intereses.

La Comisión se apartará de las posiciones establecidas por el Consejo Científico de conformidad con las letras a), c), d) y e) del párrafo primero solo cuando considere que no se han respetado las disposiciones de la presente Decisión. En ese caso, la Comisión adoptará medidas para mantener la continuidad en la ejecución del Programa Específico y el logro de sus objetivos, estableciendo los puntos de desviación de las posiciones del Consejo Científico y justificándolos oportunamente.

3. El Consejo Científico actuará de acuerdo con el mandato que figura en el anexo I, pilar I, sección 1.
4. El Consejo Científico actuará exclusivamente en interés del Consejo Europeo de Investigación, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6. Actuará con integridad y probidad y desempeñará sus funciones con eficacia y con la máxima transparencia posible.

Artículo 8

Estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación

1. La estructura de ejecución especializada será responsable de los aspectos administrativos y de la ejecución del programa, según se describe en la sección 1.3.2 de la parte I del anexo I, y prestará apoyo al Consejo Científico en la realización de todas sus tareas.
2. La Comisión velará por que la estructura de ejecución especializada se ajuste de forma estricta, eficiente y con la necesaria flexibilidad a los objetivos y necesidades exclusivos del Consejo Europeo de Investigación.

Artículo 9

Consejo Europeo de Innovación

1. El Consejo Europeo de Innovación, **creado con arreglo al artículo 7 bis del [Reglamento sobre el Programa Marco]**, acogerá un Comité de alto nivel («el Comité del Consejo Europeo de Innovación») establecido en el artículo 10.
2. La Comisión velará por que la implementación del Consejo Europeo de Innovación:
 - a) sea conforme con los principios establecidos en el apartado 1 del presente artículo, teniendo debidamente en cuenta el dictamen del Comité sobre la estrategia global para el Consejo Europeo de Innovación a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra a); y
 - b) no genere distorsiones de la competencia contrarias al interés común.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Con el fin de gestionar la financiación mixta del Consejo Europeo de Innovación, la Comisión recurrirá a la gestión indirecta, o, cuando esto no sea posible, podrá establecer una entidad instrumental especial, **que se gestionará con arreglo a las normas contables aplicables**. La Comisión procurará garantizar la participación de otros inversos públicos y privados. Cuando esto no sea posible en la fase inicial, la entidad instrumental especial se estructurará de tal manera que pueda atraer a otros inversos públicos o privados para potenciar el efecto multiplicador de la contribución de la Unión.

4. **La Comisión garantizará unas complementariedades efectivas entre el Consejo Europeo de Innovación, el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) y el fondo InvestEU.**

Artículo 10

El Comité del Consejo Europeo de Innovación

1. El Comité del Consejo Europeo de Innovación asesorará a la Comisión sobre:
 - a) la estrategia global para el componente del Consejo Europeo de Innovación en el pilar III «**Europa innovadora**»;
 - b) el programa de trabajo para la ejecución de las acciones del Consejo Europeo de Innovación;
 - c) los criterios para evaluar la capacidad de innovación y el perfil de riesgo de las propuestas y el equilibrio apropiado de subvenciones, fondos propios y otras formas de financiación para el Acelerador del Consejo Europeo de Innovación;
 - d) la identificación de la cartera estratégica de proyectos;
 - e) el perfil de los gestores de programas.
2. El Comité del Consejo Europeo de Innovación podrá dirigir recomendaciones a la Comisión sobre:
 - a) cualquier asunto que desde una perspectiva de innovación pueda potenciar y fomentar los ecosistemas de innovación en toda Europa, los logros y el impacto de los objetivos del componente del Consejo Europeo de Innovación y la capacidad de las empresas innovadoras para desplegar sus soluciones;
 - b) **la identificación**, en colaboración con los servicios pertinentes de la Comisión **y, si procede, las autoridades nacionales y regionales y otras entidades pertinentes, como el Consejo de Administración del IET**, identificará posibles barreras normativas a las que se enfrentan los empresarios, en particular los que reciben ayuda en el marco del componente del Consejo Europeo de Innovación;
 - c) las tendencias tecnológicas emergentes de la cartera del Consejo Europeo de Innovación, para configurar la programación en otras partes del Programa Específico.
 - d) la identificación de las cuestiones específicas para las que se precisa el asesoramiento del Comité del Consejo Europeo de Innovación.

El Comité del Consejo Europeo de Innovación actuará con el interés de lograr los objetivos del componente del Consejo Europeo de Innovación. Actuará con integridad y probidad y desempeñará sus funciones con eficacia y con transparencia.

El Comité del Consejo Europeo de Innovación actuará de acuerdo con el mandato establecido en el anexo I, pilar III, sección 1.

3. El Comité del Consejo Europeo de Innovación estará compuesto por entre 15 y 20 personas **independientes** de alto nivel procedentes de diversas partes del ecosistema de innovación de Europa, incluidos empresarios, líderes empresariales, inversores, **expertos de la administración pública** e investigadores, **incluidos expertos académicos en innovación**. Contribuirá a las acciones de divulgación, y sus miembros se esforzarán por mejorar el prestigio de la marca del Consejo Europeo de Innovación.

Los miembros del Comité del Consejo Europeo de Innovación serán nombrados por la Comisión, tras una convocatoria abierta de candidaturas o de manifestaciones de interés, o ambas, según lo que la Comisión considere más oportuno, y teniendo en cuenta la necesidad de un equilibrio en cuanto a conocimientos especializados, género, edad y distribución geográfica.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Su mandato se limitará a dos años, renovable dos veces, con un sistema de nombramientos continuo (los miembros son nombrados cada dos años).

4. El Comité del Consejo Europeo de Innovación tendrá un presidente que será nombrado por la Comisión siguiendo un proceso de contratación transparente. El presidente será una figura pública de alto perfil vinculada al mundo de la innovación, **con un sólido conocimiento de I+D.**

El presidente será nombrado por un mandato limitado a cuatro años, renovable una vez.

El presidente presidirá el Comité, preparará sus reuniones, asignará tareas a los miembros y podrá establecer subgrupos específicos, en particular, para identificar las tendencias tecnológicas emergentes de la cartera del Consejo Europeo de Innovación. **Representará al Consejo Europeo de Innovación en el mundo de la innovación. Asimismo, él o ella deberá promover el Consejo Europeo de Innovación y actuará como interlocutor con la Comisión, a través de los comités pertinentes del Programa, y con los Estados miembros.** La Comisión **proporcionará** apoyo administrativo para que el presidente pueda desempeñar sus funciones.

5. La Comisión establecerá un código de conducta que aborde, entre otras cosas, la forma de evitar los conflictos de intereses **y la vulneración de la confidencialidad.** Los miembros del Comité del Consejo Europeo de Innovación deberán aceptar el código de conducta al integrarse en su puesto.

Artículo 11

Programas de trabajo

1. El Programa se ejecutará mediante los programas de trabajo a que se refiere el **apartado 2, con arreglo al artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (el «Reglamento Financiero»)** ⁽⁹⁾. Los programas de trabajo **indicarán el impacto esperado** y se prepararán siguiendo un proceso de planificación estratégica como se describe en el anexo I de la presente Decisión. **Desde el principio, la Comisión informará periódicamente al Comité contemplado en el artículo 12 sobre los progresos globales en la ejecución de las acciones indirectas del Programa Específico, entre ellas las misiones, para que el comité pueda también, en tiempo oportuno, hacer aportaciones pertinentes durante el proceso de planificación estratégica y en relación con la preparación de los programas de trabajo, en especial las misiones.**

Los programas de trabajo indicarán, cuando proceda, el importe total reservado a las operaciones de financiación mixta.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, programas de trabajo separados para las acciones que han de ejecutarse en el marco de los componentes siguientes, como se indica en el artículo 3, apartado 1, de la presente Decisión:

- a) El Consejo Europeo de Investigación, cuyo programa de trabajo establecerá el Consejo Científico en virtud del artículo 7, apartado 2, letra b), de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 12, apartado 3. La Comisión se apartará del programa de trabajo establecido por el Consejo Científico solo cuando considere que no es conforme con las disposiciones de la presente Decisión. En ese caso, la Comisión adoptará el programa de trabajo por medio de un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12, apartado 4; la Comisión motivará debidamente esta medida.
- b) Todos los clústeres del pilar «Desafíos mundiales y competitividad **de la industria europea**», las AMSC, las infraestructuras de investigación, el apoyo a los ecosistemas de innovación, **la ampliación de la participación y la difusión** de la excelencia y la reforma y mejora del sistema europeo de I+i, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12, apartado 4.
- c) El Consejo Europeo de Innovación, cuyo programa de trabajo se preparará teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité del Consejo en virtud del artículo 10, apartado 1, letra b), de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 4.
- d) El CCI, cuyo programa de trabajo plurianual tendrá en cuenta el dictamen del Consejo de Administración del CCI a que se refiere la Decisión 96/282/Euratom.

⁽⁹⁾ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Además de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Financiero, los programas de trabajo a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo contendrán, según proceda:

- a) una indicación de la cantidad asignada a cada acción y misión y un calendario de ejecución indicativo;
- b) en el caso de las subvenciones: las prioridades, los criterios de selección y adjudicación y el peso relativo de cada uno de los criterios de adjudicación, así como el porcentaje máximo de financiación de los costes totales elegibles;
- c) el importe reservado a la financiación mixta de conformidad con los artículos 41 a 43 del Reglamento ... Reglamento PM/PMI
- d) cualquier obligación adicional para los beneficiarios, de conformidad con los artículos 35 y 37 del Reglamento PM/PMI.

4. **La Comisión adoptará mediante actos de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 4, las siguientes medidas:**

- a) **la decisión relativa a la aprobación de la financiación de las acciones indirectas, cuando el importe estimado de la contribución de la UE en virtud del Programa Específico sea igual o superior a 2,5 millones EUR, exceptuando las acciones correspondientes al objetivo específico «Consejo Europeo de Investigación»; para financiar acciones indirectas en el clúster 2, la decisión relativa a la aprobación de la financiación de las acciones indirectas, cuando el importe estimado de la contribución de la UE en virtud del Programa Específico sea igual o superior a 1 millón EUR;**
- b) **la decisión relativa a la aprobación de la financiación de las acciones que conlleven la utilización de embriones humanos y células madre embrionarias humanas y de las acciones correspondientes al clúster «Seguridad civil para la sociedad» mencionado en el artículo 3, apartado 1, punto 2, letra c).**

Artículo 12

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité⁽¹⁰⁾. Dicho comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. El Comité se reunirá en diversas formaciones, como se recoge en el anexo II, dependiendo del asunto que se vaya a discutir.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
5. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.
6. **En el caso de los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 4 bis, apartado 3, si el Comité no emite dictamen alguno, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
7. La Comisión informará periódicamente al Comité sobre la evolución general de la ejecución del programa específico y le facilitará, a su debido tiempo, información sobre todas las acciones **y componentes propuestos o financiados** en virtud de Horizonte Europa, **y sobre sus partes externalizadas**, según se indica en el anexo III, **en particular información y análisis detallados relativos a las estadísticas de las distintas convocatorias.**

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 13

Derogación

Queda derogada la Decisión 2013/743/UE con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

⁽¹⁰⁾ Con objeto de facilitar la ejecución del Programa, para cada reunión del Comité del Programa, tal como se defina en el orden del día, la Comisión reembolsará, con arreglo a sus directrices, los gastos de un representante por Estado miembro y de un experto/asesor por Estado miembro para aquellos puntos del orden del día en los que un Estado miembro solicite asesoramiento específico.

Miércoles, 17 de abril de 2019

*Artículo 14***Disposiciones transitorias**

1. La presente Decisión no afectará a la continuación o modificación de las acciones en cuestión, hasta su cierre, realizadas en virtud de la Decisión 2013/743/UE, que continuará aplicándose a las acciones en cuestión hasta su cierre.

Cuando proceda, el Comité al que se hace referencia en el artículo 12 de la presente Decisión asumirá las tareas pendientes del Comité establecido con arreglo a la Decisión 2013/743/UE.

2. La dotación financiera del programa específico también podrá cubrir los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa específico y las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 2013/743/UE.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

En la ejecución del Programa se aplicarán los siguientes elementos.

PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

Según lo establecido en el artículo 4 bis, la ejecución del Programa Específico estará facilitada por una planificación estratégica plurianual de las actividades de investigación e innovación. El proceso de planificación estratégica pondrá el énfasis en particular en el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea», incluidas las actividades pertinentes en otros pilares y la parte «Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación», también en estrecha coordinación y sinergia con la planificación de las comunidades de conocimiento e innovación del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología que establece el Reglamento (CE) n.º 294/2008.

Los resultados del proceso de planificación estratégica se presentarán en un plan estratégico para la realización del contenido del programa de trabajo.

El proceso de planificación estratégica tiene por objeto:

- *realizar los objetivos del Programa Horizonte Europa de manera integrada y poner el énfasis en el impacto del Programa en su conjunto y en la coherencia entre sus diferentes pilares;*
- *fomentar las sinergias entre Horizonte Europa y otros programas de la Unión, incluidos los [fondos de cohesión] y el Programa Euratom, convirtiéndose así en un punto de referencia para la investigación y la innovación en todos los programas relacionados, tanto en el presupuesto de la UE como en los instrumentos no financieros;*
- *contribuir a desarrollar y aplicar las políticas de la UE en las esferas pertinentes cubiertas, y complementar el desarrollo y la ejecución de políticas en los Estados miembros;*
- *reducir la fragmentación de los esfuerzos y evitar la duplicación y los solapamientos entre las diferentes posibilidades de financiación;*
- *proporcionar el marco para establecer la relación entre las acciones directas de investigación del Centro Común de Investigación y otras acciones apoyadas en el marco del Programa, incluida la utilización de los resultados y los datos para respaldar las políticas;*
- *garantizar un enfoque equilibrado y amplio de la investigación y la innovación, en todas las etapas de desarrollo, que no se limite exclusivamente al fomento de la investigación en las fronteras del conocimiento y al desarrollo de nuevos productos, procesos y servicios basados en los conocimientos y los avances científicos y tecnológicos, sino que además incorpore el uso de las tecnologías actuales en las nuevas aplicaciones y su mejora continua, así como la innovación no tecnológica y social;*
- *garantizar un enfoque sistémico, interdisciplinar, intersectorial y transversal con respecto a la investigación y la innovación a fin de hacer frente a los desafíos y, al mismo tiempo, impulsar la aparición de nuevas empresas e industrias competitivas, fomentando la competencia, estimulando la inversión privada y manteniendo unas condiciones equitativas en el mercado interior.*

OTRAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

En los pilares «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» y «Europa Innovadora», la investigación y la innovación se complementarán con actividades próximas a los usuarios finales y al mercado, como las actividades de demostración, los ensayos piloto o las pruebas de concepto; quedan excluidas, no obstante, las actividades de comercialización que trasciendan la fase de investigación e innovación. Esto incluirá también el apoyo a las actividades en el lado de la demanda que contribuyan a acelerar el despliegue y la difusión de una amplia variedad de innovaciones. Se hará hincapié en las convocatorias de propuestas no prescriptivas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

En el marco del pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial **europea**», y sobre la base de la experiencia adquirida en el Programa Horizonte 2020, las ciencias sociales y las humanidades se integrarán plenamente en todos los clústeres, incluidas las actividades particulares y específicas. Del mismo modo, las actividades que entrañen investigación e innovación marinas y marítimas se ejecutarán de forma estratégica e integrada, en consonancia con la política marítima integrada, la política pesquera común y los compromisos internacionales de la UE.

Las actividades llevadas a cabo en el marco de las iniciativas emblemáticas FET sobre los Programas Grafeno, Cerebro Humano y Tecnologías Cuánticas, financiadas en el marco de Horizonte 2020, seguirán recibiendo apoyo en el marco de **Horizonte Europa a través de convocatorias de propuestas incluidas en el programa de trabajo**. **Las acciones preparatorias apoyadas por las iniciativas emblemáticas FET de Horizonte 2020 contribuirán al proceso de planificación estratégica de Horizonte Europa y orientarán los trabajos sobre las misiones, las asociaciones cofinanciadas y coprogramadas y las convocatorias de propuestas periódicas.**

Los diálogos sobre cooperación científica y tecnológica con los socios internacionales de la UE y los diálogos políticos con las principales regiones del mundo harán importantes contribuciones a la identificación sistemática de oportunidades de cooperación que, combinada con la diferenciación por país o región, servirá para establecer las prioridades. **Seguirá solicitándose el asesoramiento temprano de la estructura consultiva relacionada con el Espacio Europeo de Investigación (EEI).**

DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN

Horizonte Europa prestará un apoyo específico para facilitar el acceso abierto a publicaciones científicas, repositorios de conocimientos y otras fuentes de datos. Las acciones de divulgación y difusión de conocimientos (incluidas las realizadas en el marco de la cooperación con otros programas de la UE) se apoyarán principalmente mediante la agrupación y presentación de los resultados y datos en formatos e idiomas destinados a públicos destinatarios y redes para los ciudadanos, la industria, las administraciones públicas, el mundo académico, las organizaciones de la sociedad civil y los responsables políticos. A tal fin, Horizonte Europa podrá utilizar tecnologías avanzadas y herramientas de inteligencia.

Se apoyarán también adecuadamente los dispositivos que permitan dar a conocer el programa a solicitantes potenciales (por ejemplo, puntos de contacto nacionales).

La Comisión llevará a cabo asimismo actividades de información y comunicación relacionadas con Horizonte Europa con objeto de informar de que los resultados se obtuvieron con el apoyo financiero de la UE. El propósito es concienciar al público sobre la importancia de la investigación y la innovación, y resaltar su mayor impacto y pertinencia cuando son financiadas por la UE; esto se llevará a cabo por medio de publicaciones, relaciones con los medios de comunicación, organización de eventos, repositorios de conocimientos, bases de datos, plataformas de canales múltiples, sitios web o el uso selectivo de las redes sociales. Horizonte Europa también proporcionará apoyo a los beneficiarios para que puedan dar a conocer el trabajo que realizan y sus repercusiones al conjunto de la sociedad.

EXPLOTACIÓN Y ADOPCIÓN POR EL MERCADO

La Comisión establecerá medidas globales para explotar los resultados del programa Horizonte Europa y los conocimientos generados a fin de acelerar la adopción **generalizada** por el mercado y potenciar el impacto del programa.

La Comisión identificará y registrará sistemáticamente los resultados de las actividades de investigación e innovación realizadas en el marco del programa, y transmitirá o difundirá dichos resultados y los conocimientos generados, de manera no discriminatoria, a la industria y las empresas de todos los tamaños, las administraciones públicas, las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y los responsables políticos, a fin de maximizar el valor añadido europeo del programa.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La coordinación de las acciones con otros países y regiones del mundo permitirá aumentar el impacto en el marco de **unos esfuerzos** de cooperación internacional **reforzados**. En aras del beneficio mutuo, se invitará a los socios de todo el planeta a unirse a los esfuerzos de la UE como parte integrante de las iniciativas de apoyo a su acción en pro de la sostenibilidad, el refuerzo de la excelencia en la investigación y la innovación, y la competitividad.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La actuación conjunta internacional permitirá abordar de manera eficaz los desafíos sociales a nivel mundial y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, acceder a los mejores talentos, recursos y conocimientos especializados del planeta, y mejorar la oferta y la demanda de soluciones innovadoras.

METODOLOGÍAS DE TRABAJO PARA LA EVALUACIÓN

El recurso a conocimientos especializados independientes de gran calidad en el proceso de evaluación propicia la adhesión al programa por todas las partes interesadas, comunidades e intereses, y constituye un requisito previo para mantener la excelencia y la pertinencia de las actividades financiadas.

La Comisión o el organismo de financiación garantizará la imparcialidad del proceso y evitará conflictos de intereses, en consonancia con el artículo 61 del Reglamento Financiero. **También buscará la diversidad geográfica en la composición de los comités de evaluación, grupos de expertos y grupos consultivos.**

En casos excepcionales, cuando esté justificado por el requisito de nombrar a los mejores expertos disponibles o cuando la disponibilidad de expertos cualificados sea limitada, los expertos independientes que asistan al comité de evaluación o sean miembros de este podrán evaluar propuestas específicas en las que declaren tener un interés potencial. En ese caso, la Comisión o el organismo de financiación adoptará las medidas correctoras necesarias para garantizar la integridad del proceso de evaluación, que se gestionará en consecuencia e incluirá una fase de interacción entre diversos expertos. El comité de evaluación tendrá en cuenta las circunstancias particulares a la hora de identificar las propuestas de financiación.

PILAR I

CIENCIA EXCELENTE

El progreso científico, económico, social y cultural en todas sus formas depende de una oferta adecuada de investigadores de excelencia; la búsqueda de avances en la comprensión y la adquisición de conocimientos **a todos los niveles;** las instalaciones de rango mundial que se necesitan para alcanzar ese objetivo, incluidas infraestructuras físicas y de conocimiento para la investigación y la innovación, así como los medios para difundir y compartir abiertamente esos conocimientos **(ciencia abierta) metodologías y capacidades** .

El logro de un modelo de innovación líder a nivel mundial está relacionado con los avances de la ciencia abierta de excelencia . Los cambios en los paradigmas científicos y tecnológicos **pueden ser** motores fundamentales del aumento de la productividad, la competitividad, la riqueza, el desarrollo sostenible y el progreso social. Históricamente, tales cambios de paradigma se han originado frecuentemente en la investigación básica del sector público, antes de pasar a constituir los cimientos para la creación de industrias y sectores completamente nuevos **y para un avance social exhaustivo.**

La inversión pública en investigación, especialmente a través de las universidades, los organismos públicos de investigación y los centros de investigación, suele ir dirigida a investigaciones a más largo plazo y de mayor riesgo, y complementa las actividades del sector privado. Además, genera **recursos humanos altamente cualificados,** conocimientos especializados y experiencia, nuevos instrumentos y métodos científicos y crea las redes a través de las que se transmiten los conocimientos más recientes.

La ciencia **europea** y los investigadores **establecidos en Europa** han estado y continúan estando a la vanguardia en numerosas áreas. Sin embargo, no puede darse por hecho que esto siempre vaya a ser así. Al tradicional desafío que plantean países como los Estados Unidos se suman otros gigantes económicos como China y la India y otros procedentes principalmente de partes del mundo recientemente industrializadas; en suma, todos los países cuyos gobiernos reconocen los muchos y abundantes beneficios que ofrece la investigación en innovación.

1. EL CONSEJO EUROPEO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Justificación

Pese a que la UE sigue siendo el principal productor de publicaciones científicas del mundo, en relación con su tamaño **tiene** un número comparativamente bajo de centros de excelencia que destacan a nivel mundial y amplios sectores en los que los resultados son mediocres o deficientes. En comparación con EE. UU. y actualmente también, en cierta medida, con China, la UE **sigue** un «modelo de excelencia distribuida» en el que los recursos se encuentran dispersos entre una gran cantidad de investigadores e instituciones de investigación. **La creación de** condiciones **atractivas** para los mejores investigadores **contribuirá a aumentar el** atractivo de Europa en la competencia mundial por el talento científico.

Miércoles, 17 de abril de 2019

El panorama mundial de la investigación está evolucionando radicalmente y volviéndose cada vez más multipolar como resultado del creciente número de países emergentes, principalmente China, que están ampliando su producción científica. De hecho, mientras que en el año 2000 la UE y los Estados Unidos representaban en torno a dos terceras partes del gasto mundial en investigación y desarrollo, esta proporción se redujo a menos de la mitad en 2013.

El Consejo Europeo de Investigación apoya a los mejores investigadores, **entre ellos los investigadores con talento cuya carrera se encuentra en una fase incipiente**, proporcionando financiación flexible a largo plazo para que puedan llevar a cabo investigaciones innovadoras muy rentables, pero de alto riesgo, **principalmente en Europa**. Este organismo actúa de forma autónoma bajo la dirección de un Consejo Científico independiente formado por reputados científicos, ingenieros y expertos académicos que aportan diversidad y unos conocimientos especializados adecuados. El Consejo Europeo de Investigación tiene la posibilidad de recurrir a un conjunto mayor de talentos e ideas de lo que resultaría posible en cualquier sistema nacional, reforzando la excelencia a través de la forma en que compiten entre sí los mejores investigadores y las mejores ideas.

Se ha demostrado que la investigación en las fronteras del conocimiento financiada por el Consejo Europeo de Investigación tiene una repercusión directa y sustancial en forma de avances que se producen en dichas fronteras, abriendo camino a resultados científicos y tecnológicos nuevos y a menudo inesperados, así como a nuevos campos de investigación. A su vez, esto genera ideas radicalmente novedosas que impulsan la innovación y el ingenio de las empresas y permiten hacer frente a los retos sociales. El Consejo Europeo de Investigación también tiene un impacto estructural significativo, puesto que impulsa la calidad del sistema europeo de investigación más allá de los investigadores y acciones que financia directamente. Las acciones y los investigadores que reciben financiación del Consejo Europeo de Investigación representan una meta inspiradora para la investigación en las fronteras del conocimiento en Europa, elevando su perfil y mejorando su atractivo para los mejores investigadores del mundo como lugar en el que trabajar y con el que colaborar. El prestigio que ofrece el hecho de albergar a titulares de subvenciones del Consejo Europeo de Investigación genera competencia entre las universidades y organizaciones de investigación europeas para ofrecer las condiciones más atractivas a los mejores investigadores, y puede ayudarlas indirectamente a evaluar sus fortalezas y debilidades relativas y a conseguir reformas.

El CEI financia un porcentaje relativamente reducido de la actividad investigadora europea, pero con ello consigue una repercusión científica elevada. El impacto medio de las citas de investigaciones apoyadas por el Consejo Europeo de Investigación es comparable al de las universidades más prestigiosas del mundo en el terreno de la investigación y el rendimiento de sus investigaciones es extremadamente alto si se compara con el de los mayores proveedores de financiación de la investigación a nivel mundial. El Consejo Europeo de Investigación financia gran cantidad de investigaciones en las fronteras del conocimiento en muchos de los campos de investigación que han recibido el mayor número de citas, incluidos aquellos que están emergiendo con rapidez. Pese a que la financiación va dirigida a investigaciones en las fronteras del conocimiento, se ha traducido en un número sustancial de patentes.

Por lo tanto, existen pruebas claras que demuestran que el Consejo Europeo de Investigación atrae y financia a investigadores excelentes a través de sus convocatorias, y que sus acciones generan un número considerable de las conclusiones de investigación más significativas y con mayor impacto a escala mundial en ámbitos emergentes que conducen a innovaciones y grandes avances. Los beneficiarios de subvenciones del Consejo Europeo de Investigación realizan un trabajo altamente interdisciplinar, colaboran a nivel internacional y publican sus resultados abiertamente en todos los campos de investigación, incluidos los de las ciencias sociales, **las artes** y las humanidades.

También existen ya pruebas de los efectos a más largo plazo de las subvenciones del Consejo Europeo de Investigación en las trayectorias profesionales, la formación de investigadores **reconocidos y titulares de doctorados** altamente cualificados, el aumento de la visibilidad y el prestigio mundiales de la investigación europea y los sistemas de investigación nacionales, a través de su poderoso efecto de referencia comparativa. Este efecto resulta particularmente valioso en el modelo de excelencia distribuida de la UE, puesto que la condición de beneficiario de financiación del Consejo Europeo de Investigación puede sustituir y actuar como un indicador más preciso de la calidad de la investigación que el reconocimiento basado en el prestigio de las instituciones. Esto permite a personas, instituciones, regiones y países ambiciosos aprovechar la iniciativa y perfeccionar los perfiles de investigación en los que presenten fortalezas específicas.

1.2. Ámbitos de intervención

1.2.1. Ciencia en las fronteras del conocimiento

Se espera que la investigación financiada por el Consejo Europeo de Investigación conduzca a adelantos en las fronteras del conocimiento y publicaciones científicas de la máxima calidad **para lograr** resultados de investigaciones con elevada incidencia potencial en el plano socioeconómico, y que el modelo establecido por el Consejo Europeo de Investigación inspire las actividades en este terreno en el conjunto de la UE, en Europa y a escala internacional. Con el objetivo de convertir a la UE en un entorno más atractivo para los mejores científicos del mundo, el Consejo Europeo de Investigación se ha propuesto lograr una mejora cuantificable en la cuota que ostenta la UE entre el 1 % de las publicaciones más citadas del planeta, y **tratará de incrementar** el número de investigadores excelentes que financia, **también** de fuera de Europa.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La financiación del Consejo Europeo de Investigación se concederá con arreglo a los principios bien asentados que se mencionan a continuación. La excelencia científica será el único criterio para la concesión de subvenciones y el Consejo operará sobre una base «ascendente», sin prioridades predeterminadas.

Líneas generales

- Financiación a largo plazo para apoyar **las ideas excelentes de investigadores de cualquier edad y género, procedentes de cualquier país del mundo**, y a sus equipos de investigación con el fin de que puedan llevar a cabo investigaciones innovadoras y muy rentables, pero de alto riesgo.
- **Posibilitar a los investigadores con ideas excelentes que inician su carrera y a los que se encuentran en fases incipientes de la misma a realizar la transición para convertirse en líderes de investigación independientes por derecho propio brindándoles el apoyo adecuado en la fase crítica cuando estén creando o consolidando sus propios equipos o programas de investigación.**
- Nuevas formas de trabajar en el mundo científico, **incluido el enfoque de la ciencia abierta**, con la posibilidad de generar resultados innovadores y facilitar el potencial de innovación comercial y social de las investigaciones financiadas.
- Intercambio de experiencias y mejores prácticas con las agencias regionales y nacionales de financiación de la actividad investigadora **y creación de vínculos con otras partes del Programa Marco, en particular las Acciones Marie Skłodowska-Curie**, con el fin de promover el apoyo a los investigadores excelentes.
- **Mejora del perfil de investigación en las fronteras del conocimiento en Europa y aumento de la visibilidad de los programas del Consejo Europeo de Investigación para los investigadores a escala europea e internacional.**

1.3. Ejecución

1.3.1. El Consejo Científico

El Consejo Científico es el garante de la calidad de la actividad desde la perspectiva científica y goza de plena autoridad sobre las decisiones relativas al tipo de investigaciones que deben financiarse.

En el contexto de la ejecución del Programa Marco y a fin de llevar a cabo sus tareas, según lo descrito en el artículo 7, el Consejo Científico:

1) Estrategia científica:

- establecerá la estrategia científica global del Consejo Europeo de Investigación, a la luz de las oportunidades y de las necesidades científicas europeas;
- definirá el programa de trabajo y desarrollará la combinación de medidas de apoyo del Consejo Europeo de Investigación en consonancia con su estrategia científica;
- establecerá las iniciativas de cooperación internacional necesarias, actividades de difusión incluidas, a fin de incrementar la visibilidad del Consejo Europeo de Investigación para los mejores investigadores del resto del mundo, en consonancia con su estrategia científica.

2) Gestión científica, supervisión y control de calidad:

- garantizará un sistema de revisión inter pares de nivel internacional basado en **la excelencia científica y en un trato plenamente transparente, justo e imparcial** de las propuestas mediante el establecimiento de posiciones sobre la ejecución y gestión de convocatorias de propuestas, criterios de evaluación, procesos de revisión inter pares (incluida la selección de expertos, los métodos de revisión y la evaluación de propuestas) y las normas y directrices de ejecución necesarias, sobre cuya base se determinarán las propuestas que se vayan a financiar bajo la supervisión del Consejo Científico;
- formulará propuestas para el nombramiento de expertos en el caso de las acciones de investigación en las fronteras del conocimiento impulsadas por el Consejo Europeo de Investigación;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- garantizará que las subvenciones del Consejo Europeo de Investigación se ejecuten con arreglo a procedimientos sencillos y transparentes que mantengan un enfoque centrado en la excelencia, fomenten la iniciativa y combinen flexibilidad y rendición de cuentas a través de una supervisión constante de la calidad de las operaciones y de la ejecución;
- revisará y evaluará los logros del Consejo Europeo de Investigación y la calidad y repercusión de las investigaciones financiadas por este y, **en consecuencia, formulará recomendaciones y orientaciones sobre** medidas correctoras o acciones futuras;
- definirá posiciones sobre cualquier otro asunto que afecte a los logros y la repercusión de las actividades del Consejo Europeo de Investigación y a la calidad de las investigaciones realizadas.

3) Comunicación y difusión:

- elevará el perfil global y la visibilidad del Consejo Europeo de Investigación a través de actividades de comunicación y difusión que incluirán conferencias científicas con objeto de promocionar sus actividades y logros, así como los resultados de los proyectos financiados, ante la comunidad científica, las partes interesadas clave y el público en general;
- cuando proceda, mantendrá consultas con la comunidad científica, técnica y académica, las agencias regionales y nacionales que financian la actividad investigadora y otras partes interesadas;
- rendirá cuentas periódicamente a la Comisión sobre sus propias actividades.

Los miembros del Consejo Científico serán remunerados por las funciones que desempeñan percibiendo unos honorarios y, cuando proceda, se les reembolsarán los gastos de viaje y estancia.

El presidente del Consejo Europeo de Investigación residirá en Bruselas durante la vigencia de su mandato y dedicará la mayor parte de su tiempo⁽¹⁾ a las actividades del Consejo. Su remuneración será de nivel comparable a la de los altos responsables de la Comisión y recibirá de la estructura de ejecución especializada el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones.

El Consejo Científico nombrará tres vicepresidentes de entre sus miembros, que asistirán al presidente en sus funciones de representación y en la organización de su trabajo. Estos vicepresidentes también podrán ser vicepresidentes del Consejo Europeo de Investigación.

Se prestará apoyo a los tres vicepresidentes para garantizar la asistencia administrativa local adecuada en sus institutos nacionales.

1.3.2. Estructura de ejecución especializada

La estructura de ejecución especializada se encargará de todos los aspectos relativos a la aplicación administrativa y a la ejecución del programa, según lo dispuesto en el programa de trabajo del Consejo Europeo de Investigación. En particular, llevará a término los procedimientos de evaluación, la evaluación inter pares y el proceso de selección de conformidad con la estrategia establecida por el Consejo Científico; asimismo, se encargará de la gestión financiera y científica de las subvenciones. La estructura de ejecución especializada apoyará al Consejo Científico en la realización de todas las tareas anteriormente descritas que le competen, incluido el diseño de su estrategia científica, la supervisión de las operaciones y la revisión y evaluación de los logros del Consejo Europeo de Investigación, así como de las actividades de difusión y comunicación, le proporcionará acceso a los documentos y datos necesarios que obren en su poder y mantendrá al Consejo Científico informado de sus actividades.

A fin de establecer un enlace eficaz con la estructura de ejecución especializada en relación con los asuntos estratégicos y operativos, la dirección del Consejo Científico y el director de la estructura de ejecución especializada mantendrán reuniones periódicas de coordinación.

La gestión del Consejo Europeo de Investigación correrá a cargo de personal contratado al efecto, incluidos, cuando proceda, funcionarios de las instituciones de la UE, y cubrirá únicamente las necesidades administrativas reales a fin de garantizar la estabilidad y continuidad necesarias para una administración eficaz.

⁽¹⁾ En principio, al menos el 80 %.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1.3.3. Papel de la Comisión

Con el fin de cumplir las responsabilidades asignadas en los artículos 6, 7 y 8, y en el contexto de sus propias responsabilidades en materia de ejecución presupuestaria, la Comisión:

- garantizará la continuidad y la renovación del Consejo Científico y prestará apoyo a un Comité de Identificación permanente en la selección de los futuros miembros del Consejo Científico;
- garantizará la continuidad de la estructura de ejecución especializada y la delegación de tareas y responsabilidades teniendo en cuenta las opiniones del Consejo Científico;
- garantizará que la estructura de ejecución especializada lleve a cabo todas sus tareas y responsabilidades;
- nombrará al director y los miembros de la dirección de la estructura de ejecución especializada, teniendo en cuenta las opiniones del Consejo Científico;
- velará por la adopción puntual del programa de trabajo, las posiciones sobre la metodología de ejecución y las normas de ejecución necesarias, incluidas las normas de presentación del Consejo Europeo de Investigación y su modelo de acuerdo de subvención, teniendo en cuenta las posiciones del Consejo Científico;
- informará y consultará **regular y oportunamente** al Comité del Programa sobre la ejecución de las actividades del Consejo Europeo de Investigación;
- como responsable de la ejecución global del Programa Marco de Investigación, supervisará la estructura de ejecución especializada y evaluará su actuación.

2. ACCIONES MARIE SKŁODOWSKA-CURIE (AMSC)

2.1. Justificación

Europa necesita una base de capital humano altamente cualificada y resiliente en el ámbito de la investigación y la innovación, capaz de adaptarse fácilmente a los desafíos **actuales y** futuros, como los grandes cambios demográficos en Europa, y de afrontarlos con soluciones sostenibles. Para garantizar la excelencia, los investigadores deben tener movilidad, colaborar y difundir el conocimiento entre todos los países, sectores y disciplinas, con la combinación adecuada de conocimiento y cualificaciones para hacer frente a los retos sociales y respaldar la innovación.

Europa es un poderoso motor científico: cuenta con cerca de 1,8 millones de investigadores que trabajan en miles de universidades, centros de investigación y empresas. Sin embargo, se calcula que la UE necesitará formar y contratar como mínimo a un millón de nuevos investigadores de aquí a 2027 para lograr los objetivos establecidos de aumentar la inversión en investigación e innovación. Esta necesidad **va más allá del sector académico (como en el sector industrial y empresarial, incluidos las pymes, el gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones culturales, los hospitales, etc.) y requiere la colaboración de distintos sectores para formar adecuadamente a nuevos investigadores**. La UE debe redoblar sus esfuerzos para atraer a un mayor número de jóvenes de ambos sexos hacia la profesión investigadora, **ser más inclusiva y promover un mejor equilibrio entre la vida laboral y la familiar**, atraer a investigadores de terceros países, retener a sus propios investigadores y recuperar a investigadores europeos que trabajan en otros lugares para que vuelvan a Europa. Además, para difundir la excelencia de un modo más amplio, es preciso mejorar aún más las condiciones en las que los investigadores realizan su trabajo a través del Espacio Europeo de Investigación (EEI). En este sentido, es preciso establecer vínculos más sólidos con el Espacio Europeo de la Educación, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo Social Europeo (FSE+).

Estos desafíos pueden abordarse de manera óptima a nivel de la UE debido a su naturaleza sistémica y al esfuerzo transnacional necesario para solucionarlos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Las Acciones Marie Skłodowska-Curie (AMSC) se centran en la investigación excelente con un enfoque plenamente ascendente, abierta a cualquier campo de investigación e innovación, desde la investigación básica hasta la comercialización y los servicios de innovación. Esto incluye los ámbitos de investigación contemplados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). En el caso de que surjan necesidades específicas y se disponga de fuentes de financiación adicionales, las AMSC podrán **buscar vínculos con** determinadas actividades en retos específicos (incluidas las misiones identificadas), tipos de instituciones de investigación e innovación o ubicaciones geográficas a fin de responder a la evolución de los requisitos de Europa en términos de competencias, formación en investigación, desarrollo de la carrera profesional e intercambio de conocimientos.

Las AMSC son el principal instrumento a escala de la UE para atraer a Europa a investigadores procedentes de terceros países, por lo que estas acciones pueden realizar una contribución crucial a la cooperación mundial en la esfera de la investigación y la innovación. Las pruebas disponibles muestran que las AMSC no solo ejercen efectos positivos sobre las personas, las organizaciones y a nivel sistémico, sino que además las investigaciones que se llevan a cabo en este marco ofrecen resultados innovadores y de elevado impacto que, al mismo tiempo, contribuyen de manera significativa a hacer frente a los desafíos sociales y estratégicos. La inversión en las personas a largo plazo es rentable, como demuestra el número de galardonados con el Premio Nobel que han sido antiguos becarios o supervisores de las AMSC.

A través de la competencia mundial en el terreno de la investigación entre científicos y entre organizaciones de acogida tanto del sector académico como no académico, así como mediante la creación y el intercambio de conocimientos de calidad entre países, sectores y disciplinas, las AMSC realizan una contribución notable al logro de los objetivos de la agenda «Empleo, crecimiento e inversión», la Estrategia Global de la UE y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Las AMSC ayudan a mejorar la eficacia, la competitividad y el atractivo del EEI a nivel mundial. Esto se **logra** prestando la debida atención a una nueva generación de investigadores altamente cualificados y apoyando el talento emergente en toda la UE y fuera de sus fronteras, **especialmente fomentando su transición a otros componentes del programa, como el CEI y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT)**; fomentando la difusión y aplicación de nuevos conocimientos e ideas a las políticas europeas, la economía y la sociedad, a través de una mejora de la comunicación científica y de medidas de difusión pública, entre otras actuaciones; facilitando la cooperación entre las organizaciones dedicadas a la investigación **y publicando según los principios de ciencia abierta y los datos de FAIR**; y consiguiendo que el EEI tenga un profundo efecto estructurador, promoviendo un mercado de trabajo abierto y estableciendo normas para garantizar una formación de calidad, unas condiciones laborales atractivas y una contratación abierta, **transparente y basada en los méritos** para todos los investigadores, **de conformidad con la Carta Europea del Investigador y el Código de conducta para la contratación de investigadores**.

2.2. Ámbitos de intervención

2.2.1. Potenciar la excelencia a través de la movilidad de los investigadores a través de las fronteras, los sectores y las disciplinas

La UE debe seguir siendo **un punto de** referencia en el ámbito de la investigación de excelencia y, por tanto, continuar resultando atractiva para los investigadores más prometedores, tanto europeos como no europeos, en todas las etapas de sus carreras profesionales. Esto se puede lograr posibilitando la movilidad de los investigadores y del personal vinculado con la actividad investigadora, así como su colaboración entre países, sectores y disciplinas, con el fin de que disfruten de oportunidades profesionales y de una formación de alta calidad. Esto facilitará los desplazamientos profesionales entre el sector académico y **otros sectores**, además de estimular la actividad empresarial.

Líneas generales

- Experiencias de movilidad dentro o fuera de Europa para los mejores investigadores —o los más prometedores— con independencia de su nacionalidad para llevar a cabo investigaciones de excelencia y desarrollar sus competencias y su carrera profesional, **además de para ampliar sus contactos en el mundo académico y en otros sectores (en particular en las infraestructuras de investigación)**.

2.2.2. Fomentar nuevas competencias a través de la excelencia en la formación del personal investigador

La UE necesita una base de recursos humanos robusta, resiliente y creativa, con la combinación adecuada de competencias para dar respuesta a las necesidades futuras del mercado laboral, innovar y convertir los conocimientos e ideas en productos y servicios que proporcionen beneficios económicos y sociales. Esto se puede lograr formando al personal investigador para

Miércoles, 17 de abril de 2019

que desarrolle sus competencias clave de investigación y mejore sus capacidades transferibles, como la **mentalidad creativa, responsable, abierta a la sociedad y emprendedora y la concienciación del desarrollo sostenible**. Esto les permitirá enfrentarse a los retos globales actuales y futuros y mejorar sus perspectivas profesionales y su potencial de innovación.

Líneas generales

- Programas de formación que doten al personal investigador de diversas competencias pertinentes para hacer frente a los desafíos globales actuales y futuros.

2.2.3. Fortalecer **los recursos humanos** y el desarrollo de las competencias profesionales en todo el Espacio Europeo de Investigación

Para fomentar la excelencia, promover la cooperación entre las organizaciones que se dedican a la investigación y crear un efecto estructurador positivo, es necesario **introducir en todo el EEI unas normas de alta calidad sobre formación y tutoría**, unas condiciones de trabajo adecuadas y un desarrollo eficaz de la carrera profesional del personal investigador. **Si procede y así lo justifica un estudio, se prestará ayuda a los investigadores para regresar a su país de origen desde dentro o fuera de la Unión en el contexto de las líneas generales existentes**. Esto ayudará a modernizar o mejorar los programas y sistemas de formación en investigación, así como a aumentar el atractivo de las instituciones a escala mundial.

Líneas generales

- Programas de formación dirigidos a impulsar la excelencia y a difundir las mejores prácticas entre las instituciones, **las infraestructuras de investigación** y los sistemas de investigación e innovación.
- Cooperación, producción y difusión **interdisciplinarias y transdisciplinarias** de conocimientos en el seno de la UE y con terceros países.

2.2.4. Mejorar y facilitar la generación de sinergias

Es necesario **seguir desarrollando** las sinergias entre los sistemas y programas de investigación e innovación a escala regional, nacional y de la UE. Esto puede lograrse, en particular, mediante las sinergias **■**, la complementariedad con otras partes de Horizonte Europa tales como el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) y otros programas de la UE, en particular **Erasmus y el FSE+**, en particular a través de un «sello de excelencia».

Líneas generales

- Apoyo a programas de formación e iniciativas similares para el desarrollo de la carrera investigadora a través de fuentes de financiación complementarias de carácter público o privado a nivel regional, nacional o de la UE.

2.2.5. Fomentar la difusión pública

Es preciso que las actividades del programa se conozcan mejor y que aumente el reconocimiento público del personal investigador en toda la UE y el perfil global de las acciones Marie Curie para que se conozca mejor la repercusión de su trabajo en la vida diaria de los ciudadanos y para que los jóvenes se sientan atraídos a embarcarse en la carrera profesional investigadora. Este objetivo se puede lograr **trabajando según el principio de ciencia abierta que lleva a una mejor divulgación, explotación y difusión de los conocimientos y las prácticas. La ciencia ciudadana también puede desempeñar un valioso papel**.

Líneas generales

- Iniciativas de divulgación pública para estimular el interés en la carrera investigadora, sobre todo entre los jóvenes **de cualquier procedencia**.
- Actividades de promoción para elevar el perfil global, la visibilidad y el conocimiento de las acciones Marie Curie.
- Difusión y creación de agrupaciones de conocimiento a través de la colaboración entre diferentes proyectos, **proyectos de los puntos de contacto nacionales** y otras actividades de creación de redes, como la puesta en marcha de un servicio de antiguos alumnos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. INFRAESTRUCTURAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Justificación

Las infraestructuras de investigación de vanguardia prestan servicios clave a las comunidades dedicadas a la investigación y la innovación, ya que desempeñan un papel crucial en la ampliación de las fronteras del conocimiento **y sientan las bases para que las contribuciones en materia de investigación e innovación aborden los desafíos mundiales y garanticen la competitividad industrial**. El apoyo a las infraestructuras de investigación a nivel de la UE contribuye a mitigar un problema muy frecuente como es la dispersión de las infraestructuras de investigación nacionales **y regionales** y la existencia de bolsas de excelencia científica, **además de fortalecer el EEI y fomentar la** circulación de conocimientos entre los diferentes silos. **Los avances científicos dependen cada vez más de las colaboraciones entre las infraestructuras de investigación y la industria, que desarrollan los instrumentos necesarios basados en las nuevas tecnologías facilitadoras esenciales y otras nuevas tecnologías.**

El objetivo general es dotar a Europa de infraestructuras de investigación sostenibles y de categoría mundial, accesibles a todos los investigadores de Europa y de fuera de ella, que aprovechen plenamente su potencial para el avance científico y la innovación. Los objetivos clave son reducir la fragmentación del ecosistema de investigación e innovación, evitar la duplicación de esfuerzos y coordinar mejor **la concepción**, el desarrollo, **la accesibilidad** y la utilización de las infraestructuras de investigación, **en particular las financiadas por el FEDER**. Resulta crucial apoyar el acceso abierto a las infraestructuras de investigación para todos los investigadores europeos y, **entre otras cosas**, a través de la Nube Europea de la Ciencia Abierta, aumentar el acceso a recursos digitales de investigación, **estimulando** específicamente **la asunción** de las prácticas basadas en la ciencia abierta y los datos abiertos.

También es importante mejorar la sostenibilidad a largo plazo de las infraestructuras de investigación, que suelen estar operativas durante varias décadas y, por tanto, deberían elaborar planes para garantizar un apoyo continuado y estable.

De igual modo, la UE debe hacer frente al rápido aumento de la competencia mundial por el talento, atrayendo a investigadores de terceros países para trabajar en infraestructuras de investigación europeas de categoría mundial. Otro gran objetivo es aumentar la competitividad **y la capacidad de innovación** de la industria europea, apoyando tecnologías y servicios clave para las infraestructuras de investigación y sus usuarios, mejorando de ese modo las condiciones para el aporte de soluciones innovadoras.

Los anteriores programas marco realizaron una contribución significativa en pos de un uso más eficaz y eficiente de las infraestructuras **de investigación** nacionales y, junto con el Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (ESFRI), desarrollaron un enfoque coherente y estratégico con respecto a la formulación de políticas sobre infraestructuras paneuropeas de investigación. Este enfoque estratégico ha generado claras ventajas, entre las que cabe citar la reducción de la duplicación de esfuerzos merced a un uso más eficiente en general de los recursos o la normalización de procesos y procedimientos. **La movilidad de los investigadores desempeña un papel importante a la hora de facilitar la utilización de las infraestructuras de investigación; por tanto, se deben considerar las sinergias con los planes de movilidad nacionales y europeos.**

La actividad apoyada por la UE proporcionará valor añadido a través de: la consolidación y optimización **del paisaje europeo actual** de las infraestructuras de investigación existentes, junto con iniciativas dirigidas a desarrollar nuevas infraestructuras **de investigación de importancia y repercusión paneuropeas; lograr que conjuntos similares de infraestructuras de investigación trabajen juntos para abordar cuestiones estratégicas que afecten a las comunidades de usuarios**; el establecimiento de la Nube Europea de la Ciencia Abierta como entorno eficaz, escalable y sostenible para una investigación centrada en los datos; la interconexión de las redes nacionales y regionales de investigación y educación, mejorando y garantizando una infraestructura de red de gran capacidad para gestionar grandes cantidades de datos, y el acceso a recursos digitales a través de las fronteras y los límites de los diferentes campos de conocimiento; **la promoción de la cobertura paneuropea de infraestructuras de investigación distribuidas, para que también se puedan comparar los datos de investigación obtenidos en los distintos países, por ejemplo en los ámbitos de las ciencias sociales y humanidades y el medio ambiente; el fomento de la interoperabilidad de las infraestructuras de investigación; la mejora y el refuerzo de la transferencia de conocimientos y la formación de recursos humanos altamente cualificados; el fomento del uso de las infraestructuras de investigación paneuropeas de categoría mundial existentes en todos los ámbitos abarcados por Horizonte Europa, mejorándolas cuando proceda**; superar los obstáculos que impiden que los mejores equipos de investigación puedan acceder a los mejores servicios de las infraestructuras de investigación en **Europa**; el fomento del potencial innovador de las infraestructuras de investigación, prestando una atención especial al desarrollo tecnológico y a la innovación conjunta, así como a un mayor uso de las infraestructuras de investigación por parte de la industria.

Miércoles, 17 de abril de 2019

También es preciso reforzar la dimensión internacional de las infraestructuras de investigación de la UE, fomentando una cooperación más estrecha con los socios internacionales y la participación en las infraestructuras de investigación europeas en beneficio mutuo.

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular: ODS 3: Salud y bienestar de las personas; ODS 7: Energía asequible y no contaminante; ODS 9: Industria, innovación e infraestructura; ODS 13: Acción por el clima.

3.2. Ámbitos de intervención

3.2.1. Consolidar y desarrollar el panorama de las infraestructuras europeas de investigación

La creación, el funcionamiento y la sostenibilidad a largo plazo de las infraestructuras de investigación identificadas por el ESFRI y otras infraestructuras de investigación de categoría mundial que tengan pertinencia paneuropea son esenciales para que la UE garantice una posición de liderazgo en la investigación en las fronteras del conocimiento, **la formación y la capacitación de los investigadores**, la generación y utilización de conocimientos y la competitividad de sus industrias.

La Nube Europea de la Ciencia Abierta debería convertirse en un canal eficaz e integral de distribución para los servicios de las infraestructuras de investigación y proporcionar a las comunidades dedicadas a la investigación en Europa servicios de datos de próxima generación para la recopilación, el almacenamiento, el procesamiento (servicios de análisis, simulación o visualización, por ejemplo) y el intercambio de macrodatos científicos, **de conformidad con los principios FAIR**. Además, la Nube Europea de la Ciencia Abierta debería proporcionar a los investigadores europeos acceso a la mayoría de los datos generados y recopilados por las infraestructuras de investigación, así como a recursos informáticos de alto rendimiento y de exaescala, **en particular los** desplegados en el marco de la Infraestructura Europea de Datos ⁽¹⁾.

La red paneuropea de investigación e innovación vinculará y permitirá el acceso remoto a infraestructuras y recursos de investigación mediante la interconexión entre universidades, institutos de investigación y comunidades dedicadas a la investigación y la innovación a nivel de la UE; asimismo, creará conexiones internacionales con otras redes asociadas en todo el mundo.

Líneas generales

- El ciclo de vida de las infraestructuras de investigación paneuropeas a través del diseño de nuevas infraestructuras de investigación; su fase preparatoria y de ejecución, su funcionamiento en la etapa inicial de modo complementario con otras fuentes de financiación, **en el caso de las infraestructuras de investigación apoyadas por fondos estructurales**, así como la consolidación y optimización del ecosistema de infraestructuras de investigación mediante **la simplificación del seguimiento** de los hitos del ESFRI y otras infraestructuras de investigación paneuropeas y la facilitación de acuerdos de prestación de servicios, evoluciones, fusiones, **cobertura paneuropea** o desmantelamiento de infraestructuras de investigación paneuropeas.
- La Nube Europea de la Ciencia Abierta, incluidos los aspectos siguientes: la escalabilidad y sostenibilidad del canal de acceso; **en cooperación con los Estados miembros y los países asociados**, la federación efectiva de recursos europeos, nacionales, regionales e institucionales; su evolución técnica y política para hacer frente a nuevas necesidades y requisitos de investigación (por ejemplo, uso de conjuntos de datos sensibles, protección de datos desde el diseño); la interoperabilidad de los datos y el cumplimiento de los principios FAIR; y una amplia base de usuarios.
- La red paneuropea de investigación y educación en la que se apoyan la Nube Europea de la Ciencia Abierta y la Infraestructura Europea de Datos, y la posibilidad de prestar servicios informáticos de alto rendimiento o de datos en un entorno basado en la nube capaz de gestionar enormes conjuntos de datos y procesos informáticos.

3.2.2. Abrir, integrar e interconectar las infraestructuras de investigación

El panorama de la investigación mejorará al **garantizar la apertura de las** infraestructuras de investigación clave en el ámbito internacional, nacional y regional para todos los investigadores europeos y al integrar sus servicios cuando sea necesario, con el fin de armonizar las condiciones de acceso, mejorar y ampliar la prestación de servicios y fomentar una estrategia común de desarrollo de componentes de alta tecnología y de servicios avanzados a través de acciones de innovación.

⁽¹⁾ La Infraestructura Europea de Datos sustentará la Nube Europea de la Ciencia Abierta proporcionando prestaciones informáticas de alto rendimiento de categoría mundial, conectividad de alta velocidad y datos y servicios de software de vanguardia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- Redes que reúnan a entidades nacionales y regionales de financiación de infraestructuras de investigación para la cofinanciación del acceso transnacional de investigadores.
- Redes de infraestructuras de investigación **paneuropeas**, nacionales y regionales que aborden los desafíos mundiales a los que se enfrenta la provisión de acceso a los investigadores así como para la armonización y mejora de los servicios de las infraestructuras **de investigación**.

3.2.2 bis El potencial innovador de las infraestructuras de investigación europeas y actividades de innovación y formación

Para estimular la innovación tanto en las infraestructuras de investigación mismas como en la industria, se fomentará la cooperación en I+D con la industria para desarrollar las capacidades de la Unión y la demanda de suministro industrial en áreas **de alta tecnología** como la instrumentación científica. **Además, se fomentará** la utilización de las infraestructuras de investigación por parte de la industria, por ejemplo, como instalaciones para la realización de pruebas experimentales **o de centros basados en el conocimiento**. **El desarrollo y la explotación de las infraestructuras de investigación requerirán que sus directores, investigadores, ingenieros y técnicos, así como los usuarios, tengan las capacidades adecuadas. Para ello, la financiación de la Unión apoyará la formación del personal encargado de la dirección y el funcionamiento de las infraestructuras de investigación de interés paneuropeo, el intercambio de personal y de mejores prácticas entre las instalaciones y la disponibilidad de recursos humanos en las disciplinas esenciales, incluida la creación de planes educativos específicos. Se fomentarán las sinergias con las acciones Marie Skłodowska-Curie.**

Líneas generales

- **Redes integradas de infraestructuras de investigación para la elaboración y aplicación de una estrategia común o una hoja de ruta para la instrumentación y el desarrollo tecnológicos;**
- **formación del personal encargado de la dirección y el funcionamiento de las infraestructuras de investigación de interés paneuropeo.**

3.2.2 ter Fortalecer la política de infraestructuras europeas de investigación y la cooperación internacional

Se necesita apoyo de manera que los responsables políticos, los organismos de financiación o los grupos consultivos, como el ESFRI, trabajen al unísono en pos del desarrollo y la ejecución de una estrategia **europea** coherente **y sostenible** a largo plazo en lo tocante a las infraestructuras de investigación.

De manera similar, **facilitar** la cooperación internacional estratégica reforzará la posición de las infraestructuras de investigación a nivel internacional, garantizando su cooperación, interoperabilidad y alcance mundiales.

Líneas generales

- Estudio, seguimiento y evaluación de las infraestructuras de investigación a nivel de la UE, y realización de estudios sobre políticas, acciones de comunicación y formación, acciones **estratégicas** de cooperación internacional para las infraestructuras de investigación y actividades específicas de los organismos normativos y consultivos pertinentes.

PILAR II**DESAFÍOS MUNDIALES Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL EUROPEA**

La UE se enfrenta a muchos retos, algunos de los cuales son también desafíos a escala mundial. La dimensión y la complejidad de los problemas son enormes, deben ser abordados de manera conjunta y requieren **recursos humanos adecuadamente cualificados y formados**, recursos **financieros** adecuados y esfuerzos **proporcionados** para encontrar soluciones. Estas son, precisamente, las áreas que precisan de un trabajo conjunto de la UE, un esfuerzo inteligente, flexible y común en beneficio y por el bienestar de **todos** nuestros ciudadanos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

El efecto puede ser mayor si las actuaciones se alinean con otras naciones y regiones del mundo en el marco de una cooperación internacional en torno a las líneas trazadas por **la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y por el Acuerdo de París sobre el Clima. Buscando el mutuo beneficio, se invitará a socios de todo el mundo a sumarse al empeño de la UE como parte integrante de las iniciativas de investigación e innovación en favor del **desarrollo sostenible**.

La investigación y el desarrollo son motores cruciales del crecimiento **integrador y sostenible** y de la competitividad **tecnológica e industrial**. Contribuirán a encontrar soluciones para los problemas actuales **y los problemas del futuro con objeto de** revertir lo más rápidamente posible la tendencia negativa y peligrosa que vincula hoy en día el desarrollo económico **al incremento en** el uso de los recursos naturales **y a desafíos** sociales **crecientes. Ello convertirá los retos en** nuevas oportunidades de negocio **y aportará rápidos beneficios para la sociedad**.

La UE se beneficiará en tanto que usuaria y productora de **conocimiento**, tecnologías e industrias que muestren de qué manera pueden funcionar y desarrollarse una sociedad y una economía industrializadas, modernas, sostenibles, integradoras, **creativas, resilientes**, abiertas y democráticas. Se fomentarán y potenciarán los ejemplos económicos, ambientales y sociales cada vez más numerosos que ilustran la economía **sostenible del futuro**, ya sea en favor de: la salud y el bienestar para todos; unas sociedades resilientes, **creativas e integradoras**; **unas sociedades reforzadas por la seguridad civil**; una energía y una movilidad asequibles y no contaminantes; una economía y una sociedad digitalizadas; una industria transdisciplinar y creativa; soluciones **relativas al espacio**, terrestres o marinas; **el buen funcionamiento de la bioeconomía, con soluciones en materia de** nutrición y alimentación; la utilización sostenible de los recursos naturales, la protección **del medio ambiente, la mitigación del cambio climático** y la adaptación al clima, generadores todos de riqueza en Europa y que ofrecen empleos de mayor calidad. La transformación industrial será crucial, **así como el desarrollo de cadenas de valor industrial de la UE innovadoras**.

Las nuevas tecnologías afectan prácticamente a todos los ámbitos políticos. Cada tecnología por separado ofrece a menudo una combinación de oportunidades sociales y económicas, oportunidades para la eficacia y la calidad y la mejora del gobierno, consecuencias para el empleo y la educación, pero presenta también posibles riesgos para la seguridad, la privacidad y la ética. La política en materia de tecnología exige, por tanto, una consideración global de los intereses, una cooperación intersectorial y la formulación de una estrategia.

La investigación y la innovación contempladas en este pilar de Horizonte Europa se aglutinan en **amplios** clústeres de actividades integrados **y no compartimentados**. En lugar de dirigirse a sectores específicos, las inversiones buscan conseguir cambios sistémicos en nuestra sociedad y nuestra economía en torno a un vector de sostenibilidad. Esto solo será posible si todos los agentes, públicos y privados, participan en el codiseño y la cocreación de la investigación y la innovación; todos deben involucrarse: usuarios finales, científicos, tecnólogos, productores, innovadores, empresas, formadores, **responsables políticos**, ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil. En consecuencia, **ningún clúster** está pensado para un único conjunto de agentes **y todas las actividades se ejecutarán principalmente mediante proyectos colaborativos de investigación y desarrollo seleccionados a partir de convocatorias de propuestas competitivas**.

Además de hacer frente a los desafíos mundiales, las actividades en los clústeres desarrollarán y aplicarán también tecnologías **emergentes (digitales o no)**, así como tecnologías facilitadoras esenciales, como parte de una estrategia común destinada a promover el liderazgo **social e industrial** de la UE. Cuando proceda, se utilizarán datos y servicios espaciales de la UE. **Todos los niveles de desarrollo de la tecnología hasta el nivel 8 estarán cubiertos en este pilar de Horizonte Europa sin perjuicio del derecho de competencia de la Unión.**

Las actuaciones generarán nuevos conocimientos y desarrollarán soluciones tecnológicas y no tecnológicas, la transferencia tecnológica del laboratorio al mercado y el desarrollo de aplicaciones, en particular líneas piloto y demostradores, **e incluirán** medidas para estimular la comercialización y el compromiso del sector privado, **así como incentivos para actividades de normalización dentro de la Unión. Las tecnologías requieren una masa crítica de industrias e investigadores europeos para crear ecosistemas a la vanguardia mundial, que incluyan infraestructuras de tecnología punta, por ejemplo en lo relativo a los ensayos.** Se maximizarán las sinergias con **otras partes de Horizonte Europa y con el EIT, así como con** otros programas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Los clústeres impulsarán la rápida introducción de innovaciones originales en la UE a través de una amplia variedad de actividades integradas que incluirán acciones de comunicación, difusión y explotación, normalización y apoyo a la innovación no tecnológica y a los mecanismos de distribución innovadores, ayudando a crear unas condiciones sociales, reglamentarias y de mercado favorables a la innovación, como los acuerdos para la innovación. A partir de las acciones llevadas a cabo en el ámbito de la investigación y la innovación, se crearán cauces de soluciones innovadoras y se presentarán a inversores públicos y privados, así como a otros programas pertinentes a escala nacional o regional y de la UE. **En este sentido, se desarrollarán sinergias con el tercer pilar de Horizonte Europa.**

La igualdad de género es un factor esencial para lograr un crecimiento económico sostenible. Por tanto, es importante integrar la perspectiva de género en todos los desafíos mundiales.

1. CLÚSTER «SALUD»

1.1. Justificación

El pilar de Derechos Sociales de la UE afirma que toda persona tiene derecho a un acceso oportuno a asistencia sanitaria asequible, de carácter preventivo y curativo, **que sea segura** y de buena calidad. Esto subraya el compromiso de la UE con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y supone un llamamiento en favor de la cobertura sanitaria universal para todos, y en todas las edades, de aquí a 2030, de modo que nadie se quede atrás y se ponga fin a las muertes evitables.

Una población sana es vital para una sociedad estable, sostenible e inclusiva; las mejoras en la salud son cruciales para reducir la pobreza, **lidiar con el envejecimiento de la población europea**, estimular el progreso y la prosperidad de la sociedad e intensificar el crecimiento económico. Según la OCDE, una mejora del 10 % en la esperanza de vida se asocia a un aumento del crecimiento económico de entre un 0,3 % y un 0,4 % anual. La esperanza de vida en la UE ha aumentado doce años desde su creación como consecuencia de las inmensas mejoras logradas en las esferas de la calidad de vida, **el medio ambiente**, la educación, la sanidad y el cuidado de sus ciudadanos. En 2015, la esperanza de vida general en la región se situaba en 80,6 años, frente al promedio mundial de 71,4 años. En los últimos años, ha aumentado en la UE tres meses al año por término medio. **Aparte de estas mejoras, se han observado algunas diferencias en la esperanza de vida relacionadas con la clase social y el género entre grupos concretos y entre países europeos.**

La investigación y la innovación en el campo de la salud han desempeñado un papel muy importante a este respecto, pero también en la mejora de la productividad y la calidad del sector sanitario y asistencial. Sin embargo, la UE continúa enfrentándose a desafíos nuevos y emergentes (o persistentes) que suponen una amenaza para sus ciudadanos y para la salud pública, la sostenibilidad de sus sistemas sanitarios y de protección social y la competitividad de su sector sanitario y asistencial. Entre los principales retos que afronta la UE cabe mencionar los siguientes: **la accesibilidad y asequibilidad de los sectores sanitario y asistencial**; la falta de una promoción eficaz de la salud y una adecuada prevención de enfermedades; el aumento de las enfermedades no transmisibles; **el aumento de los casos de cáncer**; **el aumento de las enfermedades mentales**; el aumento de la resistencia a los antimicrobianos y la aparición de epidemias infecciosas; aumento de la contaminación medioambiental; la persistencia de las desigualdades sanitarias entre países y dentro de ellos, que afectan de manera desproporcionada a las personas desfavorecidas o que se encuentran en etapas vulnerables de su ciclo vital; la detección, comprensión, control, prevención y mitigación de los riesgos sanitarios, **incluidos los aspectos relacionados con la pobreza**, en un entorno social, urbano, **rural** y natural que cambia con gran rapidez; **los cambios demográficos, entre los que se encuentran cuestiones relacionadas con el envejecimiento**, y los crecientes costes que soportan los sistemas sanitarios europeos y la presión cada vez mayor que sufre el sector sanitario y asistencial europeo para seguir siendo competitivo a la hora de desarrollar la innovación en materia de salud frente a los agentes mundiales emergentes. **Además, la resistencia a la vacunación puede reducir la tasa de vacunación entre determinados grupos de población.**

Los desafíos sanitarios descritos son complejos, están interrelacionados y tienen carácter mundial por naturaleza, y requieren una colaboración multidisciplinar, **técnica y no técnica**, intersectorial y transnacional. Las actividades de investigación e innovación crearán vínculos estrechos entre la investigación básica, clínica, epidemiológica **translacional**, **ética**, medioambiental y socioeconómica, así como con la ciencia reguladora. **Abordarán ámbitos en los que las necesidades clínicas no estén cubiertas, como por ejemplo las enfermedades poco comunes o difíciles de curar (cánceres como los infantiles o los de pulmón).** Estas actividades se servirán de las competencias combinadas del mundo académico, **los profesionales del sector, los organismos reguladores** y la industria, e impulsarán su colaboración con los servicios de salud, **los servicios sociales**, los pacientes, los responsables políticos y los ciudadanos con el fin de aprovechar la financiación pública y de garantizar la adopción de los resultados en la práctica clínica y en los sistemas sanitarios, **teniendo**

Miércoles, 17 de abril de 2019

en cuenta las competencias de los Estados miembros en relación con la organización y la financiación de sus sistemas sanitarios. Se aprovechará al máximo la investigación en materia de frontera genómica y otras multiómicas, así como la introducción progresiva de enfoques de medicina personalizada, pertinentes en la lucha contra una serie de enfermedades no transmisibles y en la digitalización en el sector sanitario y asistencial.

*La investigación y el desarrollo fomentarán una colaboración estratégica a nivel de la UE e internacional para poner en común los conocimientos especializados, las capacidades y los recursos necesarios para crear **alcance, rapidez y economías de escala**, así como para aprovechar las sinergias, evitar la duplicidad de esfuerzos y poner en común los beneficios previstos y los riesgos financieros asociados. En Horizonte Europa se promoverán las sinergias en materia de investigación e innovación sanitarias, concretamente con el capítulo de Salud dentro del Fondo Social Europeo Plus.*

Las soluciones sanitarias digitales han generado muchas oportunidades de solucionar los problemas de los servicios asistenciales y de dar respuesta a otros problemas emergentes relacionados con el envejecimiento de la población. Conviene aprovechar al máximo las oportunidades que pueden brindar la digitalización en la sanidad y los servicios asistenciales sin poner en peligro el derecho a la intimidad y la protección de datos. Se han desarrollado dispositivos digitales y programas informáticos para diagnosticar y tratar las enfermedades y para facilitar la autogestión de estas por los pacientes, incluidas las patologías crónicas. Asimismo, las tecnologías digitales se usan cada vez más en la formación y la educación médicas, y para que los pacientes y otros consumidores de servicios de salud accedan a la información sanitaria, la compartan y la creen.

Las actividades de investigación e innovación de este desafío mundial desarrollarán la base de conocimientos, **aprovecharán los conocimientos y la tecnología existentes, consolidarán y crearán** la capacidad de investigación e innovación, y aportarán las soluciones necesarias para una promoción más eficaz de la salud y para **la integración de la prevención, el diagnóstico, el seguimiento, el tratamiento, la rehabilitación, la cura de enfermedades y la asistencia (a largo plazo y paliativa)**. Los resultados de la investigación se concretarán en recomendaciones de actuación y se transmitirán a las partes interesadas pertinentes. A su vez, la mejora de los resultados sanitarios redundará en un aumento del bienestar y de la esperanza de vida, unas vidas activas saludables, una mejora **de la calidad de vida y de la productividad**, **más años de vida saludable** y la sostenibilidad de los sistemas sanitarios y asistenciales. **En consonancia con los artículos 14 y 15 del Reglamento y la Carta de los Derechos Humanos y los Principios Fundamentales, se prestará especial atención a la ética, la protección de la dignidad humana, los aspectos relacionados con el género y la etnia y las necesidades de las personas desfavorecidas y vulnerables.**

Abordar los grandes retos en el ámbito de la salud **apoyará el compromiso de la UE con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y los contraídos en el marco de otras organizaciones e iniciativas internacionales de las Naciones Unidas, incluidas las estrategias mundiales y los planes de acción de la Organización Mundial de la Salud (OMS)**. Contribuirá a los objetivos y estrategias de las políticas de la UE, fundamentalmente al pilar de Derechos Sociales de la Unión, el Mercado Único Digital, la Directiva de la UE sobre asistencia sanitaria transfronteriza y el Plan de Acción europeo «Una sola salud» de lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, así como a la aplicación de los marcos reglamentarios pertinentes de la UE.

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular: ODS 3: Salud y bienestar de las personas; ODS 13: Acción por el clima

1.2. Ámbitos de intervención

1.2.1. Salud a lo largo de todo el ciclo vital

Las personas que se encuentran en etapas vulnerables de la vida (**perinatal**, nacimiento, infancia, adolescencia, embarazo, madurez y vejez), incluidas las personas que sufren lesiones o discapacidad, presentan necesidades sanitarias específicas que requieren un mejor conocimiento y soluciones a medida, **teniendo en cuenta aspectos relacionados con el género y la etnia**. Esto permitirá reducir las desigualdades conexas y mejorar los resultados en el ámbito de la salud en beneficio de un envejecimiento activo y saludable a lo largo de toda la vida, en particular con un comienzo **de la vida y una dieta saludables** gracias a la reducción del riesgo de sufrir enfermedades mentales y físicas en etapas vitales posteriores. **La prevención y la comunicación tendrán en cuenta las características de destinatarios específicos:**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- **Comprensión del** desarrollo temprano y del proceso de envejecimiento a lo largo de todo el ciclo vital.
- Salud **prenatal, neonatal**, de la madre, el padre, el lactante y el niño, así como el papel de los padres, **la familia y los formadores**.
- Necesidades de los adolescentes en materia de salud, **incluidos los factores que influyen en la salud mental**.
- Consecuencias de las discapacidades y las lesiones para la salud.
- **Investigación sobre medidas de planificación, aplicación y vigilancia de la rehabilitación a lo largo del ciclo vital y especialmente el programa de rehabilitación individual precoz para niños afectados por patologías incapacitantes**.
- **Envejecimiento saludable**, vida independiente y activa, **que comprende la participación social**, para las personas mayores y/o con discapacidad.
- Educación sanitaria y alfabetización **■ (también digital)** en el ámbito de la salud.

1.2.2. Determinantes ambientales y sociales de la salud

La mejora del conocimiento de los factores que influyen en la salud y de los factores de riesgo determinados por el entorno social, **cultural**, económico y físico en la vida cotidiana de las personas y en el lugar de trabajo, incluido el efecto que ejercen sobre la salud la digitalización, **la movilidad humana (como por ejemplo la migración y los viajes)**, la contaminación, **la nutrición**, el cambio climático y otros problemas ambientales, contribuirá a identificar, **prevenir** y mitigar los riesgos y las amenazas para la salud, a reducir las muertes y enfermedades asociadas a la exposición a sustancias químicas y a la contaminación ambiental, a fomentar entornos **seguros**, respetuosos con el medio ambiente, saludables, resilientes y sostenibles para vivir y trabajar, a promover estilos de vida y conductas de consumo saludables y a desarrollar una sociedad equitativa, integradora y fiable. **Todo ello se basará también en conjuntos de base poblacional, en biovigilancia humana y en estudios epidemiológicos.**

Líneas generales

- Tecnologías **y metodologías** para evaluar los peligros, las exposiciones y los efectos para la salud de las sustancias químicas, los contaminantes **interiores y exteriores** y otros factores de estrés, incluidos los relacionados con el **cambio climático, el centro de trabajo, el estilo de vida o el medio ambiente**, así como los efectos combinados de diversos factores de estrés.
- Factores medioambientales, ocupacionales, **socioeconómicos, culturales, genéticos** y de conducta que afectan a la salud física y mental y al bienestar de los ciudadanos, así como la interacción entre dichos factores, prestando especial atención a las personas vulnerables y desfavorecidas, **a las cuestiones específicas de edad y género cuando resulte pertinente, y también a la repercusión del diseño de los edificios, los productos y los servicios en la salud**.
- Evaluación, gestión y comunicación de los riesgos, con el apoyo de **enfoques transdisciplinares, cuando resulte pertinente, y** herramientas mejoradas para la adopción de decisiones basadas en pruebas, incluidas opciones **sustitutivas y** alternativas a las pruebas con animales.
- Capacidad e infraestructuras para recopilar, compartir, **utilizar, reutilizar** y combinar datos sobre todos los determinantes sanitarios **de forma segura**, incluida la exposición **humana y garantizar su conexión a bases de datos sobre los parámetros ambientales, el estilo de vida, el estado** de salud y las enfermedades a nivel internacional y de la UE.
- Promoción de la salud e intervenciones de prevención primaria, **en particular en los aspectos laborales**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1.2.3. Enfermedades no transmisibles y enfermedades raras

Las enfermedades no transmisibles, como el **cáncer** y las enfermedades raras, plantean un considerable reto sanitario y social y requieren una **mejor comprensión y taxonomía, así como** planteamientos más eficaces **■**, que incluyen enfoques de medicina personalizada (**también denominada «medicina de precisión»**), **en lo que afecta a su prevención, diagnóstico, seguimiento, tratamiento, rehabilitación y cura, así como en la comprensión de multimorbilidades.**

Líneas generales

- **Comprensión de los mecanismos responsables del desarrollo de enfermedades no transmisibles, como las cardiovasculares.**
- **Estudios longitudinales poblacionales para obtener una mejor comprensión de los parámetros de la salud y de las enfermedades y ayudar a estratificar las poblaciones para apoyar el desarrollo de la medicina preventiva;**
- **Herramientas y técnicas diagnósticas** para detectar las enfermedades de manera más temprana y más precisa y con el fin de determinar un tratamiento adecuado para el paciente **en el momento oportuno, permitiendo el retraso o retroceso del avance de la enfermedad.**
- Programas de prevención y detección, **en consonancia con las recomendaciones de la OMS, las Naciones Unidas y la UE.**
- Soluciones integradas de autocontrol, promoción de la salud, prevención de enfermedades y gestión de enfermedades crónicas y de la multimorbilidad, **incluidas las enfermedades neurodegenerativas y las cardiovasculares.**
- Tratamientos, **■ curas u otras intervenciones terapéuticas**, incluidos los tratamientos farmacológicos y no farmacológicos.
- Cuidados paliativos.
- **Ámbitos con grandes necesidades clínicas aún no cubiertas, como las enfermedades raras, en particular los cánceres infantiles.**
- Evaluación de la eficacia comparativa de las diferentes intervenciones y soluciones, **también basándose en datos del mundo real.**
- Realización de investigaciones con el fin de intensificar las intervenciones sanitarias y apoyar su adopción en las políticas y los sistemas de salud.
- **Desarrollo de investigaciones y mejora de la información, los cuidados y el tratamiento, incluida la medicina personalizada, de enfermedades raras.**

1.2.4. Las enfermedades infecciosas, incluidas las enfermedades asociadas a la pobreza y desatendidas

La protección de los ciudadanos frente a las amenazas sanitarias transfronterizas es un importante reto para la salud pública **y mundial** que exige una cooperación internacional eficaz a nivel de la UE y mundial. Esta colaboración entrañará acciones **de comprensión**, prevención, preparación **para la** detección precoz **y la respuesta de la investigación frente a brotes**, tratamiento y cura de enfermedades infecciosas, **entre las que se encuentran las enfermedades asociadas a la pobreza y desatendidas**, así como la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos siguiendo el enfoque de «Una sola salud».

Líneas generales

- **Comprensión de los mecanismos relacionados con las infecciones.**
- Impulsores de la aparición o reaparición de enfermedades infecciosas y su propagación, incluida la transmisión de animales a humanos (zoonosis), o de otras partes del entorno (agua, suelo, plantas, alimentos) a las personas, **así como la repercusión del cambio climático y de la evolución de los ecosistemas sobre la dinámica de las enfermedades infecciosas.**
- Predicción, detección precoz **y rápida**, **control** y vigilancia de las enfermedades infecciosas, **■ las infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria y los factores relacionados con el medio ambiente.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- **Lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, que engloba la epidemiología, la prevención y el diagnóstico, así como el desarrollo de nuevos antimicrobianos y vacunas.**
- Vacunas, **en particular tecnologías de plataforma para vacunación**, diagnósticos, tratamientos y curas para las enfermedades infecciosas, incluida la comorbilidad y las coinfecciones.
- **Lucha contra la baja cobertura de vacunación, comprensión de la reticencia a la vacunación y desarrollo de la confianza en la vacunación.**
- Preparación eficaz para emergencias sanitarias, medidas y estrategias de respuesta y recuperación, con la participación de las comunidades, **y su coordinación a escala regional, nacional y de la UE.**
- Obstáculos para la ejecución y adopción de intervenciones médicas en la práctica clínica y en el sistema **de atención sanitaria.**
- Aspectos transfronterizos de las enfermedades infecciosas y desafíos específicos en los países de renta media y baja, como **el SIDA, la tuberculosis y las enfermedades tropicales, incluida la malaria, en relación asimismo con los flujos migratorios y, en términos generales, con una mayor movilidad humana.**

1.2.5. Las herramientas, las tecnologías y las soluciones digitales para la salud y la asistencia, **en particular la medicina personalizada**

Las tecnologías y herramientas sanitarias son vitales para la salud pública y han contribuido en gran medida a las importantes mejoras logradas en la calidad de vida, la salud y el cuidado de las personas en la UE. Por lo tanto, el diseño, desarrollo, provisión, implantación y **evaluación** de herramientas y tecnologías adecuadas, fiables, seguras, **fáciles de usar** y rentables para la salud y la asistencia constituye un desafío estratégico que debe abordarse teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y el envejecimiento de la población. Dichas tecnologías incluyen **tecnologías facilitadoras clave que van desde los nuevos biomateriales hasta la biotecnología, así como los métodos monocelulares, la multiómica y los enfoques basados en la medicina de sistemas**, la inteligencia artificial y otras tecnologías digitales que aportan mejoras significativas con respecto a las existentes, además de estimular una industria relacionada con la salud competitiva y sostenible que crea empleos de alto valor. La industria europea relacionada con la salud es uno de los sectores económicos más importantes de la UE: representa un 3 % de su PIB y da trabajo a 1,5 millones de personas. **Las partes interesadas pertinentes han de implicarse en la fase más temprana posible, y se tendrá en cuenta el aspecto no tecnológico para así asegurar la aceptabilidad de las nuevas tecnologías, metodologías y herramientas, lo que incluye a la ciudadanía, los proveedores de asistencia sanitaria y los profesionales.**

Líneas generales

- Herramientas y tecnologías para aplicaciones que abarquen todo el espectro de la salud y cualquier indicación médica pertinente, incluida la discapacidad funcional.
- La integración de herramientas, tecnologías, **productos sanitarios, imagerie médica, biotecnología, nanotecnología y terapias avanzadas (como por ejemplo terapia celular y genética)** y soluciones digitales para la salud humana **y la atención sanitaria**, entre las que se encuentra la **inteligencia artificial**, las soluciones **móviles** y la teleasistencia, **al tiempo que se abordan, cuando corresponda, aspectos productivos de rentabilidad en una etapa temprana (para optimizar la fase de industrialización y la posibilidad de que la innovación pueda finalmente fabricarse como un producto medicinal asequible).**
- Experimentación con carácter piloto, despliegue a gran escala, optimización y contratación pública de tecnologías y herramientas innovadoras en el ámbito de la salud y la asistencia en entornos reales, en particular con ensayos clínicos e investigación de aplicación, **incluido el diagnóstico basado en la medicina personalizada.**
- Procesos y servicios innovadores para el desarrollo, la fabricación y el suministro rápido de herramientas y tecnologías para la salud y la asistencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- La seguridad, eficacia, **rentabilidad, interoperabilidad** y calidad de las herramientas y tecnologías para la salud y la asistencia, así como su repercusión ética, jurídica y social, **en particular en materia de aceptación social**.
- Ciencia y **normas reguladoras** para las tecnologías y herramientas sanitarias.
- **Gestión de datos sanitarios, en particular interoperabilidad de los datos, integración, métodos analíticos y de visualización, procesos de toma de decisiones, apoyo de la inteligencia artificial, extracción de datos, tecnologías de inteligencia de datos, bioinformática y tecnologías de computación de alto rendimiento para fomentar la medicina personalizada, que engloba también la prevención, y para optimizar el recorrido de salud.**

1.2.6. Sistemas de atención sanitaria

Los sistemas de salud son un activo clave de los sistemas sociales de la UE. En 2017, el sector sanitario y de bienestar social daba empleo a 24 millones de personas. Lograr la **seguridad y estabilidad**, accesibilidad **universal, integración, rentabilidad, resiliencia y sostenibilidad** de los sistemas sanitarios, así como su fiabilidad **con sistemas oportunos y pertinentes**, constituye una prioridad fundamental **de los Estados miembros**, al igual que reducir las desigualdades, a través, entre otras medidas, de la liberación del potencial de la innovación digital basada en los datos en favor de unos sistemas asistenciales más centrados en la salud y las personas y basados en infraestructuras europeas de datos abiertos **y seguros. Nuevas oportunidades como el despliegue de la tecnología 5G, el concepto de «gemelos digitales» y el internet de las cosas** fomentarán la transformación digital del sector sanitario y asistencial.

Líneas generales

- **Apoyo de la base de conocimientos para reformas** en los sistemas y políticas públicos de salud en Europa y el resto del mundo.
- Nuevos modelos y enfoques en relación con la salud y la asistencia, **como por ejemplo enfoques de medicina personalizada, aspectos de gestión y organización**, así como su transferibilidad o adaptación de un país o región a otro.
- Mejora de la evaluación de la tecnología sanitaria.
- Evolución de la desigualdad en el ámbito de la salud y adopción de una respuesta normativa eficaz.
- El futuro de los profesionales sanitarios y sus necesidades, **en particular las competencias digitales**.
- Mejora de la información sanitaria **oportuna, fiable, segura y de confianza** y de la utilización/**reutilización** de los datos sanitarios, incluidos los historiales médicos electrónicos, prestando la debida atención a la **protección de la información, en particular el uso indebido de información relacionada con el estilo de vida personal y la salud**, la seguridad, la **accesibilidad**, la interoperabilidad, las normas, la comparabilidad y la integridad.
- Resiliencia de los sistemas de salud, absorbiendo los efectos de las crisis y adaptándose a las innovaciones revolucionarias.
- Soluciones para la capacitación de los ciudadanos y pacientes, autocontrol e interacción con los profesionales de la salud y la asistencia social, en favor de un enfoque asistencial más integrado y centrado en el usuario, **al tiempo que se contempla el acceso igualitario**.
- Datos, información, conocimientos y mejores prácticas de los sistemas sanitarios a escala mundial y de la UE, **partiendo de los conocimientos y las bases de datos existentes**.

2. CLÚSTER «CULTURA, CREATIVIDAD Y SOCIEDAD INCLUSIVA»

2.1. Justificación

La UE representa un modelo único de combinación de crecimiento económico con **objetivos de desarrollo sostenible y políticas sociales**, altos niveles de inclusión social y unos valores comunes que propugnan la democracia, los derechos humanos, la igualdad de género y la riqueza de la diversidad. Este modelo se encuentra en constante evolución y se ve obligado a hacer frente a los desafíos derivados de la mundialización, el cambio tecnológico **y el aumento de las desigualdades**, entre otros factores.■

Miércoles, 17 de abril de 2019

La UE debe promover un modelo de crecimiento inclusivo y sostenible y, al mismo tiempo, cosechar los beneficios que traen consigo los adelantos tecnológicos, mejorando la confianza en (y fomentando) la innovación de la gobernanza democrática, **fomentando la educación** y combatiendo las desigualdades, el desempleo, la marginación, la discriminación y la radicalización, garantizando los derechos humanos, fomentando la diversidad cultural y el patrimonio cultural europeo y capacitando a los ciudadanos a través de la innovación social. La gestión de las migraciones y la integración de los migrantes seguirán constituyendo problemas prioritarios. El papel de la investigación y la innovación en el campo de las ciencias sociales, las humanidades y **las artes, así como en los sectores cultural y creativo**, es fundamental para responder a estos desafíos y lograr los objetivos de la UE. **En particular, los aspectos relacionados con las ciencias sociales y las humanidades están incluidos en todos los ámbitos de intervención de este clúster.**

La magnitud, la complejidad y el carácter **intergeneracional** y transnacional de estos retos exigen una intervención en múltiples niveles por parte de la UE. Abordar únicamente a nivel nacional este tipo de cuestiones sociales, políticas, culturales y económicas tan trascendentales **■** entrañaría el riesgo de utilizar los recursos de manera ineficiente, adoptar enfoques fragmentados y actuar desde niveles de conocimiento y capacidad diferentes.

Con carácter general, las actividades de investigación e innovación contempladas en este desafío mundial estarán alineadas con las prioridades de la **UE** en materia de cambio democrático; empleo, crecimiento e inversión; justicia y derechos fundamentales; migración; una unión monetaria europea más profunda y más justa; y el Mercado Único Digital. Responderá al compromiso de la Agenda de Roma de trabajar en pos de: una «Europa social» y «una Unión que conserve nuestro patrimonio cultural y promueva la diversidad cultural». Asimismo, apoyará el pilar europeo de Derechos Sociales y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. **■** Se explotarán las sinergias con el Programa Justicia y el Programa Derechos y Valores, que apoyan actividades en el ámbito del acceso a la justicia, los derechos de las víctimas, la igualdad de género, la no discriminación, la protección de datos y la promoción de la ciudadanía europea, **así como con los programas Europa Creativa y Europa Digital, Erasmus, Erasmus+ y el Fondo Social Europeo Plus.**

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): ODS 1: Fin de la pobreza **ODS 3: Salud y bienestar de las personas**; ODS 4: Educación de calidad **ODS 5: Igualdad de Género** ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico; ODS 9: Industria, innovación e infraestructura; ODS 10: Reducción de las desigualdades; ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles; ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.

2.2. Ámbitos de intervención

2.2.1. Democracia y gobernanza

La confianza en la democracia y en las instituciones políticas **establecidas** parece estar retrocediendo. El descanto con la política se cristaliza cada vez más en el auge de partidos populistas y antisistema, así como en el resurgimiento del nativismo. A ello se suman las desigualdades socioeconómicas, los elevados flujos migratorios y las preocupaciones relacionadas con la seguridad, **entre otras cuestiones**. Para responder a los desafíos presentes y futuros es necesaria una nueva reflexión sobre cómo deben adaptarse las instituciones democráticas, a todos los niveles, en un contexto de mayor diversidad, competencia económica mundial, rápidos avances tecnológicos y digitalización; en este marco, la experiencia de los ciudadanos con los discursos, **prácticas** y las instituciones democráticas tiene una importancia capital.

Líneas generales

- Historia, evolución y eficacia de las democracias, en diferentes niveles y formas; **■** el papel de las políticas educativa, **cultural** y de la juventud como pilares fundamentales de la ciudadanía democrática.
- **El papel del capital social y el acceso a la cultura a la hora de reforzar el diálogo democrático y la participación ciudadana, así como unas sociedades abiertas y basadas en la confianza.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Enfoques innovadores **y responsables** para apoyar la transparencia, la **accesibilidad**, rapidez de reacción, rendición de cuentas, **confianza, resiliencia**, efectividad y legitimidad de la gobernanza democrática en el pleno respeto de los derechos fundamentales **y humanos** y el Estado de Derecho.
- Estrategias encaminadas a hacer frente al populismo, **al racismo, a la polarización, a la corrupción**, al extremismo, a la radicalización y al terrorismo, así como a incluir, **capacitar** e involucrar a los ciudadanos **■**.
- **Análisis y desarrollo de la inclusión social, económica y política y de las dinámicas interculturales en Europa y el resto del mundo.**
- Mejor comprensión del papel de la deontología periodística y de los contenidos generados por los usuarios en una sociedad hiperconectada y desarrollo de herramientas para combatir la desinformación.
- El papel de las identidades multiculturales, **incluidas las espirituales**, en relación con la **democracia, la ciudadanía** y la participación política, **así como los valores fundacionales de la UE como el respeto, la tolerancia, la igualdad de género, la cooperación y el diálogo.**
- **Apoyo a la investigación para comprender el sentimiento de identidad y de pertenencia en las distintas comunidades, regiones y naciones.**
- La repercusión de los adelantos científicos y tecnológicos en la democracia, **la privacidad y la libertad de expresión**, incluidos los macrodatos, las redes sociales en línea y la inteligencia artificial.
- Democracia **■** y **gobernanza deliberativas, participativas y directas**, y ciudadanía activa e inclusiva, incluida la dimensión digital.
- Consecuencias de las desigualdades económicas y sociales sobre la participación política y **la gobernanza democrática, y la investigación sobre en qué medida** la corrección de las desigualdades y la lucha contra toda forma de discriminación, incluida la discriminación de género, **pueden contribuir a una** democracia **más resiliente.**
- **Dimensiones humanas, sociales y políticas de la delincuencia, el dogmatismo y la radicalización, en relación con las personas involucradas o potencialmente involucradas en dicha conducta y de las afectadas o potencialmente afectadas por ella.**
- **Lucha contra la desinformación, las noticias falsas y el discurso del odio, y contra su repercusión para influir en la esfera pública.**
- **La UE como actor internacional y regional en gobernanza multilateral, incluidos nuevos enfoques de la diplomacia de la ciencia.**
- **Eficiencia de los sistemas judiciales y mejora del acceso a la justicia conforme a los principios y la independencia del poder judicial y los derechos humanos, con procedimientos justos, eficaces y transparentes tanto en materia civil como penal.**

2.2.2. Patrimonio cultural

Los sectores cultural y creativo europeos crean puentes entre las artes, la cultura, las creencias y experiencias espirituales y el patrimonio cultural, las empresas y la tecnología. Por otra parte, dichos sectores desempeñan un papel determinante en la reindustrialización de Europa, constituyen un motor de crecimiento y ocupan una posición estratégica para desencadenar efectos indirectos innovadores en otros sectores industriales, como el turismo, el comercio minorista, los medios de comunicación y las tecnologías digitales y la ingeniería. El patrimonio cultural es un aspecto inseparable de los sectores cultural y creativo y es el tejido de nuestras vidas. Tiene un gran valor para las comunidades, grupos y sociedades, al proporcionarles un sentimiento de pertenencia. Es el puente que une el pasado y el futuro de nuestras sociedades, **Para crear una sociedad inclusiva en Europa y en el mundo entero es esencial entender mejor nuestro patrimonio cultural y la manera en que se percibe e interpreta. Es además uno de los motores de las economías europea, nacionales, regionales y locales** y una poderosa fuente de inspiración de las industrias creativas y culturales. El acceso, la conservación, la protección y la recuperación, la interpretación y la explotación de todo el potencial que ofrece nuestro patrimonio cultural son desafíos cruciales hoy y para las generaciones futuras. El patrimonio cultural, **tanto tangible como intangible**, es el principal recurso e inspiración para las artes, la artesanía tradicional, los sectores cultural, **creativo y empresarial**; todos ellos impulsan el

Miércoles, 17 de abril de 2019

crecimiento económico sostenible, **la** creación de nuevos puestos de trabajo y el comercio exterior. **En este sentido, la innovación y la resiliencia del patrimonio cultural han de comprenderse en colaboración con las comunidades locales y las partes interesadas pertinentes. También puede emplearse como actor de diplomacia cultural y como un factor en la construcción de la identidad y en la cohesión cultural y social.**

Líneas generales

- Estudios y ciencias del patrimonio con tecnologías de vanguardia **y metodologías innovadoras**, incluidas las digitales.
- Acceso al patrimonio cultural y puesta en común de este, con patrones y usos innovadores y modelos de gestión participativos.
- **Investigación para la accesibilidad del patrimonio cultural por medio de nuevas tecnologías, como los servicios en la nube, en particular, aunque no exclusivamente, el espacio colaborativo sobre el patrimonio cultural europeo, así como el fomento y la facilitación de la transmisión de conocimientos y competencias. Previamente habrá una evaluación de impacto.**
- **Modelos de negocio sostenibles para reforzar la base financiera del sector del patrimonio.**
- Conexión del patrimonio cultural con sectores creativos emergentes, **como por ejemplo los medios interactivos, y la innovación social.**
- La contribución del patrimonio cultural al desarrollo sostenible a través de la conservación, protección, **desarrollo** y regeneración de los paisajes culturales, en un contexto en que la UE debe actuar como laboratorio para la innovación basada en el patrimonio y el turismo cultural **sostenible.**
- Conservación, protección, mejora, **recuperación y gestión sostenible** del patrimonio cultural y de las lenguas, **en particular** a través de la utilización de **competencias y artes tradicionales o** tecnologías de vanguardia, incluidas las digitales.
- La influencia de las **memorias culturales**, las tradiciones, las pautas de conducta, las percepciones, las creencias, los valores y el sentimiento de pertenencia y **las identidades. El papel de la cultura y del patrimonio cultural en las sociedades multiculturales y las pautas de inclusión y exclusión cultural.**

2.2.3. Transformaciones sociales y económicas

Las sociedades europeas están experimentando profundas transformaciones socioeconómicas **y culturales**, principalmente como consecuencia de la mundialización y de las innovaciones tecnológicas. Al mismo tiempo, se ha producido un aumento de la desigualdad de renta en la mayoría de los países europeos ⁽¹⁾. Es necesario adoptar políticas con visión de futuro a fin de promover un crecimiento **sostenible e** inclusivo, **la igualdad de género y el bienestar**, corregir las desigualdades, impulsar la productividad (en particular mejorando la forma de medirla), corregir **las desigualdades socioespaciales**, impulsar el capital humano, **comprender y** responder a los desafíos derivados de la migración y la integración y responder a ellos, y respaldar la solidaridad intergeneracional, **el diálogo intercultural** y la movilidad social. Se necesitan sistemas educativos y de formación **accesibles, inclusivos y de alta calidad** para construir un futuro más equitativo y próspero.

Líneas generales

- Base de conocimiento para obtener asesoramiento en materia de inversiones y políticas, especialmente relacionadas con la educación y la formación conducentes a cualificaciones de alto valor añadido, productividad, movilidad social, crecimiento, innovación social y creación de empleo. El papel de la educación y la formación para luchar contra las desigualdades **y apoyar la inclusión, incluida la prevención del fracaso escolar.**
- La sostenibilidad social más allá de los indicadores relacionados con el PIB, especialmente nuevos modelos económicos y de negocio y nuevas tecnologías financieras.

⁽¹⁾ OCDE, Understanding The Socio-Economic Divide in Europe, 26 de enero de 2017.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Herramientas estadísticas y otros instrumentos económicos para entender mejor el crecimiento y la innovación en un contexto en el que el aumento de la productividad **o los cambios económicos estructurales** son muy lentos.
- **Nuevos modelos de gobernanza en entidades del mercado y ámbitos económicos incipientes.**
- Nuevos tipos de trabajo, el papel del trabajo, **perfeccionamiento**, tendencias y cambios en los mercados laborales y en las rentas del trabajo en las sociedades contemporáneas, así como sus efectos sobre la distribución de la renta, **el equilibrio entre la vida profesional y la vida privada, los entornos de trabajo**, la ausencia de discriminación, incluidas la igualdad de género y la inclusión social.
- **Mejor comprensión de los cambios sociales en Europa y de sus repercusiones.**
- **Los efectos de las transformaciones sociales, tecnológicas y económicas en el acceso a viviendas seguras, saludables, asequibles y sostenibles.**
- Sistemas tributarios y de prestaciones y políticas de seguridad social e inversión social con miras a corregir las desigualdades, **de forma justa y sostenible**, y a hacer frente a los efectos **■** de la tecnología, la demografía y la diversidad.
- **Modelos de desarrollo y crecimiento sostenible e integrador para entornos urbanos, semiurbanos y rurales.**
- **Entender la movilidad humana y sus efectos en el contexto de las transformaciones sociales y económicas, consideradas en las escalas mundial y local** para la mejora de la gestión de las migraciones, **el respeto de las diferencias**, la integración **a largo plazo** de los migrantes, incluidos los refugiados, **y el impacto de las intervenciones de políticas relacionadas**; el respeto de los compromisos internacionales y los derechos humanos **y cuestiones de ayuda al desarrollo y cooperación**; mayor y mejor acceso a una educación, una formación, **un mercado laboral, una cultura**, unos servicios de apoyo de calidad, así como a una ciudadanía activa e integradora, especialmente para las personas vulnerables, **incluidos los migrantes.**
- **Abordar los principales retos relacionados con los modelos europeos de cohesión social, inmigración, integración, cambio demográfico, envejecimiento, discapacidad, educación, pobreza y exclusión social.**
- **Estrategias avanzadas y métodos innovadores para la igualdad de género en todos los ámbitos sociales, económicos y culturales, y para hacer frente a los prejuicios de género y a la violencia de género.**
- Sistemas educativos y de formación para promover la transformación digital de la UE y optimizar su utilización para, entre otros aspectos, gestionar los riesgos derivados de la interconexión global y de las innovaciones tecnológicas, especialmente los riesgos en línea emergentes, las preocupaciones éticas, las desigualdades socioeconómicas y los cambios radicales en los mercados.
- Modernización de los **sistemas de gestión y gobernanza** de las administraciones públicas **para implicar a la ciudadanía** y dar respuesta a **sus** expectativas en relación con la prestación de servicios, la transparencia, la accesibilidad, la apertura, la rendición de cuentas y la centralidad del usuario.

3. CLÚSTER «SEGURIDAD CIVIL PARA LA SOCIEDAD»

3.1. Justificación

La cooperación europea ha contribuido a una época de paz, estabilidad y prosperidad sin precedentes en el continente europeo. Sin embargo, Europa debe responder a los retos derivados de amenazas persistentes para la seguridad de nuestra sociedad, cada vez más compleja y digitalizada. Los atentados terroristas y la radicalización, así como los ciberataques y las amenazas híbridas, plantean graves preocupaciones en materia de seguridad y someten a las sociedades a una gran tensión. También es preciso prestar atención a las amenazas incipientes para la seguridad que las nuevas tecnologías podrían generar en un futuro próximo. La seguridad y prosperidad futuras dependen de que mejoren las capacidades para proteger a Europa frente a tales amenazas. Estas no pueden afrontarse simplemente con medios tecnológicos, sino que requieren conocimientos acerca de las personas, su historia, cultura y comportamiento, e incluyen consideraciones éticas relativas al equilibrio entre seguridad y libertad. Además, Europa debe asegurarse de no depender de tecnologías críticas para la seguridad y de apoyar el desarrollo de tecnologías de seguridad innovadoras.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Los ciudadanos europeos, las instituciones estatales, los organismos de la UE y la economía necesitan protección frente a las constantes amenazas de la delincuencia organizada, en particular el tráfico ilícito de armas de fuego, el tráfico de drogas, la trata de seres humanos y el tráfico ilegal de bienes culturales. Es preciso comprender mejor las dimensiones humana y social de la criminalidad y la radicalización violenta para mejorar las políticas en lo relativo a la seguridad. El fortalecimiento de la protección y la seguridad a través de la mejora de la gestión de las fronteras, incluidas tanto las marítimas como las terrestres, también es crucial. La delincuencia cibernética va en aumento, y los riesgos que conlleva se están diversificando a medida que aumenta el grado de digitalización de la economía y la sociedad. Europa debe proseguir sus esfuerzos para mejorar la ciberseguridad, la privacidad digital y la protección de datos personales, y combatir la propagación de información falsa y dañina para salvaguardar la estabilidad democrática, social y económica. Es preciso seguir trabajando para limitar los efectos que tienen en la vida humana y en los medios de subsistencia los fenómenos meteorológicos extremos, que se están intensificando como consecuencia del cambio climático (inundaciones, tormentas, olas de calor o sequías que dan lugar a incendios forestales, degradación del suelo y otros desastres naturales, como los terremotos). Los desastres, ya sean naturales o por una causa humana, pueden poner en riesgo importantes funciones sociales e infraestructuras esenciales, como la comunicación, la salud, el suministro de comida, de agua potable y de energía, el transporte, la seguridad y el gobierno.

Por ello es preciso llevar a cabo investigaciones técnicas y sobre los factores humanos correspondientes a fin de mejorar la resiliencia frente a las catástrofes, incluyendo, cuando proceda, la prueba de aplicaciones, la formación, la ciberhigiene y la educación. Es necesario poner mayor empeño en evaluar los resultados de las investigaciones en materia de seguridad y promover su adopción.

Este clúster procurará establecer sinergias, en particular con los siguientes programas: Fondo de Seguridad Interior, Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras y Europa Digital, así como mejorar la investigación y la cooperación en materia de innovación entre agencias y organizaciones intergubernamentales, en particular mediante mecanismos de intercambio y consulta, por ejemplo en el ámbito de intervención «Protección y seguridad».

La investigación sobre seguridad forma parte de la respuesta global de la UE a las amenazas para la seguridad. Contribuye al proceso de desarrollo de capacidades al posibilitar la disponibilidad futura de tecnologías, técnicas y aplicaciones para colmar las lagunas de capacidad detectadas por los responsables políticos, los profesionales y las organizaciones de la sociedad civil. La financiación dedicada a la investigación a través del programa marco de la UE representó ya en torno a la mitad de la financiación pública total destinada a la investigación sobre seguridad en la Unión. Se hará pleno uso de los instrumentos disponibles, incluido el programa espacial europeo (Galileo y EGNOS, Copernicus, Conocimiento del Medio Espacial y comunicaciones gubernamentales por satélite). Teniendo en cuenta que las actividades de investigación e innovación emprendidas en el marco de este Programa se orientarán exclusivamente a las aplicaciones civiles, se fomentará la coordinación con las investigaciones sobre defensa financiadas por la UE a fin de reforzar las sinergias, reconociendo que existen ámbitos de tecnologías de doble uso. Se evita la duplicidad de financiación. La colaboración transfronteriza contribuye a desarrollar un mercado único de seguridad a escala europea y a mejorar el desempeño industrial, apuntalando la autonomía de la UE. Se prestará la debida atención al entendimiento y la percepción humanos de la seguridad.

La investigación sobre seguridad responde al compromiso de la Agenda de Roma de trabajar en pos de una «Europa segura», contribuyendo a una Unión de la Seguridad genuina y efectiva.

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.

3.1.1. Sociedades resistentes a los desastres

Las catástrofes **pueden tener** múltiples causas; pueden ser naturales o provocadas por el hombre, como los atentados terroristas, los fenómenos meteorológicos relacionados con el clima y otros fenómenos extremos (incluidos los derivados de la subida del nivel del mar), los incendios forestales, las olas de calor, las inundaciones, **las sequías, la desertización**, los terremotos, los tsunamis y las erupciones volcánicas, las crisis hídricas, los fenómenos de meteorología espacial, las catástrofes industriales y las relacionadas con el transporte, los incidentes QBRN, así como las derivadas de los riesgos en cadena resultantes de las anteriores. El objetivo es prevenir y reducir la pérdida de vidas, los daños a la salud y al medio

Miércoles, 17 de abril de 2019

ambiente, **los traumas, así como** los daños económicos y materiales que ocasionan estas catástrofes, garantizar la seguridad alimentaria, **del suministro de medicamentos y de servicios médicos, y del agua**, así como mejorar la comprensión y la reducción de los riesgos de catástrofes y **la mejora de la recuperación** después de estas. **Esto implica cubrir todo el espectro de la gestión de crisis: desde la prevención y la formación, hasta la gestión de crisis y la gestión y resiliencia posterior a estas.**

Líneas generales

- Tecnologías, capacidades y **gobernanza** del personal de primera intervención para llevar a cabo operaciones de emergencia en situaciones de crisis, **de catástrofes o posteriores a desastres y en la fase inicial de la recuperación.**
- Capacidades de la sociedad para mejorar **la prevención**, gestión y reducción del riesgo de catástrofes, también a través de soluciones basadas en la naturaleza, mejorando **las capacidades de previsión**, la prevención, la preparación y la respuesta a riesgos nuevos y existentes **y los efectos dominó, la evaluación del impacto y la mejora de la comprensión del factor humano en la gestión de riesgos y las estrategias de comunicación de riesgos.**
- **Apoyar de forma más eficaz la filosofía de reconstruir mejor del Marco de Sendai comprendiendo mejor la recuperación tras las catástrofes e investigando para que la evaluación de los riesgos posteriores a las catástrofes sea más eficaz.**
- Interoperabilidad de los equipos y procedimientos para facilitar la cooperación operativa transfronteriza y un mercado integrado a nivel de la UE.

3.1.2. Protección y seguridad

Es necesario proteger a los ciudadanos y responder a las amenazas para la seguridad derivadas de las actividades delictivas (incluidas las terroristas) y las amenazas híbridas; proteger a las personas, los espacios públicos y las infraestructuras esenciales frente a los ataques físicos (incluso con QBRNE) y cibernéticos; combatir el terrorismo y la radicalización **violenta**, lo que supone comprender las ideas y creencias de los terroristas y hacerles frente; prevenir y combatir los delitos graves, en particular la ciberdelincuencia y la delincuencia organizada (**como la piratería y la falsificación de productos**); ayudar a las víctimas; seguir el rastro de los flujos financieros asociados a la actividad delictiva; **desarrollar nuevas capacidades forenses**; apoyar el uso de datos para la aplicación de las leyes y garantizar la protección de los datos personales en las actividades de aplicación de la legislación; **reforzar las capacidades de protección de las fronteras**, apoyar la gestión de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas de la UE en lo relativo a los flujos de personas y bienes, **y entender el factor humano en todas estas amenazas para la seguridad y en su prevención y mitigación.** Es fundamental mantener flexibilidad para afrontar rápidamente los desafíos nuevos **e imprevistos** que puedan surgir para la seguridad.

Líneas generales

- Enfoques y tecnologías innovadores para los profesionales de la seguridad (fuerzas policiales, **cuerpos de bomberos, servicios médicos**, guardias de fronteras y costas, aduanas), **en particular en el contexto de la transformación digital y la interoperabilidad de las fuerzas de seguridad**, los operadores de infraestructuras, **las organizaciones de la sociedad civil** y las personas encargadas de la gestión de espacios abiertos.
- **Análisis de los fenómenos de delincuencia transfronteriza, métodos avanzados de intercambio y recogida de datos rápidos, fiables, normalizados y que protejan la privacidad, así como buenas prácticas.**
- Dimensiones humanas y **socioeconómicas** de la delincuencia y la radicalización violenta, en relación con las personas involucradas o potencialmente involucradas en dicha conducta y de las afectadas o potencialmente afectadas por ella, **lo que supone comprender las ideas y creencias de los terroristas, así como los delitos por motivos de género, orientación sexual o discriminación racial, y hacerles frente.**
- **Análisis de los aspectos relacionados con la seguridad de nuevas tecnologías como la secuenciación del ADN, la modificación del genoma, los nanomateriales y materiales funcionales, la inteligencia artificial, los sistemas autónomos, los drones, la robótica, la informática cuántica, las criptomonedas, la impresión 3D, los dispositivos ponibles, la cadena de bloques, así como el aumento de la sensibilización** de los ciudadanos, las autoridades públicas y la industria para prevenir la creación de nuevos riesgos para la seguridad y reducir los riesgos existentes, incluidos los derivados de **esas** nuevas tecnologías.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- *Mejora de la previsión y las capacidades de análisis para la elaboración de políticas y, a nivel estratégico, sobre amenazas para la seguridad.*
- *Protección de infraestructuras críticas, así como de espacios abiertos y públicos frente a amenazas físicas, digitales e híbridas, incluidos los efectos del cambio climático.*
- *Seguimiento de la desinformación y las noticias falsas que tengan repercusiones para la seguridad y lucha contra estas, en particular con el desarrollo de capacidades para detectar fuentes de manipulación.*
- *Desarrollo tecnológico de aplicaciones civiles con margen para mejorar, cuando proceda, la interoperabilidad entre la protección civil y las fuerzas armadas.*
- *Interoperabilidad de los equipos y procedimientos para facilitar la cooperación operativa transfronteriza, intergubernamental y entre las diferentes agencias, y desarrollo de un mercado integrado en la UE.*
- *Desarrollo de instrumentos y métodos para una gestión integrada de las fronteras eficaz y eficiente, en particular para aumentar la capacidad de reacción y mejorar la capacidad de vigilar los movimientos a través de las fronteras exteriores a fin de mejorar la detección de riesgos, la respuesta a los incidentes y la prevención de delitos.*
- *Detección de actividades fraudulentas en los puestos fronterizos y a través de la cadena de suministro, en particular de documentos falsos o manipulados de otro modo, la trata de seres humanos y el tráfico de bienes ilícitos.*
- *Garantizar la protección de los datos personales en las actividades policiales, sobre todo a la luz de los rápidos avances tecnológicos, en particular la confidencialidad y la integridad de la información y la rastreabilidad de todas las transacciones y su tratamiento.*
- *Desarrollo de técnicas para detectar productos falsificados, mejorar la protección de las piezas y bienes originales y controlar los productos transportados.*

3.1.3. Ciberseguridad

Las actividades cibernéticas maliciosas no solo amenazan nuestras economías, sino también el funcionamiento mismo de nuestras democracias, nuestras libertades y nuestros valores. Las amenazas cibernéticas son a menudo de naturaleza delictiva, persiguen la obtención de un beneficio, pero también pueden ser políticas y estratégicas. Nuestras seguridad, libertad, democracia y prosperidad futuras dependen de que mejoremos nuestra capacidad para proteger a la UE frente a las ciberamenazas. La transformación digital exige mejorar sustancialmente la ciberseguridad, para garantizar la protección de la enorme cantidad de dispositivos del internet de las cosas que se espera que estén conectados a internet y **el funcionamiento seguro de los sistemas de redes e información**, en particular las redes eléctricas, **el abastecimiento y la distribución de agua potable, los vehículos y los sistemas de transporte**, los hospitales, las finanzas, las instituciones públicas, las fábricas y los hogares, **garantizando al mismo tiempo el refuerzo de la protección de los datos y la libertad de los ciudadanos. Redunda en interés de la Unión asegurarse de que desarrolla y conserva las capacidades estratégicas esenciales en materia de ciberseguridad para proteger el mercado único digital y, en particular, para garantizar la protección de las redes y los sistemas de información fundamentales y prestar servicios clave de ciberseguridad. La Unión debe estar en condiciones de garantizar de forma autónoma la seguridad de sus activos digitales y de competir en el mercado mundial de la ciberseguridad.**

Líneas generales

- *Tecnologías a lo largo de toda la cadena de valor digital (desde componentes seguros y criptografía poscuántica hasta software y redes que se autorreparan).*

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Tecnologías, **métodos, normas y buenas prácticas** para combatir las amenazas para la ciberseguridad, previendo las necesidades futuras y manteniendo una industria **europea** competitiva, **como las herramientas de identificación electrónica, la detección de amenazas, la ciberhigiene así como recursos educativos y de formación** .
- **Una colaboración abierta** para una red de competencia y un centro de competencia europeos sobre seguridad cibernética.

4. CLÚSTER «MUNDO DIGITAL, INDUSTRIA Y ESPACIO»

4.1. Justificación

Con el fin de garantizar la competitividad industrial y la capacidad de responder a los desafíos mundiales a los que se enfrenta, la UE debe **aumentar su soberanía tecnológica** y sus capacidades **científicas** , tecnológicas e industriales en los ámbitos clave en los que se apoya la transformación de nuestra economía, **nuestro lugar de trabajo** y nuestra sociedad.

La industria de la UE proporciona uno de cada cinco puestos de trabajo y dos tercios de las inversiones en I+D del sector privado; además, genera el 80 % de las exportaciones de la UE. Una nueva oleada de innovación que conlleve una fusión de tecnologías físicas y digitales brindará enormes oportunidades a la industria de la UE y mejorará la calidad de vida de sus ciudadanos.

La digitalización es un motor clave. A medida que prosigue rápidamente en todos los sectores, la inversión en ámbitos prioritarios que van desde una inteligencia artificial **fiable** hasta el internet de próxima generación, la informática de alto rendimiento, la fotónica, **las tecnologías cuánticas, la robótica y la microelectrónica o** nanoelectrónica se vuelve esencial para garantizar la fortaleza de nuestra economía y la sostenibilidad de nuestra sociedad. La inversión en **tecnologías digitales** , así como su producción y utilización, proporcionan un impulso importante al crecimiento económico de la UE, que supuso un incremento del 30 % solo entre 2001 y 2011. **En este contexto, el papel de las pymes sigue siendo fundamental en la UE, tanto en lo que se refiere al crecimiento como al empleo. La adopción de lo digital entre las pymes promueve la competitividad y la sostenibilidad.**

Las tecnologías facilitadoras esenciales ⁽¹⁾ sustentan la fusión del mundo digital y del mundo físico, un aspecto central de esta nueva oleada de innovación. Invertir en **investigación** , desarrollo, demostración y despliegue de tecnologías facilitadoras esenciales y garantizar un suministro seguro, sostenible y asequible de materias primas y de materiales avanzados asegurará la autonomía estratégica de la UE y ayudará a que su industria reduzca considerablemente la huella de carbono y la huella ecológica.

También se utilizarán tecnologías futuras y emergentes específicas cuando resulte apropiado.

El espacio reviste una importancia estratégica: en torno al 10 % del PIB de la UE depende de la utilización de servicios espaciales. La UE cuenta con un sector espacial de categoría mundial, con una sólida industria de fabricación de satélites y un sector dinámico de servicios auxiliares. El espacio ofrece herramientas importantes para **la supervisión** , la comunicación, la navegación y la vigilancia, y brinda numerosas oportunidades empresariales, sobre todo en combinación con las tecnologías digitales y otras fuentes de datos. La UE debe aprovechar al máximo estas oportunidades a través de la plena explotación del potencial de sus programas espaciales Copernicus, EGNOS y Galileo y de la protección de las infraestructuras espaciales y terrestres frente a las amenazas procedentes del espacio.

La UE tiene una oportunidad única de convertirse en líder mundial en este terreno y de incrementar su cuota en los mercados mundiales, mostrando el modo en que la transformación digital, el liderazgo en los ámbitos de las tecnologías facilitadoras esenciales y las tecnologías espaciales, la transición a una economía circular y baja en emisiones de carbono y la competitividad pueden fortalecerse mutuamente a través de la excelencia científica y tecnológica.

Para hacer realidad una economía digitalizada, circular y con bajas emisiones de carbono, es necesario actuar a nivel de la UE debido a la complejidad de las cadenas de valor, la naturaleza sistémica y multidisciplinar de las tecnologías y sus elevados costes de desarrollo, así como al carácter intersectorial de los problemas que han de abordarse. La UE debe garantizar que todos los agentes industriales y la sociedad en su conjunto puedan beneficiarse de tecnologías avanzadas y limpias y de **la digitalización** . El desarrollo de tecnologías por sí solo no bastará. **Que la sociedad comprenda** estas tecnologías y **evoluciones es crucial para la implicación de los usuarios finales y los cambios en la conducta** .

(1) Entre las tecnologías facilitadoras esenciales del futuro cabe citar materiales avanzados y nanotecnología, fotónica, microelectrónica y nanoelectrónica, tecnologías de las ciencias de la vida, sistemas avanzados de fabricación y transformación, inteligencia artificial, seguridad y conectividad digitales.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Las infraestructuras orientadas a la industria, incluidas las líneas piloto, ayudarán a que las empresas de la UE, y en particular las pymes, desplieguen estas tecnologías y mejoren su desempeño en materia de innovación, algo que tal vez puedan facilitar también otros programas de la UE.

Es esencial contar con un firme compromiso de la industria **y la sociedad civil para** definir las prioridades y elaborar programas de investigación e innovación, incrementar el efecto multiplicador de la financiación pública **a través de inversiones privadas y públicas**, y garantizar **una mejor** adopción de los resultados. La comprensión y aceptación social, **incluida la consideración del diseño de los productos, bienes y servicios**, son ingredientes clave para el éxito, así como un nuevo programa de capacidades y de normalización pertinentes para la industria.

La asociación de actividades relacionadas con las tecnologías digitales, las tecnologías facilitadoras esenciales y las tecnologías espaciales, así como el suministro sostenible de materias primas, permitirán adoptar un enfoque más sistémico y posibilitarán una transformación digital e industrial más rápida y más profunda. Esto garantizará que la investigación y la innovación en estos ámbitos alimenten y contribuyan a la aplicación de las políticas de la UE relativas a la industria, la digitalización, el medio ambiente, la energía y el clima, la economía circular, las materias primas y los materiales avanzados y el espacio.

Se garantizará la complementariedad con actividades, **en particular en el marco** del Programa Europa Digital **y el Programa Espacial**, respetando al mismo tiempo la descripción **de cada programa** y evitando solapamientos.

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico; ODS 9: Industria, innovación e infraestructura; ODS 12: Producción y consumo responsables; ODS 13: Acción por el clima

4.2. Ámbitos de intervención

4.2.1. Tecnologías de fabricación

La fabricación es un motor fundamental del empleo y la prosperidad en la UE, que produce más de las tres cuartas partes de las exportaciones de la Unión al resto del mundo, y genera más de 100 millones de puestos de trabajo directos e indirectos. El principal desafío para el sector manufacturero de la UE consiste en mantener la competitividad a escala mundial con productos más inteligentes y más personalizados que ofrezcan un elevado valor añadido y cuya producción conlleve unos costes energéticos **y de recursos materiales** mucho menores, **así como una huella de carbono y medioambiental reducida**. Las recursos creativos y culturales, **así como las perspectivas de las ciencias sociales y las humanidades en lo que respecta a la relación entre la tecnología y las personas en la producción**, serán vitales para ayudar a crear valor añadido. **Se estudiará asimismo el efecto sobre la vida profesional y el empleo.**

Líneas generales

- Tecnologías de fabricación innovadoras, como **la producción biotecnológica**, la fabricación aditiva, la robótica industrial, **colaborativa, flexible e inteligente**, los sistemas de fabricación que integran el factor humano, promovidos a través de una red de infraestructuras de orientación industrial a escala de la UE, **que ofrecen servicios para acelerar la transformación tecnológica y la adopción por parte de la industria de la UE.**
- Innovaciones de vanguardia que utilizan diferentes tecnologías **facilitadoras a lo largo de la cadena de valor. Por ejemplo** las tecnologías convergentes, la inteligencia artificial, **el gemelo digital**, los análisis de datos, las tecnologías de control, **las tecnologías de sensores**, la robótica industrial, **colaborativa e inteligente**, **los sistemas centrados en las personas**, **la producción biotecnológica**, las baterías avanzadas **y las tecnologías de hidrógeno, (incluido el hidrógeno de fuentes renovables), y de celdas de combustible, o las tecnologías avanzadas de plasma y láser.**
- Capacidades, espacios de trabajo **y empresas** plenamente adaptados a las nuevas tecnologías, en consonancia con los valores sociales europeos.
- Plantas cognitivas flexibles, de alta precisión, sin defectos, **con pocos contaminantes** y **residuos**, sostenibles y climáticamente neutras, **en consonancia con el enfoque de la economía circular**, y sistemas de fabricación inteligente **y eficientes desde el punto de vista energético** que satisfagan las necesidades de los clientes.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Innovaciones revolucionarias en técnicas para la exploración de emplazamientos de construcción y para automatizar por completo el montaje in situ y los componentes prefabricados.

4.2.2. Tecnologías digitales clave

El mantenimiento y el desarrollo autónomo de sólidas capacidades de diseño y fabricación en el ámbito de las tecnologías digitales esenciales, como la microelectrónica y la nanoelectrónica, **los microsistemas**, la fotónica, el software y los sistemas **ciberfísicos**, así como su integración, y los materiales avanzados para dichas aplicaciones serán esenciales para una UE competitiva, **centrada en los ciudadanos y social**.

Líneas generales

- **Microelectrónica y nanoelectrónica, en particular el diseño y el procesamiento de conceptos, componentes y equipos de fabricación** que respondan a los requisitos específicos de la transformación digital y los desafíos mundiales en términos de **rendimiento**, funcionalidad, consumo de energía y **materiales** e integración.
- Tecnologías de detección y **accionamiento eficientes y seguras** y su cointegración con unidades computacionales como elemento facilitador **de la industria y del internet de las cosas**, incluidas soluciones innovadoras sobre materiales flexibles y adaptables para crear objetos capaces de interactuar con las personas.
- Tecnologías como complementos o alternativas a la nanoelectrónica, como **la computación cuántica integrada, la transmisión y detección, así como los componentes de la computación neuromórfica y la espintrónica**.
- Arquitecturas de computación, **aceleradores y procesadores de bajo consumo de energía** para una amplia gama de aplicaciones, como la **computación neuromórfica para alimentar aplicaciones de inteligencia artificial**, la computación en el borde (edge computing), la digitalización de la industria, los macrodatos y la **computación** en la nube, la energía inteligente y la **movilidad** conectada y automatizada.
- Diseño de equipos de computación con sólidas garantías de ejecución securizada, dotados de medidas de protección de la privacidad y la seguridad para los datos de entrada/salida, **computación cuántica**, así como de instrucciones para procesarlos **e interfaces persona-máquina adecuadas**.
- Tecnologías fotónicas que hagan posibles aplicaciones radicalmente innovadoras en términos de funcionalidad, **integración** y rendimiento.
- Tecnologías de ingeniería de sistemas y **control** para apoyar sistemas **flexibles, evolutivos y completamente autónomos** destinados a aplicaciones fiables que interactúen con el mundo físico **y con las personas**, incluso en el ámbito industrial y en ámbitos críticos para la seguridad.
- Tecnologías de programas informáticos que mejoren la calidad, la **ciberseguridad** y la fiabilidad de las aplicaciones informáticas con una vida útil más extensa, aumenten la productividad del desarrollo e integren la inteligencia artificial y la resiliencia en los programas informáticos **y en su arquitectura**.
- Tecnologías emergentes que amplíen las tecnologías digitales **■**.

4.2.3. Tecnologías facilitadoras emergentes

Las tecnologías facilitadoras esenciales han puesto de manifiesto su potencial para estimular la innovación en muchos sectores⁽¹⁾. Para favorecer el desarrollo de tecnologías facilitadoras esenciales y contribuir al cauce de la innovación, es necesario definir y apoyar los temas de investigación transformadores desde las primeras fases exploratorias hasta las demostraciones en aplicaciones piloto. Además, las comunidades emergentes, que a menudo son interdisciplinarias, requieren asistencia para alcanzar la masa crítica que les permita desarrollar y perfeccionar de forma sistemática tecnologías prometedoras. El objetivo es perfeccionar las tecnologías facilitadoras emergentes hasta el punto de madurez que permita incluirlas en los planes de investigación e innovación industrial.

(¹) Informe del Grupo Estratégico de Alto Nivel sobre Tecnología Industrial: «Re-finding industry — defining innovation» (El reencuentro con la industria: definir la innovación), Bruselas, abril de 2018.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- *Apoyo a las tendencias emergentes y futuras en el ámbito de las tecnologías facilitadoras esenciales.*
- *Apoyo a las comunidades emergentes que tengan un planteamiento centrado en las personas desde el principio.*
- *Evaluación del potencial de innovación radical de las nuevas tecnologías industriales emergentes y de sus efectos en las personas, la industria, la sociedad y el medio ambiente, y desarrollo de interfaces con hojas de ruta industriales.*
- *Ampliación de la base industrial para la adopción de tecnologías e innovaciones con posibilidades de transformación radical, con el desarrollo de los recursos humanos en un contexto mundial.*

4.2.4. Materiales avanzados

La UE mantiene una posición de liderazgo mundial en el terreno de los materiales avanzados y los procesos conexos; este ámbito representa un 20 % de su base industrial y constituye la raíz de casi todas las cadenas de valor a través de la transformación de las materias primas. Para seguir siendo competitiva y dar respuesta a las necesidades que tiene la ciudadanía de materiales sostenibles, seguros y avanzados, la UE debe invertir **en la investigación de materiales nuevos, en particular de origen biológico, así como en materiales de construcción innovadores y eficientes en el uso de los recursos, y debe mejorar la durabilidad y la reciclabilidad de los materiales**, reducir la huella de carbono y ecológica e impulsar la innovación industrial intersectorial apoyando nuevas aplicaciones en todos los sectores industriales. **Además, los materiales avanzados tienen un gran efecto en las necesidades de los ciudadanos.**

Líneas generales

- Materiales (incluidos **los polímeros**, los biomateriales, los nanomateriales, los materiales bidimensionales, los materiales inteligentes y los **multimateriales, como la materia leñosa, los compuestos, los metales y las aleaciones**) y los **materiales avanzados (como, por ejemplo, los materiales cuánticos, inteligentes, fotónicos o superconductores)** diseñados con nuevas propiedades y funcionalización y cumplimiento de los requisitos normativos (sin que ello dé lugar a una mayor presión sobre el medio ambiente durante **la totalidad de su ciclo de vida, desde** la producción **hasta** el fin de la vida útil, pasando por la utilización).
- Procesos y producción de materiales integrados siguiendo un enfoque ético y orientado al cliente, incluidas actividades prenormativas y evaluaciones del ciclo de vida, adquisición y gestión de materias primas, durabilidad, capacidad de reutilización y reciclaje, seguridad, evaluación de los riesgos **para la salud humana y el medio ambiente** y gestión de riesgos.
- Facilitadores de materiales **avanzados**, como su clasificación (con fines de garantía de calidad, por ejemplo), modelización y **simulación**, experimentación con carácter piloto y dimensionamiento.
- Un ecosistema de innovación a escala de la UE formado por infraestructuras tecnológicas ⁽¹⁾, **conectadas entre sí y accesibles a todas las partes interesadas pertinentes**, identificadas y priorizadas de acuerdo con los Estados miembros, que presten servicios para acelerar la transformación tecnológica y la adopción por parte de la industria de la UE, sobre todo de las pymes; este ecosistema abarcará todas las tecnologías clave necesarias para posibilitar innovaciones en el ámbito de los materiales.
- Soluciones basadas en **materiales avanzados para el patrimonio cultural**, el diseño, la arquitectura y la creatividad general, con una orientación fuertemente centrada en el usuario, para añadir valor a los sectores industriales y las industrias creativas.

(1) Se trata de instalaciones públicas o privadas que ofrecen los recursos y servicios que utiliza principalmente la industria europea para ensayar y validar las tecnologías facilitadoras esenciales y los productos. Estas infraestructuras podrán ser de emplazamiento único, virtuales o distribuidas, y deberán estar registradas en un Estado miembro o en un tercer país asociado al Programa;

Miércoles, 17 de abril de 2019

4.2.5. Inteligencia artificial y robótica

Una de las megatendencias actuales es convertir en inteligente cualquier objeto o dispositivo, **y conectarlo a la red**. Los investigadores e innovadores dedicados al desarrollo de la inteligencia artificial y a ofrecer aplicaciones en el ámbito de la robótica, entre otros, serán clave para el futuro crecimiento económico y de la productividad. Muchos sectores, entre los que se incluyen los de la salud, la fabricación, la **construcción naval**, la construcción, **los servicios** y la agricultura, utilizarán y continuarán desarrollando esta tecnología facilitadora esencial, en otras partes del Programa Marco. Los avances **en materia de inteligencia artificial** deben ejecutarse **de forma abierta en toda la UE**, garantizar la seguridad **y la racionalidad social y medioambiental** de las aplicaciones basadas en la inteligencia artificial, **tener en cuenta las cuestiones éticas desde el principio**, evaluar los riesgos y mitigar el potencial de que se haga un uso malintencionado o una discriminación involuntaria, por ejemplo, de carácter sexista, racial o por **discapacidad**. Asimismo, debe garantizarse que el desarrollo de la inteligencia artificial se inscriba en un marco **bien coordinado** de respeto de los valores, **los principios éticos** y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. **Este Programa se complementará con otras actividades previstas en el Programa Europa Digital.**

Líneas generales

- Tecnologías facilitadoras de la inteligencia artificial, como la inteligencia artificial explicable, **la inteligencia artificial ética, la inteligencia artificial controlada por seres humanos**, el aprendizaje automático sin supervisión y la eficiencia de los datos y las interacciones avanzadas entre los seres humanos y las máquinas **y entre las propias máquinas**.
- Una robótica segura, inteligente, **colaborativa** y eficiente y sistemas integrados **y autónomos** complejos.
- Tecnologías de inteligencia artificial **centradas en las personas** para el desarrollo de soluciones basadas en la inteligencia artificial.
- Desarrollo y creación de **competencias de investigación en el ámbito de la** inteligencia artificial en toda Europa, **con arreglo a una perspectiva de colaboración abierta, al tiempo que se desarrolla la capacidad de llevar a cabo pruebas cerradas**.
- **Utilización de la inteligencia artificial y la robótica para ayudar a las personas con discapacidad y para apoyar la integración de las personas marginadas.**
- Tecnologías para plataformas de inteligencia artificial abiertas que incluyan algoritmos de programas informáticos, almacenes de datos, **sistemas basados en agentes**, robótica y plataformas de sistemas autónomos.

4.2.6. Internet de la próxima generación

Internet se ha convertido en un facilitador clave de la transformación digital de todos los sectores de nuestra economía y nuestra sociedad. La UE debe desempeñar un papel fundamental para orientar el internet de la próxima generación hacia un ecosistema centrado en las personas, en consonancia con nuestros valores éticos y sociales. La inversión en tecnologías y programas informáticos para el internet de la próxima generación mejorará la competitividad industrial de la UE en la economía mundial. La optimización de su adopción a gran escala en la UE requerirá una amplia cooperación entre las diferentes partes interesadas. **También se deben examinar las normas éticas por las que se registrará el internet de nueva generación.**

Líneas generales

- Tecnologías y sistemas para la creación de infraestructuras de red y servicios inteligentes, fiables y eficientes desde el punto de vista energético (conectividad superior a 5G, infraestructuras definidas por programas, internet de las cosas, **sistemas de sistemas**, infraestructuras en nube, **redes ópticas de nueva generación**, nubes **cuánticas y cognitivas** e **internet cuántico, integración de las comunicaciones por satélite**) que permitan desarrollar capacidades en tiempo real, así como la virtualización y la gestión descentralizada (radio ultrarrápida y flexible, computación en el borde, contextos y conocimientos compartidos) **para garantizar un rendimiento de la red ampliable, eficiente y fiable adecuado para un despliegue de servicios a gran escala.**
- Aplicaciones y servicios de internet de nueva generación para los consumidores, la industria y la sociedad que se apoyen en la fiabilidad, **la equidad**, la interoperabilidad, un mejor control de los datos por parte de los usuarios, acceso en un lenguaje transparente, nuevos conceptos de interacción multimodales, acceso altamente personalizado e inclusivo a objetos, información y contenidos, incluidos medios de comunicación interactivos y fiables, medios sociales y redes sociales, **así como modelos empresariales para transacciones y servicios a través de infraestructuras comunes.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Soportes intermedios basados en programas informáticos que incluyan tecnologías de registros distribuidos, **como las cadenas de bloques**, y funcionen en entornos muy distribuidos, faciliten la cartografía y la transferencia de datos a través de infraestructuras híbridas con funciones intrínsecas de protección de datos, e incorporen inteligencia artificial, análisis de datos, seguridad y control en las aplicaciones y servicios de internet basados en la libre circulación de datos y conocimientos.

4.2.7. Computación avanzada y macrodatos

La informática de alto rendimiento y los macrodatos se han vuelto indispensables en la nueva economía mundial de los datos, en la que la superioridad informática es sinónimo de superioridad competitiva. **Se impulsarán** la informática de alto rendimiento y el análisis de macrodatos **en toda la UE**, puesto que son esenciales para apoyar la formulación de políticas, el liderazgo científico, la innovación y la competitividad industrial, así como para mantener **la soberanía nacional, al tiempo que se respetan las cuestiones éticas. Estas actividades se complementarán con otras actividades previstas en el Programa Europa Digital.**

Líneas generales

- Informática de alto rendimiento: tecnologías y sistemas de exaescala y postescala de próxima generación (por ejemplo, microprocesadores de bajo consumo de energía, software, integración de sistemas); algoritmos, códigos y aplicaciones, así como herramientas analíticas y bancos de pruebas; bancos de pruebas y servicios experimentales de carácter industrial; apoyo a la investigación y la innovación, **preferiblemente con la participación de todos los Estados miembros**, para el desarrollo de una infraestructura informática de alto rendimiento de categoría mundial, incluidas las primeras infraestructuras informáticas híbridas (de alto rendimiento y cuántica), **y para la prestación de servicios compartidos en la UE.**
- Macrodatos: análisis extremadamente potente de datos; «privacidad a través del diseño» en el análisis de macrodatos personales y confidenciales; tecnologías para plataformas de datos a gran escala con fines de reutilización de datos industriales, personales y abiertos; gestión, interoperabilidad y herramientas de vinculación de datos; aplicaciones de datos para hacer frente a desafíos mundiales. **métodos para la inteligencia de datos.**
- Reducción de la huella de carbono de los procesos de las TIC, incluidos los equipos, **la arquitectura, los protocolos de comunicación**, los programas, las redes y los centros de almacenamiento y de datos, y realización de evaluaciones normalizadas.

4.2.8. Industrias circulares

Europa se encuentra en la vanguardia de la transición mundial hacia una economía circular. La industria europea debería adoptar un modelo circular: los recursos, materiales y productos deberían conservar su valor durante mucho más tiempo que lo que ocurre en la actualidad, incluso abriendo nuevas cadenas de valor. **La participación de los ciudadanos es fundamental.**

Las materias primas primarias seguirán desempeñando un papel importante en la economía circular y se ha de prestar atención a que **su abastecimiento, uso y producción sean sostenibles. Deben garantizarse unos ciclos de materiales seguros y sostenibles.** Además, deben diseñarse materiales (**en particular, de origen biológico**) productos y procesos completamente nuevos para lograr esa circularidad. La creación de una industria circular tendrá varias ventajas para Europa: conducirá a un suministro de materias primas seguro, sostenible y asequible, lo que a su vez protegerá la industria frente a la escasez de recursos y la volatilidad de los precios. asimismo, creará nuevas oportunidades de negocio y dará lugar a nuevas formas de producción innovadoras y más eficientes **en el consumo de recursos y energía. Se promoverán y estimularán la investigación y el desarrollo centrados en el desarrollo de sustancias menos peligrosas.**

El objetivo es desarrollar innovaciones revolucionarias asequibles y desplegar una combinación de tecnologías y procesos avanzados que permitan extraer el máximo valor de todos los recursos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- Simbiosis industrial con flujos de recursos entre plantas en todos los sectores y las comunidades urbanas; procesos y materiales para transportar, transformar, reutilizar y almacenar recursos, aunando la valorización de los subproductos, los residuos, **las aguas residuales** y las emisiones de CO₂.
- Valorización y evaluación del ciclo de vida de los materiales y líneas de productos que utilicen nuevas materias primas alternativas, control de recursos, seguimiento y clasificación de materiales (**en particular, los métodos de ensayo validados y los instrumentos que permitan evaluar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente**).
- **Productos y servicios de diseño ecológico y nuevos modelos empresariales** que mejoren el rendimiento durante su ciclo de vida, así como su durabilidad, adaptabilidad y reparabilidad, desmontaje, **reutilización** y reciclado.
- Una industria del reciclaje **eficaz** que maximice el potencial y la seguridad de los materiales secundarios y reduzca al mínimo la contaminación (**ciclos de materiales no tóxicos**) y la pérdida de calidad y cantidad después del tratamiento.
- Eliminación **o, si no hay alternativa, manipulación segura** de sustancias preocupantes en las fases de producción y de final de la vida útil; productos de sustitución seguros y tecnologías de fabricación seguras y rentables.
- Abastecimiento sostenible **y** sustitución de las materias primas, incluidas las materias primas críticas, en toda la cadena de valor.

4.2.9. Industrias limpias y con bajas emisiones de carbono

Los sectores industriales, incluidas las industrias de gran consumo energético, **como la del acero**, crean millones de puestos de trabajo y su competitividad es clave para la prosperidad de nuestras sociedades. Sin embargo, también son las responsables del 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero a escala mundial y tienen un elevado impacto medioambiental (sobre todo en términos de contaminantes atmosféricos, acuáticos y terrestres).

Las tecnologías innovadoras para lograr reducciones significativas de las emisiones de gases de efecto invernadero y los contaminantes **y de la demanda de energía de la UE**, a menudo combinadas con las tecnologías anteriormente descritas para la creación de una industria circular, darán lugar a la aparición de robustas cadenas de valor industriales, revolucionarán las capacidades de fabricación y mejorarán la competitividad mundial de la industria, y, al mismo tiempo, contribuirán fundamentalmente a nuestros objetivos para la acción por el clima y la calidad del medio ambiente.

Líneas generales

- Tecnologías de procesos, incluidas la calefacción y la refrigeración, herramientas digitales, **automatización** y demostraciones a gran escala del rendimiento de los procesos y su eficacia en el consumo de **recursos y energía**; reducción sustancial o eliminación de las emisiones industriales de contaminantes y gases de efecto invernadero, incluidas las partículas.
- **Valorización del CO₂ desde la industria y otros sectores.**
- **Tecnologías de conversión para la utilización sostenible de las fuentes de carbono a fin de aumentar la eficiencia en el uso de los recursos y reducir las emisiones, en particular sistemas energéticos híbridos para los sectores industriales y energéticos que tienen potencial de descarbonización.**
- Electrificación y utilización de fuentes de energía no convencionales en las instalaciones industriales, en las que se producirán intercambios de energía y recursos (por ejemplo, por simbiosis industrial).
- Productos industriales que requieren procesos de producción con emisiones de carbono escasas o nulas durante todo el ciclo de vida.

4.2.10. Espacio, incluida la observación de la Tierra

Los sistemas y servicios espaciales de la UE reducen los costes y mejoran la eficiencia, ofrecen soluciones para los retos sociales, incrementan la resiliencia de la sociedad, **contribuyen a vigilar y a luchar contra el cambio climático** y fomentan una economía competitiva y sostenible. El apoyo de la UE ha sido crucial para contribuir a lograr esos beneficios y efectos. **Las actividades de investigación e innovación también deben apoyar el desarrollo del Programa Espacial de la Unión, que debe seguir desempeñando un papel preponderante.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

La UE apoyará las sinergias entre el espacio y las tecnologías facilitadoras esenciales (fabricación avanzada, **internet de las cosas, macrodatos, fotónica, tecnologías cuánticas**, robótica e inteligencia artificial), fomentará un sector espacial próspero, emprendedor y competitivo **en todas sus etapas, incluida la industria y las pymes, fomentará la aplicación de las tecnologías, datos y servicios espaciales en otros sectores** y contribuirá a asegurar la no dependencia **tecnológica** en el acceso al espacio y en su utilización de manera **estratégica**, segura y protegida, **y promoverá medidas de desarrollo de la capacidad**. Las actividades seguirán **por lo general** una hoja de ruta y tendrán en cuenta el proceso de armonización de la Agencia Espacial Europea (ESA) y las iniciativas correspondientes de los Estados miembros, y se llevarán a cabo conjuntamente con la ESA **y con la Agencia de la UE para el Programa Espacial de conformidad con el Reglamento por el que se establece el Programa Espacial de la Unión Europea. Sin embargo, la parte espacial también apoyará las convocatorias ascendentes orientadas al surgimiento de futuras tecnologías espaciales.**

Existe la necesidad de un despliegue, una explotación y una actualización más amplias de las nuevas tecnologías, así como de proseguir con la investigación y la innovación para colmar las lagunas en el ámbito de la observación de la tierra, el mar y la atmósfera (la salud de mares y océanos, la protección del ecosistema), con el apoyo de Copernicus y otros programas europeos pertinentes como fuente esencial y mediante la coordinación a través de la Red mundial de sistemas de observación de la Tierra (GEOSS) y su componente europeo, EuroGEOSS.

Líneas generales

- Sistema Global de Navegación por Satélite Europeo (Galileo y EGNOS): aplicaciones innovadoras, adopción global (incluso por parte de socios internacionales), soluciones que mejoren la solidez, autenticación, integridad de los servicios, desarrollo de elementos fundamentales como juegos de chips, receptores y antenas, sostenibilidad de las cadenas de suministro, **en condiciones rentables y asequibles**, nuevas tecnologías (por ejemplo, tecnologías cuánticas, enlaces ópticos, cargas útiles reprogramables), hacia una explotación continuada de los servicios para influir en los desafíos sociales; desarrollo de sistemas de próxima generación para hacer frente a nuevos retos, como los relacionados con la seguridad o la conducción autónoma.
- **Programa Europeo de Observación de la Tierra (Copernicus): aprovechamiento de la política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos, desarrollo de** aplicaciones innovadoras, adopción **europea y global (también por parte de los actores no espaciales y las asociaciones internacionales), investigación necesaria para mantener, mejorar y ampliar los servicios esenciales e investigación para la asimilación y explotación de datos espaciales**, solidez y evolución de los servicios, sostenibilidad de las cadenas de suministro, sensores, sistemas y conceptos de misión (por ejemplo, plataformas a gran altitud, drones, satélites ligeros); calibración y validación; explotación sostenida de los servicios e influencia en los desafíos sociales; técnicas **de tratamiento** de datos de observación de la Tierra, **en particular** macrodatos, recursos de computación e instrumentos algorítmicos; desarrollo de sistemas de próxima generación para hacer frente a retos tales como el cambio climático, **las zonas polares** y la seguridad; **ampliación de la cartera de productos y servicios de Copernicus.**
- Conocimiento del medio espacial: **avances para contribuir** a la gran capacidad de la UE para vigilar y predecir el estado del entorno espacial, como, por ejemplo, la meteorología espacial, **incluidos los riesgos de radiación**, los desechos espaciales y los objetos cercanos a la Tierra. **Desarrollo de las tecnologías de sensores** y de nuevos conceptos de servicios, como la gestión del tráfico espacial, así como de aplicaciones y servicios dirigidos a proteger la infraestructura esencial en el espacio y en la Tierra.
- Comunicaciones seguras por satélite para los agentes gubernamentales de la UE: soluciones **que favorezcan la autonomía de la UE** para los usuarios gubernamentales, como equipos de usuario **y** soluciones arquitectónicas, tecnológicas y de sistemas para la infraestructura espacial **y terrestre**.
- Comunicaciones **por satélite** para los ciudadanos y las empresas: **integración** de comunicaciones por satélite avanzadas y rentables **en las redes terrestres**, para conectar activos y personas en áreas insuficientemente atendidas en el marco de la conectividad ubicua facilitada por la tecnología 5G, desarrollo del internet de las cosas y apoyo a la infraestructura del internet de nueva generación; **mejora** del segmento terrestre y de los equipos de usuario, normalización e interoperabilidad, **y preparación de las comunicaciones por satélite con distribución cuántica de claves** para garantizar el liderazgo industrial de la UE.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- No dependencia y sostenibilidad de la cadena de suministro: mayor grado de madurez tecnológica de satélites y lanzaderas; segmentos terrestres y espaciales asociados e instalaciones de producción y ensayo de forma **complementaria con la ESA**. Con el fin de garantizar el liderazgo y la autonomía de la UE en el ámbito tecnológico, es necesario mejorar la sostenibilidad de la cadena de suministro **en condiciones rentables y asequibles** y reducir la dependencia con respecto a las tecnologías críticas espaciales externas a la UE, así como mejorar el conocimiento de las soluciones que pueden ofrecer las tecnologías espaciales a otros sectores industriales **y viceversa**.
- **Sistemas espaciales**: servicios de validación y demostración en órbita, incluidos servicios de desplazamiento compartido para satélites ligeros; demostradores espaciales en ámbitos como los satélites híbridos, inteligentes o reconfigurables, **prestación de servicios**, fabricación y montaje en órbita, suministro de **energía mediante el empleo de diversas fuentes; nuevos procesos industriales y herramientas de producción; sistemas terrestres**; innovaciones revolucionarias y transferencia de tecnología en ámbitos como el reciclado, el espacio verde, **el uso sostenible y pacífico de los recursos espaciales**, la inteligencia artificial, la robótica, la digitalización, la rentabilidad y la miniaturización.
- **Acceso al espacio: tecnologías innovadoras para incrementar la compatibilidad técnica y la eficiencia económica de los sistemas europeos de lanzamiento espacial en relación con el lanzamiento de satélites de la Unión Europea; procesos de producción de bajo coste, tecnologías de reutilización de lanzaderas y conceptos para la reducción de costes; conceptos para los futuros segmentos terrestres de las lanzaderas y adaptación de las infraestructuras terrestres existentes (por ejemplo, digitalización, gestión avanzada de datos); servicios y conceptos innovadores en el ámbito del transporte espacial, incluidos los sistemas de lanzamiento empleados específicamente para los satélites ligeros (como las microlanzaderas), de forma complementaria con la ESA.**
- Ciencia espacial: explotación de los datos científicos proporcionados por las misiones científicas y de exploración, junto con el desarrollo de instrumentos innovadores en un entorno internacional e **interdisciplinar**; contribución a misiones científicas precursoras para la evolución del programa espacial.

5. CLÚSTER «CLIMA, ENERGÍA Y MOVILIDAD»

5.1. Justificación

La intersección de la investigación y la innovación sobre el clima, la energía y la movilidad se abordará de un modo altamente integrado y eficaz, dado que constituye uno de los desafíos mundiales más importantes para la sostenibilidad y el futuro de nuestro entorno, nuestra **economía** y nuestra forma de vida.

Para cumplir los objetivos del Acuerdo de París, la UE deberá realizar la transición hacia unas economías y sociedades **climáticamente neutras**, resilientes y que utilicen eficientemente los recursos. Esta transición **conllevará** cambios profundos en la tecnología, **los procesos, los productos** y los servicios, así como en el comportamiento de las empresas y los consumidores. **La transformación del mercado de la energía se producirá mediante la interacción de la tecnología, las infraestructuras, el mercado y los marcos políticos y normativos, incluidas** nuevas formas de gobernanza. **A fin de proseguir** los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C, es necesario avanzar rápidamente en la descarbonización **de los sectores de la energía**, **los transportes, los edificios, la industria y la agricultura. También se precisa un nuevo impulso** para acelerar el ritmo de desarrollo de las innovaciones de próxima generación, así como la demostración y el despliegue de tecnologías y soluciones innovadoras **y rentables**, empleando también las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales, espaciales **y del ámbito de la biología, así como tecnologías facilitadoras clave y materiales avanzados**. Este objetivo se conseguirá a través de un planteamiento integrado que abarque la descarbonización, la eficiencia en el uso de los recursos, **la mejora de la recuperación, la reutilización y el reciclado**, la reducción de la contaminación atmosférica, el acceso a las materias primas y la economía circular **en Horizonte Europa**.

El progreso en dichos sectores —pero también en todo el espectro de la industria de la UE, incluidas **las infraestructuras energéticas, el transporte, la agricultura y la silvicultura**, el turismo, los edificios, los procesos industriales y la utilización de los productos, **la gestión de residuos y el reciclado** ⁽¹⁾ — exigirá esfuerzos constantes para comprender mejor los mecanismos **y dinámicas** del cambio climático y los efectos que conlleva para la economía y la sociedad en su conjunto, aprovechando las sinergias con las actividades **regionales** y nacionales, con otros tipos de acciones de la UE y con la cooperación internacional, **también a través de la iniciativa Misión Innovación**.

⁽¹⁾ En otros apartados del pilar II, y en el programa Horizonte Europa en general, se aborda la reducción sustancial de las emisiones de gases de efecto invernadero en otros sectores.

Miércoles, 17 de abril de 2019

En el transcurso de las últimas **décadas** se han logrado avances considerables en el ámbito de la ciencia climática, en particular en las observaciones, la asimilación de datos y los modelos climáticos. Sin embargo, la complejidad del sistema climático y la necesidad de apoyar la aplicación del Acuerdo de París, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las políticas de la UE exigen un mayor esfuerzo para colmar las lagunas de conocimiento que todavía persisten **y aumentar aún más la granularidad temporal y espacial de la climatología, garantizando al mismo tiempo una adecuada interacción con los ciudadanos y otras partes interesadas.**

La UE ha establecido, con su estrategia de la Unión de la Energía, un marco de acción global que incluye objetivos vinculantes, actos legislativos y actividades de investigación e innovación dirigidas a desempeñar un papel preponderante en el desarrollo y despliegue de sistemas de producción energéticamente eficientes y basados **en energías renovables y alternativas** ⁽¹⁾.

El transporte, **incluidos los vehículos**, garantiza la movilidad de las personas y de los bienes, necesaria para un mercado único europeo integrado, la cohesión territorial y una sociedad integradora y abierta. Al mismo tiempo, **puede tener** importantes efectos en la salud humana, la congestión del tráfico, el suelo, **el agua, el clima**, la calidad del aire y la contaminación acústica, sin olvidar la seguridad, que provocan numerosas muertes prematuras y un aumento de los costes socioeconómicos. **La demanda de bienes y movilidad seguirá aumentando.** Por consiguiente, **la innovación deberá vincular la creciente demanda con sistemas de** movilidad y de transporte más limpios y eficaces **que deben ser también** inteligentes, seguros, silenciosos, **fiabiles, accesibles**, inclusivos y asequibles, y prestar un servicio integrado ininterrumpido de puerta a puerta **a todas las personas.**

Ambos sectores constituyen motores fundamentales de la competitividad y del crecimiento económico de Europa. El transporte es un sector fundamental de la economía y para la economía, y la UE es un líder en el diseño y la fabricación de vehículos, trenes, aeronaves y buques a escala mundial. Abarca una compleja red compuesta por alrededor de 1,2 millones de empresas públicas y privadas en la UE que dan trabajo a unos 10,5 millones de personas. El sector también es importante para el comercio internacional de la UE: en 2016, el 17,2 % del total de las exportaciones de servicios de la UE estuvo relacionado con el transporte. Al mismo tiempo, la UE cuenta con más de dos millones de personas que trabajan en el ámbito de las energías renovables y la eficiencia energética, mientras que las patentes de tecnologías innovadoras en energías limpias sitúan a la UE en segundo lugar en todo el mundo.

Por consiguiente, los problemas a los que se enfrentan los sectores del transporte y **la energía** no se limitan a la necesidad de reducir las emisiones. **En particular, se necesitan soluciones eficaces para responder a** la penetración cada vez mayor de las tecnologías digitales y espaciales, los cambios en el comportamiento y las pautas de movilidad de los usuarios, los nuevos participantes en el mercado y los modelos de negocio disruptivos, la mundialización, la creciente competencia internacional y una población envejecida, más urbana y cada vez más diversa. **Al mismo tiempo, la penetración creciente de las tecnologías digitales y basadas en el espacio, los vehículos automatizados, la inteligencia artificial, la robótica, los nuevos operadores del mercado, los modelos de negocio disruptivos y la necesidad de reforzar la resiliencia del sistema frente a las múltiples facetas de los riesgos (incluidas las ciberamenazas) implican transformaciones sustanciales y crean desafíos y oportunidades adicionales a la competitividad de los sectores europeos de los transportes y de la energía.**

La capacidad de funcionamiento de las ciudades dependerá de la tecnología, y la habitabilidad de las ciudades vendrá determinada por la movilidad, de la energía y la eficiencia de los recursos, la ordenación territorial y la competencia por el uso del espacio. Esa evolución supondrá también un desafío para la sostenibilidad de los modelos sociales actuales y la participación social, en particular en lo que respecta a la inclusión, la accesibilidad y la asequibilidad.

La búsqueda de nuevas formas de acelerar el despliegue de tecnologías **basadas en energías renovables y eficientes desde el punto de vista energético (también a través de transportistas intermedios como el gas obtenido de fuentes renovables y el hidrógeno) y de otras soluciones no tecnológicas** para la descarbonización de la economía europea también exige un aumento de la demanda de innovación. De esa demanda, que puede estimularse a través de la capacitación de los ciudadanos, **una contratación pública más ecológica** y la innovación socioeconómica y en el sector público, se derivarán planteamientos más amplios que la innovación centrada en la tecnología. La investigación socioeconómica que abarque, entre otros aspectos, las necesidades y tendencias de los usuarios, las actividades prospectivas, los aspectos

⁽¹⁾ El término «energía alternativa» no incluye la energía producida a partir de fuentes de energía nuclear.

Miércoles, 17 de abril de 2019

medioambientales, **reglamentarios**, económicos, sociales, **culturales** y relativos al comportamiento, los estudios y modelos de negocio, así como las investigaciones prenormativas para la formulación de normas y **la penetración de las innovaciones en el mercado**, facilitará además actuaciones favorables a la innovación reglamentaria, financiera y social, las competencias y la implicación y capacitación de los consumidores, **ciudadanos** y participantes en el mercado. **Los logros del Plan EETE y el Programa estratégico de investigación e innovación para el transporte (STRIA, por sus siglas en inglés), por ejemplo, se aprovecharán fomentando el intercambio de información y la cooperación entre los países, las industrias y los institutos de investigación de la UE para establecer una mayor coordinación, complementariedad y sinergia entre las labores de investigación e innovación nacionales y europeas. Se garantizará la complementariedad entre este clúster y el fondo de innovación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.**

Las actividades previstas en este clúster contribuirán, principalmente, a los objetivos de la Unión de la Energía, **los compromisos del Acuerdo de París** y del Mercado Único Digital, la Agenda de empleo, crecimiento e inversión, el fortalecimiento de la UE como actor mundial, la nueva estrategia de la política industrial de la UE, la **Estrategia de Bioeconomía**, el **Plan de Acción** de la UE para la Economía Circular, **la iniciativa sobre la Alianza Europea de Baterías**, la Iniciativa de las Materias Primas, la Unión de la Seguridad y la agenda urbana para la UE, así como a la política agrícola común de la UE y las disposiciones legales de la UE encaminadas a reducir la contaminación atmosférica y acústica.

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): ODS 6: **Agua limpia y saneamiento**; ODS 7: Energía asequible y no contaminante; ODS 9: Industria, innovación e infraestructura; ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles; ODS **12: Producción y consumo responsables**; ODS 13: Acción por el clima.

5.2. Ámbitos de intervención

5.2.1. Ciencias del clima y soluciones

La aplicación efectiva del Acuerdo de París debe basarse en la ciencia; esto requiere una continua **mejora** de nuestros conocimientos sobre el sistema climático terrestre y las opciones de mitigación y adaptación disponibles, que nos permita obtener una imagen sistémica y exhaustiva de los retos y oportunidades **responsables desde un punto de vista climático** que se presentan a la economía y **la sociedad** de la UE. Conforme a estos principios se desarrollarán soluciones con base científica para llevar a cabo una transición rentable a una sociedad **climáticamente neutra**, resiliente al clima y eficiente desde el punto de vista de la utilización de los recursos, **teniendo en cuenta los aspectos reglamentarios, socioeconómicos y relacionados con la gobernanza y la conducta.**

Líneas generales

- Base de conocimientos sobre el funcionamiento **actual** y la evolución futura del sistema del clima y **la vida** en la Tierra y sobre los efectos, riesgos y oportunidades responsables desde un punto de vista climático asociados a él; **eficacia de distintas soluciones de mitigación del cambio climático y de adaptación a este.**
- **Itinerarios climáticamente neutros** y acciones y políticas de mitigación integrados que abarquen todos los sectores de la economía y sean compatibles con los **análisis del sistema terrestre**, el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- Modelos **climáticos**, proyecciones y técnicas **encaminados a mejorar la capacidad de predicción** y los servicios climáticos para las empresas, las autoridades públicas y los ciudadanos, **que incluyan aspectos transversales referentes a la mejora de la calidad del aire.**
- Itinerarios de adaptación y políticas **de apoyo** a los ecosistemas vulnerables, las **zonas urbanas**, los sectores económicos cruciales y las infraestructuras esenciales de la UE (tanto a escala local como regional y nacional), incluida la disponibilidad de mejores herramientas de evaluación de riesgos; **el ciclo del agua y adaptación al cambio climático, por ejemplo, a las inundaciones y la escasez de agua.**

5.2.2. Suministro de energía

La UE aspira a ser el líder mundial en el ámbito de las tecnologías energéticas asequibles, seguras y sostenibles, mejorando su competitividad en las cadenas de valor globales y su posición en los mercados en crecimiento. La diversidad de las condiciones climáticas, geográficas, ambientales y socioeconómicas de la UE, así como la necesidad de garantizar **la resiliencia frente al cambio climático**, la seguridad energética y el acceso a las materias primas, requieren una amplia

Miércoles, 17 de abril de 2019

variedad de soluciones energéticas, también de naturaleza no técnica. Por lo que respecta a las tecnologías relacionadas con las energías renovables, los costes deben disminuir aún más y es preciso mejorar su rendimiento y su integración en el sistema energético, así como desarrollar tecnologías innovadoras **que aprovechen también los avances en fotónica y estudiar soluciones híbridas (por ejemplo para la desalinización)**. En relación con los combustibles fósiles, la descarbonización de su uso es esencial para cumplir los objetivos climáticos.

Líneas generales

- Tecnologías y soluciones relacionadas con las energías renovables y **la conservación de la energía** para la producción de electricidad, la calefacción y la refrigeración, los combustibles sostenibles para el transporte y los transportistas intermedios, a varias escalas y en diferentes etapas de desarrollo, adaptados a las condiciones geográficas y **socioeconómicas** y a los mercados, tanto dentro de la UE como en el resto del mundo.
- Tecnologías disruptivas en el ámbito de las energías renovables para aplicaciones **tanto existentes como** nuevas y **para** soluciones innovadoras, **en particular su impacto medioambiental, económico y social**.
- Tecnologías y soluciones para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción de electricidad, **calefacción, refrigeración o biocombustibles** a partir de combustibles fósiles, **biocombustibles y recuperación de energía, en particular** mediante la captura, utilización y almacenamiento **del carbono y de estudios de viabilidad socioeconómica y ecológica**.

5.2.3. Sistemas y redes de energía

El crecimiento previsto de la producción variable de electricidad y el cambio hacia un modelo de calefacción, refrigeración y transporte más eléctrico plantean la necesidad de nuevos enfoques de gestión de las redes de energía. Además de la descarbonización, el objetivo es garantizar una energía asequible, la seguridad energética, **la resiliencia frente al cambio climático** y la estabilidad del suministro, lo que se logrará mediante inversiones en tecnologías innovadoras para la infraestructura de la red, **la mayor flexibilidad que ofrece la generación de energía despachable, en particular a partir de fuentes renovables, y una gestión innovadora del sistema, así como facilitando acciones que fomenten la innovación reglamentaria y social y las capacidades e involucrando y capacitando a los participantes en el mercado, los consumidores y las comunidades**. El almacenamiento de energía en diferentes formas desempeñará un papel clave en la prestación de servicios a la red y, además, mejorará y reforzará las capacidades de la red **y la flexibilidad del sistema**. La explotación de las sinergias entre las diferentes redes (como las redes eléctricas, las de calefacción y refrigeración, las de gas, las de telecomunicaciones y las infraestructuras de recarga y repostaje para el transporte, así como las de hidrógeno) y los diversos agentes (polígonos industriales, **operadores de red**, centros de datos, autoprodutores, **consumidores, comunidades de energías renovables**), **así como la respuesta a la demanda y la elaboración e integración de normas europeas e internacionales**, serán cruciales para posibilitar un funcionamiento inteligente e integrado de las infraestructuras pertinentes.

Líneas generales

- Tecnologías y herramientas para **que las redes integren las energías renovables, soluciones de almacenamiento y nuevas cargas como la electromovilidad y las bombas de calor, así como la electrificación de los procesos industriales**.
- **Planteamientos multidisciplinares respecto de los efectos que el cambio climático, según cada región, tiene en la seguridad energética, incluida la adaptación de tecnologías existentes, así como la transición hacia nuevos paradigmas de suministro de la energía**.
- Planteamientos sobre una red energética paneuropea **con respecto al suministro, el transporte y la distribución fiables de la energía**.
- Planteamientos integrados para adecuar la producción de energías renovables a su consumo a escala local, incluso en las islas **o regiones remotas**, a partir de nuevos servicios e iniciativas comunitarias.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Flexibilidad **de la red y la generación e interoperabilidad** y sinergias entre las diferentes fuentes, redes, infraestructuras y agentes del ámbito de la energía, **también a través del aprovechamiento de tecnologías específicas.**
- **Tecnologías, servicios y soluciones que capaciten a los consumidores para ser participantes activos en el mercado.**

5.2.4. Edificios e instalaciones industriales en la transición energética

Los edificios y las instalaciones industriales desempeñan una función cada vez más activa en su interacción con el sistema energético. Por lo tanto, son elementos esenciales de la transición hacia una **sociedad neutra en emisiones de carbono basada en** energías renovables **y en una mayor eficiencia energética.**

Los edificios constituyen un factor muy importante para la calidad de vida de los ciudadanos. Dado que integran distintas tecnologías, aparatos y sistemas y vinculan diferentes usos de la energía, los edificios y sus habitantes y usuarios ofrecen un potencial muy elevado para **la mitigación del cambio climático**, la producción de energía, **el ahorro de energía**, su almacenamiento, **la flexibilidad del sistema** y la mejora de la eficiencia.

Las industrias, sobre todo las que requieren grandes cantidades de energía, podrían mejorar aún más la eficiencia energética, **reducir su consumo de energía** y favorecer la integración de fuentes de energía renovables. **La función de las instalaciones industriales en el sistema energético está cambiando, debido a la necesidad de reducir sus emisiones, mediante una electrificación directa o indirecta, y al ser una fuente de materiales para los procesos de producción (por ejemplo, hidrógeno). Los complejos industriales y productivos en los que tienen lugar muchos procesos diferentes en ubicaciones cercanas pueden optimizar el intercambio de flujos de energía y otros recursos (materias primas) entre ellos.**

Líneas generales

- **Mejorar el acoplamiento sectorial: procesos, sistemas y modelos de negocio que favorezcan la flexibilidad y la eficiencia de los flujos de calor y electricidad** entre una planta industrial o **una agrupación industrial** y los sistemas energético **y de transporte** ;
- Herramientas e infraestructuras para el control de procesos en las plantas de producción a fin de optimizar los flujos de energía **y los materiales** en interacción con el sistema energético.
- Procesos, diseño y materiales adecuados, **también procesos industriales de emisión cero y de baja emisión.**
- **Flexibilidad y eficiencia de la electricidad, las materias primas y el calor en las plantas industriales y el sistema energético.**
- **Procesos, diseños y materiales nuevos o mejorados, para utilizar, producir o almacenar de manera eficiente energía (también frío y calor) en sectores que no forman parte del clúster «Mundo digital, industria y espacio».**
- **Estrategias y tecnologías de baja emisión para revitalizar las regiones en transición en las que se ha utilizado el carbón de manera intensiva y ha habido altas emisiones de carbono.**
- Edificios inteligentes y grandes centros de movilidad (puertos, aeropuertos y centros logísticos) como elementos activos de redes energéticas más amplias y de soluciones de movilidad innovadoras.
- Diseño del ciclo de vida, la construcción, el funcionamiento, **también en lo que respecta a la calefacción y la refrigeración**, y el desmantelamiento de edificios, teniendo en cuenta la circularidad y el comportamiento medioambiental **y energético**, así como la calidad del entorno interior, a fin de favorecer la eficiencia energética y de los recursos, **el bienestar de los habitantes y el impacto sanitario sobre ellos**, la resiliencia frente al cambio climático, **la huella de carbono** y el reciclaje. **Desarrollo y optimización de materiales avanzados novedosos para mejorar el comportamiento energético, medioambiental y en materia de emisión de carbono de los edificios durante su ciclo de vida.**
- Nuevos modelos de negocio, planteamientos y servicios para la financiación de las renovaciones, la mejora de las capacidades de construcción, la implicación de los ocupantes de los edificios y de otros participantes en el mercado, **que tengan en cuenta la pobreza energética y las actividades prenormativas.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Tecnologías de supervisión **y control del comportamiento energético** de los edificios **para optimizar el consumo y la producción de energía de los edificios, así como su interacción con el sistema energético en su conjunto.**
- Herramientas y aplicaciones inteligentes para aumentar la eficiencia energética en los edificios.
- Procesos de renovación de edificios existentes para convertirlos en «edificios de consumo de energía casi nulo» **y tecnologías innovadoras que incluyan aspectos sociales, como la capacitación de los ciudadanos y la sensibilización e implicación de los consumidores.**

5.2.5. Comunidades y ciudades

Se calcula que, en 2050, más del 80 % de la población de la UE vivirá en zonas urbanas y consumirá la mayor parte de los recursos disponibles, incluida la energía; estas zonas serán además particularmente vulnerables a los efectos de los cambios meteorológicos adversos, que en la actualidad ya se están viendo agravados por el cambio climático y los desastres naturales, y lo estarán aún más en el futuro. Un desafío clave consiste en aumentar de forma significativa la eficiencia energética y la utilización eficiente de los recursos, así como la resiliencia de las ciudades **y comunidades** europeas al cambio climático, siguiendo un **planteamiento sistemático y** holístico centrado en el parque de edificios, los sistemas energéticos, la movilidad, el cambio climático, **la migración**, el agua, el suelo, la calidad del aire, los residuos y la contaminación acústica, **teniendo en cuenta el patrimonio cultural europeo, la gestión sostenible del turismo, los aspectos vinculados a las ciencias sociales, las humanidades y las artes, así como los estilos de vida.** Es preciso estudiar y explotar las sinergias con la política urbana financiada por el FEDER.

Líneas generales

- Sistemas de energía y de movilidad en ciudades y distritos para avanzar en la implantación, en el conjunto de la UE, de distritos de energía positiva, neutros en emisiones de carbono **■**, y de un modelo logístico y de movilidad con cero emisiones para 2050, impulsando así la competitividad mundial de las soluciones integradas de la UE.
- Planificación **urbana sistémica**, sistemas **■** de infraestructuras **y servicios**, incluidas interfaces mutuas e interoperabilidad, **normalización**, soluciones basadas en la naturaleza y la utilización de tecnologías digitales y servicios y datos espaciales, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático previsto e integrando la resiliencia frente al cambio climático **y la influencia en la calidad del aire y del agua.**
- Calidad de vida para los ciudadanos, energía **segura, flexible, accesible y asequible** y movilidad **multimodal**, innovación social en el ámbito urbano **y participación ciudadana**, capacidad circular y regenerativa de las ciudades, **metabolismo urbano** y reducción de la huella ambiental y la contaminación.
- Programa mundial de investigación sobre las ciudades; **desarrollo de estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia, ordenación territorial y otros procesos de planificación pertinentes.**

5.2.6. Competitividad industrial en el transporte

La transición hacia las tecnologías limpias, la conectividad y la automatización dependerán del diseño y la fabricación oportunos de aeronaves, vehículos y buques que permitan **desarrollar nuevas tecnologías y conceptos innovadores**, integren diferentes tecnologías y aceleren su introducción **y comerciabilidad**. Aumentar la comodidad, la eficiencia y la asequibilidad, minimizando al mismo tiempo el impacto sobre el medio ambiente y la salud humana y sobre el consumo de energía a lo largo del ciclo de vida, siguen siendo objetivos que revisten una importancia crucial. El buen funcionamiento de todos los modos de transporte depende de que existan infraestructuras de transporte innovadoras y de alta capacidad para tener en cuenta el aumento de la demanda de movilidad y la rápida evolución de los sistemas tecnológicos. Merece especial atención un planteamiento integrado en lo que respecta a las infraestructuras y al desarrollo de vehículos, buques y aeronaves, también con el fin de **proporcionar servicios de movilidad de gran calidad y de** minimizar el impacto medioambiental, energético **■**, **económico y social.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- Fusión del diseño, **el desarrollo y la demostración**, la fabricación, el funcionamiento, la normalización, la certificación, la regulación y la integración físicos y digitales de los vehículos, buques y aeronaves (incluida la integración entre el diseño digital y la fabricación digital).
- Conceptos y diseños de vehículos, buques y aeronaves, incluidas sus piezas de recambio **y las actualizaciones informáticas y tecnológicas, así como las soluciones informáticas**; utilizar materiales y estructuras mejorados, **reciclar y reutilizar materiales**; la eficiencia, el almacenamiento y la recuperación de energía, unas características de seguridad y protección **que tengan en cuenta las necesidades de los usuarios** y menos efectos **sobre el clima**, el medio ambiente y la salud, **en particular en lo que respecta a la contaminación acústica y la calidad del aire**.
- Tecnologías y subsistemas instalados a bordo, incluidas funciones automatizadas, para todos los modos de transporte, teniendo en cuenta las necesidades y la exploración de las conexiones con la infraestructura; sinergias tecnológicas entre los diferentes modos de transporte; **sistemas de transporte multimodales**; sistemas de seguridad y de prevención de accidentes, y mejora de la ciberseguridad; **movilización de los avances en tecnologías de la información e inteligencia artificial**; desarrollo de la interfaz hombre-máquina.
- Nuevos materiales, técnicas y métodos de construcción, explotación y mantenimiento de infraestructuras, garantizando la fiabilidad de la disponibilidad de la red, **unas interfaces intermodales y la interoperabilidad multimodal, la seguridad de los trabajadores** y un planteamiento de ciclo de vida completo.
- **Tratamiento de cuestiones relacionadas con la fusión del diseño y el desarrollo digital y físico de infraestructuras** y con su mantenimiento, así como la regeneración y la mejora de la integración, la interoperabilidad y la intermodalidad del transporte **y su resiliencia a los fenómenos meteorológicos extremos, incluida la adaptación al cambio climático**.

5.2.7. Un transporte y una movilidad limpios, seguros y accesibles

Para que la UE logre sus objetivos en materia de calidad del aire, clima y energía, incluida **la consecución de las cero emisiones netas** para 2050, así como en la reducción del ruido, será necesario replantear el sistema de movilidad en su conjunto, **también las necesidades y los comportamientos de los usuarios** y los vehículos, los combustibles, las infraestructuras **y las nuevas soluciones de movilidad**. También requerirá el despliegue de energías alternativas con bajas emisiones y la asimilación por el mercado de vehículos, buques y aeronaves con niveles de emisión cero. Además de los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte contribuye de manera significativa a la deficiente calidad del aire y a la contaminación acústica en Europa, que tienen consecuencias negativas para la salud de los ciudadanos **y los ecosistemas**. A partir de los avances ya realizados con la electrificación y la utilización de **baterías y celdas de combustible** para coches, autobuses y vehículos ligeros, **a los que han acompañado normas adecuadas**, es esencial intensificar la investigación y la innovación para encontrar soluciones con **bajas emisiones** para otros **vehículos (autocares de largo recorrido, vehículos de carga pesados y camiones)** y otros sectores del transporte como la aviación, **el transporte ferroviario** y la navegación marítima e interior **■**. **La investigación en materia de seguridad de los transportes está encaminada a reducir la tasa de accidentes y el número de heridos y víctimas mortales, tanto en los distintos modos de transporte como en el conjunto del sistema, reforzando el conocimiento y la sensibilización y desarrollando tecnologías, productos, servicios y soluciones que concilian la seguridad, la eficacia, la facilidad de uso y el cambio climático**.

Líneas generales

- Electrificación de todos los modos de transporte, **■** por ejemplo mediante nuevas **tecnologías híbridas y de baterías y celdas de combustible** para **los sistemas** de motopropulsión y **auxiliares** de los vehículos, buques y aeronaves, la carga o el repostaje rápidos, la captación de energía e interfaces accesibles y **fáciles** de utilizar con la infraestructura de carga **o repostaje**, garantizando la interoperabilidad y el suministro ininterrumpido de servicios; desarrollo y despliegue de baterías competitivas, seguras, de alto rendimiento y sostenibles para vehículos con emisiones bajas o nulas **teniendo en cuenta todas las condiciones de utilización y durante las distintas fases de su ciclo de vida**. **Desarrollo y despliegue de baterías competitivas, seguras, de alto rendimiento y sostenibles para vehículos con emisiones bajas o nulas**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- **Utilización de combustibles sostenibles, tanto nuevos como alternativos, en particular de biocombustibles avanzados** y de nuevos vehículos, buques y aeronaves **inteligentes y seguros** para las pautas de movilidad actuales y futuras, e infraestructura de apoyo **con un menor impacto sobre el medio ambiente y la salud pública; componentes y sistemas muy especializados para soluciones y tecnologías respetuosas con el medio ambiente (por ejemplo, sistemas avanzados de recogida de datos)** y soluciones centradas en los usuarios que garanticen la interoperabilidad y una prestación de servicios sin interrupción.
- **Movilidad segura, accesible, inclusiva y asequible, que reduzca los efectos perjudiciales y refuerce los efectos positivos** de la movilidad sobre **la cohesión social**, el medio ambiente y la salud humana, **también mediante la transición hacia unos modos de transporte menos contaminantes y los programas para compartir vehículos; calidad de vida para los ciudadanos, innovación social en el ámbito urbano; el interés de reducir o eliminar los accidentes y las lesiones en el transporte por carretera.**
- **Sistemas de movilidad resilientes al clima, incluidas las infraestructuras y la logística, para garantizar una mejor conectividad para las personas y las mercancías, en distancias tanto cortas como largas.**
- **Análisis sistémico de las nuevas pautas de movilidad y sus repercusiones sobre el transporte y los ciudadanos.**

5.2.8. Movilidad inteligente

La movilidad inteligente contribuirá a garantizar la eficiencia, la seguridad y la resiliencia de la movilidad puerta a puerta y de todos sus componentes; en particular, mediante el uso de tecnologías digitales, la navegación avanzada por satélite (EGNOS, Galileo) y la inteligencia artificial. Las nuevas tecnologías contribuirán a optimizar el uso y la eficiencia de la infraestructura y las redes de transporte, mejorando la multimodalidad y la conectividad **y propiciando una cadena de suministro logística y un transporte de mercancías más eficientes que reforzarán la competitividad de la UE. Las nuevas tecnologías también contribuirán a aumentar la fiabilidad**, optimizar la gestión del tráfico y posibilitar soluciones y servicios de transporte innovadores, reduciendo así la congestión y las consecuencias negativas para el medio ambiente y mejorando la movilidad y los servicios logísticos prestados a los ciudadanos y las empresas, **así como la accesibilidad y la inclusión social**. La movilidad conectada y automatizada, junto con la infraestructura facilitadora, mejorará la eficiencia y la seguridad de todos los modos de transporte.

Líneas generales

- Gestión digital del tráfico y de las redes: sistemas avanzados de apoyo a la toma de decisiones; gestión del tráfico de nueva generación (incluida la gestión del tráfico y de las redes multimodales); contribución a una movilidad sin interrupción, multimodal e interconectada para pasajeros y mercancías; utilización y limitaciones de los macrodatos; uso de sistemas innovadores de posicionamiento o navegación por satélite (EGNOS/Galileo).
- Cielo Único Europeo: soluciones **a bordo y en tierra** que ofrezcan **simultáneamente** niveles más elevados de automatización, conectividad, seguridad, interoperabilidad, rendimiento, reducción de emisiones y servicio.
- Tecnologías y operaciones ferroviarias para un sistema ferroviario de gran capacidad, silencioso, interoperable y automatizado.
- **Soluciones de navegación inteligente para unas operaciones fluviales y marítimas más eficientes y seguras.**
- **Grandes centros de movilidad (por ejemplo, estaciones de ferrocarril, puertos, aeropuertos, y centros logísticos) como elementos activos de soluciones de movilidad innovadoras.**
- **Tecnologías y operaciones acuáticas para unos sistemas de transporte seguros y automatizados que aprovechen las oportunidades que ofrece el transporte acuático.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Sistemas y servicios de movilidad conectados, cooperativos, **interoperables** y automatizados que incluyan soluciones tecnológicas y aspectos no tecnológicos, **como cambios en el comportamiento de los usuarios y en las pautas de movilidad**.

5.2.9. Almacenamiento de energía

Las soluciones de almacenamiento masivo, **inteligente**, concentrado y descentralizado (químicas, electroquímicas, eléctricas, mecánicas, térmicas y **basadas en nuevas tecnologías disruptivas**) para el sistema energético incrementarán la eficiencia, la flexibilidad, la independencia tecnológica y la accesibilidad, así como la seguridad del suministro. El transporte descarbonizado y con bajas emisiones requerirá una proporción cada vez mayor de vehículos eléctricos o impulsados por otros combustibles alternativos, con baterías de mayor rendimiento y más económicas y **ligeras, altamente** reciclables y reutilizables y **con un bajo impacto ambiental**, así como el suministro local de combustibles **alternativos** o renovables, como el hidrógeno, **incluido el hidrógeno de fuentes renovables**, y soluciones innovadoras para el almacenamiento in situ. **Para optimizar y equilibrar el sistema energético en todos los sectores de producción, desde las infraestructuras hasta las aplicaciones para los usuarios finales, son esenciales las opciones relativas a unas soluciones de almacenamiento de energía sostenibles y rentables a gran escala. Debe prestarse atención a los riesgos que conlleva el almacenamiento de energía, así como a otros efectos colaterales no deseados.**

Líneas generales

- Tecnologías que incluyan combustibles líquidos y gaseosos renovables y sus respectivas cadenas de valor, **así como tecnologías disruptivas**, para satisfacer las necesidades diarias y estacionales de almacenamiento de energía, **incluidas sus repercusiones en el medio ambiente y el clima**.
- **Baterías inteligentes, sostenibles y duraderas** y la cadena de valor de la UE, en particular **la utilización de soluciones basadas en materiales avanzados**, el diseño, las tecnologías de producción de celdas de batería **eficientes desde un punto de vista energético** y a gran escala, los métodos de reutilización y reciclado, **así como el funcionamiento eficiente a bajas temperaturas y las necesidades de normalización**.
- **Hidrógeno, en particular hidrógeno con bajas emisiones de carbono y de fuentes renovables**, incluidas las celdas de combustible, y la cadena de valor de la UE, desde **el** diseño hasta el uso final en diversas aplicaciones.

6. CLÚSTER «BIOECONOMÍA, ALIMENTACIÓN, RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE»

6.1. Justificación

Las actividades humanas ejercen una presión cada vez mayor sobre el suelo, los mares y océanos, el agua, el aire, la biodiversidad y otros recursos naturales. La capacidad de alimentar a una población **humana** mundial que no deja de crecer depende directamente de la salud de los sistemas y los recursos naturales. **Más allá de su valor intrínseco, un ecosistema operativo y próspero constituye el fundamento mismo de la utilización de todos los recursos**. Sin embargo, la demanda cada vez mayor de recursos naturales **por parte de la humanidad**, unida al cambio climático, genera presiones ambientales que superan ampliamente los niveles sostenibles, afectando a los ecosistemas y a su capacidad de proveer servicios para el bienestar humano. Los conceptos de la economía circular, la bioeconomía ⁽¹⁾ **sostenible** y la economía azul ⁽²⁾ ofrecen una oportunidad para alcanzar un equilibrio entre los objetivos medioambientales, sociales y económicos, así como para situar las actividades humanas en la senda de la sostenibilidad.

Para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, garantizar la producción y el consumo de alimentos seguros y saludables, fomentar prácticas sostenibles en la agricultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura, garantizar el acceso a agua, suelo y aire limpios para todos, limpiar **■** los mares, los océanos y **las aguas interiores**, preservar y recuperar los sistemas naturales vitales del planeta y del medio ambiente es preciso que aprovechemos el potencial que brindan la

(1) **La bioeconomía abarca todos los sectores y sistemas que dependen de recursos biológicos (animales, plantas, microorganismos y biomasa derivada, incluidos los residuos orgánicos), así como sus funciones y principios. Por tanto, incluye e interrelaciona los siguientes aspectos: los ecosistemas terrestres y marinos y los servicios que estos prestan; todos los sectores de producción primarios que utilizan y producen recursos biológicos (agricultura, silvicultura, pesca y acuicultura); y todos los sectores económicos e industriales que emplean recursos y procesos biológicos para la producción de alimentos, piensos, productos de origen biológico, energía y servicios. Se excluyen las biomedicinas y la biotecnología en el campo de la salud.**

(2) **«Economía azul sostenible»: todas las actividades económicas sectoriales e intersectoriales en todo el mercado único relacionadas con los océanos, los mares, las costas y las aguas interiores, que abarquen las regiones ultraperiféricas de la Unión y los países sin litoral, incluidos los sectores emergentes y los bienes y servicios no de mercado, y sean coherentes con la legislación medioambiental de la Unión.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

investigación y la innovación. Sin embargo, no es fácil concebir de qué manera se puede evolucionar hacia la sostenibilidad y los medios para superar los obstáculos que persisten. La transición hacia un modelo de consumo y producción sostenible y el restablecimiento de la salud del planeta exigen **invertir en investigación y tecnologías, productos y servicios novedosos y de buena calidad**, nuevos modelos de negocio, así como **innovaciones sociales, territoriales** y ambientales. Esto crea nuevas oportunidades para una **bioeconomía** europea sostenible, resiliente, innovadora y responsable, impulsando la eficiencia en el uso de los recursos, la productividad y la competitividad, generando crecimiento, **nuevos empleos y empleos verdes y favoreciendo la inclusión social**.

Es fundamental que Europa utilice sus recursos naturales de forma más eficiente y sostenible.

Las actividades permitirán crear una base de conocimiento y ofrecer soluciones para: **proteger**, gestionar y utilizar de forma sostenible los recursos naturales que nos proporcionan la tierra y el mar ⁽¹⁾, y mejorar la función de los sistemas terrestres y acuáticos como sumideros de carbono; **proteger la biodiversidad y los servicios ecosistémicos** y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, proporcionando una alimentación segura, saludable y nutritiva; acelerar la transición de una economía lineal basada en los combustibles fósiles a una economía circular, eficiente en el uso de los recursos, resiliente, con bajas emisiones e hipocarbónica, y respaldar el desarrollo de una **bioeconomía** sostenible y de la economía azul; desarrollar zonas rurales, **montañosas**, costeras y urbanas resilientes y dinámicas.

Estas actividades ayudarán a mantener y mejorar **la biodiversidad** y a asegurar la provisión, a largo plazo, de servicios ecosistémicos, como la adaptación al **cambio climático y su mitigación** y la absorción del carbono (tanto en la tierra como en el mar). Contribuirán a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras sustancias, el volumen de residuos y la contaminación procedente de la producción primaria (terrestre y acuática), **la utilización de sustancias peligrosas**, la transformación, el consumo y otras actividades humanas. Atraerán inversiones, apoyando el cambio de modelo hacia la economía circular, la bioeconomía **sostenible** y la economía azul, protegiendo al mismo tiempo la salud y la integridad del medio ambiente.

Dichas **actividades** fomentarán asimismo enfoques participativos con respecto a la investigación y la innovación, incluido un enfoque con múltiples actores, y desarrollarán sistemas de conocimiento e innovación a escala local, regional, nacional y europea. La innovación social con la participación de la ciudadanía y la confianza en la innovación serán cruciales para estimular nuevas pautas de gobernanza, producción, **consumo y aptitud**.

Dado que, por naturaleza, estos retos son complejos, globales y están interrelacionados, las actividades seguirán un enfoque sistémico y de colaboración con los Estados miembros y con los socios internacionales, con otras fuentes de financiación y con otras iniciativas políticas. Esto implicará una explotación de fuentes de macrodatos ambientales centrada en el usuario, como los que se obtienen a través de Copernicus, EGNOS/Galileo, Inspire, EOSC, GEOSS, CEOS y EMODnet.

Las actividades de investigación e innovación previstas en este clúster contribuirán, en particular, a lograr los objetivos del Programa de Acción **en materia de Medio Ambiente**, la política agrícola común, la política pesquera común, la legislación alimentaria, la política marítima, el Plan de Acción para la Economía Circular, la Estrategia de Bioeconomía de la UE, **la Estrategia sobre la Biodiversidad**, el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, **la visión de la UE a largo plazo para la neutralidad en carbono hasta 2050** ⁽²⁾ y **la política de la UE para el Ártico** así como las disposiciones legislativas de la UE relativas a la reducción de la contaminación atmosférica. **Aparte de las fuentes generales de asesoramiento externo, se solicitarían consultas específicas al Comité permanente de investigación agrícola (CPIA).**

Las actividades contribuirán directamente a los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular: ODS 2: Hambre cero; **ODS 3: Salud y bienestar**; ODS 6: Agua limpia y saneamiento; **ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico**; **ODS 9: Industria, innovación e infraestructura**; ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles; ODS 12: Producción y consumo responsables; ODS 13: Acción por el clima. ODS 14: Vida submarina; ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres.

⁽¹⁾ En todo el texto del clúster 6 la expresión «la tierra y el mar» incluye «las aguas interiores».

⁽²⁾ Documento COM(2018)0773: **Un planeta limpio para todos — La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

6.2. Ámbitos de intervención

6.2.1. Observación del medio ambiente

La capacidad de observar el medio ambiente ⁽¹⁾, **incluida la observación espacial, la observación sobre el terreno (aérea, marítima o terrestre) y las observaciones de los ciudadanos**, sustenta la investigación y la innovación en pro de la utilización sostenible y el seguimiento de los recursos alimentarios y naturales, **el bioseguimiento y el seguimiento ambiental**. La mejora de la cobertura espacio-temporal y de los intervalos de muestreo a un coste reducido, así como el acceso a macrodatos procedentes de múltiples fuentes y su integración, proporcionan nuevas formas de vigilar, comprender y predecir el sistema terrestre. **La investigación y el desarrollo son necesarios para desarrollar métodos y tecnologías que mejoren la calidad y faciliten el acceso a los datos y la utilización de los mismos.**

Líneas generales

- Enfoques sistémicos y centrados en el usuario que incluyan datos abiertos, con el fin de aportar datos e información sobre el medio ambiente para modelos y sistemas de predicción complejos, **oportunidades empresariales procedentes de la explotación y la valorización de datos nuevos y existentes.**
- **Mayor desarrollo** de la cartera de productos y servicios **para la observación del medio ambiente.**
- Estado de la biodiversidad, protección de los ecosistemas, mitigación del cambio climático y adaptación a este, seguridad alimentaria, agricultura y silvicultura, uso del suelo y cambios en el uso del suelo, desarrollo urbano y periurbano, gestión de los recursos naturales, **gestión** y conservación de los **recursos oceánicos y marinos**, seguridad marítima, **tendencias medioambientales a largo plazo, cambios en la variabilidad estacional, cambios en el aire ambiente y en la atmósfera** y otros ámbitos pertinentes.
- Aplicaciones orientadas al usuario **que se ejecutarán a través de la Iniciativa EuroGEOSS**, incluido su despliegue a mayor escala, para contribuir a **la conservación** y la gestión de los recursos naturales (**incluida la exploración de materias primas**) y de los servicios ecosistémicos europeos, así como de su correspondiente cadena de valor.
- **Puesta en marcha de la Red mundial de sistemas de observación de la Tierra de la Iniciativa GEO (Grupo de Observación de la Tierra).**

6.2.2. Biodiversidad y recursos naturales

Es necesario mejorar el conocimiento, **la conservación y la gestión** de la biodiversidad y de los ecosistemas, de los múltiples servicios que prestan (**en el contexto de la lucha contra el cambio climático y la mitigación de sus efectos**) y de los «límites» planetarios, así como de las soluciones capaces de aprovechar el poder y la complejidad de la naturaleza, para hacer frente a los desafíos sociales, mejorar la sostenibilidad y lograr el objetivo de la UE de «vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» para 2050, establecido en el Séptimo Programa de Acción de la UE en Materia de Medio Ambiente. Debe prestarse la debida consideración a los potenciales efectos en los eslabones posteriores de todas las cadenas de valor. La cooperación internacional y la contribución a los esfuerzos e iniciativas internacionales, como la plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas, son esenciales para lograr los objetivos definidos en este ámbito. Es necesario comprender mejor la gobernanza de la transición a la sostenibilidad del sistema económico, social y natural, desde el ámbito local hasta el mundial.

⁽¹⁾ **La observación del medio ambiente accesible, por ejemplo, a través del componente Copernicus del Programa Espacial de la Unión y de otros programas europeos pertinentes, así como de la Iniciativa GEO (Grupo de Observación de la Tierra), apoyará la investigación y la innovación en el marco de otros ámbitos de intervención contemplados en este reto mundial y en otras partes pertinentes de Horizonte Europa.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- Estado y valor de la biodiversidad, ecosistemas terrestres, **de agua dulce** y marinos, capital natural y servicios ecosistémicos, **entre ellos los agroecosistemas y el microbioma**.
- Enfoques holísticos y sistémicos, dentro de un marco socioecológico, con respecto a los vínculos existentes entre la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos y sus relaciones de causalidad con los impulsores del cambio a diferentes escalas y en las diversas actividades económicas, **incluidos los aspectos socioeconómicos** y la gobernanza de los procesos de transición hacia la sostenibilidad.
- Modelización de tendencias y escenarios integrados sobre la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y una adecuada calidad de vida a diferentes escalas y con diversos horizontes; la contribución potencial de los biotopos y ecosistemas como sumideros de carbono en distintos escenarios de cambio climático; **posibles conflictos de intereses en la utilización de recursos y servicios naturales**.
- Características ecotoxicológicas de compuestos y nuevos contaminantes, sus interacciones, **entre ellos los efectos combinados**, y comportamiento ambiental, y alteración de los bucles bioquímicos como consecuencia del cambio climático, **recuperación de las zonas deterioradas**.
- Integración de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en los marcos de adopción de decisiones y en los sistemas de contabilidad de gobiernos y empresas, así como cuantificación de sus beneficios **ecológicos, económicos y sociales**.
- Soluciones adaptables, multifuncionales y basadas en la naturaleza que permitan hacer frente, **en las zonas urbanas y periurbanas, y** en las zonas rurales, costeras **y montañosas**, a los desafíos relacionados con el cambio climático, las catástrofes naturales, la pérdida de biodiversidad, la degradación de los ecosistemas, la contaminación, **la cohesión social** y la salud y bienestar de los ciudadanos.
- Laboratorios vivientes con la participación de múltiples agentes, como las autoridades, las partes interesadas, las empresas y la sociedad civil, en el diseño y la creación conjunta de soluciones sistémicas para la conservación, recuperación y utilización sostenible del capital natural, **y para** la gobernanza de la transición hacia la sostenibilidad y hacia opciones de gestión sostenible en las actividades económicas a lo largo de todos los ciclos de creación de valor **en distintas condiciones ambientales, económicas y sociales**.

6.2.3. Agricultura, silvicultura y zonas rurales

Una agricultura y silvicultura resilientes y sostenibles proporcionan beneficios económicos, ambientales y sociales **y son un requisito previo para una** seguridad alimentaria **duradera.. Contribuyen a unas** cadenas de valor dinámicas, gestionan la tierra y los recursos naturales y suministran diversos tipos de bienes públicos esenciales, entre los que cabe destacar la absorción de carbono, la conservación de la biodiversidad, la polinización y la salud pública. Se necesitan enfoques integrados **y de base geográfica** para promover las múltiples funciones de los (eco)sistemas agrícolas y forestales, teniendo en cuenta el contexto cambiante al que se enfrenta la producción primaria, sobre todo en relación con el **cambio climático** y el medio ambiente, la disponibilidad de recursos, la demografía y los patrones de consumo. **Para reforzar la confianza de los consumidores, se garantizarán la calidad y la seguridad de los productos agrícolas. También, se garantizarán la fitosanidad y la salud y el bienestar de los animales.** Asimismo, es preciso abordar la dimensión espacial, socioeconómica **y cultural** de las actividades agrícolas y silvícolas, así como dinamizar el potencial de las zonas rurales **y costeras**.

Líneas generales

- Métodos, tecnologías y herramientas para una **agricultura y silvicultura** sostenibles, resilientes **y productivas, incluida la adaptación al cambio climático**.
- Gestión sostenible y uso eficiente de los recursos naturales (por ejemplo, del suelo, del agua, los nutrientes y la biodiversidad, incluidos los recursos genéticos) en la agricultura y la silvicultura; alternativas a los recursos **no renovables** y adopción de los principios de la economía circular, **en particular mediante la reutilización y el reciclado de residuos y subproductos**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Impacto en el clima y el medio ambiente de las actividades que se desarrollan en el sector primario; potencial de la agricultura y la silvicultura como sumideros de carbono y para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero (incluidos enfoques de emisiones negativas); **aumento de la adaptabilidad de la producción primaria al cambio climático.**
- **Enfoques integrados para combatir** las plagas y enfermedades de las plantas; **control de enfermedades de los animales contagiosas y zoonóticas** y bienestar de los animales; **estrategias de prevención, control y diagnóstico** y alternativas al uso de plaguicidas, antibióticos y otras sustancias controvertidas, **también para hacer frente a la resistencia.**
- Resistencia a los agentes antimicrobianos y amenazas derivadas de los riesgos biológicos y agroquímicos, **incluidos los plaguicidas**, así como de los contaminantes químicos, para abordar los vínculos entre los vegetales, los animales, los ecosistemas y la salud pública desde las perspectivas de «Una sola salud» y «Salud mundial».
- La utilización y la prestación de servicios ecosistémicos en la agricultura y la silvicultura con enfoques ecológicos y soluciones basadas en la naturaleza, desde el nivel de explotación hasta el paisajístico, en favor de una agricultura respetuosa con el medio ambiente; **apoyo a la agricultura ecológica.**
- Sistemas agrícolas y silvícolas, desde el nivel de explotación hasta el paisajístico; utilización y prestación de servicios ecosistémicos en la producción primaria, **por ejemplo a través de la agroecología o reforzando el papel de los bosques en la prevención de inundaciones y la erosión del suelo.**
- Innovaciones en la agricultura, en las intersecciones entre este sector y los de la acuicultura y la silvicultura y en zonas urbanas **y periurbanas.**
- **Nuevos métodos, tecnologías y herramientas para la gestión forestal sostenible y el uso sostenible de la biomasa forestal.**
- **Apoyo a la producción de proteínas vegetales en la UE para alimentos, piensos y servicios ambientales.**
- Uso **sostenible** del suelo, desarrollo rural y vínculos territoriales; aprovechamiento de los activos sociales, culturales, económicos y ambientales de las zonas rurales para crear nuevos servicios, modelos de negocio, cadenas de valor y bienes públicos.
- Innovaciones digitales en la agricultura, la silvicultura y en todas las cadenas de valor y zonas rurales a través del uso de datos y el desarrollo de infraestructuras, tecnologías (**como la inteligencia artificial, la robótica, la agricultura de precisión y la teledetección**) y modelos de gobernanza.
- Sistemas de conocimiento e innovación agrícolas **y silvícolas** y sus interconexiones a varios niveles; asesoramiento, desarrollo de competencias, **enfoques participativos** e intercambio de información.
- **Fomento de asociaciones internacionales dirigidas a la agricultura sostenible para la seguridad alimentaria y nutricional.**

6.2.4. Mares, océanos y aguas interiores

El capital natural ■ y los servicios ecosistémicos **de los mares, en particular de los mares europeos semicerrados, los océanos, las aguas interiores y las zonas costeras más amplias** proporcionan beneficios significativos desde el punto de vista socioeconómico y del bienestar. Este potencial se encuentra en riesgo debido a la enorme presión que ejercen diversos factores de estrés de origen humano y natural, como la contaminación, la sobrepesca, el cambio climático, el aumento del nivel de los mares, **otros fenómenos relacionados con el uso del agua** y los fenómenos meteorológicos extremos. Para evitar que los mares y los océanos lleguen a un punto de no retorno **y restablecer el buen estado de las aguas interiores**, es necesario que mejoremos nuestro conocimiento y nuestra comprensión **a fin de proteger, restaurar y** gestionar de forma sostenible ■ los ecosistemas marinos, **interiores** y costeros y evitar la contaminación ■ en el contexto de un marco de

Miércoles, 17 de abril de 2019

gobernanza **■** más adecuado y responsable. Esto incluirá también la investigación para liberar el enorme e inexplorado potencial económico de los mares, océanos **y aguas interiores** con el fin de producir más alimentos, **ingredientes de base biológica y materias primas seguros** sin aumentar la presión sobre ellos, **así como el potencial de la acuicultura en todas sus formas para** aliviar la presión sobre la tierra, el agua dulce y los recursos de los océanos. Son necesarios enfoques de asociación que incluyan estrategias relativas a las cuencas marítimas y macrorregionales que se extiendan más allá de la UE (por ejemplo, en **el océano Atlántico**, el mar Mediterráneo, el mar Báltico, **el mar del Norte**, el mar Negro, **■** el mar Caribe y **■** el océano Índico); y contribuir a los compromisos de gobernanza internacional de los océanos, a iniciativas como el Decenio de las Naciones Unidas de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible y los compromisos vinculados a la conservación de la biodiversidad marina en las zonas fuera de la jurisdicción nacional.

Líneas generales

- **■** Pesca sostenible y **acuicultura en todas sus formas**, incluidas fuentes alternativas de proteínas con una seguridad alimentaria, una soberanía alimentaria y una resiliencia frente al cambio climático mayores; **herramientas de seguimiento y gestión**.
- Refuerzo de la resiliencia de los ecosistemas marinos **y de las aguas interiores, incluidos los arrecifes de coral**, a fin de garantizar la salud de mares, océanos **y ríos**; combatir y mitigar los efectos de las presiones naturales y **antrópicas**, como **los contaminantes y los residuos marinos (incluidos los plásticos)**, la eutrofización, **las especies invasoras, los daños físicos en el fondo marino, la sobreexplotación, incluida la sobrepesca, el ruido subacuático**, la acidificación, el calentamiento de los mares, océanos **y ríos**, el aumento del nivel de los mares; estudio de la intersección entre la tierra y el mar **y los efectos acumulativos de estos problemas**; y fomento de un enfoque circular **y un mejor conocimiento de las interacciones entre el ser humano y el océano**.
- Gobernanza **■** a nivel mundial y regional para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos **de los mares, océanos y aguas interiores**.
- Tecnologías para el océano digital (fondo marino, columna de agua y superficie del agua) que conecten los servicios y las comunidades en torno a actividades terrestres y las relacionadas con **la atmósfera**, el clima, el espacio y la meteorología, y promovidas a través de la Nube Azul en el marco de la Nube Europea de la Ciencia Abierta.
- Capacidades de seguimiento, **de evaluación basada en el riesgo** y de predicción/previsión, también en relación con el aumento del nivel de los mares y otros peligros naturales como marejadas o tsunamis, **así como los efectos acumulativos de las actividades humanas**.
- **Mejora de la comprensión del ciclo y de los regímenes hidrológicos y la hidromorfología a distintos niveles y desarrollo de capacidades de seguimiento y de predicción de la disponibilidad y la demanda de agua, de las inundaciones y sequías, de la contaminación y de otros tipos de presiones relacionadas con los recursos hídricos y el medio acuático. Explotación de las tecnologías digitales a fin de mejorar el seguimiento y la gestión de los recursos hídricos**.
- **Desarrollo de soluciones innovadoras que incluyan la gobernanza de las sociedades, instrumentos económicos y modelos financieros para llevar a cabo una distribución inteligente del agua que haga frente a los conflictos sobre el uso del agua, en particular el aprovechamiento del valor del agua, el control de los contaminantes del agua, incluidos los plásticos y microplásticos y otros contaminantes emergentes, preferiblemente en la fuente, y que aborde otras presiones en materia de recursos hídricos, así como la reutilización del agua y la protección y la restauración del buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos**.
- Cadenas de valor azules **sostenibles, incluido el uso sostenible de recursos de agua dulce**, los múltiples usos del espacio marino y el crecimiento del sector de las energías renovables de los mares y océanos, incluido **el uso de** microalgas y macroalgas sostenibles.
- **Enfoques integrados para la gestión sostenible de aguas interiores y costeras que contribuirán a la protección y adaptación ambiental al cambio climático**.
- Soluciones basadas en la naturaleza **que se derivan de** la dinámica, la biodiversidad y los múltiples servicios que prestan los ecosistemas marinos, costeros **e interiores**, que permitirán adoptar enfoques sistémicos para utilizar de forma sostenible los recursos de los mares, **en particular de los mares europeos semicerrados, los océanos y las aguas interiores**, para contribuir a la protección **y restauración** del medio ambiente, la gestión de las costas y la adaptación al cambio climático.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Innovación azul, en particular en las economías azul y digital, en las zonas costeras, ciudades costeras y puertos, para mejorar la resiliencia de las zonas costeras y aumentar los beneficios para los ciudadanos.
- Mejor comprensión del papel que desempeñan **los mares y los océanos** en la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

6.2.5. Sistemas alimentarios

Los efectos combinados del crecimiento de la población, **la evolución de las formas de alimentación**, la escasez y sobreexplotación de recursos, la degradación ambiental, el cambio climático y su mitigación crean retos sin precedentes que requieren una transformación de los sistemas alimentarios (FOOD 2030) ⁽¹⁾. El actual modelo de producción y consumo de alimentos es en gran medida insostenible; al mismo tiempo, nos enfrentamos a la doble carga de la malnutrición, caracterizada por la coexistencia de la desnutrición, la obesidad **y otros desequilibrios alimentarios y trastornos metabólicos**. En el futuro será necesario que los sistemas alimentarios proporcionen **seguridad alimentaria y garanticen** alimentos seguros, saludables y de calidad en cantidad suficiente para todos. Dichos sistemas deberán sustentarse en los principios de eficiencia en el uso de los recursos, sostenibilidad (incluida la reducción de las emisiones de GEI, de la contaminación, **del consumo de agua y energía** y de la generación de residuos), **transparencia**, los vínculos entre tierra y mar, la reducción de los residuos alimentarios, la mejora de la producción de alimentos procedentes de **las aguas interiores**, los mares y los océanos y la existencia de una «cadena de valor alimentaria» integral que abarque desde los productores hasta los consumidores y a la inversa **garantizando la resiliencia**. Esto debe ir acompañado del desarrollo del sistema de seguridad alimentaria del futuro y la concepción, el desarrollo y el suministro de herramientas, tecnologías y soluciones digitales que aporten importantes beneficios para los consumidores y mejoren la competitividad y la sostenibilidad de la cadena de valor de los alimentos. Por otra parte, existe la necesidad de promover cambios de comportamiento en los hábitos de producción y consumo de alimentos, **teniendo en cuenta los aspectos culturales y sociales**, y de implicar a los productores primarios, la industria (incluidas las pymes), los minoristas, los servicios de restauración, los consumidores y los servicios públicos.

Líneas generales

- Dietas sostenibles y saludables **basadas en pruebas** en beneficio del bienestar de las personas a lo largo de toda su vida, **en particular los hábitos alimentarios, la mejora de la calidad nutricional de los alimentos y los avances en la comprensión de los efectos de la nutrición sobre la salud y el bienestar**.
- Nutrición personalizada, sobre todo para grupos vulnerables, para mitigar los factores de riesgo de contraer enfermedades no transmisibles y relacionadas con la alimentación.
- Comportamiento, estilo de vida y motivaciones de los consumidores, **entre ellos los aspectos sociales y culturales de la alimentación**, promoviendo la innovación social y el compromiso social en favor de una mejor salud y de la sostenibilidad medioambiental a lo largo de toda la cadena de valor alimentaria, **incluidas las pautas del comercio al por menor**.
- Modernos sistemas de seguridad y autenticidad alimentaria, **incluida la trazabilidad**, que mejoren **la calidad de los alimentos y refuercen** la confianza de los consumidores en el sistema alimentario.
- Adaptación del sistema alimentario al cambio climático y mitigación de los efectos de dicho fenómeno sobre este sistema, incluida la exploración del potencial y del uso del microbioma, **de la diversidad de cultivos alimentarios y de alternativas a las proteínas animales**.
- Sistemas alimentarios circulares, **resilientes**, sostenibles desde el punto de vista ambiental y eficientes en el uso de los recursos, procedentes de la tierra y del mar, **tendientes a los siguientes objetivos: un agua potable segura, solución de los problemas marítimos**, un modelo de cero residuos alimentarios en todo el sistema alimentario a través de la reutilización de los alimentos y la biomasa, el reciclado de los desechos alimentarios, nuevos envases alimentarios y la demanda de alimentos locales y personalizados.

⁽¹⁾ Documento SWD(2016)0319: La investigación y la innovación europeas para la seguridad alimentaria y nutricional.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- **Enfoques novedosos, incluidas las herramientas digitales y los sistemas** alimentarios para fomentar la innovación de base geográfica y el empoderamiento de las comunidades, promoviendo el comercio justo y precios justos **a lo largo de la cadena de valor**, la inclusión y la sostenibilidad a través del establecimiento de asociaciones entre la industria (**incluidas las pymes y los pequeños agricultores**), las autoridades locales, los investigadores y la sociedad.

6.2.6. Sistemas de innovación de base biológica en la bioeconomía de la UE

La innovación **en la bioeconomía** sienta las bases para una transición que nos lleve a abandonar la economía basada en los combustibles fósiles **■**. **La innovación de base biológica constituye un segmento importante y un facilitador de la bioeconomía en general y engloba el** abastecimiento sostenible, la transformación industrial y la conversión de biomasa procedente de la tierra y del mar en materiales y productos de base biológica. **La sostenibilidad incluye todas sus dimensiones: aspectos ecológicos, sociales, económicos y culturales.** Además, aprovecha el potencial de los recursos vivos, las ciencias de la vida, **la digitalización y las biotecnologías** para obtener nuevos descubrimientos, productos, **servicios** y procesos. La innovación de base biológica, **incluidos los (bio)procesos y las tecnologías relacionados con ella**, puede aportar nuevas actividades económicas y empleo a las regiones y ciudades, contribuir a la revitalización de las economías **comunidades** rurales y costeras y dotar a la bioeconomía de un carácter más circular.

Líneas generales

- Sistemas sostenibles de abastecimiento, **logística** y producción de biomasa, centrados en aplicaciones y usos de alto valor, en la sostenibilidad social y ambiental, en el efecto sobre **el clima** y la biodiversidad, **en la circularidad** y en la eficiencia global en la utilización de los recursos, **entre ellos el agua**.
- Las ciencias de la vida y su convergencia con las tecnologías digitales para **■** el conocimiento, **la prospección** y el uso sostenible de los recursos biológicos.
- Cadenas de valor de base biológica, materiales **de base biológica** (incluidos los de inspiración biológica), **productos químicos**, productos, **servicios** y procesos con cualidades y funcionalidades novedosas y más sostenibles (que conlleven, entre otras cosas, menores emisiones de gases de efecto invernadero), fomentando el desarrollo de biorrefinerías avanzadas (**de pequeño y gran tamaño**) que utilicen una amplia variedad de biomasa; **sustitución de la producción actual de productos no sostenibles por soluciones de base biológica que tengan un mejor rendimiento en aplicaciones comerciales innovadoras**.
- Biotecnología (incluida la biotecnología intersectorial de vanguardia) para su aplicación en procesos industriales competitivos, sostenibles y novedosos, servicios ambientales y artículos de consumo ⁽¹⁾.
- Circularidad **del sector** de base biológica de la **bioeconomía** a través de la innovación tecnológica, sistémica, social y en modelos de negocio con el fin de aumentar radicalmente el valor generado por unidad de recursos biológicos, manteniendo el valor de dichos recursos en la economía durante más tiempo, **conservando y reforzando el capital natural, planificando la reducción de los residuos y la contaminación**, respaldando el principio del uso de la biomasa sostenible en cascada a través de la investigación y la innovación **y teniendo en cuenta la jerarquía de residuos**.
- Patrones de bioeconomía integradores, contando con la participación de diferentes actores en la creación de valor y maximizando el impacto social **y la intervención pública**.
- Mejor comprensión de los límites, **parámetros e indicadores** de la bioeconomía y sus sinergias y conciliaciones con un medio ambiente sano, **así como conciliaciones entre la alimentación y otras aplicaciones**.

6.2.7. Sistemas circulares

Los sistemas de producción y consumo circulares proporcionarán beneficios a la economía europea **y al medio ambiente mundial** mediante la reducción **del uso y** la dependencia de recursos, **la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros efectos medioambientales negativos** y el aumento de la competitividad de las empresas, y a los

⁽¹⁾ Las aplicaciones de la biotecnología en el campo de la salud se abordarán dentro de este pilar, en el clúster «Salud».

Miércoles, 17 de abril de 2019

ciudadanos europeos a través de la creación de nuevas oportunidades laborales y la reducción de las presiones sobre el medio ambiente y el clima. Más allá de la transformación industrial, la transición a una economía circular, **de base biológica**, con bajas emisiones y eficiente en el uso de los recursos, **que evite el uso de sustancias peligrosas**, requerirá también un cambio más amplio de sistema. Esto exigirá soluciones sistémicas de ecoinnovación, nuevos modelos de negocio, mercados e inversiones, infraestructura facilitadora, cambios en la conducta de los consumidores a través de la innovación social y modelos de gobernanza que estimulen la colaboración entre las múltiples partes interesadas **en toda la cadena de valor** para garantizar que el sistema perseguido permita obtener mejores resultados económicos, sociales y ambientales⁽¹⁾. La apertura a la cooperación internacional será importante para comparar, generar y compartir conocimientos y evitar la duplicación de esfuerzos, por ejemplo, a través de las iniciativas internacionales, como el Panel Internacional de Recursos. **También se prestará atención al contexto social de los nuevos conocimientos y tecnologías en este ámbito y a su introducción y aceptación en la sociedad.**

Líneas generales

- Transición sistémica a una economía circular, **de base biológica** y eficiente en el uso de los recursos, con nuevos paradigmas de interacción con los consumidores, nuevos modelos de negocio que potencien la eficiencia en la utilización de los recursos y el comportamiento ambiental; productos y servicios que estimulen la eficiencia en el uso de los recursos **y la eliminación o sustitución de sustancias peligrosas** a lo largo de todo el ciclo de vida; sistemas para compartir, reutilizar, reparar, remanufacturar, reciclar y producir compostaje; **condiciones e incentivos económicos, sociales, conductuales, normativos y financieros para llevar a cabo dicha transición.**
- Parámetros e indicadores, **basados en un enfoque sistémico**, para medir el rendimiento del ciclo de vida y de la economía circular **y aumentar la responsabilidad social**; sistemas de gobernanza que aceleren la expansión de la economía circular, **la bioeconomía** y la eficiencia de los recursos, creando al mismo tiempo mercados de materiales secundarios; colaboración entre las múltiples partes interesadas a lo largo de la cadena de valor; instrumentos para la inversión en la economía circular **y la bioeconomía.**
- Soluciones para el desarrollo sostenible y regenerativo de las ciudades, las zonas periurbanas y las regiones, integrando la transformación hacia la economía circular con soluciones basadas en la naturaleza, innovaciones tecnológicas, digitales, sociales, culturales y de gestión territorial.
- Ecoinnovación para la prevención y reparación de la contaminación ambiental derivada de sustancias peligrosas y productos químicos que son fuente de preocupación, **así como de la exposición a los mismos**, examinando también la interacción entre las sustancias químicas, los productos y los residuos **y soluciones sostenibles para la producción de materias primas primarias y secundarias.**
- Uso circular de recursos hídricos, en particular reducción de la demanda de agua, prevención de pérdidas, reutilización del agua, reciclado y valorización de aguas residuales **■**; **soluciones innovadoras para los desafíos relativos a los vínculos entre el agua, la alimentación y la energía**, abordando **los efectos del uso del agua en el ámbito agrícola y energético y facilitando soluciones sinérgicas.**
- **Gestión sostenible del subsuelo que integre los georrecursos (energía, agua, materias primas) y las condiciones ambientales (peligros naturales, impactos antropogénicos) en todos los clústers pertinentes, incorpore la contribución positiva a una economía circular a través del conocimiento geológico paneuropeo y contribuya a responder de manera orquestada y con base científica al Acuerdo de París y a varios Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.**
- **Desarrollar y mejorar soluciones e infraestructuras para facilitar el acceso al agua potable, de riego y para el saneamiento que incluyan, entre otras cosas, la desalinización, a fin de propiciar un uso circular del agua más eficiente e interesante desde el punto de vista de la energía y el CO₂.**

⁽¹⁾ Las actividades incluidas en el área de intervención «Sistemas circulares» son complementarias a las de la sección «Una industria limpia y con bajas emisiones de carbono» del clúster «El mundo digital y la industria».

Miércoles, 17 de abril de 2019

7. ACCIONES DIRECTAS NO NUCLEARES DEL CENTRO COMÚN DE INVESTIGACIÓN

7.1. Justificación

La disponibilidad de pruebas científicas fiables y de alta calidad es esencial para la adopción de políticas públicas adecuadas. Las nuevas iniciativas y propuestas de legislación de la UE necesitan pruebas transparentes, exhaustivas y equilibradas, al tiempo que la aplicación de las políticas requiere pruebas para medir y llevar a cabo un seguimiento de sus efectos y avances.

El Centro Común de Investigación (CCI) aporta valor a las políticas de la UE debido a que la ciencia que desarrolla es excelente, multidisciplinar e independiente de intereses nacionales, privados y otros intereses externos. Al abarcar todas las esferas de política de la UE, proporciona el apoyo intersectorial que necesitan los responsables políticos para hacer frente a unos desafíos sociales cada vez más complejos. La independencia del CCI con respecto a los intereses privados, unida a su condición de referente en el ámbito científico-técnico, le permite facilitar el logro de consensos entre las partes interesadas **y otros agentes como los ciudadanos** y los responsables políticos. Con su capacidad para responder rápidamente a las necesidades políticas, las actividades del CCI son complementarias de las acciones indirectas encaminadas a apoyar objetivos políticos a más largo plazo.

El CCI lleva a cabo sus propias investigaciones y constituye un gestor estratégico de conocimientos, información, datos y competencias con el objetivo de ofrecer pruebas pertinentes y de alta calidad para diseñar políticas más inteligentes. Para lograr este propósito, el CCI colabora con las organizaciones más destacadas del mundo y con **expertos** y partes interesadas internacionales, nacionales y regionales. Su actividad investigadora contribuye a los objetivos y prioridades generales del programa Horizonte Europa, **ofrece conocimiento científico independiente, asesoramiento y apoyo técnico a las políticas de la UE a lo largo de todo el ciclo de actuación**, y se centra en las prioridades de las políticas europeas, respaldando una Europa segura, próspera y sostenible, social y más fuerte en la escena internacional.

7.2. Ámbitos de intervención

7.2.1. Fortalecer la base de conocimientos para mejorar la formulación de políticas

El conocimiento y los datos están experimentando un crecimiento exponencial. Si los responsables políticos quieren **utilizarlos y darles un** sentido, es preciso revisarlos y filtrarlos. También se necesitan métodos científicos y herramientas analíticas transversales que puedan utilizar los servicios de la Comisión, sobre todo para anticipar los desafíos sociales inminentes y para respaldar la mejora de la regulación. Esto incluye procesos innovadores para involucrar a las partes interesadas y a los ciudadanos en la formulación de políticas **y diversas herramientas para evaluar su incidencia y aplicación**.

Líneas generales

- Modelización, evaluación microeconómica, metodologías de evaluación de riesgos, herramientas de garantía de la calidad para efectuar mediciones, diseño de planes de seguimiento, indicadores y marcadores, análisis de sensibilidad y auditorías, evaluación del ciclo de vida, minería de datos y textos, análisis de (macro)datos y sus aplicaciones, reflexión conceptual, análisis prospectivo, estudios predictivos y de previsión, investigación conductual y participación de los ciudadanos y de las partes interesadas.
- Centros de conocimiento y competencia.
- Comunidades de práctica y plataformas de intercambio de conocimientos.
- Gestión de datos, intercambio de datos y coherencia.
- **Análisis de las políticas de investigación e innovación de la UE y nacionales, incluido el EEI.**

7.2.2. Desafíos Mundiales

El Centro Común de Investigación contribuirá a las políticas y compromisos específicos de la UE incluidos en los **siete** desafíos mundiales, en particular el compromiso de la UE con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

1. Salud

- Apoyo a las políticas científicas y técnicas para la mejora de la salud pública y los sistemas de atención sanitaria, incluidos los dispositivos médicos y la evaluación de las tecnologías sanitarias, las bases de datos y la digitalización, **también para acelerar la interoperabilidad.**
- Métodos de evaluación de la seguridad para detectar posibles riesgos que puedan plantear para la salud y el medio ambiente las sustancias y los contaminantes químicos.
- Laboratorio de referencia de la Unión Europea para los métodos alternativos a la experimentación con animales
- Herramientas de garantía de la calidad, como materiales de referencia certificados para biomarcadores de salud.
- Investigación sobre los problemas sanitarios y las amenazas para la salud de muy reciente aparición.

2. Cultura, creatividad y sociedad inclusiva

- Investigación sobre la desigualdad, la pobreza y la exclusión, la movilidad social, la diversidad cultural y las capacidades; **migración**, evaluación de los efectos de las transformaciones sociales, demográficas y tecnológicas en la economía y la sociedad.
- **Investigación sobre buen gobierno y democracia.**
- Apoyo a la **protección, conservación y gestión** del patrimonio cultural.
- Centro de conocimiento sobre la migración y la demografía.

3. Seguridad civil para la sociedad

- Centro de conocimiento para la gestión del riesgo de catástrofes.
- Apoyo a las políticas de seguridad en ámbitos como la protección de infraestructuras esenciales y espacios públicos, amenazas QBRNE (químicas, biológicas, radiológicas y nucleares y explosivas) e híbridas, protección de fronteras y seguridad documental, así como en lo referente a la información e inteligencia para combatir el terrorismo.
- Tecnologías para la detección de materiales QBRNE, sistemas biométricos y técnicas para la obtención de información.
- Apoyo a la posición de la UE en materia de seguridad a escala mundial; evaluación de la competitividad y la innovación de la industria de **seguridad** de la Unión; aprovechamiento de las sinergias entre el ámbito de la seguridad y el de la defensa.
- Investigación para reforzar las capacidades de ciberseguridad, la ciberresiliencia y la ciberdisuasión.

4. El mundo digital, la industria y el espacio

- Implicaciones de la digitalización, prestando una atención especial a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) nuevas y emergentes, como el aprendizaje automático o la computación artificial, los registros distribuidos, el internet de las cosas y la informática de alto rendimiento.
- Digitalización en diferentes sectores, como la energía, el transporte, la construcción, **la industria de servicios, la atención sanitaria** y la administración pública.
- Herramientas de metrología industrial y garantía de calidad para la fabricación inteligente.
- Investigación en **tecnologías facilitadoras** esenciales.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Investigación sobre las mejores técnicas y prácticas de gestión ambiental disponibles, análisis técnico-económico y evaluación del ciclo de vida de los procesos industriales, **gestión de productos químicos**, gestión de residuos, reutilización del agua, materias primas, materias primas esenciales y criterios de calidad para los materiales recuperados, todo ello en apoyo de la economía circular.
- **Análisis de la seguridad de abastecimiento de materias primas, incluidas las materias primas fundamentales, en relación con la información sobre recursos primarios y secundarios y la actualización de datos del sistema de información sobre materias primas.**
- Ejecución de acciones del programa Copernicus.
- Apoyo técnico y científico para aplicaciones de los programas del Sistema Global de Navegación por Satélite de la UE.

5. Clima, energía y movilidad

- Apoyo a la ejecución de las políticas en materia de clima, energía y transporte de la UE, transición a una economía hipocarbónica y estrategias para la descarbonización de aquí a 2050; análisis de los planes nacionales integrados en materia de clima y energía; evaluación del itinerario de descarbonización en todos los sectores, incluida la agricultura, el uso del suelo y los cambios conexos, y la silvicultura.
- Evaluación de riesgos en ecosistemas vulnerables y sectores económicos e infraestructuras esenciales, con un enfoque centrado en las estrategias de adaptación.
- Análisis de la dimensión de investigación e innovación de la Unión de la Energía; evaluación de la competitividad de la UE en el mercado mundial de la energía limpia.
- **Evaluación del potencial de despliegue de las tecnologías energéticas inteligentes y de las soluciones de acoplamiento sectorial para permitir una transición energética fluida y rentable.**
- Evaluación del despliegue de las tecnologías de producción de energías limpias y renovables.
- Análisis del consumo de energía de los edificios, ciudades e industrias inteligentes y sostenibles.
- Análisis técnico y socioeconómico del almacenamiento de energía; en particular, del acoplamiento sectorial y las baterías.
- Análisis de la seguridad del suministro de energía en la UE, incluida la infraestructura energética y los mercados de la energía.
- Apoyo a la transición energética, incluido el Pacto de Alcaldes, la energía limpia para las islas de la UE, las regiones sensibles y África.
- Análisis integrado para el despliegue de la movilidad cooperativa, conectada y automatizada.
- Análisis integrado para el desarrollo y despliegue de **la conducción eléctrica, incluida** la próxima generación de tecnologías de baterías.
- Procedimientos de ensayo armonizados y vigilancia del mercado para conocer las emisiones de CO₂ y contaminantes atmosféricos de los vehículos; evaluación de tecnologías innovadoras.
- Evaluación del transporte inteligente, sistemas de gestión del tráfico e indicadores de congestión.
- Análisis de combustibles alternativos y de necesidades de infraestructuras relacionadas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Alimentación, bioeconomía, recursos naturales, agricultura y medio ambiente

- Investigación sobre la tierra, el suelo, los bosques, el aire, el agua, los recursos marinos, las materias primas y la biodiversidad para apoyar la conservación, restauración y utilización sostenible del capital natural, incluida la gestión de los recursos sostenibles en África.
- Centro de conocimiento sobre seguridad alimentaria y nutricional mundial.
- Evaluación del cambio climático y posibles medidas de mitigación y adaptación de las políticas agrícola y pesquera, incluida la seguridad alimentaria.
- Seguimiento y previsión de recursos agrícolas en la UE y en los países *candidatos a la adhesión* y vecinos.
- Investigación en favor de una acuicultura y una pesca sostenibles y económicamente prósperas, así como para el crecimiento azul y la economía azul.
- Métodos de laboratorio validados, ensayos de aptitud y nuevos instrumentos de análisis para la aplicación de las políticas de seguridad alimentaria.
- Laboratorios de referencia en la UE sobre aditivos alimentarios, organismos modificados genéticamente y materiales en contacto con los alimentos.
- Centro de conocimiento sobre fraude alimentario y calidad alimentaria.
- Centro de conocimiento en materia de bioeconomía.

7.2.3. Innovación, desarrollo económico y competitividad

El CCI contribuirá a la innovación **basada en el conocimiento** y a la transferencia de tecnología. Apoyará el funcionamiento del mercado interior y la gobernanza económica de la Unión. Contribuirá al desarrollo y seguimiento de políticas dirigidas a crear una Europa más social y sostenible. Respalda la dimensión exterior y los objetivos internacionales de la UE y ayudará a promover la buena gobernanza. Un mercado interior que funcione adecuadamente, con una gobernanza económica robusta y un sistema social equitativo, fomentará la innovación **basada en el conocimiento** y la competitividad.

Líneas generales

- Análisis económicos, **comerciales**, financieros y fiscales.
- Investigación y pruebas prenormativas para la armonización y normalización.
- Fabricación de materiales de referencia certificados.
- Actividades de vigilancia del mercado.
- Gestión de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- Promoción de la cooperación en la transferencia de tecnología.

7.2.4. Excelencia científica

El CCI buscará la excelencia **y la integridad** en la investigación y tratará de desarrollar una intensa colaboración con las principales instituciones de investigación de todo el mundo. Llevará a cabo investigaciones en campos científicos y tecnológicos emergentes y fomentará la ciencia abierta y los datos abiertos, así como la transferencia de conocimientos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Líneas generales

- Programas de investigación exploratoria.
- Programas específicos de cooperación e intercambio con científicos e instituciones de investigación.
- Acceso a las infraestructuras de investigación del CCI.
- Formación de científicos y expertos nacionales.
- Ciencia abierta y datos abiertos.

7.2.5. Desarrollo territorial y apoyo a los Estados miembros y las regiones

El Centro Común de Investigación contribuirá a las políticas regionales y urbanas, con especial énfasis en el desarrollo territorial impulsado por la innovación con el objetivo de reducir las disparidades entre las regiones. Ofrecerá también asistencia técnica a los Estados miembros y terceros países y respaldará la aplicación de la legislación y las actuaciones europeas.

Líneas generales

- Ejecución de las políticas regionales y urbanas, estrategias de especialización inteligente, estrategias para la transformación económica de las regiones en transición, estrategias y datos de desarrollo urbano integrado;
- Desarrollo de la capacidad de los agentes locales y regionales para aplicar estrategias macrorregionales.
- Centro de conocimiento sobre políticas territoriales.
- Asesoramiento bajo demanda y apoyo a medida para los Estados miembros, regiones o ciudades, en particular a través de una red virtual de plataformas «Science4Policy».

PILAR III**EUROPA INNOVADORA**

La innovación **en todas sus formas** es un **motor clave** para que la UE continúe ofreciendo prosperidad a sus ciudadanos y haciendo frente a los desafíos futuros. Su aplicación requiere un enfoque sistémico, transversal y polifacético. El progreso económico, el bienestar social y la calidad de vida de Europa dependen de la capacidad de la región para estimular la productividad y el crecimiento, lo que a su vez depende poderosamente de su capacidad para innovar. La innovación también es fundamental para resolver los enormes desafíos a los que se enfrenta la UE. **La innovación debe ser responsable, ética y sostenible.**

Como **en el caso del programa antecesor**, la innovación ocupa un lugar central en Horizonte Europa. **El intento de acelerar la transferencia de conocimientos** y la búsqueda de nuevas ideas, productos y procesos subyace a los objetivos y las modalidades de ejecución de Horizonte Europa, desde la programación estratégica a las convocatorias de propuestas, y está presente desde el principio hasta el final de todos los proyectos que reciben apoyo, desde la investigación científica básica a las hojas de ruta y misiones tecnológicas o industriales.

Sin embargo, la innovación necesita medidas específicas, ya que la UE debe mejorar de manera decisiva las condiciones y el entorno para que la innovación europea **prosper**, de modo que las ideas se compartan rápidamente entre los agentes participantes en el ecosistema de innovación, y las nuevas ideas y tecnologías se transformen sin tardanza en los productos y servicios del futuro.

En las últimas décadas han surgido nuevos e importantes mercados mundiales en ámbitos como **la atención sanitaria, los medios de comunicación**, el entretenimiento, **las comunicaciones** y el comercio al por menor, basados en las innovaciones de vanguardia que han experimentado las TIC, la biotecnología, **la ecotecnología**, internet y la plataforma económica. **En un momento posterior del proceso de innovación**, estas innovaciones, creadoras de nuevos mercados, que influyen en el conjunto de la economía de la UE, son desplegadas por empresas en rápida expansión y, a menudo, de nueva creación **que, no obstante, rara vez** tienen su origen y **desarrollo** en la UE.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Se aproxima una nueva oleada de innovación, que estará basada en tecnologías más avanzadas («deep-tech»), como la cadena de bloques, la inteligencia artificial, la genómica/**multiómica** y la robótica, entre otras, que también pueden surgir de individuos innovadores y comunidades de ciudadanos. Estas innovaciones, que tienen en común el hecho de estar conformándose en la intersección entre diferentes disciplinas científicas, **soluciones tecnológicas y sectores económicos**, ofrecen combinaciones radicalmente novedosas de productos, procesos, servicios y modelos de negocio, y tienen el potencial de abrir nuevos mercados en todo el mundo. Otros sectores **esenciales**, como el fabril, el de los servicios financieros, el transporte o la energía también se verán afectados por esta transformación.

Europa no puede perder ese tren. Se encuentra bien posicionada para ello, ya que la nueva oleada se produce en áreas de tecnologías más avanzadas, en las que Europa **ha invertido ya considerablemente, en particular en las TFE, por lo que** cuenta con ventajas competitivas en lo relativo a la ciencia y al conocimiento, **también en lo referente a los recursos humanos**, y puede apoyarse en la cooperación público-privada (por ejemplo, en la atención sanitaria o la energía).

Para que Europa pueda liderar este nuevo impulso de innovación, será necesario hacer frente a los desafíos subyacentes que se enumeran a continuación:

- Incrementar la financiación de riesgo para subsanar los déficits de financiación: los innovadores europeos tienen dificultades como consecuencia de la escasa oferta de financiación de riesgo. El capital riesgo **privado** es clave para convertir las innovaciones en empresas líderes a escala mundial, pero en Europa el volumen disponible de este tipo de capital es inferior a la cuarta parte del que existe en los EE. UU. y en Asia. Europa debe superar la «travesía del desierto», que impide que las ideas y las innovaciones lleguen al mercado debido a la brecha que existe entre las ayudas públicas y la inversión privada, en particular en relación con las innovaciones de vanguardia de alto riesgo **que tienen que ir respaldadas por** inversiones a largo plazo.
- **Facilitar el acceso a los resultados de la investigación, mejorar la transformación de la ciencia en innovación y acelerar la transferencia de ideas, tecnologías y talento desde la base de investigación a las empresas emergentes y la industria.**
- **Proseguir el desarrollo de todas las formas de innovación, en particular los servicios centrados en el usuario y el consumidor y la innovación social inclusiva.**
- **Acelerar la transformación industrial: la economía europea lleva retraso en la adopción de nuevas tecnologías y su propagación: el 77 % de las empresas de reciente creación y de gran tamaño dedicadas a la I+D está ubicadas en los Estados Unidos o en Asia, y solamente un 16 % en Europa.**
- Mejorar y simplificar el panorama europeo de financiación y apoyo a la investigación y la innovación: la gran cantidad de fuentes de financiación existentes plantea un complejo mosaico para los innovadores. La intervención de la UE debe colaborar y coordinarse con otras iniciativas, públicas y privadas, a escala europea, nacional y regional, con el fin de mejorar y adaptar las capacidades de apoyo, **evitar la duplicación de actividades** y ofrecer un entorno en el que todos los innovadores europeos puedan desenvolverse fácilmente.
- Superar la fragmentación del ecosistema de innovación. Aunque Europa alberga un creciente número de núcleos de innovación, la conexión entre ellos es deficiente. Las empresas con potencial de crecimiento internacional se ven obligadas a hacer frente a la fragmentación de los mercados nacionales, con sus diversas lenguas, culturas empresariales y normativas. **La UE tiene un papel que desempeñar en el apoyo a la colaboración efectiva entre los ecosistemas nacionales y regionales, de modo que las empresas, y en particular las pymes, puedan acceder a los mejores conocimientos, pericias, infraestructuras y servicios de toda Europa. La UE apoyará la colaboración entre ecosistemas, en particular mediante la reglamentación, de modo que mejore la interoperabilidad entre las diferentes tecnologías y soluciones prácticas.**

A fin de hacer frente a esa nueva oleada de innovaciones de vanguardia, el apoyo de la UE a los innovadores **precisa un** enfoque ágil, simple, fluido y adaptado. La política de desarrollo y despliegue de innovaciones de vanguardia y de expansión de empresas debe ser audaz a la hora de asumir riesgos y ha de tener en cuenta estos desafíos y aportar valor a las actividades de innovación conexas que lleva a cabo cada Estado miembro **o región**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

El pilar de **Europa innovadora** del programa Horizonte Europa, en cooperación con otras políticas de la UE y, en particular, con el programa InvestEU, está concebido para lograr este tipo de resultados tangibles. Se basa en las lecciones aprendidas y la experiencia adquirida con los anteriores programas marco, en particular con actividades como las tecnologías futuras emergentes (TFE), la Vía Rápida hacia la Innovación y el Instrumento para las pymes, y también la financiación privada y de las empresas (como el 7PM, Horizonte 2020 o InnovFin), **reunidas y simplificadas dentro** las actividades piloto del Consejo Europeo de Innovación para el período 2018-2020.

Sobre la base de estas experiencias, este pilar prevé la puesta en marcha del Consejo Europeo de Innovación, que impulsará **principalmente tecnologías e innovación de vanguardia y disruptivas cuyo objetivo sea especialmente la innovación creadora de mercado, y que apoyen asimismo todas las clases de innovación, en particular la innovación progresiva, especialmente dentro de las pymes, que engloban también las empresas emergentes y, en casos excepcionales, las pequeñas empresas de capitalización media** con potencial de expansión a escala **de la UE** y mundial y con instrumentos y actividades específicos:

- Apoyar el desarrollo de innovaciones de vanguardia futuras y emergentes, **incluidas las innovaciones de tecnología más avanzada y las innovaciones no tecnológicas.**
- Superar las brechas de financiación en el desarrollo, despliegue y ampliación a mayor escala de innovaciones capaces de crear nuevos mercados.
- **Movilizar capital e inversión privados.**
- Aumentar el impacto y la visibilidad del apoyo de la UE a la innovación.

Este pilar también ofrecerá las actividades desarrolladas por el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), en particular por medio de sus comunidades de conocimiento e innovación (CCI). Por añadidura, se crearán sinergias entre el Consejo Europeo de Innovación y las empresas innovadoras del EIT que deriven de una CCI del EIT se podrán canalizar hacia el Consejo Europeo de Innovación para crear un conducto de innovaciones aún no financiadas, mientras que a las empresas innovadoras de alto potencial financiadas por el Consejo Europeo de Innovación que aún no hayan tomado parte en una de las CCI del EIT se les podrá ofrecer el acceso a este apoyo adicional.

Si bien el Consejo Europeo de Innovación **y las CCI del EIT podrán apoyar** directamente las innovaciones **en toda la UE**, es preciso seguir desarrollando y mejorando el entorno general en el que surgen y del que se nutren dichas innovaciones: **los resultados de la investigación fundamental son semilla de innovaciones creadoras de mercado.** Debe ser un esfuerzo europeo común apoyar la innovación en toda Europa y en todas las dimensiones y formas, también a través de políticas y recursos complementarios de la UE, nacionales **y regionales (en particular mediante sinergias efectivas con el FEDER y estrategias de especialización inteligente)**, siempre que sea posible. Por lo tanto, este pilar prevé asimismo

- unos mecanismos renovados y reforzados de coordinación y cooperación con los Estados miembros y los países asociados, así como con iniciativas privadas, con el fin de apoyar **a todos los actores de los** ecosistemas de la innovación europea, **incluidos los niveles regional y local.**
-
- Además, en un esfuerzo permanente por reforzar las capacidades de financiación de riesgo para la investigación y la innovación en Europa, este pilar estará vinculado **estrechamente** al programa InvestEU. A partir de los éxitos y la experiencia adquirida en el marco de Horizonte 2020 InnovFin, así como en el marco del FEIE, el programa InvestEU mejorará el acceso a la financiación de riesgo para las **entidades** financiadas, así como para los inversores.

1. EL CONSEJO EUROPEO DE INNOVACIÓN

1.1. Ámbitos de intervención

El Consejo Europeo de Innovación actuará de acuerdo con los siguientes principios: claro valor añadido de la UE, autonomía, capacidad de asumir riesgos, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. El Consejo Europeo de Innovación ofrecerá una ventanilla única para todos los tipos de innovadores, desde los particulares hasta las universidades, las organizaciones dedicadas a la investigación y las empresas (pymes, incluidas las empresas emergentes, y, en casos excepcionales, las pequeñas empresas de capitalización media). En función de sus sistemas, prestará apoyo a los beneficiarios únicos y a los consorcios multidisciplinares.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Los objetivos del Consejo Europeo de Innovación **son:**

- identificar, desarrollar y desplegar **innovaciones de alto riesgo de todo tipo, también progresivas, poniendo especial énfasis en las innovaciones de vanguardia, disruptivas y de tecnología más avanzada («deep-tech») que tengan el potencial de llegar a ser creadoras de mercado, y**
- apoyar la rápida expansión de las empresas innovadoras, **principalmente pymes, entre las que se engloban las empresas emergentes, y, en casos excepcionales, las pequeñas empresas de capitalización media**, a nivel de la UE e internacional en el recorrido que va de las ideas al mercado.

Cuando sea pertinente, el Consejo Europeo de Innovación contribuirá a las actividades que reciban apoyo en el marco de otras partes de Horizonte Europa, en particular el pilar II.

El Consejo Europeo de Innovación se implementará principalmente a través de dos tipos de acciones complementarias, a saber, *el Explorador para la investigación avanzada*, en las primeras fases del desarrollo tecnológico y *el Acelerador* para las acciones de innovación y de implantación en el mercado, incluidas las fases previas a la comercialización en serie y el crecimiento de la empresa. Con la idea de ofrecer una ventanilla única y un solo proceso de apoyo **para las innovaciones de alto riesgo efectuadas por empresas emergentes, pymes y, en casos excepcionales, pequeñas empresas de capitalización media**, el Acelerador proporcionará **concretamente dos tipos de apoyo: principalmente** financiación mixta (que combine subvenciones con inversiones de fondos propios) **así como subvenciones, opcionalmente seguidas de apoyo mediante fondos propios**. Además, también canalizará el acceso a préstamos y garantías, **especialmente cuando se concedan** en el marco del programa InvestEU.

Estos dos tipos de acciones complementarias tendrán una serie de características comunes. En efecto,

- **apoyarán innovaciones de alto riesgo en las que el mercado no pueda asumir por sí solo los riesgos, ya sean de naturaleza financiera, tecnológico-científica, reglamentaria y/o de mercado, ni estas puedan recibir apoyo a través de los instrumentos financieros previstos en el programa InvestEU;**
 - se centrarán **principalmente** en innovaciones **de alto riesgo**, de vanguardia **o de tecnología más avanzada, apoyando al mismo tiempo otras formas de innovación, también progresiva**, que tengan el potencial de crear nuevos mercados **o contribuir a resolver los desafíos mundiales;**
 - tendrán un enfoque principalmente ascendente, abierto a innovaciones procedentes de todos los ámbitos de la ciencia, la tecnología y las aplicaciones en cualquier sector, al tiempo que posibilitan el apoyo específico a las tecnologías emergentes de vanguardia, **creadoras de mercados y/o de tecnología más avanzada que puedan tener importancia estratégica por sus repercusiones económicas y/o sociales. Los servicios de la Comisión evaluarán dichas posibles repercusiones estratégicas a tenor de recomendaciones realizadas por los expertos independientes, por los gestores del programa del Consejo Europeo de Innovación y, cuando proceda, por su Comité consultivo;**
 - fomentarán las innovaciones transversales en diferentes ámbitos y sectores científicos y tecnológicos (que combinen, por ejemplo, aspectos físicos y digitales);
 - se centrarán en los innovadores, simplificando los procedimientos y los requisitos administrativos, utilizando entrevistas para facilitar la evaluación de las solicitudes y garantizando una adopción rápida de decisiones;
- I**
- **se ejecutarán con el objetivo de potenciar considerablemente el ecosistema europeo de innovación;**
 - se gestionarán de manera proactiva, estableciendo etapas **u otros criterios predefinidos** que permitan medir los avances y la posibilidad de **—tras una evaluación exhaustiva y la posible intervención de expertos independientes—** reorientar, **reprogramar o abandonar** los proyectos cuando sea necesario.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Además del apoyo financiero, los innovadores tendrán acceso a servicios de asesoramiento empresarial que el Consejo Europeo de Innovación prestará en forma de tutorización, orientación y asistencia técnica para sus proyectos, además de poner en contacto a los innovadores con otros innovadores, socios industriales e inversores. Asimismo, se facilitará a los innovadores el acceso a conocimientos técnicos, instalaciones (centros de innovación⁽¹⁾ y **bancos de pruebas de innovación abierta** incluidos) y socios participantes en todo tipo de actividades apoyadas por la UE, incluidas las del EIT, en particular a través de su CCI. **La Comisión asegurará la continuidad ininterrumpida entre el EIT, el Consejo Europeo de Innovación e InvestEU, a fin de fomentar la complementariedad y las sinergias.**

A fin de que pueda reforzarse el ecosistema europeo de innovación, se prestará especial atención a garantizar una complementariedad adecuada y eficiente, individual o en red con las iniciativas de los Estados miembros o **interregionales**, también en forma de asociación europea.

1.1.1. El Explorador de la investigación avanzada

El Explorador subvencionará proyectos innovadores de alto riesgo que exploren **ámbitos nuevos y más avanzados** y cuyo objetivo sea desarrollar tecnologías innovadoras potencialmente radicales de cara al futuro y nuevas oportunidades de mercado. **Los fusionará en un solo modelo con un conjunto único de criterios.** Se basará en la experiencia del plan «Tecnologías futuras y emergentes (FET)», apoyado en el marco del Séptimo Programa Marco y del programa Horizonte 2020, y que incluye el trampolín para la innovación FET («FET-Innovation Launchpad»), así como la fase 1 del Instrumento para las pymes.

El objetivo general del Explorador será fomentar la innovación para crear mercados potenciales a partir de ideas pioneras y acompañarlas hasta la fase de demostración o el examen de estudios o estrategias de negocio para su posterior desarrollo por el Acelerador o cualquier otra solución de despliegue en el mercado. A tal fin, el Explorador apoyará las fases más tempranas de la investigación y el desarrollo científicos y tecnológicos, incluida la prueba de concepto y los prototipos de validación de tecnologías.

Con el fin de estar plenamente abierto a exploraciones a gran escala, a oportunidades de hallazgos inesperados y a ideas, conceptos y descubrimientos imprevistos, el Explorador se ejecutará principalmente a través de una convocatoria abierta, continua y **competitiva con fechas límite para** propuestas de carácter ascendente. El Explorador podrá también prever desafíos de competitividad para establecer objetivos estratégicos clave⁽²⁾ que exijan tecnologías más avanzadas y un pensamiento radical, **al tiempo que conserva su estructura principalmente ascendente. Los temas correspondientes a estos desafíos se definirán en los programas de trabajo.** La reagrupación de los proyectos seleccionados en carteras orientadas a los temas o los objetivos permitirá crear una masa crítica de esfuerzos y estructurar nuevas comunidades de investigación multidisciplinar.

Estas carteras de proyectos seleccionados seguirán desarrollándose y mejorando, cada una con una visión aportada por sus innovadores, y se compartirán también con la comunidad de investigación e innovación en general. Las actividades de transición del Explorador servirán para ayudar a los **investigadores e** innovadores a recorrer el camino hacia un desarrollo comercial, como las actividades de demostración y los estudios de viabilidad para evaluar posibles estudios de negocio, y apoyar la creación de empresas de nueva creación y empresas derivadas. Estas actividades de transición del Explorador podrán consistir también en subvenciones complementarias para ampliar el alcance de acciones previas y en curso, incorporar a nuevos socios, posibilitar la colaboración entre acciones complementarias y desarrollar comunidades multidisciplinarias dentro de las diferentes carteras de acciones.

El Explorador estará abierto a innovadores de todo tipo, desde particulares hasta universidades, organizaciones y empresas dedicadas a la investigación, en particular, empresas emergentes y pymes, y **se centrará en** consorcios multidisciplinarios. En el caso de los proyectos promovidos por beneficiarios únicos, no se admitirán **empresas de capitalización media ni** grandes empresas. El Explorador se ejecutará **principalmente a través de investigación colaborativa** y en estrecha coordinación con otros componentes del programa Horizonte Europa; en particular, con el Consejo Europeo de Investigación, las Acciones Marie Skłodowska-Curie (AMSC), **la parte del Ecosistema Europeo del pilar III** y las actividades de las comunidades de conocimiento e innovación (CCI) del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) **con el fin de señalar ideas y conceptos radicalmente novedosos con potencial de innovación de vanguardia.**

(1) El concepto general de «centro de innovación» engloba una amplia variedad de competencias. Puede funcionar como un socio activo, una comunidad, un centro de conocimiento, un facilitador o un conector que dé acceso a los conocimientos generales y especializados más recientes en materia de tecnologías digitales y facilitadoras, necesarios para que las empresas puedan ser más competitivas por lo que respecta a la producción, los servicios y los procesos empresariales.

(2) Podrán definirse otros temas pertinentes en el marco de la programación estratégica de Horizonte Europa.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1.1.2. El Acelerador

La disponibilidad de financiación privada e institucional continúa siendo escasa entre la última fase de las actividades de investigación e innovación y su traslación al mercado, cuando se trata de innovaciones **de alto riesgo** ⁽¹⁾ **y, por tanto, no financieras, o de innovaciones de vanguardia** con capacidad para crear nuevos mercados **que resulten atractivas para los inversores**. Con el fin de evitar la «travesía del desierto» para **cualquier tipo de innovaciones de alto riesgo**, en particular para innovaciones **de tecnología de vanguardia** y más avanzada que son esenciales para el crecimiento futuro de Europa, es necesario desarrollar un enfoque radicalmente nuevo en lo que respecta al apoyo público. Allí donde el mercado no ofrezca soluciones financieras viables, dicho apoyo debe prever un mecanismo específico de reparto de los riesgos, soportando una parte mayor (o la totalidad) del riesgo inicial de las innovaciones de vanguardia con potencial de creación de nuevos mercados para atraer inversores privados alternativos en una segunda fase, a medida que las operaciones avancen y el riesgo disminuya **hasta que la empresa que ejecute el proyecto innovador sea financiable**.

Por consiguiente, el Acelerador prestará apoyo financiero a **las pymes, entre las que se engloban las empresas emergentes y, en casos excepcionales, empresas pequeñas de capitalización media** que tengan la ambición de desarrollar e implantar en la UE y los mercados internacionales sus innovaciones de vanguardia y de expandirse rápidamente. A tal fin, se basará en la experiencia adquirida durante las fases 2 y 3 del Instrumento para las pymes y de InnovFin del programa Horizonte 2020, **así como en la incorporación de componentes no basados en subvenciones y la posibilidad de apoyar inversiones de mayor envergadura**.

El Acelerador proporcionará apoyo **principalmente** en forma de financiación mixta del Consejo Europeo de Innovación, **así como subvenciones y fondos propios. La financiación mixta del Consejo Europeo de Innovación será una combinación de:**

- subvenciones o anticipos reembolsables ⁽²⁾ para sufragar actividades de innovación;
- apoyo a la inversión en capital ⁽³⁾ u otras formas reembolsables (**préstamos, garantías, etc.**) con el fin de tender puentes entre las actividades de innovación y su efectivo despliegue en el mercado, incluida su expansión, de un modo que no desincentive las inversiones privadas ni distorsione la competencia en el mercado interior. **En caso de que un proyecto se considere financiable desde su selección inicial (diligencia debida) o, cuando el nivel de riesgo se haya reducido lo suficiente, canalizará a la empresa que haya sido seleccionada o haya recibido ayudas para que acceda a la financiación de la deuda (por ejemplo, préstamos o garantías) o a la financiación de capital prevista por el programa InvestEU.**

El apoyo **de financiación mixta** se otorgará a través de un único proceso y una sola decisión, aportando al innovador que recibe el apoyo con un único compromiso global de aportar recursos financieros para financiar las diversas fases de la innovación hasta su despliegue en el mercado y la etapa previa a la comercialización en masa. La plena aplicación de la ayuda concedida estará sujeta a etapas y a revisión. La combinación y el volumen de financiación se adaptará a las necesidades de la empresa, a su tamaño y fase de desarrollo, a la naturaleza de la tecnología o innovación y a la duración del ciclo de innovación. Dará respuesta a las necesidades de financiación hasta su sustitución por fuentes de inversión alternativas.

El Acelerador del Consejo Europeo de Innovación también prestará apoyo en forma de subvenciones a pymes, entre las que se engloban las empresas emergentes, que tengan la ambición de expandirse rápidamente para llevar a cabo diversos tipos de innovación, desde progresiva hasta de vanguardia y disruptiva.

El apoyo se prestará a través de la misma convocatoria continuamente abierta y ascendente que la empleada para las ayudas consistentes en financiación mixta. Las empresas emergentes o las pymes únicamente podrán beneficiarse una vez durante Horizonte Europa de las ayudas consistentes exclusivamente en subvenciones procedentes del Consejo Europeo de Innovación que no superen los 2,5 millones EUR. Las propuestas incluirán información pormenorizada sobre las capacidades de expansión del solicitante.

⁽¹⁾ Suele ser una combinación de riesgos científico-tecnológicos, financieros o de gestión, económicos o de mercado y reglamentarios. También pueden tenerse en cuenta otros riesgos adicionales no previstos.

⁽²⁾ Como alternativa a las subvenciones cuando un riesgo se considera inferior a la media, los anticipos reembolsables se devolverán a la UE en un plazo acordado y después se convertirán en préstamos sin intereses. En caso de que el beneficiario no pueda proceder al reembolso pero pueda continuar su actividad, los anticipos reembolsables se transformarán en fondos propios. En caso de quiebra, los anticipos reembolsables serán simplemente subvenciones.

⁽³⁾ Los derechos de voto de la UE en las empresas que reciban ayudas deben limitarse, por principio, a una minoría. En casos excepcionales, la UE podrá adquirir una participación minoritaria de bloqueo para proteger los intereses europeos en ámbitos esenciales, como, por ejemplo, la ciberseguridad.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Para los proyectos que se hayan beneficiado de ayudas consistentes exclusivamente en subvenciones, el Acelerador podrá, a petición de los beneficiarios, proporcionarles posteriormente apoyo financiero (por ejemplo, «ayudas consistentes exclusivamente en fondos propios»), a través de su «entidad instrumental especial» con sujeción a los resultados de esta última en materia de diligencia debida.

Cuando los proyectos seleccionados reciban por sus actividades de investigación e innovación apoyo de un componente de subvenciones, dichas actividades podrán ejecutarse en colaboración con organizaciones de investigación públicas o privadas, por ejemplo mediante subcontratación, con el fin de asegurar que el beneficiario pueda tener un acceso óptimo a los conocimientos técnicos y profesionales. De esta forma el beneficiario podrá desarrollarse partiendo de bases sólidas ancladas en los conocimientos teóricos y prácticos y en los ecosistemas existentes en toda Europa.

Cuando los diversos riesgos (*financieros, científico-tecnológicos*, de mercado, *de gestión*, reglamentarios, etc.) disminuyan, se espera que aumente la importancia relativa del componente basado en anticipos reembolsables.

Si bien la UE podrá asumir en solitario el riesgo inicial de las acciones seleccionadas de innovación y despliegue en el mercado, el objetivo será eliminar los riesgos asociados a dichas acciones y estimular, desde el principio y durante el desarrollo de la acción, las inversiones conjuntas procedentes de fuentes alternativas e incluso inversores sustitutivos. **En tal caso, se acordarán con los coinversores y con los beneficiarios/empresas que reciben apoyo el calendario y los objetivos de la inversión conjunta.** ■

El Acelerador se ejecutará principalmente a través de una convocatoria continuamente abierta y ascendente, con *fechas límite*, dirigida a *pymes, entre las que se engloban* las empresas emergentes **y, en casos excepcionales, las pequeñas empresas de capitalización media**, con especial atención a los *innovadores* jóvenes y a las mujeres innovadoras **que gestionen o posean competencias esenciales en dichas empresas**. Esta convocatoria abierta y ascendente se *podrá completar* con un apoyo específico a las *innovaciones* emergentes de vanguardia, **creadoras de mercados y/o de tecnología más avanzada** que puedan tener importancia estratégica **por sus repercusiones económicas y/o sociales, manteniendo la naturaleza predominantemente ascendente del Acelerador. Los temas correspondientes a este apoyo específico se determinarán en los programas de trabajo.** Los inversores, incluidas las agencias públicas de innovación, también podrán presentar propuestas, aunque las ayudas **se concederán directamente** a la empresa **que realice el proyecto innovador en el que estén interesados.**

El Acelerador **también** permitirá la ■ asimilación de las innovaciones generadas por los proyectos apoyados por el Explorador ■ y por otros pilares de los programas marco de la UE ⁽¹⁾, con el fin de ayudarlos a que lleguen al mercado. Esta identificación de los proyectos apoyados en otros pilares de Horizonte Europa y también en anteriores programas marco se basarán en las metodologías pertinentes, como el Radar de la Innovación.

Además, con el fin de expandirse y en cumplimiento del artículo 43, apartado 5, letra a), del Reglamento [Programa marco], y tras la realización de una operación de escrutinio, las propuestas que resulten seleccionadas y que procedan de programas nacionales o regionales admisibles también podrían tener acceso a la fase de evaluación del Acelerador con arreglo a las condiciones acumulativas y secuenciales siguientes:

- a) **En estrecha cooperación con los Estados miembros, la Comisión ejecutará un escrutinio en profundidad de los programas nacionales o regionales admisibles para determinar la demanda de dicho plan. Los resultados del escrutinio se publicarán en el portal de los Participantes y se actualizarán periódicamente.**
- b) **A partir de este escrutinio se pondrá en marcha un proyecto piloto dentro del primer programa de trabajo de Horizonte Europa, en el que deberán cumplirse las condiciones siguientes:**

— **la Comisión certificará los procedimientos de evaluación nacionales o regionales con arreglo a los criterios incluidos en el programa de trabajo de Horizonte Europa;**

⁽¹⁾ Por ejemplo, la prueba de concepto del CEI, a partir de proyectos apoyados en el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial» o empresas emergentes que surjan de las CCI del EIT. **Las solicitudes también procederán de** las actividades de Horizonte 2020, en particular de los proyectos seleccionados en el marco de la fase 2 del Instrumento para las pymes del programa Horizonte 2020 y del Sello de Excelencia conexo financiado por los Estados miembros, o de las asociaciones europeas (actuales y futuras).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- **la Comisión garantizará la igualdad de trato en relación con otras propuestas durante la evaluación de las propuestas presentadas en el marco del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación. En particular, todas las propuestas admisibles tendrán que superar un examen de selección, en estricta igualdad de condiciones, que consistirá en una entrevista presencial con un jurado formado por expertos independientes.**

1.1.3. Actividades adicionales del Consejo Europeo de Innovación

Además, el Consejo Europeo de Innovación llevará a cabo las actividades siguientes:

- Servicios de aceleración empresarial del Consejo Europeo de Innovación en apoyo a las actividades y acciones del Explorador y del Acelerador, **muy recomendados a todas las empresas emergentes y pymes seleccionadas, y en casos excepcionales a pequeñas empresas de capitalización media, aunque no obligatorios.** El objetivo será conectar la comunidad de innovadores que reciben financiación del Consejo Europeo de Innovación, incluido el Sello de Excelencia financiado, con inversores, socios y compradores públicos. Prestará diversos tipos de servicios de orientación y tutorización a las acciones financiadas por el Consejo Europeo de Innovación. Proporcionará a los innovadores acceso a las redes internacionales de socios potenciales, incluidos los industriales, para complementar una cadena de valor o desarrollar oportunidades de mercado, así como para encontrar inversores y otras fuentes de financiación privada o institucional. Las actividades incluirán eventos en vivo (actos de intermediación, sesiones de búsqueda de socios), pero también el desarrollo de plataformas de contacto o el uso de las existentes, en estrecha relación con intermediarios financieros apoyados por InvestEU y con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones. Estas actividades fomentarán asimismo los intercambios entre homólogos como fuente de aprendizaje en el ecosistema de innovación, recurriendo en especial a los miembros del Comité y a los becarios del Consejo Europeo de Innovación.
- Las becas del Consejo Europeo de Innovación se otorgarán para premiar a los innovadores más destacados de la UE. Será la Comisión quien conceda estas becas a propuesta del Comité consultivo de alto nivel del Consejo Europeo de Innovación con el fin de reconocerlos como embajadores de innovación;
- Los Desafíos del Consejo Europeo de Innovación, que constituyen premios para incentivar el desarrollo de soluciones novedosas a los desafíos mundiales, incorporar a nuevos agentes y desarrollar nuevas comunidades. Entre los premios concedidos por el Consejo Europeo de Innovación cabe señalar iCapital, **el premio a la innovación en relación con el clima**, el premio para incentivar la innovación social y el premio para mujeres innovadoras ⁽¹⁾. El diseño de sus premios **estará vinculado** al Consejo Europeo de Innovación y a otras partes del Programa Marco **de la UE**, incluidas las misiones y otros organismos de financiación **pertinentes**. Se explorarán oportunidades para colaborar con organizaciones **capaces de prestar apoyo complementario** (como empresas, universidades, organizaciones dedicadas a la investigación, aceleradores de empresas, organizaciones benéficas y fundaciones).
- Contratación pública del Consejo Europeo de Innovación para adquirir prototipos, o poner en marcha un primer programa de compra para facilitar el ensayo y la adquisición de tecnologías innovadoras **aún no comercializadas** por las entidades públicas **nacionales, regionales o locales, cuando sea posible de forma colectiva.**

1.2. Ejecución

La ejecución del Consejo Europeo de Innovación exige funciones de gestión específicas a fin de reflejar su enfoque centrado en los innovadores y los **nuevos** tipos de acciones.

1.2.1. El Comité del Consejo Europeo de Innovación

El Comité consultivo de alto nivel del Consejo Europeo de Innovación («el Comité») asistirá a la Comisión a la hora de ejecutar el Consejo Europeo de Innovación. Además de prestar asesoramiento sobre los programas de trabajo del Consejo Europeo de Innovación, el Comité asumirá un papel activo **a la hora de asesorar sobre el proceso de selección de proyectos y sobre** la gestión y el seguimiento de las acciones. Tendrá una función de comunicación y sus miembros actuarán a modo de embajadores, para contribuir a estimular la innovación en **toda** la UE. Los canales de comunicación incluirán la asistencia

⁽¹⁾ **A fin de asegurar la continuidad ininterrumpida**, la gestión de los premios del Consejo Europeo de Innovación seguirá el modelo de los premios puestos en marcha en el marco del programa Horizonte 2020. **Además, el Comité del Consejo Europeo de Innovación aportará** el diseño e introducción de nuevos premios de incentivos y de reconocimiento.

Miércoles, 17 de abril de 2019

a eventos clave relacionados con la innovación, la participación en medios sociales, la constitución de una comunidad de innovadores del Consejo Europeo de Innovación, la colaboración con medios de primer orden interesados por en la innovación, y eventos comunes con incubadoras de empresas y centros de aceleración.

El Comité **proporcionará asesoramiento** a la Comisión en lo referente a las tendencias de la innovación o a las iniciativas necesarias para mejorar y potenciar el ecosistema de innovación de la UE, incluidos los posibles obstáculos reglamentarios. A través de su labor de asesoramiento, el Comité identificará asimismo ámbitos de innovación emergentes que **deban** tenerse en cuenta en las actividades previstas en las misiones y en el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea». Así pues, **y en coordinación con la formación del comité del programa que corresponda**, se espera que el Comité contribuya a garantizar la coherencia global del programa Horizonte Europa.

La Comisión se basará en el asesoramiento del Comité para lo siguiente:

- **proporcionar información detallada a los solicitantes potenciales con anterioridad a las convocatorias de propuestas, para incluir**
 - **los requisitos de los diversos programas de ayudas;**
 - **la manera en que se proporcionarán y ejecutarán las formas propuestas de apoyo financiero (financiación mixta, subvención, fondos propios, préstamo y garantía);**
 - **diferenciación clara entre los grupos objetivo y sus distintas necesidades, según los programas del Consejo Europeo de Innovación;**
 - **definición de los objetivos de innovación en cuanto a producto, proceso, comercialización y servicios;**
- **establecer un seguimiento firme de la aplicación de los programas del Consejo Europeo de Innovación, con el fin de asegurar el aprendizaje rápido de las políticas y de desarrollar pautas de innovación. Con este fin, se seleccionarán y aplicarán indicadores para medir la innovación prevista y obtenida en cuanto a producto, proceso, comercialización y servicios;**
- **asegurar la complementariedad y la cooperación entre el Consejo Europeo de Innovación y el EIT para evitar duplicaciones;**
- **divulgar información detallada sobre herramientas existentes para atraer a inversores de capital riesgo en caso de proyectos de alto riesgo.**

1.2.2. Gestores de programas del Consejo Europeo de Innovación

La Comisión adoptará un enfoque proactivo con respecto a la gestión de proyectos de alto riesgo, a través del acceso a los conocimientos especializados necesarios.

Nombrará, con carácter temporal, una serie de gestores de programas del Consejo Europeo de Innovación, que le asistirán con una visión **empresarial** y tecnológica y una orientación operativa. **Se informará al Comité del Programa de dichos nombramientos.**

Los gestores de programas provendrán de múltiples ámbitos: empresas, universidades, laboratorios nacionales y centros de investigación. Aportarán una profunda especialización, adquirida merced a su experiencia personal y a años de trabajo sobre el terreno. Serán líderes reconocidos, ya sea por haber dirigido equipos de investigación multidisciplinares o programas institucionales de gran envergadura, y serán conscientes de la importancia de dar a conocer su visión de manera incansable, amplia y creativa. Por último, contarán con experiencia en la supervisión de presupuestos importantes, un elemento que requiere altas dosis de responsabilidad.

Se espera que los gestores de programas potencien el impacto de la financiación del Consejo Europeo de Innovación impulsando una cultura de «gestión activa», **aanando un sólido conocimiento técnico con** un enfoque pragmático que implique el desarrollo en el nivel de la cartera y los proyectos, de presupuestos que respondan a una visión y un calendario y etapas que deben cumplir los proyectos del Consejo Europeo de Innovación para seguir recibiendo financiación.

En particular, los gestores de programas supervisarán la ejecución de las convocatorias del **Explorador y el Acelerador** y **proporcionarán opiniones a los comités de expertos** de evaluación **conforme a criterios claros y justos** y con el fin de establecer una cartera coherente y estratégica de proyectos que contribuyan de manera fundamental a la emergencia de posibles innovaciones sociales o económicas con capacidad para crear nuevos mercados.

Los gestores de programas tendrán la tarea de alimentar las carteras del **Explorador**, desarrollando junto con los beneficiarios una visión y un enfoque estratégico común que dé lugar a una masa crítica de esfuerzo. Esto implicará **potenciar ámbitos de investigación nuevos y de reciente desarrollo** y establecer y estructurar comunidades nuevas, con el objetivo de transformar las ideas vanguardistas **y revolucionarias** en innovaciones reales y maduras con capacidad para crear nuevos mercados. Los

Miércoles, 17 de abril de 2019

gestores de programas realizarán *actividades de transición*, desarrollando en mayor medida la cartera de proyectos con actividades y socios adicionales pertinentes, y llevarán a cabo un estrecho seguimiento de las posibles empresas emergentes y empresas derivadas.

En aras de una mayor flexibilidad, en cada etapa **o según criterios predefinidos** a intervalos pertinentes, los gestores de programas revisarán los proyectos del *Explorador* y del *Acelerador en función del desarrollo del proyecto*, con el fin de evaluar si conviene continuarlos, reorientarlos o abandonarlos, con arreglo a métodos y procedimientos específicos de gestión de proyectos. **Cuando corresponda**, en *dichas* evaluaciones podrán participar expertos externos **independientes**. **De conformidad con el Estatuto de los funcionarios**, la Comisión garantizará que no haya conflictos de intereses ni incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de los gestores del programa en el desempeño de todas sus funciones.

Dado el alto riesgo de las acciones, se prevé que un número significativo de proyectos no se llegue a concluir. El presupuesto liberado como consecuencia de ello se empleará para apoyar otras acciones del Consejo Europeo de Innovación y **se comunicará oportunamente al Comité del Programa**.

1.2.3. Ejecución de la financiación mixta del Consejo Europeo de Innovación

La Comisión gestionará todos los elementos operativos de los proyectos del *Acelerador*, incluida la subvención u otras formas de ayuda no reembolsable.

Con el fin de gestionar la financiación mixta del Consejo Europeo de Innovación, la Comisión **establecerá** una entidad instrumental especial.

La Comisión procurará garantizar la participación de otros inversores públicos y privados. Cuando esto no sea posible en la fase inicial, la entidad instrumental especial se estructurará de tal manera que pueda atraer a otros inversores públicos o privados, con el fin de aumentar el efecto multiplicador de la contribución de la Unión.

La estrategia de inversión de la entidad tendrá el respaldo de la Comisión. La entidad instrumental especial del Consejo Europeo de Innovación **definirá y aplicará una estrategia de salida para sus participaciones** en el capital, que **incluirá la posibilidad de proponer la transferencia de (una parte) de una operación de inversión** a los socios encargados de la ejecución **que reciban ayudas** con cargo **al programa InvestEU**, cuando proceda, y para las operaciones cuyos riesgos se hayan reducido lo suficiente para cumplir los criterios del artículo 209, apartado 2, del Reglamento Financiero. **Se informará al Comité del Programa al respecto**.

La entidad instrumental especial del Consejo Europeo de Innovación actuará con la diligencia debida y negociará las modalidades técnicas de cada inversión conforme a los principios de adicionalidad y de prevención de conflictos de intereses con otras actividades de los beneficiarios de la inversión o de otras contrapartes. **Dicha entidad movilizará de forma proactiva inversiones públicas y/o privadas en operaciones individuales del Acelerador**.

2. ECOSISTEMAS EUROPEOS DE INNOVACIÓN

2.1. Justificación

Con el fin de aprovechar al máximo el potencial innovador que ofrecen los investigadores, las empresas, la industria y la sociedad en su conjunto, la UE, **junto con los Estados miembros**, debe mejorar el entorno en el que la innovación puede prosperar a todos los niveles. Esto implicará contribuir al desarrollo de un ecosistema de innovación eficaz a escala de la UE y promover la cooperación, la creación de redes y el intercambio de ideas **y de conocimientos, desarrollar procesos de innovación abierta en organizaciones**, financiación y cualificaciones entre los ecosistemas de innovación nacionales, regionales y locales, **con el fin de apoyar todos los tipos de innovación, llegar a todos los innovadores de la UE y proporcionarles un apoyo adecuado**.

La UE **y los Estados miembros** deben asimismo tratar de desarrollar unos ecosistemas que respalden la innovación social y la innovación en el sector público, además de en las empresas privadas. En efecto, el sector público debe innovar y renovarse para poder apoyar los cambios en la regulación y la gobernanza necesarios para apoyar el despliegue a gran escala de **innovaciones, incluidas las nuevas tecnologías**, y de responder a la creciente demanda de la población, que exige una prestación de servicios más eficaz y eficiente. Las innovaciones sociales son cruciales para mejorar el bienestar de nuestras sociedades.

Para lograr estos objetivos, se ejecutarán las actividades para complementar y asegurar las sinergias con los tipos de acciones del Consejo Europeo de Innovación, así como con las actividades del EIT, con las actividades que se emprendan en otros pilares de Horizonte Europa y con las actividades que ejecuten los Estados miembros y los países asociados, así como las iniciativas privadas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2.2. Ámbitos de intervención

Como primera medida, la Comisión organizará un Foro del Consejo Europeo de Innovación con autoridades y organismos públicos de los Estados miembros y de países asociados responsables de las políticas y programas de innovación, con el objetivo de fomentar la coordinación y el diálogo sobre el desarrollo del ecosistema de innovación de la UE. **El Comité del Consejo Europeo de Innovación y el Consejo de Administración del EIT también estarán asociados.** En el seno de este Foro del Consejo Europeo de Innovación, la Comisión:

- propondrá la elaboración de una regulación favorable a la innovación, a través de la aplicación continuada del principio de innovación⁽¹⁾ y del desarrollo de enfoques innovadores con respecto a la contratación pública, incluido el desarrollo y la mejora del instrumento de contratación pública para la innovación. El Observatorio de Innovación en el Sector Público continuará apoyando los esfuerzos internos de innovación por parte de este sector, junto con el mecanismo revisado de apoyo a las políticas;
- promoverá la armonización de las agendas de investigación e innovación con las iniciativas de la UE destinadas a consolidar un mercado abierto para los flujos de capital y la inversión, como el desarrollo de las condiciones marco esenciales para favorecer la innovación en la Unión de los mercados de capitales;
- mejorará la coordinación entre los programas de innovación nacionales y **regionales y las actividades de innovación en el marco de Horizonte Europa, incluidos** en especial el Consejo Europeo de Innovación y el EIT, con objeto de estimular sinergias operativas y evitar solapamientos, a través del intercambio de datos sobre los programas y su ejecución, recursos y conocimientos especializados, análisis y seguimiento de las tendencias tecnológicas y de innovación, **estableciendo** contactos entre las respectivas comunidades de innovadores;
- diseñará una estrategia conjunta de comunicación en lo referente a la innovación en la UE. El objetivo de dicha estrategia será estimular a los innovadores con más talento, empresarios (en particular **los jóvenes**), pymes y empresas emergentes de **toda** la UE. Hará hincapié en el valor añadido de la UE que los innovadores técnicos, no técnicos y sociales pueden aportar a los ciudadanos de la Unión convirtiendo sus ideas o visiones en empresas prósperas (valor o repercusión social, creación de empleo y crecimiento, progreso social).

La UE, **en sinergia con otras actividades de Horizonte Europa, incluidas las del Consejo Europeo de Innovación y del EIT, y con las estrategias regionales de especialización inteligente, también:**

- impulsará y cofinanciará programas de innovación conjuntos gestionados por autoridades responsables de políticas y programas públicos de innovación a nivel nacional, regional o local, a los que podrán asociarse entidades que apoyen la innovación y los propios innovadores. Este tipo de programas conjuntos orientados a la demanda podrán apoyar, entre otros aspectos, estudios de viabilidad y las fases iniciales de los proyectos, la cooperación entre el ámbito académico y el mundo empresarial, el apoyo a la investigación cooperativa entre pymes altamente tecnológicas, la transferencia de tecnologías y conocimientos, la internacionalización de las pymes, el análisis y desarrollo de mercados, la digitalización de pymes de nivel tecnológico bajo, **el apoyo al desarrollo e interconexión de infraestructuras de innovación abierta, como los proyectos piloto, los demostradores, los espacios de creación y colaboración y los bancos de pruebas**, los instrumentos financieros para actividades de innovación cercanas al mercado o de despliegue en el mercado o la innovación social. También podrán incluir iniciativas conjuntas de contratación pública que posibiliten la comercialización de innovaciones en el sector público, sobre todo para apoyar el diseño de nuevas políticas. Esto podría resultar particularmente eficaz para estimular la innovación en las diferentes áreas de servicio público y para ofrecer oportunidades comerciales a los innovadores europeos;
- apoyará también programas conjuntos de orientación, tutorización, asistencia técnica y otros servicios prestados cerca de los innovadores por redes como **los puntos de contacto nacionales**, la Red Europea para las Empresas, clústeres, plataformas paneuropeas como Startup Europe, agentes **regionales o** locales dedicados a la innovación (públicos y también privados), en particular incubadoras de empresas y centros de innovación que, además, podrían estar interconectados para favorecer la colaboración entre los innovadores. Asimismo, se podrá apoyar el desarrollo de competencias generales de innovación, también para las redes de centros de formación profesional y en estrecha **cooperación** con el EIT y sus CCI;

⁽¹⁾ **Comunicación de la Comisión, de 15 de mayo de 2018, titulada «Nueva agenda europea de investigación e innovación: una oportunidad para que Europa trace su futuro» (COM(2018)0306), Decisión del Consejo de 27 de mayo de 2016 (8675/16 RECH 127 COMPET 212 MI 300 POGEN 34).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- mejorará los datos y conocimientos disponibles sobre el apoyo a la innovación, lo que incluye el escrutinio de los programas de ayudas, la creación de plataformas de intercambio de datos, la realización de análisis comparativos y la evaluación de programas de ayudas.

La UE pondrá en marcha asimismo acciones necesarias para alimentar y llevar a cabo un mayor seguimiento del panorama de innovación y de la capacidad de gestión de la innovación en Europa.

La ejecución de las actividades de apoyo a este ecosistema correrán a cargo de la Comisión, que contará con el apoyo de una agencia ejecutiva en el proceso de evaluación.

PARTE «AMPLIAR LA PARTICIPACIÓN Y REFORZAR EL ESPACIO EUROPEO DE INVESTIGACIÓN»

Esta parte del programa ejecutará medidas concretas que contribuyan a ampliar la participación y a reforzar el Espacio Europeo de Investigación (EEI). Su objetivo consistirá en afianzar los vínculos de colaboración en toda Europa y abrir redes europeas de I+i, contribuir a mejorar la gestión de la investigación en los países en los que se aplique la ampliación, apoyar las reformas de las políticas nacionales y aprovechar todo el potencial de talento existente en la Unión mediante acciones específicas.

A lo largo de su historia, la UE ha conocido numerosos logros científicos y tecnológicos de importancia mundial; sin embargo, su potencial de investigación e innovación permanece aún parcialmente inexplorado. A pesar de que se ha avanzado mucho en el desarrollo del EEI, ***en particular con la Hoja de ruta del EEI y los planes de acción nacionales del EEI***, Europa presenta todavía un panorama fragmentado en lo que concierne a la investigación y la innovación, y todos los Estados miembros sufren congestiones en sus sistemas de investigación e innovación que requieren reformas de las políticas. En algunos ámbitos, el progreso es demasiado lento para ponerse a la altura de un ecosistema de investigación e innovación cada vez más dinámico ⁽¹⁾.

El nivel de inversión en investigación e innovación en Europa sigue estando muy por debajo del objetivo fijado en la política (3 % del PIB) y continúa creciendo menos que el de nuestros principales competidores, como los Estados Unidos, Japón, China o Corea del Sur.

Entretanto, se aprecia un crecimiento de la disparidad en Europa entre ***los países y regiones líderes en materia de I+i*** y los que van rezagados en este aspecto. Para que toda Europa aproveche la excelencia que existe en el continente, para que maximice el valor de las inversiones públicas y privadas y sus efectos sobre la productividad, el crecimiento económico, la creación de empleo y el bienestar, es necesario un cambio, ***por ejemplo mejorando y multiplicando los vínculos existentes entre los agentes del ámbito de la I+i de toda Europa. También hacen falta reformas estructurales de las políticas en materia de I+i, y es necesario mejorar la cooperación nacional, regional e institucional en la producción y difusión de conocimientos de alta calidad.***

Además, hay quien ve la investigación y la innovación como ámbitos distantes y elitistas, sin beneficios claros para los ciudadanos; esto genera actitudes que obstaculizan la creación y adopción de soluciones innovadoras, así como un escepticismo con respecto a las políticas públicas basadas en pruebas. Por ello, es preciso mejorar los vínculos entre científicos, ***investigadores, innovadores, empresarios***, ciudadanos y responsables políticos, además de contar con enfoques más sólidos en lo que concierne a la puesta en común de las propias pruebas científicas ***en una sociedad en plena evolución.***

La UE debe subir el listón en cuanto a la calidad y el impacto de su sistema de investigación e innovación, lo que exige una revitalización del Espacio Europeo de Investigación (EEI) ⁽²⁾ ***en toda la Unión Europea y los países asociados***, así como un mayor apoyo por parte del Programa Marco de Investigación e Innovación ***y de los programas nacionales y regionales.*** En concreto, hace falta una serie de medidas de la UE bien integradas y adaptadas ⁽³⁾, combinadas con reformas y mejoras del rendimiento a escala nacional (a las que puedan contribuir las estrategias de especialización inteligente apoyadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional ***y el mecanismo de apoyo a las políticas***) y, a su vez, cambios institucionales dentro de las organizaciones financiadoras y ejecutoras de la investigación, incluidas las universidades, ***que traigan consigo la producción de conocimientos de excelencia.*** Mediante la unión de esfuerzos a escala de la UE, se podrán aprovechar sinergias ***en toda Europa*** y se podrá alcanzar la dimensión necesaria para mejorar la eficiencia y el impacto del apoyo a las reformas de las políticas nacionales.

⁽¹⁾ Informe de situación del EEI en 2018.

⁽²⁾ Conclusiones del Consejo sobre la Hoja de ruta del EEI, de 19 de mayo de 2015 [Se actualizará en caso necesario].

⁽³⁾ Artículo 181, apartado 2, del TFUE.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Las actividades apoyadas en esta parte abordan **específicamente** las prioridades políticas del EEI, si bien sustentan, con carácter general, todos los componentes del programa Horizonte Europa. También podrán llevarse a cabo actividades para fomentar la circulación de cerebros en el EEI mediante la movilidad de investigadores e innovadores, **teniendo plenamente en cuenta los desequilibrios existentes, y para crear y desarrollar redes de estudiosos, científicos, investigadores e innovadores que pongan todos sus activos (inmateriales) al servicio del EEI, mediante el apoyo al desarrollo de planes específicos para el ámbito de la ciencia.**

El objetivo es crear una UE en la que el conocimiento y una mano de obra altamente cualificada circulen con libertad, los productos de las investigaciones se compartan de manera rápida y eficiente, los investigadores disfruten de carreras profesionales atractivas y se garantice la igualdad de género; una UE en la que los Estados miembros **y los países asociados** desarrollen agendas estratégicas comunes de investigación, armonizando sus planes nacionales, definiendo y ejecutando programas conjuntos, y en la que unos ciudadanos bien informados comprendan y confíen en los resultados de la investigación y la innovación, y la sociedad en su conjunto se beneficie de ellos.

Esta parte contribuirá *de facto* a todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en particular, a los siguientes: ODS 4: Educación de calidad; ODS 5: Igualdad de Género; ODS 9: Industria, innovación e infraestructura; ODS 17: Alianzas para lograr los Objetivos

1. AMPLIAR LA PARTICIPACIÓN Y DIFUNDIR LA EXCELENCIA ■

Reducir las disparidades **y divisiones existentes** en los resultados en materia de investigación e innovación mediante el intercambio de conocimientos y experiencias en el conjunto de la UE ayudará a los países **en que se aplique la ampliación** y ■ a las regiones ultraperiféricas de la UE a alcanzar una posición competitiva en las cadenas de valor mundiales, **y a la Unión a beneficiarse plenamente de todo el potencial de I+i de todos los Estados miembros.**

En consecuencia, es preciso seguir trabajando, **por ejemplo fomentando la apertura y diversidad de los consorcios de proyectos**, para contrarrestar la tendencia a establecer colaboraciones cerradas que pueden excluir a un número elevado de instituciones **y personas** prometedoras (**en particular a los recién incorporados**), y para explotar el potencial que ofrece la reserva de talento de la UE, maximizando y compartiendo los beneficios de la investigación y la innovación en el conjunto de la Unión.

Dentro de los ámbitos generales de actuación, las líneas de financiación facilitarán elementos de investigación específicos adaptados a las necesidades particulares de las acciones.

Líneas generales

- Colaboración para la creación de nuevos centros de excelencia o para la mejora de los existentes en los países elegibles, sobre la base de asociaciones creadas entre destacadas instituciones científicas y entidades asociadas.
- Hermanamiento para fortalecer de manera significativa **universidades u organizaciones dedicadas** a la investigación de **países elegibles** en un campo determinado, **vinculándolas** con instituciones líderes en investigación a nivel internacional de otros Estados miembros o países asociados.
- Cátedras del EEI para ayudar a las universidades u organizaciones de investigación **de los países elegibles** a atraer y conservar recursos humanos de alta calidad bajo la dirección de un investigador de prestigio y de un director de investigación (el «titular de la cátedra del EEI»), y para introducir los cambios estructurales necesarios con el fin de lograr la excelencia de forma duradera.
- Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología (COST), que entraña unas condiciones ambiciosas con respecto a la inclusión de países elegibles, y otras medidas que permitan crear redes científicas, desarrollar las capacidades y apoyar el desarrollo profesional de **los investigadores jóvenes y avanzados** de los países beneficiarios **mediante acciones de gran calidad y relevancia científicas**. El 80 % del presupuesto total de la COST se destinará a acciones que sean plenamente acordes con los objetivos de este ámbito de intervención, **en particular a la financiación de actividades y servicios nuevos.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- *Actividades tendentes a mejorar la calidad de las propuestas emanadas de entidades jurídicas de los Estados miembros con bajo rendimiento en materia de I+i, como por ejemplo servicios profesionales de comprobación de propuestas previas, y a impulsar las actividades de los puntos de contacto nacionales destinadas a apoyar la creación de redes internacionales, así como actividades en el sentido del artículo 20, apartado 3, del [Reglamento] y servicios de puesta en contacto basados en datos objetivos en el sentido del artículo 46, apartado 2, del [Reglamento].*
- *Podrán organizarse actividades encaminadas a fomentar la circulación dentro del EEI de investigadores de todas las edades y a todos los niveles (por ejemplo, subvenciones para permitir que los investigadores de cualquier nacionalidad adquieran y transfieran conocimientos y trabajen en I+i en los países de ampliación) y a explotar mejor las infraestructuras de investigación (y posiblemente de gestión compartida) existentes en los países destinatarios mediante la movilidad de investigadores e innovadores. También podrán organizarse actividades para fomentar iniciativas sobre excelencia.*

Este ámbito de intervención apoyará los siguientes objetivos específicos del programa Horizonte Europa: **facilitar la plena participación de la reserva de talento de Europa en las acciones subvencionadas**; difundir y conectar la excelencia en toda la UE; reforzar la creación de conocimientos de alta calidad; aumentar la cooperación intersectorial, interdisciplinar y transfronteriza.

2. REFORMAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA UE

Las reformas de las políticas a escala nacional se reforzarán mutuamente **y se complementarán** a través del desarrollo de iniciativas políticas a escala de la UE, así como mediante investigaciones y actividades de creación de redes, colaboración, coordinación, recogida de datos, seguimiento y evaluación.

Líneas generales

- Fortalecer la base empírica de la política de investigación e innovación con el fin de comprender mejor las diferentes dimensiones y componentes de los **ecosistemas** nacionales **y regionales** de investigación e innovación, incluidos sus impulsores, efectos y políticas conexas.
- Actividades de previsión dirigidas a anticipar las necesidades **y tendencias** emergentes, en coordinación y diseñándolas conjuntamente con las agencias nacionales y con partes interesadas **y ciudadanos** con visión prospectiva, de manera participativa, sobre la base de los avances logrados en la metodología predictiva, consiguiendo que los resultados sean más pertinentes desde el punto de vista de la política y, al mismo tiempo, aprovechando las sinergias dentro del programa y fuera de él.
- **Apoyo a los responsables políticos, organismos de financiación, organizaciones de investigación (incluidas las universidades) o grupos consultivos que trabajen en el EEI y en políticas relacionadas con el EEI o que ejecuten medidas de coordinación y apoyo para el EEI con objeto de garantizar la correcta adaptación de dichas políticas y medidas al desarrollo y la implantación de un EEI coherente y sostenible a largo plazo. Este apoyo se podrá prestar en forma de acciones de coordinación y apoyo de forma ascendente y competitiva para apoyar la colaboración a escala de programa entre programas de investigación e innovación de los Estados miembros, Estados asociados y organizaciones de la sociedad civil, tales como fundaciones, en relación con prioridades de su elección, haciendo claro hincapié en la aplicación de actividades conjuntas transnacionales, entre las que se engloban las convocatorias. Se basará en compromisos claros de los programas participantes para poner recursos en común y asegurar la complementariedad de las actividades y políticas con las del Programa Marco y las iniciativas de asociación europeas pertinentes.**
- Acelerar la transición hacia la ciencia abierta mediante el control, el análisis y el apoyo a la elaboración y adopción de políticas y prácticas de ciencia abierta ⁽¹⁾, **en particular de los principios FAIR**, en el plano de los Estados miembros, las regiones, las instituciones y los investigadores, de tal manera que se maximicen las sinergias y la coherencia a escala de la UE.

⁽¹⁾ Las políticas y prácticas que deberán abordarse engloban desde el intercambio de resultados de las investigaciones lo antes y más ampliamente posible, utilizando formatos acordados y una infraestructura común (por ejemplo, la Nube Europea de la Ciencia Abierta), la ciencia ciudadana y el desarrollo y utilización de nuevos enfoques e indicadores más amplios para evaluar las investigaciones y recompensar a los investigadores.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Apoyo a la reforma de las políticas nacionales en materia de investigación e innovación, en particular reforzando el conjunto de servicios que presta el mecanismo de apoyo a las políticas ⁽¹⁾ (revisión por homólogos, actividades de apoyo específicas, ejercicios de aprendizaje mutuo y el centro de conocimientos) a Estados miembros y países asociados, de tal forma que funcionen en sinergia con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Servicio de Apoyo a las Reformas Estructurales y el instrumento operativo de reforma.
- Ofrecer a los investigadores entornos profesionales atractivos, así como las capacidades y competencias necesarias en una economía del conocimiento moderna ⁽²⁾. Vinculación del EEI con el Espacio Europeo de Educación Superior mediante el apoyo a la modernización de las universidades y otras organizaciones dedicadas a la investigación y la innovación a través de mecanismos de reconocimiento y recompensa que estimulen acciones a escala nacional, así como de incentivos que promuevan la adopción de las prácticas de la ciencia abierta, **una I+i responsable**, el espíritu emprendedor (y los vínculos con los ecosistemas de innovación), la transdisciplinariedad, la participación ciudadana, la movilidad internacional e intersectorial, los planes de igualdad de género, **las estrategias de diversidad e inclusión** y los enfoques integrales con respecto a los cambios institucionales. En este contexto, **como seguimiento de las acciones piloto emprendidas en el marco de Erasmus+ 2014-2020 sobre universidades europeas, Horizonte Europa, cuando proceda, complementará de manera sinérgica el apoyo que ofrece el programa Erasmus a las universidades europeas, proporcionando apoyo en su dimensión de investigación e innovación** **■**. **Esto contribuirá al desarrollo de nuevas estrategias conjuntas e integradas sostenibles y a largo plazo en materia de educación, investigación e innovación basadas en enfoques intersectoriales e interdisciplinares, a fin de hacer realidad el triángulo del conocimiento, impulsando así el crecimiento económico sostenible y evitando asimismo duplicidades con las CCI del EIT.**
- Ciencia ciudadana, apoyo a todos los tipos de educación científica, tanto formal como informal y no formal, **que garanticen una participación de la ciudadanía más efectiva y responsable, independientemente de la edad, la formación y las capacidades**, en el diseño conjunto de los planes y políticas de investigación e innovación, en la creación conjunta de contenidos científicos y en la innovación a través de actividades transdisciplinares.
- Apoyo **y seguimiento** de la igualdad de género **y otras formas de diversidad** en las carreras científicas y en la adopción de decisiones, **en particular en los órganos consultivos**, así como de la integración de la dimensión de género en el contenido de las investigaciones e innovaciones.
- Ética e integridad para continuar desarrollando un marco coherente a escala de la UE que respete las normas éticas más rigurosas, el Código Europeo de Conducta para la Integridad en la Investigación, **la Carta Europea del Investigador y el Código de conducta para la contratación de investigadores, y ofrezca oportunidades de formación en estos ámbitos.**
- El apoyo a la cooperación internacional mediante diálogos políticos bilaterales, multilaterales y birregionales con terceros países, regiones y foros internacionales facilitará el aprendizaje mutuo y el establecimiento de prioridades, fomentará el acceso recíproco y permitirá llevar a cabo un seguimiento de los efectos de la cooperación.
- Contribuciones científicas a otras políticas mediante la creación y el mantenimiento de estructuras y procesos **de asesoría y seguimiento** para garantizar que la formulación de políticas de la UE se base en las mejores pruebas científicas disponibles y en un asesoramiento científico de alto nivel.
- Ejecución de programas de investigación e innovación a escala de la UE, incluidos la recogida y el análisis de pruebas para el seguimiento, evaluación, diseño y evaluación de impacto de los programas marco.

⁽¹⁾ El mecanismo de apoyo a las políticas, creado en el marco de Horizonte 2020, interviene en función de la demanda y ofrece a las autoridades públicas nacionales, con carácter voluntario, asesoramiento personalizado y conocimientos especializados de alto nivel. Sus servicios ya han probado su eficacia a la hora de generar cambios en las políticas en países como Polonia, Bulgaria, Moldavia o Ucrania, y en la evolución de las políticas impulsada por los intercambios de buenas prácticas en ámbitos como los incentivos fiscales en I+D, la ciencia abierta, la financiación de organismos públicos de investigación en función de sus resultados y la interoperabilidad de los programas nacionales de investigación e innovación.

⁽²⁾ Incluida, en particular, la Carta Europea del Investigador, el código de conducta para la contratación de investigadores, EURAXESS y el Fondo de Pensiones RESAVER.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- **La Comisión asegurará el apoyo para los PCN, entre otras cosas mediante reuniones periódicas previas a las convocatorias, formación, tutorización,** fortalecimiento de las estructuras específicas de apoyo y fomento de la cooperación transnacional entre ellas (por ejemplo, partiendo de las actividades de los puntos de contacto nacionales en los anteriores programas marco). **La Comisión elaborará, de acuerdo con los representantes de los Estados miembros, normas mínimas para el funcionamiento de esas estructuras de apoyo que atiendan a su función, estructura y modalidades, a la información que emana de la Comisión antes de las convocatorias de propuestas y a la prevención de los conflictos de intereses.**
 - **Difusión y explotación** de los resultados, datos y conocimientos generados por las investigaciones y la innovación, en particular a través de un apoyo específico a los beneficiarios; fomento de la creación de sinergias con otros programas de la UE; actividades de comunicación orientadas para crear conciencia sobre el mayor impacto y la mayor pertinencia de la I+i financiadas por la UE **y de la comunicación científica.**
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II**Formaciones del Comité del Programa**

Lista de formaciones del Comité del Programa de conformidad con el artículo 12, apartado 2:

1. Formación estratégica: descripción estratégica general de la ejecución del conjunto del programa, coherencia entre **los programas de trabajo de las** diferentes partes del programa, **incluidas las misiones** ■
2. Consejo Europeo de Investigación (CEI) ■
- 2 bis.** Acciones Marie Skłodowska-Curie
3. Infraestructuras de investigación
4. Salud
5. **Cultura, creatividad y** sociedad inclusiva ■
- 5 bis.** **Seguridad civil para la sociedad**
6. El mundo digital, la industria **y el espacio**
7. Clima, energía y movilidad
8. **Alimentación, bioeconomía,** recursos naturales, **agricultura y medio ambiente**
9. El Consejo Europeo de Innovación y los ecosistemas de innovación europea
- 9 bis.** **Ampliar la participación y reforzar el Espacio Europeo de Investigación**

Podrán organizarse reuniones ad hoc dentro los clústeres y/o con diferentes formaciones del Comité del Programa y/o con comités establecidos por otros actos sobre cuestiones horizontales o transversales, como el ámbito espacial y la movilidad.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO III

Información que deberá facilitar la Comisión de conformidad con el artículo 11, apartado 6

1. Información sobre cada proyecto, que permita la supervisión de cada propuesta en todo momento, en particular:
 - propuestas presentadas,
 - resultados de la evaluación de cada propuesta,
 - acuerdos de subvención,
 - **proyectos cancelados de conformidad con el artículo 29, apartados 2 y 3, y el artículo 43, apartado 11, del Reglamento (Horizonte Europa)**
 - proyectos finalizados.
 2. Información sobre los resultados de cada convocatoria y la ejecución de proyectos, y en particular:
 - resultados de cada convocatoria,
 - **puntuación obtenida por las propuestas en la evaluación y su desviación respecto a la lista de clasificación, en función de su contribución a la consecución de los objetivos políticos específicos, en particular a la configuración de una cartera de proyectos coherente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (Horizonte Europa),**
 - **ajustes solicitados para las propuestas de conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (Horizonte Europa),**
 - resultados de las negociaciones de acuerdos de subvención,
 - ejecución del proyecto, incluidas las fechas de pago y los resultados del proyecto,
 - **propuestas seleccionadas en la evaluación de los expertos independientes, pero rechazadas por la Comisión de conformidad con el artículo 43, apartado 7, del Reglamento (Horizonte Europa).**
 3. Información sobre la ejecución de los programas, **en particular la información pertinente sobre el programa marco, el programa específico y cada objetivo específico, así como los temas conexos y del CCI, dentro del seguimiento anual conforme a las vías de repercusión definidas en el anexo V del Reglamento**, así como sobre las sinergias con otros programas pertinentes de la Unión.
 4. Información acerca de la ejecución del presupuesto de Horizonte Europa, en particular **sobre la COST**, sobre compromisos y pagos para **todas las asociaciones europeas, principalmente las CCI, así como balances financieros entre la UE y todos los países asociados.**
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0397

Vigilancia del mercado y conformidad de los productos *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos y modifica los Reglamentos (UE) n.º 305/2011, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426 y (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2004/42/CE, 2009/48/CE, 2010/35/UE, 2013/29/UE, 2013/53/UE, 2014/28/UE, 2014/29/UE, 2014/30/UE, 2014/31/UE, 2014/32/UE, 2014/33/UE, 2014/34/UE, 2014/35/UE, 2014/53/UE, 2014/68/UE y 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2017)0795 — C8-0004/2018 — 2017/0353(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/44)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0795),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33, 114 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0004/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 de mayo de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0277/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 283 de 10.8.2018, p. 19.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0353

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1020.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0398

Fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea (COM(2018)0238 — C8-0165/2018 — 2018/0112(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/45)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0238),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta al Parlamento (C8-0165/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0444/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 177.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0112

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1150.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0399

Mejora de la aplicación y modernización de las normas de protección de los consumidores de la UE *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la UE (COM(2018)0185 — C8-0143/2018 — 2018/0090(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/46)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0185),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0143/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Consejo Federal austriaco y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 29 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0029/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 66.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0090

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/2161.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0400

Transparencia y sostenibilidad de la determinación del riesgo en la cadena alimentaria de la UE ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la sostenibilidad de la determinación del riesgo en la cadena alimentaria de la UE, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 178/2002 [legislación alimentaria general], la Directiva 2001/18/CE [liberación intencional en el medio ambiente de OMG], el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 [alimentos y piensos modificados genéticamente], el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 [aditivos en los piensos], el Reglamento (CE) n.º 2065/2003 [aromas de humo], el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 [materiales en contacto con alimentos], el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 [procedimiento de autorización común para aditivos, enzimas y aromas alimentarios], el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 [productos fitosanitarios] y el Reglamento (UE) 2015/2283 [nuevos alimentos] (COM(2018)0179 — C8-0144/2018 — 2018/0088(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/47)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0179),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 43 y 114 y el artículo 168, apartado 4, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0144/2018),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 10 de octubre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Pesca y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0417/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 158.

⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 225.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye las enmiendas aprobadas el 11 de diciembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0489).

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0088

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la sostenibilidad de la determinación o evaluación del riesgo en la UE en la cadena alimentaria, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 1829/2003, (CE) n.º 1831/2003, (CE) n.º 2065/2003, (CE) n.º 1935/2004, (CE) n.º 1331/2008, (CE) n.º 1107/2009 y (UE) 2015/2283, y la Directiva 2001/18/CE

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1381.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0401

Certificado complementario de protección para los medicamentos *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 469/2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (COM(2018)0317 — C8-0217/2018 — 2018/0161(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/48)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0317),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0217/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0039/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0161**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 469/2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/933.)*

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 100.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0402

Programa Espacial de la Unión y Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE (COM(2018)0447 — C8-0258/2018 — 2018/0236(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/49)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0447),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 189, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0258/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 6 de diciembre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los legisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Transportes y Turismo y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0405/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 51.

⁽²⁾ DO C 86 de 7.3.2019, p. 365.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 13 de diciembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0520).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0236

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 189, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las tecnologías, los datos y los servicios espaciales se han hecho indispensables para la vida cotidiana de los europeos y tienen una función esencial en la preservación de muchos intereses estratégicos. La industria espacial de la Unión ya es una de las más competitivas del mundo. Sin embargo, la aparición de nuevos operadores y el desarrollo de nuevas tecnologías están revolucionando los modelos industriales tradicionales. Es por ello esencial que la Unión siga siendo un importante actor internacional con amplia libertad de acción en el ámbito espacial, que promueva el progreso científico y técnico y que apoye la competitividad y la capacidad de innovación de las industrias del sector espacial dentro de la Unión, en particular las pequeñas y medianas empresas, las empresas emergentes y las empresas innovadoras.
- (2) **Conviene aprovechar las posibilidades que ofrece el espacio para la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros con arreglo, en particular, a la Estrategia Global de la Unión Europea sobre Política Exterior y de Seguridad de junio de 2016, preservando a la vez la naturaleza civil del Programa y respetando las posibles disposiciones de neutralidad o de no alineamiento previstas en el Derecho constitucional de los Estados miembros.** Históricamente, el desarrollo del sector espacial ha ido ligado a la seguridad. En muchos casos, el equipo, los componentes y los instrumentos utilizados en el sector espacial, **así como los datos y servicios espaciales**, son **de doble uso. No obstante, la política de seguridad y defensa de la Unión se establece en el marco de la política exterior y de seguridad común, en virtud del título V del TUE.**
- (3) La Unión desarrolla sus propios programas e iniciativas espaciales desde finales de la década de los noventa; el Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS), y más tarde Galileo y Copernicus, que responden a las necesidades de los ciudadanos de la Unión y las exigencias de las políticas públicas. **Se debe garantizar la continuidad de estas iniciativas y hay que mejorar los servicios que ofrecen para que respondan a las nuevas necesidades de los usuarios**, sigan estando a la vanguardia de la evolución tecnológica y las transformaciones en los ámbitos de las tecnologías de la información y la comunicación **y puedan atender prioridades políticas como el control del cambio climático, incluidos los cambios en la región polar, los transportes**, la seguridad y la defensa.
- (3 bis) **Es necesario explotar las sinergias entre los sectores del transporte, del espacio y de la tecnología digital, con el fin de fomentar un uso más amplio de las nuevas tecnologías (como e-Call, el tacógrafo digital, la supervisión y gestión del tráfico, la conducción autónoma, los vehículos no tripulados y los drones) y abordar las necesidades de una conectividad segura y sin fisuras, un posicionamiento sólido, la intermodalidad y la interoperabilidad, mejorando así la competitividad de los servicios y la industria del transporte.**

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (3 ter) *A fin de que todos los Estados miembros y todos los ciudadanos aprovechen plenamente las ventajas del Programa, también es esencial promover el uso y la adopción de los datos, la información y los servicios prestados, así como el apoyo al desarrollo de aplicaciones descendentes basadas en dichos datos, información y servicios. Para ello, los Estados miembros, la Comisión y las entidades responsables podrían, en particular, lanzar de manera periódica campañas informativas sobre los beneficios del Programa.*
- (4) *Para conseguir los objetivos de libertad de acción, independencia y seguridad, primero es necesario que la Unión se beneficie de un acceso autónomo al espacio y pueda utilizarlo de manera segura. Por estas razones, es esencial que la Unión apoye un acceso autónomo, fiable y rentable al espacio, en particular por lo que respecta a las infraestructuras y la tecnología críticas, la seguridad pública y la protección de la Unión y de sus Estados miembros. Por ello, la Comisión debe tener la posibilidad de agregar los servicios de lanzamiento a nivel europeo, tanto para sus propias necesidades como para las de otras entidades que lo pidan, incluidos los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, apartado 2, del Tratado. Para mantener una posición competitiva en un mercado en rápida evolución, resulta también fundamental que la Unión siga disponiendo de acceso a infraestructuras de lanzamiento modernas, eficientes y flexibles y beneficiándose de sistemas de lanzamiento adecuados. Por tanto, sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Agencia Espacial Europea, el Programa puede apoyar adaptaciones de las infraestructuras espaciales en tierra, incluidos nuevos desarrollos que sean necesarios para la ejecución del Programa, y adaptaciones, incluido el desarrollo de tecnología, de sistemas de lanzamiento al espacio que sean necesarios para lanzar satélites, incluidas tecnologías alternativas y sistemas innovadores, para la ejecución de los componentes del Programa. Estas actividades deben realizarse de conformidad con el Reglamento Financiero y con el fin de lograr una mejor rentabilidad para el Programa. Habida cuenta de que no hay ningún presupuesto específico, las acciones en apoyo del acceso al espacio no afectarían a la ejecución de los componentes del Programa.*
- (5) Para reforzar la competitividad de la industria espacial de la Unión y adquirir las capacidades en materia de diseño, construcción y explotación de sus propios sistemas, la Unión debe apoyar la creación, el crecimiento y el desarrollo de toda la industria espacial. La creación de un modelo favorable para las empresas y la innovación debe apoyarse a escala europea, regional y nacional mediante iniciativas como los centros espaciales comunes a los sectores espacial, digital y otros sectores, así como a los usuarios. Dichos centros espaciales deben tener por objetivo el fomento del emprendimiento y las capacidades, persiguiendo a la vez las sinergias con los centros de innovación digital. La Unión debe promover la creación y expansión de empresas del sector espacial establecidas en la Unión para contribuir al éxito de esa tarea, ayudándolas a acceder a financiación de riesgo, habida cuenta de la falta, en la Unión, de un acceso adecuado al capital privado para las empresas emergentes del sector espacial, y estimulando la demanda (enfoque del primer contrato).
- (5 xx) *La cadena de valor espacial suele segmentarse en: i) la fase ascendente, con actividades conducentes a un sistema espacial operativo, incluido el desarrollo, la fabricación y las actividades de lanzamiento, así como las operaciones del sistema; e ii) la fase descendente, con el suministro de servicios espaciales y productos para los usuarios. Las plataformas digitales también son un elemento importante para apoyar el desarrollo del sector espacial, ya que permiten el acceso a los datos y a los productos, así como a una serie de herramientas, almacenamiento e instalaciones informáticas.*
- (5 x) *En el ámbito espacial, la Unión ejerce sus competencias de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del TFUE. La Comisión debe garantizar la coherencia de las actividades realizadas en el contexto del Programa.*
- (5 bis) *Si bien una serie de Estados miembros posee cierta tradición de industrias activas en materia espacial, es preciso reconocer la necesidad de desarrollar y consolidar la industria espacial en los Estados miembros con capacidades emergentes, así como la necesidad de responder a los retos que plantea el «Nuevo Espacio» a las industrias espaciales tradicionales. Deben promoverse acciones para desarrollar la capacidad de la industria espacial en toda la Unión y facilitar la colaboración entre la industria espacial activa en todos los Estados miembros.*
- (5 ter) *Las acciones realizadas en el marco del Programa deben basarse en las capacidades nacionales y europeas existentes (es decir, las capacidades que existen en el momento en que se lleva a cabo la acción) y beneficiarse de ellas.*

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (6) Por su cobertura y su potencial para ayudar a resolver los desafíos mundiales, **las actividades espaciales tienen una marcada dimensión internacional. Los órganos pertinentes del Programa Espacial de la UE, en estrecha coordinación con los Estados miembros y contando con su acuerdo, podrían participar en asuntos relacionados con el Programa Espacial, en la cooperación internacional y en la colaboración con los órganos sectoriales pertinentes de las Naciones Unidas. Respecto a las cuestiones relativas al Programa Espacial de la Unión («el Programa»), la Comisión podría coordinar, en nombre de la Unión y en su ámbito de competencia, las actividades en la escena internacional, en concreto, para defender los intereses de la Unión y de sus Estados miembros en los foros internacionales, en particular en el ámbito de las frecuencias por lo que respecta al Programa, sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en este ámbito. Resulta especialmente importante que la Unión, representada por la Comisión, colabore en los órganos del Programa Internacional Cospas-Sarsat.**
- (6 bis) **La cooperación internacional es primordial para promover el papel de la Unión como actor mundial en el sector espacial y la tecnología y la industria de la Unión, fomentando una competencia leal a escala internacional y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la reciprocidad de derechos y obligaciones de las partes, y para impulsar la cooperación en el ámbito de la formación. La cooperación internacional es un elemento fundamental de la Estrategia Espacial para Europa. La Comisión utilizará el Programa Espacial de la UE para contribuir a los esfuerzos internacionales y beneficiarse de ellos mediante iniciativas, para promover la tecnología y la industria europeas a escala internacional (por ejemplo, mediante diálogos bilaterales, talleres sobre industria o el apoyo a la internacionalización de las pymes) y para facilitar el acceso a mercados internacionales y estimular la competencia leal, aprovechando también las iniciativas de diplomacia económica. Las iniciativas de diplomacia espacial europea deben ser plenamente coherentes y complementarias con las políticas, prioridades e instrumentos de la Unión existentes, teniendo la Unión un papel esencial que desempeñar junto a sus Estados miembros para mantenerse en la vanguardia de la escena internacional.**
- (7) **Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, la Comisión debe promover, junto con el Alto Representante y en estrecha coordinación con los Estados miembros, un comportamiento responsable en el espacio en el marco de la ejecución del Programa, en particular para reducir la proliferación de desechos espaciales y explorar la posibilidad de adhesión de la Unión Europea a los Tratados y convenios pertinentes de las Naciones Unidas, así como para presentar las propuestas adecuadas, en caso necesario.**
- (8) El Programa comparte objetivos similares con otros programas de la Unión, como Horizonte Europa, el Fondo InvestEU, el Fondo Europeo de Defensa y los fondos contemplados en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre disposiciones comunes]. Por lo tanto, debe contemplarse la financiación acumulativa de estos programas, siempre que cubran los mismos costes, en particular mediante modalidades de financiación complementaria con cargo a los programas de la Unión cuyas condiciones de gestión lo permitan, ya sea en forma de secuencia, alternativamente o mediante la combinación de fondos, incluida la financiación de acciones conjuntas, permitiendo, en la medida de lo posible, las asociaciones para la innovación y las operaciones de financiación mixta. Durante la ejecución del Programa, la Comisión debe, por tanto, promover sinergias con otros programas de la Unión conexos e **instrumentos financieros**, que permitan, en lo posible, el acceso a la financiación de riesgo, las asociaciones para la innovación y la financiación acumulativa o mixta. **También debe garantizar las sinergias y la coherencia entre las soluciones desarrolladas en el marco de dichos programas, en particular Horizonte Europa, y las soluciones desarrolladas en el marco del Programa Espacial.**
- (8 bis) **De conformidad con el artículo 191, apartado 3, del Reglamento Financiero, en ningún caso los mismos costes podrán ser financiados dos veces por el presupuesto de la Unión, por ejemplo, por Horizonte Europa y por el Programa Espacial a la vez.**
- (9) Los objetivos estratégicos de este Programa también se abordarán como ámbitos admisibles para operaciones de financiación e inversión a través de instrumentos financieros y la garantía presupuestaria del Fondo InvestEU, en particular, bajo sus ventanas de infraestructura sostenible, investigación, innovación y política digital. La ayuda financiera debe utilizarse para abordar las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas de una manera proporcionada, y las acciones no deben duplicar o desplazar la financiación privada ni falsear la competencia en el mercado interior. Las acciones deben tener un claro valor añadido europeo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (10) La coherencia y las sinergias entre Horizonte Europa y el Programa fomentarán un sector espacial europeo innovador y competitivo; reforzarán la autonomía de Europa para acceder al espacio y para utilizarlo en un entorno seguro; y consolidarán el papel de Europa como actor en la escena mundial. Las soluciones revolucionarias en Horizonte Europa serán respaldadas por datos y servicios ofrecidos por el Programa a la comunidad de investigación e innovación.
- (10 bis) *A fin de maximizar el rendimiento socioeconómico del Programa, resulta fundamental mantener sistemas avanzados para adaptarlos a la evolución de las necesidades de los usuarios y que se produzcan nuevos avances en el sector de las aplicaciones espaciales descendentes. La Unión debe apoyar las actividades relativas a la investigación y el desarrollo tecnológico, o a las fases incipientes de evolución de las infraestructuras establecidas en el marco del Programa, así como las actividades de investigación y desarrollo relativas a las aplicaciones y los servicios basados en los sistemas establecidos en el marco del Programa, a fin de estimular las actividades económicas en sentido ascendente y descendente. El instrumento adecuado a escala de la Unión para financiar dichas actividades de investigación e innovación es el programa Horizonte Europa establecido por el Reglamento (UE) n.º XXX/XXXX. No obstante, una parte muy específica de las actividades de desarrollo debe financiarse con cargo al presupuesto asignado a los componentes Galileo y EGNOS contemplados en el presente Reglamento, especialmente cuando dichas actividades afectan a elementos fundamentales tales como conjuntos de circuitos integrados o receptores compatibles con Galileo, que facilitarán el desarrollo de aplicaciones en diferentes sectores de la economía. En cualquier caso, dicha financiación no debe menoscabar el despliegue o la explotación de las infraestructuras establecidas en virtud del Programa.*
- (10 x) *A fin de velar por la competitividad de la industria espacial europea de cara al futuro, el Programa debe apoyar el desarrollo de capacidades avanzadas en los ámbitos relacionados con el espacio, así como las actividades de educación y formación, promoviendo la igualdad de oportunidades, incluida la igualdad de género, para poder explotar todo el potencial de los ciudadanos de la Unión en este terreno.*
- (10 ter) *Las infraestructuras dedicadas al Programa pueden tener necesidades adicionales de investigación e innovación, que pueden recibir apoyo en el marco de Horizonte Europa, en pos de la coherencia con actividades de la Agencia Espacial Europea en este ámbito. Las sinergias con Horizonte Europa deben garantizar que se determinen las necesidades de investigación e innovación del sector espacial y que se establezcan como parte del proceso de planificación estratégica de investigación e innovación. Los datos y servicios espaciales puestos a disposición gratuitamente por el Programa se utilizarán para desarrollar soluciones punteras a través de la investigación y la innovación, también en el ámbito de Horizonte Europa, a fin de apoyar las prioridades políticas de la Unión. El proceso de planificación estratégica de Horizonte Europa señalará las actividades de investigación e innovación que deben hacer uso de infraestructuras pertenecientes a la Unión, como Galileo, EGNOS y Copernicus. Las infraestructuras de investigación, en particular las redes de observación in situ, constituirán elementos esenciales de la infraestructura de observación in situ que hace posibles los servicios de Copernicus.*
- (11) Es importante que la Unión sea propietaria de todos los activos materiales e inmateriales creados o desarrollados mediante la contratación pública que financia como parte de su Programa Espacial. Con objeto de garantizar la plena conformidad con todos los derechos fundamentales relacionados con la propiedad, deben alcanzarse los acuerdos necesarios con los actuales propietarios. La propiedad de la Unión debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que la Unión, de conformidad con el presente Reglamento y cuando se considere oportuno caso por caso, ponga esos activos a disposición de terceros o se deslije de ellos.
- (11 bis) *Para favorecer el uso más amplio posible de los servicios ofrecidos por el Programa, conviene hacer hincapié en que los datos, la información y los servicios se prestan sin garantía, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por disposiciones jurídicamente vinculantes.*
- (11 ter) *La Comisión, en el marco de la realización de algunas de sus tareas de carácter no reglamentario, puede solicitar, llegado el caso y en la medida de lo necesario, la asistencia técnica de determinadas partes externas. Las demás entidades que participan en la gobernanza pública del Programa también pueden beneficiarse de la misma asistencia técnica para la ejecución de las tareas que les son confiadas en aplicación del presente Reglamento.*
- (12) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el Programa que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (13) Con el fin de reflejar la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con el compromiso de la UE de aplicar el Acuerdo de París y su adhesión a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, este Programa contribuirá a integrar la lucha contra el cambio climático y a conseguir un objetivo global del 25 % de los gastos presupuestarios de la UE en favor de los objetivos climáticos. Se definirán acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del Programa, que se revisarán en el contexto de las evaluaciones pertinentes y de los procesos de reexamen.
- (14) Todo ingreso generado por **los componentes del** Programa debe ser percibido por la Unión, a fin de compensar parcialmente las inversiones ya efectuadas, y ha de utilizarse para apoyar **la consecución de** los objetivos del Programa. Por la misma razón, debe ser posible estipular un mecanismo de reparto de los ingresos en los contratos que se suscriban con las entidades del sector privado.
- (15) Dado que el Programa está, en principio, financiado por la Unión, los contratos públicos celebrados en el marco de este programa **para actividades financiadas por él** deben ajustarse a las normas de la Unión. En este contexto, la Unión también debe ser responsable de la definición de los objetivos que deben perseguirse en materia de contratación pública. **Cabe señalar que el Reglamento Financiero establece que, sobre la base de los resultados de una evaluación previa, la Comisión puede apoyarse en los sistemas y procedimientos aplicados por las personas o entidades responsables de la ejecución de los fondos de la Unión. En el acuerdo marco de cooperación financiera o acuerdo de contribución correspondiente deben definirse los ajustes específicos necesarios para estos sistemas y procedimientos, así como las disposiciones para la prórroga de los contratos existentes.**
- (16) El Programa se basa en tecnologías complejas y en constante evolución. La confianza en estas tecnologías implica incertidumbre y riesgo para los contratos públicos celebrados en el marco de este programa, en la medida en que esos contratos suponen compromisos a largo plazo de prestar equipos o servicios. Por ello, se precisan medidas específicas relativas a los contratos públicos, además de las normas establecidas en el Reglamento Financiero. Así, debe ser posible adjudicar un contrato con tramos condicionales, introducir una modificación, en determinadas condiciones, en el marco de su ejecución, o imponer un nivel mínimo de subcontratación, **en particular para permitir la participación de las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes.** Por último, ante las incertidumbres tecnológicas que caracterizan a los componentes del Programa, los precios de los contratos públicos no siempre pueden preverse de manera precisa, por lo que debe ser posible celebrar contratos sin que se estipule un precio fijo en firme e incluir cláusulas para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.
- (16 bis) **Con el fin de fomentar la demanda pública y la innovación en el sector público, el Programa debe promover el uso de datos, información y servicios del Programa para apoyar el desarrollo de soluciones personalizadas por parte de la industria y las pymes a escala local y regional a través de asociaciones para la innovación espacial, tal como se contempla en el anexo 1, punto 7, del Reglamento Financiero, que permitan cubrir todas las etapas desde el desarrollo hasta el despliegue y la contratación de soluciones espaciales interoperables adaptadas para los servicios públicos.**
- (17) Para cumplir los objetivos del Programa es importante poder hacer uso, cuando sea oportuno, de todas las capacidades que ofrecen las entidades públicas y privadas activas de la Unión en el sector espacial, y también poder trabajar a nivel internacional con terceros países u organizaciones internacionales. Por ello es preciso contemplar la posibilidad de utilizar todas las herramientas **y métodos de gestión** pertinentes **previstos** en el Reglamento Financiero **y** procedimientos de contratación conjunta.
- (18) En materia de subvenciones, en concreto, la experiencia ha mostrado que la adopción por los usuarios y el mercado y las actividades de divulgación general funcionan mejor de forma descentralizada que con un planteamiento de arriba abajo por parte de la Comisión. Los bonos, que son una forma de ayuda financiera de un beneficiario de subvención a terceros, se cuentan entre las acciones con el mayor porcentaje de éxito para las empresas emergentes y las pymes. Sin embargo, se vieron obstaculizados por el límite máximo impuesto por el Reglamento Financiero a las ayudas financieras. Por consiguiente, debe elevarse este límite para el Programa Espacial de la UE a fin de seguir el ritmo del creciente potencial de las aplicaciones comerciales en el sector espacial.
- (19) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución con arreglo al presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento. Esto debería incluir la posible utilización de cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios, así como la financiación no vinculada a los costes a que se hace referencia en el [artículo 125, apartado 1,] del Reglamento Financiero.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (20) El Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo RF] («el Reglamento Financiero») se aplica al presente programa. En él se regula la ejecución del presupuesto de la Unión, con normas sobre subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, asistencia financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (21) Con arreglo a [actualizar la referencia según proceda con arreglo a una nueva Decisión sobre los PTU: artículo 88 de la Decisión .../.../UE del Consejo], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar (PTU) deben poder optar a financiación al amparo de las normas y objetivos del Programa y los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro al que esté vinculado el país o territorio de ultramar.
- (22) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y contemplan el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que respecta al Estado de Derecho en los Estados miembros, pues la observancia del Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación de la UE eficaz.
- (23) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽²⁾ («el Reglamento Financiero»), el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽⁴⁾ **■**, los intereses financieros de la Unión deben estar protegidos mediante medidas proporcionadas, como son la prevención, la detección, la corrección y la investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades delictivas que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, cualquier persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de la Unión, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y asegurarse de que todos los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión conceden derechos equivalentes.
- (24) Los terceros países que sean miembros del **■** EEE **■** pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo sobre el EEE, que prevé la aplicación de los programas por decisión adoptada en virtud de dicho acuerdo. Los terceros países también pueden participar sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Conviene introducir una disposición específica en el presente Reglamento para conceder los necesarios derechos y el acceso al ordenador competente, la **■** OLAF **■**, y al Tribunal de Cuentas Europeo, para que puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas.
- (25) La buena gobernanza pública del Programa requiere una **clara** distribución de responsabilidades y tareas entre las diferentes entidades implicadas, para evitar **solapamientos innecesarios** y reducir los sobrecostes y retrasos. **Todos los actores de la gobernanza deben apoyar, en su ámbito de competencia y de conformidad con sus responsabilidades, la consecución de los objetivos del Programa.**

⁽²⁾ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (26) Los Estados miembros vienen siendo protagonistas activos del espacio desde hace tiempo. Tienen sistemas, infraestructura, agencias nacionales y organismos vinculados al espacio. Así pues, pueden realizar una contribución importante al Programa, especialmente para su ejecución **■**. **Podrían cooperar** con la Unión para promover los servicios y aplicaciones del Programa. La Comisión **podría** ser capaz de movilizar los medios de que disponen los Estados miembros, **beneficiarse de su asistencia y, en las condiciones acordadas mutuamente**, confiarles funciones que no sean de reglamentación en la ejecución del Programa **■**. Por otra parte, los Estados miembros afectados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las estaciones terrestres establecidas en su territorio. Además, los Estados miembros y la Comisión deben trabajar juntos y con los organismos internacionales y las autoridades de regulación pertinentes para garantizar que las frecuencias necesarias para el Programa estén disponibles y protegidas, **a un nivel adecuado**, a fin de permitir el pleno desarrollo y la puesta en práctica de las aplicaciones basadas en los servicios ofrecidos, en cumplimiento de la Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico ⁽⁶⁾.
- (26 bis) *En ciertas circunstancias debidamente justificadas, la Agencia podría confiar tareas específicas a Estados miembros o a un grupo de Estados miembros. Dicho encargo debe limitarse a actividades que la Agencia no esté capacitada para ejecutar por sí misma y no debe afectar a la gobernanza del Programa ni a la asignación de tareas definida en el presente Reglamento.*
- (27) Como promotora del interés general de la Unión, incumbe a la Comisión **supervisar la ejecución del Programa, asumir la responsabilidad general y promover su uso. Con el fin de optimizar los recursos y las competencias de las diferentes partes interesadas, la Comisión debe poder delegar determinadas tareas. Por otra parte, la Comisión es la mejor situada para determinar los principales requisitos necesarios para reflejar la evolución de los sistemas y servicios.**
- (28) La misión de la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial («la Agencia»), que sustituye y sucede a la Agencia del GNSS Europeo creada por el Reglamento (UE) n.º 912/2010, es contribuir al Programa, concretamente en los aspectos de **acreditación de seguridad, así como de desarrollo del mercado y de las aplicaciones descendentes**. Determinadas tareas relacionadas con **estos aspectos** deben, por lo tanto, asignarse a la Agencia. En relación con la seguridad, en particular, y habida cuenta de su experiencia en este ámbito, la Agencia debe encargarse de las tareas de acreditación de seguridad para todas las acciones de la Unión en el ámbito espacial. **Basándose en su buen historial de promoción de la adopción de Galileo y EGNOS por parte de los usuarios y el mercado, deben asimismo encomendarse a la Agencia actividades de captación de usuarios en relación con otros componentes del Programa que no sean Galileo y EGNOS, así como actividades de desarrollo de aplicaciones descendentes para todos los componentes del Programa. De este modo se podrían aprovechar las economías de escala y se ofrecería la oportunidad de desarrollar aplicaciones basadas en varios componentes del Programa (aplicaciones integradas). No obstante, estas actividades no deben perjudicar las actividades de promoción de la adopción de los servicios y las actividades de captación de usuarios confiadas por la Comisión a las entidades encargadas de la ejecución de Copernicus. El encargo del desarrollo de aplicaciones descendentes a la Agencia no impide el desarrollo de aplicaciones descendentes por parte de otras entidades encargadas de la ejecución.** Por otra parte, la Agencia debe llevar a cabo las tareas que la Comisión le confíe por medio de uno o varios acuerdos de contribución **en virtud de un acuerdo marco de cooperación financiera** que cubra otros cometidos específicos relacionados con el Programa. **Cuando se confíen tareas a la Agencia, se deberán poner a disposición recursos humanos, administrativos y financieros adecuados.**
- (28 bis) *Galileo y EGNOS son sistemas complejos que requieren una coordinación intensiva. Dado que Galileo y EGNOS son componentes de la Unión, dicha coordinación debe realizarla una institución o un órgano de la Unión. Sobre la base de la experiencia adquirida en los últimos años, la Agencia es el órgano más adecuado para coordinar todas las tareas operativas relacionadas con el funcionamiento de dichos sistemas, salvo por lo que respecta a la cooperación internacional. Se debería, por tanto, confiar a la Agencia la gestión del funcionamiento de EGNOS y Galileo. No obstante, ello no significa que la Agencia deba realizar por sí sola todas las tareas relacionadas con la explotación de los sistemas. Podría recurrir a los conocimientos especializados de otras entidades, como la Agencia Espacial Europea, a la que deberían confiarse las actividades relativas a la evolución de los sistemas, así como al diseño y desarrollo de partes del segmento terrestre y los satélites. La asignación de tareas a otras entidades se basa en la competencia de dichas entidades y, en este contexto, conviene evitar la duplicación del trabajo.*

⁽⁶⁾ Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (29) La Agencia Espacial Europea es una organización internacional que cuenta con amplia experiencia en el ámbito espacial y que celebró un acuerdo marco con la Comunidad Europea en 2004. Es, por tanto, un socio importante para la ejecución del Programa, con el que conviene establecer relaciones apropiadas. A este respecto, y de conformidad con el Reglamento Financiero, **la Comisión debe** celebrar un acuerdo marco de cooperación financiera con la Agencia Espacial Europea y **la Agencia** que regule todas las relaciones financieras entre la Comisión, la Agencia y la Agencia Espacial Europea y garantice su coherencia y su conformidad con el Acuerdo marco **celebrado entre la Comunidad Europea y la Agencia Espacial Europea** y, en particular, con **su artículo 2 y su artículo 5**. Sin embargo, como la Agencia Espacial Europea no es un organismo de la Unión y no está sujeta al Derecho de la Unión, **resulta fundamental que la Agencia Espacial Europea adopte medidas adecuadas para garantizar la protección de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros y que, por lo que respecta a la ejecución presupuestaria, las tareas que le sean encomendadas sean conformes a las decisiones adoptadas por la Comisión**. El acuerdo debe también contener todas las cláusulas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.
- (30) El funcionamiento del Satcen como capacidad autónoma europea que proporciona **acceso a información** y servicios obtenidos de la explotación de activos espaciales pertinentes y datos colaterales **ya fue reconocido en la ejecución de la Decisión n.º 541/2014/UE**.
- (31) Para integrar estructuralmente la representación de los usuarios en la gobernanza de Govsatcom y agregar las necesidades de los usuarios y los requisitos sin importar las fronteras nacionales ni los límites entre civil y militar, las entidades pertinentes de la Unión estrechamente vinculadas a los usuarios, como la Agencia Europea de Defensa, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Agencia Europea de Control de la Pesca, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, la Capacidad Militar de Planificación y Ejecución y la Capacidad Civil de Planificación y Ejecución (CPCC) y el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias **pueden** tener funciones de coordinación para determinados grupos de usuarios. A nivel agregado, la Agencia y la Agencia Europea de Defensa deben **coordinar aspectos relacionados con los usuarios por lo que respecta** a las comunidades de usuarios civiles, y podrán supervisar el uso operativo, la demanda, el cumplimiento de los requisitos y la evolución de las necesidades y los requisitos.
- (32) Debido a la importancia de las actividades espaciales para la economía de la Unión y las vidas de los ciudadanos de la Unión y al doble uso de los sistemas y las aplicaciones basadas en ellos, lograr y mantener un elevado nivel de seguridad debe ser una prioridad clave para el Programa, en particular con el fin de salvaguardar los intereses de la Unión y de sus Estados miembros, también en relación con la información clasificada y otra información sensible no clasificada.
- (33) **Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional**, la Comisión y el Alto Representante, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la seguridad del Programa de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y, cuando proceda, en la Decisión **201xx/xxx/PESC** del Consejo (7).
- (33 bis) **El SEAE, habida cuenta de sus conocimientos específicos y contactos periódicos con las administraciones de terceros países y organizaciones internacionales, puede asistir a la Comisión en la ejecución de algunas de sus tareas relativas a la seguridad del Programa en el ámbito de las relaciones exteriores, de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo.**
- (34) **Sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional, prevista en el artículo 4, apartado 2, del TUE, y del derecho de los Estados miembros a proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del TFUE, debe establecerse una gobernanza específica de la seguridad para garantizar una correcta aplicación del Programa. Dicha gobernanza** debe basarse en tres principios clave. En primer lugar, es imprescindible que la amplia y única experiencia de los Estados miembros en cuestiones de seguridad se tenga en cuenta en la mayor medida posible. En segundo lugar, a fin de prevenir conflictos de intereses y posibles deficiencias en la aplicación de las normas de seguridad, las funciones operativas deben separarse de las funciones de acreditación de seguridad. En tercer lugar, la entidad encargada de gestionar la totalidad o parte de los componentes del Programa es también la mejor situada para gestionar la seguridad de las tareas que se le han encomendado. **La seguridad del Programa se basará en la**

(7) Esta Decisión del Consejo se derivará de la propuesta de la Alta Representante, que amplía el ámbito de aplicación de la Decisión 2014/496/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, actualmente en fase de negociación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- experiencia adquirida durante los últimos años en la ejecución de Galileo, EGNOS y Copernicus.* La buena gobernanza de la seguridad exige también que las funciones se distribuyan adecuadamente entre los distintos actores. Dado que es responsable del Programa, la Comisión, **sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional**, debe determinar los requisitos generales de seguridad aplicables a cada uno de los componentes del Programa.
- (34 x) **La ciberseguridad de las infraestructuras espaciales europeas, tanto en tierra como en el espacio, es fundamental para garantizar el funcionamiento continuado de los sistemas y la continuidad de los servicios. Por consiguiente, a la hora de establecer los requisitos de seguridad, debe tenerse debidamente en cuenta la necesidad de proteger los sistemas y sus servicios contra los ciberataques, en particular haciendo uso de las nuevas tecnologías.**
- (34 bis) **La Comisión debe determinar una estructura de supervisión de la seguridad, cuando proceda, tras el análisis de los riesgos y las amenazas. Dicho órgano de supervisión de la seguridad debe ser la entidad que responda a las instrucciones desarrolladas dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 201x/xxx/PESC. Para Galileo, este órgano debe ser el Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo. En lo concerniente a la aplicación de la Decisión 20xx/xxx/PESC, la función del Consejo de Acreditación de Seguridad estará limitada a proporcionar al Consejo o al Alto Representante información relacionada con la acreditación de seguridad del sistema.**
- (35) Habida cuenta de la especificidad y de la complejidad del Programa y su vinculación a la seguridad, es preciso seguir principios reconocidos y bien establecidos para la acreditación en materia de seguridad. Por ello, es indispensable que las actividades de acreditación de seguridad se lleven a cabo sobre la base de una responsabilidad colectiva por la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, con el compromiso de alcanzar un consenso y haciendo participar a todas las partes interesadas en la cuestión de la seguridad, y debe establecerse un procedimiento de seguimiento permanente de los riesgos. Asimismo, es esencial que las labores técnicas de acreditación de seguridad se encomienden a especialistas con la debida cualificación en materia de acreditación de sistemas complejos y que dispongan de una habilitación de seguridad del nivel adecuado.
- (35 x) **La información clasificada de la UE (ICUE) debe tratarse de conformidad con las normas de seguridad establecidas en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión y en la Decisión 2013/488/UE del Consejo. De conformidad con la Decisión del Consejo, los Estados miembros deben respetar los principios y normas mínimas establecidos en la misma, a fin de garantizar un nivel equivalente de protección a la ICUE.**
- (36) Para garantizar **el intercambio seguro** de información, deben establecerse **acuerdos adecuados** que garanticen la **protección de la información clasificada de la UE facilitada a terceros países y organizaciones internacionales en el marco** del Programa.
- (37) Uno de los principales objetivos del Programa consiste en garantizar su seguridad y su autonomía estratégica y reforzar su capacidad para actuar en numerosos sectores, en particular la seguridad, aprovechando las posibilidades que ofrece el espacio para la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros. Este objetivo exige normas estrictas sobre la admisibilidad de las entidades que podrán participar en las actividades financiadas por el Programa que requieran el acceso a información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de información sensible no clasificada.
- (37 bis) **En el marco del Programa, existe cierta información que, pese a no ser clasificada, debe tratarse con arreglo a actos ya en vigor o a leyes, normas y reglamentaciones nacionales, incluso mediante la restricción de la distribución.**
- (38) Aumenta el número de sectores económicos clave, como el transporte, las telecomunicaciones, la agricultura y la energía, que utilizan cada vez más sistemas de navegación por satélite y **de observación de la Tierra. El Programa debe aprovechar las sinergias entre estos sectores, habida cuenta de los beneficios que las tecnologías espaciales les aportan, apoyar el desarrollo de equipos compatibles y fomentar la elaboración de normas y certificaciones pertinentes. También están aumentando las sinergias entre las actividades espaciales y las actividades vinculadas a la seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros.** El pleno control de la navegación por satélite debe garantizar, por tanto, la independencia tecnológica de la Unión, también a largo plazo para los componentes de los equipos de infraestructuras, y garantizar su autonomía estratégica.
- (39) El objetivo de Galileo es crear y explotar la primera infraestructura de radionavegación y posicionamiento por satélite destinada específicamente a fines civiles, que puede ser utilizada por una serie de actores públicos y privados en Europa y en todo el mundo. Galileo funciona independientemente de otros sistemas existentes o posibles, con lo que contribuye, en particular, a la autonomía estratégica de la Unión. La segunda generación del sistema debería desarrollarse de manera gradual antes de 2030, inicialmente con una capacidad operativa reducida.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (40) El objetivo de EGNOS es mejorar la calidad de las señales abiertas emitidas por los sistemas mundiales de navegación por satélite existentes, en particular las emitidas por el sistema GALILEO. Los servicios prestados por EGNOS deben cubrir, con carácter prioritario, los territorios de los Estados miembros situados geográficamente en Europa, **incluidos** a estos efectos **Chipre**, las Azores, las Islas Canarias y Madeira, **antes de finalizar 2026**. **En el ámbito de la aviación, todos** esos territorios **deben beneficiarse de EGNOS por lo que respecta a la prestación de servicios de navegación aérea para todos los niveles de rendimiento apoyados por EGNOS**. Siempre que sea viable técnicamente y, por lo que respecta a la seguridad de la vida humana, sobre la base de acuerdos internacionales, la cobertura geográfica de los servicios proporcionados por EGNOS podría extenderse a otras regiones del mundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1139 y la necesaria supervisión de la calidad de los servicios de Galileo para el sector de la aviación, es preciso señalar que, si bien las señales emitidas por Galileo pueden utilizarse eficazmente para facilitar la localización de aeronaves, **en todas las fases del vuelo, a través del sistema de aumentación necesario (local, regional o aviónica de a bordo)**, únicamente los sistemas locales o regionales de aumentación, como EGNOS en Europa, pueden constituir servicios de gestión del tráfico aéreo (GTA) y servicios de navegación aérea (SNA). **El servicio de seguridad de la vida humana de EGNOS debe proporcionarse de conformidad con las normas de la OACI aplicables.**
- (41) Es imperativo garantizar la **sostenibilidad** de los sistemas Galileo y EGNOS, **así como la continuidad, disponibilidad, precisión, fiabilidad y seguridad de sus servicios**. En un entorno cambiante y un mercado en rápida evolución, su desarrollo también debe continuar y es necesario preparar las nuevas generaciones de estos sistemas, **incluida la evolución de los segmentos espaciales y terrestres correspondientes.**
- (43) El término «servicio comercial» usado en el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 876/2002 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾, ya no resulta adecuado atendiendo a la evolución de ese servicio. En su lugar **se han determinado** dos servicios diferentes, a saber, el servicio de gran precisión y el servicio de autenticación⁽⁹⁾.
- (44) A fin de optimizar la utilización de los servicios prestados, los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS deben ser compatibles e interoperables entre sí, **incluso a nivel de los usuarios**, y, en la medida de lo posible, también con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales cuando dicha compatibilidad e interoperabilidad se disponga en un acuerdo internacional, sin perjuicio del objetivo de autonomía estratégica de la Unión.
- (45) Considerando la importancia para Galileo y EGNOS de su infraestructura terrestre y su impacto sobre la seguridad, la determinación del emplazamiento de las infraestructuras debe ser competencia de la Comisión. El despliegue de las infraestructuras terrestres de los sistemas debe seguir realizándose mediante un proceso abierto y transparente, **en el que podría participar la Agencia, cuando proceda, sobre la base de su ámbito de competencia.**
- (46) A fin de maximizar los beneficios socioeconómicos de Galileo y EGNOS, **contribuyendo al mismo tiempo a la autonomía estratégica de la Unión**, en particular **en sectores sensibles y en el ámbito de la protección y la seguridad**, debe promoverse el uso de los servicios ofrecidos por EGNOS y Galileo en otras políticas de la Unión, **también por vía reglamentaria**, cuando esté justificado y sea beneficioso. **Las medidas para la promoción del uso de dichos servicios en todos los Estados miembros también constituyen una parte importante del proceso.**
- (47) Copernicus debe garantizar un acceso autónomo al conocimiento medioambiental y a tecnologías clave para los servicios de observación de la Tierra y geoinformación, **apoyando** así a la Unión **para** alcanzar la independencia en la toma de decisiones y actuar en los ámbitos del medio ambiente, el cambio climático, **los asuntos marinos y marítimos, la agricultura y el desarrollo rural, la conservación del patrimonio cultural**, la protección civil, **la vigilancia terrestre y el control de infraestructuras**, la seguridad y la economía digital, entre otros.

⁽⁸⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁹⁾ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/224 de la Comisión, de 8 de febrero de 2017, por la que se fijan las especificaciones técnicas y operativas que permiten al servicio comercial ofrecido por el sistema resultante del programa Galileo desempeñar la función contemplada en el artículo 2, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 34 de 9.2.2017, p. 36).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

(47 ter) **Los componentes del programa deben fomentar la aplicación de la tecnología digital en los sistemas espaciales, la distribución de datos y servicios, y el desarrollo descendente. En este contexto, debe prestarse especial atención a las iniciativas y acciones propuestas por la Comisión en sus Comunicaciones, de 14 de septiembre de 2016, tituladas «La conectividad para un mercado único digital competitivo — hacia una sociedad europea del Gigabit» y «La 5G para Europa: un plan de acción».**

(48) Copernicus debe utilizar como base y garantizar la continuidad **y la mejora** de las actividades y logros en virtud del Reglamento (UE) n.º 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, por el que se establece el programa de la Unión de observación y vigilancia de la Tierra (Copernicus), y del Reglamento (UE) n.º 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales ⁽¹¹⁾, que establece el anterior programa «Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad» (GMES) y las normas para la ejecución de sus operaciones iniciales, teniendo en cuenta las últimas tendencias en investigación, los avances tecnológicos y las innovaciones que inciden en el ámbito de la observación de la Tierra, así como la evolución de los macrodatos y la inteligencia artificial y otras estrategias e iniciativas relacionadas a escala de la Unión ⁽¹²⁾. **Por lo que respecta al desarrollo de nuevos recursos, la Comisión debe colaborar estrechamente con los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea, Eumetsat y, cuando proceda, otras entidades que posean los recursos espaciales e in situ pertinentes.** En la mayor medida posible, debe hacer uso de las capacidades de observación espacial de los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea, Eumetsat ⁽¹³⁾, así como otras entidades, incluidas las iniciativas comerciales en Europa, contribuyendo de ese modo también al desarrollo de un sector espacial comercial viable en Europa. Cuando sea viable y conveniente, también debe hacer uso de los datos disponibles in situ y auxiliares proporcionados principalmente por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2007/2/CE ⁽¹⁴⁾. La Comisión debe colaborar con los Estados miembros y con la Agencia Europea de Medio Ambiente a fin de garantizar un acceso eficiente al conjunto de datos in situ de Copernicus y un uso eficiente de los mismos.

(49) Copernicus debe ejecutarse de conformidad con los objetivos de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reutilización de la información del sector público, que modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público ⁽¹⁵⁾, en particular la transparencia, la creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios y la contribución al crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión. Los datos de Copernicus y la información de Copernicus deben estar disponibles de manera gratuita y abierta.

(49 bis) **Debe aprovecharse al máximo todo el potencial que Copernicus encierra para la sociedad y la economía de la Unión, más allá de los beneficiarios directos, intensificando las medidas tendentes a su adopción por partes de los usuarios, para lo cual son necesarias otras actuaciones que permitan a las personas no especialistas dar uso a los datos de modo que se estimulen el crecimiento, la creación de empleo y la transferencia de conocimientos.**

(50) Copernicus es un programa orientado a los usuarios. Su evolución debe basarse, por lo tanto, en la evolución de las necesidades de los usuarios centrales de Copernicus, reconociendo al mismo tiempo la aparición de nuevas comunidades de usuarios, tanto públicos como privados. Copernicus debe basarse en un análisis de las opciones posibles para satisfacer la evolución de las necesidades de los usuarios, incluidas las relacionadas con la aplicación y el seguimiento de las políticas de la Unión; esto exige una participación continua y eficaz de los usuarios, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades.

(51) Copernicus ya es operativo. Por tanto, es importante asegurar la continuidad de la infraestructura y los servicios ya existentes, y adaptarse **a la evolución de las necesidades de los usuarios, el** entorno de mercado, caracterizado por la aparición de actores privados en el espacio («Nuevo Espacio»), y los acontecimientos sociopolíticos para los que

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n.º 911/2010 (DO L 122 de 24.4.2014, p. 44).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

⁽¹²⁾ Comunicación «Inteligencia artificial para Europa» (COM(2018)0237), Comunicación «Hacia un espacio común europeo de datos» (COM(2018)0232) y propuesta de Reglamento del Consejo por la que se establece la Empresa Común Europea de Informática de Alto Rendimiento (COM(2018)0008).

⁽¹³⁾ Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos.

⁽¹⁴⁾ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire).

⁽¹⁵⁾ DO L 175 de 27.6.2013, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

se requiere una respuesta rápida. Esto impone una **evolución** de la estructura funcional de Copernicus a fin de reflejar mejor el paso de la primera fase de los servicios operativos a la oferta de servicios avanzados y más orientados a nuevas comunidades de usuarios y al fomento de mercados descendentes con valor añadido. A tal fin, su ulterior aplicación debe adoptar un planteamiento con arreglo a la cadena de valor de los datos, es decir, obtención de datos, tratamiento de datos e información, distribución y explotación, **y actividades para fomentar la adopción por los usuarios y el mercado, así como actividades de desarrollo de capacidades**, mientras que el proceso de planificación estratégica en el marco de Horizonte Europa va a identificar las actividades de investigación e innovación que deben hacer uso de Copernicus.

- (52) Por lo que se refiere a la recogida de datos, las actividades de Copernicus deben aspirar a completar y mantener la infraestructura espacial existente, preparar la sustitución a largo plazo de los satélites al término de su vida útil e iniciar nuevas misiones que aborden, **en particular**, nuevos sistemas de observación para apoyar el reto del cambio climático global (por ejemplo, las emisiones antropogénicas de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero). Las actividades en el marco de Copernicus deben ampliar su cobertura de seguimiento global sobre las regiones polares y respaldar la garantía de cumplimiento de la legislación medioambiental, el seguimiento y los informes obligatorios sobre el medio ambiente y las aplicaciones medioambientales innovadoras **en el ámbito de la agricultura, la gestión de los recursos forestales, hídricos y marinos, y el patrimonio cultural** (por ejemplo, para el control de los cultivos, la gestión del agua y la mejora del control de los incendios). De este modo, Copernicus debe aprovechar al máximo las inversiones realizadas en el anterior período de financiación (2014-2020), **incluidas las realizadas por los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea y Eumetsat**, al tiempo que explora nuevos modelos operativos y de negocio para complementar las capacidades de Copernicus. Además, **podría** basarse en el éxito de las asociaciones con los Estados miembros para seguir desarrollando su dimensión de seguridad con arreglo a unos mecanismos de gobernanza adecuados, a fin de responder a la evolución de las necesidades de los usuarios en el ámbito de la seguridad.
- (53) Dentro de la función de tratamiento de datos e información, Copernicus debe garantizar la sostenibilidad a largo plazo y el futuro desarrollo de sus servicios, proporcionando información para satisfacer las necesidades del sector público y las que surjan de los compromisos internacionales de la Unión y para aprovechar al máximo las oportunidades de explotación comercial. En particular, debe ofrecer, a escala local, nacional, europea y mundial, información sobre **la composición** de la atmósfera **y la calidad del aire**; información sobre la situación **y la dinámica** de los océanos; información que mejore la vigilancia terrestre **y del hielo** para apoyar la ejecución de las políticas locales, nacionales y de la Unión; información de apoyo a la adaptación y mitigación del cambio climático; información geoespacial para respaldar la gestión de las situaciones de emergencia, también a través de actividades de prevención, garantía del cumplimiento de la legislación medioambiental y seguridad civil, incluido el apoyo a la acción exterior de la Unión. La Comisión debe determinar regímenes contractuales adecuados para favorecer la sostenibilidad de la prestación de servicios.
- (54) Para la ejecución de los servicios de Copernicus, la Comisión **debe** recurrir a las entidades competentes, las agencias de la Unión pertinentes, agrupaciones o consorcios de organismos nacionales, o a cualquier órgano potencialmente elegible para un acuerdo de contribución. Al seleccionar estas entidades, la Comisión debe asegurarse de que no hay perturbación en las operaciones y la prestación de servicios y de que, cuando se trate de datos sensibles para la seguridad, las entidades en cuestión disponen de capacidades de alerta temprana y seguimiento de crisis en el contexto de la política exterior y de seguridad común (PESC) y, en particular, de la política común de seguridad y defensa (PCSD). **De conformidad con el artículo 154 del Reglamento Financiero, las personas y entidades a las que se haya confiado la ejecución de fondos de la Unión estarán obligadas a respetar el principio de no discriminación con respecto a todos los Estados miembros. El cumplimiento de este principio debe garantizarse mediante los acuerdos de contribución pertinentes en relación con la prestación de los servicios de Copernicus.**
- (55) La ejecución de los servicios de Copernicus debe facilitar la adopción pública de los servicios, ya que los usuarios podrían anticipar la disponibilidad y evolución de los servicios, así como la cooperación con los Estados miembros y otras partes. A tal fin, la Comisión y sus entidades encargadas de ofrecer servicios deben colaborar estrechamente con las diferentes comunidades **centrales** de toda Europa en el subsiguiente desarrollo de la cartera de servicios e información de Copernicus para garantizar que se atienden las necesidades en evolución del sector público y las necesidades políticas y que, por tanto, es posible maximizar la utilización de los datos de observación de la Tierra. La Comisión y los Estados miembros deben trabajar juntos para desarrollar el componente in situ de Copernicus y facilitar la integración de los conjuntos de datos in situ con los conjuntos de datos espaciales para unos servicios mejorados de Copernicus.
- (55 bis) **La política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos de Copernicus ha sido considerada como uno de los elementos de mayor éxito en la ejecución de Copernicus y ha contribuido de forma decisiva a impulsar una fuerte demanda de sus datos e información, haciendo de Copernicus uno de los mayores proveedores de datos de**

Miércoles, 17 de abril de 2019

observación de la Tierra del mundo. Existe una clara necesidad de garantizar la continuidad segura y a largo plazo del suministro íntegro, gratuito y abierto de datos, así como el acceso a dichos datos, con el fin de alcanzar los ambiciosos objetivos establecidos en la Estrategia Espacial para Europa (2016). Los datos de Copernicus se generan ante todo en beneficio de los ciudadanos europeos y su puesta a disposición gratuita en todo el mundo permite aprovechar al máximo las oportunidades de colaboración a escala mundial para las empresas y el sector académico de la Unión, contribuyendo así a un auténtico ecosistema espacial europeo. Toda eventual restricción del acceso a los datos y la información de Copernicus debe estar en consonancia con la política de datos de Copernicus definida en el presente Reglamento y el Reglamento Delegado (UE) n.º 1159/2013 de la Comisión.

- (56) Los datos y la información producidos en el marco de Copernicus deben ponerse a disposición de manera íntegra, abierta y gratuita, conforme a condiciones y limitaciones adecuadas, a fin de promover su utilización y su puesta en común, y de consolidar los mercados europeos de observación de la Tierra, especialmente en el sector derivado, favoreciendo así el crecimiento y la creación de empleo en la Unión. Hay que continuar aportando datos e información con altos niveles de coherencia, continuidad, fiabilidad y calidad. Para ello se requiere un acceso a gran escala y de uso fácil al tratamiento y explotación de los datos e información de Copernicus, a distintos niveles de tiempo; a tal efecto, la Comisión debe mantener un enfoque integrado, tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros, que permita también la integración con otras fuentes de datos e información. **Por consiguiente, la Comisión debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los datos y la información de Copernicus sean accesibles y utilizables de forma fácil y eficaz, en particular mediante la promoción de los servicios de acceso a los datos y la información (DIAS) dentro de los Estados miembros y, cuando sea posible, de la interoperabilidad entre las actuales infraestructuras europeas de datos de observación de la Tierra para establecer sinergias con sus activos con el fin de maximizar y reforzar la adopción de los datos e información de Copernicus por el mercado.**
- (57) La Comisión debe trabajar con los proveedores de datos a fin de acordar unas condiciones de concesión de licencias para los datos de terceros y facilitar su uso en Copernicus, con arreglo al presente Reglamento y a los derechos de terceros aplicables. Como algunos datos e información de Copernicus, incluidas las imágenes de alta resolución, pueden tener un impacto en la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros, en casos debidamente justificados, pueden adoptarse medidas para abordar los riesgos y amenazas para la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros.
- (58) Las disposiciones de los actos jurídicos adoptados en virtud de reglamentos anteriores sin fecha de terminación deben seguir en vigor a menos que estén en contradicción con el nuevo Reglamento. Se trata, en particular, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1159/2013 de la Comisión, que establece las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y define los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES ⁽¹⁶⁾.
- (59) A fin de promover y facilitar la utilización de datos y tecnologías de observación de la Tierra por parte de autoridades locales, **regionales o nacionales**, pequeñas y medianas empresas, científicos e investigadores, es preciso promover redes específicas de distribución de datos de Copernicus, con inclusión de organismos nacionales y regionales **como Copernicus Relays y Copernicus Academy**, a través de actividades de captación de usuarios. Para ello, la Comisión y los Estados miembros deben esforzarse por establecer vínculos más estrechos entre Copernicus y las políticas nacionales y de la Unión, a fin de impulsar la demanda de aplicaciones y servicios comerciales y de permitir a las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes, que desarrollen aplicaciones basadas en los datos y la información de Copernicus cuya meta sea tener en Europa un ecosistema competitivo de datos de observación de la Tierra.
- (60) En el ámbito internacional, Copernicus debe proporcionar información exacta y fiable para la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales y el apoyo a las políticas europeas de acción exterior y cooperación al desarrollo. Copernicus debe considerarse una contribución europea a la Alianza Mundial de Sistemas de Observación de la Tierra (GEOSS), al Comité sobre Satélites de Observación de la Tierra (CEOS), la Conferencia de las Partes (COP 1992) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), **la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas** y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres. Debe establecer o mantener una cooperación adecuada con los sectores pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial.

⁽¹⁶⁾ DO L 309 de 19.11.2013, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (61) En la aplicación de Copernicus, la Comisión debe recurrir, cuando proceda, a las organizaciones internacionales europeas con las que ya haya establecido asociaciones, especialmente la Agencia Espacial Europea, para el desarrollo, **la coordinación, la ejecución y la evolución de los componentes espaciales, el acceso a datos de terceros, cuando corresponda**, y la operación de las misiones dedicadas, **cuando no las lleven a cabo otras entidades**. Además, la Comisión debe recurrir a Eumetsat para la operación de misiones específicas **o de partes de las mismas y, cuando proceda, para el acceso a los datos de las misiones participantes**, de conformidad con sus conocimientos especializados y su mandato.
- (61 bis) **En el ámbito de los servicios, la Comisión debe aprovechar debidamente las capacidades específicas que ofrecen las agencias de la Unión, como la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y el Satcen, así como las inversiones europeas ya realizadas en servicios de vigilancia del medio marino a través de Mercator Ocean. En materia de seguridad, se buscará un planteamiento global a escala de la Unión con el Alto Representante. El Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión ha participado activamente desde el comienzo de la iniciativa GMES y ha respaldado la evolución de Galileo y la meteorología espacial. Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 377/2014, el JRC administra el servicio de gestión de emergencias de Copernicus y el componente mundial del servicio de vigilancia terrestre de Copernicus; contribuye a la revisión de la calidad y la idoneidad de los datos y de la información, y a la evolución futura. La Comisión debe continuar confiando en el asesoramiento científico y técnico del JRC para la ejecución del Programa.**
- (62) A raíz de las solicitudes del Parlamento Europeo y del Consejo, la Unión estableció un marco de apoyo a la vigilancia y el seguimiento espacial (VSE) por medio de la Decisión n.º 541/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se establece un marco de apoyo a la vigilancia y el seguimiento espacial. Los desechos espaciales se han convertido en una amenaza grave para la seguridad, la protección y la sostenibilidad de las actividades espaciales. Por lo tanto, la VSE es primordial para mantener la continuidad de los componentes del Programa y sus contribuciones a las políticas de la Unión. Al ayudar a prevenir la proliferación de desechos espaciales, la VSE contribuye a un acceso al espacio y a un uso del mismo sostenibles y garantizados, **lo cual constituye un objetivo común de todo el mundo. En este contexto, también puede apoyar la preparación de los proyectos europeos de «limpieza» de la órbita terrestre.**
- (63) La VSE debe seguir desarrollando el rendimiento y la autonomía de sus capacidades. El objetivo es la creación de un catálogo autónomo europeo de objetos espaciales, sobre la base de datos procedentes de la red de sensores de VSE. **Cuando proceda, la Unión podrá considerar la puesta a disposición de algunos de sus datos con fines comerciales, no comerciales y de investigación.** También se debe seguir apoyando el funcionamiento y la prestación de servicios de VSE. Dado que **los servicios de VSE están orientados** a los usuarios, deben establecerse mecanismos adecuados para recoger las necesidades de los usuarios, incluidas las relacionadas con la seguridad **y la transmisión de la información pertinente desde las instituciones públicas y hacia ellas, a fin de mejorar la eficiencia del sistema, respetando al mismo tiempo las políticas nacionales en materia de protección y seguridad.**
- (64) La oferta de servicios de VSE debe basarse en una cooperación entre la Unión y los Estados miembros y en el uso de conocimientos y activos nacionales existentes y futuros, incluidos los desarrollados a través de la Agencia Espacial Europea o por la Unión. Debe ser posible prestar ayuda financiera al desarrollo de nuevos sensores de VSE. Si se reconoce la naturaleza sensible de la VSE, el control de los sensores nacionales y su funcionamiento, el mantenimiento y la renovación y el tratamiento de los datos que permiten ofrecer servicios de VSE deben seguir siendo competencia de los Estados miembros participantes.
- (65) Los Estados miembros con derechos o acceso adecuados a las capacidades de VSE deben poder participar en la oferta de servicios de VSE. Debe considerarse que los Estados miembros participantes en el consorcio de VSE establecido en el marco de la Decisión n.º 541/2014/UE cumplen esos criterios. Tales Estados miembros deben presentar una **única** propuesta **conjunta** y demostrar el cumplimiento de otros elementos relacionados con la estructura operativa. **Deben adoptarse normas adecuadas para la selección y la organización de los Estados miembros participantes.**
- (65 bis) **A fin de definir los procedimientos y los elementos detallados para el establecimiento de la participación de los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Cuando no se haya presentado ninguna propuesta conjunta o si la Comisión considera que dicha propuesta no cumple los criterios fijados, la Comisión podrá iniciar una segunda fase para la participación de los Estados miembros. Los procedimientos y elementos para la segunda fase deben definir las órbitas que han de cubrirse y tener en cuenta la necesidad de maximizar la participación de los Estados miembros en la prestación de servicios de VSE. Cuando dichos procedimientos y elementos prevean la posibilidad de que la Comisión seleccione varias propuestas para cubrir todas las órbitas, también deberán preverse mecanismos de coordinación adecuados entre los grupos de Estados miembros y una solución eficaz para cubrir todos los servicios de VSE.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (66) Una vez establecida la VSE, debe respetar los principios de complementariedad de las actividades y continuidad servicios de VSE de alta calidad y orientados hacia el usuario, y basarse en los mejores conocimientos especializados. Por consiguiente, la VSE debe evitar duplicaciones innecesarias. **Las capacidades superfluas deben garantizar la continuidad, la calidad y la solidez** de los servicios de VSE. Las actividades de los equipos de expertos deben contribuir a evitar tales duplicaciones innecesarias.
- (67) Además, la VSE debe **propiciar** las medidas de mitigación existentes, como las directrices para la reducción de desechos espaciales de la **COPUOS** y **el proyecto de** directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, u otras iniciativas, con objeto de garantizar la seguridad, la protección y la sostenibilidad de las actividades en el espacio ultraterrestre. Para reducir los riesgos de colisión, la VSE también perseguirá sinergias con iniciativas sobre medidas activas de eliminación y pasivación de los desechos espaciales. La VSE debe contribuir a garantizar el uso y la exploración pacíficos del espacio exterior. El aumento de las actividades espaciales puede tener consecuencias para las iniciativas internacionales en el ámbito de la gestión del tráfico espacial. La Unión debe controlar esta evolución y tenerla en cuenta en el contexto de la revisión intermedia del actual marco financiero plurianual.
- (68) La VSE, la meteorología espacial y **las actividades relativas a** los NEO deben ser objeto de la cooperación con los socios internacionales, en particular los Estados Unidos de América, las organizaciones internacionales y otras terceras partes, especialmente para evitar las colisiones en el espacio, prevenir la proliferación de desechos espaciales y mejorar la preparación frente a los efectos de fenómenos graves de la meteorología espacial y objetos cercanos a la Tierra.
- (69) El Comité de Seguridad del Consejo ha recomendado la creación de una estructura de gestión de riesgos para garantizar que las cuestiones de seguridad de los datos se tengan debidamente en cuenta en la aplicación de la Decisión n.º 541/2014/UE. Para ello, y teniendo en cuenta el trabajo ya realizado, conviene que los Estados miembros participantes establezcan las estructuras de gestión de riesgos y procedimientos adecuados.
- (70) Los fenómenos meteorológicos espaciales graves e importantes ponen en peligro la seguridad de los ciudadanos y perturban las operaciones de las infraestructuras espaciales y terrestres. Por consiguiente, debe establecerse **un subcomponente** de meteorología espacial como parte del Programa con el objetivo de evaluar los riesgos meteorológicos espaciales y las correspondientes necesidades de los usuarios, aumentar la sensibilización ante dichos riesgos, garantizar la prestación de servicios meteorológicos espaciales orientados a los usuarios y mejorar las capacidades de los Estados miembros para producir servicios meteorológicos espaciales. La Comisión debe priorizar los sectores en los que deben prestarse servicios de meteorología espacial teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios, los riesgos y la preparación tecnológica. A largo plazo podrán abordarse las necesidades de otros sectores. La prestación de servicios a escala de la Unión de acuerdo con las necesidades de los usuarios exigirá unas actividades de investigación y desarrollo orientadas, coordinadas y continuas para apoyar la evolución de los servicios meteorológicos espaciales. La oferta de servicios meteorológicos espaciales debe basarse en las capacidades existentes a escala nacional y de la Unión y permitir una amplia participación de los Estados miembros, **de organizaciones europeas e internacionales** y del sector privado.
- (71) En el Libro Blanco de la Comisión sobre el futuro de Europa ⁽¹⁷⁾, la Declaración de Roma de los Jefes de Estado y de Gobierno de veintisiete Estados miembros de la UE ⁽¹⁸⁾ y varias resoluciones del Parlamento Europeo se recuerda que la UE tiene un papel importante que desempeñar a la hora de garantizar una Europa segura y resiliente que sea capaz de abordar desafíos como los conflictos regionales, el terrorismo, las amenazas cibernéticas y el aumento de las presiones migratorias. Un acceso seguro y garantizado a las comunicaciones por satélite es un instrumento indispensable para los actores de la seguridad, y al poner en común y compartir este recurso clave para la seguridad a nivel de la Unión se refuerza una Unión que protege a sus ciudadanos.
- (72) En sus conclusiones, el Consejo Europeo de los días 19 y 20 de diciembre de 2013 ⁽¹⁹⁾ acogió con satisfacción, en el ámbito de las comunicaciones por satélite, los preparativos para la próxima generación de comunicación gubernamental por satélite (Govsatcom) mediante una estrecha cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Espacial Europea. Govsatcom también ha sido destacado como uno de los elementos de la Estrategia Global de la Unión Europea sobre Política Exterior y de Seguridad de junio de 2016. Govsatcom debe contribuir a la respuesta de la UE a las amenazas híbridas y prestar apoyo a la estrategia marítima de la UE y a la política ártica de la UE.

⁽¹⁷⁾ https://ec.europa.eu/commission/white-paper-future-europe_es

⁽¹⁸⁾ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/intm/146072.pdf

⁽¹⁹⁾ EUCO 217/13.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (73) Govsatcom es un programa centrado en los usuarios con una fuerte dimensión de seguridad. Los casos de uso pueden analizarse **por los actores pertinentes** conforme a tres grandes familias: **i)** la gestión de crisis, que podría incluir las misiones y operaciones civiles y militares de la política común de seguridad y defensa, las catástrofes naturales y de origen humano, las crisis humanitarias y las emergencias marítimas; **ii)** la vigilancia, que podría incluir la vigilancia de fronteras, la vigilancia prefronteriza y la vigilancia de fronteras marítimas, la vigilancia marítima y la vigilancia del tráfico ilegal; **iii)** infraestructuras clave, que podrían incluir la red diplomática, las comunicaciones policiales, **la infraestructura digital (por ejemplo, centros de datos, servidores)**, las infraestructuras críticas (energía, transporte y agua, **como por ejemplo las presas**) y las infraestructuras espaciales.
- (73 bis) **La capacidad y los servicios de Govsatcom se utilizarán en las misiones y operaciones críticas de seguridad y protección de actores de la Unión y los Estados miembros. Por tanto, es necesario un grado apropiado de independencia respecto a terceras partes (terceros Estados y entidades de terceros Estados), que cubra todos los elementos de Govsatcom, como las tecnologías espaciales y terrestres a nivel de componentes, subsistemas y sistemas, las industrias de fabricación, los propietarios y operadores de sistemas espaciales y la ubicación física de los componentes del sistema terrestre.**
- (74) Las comunicaciones por satélite son un recurso finito limitado por la capacidad de los satélites, la frecuencia y la cobertura geográfica. Por ello, para ser rentable y aprovecharse de economías de escala, Govsatcom debe optimizar la adecuación entre la demanda de Govsatcom por usuarios autorizados y los servicios proporcionados conforme a contratos Govsatcom de capacidades y servicios por satélite. Dado que la demanda y las posibilidades de suministro cambian con el tiempo, se precisan supervisión y flexibilidad constantes para ajustar los servicios de Govsatcom. █
- (75) Los requisitos operativos se derivarán sobre la base del análisis de los casos de uso. A partir de estos requisitos operativos, en combinación con los requisitos de seguridad, debe desarrollarse la cartera de servicios. La cartera de servicios debe establecer la base de referencia para los servicios que deban prestarse a través de Govsatcom. Con el fin de mantener la mejor adecuación posible entre la demanda y los servicios proporcionados, puede ser necesario actualizar regularmente la cartera de servicios de Govsatcom.
- (76) En la primera fase de Govsatcom (aproximadamente hasta 2025) se utilizarán las capacidades existentes █. **En este sentido, la Comisión debe adquirir capacidades para la iniciativa europea Govsatcom de los Estados miembros que dispongan de sistemas y capacidades espaciales nacionales y de proveedores de comunicaciones o servicios por satélite comerciales, teniendo en cuenta los intereses de seguridad esenciales de la Unión.** En esta primera fase, se introducirán servicios progresivamente █. Si en el curso de la primera fase un análisis detallado de la oferta y la demanda futuras muestra que este enfoque es insuficiente para cubrir la evolución de la demanda, podrá optarse por pasar a una segunda fase y desarrollar infraestructura espacial adicional a medida o nuevas capacidades a través de una o varias asociaciones público-privadas, por ejemplo con operadores de satélites de la Unión.
- (77) Con objeto de optimizar los recursos disponibles de comunicación por satélite, garantizar el acceso en situaciones impredecibles, como las catástrofes naturales, y garantizar la eficiencia operativa y tiempos cortos de respuesta en orden de vuelo, se **necesitará el segmento terrestre (centros y posiblemente otros elementos terrestres).** **Este último** debe diseñarse sobre la base de requisitos operativos y de seguridad. Para reducir los riesgos, **el centro** puede constar de varios emplazamientos. Pueden ser necesarios **otros** elementos de segmentos terrestres, como estaciones de anclaje.
- (78) Para los usuarios de las comunicaciones por satélite el equipo del usuario es la interfaz operativa más importante. El enfoque de la UE en relación con Govsatcom **debe permitir** que los usuarios sigan utilizando sus actuales equipos de usuario para los servicios de Govsatcom █.
- (79) En interés de la eficiencia operativa, los usuarios han indicado que es importante perseguir la interoperabilidad de los equipos de usuario, y que estos equipos puedan utilizar diferentes sistemas de satélite. La investigación y el desarrollo en este ámbito pueden ser necesarias.
- (80) En el terreno de la ejecución, las tareas y responsabilidades deben repartirse entre entidades especializadas, como la Agencia Europea de Defensa, el SEAE, la Agencia Espacial Europea, la Agencia y a otras agencias de la Unión, de manera que se garantice que cada una se ajusta a su papel principal, especialmente en el caso de los aspectos relacionados con el usuario.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (81) La autoridad competente de Govsatcom tiene la importante función de controlar que los usuarios y otras entidades nacionales que desempeñan un papel en Govsatcom cumplan las normas de reparto y priorización y los procedimientos de seguridad establecidos en los requisitos de seguridad. Los Estados miembros que no designen una autoridad competente Govsatcom deben, en cualquier caso, designar un punto de contacto para la gestión de las posibles interferencias detectadas que afecten a Govsatcom.
- (81 bis) **Los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el SEAE podrán convertirse en participantes de Govsatcom en la medida en que decidan autorizar a los usuarios de Govsatcom o proporcionar capacidades, emplazamientos o instalaciones. Teniendo en cuenta que corresponde a los Estados miembros decidir si autorizan a los usuarios de Govsatcom o proporcionan capacidades, emplazamientos o instalaciones, no se puede obligar a los Estados miembros a convertirse en participantes de Govsatcom o a albergar su infraestructura. Por tanto, el componente de Govsatcom del Programa no excluye el derecho de los Estados miembros a no participar en Govsatcom, incluso de conformidad con el Derecho nacional o los requisitos constitucionales relativos a políticas en materia de no alineación y no participación en alianzas militares.**
- (82) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión con respecto a los requisitos operativos de los servicios proporcionados por Govsatcom. Se debe dar a la Comisión la posibilidad de definir especificaciones técnicas de los casos de uso relacionados con la gestión de crisis, la vigilancia y la gestión de infraestructuras clave, incluidas las redes de comunicación diplomáticas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (83) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión con respecto a la cartera de servicios proporcionados por Govsatcom. Se debe dar a la Comisión la posibilidad de definir los atributos, incluida la cobertura geográfica, la frecuencia, el ancho de banda, los equipos de usuario, y elementos de seguridad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (84) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto a las normas de reparto y priorización para el uso de capacidades mancomunadas de comunicación por satélite Govsatcom. **Al definir las normas de reparto y priorización, la Comisión debe tener en cuenta los requisitos operativos y de seguridad y un análisis de los riesgos y la demanda prevista por los participantes de Govsatcom. Aunque en principio los servicios de Govsatcom deben prestarse libres de cargas a los usuarios de Govsatcom, si ese análisis concluyera que existe un déficit de capacidades, y con el fin de evitar una distorsión del mercado, podría desarrollarse una política de precios como parte de esas normas de reparto y priorización.** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (85) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión con respecto a los emplazamientos de las infraestructuras del segmento terrestre para Govsatcom. Se debe dar a la Comisión la posibilidad de tener en cuenta los requisitos operativos y de seguridad, **así como la infraestructura existente**, para la selección de dichos emplazamientos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- I**
- (87) El Reglamento (UE) n.º 912/2010 creó una agencia de la Unión denominada «Agencia del GNSS Europeo», para gestionar determinados aspectos de los programas de navegación por satélite Galileo y EGNOS. El presente Reglamento dispone, en particular, que se encomendarán a la Agencia del GNSS Europeo nuevas tareas, no solo por lo que se refiere a Galileo y EGNOS, sino también para otros componentes del Programa, especialmente la acreditación en materia de seguridad. Por consiguiente, deben modificarse el nombre, las tareas y los aspectos organizativos de la Agencia del GNSS Europeo.
- (87 bis) **La Agencia tiene su sede en Praga, de conformidad con la Decisión 2010/803/UE. Para la ejecución de las tareas de la Agencia, su personal podrá encontrarse en cualquiera de los centros de infraestructura terrestre de Galileo o EGNOS a que se hace referencia en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/413 a fin de ejecutar actividades del Programa previstas en el acuerdo correspondiente. Además, para que la Agencia funcione de la forma más eficiente y eficaz, podría asignarse un número limitado de su personal a oficinas locales en uno o más Estados miembros. La ubicación de personal fuera de la sede de la Agencia o de los emplazamientos de Galileo y EGNOS no debe dar lugar a una transferencia de las actividades fundamentales de la Agencia a dichas oficinas locales.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (88) Habida cuenta de su alcance, que ya no se limita a Galileo y EGNOS, **debe cambiarse el nombre de** la Agencia del GNSS Europeo. No obstante, la Agencia deberá garantizar la continuidad de las actividades de la Agencia del GNSS Europeo, incluida la continuidad con respecto a los derechos y las obligaciones, al personal y a la validez de todas las decisiones que se hayan adoptado.
- (89) Teniendo en cuenta el mandato de la Agencia y el papel de la Comisión en la ejecución del Programa, conviene establecer que algunas de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración no se adopten sin el voto favorable de los representantes de la Comisión.
- (90) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, el Consejo de Administración, el Consejo de Acreditación de Seguridad y el Director Ejecutivo serán independientes en el ejercicio de sus funciones y actuarán en interés del público.
- (91) Es posible, e incluso probable, que algunos componentes del Programa se basen en el uso de infraestructuras nacionales sensibles o relacionadas con la seguridad. En tal caso, por razones de seguridad nacional, es necesario establecer que a las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad **asistan los representantes de los Estados miembros y los representantes de la Comisión, en función de la necesidad de información. En el Consejo de Administración solo tendrán derecho a voto los representantes de los Estados miembros que posean dichas infraestructuras y un representante de la Comisión. El reglamento interno del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad debe definir las situaciones en que se aplique este procedimiento.**
- █
- (94) Con arreglo a los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, el Programa debe evaluarse sobre la base de la información recogida a través de requisitos específicos sobre control, evitando al mismo tiempo un exceso de regulación y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Estos requisitos pueden, cuando proceda, incluir indicadores mensurables, como base para evaluar los efectos del Programa.
- (94 bis) *Se prevé que la utilización de servicios basados en Copernicus y Galileo tenga una gran repercusión en la economía europea en general. Sin embargo, en la actualidad el panorama parece estar dominado por mediciones ad hoc y estudios de casos. La Comisión, a través de Eurostat, debe definir la mediciones e indicadores estadísticos pertinentes que constituyan la base para supervisar la repercusión de las actividades espaciales de la Unión de un modo sistemático y fiable.*
- (95) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. **La Comisión debe contar con la asistencia de un comité con una configuración específica.**
- (95 bis) **Puesto que los componentes del Programa deben estar dirigidos a los usuarios, requieren la participación permanente y efectiva de los mismos en su aplicación y desarrollo, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades de servicio. A fin de incrementar el valor para los usuarios, debe tratarse de recabar activamente las aportaciones de estos últimos a través de consultas regulares a usuarios finales de los sectores público y privado de los Estados miembros de la Unión y, cuando proceda, de organizaciones internacionales. A tal efecto, debe crearse un grupo de trabajo («el foro de usuarios») para que asista al Comité del Programa en la determinación de los requisitos de los usuarios y la verificación del cumplimiento del servicio, así como en la detección de las lagunas en los servicios prestados. El reglamento interno del Comité debe establecer la organización de ese grupo de trabajo para tener en cuenta las especificidades de cada componente y de cada servicio dentro de los componentes. Cuando sea posible, los Estados miembros deben contribuir al foro de usuarios sobre la base de una consulta sistemática y coordinada de los usuarios a nivel nacional.**
- (96) Dado que una buena gobernanza pública requiere una gestión uniforme del Programa, más rapidez en la toma de decisiones e igualdad de acceso a la información, los representantes de las entidades a las que se confíen tareas relacionadas con este Programa **podrían** tener la posibilidad de participar en calidad de observadores en los trabajos del Comité establecido en aplicación del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Por las mismas razones, conviene que los representantes de terceros países y de organizaciones internacionales que hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión **en relación con el Programa o sus componentes o subcomponentes puedan** participar en los trabajos del Comité sin perjuicio de las exigencias de seguridad y con arreglo a lo establecido en los términos de tal acuerdo. Los representantes de las entidades a las que se confíen tareas relacionadas con el Programa, los terceros países y las organizaciones internacionales no tienen derecho a participar en los procedimientos de votación del Comité. **Las condiciones para la participación de observadores y participantes ad hoc deben establecerse en el reglamento interno de los comités.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (97) A fin de garantizar una evaluación eficaz de los avances del Programa en la consecución de sus objetivos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del anexo X para revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario y a completar el presente Reglamento con disposiciones relativas a la creación de un marco de seguimiento y evaluación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (98) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que supera las capacidades financieras y técnicas de un Estado miembro que actúe por sí solo, y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (99) ***A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de los requisitos de seguridad del Programa, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de ejercer un máximo de control sobre los requisitos de seguridad del Programa. Al adoptar actos de ejecución en el ámbito de la seguridad del Programa, la Comisión debe contar con la asistencia de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros reunidos en una configuración de seguridad específica. Dichos actos de ejecución deben adoptarse con arreglo al procedimiento de examen establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. En vista del carácter sensible de las cuestiones de seguridad, la presidencia debe tratar de hallar soluciones que recaben el apoyo más amplio posible en el Comité. La Comisión no debe adoptar actos de ejecución que determinen los requisitos generales de seguridad del Programa en los casos para los que el Comité no haya emitido un dictamen.***

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el Programa Espacial de la Unión («el Programa»). En él se establecen los objetivos del Programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para facilitar dicha financiación, así como las normas para la ejecución del Programa.
2. El presente Reglamento establece la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial («la Agencia»), que sustituye y sucede a la Agencia del GNSS Europeo creada por el Reglamento (UE) n.º 912/2010, y adopta sus normas de funcionamiento.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 0) **«sistema de vigilancia y seguimiento espacial» o «VSE», una red de sensores terrestres y espaciales capaces de vigilar y hacer un seguimiento de objetos espaciales, con capacidades de procesamiento destinadas a proporcionar datos, información y servicios sobre los objetos espaciales que orbitan alrededor de la Tierra;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 1) «vehículo espacial», un objeto **en órbita diseñado para desempeñar una función o misión específica (por ejemplo, comunicaciones, navegación u observación de la Tierra)**, incluidos los satélites, fases superiores de lanzadores y vehículo de reentrada. Un vehículo espacial que ya no puede cumplir su misión prevista se considera no funcional. Los vehículos espaciales que se encuentran en modo de reserva o espera mientras esperan su posible reactivación se consideran funcionales;
- 2) «fenómenos meteorológicos espaciales», variaciones que se manifiestan naturalmente en el entorno espacial en el Sol y alrededor de la Tierra. Los efectos meteorológicos espaciales incluyen las partículas energéticas solares, variaciones del viento solar, las eyecciones de masa coronal, tormentas y dinámicas geomagnéticas, tormentas de radiación y perturbaciones ionosféricas capaces de afectar a la Tierra y a infraestructuras espaciales;
- 3) «objetos cercanos a la Tierra» o «NEO», objetos naturales del sistema solar que se aproximan a la Tierra;
- 4) «objeto espacial», todo objeto artificial que se encuentre en el espacio ultraterrestre;
- 5) «conocimiento del medio espacial» o «SSA», una visión globalizadora que incluye el conocimiento y la comprensión general de los principales peligros del espacio, que abarca la colisión entre objetos espaciales, la fragmentación y la reentrada de objetos espaciales en la atmósfera, los fenómenos meteorológicos espaciales y los objetos cercanos a la Tierra;
- 6) «operación de financiación mixta», una acción apoyada por el presupuesto de la UE, inclusive en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento Financiero, que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros o garantías presupuestarias con cargo al presupuesto de la UE con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- 7) «entidad jurídica», toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal de conformidad con el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en su propio nombre, de ejercer derechos y obligaciones, o una entidad sin personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero;
- 8) «tercer país», país que no es un Estado miembro de la Unión;
- 9) «información de VSE», datos de VSE procesados que son sea fácilmente comprensibles para el destinatario;
- 10) «datos de VSE», parámetros físicos de los objetos espaciales, incluidos los desechos espaciales, captados por sensores de VSE o parámetros orbitales de los objetos espaciales derivados de las observaciones de los sensores de VSE en el marco del componente de vigilancia y seguimiento espacial (VSE);
- 11) «enlace de retorno», un servicio que contribuye al servicio de vigilancia mundial de aeronaves definido por la Organización de Aviación Civil Internacional;
- 12) «satélites Sentinel de Copernicus», los satélites espaciales específicos de Copernicus o su carga útil para la observación espacial de la Tierra;
- 13) «datos de Copernicus», datos facilitados por los satélites Sentinel, incluidos sus metadatos;
- 14) «datos e información de Copernicus de terceros», datos espaciales e información con licencia de utilización o disponibles para su uso por Copernicus cuyo origen son fuentes distintas de los satélites Sentinel;
- 14 bis) «servicios de Copernicus», servicios con valor añadido de interés general y común para la Unión y los Estados miembros, financiados por el Programa y que transforman los datos de observación de la Tierra, los datos in situ y los auxiliares en información procesada, agregada e interpretada adaptada a las necesidades de los usuarios de Copernicus;
- 15) «datos in situ de Copernicus», datos de observación procedentes de sensores en tierra, mar o aire, así como datos de referencia y auxiliares autorizados o proporcionados para su uso en Copernicus;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 16) «información de Copernicus», información generada por los servicios de Copernicus previo tratamiento o modelado, incluidos sus metadatos;
- 17) «entidad fiduciaria», entidad jurídica que es independiente de la Comisión o de un tercero y que recibe datos de la Comisión o del tercero en cuestión para el almacenamiento seguro y el tratamiento de esos datos;
- 18) «desecho espacial», todo objeto espacial, incluidos los vehículos espaciales o sus fragmentos y elementos, que se encuentra en la órbita terrestre o vuelve a entrar en la atmósfera terrestre cuando ya no funciona ni sirve para ningún fin específico, incluidos las partes de cohetes o de satélites artificiales y los satélites artificiales inactivos;
- 19) «sensor de VSE», dispositivo o combinación de dispositivos, como radares, láseres y telescopios, terrestres o espaciales, con capacidad para **efectuar vigilancia o seguimiento espacial y que pueden** medir parámetros físicos relacionados con los objetos espaciales, como el tamaño, la posición o la velocidad;
- 19 bis) **«participantes de Govsatcom», los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el SEAE, así como las agencias de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales, en la medida en que dichas agencias, terceros países y organizaciones internacionales hayan sido debidamente autorizados;**
- 20) «usuario de Govsatcom», una autoridad pública de la Unión o de un Estado miembro, un organismo encargado de ejercer autoridad pública o una persona física o jurídica, debidamente autorizados y a quienes se confían tareas relacionadas con la supervisión y la gestión de misiones, operaciones e infraestructuras críticas para la seguridad;
- 20 bis) **«centro de Govsatcom», un centro operativo con la función principal de poner en contacto de forma segura a los usuarios de Govsatcom con las capacidades y servicios de Govsatcom, optimizando así el suministro y la demanda en cada momento;**
- 21) «caso de uso de Govsatcom», un escenario operativo en un entorno específico en el que **se requieran** los servicios de Govsatcom;
- 21 bis) **«información clasificada de la UE» o «ICUE», toda información o material a los que se haya asignado una clasificación de seguridad de la UE cuya revelación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión Europea o de uno o varios Estados miembros;**
- 22) «información sensible no clasificada», información no clasificada **en el sentido del artículo 9 de la Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión que crea una obligación de proteger información sensible no clasificada que se aplica exclusivamente a la Comisión Europea y a las agencias y organismos de la Unión obligados por ley a aplicar las normas de seguridad de la Comisión;**
- 23) «usuarios de Copernicus»:
- «usuarios centrales de Copernicus», usuarios que se benefician de datos e información de Copernicus y tienen el papel adicional de impulsar la evolución de Copernicus, **son** instituciones y órganos de la Unión y **organismos públicos nacionales o regionales europeos de la Unión o Estados participantes en Copernicus** con una misión de servicio público que implique definir, ejecutar, hacer cumplir o supervisar políticas **públicas de carácter civil, entre otras**, medioambientales, de protección civil, protección, **incluida la protección de infraestructuras**, o seguridad;
- «otros usuarios de Copernicus», usuarios que se benefician de datos e información de Copernicus e incluyen, en particular, centros de investigación y enseñanza, organismos comerciales y privados, organizaciones benéficas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales;
- 24) **«Estados participantes en Copernicus», terceros países que realizan una contribución financiera y participan en Copernicus en virtud de un acuerdo internacional celebrado con la Unión.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 3 Componentes del Programa

El Programa constará de los siguientes componentes:

- a) un sistema global de navegación por satélite (GNSS) civil y autónomo, bajo control civil, que comprende una constelación de satélites y una red mundial de estaciones en tierra, que ofrece servicios de posicionamiento, navegación y **temporización** e integra las necesidades y los requisitos de seguridad (Galileo);
- b) un sistema **civil** regional de navegación por satélite **bajo control civil** que se compone de centros y estaciones en tierra y de varios transpondedores instalados en satélites geoestacionarios y que refuerza y corrige las señales abiertas emitidas por Galileo y otros GNSS, entre otras cosas para la gestión del tráfico aéreo, los servicios de navegación aérea y **otros sistemas de transporte** (Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario o EGNOS);
- c) un sistema **civil** de observación de la Tierra bajo control civil, operativo, autónomo y orientado a los usuarios, **basado en las capacidades nacionales y europeas existentes**, que ofrece datos y servicios de geoinformación, comprende satélites, infraestructura terrestre, instalaciones de tratamiento de datos e información e infraestructuras de distribución, **basado en una política completa, libre y de datos abiertos y, cuando proceda, que integre** plenamente las necesidades y los requisitos de seguridad (Copernicus);
- d) un sistema de vigilancia y seguimiento espacial cuya finalidad es mejorar, hacer funcionar y ofrecer datos, información y servicios relacionados con la vigilancia y el seguimiento de **objetos** espaciales que orbitan alrededor de la Tierra (subcomponente de VSE), y complementado con parámetros basados en la observación de fenómenos meteorológicos espaciales (**subcomponente de previsión y seguimiento meteorológico espacial**) y relacionados con el **control del** riesgo de que los objetos cercanos a la Tierra (subcomponente de NEO) se aproximen a ella (Conocimiento del Medio Espacial o SSA);
- e) un servicio de comunicaciones por satélite que permite la prestación de servicios de comunicaciones por satélite a la Unión y las autoridades de los Estados miembros que gestionan misiones e infraestructuras críticas para la seguridad (Govsatcom).

El Programa incluirá medidas **adicionales** encaminadas a garantizar un acceso eficiente y **autónomo** al espacio para el Programa y a fomentar un sector espacial **europeo** innovador y **competitivo en todas sus etapas, que fortalezca el ecosistema espacial de la Unión y refuerce la Unión como actor mundial**.

Artículo 4 Objetivos

1. El Programa tendrá los siguientes objetivos generales:
 - a) proporcionar o contribuir a proporcionar datos, información y servicios de alta calidad, actualizados y, cuando proceda, seguros, sin interrupción y a nivel mundial cuando sea posible, que cubran las necesidades presentes y futuras y puedan **respaldar** las prioridades políticas de la Unión y **la toma de decisiones basada en pruebas e independiente que corresponda, entre otras** las relativas al cambio climático, **al transporte** y a la seguridad;
 - b) maximizar los beneficios socioeconómicos, **en particular estimulando el desarrollo de unos sectores europeos ascendentes y descendentes innovadores y competitivos, incluidas las pymes y las empresas emergentes, de modo que se posibilite el crecimiento y la creación de empleo en la Unión, y promoviendo la integración** y el uso más **amplios** posible de los datos, la información y los servicios ofrecidos por los componentes del Programa, **tanto dentro como fuera de la Unión, asegurando, al mismo tiempo, las sinergias y la complementariedad con las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el marco del Reglamento relativo a Horizonte Europa;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- c) **mejorar la protección**, la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros y **reforzar** su autonomía, particularmente en lo tocante a la tecnología;
- d) promover el papel de la Unión como actor **mundial** del sector espacial, **estimular la cooperación internacional, fortalecer la diplomacia espacial europea, también promoviendo los principios de reciprocidad y competencia leal**, y reforzar su papel al abordar retos mundiales, apoyar iniciativas mundiales, en particular en **el ámbito del desarrollo sostenible, creando conciencia del espacio como patrimonio común de la humanidad**;
- e) **mejorar la protección, la seguridad y la sostenibilidad de todas las actividades del espacio ultraterrestre relativas a objetos espaciales y a la proliferación de desechos, así como al entorno espacial, aplicando medidas adecuadas que incluyan el desarrollo y el despliegue de tecnologías para la destrucción de vehículos espaciales al final de su vida útil y la eliminación de desechos espaciales.**

6 bis) **La cooperación internacional es primordial y constituye un elemento clave de la Estrategia Espacial para Europa y para la promoción del papel de la Unión como actor mundial en el sector espacial. La Comisión utilizará el Programa para contribuir a los esfuerzos internacionales y beneficiarse de ellos mediante iniciativas de diplomacia espacial que promuevan la tecnología y la industria europea a escala internacional (por ejemplo, diálogos bilaterales, talleres sobre industria, apoyo a la internacionalización de las pymes) y facilite el acceso a mercados internacionales y estimule la competencia leal, aprovechando también las iniciativas de diplomacia económica. Las iniciativas de diplomacia espacial europea deben ser plenamente coherentes y complementarias con las políticas, prioridades e instrumentos de la Unión existentes, teniendo la Unión un papel esencial que desempeñar junto a sus Estados miembros para mantenerse en la vanguardia de la escena internacional.**

2. El Programa tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) para Galileo y EGNOS: proporcionar servicios de posicionamiento, navegación y temporización **a largo plazo**, avanzados y seguros, **y velar por su continuidad y fiabilidad**;
- b) para Copernicus: ofrecer datos de observación de la Tierra exactos y fiables, **información y servicios que integren otras fuentes de datos**, suministrados a largo plazo **de forma sostenible**, para apoyar **la formulación**, la aplicación y el seguimiento de las políticas de la Unión y de sus Estados miembros, **así como acciones basadas en las exigencias de los usuarios**;
- c) para el conocimiento del medio espacial (SSA): mejorar las capacidades de VSE para seguir, rastrear e identificar objetos espaciales **y desechos espaciales con objeto de seguir aumentando el rendimiento y la autonomía de las capacidades de VSE a escala de la Unión, prestar servicios de meteorología espacial y cartografiar y conectar en red las capacidades de los Estados miembros relativas a los NEO**;
- d) para Govsatcom: garantizar la disponibilidad a largo plazo de servicios de comunicaciones por satélite fiables, seguros y rentables **para los usuarios de Govsatcom**;
- e) **apoyar** una capacidad autónoma, segura y rentable de acceso al espacio, **teniendo en cuenta los intereses esenciales de seguridad de la Unión**;
- f) **estimular el desarrollo de una economía espacial de la Unión fuerte, también apoyando el ecosistema espacial y reforzando** la competitividad, **la innovación**, el emprendimiento, las aptitudes y la **creación de capacidades en todos los Estados miembros y regiones de la Unión, con atención especial a las empresas pequeñas y medianas y a las empresas emergentes o a las personas físicas y jurídicas de la Unión activas o que deseen participar activamente en este sector**.

Artículo 5

Acceso al espacio

1. El Programa apoyará **la contratación y la agregación** de servicios de lanzamiento para las necesidades del Programa **y, cuando lo soliciten, la agregación para Estados miembros y organizaciones internacionales.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Buscando sinergias con otros programas y regímenes de financiación de la Unión, y sin perjuicio de las actividades de la Agencia Espacial Europea en el ámbito del acceso al espacio, el Programa podrá apoyar:

- a) **las adaptaciones, incluido el desarrollo de tecnología, de sistemas de lanzamiento al espacio que sean necesarias para lanzar satélites, incluidas tecnologías alternativas y sistemas innovadores de acceso al espacio, para la ejecución de los componentes del Programa;**
- b) **las adaptaciones de las infraestructuras espaciales en tierra, incluidos nuevos desarrollos que sean necesarios para la ejecución del Programa.**

Artículo 6

Acciones en apoyo de un sector espacial de la Unión innovador **y competitivo**

1. El Programa promoverá la creación de capacidades en toda la Unión y apoyará:

- a) **las actividades de innovación para hacer un uso óptimo de las tecnologías, infraestructuras o servicios espaciales y medidas para facilitar la adopción de soluciones innovadoras derivadas de actividades de investigación e innovación, así como el desarrollo del sector derivado, en particular mediante sinergias con otros programas y regímenes financieros de la Unión, incluido InvestEU;**
- b) **las actividades destinadas a estimular la demanda pública y la innovación en el sector público, para aprovechar todo el potencial de los servicios públicos para los ciudadanos y las empresas;**
- c) **el emprendimiento, incluyendo desde la fase inicial a la expansión, de conformidad con el artículo 21 y basándose en otras disposiciones sobre acceso a la financiación mencionadas en el artículo 18 y en el título III, capítulo I, y utilizando un enfoque de primer contrato;**
- d) **la aparición de un ecosistema espacial favorable a las empresas mediante la cooperación entre empresas en forma una red de centros espaciales que agrupen, a escala regional y nacional, a los actores de los sectores espacial, digital y otros sectores, así como a los usuarios. Esa red de centros tendrá como finalidad proporcionar apoyo, instalaciones y servicios a ciudadanos y empresas para fomentar el emprendimiento y las capacidades y para aumentar las sinergias en el sector derivado y fomentar la cooperación con los centros de innovación digital establecidos en el marco del programa Europa Digital;**
- e) **la oferta de actividades de educación y formación, también para profesionales, empresarios, graduados y estudiantes, en particular mediante sinergias con iniciativas nacionales y regionales, para el desarrollo de capacidades avanzadas;**
- f) **el acceso a las instalaciones de transformación y ensayo para profesionales, estudiantes y empresarios de los sectores privado y público;**
- g) **las actividades de certificación y normalización;**
- h) **el refuerzo de las cadenas de suministro europeas en toda la Unión mediante una amplia participación de empresas, en particular pequeñas y medianas y emergentes, en todos los componentes del Programa, en especial mediante las disposiciones del artículo 14, así como medidas para respaldar su competitividad a nivel mundial.**

2. Al ejecutar las actividades mencionadas en el apartado 1 se deberá apoyar la necesidad de desarrollar la capacidad en los Estados miembros con una industria espacial emergente, con el fin de ofrecer a todos los Estados miembros la misma oportunidad de participar en el programa espacial.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 7

Terceros países y organizaciones internacionales asociados al Programa

1. Los componentes del Programa, con excepción de la VSE y Govsatcom, estarán abiertos a los siguientes terceros países:

- a) los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, de conformidad con los principios generales y los términos y condiciones generales para su participación en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, u otros acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en acuerdos entre la Unión y ellos;
- c) los países incluidos en la política europea de vecindad, de conformidad con los principios generales y los términos y condiciones generales para su participación en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, u otros acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en acuerdos entre la Unión y ellos.

2. Los componentes del Programa, con excepción de la VSE, estarán también abiertos a cualquier tercer país u organización internacional, con arreglo a las condiciones establecidas en un acuerdo específico que abarque la participación del tercer país o de la organización internacional en cualquier programa de la Unión, siempre que el acuerdo:

- a) garantice un equilibrio justo en lo que respecta a las cotizaciones y prestaciones del tercer país u organización internacional participante en los programas de la Unión;
- b) defina las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada uno de los programas y sus costes administrativos; estas contribuciones constituirán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5.] del [nuevo Reglamento Financiero];
- c) no confiera al tercer país u organización internacional un poder decisorio sobre el Programa **o, cuando corresponda, acceso a información sensible o clasificada;**
- d) garantice los derechos de la Unión para asegurar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

d bis) proteja, cuando proceda, los intereses estratégicos y de soberanía de la Unión en todos los ámbitos pertinentes, incluida la autonomía estratégica europea, industrial o tecnológica;

3. Los componentes del Programa solo estarán abiertos a los terceros países y organizaciones internacionales contemplados en los apartados 1 y 2 cuando se preserven los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 8

Acceso a VSE, Govsatcom y PRS por terceros países u organizaciones internacionales

1. Los terceros países o las organizaciones internacionales podrán ser participantes en Govsatcom según se contempla en el artículo 67, o acceder a los servicios ofrecidos por la VSE solo cuando, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, celebren un acuerdo que establezca las condiciones y modalidades de acceso a dichos datos, información, capacidades y servicios, y el marco para el intercambio y la protección de información clasificada.

2. El acceso de terceros países u organizaciones internacionales al servicio público regulado ofrecido por Galileo estará regulado por el artículo 3, apartado 5, de la Decisión n.º 1104/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾.

⁽²⁰⁾ DO L 287 de 4.11.2011, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 9

Propiedad y uso de los activos

1. La Unión será la propietaria de todos los activos, materiales e inmateriales, creados o desarrollados en el marco de los componentes del Programa. Con esta finalidad, la Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar que los contratos, acuerdos y otros arreglos relativos a dichas actividades que pueden dar lugar a la creación o el desarrollo de tales activos contengan disposiciones que garanticen un régimen de propiedad sobre dichos activos.

2. El apartado 1 no se aplicará a los activos materiales e inmateriales creados o desarrollados en el marco de los componentes del Programa cuando las actividades que puedan dar lugar a la creación o el desarrollo de dichos activos:

a) se lleven a cabo con arreglo a subvenciones o premios íntegramente financiados por la Unión;

b) no estén totalmente financiadas por la Unión, o

c) se refieran al desarrollo, la fabricación o el uso de receptores del PRS que incorporen ICUE, o de componentes de estos receptores.

3. La Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar que los contratos, acuerdos u otros arreglos relativos a las actividades a que se refiere el apartado 2 contengan disposiciones que establezcan el régimen de propiedad y de uso adecuado de dichos activos y, por lo que respecta a la letra c), que la Unión pueda utilizar libremente y autorizar la utilización de los receptores del PRS de conformidad con la Decisión n.º 1104/2011/UE.

4. La Comisión procurará celebrar contratos u otros acuerdos con terceros en lo que se refiere a:

a) derechos de propiedad preexistentes respecto a activos materiales e inmateriales creados o desarrollados en el marco de los componentes del Programa.

b) la adquisición de la propiedad o de derechos de licencia respecto de otros activos materiales o inmateriales necesarios para la ejecución del Programa.

5. La Comisión garantizará, mediante el marco apropiado, la utilización óptima de los activos materiales e inmateriales mencionados en los apartados 1 y 2 que sean propiedad de la Unión.

6. En particular, cuando dichos activos consistan en derechos de propiedad intelectual e industrial, la Comisión gestionará estos derechos con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta la necesidad de protegerlos y valorizarlos, los intereses legítimos de todas las partes interesadas y la necesidad de un desarrollo armonioso de los mercados y de las nuevas tecnologías, y la continuidad de los servicios prestados por los componentes del Programa. Para ello, se asegurará en especial de que los contratos, acuerdos y otros arreglos pertinentes incluyan la posibilidad de transferir dichos derechos a terceros o de conceder licencias a terceros para esos derechos, **también al creador de ese derecho de propiedad intelectual**, y de que la Agencia pueda disfrutar libremente de dichos derechos cuando sea necesario para llevar a cabo sus tareas con arreglo al presente Reglamento. **El acuerdo marco de cooperación financiera a que se refiere el artículo 29, apartado 3 bis, o los acuerdos de contribución a que se refiere el artículo 32, apartado 1, incluirán las disposiciones pertinentes para permitir el uso de esos derechos por la Agencia Espacial Europea y las demás entidades encargadas cuando sea necesario para efectuar sus tareas en el marco del presente Reglamento, así como las condiciones para ese uso.**

Artículo 10

Garantía

Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por disposiciones jurídicamente vinculantes, los servicios, los datos y la información proporcionados por los componentes del Programa se proporcionarán sin garantía expresa o tácita en cuanto a su calidad, precisión, disponibilidad, fiabilidad, rapidez o idoneidad para cualesquiera fines. La Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar que los usuarios de dichos servicios, datos e información sean informados **debidamente**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

TÍTULO II
CONTRIBUCIÓN Y MECANISMOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 11

Presupuesto

1. La dotación financiera para la aplicación del Programa durante el período 2021-2027, **incluidos los riesgos asociados**, será de **16 900 millones EUR a precios corrientes**.

La distribución de la suma citada en el párrafo primero **se desglosará en las siguientes categorías de gasto**:

a) para Galileo y EGNOS: 9 700 millones EUR;

b) para Copernicus: 6 000 millones EUR;

c) para SSA/Govsatcom: 1 200 millones EUR.

2. Las **medidas adicionales** previstas en **el artículo 3, en particular las actividades a que se refieren los artículos 5 y 6**, se financiarán con arreglo a los componentes del Programa.

3. Los créditos presupuestarios de la Unión asignados al Programa cubrirán todas las actividades necesarias para cumplir los objetivos contemplados en el artículo 4. Dichos gastos podrán cubrir:

a) estudios y reuniones de expertos que se ajusten a sus limitaciones de coste y tiempo;

b) actividades información y comunicación, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión, siempre que tengan un vínculo directo con los objetivos del presente Reglamento, con miras en particular a establecer sinergias con otras políticas de la Unión;

c) las redes de tecnologías de la información cuya función sea tratar o intercambiar información, así como las medidas de gestión administrativa, también en el ámbito de la seguridad, aplicadas por la Comisión;

d) asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Programa, con actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidas las actividades de las empresas relativas a sistemas de tecnología de la información.

4. Las acciones que reciban financiación acumulativa a partir de diferentes programas de la Unión serán auditadas solo una sola vez, abarcando todos los programas y sus respectivas normas aplicables.

5. Los compromisos presupuestarios relativos al Programa para actividades que abarquen más de un ejercicio financiero podrán desglosarse en varios tramos anuales.

6. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán, previa solicitud de estos, ser transferidos al Programa. La Comisión ejecutará estos recursos directamente de conformidad con la letra a) del artículo 62, apartado 1, del Reglamento Financiero, o bien indirectamente, de conformidad con la letra c) del mismo artículo. En la medida de lo posible, tales recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 12

Ingresos asignados

1. Los ingresos generados por los componentes del Programa se abonarán al presupuesto de la Unión y se emplearán para financiar el componente que los haya generado.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los Estados miembros podrán conceder a un componente del Programa una contribución financiera adicional a condición de que dichos elementos adicionales no entrañen ninguna carga financiera o técnica ni ningún retraso para el componente en cuestión. **La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3, si se reúnen esas condiciones.**

3. Los fondos adicionales contemplados en el presente artículo se tratarán como ingresos afectados externos, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento Financiero.

Artículo 13

Ejecución y formas de financiación de la UE

1. El Programa se ejecutará en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o de gestión indirecta con los organismos contemplados en el [artículo 62, apartado 1, letra c),] del Reglamento financiero.

2. El Programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, contratación pública y premios. También podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros dentro de operaciones de financiación mixta.

3. **Cuando el presupuesto de Copernicus se ejecute mediante una gestión indirecta, las normas de contratación aplicables a las entidades a las que se confíe las tareas de ejecución del presupuesto se aplicarán en la medida en que lo permitan los artículos 62 y 154 del Reglamento Financiero. Los ajustes específicos necesarios de dichas normas se definirán en los acuerdos de contribución correspondientes.**

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Contratación

Artículo 14

Principios de la contratación

1. **El órgano** de contratación **actuará** con arreglo a los siguientes principios en los procedimientos de contratación para los fines del Programa:

- a) fomentar en todos los Estados miembros **de la Unión y** a lo largo de toda la cadena de suministro, la participación más amplia y más abierta posible de **todos los operadores económicos, y particularmente** empresas emergentes, nuevos actores y pequeñas y medianas empresas **■**, incluido el requisito de la subcontratación por los licitadores;
- b) **garantizar una competencia efectiva y**, en la medida de lo posible, **evitar** la excesiva dependencia de un único proveedor, en particular para equipos y servicios críticos, teniendo en cuenta los objetivos de independencia tecnológica y continuidad de los servicios;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento Financiero, utilizar, cuando proceda, fuentes múltiples de suministro a fin de garantizar un mayor control general de todos los componentes del Programa, sus costes y su calendario;

c bis) seguir los principios de acceso abierto y competencia leal a lo largo de toda la cadena de suministro de la industria, la convocatoria de licitaciones acompañadas de información transparente y actualizada, la comunicación de información clara sobre las normas y procedimientos de contratación, los criterios de selección y adjudicación y cualquier otra información pertinente para que todos los licitadores potenciales accedan en las mismas condiciones, incluidas las pymes y las empresas emergentes;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- d) **reforzar** la autonomía de la Unión, en particular en términos tecnológicos;
- e) **cumplir los requisitos de** seguridad de los componentes del Programa y contribuir a la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros;

e bis) promover la continuidad y fiabilidad del servicio;

- f) satisfacer criterios sociales y medioambientales pertinentes.

2. El órgano de contratación, en el seno de la Comisión, examinará el proceso de contratación relativo a todos los componentes del Programa y supervisará la ejecución contractual del presupuesto de la Unión delegada en las entidades encargadas. Cuando sea oportuno se invitará a representantes de las entidades encargadas.

Artículo 15

Contratos con tramos condicionales

1. **En relación con actividades operativas y específicas de infraestructuras**, el órgano de contratación podrá adjudicar un contrato en forma de contrato con tramos condicionales.
2. El contrato con tramos condicionales constará de un tramo fijo que conlleve un compromiso firme de ejecución de los trabajos, suministros o servicios contratados para dicho tramo, y de uno o varios tramos que sean condicionales tanto en términos presupuestarios como de ejecución. Los documentos de licitación deberán referirse a los rasgos específicos de los contratos con tramos condicionales. En particular, especificarán el objeto del contrato, el precio o las modalidades de su determinación y las modalidades de ejecución de las obras, los suministros o los servicios de cada tramo.
3. Las prestaciones del tramo fijo constituirán un conjunto coherente; al igual que las prestaciones de cada tramo condicional, que tendrán en cuenta las prestaciones de todos los tramos anteriores.
4. La ejecución de cada tramo condicional estará subordinada a una decisión del órgano de contratación, notificada al contratista de conformidad con el contrato.

Artículo 16

Contratos de reembolso de costes

1. El órgano de contratación podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, en las condiciones establecidas en el apartado 3.

El precio pagadero estará constituido por el reembolso de todos los costes directos realmente soportados por el contratista para la ejecución del contrato, como los costes de mano de obra, de material, de bienes fungibles, así como del uso de los equipos y las infraestructuras necesarios para la ejecución del contrato, los costes indirectos, **unos** beneficios **fijos** y una participación **adecuada** en los beneficios en función de los objetivos en cuanto a resultados y el calendario de entrega.

2. Los contratos de reembolso de costes deberán fijar un límite máximo de precio.
3. El órgano de contratación podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, en los casos en que resulte difícil o inadecuado ofrecer un precio fijo exacto por las incertidumbres inherentes a la ejecución del contrato, debido a que:
 - a) el contrato incluye elementos muy complejos o que requieren el uso de una tecnología nueva y, por tanto, conlleva un número importante de riesgos técnicos; o bien
 - b) las actividades objeto del contrato deben, por razones operativas, iniciarse inmediatamente, aunque todavía no sea posible determinar un precio fijo y firme por completo debido a riesgos importantes o porque la ejecución del contrato dependa en parte de la ejecución de otros contratos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. El precio límite de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, será el precio máximo que podrá pagarse. El precio del contrato podrá modificarse de conformidad con [el artículo 172] del Reglamento Financiero.

Artículo 17

Subcontratación

1. Para animar a los nuevos actores, las pymes y las empresas emergentes **y su participación transfronteriza** y para ofrecer la cobertura geográfica más amplia posible, protegiendo al mismo tiempo la autonomía de la Unión, el órgano de contratación **pedirá** que el licitador subcontrate una parte del contrato, mediante licitación competitiva, a los niveles adecuados de subcontratación, a empresas que no pertenezcan al grupo del licitador.

3. El licitador deberá justificar cualquier excepción a la petición con arreglo al apartado 1.

4. Para los contratos de un importe superior a diez millones de euros, el órgano de contratación tendrá como objetivo garantizar que al menos el 30 % del valor del contrato se subcontrate mediante una licitación competitiva a distintos niveles a empresas no pertenecientes al grupo del contratista principal, en particular para permitir la participación transfronteriza de las pymes. La Comisión informará al Comité a que se refiere el artículo 107, apartado 1, del cumplimiento de este objetivo para contratos firmados después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Subvenciones, premios y operaciones de financiación mixta

Artículo 18

Subvenciones y premios

1. La Unión podrá cubrir hasta el 100 % de los costes subvencionables, sin perjuicio del principio de cofinanciación.

2. No obstante lo dispuesto en el [artículo 181, apartado 6], del Reglamento Financiero, **al aplicar un importe a tanto alzado el ordenador competente podrá autorizar o imponer una financiación de los costes indirectos del beneficiario hasta un máximo del 25 % del total de los costes directos subvencionables de la acción.**

3. Sin perjuicio del apartado 2, los costes indirectos podrán ser declarados en forma de cantidad a tanto alzado o costes unitarios cuando así se prevea en el programa de trabajo contemplado en el artículo 100.

4. No obstante lo dispuesto en el [artículo 204] del Reglamento Financiero, la cantidad máxima de apoyo financiero que puede pagarse a terceros no podrá ser superior a 200 000 EUR.

Artículo 19

Convocatorias de subvenciones conjuntas

La Comisión o **una entidad encargada en el contexto del Programa** podrán emitir una convocatoria de propuestas conjunta con **las entidades, organismos o personas a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.**

En el caso de una convocatoria conjunta, **se aplicarán las normas contempladas en el título VIII del Reglamento Financiero. La evaluación de los procedimientos implicará a un grupo equilibrado de expertos designados por cada una de las partes. Los comités de evaluación cumplirán el artículo 150 del Reglamento Financiero.**

El convenio de subvención especificará el régimen aplicable a los derechos de propiedad intelectual.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 20

Subvenciones para la contratación precomercial y contratación de soluciones innovadoras

1. Las acciones podrán implicar o tener como objetivo principal la contratación precomercial o la contratación pública de soluciones innovadoras, que se llevará a cabo por beneficiarios que sean poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, tal como se definen en las Directivas 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Los procedimientos de contratación:
 - a) cumplirán los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato, buena gestión financiera y proporcionalidad, y las normas de competencia;
 - b) podrán prever, para la contratación precomercial, condiciones específicas, como que el lugar de realización de las actividades contratadas se limite al territorio de los Estados miembros y de los países asociados;
 - c) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples a través de un mismo procedimiento (fuentes múltiples); y
 - d) establecerán que los contratos se adjudiquen a la oferta económica más ventajosa, garantizando al mismo tiempo la ausencia de conflicto de intereses.
3. El contratista que obtenga resultados en una acción de contratación precomercial será propietario, como mínimo, de los derechos de propiedad intelectual correspondientes. Los poderes adjudicadores disfrutarán al menos de derechos de acceso gratuitos a los resultados para uso propio, el derecho a conceder o a exigir a los contratistas participantes que concedan, licencias no exclusivas a terceros, con el fin de explotar los resultados para el órgano de contratación en condiciones justas y razonables, sin derecho alguno a conceder sublicencias. Si un contratista no explota comercialmente los resultados en un plazo determinado después de la contratación precomercial indicada en el contrato, los órganos de contratación podrán exigirle que transfiera la propiedad de los resultados a los órganos de contratación.

Artículo 21

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta en virtud del presente Programa se ejecutarán de conformidad con el [Reglamento InvestEU] y el título X del Reglamento Financiero.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones financieras

Artículo 22

Financiación acumulativa, complementaria y mixta

1. Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión también podrá recibir una contribución en el marco del Programa, siempre que las contribuciones no cubran los mismos costes. Las normas de cada programa de la Unión se aplicarán a su contribución respectiva a la acción. La financiación acumulativa no podrá superar el total de los costes subvencionables de la acción y la ayuda de los distintos programas de la Unión podrá calcularse proporcionalmente de conformidad con los documentos que establecen las condiciones de ayuda.

2. Las acciones a las que se haya concedido un Sello de Excelencia, o que cumplan todas estas condiciones:

a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del Programa;

b) reunir los requisitos mínimos de calidad de tal convocatoria de propuestas;

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) no poder ser financiados por dicha convocatoria de propuestas debido a limitaciones presupuestarias;

poder recibir apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Fondo Social Europeo Plus o el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, con arreglo al apartado 5 del artículo [67] del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y al artículo [8] del Reglamento (UE) XX [financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común], a condición de que las acciones sean coherentes con los objetivos del programa correspondiente. Serán aplicables las normas del Fondo que preste apoyo.

Artículo 24

Contratación conjunta

1. Además de lo dispuesto en el [artículo 165] del Reglamento Financiero, la Comisión *y/o* la Agencia podrán llevar a cabo procedimientos conjuntos de contratación pública con la Agencia Espacial Europea u otras organizaciones internacionales implicadas en la aplicación de los componentes del Programa.
2. Las normas de contratación pública aplicables en [el artículo 165] del Reglamento financiero se aplicarán por analogía, a condición de que se apliquen en cualquier caso las disposiciones de procedimiento aplicables a las instituciones de la Unión.

Artículo 25

Protección de los intereses esenciales de seguridad

Cuando sea necesario para la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, en particular por lo que se refiere a la necesidad de preservar la integridad y la resiliencia de los sistemas de la Unión, así como la autonomía de la base industrial en la que se basan, la Comisión fijará las condiciones de admisibilidad requeridas aplicables a la contratación pública, subvenciones o premios a que se refiere el presente título. A este respecto, se atenderá especialmente a la necesidad de que las empresas subvencionables estén establecidas en un Estado miembro, para comprometerse a llevar a cabo todas las actividades pertinentes dentro de la Unión. Estas condiciones se incluirán en los documentos relativos a la contratación pública, subvención o premio, según proceda. En caso de contratación, las condiciones se aplicarán a todo el ciclo de vida del contrato resultante.

Artículo 26

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Programa por decisión adoptada en un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, deberá conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador responsable, la OLAF y el Tribunal de Cuentas ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, entre otras cosas inspecciones y controles in situ, con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

TÍTULO IV

GOBERNANZA DEL PROGRAMA

Artículo 27

Principios de gobernanza

La gobernanza del Programa debe basarse en los siguientes principios:

- a) un **claro** reparto de tareas y responsabilidades entre las entidades implicadas en la ejecución **de cada componente y medida** del Programa, en especial entre los Estados miembros, la Comisión, la Agencia y la Agencia Espacial Europea, **así como la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos, basado en sus competencias respectivas y evitando todo solapamiento de tareas y responsabilidades;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a bis) la correspondencia de la estructura de gobernanza con las necesidades específicas de cada componente y medida del Programa, según proceda;**
- b) un fuerte control del Programa, incluido el cumplimiento escrupuloso de los costes, **del calendario y la ejecución** por todas las entidades, **dentro sus respectivas funciones y tareas**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) **una gestión transparente y rentable;**
- c bis) la continuidad del servicio y de las infraestructuras necesarias, incluida la protección frente a amenazas específicas;**
- d) la atención sistemática **y estructurada** a las necesidades de los usuarios de **los datos, la información** y los servicios suministrados por los componentes del Programa, así como la evolución **correspondiente** de los conocimientos científicos y tecnológicos **;**
- e) esfuerzos constantes para controlar y reducir los riesgos.

Artículo 28

Función de los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán participar en el Programa. **Los Estados miembros que participen en el Programa contribuirán** con su competencia técnica, sus conocimientos especializados y su asistencia, en particular en el ámbito de la seguridad y protección, **o, cuando proceda y sea posible**, poniendo a disposición de la Unión **los datos, la información, los servicios** y las infraestructuras que posean o que estén situadas en su territorio, en particular garantizando un acceso eficiente y libre de obstáculos y un uso de datos in situ cooperando con la Comisión para mejorar la disponibilidad de datos in situ que necesite el Programa, **teniendo en cuenta las licencias y obligaciones aplicables.**

2. La Comisión, **por medio de acuerdos de contribución**, podrá confiar determinadas tareas a **organizaciones de los Estados miembros, cuando dichas organizaciones hayan sido designadas por el Estado miembro en cuestión. La Comisión, mediante un acto de ejecución y actuando de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 107, apartado 2, adoptará las decisiones de contribución relativas a los acuerdos de contribución.**

2 bis. **En circunstancias debidamente justificadas**, en el caso de las funciones a que se refiere el artículo 30, la Agencia, **mediante acuerdos de contribución**, podrá confiar determinadas tareas a **organizaciones de los Estados miembros, cuando dichas organizaciones hayan sido designadas por el Estado miembro en cuestión.**

2 bis bis. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Programa **;**, por ejemplo ayudando a proteger, **al nivel adecuado**, las frecuencias requeridas para dicho Programa.

2 ter. **Los Estados miembros y la Comisión podrán cooperar para ampliar la utilización de los datos, la información y los servicios proporcionados por el Programa.**

2 quater. **Siempre que sea posible, la contribución de los Estados miembros al foro de usuarios mencionado en el artículo 107 se basará en una consulta sistemática y coordinada de las comunidades de usuarios finales a nivel nacional, en particular en lo que se refiere a Galileo, EGNOS y Copernicus.**

3. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán con vistas a desarrollar el componente in situ **y los servicios de calibración terrestre necesarios** para la utilización de los sistemas espaciales y a facilitar el uso de conjuntos de datos in situ **y de referencia** aprovechando su pleno potencial, **sobre la base de las capacidades existentes.**

4. En el ámbito de la seguridad, los Estados miembros llevarán a cabo las tareas contempladas en el artículo 34, apartado 4.

Artículo 29

Función de la Comisión

1. La Comisión tendrá la responsabilidad general de la ejecución del Programa, incluido el ámbito de la seguridad, **sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional.** Determinará, de conformidad con el presente Reglamento, las prioridades y la evolución a largo plazo del Programa, **en consonancia con las exigencias de los usuarios**, y supervisará su ejecución, **sin perjuicio de** otras políticas de la Unión.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La Comisión gestionará **cualquier** componente **o subcomponente** del Programa **no confiado** a otra entidad, **en particular Govsatcom, NEO, la meteorología espacial y las actividades mencionadas en el artículo 54, letra d).**

3. La Comisión garantizará un claro reparto de tareas y **responsabilidades** entre las diferentes entidades que participan en el Programa y coordinará las actividades de estas entidades. **La Comisión velará asimismo por que todas las entidades encargadas que participen en la ejecución del Programa protejan el interés de la Unión, garanticen la buena gestión de los fondos de la Unión y cumplan el Reglamento Financiero y al presente Reglamento.**

3 bis. La Comisión celebrará con la Agencia y, teniendo en cuenta el acuerdo marco de 2004, con la Agencia Espacial Europea un acuerdo marco de cooperación financiera con arreglo a lo dispuesto en [el artículo 130] del Reglamento Financiero y mencionado en el artículo 31 bis.

4. Cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del Programa y la correcta prestación de los servicios que ofrecen los componentes del Programa, la Comisión determinará, mediante actos **delegados**, **los requisitos de alto nivel** para la ejecución y la evolución de dichos componentes y de los servicios que ofrecen, previa consulta a los usuarios y todas las demás partes interesadas pertinentes, **incluido el sector derivado**. Al determinar **estos requisitos de alto nivel**, la Comisión evitará reducir el nivel general de seguridad, y cumplirá un imperativo de retrocompatibilidad.

Estos actos **delegados** se adoptarán con arreglo al artículo 21.

5. La Comisión **garantizará que se promueva y maximice** el uso de los datos y servicios proporcionados por los componentes del Programa en los sectores público y privado, **sin perjuicio de las tareas de la Agencia o de otras entidades encargadas**, en particular apoyando un desarrollo adecuado de estos servicios **e interfaces sencillas**, y fomentando un entorno estable a largo plazo. Desarrollará sinergias **adecuadas** entre las aplicaciones de los diversos componentes del Programa. Garantizará la complementariedad, la coherencia, las sinergias y los vínculos entre el Programa y las demás acciones y programas de la Unión.

6. Cuando proceda, **la Comisión** garantizará la **coherencia de las actividades realizadas en el contexto del Programa** con las actividades que se desarrollan en el **ámbito del espacio** a escala de la Unión, nacional **o** internacional. Fomentará la cooperación entre los Estados miembros y, **cuando sea pertinente para el Programa, facilitará** la convergencia de sus capacidades tecnológicas y de sus evoluciones en este ámbito. **Con este fin, la Comisión, cuando proceda y en el ámbito de su competencia, cooperará con la Agencia y con la Agencia Espacial Europea.**

7. **La Comisión informará al Comité mencionado en el artículo 107 de los resultados provisionales y finales de la evaluación de toda licitación y de todo contrato con entidades públicas y privadas, incluida la subcontratación.**

Artículo 30

Función de la Agencia

1. La Agencia desempeñará las siguientes tareas propias:

- a) acreditar, a través de su Consejo de Acreditación de Seguridad, la seguridad de todos los componentes del Programa, con arreglo al capítulo II del título V;
- b) llevar a cabo **otras** tareas contempladas en el artículo 34, apartados 2 y 3;
- c) llevar a cabo actividades de comunicación, **desarrollo del mercado** y promoción **de los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS, en particular actividades relacionadas con la aceptación por el mercado y la coordinación de las necesidades de los usuarios;**

c bis) llevar a cabo actividades de comunicación, promoción y desarrollo del mercado de datos, información y servicios ofrecidos por Copernicus, sin perjuicio de las actividades realizadas por otras entidades encargadas y por la Comisión;

Miércoles, 17 de abril de 2019

d) proporcionar asesoramiento **■** a la Comisión, **en particular para la preparación de las prioridades de investigación espacial en sentido descendente.**

2. La Comisión confiará las tareas siguientes a la Agencia:

a) gestionar el funcionamiento de EGNOS y Galileo, **y las acciones contempladas** en el artículo 43;

b) coordinar en general los aspectos relacionados con los usuarios de Govsatcom en estrecha colaboración con **los Estados miembros, otras entidades**, las agencias de la Unión pertinentes y el SEAE para las misiones y operaciones de gestión de crisis;

c) implementar actividades relacionadas con el desarrollo de aplicaciones y servicios descendentes basados en los componentes del Programa, **especialmente elementos fundamentales y aplicaciones integradas basados en los datos y los servicios proporcionados por Galileo, EGNOS y Copernicus, incluidos los casos en que se hayan puesto a disposición fondos para tales actividades en el contexto del programa Horizonte Europa establecido en virtud del Reglamento xx, o cuando sea necesario para cumplir los objetivos mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b);**

d) **realizar actividades relacionadas con la aceptación por parte de los usuarios de los datos, la información y los servicios ofrecidos por los componentes del Programa distintos de Galileo y EGNOS, sin perjuicio de las actividades y servicios de Copernicus encargados a otras entidades;**

e) **acciones específicas contempladas en el artículo 6.**

3. La Comisión podrá, **basándose en las evaluaciones a que se refiere el artículo 102, apartado 6**, confiar otras tareas a la Agencia, **siempre y cuando estas no dupliquen actividades llevadas a cabo por otras entidades encargadas en el contexto del Programa y tengan por objeto mejorar la eficiencia de la implementación de las actividades del Programa.**

3 bis. Cuando se encarguen actividades a la Agencia, se garantizarán los recursos financieros, humanos y administrativos adecuados para su implementación.

■

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, del Reglamento Financiero y a reserva de la evaluación de la protección de los intereses de la Unión por la Comisión, la Agencia podrá confiar, mediante acuerdos de contribución, actividades específicas a otras entidades, en los ámbitos de su competencia respectiva y en las condiciones de gestión indirecta aplicables a la Comisión.

Artículo 31

Función de la Agencia Espacial Europea

1. **Siempre que se salvaguarde el interés de la Unión**, se confiarán a la Agencia Espacial Europea las siguientes tareas:

a) en lo que respecta a Copernicus: **la coordinación del componente espacial y de la aplicación para el componente espacial de Copernicus y su evolución, el diseño**, el desarrollo **■** y la construcción de la infraestructura espacial de Copernicus, incluida la explotación de dicha infraestructura **y la contratación asociada, excepto cuando lo hagan otras entidades, y, cuando proceda, el acceso a datos de terceros;**

b) en lo que respecta a Galileo y EGNOS: la evolución de los sistemas, **el diseño** y el desarrollo **de partes** del segmento terrestre y **■** de satélites, **incluidas las pruebas y la validación;**

c) por lo que se refiere a todos los componentes del Programa: las actividades de investigación y desarrollo **en sentido ascendente** en sus ámbitos de especialización.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1 bis. *Sobre la base de una evaluación realizada por la Comisión, se podrá confiar a la Agencia Espacial Europea otras tareas en función de las necesidades del programa, siempre que no duplique actividades llevadas a cabo por otra entidad encargada en el contexto del Programa y a condición de que su objetivo sea mejorar la eficiencia de la ejecución de las actividades del Programa.*

4. *Sin perjuicio del acuerdo marco de cooperación financiera contemplado en el artículo 31 bis, la Comisión o la Agencia podrán solicitar a la Agencia Espacial Europea que proporcione asesoramiento técnico y la información necesaria para el desempeño de las tareas que les encomienda el presente Reglamento, en condiciones que acordarán mutuamente.*

Artículo 31 bis

Acuerdo marco de cooperación financiera

- 1.** *El acuerdo marco de cooperación financiera a que se refiere el artículo 29, apartado 3 bis, deberá:*
 - a)** *definir claramente las funciones, las responsabilidades y las obligaciones de la Comisión, la Agencia y la Agencia Espacial Europea con respecto a cada componente del Programa y los mecanismos de coordinación y control necesarios;*
 - b)** *exigir a la Agencia Espacial Europea que aplique las normas de seguridad de la Unión establecidas en los acuerdos de seguridad celebrados entre la Unión y sus instituciones y agencias con la Agencia Espacial Europea, en particular por lo que se refiere al tratamiento de información clasificada;*
 - c)** *establecer las condiciones de la gestión de los fondos confiados a la Agencia Espacial Europea, en particular con respecto a la contratación pública, por ejemplo la aplicación de la reglamentación de la Unión sobre contratación pública cuando se realicen contrataciones en nombre y por cuenta de la Unión, o la aplicación de las normas de la entidad encargada de acuerdo con el artículo 154 del Reglamento Financiero, los procedimientos de gestión, los resultados previstos medidos con indicadores de rendimiento, las medidas aplicables en caso de ejecución deficiente o fraudulenta de los contratos en términos de costes, calendario y resultados, así como la estrategia de comunicación y las normas relativas a la propiedad de todos los activos materiales e inmateriales; estas condiciones serán conformes con los títulos III y V del presente Reglamento y con el Reglamento Financiero;*
 - d)** *exigir que, cuando la Agencia o la Agencia Espacial Europea establezcan un consejo de evaluación de las licitaciones para una acción de contratación pública en el marco del acuerdo marco de cooperación financiera, expertos de la Comisión y, en su caso, de la otra entidad encargada, participen como miembros en las reuniones del consejo de evaluación de las licitaciones. Dicha participación se entenderá sin perjuicio de la independencia técnica del consejo de evaluación de las licitaciones ;*
 - e)** *establecer medidas de seguimiento y control que incluyan, en particular, un sistema de anticipación de costes, la información sistemática a la Comisión o, cuando proceda, a la Agencia, sobre los costes y el calendario, y, en caso de discrepancia entre los presupuestos planificados, los resultados y el calendario previstos y acciones correctoras que garanticen la realización de las tareas ; dentro de ; los presupuestos ;*
 - f)** *establecer los principios para la remuneración de la Agencia Espacial Europea para cada componente del Programa, que serán proporcionales a las condiciones en las que se ejecuten las acciones, teniendo debidamente en cuenta las situaciones de crisis y de fragilidad y que, en su caso, se basarán en los resultados; esta remuneración solo podrá cubrir gastos generales que no estén asociados con las actividades confiadas a la Agencia Espacial Europea por la Unión;*
 - g)** *prever que la Agencia Espacial Europea tome las medidas adecuadas para garantizar la protección de los intereses de la Unión y cumplir las decisiones adoptadas por la Comisión para cada componente en aplicación del presente Reglamento.*

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Sin perjuicio del acuerdo marco de cooperación financiera contemplado en el artículo 31 bis, la Comisión o la Agencia podrán solicitar a la Agencia Espacial Europea que proporcione asesoramiento técnico y la información necesaria para el desempeño de las tareas que les encomienda el presente Reglamento. Las condiciones de dichas solicitudes y su aplicación se acordarán mutuamente.

Artículo 32

Función de **Eumetsat** y otras entidades

1. La Comisión podrá encomendar la ejecución de **las siguientes tareas**, total o parcialmente, a través de acuerdos de contribución, a entidades distintas de las mencionadas en los artículos 30 y 31:

- a) **la mejora, la preparación de la explotación** y la explotación de la infraestructura espacial de Copernicus o partes de ella **y, cuando proceda, la gestión del acceso a los datos de las misiones participantes**, que podrá confiarse a Eumetsat;
- b) **la aplicación de los servicios de Copernicus o partes de ellos, que podrá confiarse a agencias, organismos u organizaciones competentes, gestionando asimismo la adquisición de información pertinente de terceros.**

2. Los criterios para la selección de tales entidades encargadas de la ejecución deberán, en particular, reflejar su capacidad para garantizar la continuidad y, en su caso, la seguridad de las operaciones sin interrupción o con una interrupción mínima de las actividades **del Programa**.

2 bis. Siempre que sea posible, las condiciones de los acuerdos de contribución a que se refiere el apartado 1 guardarán coherencia con las condiciones del acuerdo marco de cooperación financiera a que se refiere el artículo 31 bis, apartado 1.

3. De conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 107, apartado 2, se consultará al Comité del Programa sobre la decisión de contribución relativa al acuerdo de contribución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Se informará de antemano al Comité del Programa de los acuerdos de contribución que la Unión, representada por la Comisión, haya de celebrar con las entidades mencionadas en el apartado 1.

TÍTULO V

SEGURIDAD DEL PROGRAMA

CAPÍTULO I

Seguridad del Programa

Artículo 33

Principios de la seguridad

1. La seguridad del Programa **se basará** en los siguientes principios:

- a) tener en cuenta la experiencia de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad e inspirarse en sus mejores prácticas;
- b) utilizar **■** normas de seguridad **del Consejo y de la Comisión** que establezcan, **entre otras cosas**, una separación entre las funciones operativas y las relacionadas con la acreditación.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva de los Estados miembros en cuanto a la seguridad nacional, prevista en el artículo 4, apartado 2, del TUE, y del derecho de los Estados miembros a proteger sus intereses esenciales de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del TFUE.

Artículo 34

Gobernanza de la seguridad

1. La Comisión, en su ámbito de competencia, garantizará, **con la ayuda de la Agencia**, un elevado grado de seguridad en lo que se refiere, en particular, a:

- a) la protección de las infraestructuras, tanto en tierra como en el espacio, y la prestación de servicios, particularmente contra los ataques físicos o cibernéticos, **incluidas las injerencias en los flujos de datos;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) el control y la gestión de las transferencias de tecnología;
- c) el desarrollo y la preservación, dentro de la Unión, de las competencias y los conocimientos técnicos adquiridos;
- d) la protección de la información sensible no clasificada y de la información clasificada.

A tal efecto, la Comisión velará por que se haga un análisis de riesgos y amenazas para cada componente del Programa. Sobre la base de dicho análisis de riesgos y amenazas, determinará para cada componente del programa, mediante actos de ejecución, los requisitos de seguridad general **antes de finalizar 2023**. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de tales requisitos en el buen funcionamiento de ese componente, en particular en términos de costes, gestión de riesgos y calendario, y garantizará que no se reduce el nivel general de seguridad ni se socava el funcionamiento del equipo existente sobre la base de dicho componente, **y que se tienen en cuenta los riesgos de ciberseguridad**. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión comunicará una lista indicativa de los actos de ejecución que habrán de presentarse al Comité del Programa para que este los debata en su configuración de seguridad. Esta lista irá acompañada de un calendario indicativo.

2. La entidad responsable de la gestión de un componente del Programa será responsable de **la seguridad operativa** de dicho componente y, a tal fin, llevará a cabo análisis de riesgos y amenazas y todas las actividades necesarias para garantizar y supervisar la seguridad de dicho componente, en particular adoptando especificaciones técnicas y procedimientos operativos y supervisando su cumplimiento de los requisitos generales de seguridad mencionados en el apartado 1. **De conformidad con el artículo 30, en el caso de Galileo y EGNOS esta entidad será la Agencia.**

2 bis. Basándose en el análisis de riesgos y amenazas, la Comisión determinará, cuando proceda, una estructura para supervisar la seguridad y seguir las instrucciones desarrolladas dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 201x/xxx/PESC. ⁽²¹⁾ La estructura funcionará de acuerdo con los requisitos de seguridad contemplados en el apartado 1. Para Galileo, esta estructura será el Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo.

3. La Agencia:

- a) garantizará la acreditación de seguridad de todos los componentes del Programa de conformidad con el capítulo II de este título **sin perjuicio de** las competencias de los Estados miembros;
- b) garantizará el funcionamiento del Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo, de conformidad con los requisitos contemplados en el apartado 2 y las instrucciones desarrolladas dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 2014/496/PESC;
- c) desempeñará las funciones que se le asignan en virtud de la Decisión n.º 1104/2011/UE;
- d) aportará sus conocimientos técnicos a la Comisión y le suministrará toda la información necesaria para la ejecución de sus tareas en el marco del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros:

- a) adoptarán medidas al menos equivalentes a las necesarias para la protección de las infraestructuras críticas europeas en el sentido de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección ⁽²²⁾, y a las necesarias para la protección de sus infraestructuras críticas nacionales con el fin de garantizar la protección de la infraestructura terrestre que forma parte integrante del Programa y se encuentra en su territorio;

⁽²¹⁾ Esta Decisión del Consejo emanará de la propuesta del Alto Representante para ampliar el ámbito de aplicación de la Decisión 2014/496/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, actualmente en fase de negociación.

⁽²²⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 75.

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) realizarán las tareas de acreditación de seguridad contempladas en el artículo 41.

5. Las entidades participantes en el Programa adoptarán todas las medidas necesarias, **sin olvidar los problemas detectados en el análisis de riesgos**, para garantizar la seguridad del Programa.

Artículo 34 bis

Seguridad de los sistemas y los servicios implantados

Cuando la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros pueda verse afectada por el funcionamiento de los sistemas, serán de aplicación los procedimientos previstos en la Decisión del Consejo XXXX/XX/PESC.

CAPÍTULO II

Acreditación de seguridad

Artículo 35

Autoridad de Acreditación de Seguridad

El Consejo de Acreditación de Seguridad establecido en la Agencia será la autoridad de acreditación de seguridad para todos los componentes del Programa.

Artículo 36

Principios generales de la acreditación de seguridad

Las actividades de acreditación de seguridad para todos los componentes del Programa se llevarán a cabo conforme a los siguientes principios:

- a) las actividades y decisiones en materia de acreditación de seguridad se emprenderán en un contexto de responsabilidad colectiva respecto de la seguridad de la Unión y de los Estados miembros;
- b) se procurará que las decisiones en el Consejo de Acreditación de Seguridad se alcancen por consenso;
- c) las actividades de acreditación de seguridad se llevarán a cabo con un enfoque de evaluación y gestión de riesgos que considere los riesgos para la seguridad del componente y la repercusión en el coste o el calendario de las medidas de reducción de riesgos, teniendo en cuenta el objetivo de no disminuir el nivel general de seguridad de este componente;
- d) las decisiones de acreditación de seguridad del Consejo de Acreditación de Seguridad serán preparadas y adoptadas por especialistas con la debida cualificación en el ámbito de la acreditación de sistemas complejos, que dispongan de una habilitación de seguridad del nivel adecuado y actúen de manera objetiva;
- e) se procurará consultar a todas las partes pertinentes que tengan intereses en materia de seguridad para este componente;
- f) las actividades de acreditación de seguridad serán ejecutadas por todas las partes interesadas pertinentes del componente con arreglo a una estrategia de acreditación de seguridad, sin perjuicio de la función de la Comisión;
- g) las decisiones en materia de acreditación de seguridad del Consejo de Acreditación de Seguridad, tras el proceso definido en la estrategia de acreditación de seguridad pertinente definida por dicho Consejo, se basarán en las decisiones de acreditación de seguridad local adoptadas por las respectivas autoridades nacionales de acreditación de seguridad de los Estados miembros;
- h) mediante un proceso de seguimiento permanente, transparente y plenamente comprensible, se velará por que se conozcan los riesgos de seguridad para el componente, se definan medidas de seguridad para reducir dichos riesgos a un nivel aceptable habida cuenta de las necesidades de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros y para el buen funcionamiento del componente, y por que esas medidas se apliquen de conformidad con el concepto de defensa en profundidad. La eficacia de dichas medidas será continuamente evaluada. Este proceso relativo al seguimiento de la evaluación y gestión de los riesgos de seguridad se llevará a cabo como un proceso iterativo y de forma conjunta por los participantes en el componente;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- i) las decisiones de acreditación de seguridad serán adoptadas por el Consejo de Acreditación de Seguridad de manera estrictamente independiente, también con respecto a la Comisión y a los demás organismos responsables de la ejecución del componente y de la prestación de servicios afines, y con respecto al director ejecutivo y al Consejo de Administración de la Agencia;
- j) las actividades de acreditación de seguridad se llevarán a cabo considerando debidamente la necesidad de una coordinación adecuada entre la Comisión y las autoridades responsables de aplicar las disposiciones en materia de seguridad;
- k) la acreditación de seguridad de EGNOS realizada por el Consejo de Acreditación de Seguridad será sin perjuicio de las actividades de acreditación realizadas, para el sector de la aviación, por la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

Artículo 37

Funciones del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad desempeñará sus funciones sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión o de las confiadas a los demás organismos de la Agencia, en particular en asuntos relacionados con la seguridad, y sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de acreditación de seguridad.
2. El Consejo de Acreditación de Seguridad desempeñará las siguientes tareas:
 - a) definir y aprobar una estrategia de acreditación de seguridad en la que se indique:
 - i) el alcance de las actividades necesarias para realizar y mantener la acreditación de los componentes del Programa o de las partes de estos componentes y, en su caso, las interconexiones entre ellos y otros sistemas o componentes;
 - ii) un proceso de acreditación de seguridad para los componentes del Programa o las partes de estos componentes, con un grado de detalle proporcional al nivel de seguridad requerido y en el que se enuncien claramente las condiciones de autorización;
 - iii) un calendario de acreditación que cumpla las fases de los componentes del Programa, en particular por lo que se refiere al despliegue de la infraestructura, la prestación de servicios y la evolución;
 - iv) los principios de acreditación de seguridad para las redes conectadas a los sistemas creados en el marco de los componentes del Programa o para partes de estos componentes y para equipos conectados a los sistemas establecidos por estos componentes, que serán efectuados por las entidades nacionales de los Estados miembros competentes en materia de seguridad;
 - b) adoptar decisiones de acreditación de seguridad, en particular sobre la aprobación del lanzamiento de satélites, la autorización para hacer funcionar los sistemas en el marco de los componentes del Programa o los elementos de estos componentes en sus diversas configuraciones y para los distintos servicios que prestan y, en particular, la señal en el espacio y la autorización para hacer funcionar las estaciones terrestres; por lo que se refiere a las redes y equipos conectados al PRS, contemplado en el artículo 44, o a cualquier otro servicio seguro resultante de los componentes del Programa, el Consejo de Acreditación de Seguridad adoptará decisiones únicamente sobre la autorización de los organismos para desarrollar o fabricar tecnologías sensibles del PRS, receptores del PRS o módulos de seguridad del PRS, o cualquier otra tecnología o equipo que deba comprobarse en el marco de los requisitos generales de seguridad del artículo 34, apartado 1, teniendo en cuenta la recomendaciones de las entidades nacionales competentes en materia de seguridad y los riesgos generales para la seguridad;
 - c) examinar y, salvo en lo que atañe a los documentos que deba adoptar la Comisión con arreglo al artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento y al artículo 8 de la Decisión n.º 1104/2011/UE, aprobar toda la documentación relativa a la acreditación de seguridad;
 - d) asesorar, dentro de su ámbito de competencias, a la Comisión en la elaboración de proyectos de textos para los actos contemplados en el artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento y en el artículo 8 de la Decisión n.º 1104/2011/UE, en particular para el establecimiento de procedimientos operativos de seguridad, y realizar una declaración sobre su posición definitiva;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- e) examinar y aprobar la evaluación de riesgos para la seguridad elaborada de conformidad con el procedimiento de supervisión contemplado en el artículo 36, letra h), teniendo en cuenta la conformidad con los documentos mencionados en la letra c) del presente apartado y los elaborados de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento y con el artículo 8 de la Decisión n.º 1104/2011/UE; y cooperar con la Comisión en la definición de las medidas de reducción del riesgo;
- f) comprobar la aplicación de las medidas de seguridad en relación con la acreditación de seguridad de los componentes del Programa realizando o patrocinando evaluaciones, inspecciones, auditorías o exámenes de seguridad, con arreglo al artículo 41, letra b), del presente Reglamento;
- g) refrendar la selección de productos y medidas aprobados que protegen de la interceptación de señales electrónicas (Tempest) y de productos criptográficos aprobados empleados para dotar de seguridad a los componentes del Programa;
- h) aprobar la interconexión entre los sistemas creados en el marco de los componentes del Programa o de partes de estos componentes y otros sistemas o, cuando proceda, participar en su aprobación conjunta, junto con los organismos correspondientes competentes en materia de seguridad;
- i) convenir con el Estado miembro de que se trate la plantilla de control de acceso contemplada en artículo 41, letra c);
- j) preparar informes de riesgo e informar a la Comisión, al Consejo de Administración y al director ejecutivo de su evaluación del riesgo, y aconsejarles sobre las opciones de gestión del riesgo residual para una determinada decisión de acreditación de seguridad;
- k) asistir al Consejo, en estrecha colaboración con la Comisión, el Consejo y el Alto Representante, en la aplicación de la Decisión 2014/496/PESC, en caso de solicitud específica del Consejo y/o del Alto Representante;
- l) efectuar las consultas necesarias para el desempeño de sus funciones;
- m) adoptar y publicar su reglamento interno.

3. Sin perjuicio de los poderes **y responsabilidades** de los Estados miembros, deberá crearse un organismo subordinado especial que represente a los Estados miembros, bajo la supervisión del Consejo de Acreditación de Seguridad, para desempeñar, **en particular, las siguientes funciones**:

- a) la gestión de las claves de vuelo y otras claves necesarias para el funcionamiento de Galileo;
- b) la verificación de la creación y ejecución de los procedimientos de contabilidad, manipulación segura, almacenamiento y distribución de las claves del SPR de Galileo.

Artículo 38

Composición del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, un representante de la Comisión y un representante del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El mandato de los miembros del Consejo de Acreditación de Seguridad tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

2. **La participación en las reuniones del Consejo de Acreditación de Seguridad se basará en el principio de la «necesidad de conocer».** Cuando sea procedente, podrá invitarse a representantes de la Agencia Espacial Europea y a representantes de la Agencia que no participen en el proceso de acreditación de seguridad a asistir a las reuniones del Consejo de Acreditación de Seguridad en calidad de **observadores**. Con carácter excepcional, también se podrá invitar a asistir a estas reuniones a representantes de agencias de la Unión, terceros países u organizaciones internacionales en calidad de observadores para asuntos directamente relacionados con esos terceros países u organizaciones internacionales, en particular si se abordan infraestructuras que les pertenecen o están situadas en su territorio. Las disposiciones relativas a dicha participación de representantes de terceros países o de organizaciones internacionales y las condiciones para ello se establecerán en los acuerdos pertinentes y respetarán el reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 39

Normas de votación del Consejo de Acreditación de Seguridad

Cuando no sea posible lograr un consenso con arreglo a los principios generales previstos en el artículo 36, el Consejo de Acreditación de Seguridad adoptará sus decisiones por mayoría cualificada, de conformidad con el artículo 16 del Tratado de la Unión Europea. El representante de la Comisión y el representante del Alto Representante no participarán en la votación. El presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad firmará en nombre de este las decisiones que el Consejo de Acreditación de Seguridad adopte.

Artículo 40

Comunicación y repercusión de las decisiones del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. Las decisiones del Consejo de Acreditación de Seguridad se transmitirán a la Comisión.
2. La Comisión mantendrá al Consejo de Acreditación de Seguridad permanentemente informado acerca de las repercusiones que las posibles decisiones de este puedan tener en la correcta realización de los componentes del programa y acerca de la aplicación de los planes de gestión del riesgo residual. El Consejo de Acreditación de Seguridad tomará nota de cualquier información de la Comisión a este respecto.
3. La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo, sin demoras injustificadas, sobre el impacto de la adopción de las decisiones de acreditación de seguridad en la correcta realización de los componentes del programa. Si la Comisión considera que una decisión adoptada por el Consejo de Acreditación de Seguridad podría tener repercusiones significativas en la correcta realización de dichos componentes, por ejemplo en lo que respecta a los costes, al calendario o al rendimiento, informará de ello inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Se informará periódicamente al Consejo de Administración de la marcha de los trabajos del Consejo de Acreditación de Seguridad.
5. El calendario de trabajo del Consejo de Acreditación de Seguridad no obstaculizará el calendario de actividades del programa de trabajo a que se refiere el artículo 100.

Artículo 41

Función de los Estados miembros en materia de acreditación de seguridad

Los Estados miembros:

- a) transmitirán al Consejo de Acreditación de Seguridad toda la información que consideren pertinente a efectos de la acreditación de seguridad;
- b) permitirán el acceso de personas debidamente autorizadas nombradas por el Consejo de Acreditación de Seguridad, con el acuerdo y bajo la supervisión de las entidades nacionales competentes en materia de seguridad, a cualquier información y a cualquier zona o lugar relacionado con la seguridad de sistemas sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones nacionales y sin discriminación alguna por razón de nacionalidad para los nacionales de los Estados miembros, igualmente a efectos de la realización de inspecciones, auditorías y pruebas de seguridad por decisión del Consejo de Acreditación de Seguridad y del procedimiento de seguimiento de los riesgos para la seguridad previsto en el artículo 36, letra h). Estas auditorías y pruebas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios:
 - i) se hará hincapié en la importancia de la seguridad y de una efectiva gestión del riesgo en las entidades inspeccionadas;
 - ii) se recomendarán contramedidas que permitan paliar los efectos específicos de la pérdida de confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información clasificada;
- c) cada Estado miembro se encargará de diseñar una plantilla de control de acceso, es decir, una descripción o una lista de áreas o lugares que serán objeto de acreditación y que se acordarán con antelación entre los Estados miembros y el Consejo de Acreditación de Seguridad, garantizando al mismo tiempo que todos los Estados miembros conceden el mismo nivel de control de acceso;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- d) serán responsables, a escala local, de la acreditación de seguridad de los emplazamientos que se hallen en su territorio y se incluyan en el perímetro de acreditación de seguridad de los componentes del programa y, a tal efecto, informarán de ello al Consejo de Acreditación de Seguridad.

CAPÍTULO III

Protección de información clasificada

Artículo 42

Protección de información clasificada

Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) **el intercambio** de protección de la información clasificada **relacionada con el Programa estará supeditado a la existencia de un acuerdo internacional entre la Unión y un tercer país u organización internacional sobre el intercambio de información clasificada o, en su caso, un acuerdo celebrado por la institución u organismo de la Unión competente y las autoridades correspondientes de un tercer país u organización internacional sobre el intercambio de información clasificada, así como a las condiciones en él establecidas;**

- c) las personas físicas residentes en terceros países y las personas jurídicas establecidas en dichos países solo podrán manipular información clasificada de la Unión Europea relacionada con el programa si, en el país en cuestión, están sujetas a unas normas en materia de seguridad que garanticen un nivel de protección al menos equivalente al de las normas de seguridad de la Comisión que figuran en su Decisión (UE, Euratom) 2015/444 y por las normas de seguridad del Consejo que figuran en los anexos de la Decisión 2013/488/UE; la equivalencia de las normas en materia de seguridad aplicadas en un tercer país o en una organización internacional se definirá en un acuerdo sobre seguridad de la información entre la Unión y dicho tercer país u organización internacional, que incluirá aspectos de seguridad industrial si procede, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 218 del TFUE y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE;

- d) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE y de las normas que rigen en el ámbito de la seguridad industrial y que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, las personas físicas o las personas jurídicas, un tercer país o una organización internacional podrán acceder a información clasificada de la UE cuando se considere necesario, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la naturaleza y del contenido de dicha información, de la necesidad de conocer del destinatario y del grado de utilidad que pueda tener para la Unión.

TÍTULO VI

Galileo y EGNOS

Artículo 43

Acciones subvencionables

La explotación de Galileo y EGNOS incluirá las siguientes acciones subvencionables:

- a) la gestión, **el funcionamiento**, el mantenimiento, el perfeccionamiento continuo, la evolución y la protección de la infraestructura espacial, incluidas las mejoras y la gestión de la obsolescencia;
- b) la gestión, **el funcionamiento**, el mantenimiento, el perfeccionamiento continuo, la evolución y la protección de la infraestructura terrestre, en particular **los centros y estaciones terrestres a que se hace referencia en la Decisión (UE) 2016/413 o en la Decisión (UE) 2017/1406, así como las** redes, emplazamientos e instalaciones de apoyo, incluidas las mejoras y la gestión de la obsolescencia;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- c) el desarrollo de futuras generaciones de los sistemas y la evolución de los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS, sin perjuicio de futuras decisiones sobre las perspectivas financieras de la Unión, **teniendo en cuenta las necesidades de las partes interesadas pertinentes;**
- c bis) **el apoyo al desarrollo de aplicaciones descendentes de Galileo y EGNOS y al desarrollo y la evolución de elementos tecnológicos fundamentales tales como conjuntos de circuitos integrados o receptores compatibles con Galileo;**
- d) **el apoyo a las actividades** de certificación y normalización **relacionadas con Galileo y EGNOS, en particular en el sector del transporte;**
- e) el suministro **continuo** de los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS **y, de forma complementaria a las iniciativas de los Estados miembros y del sector privado, el desarrollo del mercado de dichos servicios, en particular con el fin de maximizar los beneficios socioeconómicos a que se refiere el artículo 4, apartado 1;**
- f) la cooperación con otros organismos regionales o sistemas mundiales de radionavegación por satélite, **por ejemplo para facilitar la compatibilidad y la interoperabilidad;**
- g) **los elementos para controlar** la fiabilidad **de los sistemas** y de su explotación **así como la prestación de los servicios;**
- h) las actividades **relacionadas con la oferta de servicios y con la coordinación de** la ampliación de su cobertura.

Artículo 44

Servicios ofrecidos por Galileo

1. Los servicios ofrecidos por Galileo incluirán:
 - a) un servicio abierto de Galileo (GOS), que será gratuito para el usuario y ofrecerá información de posicionamiento y sincronización destinada principalmente a las aplicaciones de masa de la navegación por satélite para uso de los consumidores;
 - b) un servicio de gran precisión (HAS), que será gratuito para los usuarios y ofrecerá, mediante datos adicionales diseminados en una banda de frecuencias suplementaria, información de posicionamiento y de sincronización de gran precisión destinada principalmente a las aplicaciones de la navegación por satélite para uso profesional o comercial;
 - c) un servicio de autenticación de la señal (SAS), basado en los códigos cifrados contenidos en las señales, destinado principalmente a las aplicaciones de navegación por satélite para uso profesional o comercial;
 - d) un servicio público regulado (PRS), que estará reservado a los usuarios autorizados por los gobiernos **para aplicaciones sensibles que requieran un nivel elevado de continuidad del servicio, incluso en el ámbito de la seguridad y la defensa, y que usará señales robustas y codificadas. Dicho servicio será gratuito para los Estados miembros, el Consejo, la Comisión, el SEAE y, en su caso, las agencias de la Unión debidamente autorizadas; la cuestión de la eventual tarificación aplicable a los otros explotadores del PRS contemplados en el artículo 2 de la Decisión n.º 1104/2011/UE se evaluará caso por caso y se establecerán disposiciones específicas en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de dicha Decisión; el acceso al PRS estará regulado de conformidad con la Decisión 1104/2011/UE, aplicable a los Estados miembros, al Consejo, a la Comisión, al SEAE y a las agencias de la Unión;**
 - e) un servicio de emergencia (ES) **que será gratuito para los usuarios y** difundirá, a través de la emisión de señales, advertencias relativas a catástrofes naturales u otras situaciones de emergencia en ámbitos concretos; **dicho servicio se facilitará en cooperación con las autoridades nacionales de protección civil de los Estados miembros cuando proceda;**
 - f) un servicio de señales horarias (TS), que será gratuito para el usuario y proporcionará una hora de referencia precisa y sólida, así como la verificación del tiempo universal coordinado, facilitando el desarrollo de aplicaciones de temporización basadas en Galileo y su uso en aplicaciones críticas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Galileo contribuirá asimismo:
 - a) al servicio de búsqueda y salvamento (SAR) del sistema COSPAS-SARSAT, detectando las señales de emergencia transmitidas por balizas y transmitiendo mensajes a estas a través de un enlace de retorno;
 - b) a los servicios de control de integridad normalizados a nivel de la Unión o a nivel internacional para su uso por servicios de seguridad de la vida humana, sobre la base de las señales del servicio abierto de Galileo y en combinación con EGNOS y otros sistemas de navegación por satélite;
 - c) a los servicios de información meteorológica espacial **a través del Centro de Servicios del GNSS** ⁽²³⁾ y de alerta temprana facilitados a través de la infraestructura terrestre de Galileo y encaminados principalmente a reducir los riesgos potenciales para los usuarios de servicios ofrecidos por Galileo y otros GNSS.

Artículo 45

Servicios ofrecidos por EGNOS

1. Los servicios ofrecidos por EGNOS incluirán:
 - a) un servicio abierto de EGNOS (EOS), que será gratuito para **los usuarios** y ofrecerá información de posicionamiento y sincronización destinada principalmente a las aplicaciones de masa de la navegación por satélite para uso de los consumidores;
 - b) un servicio de acceso a los datos EGNOS (EDAS), **que será gratuito para los usuarios** y proporcionará información de posicionamiento y sincronización, destinado principalmente a las aplicaciones de navegación por satélite para uso profesional o comercial, con mejores prestaciones y datos con un valor añadido superior a los obtenidos a través del EOS;
 - c) un servicio de seguridad de la vida humana (SoL), que no tendrá coste directo para los usuarios y proporcionará información de posicionamiento y sincronización **horaria** con un alto nivel de continuidad, disponibilidad y exactitud, incluido un mensaje de integridad para alertar a los usuarios en caso de disfunción o de señales de rebasamiento de tolerancia emitidas por Galileo y otros GNSS que aumenten en la zona de cobertura, destinado principalmente a los usuarios para los que la seguridad es esencial, en particular en el sector de la aviación civil a efectos de los servicios de navegación aérea, **de conformidad con las normas de la OACI o de otros sectores del transporte**.
2. Los servicios contemplados en el apartado 1 se facilitarán de forma prioritaria en el territorio de los Estados miembros situados geográficamente en Europa —**incluidos a estos efectos Chipre, las Azores, las Islas Canarias y Madeira— a más tardar a finales de 2026**.

La cobertura geográfica de EGNOS podrá ampliarse a otras regiones del mundo, en particular a territorios de países candidatos, de terceros países asociados al Cielo Único Europeo y de países de la Política Europea de Vecindad, dentro de los límites de la viabilidad técnica y **de conformidad con los requisitos de seguridad contemplados en el artículo 34 y**, para el servicio SoL, sobre la base de los correspondientes acuerdos internacionales.

3. Los costes de dicha ampliación, incluidos los correspondientes costes de explotación específicos para estas regiones, no estarán cubiertos por el presupuesto contemplado en el artículo 11. **La Comisión valorará la posibilidad de recurrir a otros programas o instrumentos para financiar tales actividades**. Dicha ampliación no retrasará la oferta de los servicios contemplados en el apartado 1 en todo el territorio de los Estados miembros situados geográficamente en Europa.

Artículo 46

Medidas de aplicación para Galileo y EGNOS

Cuando sea necesario para el buen funcionamiento de Galileo y EGNOS y su adopción por el mercado, la Comisión tomará medidas para:

- a) gestionar y reducir los riesgos inherentes al funcionamiento de Galileo y EGNOS, **en particular para garantizar la continuidad del servicio**;

⁽²³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/413 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por la que se determina el emplazamiento de la infraestructura terrestre del sistema resultante del programa Galileo y se establecen las medidas necesarias para su funcionamiento, y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2012/117/UE (DO L 74 de 19.03.2016, p. 45-49).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) especificar las etapas de decisión determinantes para supervisar y evaluar la ejecución de Galileo y EGNOS;
- c) determinar el emplazamiento de los centros pertenecientes a la infraestructura terrestre de Galileo y EGNOS, de conformidad con los requisitos de seguridad, siguiendo un proceso abierto y transparente, y garantizar su funcionamiento;
- d) **determinar las especificaciones técnicas y operativas relativas a los servicios mencionados en el artículo 44, apartado 1, letras c), e) y f), y apartado 2, letra c).**

Estas medidas de aplicación se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 47

Compatibilidad, interoperabilidad **y normalización**

1. Galileo y EGNOS y los servicios que ofrecen serán plenamente compatibles e interoperables desde un punto de vista técnico, **incluso a nivel de usuario.**
2. Galileo y EGNOS y los servicios que ofrecen serán compatibles e interoperables con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales cuando los necesarios requisitos **y condiciones** de compatibilidad e interoperabilidad se establezcan en acuerdos internacionales.

TÍTULO VII

Copernicus

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 48

Ámbito de aplicación de Copernicus

1. Copernicus se ejecutará sobre la base de inversiones anteriores **■**, **incluso las de partes interesadas como la Agencia Espacial Europea y Eumetsat** y, cuando proceda **y sea rentable**, aprovechando las capacidades nacionales o regionales de los Estados miembros y teniendo en cuenta las capacidades de los proveedores comerciales de datos e información comparables y la necesidad de fomentar la competencia y el desarrollo del mercado, **al tiempo que se maximizan las oportunidades para los usuarios europeos.**
2. Copernicus proporcionará datos e información sobre la base de **las necesidades de sus usuarios y de** una política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos.
- 2 bis. Copernicus apoyará la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas de la Unión y de sus Estados miembros, en particular en los ámbitos del medio ambiente, el cambio climático, los sectores marino y marítimo, la atmósfera, la agricultura y el desarrollo rural, la conservación del patrimonio cultural, la protección civil, el seguimiento de las infraestructuras, la seguridad y la protección, así como la economía digital, con el objetivo de seguir reduciendo la carga administrativa.**

3. Copernicus constará de cuatro **elementos**:

- a) **la** adquisición de datos, que incluirá:

- el desarrollo y el funcionamiento de los satélites Sentinel de Copernicus;
- el acceso a datos de terceros **relativos a la observación espacial de la Tierra**;
- el acceso a datos *in situ* y otros datos auxiliares;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) el tratamiento de información y datos **mediante los servicios de Copernicus**, que deberá incluir actividades para generar información con valor añadido que apoye la vigilancia del medio ambiente, la elaboración de informes y la garantía del cumplimiento, **los servicios de protección y seguridad civiles** ;
- c) el acceso y distribución de datos, que incluirá infraestructuras y servicios para garantizar el descubrimiento, la visualización, el archivo a largo plazo, el acceso, la distribución y la explotación **y la conservación a largo plazo** de los datos y la información de Copernicus, **de manera fácilmente accesible**;
- d) la adopción por los usuarios, el desarrollo del mercado **y la creación de capacidades**, de conformidad con el artículo 29, apartado 5, que incluirá actividades, recursos y servicios pertinentes para promover Copernicus y sus datos y servicios, **así como aplicaciones descendentes relacionadas con él y con su desarrollo**, a todos los niveles, a fin de maximizar los beneficios socioeconómicos contemplados en el artículo 4, apartado 1, **así como la recogida y análisis de información sobre las necesidades de los usuarios**.
4. Copernicus promoverá la coordinación internacional de los sistemas de observación e intercambios de datos relacionados para reforzar su dimensión mundial y complementariedad, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales y los procesos de coordinación.

CAPÍTULO II

Acciones subvencionables

Artículo 49

Acciones subvencionables para la adquisición de datos

Las acciones subvencionables al amparo de Copernicus incluirán:

- a) acciones para dotar de **mayor** continuidad a las misiones Sentinel existentes y desarrollar, lanzar, mantener y explotar nuevos satélites Sentinel que amplíen el ámbito de observación, dando prioridad **en particular** a las capacidades de observación para el seguimiento de las emisiones antropogénicas de CO₂ y otros gases de efecto invernadero, que hagan posible un **seguimiento de las regiones polares** y permitan utilizar aplicaciones medioambientales innovadoras en la agricultura, la silvicultura y la gestión del agua **y los recursos marinos así como en el patrimonio cultural**;
- b) acciones para proporcionar acceso a datos de terceros necesarios para generar servicios de Copernicus o para su uso por las instituciones, agencias y servicios descentralizados de la Unión **y, cuando sea procedente y rentable, organismos públicos nacionales o regionales**;
- c) acciones para facilitar y coordinar el acceso a datos *in situ* y otros datos auxiliares necesarios para la generación, el calibrado y la validación de los datos e información de Copernicus **que permitan, cuando sea procedente y rentable, utilizar las capacidades nacionales existentes y evitar duplicaciones**.

Artículo 50

Acciones subvencionables para los servicios de Copernicus

1. Copernicus constará de actuaciones en apoyo de los siguientes servicios:

a) servicios de vigilancia del medio ambiente, elaboración de informes y garantía del cumplimiento:

- vigilancia de la atmósfera, para facilitar información sobre la calidad del aire —**con una cobertura global y centrándose especialmente en Europa**— y la composición de la atmósfera;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- vigilancia del medio marino para facilitar información sobre el estado y la dinámica de los ecosistemas **oceánicos**, marinos y costeros, sus recursos **y su uso**;
 - vigilancia de la tierra y la agricultura para facilitar información sobre la ocupación y el uso del suelo y los cambios en el uso del suelo, **los sitios de patrimonio cultural, el movimiento del terreno**, las zonas urbanas, la cantidad y calidad de las aguas interiores, los bosques, la agricultura y otros recursos naturales, la biodiversidad y la criósfera;
 - vigilancia del cambio climático para proporcionar información sobre las emisiones **y absorciones** antropogénicas de CO₂ y otros gases de efecto invernadero, las variables climáticas esenciales, el reanálisis climático, las previsiones estacionales, las proyecciones climáticas y sus causas, **la información sobre cambios en las regiones polares y en el Ártico**, así como indicadores a escalas temporales y espaciales pertinentes;
- b) servicio de gestión de emergencias, con objeto de ofrecer información para apoyar a las autoridades públicas de protección civil en sus tareas de protección civil **en coordinación con ellas**, y apoyar operaciones de respuesta de emergencia (mejora de las actividades de alerta rápida y las capacidades de respuesta a las crisis) y acciones de prevención y de preparación (análisis de riesgos y recuperación) en relación con diferentes tipos de catástrofes;
- c) servicios de seguridad para apoyar la vigilancia **de la Unión y sus** fronteras exteriores, vigilancia marítima y acción exterior de la Unión en respuesta a los desafíos de seguridad a que se enfrenta la Unión, y objetivos y acciones de la Política Exterior y de Seguridad Común.
2. **La Comisión, apoyada en su caso por expertos externos independientes, garantizará la pertinencia de los servicios:**
- a) **validando la viabilidad técnica y la adecuación a las necesidades expresadas por las comunidades de usuarios;**
- b) **evaluando los medios y soluciones propuestos o utilizados para satisfacer las necesidades de las comunidades de usuarios y los objetivos del Programa.**

Artículo 51

Acciones subvencionables para el acceso a los datos y la información y su distribución

1. Copernicus deberá incluir acciones para proporcionar **un mejor** acceso a todos los datos e información de Copernicus y, cuando proceda, ofrecer infraestructuras y servicios adicionales para fomentar la distribución, el acceso y la utilización de dichos datos e información.
2. Cuando los datos de Copernicus o la información de Copernicus sean sensibles por razones de seguridad, **con arreglo a los artículos 12 a 16 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 1159/2013** ⁽²⁴⁾, la Comisión podrá confiar su adquisición, la supervisión de su adquisición, su acceso y su distribución a una o más entidades fiduciarias. Tales entidades crearán y mantendrán un registro de los usuarios autorizados y darán acceso a los datos restringidos a través de un flujo de trabajo segregado.

CAPÍTULO III

Política de datos de Copernicus

Artículo 52

Política de datos de Copernicus y de información de Copernicus

1. Los datos de Copernicus y la información de Copernicus se facilitarán a los usuarios con arreglo a la siguiente política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos:
 - a) Los usuarios de Copernicus podrán, gratuitamente y en todo el mundo, reproducir, distribuir, comunicar al público, adaptar y modificar todos los datos e información de Copernicus y combinarlos con otros datos e información.

⁽²⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) no 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) no 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) La política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos implicará las siguientes limitaciones:
- los formatos, los calendarios y las características de disseminación de los datos y la información de Copernicus serán predefinidos;
 - las condiciones de licencias aplicables a los datos y la información de terceros utilizados en la producción de información de los servicios de Copernicus se aplicarán cuando proceda;
 - serán aplicables las limitaciones de seguridad derivadas de los requisitos generales de seguridad contemplados en el artículo 34, apartado 1;
 - estará garantizada la protección contra perturbaciones del sistema que produce o pone a disposición los datos y la información de Copernicus **y la de los propios datos**;
 - se garantizará la protección de un acceso fiable a los datos y a la información de Copernicus para los usuarios europeos.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 105 con disposiciones específicas que completen el apartado 1 en lo que respecta a las especificaciones y las condiciones y procedimientos para el acceso y uso de los datos y la información de Copernicus.
3. La Comisión expedirá licencias y anuncios de acceso y uso de los datos y la información de Copernicus, incluidas cláusulas de atribución, de conformidad con la política de datos de Copernicus establecida en el presente Reglamento y los actos delegados aplicables con arreglo al apartado 2.

TÍTULO VIII

OTROS COMPONENTES DEL PROGRAMA

CAPÍTULO I

SSA

SECCIÓN I

VSE

Artículo 53

Ámbito de aplicación de la VSE

1. **Los subcomponentes** relativos a la VSE **prestarán** apoyo a las siguientes actividades:
- la creación, el desarrollo y la explotación de una red de sensores **VSE** terrestres o espaciales de los Estados miembros, incluidos los sensores desarrollados a través de la Agencia Espacial Europea o **el sector privado de la Unión**, y los sensores de la Unión explotados a nivel nacional, para efectuar la supervisión y el seguimiento de objetos **espaciales** y elaborar un catálogo europeo de objetos espaciales **■**;
 - el tratamiento y el análisis de datos de VSE a escala nacional con el fin de producir la información y los servicios de VSE contemplados en el artículo 54;
 - la **prestación** de los servicios de VSE contemplados en el artículo 54 a **los usuarios a que se refiere** el artículo 55;
- c bis) el seguimiento y búsqueda de sinergias con iniciativas que promuevan el desarrollo y la implantación de tecnologías para la destrucción de vehículos espaciales al final de su vida útil, de sistemas tecnológicos para la prevención y eliminación de desechos espaciales, así como con iniciativas internacionales en el ámbito de la gestión del tráfico espacial.**
- 2) el apoyo técnico y administrativo para garantizar la transición entre el Programa Espacial de la UE y el marco de apoyo a la VSE establecido por la Decisión n.º 541/2014/UE.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 54
Servicios de VSE

1. Los servicios de VSE comprenden:
 - a) la evaluación del riesgo de colisión entre vehículos espaciales, o entre un vehículo espacial y desechos espaciales, y la posible emisión de alertas para evitar la colisión durante las fases de lanzamiento, órbita inicial, operación en órbita y eliminación de las misiones de los vehículos espaciales;
 - b) la detección y caracterización de las fragmentaciones, rupturas o colisiones en órbita;
 - c) la evaluación del riesgo de reentrada incontrolada en la atmósfera terrestre de objetos y desechos espaciales y la emisión de información relacionada, incluida la estimación del momento y la probable localización del posible impacto;
 - d) *el desarrollo de actividades para preparar:*
 - i) *la reducción de los desechos espaciales disminuyendo su producción, y*
 - ii) *la descontaminación del espacio gestionando los desechos espaciales existentes.*
2. Los servicios de VSE serán gratuitos, disponibles en cualquier momento sin interrupción *y adaptados a las necesidades de los usuarios mencionados en el artículo 55.*
3. *Ni los Estados miembros participantes ni la Comisión ni, cuando proceda, el punto de contacto serán considerados responsables por:*
 - a) *los daños resultantes de la interrupción o la no prestación de servicios de VSE;*
 - b) *el retraso en la prestación de servicios de VSE;*
 - c) *la inexactitud de la información suministrada a través de servicios de VSE; o*
 - d) *las acciones realizadas en respuesta a la prestación de servicios de VSE.*

Artículo 55
Usuarios de VSE

1. *Los usuarios de VSE se dividirán en:*
 - a) usuarios centrales de VSE: los Estados miembros, el SEAE, la Comisión, el Consejo *y la Agencia, así como* los propietarios y operadores de vehículos espaciales públicos y privados ■ establecidos en la Unión;
 - b) *usuarios no centrales de VSE:* otras entidades públicas y privadas ■ establecidas en la Unión.

Los usuarios centrales de VSE tendrán acceso a todos los servicios de VSE mencionados en el artículo 54, apartado 1.

Los usuarios no centrales de VSE podrán tener acceso a los servicios de VSE mencionados en el artículo 54, apartado 1, letras b) a d).

2. *Se considerará usuarios internacionales a terceros países, organizaciones internacionales que no tengan su sede principal en la Unión y entidades privadas no establecidas en la Unión, y se les aplicarán las siguientes condiciones:*
 - a) *los terceros países y las organizaciones internacionales que no tengan su sede principal en la Unión podrán tener acceso a servicios de VSE con arreglo al artículo 8, apartado 1 bis;*
 - b) *las entidades privadas no establecidas en la Unión podrán tener acceso a servicios de VSE previa firma de un acuerdo internacional, de conformidad con el artículo 8, apartado 1 bis, en el que el tercer país en el que estén establecidas les conceda dicho acceso.*

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no se requerirá ningún acuerdo internacional cuando se ponga a disposición del público un servicio de VSE de los enumerados en el artículo 54, apartado 1.

4. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, disposiciones detalladas relativas **al acceso a los servicios de VSE** y los procedimientos pertinentes. Estas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 56

Participación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros que deseen participar en la provisión de los servicios de VSE contemplados en el artículo 54 **que cubran todas las órbitas** presentarán una **única** propuesta conjunta a la Comisión en la que demuestren cumplir los siguientes criterios:

- a) propiedad o acceso a sensores adecuados de VSE disponibles para la VSE de la UE y a los recursos humanos para explotarlos, o a capacidades adecuadas de análisis operativo y de procesamiento de datos diseñadas específicamente para la VSE y disponibles para la VSE de la UE;
- b) evaluación inicial de los riesgos de seguridad de cada uno de los activos de VSE efectuada y validada por el Estado miembro de que se trate;
- c) un plan de acción que tenga en cuenta el plan de coordinación adoptado con arreglo al artículo 6 de la Decisión n.º 541/2014/UE, para la realización de las actividades indicadas en el artículo 53 del presente Reglamento;
- d) la distribución de las diversas actividades entre los equipos de expertos designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57;
- e) las normas sobre la puesta en común de los datos necesarios para la consecución de los objetivos del artículo 4.

Por lo que se refiere a los criterios de las letras a) y b), los Estados miembros que deseen participar en la prestación de servicios de VSE deberán demostrar el cumplimiento de estos criterios por separado.

Por lo que se refiere a los criterios de las letras c) a e), los Estados miembros que deseen participar en la prestación de servicios de VSE deberán demostrar el cumplimiento de estos criterios colectivamente.

2. Los criterios de las letras a) y b) del apartado 1 se considerarán cumplidos por los Estados miembros participantes cuyas entidades nacionales designadas sean miembros del consorcio establecido con arreglo al artículo 7 de la Decisión n.º 541/2014/UE a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Si no se ha presentado una propuesta conjunta con arreglo al apartado 1 o si la Comisión considera que una propuesta conjunta así presentada no cumple los criterios del apartado 1, al menos **cinco** Estados miembros podrán presentar **una nueva oferta conjunta a la Comisión que demuestre que cumple los criterios enumerados** en el apartado 1.

4. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las normas de desarrollo relativas a los procedimientos y los elementos mencionados en los apartados 1 a 3. Estas medidas de aplicación se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 57

Marco organizativo de participación de los Estados miembros

1. Todos los Estados miembros que hayan presentado una propuesta considerada conforme por la Comisión de conformidad con el artículo 56, apartado 1, o que hayan sido seleccionados por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 56, apartado 3, designarán una entidad nacional constituyente establecida en su territorio para representarlos. **La entidad nacional constituyente será una autoridad pública del Estado miembro o un organismo que ejerza dicha autoridad pública.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Las entidades nacionales constituyentes designadas conforme al apartado 1 deberán, mediante un acuerdo, crear una asociación de VSE y establecer las normas y los mecanismos de cooperación para la aplicación de las actividades contempladas en el artículo 53. En particular, dicho acuerdo deberá incluir los elementos mencionados en las letras c) a e) del artículo 56, apartado 1, y el establecimiento de una estructura de gestión del riesgo para garantizar la aplicación de las disposiciones sobre uso e intercambio seguro de datos e información de VSE.
3. Las entidades nacionales constituyentes desarrollarán servicios de VSE de la Unión de gran calidad teniendo en cuenta un plan plurianual, los indicadores clave de rendimiento pertinentes y las necesidades de los usuarios, sobre la base de las actividades de los equipos de expertos contemplados en el apartado 6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, el plan plurianual y de los indicadores clave de rendimiento de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 107, apartado 3.
4. Las entidades nacionales constituyentes formarán una red de actuales y posibles futuros sensores para explotarlos de manera coordinada y optimizada con el fin de establecer y mantener actualizado un catálogo europeo común, **sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional**.
5. Los Estados miembros participantes llevarán a cabo la acreditación de seguridad sobre la base de los requisitos generales de seguridad del artículo 34, apartado 1.
6. Los Estados miembros participantes en la VSE designarán equipos de expertos para cuestiones específicas relacionadas con las diferentes actividades de VSE. Los equipos de expertos serán permanentes, estarán gestionados e integrados por las entidades nacionales constituyentes de los Estados miembros que los hayan formado y podrán incluir expertos de todas las entidades nacionales constituyentes.
7. Las entidades nacionales constituyentes y los equipos de expertos garantizarán la protección de los datos de VSE, la información de VSE y los servicios de VSE.
8. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 105 relativos a las disposiciones específicas relativas al funcionamiento del marco organizativo de la participación de los Estados miembros en la VSE. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 58

Punto de contacto de VSE

1. La Comisión seleccionará, **teniendo en cuenta la recomendación de las entidades nacionales constituyentes**, el punto de contacto de VSE en función de los mejores conocimientos especializados en cuestiones de seguridad **y de prestación de servicios**. El punto de contacto:
 - a) proporcionará las interfaces seguras necesarias para centralizar, almacenar y poner a disposición información de VSE a los usuarios de VSE, garantizando su **adecuada** manipulación y trazabilidad;
 - b) proporcionará información **■** sobre el rendimiento de los servicios de VSE **a la asociación de VSE y a la Comisión**;
 - c) recogerá **las** reacciones **necesarias para que la asociación de VSE pueda** asegurar la necesaria adecuación de los servicios a las expectativas de los usuarios;
 - d) apoyará, promoverá y fomentará el uso de los servicios.
2. Las entidades nacionales constituyentes adoptarán las disposiciones de ejecución necesarias con el punto de contacto de VSE.

SECCIÓN II

Meteorología espacial y NEO

Artículo 59

Actividades de meteorología espacial

1. **Los subcomponentes relativos** a la meteorología espacial **podrán** respaldar las siguientes actividades:
 - a) la evaluación y la definición de las necesidades de los usuarios en los sectores contemplados en el apartado 2, letra b), con el fin de establecer los servicios de meteorología espacial que van a ofrecerse;

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) la prestación de servicios de meteorología espacial a sus usuarios, en función de las necesidades de estos y de los requisitos técnicos.

2. Los servicios de meteorología espacial deberán estar disponibles en cualquier momento sin interrupción. **La Comisión seleccionará, mediante actos de ejecución, dichos servicios** con arreglo a las normas siguientes:

a) la Comisión establecerá prioridades entre los servicios de meteorología espacial que deban prestarse a nivel de la Unión en función de las necesidades de los usuarios, la madurez tecnológica de los servicios y el resultado de una evaluación del riesgo;

b) los servicios de meteorología espacial podrán contribuir a **las actividades de protección civil y a** la protección de **múltiples** sectores, **como por ejemplo espacio, transporte**, GNSS, redes de energía eléctrica y comunicaciones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 107, apartado 2.

3. La selección de las entidades **públicas o privadas** para proporcionar servicios de meteorología espacial se efectuará a través de una convocatoria de ofertas.

Artículo 60

Actividades relativas a los NEO

1. Los **subcomponentes relativos a los NEO** podrán respaldar las siguientes actividades:

a) la cartografía de las capacidades de los Estados miembros para la detección y el seguimiento de los NEO;

b) el fomento de la coordinación en redes de las instalaciones y centros de investigación de los Estados miembros;

c) el desarrollo del servicio contemplado en el apartado 2;

d) el desarrollo de un servicio rutinario de respuesta rápida capaz de caracterizar a los NEO recién descubiertos;

e) la creación de un catálogo europeo de NEO.

2. La Comisión podrá, **en su ámbito de competencias, establecer procedimientos para** coordinar, **con la participación de los órganos de Naciones Unidas pertinentes**, las acciones de la Unión y las autoridades públicas nacionales responsables de la protección civil en caso de que un NEO se aproxime a la Tierra.

CAPÍTULO II

Govsatcom

Artículo 61

Ámbito de aplicación de Govsatcom

En el marco del componente Govsatcom se combinarán capacidades y servicios de comunicación por satélite en un conjunto común de la Unión de tales capacidades y servicios **con requisitos apropiados en materia de seguridad**. Este componente abarca:

a) el desarrollo, la construcción y el funcionamiento de la infraestructura del segmento terrestre **a que se refiere el artículo 66 y la posible infraestructura espacial a que se refiere el artículo 69;**

b) la adquisición de capacidades, servicios y equipos de usuario de comunicación por satélite **gubernamentales y comerciales** necesarios para la prestación de los servicios de Govsatcom;

c) las medidas necesarias para una mayor interoperabilidad y normalización de los equipos de usuario de Govsatcom.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 62

Capacidades y servicios ofrecidos en virtud de Govsatcom

1. La oferta de capacidades y servicios de Govsatcom **■** estará garantizada de acuerdo con lo establecido en la cartera de servicios del apartado 3, de conformidad con los requisitos operativos del apartado 2 y los requisitos específicos de seguridad de Govsatcom del artículo 34, apartado 1, y dentro de los límites de reparto y priorización a que se refiere el artículo 65. **El acceso a las capacidades y los servicios de Govsatcom será gratuito para los usuarios institucionales y de la administración pública, a menos que la Comisión adopte una política de tarificación de conformidad con el artículo 65, apartado 2.**

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, los requisitos operativos para los servicios ofrecidos por Govsatcom, en forma de especificaciones técnicas para los casos de uso relacionados **especialmente** con la gestión de crisis, la supervisión y la gestión de las infraestructuras clave, incluidas las redes de comunicación diplomáticas. Estos requisitos operativos se basarán en el análisis detallado de las necesidades de los usuarios, teniendo en cuenta las exigencias derivadas de los equipos de usuario y redes existentes. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, la cartera de servicios para los servicios ofrecidos por Govsatcom, en forma de lista de categorías de capacidades y servicios de comunicaciones por satélite y sus atributos, incluida la cobertura geográfica, la frecuencia, el ancho de banda, los equipos de usuario y elementos de seguridad. Estas medidas se **actualizarán periódicamente**, se basarán en los requisitos operativos y de seguridad contemplados en el apartado 1 y darán prioridad a los servicios prestados a los usuarios a escala de la Unión **en función de su pertinencia y su importancia crítica**. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

3 bis. **La cartera de servicios a que se refiere el apartado 3 tendrá en cuenta los servicios disponibles comercialmente para no falsear la competencia en el mercado interior.**

4. Los usuarios de Govsatcom tendrán acceso a las capacidades y servicios incluidos en la cartera de servicios. **Dicho acceso se prestará** a través de los centros de Govsatcom contemplados en el artículo 66.

Artículo 63

Proveedores de capacidades y servicios de comunicación por satélite

Las capacidades y los servicios de comunicación por satélite en el marco de este componente podrán ser proporcionados por las siguientes entidades:

- a) los participantes de Govsatcom **a los que se refiere el artículo 97** y
- b) las personas jurídicas debidamente acreditadas para proporcionar capacidades o servicios de satélite con arreglo al procedimiento de acreditación de seguridad **a que se hace referencia en el artículo 36**, sobre la base de los requisitos **generales** de seguridad **■** contemplados en el artículo 34, apartado 1, **definidos para el componente Govsatcom**.

Artículo 64

Usuarios de Govsatcom

1. Las siguientes entidades podrán ser usuarios de Govsatcom siempre que se les confíen tareas relacionadas con la supervisión y gestión de misiones, operaciones e infraestructuras **de emergencia y** críticas para la seguridad:

- a) una autoridad pública de la Unión o del Estado miembro o un organismo que ejerza dicha autoridad pública,
- b) una persona física o jurídica **que actúe en nombre y bajo el control de una entidad contemplada en la letra a).**

2. Los usuarios de Govsatcom serán debidamente autorizados por un participante contemplado en el artículo 67 a utilizar las capacidades y servicios de Govsatcom **y cumplirán los requisitos generales de seguridad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, definidos para el componente Govsatcom**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 65

Reparto y priorización

1. Las capacidades, servicios y equipos de usuario de comunicación por satélite que se pongan en común serán objeto de reparto y priorización entre los participantes de Govsatcom en función de un análisis de los riesgos **para la protección y la seguridad** de los usuarios. **Dicho análisis tendrá en cuenta la infraestructura de comunicaciones existente y la disponibilidad de capacidades, así como su cobertura geográfica**, a nivel de la Unión y de los Estados miembros. En el marco de este reparto y priorización se concederá prioridad a los usuarios **en función de su pertinencia y su importancia crítica**.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas detalladas sobre el reparto y la priorización de las capacidades, servicios y equipos de usuario, teniendo en cuenta la demanda prevista para los distintos casos de uso, el análisis de los riesgos de seguridad para tales casos de uso **y, cuando proceda, la rentabilidad**.

Al definir una política de precios en esas normas, la Comisión velará por que la oferta de capacidades y servicios de Govsatcom no distorsione el mercado y por evitar una falta de capacidades de Govsatcom.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

3. El reparto y la priorización de las capacidades y servicios de comunicación por satélite entre los usuarios de Govsatcom que estén autorizados por el mismo participante de Govsatcom deberán ser determinados y aplicados por dicho participante.

Artículo 66

Infraestructura y funcionamiento del segmento terrestre

1. El segmento terrestre incluirá las infraestructuras necesarias para permitir la oferta de servicios a los usuarios de conformidad con el artículo 65, en particular los centros de Govsatcom que se adquirirán en el marco de este componente para conectar a los usuarios de Govsatcom con proveedores de servicios y capacidades de comunicación por satélite. **El segmento terrestre y su funcionamiento cumplirán los requisitos generales de seguridad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, definidos para el componente Govsatcom.**

2. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, la localización de las infraestructuras del segmento terrestre. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 107, apartado 3, **sin perjuicio del derecho de cada Estado miembro a decidir que no desea alojar tal infraestructura.**

Artículo 67

Participantes de Govsatcom y autoridades competentes

1. Los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el SEAE serán participantes de Govsatcom en la medida en que autoricen a los usuarios de Govsatcom o proporcionen capacidades de comunicación por satélite o emplazamientos del segmento terrestre o parte de las instalaciones del segmento terrestre.

Cuando el Consejo, la Comisión o el SEAE autoricen a los usuarios de Govsatcom o proporcionen capacidades de comunicación por satélite o emplazamientos del segmento terrestre o parte de las instalaciones del segmento terrestre en el territorio de un Estado miembro, dicha autorización o suministro no serán contrarios a las disposiciones de neutralidad o de no alineación establecidas en el Derecho constitucional de dicho Estado miembro.

2. Las agencias de la Unión podrán convertirse en participantes de Govsatcom **solo en la medida en que sea necesario para cumplir sus funciones y conforme a las modalidades establecidas en un acuerdo administrativo suscrito entre la Comisión y la agencia de que se trate** y la institución de la Unión que la supervisa .

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Cada participante designará a una autoridad competente de Govsatcom.
4. La autoridad competente de Govsatcom se asegurará de que:
 - a) el uso de servicios cumple los requisitos de seguridad aplicables;
 - b) los derechos de acceso para los usuarios de Govsatcom sean determinados y gestionados;
 - c) los equipos de usuario, sus correspondientes conexiones electrónicas para comunicaciones y la información se utilizan y administran de conformidad con los requisitos de seguridad aplicables;
 - d) se establece un punto central de contacto para prestar asistencia, en caso necesario, en la notificación de los riesgos y amenazas para la seguridad, en particular la detección de interferencias electromagnéticas potencialmente perjudiciales que afecten a los servicios de este componente.

Artículo 68

Seguimiento de la oferta y la demanda de Govsatcom

La Comisión hará un seguimiento de la evolución de la oferta, **incluidas las capacidades actuales de Govsatcom en órbita para su puesta en común y compartición**, y la demanda de las capacidades y servicios de Govsatcom de forma continua, teniendo en cuenta los nuevos riesgos y amenazas, así como la evolución de las nuevas tecnologías, a fin de optimizar el equilibrio entre la oferta y la demanda de servicios de Govsatcom.



TÍTULO IX

LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL PROGRAMA ESPACIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a la Agencia

Artículo 70

Estatuto jurídico de la Agencia

1. La Agencia será un organismo de la Unión. Tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia que el Derecho interno de estos reconozca a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y actuar en juicio.
3. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.

Artículo 71

Sede de la Agencia **y oficinas locales**

1. La sede de la Agencia **se encuentra** en Praga (Chequia).
2. **El personal de la Agencia podrá encontrarse en cualquiera de los centros de infraestructura terrestre de Galileo o EGNOS a que se hace referencia en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/413 o (UE) 2017/1406 a fin de ejecutar actividades del Programa previstas en el acuerdo pertinente.**
3. **En función de las necesidades del Programa, podrán establecerse oficinas locales en los Estados miembros con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 79, apartado 2.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

CAPÍTULO II

Organización de la Agencia

Artículo 72

Estructura administrativa y de gestión

1. La estructura administrativa y de gestión de la Agencia estará constituida por:
 - a) el Consejo de Administración;
 - b) el director ejecutivo;
 - c) el Consejo de Acreditación de Seguridad.
2. El Consejo de Administración, el director ejecutivo y el Consejo de Acreditación de Seguridad cooperarán para garantizar el funcionamiento y la coordinación de la Agencia según las modalidades establecidas en las normas internas de la Agencia, como el reglamento interno del Consejo de Administración, el reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad, la reglamentación financiera aplicable a la Agencia, las normas de desarrollo del estatuto del personal y las modalidades de acceso a los documentos.

Artículo 73

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y **tres** representantes de la Comisión, todos con derecho a voto. El Consejo de Administración incluirá también a un miembro nombrado por el Parlamento Europeo, sin derecho a voto.
2. Se invitará a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, **para las cuestiones que guarden relación directa con ellos**, al presidente o al vicepresidente del Consejo de Acreditación de Seguridad, a un representante del Alto Representante y a un representante de la Agencia Espacial Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento interno del Consejo de Administración.
3. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este.
4. **Cada Estado miembro nombrará un miembro y un suplente** del Consejo de Administración **teniendo en cuenta** sus conocimientos en el ámbito de las tareas de la Agencia y se tendrán en cuenta sus cualificaciones administrativas, presupuestarias y de gestión. El Parlamento Europeo, la Comisión y los Estados miembros procurarán limitar la rotación de sus representantes en el Consejo de Administración, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de este órgano. Todas las partes tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el Consejo de Administración.
5. El mandato de los miembros del Consejo de Administración y de sus suplentes será de cuatro años, renovable.
6. Cuando proceda, la participación de representantes de terceros países u organizaciones internacionales y las condiciones para ello se establecerán en los acuerdos a que se refiere el artículo 98, y se ajustarán al Reglamento interno del Consejo de Administración. **Estos representantes no tendrán derecho a voto.**

Artículo 74

Presidencia del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros **que tengan** derecho de voto un presidente y un vicepresidente. El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones.
2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de dos años, renovable una vez. Finalizará en caso de que esa persona pierda su calidad de miembro del Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración estará facultado para destituir al presidente, al vicepresidente o a ambos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 75

Reuniones del Consejo de Administración

1. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su presidente.
2. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, a menos que el presidente decida lo contrario. No tendrá derecho a voto.
3. El Consejo de Administración celebrará **■** reuniones ordinarias **de forma periódica, al menos dos veces** al año. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de al menos un tercio de sus miembros.
4. El Consejo de Administración podrá invitar a asistir a sus reuniones en calidad de observador a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con sujeción a su Reglamento interno.
5. **Cuando el debate guarde relación con** el uso de infraestructuras nacionales sensibles, los representantes de **■** los Estados miembros y **los representantes** de la Comisión podrán asistir a las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración, **accediendo únicamente a la información necesaria, pero solo los representantes de los Estados miembros que posean tales infraestructuras y un representante de la Comisión** participarán en las votaciones. En caso de que el presidente del Consejo de Administración no represente a uno de los Estados miembros que poseen tales infraestructuras, será sustituido por los representantes de un Estado miembro que las posea. **El Reglamento interno del Consejo de Administración definirá las situaciones en que pueda aplicarse este procedimiento.**
6. La Agencia se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 76

Normas de votación del Consejo de Administración

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Consejo de Administración adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros con derecho a voto.

Será necesaria una mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto para la elección y la destitución del presidente y del vicepresidente del Consejo de Administración, para la adopción del presupuesto y de los programas de trabajo, **para la aprobación de las disposiciones previstas en el artículo 98, apartado 2, las normas de la Agencia en materia de seguridad, la aprobación del Reglamento interno, la instalación de oficinas locales y para la aprobación de las disposiciones relativas al alojamiento a que se refiere el artículo 92.**

2. Los representantes de los Estados miembros y de la Comisión dispondrán cada uno de un voto. En ausencia de un miembro con derecho de voto, su suplente podrá ejercer su derecho de voto. **■** Las decisiones basadas en el artículo 77, apartado 2, **letra a)**, **■** excepto para los asuntos contemplados en el título V, capítulo II, **o en el artículo 77, apartado 5**, únicamente se adoptarán con el voto favorable de los representantes de la Comisión.
3. El Reglamento interno del Consejo de Administración establecerá modalidades de votación más detalladas, en particular las condiciones en que un miembro puede actuar en nombre de otro, **así como las condiciones aplicables al quórum, cuando proceda.**

Artículo 77

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración velará por que la Agencia realice las tareas que se le confíen, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, y adoptará todas las decisiones necesarias a tal efecto, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Acreditación de Seguridad en relación con las actividades correspondientes al título V, capítulo II.
2. Además, el Consejo de Administración:
 - a) adoptará, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente, tras incorporarle, sin cambio alguno, la parte elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra b), y tras haber recibido el dictamen de la Comisión;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- x) **adoptará, a más tardar el 30 de junio del primer año del marco financiero plurianual contemplado en el artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el programa de trabajo plurianual de la Agencia para el período cubierto por dicho marco financiero plurianual tras haberle incorporado, sin cambio alguno, la parte elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra a), y tras haber recibido el dictamen de la Comisión. Se consultará al Parlamento Europeo sobre el programa de trabajo plurianual, a condición de que la finalidad de esta consulta sea un intercambio de puntos de vista y que el resultado no sea vinculante para la Agencia;**
- b) ejercerá las funciones de carácter presupuestario establecidas en el artículo 84, apartados 5, 6, 10 y 11;
- c) supervisará el funcionamiento del Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo mencionado en el artículo 34, apartado 3, letra b);
- d) adoptará medidas para aplicar el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo ⁽²⁵⁾ y de la Comisión, de conformidad con el artículo 94;
- e) aprobará los acuerdos a que se refiere el artículo 98, previa consulta al Consejo de Acreditación de Seguridad respecto de las disposiciones de dichos acuerdos relacionadas con la acreditación de seguridad;
- f) adoptará los procedimientos técnicos necesarios para ejercer sus funciones;
- g) adoptará el informe anual sobre las actividades y perspectivas de la Agencia tras haberle incorporado, sin cambio alguno, la parte elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra c), y lo transmitirá, a más tardar el 1 de julio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas;
- h) hará un seguimiento adecuado de las conclusiones y las recomendaciones de las evaluaciones y auditorías mencionadas en el artículo 102, así como de las que resulten de las investigaciones realizadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y de todos los informes de auditoría interna o externa, y transmitirá a la Autoridad Presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación;
- i) será consultado por el director ejecutivo sobre los acuerdos marco de colaboración financiera a que se refiere el artículo 31, apartado 2, **y sobre los convenios de contribución a que se refieren el artículo 28, 2 bis, y el artículo 30, apartado 5**, antes de su firma;
- j) adoptará las normas de seguridad de la Agencia contempladas en el artículo 96;
- k) aprobará, previa propuesta del director ejecutivo, una estrategia de lucha contra el fraude;
- l) aprobará, cuando sea necesario y sobre la base de propuestas del director ejecutivo, las estructuras de organización contempladas en el artículo 77, apartado 1, letra n);
-
- n) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
- o) adoptará y publicará su Reglamento interno.

3. Respecto al personal de la Agencia, el Consejo de Administración ejercerá las competencias que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las que el Régimen aplicable a los otros agentes atribuye a la autoridad facultada para proceder a la contratación («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).

⁽²⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Miércoles, 17 de abril de 2019

El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes, para delegar en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a nombramientos y definir las condiciones en que puede suspenderse la delegación de dichas competencias. El director ejecutivo informará al Consejo de Administración sobre el ejercicio de estas competencias delegadas. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar estas competencias.

En aplicación del párrafo segundo del presente apartado, cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá suspender temporalmente, mediante decisión, la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias hecha por este último y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo, el Consejo de Administración deberá delegar en el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad las competencias mencionadas en el párrafo primero en relación con la contratación, evaluación y reclasificación del personal que lleve a cabo las actividades correspondientes al título V, capítulo II, así como las medidas disciplinarias que deban adoptarse respecto de dicho personal.

El Consejo de Administración determinará las modalidades de aplicación del Estatuto de los funcionarios y del Régimen aplicable a los otros agentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios. Por lo que respecta a la contratación, evaluación y reclasificación del personal participante en las actividades correspondientes al título V, capítulo II, así como a las medidas disciplinarias que deba adoptar respecto a dicho personal, consultará previamente al Consejo de Acreditación de Seguridad y tendrá debidamente en cuenta sus observaciones.

El Consejo de Administración adoptará asimismo una decisión que establezca las normas aplicables a las comisiones de servicios de expertos nacionales en la Agencia. Antes de adoptar dicha decisión, el Consejo de Administración consultará al Consejo de Acreditación de Seguridad en relación con las comisiones de servicios de los expertos nacionales participantes en las actividades de acreditación de seguridad contempladas en el título V, capítulo II, y tendrá debidamente en cuenta sus observaciones.

4. El Consejo de Administración nombrará al director ejecutivo y podrá prolongar su mandato o ponerle fin de acuerdo con el artículo 89.

5. El Consejo de Administración ejercerá la autoridad disciplinaria con respecto al director ejecutivo en relación con el desempeño de sus funciones, en particular en lo que se refiere a los asuntos de seguridad que sean competencia de la Agencia, excepto por lo que respecta a las actividades emprendidas en virtud del título V, capítulo II.

Artículo 78

Director ejecutivo

1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su director ejecutivo. El director ejecutivo dará cuenta de su gestión al Consejo de Administración.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la autonomía e independencia del Consejo de Acreditación de Seguridad y del personal de la Agencia bajo su supervisión con arreglo al artículo 82 y de las competencias otorgadas al Consejo de Acreditación de Seguridad y al presidente del mismo con arreglo a los artículos 37 y 81, respectivamente.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del Consejo de Administración, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

Artículo 79

Tareas del director ejecutivo

1. El director ejecutivo desempeñará las siguientes tareas:

a) representar a la Agencia y firmar el acuerdo contemplado en el artículo 31, apartado 2, ***el artículo 28, apartado 2 bis, y el artículo 30, apartado 5;***

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) preparar el trabajo del Consejo de Administración y participar en él sin derecho a voto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 76;
- c) ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
- d) preparar los programas de trabajo plurianuales y anuales de la Agencia y presentarlos al Consejo de Administración para su aprobación, salvo las partes que prepare y apruebe el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letras a) y b);
- e) ejecutar los programas de trabajo plurianuales y anuales, salvo las partes que ejecute el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad;
- f) elaborar un informe de situación sobre la ejecución del programa de trabajo anual y, si procede, del programa de trabajo plurianual para cada reunión del Consejo de Administración, incorporándole, sin cambio alguno, la sección elaborada por el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad;
- g) elaborar el informe anual sobre las actividades y perspectivas de la Agencia, con excepción de la sección elaborada y aprobada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra c), sobre las actividades correspondientes al título V, y presentarlo al Consejo de Administración para su aprobación;
- h) realizar la administración cotidiana de la Agencia y adoptar todas las medidas necesarias, incluida la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios, para garantizar el funcionamiento de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento;
- i) elaborar un proyecto de declaración de estimaciones de los gastos e ingresos de la Agencia con arreglo al artículo 84 y ejecutar su presupuesto de acuerdo con el artículo 85;
- j) garantizar que la Agencia, en su calidad de operadora del Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo, pueda responder a las instrucciones dadas de acuerdo con la Decisión 2014/496/PESC del Consejo, y desempeñar su función con arreglo al artículo 6 de la Decisión n.º 1104/2011/UE;
- k) garantizar la circulación de toda la información pertinente, en particular en materia de seguridad, entre la estructura de la Agencia a que se refiere el artículo 72, apartado 1;
- l) determinar, en estrecha cooperación con el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad por lo que respecta a los asuntos relacionados con las actividades de acreditación de seguridad a que se refiere el título V, capítulo II, las estructuras organizativas de la Agencia, y transmitir las al Consejo de Administración para su aprobación; estas estructuras deberán reflejar las características específicas de los diversos componentes del Programa;
- m) ejercer, respecto al personal de la Agencia, los poderes a que se refiere el artículo 37, apartado 3, párrafo primero, en la medida en que dichos poderes le hayan sido otorgados de acuerdo con el párrafo segundo de dicho apartado;
- n) garantizar que el Consejo de Acreditación de Seguridad, los órganos a que se refiere el artículo 37, apartado 3, y el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad dispongan de servicios de secretaría y de todos los recursos necesarios para funcionar adecuadamente;
- o) elaborar un plan de acción para garantizar el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones de las evaluaciones mencionadas en el artículo 102, con la excepción de la sección del plan de acción que trate de las actividades objeto del título V, capítulo II, y presentar a la Comisión un informe semestral sobre los avances realizados, tras haberle incorporado, sin cambio alguno, la sección elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad, que también se transmitirá, a título informativo, al Consejo de Administración;
- p) adoptar las siguientes medidas para proteger los intereses financieros de la Unión:
 - i) medidas de prevención del fraude, la corrupción y cualquier otra forma de actividad ilegal y recurrirá a medidas de control eficaces,

Miércoles, 17 de abril de 2019

- ii) recuperación de las cantidades abonadas indebidamente cuando se detecten irregularidades y, en su caso, aplicación de sanciones administrativas y económicas efectivas, proporcionadas y disuasorias;
- q) elaborar una estrategia contra el fraude para la Agencia que sea proporcionada al riesgo de fraude, a la vista de un análisis de la rentabilidad de las medidas que deban aplicarse, y que tenga en cuenta las conclusiones y las recomendaciones de las investigaciones de la OLAF, y presentarla al Consejo de Administración para su aprobación;
- r) presentar informes al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.

2. El director ejecutivo decidirá si es necesario enviar a uno o varios miembros de su personal a uno o varios Estados miembros para ejercer las funciones de la Agencia de forma eficiente y eficaz. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener la aprobación previa de la Comisión, el Consejo de Administración y el Estado o Estados miembros de que se trate. Esta decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, evitándose costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Agencia. Podrá requerirse un acuerdo de *acogida* con el Estado o los Estados miembros de que se trate. **En la medida de lo posible, el impacto en términos de asignación del personal y de presupuesto se incorporará al proyecto de documento único de programación a que se refiere el artículo 84, apartado 6.**

Artículo 80

Tareas de gestión del Consejo de Acreditación de Seguridad

Además de las tareas contempladas en el artículo 37, el Consejo de Acreditación de Seguridad deberá, en el marco de la gestión de la Agencia:

- a) preparar y aprobar la parte del programa de trabajo plurianual relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y a los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades, y transmitirla al Consejo de Administración a tiempo para que se incorpore al programa de trabajo plurianual;
- b) preparar y aprobar la parte del programa de trabajo anual relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y a los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades, y transmitirla al Consejo de Administración a tiempo para que se incorpore al programa de trabajo anual;
- c) preparar y aprobar la parte del informe anual relativa a las actividades y perspectivas de la Agencia contempladas en el título V, capítulo II, y a los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades y perspectivas, y transmitirla al Consejo de Administración a tiempo para que se incorpore al informe anual.

Artículo 81

Presidencia del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad elegirá a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto. Cuando no se alcance una mayoría de dos tercios tras dos reuniones del Consejo de Acreditación de Seguridad, se requerirá una mayoría simple.
2. El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones.
3. El Consejo de Acreditación de Seguridad estará facultado para destituir al presidente, al vicepresidente o a ambos. Adoptará la decisión de destitución por mayoría de dos tercios.
4. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente del Consejo de Acreditación de Seguridad será de dos años y podrá renovarse una vez. Los mandatos expirarán cuando las personas pierdan su calidad de miembros del Consejo de Acreditación de Seguridad.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 82

Aspectos organizativos del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad tendrá acceso a todos los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus funciones de manera independiente. Tendrá acceso a toda la información útil para desempeñar sus tareas que esté en poder de los otros órganos de la Agencia, sin perjuicio de los principios de autonomía e independencia contemplados en el artículo 36, letra i).

2. El Consejo de Acreditación de Seguridad y el personal de la Agencia que esté bajo su control realizarán sus trabajos de forma que estén garantizadas su autonomía e independencia con respecto a las demás actividades de la Agencia, en particular las actividades operativas relacionadas con la explotación de los sistemas, en consonancia con los diversos componentes del Programa. Ningún miembro del personal de la Agencia bajo el control del Consejo de Acreditación de Seguridad podrá ser al mismo tiempo asignado a otras tareas dentro de la Agencia.

Con este fin, dentro de la Agencia se establecerá una segregación organizativa efectiva entre el personal que se dedica a las actividades contempladas en el título V, capítulo II, y el resto del personal de la Agencia. El Consejo de Acreditación de Seguridad informará inmediatamente al director ejecutivo, al Consejo de Administración y a la Comisión de cualesquiera circunstancias que pudieran comprometer su autonomía e independencia. En caso de que no se halle una solución dentro de la Agencia, la Comisión estudiará la situación en consulta con las partes interesadas. Basándose en el resultado de dicho examen, la Comisión adoptará las medidas de mitigación adecuadas que habrá de aplicar la Agencia e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. El Consejo de Acreditación de Seguridad creará organismos subordinados especiales para que traten asuntos específicos siguiendo sus instrucciones. En particular, al tiempo que se garantiza la necesaria continuidad de los trabajos, creará un grupo de trabajo encargado de realizar revisiones y pruebas de los análisis de seguridad para elaborar los informes pertinentes sobre los riesgos, con el fin de ayudar al Consejo de Acreditación de Seguridad a elaborar sus decisiones. El Consejo de Acreditación de Seguridad podrá crear y disolver grupos de expertos con objeto de contribuir a los trabajos de este grupo.

Artículo 83

Funciones del presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad velará por que el Consejo desempeñe sus actividades de acreditación de seguridad de forma totalmente independiente y llevará a cabo las siguientes tareas:

- a) gestionar las actividades de acreditación de seguridad bajo la dirección del Consejo de Acreditación de Seguridad;
- b) ejecutar la parte de los programas de trabajo plurianual y anual de la Agencia contemplada en el título V, capítulo II, bajo el control del Consejo de Acreditación de Seguridad;
- c) cooperar con el director ejecutivo para ayudarlo a elaborar el proyecto de plantilla de personal mencionado en el artículo 84, apartado 4, y las estructuras de organización de la Agencia;
- d) preparar la sección del informe de situación relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y transmitirla al Consejo de Acreditación de Seguridad a tiempo para que se incorpore al informe de situación;
- e) preparar la sección del informe anual y del plan de acción relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y transmitirla al director ejecutivo a su debido tiempo;
- f) representar a la Agencia en las actividades y decisiones contempladas en el título V, capítulo II;
- g) ejercer, en relación con el personal de la Agencia que participe en las actividades contempladas en el título V, capítulo II, las competencias establecidas en el artículo 77, apartado 3, párrafo primero, que se deleguen en el presidente de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho artículo 77, apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Para las actividades cubiertas por el título V, capítulo II, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar al presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad un cambio de impresiones ante estas instituciones sobre el trabajo y las perspectivas de la Agencia, también por lo que respecta a los programas de trabajo anual y plurianual.

CAPÍTULO III

Disposiciones financieras relativas a la Agencia

Artículo 84

Presupuesto de la Agencia

1. Sin perjuicio de otros recursos y cánones ■ los ingresos de la Agencia incluirán una contribución de la Unión consignada en el presupuesto de la Unión a fin de asegurar el equilibrio entre ingresos y gastos. **La Agencia podrá recibir subvenciones ad hoc con cargo al presupuesto de la Unión.**

2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal, administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos correspondientes al funcionamiento del Consejo de Acreditación de Seguridad, incluidos los organismos a que se **refieren** el artículo 37, apartado 3, **y el artículo 82, apartado 3**, y los contratos y convenios celebrados por la Agencia para cumplir las funciones que se le encomienden.

3. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

4. El director ejecutivo, en estrecha colaboración con el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad en el caso de las actividades contempladas en el título V, capítulo II, establecerá un proyecto de declaración de estimaciones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente, haciendo una clara distinción entre los elementos del proyecto de declaración de estimaciones que estén relacionados con las actividades de acreditación de seguridad y los relacionados con las demás actividades de la Agencia. El presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad podrá hacer una declaración por escrito acerca del proyecto y el director ejecutivo remitirá tanto el proyecto de declaración de estimaciones como la declaración al Consejo de Administración y al Consejo de Acreditación de Seguridad, junto con un proyecto de plantilla de personal.

5. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base del proyecto de declaración de estimaciones de ingresos y gastos y en estrecha cooperación con el Consejo de Acreditación de Seguridad en el caso de las actividades contempladas en el título V, capítulo II, establecerá la declaración de estimaciones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente.

6. El Consejo de Administración remitirá, a más tardar el 31 de enero, un proyecto de documento único de programación que incluya, entre otras cosas, una declaración de estimaciones, un proyecto de plantilla de personal y un programa de trabajo anual provisional, a la Comisión y a los terceros países u organizaciones internacionales con los que la Agencia haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 98.

7. La Comisión transmitirá la declaración de estimaciones de ingresos y gastos al Parlamento Europeo y al Consejo («la Autoridad Presupuestaria») junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

8. La Comisión, a partir de la declaración de estimaciones, inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las estimaciones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

9. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de contribución a la Agencia y aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

10. El presupuesto será adoptado por el Consejo de Administración. Se convertirá en definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, el presupuesto se adaptará en consecuencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

11. Cuando el Consejo de Administración se proponga realizar cualquier proyecto que tenga repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como la adquisición o el alquiler de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará de ello a la Comisión.

12. Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, lo transmitirá al Consejo de Administración en el plazo de seis semanas desde la fecha de notificación del proyecto.

Artículo 85

Ejecución del presupuesto de la Agencia

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. Cada año, el director ejecutivo comunicará a la Autoridad Presupuestaria toda la información necesaria para el ejercicio de sus tareas de evaluación.

Artículo 86

Presentación de cuentas y aprobación de la gestión de la Agencia

La presentación de las cuentas provisionales y definitivas de la Agencia y la aprobación se ajustarán a las normas y el calendario del Reglamento Financiero y del Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el [artículo 70] del Reglamento Financiero.

Artículo 87

Disposiciones financieras relativas a la Agencia

El Consejo de Administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Estas normas no podrán apartarse del Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el [artículo 70] del Reglamento Financiero, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia así lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

CAPÍTULO V

Los recursos humanos de la Agencia

Artículo 88

Personal de la Agencia

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión a efectos de la aplicación del Estatuto y del Régimen aplicable a los otros agentes serán de aplicación al personal empleado por la Agencia.
2. El personal de la Agencia estará constituido por agentes contratados por la Agencia en la medida en que sea necesario para realizar sus funciones. Deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas a la clasificación de la información que traten.
3. Las normas internas de la Agencia, como el Reglamento interno del Consejo de Administración, el Reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad, la reglamentación financiera aplicable a la Agencia, las normas de desarrollo del Estatuto de los funcionarios y las normas de acceso a los documentos, garantizarán la autonomía e independencia del personal que lleve a cabo las actividades de acreditación de seguridad con respecto al personal que realice las otras actividades de la Agencia, de conformidad con el artículo 36, letra i).

Artículo 89

Nombramiento y mandato del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia, de conformidad con el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.

El director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración atendiendo a sus méritos y a sus capacidades acreditadas de administración y gestión, así como a su competencia y experiencia, a partir de una lista de **como mínimo tres** candidatos propuesta por la Comisión y tras un concurso abierto y transparente posterior a la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el Diario Oficial de la Unión Europea o en otra parte.

Miércoles, 17 de abril de 2019

El candidato seleccionado por el Consejo de Administración para el puesto de director ejecutivo podrá ser invitado en la primera ocasión a hacer una declaración ante el Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

El presidente del Consejo de Administración representará a la Agencia para la celebración de los contratos del director ejecutivo.

El Consejo de Administración adoptará la decisión de nombramiento del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. La duración del mandato del director ejecutivo será de cinco años. Al final de dicho mandato, la Comisión realizará una evaluación de la actuación del director ejecutivo, teniendo en cuenta las futuras funciones y desafíos de la Agencia.

A propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta la evaluación mencionada en el párrafo primero, el Consejo de Administración podrá prolongar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un período máximo de **cinco** años.

Cualquier decisión de ampliar la duración del mandato del director ejecutivo será adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá participar en un procedimiento de selección para el mismo puesto.

El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo de su intención de prorrogar el mandato del director ejecutivo. Antes de dicha prórroga, podrá invitarse al director ejecutivo a hacer una declaración ante las comisiones competentes del Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por los diputados.

3. El Consejo de Administración podrá destituir al director ejecutivo, sobre la base de una propuesta de la Comisión o de un tercio de sus miembros, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar al director ejecutivo un cambio de impresiones ante estas instituciones sobre el trabajo y las perspectivas de la Agencia, también por lo que respecta a los programas de trabajo anual y plurianual. Dicho cambio de impresiones no versará sobre cuestiones relacionadas con las actividades de acreditación de seguridad contempladas en el título V, capítulo II.

Artículo 90

Envío de expertos nacionales a la Agencia en comisión de servicios

La Agencia podrá emplear a expertos nacionales de los Estados miembros, **así como, con arreglo al artículo 98, apartado 2, de expertos nacionales de terceros países participantes** y de organizaciones internacionales. Estos expertos deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas a la clasificación de la información que traten **con arreglo al artículo 42, letra c)**. El Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes no serán de aplicación a este personal.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 91

Privilegios e inmunidades

El Protocolo n.º 7, sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, será aplicable a la Agencia y a su personal.

Artículo 92

Acuerdo de sede **y acuerdos de acogida de oficinas locales**

1. Las disposiciones necesarias relativas al alojamiento que debe proporcionarse a la Agencia en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, los miembros del Consejo de Administración, el personal de la Agencia y los miembros de sus familias se establecerán en un acuerdo de sede entre la Agencia y el Estado miembro **en cuestión** celebrado previa aprobación del Consejo de Administración. **Cuando sea necesario para el funcionamiento de la oficina local, se celebrará un acuerdo de acogida entre la Agencia y el Estado miembro donde se encuentre la oficina, previa aprobación del Consejo de Administración.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. **Los Estados miembros** de acogida de la Agencia **deberán** garantizar las mejores condiciones posibles para un funcionamiento ágil y eficiente de esta, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 93

Régimen lingüístico de la Agencia

1. Las disposiciones previstas en el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea ⁽²⁶⁾, serán de aplicación a la Agencia.
2. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 94

Política de acceso a los documentos en poder de la Agencia

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.
2. El Consejo de Administración adoptará disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
3. Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con los artículos 228 y 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente.

Artículo 95

Prevención del fraude por parte de la Agencia

1. A fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Agencia, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en servicio, se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽²⁷⁾, y adoptará disposiciones adecuadas aplicables a todos los empleados de la Agencia, utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, sobre la base de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Agencia fondos de la Unión.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo y en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

⁽²⁶⁾ DO 17 de 6.10.1958, p. 385.

⁽²⁷⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 96

Protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada por la Agencia

La Agencia adoptará, previa consulta con la Comisión, sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la ICUE y de la información sensible no clasificada, incluidas las relativas al intercambio, tratamiento y almacenamiento de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ⁽²⁸⁾ de 13 de marzo de 2015 sobre la seguridad en la Comisión y 2015/444 de la Comisión ⁽²⁹⁾.

Artículo 97

Responsabilidad de la Agencia

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios con arreglo a cualquier cláusula arbitral que figure en los contratos celebrados por la Agencia.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por sus servicios o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los funcionarios ante la Agencia se regirá por las disposiciones del Estatuto de los funcionarios o del Régimen aplicable a los otros agentes que les sean aplicable.

Artículo 98

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Agencia estará abierta a la participación de terceros países **y organizaciones internacionales** que hayan celebrado acuerdos **internacionales** con la Unión en este sentido.
2. En las disposiciones pertinentes de los acuerdos a que se **refieren** el apartado 1 **y el artículo 42** se precisarán, en particular, el carácter, el alcance y la manera en que los terceros países en cuestión participarán en las labores de la Agencia, incluidas disposiciones sobre su participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, las contribuciones financieras y el personal. Por lo que se refiere al personal, esas normas deberán, en cualquier caso, cumplir con lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios. **Cuando proceda, también incluirán disposiciones sobre el intercambio y la protección de la información clasificada con terceros países y organizaciones internacionales. Dichas disposiciones estarán sujetas a la aprobación previa de la Comisión.**
3. El Consejo de Administración adoptará una estrategia para las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales, **en el marco de los acuerdos internacionales a que se refiere el apartado 1**, en asuntos para los que es competente la Agencia.
4. La Comisión velará por que, en sus relaciones con terceros países y organizaciones internacionales, la Agencia actúe conforme a su mandato y dentro del marco institucional existente celebrando un convenio de trabajo con el director ejecutivo.

Artículo 99

Conflictos de intereses

1. Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad, el director ejecutivo, los expertos nacionales en comisión de servicios y los observadores deberán hacer una declaración de compromiso, así como una declaración de intereses que indique si tienen o no un interés directo o indirecto que pueda considerarse perjudicial para su independencia. Dichas declaraciones serán exactas y completas. Deberán hacerse por escrito en el momento de la entrada en funciones de las personas en cuestión y renovarse anualmente. Se actualizarán siempre que sea necesario, y en particular si se producen cambios significativos en la situación personal de quienes se trate.

⁽²⁸⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽²⁹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Antes de cada reunión en la que participen, los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad, el director ejecutivo, los expertos nacionales en comisión de servicios y observadores y los expertos externos que participen en los grupos de trabajo ad hoc deberán declarar de manera exacta y completa si tienen o no intereses que puedan considerarse perjudiciales para su independencia en relación con los puntos del orden del día, y deberán abstenerse de participar en los correspondientes debates y en la votación de esos puntos.

3. El Consejo de Administración y el Consejo de Acreditación de Seguridad establecerán, en sus reglamentos internos, las modalidades prácticas que regirán la declaración de intereses a que se refieren los apartados 1 y 2 y la prevención y la gestión de los conflictos de intereses.

TÍTULO X

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 100

Programa de trabajo

El Programa se ejecutará mediante los programas de trabajo contemplados en el artículo 110 del Reglamento Financiero, que podrán ser específicos para cada componente del Programa. Los programas de trabajo establecerán, cuando proceda, el importe global reservado para las operaciones de financiación mixta.

Artículo 101

Seguimiento e informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del Programa en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 4 figuran en el anexo.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 105 en lo que respecta a las modificaciones del anexo con el fin de revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario.

3. El sistema de información sobre la eficacia garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y, en su caso, a los Estados miembros.

4. A efectos del apartado 1, los beneficiarios de fondos de la Unión están obligados a suministrar la información adecuada. Los datos necesarios para la verificación de la eficacia se recogerán de manera eficiente, eficaz y oportuna.

Artículo 102

Evaluación

1. La Comisión efectuará evaluaciones del Programa en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.

2. **A más tardar el 30 de junio de 2024 y a continuación cada cuatro años**, la Comisión evaluará la ejecución del Programa.

Dicha evaluación abarcará todos los componentes y acciones del Programa. Evaluará los resultados de los servicios prestados, la evolución de las necesidades de los usuarios y la evolución de las capacidades disponibles para compartir y poner en común, al evaluar la ejecución de SSA y Govsatcom, o de los datos y servicios que ofrecen los competidores, al evaluar la ejecución de Galileo, Copernicus y EGNOS. Para cada componente, la evaluación, sobre la base de un análisis de costes y beneficios, valorará también los efectos de tales evoluciones, incluida la necesidad de modificar la política de fijación de precios o la necesidad de infraestructura espacial o terrestre adicional.

Miércoles, 17 de abril de 2019

En caso necesario, la evaluación irá acompañada de una propuesta adecuada.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

5. Las entidades que participan en la aplicación del presente Reglamento proporcionarán a la Comisión los datos y la información necesarios para la evaluación contemplada en el apartado 1.

6. A más tardar el 30 de junio de 2024, y posteriormente cada **cuatro** años, la Comisión evaluará la actuación de la Agencia en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas, de conformidad con las directrices de la Comisión. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia y las repercusiones financieras de esta posible modificación, **y se basará en un análisis de costes y beneficios**. Asimismo, abordará la política de la Agencia en materia de conflictos de intereses y la independencia y la autonomía del Consejo de Acreditación de Seguridad. **La Comisión también podrá examinar el rendimiento de la Agencia para valorar la posibilidad de encomendarle tareas adicionales, de conformidad con el artículo 30, apartado 3. En caso necesario, la evaluación irá acompañada de una propuesta adecuada.**

Si la Comisión considera que ya no hay motivos para que la Agencia prosiga sus actividades, teniendo en cuenta sus objetivos, mandato y funciones, podrá proponer que se modifique el presente Reglamento en consecuencia.

La Comisión presentará un informe sobre la evaluación de la Agencia y sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Consejo de Administración y al Consejo de Acreditación de Seguridad de la Agencia. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

Artículo 103

Auditorías

Las auditorías sobre el uso de la contribución de la Unión realizadas por personas o entidades, incluso distintas de las mandatadas por las instituciones u organismos de la Unión, constituirán la base de la garantía global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Financiero.

Artículo 104

Protección de los datos personales y de la privacidad

El tratamiento de los datos personales en el marco de las tareas y actividades previstas en el presente Reglamento, incluidas las de la Agencia de la Unión Europea para el Espacio, se realizará de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. El Consejo de Administración adoptará medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 por la Agencia, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos en la Agencia. Estas medidas se establecerán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

TÍTULO XI

DELEGACIÓN Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 105

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 52 y 101 se otorgan a la Comisión **■** hasta el 31 de diciembre de 2028.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 52 y 101 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 52 y 101 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 106

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el **presente artículo** entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. **Tanto** el Parlamento Europeo **como** el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, **de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 105, apartado 6**. En tal caso, **la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones**.

Artículo 107

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

El comité se reunirá en diversas formaciones, a saber:

- a) Galileo y EGNOS;
- b) Copernicus;
- c) SSA;
- d) Govsatcom;
- e) **Formación de seguridad: todos los aspectos relacionados con la seguridad del Programa, sin perjuicio de la función del Consejo de Acreditación de Seguridad. Podrá invitarse, como observadores, a representantes de la Agencia Espacial Europea y de la Agencia. Dicha invitación se extenderá asimismo al Servicio Europeo de Acción Exterior** ⁽³⁰⁾.
- f) **Formación horizontal: visión estratégica de la ejecución del Programa, coherencia entre los distintos componentes del mismo, medidas transversales y reasignación presupuestaria tal como se prevé en el artículo 11.**

⁽³⁰⁾ Debe añadirse al Reglamento una declaración del Consejo y de la Comisión sobre la aplicación del artículo 107 en relación con los aspectos de seguridad del Programa y podría redactarse como sigue: «El Consejo y la Comisión hacen hincapié en que, debido a la sensibilidad de los aspectos de seguridad del Programa y de conformidad con el artículo 3, apartado 4, y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, es especialmente importante que el presidente de la reunión del comité del Programa en su configuración de seguridad haga todo lo posible por encontrar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible en el comité o en el comité de apelación cuando se examine la adopción de los proyectos de actos de ejecución relativos a los aspectos de seguridad del Programa.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

1 bis. *El comité del Programa pondrá en marcha, de conformidad con su Reglamento interno, el Foro de Usuarios como grupo de trabajo que le asesore sobre aspectos relacionados con las necesidades de los usuarios, la evolución de los servicios y la adopción por parte de los usuarios. El Foro de Usuarios tendrá como objetivo garantizar una participación continua y real de los usuarios y se reunirá en configuraciones específicas para cada componente del Programa.*

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

4. *De conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, se podrá invitar a representantes de terceros países o de organizaciones internacionales como observadores en las reuniones del comité en las condiciones que se especifiquen en el Reglamento interno de dicho comité, teniendo en cuenta la seguridad de la Unión.*

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 108

Información, comunicación y publicidad

1. Los destinatarios de financiación de la Unión mencionarán el origen y garantizarán la visibilidad de la financiación de la Unión (en particular al promover acciones y sus resultados), facilitando información coherente, eficaz y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

2. La Comisión ejecutará acciones de información y comunicación en relación con el Programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Programa contribuirán también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén en relación con los objetivos mencionados en el artículo 4.

3. La Agencia podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro de su ámbito de competencias. La asignación de recursos a actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo de las funciones a que se refiere el artículo 30. **Tales** actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 109

Derogaciones

1. Quedan derogados los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 110

Disposiciones transitorias y continuidad de los servicios después de 2027

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 377/2014, (UE) n.º 1285/2013 o (UE) n.º 377/2014, y sobre la base de la Decisión n.º 541/2014/UE, disposiciones que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre. En particular, el consorcio creado en virtud del artículo 7, apartado 3, de la Decisión n.º 541/2014/UE deberá proporcionar servicios de VSE hasta tres meses después de la firma por las entidades nacionales constituyentes del acuerdo por el que se crea la asociación de VSE contemplada en el artículo 57.

2. La dotación financiera del Programa también podrá cubrir gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre el Programa y las medidas adoptadas en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 377/2014 y (UE) n.º 1285/2013, y sobre la base de la Decisión n.º 541/2014/UE.

3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos más allá de 2027 destinados a cubrir los gastos **necesarios para cumplir los objetivos** previstos en el artículo 4 **■**, a fin de que puedan gestionarse las acciones no completadas a 31 de diciembre de 2027.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 111

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

[Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

INDICADORES CLAVE

Los indicadores clave estructurarán la supervisión del rendimiento del programa en cuanto a los objetivos a que se hace referencia en el artículo 4, con vistas a minimizar las cargas y los costes administrativos.

1. A tal efecto, para los informes anuales, se recopilarán datos en relación con el siguiente conjunto de indicadores clave para los cuales se definirán, en los convenios celebrados con las entidades mandatadas, los detalles de la ejecución, como los parámetros, las cifras y los valores nominales y umbrales asociados (incluidos los casos cuantitativos y cualitativos) con arreglo a los requisitos aplicables de misión y a los resultados esperados:

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a)

Indicador n.º 1: exactitud de los servicios de navegación y temporización que ofrecen Galileo y EGNOS por separado

Indicador n.º 2: disponibilidad y continuidad de los servicios que ofrecen Galileo y EGNOS por separado

Indicador n.º 3: cobertura geográfica de los servicios de EGNOS y número de procedimientos de EGNOS publicados (tanto APV-I como LPV-200)

Indicador n.º 4: satisfacción de los usuarios de la Unión con respecto a los servicios de Galileo y EGNOS

Indicador n.º 5: proporción de receptores habilitados de Galileo y EGNOS en el mercado mundial y de la Unión de receptores de sistemas globales de navegación por satélite o sistema de aumentación basado en satélites (GNSS/SBAS).

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra b)

Indicador n.º 1: número de usuarios de la Unión de los servicios de Copernicus, los datos de Copernicus y servicios de acceso a la información y los datos (DIAS) indicando, cuando sea posible, información tal como el tipo de usuario, la distribución geográfica y el sector de actividad

Indicador n.º 1 bis: cuando proceda, el número de activaciones de los servicios de Copernicus solicitados o prestados

Indicador n.º 1 ter: satisfacción de los usuarios de la Unión con respecto a los servicios de Copernicus y DIAS

Indicador n.º 1 quater: fiabilidad, disponibilidad y continuidad de los servicios de Copernicus y del flujo de datos de Copernicus

Indicador n.º 2: número de nuevos productos de información suministrados en la cartera de cada servicio de Copernicus

Indicador n.º 3: cantidad de datos generados por los satélites Sentinel

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra c)

Indicador n.º 1: número de usuarios de componentes de SSA, indicando, cuando sea posible, información tal como el tipo de usuario, la distribución geográfica y el sector de actividad

Indicador n.º 2: disponibilidad de los servicios

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra d)

Indicador n.º 1: número de usuarios de Govsatcom de la Unión, indicando, cuando sea posible, información tal como el tipo de usuario, la distribución geográfica y el sector de actividad

Indicador n.º 2: disponibilidad de los servicios

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra e)

Indicador n.º 1: número de lanzamientos del Programa (incluidos los números por tipo de lanzadera)

Miércoles, 17 de abril de 2019

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra f)

Indicador n.º 1: número y ubicación de los centros espaciales de la Unión

Indicador n.º 2: cuota de pymes establecidas en la Unión como proporción del valor total de los contratos relacionados con el Programa

2. La evaluación a que se refiere el artículo 102 tendrá en cuenta elementos adicionales tales como:

- a) rendimiento de los competidores en los ámbitos de la navegación y la observación de la Tierra*
 - b) adopción por parte de los usuarios de los servicios de Galileo y EGNOS*
 - c) integridad de los servicios de EGNOS*
 - d) adopción de los servicios de Copernicus por parte de los usuarios principales*
 - e) número de políticas de la Unión o de los Estados miembros que utilizan Copernicus o que se benefician de él*
 - f) análisis de la autonomía del componente VSE y del nivel de independencia de la Unión en este ámbito*
 - g) estado de las redes para las actividades relativas a los NEO*
 - h) evaluación de las capacidades de Govsatcom en cuanto a las necesidades de los usuarios contempladas en los artículos 68 y 69*
 - i) satisfacción de los usuarios de los servicios de SSA y Govsatcom*
 - j) proporción de lanzamientos de Ariane y Vega respecto al total del mercado sobre la base de datos de dominio público*
 - k) desarrollo del sector descendente medido, cuando esté disponible, por el número de nuevas empresas que utilizan datos espaciales, información y servicios de la Unión, empleos creados y volumen de negocios, por Estado miembro, utilizando las encuestas de Eurostat cuando estén disponibles*
 - l) desarrollo del sector espacial en el sector ascendente medido, cuando esté disponible, por el número de empleos y el volumen de negocios por Estado miembro y la cuota del mercado mundial que ocupa la industria espacial europea, utilizando las encuestas de Eurostat cuando estén disponibles*
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0403

Programa Europa Digital para el período 2021-2027 *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027 (COM(2018)0434 — C8-0256/2018 — 2018/0227(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/50)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0434),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 172 y 173, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0256/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 5 de diciembre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los legisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Cultura y Educación, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0408/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 292.

⁽²⁾ DO C 86 de 7.3.2019, p. 272.

⁽³⁾ La presente posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 13 de diciembre de 2018 (Textos aprobados, P8_TA(2018)0521).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0227**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 172 y su artículo 173, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa Europa Digital para el período 2021-2027, que debe constituir el importe de referencia privilegiado, a tenor del [la referencia deberá actualizarse según corresponda de conformidad con el nuevo Acuerdo Interinstitucional: apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾] para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (2) El Reglamento (UE, Euratom) 2018/**1046** del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), que se aplica al presente programa. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (3) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo ⁽⁷⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽⁸⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁹⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 292..

⁽²⁾ DO C 86 de 7.3.2019, p. 272..

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽⁴⁾ Referencia que se actualizará: DO C 373 de 20.12.2013, p. 1. El acuerdo está disponible en el siguiente enlace: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2013.373.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2013:373:TOC.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 248 de 18.9.2013, p. 1. El Reglamento está disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R0883&rid=1>.

⁽⁷⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1. El Reglamento está disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995R2988&rid=1>.

⁽⁸⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2. El Reglamento está disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31996R2185&rid=1>.

⁽⁹⁾ DO L 283 de 31.10.2017, p. 1. El Reglamento está disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32017R1939&rid=1>.

Miércoles, 17 de abril de 2019

con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (4) De conformidad con el [referencia pendiente de actualización según corresponda en virtud de una nueva decisión relativa a los PTU: artículo 88 de la Decisión .../.../UE del Consejo⁽¹¹⁾], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar (PTU) pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate. **La Comisión Europea debe llevar a cabo un seguimiento y realizar una evaluación periódica de su participación efectiva en el programa.**
- (5) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁽¹²⁾, es necesario evaluar este programa sobre la base de la información recabada mediante requisitos específicos de seguimiento, **relacionados con las necesidades existentes y conformes con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁾**, evitando al mismo tiempo imponer, sobre todo a los Estados miembros, una regulación y cargas administrativas excesivas **y teniendo en cuenta los marcos de medición y referencia vigentes en el ámbito digital**. Cuando proceda, estos podrán incluir indicadores mensurables **cuantitativos y cualitativos** que sirvan para evaluar los efectos del programa en la práctica.
- (5 bis) **El programa debe garantizar la máxima transparencia y responsabilidad de los instrumentos y mecanismos financieros innovadores vinculados al presupuesto de la Unión, especialmente en lo que se refiere a su contribución, con respecto tanto a las expectativas iniciales como a los resultados finales obtenidos de cara a la consecución de los objetivos de la Unión.**
- (6) La Cumbre Digital de Tallin⁽¹⁴⁾ de septiembre de 2017 y las Conclusiones del Consejo Europeo⁽¹⁵⁾ de 19 de octubre de 2017 subrayaron la necesidad de que Europa invierta en **■** nuestras economías y aborde el déficit de capacidades para mantener y mejorar la competitividad **y la innovación europeas**, nuestra calidad de vida y nuestro tejido social. El Consejo Europeo concluyó que la transformación digital ofrece inmensas oportunidades para la innovación, el crecimiento y el empleo, contribuirá a nuestra competitividad global y mejorará la diversidad cultural y creativa. Para aprovechar estas oportunidades es preciso afrontar colectivamente **■** los desafíos que plantea la transformación digital y reconsiderar las políticas que se ven afectadas por esta.
- (6 bis) **La creación de una economía y una sociedad digitales europeas sólidas se beneficiará de la buena ejecución del Mecanismo «Conectar Europa», la iniciativa Wifi4EU y el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.**
- (7) El Consejo Europeo concluyó en particular que la Unión debe abordar urgentemente las tendencias emergentes: esto incluye cuestiones tales como la inteligencia artificial **■**, garantizando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de los datos **que respete plenamente el Reglamento (UE) 2016/679**, derechos digitales, **derechos fundamentales** y normas éticas. El Consejo Europeo solicitó a la Comisión que, a principios de 2018, propusiese un planteamiento europeo respecto de la inteligencia artificial y le pidió que presentase las iniciativas necesarias para reforzar las condiciones marco con el fin de que la UE pueda buscar nuevos mercados gracias a innovaciones radicales basadas en el riesgo y reafirmar el liderazgo de su industria;

⁽¹⁰⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽¹¹⁾ Decisión .../.../UE del Consejo.

⁽¹²⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016, DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽¹³⁾ **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

⁽¹⁴⁾ <https://www.eu2017.eu/news/insights/conclusions-after-tallinn-digital-summit>.

⁽¹⁵⁾ <https://www.consilium.europa.eu/media/21604/19-euco-final-conclusions-es.pdf>.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (7 quater) Europa debe realizar inversiones decisivas de cara a su futuro, desarrollando capacidades digitales estratégicas para beneficiarse de la revolución digital. Con este fin, debe garantizarse un presupuesto sustancioso (de al menos 9 200 millones EUR) a escala de la Unión, que deberá complementarse con importantes esfuerzos de inversión a escala nacional y regional, es decir, con una relación coherente y complementaria con los fondos estructurales y de cohesión.*
- (8) La Comunicación de la Comisión titulada «Un marco financiero plurianual nuevo y moderno para una Unión Europea que cumpla de manera eficiente con sus prioridades posteriores a 2020»⁽¹⁶⁾ esboza, entre las opciones para el futuro marco financiero, un programa para la transformación digital de Europa que suponga «un gran avance hacia un crecimiento inteligente en áreas como la infraestructura de datos de alta calidad, la conectividad y la ciberseguridad». Esto ayudaría a asegurar el liderazgo europeo en supercomputación, Internet de nueva generación, inteligencia artificial, robótica y macrodatos. Reforzaría la posición competitiva de la industria y las empresas europeas en la economía digitalizada, y tendría un significativo efecto en cuanto a **paliar y cerrar la brecha de habilidades que afecta a la Unión, de forma que los ciudadanos europeos tengan las habilidades y los conocimientos necesarios para hacer frente a la transformación digital.**
- (9) La Comunicación «Hacia un espacio común europeo de datos»⁽¹⁷⁾, considera la nueva medida que debe adoptarse como un paso primordial hacia un espacio común de datos en la UE: un espacio digital homogéneo de una magnitud tal que permita el desarrollo y **la innovación** de nuevos productos y servicios basados en los datos.
- (10) El objetivo general del programa debe consistir en apoyar la transformación digital de la industria y favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico, en beneficio de las empresas y los ciudadanos en toda la Unión, **incluidas las regiones ultraperiféricas y las regiones económicamente desfavorecidas.** El programa debe estar estructurado en cinco objetivos específicos que reflejen las políticas clave, a saber: informática de alto rendimiento, **inteligencia artificial, ciberseguridad,** competencias digitales avanzadas y despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad. En todas estas áreas, el programa también debe tener como objetivo una mayor adecuación entre las políticas de la Unión, los Estados miembros y las regiones, y la puesta en común de recursos privados e industriales para incrementar la inversión y desarrollar sinergias más sólidas. **Además, el programa debe reforzar la competitividad de la Unión y la resiliencia de su economía.**
- (10 bis) **Los cinco objetivos específicos son distintos pero interdependientes. Por ejemplo, la inteligencia artificial necesita la ciberseguridad para ser fiable, las capacidades informáticas de alto rendimiento serán clave para apoyar el aprendizaje en el contexto de la inteligencia artificial, y las tres capacidades requieren competencias digitales avanzadas. Aunque las acciones individuales en el marco de este programa pueden corresponder a un único objetivo específico, los objetivos no deben considerarse de forma aislada, sino como elementos centrales de un conjunto coherente.**
- (10 ter) **Es necesario apoyar a las pymes deseosas de implantar la transformación digital en sus procesos productivos. Esto permitirá a las pymes contribuir al crecimiento de la economía europea mediante un uso eficiente de los recursos.**
- (11) En la ejecución del programa debe atribuirse un papel central a los centros **europeos** de innovación digital, que deberían estimular la adopción generalizada de las tecnologías digitales avanzadas por la industria, **especialmente las pymes y las entidades que empleen a hasta 3 000 trabajadores y que no sean pymes (empresas de mediana capitalización),** los organismos públicos y las universidades. **Con el fin de aclarar la diferencia entre los centros de innovación digital que cumplen los criterios de admisibilidad de este programa y los centros de innovación digital establecidos a raíz de la Comunicación sobre la digitalización de la industria europea (COM(2016)0180) y financiados por otras fuentes, los centros de innovación digital financiados en el marco de este programa deben denominarse centros europeos de innovación digital. Los centros europeos de innovación digital deben trabajar juntos como una red descentralizada. Estos centros** servirán como puntos de acceso a las capacidades digitales más recientes, como la informática

⁽¹⁶⁾ COM(2018)0098.⁽¹⁷⁾ COM(2018)0125.

Miércoles, 17 de abril de 2019

de alto rendimiento (HPC, por sus siglas en inglés), la inteligencia artificial, la ciberseguridad, así como otras tecnologías innovadoras existentes, como las tecnologías facilitadoras esenciales, disponibles también en espacios de trabajo colaborativo (fablabs) o en laboratorios ciudadanos (citylabs). Actuarán como puntos de entrada únicos para acceder a tecnologías probadas y validadas y promover la innovación abierta. También proporcionarán apoyo en el ámbito de las competencias digitales avanzadas (*por ejemplo, mediante la coordinación con los proveedores de servicios de educación para ofrecer formación de corta duración para los trabajadores y períodos de prácticas para los estudiantes*). La red de centros europeos de innovación digital *debe garantizar una amplia cobertura geográfica en toda Europa* ⁽¹⁸⁾ y también debe contribuir a facilitar la participación de las regiones ultraperiféricas en el mercado único digital.

- (11 bis) *Durante el primer año del programa, deberá crearse una red inicial de centros europeos de innovación digital a través de un proceso abierto y competitivo por entidades designadas por los Estados miembros. A tal efecto, los Estados miembros deben tener libertad para proponer a los candidatos de acuerdo con sus procedimientos nacionales y sus estructuras administrativas e institucionales, y la Comisión debe tener en cuenta en la mayor medida posible la opinión de cada Estado miembro antes de que se seleccione un centro europeo de innovación digital en su territorio. Las entidades que ya lleven a cabo funciones como centros de innovación digital en el contexto de la iniciativa «Digitalización de la industria europea» pueden, como resultado de un proceso abierto y competitivo, ser designados por los Estados miembros como candidatos. La Comisión puede asociar a expertos externos independientes al proceso de selección. La Comisión y los Estados miembros deben evitar la duplicación innecesaria de competencias y funciones a nivel nacional y de la UE. Debe contarse, por tanto, con una flexibilidad adecuada a la hora de designar los centros y determinar sus actividades y su composición. Con el fin de garantizar tanto una amplia cobertura geográfica en toda Europa como un equilibrio de la cobertura de las tecnologías o los sectores, la red podría ampliarse más a través de un proceso abierto y competitivo.*
- (11 ter) *Los centros europeos de innovación digital deben desarrollar sinergias adecuadas con los centros de innovación digital financiados por Horizonte Europa o por otros programas de investigación e innovación, con el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, en particular el EIT Digital, así como con redes establecidas, como la Red Europea para las Empresas o los centros europeos de inversión.*
- (11 quater) *Los centros europeos de innovación digital deben actuar como facilitadores que permitan reunir, por un lado, a la industria, las empresas y las administraciones que necesiten nuevas soluciones tecnológicas con, por otro lado, las empresas, especialmente empresas emergentes y pymes, que disponen de soluciones listas para comercializarse.*
- (11 quinquies) *Los consorcios de entidades jurídicas pueden ser designados como centros europeos de innovación digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero, que permite a las entidades que carecen de personalidad jurídica con arreglo al Derecho nacional aplicable participar en convocatorias de propuestas siempre y cuando sus representantes tengan capacidad para contraer obligaciones jurídicas en nombre de la entidad y que las entidades ofrezcan garantías de protección de los intereses financieros de la Unión equivalentes a las ofrecidas por las personas jurídicas.*
- (11 sexies) *Los centros europeos de innovación digital deben poder recibir contribuciones de los Estados miembros, de terceros países participantes o de sus correspondientes autoridades públicas, contribuciones de organismos o instituciones internacionales, contribuciones del sector privado, en particular de miembros, accionistas o socios de los centros europeos de innovación digital, ingresos generados por los propios activos y las actividades de los centros europeos de innovación digital, legados, donaciones y contribuciones de particulares o financiación, por ejemplo en forma de subvenciones procedentes del programa o de otros programas de la Unión.*
- (12) El programa debe ejecutarse a través de proyectos que refuercen las capacidades digitales esenciales y su amplio uso, lo cual implica *la cofinanciación* con los Estados miembros y, cuando sea necesario, con el sector privado. *El porcentaje de cofinanciación debe establecerse en el programa de trabajo. Solo en casos*

⁽¹⁸⁾ Tal como se indica en la Comunicación titulada Digitalización de la industria europea (COM(2016)0180).

Miércoles, 17 de abril de 2019

excepcionales la financiación de la Unión podrá cubrir hasta el 100 % de los costes subvencionables. Ello debe comportar, particularmente, alcanzar una masa crítica en materia de contratación para obtener una mejor relación calidad-precio y garantizar que los proveedores en Europa permanezcan a la vanguardia de los avances tecnológicos.

- (13) Los objetivos estratégicos de este programa se abordarán asimismo a través de instrumentos financieros y garantías presupuestarias aplicados en el marco **■** del Fondo InvestEU.
- (14) Las acciones del programa deben emplearse para **mejorar las capacidades digitales de la Unión, así como para** corregir de manera proporcionada las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, sin duplicar ni excluir la financiación privada, y tener un claro valor añadido europeo.
- (15) A fin de lograr la máxima flexibilidad a lo largo de todo el período de vigencia del programa y desarrollar sinergias entre sus componentes, cada uno de los objetivos específicos pueden llevarse a cabo a través de todos los instrumentos disponibles en el marco del Reglamento Financiero. Los mecanismos de ejecución que deben utilizarse son la gestión directa y la gestión indirecta cuando la financiación de la Unión deba combinarse con otras fuentes de financiación o cuando la ejecución requiera la creación de estructuras gobernadas en común. **Además, con el fin de poder responder, en particular, a nuevos desarrollos y necesidades, por ejemplo, nuevas tecnologías, la Comisión puede, en el marco del procedimiento presupuestario anual y de conformidad con el Reglamento Financiero, proponer desviarse de los importes indicativos establecidos en el presente Reglamento.**
- (15 bis) **Con el fin de garantizar una asignación eficaz de los fondos procedentes del presupuesto general de la Unión, es necesario garantizar el valor añadido europeo de todas las acciones y actividades llevadas a cabo en el marco del programa, su complementariedad con las actividades de los Estados miembros, y buscar al mismo tiempo la coherencia, la complementariedad y las sinergias con programas de financiación que apoyan ámbitos de actuación con estrechos vínculos entre sí. Si bien para las acciones gestionadas directamente o indirectamente los programas de trabajo correspondientes ofrecen una herramienta para garantizar la coherencia, debe establecerse una colaboración entre la Comisión y las autoridades pertinentes de los Estados miembros con el fin de garantizar también la coherencia y las complementariedades entre los fondos gestionados directamente o indirectamente y los fondos de gestión compartida.**
- (16) La informática de alto rendimiento y las correspondientes capacidades de procesamiento de datos en la Unión deberán permitir garantizar un uso más amplio de la informática de alto rendimiento por la industria y, de forma más general, en las áreas de interés público, con el fin de aprovechar la oportunidad única que los superordenadores brindan a la sociedad en lo que respecta a la salud, el medio ambiente y la seguridad, así como a la competitividad de la industria, en particular de las pymes. **La adquisición de superordenadores de categoría mundial asegurará el sistema de suministro de la Unión y ayudará a implementar servicios para fines de simulación, visualización y creación de prototipos, velando al mismo tiempo por un sistema de informática de alto rendimiento en consonancia con los valores y los principios de la Unión.**
- (17) El Consejo ⁽¹⁹⁾ y el Parlamento Europeo ⁽²⁰⁾ expresaron su apoyo a la intervención de la Unión en este ámbito. Además, en 2017-2018, **diecinueve** Estados miembros firmaron la Declaración EuroHPC ⁽²¹⁾, un acuerdo multigubernamental en el que se comprometen a colaborar con la Comisión para implantar y desplegar en Europa infraestructuras de informática de alto rendimiento y de datos de última generación que estarían disponibles en toda la Unión para las comunidades científicas y para los socios públicos y privados.
- (18) En el caso del objetivo específico de la informática de alto rendimiento, una empresa conjunta se considera el mecanismo de aplicación más adecuado, en particular para coordinar las estrategias y las inversiones nacionales y de la Unión en infraestructura informática de alto rendimiento, investigación y desarrollo, poner en común recursos de fondos públicos y privados y salvaguardar los intereses económicos y estratégicos de la Unión ⁽²²⁾. Además, los centros de competencia en informática de alto rendimiento, **tal como se definen en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1488 del Consejo**, en los Estados miembros facilitarán servicios de informática de alto rendimiento a la industria, **en particular a pymes y empresas emergentes**, a las universidades y a las administraciones públicas.

⁽¹⁹⁾⁽²⁰⁾⁽²¹⁾⁽²²⁾

Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la Empresa Común EuroHPC» (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/proposal-council-regulation-establishing-eurohpc-joint-undertaking-impact-assessment>).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (19) El desarrollo de capacidades relacionadas con la inteligencia artificial constituye un motor crucial para la transformación digital de la industria, **de los servicios** y también del sector público. Robots cada vez más autónomos se emplean en fábricas, intervenciones en aguas profundas, hogares, ciudades y hospitales. Las plataformas comerciales de inteligencia artificial han pasado de la fase experimental a la de aplicaciones reales en los ámbitos de la salud y el medio ambiente; todos los principales fabricantes de automóviles están desarrollando vehículos autónomos y las técnicas de aprendizaje automático se encuentran en el núcleo de todas las principales plataformas web y aplicaciones de macrodatos. **Para ser competitiva a nivel internacional es esencial que Europa aúne fuerzas a todos los niveles. Los Estados miembros así lo han reconocido a través de compromisos concretos de colaboración en un plan de acción coordinado.**
- (19 bis) **Las bibliotecas de algoritmos pueden cubrir un amplio abanico de algoritmos, entre ellos soluciones sencillas, como algoritmos de clasificación, algoritmos de redes neuronales, o algoritmos de planificación o razonamiento, o soluciones más elaboradas, como algoritmos de reconocimiento vocal, algoritmos de navegación integrados en dispositivos autónomos como drones o vehículos autónomos, o algoritmos de inteligencia artificial incorporados en robots que les permiten interactuar con su entorno y adaptarse a él. Conviene que las bibliotecas de algoritmos sean fácilmente accesibles para todos, en virtud de condiciones justas, razonables y no discriminatorias.**
- (19 ter) **En su Resolución, de 1 de junio de 2017, sobre la digitalización de la industria europea, el Parlamento Europeo señaló el impacto de las barreras lingüísticas en la industria y su digitalización. En este contexto, el desarrollo de tecnologías lingüísticas a gran escala basadas en la inteligencia artificial, como la traducción automática, el reconocimiento de voz, el análisis de macrodatos, los sistemas de diálogo y de preguntas y respuestas son esenciales para preservar la diversidad lingüística, garantizar la inclusión y permitir la comunicación humana y entre las personas y las máquinas.**
- (19 quater) **Los productos y servicios basados en la inteligencia artificial deben ser fáciles de utilizar y conformes a la legislación, por defecto, y han de proporcionar a los consumidores un mayor abanico de opciones y más información, en particular sobre la calidad de dichos productos y servicios.**
- (20) Para el desarrollo de la inteligencia artificial, **en particular de las tecnologías lingüísticas**, reviste una gran importancia la disponibilidad de conjuntos de datos a gran escala y de instalaciones de ensayo y experimentación.
- (21) En su Resolución de 1 de junio de 2017 sobre la digitalización de la industria europea ⁽²³⁾, el Parlamento Europeo subrayó la importancia de un enfoque común europeo en materia de ciberseguridad, reconociendo la necesidad de aumentar la sensibilización, y consideró que la ciberresiliencia es una responsabilidad crucial para los líderes empresariales y los responsables nacionales y europeos de las políticas industriales y de seguridad, **al igual que la aplicación de la seguridad y la privacidad por defecto y desde el diseño.**
- (22) La ciberseguridad es un desafío para toda la Unión que no se puede **abordar** solo con iniciativas nacionales. Debe reforzarse la capacidad de ciberseguridad de Europa para dotarla de las capacidades necesarias con las que proteger a **los** ciudadanos, **las administraciones públicas** y **las** empresas de las amenazas cibernéticas. Por otra parte, los consumidores deben estar protegidos cuando utilizan productos conectados que pueden ser pirateados y comprometer su seguridad. Esto debe lograrse, junto con los Estados miembros y el sector privado, desarrollando y asegurando la coordinación entre proyectos que refuercen las capacidades de Europa en ciberseguridad y garantizando el amplio despliegue de las últimas soluciones de ciberseguridad en toda la economía, así como agregando las competencias en este ámbito para garantizar masa crítica y excelencia.
- (23) En septiembre de 2017, la Comisión presentó un paquete de iniciativas ⁽²⁴⁾ que definían un enfoque global de la Unión con respecto a la ciberseguridad, con el objetivo de reforzar las capacidades de Europa para hacer

⁽²³⁾ Documento ref. A8-0183/2017, disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&language=ES&reference=P8-TA-2017-0240>.

⁽²⁴⁾ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/cybersecurity>.

Miércoles, 17 de abril de 2019

frente a las amenazas y los ataques cibernéticos y reforzar las capacidades industriales y tecnológicas en este ámbito. **Esto incluye el Reglamento relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación (Reglamento de Ciberseguridad).**

- (24) La confianza es un requisito previo para que el mercado único digital funcione. Las tecnologías relativas a la ciberseguridad como la identidad digital, la criptografía o la detección de intrusiones, y su aplicación en ámbitos como las finanzas, la industria 4.0, la energía, el transporte, la asistencia sanitaria o la administración en línea son esenciales para salvaguardar la seguridad y la confianza de las actividades y las transacciones en línea tanto de los ciudadanos, como de las administraciones públicas y las empresas.
- (25) El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 19 de octubre de 2017, hizo hincapié en que para construir con éxito una Europa digital, la Unión necesita, en particular, mercados laborales y sistemas de educación y formación adaptados a la era digital y que es preciso invertir en capacidades digitales para dotar a todos los europeos de facultades y medios;
- (26) El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 14 de diciembre de 2017, instó a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión a hacer avanzar la agenda de la Cumbre Social de Gotemburgo de noviembre de 2017, incluido el Pilar Europeo de Derechos Sociales, así como la educación y la formación, y la ejecución de la nueva Agenda de Capacidades para Europa. El Consejo Europeo solicitó asimismo a la Comisión, al Consejo y a los Estados miembros que examinaran posibles medidas en relación con los desafíos que plantean la digitalización, la ciberseguridad, la alfabetización mediática y la inteligencia artificial, así como la necesidad de un planteamiento integrador de la educación y la formación basado en el aprendizaje permanente y centrado en la innovación. En respuesta, la Comisión presentó el 17 de enero de 2018 un primer paquete de medidas que abordaba las competencias clave, las competencias digitales ⁽²⁵⁾ así como los valores comunes y la educación inclusiva. En mayo de 2018, se puso en marcha un segundo paquete de medidas para hacer avanzar la construcción de un Espacio Europeo de Educación antes de 2025, que también destaca la importancia de las competencias digitales.
- (26 bis) **La alfabetización mediática consiste en la adquisición de competencias esenciales (conocimientos, capacidades y actitudes) que permiten a los ciudadanos relacionarse con los medios de comunicación y otros proveedores de información de forma efectiva, así como desarrollar el pensamiento crítico y competencias de aprendizaje permanente para socializar y convertirse en ciudadanos activos.**
- (26 ter) **Dado que es necesario un enfoque holístico, el programa también debe tener en cuenta los ámbitos de inclusión, cualificación, formación y especialización, que, junto a las competencias digitales avanzadas, son decisivos para la creación de valor añadido en la sociedad del conocimiento.**
- (27) En su Resolución de 1 de junio de 2017 sobre la digitalización de la industria europea ⁽²⁶⁾, el Parlamento Europeo subrayó que la educación, la formación y el aprendizaje permanente son la piedra angular de la cohesión social en una sociedad digital. **Asimismo, solicitó la incorporación de la perspectiva de género en todas las iniciativas digitales, haciendo hincapié en la necesidad de abordar la brecha de género en el sector de las TIC, ya que ello resulta esencial para el crecimiento y la prosperidad de Europa a largo plazo.**
- (28) Las tecnologías digitales avanzadas que reciben apoyo del presente programa, tales como la informática de alto rendimiento, la ciberseguridad y la inteligencia artificial ya están suficientemente maduras para abandonar el campo de la investigación y desplegarse, aplicarse y expandirse a nivel de la Unión. El despliegue de estas tecnologías requiere una respuesta de la Unión al igual que la dimensión de las competencias. Las

⁽²⁵⁾ Dentro de este paquete, el Plan de Acción de Educación Digital (COM(2018)0022) propone una serie de medidas para prestar apoyo a los Estados miembros en el desarrollo de las capacidades y competencias digitales en la educación formal.

⁽²⁶⁾ Documento ref. A8-0183/2017, disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&language=ES&reference=P8-TA-2017-0240>.

Miércoles, 17 de abril de 2019

oportunidades de formación en competencias digitales avanzadas, **especialmente competencias en materia de protección de datos**, deben intensificarse, incrementarse y ser accesibles en toda la UE. De no ser así, se podría dificultar el correcto despliegue de las tecnologías digitales avanzadas y obstaculizar la competitividad global de la economía de la Unión. Las acciones que reciben apoyo del presente programa son complementarias de las financiadas por los programas del FSE, el FEDER, **Erasmus+** y Horizonte Europa. **Están dirigidas a la población activa, tanto del sector privado como del público, en especial los profesionales de las TIC, así como a los estudiantes. Dichas categorías incluyen a los trabajadores en prácticas y a los formadores. Por población activa se entiende la población económicamente activa, que incluye tanto a los trabajadores (por cuenta ajena y cuenta propia) como a las personas desempleadas.**

- (29) Modernizar las administraciones y servicios públicos a través de medios digitales resulta crucial para reducir la carga administrativa sobre **los ciudadanos**, haciendo que sus interacciones con las autoridades públicas sean más rápidas, más convenientes y menos costosas, así como aumentando la eficiencia, **la transparencia** y la calidad de los servicios prestados a ciudadanos y empresas, **al tiempo que se aumenta la eficiencia del gasto público**. Dado que una serie de servicios de interés público ya tienen una dimensión a escala de la Unión, el apoyo para su ejecución y despliegue a nivel de la Unión debe garantizar que los ciudadanos y las empresas **puedan beneficiarse** de un acceso a servicios digitales **plurilingües** de alta calidad en toda Europa. **Además, se prevé que el apoyo de la Unión en este ámbito fomente la reutilización de la información del sector público.**
- (29 bis) **La digitalización puede facilitar y mejorar la accesibilidad sin barreras a todas las personas, incluidas las personas mayores y las personas con movilidad reducida o con discapacidad, así como a las personas en zonas remotas o rurales.**
- (30) La transformación digital de los sectores de interés público como la asistencia sanitaria ⁽²⁷⁾, la movilidad, la justicia, la vigilancia de la Tierra y el medio ambiente, **la seguridad, la reducción de las emisiones de carbono, la infraestructura energética**, la educación **y la formación**, y la cultura exige la continuación y la expansión de las infraestructuras de servicios digitales, que posibiliten el intercambio transfronterizo de datos de forma segura e impulsen el desarrollo nacional. Su coordinación en virtud del presente Reglamento permite explotar al máximo las sinergias potenciales.
- (30 bis) **El despliegue de las tecnologías digitales necesarias, especialmente aquellas relacionadas con los objetivos específicos de la informática de alto rendimiento, inteligencia artificial, ciberseguridad y confianza, es clave para cosechar los beneficios de la transformación digital y puede completarse con otras tecnologías punta y de futuro, como las tecnologías de registro descentralizado (por ejemplo, la cadena de bloques).**
- (30 ter) **La transformación digital debe permitir a los ciudadanos europeos acceder a sus datos personales, usarlos y gestionarlos de forma segura a escala transfronteriza, independientemente de su ubicación o la de los datos.**
- (31) El Consejo de la Unión Europea en su declaración de Tallin de 6 de octubre de 2017 reconoció que el progreso digital está cambiando el núcleo tanto de nuestras sociedades como de las economías, poniendo en jaque la efectividad de las políticas previamente desarrolladas en muchas áreas así como el rol y la función de la administración pública en general. Es nuestra responsabilidad anticipar y gestionar esos retos para dar respuesta a las necesidades y expectativas de los ciudadanos y de las empresas.
- (32) La modernización de las administraciones públicas europeas es una de las prioridades clave para la ejecución satisfactoria de la Estrategia para el Mercado Único Digital. La evaluación intermedia de la Estrategia destacó la necesidad de fortalecer la transformación de las administraciones públicas y de garantizar que los ciudadanos tengan un acceso fácil, fiable y sin trabas a los servicios públicos.
- (33) El Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento publicado por la Comisión en 2017 ⁽²⁸⁾ muestra que la calidad de las administraciones públicas europeas tiene una repercusión directa en el entorno económico y es, por lo tanto, crucial para estimular la productividad, la competitividad, la cooperación económica, el crecimiento **sostenible**, el empleo **y los puestos de trabajo de alta calidad**. Para fomentar el crecimiento económico y prestar servicios de alta calidad a las empresas y los ciudadanos es necesario, en particular, disponer de una administración pública transparente y eficiente y garantizar la eficacia de los sistemas judiciales.

⁽²⁷⁾ http://ec.europa.eu/newsroom/dae/document.cfm?doc_id=51628.

⁽²⁸⁾ COM(2016)0725.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (34) La interoperabilidad de los servicios públicos europeos concierne a todos los niveles de administración: de la Unión, nacional, regional y local. Además de eliminar obstáculos para el funcionamiento del mercado único, la interoperabilidad facilita **la cooperación transfronteriza, la promoción de las normas europeas**, la correcta aplicación de las políticas y aporta un gran potencial para evitar las barreras electrónicas transfronterizas, garantizando aún más la emergencia de servicios públicos comunes nuevos o la consolidación de los que se están desarrollando a nivel de la Unión. Para eliminar la fragmentación de los servicios europeos, apoyar las libertades fundamentales y el reconocimiento mutuo efectivo en la UE, debe fomentarse un enfoque holístico intersectorial y transfronterizo de la interoperabilidad en la forma que resulte más eficaz y más adaptada a los usuarios finales. Esto implica que la interoperabilidad debe entenderse en un sentido amplio, que abarque desde el nivel técnico a los aspectos jurídicos e incluya los elementos políticos en la materia. En consecuencia, la duración de las actividades debería superar el ciclo de vida habitual de las soluciones para incluir todos los elementos de las intervenciones que contribuyan a las condiciones marco necesarias para una interoperabilidad permanente en general. **El programa también debe facilitar el enriquecimiento mutuo entre las distintas iniciativas nacionales, con miras a desarrollar la sociedad digital.**
- (34 bis) **Por lo tanto, el programa debe promover soluciones de código abierto a fin de permitir su reutilización, aumentar la confianza y garantizar la transparencia. Esto tendrá un impacto positivo en la sostenibilidad de los proyectos financiados.**
- (35) El presupuesto asignado a las actividades específicas dedicadas a la ejecución del marco de interoperabilidad y a la interoperabilidad de las soluciones desarrolladas asciende a 194 millones EUR.
- (36) La Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2017, sobre la digitalización de la industria europea ⁽²⁹⁾ subraya la importancia de desbloquear suficientes fondos públicos y privados para digitalizar la industria europea.
- (37) En abril de 2016, la Comisión adoptó la iniciativa «Digitalización de la industria europea» para garantizar que «todas las industrias de Europa, de cualquier sector o lugar, sin importar su tamaño, puedan beneficiarse plenamente de las innovaciones digitales». **Esto es particularmente importante para las pymes de los sectores cultural y creativo.**
- (38) El Comité Económico y Social Europeo acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión «Digitalización de la industria europea» y la consideró, junto con los documentos de acompañamiento, como «el primer paso de un vasto programa de trabajo europeo que se llevará a cabo en estrecha cooperación mutua entre todas las partes públicas y privadas interesadas» ⁽³⁰⁾.
- (39) Alcanzar los objetivos perseguidos puede exigir movilizar el potencial de las tecnologías complementarias en los ámbitos de las redes y la informática, tal como se indica en la Comunicación «Digitalización de la industria europea» ⁽³¹⁾, que reconoce «la disponibilidad de una infraestructura de red y en la nube de categoría mundial» como un componente esencial de la digitalización de la industria.
- (40) El Reglamento **■ (UE) 2016/679**, al ofrecer un conjunto único de normas directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, **garantiza** la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros de la UE y **refuerza** la confianza y la seguridad de las personas, dos elementos indispensables para un verdadero mercado único digital. **Todas** las acciones emprendidas en el marco del presente programa, cuando impliquen el tratamiento de datos personales, deben, por consiguiente, contribuir a la aplicación del Reglamento **■ (UE) 2016/679**, por ejemplo en el ámbito de la inteligencia artificial y la tecnología de la cadena de bloques. **Deben apoyar el desarrollo de tecnologías digitales que respeten los requisitos de «protección de datos por defecto y desde el diseño».**

⁽²⁹⁾⁽³⁰⁾⁽³¹⁾ COM(2016)0180: Digitalización de la industria europea — Aprovechar todas las ventajas de un mercado único digital.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (41) El programa debe ejecutarse en el pleno respeto del marco internacional y de la UE en materia de protección y aplicación de la propiedad intelectual. La protección eficaz de la propiedad intelectual desempeña un papel clave en la innovación y, por lo tanto, es necesaria para la ejecución eficaz del programa.
- (42) Los órganos que ejecuten el presente programa deben cumplir las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión, así como la legislación nacional en materia de tratamiento de la información, en particular la información sensible no clasificada y la información clasificada de la UE. **En cuanto al objetivo específico n.º 3, es posible que sea necesario excluir a entidades controladas por países terceros de las convocatorias de propuestas y de las licitaciones del programa por razones de seguridad. En casos excepcionales dicha exclusión podría ser necesaria también para los objetivos específicos 1 y 2. Las razones de seguridad de dicha exclusión deben ser proporcionadas y estar debidamente justificadas con referencia a los riesgos que entrañaría la inclusión de dichas entidades.**
- (43) Con el fin de reflejar la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con el compromiso de la UE de aplicar el Acuerdo de París y su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, el presente programa contribuirá a integrar la lucha contra el cambio climático y permitirá conseguir un objetivo global del 25 % de los gastos presupuestarios de la UE en favor de los objetivos climáticos ⁽³²⁾. Las acciones correspondientes **deben ser** definidas durante la preparación y la ejecución del programa y reevaluadas en el contexto de las evaluaciones y los procesos de revisión pertinentes.

L

- (45) **Deben adoptarse programas de trabajo de modo que se alcancen los objetivos del programa de conformidad con las prioridades de la Unión y de los Estados miembros garantizado al mismo tiempo la coherencia, la transparencia y la continuidad de la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros.** En principio, los programas de trabajo deben adoptarse **■** cada dos años, o, si lo justifican las necesidades relacionadas con la ejecución del programa, **■ con periodicidad anual.** Los tipos de financiación y los métodos de ejecución previstos en el presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo esperado de incumplimiento. Debe tomarse también en consideración la utilización de importes a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, así como una financiación no vinculada a los costes, tal como se contempla en el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.
- (46) Deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo referente a las modificaciones de los anexos I y II para revisar y/o completar los indicadores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los mencionados en los artículos 8, 11, 16, 21, 35, 38 y 47 en lo que respecta a la protección de datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, la no discriminación, la protección de la salud, la protección de los consumidores y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. El presente Reglamento debe ser aplicado por los Estados miembros dentro del respeto de dichos derechos y principios.

L

- (49) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y contemplan el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que respecta al Estado de Derecho en los Estados miembros, pues la observancia del Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación de la UE eficaz.

⁽³²⁾ COM(2018)0321, página 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el programa Europa Digital («programa»).

Establece los objetivos del programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión Europea y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «operación de financiación mixta», una acción apoyada por el presupuesto de la UE, incluido en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento Financiero, que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la UE con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- b) «entidad jurídica», toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal en virtud del Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que, actuando en nombre propio, pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones, o una entidad que carezca de personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero;
- c) «tercer país», todo país que no sea miembro de la Unión;
- d) «país asociado», todo tercer país que sea parte de un acuerdo con la Unión que permita su participación en el programa en virtud del artículo [10];
- d bis)* «organización internacional de interés europeo», una organización internacional cuyos miembros sean, en su mayoría, Estados miembros o cuya sede se encuentre en un Estado miembro;
- e) «centro **europeo** de innovación digital», entidad jurídica **seleccionada **de conformidad con el artículo 16** con el fin de cumplir las tareas en virtud del programa, en particular facilitar **directamente o garantizar el** acceso a conocimientos tecnológicos y a instalaciones de experimentación, tales como bienes de equipo y herramientas informáticas para permitir la transformación digital de la industria **y facilitar el acceso a la financiación. Los centros europeos de innovación digital estarán abiertos a empresas de todas las formas y dimensiones, en particular a las pymes, las empresas de mediana capitalización, las empresas en expansión y las administraciones públicas de toda la Unión;****
- f) «competencias digitales avanzadas», las competencias y habilidades **profesionales que exigen los conocimientos y la experiencia necesarios** para **entender,** diseñar, desarrollar, gestionar, **ensayar,** desplegar, **utilizar** y mantener las tecnologías, **los productos y los servicios financiados** en virtud del presente Reglamento **y a los que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a), b), c) y e);**
- f bis)* «asociación europea», una iniciativa tal como se define en [insértese la referencia al Reglamento relativo al Programa Marco «Horizonte Europa»];
- f ter)* «pequeñas y medianas empresas» o «pymes», microempresas y pequeñas y medianas empresas tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- g) «**ciberseguridad**», *todas las actividades necesarias para la protección de las redes y los sistemas de información, sus usuarios y las personas afectadas por ciberamenazas;*
- h) «**infraestructuras de servicios digitales**», *las infraestructuras que permiten que se presten, por vía electrónica, los servicios en red, especialmente a través de internet;*
- i) «**sello de excelencia**», *un certificado tal como se define en [insértese la referencia al Reglamento relativo al Programa Marco «Horizonte Europa»].*

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El programa persigue el objetivo general siguiente: apoyar **y acelerar** la transformación digital de la economía, **la industria** y la sociedad europeas, aportar sus beneficios a los ciudadanos, **las administraciones públicas** y las empresas europeas **en toda la Unión, y mejorar la competitividad de Europa en la economía digital mundial, contribuyendo al mismo tiempo a superar la brecha digital en toda la Unión y a reforzar la autonomía estratégica de la Unión. Esto exige un apoyo global, intersectorial y transfronterizo, y una mayor contribución de la Unión.** El Programa, **ejecutado en estrecha coordinación con otros programas de financiación de la Unión, según proceda, permitirá:**

- a) **reforzar y promover** las capacidades de Europa en ámbitos clave de la tecnología digital a través de un despliegue a gran escala,
- b) **ampliar** su difusión e introducción **en el sector privado** y en áreas de interés público, **promoviendo su transformación digital y su acceso a las tecnologías digitales.**

2. El programa tendrá cinco objetivos específicos **interrelacionados**:

- a) Objetivo específico 1: Informática de alto rendimiento
- b) Objetivo específico 2: Inteligencia artificial
- c) Objetivo específico 3: Ciberseguridad y confianza
- d) Objetivo específico 4: Competencias digitales avanzadas
- e) Objetivo específico 5: Despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad

Artículo 4

Informática de alto rendimiento

1. La intervención financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 1 «Informática de alto rendimiento» perseguirá los siguientes objetivos operativos:

- a) desplegar, coordinar a nivel de la Unión y administrar una infraestructura integrada, **orientada a la demanda y basada en aplicaciones**, de supercomputación de exaescala¹ y datos de categoría mundial en la Unión que será **fácilmente accesible** a los usuarios públicos y privados, **especialmente las pymes, independientemente del Estado miembro en el que se encuentren**, y para fines de investigación ², **de conformidad con el [Reglamento por el que se crea la Empresa Común Europea de Informática de Alto Rendimiento];**
- b) desplegar tecnología lista para su uso u operativa resultante de la investigación y la innovación para construir un ecosistema europeo integrado de informática de alto rendimiento que cubra **varios aspectos de** los segmentos de la cadena de valor científica e industrial, incluidos los equipos y programas informáticos, las aplicaciones, los servicios, las interconexiones y las competencias digitales, **con un elevado nivel de seguridad y protección de los datos;**
- c) desplegar y explotar una infraestructura posterior a la exaescala¹, incluida la integración con tecnologías de informática cuántica, e ³ infraestructuras de investigación para la ciencia informática; **fomentar el desarrollo dentro de la Unión de los equipos y programas informáticos necesarios para tal despliegue.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Las acciones correspondientes al objetivo específico 1 se ejecutarán principalmente a través de la Empresa Común establecida por el Reglamento (UE) 2018/1488 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, por el que se crea la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea ⁽³³⁾.

Artículo 5

Inteligencia artificial

1. La intervención financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 2 «Inteligencia artificial» perseguirá los siguientes objetivos operativos:

- a) **desarrollar** y reforzar las capacidades y los conocimientos básicos de inteligencia artificial en la Unión, incluidos los recursos de datos **de calidad y sus correspondientes mecanismos de intercambio** y las bibliotecas de algoritmos, **garantizando al mismo tiempo un enfoque integrador y centrado en las personas, en consonancia con los valores europeos.**

De plena conformidad con la legislación sobre protección de datos, **las soluciones basadas en inteligencia artificial y los datos obtenidos deberán respetar el principio de confidencialidad y seguridad desde el diseño;**

- b) hacer accesibles dichas capacidades a todas las empresas, **en especial a las pymes y las empresas emergentes, la sociedad civil, las organizaciones sin ánimo de lucro, los centros de investigación, las universidades, y las administraciones públicas para maximizar sus beneficios para la sociedad y la economía europeas;**

- c) reforzar y poner en red las instalaciones de ensayo y experimentación de inteligencia artificial **■** en los Estados miembros;

- c bis) **facilitar la integración de las tecnologías en las cadenas de valor, desarrollar modelos empresariales innovadores y reducir el tiempo que transcurre desde la innovación a la industrialización, a fin de desarrollar y reforzar las aplicaciones comerciales y los sistemas de producción; y fomentar la adopción de soluciones basadas en la inteligencia artificial en ámbitos de interés público y en la sociedad.**

1 ter. La Comisión, de conformidad con el Derecho internacional y de la Unión pertinente, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y teniendo en cuenta, entre otras cosas, las recomendaciones del Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, especificará las condiciones relacionadas con las cuestiones éticas en los programas de trabajo en el marco del objetivo específico 2. Las convocatorias o los acuerdos de subvención incluirán las condiciones pertinentes establecidas en los programas de trabajo.

Cuando proceda, la Comisión llevará a cabo controles de los aspectos éticos. La financiación de acciones que no cumplan las condiciones relativas a las cuestiones éticas podrá suspenderse, darse por terminada o reducirse en cualquier momento de conformidad con el Reglamento Financiero.

1 quater. Las acciones correspondientes a este objetivo específico se ejecutarán principalmente mediante gestión directa.

Los requisitos éticos y jurídicos previstos en el presente artículo se aplicarán a todas las acciones correspondientes al objetivo específico 2, independientemente de su modo de ejecución.

⁽³³⁾ Reglamento por el que se crea la Empresa Común de informática de alto rendimiento europea. 10594/18. Bruselas, 18 de septiembre de 2018 (OR. en). <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10594-2018-INIT/en/pdf>

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 6

Ciberseguridad y confianza

1. La intervención financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 3 «Ciberseguridad y confianza» perseguirá los siguientes objetivos operativos:

- a) promover, junto con los Estados miembros, **la acumulación y** la adquisición de equipos, herramientas e infraestructuras de datos de ciberseguridad avanzados **con el fin de alcanzar un elevado nivel común de ciberseguridad a nivel europeo**, respetando plenamente la normativa sobre protección de datos **y los derechos fundamentales, garantizando al mismo tiempo la autonomía estratégica de la UE;**
- b) apoyar **la acumulación y** el mejor uso posible de los conocimientos, capacidades y competencias europeos relacionados con la ciberseguridad, **así como compartir e integrar las mejores prácticas;**
- c) garantizar un amplio despliegue de las más recientes soluciones en materia de ciberseguridad en toda la economía, prestando especial atención a los servicios públicos y a los operadores económicos esenciales, como las pymes;
- d) reforzar las capacidades en los Estados miembros y el sector privado para ayudarles a cumplir la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión⁷⁹, en particular a través de medidas encaminadas a desarrollar una cultura de la ciberseguridad dentro de las organizaciones;

d bis) mejorar la resiliencia frente a los ciberataques, aumentar la concienciación sobre los riesgos y el conocimiento de los procesos básicos de seguridad entre los usuarios, en particular los servicios públicos, las pymes y las empresas emergentes, velar por que las empresas cuenten con unos niveles básicos de seguridad, como el cifrado de extremo a extremo de los datos y las comunicaciones y las actualizaciones de los programas informáticos, y fomentar el uso de la seguridad desde el diseño y por defecto, y el conocimiento de los procesos de seguridad, así como la ciberhigiene.

1 bis. Las acciones correspondientes a este objetivo específico 3 de ciberseguridad y confianza se ejecutarán principalmente a través del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación de conformidad con el [Reglamento... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁴⁾].

Artículo 7

Competencias digitales avanzadas

1. La intervención financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 4 «Competencias digitales avanzadas» contribuirá al desarrollo de competencias digitales avanzadas en las áreas que reciban ayuda del presente programa, contribuyendo de este modo a aumentar la reserva de talento de Europa, **reduciendo la brecha digital**, fomentando una mayor profesionalidad **teniendo en cuenta el equilibrio de género**, especialmente con respecto a la informática de alto rendimiento **y la computación en la nube**, el análisis de macrodatos, la ciberseguridad, la tecnología de **registro descentralizado (por ejemplo, la cadena de bloques)**, la robótica y la inteligencia artificial. **Para abordar la inadecuación de las cualificaciones y fomentar la especialización en tecnologías y aplicaciones digitales**, la intervención financiera perseguirá los siguientes objetivos operativos:

- a) favorecer la concepción e impartición de formación y cursos **de alta calidad** a largo plazo, **incluido el aprendizaje mixto**, a estudiantes **y** trabajadores en general;
- b) favorecer la concepción e impartición de formación y cursos **de alta calidad** a corto plazo a **y** trabajadores en general, **especialmente en las pymes y en el sector público;**
- c) fomentar la formación **de alta calidad** en el puesto de trabajo y las prácticas para estudiantes **y** trabajadores en general, **especialmente en las pymes y en el sector público.**

2. **Las acciones correspondientes a este objetivo específico sobre competencias digitales avanzadas se ejecutarán principalmente mediante gestión directa.**

⁽³⁴⁾ Reglamento... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 8

Despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad

1. La intervención financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 5 «Despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad» perseguirá, **reduciendo al mismo tiempo la brecha digital**, los siguientes objetivos operativos:

- a) **ayudar al** sector público y las áreas de interés público, como los sectores de la salud y la atención sanitaria, la educación, la justicia, **las aduanas**, el transporte, **la movilidad**, la energía, el medio ambiente, la cultura y la creación, **así como a las empresas pertinentes establecidas en la Unión**, a desplegar **de forma efectiva** tecnologías digitales de última generación, **como** la informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial y la ciberseguridad, y acceder a las mismas;
- b) desplegar, explotar y mantener infraestructuras transeuropeas de servicios digitales interoperables **de última generación en toda la Unión** (incluidos los servicios conexos) en complementariedad con las acciones nacionales y regionales;
- b bis) apoyar la integración y el uso de las infraestructuras transeuropeas de servicios digitales y las normas digitales europeas acordadas en el sector público y en áreas de interés público para facilitar una aplicación y una interoperabilidad rentables;**
- c) facilitar la elaboración, actualización y utilización de soluciones y marcos por las administraciones públicas, empresas y ciudadanos europeos, **incluidos el código abierto** y la reutilización de soluciones y de marcos de interoperabilidad;
- d) ofrecer **al sector público y a la industria de la Unión, especialmente a las pymes, un** acceso **fácil** a ensayos y proyectos pilotos de tecnologías digitales, **así como la ampliación de su uso**, incluido su uso transfronterizo;
- e) impulsar la adopción **por parte del sector público y la industria de la Unión, especialmente las pymes y las empresas emergentes**, de tecnologías digitales avanzadas y afines, en particular la informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial, la ciberseguridad **y otras tecnologías punta** y de futuro, **como las tecnologías de registro descentralizado (por ejemplo, la cadena de bloques)**;
- f) facilitar la concepción, el ensayo, la ejecución, el despliegue **y el mantenimiento** de soluciones digitales interoperables, **en particular soluciones de administración digital**, para servicios públicos a nivel de la UE ofrecidas a través de una plataforma de soluciones reutilizables basadas en los datos, fomentar la innovación y establecer marcos comunes para liberar todo el potencial de los servicios de las administraciones públicas para los ciudadanos y las empresas en Europa;
- g) garantizar, a escala de la Unión, una capacidad continua para **liderar el desarrollo digital, y para** observar y analizar las tendencias digitales en rápida evolución y adaptarse a las mismas, así como compartir e integrar las mejores prácticas;
- h) favorecer la cooperación con el fin de alcanzar un ecosistema europeo de infraestructuras **digitales y de intercambio de datos** de confianza que utilice, **entre otros**, servicios y aplicaciones de registros descentralizados, incluido el apoyo a la interoperabilidad y a la normalización, y fomentar el despliegue de aplicaciones transfronterizas de la UE **basadas en la seguridad y la privacidad desde el diseño, respetando la legislación en materia de protección de datos y protección de los consumidores**;
- i) aumentar y reforzar **los centros europeos** de innovación digital **y su red**.

2. **Las acciones correspondientes a este objetivo específico se ejecutarán principalmente mediante gestión directa.**

Artículo 9

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período 2021-2027 será de **8 192 391 000 EUR a precios de 2018** (9 194 000 000 EUR a precios corrientes).

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La distribución indicativa de dicho importe será la siguiente:
 - a) hasta 2 404 289 438 EUR a precios de 2018 (2 698 240 000 EUR a precios corrientes) para el objetivo específico 1. Informática de alto rendimiento
 - b) hasta 2 226 192 703 EUR a precios de 2018 (2 498 369 000 EUR a precios corrientes) para el objetivo específico 2. Inteligencia artificial;
 - c) hasta 1 780 954 875 EUR a precios de 2018 (1 998 696 000 EUR a precios corrientes) para el objetivo específico 3. Ciberseguridad y confianza;
 - d) hasta 623 333 672 EUR a precios de 2018 (699 543 000 EUR a precios corrientes) para el objetivo específico 4. Competencias digitales avanzadas
 - e) hasta 1 157 620 312 EUR a precios de 2018 (1 299 152 000 EUR a precios corrientes) para el objetivo específico 5. Despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad
3. El importe al que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse **también** a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del programa, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.
4. Los compromisos presupuestarios para acciones que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.
5. Los recursos asignados a los Estados miembros en régimen de gestión compartida podrán, previa solicitud, transferirse al Programa, **en particular para complementar las subvenciones concedidas a la acción hasta un total del 100 % de los gastos subvencionables totales, cuando sea posible, sin perjuicio del principio de cofinanciación establecido en el artículo 190 del Reglamento Financiero y de las normas sobre ayudas estatales.** La Comisión ejecutará estos recursos directamente, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero o indirectamente, de conformidad con la letra c) de dicho artículo. **■** Dichos recursos se utilizarán **únicamente** en beneficio del Estado miembro de que se trate.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero, los gastos relativos a acciones que resulten de proyectos incluidos en el primer programa de trabajo serán subvencionables a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 10

Terceros países asociados al programa

■

1. **El programa estará abierto a la participación de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;**
2. **La asociación total o parcial al programa de terceros países no contemplados en el apartado 1 se basará en una evaluación caso por caso de los objetivos específicos, conforme a **■** las condiciones **■** establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, siempre que este acuerdo específico respete plenamente los siguientes criterios:**
 - **la participación del tercer país redundará en interés de la Unión;**
 - **la participación contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3;**
 - **la participación no plantea problemas de seguridad y respeta plenamente los requisitos de seguridad pertinentes establecidos en el artículo 12;**
 - **el acuerdo garantiza un justo equilibrio en cuanto a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participa en los programas de la Unión;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- el acuerdo establece las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de la contribución financiera a cada programa individual y de sus costes administrativos. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5] del [nuevo Reglamento Financiero];
- el acuerdo no confiere al tercer país poder decisorio sobre el programa;
- el acuerdo vela por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

2 bis. A la hora de elaborar los programas de trabajo, la Comisión Europea u otros organismos de ejecución pertinentes evaluarán caso por caso si se cumplen las condiciones establecidas en el acuerdo a que se refiere el apartado 2 para las acciones incluidas en los programas de trabajo.

L

Artículo 11

Cooperación internacional

1. La Unión podrá cooperar con los terceros países mencionados en el artículo 10, con otros terceros países y con organizaciones u organismos internacionales establecidos en dichos países, en particular en el marco de las Asociaciones Euromediterránea y Oriental y con los países vecinos, en especial los de las regiones de los Balcanes Occidentales y del mar Negro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, los costes correspondientes no estarán cubiertos por el programa.
2. La cooperación con los terceros países y organizaciones mencionados a los que se refiere el apartado 1 en virtud del objetivo específico 1. **Informática de alto rendimiento, objetivo específico 2. Inteligencia artificial y objetivo específico 3. Ciberseguridad y confianza** estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 12

Seguridad

1. Las acciones llevadas a cabo en el marco del programa satisfarán las normas de seguridad aplicables y, en particular, la protección de la información clasificada contra la divulgación no autorizada, incluido el cumplimiento de cualquier ley nacional y de la Unión. En el caso de las acciones llevadas a cabo fuera de la Unión **en las que se use y/o genere información clasificada**, es necesario que, además del cumplimiento de los requisitos anteriores, se haya celebrado un acuerdo de seguridad entre la Unión Europea y el tercer país en el que se realice la actividad.
2. Cuando proceda, las propuestas y las ofertas incluirán una autoevaluación de la seguridad que identifique los problemas de seguridad y detalle cómo se abordarán esos problemas a fin de cumplir con las leyes nacionales y de la Unión pertinentes.
3. Según proceda, la Comisión o el organismo de financiación someterán a un control de seguridad las propuestas que planteen problemas de seguridad.
4. Según proceda, las acciones satisfarán lo dispuesto en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión ⁽³⁵⁾, y sus disposiciones de aplicación.
5. El programa de trabajo también podrá estipular que las entidades jurídicas establecidas en países asociados y las entidades jurídicas establecidas en la UE pero controladas desde los terceros países no sean admisibles para participar en la totalidad o en una parte de las acciones en virtud del objetivo específico 3 por motivos de seguridad **debidamente justificados**. En tales casos, las convocatorias de propuestas y las licitaciones se restringirán a las entidades establecidas o que se consideren establecidas en los Estados miembros y controladas por los Estados miembros y/o por nacionales de los Estados miembros.

⁽³⁵⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Miércoles, 17 de abril de 2019

En caso de que esté debidamente justificado por motivos de seguridad, el programa de trabajo también podrá estipular que las entidades jurídicas establecidas en países asociados y las entidades jurídicas establecidas en la UE pero controladas desde los terceros países puedan ser admisibles para participar en la totalidad o en una parte de las acciones en virtud de los objetivos específicos 1, 2 únicamente si cumplen las condiciones relacionadas con los requisitos que han de cumplir las entidades jurídicas para garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y sus Estados miembros y para garantizar protección de la información de los documentos clasificados. Dichas condiciones se establecerán en el programa de trabajo.

5 bis. *Cuando proceda, la Comisión llevará a cabo controles de seguridad, La financiación de acciones que no cumplan las condiciones relativas a cuestiones de seguridad podrá suspenderse, darse por terminada o reducirse en cualquier momento de conformidad con el Reglamento Financiero.*

Artículo 13

Sinergias con otros programas de la Unión

1. El programa está concebido de tal forma que su ejecución permita crear sinergias, como se describe más detalladamente en el anexo III, con otros programas de financiación de la Unión, en particular a través de acuerdos de financiación complementaria procedente de programas de la UE, cuando las modalidades de gestión lo permitan: de forma secuencial, de forma alternativa, o a través de la combinación de fondos, incluso para la financiación conjunta de acciones. **La Comisión velará por que, al potenciar el carácter complementario del programa con otros programas de financiación europeos, no se obstaculice la consecución de los objetivos específicos establecidos en los artículos 1 a 5.**

2. **La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, velará por la coherencia global y la complementariedad del programa con las políticas y los programas pertinentes de la Unión. A tal efecto, la Comisión facilitará la implantación de los mecanismos adecuados de coordinación entre las autoridades competentes y entre las autoridades y la Comisión Europea y establecerá instrumentos de seguimiento apropiados para garantizar sistemáticamente las sinergias entre el programa y cualquier instrumento pertinente de financiación de la UE. Los acuerdos contribuirán a evitar duplicaciones y a maximizar el impacto del gasto.**

Artículo 14

Ejecución y formas de financiación

1. El programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o mediante gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero, **de conformidad con los artículos 4 a 8.** Los organismos de financiación podrán apartarse de las normas de participación y difusión establecidas en el presente Reglamento únicamente si está previsto en el acto de base por el que se crea el organismo de financiación y/o por el que se delegan en el mismo tareas de ejecución presupuestaria o, para los organismos de financiación contemplados en el artículo 62, apartado 1, letra c), incisos ii), iii) o v), del Reglamento Financiero, si está previsto en el acuerdo de contribución y sus necesidades de funcionamiento específicas o la naturaleza de la acción lo requieren.

2. El programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular contratos públicos principalmente, así como subvenciones y premios.

Cuando el logro de un objetivo de la acción requiera la contratación de bienes y servicios innovadores, solo podrán concederse subvenciones a los beneficiarios que sean poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras tal como se definen en las Directivas 2014/24/UE⁽³⁶⁾, 2014/25/UE⁽³⁷⁾ y 2009/81/CE⁽³⁸⁾

Cuando el suministro de bienes o servicios digitales innovadores que aún no estén disponibles sobre una base comercial a gran escala sea necesario para el logro de los objetivos de la acción, el procedimiento de contratación podrá autorizar la adjudicación de contratos múltiples dentro del mismo procedimiento.

⁽³⁶⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE).

⁽³⁷⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (Texto pertinente a efectos del EEE).

⁽³⁸⁾ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por motivos de seguridad pública debidamente justificados, el poder adjudicador podrá imponer la condición de que el lugar de ejecución del contrato esté situado en territorio de la Unión.

El **programa** también podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.

3. Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos debidos por los perceptores y se considerarán una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Se aplicarán las disposiciones establecidas en el [artículo X] del Reglamento XXX] *sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía*].

Artículo 15

Asociaciones europeas

El programa podrá ejecutarse a través de asociaciones europeas **establecidas con arreglo al Reglamento Horizonte Europa y dentro del proceso de planificación estratégica entre la Comisión Europea y los Estados miembros**. Esto podrá incluir, en particular, contribuciones a asociaciones público-privadas existentes o nuevas en forma de empresas comunes establecidas en virtud del artículo 187 del TFUE. Para estas contribuciones se aplicarán las disposiciones relativas a las asociaciones europeas en virtud del [Reglamento Horizonte Europa, debe añadirse la referencia].

Artículo 16

Centros de innovación digital

1. Durante el primer año de ejecución del programa, se creará una red inicial de centros **europeos** de innovación digital, **compuesta de al menos un centro por Estado miembro, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3**.

2. A efectos de la creación de la red mencionada en el apartado 1, cada Estado miembro designará, **con arreglo a sus procedimientos y a sus estructuras administrativas e institucionales nacionales**, entidades sobre la base de los criterios siguientes:

- a) disponer de las competencias adecuadas relacionadas con las funciones de los centros **europeos** de innovación digital **enunciadas en el artículo 16, apartado 5, y competencias en uno o varios de los ámbitos enunciados en el artículo 3, apartado 2**;
- b) contar con la capacidad de gestión, el personal **y la** infraestructura adecuados **necesarios para llevar a cabo las funciones enunciadas en el artículo 16, apartado 5**;
- c) poseer los medios operativos y jurídicos para aplicar las normas administrativas, contractuales y financieras establecidas a nivel de la Unión;
- d) ofrecer **una viabilidad financiera adecuada** que se **corresponda** con el nivel de fondos de la Unión que se le pedirá que gestione **y demostrada, cuando proceda, mediante** garantías emitidas preferiblemente por una autoridad pública.]

3. La Comisión adoptará una decisión sobre la selección de las entidades que integren la red inicial **con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 27 bis, apartado 2, teniendo en cuenta en la mayor medida posible la opinión de cada Estado miembro antes de que se seleccione un centro europeo de innovación digital en su territorio**. Estas entidades serán seleccionadas por la Comisión entre las entidades candidatas designadas por los Estados miembros sobre la base de los criterios mencionados en el apartado 2 y los criterios suplementarios siguientes:

- a) el presupuesto disponible para la financiación de la red inicial;
- b) la necesidad de garantizar que la red inicial cubra las necesidades de la industria y de las áreas de interés público y ofrezca una cobertura geográfica global y equilibrada, **mejorando la convergencia entre países de la cohesión y los demás Estados miembros, por ejemplo colmando la brecha digital en términos geográficos**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. **Tras un proceso abierto y competitivo, la Comisión, teniendo en cuenta en la mayor medida posible la opinión de cada Estado miembro antes de que se seleccione un centro europeo de innovación digital en su territorio, seleccionará, de ser necesario, centros europeos de innovación digital adicionales, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 27 bis, apartado 2, de tal modo que se garantice una amplia cobertura geográfica en toda Europa. El número de entidades de la red responderá a la demanda de servicios del centro de un Estado miembro determinado. Para responder a las dificultades específicas que afrontan las regiones ultraperiféricas de la UE, podrán designarse entidades específicas para atender sus necesidades.**

4 bis. Los centros europeos de innovación digital dispondrán de una amplia autonomía global a la hora de definir su organización, composición y métodos de trabajo.

5. Los centros europeos de innovación digital participarán en la ejecución del programa **desempeñando las siguientes funciones en beneficio de la industria de la Unión, en particular de las pymes y las empresas de mediana capitalización, así como del sector público:**

a) **sensibilizar y ofrecer, o garantizar el acceso, a conocimientos expertos y técnicos y servicios en materia de transformación digital, incluidas instalaciones de ensayo y experimentación** ;

a bis) **apoyar a las empresas, especialmente las pymes y las empresas emergentes y las organizaciones, para que sean más competitivas y mejoren sus modelos empresariales gracias a la utilización de las nuevas tecnologías cubiertas por el programa;**

b) **facilitar la transferencia de experiencia y conocimientos entre las regiones, en particular poniendo en red a pymes, empresas emergentes y empresas de mediana capitalización establecidas en una región con centros europeos de innovación digital establecidos en otras regiones que resulten más idóneos para prestar los servicios pertinentes; incentivar el intercambio de capacidades, iniciativas conjuntas y buenas prácticas;**

c) **Proporcionar a las administraciones públicas, las organizaciones del sector público, las pymes o las empresas de mediana capitalización servicios temáticos, incluidos, en particular, servicios relacionados con la inteligencia artificial, la informática de alto rendimiento y la ciberseguridad y la confianza, o garantizar el acceso a estos. Los centros europeos de innovación digital podrán especializarse en servicios temáticos específicos y no tendrán que ofrecer todos los servicios temáticos ni que ofrecer dichos servicios a todas las categorías de entidades mencionadas en el presente apartado;**

d) **prestar ayuda financiera a terceras partes en virtud del objetivo específico 4. Competencias digitales avanzadas.**

6. **Cuando los centros europeos de innovación digital reciban financiación en el marco del presente programa, esta adoptará la forma de subvenciones.**

CAPÍTULO II

ADMISIBILIDAD

Artículo 17

Acciones admisibles

1. Solo serán admisibles las acciones que contribuyan a cumplir los objetivos mencionados en el artículo 3 y en los artículos 4 - 8 .

2. Los criterios de admisibilidad de las acciones se establecerán en los programas de trabajo.

Artículo 18

Entidades admisibles

1. Serán admisibles las entidades jurídicas siguientes:

a) entidades jurídicas establecidas en:

Miércoles, 17 de abril de 2019

- i) un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él;
 - ii) un tercer país asociado al programa **de conformidad con los artículos 10 y 12**;
- b) cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional.
2. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa serán admisibles excepcionalmente a participar en acciones específicas cuando sea necesario para la consecución de los objetivos del programa. **Dichas entidades asumirán el coste de su participación, a menos que se disponga de otro modo en los programas de trabajo.**
3. Las personas físicas no serán admisibles, salvo para las subvenciones concedidas en virtud del objetivo específico 4. Competencias digitales avanzadas.
4. El programa de trabajo **a que se refiere el artículo 23** podrá prever que la participación se limite a los beneficiarios establecidos en los Estados miembros únicamente, o a beneficiarios establecidos en Estados miembros y países asociados u otros terceros países determinados por razones de seguridad o acciones directamente relacionadas con la autonomía estratégica de la UE. **Toda limitación de la participación de entidades jurídicas establecidas en países asociados deberá ser conforme a lo establecido en el presente Reglamento y a los términos y las condiciones del acuerdo correspondiente.**

CAPÍTULO III SUBVENCIONES

Artículo 19 Subvenciones

Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero **y podrán cubrir hasta el 100 % de los costes admisibles, sin perjuicio del principio de cofinanciación establecido en el artículo 190 del Reglamento Financiero, y conforme a lo especificado en cada objetivo.**

Artículo 20 Criterios de adjudicación

1. Los criterios de adjudicación se definirán en los programas de trabajo y en las convocatorias de propuestas, teniendo en cuenta **al menos** los elementos siguientes:
 - a) la madurez de la acción en el desarrollo del proyecto;
 - b) la solidez del plan de ejecución propuesto;
 - c) la necesidad de superar obstáculos financieros como la falta de financiación del mercado.
2. **Se tendrán en cuenta los siguientes elementos, cuando proceda:**
 - a) **el efecto de estímulo del apoyo de la Unión a la inversión pública y privada;**
 - b) **el impacto económico, social, climático y medioambiental previsto;**
 - c) **la accesibilidad y la facilidad de acceso a los respectivos servicios;**
 - d) **la dimensión transeuropea;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- e) **una distribución geográfica equilibrada en toda la Unión, en particular colmando la brecha digital e** incluidas las regiones ultraperiféricas;
- f) **la existencia de un plan de sostenibilidad a largo plazo;**
- g) **la libertad para reutilizar y adaptar los resultados de los proyectos;**
- h) **la sinergia y complementariedad con otros programas de la Unión.**

Artículo 20 bis

Evaluación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento Financiero, las solicitudes de subvención serán evaluadas por un comité de evaluación que podrá estar compuesto en su totalidad o en parte por expertos externos independientes.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE FINANCIACIÓN MIXTA Y OTRAS FINANCIACIONES COMBINADAS

Artículo 21

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta decididas en el marco del presente programa se ejecutarán de conformidad con el Reglamento InvestEU y el título X del Reglamento Financiero.

Artículo 22

Financiación acumulativa, complementaria y combinada

1. Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión, **incluidos fondos sujetos a la gestión compartida**, también podrá recibir una contribución en virtud del programa, a condición de que las contribuciones no cubran los mismos gastos. Las normas de cada programa de contribución de la Unión se aplicarán a su respectiva contribución a la acción. La financiación acumulativa no superará los costes admisibles totales de la acción y el apoyo de los diferentes programas de la Unión podrá calcularse sobre una base proporcional de conformidad con los documentos que establecen las condiciones del apoyo.

2. Las acciones que hayan recibido una certificación «Sello de Excelencia», o que cumplan las siguientes condiciones comparativas, de forma acumulativa:

- a) han sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del Programa;
- b) cumplen los requisitos mínimos de calidad de esa convocatoria de propuestas;
- c) no pueden ser financiadas en el marco de esa convocatoria de propuestas debido a restricciones presupuestarias,

podrán recibir apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo de Cohesión, del Fondo Social Europeo+ o del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, de conformidad con el artículo [67], apartado 5, del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y el artículo [8] del Reglamento (UE) XX [Financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común], a condición de que dichas acciones sean coherentes con los objetivos del programa de que se trate. Se aplicarán las normas del Fondo que presta apoyo.

2 bis. Cuando a una acción ya se le hayan concedido o ya haya recibido contribuciones procedentes de otro programa de la Unión o ayuda procedente de un fondo de la Unión, dicha contribución o ayuda se indicará en la solicitud de contribución en el marco del programa.

Miércoles, 17 de abril de 2019

CAPÍTULO V
PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL

Artículo 23

Programas de trabajo

1. El programa se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero.
2. Esos programas de trabajo se adoptarán como programas plurianuales para la totalidad del programa. Si las necesidades específicas de ejecución lo justifican, también podrán ser adoptados como programas anuales que cubran uno o más objetivos específicos.
3. Los programas de trabajo se centrarán en las actividades que figuran en el anexo I y garantizarán que las acciones que se benefician del apoyo no desplazan a la financiación privada **■**.
- 3 bis.** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se modifique el anexo I para revisar o completar las actividades establecidas en dicho anexo en consonancia con los objetivos del presente Reglamento, según lo establecido en los artículos **■** 4-8 **■**.
4. Los programas de trabajo indicarán, cuando proceda, el importe global reservado a las operaciones de financiación mixta.

Artículo 24

Seguimiento y presentación de informes

1. En el anexo II figuran los indicadores **cuantificables** para controlar la ejecución y el avance del programa hacia el logro de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3.
- 1 bis.** **La Comisión definirá una metodología para establecer indicadores que permitan una evaluación precisa de los progresos realizados en la consecución de los objetivos generales establecidos en el artículo 3, apartado 1.**
2. Para garantizar una evaluación eficaz del avance del programa hacia el logro de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 27, que modifiquen el anexo II revisando o completando los indicadores **cuantificables**, cuando se considere necesario, y que completen el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de supervisión y evaluación.
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa **■** se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna, **de modo que sean adecuados para llevar a cabo un análisis en profundidad de los progresos realizados y las dificultades encontradas.** A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y a los Estados miembros.
4. Las estadísticas oficiales de la UE, tales como las encuestas estadísticas periódicas en materia de TIC, se utilizarán en la mayor medida posible **como indicadores de contexto.** Los institutos nacionales de estadística serán consultados y participarán, junto con Eurostat, en el diseño inicial y posterior elaboración de los indicadores estadísticos utilizados para controlar la ejecución del programa y los avances realizados con respecto a la transformación digital.

Artículo 25

Evaluación del programa

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones. **Contendrán una evaluación cualitativa de los progresos realizados en la consecución de los objetivos generales del programa.**
2. **Además de controlar regularmente el programa, La Comisión realizará una** evaluación intermedia del programa **que** se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de su ejecución. **La evaluación intermedia servirá de base para ajustar la ejecución del programa, según proceda, también teniendo en cuenta los nuevos avances tecnológicos pertinentes.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

La evaluación intermedia se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité Europeo de las Regiones.

3. Tras la conclusión de la ejecución del Programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 111, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del Programa.

En la evaluación final se analizarán las repercusiones a largo plazo del programa y su sostenibilidad.

4. El sistema de informes de evaluación garantizará la recopilación eficiente, eficaz y oportuna de los datos necesarios para la evaluación del programa así como el nivel de especificación adecuado por los perceptores de fondos de la Unión.

4 bis. La Comisión presentará el informe final de evaluación a que se refiere el apartado 3 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

■

Artículo 26

Auditorías

1. Las auditorías sobre la utilización de la contribución de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la garantía global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Financiero.

2. El sistema de control garantizará un equilibrio adecuado entre la confianza y el control, teniendo en cuenta los costes administrativos y otros costes vinculados a los controles en todos los niveles.

3. Las auditorías de los gastos se efectuarán de manera coherente, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia.

4. Como parte del sistema de control, la estrategia de auditoría podrá basarse en la auditoría financiera de una muestra representativa de los gastos. Dicha muestra representativa se complementará con una selección basada en una evaluación de los riesgos relacionados con los gastos.

5. Las acciones que reciban financiación acumulativa de diferentes programas de la Unión serán auditadas solamente una vez. Dicha auditoría abarcará todos los programas de que se trate y sus respectivas normas aplicables.

Artículo 27

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 23 y 24 se otorgarán a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 23 y 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 23 y 24 entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27 bis

Procedimiento de comité

1. **La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación del programa Europa Digital. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
2. **En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Artículo 28

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el programa mediante una decisión en virtud de un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, el tercer país garantizará los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar las investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, contempladas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 29

Información, comunicación, publicidad, apoyo a las políticas y difusión

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público).
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa, sus acciones y sus resultados. **También garantizará una información integrada y llegará a los posibles solicitantes de financiación de la Unión en el sector digital.** Los recursos financieros asignados al Programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.
3. El programa prestará apoyo al desarrollo de políticas, la divulgación, la sensibilización y la difusión de actividades y promoverá la cooperación y el intercambio de experiencias en las áreas mencionadas en los artículos 4 a 8.

Artículo 30

Derogación

Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por la que se establece un programa relativo a las soluciones de interoperabilidad y los marcos comunes para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA2) como medio de modernización del sector público queda derogada con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 31

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud del Reglamento (UE) n.º 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁹⁾ y en virtud de la Decisión (UE) 2015/2240 ⁽⁴⁰⁾, que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 283/2014 y de la Decisión (UE) 2015/2240.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 9, apartado 4, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 32

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽³⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas en el sector de las infraestructuras de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión n.º 1336/97/CE (DO L 86 de 21.3.2014, p. 14).

⁽⁴⁰⁾ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por la que se establece un programa relativo a las soluciones de interoperabilidad y los marcos comunes para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA2) como medio de modernización del sector público.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO 1

ACTIVIDADES

Descripción técnica del programa: ámbito inicial de las actividades

Las actividades iniciales del programa se ejecutarán de conformidad con la descripción técnica siguiente:

Objetivo específico 1. Informática de alto rendimiento

El programa ejecutará la estrategia europea sobre informática de alto rendimiento prestando apoyo a un ecosistema completo de la UE que proporcione las capacidades necesarias en materia de informática de alto rendimiento y datos para que Europa pueda competir a nivel mundial. La estrategia se marca como objetivo desplegar una infraestructura de informática de alto rendimiento y de datos de categoría mundial con capacidades de exaescala para 2022/2023, y servicios posteriores a la exaescala para 2026/2027, dotando a la Unión de su propio suministro de tecnología informática de alto rendimiento independiente y competitiva, logrando la excelencia en aplicaciones de informática de alto rendimiento y ampliando su disponibilidad y su utilización.

Las actividades iniciales incluirán:

1. Un marco de contratación conjunta **que permita un enfoque de diseño conjunto para la adquisición de** una red integrada de informática de alto rendimiento de categoría mundial que incluya una infraestructura de supercomputación de exaescala **(que ejecute 10 elevado a 18 operaciones por segundo)** y datos. **■ Será fácilmente accesible ■** para los usuarios públicos y privados, **especialmente las pymes, con independencia del Estado miembro en el que estén ubicadas** y para fines de investigación, **de conformidad con el (Reglamento por el que se crea la Empresa Común Europea de Informática de Alto Rendimiento).**
2. Un marco de contratación conjunta de una infraestructura de supercomputación posterior a la exaescala **(que ejecute 10 elevado a 21 operaciones por segundo)**, que incluya la integración con tecnologías de informática cuántica.
3. Una coordinación a escala de la UE y los recursos financieros adecuados para contribuir al desarrollo, la contratación y el funcionamiento de dicha infraestructura.
4. La integración en red de las capacidades de informática de alto rendimiento y de datos de los Estados miembros y el apoyo a los Estados Miembros que deseen actualizar o adquirir nuevas capacidades de informática de alto rendimiento.
5. La integración en red de los centros de competencias de informática de alto rendimiento, **al menos** uno por Estado Miembro y asociado a sus centros nacionales de supercomputación, para proporcionar servicios de informática de alto rendimiento a las empresas (en particular a las pymes), las universidades y las administraciones públicas.
6. El despliegue de tecnología lista para su uso u operativa: la supercomputación como servicio resultante de la investigación y el desarrollo para construir un ecosistema integrado de informática de alto rendimiento europeo, que cubra todos los segmentos de la cadena de valor científica e industrial (los equipos y programas informáticos, las aplicaciones, los servicios, las interconexiones y las competencias digitales avanzadas).

Objetivo específico 2. Inteligencia artificial

El programa desarrollará y reforzará las capacidades esenciales en inteligencia artificial en Europa, en particular los recursos de datos y los repositorios de algoritmos, haciéndolos accesibles a todas las empresas y administraciones públicas, y potenciará y conectará las instalaciones de ensayo y experimentación en inteligencia artificial existentes **y recién creadas** en los Estados miembros.

Las actividades iniciales incluirán:

1. La creación de espacios comunes europeos de datos que reagrupen información pública en toda Europa, **también a partir de la reutilización de la información del sector público**, y se conviertan en una fuente de datos de entrada para soluciones de inteligencia artificial. Los espacios **■** estarán abiertos a los sectores público y privado. Para aumentar su utilización, los datos agrupados dentro de un espacio deben ser interoperables, **principalmente mediante formatos de datos abiertos, legibles por máquina, normalizados y documentados**, tanto en las interacciones entre los sectores público y privado, como dentro de los sectores y entre sectores (interoperabilidad semántica).

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. El desarrollo de **bibliotecas o interfaces** de bibliotecas comunes europeas de algoritmos **fácilmente** accesibles para todos, **en virtud de condiciones justas, razonables y no discriminatorias**. Las empresas y el sector público podrían identificar y adquirir la solución que mejor se adapte a sus necesidades.
3. La coinversión con los Estados miembros en sitios de referencia de categoría mundial para la experimentación y los ensayos en entornos reales, centrándose en las aplicaciones de inteligencia artificial en sectores esenciales como la salud, la vigilancia de la Tierra y el medio ambiente, **el transporte y** la movilidad, la seguridad, la fabricación o las finanzas, así como en otras áreas de interés público. Los sitios deben estar abiertos a todos los actores en toda Europa y conectados a la red de centros de innovación digital. Deben estar equipados **o conectados** con grandes instalaciones informáticas y de tratamiento de datos, así como con las últimas tecnologías de inteligencia artificial, incluidas las áreas emergentes, **entre otras**, la informática neuromórfica, el aprendizaje profundo y la robótica.

Objetivo específico 3. Ciberseguridad y confianza

El programa estimulará **el refuerzo**, la creación **y la adquisición** de capacidades esenciales para garantizar la economía digital, la sociedad y la democracia de la UE reforzando el potencial industrial y la competitividad en materia de ciberseguridad de la UE, así como mejorando las capacidades de los sectores público y privado para proteger a los ciudadanos y empresas europeos de amenazas cibernéticas, incluido el apoyo a la aplicación de la Directiva sobre seguridad de las redes y de la información.

Las actividades iniciales, en el marco de este objetivo, incluirán:

1. La coinversión con los Estados miembros en equipamiento avanzado de ciberseguridad, infraestructuras y conocimientos especializados que son esenciales para proteger las infraestructuras críticas y el mercado único digital en general. Esto podría incluir inversiones en instalaciones cuánticas y recursos de datos para la ciberseguridad, conciencia situacional en el ciberespacio así como otras herramientas que se pondrán a disposición de los sectores público y privado en toda Europa.
2. La ampliación de las capacidades tecnológicas existentes y la integración en red de los centros de competencia de los Estados Miembros y velar por que estas capacidades respondan a las necesidades del sector público y de la industria, en particular en el caso de los productos y servicios que refuercen la ciberseguridad y la confianza en el mercado único digital.
3. La garantía de un amplio despliegue de **soluciones punteras eficaces** en materia de ciberseguridad y confianza en los Estados miembros. Esto incluye **el refuerzo de** la seguridad y la protección **■** de los productos **desde su diseño hasta su comercialización**.
4. Un apoyo para cerrar la brecha de competencias en materia de ciberseguridad, por ejemplo alineando los programas de competencias en materia de ciberseguridad, adaptándolos a las necesidades sectoriales específicas y facilitando el acceso a cursos de formación especializada específicos.

Objetivo específico 4. Competencias digitales avanzadas

El programa facilitará **las oportunidades de formación** en materia de competencias digitales avanzadas, especialmente en informática de alto rendimiento, **análisis de macrodatos**, inteligencia artificial, registros descentralizados (por ejemplo, cadena de bloques) y ciberseguridad **para la mano de obra actual y futura**, ofreciendo, **entre otros**, a estudiantes, jóvenes recién titulados **o ciudadanos de todas las edades que necesiten mejorar sus cualificaciones** y al personal en activo, independientemente de donde se encuentren, los medios para adquirir y desarrollar dichas competencias.

Las actividades iniciales incluirán:

1. El acceso a la formación en el puesto de trabajo mediante la participación en prácticas en centros de competencias y en empresas **y otras organizaciones** que desplieguen tecnologías **digitales** avanzadas.
2. El acceso a cursos de tecnologías digitales avanzadas que serán ofrecidos **por los centros de enseñanza superior, los centros de investigación y los organismos de certificación profesional del sector**, en colaboración con los organismos implicados en el programa (**se prevé que los temas incluyan** la inteligencia artificial, la ciberseguridad, los registros descentralizados (por ejemplo, cadena de bloques), la informática de alto rendimiento y las tecnologías cuánticas).

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La participación en cursos de formación profesional especializados de corta duración que hayan sido certificados previamente, por ejemplo en el área de ciberseguridad.

Las intervenciones se centrarán en las competencias digitales *avanzadas* relacionadas con tecnologías específicas.

Los centros europeos de innovación digital, tal como se definen en el artículo 16, **actuarán como facilitadores de oportunidades de formación, en relación con proveedores de educación y formación.**

Objetivo específico 5. Despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad

I. Las actividades iniciales relacionadas con la transformación digital de áreas de interés público incluirán:

Los proyectos que fomenten el despliegue, el mejor uso de las capacidades digitales o la interoperabilidad tendrán se considerarán proyectos de interés común.

1. *Modernización de las administraciones públicas:*
 - 1.1. Prestar apoyo a los Estados miembros en la aplicación de los principios de la Declaración de Tallin sobre administración electrónica en todos los ámbitos políticos, creando en caso necesario, los registros necesarios e interconectándolos en el pleno respeto del Reglamento general de protección de datos.
 - 1.2. Apoyar la concepción, los proyectos piloto, el despliegue, el mantenimiento, **la evolución** y la promoción de un ecosistema coherente de infraestructuras de servicios digitales transfronterizos y facilitar soluciones interoperables transfronterizas o intersectoriales de extremo a extremo sin fisuras, seguras, interoperables y multilingües así como marcos comunes en las administraciones públicas. También deberán incluirse metodologías para evaluar el impacto y los beneficios.
 - 1.3. Apoyar la evaluación, actualización y promoción de las especificaciones comunes y normas existentes así como el desarrollo, establecimiento y promoción de nuevas especificaciones comunes, especificaciones y normas abiertas a través de las plataformas de normalización de la Unión y en cooperación con las organizaciones de normalización europeas o internacionales, si procede;
 - 1.4. Cooperar en favor de un ecosistema europeo de infraestructuras de confianza, **posiblemente** utilizando servicios y aplicaciones de registros descentralizados (por ejemplo, cadena de bloques), prestando apoyo a la interoperabilidad y la normalización y fomentando el despliegue de aplicaciones transfronterizas en la UE.
2. *Sanidad ⁽¹⁾*
 - 2.1. Garantizar que los ciudadanos de la UE **tengan el control sobre sus datos personales** y puedan acceder, compartir, usar y gestionar sus datos sanitarios personales **■** a través de las fronteras **de una forma segura y que garantice su privacidad**, independientemente de su ubicación o la ubicación de los datos, **con arreglo a la legislación aplicable sobre de protección de datos**. Completar la infraestructura de servicios digitales de salud electrónica y ampliarla mediante nuevos servicios digitales, **relativos a la prevención de enfermedades, la atención sanitaria y el apoyo a su despliegue, basándose en un apoyo amplio proporcionado por las actividades de la UE y los Estados miembros, en particular la red de sanidad electrónica prevista en el artículo 14 de la Directiva 2011/24/UE.**
 - 2.2. Poner a disposición mejores datos para fines de investigación, prevención de enfermedades, asistencia sanitaria personalizada. Velar por que los investigadores sanitarios y los profesionales clínicos europeos tengan acceso a la escala de recursos necesaria (espacios de datos compartidos, **incluidos el almacenamiento de datos y la informática**, experiencia y capacidades analíticas) para lograr avances en enfermedades importantes y raras. El objetivo final es garantizar una cohorte de población de al menos diez millones de ciudadanos. **■**
 - 2.3. Facilitar herramientas digitales para la capacitación de los ciudadanos y para la atención sanitaria centrada en el paciente fomentando el intercambio de prácticas contrastadas e innovadoras en salud digital, desarrollo de capacidades y asistencia técnica, en particular para la ciberseguridad, la inteligencia artificial y la informática de alto rendimiento.

(1) COM(2018)0233, relativa a la consecución de la transformación digital de la sanidad y los servicios asistenciales en el Mercado Único Digital. la capacitación de los ciudadanos y la creación de una sociedad más saludable.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. **Poder judicial:** Permitir una comunicación electrónica transfronteriza fluida y segura dentro del poder judicial y entre el poder judicial y otros órganos competentes en el ámbito de la justicia civil y penal. Mejorar el acceso de ciudadanos, empresas, profesionales del derecho y miembros del poder judicial a la justicia y a la información y los procedimientos jurídicos con interconexiones semánticamente interoperables con bases de datos y registros **■**, así como facilitar la resolución extrajudicial de litigios en línea. Fomentar el desarrollo y la aplicación de tecnologías innovadoras para **los tribunales y los profesionales del Derecho** basadas, **entre otras**, en soluciones de inteligencia artificial que pueden aligerar y acelerar los procedimientos jurídicos (por ejemplo, aplicaciones «legal tech»).
4. **Transporte, movilidad, energía y medio ambiente:** Desplegar soluciones descentralizadas y las infraestructuras necesarias para las aplicaciones digitales a gran escala, como **la conducción conectada automatizada, las aeronaves no tripuladas, los conceptos de movilidad inteligente**, ciudades inteligentes, áreas rurales inteligentes o **regiones ultraperiféricas** en apoyo de políticas de transporte, de energía y de medioambiente, **en coordinación con las acciones encaminadas a la digitalización de los sectores del transporte y la energía en el marco del Mecanismo «Conectar Europa»**.
5. **Educación, cultura y medios de comunicación:** Ofrecer a los creadores, a la industria creativa y **al sector cultural** de Europa acceso a las últimas tecnologías digitales, desde inteligencia artificial hasta informática avanzada. Utilizar el patrimonio cultural europeo, **incluido Europeana**, para **apoyar la educación y la investigación** y promover la diversidad cultural, la cohesión social y la **sociedad** europea. Apoyar la adopción de tecnologías digitales en la educación, **así como en las instituciones culturales privadas o financiadas con fondos públicos**.
-
6. **Otras actividades de apoyo al mercado único digital, por ejemplo, fomentar** la alfabetización digital **y de los medios de comunicación y sensibilizar a** menores, padres y profesores en relación con los riesgos que los menores pueden encontrarse en línea y las maneras de protegerlos, **luchar contra el ciberacoso** y la difusión en línea de material relacionado con el abuso sexual de menores, **prestando apoyo a una red paneuropea de centros para una Internet más segura; promover** medidas destinadas a **detectar y luchar** contra la propagación de la desinformación intencionada, **reforzando de esta manera la resiliencia general de la Unión; respaldar** un observatorio europeo de la economía de las plataformas digitales así como estudios y actividades de promoción.

Las actividades mencionadas en los puntos 1 a 6 podrán ser financiadas parcialmente por los centros europeos de innovación digital a través de las mismas capacidades desarrolladas para ayudar a la industria con su transformación digital (véase el punto II).

II. Actividades iniciales relacionadas con la digitalización de la industria:

1. Contribución a la mejora **■** de la red de centros **europeos** de innovación digital para garantizar el acceso a las capacidades digitales a cualquier empresa, en particular las pymes en cualquier región de la UE. Este punto incluye, en concreto:
 - 1.1. Acceso al espacio común europeo de datos, a las plataformas de inteligencia artificial y a las instalaciones europeas de informática de alto rendimiento para el análisis de datos y las aplicaciones informáticas intensivas
 - 1.2. Acceso a instalaciones de pruebas a gran escala de inteligencia artificial y a herramientas avanzadas de ciberseguridad
 - 1.3. Acceso a competencias **digitales** avanzadas
2. Las actividades se coordinarán y se complementarán con las acciones de innovación en tecnologías digitales financiadas particularmente en el marco del programa Horizonte de Europa, así como con las inversiones en centros **europeos** de innovación digital financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Las subvenciones para la aplicación comercial también pueden proceder del programa Europa Digital de conformidad con las normas en materia de ayudas estatales. El acceso a la financiación de nuevas etapas para proseguir con su transformación digital se obtendrá gracias a instrumentos financieros que utilizan el programa InvestEU.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO 2

Indicadores de rendimiento

Objetivo específico 1 — Informática de alto rendimiento

- 1.1. Número de infraestructuras de informática de alto rendimiento contratadas conjuntamente
- 1.2. Uso total y por diversos grupos de partes interesadas (universidades, pymes, etc.) de ordenadores de exaescala y posteriores a la exaescala

Objetivo específico 2 — Inteligencia artificial

- 2.1. Importe total de las coinversiones en centros de experimentación y ensayo
- 2.2. *Utilización de bibliotecas o interfaces de bibliotecas comunes europeas de algoritmos, de espacios comunes europeos de datos y de centros de experimentación y ensayo relativos a las actividades del ámbito de aplicación del presente Reglamento*
- 2.2 *bis. Número de casos en los que las organizaciones deciden integrar la inteligencia artificial en sus productos, procesos o servicios, como consecuencia del programa*

Objetivo específico 3 — Ciberseguridad y confianza

- 3.1. Número de infraestructuras y/o herramientas de ciberseguridad contratadas conjuntamente.
- 3.2. Número de usuarios y de comunidades de usuarios con acceso a instalaciones europeas de ciberseguridad

Objetivo específico 4 — Competencias digitales avanzadas

- 4.1. Número de *personas que han recibido formación para adquirir competencias digitales avanzadas apoyadas por el programa*
- 4.2. Número de empresas, *en particular pymes*, con dificultades para contratar especialistas en tecnologías de la información y la comunicación
- 4.2 *ter. Número de personas que declaran una mejora de la situación laboral tras la finalización de la formación apoyada por el programa*

Objetivo específico 5 — Despliegue, mejor uso de las capacidades digitales e interoperabilidad

- 5.1. Adopción de servicios públicos digitales
 - 5.2. Empresas con elevada puntuación de intensidad digital
 - 5.3. *Grado de* alineación del marco nacional de interoperabilidad con el marco europeo de interoperabilidad
 - 5.4. *Número de empresas y entidades del sector público que han recurrido a los servicios de los centros europeos de innovación digital*
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO 3

Sinergias con otros programas de la Unión

1. Las sinergias con Horizonte Europa garantizarán que:
 - a) Aunque varias áreas temáticas abordadas por Europa Digital y Horizonte Europa converjan, el tipo de acciones que deben recibir apoyo, sus logros previstos y su lógica de intervención sean diferentes y complementarios;
 - b) Horizonte Europa prestará un amplio apoyo a la investigación, al desarrollo tecnológico, a la demostración, a los ejercicios piloto, a las pruebas de concepto, a los ensayos y a la innovación, incluido el despliegue precomercial de tecnologías digitales innovadoras, en particular mediante i) un presupuesto específico consagrado al programa «Tecnología digital e industria» en el pilar de desafíos globales para desarrollar tecnologías de capacitación (inteligencia artificial y robótica, Internet de nueva generación, informática de alto rendimiento y macrodatos, tecnologías digitales clave, combinación de tecnología digital con otras tecnologías); ii) el apoyo a las infraestructuras electrónicas en el marco del pilar de la ciencia abierta; iii) la integración de la dimensión digital en todos los desafíos globales (salud, seguridad, energía y movilidad, clima, etc.); y iv) apoyo a la expansión de innovaciones punteras (muchas de las cuales combinarán tecnologías digitales y físicas) en el marco del pilar de innovación abierta;
 - c) Europa Digital invertirá en i) la creación de capacidades digitales en informática de alto rendimiento, inteligencia artificial, **tecnología de registro descentralizado**, ciberseguridad y competencias digitales avanzadas; y ii) el despliegue nacional, regional y **local**, dentro de un marco de la UE, de capacidades digitales y de tecnologías digitales de última generación en áreas de interés público (salud, administración pública, justicia y educación) o deficiencias del mercado (digitalización de empresas, especialmente las pymes);
 - d) las capacidades e infraestructuras del programa Europa Digital se pondrán a disposición de la comunidad de investigación e innovación, en particular para actividades que reciban apoyo a través del programa Horizonte Europa, incluidas las pruebas, la experimentación y las demostraciones en todos los sectores y disciplinas;
 - e) A medida que el desarrollo de nuevas tecnologías digitales madura a través del programa Horizonte de Europa, estas tecnologías serán gradualmente adoptadas y desplegadas por Europa Digital;
 - f) las iniciativas de Horizonte Europa para el desarrollo de currículos de competencias y aptitudes, incluidos los dispensados en los centros de ubicación conjunta del programa KIC-Digital del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, serán complementadas por un refuerzo de las capacidades en competencias digitales avanzadas apoyado por el programa Europa Digital;
 - g) Se implantarán sólidos mecanismos de coordinación para la programación y la ejecución, armonizando en la medida de lo posible todos los procedimientos para ambos programas. Sus estructuras de gobernanza implicarán a todos los servicios competentes de la Comisión.
2. Las sinergias con los programas de la Unión en el ámbito de la gestión compartida, como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), garantizarán que:
 - a) Las modalidades de financiación complementaria de los programas de la Unión en el ámbito de la gestión compartida y del programa Europa Digital se utilizan para apoyar actividades que establezcan puentes entre las especializaciones inteligentes y apoyen la transformación digital de la economía y la sociedad europeas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) El FEDER contribuye al desarrollo y al fortalecimiento de los ecosistemas de innovación regionales y locales, a la transformación industrial **y a la transformación digital de la sociedad y la administración pública, promoviendo también de esta manera la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica**. Esto incluye el apoyo a la digitalización de la industria y a la adopción de los resultados, así como al despliegue de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras. El programa Europa Digital complementará y apoyará la creación de redes transnacionales y la cartografía de las capacidades digitales para hacerlas accesibles a las pymes y a permitir a todas las regiones de la UE el acceso a soluciones informáticas interoperables.
3. Las sinergias con el Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), garantizarán que:
- a) El futuro programa Europa Digital se centre en la creación de capacidades e infraestructuras digitales a gran escala para la informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial, la ciberseguridad y las competencias digitales avanzadas con vistas a una adopción y un despliegue masivos en toda Europa de soluciones digitales innovadoras críticas, existentes o probadas, en un marco de la UE en áreas de interés público o en caso de deficiencia del mercado. El programa Europa Digital se ejecuta principalmente a través de inversiones coordinadas y estratégicas con los Estados miembros, en particular a través de la contratación pública conjunta, en capacidades digitales para ser compartidas en toda Europa y en acciones a escala de la UE que apoyen la interoperabilidad y la normalización como parte del desarrollo de un mercado único digital.
- b) Las capacidades e infraestructuras del programa Europa Digital se encuentren disponibles para el despliegue de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras en el ámbito de la movilidad y el transporte. El MCE apoye la implantación y el despliegue de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras en el ámbito de la movilidad y el transporte.
- c) Se establecerán mecanismos de coordinación en particular a través de estructuras de gobernanza adecuadas.
4. Las sinergias con InvestEU garantizarán que:
- a) El apoyo a través de la financiación que ofrece el mercado, incluida la persecución de objetivos políticos en virtud del presente programa, se prestará de conformidad con el Reglamento del Fondo InvestEU. Esta financiación que ofrece el mercado podría combinarse con la concesión de subvenciones.
- b) El apoyo prestado por los centros de innovación digital facilitará el acceso de las empresas a los instrumentos financieros.
5. Las sinergias con Erasmus garantizarán que:
- a) El programa prestará apoyo al desarrollo y a la adquisición de las competencias digitales avanzadas necesarias para el despliegue de tecnologías innovadoras, como la inteligencia artificial o la informática de alto rendimiento, en cooperación con las industrias pertinentes.
- b) La parte del programa Erasmus relacionada con las competencias avanzadas complementa las intervenciones del programa Europa digital para abordar la adquisición de competencias en todos los ámbitos y a todos los niveles, a través de experiencias de movilidad.
- 5 bis. Las sinergias con Europa Creativa garantizarán que:**
- a) **el subprograma MEDIA de Europa Creativa apoye iniciativas que puedan tener un impacto real para los sectores cultural y creativo en toda Europa, contribuyendo a su adaptación a la transformación digital.**
- b) **el programa Europa Digital, entre otros, ofrezca a los creadores, a la industria creativa y al sector cultural de Europa un acceso a las últimas tecnologías digitales, desde inteligencia artificial hasta informática avanzada.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. *Se garantizarán las sinergias con otros programas e iniciativas de la UE sobre competencias y capacidades.*
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0404

Programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el programa «Fiscalis» para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad (COM(2018)0443 — C8-0260/2018 — 2018/0233(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/51)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0443),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 114 y 197 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0260/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los colegisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0421/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0233**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 114 y 197,

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 118.⁽²⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 17 de enero de 2019 (Textos Aprobados, P8_TA(2019)0039).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto el programa Fiscalis 2020, que fue establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 1286/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y es ejecutado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y los países asociados, como sus predecesores han contribuido considerablemente a facilitar y reforzar la cooperación entre las autoridades tributarias dentro de la Unión. Las autoridades tributarias de los países participantes en dichos programas han reconocido el valor añadido de los mismos, por ejemplo en materia de protección de los intereses financieros y económicos de los Estados miembros de la Unión y de los contribuyentes. Será imposible afrontar los retos del próximo decenio si los Estados miembros renuncian a proyectarse más allá de las fronteras de sus territorios administrativos y a cooperar intensivamente con sus homólogos.
- (2) El programa Fiscalis 2020 ofrece a los Estados miembros un marco de la Unión dentro del cual impulsar dichas actividades de cooperación y que resulta más rentable que si cada Estado miembro estableciese su propio marco de cooperación de forma bilateral o multilateral. Resulta por tanto oportuno garantizar la continuidad de dicho programa mediante el establecimiento de uno nuevo en el mismo ámbito, denominado asimismo programa Fiscalis (en lo sucesivo, «el programa»).
- (3) Mediante el establecimiento de un marco para las acciones que apoya el mercado único, impulsa la competitividad de la Unión y protege los intereses económicos y financieros de la Unión y de sus Estados miembros, el programa debería contribuir a: **respaldar la política fiscal y la aplicación de la legislación de la Unión en materia de fiscalidad**; prevenir y luchar contra el fraude y la evasión fiscales, **la planificación fiscal agresiva y la doble no imposición**; prevenir y reducir las cargas administrativas innecesarias que pesan sobre los ciudadanos y las empresas en sus operaciones transfronterizas; **apoyar sistemas impositivos más justos y eficientes**; lograr que el mercado único alcance su pleno potencial y fomentar **una competencia leal en la UE**; **apoyar un enfoque común de la Unión en los foros internacionales y el desarrollo de la capacidad administrativa de las autoridades tributarias, en particular mediante la modernización de las técnicas de información y auditoría; y apoyar la formación de su personal a este respecto.**
- (4) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾.
- (5) Con el fin de apoyar el proceso de adhesión y de asociación de terceros países, el programa debe estar abierto a la participación de los países adherentes y los países candidatos, así como de los candidatos potenciales y los países socios de la política europea de vecindad, siempre que se cumplan determinadas condiciones. También deben poder acceder a él otros terceros países, de conformidad con las condiciones fijadas en acuerdos específicos entre estos últimos y la Unión que cubran su participación en cualquier programa de la Unión.

⁽¹⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1286/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece para el período 2014-2020 un programa de acción para mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales de la Unión Europea (Fiscalis 2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1482/2007/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 25).

⁽⁴⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (6) El Reglamento (UE, Euratom) **2018/1046** del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), que se aplica al presente programa, establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, y reembolso de los expertos externos.
- (7) Las acciones que se aplicaron en el marco del programa Fiscalis 2020 han demostrado su idoneidad y, por tanto, deben mantenerse. A fin de que el programa pueda ejecutarse de forma más sencilla y flexible, facilitándose así el cumplimiento de sus objetivos, las acciones deben definirse únicamente en términos de categorías generales, incluyendo una lista de ejemplos ilustrativos de actividades concretas, **como reuniones y actos específicos similares, incluidas, cuando proceda, la presencia en las oficinas administrativas y la participación en investigaciones administrativas, una colaboración estructurada basada en proyectos que incluya, cuando proceda, auditorías conjuntas y el desarrollo de capacidad informática, incluido, en su caso, el acceso de las autoridades tributarias a registros interconectados. Cuando proceda, las acciones también deben tener como objetivo abordar los temas prioritarios a fin de cumplir los objetivos del programa.** El programa Fiscalis debe fomentar y apoyar asimismo, a través de la cooperación y el desarrollo de capacidades, la incorporación de la innovación y del efecto potenciador que lleva consigo para seguir mejorando la capacidad de cumplimiento de las prioridades fundamentales en materia de fiscalidad.
- (8) Dada la creciente movilidad de los contribuyentes, el número de operaciones transfronterizas y la internacionalización de los instrumentos financieros, **así como el consiguiente incremento del riesgo de fraude y evasión fiscales y de planificación fiscal agresiva**, que rebasan ampliamente las fronteras de la Unión, podría redundar en interés de la Unión o de los Estados miembros proceder a la adaptación o ampliación de los sistemas electrónicos europeos para incluir en ellos a terceros países no asociados al programa y a organizaciones internacionales. En particular, se evitarían las cargas administrativas y los costes derivados de desarrollar y explotar dos sistemas electrónicos similares destinados, respectivamente, al intercambio de información dentro de la Unión y a escala internacional. Por lo tanto, cuando esté debidamente justificado por un interés de este tipo, los costes derivados de la adaptación o ampliación de los sistemas electrónicos europeos con vistas a la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales deben poder financiarse con cargo al programa.
- (9) Habida cuenta de la importancia de la globalización **y de la lucha contra el fraude y la evasión fiscales y la planificación fiscal agresiva**, el programa ha de seguir brindando la posibilidad de recurrir a expertos externos en el sentido del artículo 238 del Reglamento Financiero. Dichos expertos deben ser principalmente representantes de las autoridades públicas, incluso procedentes de terceros países no asociados, **también de los países menos desarrollados**, así como representantes de las organizaciones internacionales, los operadores económicos, los contribuyentes y la sociedad civil. **Por país menos desarrollado debe entenderse un país o territorio no perteneciente a la Unión que puede recibir ayuda oficial al desarrollo de conformidad con la lista pertinente hecha pública por el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y sobre la base de la definición de las Naciones Unidas. La selección de expertos para los grupos de expertos debe basarse en la Decisión de la Comisión de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión. Por lo que se refiere a los expertos nombrados a título personal para actuar con independencia en pro del interés público, debe garantizarse que sean imparciales, que no exista ningún conflicto de intereses con su función profesional y que la información sobre su selección y participación sea de acceso público.**
- (10) En cumplimiento del compromiso de garantizar la coherencia y simplificación de los programas de financiación que contrajo la Comisión en su Comunicación de 19 de octubre de 2010 titulada «Revisión del presupuesto de la UE» ⁽⁶⁾, los recursos necesarios deben compartirse con otros instrumentos financieros de la Unión —excluyendo, sin embargo, la doble financiación— cuando las acciones previstas en el marco del programa persigan objetivos que sean comunes a varios instrumentos. Las acciones emprendidas en el marco del programa deben garantizar la coherencia en el uso de los recursos de la Unión en apoyo de la política fiscal y de las autoridades tributarias.
- (10 bis) En aras de la rentabilidad, el programa Fiscalis debe aprovechar las posibles sinergias con otras acciones de la Unión en ámbitos relacionados, como el programa relativo a las aduanas, el programa de la UE de lucha contra el fraude, el programa relativo al mercado único y el programa de apoyo de las reformas.**

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁶⁾ COM(2010)0700.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (11) Se prevé que la inmensa mayoría del presupuesto disponible en virtud del programa se destine a financiar las acciones de desarrollo de capacidad informática. Por tanto, conviene adoptar disposiciones específicas que describan, respectivamente, los componentes comunes y nacionales de los sistemas electrónicos europeos. Por otra parte, deben quedar claramente definidos el alcance de las acciones y las responsabilidades de la Comisión y de los Estados miembros. **En la medida de lo posible, debe existir interoperabilidad entre los componentes comunes y nacionales de los sistemas electrónicos europeos y sinergias con otros sistemas electrónicos de los programas de la Unión pertinentes.**
- (12) En la actualidad, no existe ninguna disposición que exija la elaboración de un plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad («MASP-T», por sus siglas en inglés) a fin de crear un entorno electrónico coherente e interoperable en materia fiscal en la Unión. Con el fin de garantizar la coherencia y coordinación de las acciones de desarrollo de capacidad informática, el programa debe prever la creación de un MASP-T como el mencionado, **una herramienta de planificación que debe cumplir y no exceder las obligaciones derivadas de los actos jurídicamente vinculantes pertinentes de la Unión.**
- (13) El presente Reglamento debe aplicarse por medio de programas de trabajo. Habida cuenta de que los objetivos perseguidos se han fijado a medio o largo plazo y basándose en la experiencia adquirida a lo largo del tiempo, los programas de trabajo deben poder abarcar varios años. El paso de una periodicidad anual a plurianual en los programas de trabajo, **cada uno de ellos de una duración no superior a tres años**, reducirá la carga administrativa en beneficio tanto de la Comisión como de los Estados miembros.
- (14) **A fin de completar el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por lo que respecta a la adopción de los programas de trabajo.**
- (15) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽⁷⁾, resulta necesario evaluar el presente programa tomando como base la información recopilada en aplicación de los requisitos específicos sobre seguimiento, evitando al mismo tiempo la reglamentación excesiva y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos pueden incluir indicadores mensurables, como base para evaluar los efectos del instrumento sobre el terreno. **Las evaluaciones intermedia y final, que deben realizarse a más tardar cuatro años después del inicio de la ejecución o de la finalización del programa, respectivamente, deben contribuir al proceso de toma de decisiones de los próximos marcos financieros plurianuales. Las evaluaciones intermedia y final deben abordar también los obstáculos pendientes para la consecución de los objetivos del programa y formular sugerencias de mejoras prácticas. Además de las evaluaciones intermedia y final, como parte del sistema de información sobre el rendimiento, deben elaborarse informes anuales de situación a fin de hacer un seguimiento de los progresos realizados. Esos informes deben incluir un resumen de la experiencia adquirida y, en su caso, de los obstáculos encontrados en el contexto de las actividades del programa que se han llevado a cabo en el año en cuestión.**
- (15 bis) **La Comisión debe organizar seminarios periódicos de las administraciones tributarias con representantes de los Estados miembros beneficiarios, a fin de debatir cuestiones y proponer posibles mejoras relacionadas con los objetivos del programa, incluido el intercambio de información entre las administraciones tributarias.**
- (16) A fin de responder de manera adecuada a los cambios en las prioridades de política fiscal, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del **TFUE**, por lo que respecta a la modificación de la lista de indicadores para medir la consecución de los objetivos específicos del programa. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(7) Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (17) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** («el Reglamento Financiero»), el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, **el Reglamento** (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo ⁽⁹⁾, **el Reglamento** (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽¹⁰⁾ **y el Reglamento** (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽¹¹⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, **entre ellas el fraude**, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles e inspecciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales **contra** los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF **y** la Fiscalía Europea **por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, así como** al Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (17 bis) **Los terceros países que sean miembros del EEE pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida por el Acuerdo EEE, que prevé la ejecución de los programas por medio de una decisión en virtud de dicho Acuerdo. Los terceros países también pueden participar con arreglo a otros instrumentos jurídicos. Es preciso introducir en el presente Reglamento una disposición que conceda al ordenador competente, a la OLAF y al Tribunal de Cuentas Europeo los derechos y el acceso necesarios para ejercer plenamente sus competencias respectivas.**
- (18) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 322 del TFUE se aplican al presente Reglamento. Dichas normas, contempladas en el Reglamento Financiero, determinan en particular las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y aplicación indirecta, y prevén controles de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas en virtud del artículo 322 del TFUE también abordan la protección del presupuesto de la Unión en caso de que se produzcan deficiencias generalizadas en relación con el Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho es una condición previa indispensable para una gestión financiera saneada y una financiación de la UE efectiva.
- (19) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución en virtud del presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad de conseguir los objetivos específicos de las acciones y de ofrecer resultados, teniendo en cuenta, en particular, el coste de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento esperado. Ello debe incluir la consideración del recurso a cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios, así como a una financiación no vinculada a los costes, de conformidad con el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero. **Los gastos subvencionables se determinarán en función de la naturaleza de las acciones que pueden optar a financiación. La cobertura de los gastos de viaje, alojamiento y estancia de los participantes en actividades de tipo reunión o de los gastos relacionados con la organización de actos debe revestir la máxima importancia, de modo que se garantice la participación de expertos nacionales y de la administración en acciones conjuntas.**
- (20) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽¹²⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

- (21) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (UE) n.º 1286/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, que debe ser derogado en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad (en lo sucesivo, «el programa»).
2. Establece los objetivos del programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las modalidades de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «fiscalidad», los aspectos, tales como la concepción, la administración, la ejecución y el cumplimiento, relacionados con los siguientes derechos e impuestos:
 - a) el impuesto sobre el valor añadido regulado en la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽¹³⁾;
 - b) los impuestos especiales sobre el alcohol regulados en la Directiva 92/83/CEE del Consejo ⁽¹⁴⁾;
 - c) los impuestos especiales sobre el tabaco regulados en la Directiva 2011/64/UE del Consejo ⁽¹⁵⁾;
 - d) los impuestos sobre los productos energéticos y la electricidad regulados en la Directiva 2003/96/CE del Consejo ⁽¹⁶⁾;
 - e) otros impuestos y derechos que se inscriban en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/24/UE del Consejo ⁽¹⁷⁾, siempre que sean pertinentes para el mercado interior y para la cooperación administrativa entre los Estados miembros;
- 2) «autoridades tributarias», las autoridades públicas y otros organismos competentes en materia de fiscalidad o de actividades relacionadas con los impuestos;
- 3) «sistemas electrónicos europeos», los sistemas electrónicos necesarios en el ámbito de la fiscalidad y para la ejecución de las misiones encomendadas a las autoridades tributarias;
- 4) «tercer país», todo país que no sea miembro de la Unión.

⁽¹³⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 21).

⁽¹⁵⁾ Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24).

⁽¹⁶⁾ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).

⁽¹⁷⁾ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El programa persigue **los objetivos generales** de apoyo a las autoridades tributarias y la fiscalidad a fin de reforzar el funcionamiento del mercado único, **de fomento de** la competitividad de la Unión y **una competencia leal en la Unión, de protección de** los intereses económicos y financieros de la Unión y de sus Estados miembros, **en particular protegiendo esos intereses contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales, y de mejora de la recaudación de impuestos.**
2. El programa persigue el objetivo específico de apoyo a la política tributaria **y la aplicación de la legislación de la Unión en materia de fiscalidad, de fomento de** la cooperación fiscal, **incluido el intercambio de información fiscal, y de apoyo a** la cooperación fiscal y el desarrollo de capacidad administrativa, incluidas las competencias humanas y el desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos.

Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera destinada a la ejecución del programa para el período 2021-2027 será de **300 000 000 EUR, a precios de 2018 (es decir, 339 000 000 EUR a precios corrientes).**
2. El importe mencionado en el apartado 1 podrá cubrir, **entre otros aspectos,** los gastos de preparación, seguimiento, control, auditoría, evaluación y otras actividades de gestión del programa y de evaluación de la consecución de sus objetivos. Podrá cubrir, además, los gastos relacionados con estudios **y otro material escrito pertinente,** reuniones de expertos y acciones de información y comunicación, en la medida en que estén relacionados con los objetivos del programa, así como los gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento y el intercambio de información, incluidos los instrumentos informáticos institucionales y demás asistencia técnica y administrativa necesaria en relación con la gestión del programa.

Artículo 5

Terceros países asociados al programa

El programa estará abierto a la participación de los terceros países siguientes:

- a) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
- b) los países a los que se aplica la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países, siempre que dichos países hayan alcanzado un nivel de aproximación suficiente a la legislación y los métodos administrativos pertinentes de la Unión;
- c) otros terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico que abarque la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, siempre que dicho acuerdo:
 - garantice un justo equilibrio entre las contribuciones aportadas y los beneficios obtenidos por el tercer país que participe en los programas de la Unión;
 - establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada uno de los programas y sus costes administrativos. Estas contribuciones tendrán la consideración de ingresos afectados, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del **Reglamento Financiero;**
 - no confiera al tercer país un poder decisorio sobre el programa;

Miércoles, 17 de abril de 2019

— garantice los derechos de la Unión para asegurar una buena gestión financiera y proteger los intereses financieros de esta última.

Artículo 6

Ejecución y formas de financiación de la UE

1. El programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.
2. El programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, premios, contratos públicos, y reembolso de los gastos de viaje y de estancia de los expertos externos.

CAPÍTULO II

ADMISIBILIDAD

Artículo 7

Acciones admisibles

1. Solo podrán optar a financiación las acciones destinadas a aplicar los objetivos a que se refiere el artículo 3.
2. Las acciones mencionadas en el apartado 1 incluirán:
 - a) las reuniones y actos específicos similares;
 - b) la colaboración estructurada basada en proyectos;
 - c) las acciones de desarrollo de capacidad informática, en particular el desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos;
 - d) las acciones de desarrollo de capacidades y competencias humanas;
 - e) las acciones de apoyo y otras acciones, entre las que cabe mencionar:
 - 1) estudios **y otro material escrito pertinente**;
 - 2) las actividades de innovación, en particular, las iniciativas relacionadas con pruebas de concepto, proyectos piloto y creación de prototipos;
 - 3) las acciones de comunicación desarrolladas conjuntamente;
 - 4) cualquier otra acción **pertinente** prevista en los programas de trabajo a que se refiere el artículo 13 que sea necesaria para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 3 o que se adopte en apoyo de estos.

En el anexo I se incluye una lista no exhaustiva de las posibles formas que pueden revestir las acciones **pertinentes** mencionadas en las letras a), b) y d).

Los temas prioritarios de las acciones figuran en una lista no exhaustiva en el anexo III.

3. Las acciones consistentes en el desarrollo y la explotación de las adaptaciones o ampliaciones de los componentes comunes de los sistemas electrónicos europeos con vistas a la cooperación con terceros países no asociados al programa o con organizaciones internacionales podrán optar a financiación cuando revistan interés para la Unión. La Comisión adoptará las disposiciones administrativas necesarias al respecto, que podrán prever una contribución financiera a estas acciones por parte de los terceros de que se trate.
4. Cuando una acción de desarrollo de capacidad informática a que se refiere el apartado 2, letra c), esté relacionada con el desarrollo y la explotación de un sistema electrónico europeo, solo podrán optar a financiación en virtud del programa los costes de la misma relacionados con las responsabilidades confiadas a la Comisión de conformidad con el artículo 11, apartado 2. Los Estados miembros sufragarán los costes relacionados con las responsabilidades que se les confíen con arreglo al artículo 11, apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 8

Participación de expertos externos

1. Siempre que resulte útil para llevar a cabo las acciones destinadas a la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 3, podrán participar en calidad de expertos externos en las acciones organizadas en el marco del programa representantes de las autoridades públicas, incluso de países terceros no asociados al programa de conformidad con el artículo 5, **también procedentes de los países menos desarrollados y, cuando proceda**, representantes de las organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, de los operadores económicos y las organizaciones que los representan y de la sociedad civil.
2. Los gastos en que incurran los expertos externos a que se refiere el apartado 1 podrán ser objeto de reembolso en el marco del programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento Financiero.
3. Dichos expertos serán seleccionados por la Comisión, **también de entre los expertos propuestos por los Estados miembros**, atendiendo a la pertinencia de sus competencias, experiencia y conocimientos para la acción específica de que se trate, **sobre una base ad hoc, en función de las necesidades**.

La Comisión evaluará, entre otras cuestiones, la independencia de dichos expertos externos y la ausencia de conflicto de intereses con sus responsabilidades profesionales.

CAPÍTULO III

SUBVENCIONES

Artículo 9

Concesión, complementariedad y financiación combinada

1. Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.
2. Una acción que haya obtenido una contribución procedente de otro programa de la Unión podrá obtener también una contribución en virtud del programa, a condición de que la contribución no sufrague los mismos gastos. Las normas de cada programa de la Unión que aporte una contribución se aplicarán a su respectiva contribución a la acción. La financiación acumulada no podrá exceder del total de los gastos subvencionables de la acción y el apoyo obtenido de los diferentes programas de la Unión se podrá calcular de manera proporcional de conformidad con los documentos en que se fijen las condiciones del apoyo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, letra f), del Reglamento Financiero, las subvenciones se concederán sin convocatoria de propuestas cuando las entidades que puedan acogerse a ellas sean autoridades tributarias de los Estados miembros y de terceros países asociados al programa a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 10

Porcentaje de cofinanciación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento Financiero, el programa podrá financiar hasta el 100 % de los gastos subvencionables de la acción.
2. El porcentaje de cofinanciación aplicable en caso de que las acciones requieran la concesión de subvenciones se fijará en los programas de trabajo plurianuales a que se refiere el artículo 13.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS ACCIONES DE DESARROLLO DE CAPACIDAD INFORMÁTICA

Artículo 11

Responsabilidades

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán conjuntamente el desarrollo y la explotación, incluidos la concepción, las especificaciones, las pruebas de conformidad, la implantación, el mantenimiento, la evolución, la seguridad, la garantía de calidad y el control de calidad, de los sistemas electrónicos europeos que figuran en el plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad a que se refiere el artículo 12.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La Comisión garantizará, en particular:
 - a) el desarrollo y la explotación de los componentes comunes con arreglo a lo establecido en el plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad a que se refiere el artículo 12;
 - b) la coordinación general del desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos con vistas a su operabilidad, interconectividad y mejora continua, así como a su ejecución sincronizada;
 - c) la coordinación a nivel de la Unión de los sistemas electrónicos europeos con vistas a su promoción y ejecución a escala nacional;
 - d) la coordinación del desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos en lo que respecta a su interacción con terceros, con exclusión de las acciones destinadas a satisfacer las exigencias nacionales;
 - e) la coordinación de los sistemas electrónicos europeos con otras acciones pertinentes en materia de administración electrónica a nivel de la Unión;
3. Los Estados miembros garantizarán, en particular:
 - a) el desarrollo y la explotación de los componentes nacionales con arreglo a lo establecido en el plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad a que se refiere el artículo 12;
 - b) la coordinación del desarrollo y la explotación de los componentes nacionales de los sistemas electrónicos europeos a nivel nacional;
 - c) la coordinación de los sistemas electrónicos europeos con otras acciones pertinentes en materia de administración electrónica a nivel nacional;
 - d) el suministro periódico de información a la Comisión sobre todas las medidas adoptadas para permitir a sus respectivas autoridades o a sus operadores económicos la plena utilización de los sistemas electrónicos europeos;
 - e) la ejecución a nivel nacional de los sistemas electrónicos europeos.

Artículo 12

Plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad (MASP-T)

1. La Comisión **y los Estados miembros** elaborarán y mantendrán actualizado un plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad, **en consonancia con los actos jurídicamente vinculantes pertinentes de la Unión**, en el que se enumerarán todas las tareas pertinentes para el desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos y en el que cada sistema, o parte del mismo, quedará clasificado como:
 - a) un componente común, es decir, un componente de los sistemas electrónicos europeos desarrollado a nivel de la Unión, que se encuentra a disposición de todos los Estados miembros o que la Comisión ha calificado de común por motivos de eficiencia, seguridad y racionalización;
 - b) un componente nacional, es decir, un componente de los sistemas electrónicos europeos desarrollado a nivel nacional, que se encuentra a disposición del Estado miembro que lo ha creado o que ha contribuido a su creación conjunta;
 - c) o bien una combinación de ambos.
2. El plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad incluirá también acciones de innovación y acciones piloto, así como las metodologías e instrumentos de apoyo en relación con los sistemas electrónicos europeos.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la finalización de cada tarea que se les haya encomendado en virtud del plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad a que se refiere el apartado 1. Asimismo, informarán periódicamente a la Comisión sobre los avances realizados en sus tareas.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. El 31 de marzo de cada año a más tardar, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales de situación sobre la ejecución del plan estratégico plurianual en el ámbito de la fiscalidad a que se refiere el apartado 1, que cubrirán el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Dichos informes anuales se ajustarán a un formato preestablecido.

5. El 31 de octubre de cada año, a más tardar, la Comisión, sobre la base de los informes anuales mencionados en el apartado 4, elaborará un informe consolidado en el que se evaluarán los avances realizados por los Estados miembros y la Comisión en la ejecución del plan a que se refiere el apartado 1 y lo publicará.

CAPÍTULO V

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL

Artículo 13

Programa de trabajo

1. El programa se ejecutará a través de los programas de trabajo plurianuales a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero

2. La Comisión adoptará los programas de trabajo plurianuales por medio de actos delegados. Dichos actos delegados se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17.

Artículo 14

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los avances realizados en el marco del programa en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo II.

2. Con objeto de garantizar una evaluación eficaz de los avances realizados en la consecución de los objetivos del programa, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17, a fin de modificar el anexo II, con vistas a revisar o complementar los indicadores cuando se considere necesario y completar el presente Reglamento con disposiciones sobre el establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación.

3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilen de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, se impondrán requisitos proporcionados en materia de presentación de informes a los receptores de fondos de la Unión.

Artículo 15

Evaluación

1. Las evaluaciones se llevarán a cabo con arreglo a unos plazos que permitan tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones. **La Comisión pondrá a disposición del público estas evaluaciones.**

2. La evaluación intermedia del programa se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución del programa.

3. Tras la conclusión de la ejecución del programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del programa.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 16

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el programa con arreglo a una decisión adoptada en el marco de un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento legal, concederá los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, esos derechos incluirán el de realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones in situ, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Miércoles, 17 de abril de 2019

CAPÍTULO VI EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN Y COMITOLOGÍA

Artículo 17

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 2, y en el artículo 14, apartado 2, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 2, y en el artículo 14, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 2, y del artículo 14, apartado 2, entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18

Comitología

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo el «Comité del programa Fiscalis». Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19

Información, comunicación y divulgación

1. Los receptores de la financiación de la Unión mencionarán el origen de la financiación y garantizarán su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a diversos destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público en general).
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al programa también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

Artículo 20

Derogación

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de enero de 2021, el Reglamento (UE) n.º 1286/2013.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 21

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su finalización, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1286/2013, que seguirá aplicándose a las acciones de que se trate hasta su finalización.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco de su predecesor, el Reglamento (UE) n.º 1286/2013.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 2, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 22

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

Lista no exhaustiva de las formas que pueden revestir las acciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y d)

Las acciones contempladas en el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y d) podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

- a) Por lo que se refiere a las reuniones y actos específicos similares:
- seminarios y talleres, en los que suelen participar todos los países y en el marco de los cuales se realizan presentaciones y se entablan intensos debates y emprenden actividades en relación con un asunto determinado;
 - visitas de trabajo, organizadas a fin de que los funcionarios puedan adquirir competencias especializadas o conocimientos o amplíen los ya adquiridos en materia de política tributaria;
 - presencia en las oficinas de la administración y participación en las investigaciones administrativas.
- b) Por lo que se refiere a la colaboración estructurada:
- grupos de proyecto compuestos en general por un número limitado de países y que solo están operativos durante un tiempo limitado con objeto de conseguir un objetivo fijado previamente con un resultado definido con precisión, como por ejemplo la coordinación o el análisis comparativo;
 - grupos operativos, es decir, formas de cooperación estructuradas, de carácter permanente o temporal, que permiten poner en común competencias especializadas con el fin de desempeñar tareas en ámbitos específicos o para realizar actividades operativas, contando posiblemente con el apoyo de servicios de colaboración en línea, asistencia administrativa o infraestructuras y equipos;
 - controles multilaterales o simultáneos consistentes en una comprobación coordinada de la situación tributaria de uno o varios sujetos pasivos vinculados entre sí, organizada por dos o más países, incluidos, como mínimo, dos Estados miembros, que tengan intereses comunes o complementarios;
 - auditorías conjuntas consistentes en una comprobación conjunta de la situación tributaria de uno o varios sujetos pasivos vinculados entre sí por un equipo de auditoría mixto compuesto por dos o más países, incluidos, como mínimo, dos Estados miembros, que tengan intereses comunes o complementarios;
 - cualquier otra forma de cooperación administrativa instaurada por la Directiva 2011/16/UE, el Reglamento (UE) n.º 904/2010, el Reglamento (UE) n.º 389/2012 o la Directiva 2010/24/UE.
- d) Por lo que se refiere a las acciones de desarrollo de capacidades y de competencias humanas:
- formación común o desarrollo del aprendizaje electrónico para apoyar las competencias profesionales y los conocimientos necesarios en materia fiscal;
 - apoyo técnico destinado a la mejora de los procedimientos administrativos, el refuerzo de la capacidad administrativa y la mejora del funcionamiento de las administraciones y de las operaciones tributarias, mediante la adopción y la puesta en común de buenas prácticas.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II**Indicadores**

Objetivo específico: apoyar la política tributaria, la cooperación fiscal y el desarrollo de la capacidad administrativa, incluidas las competencias humanas y el desarrollo y la explotación de los sistemas electrónicos europeos.

1. Desarrollo de capacidad (administrativa, de competencias humanas e informática):

1. Índice de aplicación y ejecución de las políticas y el Derecho de la Unión (número de acciones en el marco del programa organizadas en este ámbito y recomendaciones formuladas a raíz de dichas acciones).
2. Índice de aprendizaje (módulos de aprendizaje utilizados; número de funcionarios a los que se ha impartido formación; nota de evaluación de la calidad atribuida por los participantes).
3. Disponibilidad de los sistemas electrónicos europeos (en términos porcentuales de tiempo).
4. Disponibilidad de la Red Común de Comunicación (en términos porcentuales de tiempo).
5. Procedimientos informáticos simplificados para las administraciones nacionales y los operadores económicos (número de operadores económicos registrados, número de solicitudes y número de consultas en los diferentes sistemas informáticos financiados con cargo al programa).

2. Puesta en común de conocimientos y generación de redes:

6. Índice de solidez de la colaboración (grado de generación de redes, número de reuniones personales, número de grupos de colaboración en línea).
 7. Índice de mejores prácticas y directrices (número de acciones en el marco del programa organizadas en este ámbito; porcentaje de autoridades tributarias que han hecho uso de una práctica de trabajo o directriz desarrollada con el apoyo del programa).
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO III

En consonancia con los objetivos específicos y generales del programa, las acciones mencionadas en el artículo 7 podrán centrarse, entre otros, en los siguientes temas prioritarios:

- a) apoyo a la aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de la fiscalidad, incluida la formación del personal a este respecto, y contribución a la determinación de posibles maneras de mejorar la cooperación administrativa, incluida la asistencia en materia de cobro, entre las autoridades tributarias;*
 - b) apoyo al intercambio eficaz de información, incluidas las solicitudes de grupo, el desarrollo de formatos informáticos estándar, el acceso de las autoridades tributarias a la información sobre la titularidad real y la mejora del uso de la información recibida;*
 - c) apoyo al funcionamiento eficaz de los mecanismos de cooperación administrativa y el intercambio de mejores prácticas entre las autoridades tributarias, incluidas las mejores prácticas en materia de cobro de impuestos;*
 - d) apoyo a la digitalización y la actualización de metodologías en las administraciones tributarias;*
 - e) apoyo al intercambio de las mejores prácticas para luchar contra el fraude del IVA.*
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0405

Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (COM(2018)0385 — C8-0249/2018 — 2018/0209(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/52)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0385),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0249/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 9 de octubre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los colegisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Desarrollo Regional y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0397/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 226.

⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 156.

⁽³⁾ La presente posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 11 de diciembre de 2018 (Textos aprobados, P8_TA(2018)0487).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0209

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, **apartado 1**,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política y la legislación de la Unión en materia de medio ambiente y clima y de energías **pertinentes** han mejorado considerablemente el estado del medio ambiente. No obstante, persisten importantes retos medioambientales y climáticos que, si continúan desatendidos, tendrán consecuencias negativas significativas para la Unión y el bienestar de sus ciudadanos.
- (2) El Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) establecido por el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, correspondiente al período comprendido entre 2014 y 2020, es el último de una serie de programas de la UE en el transcurso de los últimos veinticinco años que promueven la aplicación de la legislación y las prioridades políticas relacionadas con el medio ambiente y el clima. Fue valorado positivamente en una reciente evaluación intermedia ⁽⁵⁾ que consideró que va camino de ser eficaz, eficiente y pertinente. Por tanto, el programa LIFE 2014-2020 debe continuar con ciertas modificaciones señaladas en la evaluación intermedia y en posteriores evaluaciones. De esta forma, debe establecerse un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) (en lo sucesivo, el «programa **LIFE**») para el período que comienza en 2021.
- (3) Con el fin de alcanzar los objetivos y metas de la Unión establecidos por la legislación, las políticas, los planes y los compromisos internacionales en materia de medio ambiente y clima y de energías **pertinentes**, el programa **LIFE** debe contribuir, **en línea con una transición justa**, al cambio hacia una economía **sostenible**, circular, energéticamente eficiente, **basada en las energías renovables, climáticamente neutra** y resistente al cambio climático, a la protección, **restauración** y mejora de la calidad del medio ambiente, **incluidos el aire, el agua y el suelo y la salud**, y a frenar e invertir la pérdida de biodiversidad, **también mediante el apoyo a la aplicación y la gestión de la red Natura 2000 y la lucha contra la degradación de los ecosistemas**, a través bien de intervenciones directas o bien del apoyo a la integración de dichos objetivos en otras políticas. **El programa LIFE debe apoyar también la ejecución de los programas de acción de carácter general adoptados de conformidad con el artículo 192, apartado 3, del TFUE, como el 7.º Programa de Acción en materia de Medio Ambiente** ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO C ... de ..., p.

⁽²⁾ DO C ... de ..., p.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 614/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 185).

⁽⁵⁾ Informe sobre la evaluación intermedia del programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) (SWD(2017)0355 final).

⁽⁶⁾ **Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (4) La Unión está resuelta a elaborar una respuesta global a los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que destacan la vinculación intrínseca entre una gestión de los recursos naturales que garantice su disponibilidad a largo plazo, los servicios ecosistémicos, su vinculación a la salud humana y un crecimiento económico sostenible y socialmente integrador. Con este espíritu, el programa **LIFE** debe **reflejar el principio de solidaridad, contribuyendo al mismo tiempo** de forma considerable al desarrollo económico y a la cohesión social.
- (4 bis) *Para fomentar el desarrollo sostenible, procede integrar los requisitos de protección ambiental y climática en la definición y la aplicación de todas las políticas y actividades de la Unión. Por consiguiente, deben fomentarse las sinergias y la complementariedad con otros programas de financiación de la Unión, en particular facilitando la financiación de las actividades que complementan los proyectos estratégicos integrados y los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza y apoyan la adopción y reproducción de soluciones desarrolladas en el marco del programa LIFE. La coordinación es necesaria para impedir la doble financiación. La Comisión y los Estados miembros deben adoptar medidas para evitar a los beneficiarios de los proyectos las cargas y solapamientos administrativos que se derivan de las obligaciones de suministro de información relativas a los distintos instrumentos financieros.*
- (5) El programa **LIFE** debe contribuir al desarrollo sostenible y al logro de los objetivos y metas de la legislación, estrategias, planes y compromisos internacionales de la Unión en materia de medio ambiente y clima y de energías **pertinentes**, en especial de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas ⁽⁷⁾, del Convenio sobre la Diversidad Biológica ⁽⁸⁾ y del Acuerdo de París adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («Acuerdo de París sobre el Cambio Climático») ⁽⁹⁾, **y, entre otros, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) («Convenio de Aarhus»), el Convenio de la CEPE sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, el Convenio de Basilea de las Naciones Unidas sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, el Convenio de Rotterdam de las Naciones Unidas sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre contaminantes orgánicos persistentes.**
- I**
- (6 bis) *La Unión atribuye una gran importancia a la sostenibilidad a largo plazo de los resultados de los proyectos LIFE y a la capacidad de asegurar y mantener tales resultados tras la ejecución de los proyectos a través, entre otros medios, de su continuación, reproducción o transferencia.*
- (7) Cumplir con los compromisos de la Unión asumidos en el marco del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático requiere transformar la Unión en una sociedad **sostenible, circular**, energéticamente eficiente, **basada en las energías renovables, climáticamente neutra** y resistente al cambio climático. Ello requiere a su vez medidas que, sobre todo en los sectores que más aportan a los niveles actuales de emisión **de gases de efecto invernadero** y de contaminación, **que fomenten la eficiencia energética y las energías renovables** y contribuyan a la aplicación del marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030 y de los planes nacionales integrados en materia de energía y clima de los Estados miembros, así como **a la aplicación de** la estrategia de la Unión para mediados de siglo y a largo plazo en materia de energía y clima, **de acuerdo con los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París**. El programa **LIFE** también debe incluir medidas que contribuyan a la aplicación de la política de adaptación al cambio climático de la Unión para reducir la vulnerabilidad frente a los efectos adversos del cambio climático.
- (7 bis) *Los proyectos del nuevo subprograma de transición hacia las energías limpias del programa LIFE deben centrarse en posibilitar la creación de capacidades y la difusión de conocimientos, capacidades, técnicas, métodos y soluciones innovadores para alcanzar los objetivos de la legislación y las políticas de la Unión relativas a la*

⁽⁷⁾ Agenda 2030, Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015.

⁽⁸⁾ 93/626/CEE: Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

Miércoles, 17 de abril de 2019

transición hacia las energías renovables y el aumento de la eficiencia energética. Se trata, por lo general, de acciones de coordinación y apoyo de alto valor añadido de la Unión, dirigidas a romper las barreras comerciales que obstaculizan la transición socioeconómica hacia la energía sostenible; en general, implican a partes interesadas de tamaño mediano y pequeño y a múltiples agentes, en particular autoridades públicas locales y regionales y organizaciones sin ánimo de lucro. Estas acciones aportan múltiples beneficios colaterales, como la lucha contra la pobreza energética, la mejora de la calidad del aire interior, la reducción de los contaminantes locales gracias a las mejoras en materia de eficiencia energética y el aumento de las energías renovables distribuidas, así como la contribución a los efectos económicos locales positivos y a un crecimiento más integrador a nivel social.

- (8) **Para contribuir a la mitigación del cambio climático y a los compromisos internacionales de la Unión en materia de descarbonización, es necesario acelerar la transformación del sector de la energía.** Las medidas orientadas al desarrollo de capacidades que **contribuyen a la eficiencia energética y la implantación de las energías renovables**, financiadas hasta 2020 con cargo a la Iniciativa Horizonte 2020 ⁽¹⁰⁾, deben integrarse en el **nuevo subprograma Transición hacia las Energías Limpias del programa LIFE**, dado que su objetivo no es financiar la excelencia y generar innovación, sino facilitar la adopción de la tecnología ya disponible **a efectos de las energías renovables y la eficacia energética**, que contribuirá a la mitigación del cambio climático. **El programa LIFE debe contar con la participación de todas las partes interesadas y sectores implicados en la transición hacia una energía limpia.** La inclusión de estas actividades de desarrollo de capacidades en el programa LIFE ofrece un gran potencial de sinergias entre los subprogramas y aumenta la coherencia global de la financiación de la Unión. Por tanto, debe recopilarse y distribuirse información sobre la adopción de las soluciones la investigación e innovación existentes en los proyectos LIFE, incluso del programa Horizonte Europa y sus predecesores.
- (9) **La evaluación de impacto realizada en relación con la modificación de la Directiva sobre Eficiencia Energética ⁽¹¹⁾ indica** que la consecución de los objetivos energéticos de la Unión para 2030 requerirá una inversión adicional de 177 000 millones EUR anuales en el período 2021-2030. Las mayores brechas son las relativas a las inversiones en la descarbonización de los edificios (eficiencia energética y fuentes de energía renovables a pequeña escala) en las que el capital debe canalizarse hacia proyectos de carácter muy disperso. Uno de los objetivos del subprograma de Transición hacia las Energías Limpias, **que abarca la rápida implantación de fuentes de energía renovables y la mejora de la eficacia energética**, es crear las capacidades necesarias para desarrollar y agregar **ese tipo** de proyectos, contribuyendo con ello también a absorber financiación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y a catalizar inversiones en energías **renovables y en eficiencia energética**, también mediante la utilización de los instrumentos financieros previstos en InvestEU.
- (9 bis) **El programa LIFE es el único programa dedicado específicamente a la acción en favor del medio ambiente y el clima, y desempeña por ello un papel crucial a la hora de apoyar la aplicación de la legislación y las políticas de la Unión en esos ámbitos.**
- (10) Las sinergias con el programa Horizonte Europa deben **propiciar** que, durante el proceso de planificación estratégica en materia de investigación e innovación de Horizonte Europa, se identifiquen y establezcan las necesidades de investigación e innovación para hacer frente a los retos medioambientales, climáticos y energéticos dentro de la UE. **El programa LIFE** debe seguir actuando como catalizador para la aplicación de la política y la legislación de la UE en materia de medio ambiente y cambio climático y de energías **pertinentes**, en particular mediante la incorporación y aplicación de los resultados de investigación e innovación obtenidos gracias a Horizonte Europa, y contribuir a su despliegue a mayor escala en los casos en que esto pueda ayudar a abordar las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, el clima o la transición **energética**. El Consejo Europeo de Innovación de Horizonte Europa puede servir de apoyo para aumentar la escala de nuevas ideas que surjan de la ejecución de proyectos LIFE y que supongan un gran avance, así como para comercializarlas. **También deben tenerse en cuenta, en el mismo sentido, las sinergias con el Fondo de Innovación en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión.**

⁽¹⁰⁾ Parte III de la Iniciativa Horizonte 2020 («Retos de la sociedad»), rúbrica «Energía segura, limpia y eficiente» (Decisión 2013/743/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2013, por la que se establece el programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 — Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y se derogan las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 965)).

⁽¹¹⁾ Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (11) Una acción que haya recibido una contribución del programa **LIFE** también podrá recibir una contribución de cualquier otro programa de la Unión, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos gastos. Las acciones que reciban financiación acumulativa a partir de diferentes programas de la Unión **deben ser** auditadas solo una sola vez, atendiendo a todos los programas participantes y a sus respectivas normas aplicables.
- (12) La última **Comunicación de la Comisión sobre la** revisión de la política medioambiental **■** ⁽¹²⁾ indica que es necesario avanzar significativamente para acelerar la aplicación del acervo medioambiental de la Unión y mejorar la integración **y la incorporación** de los objetivos medioambientales y climáticos en otras políticas. Por tanto, el programa debe actuar como catalizador **para resolver los desafíos sistemáticos horizontales, así como las causas profundas de las deficiencias en la ejecución puestas de manifiesto en la revisión de la política medioambiental** y para lograr los avances necesarios a través del desarrollo, la puesta a prueba y la reproducción de nuevos enfoques; el apoyo a la elaboración, el seguimiento y la revisión de políticas; **la mejora de la gobernanza en cuestiones medioambientales, de cambio climático y relativas a la transición energética, también mediante** el aumento de la participación de las partes interesadas **a todos los niveles, el desarrollo de capacidades, la comunicación y la sensibilización**; la movilización de inversiones en todos los programas de inversión de la Unión u otras fuentes financieras y acciones de apoyo para la superación de los distintos obstáculos que se oponen a la aplicación eficaz de los planes clave que exige la legislación medioambiental.
- (13) Frenar e invertir la pérdida de biodiversidad **y la degradación de los ecosistemas**, incluso en los ecosistemas marinos, requiere apoyo para elaborar, aplicar, controlar el cumplimiento y evaluar la política y la legislación pertinentes de la Unión, incluida la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020 ⁽¹³⁾, la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽¹⁴⁾, la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾ y el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾, en particular mediante el desarrollo de la base de conocimientos para la elaboración y aplicación de políticas, y mediante el desarrollo, la puesta a prueba, la demostración y la aplicación de mejores prácticas y soluciones, **como una gestión eficaz**, a pequeña escala o adaptadas a contextos locales, regionales o nacionales específicos, incluidos los enfoques integrados para la aplicación de los marcos de acción prioritaria elaborados sobre la base de la Directiva 92/43/CEE. La Unión **y los Estados miembros deben** hacer un seguimiento del gasto relacionado con la biodiversidad para cumplir con sus obligaciones de presentación de informes en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica. También deben cumplirse los requisitos de seguimiento establecidos en los demás actos legislativos de la Unión que resulten pertinentes. **El seguimiento del gasto de la Unión relacionado con la biodiversidad se hará utilizando un conjunto específico de marcadores** ⁽¹⁷⁾.
- (14) Las últimas evaluaciones y valoraciones, incluidos la revisión intermedia de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020 y el control de adecuación de la legislación sobre naturaleza, indican que una de las principales causas subyacentes de la aplicación insuficiente de la legislación de la Unión sobre naturaleza y de la estrategia sobre la biodiversidad es la falta de una financiación adecuada. Los principales instrumentos de financiación de la Unión, incluidos el [Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca], pueden contribuir significativamente a la satisfacción de estas necesidades, **de manera complementaria**. El programa **LIFE** puede seguir mejorando la eficiencia dicha integración a través de proyectos estratégicos relativos a la naturaleza destinados a catalizar la aplicación de la política y legislación de la Unión en materia de naturaleza y biodiversidad, incluidas las medidas adoptadas en los marcos de acción prioritaria desarrollados de conformidad con la Directiva 92/43/CEE. Los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza deben promover programas de actuación en los Estados miembros para introducir los objetivos pertinentes en materia de naturaleza y biodiversidad en otras políticas y programas de financiación, y así garantizar la movilización de los fondos necesarios para la aplicación de estas políticas. Los Estados miembros podrían decidir, dentro de su plan estratégico para la política agrícola común,

⁽¹²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada «Revisión de la aplicación de la normativa medioambiental de la UE: problemas comunes y cómo combinar esfuerzos para obtener mejores resultados» (COM(2017)0063).

⁽¹³⁾ COM(2011)0244.

⁽¹⁴⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁽¹⁵⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁽¹⁷⁾ SEC(2017)0250.

Miércoles, 17 de abril de 2019

utilizar una determinada parte de la asignación del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural para apoyar medidas que complementen los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza definidos con arreglo al presente Reglamento.

- (15) El régimen voluntario para la Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en los Territorios Europeos de Ultramar (BEST) promueve la conservación de la biodiversidad, incluida la biodiversidad marina, y el uso sostenible de los servicios ecosistémicos, incluidos los planteamientos de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo basados en los ecosistemas, en las regiones ultraperiféricas de la Unión y los países y territorios de ultramar. **Gracias a la acción preparatoria BEST adoptada en 2011, así como al programa BEST 2.0 y al proyecto BEST RUP que le siguieron**, BEST ha contribuido a concienciar en cuanto a la importancia ecológica de las regiones ultraperiféricas y de los países y territorios de ultramar **y a su papel clave** para la conservación de la biodiversidad mundial. **La Comisión estima las necesidades de apoyo financiero para proyectos sobre el terreno en esos territorios en 8 000 000 EUR anuales.** En sus declaraciones ministeriales de 2017 y 2018, los países y territorios de ultramar han manifestado su agradecimiento por este sistema de pequeñas subvenciones a la biodiversidad. Conviene, **por tanto**, que el programa **LIFE financie** pequeñas subvenciones a la biodiversidad, **incluidos el desarrollo de capacidades y las acciones catalizadoras**, tanto en las regiones ultraperiféricas como en los países y territorios de ultramar.
- (16) La promoción de la economía circular **y la eficiencia de los recursos** requiere un cambio **■** en la forma de diseñar, fabricar, consumir, **reparar, reutilizar, reciclar** y eliminar los materiales y productos, incluidos los plásticos, **desde una perspectiva centrada en todo el ciclo de vida de los productos.** El programa **LIFE** debe contribuir a la transición hacia un modelo de economía circular mediante un apoyo financiero dirigido a diversos agentes (empresas, autoridades públicas y consumidores), concretamente mediante la aplicación, el desarrollo y la reproducción de las mejores tecnologías, prácticas y soluciones adaptadas a contextos locales, regionales o nacionales específicos, incluso a través de enfoques integrados para **aplicar la jerarquía de residuos** y llevar a cabo planes de gestión y prevención de residuos. A través del fomento de la aplicación de **las Conclusiones del Consejo del 16 de enero de 2018, tituladas «Ejecutar el Plan de Acción de la UE para la Economía Circular»**, se pueden adoptar medidas para abordar, en particular, el problema de los residuos marinos.
- (16 bis) **Es fundamental que haya un nivel elevado de protección ambiental para la salud y el bienestar de los ciudadanos de la Unión. El programa LIFE debe apoyar el objetivo de la Unión de producir y utilizar los productos químicos de manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos significativos en la salud humana y el medio ambiente, con el fin de alcanzar el objetivo de un medio ambiente que no sea tóxico en la Unión. El programa LIFE también debe apoyar actividades que faciliten la aplicación de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁸⁾ con el fin de lograr niveles de ruido que no produzcan efectos negativos significativos ni riesgos para la salud humana.**
- (17) El objetivo a largo plazo de la política sobre aire limpio de la Unión es alcanzar niveles de calidad del aire que no ejerzan un impacto negativo importante sobre la salud humana ni supongan un riesgo para esta **ni para el medio ambiente, reforzando al mismo tiempo las sinergias entre la mejora de la calidad del aire y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.** El público está bastante concienciado en cuanto a la contaminación atmosférica, y los ciudadanos esperan que las autoridades actúen a ese respecto, **en particular en ámbitos en los que la población y los ecosistemas están expuestos a altos niveles de contaminantes atmosféricos.** La Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁹⁾ destaca el papel que puede desempeñar la financiación de la Unión en la consecución de los objetivos en materia de aire limpio. Por tanto, el programa **LIFE** debe apoyar proyectos, incluidos los proyectos estratégicos integrados, que puedan movilizar fondos públicos y privados, para que se conviertan en ejemplos de buenas prácticas y catalizadores de la aplicación de planes y legislación sobre calidad del aire a nivel local, regional, multirregional, nacional y transnacional.
- (18) La Directiva 2000/60/CE⁽²⁰⁾ estableció un marco para la protección de las aguas superficiales, costeras, de transición y subterráneas de la Unión. Los objetivos de **dicha** Directiva se apoyan en **■** una mejor aplicación y una

⁽¹⁸⁾ **Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental; declaración de la Comisión, ante el Comité de Conciliación, relativa a la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).**

⁽¹⁹⁾ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

⁽²⁰⁾ **Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

mayor integración de los objetivos de la política de aguas en otros ámbitos políticos. Por tanto, el programa **LIFE** debe apoyar proyectos que contribuyan a la aplicación eficaz de la Directiva 2000/60/CE y de otros actos legislativos **pertinentes** de la Unión relativos al agua que contribuyan a lograr un buen estado de las masas de agua de la Unión mediante la aplicación, el desarrollo y la reproducción de mejores prácticas, así como a través de la movilización de medidas complementarias en el marco de otros programas o fuentes de financiación de la Unión.

- (19) La protección y restauración del medio marino es uno de los fines generales de la política medioambiental de la Unión. El programa **LIFE** debe promover lo siguiente: la gestión, conservación, restauración y seguimiento de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, en concreto en los espacios marinos de la red Natura 2000, y la protección de especies de conformidad con los marcos de acción prioritaria desarrollados con arreglo a la Directiva 92/43/CEE; la consecución de un buen estado medioambiental de conformidad con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾; la promoción de mares limpios y sanos; la aplicación de la **Comunicación de la Comisión sobre la estrategia** para el plástico en una economía circular, para abordar, en particular, el problema de los aparejos de pesca perdidos y los residuos marinos; y el fomento de la participación de la Unión en la gobernanza internacional de los océanos, la cual es clave para lograr los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y para garantizar unos océanos sanos para las generaciones futuras. Los proyectos estratégicos integrados y los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza del programa **LIFE** deben incluir medidas pertinentes que tengan por objeto proteger el medio marino.
- (20) La mejora de la gobernanza en materia de medio ambiente, cambio climático y cuestiones relacionadas con la transición **energética** requiere la participación de la sociedad civil a través de la sensibilización, **también mediante una estrategia de comunicación que tenga en cuenta los nuevos medios de comunicación y las redes sociales**, la participación de los consumidores y la ampliación de la participación de las partes interesadas **a todos los niveles**, incluidas las organizaciones no gubernamentales, en la consulta sobre las políticas conexas y su aplicación. **Por ello conviene que el programa LIFE apoye un amplio espectro de ONG y de redes de entidades sin ánimo de lucro que persigan un objetivo de interés general para la Unión y que actúen sobre todo en el ámbito del medio ambiente o la acción por el clima, concediéndoles, de forma competitiva y transparente, subvenciones de funcionamiento para ayudar a esas ONG, redes y entidades a contribuir de forma eficaz a la política de la Unión, y para crear y reforzar su capacidad de convertirse en socios más eficientes.**
- (21) Si bien la mejora de la gobernanza a todos los niveles debe ser un objetivo transversal de todos los subprogramas del programa **LIFE**, este debe fomentar el desarrollo, la aplicación, **la ejecución y la observancia del acervo en materia de medio ambiente y de clima, en particular** de la legislación horizontal sobre gobernanza medioambiental, incluida la legislación que aplica el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) ⁽²²⁾.
- (22) El programa **LIFE** debe preparar y dar apoyo a los operadores del mercado para el cambio hacia una economía **sostenible**, circular, energéticamente eficiente, **basada en las energías renovables, climáticamente neutra** y resistente al cambio climático mediante la puesta a prueba de nuevas oportunidades de negocio, la mejora de capacidades profesionales, la facilitación del acceso de los consumidores a unos productos y servicios sostenibles, la participación y el empoderamiento de personas influyentes y la puesta a prueba de nuevos métodos de adaptación de los procesos y del contexto empresarial actuales. Para apoyar una mayor adopción de soluciones sostenibles por parte del mercado, debe fomentarse la aceptación del público en general y la participación de los consumidores.
- (22 bis) **El programa está diseñado para apoyar la demostración de técnicas, enfoques y mejores prácticas que puedan reproducirse y ampliarse. Las soluciones innovadoras contribuirían a mejorar el comportamiento medioambiental y la sostenibilidad, en particular para el desarrollo de prácticas agrícolas sostenibles en las zonas activas en los ámbitos del clima, el agua, el suelo, la biodiversidad y los residuos. A este respecto deben destacarse las sinergias con otros programas y políticas, como la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas y el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales de la Unión Europea.**

⁽²¹⁾ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

⁽²²⁾ DO L 124 de 17.5.2005, p. 4.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (23) A nivel de la Unión, las grandes inversiones en acciones medioambientales y climáticas se financian principalmente con cargo a los principales programas de financiación de la Unión (integración). **Por tanto, es primordial intensificar los esfuerzos de integración de estas acciones para garantizar la sostenibilidad, la biodiversidad y la defensa contra el cambio climático en otros programas de financiación de la Unión e incorporar salvaguardias de sostenibilidad a todos los instrumentos de la Unión.** En el marco de su función catalizadora, los proyectos estratégicos integrados y los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza que han de desarrollarse con arreglo al programa **LIFE** deben movilizar oportunidades de financiación en el marco de dichos programas de financiación, así como de otras fuentes de financiación, como los fondos nacionales, y crear sinergias.
- (23 bis) **El éxito de los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza y de los proyectos estratégicos integrados depende de la estrecha cooperación entre las autoridades nacionales, regionales y locales con los actores no estatales afectados por los objetivos del programa. Por tanto, deben aplicarse los principios de transparencia y divulgación a las decisiones relativas al desarrollo, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los proyectos, en particular en caso de integración o cuando estén presentes diversas fuentes de financiación.**
- (24) Dada la importancia de luchar contra el cambio climático **de forma coordinada y ambiciosa**, en consonancia con el compromiso de la UE de aplicar el Acuerdo de París y los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, el programa **LIFE** debe contribuir a integrar la lucha contra el cambio climático y a alcanzar la meta global de que **al menos el 25 % de los gastos del presupuesto de la UE corresponda a objetivos climáticos a lo largo del periodo del MFP 2021-2027, así como un objetivo anual del 30 % en el plazo más breve posible y no más tarde de 2017.** Se espera que las acciones en el marco del programa **LIFE** contribuyan con el 61 % de la dotación financiera total del programa **LIFE** a lograr los objetivos climáticos. Se deben definir acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del programa **LIFE**, y volver a valorarlas en el contexto de las evaluaciones pertinentes y de los procesos de revisión.
- (25) En la aplicación del programa **LIFE** debe tenerse debidamente en cuenta la estrategia para las regiones ultraperiféricas⁽²³⁾ habida cuenta del artículo 349 del TFUE y de las necesidades y vulnerabilidades específicas de estas regiones. También deben tenerse en cuenta las políticas pertinentes de la Unión distintas de las medioambientales y climáticas y en materia de **energías** pertinentes.
- (26) En apoyo a la ejecución del programa **LIFE**, la Comisión debe colaborar con la red de puntos de contacto nacionales del programa **LIFE a fin de estimular la cooperación destinada a mejorar y aumentar la eficacia de los servicios de los puntos de contacto nacionales en toda la Unión, así como a mejorar la calidad general de las propuestas presentadas, debe** organizar seminarios y talleres, publicar listados de proyectos financiados con cargo al programa **LIFE** o llevar a cabo otras actividades, **como campañas mediáticas, con el fin** de divulgar **mejor** los resultados de los proyectos y facilitar el intercambio de experiencias, conocimientos y mejores prácticas y reproducir los resultados del proyecto en toda la Unión, **fomentando así la cooperación y la comunicación.** Dichas actividades deben dirigirse especialmente a los Estados miembros cuya utilización de fondos sea escasa y deben facilitar la comunicación y cooperación entre los beneficiarios del proyecto, los solicitantes o las partes interesadas de proyectos finalizados y en curso del mismo ámbito. **Es esencial que tales actividades de comunicación y cooperación estén dirigidas a las autoridades y partes interesadas regionales y locales.**
- (26 bis) **La calidad es el criterio por el que se rige el procedimiento de evaluación del proyecto y de concesión de subvenciones en el marco del programa LIFE. A fin de facilitar la aplicación de los objetivos del programa LIFE en toda la Unión y de fomentar que las propuestas de proyectos tengan un grado elevado de calidad, debe ponerse a disposición financiación para proyectos de asistencia técnica para la participación efectiva en el programa LIFE. La Comisión debe velar por una cobertura geográfica eficaz y basada en la calidad en toda la Unión, en particular ayudando a los Estados miembros a aumentar la calidad de los proyectos mediante el desarrollo de capacidades. La especificación de la baja participación efectiva y de las actividades subvencionables y los criterios de adjudicación para el programa LIFE se establecerán en el programa de trabajo plurianual sobre la base de la participación y el índice de éxito de los solicitantes de los distintos Estados miembros, teniendo en cuenta, entre otros factores, la población, la densidad de población y la superficie total de los espacios de la red Natura 2000 de cada Estado miembro expresada en forma de proporción de la superficie total de la red Natura 2000 y de proporción del territorio de un Estado miembro cubierta por espacios de la red Natura 2000. Las actividades admisibles deben ser de tal naturaleza que estén encaminadas a mejorar la calidad de las solicitudes de proyectos.**

⁽²³⁾ Doc. 13715/17 - COM(2017)0623.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (27) Se ha creado la Red de la Unión Europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL), la Red Europea de Fiscales para el Medio Ambiente (ENPE) y el Foro de Jueces para el Medio Ambiente de la Unión Europea (EUFJE ⁽²⁴⁾) a fin de facilitar la colaboración entre los Estados miembros y desempeñar un papel único en el control del cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de medio ambiente. Contribuyen de forma significativa a reforzar la coherencia en la aplicación y control del cumplimiento de la legislación de la UE en materia de medio ambiente en toda la Unión y evitan distorsiones de la competencia, contribuyen a mejorar la calidad de la inspección ambiental y de los mecanismos de aplicación de la legislación a través de un sistema de redes a nivel tanto de la Unión como de los Estados miembros, y facilitan el intercambio de información y experiencias a distintos niveles administrativos, así como mediante formación y debates en profundidad sobre cuestiones ambientales y aspectos relativos al control del cumplimiento, incluidos los procesos de seguimiento y autorización. Habida cuenta de su contribución a los objetivos del programa **LIFE**, conviene autorizar la concesión de subvenciones a IMPEL, ENPE y EUFJE sin necesidad de una convocatoria de propuestas con el objetivo de continuar apoyando las actividades de estas asociaciones. Además, en otros casos puede no exigirse una convocatoria de propuestas de conformidad con los requisitos del Reglamento Financiero, por ejemplo, para organismos designados por los Estados miembros que actúen bajo su responsabilidad, cuando dichos Estados miembros sean identificados por un acto legislativo de la Unión como beneficiarios de una subvención.
- (28) Conviene establecer una dotación financiera para el programa **LIFE**, que debe constituir el importe de referencia privilegiado, en el sentido del apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁵⁾, para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (28 bis) **El porcentaje máximo de cofinanciación debe establecerse al nivel que sea necesario para mantener el nivel efectivo de ayuda proporcionado por el programa LIFE. Para tener en cuenta la capacidad de adaptación necesaria para responder a la serie de acciones y entidades existente, los porcentajes de cofinanciación específicos facilitarán la seguridad, manteniendo al mismo tiempo un cierto grado de flexibilidad en función de las necesidades o requisitos específicos. Los porcentajes de cofinanciación específicos deben estar siempre sujetos a los porcentajes de cofinanciación máximos establecidos.**
- (29) Son aplicables al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y contemplan el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que respecta al Estado de Derecho en los Estados miembros, pues la observancia del Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación de la UE eficaz.
- (30) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽²⁶⁾ (Reglamento Financiero), el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁷⁾, **el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo** ⁽²⁸⁾, el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 **del Consejo** ⁽²⁹⁾ **y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo** ⁽³⁰⁾, los intereses financieros de la Unión se protegerán mediante medidas proporcionadas, incluidas la prevención, la detección, la corrección y la investigación de las irregularidades, **incluido** el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o incorrectamente empleados y, cuando sea necesario, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones **administrativas**, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

⁽²⁴⁾ **Doc. 5485/18 — COM(2018)0010, p. 5.**

⁽²⁵⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽²⁶⁾ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

⁽²⁷⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²⁸⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽²⁹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽³⁰⁾ [Título completo y referencia del DO].

Miércoles, 17 de abril de 2019

De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y **enjuiciar delitos contra** los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³¹⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF y la Fiscalía Europea **por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939**, así como al Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (31) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución deben elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las medidas y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. En relación con las subvenciones, también se debe tener en cuenta la utilización de cantidades a tanto alzado, tipos fijos y baremos de costes unitarios. **La Comisión debe velar por que la ejecución sea de fácil comprensión y fomentar una verdadera simplificación para los promotores de proyectos.**
- (32) **Cuando proceda**, los objetivos políticos del programa **LIFE** también deben abordarse a través de los instrumentos financieros y de la garantía presupuestaria contemplados en el Fondo InvestEU, **en particular con el importe asignado en virtud del programa LIFE, según se especifique en los programas de trabajo plurianuales en el marco del programa LIFE.**
- (33) En virtud del artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo ⁽³²⁾, las entidades establecidas en países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación conforme a las normas y los objetivos del programa **LIFE** y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que depende el correspondiente país o territorio de ultramar. La participación de dichas entidades en este programa **LIFE** debe centrarse principalmente en proyectos del subprograma de Naturaleza y Biodiversidad.
- (34) El programa debe estar abierto a terceros países, de conformidad con los acuerdos celebrados entre la Unión y dichos países en los que se establezcan las condiciones específicas de su participación.
- (35) Los terceros países que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo EEE, que prevé la ejecución de los programas por medio de una decisión con arreglo al mismo. Los terceros países pueden participar también sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Se debe introducir una disposición específica en el presente Reglamento a fin de conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador de pagos competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas Europeo puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas.
- (36) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar el programa **LIFE** conforme a la información recopilada a través de los requisitos de seguimiento específicos, al tiempo que se evitan la regulación excesiva y las cargas administrativas, especialmente de los Estados miembros. Cuando proceda, estos requisitos podrán incluir indicadores ponderables que sirvan de base para evaluar los efectos del programa **LIFE** sobre el terreno. La repercusión total del programa **LIFE** se consigue mediante contribuciones indirectas, a largo plazo y difíciles de medir, para alcanzar la totalidad de los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión. Para llevar a cabo el seguimiento del programa **LIFE**, los indicadores de realizaciones directas y los requisitos de seguimiento establecidos en el presente Reglamento deben complementarse con la incorporación de indicadores específicos a nivel de proyecto que deben definirse en programas de trabajo o convocatorias de propuestas **plurianuales**, entre otros en relación con la red Natura 2000 y las emisiones de ciertos contaminantes atmosféricos.
- (36 bis) **A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en relación con la adopción de los programas de trabajo plurianuales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³³⁾. Si el Comité del Programa LIFE no emite un dictamen sobre el proyecto de acto de ejecución, la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, no debe adoptar el proyecto de acto de ejecución.**

⁽³¹⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽³²⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

⁽³³⁾ **Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (37) A fin de **garantizar que el apoyo que ofrece el programa y la aplicación de este sean coherentes con las políticas y prioridades de la Unión**, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para modificar los indicadores **o completar el presente Reglamento por lo que respecta** a los indicadores **y para establecer el marco de seguimiento y evaluación**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (38) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar en la medida suficiente los objetivos del presente Reglamento, a saber, contribuir a **un alto nivel de protección medioambiental y una acción por el clima ambiciosa a través de un enfoque de buena gobernanza y de múltiples partes interesadas**, al desarrollo sostenible y a la consecución de los objetivos y metas de la legislación, las estrategias y los planes o compromisos internacionales pertinentes de la Unión en materia de medio ambiente, **biodiversidad**, clima, **economía circular** y energías **renovables y eficiencia energética**, sino que, debido a la escala y efectos de este Reglamento, estos pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (39) Debe, por tanto, derogarse el Reglamento (UE) n.º 1293/2013,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) (en lo sucesivo, el «programa **LIFE**»).

Establece los objetivos del programa **LIFE**, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «proyectos estratégicos relativos a la naturaleza»: proyectos que apoyan la consecución de objetivos de la Unión en materia de naturaleza y biodiversidad mediante la ejecución en los Estados miembros de programas de actuación coherentes para la integración de tales objetivos y prioridades en otras políticas e instrumentos financieros, incluso mediante la aplicación coordinada de los marcos de acción prioritaria establecidos de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
- 2) «proyectos estratégicos integrados»: proyectos que ejecutan, a escala regional, multirregional, nacional o transnacional, los planes de acción o estrategias medioambientales y climáticos elaborados por las autoridades de los Estados miembros y exigidos por la legislación o política específica medioambiental, climática y energética **pertinentes** de la Unión, al tiempo que garantizan la participación de las partes interesadas y fomentan la coordinación con, como mínimo, otra fuente pertinente de financiación de la Unión, nacional o privada, y la movilización de la misma;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 3) «proyectos de asistencia técnica»: proyectos que promueven el desarrollo de capacidades para la participación en los proyectos de acción normales, la preparación **de proyectos estratégicos relativos a la naturaleza** y de proyectos estratégicos integrados, la preparación para el acceso a otros instrumentos financieros de la Unión u otras medidas necesarias para la preparación de la ampliación o reproducción de los resultados de otros proyectos financiados por el programa **LIFE**, los programas que lo precedieron u otros programas de la Unión, con vistas a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3. **Dichos proyectos también podrán incluir el desarrollo de capacidades en relación con las actividades de las autoridades de los Estados miembros para la participación efectiva en el programa LIFE;**
- 4) «proyectos de acción normales»: proyectos distintos de los proyectos estratégicos integrados, de los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza y de los proyectos de asistencia técnica, que persiguen los objetivos específicos del programa establecidos en el artículo 3, apartado 2;
- 5) «operaciones de financiación mixta»: acciones apoyadas por el presupuesto de la Unión, incluidas en los mecanismos de financiación mixta de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/... («el Reglamento Financiero»), que combinan formas de apoyo no reembolsables y/o instrumentos financieros del presupuesto de la Unión con modalidades de ayuda reembolsables procedentes de las instituciones dedicadas al desarrollo o de otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- 6) «entidad jurídica»: toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal de conformidad con el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, actuando en nombre propio, de ser titular de derechos y de estar sujeta a obligaciones, o una entidad sin personalidad jurídica de conformidad con el artículo 190, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa **LIFE será** contribuir al cambio hacia una economía **sostenible**, circular, energéticamente eficiente, **basada en las energías renovables, climáticamente neutra** y resistente al cambio climático, **para proteger, restaurar y mejorar** la calidad del medio ambiente, **incluidos el aire, el agua y el suelo**, y **para frenar e invertir** la pérdida de biodiversidad **y hacer frente a la degradación de los ecosistemas, también mediante el apoyo a la aplicación y la gestión de la red Natura 2000**, contribuyendo así al desarrollo sostenible. **El programa LIFE también apoyará la aplicación de los programas de acción de carácter general adoptados de conformidad con el artículo 192, apartado 3, del TFUE.**
2. El programa **LIFE tendrá** los siguientes objetivos específicos:
 - a) desarrollar, demostrar y fomentar técnicas, **métodos** y enfoques innovadores con los que lograr los objetivos de la política y legislación de la Unión en materia de medio ambiente, **incluidas las relativas a la naturaleza y la biodiversidad**, y **de acción por el clima**, incluidas la transición hacia las energías **renovables y la mejora de la eficiencia energética**, y contribuir a **la base de conocimientos** y la aplicación de las mejores prácticas, **en particular** en relación con la naturaleza y la biodiversidad, **también mediante el apoyo a la red Natura 2000;**
 - b) ayudar al desarrollo, ejecución, seguimiento y control del cumplimiento de las políticas y la legislación de la Unión pertinentes **en materia de medio ambiente, incluidas las relativas a la naturaleza y la biodiversidad, y de acción por el clima, y la transición hacia las energías renovables o la mejora de la eficiencia energética**, también mejorando la gobernanza **a todos los niveles, en particular** mediante el refuerzo de las capacidades de los agentes públicos y privados y la participación de la sociedad civil;
 - c) catalizar el despliegue a gran escala de soluciones técnicas y políticas que generen buenos resultados para aplicar las políticas y la legislación pertinentes de la Unión **en materia de medio ambiente, en particular las relativas a la naturaleza y la biodiversidad, y de acción por el clima, y la transición hacia las energías renovables o la mejora de la eficiencia energética**, mediante la reproducción de resultados, la integración de los objetivos conexos en otras políticas y en las prácticas de los sectores público y privado, y la movilización de la inversión y la mejora del acceso a la financiación.

Artículo 4

Estructura ■

La estructura del programa **LIFE será** la siguiente:

- 1) el área de Medio Ambiente, que incluye:

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) el subprograma de Naturaleza y Biodiversidad;
 - b) el subprograma de Economía Circular y Calidad de Vida;
- 2) el área de Acción por el Clima, que incluye:
- a) el subprograma de Mitigación del Cambio Climático y Adaptación al Mismo;
 - b) el subprograma de Transición hacia las Energías Limpias.

Artículo 5

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa para el período 2021-2027 será de **6 442 000 000 EUR a precios de 2018 (7 272 000 000 EUR a precios corrientes)**.

2. La distribución indicativa del importe contemplado en el apartado 1 será la siguiente:

a) **4 715 000 000 EUR a precios de 2018 (5 322 000 000 EUR a precios corrientes, lo que constituye el 73,2 % de la dotación financiera total del programa)** para el área de «Medio Ambiente», de los cuales:

1) **2 829 000 000 EUR a precios de 2018 (3 261 420 000 EUR a precios corrientes, lo que constituye el 44,9 % de la dotación financiera total del programa)** para el subprograma de Naturaleza y Biodiversidad; y

2) **1 886 000 000 EUR a precios de 2018 (2 060 580 000 EUR a precios corrientes, lo que constituye el 28,3 % de la dotación financiera total del programa)** para el subprograma de Economía Circular y Calidad de Vida;

b) 1 950 000 000 EUR para el área de Acción por el Clima, de los cuales:

1) 950 000 000 EUR para el subprograma de Mitigación del Cambio Climático y Adaptación al Mismo; y

2) 1 000 000 000 EUR para el subprograma de Transición hacia las Energías Limpias.

3. Los importes a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones sobre flexibilidad establecidas en el Reglamento (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁴⁾ [Reglamento sobre el nuevo marco financiero plurianual] y en el Reglamento Financiero.

3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se dedicará al menos un 60 % de los recursos presupuestarios atribuidos a proyectos respaldados mediante las subvenciones para actividades en el área de Medio Ambiente a que se hace referencia en la letra a) del apartado 2, a subvenciones para proyectos que apoyen el subprograma Naturaleza y Biodiversidad a que hace referencia el apartado 2, letra a) inciso i).

4. **El programa LIFE podrá financiar actividades de asistencia técnica y administrativa de la Comisión** para la ejecución del programa LIFE, por ejemplo para las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales **y actividades de red que respalden a los puntos de contacto nacionales del programa LIFE, en particular actividades de formación, actividades de aprendizaje mutuo y actos para compartir experiencias.**

5. El programa podrá financiar actividades ejecutadas por la Comisión en apoyo a la preparación, la aplicación y la integración de las políticas y la legislación medioambiental, climática y en materia de energía **■** conexas de la Unión con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3. Dichas actividades podrán consistir en:

- a) información y comunicación, incluidas las campañas de sensibilización; los recursos financieros asignados a actividades de comunicación de conformidad con el presente Reglamento también cubrirán la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión y sobre el estado de aplicación y transposición de toda la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, clima o energía **■** conexas;

⁽³⁴⁾ [Título completo y referencia del DO]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) estudios, análisis, modelización y elaboración de hipótesis de trabajo;
- c) preparación, ejecución, seguimiento, comprobación y evaluación de **■** políticas, programas y legislación, **así como la evaluación y el análisis de los proyectos no financiados por el programa LIFE, si contribuyen a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3;**
- d) talleres, conferencias y reuniones;
- e) constitución de redes y plataformas de mejores prácticas;
- f) otras actividades, **tales como premios.**

Artículo 6

Terceros países asociados al programa LIFE

1. El programa LIFE estará abierto a los siguientes terceros países, a reserva de que cumplan plenamente todas sus normas y reglamentaciones:

- a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- b) países adherentes, países candidatos y candidatos potenciales, de conformidad con los principios generales y las condiciones generales para la participación de dichos países en los programas de la Unión, establecidas en los correspondientes acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos celebrados entre la Unión y dichos países;
- c) países en el ámbito de la política europea de vecindad, de conformidad con los principios generales y las condiciones generales para la participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los correspondientes acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos celebrados entre la Unión y dichos países;
- d) otros terceros países, de conformidad con las condiciones establecidas en un acuerdo específico que abarque la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, siempre que el acuerdo:
 - garantice un equilibrio justo en cuanto a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;
 - establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a los programas concretos y sus costes administrativos; estas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5.] del Reglamento Financiero;
 - no confiera al tercer país competencias decisorias sobre el Programa;
 - garantice los derechos de la Unión a velar por la buena gestión financiera y a proteger sus intereses financieros.

2. Cuando un tercer país participe en el programa gracias a una decisión con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, el tercer país deberá conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador de pagos competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, incluidos los controles y verificaciones in situ contemplados en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 6 bis**Cooperación internacional**

En la aplicación del programa LIFE, la cooperación con las organizaciones internacionales competentes y con sus instituciones y órganos será posible cuando sea necesaria para lograr los objetivos generales establecidos en el artículo 3.

Artículo 7

Sinergias con otros programas de la Unión

La Comisión facilitará la aplicación coherente del programa LIFE y, junto con los Estados miembros, facilitará su coherencia y coordinación con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo+, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Regional y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, Horizonte Europa, el Mecanismo «Conectar Europa» e InvestEU, con el fin de crear sinergias, especialmente por lo que respecta a los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza y los proyectos estratégicos integrados, y para apoyar la adopción y reproducción de las soluciones desarrolladas en el marco del programa LIFE. La Comisión y los Estados miembros velarán por la complementariedad a todos los niveles.

Artículo 8

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. **La Comisión ejecutará el programa LIFE** mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero, o mediante gestión indirecta con los organismos a que hace referencia el artículo [61, apartado 1, letra c)] del Reglamento Financiero.

2. El programa LIFE podrá aportar financiación en cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, premios y contratación pública. También podrá aportar financiación en forma de instrumentos financieros incluidos en las operaciones de financiación mixta.

2 bis. Como mínimo el 85 % del presupuesto del programa LIFE se asignará a subvenciones, tal como se establece en el artículo 10, apartados 2 y 5, para proyectos financiados mediante otras formas de financiación en la medida en que se especifica en el programa de trabajo plurianual o, si procede y en la medida en que se especifica en el programa de trabajo plurianual a que se refiere el artículo 17, para instrumentos financieros en forma de operaciones de financiación mixta, tal como se establece en el artículo 8, apartado 2. La Comisión velará por que los proyectos financiados mediante otras formas de financiación estén plenamente en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento. La cantidad máxima atribuida a subvenciones a que se refiere el artículo 10, apartado 3 ter, será de 15 millones EUR.

2 ter. Los porcentajes máximos de cofinanciación en el caso de las acciones admisibles a que se refiere el artículo 10, apartado 2, letras a), b), c) y d), representarán hasta el 60 % de los costes subvencionables y hasta el 75 % en el caso de proyectos financiados dentro del subprograma de Naturaleza y Biodiversidad, en particular los relacionados con hábitats o especies prioritarios a efectos de la aplicación de la Directiva 92/43/CEE, o con especies de aves consideradas susceptibles de financiación prioritaria por el Comité para la adaptación al progreso técnico y científico establecido en el artículo 16 de la Directiva 2009/147/CE, cuando sea necesario para lograr el objetivo de conservación. Para las acciones a que se refiere el artículo 10, apartado 5, el porcentaje máximo de cofinanciación representará el 70 % de los costes subvencionables. Sin perjuicio de los porcentajes máximos de cofinanciación pertinentes y determinados, los porcentajes específicos se determinarán con más detalle en el programa de trabajo plurianual a que se refiere el artículo 17. Estos porcentajes podrán adaptarse con arreglo a los requisitos de cada subprograma, tipo de proyecto o tipo de subvención.

Para los proyectos descritos en el artículo 10, apartado 3 ter, los porcentajes máximos de cofinanciación no superarán el 95 % de los costes subvencionables de los proyectos durante el período del primer programa de trabajo plurianual; para el segundo programa de trabajo plurianual y previa confirmación en el presente programa de trabajo, el porcentaje de cofinanciación representará el 75 % de los costes subvencionables.

2 quater. La calidad será el criterio que regule el procedimiento de evaluación del proyecto y de concesión de subvenciones en el marco del programa LIFE. La Comisión velará por una cobertura geográfica eficaz y basada en la calidad en toda la Unión, en particular ayudando a los Estados miembros a aumentar la calidad de los proyectos mediante el desarrollo de capacidades.

Miércoles, 17 de abril de 2019

CAPÍTULO II ADMISIBILIDAD

Artículo 9 Subvenciones

Las subvenciones del programa **LIFE** se otorgarán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.

Artículo 10 Acciones admisibles

1. Solo podrán optar a la financiación las acciones que apliquen los objetivos a que se refiere el artículo 3.
2. Las subvenciones podrán financiar los siguientes tipos de acciones:
 - a) proyectos estratégicos relativos a la naturaleza en el marco del subprograma a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);
 - b) proyectos estratégicos integrados en el marco de los subprogramas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), y apartado 2, letras a) y b);
 - c) proyectos de asistencia técnica;
 - d) proyectos de acción normales;
 - e) cualesquiera otras acciones necesarias a efectos de la consecución del objetivo general establecido en el artículo 3, apartado 1, **incluidas las acciones de coordinación y apoyo destinadas al desarrollo de capacidades, la difusión de información y conocimientos, y la sensibilización para apoyar la transición hacia las energías renovables y una mayor eficiencia energética.**
3. Los proyectos en el marco del subprograma de Naturaleza y Biodiversidad relativos a la gestión, recuperación y seguimiento de los espacios de la red Natura 2000 de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE **tendrán en cuenta las prioridades establecidas en los planes, estrategias y políticas nacionales y regionales en relación con la conservación de la naturaleza y la biodiversidad, en particular en los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE.**

3 bis. Los proyectos de asistencia técnica para el desarrollo de capacidades relacionadas con las actividades de las autoridades de los Estados miembros para mejorar la participación efectiva en el programa LIFE apoyarán las actividades de aquellos Estados miembros que registren una baja participación efectiva, con vistas a mejorar los servicios de los puntos de contacto nacionales en toda la Unión y a aumentar la calidad general de las propuestas presentadas.

4. Las subvenciones podrán financiar actividades fuera de un Estado miembro o de un país o territorio de ultramar vinculado al mismo, siempre y cuando el proyecto persiga objetivos medioambientales y climáticos de la Unión, y las actividades fuera de la Unión sean necesarias para garantizar la eficacia de las intervenciones realizadas en los territorios de los Estados miembros o en un país o territorio de ultramar, o respaldar acuerdos internacionales de los que la Unión es Parte.

5. Las subvenciones de funcionamiento deberán ayudar al funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro que participen en el desarrollo, la ejecución y el control del cumplimiento de la legislación y las políticas de la Unión y que sean principalmente activas en el área de Medio Ambiente o Acción por el Clima, incluida la transición **energética, en consonancia con los objetivos del programa LIFE contemplados en el artículo 3.**

Artículo 11 Entidades admisibles

1. Además de los criterios establecidos en el artículo [197] del Reglamento Financiero, se aplicarán los criterios de admisibilidad establecidos en los apartados 2 a 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Serán admisibles las siguientes entidades:
 - a) las entidades jurídicas establecidas en cualquiera de los países o territorios siguientes:
 - 1) un Estado miembro o un país o territorio de ultramar vinculado a aquel;
 - 2) un tercer país asociado al programa **LIFE**;
 - 3) otros terceros países enumerados en el programa de trabajo **plurianual a que se refiere el artículo 17**, de acuerdo con las condiciones especificadas en los apartados 4 a 6 **del presente artículo**;
 - b) cualquier otra entidad jurídica constituida de conformidad con el Derecho de la Unión o cualquier organización internacional.
3. Las personas físicas no serán admisibles.
4. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa **LIFE** podrán participar excepcionalmente cuando sea necesario para la consecución de los objetivos de una acción determinada a fin de garantizar la eficacia de las intervenciones llevadas a cabo en la Unión.
5. Podrán participar las entidades jurídicas que participen en consorcios de al menos tres entidades independientes, establecidas en diferentes Estados miembros o en países o territorios de ultramar vinculados a dichos Estados, o en terceros países asociados al programa **LIFE**, o en otros terceros países.
6. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa **LIFE** deberán, en principio, asumir el coste de su participación.

6 bis. Para garantizar un uso eficaz de los fondos del programa LIFE y una participación eficiente de las entidades jurídicas contempladas en el apartado 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 21 a fin de completar el presente artículo definiendo hasta qué punto la participación de dichas entidades jurídicas en la política medioambiental y climática ejecutada por la Unión es suficiente para que se las considere admisibles en el programa LIFE.

Artículo 12

Adjudicación directa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [188] del Reglamento Financiero, a los organismos definidos en el anexo I se les podrán conceder subvenciones sin una convocatoria de propuestas.

Artículo 13

Especificación de los criterios de adjudicación

La Comisión establecerá criterios de adjudicación **en el programa de trabajo plurianual a que se refiere el artículo 17** y las convocatorias de propuestas teniendo en cuenta **los principios siguientes**:

- a) los proyectos financiados por el programa **LIFE serán de interés de la Unión aportando una contribución significativa al logro** de los objetivos **generales y específicos del programa LIFE a que se refiere el artículo 3, no irán en detrimento de ninguno de ellos** y, en la medida de lo posible, promoverán el recurso a la contratación pública ecológica;
- a bis) los proyectos se basarán en un planteamiento de eficacia en relación con los costes y serán técnica y financieramente coherentes;**
- a ter) se dará prioridad a los proyectos con la mayor contribución potencial al logro de los objetivos establecidos en el artículo 3;**
- b) los proyectos que aporten beneficios colaterales y que promuevan sinergias entre los subprogramas recogidos en el artículo 4 **se beneficiarán de una bonificación en su evaluación;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- c) **■** los proyectos con mayor potencial de reproducción y aceptación por parte del sector público o privado, o que puedan movilizar las mayores inversiones o recursos financieros (potencial catalizador) **se beneficiarán de una bonificación en su evaluación;**
- d) deberá garantizarse el carácter reproducible de los resultados de los proyectos de acción normales;
- e) los proyectos que se basen en los resultados de otros proyectos financiados por el programa **LIFE**, por los programas que lo precedieron o por otros fondos de la Unión, o que amplíen tales resultados, se beneficiarán de una bonificación en su evaluación;
- f) cuando proceda, se prestará especial atención a los proyectos en zonas geográficas con necesidades o vulnerabilidades específicas, como las zonas con problemas medioambientales específicos o limitaciones naturales, zonas transfronterizas, **zonas de alto valor natural** o regiones ultraperiféricas.

Artículo 14

Costes subvencionables relacionados con la adquisición de tierras

Además de los criterios establecidos en el artículo [186] del Reglamento Financiero, los costes relacionados con la adquisición de tierras se considerarán subvencionables siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la adquisición contribuye a mejorar, mantener y restaurar la integridad de la red Natura 2000 creada en virtud del artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE, también a través de la mejora de la conectividad mediante la creación de corredores, vías de acceso u otros elementos de infraestructuras ecológicas;
- b) la adquisición de tierras es la única forma, o la más rentable, de lograr el resultado deseado en materia de conservación;
- c) las tierras adquiridas se reservan a largo plazo para usos coherentes con los objetivos específicos del programa **LIFE**;
- d) el Estado miembro interesado garantiza, mediante transferencia u otro medio, que dichas tierras se asignan a largo plazo a fines de conservación de la naturaleza.

Artículo 15

Financiación acumulativa, complementaria y combinada

1. Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión podrá recibir también una contribución en virtud del programa **LIFE**, siempre que dichas contribuciones no cubran los mismos costes **y que la acción persiga los objetivos medioambientales o climáticos establecidos en el artículo 3 y no vaya en detrimento de ninguno de ellos**. Las normas de cada programa de la Unión que aporte una contribución se aplicarán a sus respectivas contribuciones a la acción. La financiación acumulativa no podrá superar el total de los costes subvencionables de la acción, y el apoyo de los distintos programas de la Unión podrá calcularse de forma proporcional, de conformidad con los documentos que establezcan las condiciones del apoyo.

2. Las acciones que hayan recibido una certificación del «Sello de Excelencia», o que cumplan las siguientes condiciones comparativas, de forma acumulativa:

- a) han sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del programa **LIFE**,
- b) cumplen los requisitos mínimos de calidad de esa convocatoria de propuestas,
- c) no pueden ser financiadas en el marco de esta convocatoria de propuestas debido a restricciones presupuestarias,

podrán recibir apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo de Cohesión, del Fondo Social Europeo+ o del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, de conformidad con el apartado 5 del artículo [67] del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y el artículo [8] del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común], a condición de que dichas acciones sean coherentes con los objetivos **y los criterios de admisibilidad** del programa de que se trate. Serán aplicables las normas del Fondo que aporte la ayuda.

Miércoles, 17 de abril de 2019

CAPÍTULO III
OPERACIONES DE FINANCIACIÓN MIXTA

Artículo 16
Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación en el marco del programa **LIFE** se ejecutarán de conformidad con el Reglamento InvestEU y el título X del Reglamento Financiero, **prestando la debida atención a los requisitos de sostenibilidad y transparencia.**

CAPÍTULO IV
PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, PRESENTACIÓN DE INFORMES Y EVALUACIÓN

Artículo 17
Programa de trabajo **plurianual**

1. **La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, programas de trabajo plurianuales para el programa LIFE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 20 bis, apartado 2.**
2. De conformidad con los objetivos generales establecidos en el artículo 3, cada programa de trabajo plurianual especificará lo siguiente:
 - a) la asignación de fondos dentro de cada subprograma entre las necesidades de los mismos y entre las distintas modalidades de financiación, **así como el importe máximo total asignado a las subvenciones a que se refiere el artículo 10, apartado 2, letras a) y b);**
 - a bis)* **el importe máximo total de los instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta del programa LIFE, cuando proceda;**
 - a ter)* **el importe máximo total de las subvenciones que se concederán a los organismos enumerados en el anexo I, de conformidad con el artículo 12;**
 - b) los temas para proyectos o las necesidades específicas para las que exista una preasignación de financiación en relación con los proyectos a que hace referencia el artículo 10, apartado 2, letras c) y d);
 - c) **las estrategias y los planes en los que se centran los proyectos estratégicos integrados** para los que pueda solicitarse financiación en relación con los proyectos a que hace referencia el artículo 10, apartado 2, letra b);
 - d) el período máximo de subvencionabilidad para la ejecución del proyecto;
 - d bis)* **los calendarios indicativos de las convocatorias de propuestas previstas para el período cubierto por el programa de trabajo plurianual;**
 - d ter)* **la metodología técnica para el procedimiento de presentación y selección de proyectos y los criterios de adjudicación de conformidad con los elementos a que se refiere el artículo 13;**
 - d quater)* **la especificación de los porcentajes de cofinanciación a que se refiere el artículo 8, apartado 2 ter;**
 - d quinquies)* **los porcentajes máximos de cofinanciación de las acciones admisibles a que se refiere el artículo 10, apartado 2;**
 - d sexies)* **las normas detalladas relativas a la aplicación de financiación acumulativa, complementaria y combinada, si procede;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

d septies) la especificación de la baja participación efectiva y de las actividades subvencionables y los criterios de adjudicación para los proyectos de asistencia técnica destinados al desarrollo de capacidades en relación con las actividades de las autoridades de los Estados miembros para la participación efectiva en el programa LIFE.

2 bis. La duración del primer programa de trabajo plurianual será de cuatro años, mientras que la duración del segundo programa de trabajo plurianual será de tres años.

2 ter. En el marco de los programas de trabajo plurianuales, la Comisión publicará convocatorias de propuestas para el periodo abarcado. La Comisión velará por que los fondos que no se hayan utilizado en una determinada convocatoria de propuestas se reasignen entre los diferentes tipos de acciones a que se refiere el artículo 10, apartado 2, en el mismo ámbito.

2 quater. La Comisión velará por que se consulte a las partes interesadas en el desarrollo de los programas de trabajo plurianuales.

Artículo 18

Seguimiento y presentación de informes

1. **La Comisión presentará** informes sobre los avances del programa **LIFE** hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 **sobre la base de los indicadores que** figuran en el anexo II.

2. Para garantizar una evaluación eficaz de los avances del programa **LIFE** en la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 21 a fin de modificar el anexo II para revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario, **en particular con vistas a ajustarlos a los indicadores establecidos para otros programas de la Unión**, y a fin de completar el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de seguimiento y evaluación.

2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 21 al objeto de definir, sobre la base del anexo II, los indicadores específicos para cada subprograma y tipo de proyecto.

3. **La Comisión** garantizará la recopilación eficiente, eficaz y oportuna de los datos necesarios para el seguimiento de la ejecución y de los resultados del programa **LIFE**. A tal fin, **y de conformidad con las metodologías pertinentes**, deberán imponerse a los destinatarios de los fondos de la Unión requisitos proporcionados de presentación de informes para permitir la recopilación de los indicadores de realizaciones y de impacto a nivel de proyecto que puedan reunirse, sobre todos los objetivos específicos pertinentes de la política en materia de clima y medio ambiente, también en relación con la red Natura 2000 y las emisiones de determinados contaminantes atmosféricos, incluido el CO₂.

4. La Comisión hará un seguimiento de la integración de los objetivos relativos al clima y la biodiversidad, incluido el importe del gasto, y presentará informes al respecto. La contribución del presente Reglamento a la meta de que un 25 % del gasto del presupuesto total contribuya a los objetivos climáticos será objeto de seguimiento a través del sistema de marcadores climáticos de la UE. Se hará un seguimiento del gasto relacionado con la biodiversidad utilizando un conjunto específico de marcadores. Dichos métodos de seguimiento se utilizarán para cuantificar los créditos de compromiso que se espera que contribuyan a los objetivos climáticos y de biodiversidad, respectivamente, a lo largo del marco financiero plurianual para 2021-2027, con el nivel adecuado de desglose. El gasto deberá presentarse anualmente en la declaración del programa **LIFE** en el presupuesto. Deberá informarse regularmente, en el contexto de las evaluaciones y del informe anual, sobre la contribución del programa **LIFE** a los objetivos climáticos y de biodiversidad de la Unión.

5. La Comisión evaluará las sinergias entre el programa **LIFE** y otros programas complementarios de la Unión y entre sus subprogramas.

Artículo 19

Evaluación

1. **La Comisión llevará** a cabo evaluaciones de forma oportuna para tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones, **prestando la debida atención a la coherencia, las sinergias, el valor añadido de la Unión y la sostenibilidad a largo plazo, utilizando las prioridades de la Unión relativas al clima y al medio ambiente.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. **La Comisión llevará a cabo** la evaluación intermedia del programa **LIFE** una vez se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero a más tardar **42 meses** tras el inicio de la ejecución del programa **LIFE**, **utilizando los indicadores de realizaciones y resultados establecidos de conformidad con el anexo II**.

La evaluación cubrirá al menos los elementos siguientes:

- a) *los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del programa LIFE;*
- b) *la eficiencia en la utilización de recursos;*
- c) *el grado en el cual se han alcanzado los objetivos de todas las medidas, precisando, si fuera posible, los resultados y las repercusiones;*
- d) *el éxito real o esperado de los proyectos a la hora de movilizar otros fondos de la Unión, teniendo en cuenta, en particular, los beneficios de una mayor coherencia con otros instrumentos financieros de la Unión;*
- e) *el grado en que se hayan logrado sinergias entre los objetivos y su complementariedad con otros programas pertinentes de la Unión;*
- f) *el valor añadido de la Unión y el impacto a largo plazo del programa LIFE, con vistas a adoptar una decisión sobre la renovación, modificación o suspensión de las medidas;*
- g) *el grado de participación de las partes interesadas;*
- h) *un análisis cuantitativo y cualitativo de la contribución del programa LIFE al estado de conservación de los hábitats y especies que figuran en las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE;*
- i) *un análisis de la cobertura geográfica en toda la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 2 quater, y, en caso de que no se alcance dicha cobertura, un análisis de los motivos subyacentes.*

3. Al término de dicha ejecución, y como máximo cuatro años tras el final del período especificado en el artículo 1, párrafo segundo, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del programa **LIFE**.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, junto con sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, **y publicará los resultados de las evaluaciones**.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 20

Información, comunicación y publicidad

1. Los destinatarios de la financiación de la Unión reconocerán el origen y garantizarán la visibilidad de la financiación de la Unión (en concreto, en la promoción de los proyectos y sus resultados), proporcionando información específica, coherente, eficaz y proporcionada a distintos destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público. **A tal fin, los destinatarios utilizarán el logotipo del programa LIFE que figura en el anexo II bis, o bien, cuando ello no sea factible, mencionarán el programa LIFE en todas las actividades de comunicación, debiendo aparecer dicho logotipo en los tabloncillos de anuncios colocados en sitios estratégicos visibles al público. Todos los bienes duraderos adquiridos en el marco del programa LIFE llevarán el logotipo del programa LIFE, a menos que la Comisión especifique lo contrario.**

2. La Comisión llevará a cabo medidas de información y de comunicación relacionadas con el programa **LIFE** y con sus acciones y resultados. Los recursos financieros asignados al programa **LIFE** también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión siempre que tengan relación con los objetivos a que hace referencia el artículo 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 20 bis

Procedimiento de comité

1. **La Comisión estará asistida por el Comité para el programa LIFE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
2. **En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
3. **Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
4. **La Comisión informará anualmente al comité sobre la evolución general de la aplicación de los subprogramas, así como sobre determinadas acciones, por ejemplo, sobre las operaciones de financiación mixta ejecutadas mediante recursos presupuestarios con cargo al programa LIFE.**

Artículo 21

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18, **apartados 2 y 2 bis**, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 18, **apartados 2 y 2 bis**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en el mismo. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18, **apartados 2 y 2 bis**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 22

Derogación

El Reglamento (UE) n.º 1293/2013 **quedará** derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 23

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones contempladas, hasta el momento de su finalización, en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁵⁾ y en el del Reglamento (UE) n.º 1293/2013, que seguirán aplicándose a los proyectos contemplados hasta el momento de su finalización.
2. La dotación financiera del programa **LIFE** también podrá cubrir los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para asegurar la transición entre el programa **LIFE** y las medidas adoptadas en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 614/2007 y (UE) n.º 1293/2013.

⁽³⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativo al Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE+) (DO L 149 de 9.6.2007, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos para después del 31 de diciembre de 2027 destinados a cubrir los gastos previstos en el artículo 5, apartado 4, a fin de que se puedan gestionar proyectos no concluidos en dicha fecha.
4. Los reflujos de los instrumentos financieros establecidos en el marco del Reglamento (UE) n.º 1293/2013 podrán invertirse en los instrumentos financieros establecidos en el marco del [Fondo InvestEU].
5. Los créditos correspondientes a los ingresos afectados procedentes del reembolso de importes indebidamente pagados en virtud del Reglamento (CE) n.º 614/2007 o del Reglamento (UE) n.º 1293/2013 se utilizarán, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁶⁾, para financiar el Programa.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁽³⁶⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

Organismos a los que pueden concederse subvenciones sin una convocatoria de propuestas

1. Red de la Unión Europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL);
 2. Red Europea de Fiscales para el Medio Ambiente (ENPE);
 3. Foro de Jueces para el Medio Ambiente de la Unión Europea (EUFJE).
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II

Indicadores

1. Indicadores de realizaciones
 - 1.1. Número de proyectos que desarrollan, demuestran y promueven técnicas y enfoques innovadores;
 - 1.2. Número de proyectos que aplican mejores prácticas en relación con la naturaleza y biodiversidad;
 - 1.3. Número de proyectos para desarrollo, aplicación, seguimiento o control del cumplimiento de las políticas y la legislación pertinentes de la Unión;
 - 1.4. Número de proyectos que mejoran la gobernanza mediante el fomento de las capacidades de los agentes públicos y privados y la participación de la sociedad civil;
 - 1.5. Número de proyectos, **incluidos los proyectos estratégicos integrados y los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza**, que aplican
 - planes o estrategias clave;
 - programas de acción para la integración del subprograma de Naturaleza y Biodiversidad.
 2. Indicadores de resultado
 - 2.1. Cambio neto para el medio ambiente y el clima, sobre la base de la agregación de los indicadores a nivel de proyecto que han de especificarse en las convocatorias de propuestas en el marco de los subprogramas de:
 - Naturaleza y Biodiversidad;
 - Economía Circular y Calidad de Vida, con referencia al menos a los siguientes elementos:
 - Calidad del aire
 - Suelo
 - Agua
 - Residuos
 - **Productos químicos**
 - **Ruido**
 - **Uso y eficiencia de los recursos**
 - Mitigación del Cambio Climático y Adaptación al Mismo;
 - Transición hacia las Energías Limpias.
 - 2.2. Inversiones acumuladas desencadenadas por los proyectos o financiación a que se ha tenido acceso (millones EUR);
 - 2.3. Número de organizaciones que participan en proyectos o que reciben subvenciones de funcionamiento;
 - 2.4. Proporción de proyectos que han tenido efecto catalizador tras la fecha de finalización del proyecto.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II bis

Logotipo del programa LIFE



Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0406

Programa de Justicia *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa de Justicia (COM(2018)0384 — C8-0235/2018 — 2018/0208(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/53)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0384),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 81, apartados 1 y 2, y el artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0235/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los legisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento interno,
 - Vistos los informes de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, la Comisión de Control Presupuestario y la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A8-0068/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Recuerda su Resolución, de 14 de marzo de 2018, sobre el próximo MFP: preparación de la posición del Parlamento sobre el MFP posterior a 2020 ⁽³⁾; reitera su apoyo a los programas en los ámbitos de la cultura, la educación, los medios de comunicación, la juventud, el deporte, la democracia, la ciudadanía y la sociedad civil, que han demostrado claramente su valor añadido europeo y gozan de una popularidad duradera entre los beneficiarios; insiste en que la Unión solo será más fuerte y más ambiciosa si dispone de más medios financieros; pide, por tanto, que se preste un apoyo continuo a las políticas existentes y se aumenten los recursos para los programas emblemáticos de la Unión, y que las responsabilidades adicionales vayan acompañadas de medios financieros adicionales;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 178.

⁽²⁾ La presente posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 13 de febrero de 2019 (Textos aprobados, P8_TA(2019)0097).

⁽³⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2018)0075.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0208

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa de Justicia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartados 1 y 2, y su artículo 82, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, «la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres». El artículo 3 especifica además que la «Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos» y que, entre otras cosas, «respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo». Estos valores se reafirman y articulan en los derechos, libertades y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»).
- (2) Estos derechos y valores han de seguir ***cultivándose activamente, protegiéndose***, promoviéndose y haciéndose respetar y compartiéndose entre los ciudadanos y los pueblos **■** y ocupando un lugar central en ***el proyecto de la Unión, pues el deterioro de la protección de dichos derechos y valores en cualquiera de los Estados miembros puede tener consecuencias perjudiciales para la Unión en su conjunto***. Por consiguiente, se crearán en el presupuesto de la Unión un nuevo Fondo de Justicia, Derechos y Valores que comprenderá el programa ***Ciudadanía, Igualdad***, Derechos y Valores y el programa de Justicia. En unos momentos en que las sociedades europeas se enfrentan al extremismo, el radicalismo y la división ***y a un espacio cada vez más reducido para la sociedad civil independiente***, es más importante que nunca promover, fortalecer y defender la justicia, los derechos y los valores de la UE: los derechos humanos, el respeto por la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho. Esto tendrá implicaciones directas y profundas para la vida política, social, cultural, judicial y económica de la UE. Como parte del nuevo Fondo, ***el programa de Justicia seguirá apoyando el desarrollo futuro del espacio de justicia de la Unión basado en el Estado de Derecho, la independencia y la imparcialidad del poder judicial, el reconocimiento mutuo y la confianza mutua, el acceso a la justicia y la cooperación transfronteriza***. El programa ***Ciudadanos, Igualdad***, Derechos y Valores reunirá el Programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía 2014-2020, establecido por el Reglamento (UE) n.º 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y el programa Europa para los Ciudadanos, establecido por el Reglamento (UE) n.º 390/2014 del Consejo ⁽⁴⁾ **■** (en lo sucesivo, ***los «programas precedentes»***).

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 178.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa Derechos, Igualdad y Ciudadanía para el período de 2014 a 2020 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 62).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 390/2014 del Consejo, de 14 de abril de 2014, por el que se establece el programa Europa para los Ciudadanos para el período 2014-2020 (DO L 115 de 17.4.2014, p. 3).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (3) El Fondo de Justicia, Derechos y Valores y sus dos programas de financiación subyacentes se centrarán en las personas y entidades que contribuyen a hacer que nuestros valores y derechos comunes, la igualdad y nuestra rica diversidad se mantengan vivos y dinámicos. El objetivo final es reforzar y mantener una sociedad democrática, igualitaria, **pluralista, abierta**, inclusiva y basada en derechos. Esto incluye una sociedad civil dinámica y **empoderada como actor clave**, la promoción de la participación democrática, cívica y social de las personas y **el cultivo de la rica diversidad de la sociedad europea**, todo ello basándonos en **nuestros valores**, nuestra historia y nuestra memoria comunes. ■ El artículo 11 del Tratado de la Unión Europea **exige** que las instituciones **de la Unión mantengan un diálogo abierto, transparente y periódico con la sociedad civil, y den** a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.
- (4) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros. **El respeto y el fomento del Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la democracia en la Unión son requisitos previos para la defensa de todos los derechos y obligaciones consagrados en los Tratados y para la generar confianza en la Unión entre las personas. La manera en que se aplica el Estado de Derecho en los Estados miembros desempeña un papel clave a la hora de garantizar la confianza mutua entre estos y entre sus sistemas jurídicos.** Con este fin, la Unión puede adoptar medidas para desarrollar la cooperación judicial en materia civil y ■ penal ■. En el futuro desarrollo de un Espacio Europeo de Justicia se garantizarán y **promoverán a todos los niveles** el respeto de los derechos fundamentales y de los principios y valores comunes, como el de no discriminación **e igualdad de trato sobre la base de cualquiera de los criterios recogidos en el artículo 21 de la Carta, la solidaridad**, la tutela judicial efectiva para todos, el Estado de Derecho, **la democracia** y un sistema judicial independiente que funcione correctamente.
- (5) La financiación debería seguir siendo una de las herramientas fundamentales para tener éxito en la consecución de los ambiciosos objetivos fijados en los Tratados. Estos objetivos deberían lograrse, entre otras cosas, mediante el establecimiento de un Programa de Justicia flexible y eficaz a fin de facilitar la planificación y la consecución de dichos objetivos. **El programa debe aplicarse de manera respetuosa con el usuario, por ejemplo mediante un procedimiento de solicitud y de presentación de informes de fácil uso, y debe aspirar a una amplia cobertura geográfica equilibrada. Debe prestarse especial atención a su accesibilidad para todos los tipos de beneficiarios.**
- (6) Para el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia **para todos**, la Unión debe adoptar medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil y penal, basándose en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, que constituye la piedra angular de la cooperación judicial en la Unión desde el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999. El reconocimiento mutuo exige un alto nivel de confianza recíproca entre los Estados miembros. Se han adoptado medidas de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en varios ámbitos a fin de facilitar el reconocimiento mutuo y fomentar la confianza recíproca. Un espacio de justicia que funcione correctamente y en el que se eliminen los obstáculos a los procedimientos judiciales transfronterizos y al acceso a la justicia en situaciones con una dimensión transfronteriza sería también clave a la hora de garantizar el crecimiento económico **y una mayor integración. Al mismo tiempo, un Espacio Europeo de Justicia que funcione adecuadamente y unos sistemas judiciales nacionales de calidad, independientes y eficaces, así como la consolidación de la confianza mutua, son necesarios para que prospere el mercado interior y para defender los valores comunes de la Unión.**
- (6 bis) **El acceso a la justicia debe incluir, en particular, el acceso a los tribunales, a métodos alternativos de resolución de litigios, así como a los titulares de cargos públicos a los que la ley obligue a facilitar a las partes un asesoramiento jurídico independiente e imparcial.**
- (7) El **pleno respeto y el fomento** del Estado de Derecho es fundamental para un alto nivel de confianza mutua en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, en particular para la eficacia de la cooperación judicial en asuntos civiles y penales, que se basa en el reconocimiento mutuo. El Estado de Derecho es uno de los valores comunes consagrados en el artículo 2 del TUE, y el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 19, apartado 1, del TUE y en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales constituye una manifestación concreta del Estado de Derecho. La promoción del Estado de Derecho mediante el apoyo a los esfuerzos por incrementar la independencia, **la transparencia, la rendición de cuentas**, la calidad y la eficacia de los sistemas de justicia nacionales refuerza la confianza mutua, indispensable para la cooperación judicial en materia civil y penal. **La independencia y la imparcialidad judiciales forman parte de la esencia del derecho a un juicio justo y son fundamentales para la protección de los valores europeos. Además, el disponer de unos sistemas de justicia eficientes con plazos razonables para los procedimientos proporciona seguridad jurídica a todas las partes implicadas.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (8) De conformidad con los artículos 81, apartado 2, letra h) y 82, apartado 1, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la UE, la Unión apoyará la formación de jueces, magistrados, profesionales del Derecho y personal al servicio de la administración de justicia como herramienta para mejorar la cooperación judicial en materia civil y penal, sobre la base del principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales. La formación de los profesionales de la justicia es una herramienta importante para desarrollar una visión compartida sobre la mejor manera de **aplicar y defender el Estado de Derecho y los derechos fundamentales**. Contribuye al establecimiento de un Espacio Europeo de Justicia mediante la creación de una cultura jurídica común entre los profesionales de la justicia de los Estados miembros. Resulta esencial garantizar la aplicación **no discriminatoria**, correcta y coherente del Derecho en la Unión y la confianza mutua **y la comprensión** entre los profesionales de la justicia en los litigios transfronterizos. Las actividades de formación apoyadas por el Programa deben basarse en evaluaciones sólidas de las necesidades de formación, emplear métodos de formación punteros, incluir actos transfronterizos que reúnan a profesionales de la justicia de diferentes Estados miembros, contar con elementos de aprendizaje activo y de creación de redes, y ser sostenibles. **Dichas actividades deben incluir formación sobre terminología jurídica, el Derecho civil y penal, los derechos fundamentales, y sobre reconocimiento mutuo y garantías procesales. Deben incluir también cursos de formación para jueces, fiscales y abogados acerca de los desafíos y obstáculos a los que se enfrentan las personas que sufren discriminación frecuente o se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, en particular las mujeres, los niños, las minorías, las personas LGBTI, las personas con discapacidad, las víctimas de violencia de género, violencia doméstica o violencia en las relaciones íntimas u otros tipos de violencia interpersonal. Estos cursos de formación deben organizarse con la participación directa de las organizaciones que representan o apoyan a estas personas y también, en la medida de posible, de las propias víctimas. Teniendo en cuenta que las juezas están insuficientemente representadas en los cargos de mayor responsabilidad, debe fomentarse la participación de las mujeres que ejercen como juezas, fiscales u otras profesionales del Derecho en las actividades de formación.**
- (8 bis) **A efectos del presente Reglamento, los términos «jueces y personal al servicio de la administración de justicia» deben interpretarse de manera amplia, entendiéndose que incluyen a jueces, fiscales y secretarios judiciales y fiscales, así como a otros profesionales relacionados con la administración de justicia o que participen en la misma, independientemente de su calificación nacional, estatuto jurídico u organización interna, como por ejemplo abogados, notarios, agentes judiciales o equivalentes, administradores concursales, mediadores, intérpretes y traductores judiciales, peritos judiciales, personal de prisiones y agentes de libertad vigilada.**
- (9) En la formación judicial puede haber distintos participantes, como las autoridades jurídicas, judiciales y administrativas de los Estados miembros, las instituciones universitarias, los organismos nacionales competentes para la formación judicial, las organizaciones o redes de formación de nivel europeo o las redes de coordinadores de órganos jurisdiccionales del Derecho de la Unión. Los organismos y entidades que persiguen un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la formación judicial, como la Red Europea de Formación Judicial (REFJ), la Academia de Derecho Europeo (ERA), la Red Europea de Consejos del Poder Judicial (RECPJ), la Asociación de Consejos de Estado y Tribunales Supremos Administrativos de la Unión Europea (ACA-Europe), la Red de Presidentes de Tribunales Supremos de la Unión Europea (RPTSUE) y el Instituto Europeo de Administración Pública (IEAP), deben seguir desempeñando su papel en la promoción de los programas de formación con una genuina dimensión europea destinados a jueces, magistrados, profesionales del Derecho y personal al servicio de la administración de justicia, y por tanto podrían recibir apoyo financiero adecuado con arreglo a los procedimientos y criterios establecidos en los programas ▯ de trabajo adoptados por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.
- (10) El Programa debe apoyar el programa de trabajo anual de la REFJ, que es un actor esencial en el ámbito de la formación judicial. La REFJ está excepcionalmente situada en la medida en que es la única red a nivel de la Unión que reúne a los organismos de formación judicial de los Estados miembros. Goza de una posición única para la organización de intercambios de jueces y fiscales nuevos o experimentados entre todos los Estados miembros y para coordinar el trabajo de los organismos nacionales de formación judicial en lo relativo a la organización de actividades de formación relacionadas con el Derecho de la Unión y la promoción de buenas prácticas de formación. La REFJ ofrece también actividades de formación de excelente calidad a nivel de la Unión con una relación óptima entre costes y resultados. Además, los organismos de formación judicial de los países candidatos forman parte de la REFJ en calidad de observadores. **El informe anual de la REFJ debe incluir información sobre la formación ofrecida, desglosada también por categorías de personal.**
- (11) Las medidas del Programa deben apoyar un mayor reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales **en materia civil y penal, la confianza recíproca entre los Estados miembros** y la necesaria aproximación de la legislación, que facilitará la cooperación entre todas las autoridades pertinentes, **incluso por medios**

Miércoles, 17 de abril de 2019

electrónicos. El Programa debe también apoyar la protección judicial de los derechos individuales en los asuntos civiles y mercantiles. El Programa debe también promover una mayor convergencia del Derecho civil a fin de contribuir a eliminar los obstáculos al funcionamiento correcto y eficiente de los procedimientos judiciales y extrajudiciales en beneficio de todas las partes en los litigios civiles. Por último, con el fin de apoyar la eficacia del control de la observancia y de la aplicación práctica del Derecho de la Unión sobre cooperación judicial en materia civil, el Programa debe apoyar el funcionamiento de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil establecida mediante la Decisión 2001/470/CE del Consejo. **En materia penal, el Programa debe contribuir a promover y aplicar normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales, así como a facilitar la cooperación y a contribuir a la eliminación de los obstáculos a la buena cooperación y a la confianza recíproca. El programa debe también contribuir al acceso a la justicia, promoviendo y apoyando los derechos de las víctimas de delitos, así como de los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas en los procesos penales.**

- (12) En aplicación del artículo 3, apartado 3, del TUE, del artículo 24 de la Carta y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, el Programa debe promover la protección de los derechos del niño y tener en cuenta su promoción en la ejecución de todas sus acciones. **Para ello, se debe prestar especial atención a las acciones encaminadas a la protección de los derechos del niño en el contexto de la justicia civil y penal, incluida la protección de los niños que acompañan a sus progenitores durante una privación de libertad, de los menores hijos de encarcelados y de los menores sospechosos o acusados en causas penales.**
- (13) El Programa 2014-2020 ha posibilitado las actividades de formación sobre el Derecho de la Unión, en particular en lo relativo al alcance y la aplicación de la Carta, dirigidas a los miembros del poder judicial y otros profesionales del Derecho. En sus conclusiones de 12 de octubre de 2017 sobre la aplicación de la Carta en 2016, el Consejo recordó la importancia de la concienciación sobre la aplicación de la Carta, en particular entre los responsables políticos, los profesionales del Derecho y los propios titulares de los derechos, tanto a nivel nacional como de la Unión. Por lo tanto, a fin de lograr la incorporación generalizada de los derechos fundamentales de forma coherente, es necesario ampliar el apoyo financiero a las actividades de concienciación dirigidas a autoridades públicas distintas de las autoridades judiciales y los profesionales del Derecho.
- (14) Según establece el artículo 67 del TFUE, la Unión debe constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se respeten los derechos fundamentales, para lo cual resulta esencial el acceso **no discriminatorio de todas las personas** a la justicia. A fin de facilitar el acceso efectivo a la justicia y con vistas al fomento de la confianza mutua, que resulta indispensable para el correcto funcionamiento del espacio de libertad, seguridad y justicia, es necesario ampliar el apoyo financiero a las actividades de autoridades distintas de las autoridades judiciales **a nivel nacional, regional y local** y los profesionales del derecho, así como a las organizaciones de la sociedad civil, que contribuyen a estos objetivos. **Debe prestarse apoyo, en particular, a aquellas actividades que faciliten un acceso efectivo e igualitario a la justicia a las personas que sufren discriminación o se encuentran en situación de vulnerabilidad. Es importante apoyar la defensa de actividades de organizaciones de la sociedad civil como el establecimiento de redes de contacto, los litigios, las campañas, la comunicación y otras actividades de vigilancia. En este sentido, los profesionales relacionados con la justicia y que trabajen para organizaciones de la sociedad civil tienen también un importante papel que desempeñar.**
- (15) Con arreglo a los artículos 8 y 10 del TFUE, el Programa **en todas sus actividades** debe apoyar la integración de la perspectiva de género, y de lucha contra la discriminación. **La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también confirma el derecho a la plena capacidad jurídica y al acceso a la justicia para las personas con discapacidad. La evaluación intermedia y la evaluación final del programa deben evaluar el impacto del género para evaluar en qué medida el programa contribuye a la igualdad de género y si tiene repercusiones negativas no deseadas sobre la igualdad de género. En este contexto, y teniendo en cuenta la diferencia de carácter y de tamaño entre las actividades de los diferentes capítulos del programa, será importante que los datos individuales recogidos se desglosen por sexo siempre que sea posible. También es importante proporcionar información a los solicitantes de subvenciones sobre la manera de tener en cuenta la igualdad de género, incluido el uso de herramientas de integración de la perspectiva de género, como la presupuestación con perspectiva de género y las evaluaciones de impacto de género cuando sea necesario. A la hora de consultar a expertos y partes interesadas, hay que tener en cuenta el equilibrio de género.**
- (15 bis) **El Programa en todas sus actividades debe también apoyar y proteger, cuando proceda, los derechos de las víctimas en los asuntos tanto civiles como penales. A tal efecto, debe prestarse especial atención a mejorar la aplicación y la coordinación de los diversos instrumentos de la Unión para la protección de las víctimas, así como a las acciones orientadas al intercambio de mejores prácticas entre los tribunales y los profesionales del derecho que se ocupan de casos de violencia. El Programa debe también apoyar la mejora del conocimiento y el uso de los instrumentos de recurso colectivo.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (16) Las acciones cubiertas por el presente Reglamento deben contribuir a la creación de un Espacio Europeo de Justicia mediante **la promoción de la independencia y la eficacia del sistema judicial**, el incremento de la cooperación y la creación de redes transfronterizas, **la consolidación de la confianza mutua entre los sistemas judiciales de los Estados miembros** y el logro de una aplicación correcta, coherente y congruente del Derecho de la Unión. Las actividades de financiación deben contribuir también a un entendimiento común de los valores de la Unión y del Estado de Derecho, a un mayor conocimiento del Derecho y las políticas de la Unión, a la puesta en común de los conocimientos especializados y de las mejores prácticas en la utilización de los instrumentos de cooperación judicial por todas las partes interesadas concernidas, así como a la proliferación **y promoción** de soluciones digitales interoperables que permitan una cooperación transfronteriza eficaz y sin fisuras, y deben proporcionar una base analítica sólida de apoyo al desarrollo, el control del cumplimiento y la correcta **comprensión y** aplicación del Derecho y las políticas de la Unión. La intervención de la Unión permite que las acciones se lleven a cabo de manera coherente en toda la Unión y aporta economías de escala. Además, la Unión está mejor situada que los Estados miembros para abordar situaciones transfronterizas y proporcionar una plataforma europea para el aprendizaje mutuo **y el intercambio de buenas prácticas**.
- (16 bis) **El programa también debe contribuir a mejorar la cooperación entre Estados miembros en los casos en que el Derecho de la Unión tenga una dimensión exterior, con el fin de mejorar el acceso a la justicia y a hacer frente a los retos judiciales y procesales.**
- (17) La Comisión debe garantizar la coherencia general, la complementariedad y las sinergias con el trabajo de los órganos, oficinas y agencias de la Unión, como Eurojust, **la FRA, eu-LISA** o la Fiscalía Europea, y debe hacer balance de los trabajos de otros actores nacionales e internacionales en los ámbitos que abarca el Programa.
- (18) Es necesario garantizar **la viabilidad, la visibilidad, el principio fundamental del** valor añadido europeo **y la buena gestión financiera en la ejecución** de todas las acciones y actividades llevadas a cabo en el marco del Programa de Justicia, su complementariedad con respecto a las actividades de los Estados miembros y su coherencia con otras actividades de la Unión. Con el fin de garantizar que la asignación de fondos con cargo al presupuesto general de la Unión sea eficiente **y se base en el rendimiento**, deben buscarse la coherencia, la complementariedad y las sinergias entre los programas de financiación que apoyen ámbitos de actuación estrechamente vinculados entre sí, especialmente en el marco del Fondo de Justicia, Derechos y Valores —y, por tanto, con el programa Derechos y Valores— y entre el presente programa y el Programa sobre el Mercado Único, la gestión de las fronteras y la seguridad, en particular el asilo y la migración (Fondo de Asilo, Migración e Integración), el Fondo de Seguridad Interior, las infraestructuras estratégicas, en particular el Programa Europa Digital, **el Fondo Social Europeo Plus**, el Programa Erasmus+, el Programa Marco de Investigación e Innovación, el Instrumento de Ayuda Preadhesión y el Reglamento LIFE ⁽⁵⁾. **La ejecución del Programa de Justicia no debe ir en detrimento de la legislación y las políticas de la Unión relativas a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros, sino ser completada por ellas.**
- (19) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa Europa Digital para el período 2021-2027, que debe constituir el importe de referencia privilegiado, a tenor del [la referencia deberá actualizarse según corresponda de conformidad con el nuevo Acuerdo Interinstitucional: apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁶⁾], para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (19 bis) **Es preciso perfeccionar los mecanismos que garantizan el vínculo entre las políticas de financiación y los valores de la Unión, de modo que la Comisión pueda presentar una propuesta al Consejo para transferir al Programa los recursos asignados a un Estado miembro en régimen de gestión compartida en los casos en que dicho Estado miembro esté sujeto a procedimientos relacionados con los valores de la Unión. Un mecanismo integral de la Unión en materia de democracia, Estado de Derecho y derechos fundamentales debe garantizar la revisión periódica y equitativa de todos los Estados miembros, proporcionando la información necesaria para la activación de medidas relacionadas con deficiencias generales de los valores de la Unión en los Estados miembros. A fin de garantizar una aplicación uniforme y en vista de la importancia de los efectos financieros de las medidas impuestas, deben conferirse competencias de ejecución al Consejo, el cual debe actuar sobre la base de una propuesta de la Comisión. A fin de facilitar la adopción de cuantas decisiones sean necesarias para garantizar una actuación eficaz, se debe requerir la mayoría cualificada inversa.**

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 614/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 185).

⁽⁶⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (20) El Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo RF] («el Reglamento Financiero») es aplicable al presente Programa. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, asistencia financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (21) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución previstos en el presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa, **la capacidad de las partes interesadas pertinentes y de los beneficiarios destinatarios**, y el riesgo de incumplimiento esperado. Esto implica que deba considerarse el empleo de cantidades fijas únicas, de tipos fijos y de costes unitarios, así como la financiación no ligada a los costes a la que se refiere el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.
- (22) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo⁽⁸⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁽⁹⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁽¹⁰⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas **la completa transparencia en relación con los procedimientos de financiación y selección del Programa**, la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) **debe** llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea **debe** investigar y perseguir los casos de fraude y otros delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, tal como dispone la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹¹⁾. Con arreglo a las disposiciones del Reglamento Financiero, cualquier persona o entidad que reciba fondos de la Unión está obligada a cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de la Unión, a conceder los derechos pertinentes y el acceso a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y a garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (23) Los terceros países que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en los programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida con arreglo al Acuerdo sobre el EEE, que prevé la ejecución de programas sobre la base de decisiones tomadas en virtud de dicho Acuerdo. Asimismo, cabe la participación de terceros países en virtud de otros instrumentos jurídicos. Se debe incluir una disposición específica en el presente Reglamento a fin de otorgar los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, **a los organismos y las redes de derechos humanos, incluidas las instituciones nacionales responsables de la protección de los derechos humanos en cada Estado miembro, a los organismos y las redes responsables de las políticas de igualdad y no discriminación, a los defensores del pueblo, a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF») y al Tribunal de Cuentas Europeo para que puedan ejercer plenamente sus respectivas competencias y mejorar sus sinergias y su cooperación. Debe ser posible incluir a terceros países, sobre todo cuando su participación fomente los objetivos del Programa, siempre que sea conforme a los principios y las condiciones generales de participación de dichos países en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco, decisiones del Consejo de Asociación o acuerdos similares.**
- (24) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas figuran en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratación pública, premios y gestión indirecta, y prevén el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del

(7) Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

(8) Reglamento (CE, Euratom) no 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

(9) Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

(10) Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre de 2017 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea DO L 283 de 31.10.2017, p. 1.

(11) Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Miércoles, 17 de abril de 2019

TFUE conciernen también a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho constituye una precondition esencial para la buena gestión financiera y la financiación eficaz de la UE.

- (24 bis) La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros tiene por objeto preparar a la Unión para proteger mejor su presupuesto cuando las deficiencias del Estado de Derecho menoscaben o amenacen con menoscabar la buena gestión financiera de los intereses financieros de la Unión. Debe complementar el Programa de Justicia, cuya función es diferente, a saber, seguir apoyando el desarrollo de un Espacio Europeo de Justicia basado en el Estado de Derecho y la confianza mutua, así como garantizar que las personas puedan disfrutar de sus derechos.
- (25) De conformidad con [el artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE⁽¹²⁾] del Consejo, las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del Programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate. Es fundamental que el Programa garantice que dichas personas y entidades reciban información suficiente sobre su subvencionabilidad.
- (25 bis) En función de su importancia y pertinencia, este Programa debe contribuir al cumplimiento del compromiso de la Unión y sus Estados miembros de alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible.
- (26) Habida cuenta de la importancia de luchar contra el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de cara a la aplicación del Acuerdo de París y de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, el presente Programa contribuirá a la incorporación generalizada de la acción por el clima y al cumplimiento del objetivo general de que el 25 % de los gastos presupuestarios de la UE apoyen objetivos relacionados con el clima. Las acciones pertinentes a estos efectos se determinarán durante la preparación y la ejecución del Programa y serán objeto de revisión en el contexto de su evaluación intermedia.
- (27) A tenor de lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar el presente Programa en función de la información recogida a través de los requisitos específicos de control, evitando al mismo tiempo la regulación excesiva y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Estos requisitos podrán incluir, cuando proceda, indicadores mensurables como fundamento para evaluar los efectos del Programa sobre el terreno.
- (28) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los indicadores debe delegarse en la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 y en el anexo II. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (29) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁾.
- (30) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

⁽¹²⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (31) [De conformidad con el artículo 3 y con el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda (, mediante carta de) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento. O

De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Programa de Justicia (en lo sucesivo, «el Programa»).

Establece los objetivos del Programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Jueces, magistrados, profesionales del Derecho y personal al servicio de la administración de justicia»: jueces, magistrados, fiscales y personal de juzgados y **fiscalías**, así como otros profesionales del Derecho asociados al poder judicial ■ .

Artículo 3

Objetivos del Programa

1. El objetivo general del Programa es contribuir a un mayor desarrollo de un Espacio Europeo de Justicia basado en el Estado de Derecho —**lo que incluye la independencia e imparcialidad del poder judicial**—, el reconocimiento mutuo, la confianza recíproca **y la cooperación judicial, fortaleciendo de este modo también la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales;**

2. El Programa persigue los siguientes objetivos específicos ■ :

- a) Facilitar y apoyar la cooperación judicial en materia civil y penal y promover el Estado de Derecho, **la independencia e imparcialidad del poder judicial**, mediante, entre otras cosas, el apoyo a los esfuerzos por mejorar la eficacia de los sistemas nacionales de justicia, y la ejecución **efectiva** de las resoluciones judiciales.
- b) apoyar y promover la formación judicial con el fin de fomentar una cultura común jurídica, judicial y del Estado de Derecho, **así como la aplicación coherente y eficaz de los instrumentos jurídicos de la Unión pertinentes en el contexto de este programa.**
- c) facilitar el acceso efectivo **y no discriminatorio** a la justicia para todos y las vías de recurso eficaces, en particular mediante medios electrónicos (**justicia electrónica**), a través de la promoción de procedimientos civiles y penales eficaces y de la promoción y el apoyo de los derechos de **todas** las víctimas de la delincuencia, así como de los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas en los procesos penales.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 3 bis

Integración

En la ejecución de todas sus acciones, el Programa aspirará a promover la igualdad de género, los derechos del niño — entre otras cosas mediante una justicia adaptada a la infancia—, la protección de las víctimas y la aplicación efectiva del principio de igualdad de derechos y no discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 21 de la Carta, con arreglo a su artículo 51 y dentro de sus límites.

Artículo 4

Presupuesto

1. En el sentido del [la referencia debe actualizarse, según proceda, con arreglo al nuevo Acuerdo interinstitucional] apartado 17 del Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, la dotación financiera para la ejecución del Programa durante el período comprendido entre 2021 y 2027, que representa la referencia principal para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual, ascenderá a 316 000 000 EUR a precios de 2018 (356 000 000 EUR a precios corrientes).

2. El importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Programa, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.

2 bis. El presupuesto asignado a las acciones vinculadas a la promoción de la igualdad de género se indicará anualmente:

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero, los gastos relativos a acciones que resulten de proyectos incluidos en el primer Programa de trabajo serán subvencionables a partir del 1 de enero de 2021.

4. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán transferirse al Programa si estos así lo solicitan o si lo solicita la Comisión. La Comisión gestionará estos recursos directamente, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero []. En la medida de lo posible, dichos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 5

Terceros países asociados al Programa

El Programa estará abierto a la participación de los terceros países siguientes:

a) Los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el EEE.

b) Los países adherentes, los candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países.

c) Los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países.

d) Otros terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, a condición de que el acuerdo:

— garantice un equilibrio justo entre las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de la contribución financiera a los diferentes programas y de sus costes administrativos. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5] del [nuevo Reglamento Financiero].
- no confiera al tercer país un poder decisorio sobre el Programa.
- vele por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

Artículo 6

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El Programa se ejecutará en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o de gestión indirecta con los organismos contemplados en el artículo **62**, apartado 1, letra c) del Reglamento financiero.
2. El Programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero.
3. [Las contribuciones a un mecanismo mutualista pueden cubrir los riesgos asociados a la recuperación de los fondos adeudados por los beneficiarios, y se considerará que constituyen una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Serán de aplicación las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [que sucedió al Reglamento sobre el Fondo de Garantía].

Artículo 7

Tipos de acciones

Las acciones que contribuyan a la consecución de un objetivo específico de los señalados en el artículo 3 podrán recibir financiación en virtud del presente Reglamento. En particular, las acciones enumeradas en el anexo I podrán optar a la financiación.

CAPÍTULO II

SUBVENCIONES

Artículo 8

Subvenciones

Las subvenciones en el marco del Programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.

Artículo 9

Financiación acumulativa [, complementaria] y combinada

1. Las acciones que hayan recibido una contribución en el marco del Programa podrán también recibir contribuciones de cualquier otro programa de la Unión, incluidos los fondos en régimen de gestión compartida, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos gastos. [La financiación acumulativa no excederá del total de los costes subvencionables de la acción, y el apoyo proveniente de los distintos programas de la Unión podrá calcularse a prorrata].
2. En los casos en que el Programa y los fondos en régimen de gestión compartida a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (UE) XX [RDC] proporcionen ayuda financiera conjunta a una única acción, esta acción se ejecutará de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, incluidas las normas sobre la recuperación de los importes abonados indebidamente.
3. Las acciones subvencionables en el marco del Programa que cumplan las condiciones fijadas en el párrafo segundo podrán señalarse a efectos de su financiación con cargo a los fondos en régimen de gestión compartida. En estos casos, serán de aplicación los porcentajes de cofinanciación y las normas de subvencionabilidad establecidas en el presente Reglamento.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Las acciones a las que se refiere el párrafo primero cumplirán las siguientes condiciones acumulativas:

- a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del Programa;
- b) cumplir los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas;
- c) no poder recibir financiación en el marco de dicha convocatoria de propuestas debido a restricciones presupuestarias.

Las acciones serán llevadas a cabo por la autoridad de gestión a que se refiere el artículo [65] del Reglamento (UE) [XX] [RDC], de conformidad con las normas establecidas en dicho Reglamento y en los reglamentos sobre fondos específicos, incluidas las normas sobre correcciones financieras.

Artículo 10

Entidades admisibles

1. Además de los criterios establecidos en el [artículo 197] del Reglamento Financiero, se aplicarán los criterios de admisibilidad mencionados en los apartados 2 y 3.
2. Serán admisibles las entidades siguientes:
 - a) entidades jurídicas establecidas en uno de los siguientes países:
 - un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él;
 - un tercer país asociado al Programa;
 - b) cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional;
3. **El programa apoyará los gastos de la Red Europea de Formación Judicial («REFJ») ▯ asociados a su programa de trabajo permanente, y toda subvención de funcionamiento a al efecto se concederá sin convocatoria de propuestas de conformidad con el Reglamento Financiero.**

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 11

Programa de trabajo

1. El Programa se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero.
2. La Comisión adoptará el programa de trabajo por medio de un acto delegado. Dicho acto delegado se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del Programa en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo II.
2. Con el objeto de garantizar una evaluación eficaz de los progresos del Programa en la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 a fin de desarrollar las disposiciones de un marco de seguimiento y evaluación, incluso mediante modificaciones del anexo II destinadas a revisar y completar los indicadores cuando se considere necesario.
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del Programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y a los Estados miembros.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 13

Evaluación

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. La evaluación intermedia del Programa se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución.
3. Tras la conclusión de la ejecución del Programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del Programa.
4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgarán a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2027.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 15

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Programa en virtud de una decisión adoptada con arreglo a un acuerdo internacional o a cualquier otro instrumento jurídico, dicho tercer país deberá otorgar los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF») y al Tribunal de Cuentas Europeo para que puedan ejercer plenamente sus respectivas competencias. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, incluidas las inspecciones y los controles in situ previstos el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 y contará con la asistencia de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil y de defensa de los derechos humanos. En el comité quedarán garantizados el equilibrio de género y una representación adecuada de las minorías y de otros grupos marginados.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1382/2013, con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 19

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1382/2013, que seguirá aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre.

2. La dotación financiera del Programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco de su predecesor, el Reglamento (UE) n.º 1382/2013.

3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 2, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

Actividades del programa

Los objetivos **general y** específicos del programa **establecidos** en el artículo 3 se perseguirán, en particular, mediante el apoyo a las actividades siguientes:

1. La sensibilización y la difusión de información para mejorar el conocimiento de las políticas y del Derecho de la Unión, incluidos el Derecho sustantivo y el procesal, de los instrumentos de cooperación judicial, de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Derecho comparado y de las normas europeas e internacionales, **lo que incluye la comprensión de la interacción entre las diversas áreas del Derecho.**
2. el aprendizaje mutuo a través del intercambio de buenas prácticas entre partes interesadas a fin de mejorar el conocimiento y la comprensión mutua del Derecho civil y penal y de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, incluido el Estado de Derecho **y el acceso a la justicia, y a través del** refuerzo de la confianza mutua;
3. las actividades analíticas y de supervisión⁽¹⁾ destinadas a mejorar el conocimiento y la comprensión de los potenciales obstáculos al correcto funcionamiento del Espacio Europeo de Justicia **para** mejorar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en los Estados miembros;
4. la formación de las partes interesadas relevantes a fin de que mejoren sus conocimientos de las políticas y el Derecho de la Unión, incluyendo, entre otras cosas, el Derecho sustantivo y procesal, **los derechos fundamentales**, el uso de los instrumentos **de la Unión en materia** de cooperación judicial, la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el lenguaje jurídico y el Derecho comparado.
5. El desarrollo y el mantenimiento de las herramientas basadas en las tecnologías de la información y la comunicación («TIC») **así como de la justicia electrónica, teniendo en cuenta la privacidad y la protección de datos**, a fin de aumentar la eficiencia de los sistemas judiciales y de la cooperación entre estos mediante las TIC, incluida la interoperabilidad transfronteriza de sistemas y aplicaciones
6. el desarrollo de las capacidades de las redes clave a nivel europeo y de las redes judiciales europeas, incluidas las redes establecidas por el Derecho de la Unión para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos del Derecho de la Unión, y promover y seguir desarrollando este Derecho, los objetivos políticos y las estrategias de la Unión en los ámbitos cubiertos por el Programa ;
- 6 bis. el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las partes interesadas sin ánimo de lucro que actúan en los ámbitos del programa para aumentar su capacidad de reacción y defensa y garantizar un acceso adecuado de todos los ciudadanos a sus servicios, asesoramiento y actividades de apoyo, contribuyendo así también a la democracia, al Estado de Derecho y a los derechos fundamentales;**
7. la mejora del conocimiento del programa y la difusión, transferibilidad **y transparencia** de sus resultados y el fomento del acercamiento a los ciudadanos mediante, entre otras cosas, la **organización de foros de debate para las partes interesadas.**

⁽¹⁾ Estas acciones incluyen, por ejemplo, la recopilación de datos y estadísticas; el desarrollo de metodologías y, si procede, de indicadores o parámetros de referencia comunes; estudios, investigaciones, análisis y encuestas; valoraciones; evaluaciones de impacto, la elaboración y publicación de guías, informes y material educativo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II

Indicadores

El programa será objeto de seguimiento sobre la base de un conjunto de indicadores destinados a medir el grado de cumplimiento de los objetivos generales y específicos del programa y con vistas a minimizar las cargas administrativas y los costes. A tal fin, **y dentro del respeto a los derechos en materia de privacidad y protección de datos**, se recopilarán datos en relación con el conjunto de indicadores clave que figura a continuación.

Número de jueces, magistrados, profesionales del Derecho y personal al servicio de la Administración de Justicia que han participado en acciones de formación (incluidos los intercambios de personal, las visitas de estudio, los talleres y los seminarios) financiados con cargo al Programa, incluida la subvención de funcionamiento de la Red Europea de Formación Judicial
Número de organizaciones de la sociedad civil apoyadas por el programa
Número de intercambios de información en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)
Número de consultas del Portal Europeo de e-Justicia / de páginas que abordan la necesidad de información sobre asuntos civiles y penales transfronterizos
Número de personas, desglosado por objetivo específico , que se han beneficiado de: <ul style="list-style-type: none"> i) las acciones de aprendizaje mutuo y de intercambio de buenas prácticas; ii) las acciones de sensibilización, información y difusión;

Siempre que sea posible, todos los datos individuales se desglosarán por sexo; las evaluaciones intermedias y final del programa se centrarán en cada objetivo específico e incluirán una perspectiva de igualdad de género y evaluarán los impactos sobre la igualdad de género.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0407

Programa Derechos y Valores *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Derechos y Valores (COM(2018)0383 — C8-0234/2018 — 2018/0207(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/54)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0383),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24, 167 y 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0234/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 10 de octubre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los legisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Cultura y Educación, de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A8-0468/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0207**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, su artículo 19, apartado 2, su artículo 21, apartado 2, y sus artículos 24, 167 y 168,

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 178.⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 196.⁽³⁾ La presente posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 17 de enero de 2019 (Textos aprobados, P8_TA(2019)0040).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, «la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres». El artículo 3 especifica además que la «Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos» y que, entre otras cosas, «respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo». Estos valores se reafirman y articulan en los derechos, libertades y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (**en lo sucesivo, «la Carta»**).
- (2) Es necesario continuar **cultivando, protegiendo**, promoviendo y haciendo respetar estos derechos y valores **de manera activa**, seguir compartiéndolos entre los ciudadanos y pueblos de la UE y asignarles un lugar central en el proyecto europeo, **dado que el deterioro de la protección de dichos derechos y valores en cualquiera de los Estados miembros puede tener consecuencias perjudiciales para la Unión en su conjunto**. Por consiguiente, se crearán en el presupuesto de la UE un nuevo Fondo de Justicia, Derechos y Valores **que englobe el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores** y el Programa de Justicia. En unos momentos en que las sociedades europeas se enfrentan al extremismo, el radicalismo y la división **y a un espacio que se va reduciendo para la sociedad civil independiente**, es más importante que nunca promover, fortalecer y defender la justicia, los derechos y los valores de la UE: los derechos humanos, el respeto por la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho. Esto tendrá implicaciones directas y profundas para la vida política, social, cultural, judicial y económica de la UE. Como parte del nuevo Fondo, el Programa de Justicia seguirá apoyando el desarrollo del espacio de justicia de la Unión **basado en el Estado de Derecho, la independencia y la imparcialidad del poder judicial, el reconocimiento mutuo y la confianza mutua, el acceso a la justicia** y la cooperación transfronteriza. El programa **Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores** reunirá el Programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía 2014-2020, establecido por el Reglamento (UE) n.º 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y el programa Europa para los Ciudadanos, establecido por el Reglamento (UE) n.º 390/2014 del Consejo ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, los «programas precedentes»).
- (3) El Fondo de Justicia, Derechos y Valores y sus dos programas de financiación subyacentes se centrarán **■** en las personas y entidades que contribuyen a hacer que nuestros valores y derechos comunes y nuestra **igualdad y** rica diversidad se mantengan vivos y dinámicos. El objetivo final es reforzar y mantener **una sociedad democrática, inclusiva, pluralista, abierta, igualitaria y basada en derechos**. Esto incluye una sociedad civil dinámica y **empoderada**, que fomente la participación democrática, cívica y social de las personas y **cultive** la rica diversidad de la sociedad europea, todo ello basándonos en **nuestros valores**, nuestra historia y nuestra memoria comunes. **■** El artículo 11 del Tratado de la Unión Europea **exige** que las instituciones **de la Unión mantengan un diálogo abierto, transparente y periódico con la sociedad civil, y den** «a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.»

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 178.

⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 196.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽⁴⁾ **Reglamento (UE) n.º 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa Derechos, Igualdad y Ciudadanía para el período de 2014 a 2020** (DO L 354 de 28.12.2013, p. 62).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 390/2014 del Consejo, de 14 de abril de 2014, por el que se establece el programa Europa para los Ciudadanos para el período 2014-2020 (DO L 115 de 17.4.2014, p. 3).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (3 bis) **Debe abrirse un diálogo periódico, abierto y transparente con los beneficiarios del programa y otras partes interesadas pertinentes mediante la creación de un grupo de diálogo civil. Dicho grupo de diálogo civil debe constituir un foro de debate abierto e informal y contribuir al intercambio de experiencias y buenas prácticas y al debate sobre la evolución de las políticas relacionadas con los ámbitos y objetivos cubiertos por el programa y los ámbitos conexos. El grupo de diálogo civil no debería tener ninguna responsabilidad en relación con la gestión del programa.**
- (4) El programa **debe** posibilitar el desarrollo de sinergias para abordar los retos comunes a la promoción y la protección de **los valores de la Unión** y alcanzar una dimensión crítica que permita obtener resultados concretos en este ámbito. Esto debe lograrse aprovechando **y desarrollando aún más** las experiencias positivas de los programas precedentes, y permitirá el pleno aprovechamiento del potencial de las sinergias a fin de prestar apoyo de manera más eficaz en los ámbitos políticos cubiertos y de aumentar su potencial para llegar a **a las personas y a la sociedad civil, fijándose como objetivo una distribución geográfica equilibrada**. Para ser eficaz, el programa debe tener en cuenta el carácter específico de las distintas políticas, sus diferentes grupos destinatarios y sus necesidades particulares mediante planteamientos **específicos** y a medida.
- (4 bis) **Para que los ciudadanos confíen en la Unión y exista una confianza mutua entre los Estados miembros resulta fundamental respetar plenamente y promover el Estado de Derecho y la democracia. El programa contribuirá, mediante la promoción de derechos y valores, a la construcción de una Unión más democrática, al respeto del Estado de Derecho y el diálogo democrático, la transparencia y la buena gobernanza, incluso en los casos en que se reduzca el espacio para la sociedad civil.**
- (5) Para acercar la Unión Europea a sus ciudadanos **y fomentar la participación democrática** se necesitan acciones variadas y esfuerzos coordinados. **La ciudadanía y la identidad europeas deben desarrollarse y avanzar fomentando la comprensión por los ciudadanos del proceso de elaboración de las políticas y promoviendo el compromiso cívico en las acciones de la Unión**. Acercar a los ciudadanos mediante proyectos de hermanamiento y redes de ciudades y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil **a nivel local, regional, nacional y transnacional** en los ámbitos cubiertos por el programa **también** contribuirá a fortalecer el compromiso social de los ciudadanos y, en última instancia, su participación **activa** en la vida democrática de la Unión. Al mismo tiempo, el apoyo de las actividades que promueven el entendimiento mutuo, **el diálogo intercultural**, la diversidad **cultural y lingüística, la inclusión social** y el respeto por los demás fomenta el sentimiento de pertenencia **a la Unión y la ciudadanía común al amparo de** una identidad europea, basados en un entendimiento compartido de **nuestros** valores, cultura, historia y patrimonio europeos **comunes**. El fomento de un sentimiento más fuerte de pertenencia a la Unión y de los valores de esta es particularmente importante entre los ciudadanos de las regiones ultraperiféricas, debido a su lejanía y distancia con respecto a la Europa continental.
- (6) Las actividades conmemorativas y la reflexión crítica sobre la memoria histórica de Europa son necesarias para que los ciudadanos, **en particular los jóvenes**, cobren conciencia de **su historia y sus valores comunes** como fundamento para un futuro común **. Las actividades conmemorativas deben servir para reflexionar sobre las causas de los regímenes totalitarios en la historia moderna de Europa, en particular el nazismo, que condujo al Holocausto, el fascismo, el estalinismo y los regímenes comunistas totalitarios), y para conmemorar a las víctimas de sus crímenes. También deben incluir actividades relativas a otros momentos definitorios y puntos de referencia en la reciente historia europea**. Se deberá también tener en cuenta la importancia de los aspectos históricos, **sociales**, culturales e interculturales **para crear una** identidad europea **basada en valores comunes y en un** sentimiento de pertenencia.
- (7) Asimismo, los ciudadanos deberían ser más conscientes de los derechos que les asisten en virtud de su condición de ciudadanos de la Unión, y deberían sentirse cómodos al vivir, viajar, estudiar, trabajar y hacer voluntariado en otro Estado miembro, así como sentirse capaces de disfrutar y ejercer todos sus derechos de ciudadanía y de confiar en la igualdad de acceso y la plena exigibilidad y protección de sus derechos, sin discriminación alguna y con independencia del lugar de la Unión en el que se encuentren. La sociedad civil necesita recibir apoyo para la promoción, la protección y la sensibilización acerca de los valores **de la Unión** enunciados en el artículo 2 del TUE, así como para su contribución al disfrute efectivo de los derechos con arreglo al Derecho de la Unión.
- (8) La igualdad **de género** es un valor y un objetivo fundamental de la Unión Europea. **Sin embargo, el progreso general en materia de igualdad de género se ha estancado**. La discriminación contra las mujeres y **el trato desigual de las mujeres y las niñas, así como las diversas formas de violencia contra las mujeres**, infringen sus derechos fundamentales e impiden su plena participación política, social y económica en la sociedad. Además, la existencia

Miércoles, 17 de abril de 2019

de barreras **políticas**, estructurales y culturales impiden el logro de una igualdad de género real. La promoción y la **integración** de la igualdad de género en todas las actividades de la Unión es, por consiguiente, una **tarea** fundamental para la Unión y un motor de crecimiento económico y de **desarrollo social**, y debe contar con el apoyo del programa. **Revisten una importancia especial la lucha activa contra los estereotipos y la discriminación interseccional silenciosa. La igualdad de acceso al trabajo, la participación en pie de igualdad en el mercado laboral y la eliminación de los obstáculos a la progresión de la carrera profesional en todos los sectores, como el judicial y los relacionados con la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, son pilares de la igualdad de género. También debe hacerse hincapié en la conciliación de la vida familiar y la vida profesional y en el reparto equitativo entre hombres y mujeres del trabajo doméstico y de cuidados de los niños, las personas mayores y otras personas dependientes, no remunerado, que siguen siendo pilares de la independencia y la participación económicas equitativas y están intrínsecamente relacionadas con la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.**

- (9) La violencia de género y **■** contra los **grupos de riesgo** (los niños, los jóvenes y **otros grupos de riesgo como las personas LGBTQI y las personas con discapacidad**) supone una grave violación de los derechos fundamentales y persiste en toda la Unión, en todos los contextos sociales y económicos **con** graves repercusiones en la salud física, **mental** y psicológica de las víctimas, así como en el conjunto de la sociedad. **Las mujeres son las personas más afectadas por la violencia de género y el acoso tanto en el ámbito doméstico como en el público, por lo que la lucha contra esta violencia es una acción fundamental para promover la igualdad de género. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) define la «violencia contra las mujeres» como «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada». La lucha contra la violencia de género requiere un enfoque pluridimensional que abarque sus aspectos jurídicos, económicos, educativos y sanitarios. Es menester asimismo luchar activamente contra los estereotipos de género desde una edad temprana, así como contra todas las formas de incitación al odio y de violencia en línea. En este contexto, sigue siendo esencial apoyar a las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y a otros agentes que trabajan en este ámbito.** Los niños, los jóvenes y **otros grupos de riesgo, como las personas LGBTQI y las personas con discapacidad, también presentan un mayor riesgo de ser objeto de violencia, en particular en las relaciones familiares e íntimas.** Se debe actuar con el fin de promover los derechos **de las personas en situación de riesgo, en particular los derechos de los niños (incluidos los huérfanos, los huérfanos a consecuencia de delitos domésticos y otros grupos de niños especialmente vulnerables)** y de contribuir a **su protección y garantizar sus** derechos al desarrollo **■** y la dignidad. El combate contra todas las formas de violencia, **en particular contra la violencia de género**, la promoción de **su** prevención y la protección y el apoyo a las víctimas constituyen prioridades de la Unión que ayudan a hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas y contribuyen a la igualdad **de género**. Estas prioridades recibirán el apoyo del programa.
- (10) Una voluntad política fuerte y una actuación coordinada basada en los métodos y los resultados de programas precedentes como Daphne, el Programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía y el Programa de Justicia son necesarias para la prevención y la lucha contra todas las formas de violencia y la protección de las víctimas. En particular, desde su inicio en 1997, la financiación del programa Daphne para el apoyo a las víctimas de la violencia y la lucha contra la violencia contra las mujeres, los niños y los jóvenes ha sido un verdadero éxito, tanto por su popularidad entre las partes interesadas (autoridades públicas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales) como en términos de eficacia de los proyectos financiados. Ha financiado proyectos de sensibilización, de prestación de servicios de apoyo a las víctimas y de respaldo a las actividades de las organizaciones **de la sociedad civil** que trabajan sobre el terreno. Ha abordado todas las formas de violencia, como, por ejemplo, la violencia doméstica, la violencia sexual, el tráfico de seres humanos, **el acoso y prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital femenina**, y las nuevas formas emergentes de violencia, como el ciberacoso y **la ciberintimidación.**

Por lo tanto, es importante continuar todas estas acciones, **con una dotación presupuestaria independiente para el programa Daphne**, y que los resultados y las lecciones aprendidas se tengan en cuenta debidamente en la ejecución del programa.

- (11) La no discriminación es un principio fundamental de la Unión. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé la lucha contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. La no discriminación también se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Carta. Deben tenerse en cuenta las características específicas de las diversas formas de discriminación, **incluida la discriminación directa, indirecta y estructural**, y, al mismo tiempo, deben concebirse las acciones apropiadas para prevenir y luchar contra la discriminación por uno o más motivos. El programa debe apoyar las acciones destinadas a prevenir y **combatir todas las formas de** discriminación, **■** racismo, **■** xenofobia, **afrofobia**, antisemitismo, **odio contra la población romaní**, islamofobia **■** y otras formas de intolerancia, **incluidas**

Miércoles, 17 de abril de 2019

la homofobia, la transfobia y la interfobia y otras formas de intolerancia basadas en la identidad de género, tanto en línea como en otros medios, contra personas pertenecientes a minorías, teniendo en cuenta los múltiples niveles de discriminación. En este contexto, debe dedicarse una especial atención a la prevención y a la lucha contra todas las formas de violencia, odio, segregación y estigmatización, así como a combatir el acoso, el hostigamiento y el trato intolerante. El Programa debe ejecutarse buscando las sinergias con otras actividades de la Unión que tengan los mismos objetivos, en particular con las mencionadas en la Comunicación de la Comisión de 5 de abril de 2011, titulada «Estrategias nacionales de integración de los gitanos: marco europeo común hasta 2020¹⁰» y con la Recomendación del Consejo, de 9 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de los gitanos en los Estados miembros ⁽⁶⁾.

- (12) Los obstáculos **sociales y** debidos al entorno y la falta de accesibilidad impiden que las personas con discapacidades participen en la sociedad de forma plena y efectiva y en pie de igualdad con los demás. Las personas con discapacidades se enfrentan a obstáculos a la hora de —entre otras cosas— acceder al mercado de trabajo, beneficiarse de una educación inclusiva y de calidad, evitar la pobreza y la exclusión social, disfrutar del acceso a las iniciativas culturales y a los medios o de valerse de sus derechos políticos. En cuanto que parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, la «CDPD»), la Unión y todos sus Estados miembros se han comprometido a promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas con discapacidad. Las disposiciones de la CDPD se han convertido en una parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión.
- (13) El derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones (el derecho a la intimidad) es un derecho fundamental consagrado en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales. La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El cumplimiento de las normas relativas a la protección de datos personales está sometido al control de autoridades de supervisión independientes. El marco jurídico de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, establece disposiciones para garantizar que el derecho a la protección de los datos personales se aplique de manera eficaz. Estos instrumentos jurídicos confían a las autoridades nacionales de supervisión de la protección de datos la tarea de promover la sensibilización y la comprensión públicas en cuanto a los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos en materia de tratamiento de datos personales. La Unión debe poder llevar a cabo actividades de sensibilización, **incluso prestando su apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que abogan por la protección de los datos personales con arreglo a las normas de la Unión**, y realizar estudios y otras actividades relevantes, habida cuenta de la importancia del derecho a la protección de los datos de carácter personal en tiempos de rápido progreso tecnológico.
- (14) El artículo 24 del TFUE obliga al Parlamento Europeo y al Consejo a adoptar disposiciones sobre los procedimientos y las condiciones necesarias a efectos de la presentación de iniciativas ciudadanas a tenor del artículo 11 del Tratado de la Unión Europea. Esta obligación se ha cumplido mediante la adopción del Reglamento [(UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾]. El programa debe apoyar la financiación de la asistencia técnica y organizativa para la aplicación del Reglamento [(UE) n.º 211/2011], respaldando así el ejercicio por parte de los ciudadanos de su derecho a poner en marcha y apoyar Iniciativas Ciudadanas Europeas.
- (15) Con arreglo a los artículos 8 y 10 del TFUE, el programa debe apoyar la integración en todas sus actividades de los objetivos de igualdad entre mujeres y hombres, y de lucha contra la discriminación. **La evaluación intermedia y la evaluación final del programa deben evaluar el impacto del género para valorar en qué medida el programa contribuye a la igualdad de género y si tiene repercusiones negativas no deseadas sobre la igualdad de género. En este contexto, y teniendo en cuenta la diferencia de carácter y de tamaño entre las actividades de los diferentes capítulos del programa, será importante que los datos individuales recogidos por los promotores del proyecto se desglosen por sexo siempre que sea posible. También es importante proporcionar información a los solicitantes sobre la manera de tener en cuenta la igualdad de género, incluido el uso de herramientas de integración de la**

⁽⁶⁾ DO C 378 de 24.12.2013, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 119 de 4.5.2016, p. 89.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO L 65 de 11.3.2011, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

perspectiva de género, como la presupuestación con perspectiva de género y las evaluaciones de impacto de género cuando sea necesario. A la hora de consultar a expertos y partes interesadas, hay que tener en cuenta el equilibrio de género.

- (16) El artículo 3, apartado 3, del TUE exige que la Unión promueva la protección de los derechos del niño, en consonancia con el artículo 24 de la Carta y con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- (17) En aplicación de los actos de la Unión en materia de igualdad de trato, los Estados miembros han creado organismos independientes para la promoción de la igualdad de trato, comúnmente conocidos como «organismos para la igualdad», con el fin de combatir la discriminación por razón de raza, origen étnico o género. Sin embargo, muchos Estados miembros han ido más allá de estas exigencias y garantizan que los organismos para la igualdad puedan combatir también la discriminación por motivo de **idioma**, edad, **características sexuales, identidad de género y no conformidad de género**, orientación sexual, religión, creencias y discapacidad. Los organismos para la igualdad desempeñan una función clave a la hora de promover la igualdad y garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de trato al ofrecer, en particular, un apoyo independiente a las víctimas de discriminación, realizar sondeos independientes sobre la discriminación, publicar informes independientes y hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con la discriminación en sus países. Resulta esencial que el trabajo de los organismos para la igualdad a este respecto se coordine a nivel de la Unión. EQUINET se creó en 2007. Sus miembros son los organismos nacionales de promoción de la igualdad de trato establecidos por las Directivas 2000/43/CE⁽¹⁰⁾ y 2004/113/CE⁽¹¹⁾ del Consejo y por las Directivas 2006/54/CE⁽¹²⁾ y 2010/41/UE⁽¹³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo. **El 22 de junio de 2018, la Comisión adoptó una Recomendación sobre normas relativas a los organismos para la igualdad que abarca el mandato, la independencia, la eficacia y la coordinación y cooperación de los organismos para la igualdad.** La situación de EQUINET es excepcional, pues es la única entidad que garantiza la coordinación de las actividades entre los organismos de igualdad. Las actividades de coordinación de EQUINET son claves para la correcta aplicación de la legislación antidiscriminatoria de la Unión en los Estados miembros, y deben contar con el apoyo del programa.
- (17 bis) ***A fin de incrementar la facilidad de acceso y proporcionar directrices imparciales e información práctica acerca de todos los aspectos del programa, pueden crearse puntos de contacto en los Estados miembros para brindar asistencia tanto a los beneficiarios como a los solicitantes. Los puntos de contacto del programa deben poder desempeñar sus funciones de manera independiente, sin interferencia de las autoridades públicas en su toma de decisiones. Los Estados miembros deben poder elegir la gestión más adecuada de los puntos de contacto del programa, por ejemplo, a través de las autoridades públicas, las organizaciones de la sociedad civil o sus consorcios. Los puntos de contacto no deben tener responsabilidad alguna en la gestión del programa.***
- (18) Los organismos de derechos humanos independientes y las organizaciones de la sociedad civil desempeñan un papel esencial en la promoción, la protección y la sensibilización respecto de los valores comunes de la Unión que figuran en el artículo 2 del TUE, así como a la hora de contribuir al disfrute efectivo de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Tal como se pone de manifiesto en la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de abril de 2018, **un incremento de la financiación y una ayuda financiera suficiente son fundamentales** para el desarrollo de un entorno propicio y sostenible que permita a las organizaciones de la sociedad civil fortalecer su papel y llevar a cabo sus funciones de forma independiente y eficaz. Al complementar los esfuerzos realizados a nivel nacional, la financiación de la UE debe, por tanto, contribuir a apoyar, empoderar y desarrollar la capacidad de las organizaciones independientes de la sociedad civil que se dedican a la promoción de los **valores y derechos** y cuyas actividades contribuyen a la aplicación estratégica de los derechos establecidos por el Derecho de la UE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, mediante, entre otras cosas, actividades de defensa **como litigios estratégicos, campañas, comunicación y otras actividades de vigilancia**, así como a promover, proteger y sensibilizar respecto de los valores de la Unión a nivel **local, regional, nacional y transnacional**. **El programa debe aplicarse de manera respetuosa con el usuario, por ejemplo, mediante un procedimiento de solicitud y de presentación de informes de fácil uso. Debe prestarse especial atención a su**

⁽¹⁰⁾ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

⁽¹¹⁾ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

⁽¹²⁾ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

⁽¹³⁾ Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

accesibilidad para las organizaciones de la sociedad civil a nivel transnacional, nacional, regional y local, incluidas las organizaciones locales de base de la sociedad civil, así como a la capacidad de los beneficiarios. A tal fin se debe tomar en consideración cuando proceda la utilización de la ayuda financiera para terceros.

- (19) La Comisión debe garantizar la coherencia general, la complementariedad y las sinergias con el trabajo de los órganos, oficinas y agencias de la Unión, en particular el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y debe hacer balance de los trabajos de otros actores nacionales e internacionales en los ámbitos que abarca el programa.
- (20) El programa debe estar abierto, siempre que se cumplan determinadas condiciones, a la participación de los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio («AELC») que son miembros del Espacio Económico Europeo («EEE»), a los Estados miembros de la AELC que no son miembros del EEE, y a otros países europeos. Los países en vías de adhesión, los países candidatos y los candidatos potenciales que se acojan a una estrategia de preadhesión deben poder participar también en el programa.
- (21) A fin de garantizar una asignación eficaz de los fondos del presupuesto general de la Unión, es necesario garantizar el valor añadido europeo de todas las acciones llevadas a cabo y su complementariedad respecto de las acciones de los Estados miembros, al tiempo que **debe buscarse** la coherencia, la complementariedad y las sinergias con los programas de financiación que ofrezcan apoyo en los ámbitos políticos estrechamente vinculados, en particular en el contexto del Fondo de Justicia, Derechos y Valores —y, por tanto, del Programa de Justicia—, así como con el programa Europa Creativa y con Erasmus+, a fin de aprovechar el potencial de las pasarelas culturales en los campos de la cultura, los medios de comunicación, las artes, la educación y la creatividad. Es necesario crear sinergias con otros programas de financiación europeos, en particular en los ámbitos del empleo **y la lucha contra la exclusión social, especialmente el Fondo Social Europeo Plus**, el mercado interior, la empresa, la juventud, la salud, la ciudadanía, la justicia, la migración, la seguridad, la investigación, la innovación, la tecnología, la industria, la cohesión, el turismo, las relaciones exteriores, el comercio y el desarrollo **sostenible**.
- (22) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa **Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores**, que debe constituir el importe de referencia privilegiado a tenor del [referencia pendiente de actualización según corresponda en virtud del nuevo Acuerdo interinstitucional: apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁴⁾], para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (23) El Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo RF] («el Reglamento Financiero») es aplicable al presente programa. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (24) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución previstos en el presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa, **la capacidad de las partes interesadas pertinentes y de los beneficiarios destinatarios**, y el riesgo de incumplimiento esperado. Esto implica que deba considerarse el empleo de cantidades a tanto alzado, de tipos fijos y de costes unitarios, así como la financiación no ligada a los costes a la que se refiere el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero. ■

(24 bis) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo ⁽¹⁶⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽¹⁷⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽¹⁸⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de

⁽¹⁴⁾ [Referencia pendiente de actualización: DO C 373 de 20.12.2013, p. 1. El Acuerdo está disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2013.373.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2013:373:TOC].

⁽¹⁵⁾ **Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).**

⁽¹⁶⁾ **Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).**

⁽¹⁷⁾ **Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).**

⁽¹⁸⁾ **Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁹⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

(25) **En lo que respecta a la consecución de los objetivos específicos de promover la igualdad de género, los derechos, el compromiso y la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Unión a nivel local, regional, nacional y transnacional, y de luchar contra la violencia,** los terceros países que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en los programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida con arreglo al Acuerdo sobre el EEE, que prevé la ejecución de programas sobre la base de decisiones tomadas en virtud de dicho Acuerdo. Asimismo, cabe la participación de terceros países en virtud de otros instrumentos jurídicos. Se debe incluir una disposición específica en el presente Reglamento a fin de otorgar los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF») y al Tribunal de Cuentas Europeo para que puedan ejercer plenamente sus respectivas competencias.

(26) **Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas figuran en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratación pública, premios y gestión indirecta, y prevén el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE conciernen también a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho constituye una precondition esencial para la buena gestión financiera y la financiación eficaz de la UE.**

(26 bis) **La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros tiene por objeto dotar a la Unión de una mejor protección de su presupuesto cuando las deficiencias del Estado de Derecho menoscaben o amenacen con menoscabar la buena gestión financiera o los intereses financieros de la Unión. Debe complementar el programa Derechos y Valores, cuya función es diferente, a saber, financiar políticas acordes con los derechos fundamentales y con los valores europeos que tengan como eje principal la vida de las personas y su participación.**

(27) **De conformidad con el [actualización de la referencia de conformidad con una nueva decisión sobre los países y territorios de ultramar: el artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE⁽²⁰⁾] del Consejo, las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate. Al aplicar el programa se han de tener en cuenta las limitaciones impuestas por el alejamiento de los países y territorios de ultramar, y se ha de efectuar un seguimiento y una evaluación periódica de su participación efectiva en el programa.**

(28) **Habida cuenta de la importancia de luchar contra el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de cara a la aplicación del Acuerdo de París y de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, el presente programa contribuirá a la incorporación generalizada de la acción por el clima y al cumplimiento del objetivo general de que el 25 % de los gastos presupuestarios de la UE apoyen objetivos relacionados con el clima a lo largo del periodo que cubre el marco financiero plurianual 2021-2027, así como un objetivo anual del 30 % en el plazo más breve posible y a más tardar en 2027. Las acciones pertinentes a estos efectos se determinarán durante la preparación y la ejecución del programa y serán objeto de revisión en el contexto de su evaluación intermedia.**

⁽¹⁹⁾ **Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).**

⁽²⁰⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (29) A tenor de lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar el presente programa en función de la información recogida a través de los requisitos específicos de control, evitando al mismo tiempo la regulación excesiva y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Estos requisitos podrán incluir, cuando proceda, indicadores mensurables como fundamento para evaluar los efectos del programa sobre el terreno.
- (30) A fin de complementar el presente Reglamento con vistas a ejecutar el programa y garantizar la evaluación efectiva de sus progresos en la consecución de sus objetivos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los programas de trabajo en virtud del artículo 13 y a los indicadores a que se refieren los artículos 14 y 16 y el anexo II. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el programa **Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores** («el programa»).

Establece los objetivos del programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa consiste en proteger e impulsar los derechos y valores consagrados en los Tratados, **la Carta y los convenios internacionales de derechos humanos aplicables, en particular** mediante el respaldo a las organizaciones de la sociedad civil **y otras partes interesadas activas a nivel local, regional, nacional y transnacional, así como mediante el fomento de la participación democrática y cívica**, con el fin de promover **y seguir desarrollando** las sociedades abiertas, **basadas en derechos, democráticas, igualitarias** e inclusivas, **sobre la base del Estado de Derecho**.

2. En el marco del objetivo general establecido en el apartado 1, el programa tiene los siguientes objetivos específicos, a cada uno de los cuales corresponde un capítulo:

-a) proteger y promover los valores de la Unión (capítulo «Valores de la Unión»),

a) promover los derechos, la no discriminación y la igualdad, incluida la igualdad de género, y potenciar la integración de la perspectiva de género y la no discriminación, (capítulo «Igualdad, derechos e igualdad de género»),

b) promover el compromiso y la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Unión y los intercambios entre ciudadanos de diferentes Estados miembros, así como la concienciación respecto de la historia europea común (capítulo «Compromiso y participación de los ciudadanos»),

c) luchar contra la violencia, incluida la violencia de género (capítulo «Daphne»).

Miércoles, 17 de abril de 2019

artículo 2 bis

Capítulo «Valores de la Unión»

En el marco del objetivo general establecido en el artículo 2, apartado 1, y del objetivo específico establecido en el artículo 2, apartado 2, letra -a), el programa se centrará en la protección, la promoción y la sensibilización en materia de derechos, facilitando apoyo financiero a las organizaciones de la sociedad civil activas a escala local, regional y transnacional en la promoción y el desarrollo de estos derechos, intensificando también de ese medio la protección y promoción de los valores de la Unión y el respeto del Estado de Derecho y contribuyendo a la construcción de una Unión más democrática, al diálogo democrático, a la transparencia y a la buena gobernanza.

Artículo 3

Capítulo «Igualdad, derechos e igualdad de género»

En el marco *del objetivo general establecido en el artículo 2, apartado 1, y del objetivo específico establecido en el artículo 2, apartado 2, letra a), el programa se centrará en:*

- a) ***promover la igualdad*** y prevenir y combatir las desigualdades y la discriminación por razón de sexo, origen étnico o racial, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual, **y respetar el principio de no discriminación por los motivos contemplados en el artículo 21 de la Carta;**
- b) **■ apoyar, potenciar y aplicar políticas globales:**
 - i) ***promover el pleno disfrute de los derechos de las mujeres, la igualdad de género, incluida la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, la capacitación de las mujeres y la integración de la perspectiva de género;***
 - ii) ***promover la no discriminación y su integración;***
 - iii) ***combatir el racismo, la xenofobia y todas las formas de intolerancia, como la homofobia, la bifobia, la transfobia y la interfobia, así como la intolerancia sobre la base de la identidad de género, tanto en línea como fuera de línea;***
 - iv) ***proteger y promover los derechos del menor;***
 - v) ***proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad;***
- b bis) ***proteger y promover los derechos de la ciudadanía de la Unión y el derecho a la protección de los datos personales.***

Artículo 4

Capítulo «Compromiso y participación de los ciudadanos»

En el marco *del objetivo general establecido en el artículo 2, apartado 1, y del objetivo específico establecido en el artículo 2, apartado 2, letra b), el programa se centrará en:*

- a) ***apoyar proyectos destinados a conmemorar acontecimientos decisivos en la historia europea moderna, incluidas las causas y las consecuencias de los regímenes autoritarios y totalitarios, y a sensibilizar a los ciudadanos europeos sobre su historia, cultura, patrimonio cultural y valores comunes, mejorando así su comprensión de la Unión, sus orígenes, su finalidad, su diversidad y sus logros, así como la importancia de la comprensión y la tolerancia mutuas;***
- b) **■ promover la participación ■ de los ciudadanos ■ y de sus asociaciones representativas en la vida democrática y cívica de la Unión y su contribución a ella, dando a conocer e intercambiando públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión;**
- b bis) ***promover los intercambios entre ciudadanos de diferentes países, en particular a través del hermanamiento de ciudades y de redes de ciudades, con el fin de permitirles percibir en la práctica la riqueza y la diversidad del patrimonio común de la Unión y de hacerles entender que dichos elementos constituyen la base para un futuro común.***

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 5

Capítulo «Daphne»

En el marco **del objetivo general establecido en el artículo 2, apartado 1**, y del objetivo específico establecido en el artículo 2, apartado 2, letra c), el programa se centrará en:

- a) **prevenir y combatir a todos los niveles toda forma de violencia de género contra las mujeres y las niñas, así como la violencia doméstica, también mediante el fomento de las normas establecidas en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul); y**
- a) prevenir y combatir toda forma de violencia contra niños y jóvenes **■**, así como la violencia contra otros grupos de riesgo, **como las personas LGBTQI y las personas con discapacidad;**
- b) apoyar y proteger a **todas** las víctimas **directas e indirectas** de este tipo de violencia —**como la violencia doméstica ejercida en el seno de la familia o la violencia en las relaciones íntimas—, incluidos los menores huérfanos a consecuencia de delitos cometidos en el ámbito doméstico, y apoyar y garantizar el mismo nivel de protección en toda la Unión para las víctimas de la violencia de género.**

Artículo 6

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período comprendido entre 2021 y 2027 ascenderá a **1 627 000 000 EUR a precios de 2018 [1 834 000 000 EUR a precios corrientes]**.

2. Del importe al que se hace referencia en el apartado 1, se asignará al objetivo siguiente el importe indicativo señalado a continuación:

-a) **754 062 000 EUR a precios de 2018 [850 000 000 EUR a precios corrientes] (es decir, el 46,34 % de la dotación financiera total) para los objetivos específicos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra -a);**

a) **429 372 000 EUR a precios de 2018 [484 000 000 EUR] (es decir, el 26,39 % de la dotación financiera total) para los objetivos específicos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) y c);**

b) **[443 566 000] EUR a precios de 2018 [500 000 000 EUR] (es decir, el 27,26 % de la dotación financiera total) para los objetivos específicos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b);**

La Comisión destinará al menos el 50 % de las dotaciones mencionadas en el párrafo primero, letras -a) y a), del presente apartado al apoyo de las actividades de organizaciones de la sociedad civil, del que al menos el 65 % se destinará a organizaciones de la sociedad civil locales y regionales.

La Comisión no se apartará de los porcentajes asignados de la dotación financiera, tal como se recogen en el anexo -I, en más de 5 puntos porcentuales. En caso de que fuera preciso rebasar ese límite, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 16 para enmendar el anexo -I, modificando entre 5 y 10 puntos porcentuales los porcentajes asignados de los fondos del programa.

3. El importe mencionado en el apartado 1 puede dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del programa, que abarca, por ejemplo, las actividades preparatorias, de seguimiento, de control, de auditoría y de evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales, los estudios, las reuniones de expertos, las comunicaciones sobre las prioridades y los ámbitos relacionados con los objetivos generales del programa.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero, los gastos relativos a acciones que resulten de proyectos incluidos en el primer programa de trabajo serán subvencionables a partir del 1 de enero de 2021.

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán transferirse al programa si estos, o la Comisión, así lo solicitan. La Comisión gestionará estos recursos directamente, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero [1]. En la medida de lo posible, dichos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro [1].

Artículo 7

Terceros países asociados al programa

1. Siempre que se cumplan las condiciones, el programa estará abierto a la participación de los siguientes países:
 - a) Los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el EEE.
 - b) Los países adherentes, los candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países.
 - c) Los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países.
 - d) Otros terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, a condición de que el acuerdo:
 - Garantice un equilibrio justo entre las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión.
 - Establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de la contribución financiera a los diferentes programas y de sus costes administrativos. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5] del [nuevo Reglamento Financiero].
 - No confiera al tercer país un poder decisorio sobre el programa.
 - Vele por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

Artículo 8

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o mediante gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
2. El programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero.
3. [Las contribuciones a un mecanismo mutualista pueden cubrir los riesgos asociados a la recuperación de los fondos adeudados por los beneficiarios, y se considerará que constituyen una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Serán de aplicación las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [que sucedió al Reglamento sobre el Fondo de Garantía].

Artículo 9

Tipos de acciones

Las acciones que contribuyan a la consecución de un objetivo específico de los señalados en el artículo 2 podrán recibir financiación en virtud del presente Reglamento. En particular, las acciones enumeradas en el anexo I podrán optar a la financiación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

*Artículo 9 bis***Grupo de diálogo civil**

La Comisión creará un «grupo de diálogo civil» destinado a garantizar un diálogo regular, abierto y transparente con los beneficiarios del programa y otras partes interesadas pertinentes a fin de intercambiar experiencias y buenas prácticas, y de debatir los progresos de las políticas en el marco de los ámbitos y objetivos que cubre el programa y los ámbitos conexos.

Capítulo II**Subvenciones***Artículo 10**Subvenciones*

1. Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.
2. El comité de evaluación podrá estar formado por expertos externos.

*Artículo 11**Financiación acumulativa [, complementaria] y combinada*

1. Las acciones que hayan recibido una contribución en el marco del Programa podrán también recibir contribuciones de cualquier otro programa de la Unión, incluidos los fondos en régimen de gestión compartida, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos gastos. [La financiación acumulativa no excederá del total de los costes subvencionables de la acción, y el apoyo proveniente de los distintos programas de la Unión podrá calcularse a prorrata].
2. En los casos en que el programa y los fondos en régimen de gestión compartida a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (UE) XX [RDC] proporcionen ayuda financiera conjunta a una única acción, esta acción se ejecutará de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, incluidas las normas sobre la recuperación de los importes indebidamente abonados.
3. Las acciones subvencionables en el marco del programa que cumplan las condiciones fijadas en el párrafo segundo señalarán a efectos de su financiación con cargo a los fondos en régimen de gestión compartida. En estos casos, serán de aplicación los porcentajes de cofinanciación y las normas de subvencionabilidad establecidas en el presente Reglamento.

Las acciones a las que se refiere el párrafo primero cumplirán las siguientes condiciones acumulativas:

- a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del programa;
- b) cumplir los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas;
- c) no poder recibir financiación en el marco de dicha convocatoria de propuestas debido a restricciones presupuestarias.

Las acciones serán llevadas a cabo por la autoridad de gestión a que se refiere el artículo [65] del Reglamento (UE) [XX] [RDC], de conformidad con las normas establecidas en dicho Reglamento y en los reglamentos sobre fondos específicos, incluidas las normas sobre correcciones financieras.

*Artículo 12**Entidades admisibles*

1. Además de los criterios establecidos en el [artículo 197] del Reglamento Financiero, se aplicarán los criterios de admisibilidad mencionados en los apartados 2 y 3.
2. Serán admisibles las entidades siguientes:
 - a) entidades jurídicas establecidas en uno de los siguientes países:
 - un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él;

Miércoles, 17 de abril de 2019

— un tercer país asociado al programa, **salvo en el caso del objetivo específico a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra -a)**;

b) cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional;

3. Podrán concederse subvenciones de funcionamiento sin convocatoria de propuestas a la Red Europea de Organismos para la Igualdad («EQUINET») **en virtud del artículo 6, apartado 2, letra a)**, a fin de financiar los gastos asociados a su programa de trabajo permanente.

Capítulo III

Programación, seguimiento, evaluación y control

Artículo 13

Programa de trabajo y prioridades plurianuales

1. El programa se **llevará a cabo** a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero.

2. La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento del** programa de trabajo **oportuno**.

Artículo 14

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del programa en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 2 figuran en el anexo II.

2. Con el objeto de garantizar una evaluación eficaz de los progresos del programa en la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 a fin de desarrollar las disposiciones de un marco de seguimiento y evaluación, incluso mediante modificaciones del anexo II destinadas a revisar y completar los indicadores cuando se considere necesario.

3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y a los Estados miembros.

Artículo 15

Evaluación

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.

2. La evaluación intermedia del programa se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución. La evaluación intermedia tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones de impacto a largo plazo de los programas precedentes (Derechos, Igualdad y Ciudadanía y Europa para los Ciudadanos).

3. Tras la conclusión de la ejecución del programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del programa.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 16

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 13 y 14 se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2027.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 13 y 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo. Según el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, los ciudadanos y otras partes interesadas disponen de un plazo de cuatro semanas para expresar su opinión acerca del proyecto de texto de un acto delegado. Se consultará al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones acerca del proyecto de texto, sobre la base de la experiencia de las ONG y las autoridades locales y regionales en lo que respecta a la ejecución del programa.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 13 y 14 entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el programa en virtud de una decisión adoptada con arreglo a un acuerdo internacional o a cualquier otro instrumento jurídico, dicho tercer país deberá otorgar los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF») y al Tribunal de Cuentas Europeo para que puedan ejercer plenamente sus respectivas competencias. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, incluidas las inspecciones y los controles in situ previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF.

Capítulo IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 18

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 2.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 18 bis

Puntos de contacto del programa

Cada Estado miembro podrá establecer puntos de contacto del programa. Se encargarán de proporcionar orientación imparcial, información práctica y asistencia a los solicitantes, partes interesadas y beneficiarios del programa con respecto a todos los aspectos de este, en particular en relación con el procedimiento de solicitud, la difusión de información de fácil utilización y de los resultados del programa, la búsqueda de socios, la formación y otros trámites. Los puntos de contacto del programa desempeñarán sus funciones con independencia.

┌

Artículo 20

Derogación

El Reglamento (UE) n.º 1381/2013 y el Reglamento (UE) n.º 390/2014 quedan derogados con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 21

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su finalización, en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 1381/2013 y (UE) n.º 390/2014, que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su finalización.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco de los programas precedentes establecidos por los Reglamentos (UE) n.º 1381/2013 y (UE) n.º 390/2014.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 6, apartado 3, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 22

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El presidente

Por el Consejo

El presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

Los fondos disponibles del programa a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se asignarán como sigue:

a) Dentro del importe a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a):

- al menos el 15 % para actividades encaminadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, letra b), inciso i);
- al menos el 40 % para actividades encaminadas a lograr los objetivos específicos contemplados en el artículo 5, letra -a), y
- al menos el 45 % para actividades encaminadas a lograr los objetivos específicos contemplados en el artículo 3, letras a), b), incisos ii) a v), y c), y el artículo 5, letras a) y b);

b) Dentro del importe a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra b):

- 15 % a actividades conmemorativas;
 - 65 % a la participación democrática;
 - 10 % a actividades de promoción, y
 - 10 % a la administración.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I

Actividades apoyadas por el programa

Los objetivos **generales** y específicos del programa **establecidos en** el artículo 2 se perseguirán, en particular, mediante el apoyo a las actividades siguientes:

- a) la sensibilización, **la promoción** y la difusión de información para mejorar el conocimiento de **los derechos y valores** y las políticas, **en el marco de** los ámbitos **y los objetivos** cubiertos por el programa;
- b) el aprendizaje mutuo mediante el intercambio de buenas prácticas entre las partes interesadas a fin de mejorar la comprensión y el conocimiento mutuos;
- c) las actividades analíticas **■** de seguimiento destinadas a mejorar la comprensión de la situación en los Estados miembros y a nivel de la Unión en los ámbitos cubiertos por el programa, y a mejorar la aplicación del Derecho, las políticas **y los valores** de la Unión **en los Estados miembros, como la recopilación de datos y estadísticas; el desarrollo de metodologías y, si procede, de indicadores o parámetros de referencia comunes; estudios, investigaciones, análisis y encuestas; valoraciones; evaluaciones de impacto, y la elaboración y publicación de guías, informes y material educativo;**
- d) la formación de las partes interesadas que corresponda a fin de mejorar su conocimiento de las políticas y los derechos en los ámbitos cubiertos **por el programa;**
- e) el desarrollo y el mantenimiento de herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación;
- e bis)* **el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las partes interesadas sin ánimo de lucro que actúan en los ámbitos del programa para aumentar su capacidad de reacción y garantizar un acceso adecuado de todos los ciudadanos a sus servicios, asesoramiento y actividades de apoyo;**
- e ter)* **el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las partes interesadas sin ánimo de lucro que actúan en los ámbitos del programa para llevar a cabo actividades de promoción de los derechos, reforzando también, de este modo, la protección y el fomento de los valores de la Unión y el respeto del Estado de Derecho, y contribuyendo al diálogo democrático, la transparencia y la buena gobernanza, también en los casos en que se ha restringido el espacio para la sociedad civil;**
- f) el incremento de la sensibilización de los ciudadanos, **especialmente los jóvenes**, respecto de la cultura, **el patrimonio cultural, la identidad** y la historia **de Europa, también en relación con los regímenes totalitarios y autoritarios y otros momentos decisivos de la historia europea reciente, a fin de fortalecer** la memoria histórica **y el compromiso de los ciudadanos europeos con** la Unión **y fomentar** la tolerancia, la comprensión mutua, el diálogo intercultural **y el respeto de la diversidad;**
- g) el acercamiento entre **ciudadanos** de nacionalidades y culturas diferentes, ofreciéndoles la oportunidad de participar en actividades de hermanamiento de ciudades **y proyectos de la sociedad civil, creando así las condiciones que permitan un enfoque ascendente más vigoroso y fomentando el compromiso cívico y democrático;**
- h) el fomento y la facilitación de la participación activa **e inclusiva** en la construcción de una Unión más democrática, así como **la concienciación acerca** de los derechos y valores a través del apoyo a las organizaciones de la sociedad civil;
- i) el desarrollo de las capacidades de las redes europeas para promover y seguir desarrollando el Derecho, **los valores**, los objetivos políticos y las estrategias de la Unión **■** ;
- j) la financiación del apoyo técnico y organizativo para la aplicación del Reglamento [(UE) n.º 211/2011], respaldando así el ejercicio por parte de los ciudadanos del derecho a iniciar y apoyar iniciativas ciudadanas europeas;
- k) la mejora del conocimiento del programa y la difusión y transferibilidad de sus resultados, así como el fomento de su alcance mediante, entre otros aspectos, la creación de **■** puntos de contacto **del programa** y el apoyo a **dichos puntos**.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II**Indicadores**

El programa será objeto de seguimiento sobre la base de un conjunto de indicadores destinados a medir el grado de cumplimiento de los objetivos generales y específicos del programa y con vistas a minimizar las cargas administrativas y los costes. A tal fin, se recopilarán datos en relación con el conjunto de indicadores clave que figura a continuación.

Número de personas que se han beneficiado de:

- i) las actividades de formación;
- ii) las actividades de aprendizaje mutuo y de intercambio de buenas prácticas;
- iii) las actividades de sensibilización, información y difusión.

Número de organizaciones de la sociedad civil que se han beneficiado del apoyo y de las actividades de desarrollo de las capacidades

Número de redes e iniciativas transnacionales centradas en la memoria y el patrimonio europeos como resultado de la intervención del programa

Siempre que sea posible, todos los datos individuales se desglosarán por sexo; las evaluaciones intermedias y final del programa se centrarán en cada capítulo y actividad e incluirán una perspectiva de igualdad de género y evaluarán los impactos sobre la igualdad de género.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0408

Número de delegaciones interparlamentarias, de delegaciones en las comisiones parlamentarias mixtas y de delegaciones en comisiones parlamentarias de cooperación y asambleas parlamentarias multilaterales

Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el número de delegaciones interparlamentarias, de delegaciones en las comisiones parlamentarias mixtas y de delegaciones en las comisiones parlamentarias de cooperación y en las asambleas parlamentarias multilaterales (2019/2698(RSO))

(2021/C 158/55)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Conferencia de Presidentes,
 - Vistos los acuerdos de asociación, cooperación y de otro tipo celebrados por la Unión Europea con terceros países,
 - Vistos los artículos 212 y 214 de su Reglamento interno,
- A. Deseoso de contribuir mediante un diálogo interparlamentario sostenido al refuerzo de la democracia parlamentaria;
1. Decide que el número de delegaciones interparlamentarias y sus agrupaciones por regiones será el siguiente:

a) Europa, Balcanes Occidentales y Turquía

Delegaciones en:

- la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Macedonia del Norte
- la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Turquía

Delegación para la Cooperación Septentrional y para las Relaciones con Suiza y Noruega, en la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Islandia y en la Comisión Parlamentaria Mixta del Espacio Económico Europeo (EEE)

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación UE-Serbia

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación UE-Albania

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación UE-Montenegro

Delegación para las Relaciones con Bosnia y Herzegovina y Kosovo

b) Rusia y Estados de la Asociación Oriental

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Cooperación UE-Rusia

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Asociación UE-Ucrania

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Asociación UE-Moldavia

Delegación para las Relaciones con Bielorrusia

Delegación en la Comisión Parlamentaria de Asociación UE-Armenia, en la Comisión Parlamentaria de Cooperación UE-Azerbaiyán y en la Comisión Parlamentaria de Asociación UE-Georgia

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) Magreb, Mashreq, Israel y Palestina

Delegaciones para las Relaciones con:

- Israel
- Palestina
- los Países del Magreb y la Unión del Magreb Árabe, incluidas la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Marruecos, la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Túnez y la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Argelia
- los Países del Mashreq

d) La Península Arábiga, Irak e Irán

Delegaciones para las Relaciones con:

- la Península Arábiga
- Irak
- Irán

e) América

Delegaciones para las Relaciones con:

- los Estados Unidos
- Canadá
- la República Federativa de Brasil
- los Países de la América Central
- los Países de la Comunidad Andina
- Mercosur

Delegación en la Comisión Parlamentaria Mixta UE-México

Delegación en la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Chile

Delegación en la Comisión Parlamentaria Cariforum-UE

f) Asia/Pacífico

Delegaciones para las Relaciones con:

- Japón
- la República Popular China
- la India
- Afganistán
- los Países del Asia Meridional
- Delegación para las Relaciones con los Países del Sudeste Asiático y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)
- la Península de Corea
- Australia y Nueva Zelanda

Delegación en las Comisiones Parlamentarias de Cooperación UE-Kazajistán, UE-Kirguistán, UE-Uzbekistán y UE-Tayikistán, y para las Relaciones con Turkmenistán y Mongolia

Miércoles, 17 de abril de 2019

g) **África**

Delegaciones para las Relaciones con:

- Sudáfrica
- el Parlamento Panafricano

h) **Asambleas multilaterales**

Delegación en la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE

Delegación en la Asamblea Parlamentaria de la Unión por el Mediterráneo

Delegación en la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana

Delegación en la Asamblea Parlamentaria Euronest

Delegación para las Relaciones con la Asamblea Parlamentaria de la OTAN;

2. Decide que los miembros de las comisiones parlamentarias creadas sobre la base de los Acuerdos de Asociación Económica (AAE) procederán exclusivamente de la Comisión de Comercio Internacional y de la Comisión de Desarrollo — garantizando que se mantenga el papel preponderante de la Comisión de Comercio Internacional como comisión competente para el fondo— y que coordinarán su labor activamente con la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE;

3. Decide que los miembros de la Asamblea Parlamentaria de la Unión por el Mediterráneo, la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana y la Asamblea Parlamentaria Euronest procederán exclusivamente de las delegaciones bilaterales o subregionales correspondientes a cada asamblea;

4. Decide que los miembros de la Delegación para las Relaciones con la Asamblea Parlamentaria de la OTAN procederán exclusivamente de la Subcomisión de Seguridad y Defensa;

5. Decide que la Conferencia de Presidentes de Delegación elabore, previa consulta a la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Desarrollo y la Comisión de Comercio Internacional, un proyecto de calendario semestral de actividades, cuya preparación debería estar estrechamente ligada a la del calendario semestral de delegaciones de comisiones parlamentarias de la Conferencia de Presidentes de Comisión, así como tener en cuenta el programa de trabajo anual del Grupo de Apoyo a la Democracia y Coordinación Electoral, con el fin de velar por un enfoque coherente, y que este proyecto conjunto de calendario semestral de actividades se someterá a continuación a la aprobación de la Conferencia de Presidentes, la cual podrá modificarlo en caso de que se produzcan acontecimientos políticos importantes y al objeto de garantizar la coherencia en la acción exterior del Parlamento;

6. Recuerda que únicamente las delegaciones oficiales, debidamente autorizadas por la Conferencia de Presidentes, están autorizadas a llevar a cabo actividades en nombre del Parlamento Europeo y representar la posición de este;

7. Decide que los grupos políticos y los diputados no inscritos designarán miembros suplentes permanentes para cada tipo de delegación y que el número de estos suplentes no podrá ser superior al de los miembros titulares que representan a los correspondientes grupos o diputados no inscritos;

8. Decide que los miembros titulares de las delegaciones interparlamentarias permanentes estarán autorizados a participar en las reuniones interparlamentarias que se celebren fuera de los lugares de trabajo del Parlamento, así como que, si un miembro titular se viera imposibilitado para participar en el viaje, podrá ser sustituido por un miembro suplente permanente o, si a este no le resultara posible, por un miembro de la asamblea interparlamentaria que corresponda a la delegación designado por el grupo político al que pertenezca el miembro titular o, si a ningún miembro de dicha asamblea interparlamentaria le resultara tampoco posible, podría autorizarse la participación de un miembro de la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Desarrollo o la Comisión de Comercio Internacional;

9. Considera que previamente a una reunión interparlamentaria con interlocutores (en comisiones parlamentarias de estabilización y asociación, comisiones parlamentarias mixtas, comisiones parlamentarias de asociación, comisiones parlamentarias de cooperación, reuniones interparlamentarias, etc.) o a todo envío de una delegación debería tener lugar una estrecha concertación con las comisiones correspondientes en lo que respecta a las posibles cuestiones políticas o en materia de control legislativo que la delegación debería tratar en las reuniones con los interlocutores del país en cuestión;

Miércoles, 17 de abril de 2019

10. Hará esfuerzos para que, en la práctica, uno o más ponentes o presidentes de comisiones puedan asimismo participar en los trabajos de las delegaciones, las comisiones interparlamentarias mixtas, las comisiones parlamentarias de cooperación y las asambleas parlamentarias multilaterales, y decide que el presidente del Parlamento Europeo, previa solicitud conjunta de los presidentes de la delegación y de la comisión interesadas, autorice dichas misiones;
 11. Decide que la presente decisión entrará en vigor el primer día del primer periodo parcial de sesiones de la novena legislatura;
 12. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión al Consejo, a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0409

Adaptación a los artículos 290 y 291 del TFUE de una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control — parte II *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (COM(2016)0799 — C8-0148/2019 — 2016/0400B(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/56)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0799),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 33, el artículo 43, apartado 2, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, el artículo 64, apartado 2, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 114, el artículo 153, apartado 2, letra b), el artículo 168, apartado 4, letras a) y b), el artículo 172, el artículo 192, apartado 1, el artículo 207, el artículo 214, apartado 3, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0148/2019),
- Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
- Vistos el artículo 294, apartado 3, el artículo 43, apartado 2, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 114, el artículo 153, apartado 2, letra b), el artículo 168, apartado 4, letras a) y b), el artículo 192, apartado 1, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 1 de junio de 2017 ⁽¹⁾,
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 1 de diciembre de 2017 ⁽²⁾,
- Vistas las cartas de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
- Vista la decisión de la Conferencia de Presidentes, de 7 de marzo de 2019, por la que se autoriza a la Comisión de Asuntos Jurídicos a dividir la anteriormente mencionada propuesta de la Comisión y a elaborar dos informes legislativos independientes sobre dicha base,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0020/2018),
- Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones y posición en forma de enmiendas de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, la Comisión de Transportes y Turismo y la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0190/2019),

⁽¹⁾ DO C 288 de 31.8.2017, p. 29.

⁽²⁾ DO C 164 de 8.5.2018, p. 82.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0400B

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, ~~el artículo 33, el artículo 43, apartado 2, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, el artículo 64, apartado 2, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 114, el artículo 153, apartado 2, letra b), el artículo 168, apartado 4, letras a) y b), el artículo 172, el artículo 192, apartado 1, el artículo 207, el artículo 214, apartado 3, y el artículo 338, apartado 1~~ **el artículo 43, apartado 2, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 114, el artículo 153, apartado 2, letra b), el artículo 168, apartado 4, letras a) y b), el artículo 192, apartado 1, y el artículo 338, apartado 1**, [Enm. 1]

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Lisboa ~~introduce~~ **modificó sustancialmente el marco jurídico que rige las competencias conferidas a la Comisión por el legislador, introduciendo** una distinción **clara** entre los poderes delegados a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo (actos delegados) y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar actos que garanticen condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (actos de ejecución). [Enm. 2]

⁽¹⁾ DO C de, p. .

⁽²⁾ DO C de, p. .

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (2) Las medidas que pueden ser objeto de las delegaciones de poderes a que se refiere el artículo 290, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) corresponden en principio a las medidas a las que se aplica el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
 - (3) Las anteriores propuestas de adaptación de la legislación en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control al marco jurídico que introdujo el Tratado de Lisboa ⁽⁵⁾ han sido retiradas ⁽⁶⁾, debido al estancamiento de las negociaciones interinstitucionales.
 - (4) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron posteriormente un nuevo marco para los actos delegados en el contexto del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 ⁽⁷⁾, y reconocieron la necesidad de adaptar toda la legislación vigente al marco jurídico que introdujo el Tratado de Lisboa. En particular, coincidieron en la necesidad de conceder una gran prioridad a la adaptación rápida de todos los actos de base que siguen refiriéndose al procedimiento de reglamentación con control. La Comisión se comprometió a elaborar una propuesta para dicha adaptación antes de finales de 2016.
 - (5) La mayor parte de las habilitaciones en actos básicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control cumple los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE y debe adaptarse a dicha disposición.
 - (6) Otras habilitaciones en actos básicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control cumplen los criterios del artículo 291, apartado 2, del TFUE y deben adaptarse a dicha disposición.
 - (7) Cuando se otorguen a la Comisión competencias de ejecución, dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾.
 - (8) En algunos actos de base que actualmente prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control, ciertas habilitaciones han quedado obsoletas y deben, por tanto, suprimirse.
- 8 bis) *La agrupación y presentación de delegaciones de poderes sin una relación estrecha entre ellas dentro de un único acto delegado de la Comisión impide el ejercicio del derecho de control del Parlamento, ya que este se ve obligado a aceptar o rechazar simplemente la totalidad del acto delegado, sin posibilidad de emitir dictamen sobre cada delegación de poder en particular.* [Enm. 3]**
- (9) El presente Reglamento no debe afectar a los procedimientos pendientes en los que el comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
 - (10) Dado que las adaptaciones y modificaciones que han de realizarse se refieren únicamente a procedimientos a escala de la Unión, no es necesario, en el caso de las directivas, que los Estados miembros las incorporen a su legislación.
 - (11) Por tanto, deben modificarse en consecuencia los actos correspondientes.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los actos enumerados en el anexo se modifican de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

⁽⁴⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

⁽⁵⁾ COM(2013)0451, COM(2013)0452 y COM(2013)0751.

⁽⁶⁾ DO C 80 de 7.2.2015, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO

I. ACCIÓN POR EL CLIMA

1. Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾

A fin de garantizar una rápida adaptación técnica de la Directiva 2009/31/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado respecto de las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/31/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 bis que modifiquen los anexos **a la presente Directiva, a fin de adaptarlos al progreso técnico y científico.** [Enm. 4]

- 2) Se añade el artículo 29 bis siguiente:

«Artículo 29 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 29 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo cinco años indefinido~~ a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 5]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 29 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) ~~Se suprime~~ El artículo 30. *se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 30

Procedimiento de comité

1. *La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático establecido en virtud del artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*). Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).*

2. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 6]*

(*) *Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).*

(**) *Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»*

2. ~~Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (2)~~

~~A fin de garantizar la contabilidad exacta de las transacciones en virtud de la Decisión n.º 406/2009/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Decisión con los requisitos aplicables a los registros de los Estados miembros y al Administrador Central en lo que se refiere a la gestión de las transacciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Decisión n.º 406/2009/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución a fin de determinar las asignaciones anuales de emisiones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.~~

~~La experiencia ha demostrado que no es necesaria una habilitación relativa a las modalidades de determinadas transferencias.~~

(2) DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Decisión n.º 406/2009/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando se disponga de los datos de emisiones, revisados y verificados, la Comisión determinará, mediante un acto de ejecución, las asignaciones anuales de emisiones para el período de 2013 a 2020 expresados en toneladas de dióxido de carbono equivalentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2.»

b) se suprime el apartado 6.

2) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis relativos a la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.»

3) Se añade el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

4) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)». [Enm. 7]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽³⁾

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la Unión como Parte en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y asegurar el buen funcionamiento del comercio dentro de la Unión y del comercio exterior de las sustancias que agotan la capa de ozono y los productos y aparatos que contengan esas sustancias o dependan de ellas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de:

- modificar el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 a fin de incluir determinadas sustancias en las partes A y B del anexo II;
- modificar dicho Reglamento para introducir las adaptaciones técnicas necesarias en el anexo III y en las cantidades máximas de sustancias reguladas;
- modificar el anexo V de dicho Reglamento a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo de Montreal;
- modificar el anexo VI de dicho Reglamento;
- modificar la lista de puntos para la concesión de licencias de importación y exportación;
- modificar el anexo VII de dicho Reglamento para incorporar la evolución tecnológica;
- modificar las exigencias de comunicación;
- complementar dicho Reglamento con una lista de los productos y aparatos para los cuales se considera técnica y económicamente factible la recuperación de sustancias reguladas o la destrucción de productos y aparatos sin recuperación previa de sustancias reguladas;
- complementar dicho Reglamento con un mecanismo para la asignación de cuotas a los productores e importadores;
- complementar dicho Reglamento con normas sobre la forma y el contenido de las etiquetas de los envases para determinadas sustancias reguladas;
- complementar dicho Reglamento en lo que se refiere al seguimiento del comercio ilegal;
- complementar dicho Reglamento en lo que se refiere al despacho a libre práctica en la Unión de productos y aparatos importados de Estados que no sean Partes en el Protocolo;
- complementar dicho Reglamento con unos requisitos mínimos de cualificación;
- complementar dicho Reglamento con una lista de las tecnologías o prácticas que deben utilizar las empresas para evitar y reducir al mínimo los escapes y emisiones de sustancias reguladas.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽³⁾ DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ **relativos por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativa** a la forma y el contenido de la etiqueta que debe utilizarse.». [Enm. 8]

2) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ **relativos por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativa** a la forma y el contenido de la etiqueta que debe utilizarse.». [Enm. 9]

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A la luz de nueva información o de la evolución técnica o de las decisiones adoptadas por las Partes, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ para modificar lo siguiente:

a) el anexo III;

b) la cantidad máxima de sustancias reguladas que podrán utilizarse como agentes de transformación o emitirse a partir de la utilización de agentes de transformación de acuerdo con el apartado 4, párrafos segundo y tercero.».

3) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ **relativos por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativa** a la forma y el contenido de la etiqueta que debe utilizarse. [Enm. 10]

Las sustancias reguladas a las que se refiere el párrafo primero solo se introducirán en el mercado y distribuirán ulteriormente en las condiciones establecidas en el anexo V.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ que modifiquen el anexo V a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo.»;

b) en el apartado 6, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ **relativos por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativa** a un mecanismo para la asignación de cuotas a los productores e importadores.». [Enm. 11]

4) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 ~~bis~~ que modifiquen el anexo VI en lo que se refiere a modificaciones y plazos para la eliminación progresiva de los usos críticos, definiendo unas fechas límite para las nuevas aplicaciones y fechas de finalización para las aplicaciones en servicio en caso de que no estén disponibles alternativas o tecnologías viables tanto técnica como económicamente o de tecnologías que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud en el plazo indicado en dicho anexo o cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 5) En el artículo 18, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen la lista de puntos mencionada en el apartado 3 del presente artículo y en el anexo IV a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo o para facilitar su aplicación.»

- 6) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Medidas de seguimiento del comercio ilegal

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas** en lo que se refiere a medidas adicionales para la supervisión de las sustancias reguladas o las sustancias nuevas, y de los productos y aparatos que contengan sustancias reguladas en almacenamiento temporal, régimen de depósito aduanero o de zona franca, o que dependan de ellas, en tránsito por el territorio aduanero de la Unión, y reexportadas seguidamente, sobre la base de una evaluación de los posibles riesgos de comercio ilegal derivados de estos movimientos, teniendo en cuenta los beneficios ambientales y socioeconómicos de estas medidas.» [Enm. 12]

- 7) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo**, en consonancia con las decisiones adoptadas por las Partes, ~~en lo que se refiere a~~ las normas aplicables al despacho a libre práctica en la Unión de productos y aparatos importados de Estados que no sean Partes en el Protocolo y producidos con sustancias reguladas pero que no contengan sustancias que puedan ser identificadas positivamente como tales. La identificación de dichos productos y aparatos se ajustará al asesoramiento técnico facilitado periódicamente a las Partes.» [Enm. 13]

- 8) El artículo 22 se modifica como sigue:

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen el anexo VII para incorporar la evolución tecnológica.»

- b) en el apartado 4, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis*, ~~en consonancia con las decisiones adoptadas por las Partes,~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas** en lo que se refiere a una lista de los productos y aparatos, **en consonancia con las decisiones adoptadas por las Partes**, para los cuales se considerará técnica y económicamente factible la recuperación de sustancias reguladas o la destrucción de productos y aparatos sin recuperación previa de sustancias reguladas, especificando, en su caso, las tecnologías que deben aplicarse. [Enm. 14]

Toda propuesta de acto delegado que establezca dicha lista irá acompañada y respaldada por una evaluación económica completa de costes y beneficios que tenga en cuenta las circunstancias de cada Estado miembro.»

- c) en el apartado 5, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión evaluará las medidas adoptadas por los Estados miembros y estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas** en lo que se refiere a dichos requisitos mínimos de cualificación, a la luz de esa evaluación y de la información técnica y de otro tipo de que se disponga.» [Enm. 15]

Miércoles, 17 de abril de 2019

9) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) El apartado 4 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A la luz de una evaluación de las medidas tomadas por los Estados miembros y de la información técnica y de otro tipo de que se disponga, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas** en lo que se refiere a la armonización de dichos requisitos mínimos de cualificación.»; [Enm. 16]

ii) se suprime el párrafo segundo;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que establezcanse complete el presente Reglamento estableciendo** una lista de las tecnologías o prácticas que deben utilizar las empresas para evitar y reducir al mínimo los escapes y emisiones de sustancias reguladas.» [Enm. 17]

10) En el artículo 24, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis que modifiquen la parte A del anexo II para incluir sustancias que estén incluidas en la parte B de ese anexo, que se considere que se han exportado, importado, producido o introducido en el mercado en cantidades significativas y que tengan, a juicio del Comité de Evaluación Científica creado en virtud del Protocolo de Montreal, un potencial de agotamiento de la capa de ozono significativo, y, si procede, para determinar posibles exenciones de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis que modifiquen la parte B del anexo II para incluir cualquier sustancia no regulada cuyo potencial de agotamiento de la capa de ozono haya constatado el Comité de Evaluación Científica del Protocolo u otra autoridad reconocida de solvencia equivalente, a la luz de información científica al respecto.»

11) Después del título del capítulo VII, se añade el artículo 24 bis siguiente:

«Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 3 y 5, el artículo 10, apartados 3 y 6, el artículo 13, apartado 2, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartados 3, 4 y 5, el artículo 23, apartados 4 y 7, el artículo 24, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 3, y el artículo 27, apartado 10, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 18]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a la que se refieren el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 3 y 5, el artículo 10, apartados 3 y 6, el artículo 13, apartado 2, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartados 3, 4 y 5, el artículo 23, apartados 4 y 7, el artículo 24, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 3, y el

Miércoles, 17 de abril de 2019

artículo 27, apartado 10. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 3 y 5, el artículo 10, apartados 3 y 6, el artículo 13, apartado 2, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartados 3, 4 y 5, el artículo 23, apartados 4 y 7, el artículo 24, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 3, y el artículo 27, apartado 10, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

12) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

13) En el artículo 26, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen las exigencias de comunicación mencionadas en el apartado 1 del presente artículo a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo o para facilitar su aplicación.».

14) En el artículo 27, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* ~~en lo que se refiere a las modificaciones de~~ **para modificar** las exigencias de comunicación mencionadas en los apartados 1 a 7 del presente artículo a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo o para facilitar su aplicación.» **[Enm. 19]**

II. REDES DE COMUNICACIÓN, CONTENIDO Y TECNOLOGÍAS

4. Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (*)

A fin de garantizar un nivel equivalente de protección de los derechos y libertades fundamentales con respecto al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como para garantizar la libre circulación de dichos datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar la Directiva 2002/58/CE en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

(*) DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Directiva 2002/58/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *ter* **por los que se complete la presente Directiva** en relación con las circunstancias, la forma y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, previa consulta a la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA), al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.». [Enm. 20]

2) Se suprime el artículo 14 bis.

3) Se añade el artículo 14 *ter* siguiente:

«Artículo 14 *ter*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 21]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5. Reglamento (CE) n.º 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu»⁽¹⁾ (*)

A fin de establecer las condiciones de aplicación del dominio territorial de primer nivel (ccTLD, por sus siglas en inglés) «.eu», creado por el Reglamento (CE) n.º 733/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con los criterios y el procedimiento para la designación del Registro, así como con normas de política de interés general relativas a la

⁽¹⁾ DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios de política de interés general en materia de registro. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 733/2002 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 5 bis por el que se establecen los criterios y el procedimiento para la designación del Registro.

Cuando, al establecer los criterios y el procedimiento para la designación del Registro, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 5 ter».

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Después de consultar el Registro, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis que establezcan normas de política de interés general sobre la aplicación y las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como principios de política de interés general en materia de registro.»

b) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro o la Comisión, en un plazo de 30 días a partir de la publicación de la lista, se oponga a la inclusión de un elemento en una lista notificada, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis a fin de remediar la situación.»

3) Se añaden el artículo 5 bis y el artículo 5 ter siguientes:

«Artículo 5 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 5 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~4) En el artículo 6, se suprimen los apartados 3 y 4.~~

~~6. Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (Decisión SMS) ⁽⁴⁾ (*)~~

~~Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Decisión n.º 626/2008/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las disposiciones pertinentes relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.~~

~~Por consiguiente, la Decisión n.º 626/2008/CE se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«3. La Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, las medidas para definir las disposiciones pertinentes relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control mencionadas en el apartado 2, entre ellas medidas para la suspensión o retirada coordinadas de autorizaciones por incumplimiento de las condiciones comunes previstas en el artículo 7, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.»~~

~~2) En el artículo 10, se suprime el apartado 4.~~

III. AYUDA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN CIVIL (**)

7. Reglamento (CE) n.º 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria ⁽⁷⁾

⁽⁴⁾ DO L 172 de 2.7.2008, p. 15.

^(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

^(**) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~Desde su adopción en 1996, la Comisión nunca ha tenido que adoptar medidas, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, para modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n.º 1257/96. No se prevé que vaya a ser necesario en el futuro. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1257/96 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin necesidad de facultar a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado.~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1257/96 se modifica como sigue:

- ~~1) En el artículo 15, se suprime el apartado 1.~~
- ~~2) En el artículo 17, se suprime el apartado 4.~~

IV. EMPLEO, ASUNTOS SOCIALES E INCLUSIÓN

8. Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁸⁾

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, el anexo de la Directiva 89/391/CEE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/391/CEE se modifica como sigue:

- 1) Se añade el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 bis

Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *ter* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos.»

- 2) Se suprime el artículo 17.
- 3) Se añade el artículo 17 *ter* siguiente:

«Artículo 17 *ter*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 22]

⁽⁸⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 16 bis. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9. Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)⁽⁹⁾ (*)

~~Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas al diseño, la fabricación o la construcción de partes de lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos relacionados con los lugares de trabajo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, los anexos de la Directiva 89/654/CEE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

Por consiguiente, la Directiva 89/654/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Modificaciones de los anexos

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas al diseño, la fabricación o la construcción de partes de lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos relacionados con los lugares de trabajo.~~

~~Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 9 ter.».~~

⁽⁹⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añaden el artículo 9 bis y el artículo 9 ter siguientes:

~~Artículo 9 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

- ~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
- ~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~
- ~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
- ~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~
- ~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- ~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 9 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

- ~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~
- ~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

10. Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁴⁾ (*)

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos sobre los equipos de protección individual, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, los anexos de la Directiva 89/656/CEE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de

⁽¹⁴⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/656/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a los equipos de protección individual, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de equipos de protección individual.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 9 ter.».

2) Se añaden el artículo 9 bis y el artículo 9 ter siguientes:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo:

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 17.

11. Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾ (*)

~~Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 90/269/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

Por consiguiente, la Directiva 90/269/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de manipulación manual de cargas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 8 ter».

- 2) Se añaden el artículo 8 bis y el artículo 8 ter siguientes:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁽¹⁾ DO L 156 de 21.6.1990, p. 9.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 8 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 17.~~

12. Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹²⁾ (*)

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a los equipos que incluyen pantallas de visualización, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 90/270/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 90/270/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

*Artículo 10

Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a los equipos que incluyen pantallas de visualización.

⁽¹²⁾ DO L 156 de 21.6.1990, p. 14.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*».

2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 *ter*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

13. Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques⁽¹³⁾ (*)

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la asistencia médica a bordo de los buques, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 92/29/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y

⁽¹³⁾ DO L 113 de 30.4.1992, p. 19.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

Por consiguiente, la Directiva 92/29/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la asistencia médica a bordo de los buques.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 8 ter».

2) Se añaden el artículo 8 bis y el artículo 8 ter siguientes:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 8 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

14. Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁴⁾ (*)

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a las obras de construcción temporales o móviles, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo IV de la Directiva 92/57/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/57/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Modificaciones del anexo IV

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen el anexo IV, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a las obras de construcción temporales o móviles, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de obras de construcción temporales o móviles.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 ter.»

- 2) Se añaden el artículo 13 bis y el artículo 13 ter siguientes:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁽¹⁴⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 6.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

15. Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁵⁾ (*)

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la señalización de seguridad y de salud en el trabajo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 92/58/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/58/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas al diseño

⁽¹⁵⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 23.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

y la fabricación de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 9 ter.».

2) Se añaden el artículo 9 bis y el artículo 9 ter siguientes:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 17.

16. Directiva 92/91/CEE del Consejo, de 3 de noviembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos (undécima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ DO L 348 de 28.11.1992, p. 9.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a las industrias extractivas por sondeos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 92/91/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/91/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a las industrias extractivas por sondeos, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de industrias extractivas por sondeos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*».

2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 23]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

17. Directiva 92/104/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas (duodécima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁷⁾

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 92/104/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/104/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 ter.».

- 2) Se añaden el artículo 11 bis y el artículo 11 ter siguientes:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹⁷⁾ DO L 404 de 31.12.1992, p. 10.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 24]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

18. Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁸⁾

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a la seguridad y la salud a bordo de los buques de pesca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 93/103/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽¹⁸⁾ DO L 307 de 13.12.1993, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Directiva 93/103/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a determinados aspectos de la seguridad y la salud a bordo de los buques de pesca, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*».

2) Se añaden el artículo 12 *bis* y el artículo 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 25]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 *ter*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

19. Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo ⁽¹⁹⁾ (*)

~~Para conseguir una protección adecuada de los jóvenes en el trabajo y tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 94/33/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 94/33/CE se modifica como sigue:~~

1) ~~El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 15~~

~~Modificaciones del anexo~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la protección de los jóvenes en el trabajo.»~~

2) ~~Se añade el artículo 15 bis siguiente:~~

~~«Artículo 15 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

⁽¹⁹⁾ DO L 216 de 20.8.1994, p. 12.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

20. Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²⁰⁾ (*)

Para conseguir una protección adecuada de los trabajadores contra los riesgos para la salud y la seguridad y para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a los agentes químicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 98/24/CE, desde el punto de vista técnico, y para complementar dicha Directiva estableciendo o revisando valores límite de exposición profesional indicativos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 98/24/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis en relación con el establecimiento o la revisión de valores límite de exposición profesional indicativos, teniendo en cuenta la disponibilidad de técnicas de medición.

Los Estados miembros mantendrán informadas a las organizaciones de trabajadores y empresarios de los valores límite de exposición profesional establecidos a escala de la Unión.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 ter.».

- 2) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a los agentes químicos, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de agentes químicos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 ter.».

⁽²⁰⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) Se añaden el artículo 12 bis y el artículo 12 ter siguientes:

~~«Artículo 12 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

- ~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
- ~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 12, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].~~
- ~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 12, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
- ~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~
- ~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- ~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, y el artículo 12, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 12 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

- ~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~
- ~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

21. Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas (decimoquinta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²¹⁾

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la protección contra explosiones, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de prevención de las explosiones y la protección contra las mismas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 1999/92/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril

⁽²¹⁾ DO L 23 de 28.1.2000, p. 57.

Miércoles, 17 de abril de 2019

de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 1999/92/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la protección contra explosiones, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de prevención de las explosiones y la protección contra las mismas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*».

2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 26]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 10 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado.

2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

22. Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²²⁾

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a la exposición a agentes biológicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 2000/54/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/54/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de exposición a agentes biológicos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 19 ter.».

- 2) Se añaden el artículo 19 bis y el artículo 19 ter siguientes:

«Artículo 19 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽²²⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 21.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 27]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 19 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

23. ~~Directiva 2002/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones) (decimosexta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²³⁾ (*)~~

~~Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos relacionados con las vibraciones mecánicas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 2002/44/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de~~

⁽²³⁾ DO L 177 de 6.7.2002, p. 13.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/44/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones europeas armonizadas y los nuevos conocimientos relacionados con las vibraciones mecánicas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 ter.».

2) Se añaden el artículo 11 bis y el artículo 11 ter siguientes:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~3) Se suprime el artículo 12.~~

~~24. Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) (decimoséptima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)⁽²⁴⁾ (*)~~

~~Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos relacionados con el ruido, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, la Directiva 2003/10/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2003/10/CE se modifica como sigue:~~

~~1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 12~~

~~Modificaciones de la Directiva~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen la presente Directiva, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones europeas armonizadas y los nuevos conocimientos relacionados con el ruido.~~

~~Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 ter.».~~

~~2) Se añaden el artículo 12 bis y el artículo 12 ter siguientes:~~

~~«Artículo 12 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~

⁽²⁴⁾ DO L 42 de 15.2.2003, p. 38.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 12 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 17.~~

~~3) Se suprime el artículo 13.~~

25. Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²⁵⁾ (*)

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a agentes carcinógenos o mutágenos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo II de la Directiva 2004/37/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/37/CE se modifica como sigue:

⁽²⁵⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 17~~

~~Modificaciones del Anexo II~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 bis que modifiquen el anexo II, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a agentes carcinógenos o mutágenos.~~

~~Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 17 ter.».~~

2) Se añaden el artículo 17 bis y el artículo 17 ter siguientes:

~~«Artículo 17 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 17. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 17 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

26. ~~Directiva 2006/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas artificiales) (decimonovena Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (26) (*)~~

~~Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos científicos relacionados con la exposición profesional a radiaciones ópticas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 2006/25/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2006/25/CE se modifica como sigue:~~

- ~~1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 10~~

~~Modificación de los anexos~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas europeas armonizadas o de las especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos científicos relacionados con la exposición profesional a radiaciones ópticas.~~

~~Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 ter.»~~

- ~~2) Se añaden el artículo 10 bis y el artículo 10 ter siguientes:~~

~~«Artículo 10 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

⁽²⁶⁾ DO L 114 de 27.4.2006, p. 38.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 10 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~3) Se suprime el artículo 11.~~

27. Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²⁷⁾

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico y la evolución de las normativas o especificaciones internacionales o los conocimientos relativos a los equipos de trabajo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de la Directiva 2009/104/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/104/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen los anexos I y II, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a los equipos de trabajo, así como el progreso técnico y la evolución de las normativas o especificaciones internacionales o los conocimientos en materia de equipos de trabajo.

⁽²⁷⁾ DO L 260 de 3.10.2009, p. 5.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*».

2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 28]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 *ter*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

28. ~~Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo~~ ⁽²⁸⁾ (*)

⁽²⁸⁾ DO L 330 de 16.12.2009, p. 28.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Para tener en cuenta el progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2009/148/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/148/CE se modifica como sigue:

1) Se suprime el artículo 9.

2) En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada trabajador será sometido a un reconocimiento médico antes de la exposición a polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo.

Dicho reconocimiento incluirá un examen específico del tórax. El anexo I ofrece recomendaciones prácticas a las que los Estados miembros pueden referirse para la vigilancia clínica de los trabajadores. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen el anexo I, desde el punto de vista técnico, para adaptarlo al progreso técnico.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 18 ter.

Deberá realizarse una nueva revisión cada tres años, como mínimo, durante el tiempo que dure la exposición.

Debe elaborarse un historial médico individual, de acuerdo con las legislaciones y prácticas nacionales, para cada trabajador.»

3) Se añaden el artículo 18 bis y el artículo 18 ter siguientes:

«Artículo 18 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 18 ter~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

V. ENERGÍA

29. Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE ⁽²⁹⁾

Para garantizar un mercado interior del gas natural, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar la Directiva 2009/73/CE con las directrices necesarias que presenten las normas detalladas de varios procedimientos relativos a las normas del mercado del gas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/73/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcanse~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices para la cooperación regional con espíritu de solidaridad.». [Enm. 29]

- 2) En el artículo 11, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcanse~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que ha de seguirse para la aplicación del presente artículo.». [Enm. 30]

- 3) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcanse~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte y el gestor de las redes de almacenamiento cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.». [Enm. 31]

⁽²⁹⁾ DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4) En el artículo 36, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices para la aplicación de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y que presenten el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 3, 6, 8 y 9 del presente artículo.». [Enm. 32]

5) En el artículo 42, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices sobre el alcance de la obligación de las autoridades reguladoras de cooperar entre sí y con la Agencia.». [Enm. 33]

6) En el artículo 43, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que han de seguir las autoridades reguladoras, la Agencia y la Comisión por lo que respecta al cumplimiento de las directrices mencionadas en el presente artículo en lo tocante a las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras.». [Enm. 34]

7) En el artículo 44, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** directrices que especifiquen los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse.». [Enm. 35]

8) Se añade el artículo 50 bis siguiente:

«Artículo 50 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 10, el artículo 15, apartado 3, el artículo 36, apartado 10, el artículo 42, apartado 5, el artículo 43, apartado 9, y el artículo 44, apartado 4, se ~~delegarán~~ **otorgan a** la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 36]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 10, el artículo 15, apartado 3, el artículo 36, apartado 10, el artículo 42, apartado 5, el artículo 43, apartado 9, y el artículo 44, apartado 4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 10, el artículo 15, apartado 3, el artículo 36, apartado 10, el artículo 42, apartado 5, el artículo 43, apartado 9, y el artículo 44, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 51, se suprime el apartado 3.

30. Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 ⁽³⁰⁾

Para garantizar las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar el Reglamento (CE) n.º 715/2009 con las directrices necesarias sobre los detalles del procedimiento, las medidas que cubran disposiciones técnicas muy complejas y las medidas que especifiquen los detalles de determinadas disposiciones de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 715/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* **por los** que ~~establezcan~~ **establezca** **complete el presente Reglamento estableciendo** directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo». [Enm. 37]

2) En el artículo 6, apartado 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión consultará a la Agencia, a la REGRT de Gas y a los interesados correspondientes acerca de un proyecto de código de red durante un período no inferior a dos meses. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* por los que se ~~adopten~~ **adopten** **complete el presente Reglamento adoptando** dichos códigos de red». [Enm. 38]

3) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* a fin de modificar cualquier código de red adoptado en virtud del artículo 6 teniendo en cuenta las propuestas de la Agencia.».

⁽³⁰⁾ DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A fin de conseguir los objetivos fijados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis **por los que se establezcanse complete el presente Reglamento determinando** el ámbito geográfico cubierto por cada estructura de cooperación regional, teniendo en cuenta las estructuras de cooperación regional existentes. A tal efecto, la Comisión consultará a la Agencia y a la REGRT de Gas. [Enm. 39]

Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica.»

5) En el artículo 23, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis **por los que establezcanse complete el presente Reglamento estableciendo** directrices sobre las cuestiones enunciadas en el apartado 1 del presente artículo y **modifiquenpara modificar** las directrices a que se refieren las letras a), b) y c) del mismo.» [Enm. 40]

6) Se añade el artículo 27 bis siguiente:

«Artículo 27 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 11, el artículo 7, apartado 3, el artículo 12, apartado 3 y el artículo 23, apartado 2, se delegará en la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 41]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, en el artículo 6, apartado 11, en el artículo 7, apartado 3, en el artículo 12, apartado 3, y en el artículo 23, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 11, el artículo 7, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, y el artículo 23, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

7) Se suprime el artículo 28.

31. Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales⁽²¹⁾ (*)

A fin de introducir las adaptaciones técnicas necesarias en el Reglamento (CE) n.º 1222/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y adaptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificaciones y adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen el presente Reglamento en relación con los elementos siguientes:

- a) introducción de requisitos de información en relación con la clasificación de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C2 y C3, siempre que se disponga de los métodos de ensayo armonizados adecuados;
- b) adaptación, si procede, de la clasificación de la adherencia a las características específicas de los neumáticos concebidos específicamente para un comportamiento mejor en condiciones de hielo o nieve o de ambas, que el de los neumáticos normales en cuanto a su capacidad de iniciar, mantener o detener el movimiento del vehículo;
- c) adaptación de los anexos I a V al progreso técnico.»

2) Se añade el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

⁽²¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 46.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

3) ~~Se suprime el artículo 13.~~

VI. MEDIO AMBIENTE

32. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas ⁽³²⁾

A fin de adaptar la Directiva 91/271/CEE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 91/271/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 deberán cumplir los requisitos de la sección A del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.»

2) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.»

3) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.»

⁽³²⁾ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las normativas y las autorizaciones específicas cumplirán los requisitos expuestos en la sección C del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 bis a fin de modificar dichos requisitos.».

5) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las normativas preexistentes y las autorizaciones específicas relativas a vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, concedidas en aplicación del apartado 2 en aglomeraciones urbanas de 2 000 a 10 000 e-h cuando se trate de vertidos en aguas dulces y estuarios, y en aglomeraciones urbanas de 10 000 e-h o más para todo tipo de vertidos, incluirán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos correspondientes de la sección B del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 bis a fin de modificar dichos requisitos.».

6) Se añade el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 11, apartado 2 y el artículo 12, apartado 3, se delegarán en la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 42]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 4, apartado 3, en el artículo 5, apartado 3, en el artículo 11, apartado 2, y en el artículo 12, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 12, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

7) En el artículo 18, se suprime el apartado 3.

33. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura ⁽³³⁾

A fin de adaptar la Directiva 91/676/CEE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 91/676/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso científico y técnico.»

- 2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 43]**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

⁽³³⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

34. ~~Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio⁽³⁴⁾ (*)~~

~~A fin de garantizar que las especificaciones para los equipos de carga inferior establecidas en la Directiva 94/63/CE se revisen, cuando proceda, y se adapten los anexos al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 94/63/CE se modifica como sigue:~~

1) ~~En el artículo 4, apartado 1, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Todas las terminales con instalaciones de carga para camiones cisterna dispondrán por lo menos de un pórtico de plataforma de carga que cumpla las especificaciones para el equipo de carga inferior establecidas en el anexo IV. La Comisión revisará dichas especificaciones periódicamente y estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis que modifiquen el anexo IV a la luz del resultado de dicha revisión.»~~

2) ~~El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 7~~

~~Adaptación al progreso técnico~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso técnico, con excepción de los valores límite indicados en el punto 2 del anexo II.»~~

3) ~~Se añade el artículo 7 bis siguiente:~~

~~«Artículo 7 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].~~

~~3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016^(*).~~

⁽³⁴⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 24.

^(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 1, y el artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~4) Se suprime el artículo 8.~~

35. Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) ⁽³⁵⁾

A fin de establecer normas técnicas adicionales necesarias para la eliminación de los PCB y PCT en virtud de la Directiva 96/59/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- fijando los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB;
- determinando, para ciertos fines, otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos;
- fijando, para ciertos fines, normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 96/59/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 ~~ter~~ **a fin de por los que se complete la presente Directiva con los fines siguientes: [Enm. 44]**

- a) fijar los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB de los materiales contaminados;
- b) determinar, si fuere necesario, y únicamente a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos;
- c) fijar normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB a que se refiere la segunda frase del artículo 8, apartado 2.

A efectos de la letra a) del primer párrafo, las mediciones que se hayan hecho antes de determinar los métodos de referencia seguirán siendo válidas.».

2) En el artículo 10 bis, se suprime el apartado 3.

⁽³⁵⁾ DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) Se añade el artículo 10 *ter* siguiente:

«Artículo 10 *ter*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 45]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

36. Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽³⁶⁾

A fin de adaptar la Directiva 98/83/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos II y III de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Los poderes otorgados en el anexo I, parte C, nota 10, para fijar la frecuencia de control y los métodos de control de las sustancias radiactivas han quedado obsoletos por la adopción de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo ⁽³⁷⁾.

⁽³⁶⁾ DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

⁽³⁷⁾ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Miércoles, 17 de abril de 2019

En lo que se refiere a los poderes otorgados en el anexo III, parte A, segundo párrafo, la posibilidad de modificar el anexo III mediante actos delegados ya está prevista en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/83/CE.

Por consiguiente, la Directiva 98/83/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 11 *bis* que modifiquen, si procede, los anexos II y III para adaptarlos al progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 46]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

4) En el anexo I, la parte C se modifica como sigue:

(a) se suprime la parte del cuadro titulada «Radiactividad»;

(b) se suprimen las notas 8, 9 y 10.

5) En el anexo III, parte A, se suprime el párrafo segundo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

37. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil ⁽³⁸⁾

Para garantizar que la Directiva 2000/53/CE se mantenga actualizada y para establecer medidas técnicas adicionales con respecto a los vehículos al final de su vida útil, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de:

- modificar los anexos de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva con requisitos mínimos del certificado de destrucción;
- complementar dicha Directiva con las normas necesarias a fin de controlar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos y normas para la codificación de los componentes y materiales.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/53/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen periódicamente el anexo II a fin de adaptarlo al progreso técnico para:
- i) si ha lugar, fijar los valores de concentración máximos de las sustancias citadas en la letra a) que pueden ser tolerados en materiales y componentes específicos de los vehículos;
 - ii) excluir determinados materiales y componentes de vehículos de la letra a) si el uso de dichas sustancias es inevitable;
 - iii) suprimir materiales y componentes de vehículos del anexo II si se puede evitar el uso de las sustancias en cuestión;
 - iv) designar, en relación con los incisos i) y ii), aquellos materiales y componentes de vehículos que podrán ser retirados antes de ser sometidos a otro tratamiento y obligarlos a ir etiquetados o ser identificables por otros medios adecuados.».

- 2) En el artículo 5, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes reconozcan y acepten recíprocamente los certificados de destrucción expedidos por los demás Estados miembros de conformidad con el apartado 3.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~de~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** los requisitos mínimos ~~de~~ **para el** certificado de destrucción.».
[Enm. 47]

⁽³⁸⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) En el artículo 6, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico.».

4) En el artículo 7, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~se~~ **repor los que se complete la presente Directiva estableciendo** las normas de desarrollo necesarias para controlar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos fijados en el párrafo primero. Al preparar dichas normas, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros, la disponibilidad de datos y el resultado de las exportaciones e importaciones de vehículos al final de su vida útil.». [Enm. 48]

5) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 bis ~~en~~ **por los que se refiere a complete el presente Reglamento estableciendo** las normas mencionadas en el apartado 1. Al preparar dichas normas, la Comisión tendrá en cuenta la labor que esté desarrollándose en este ámbito en los foros internacionales pertinentes y, cuando proceda, colaborará en dicha labor.» [Enm. 49]

6) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, se delegará en la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 50]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones

Miércoles, 17 de abril de 2019

formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

7) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

38. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽³⁹⁾

A fin de adaptar la Directiva 2000/60/CE al progreso científico y técnico y de establecer las normas técnicas adicionales necesarias para la actuación de la Unión en el ámbito de la política de aguas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado con vistas a:

- modificar los anexos I y III y el punto 1.3.6 del anexo V de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva con especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas;
- complementar dicha Directiva presentando los resultados del ejercicio de intercalibración y fijando los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas.». [Enm. 51]

2) En el artículo 20, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis que modifiquen los anexos I y III y el punto 1.3.6 del anexo V para adaptarlos al progreso científico y técnico teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca mencionados en el artículo 13.».

3) Se añade el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽³⁹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 3, el artículo 20, apartado 1, párrafo primero, y el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix), se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 52]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 8, apartado 3, el artículo 20, apartado 1, párrafo primero, y el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix). La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 3, el artículo 20, apartado 1, primer párrafo, y en el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix), entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 21, se suprime el apartado 3.

5) En el anexo V, punto 1.4.1, el inciso ix) se sustituye por el texto siguiente:

«ix) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* **por los** que ~~presentense~~ **complete la presente Directiva presentando** los resultados del ejercicio de intercalibración y fijen los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros de conformidad con los incisos i) a viii). Se publicarán en un plazo de seis meses a partir de la conclusión del ejercicio de intercalibración.» [Enm. 53]

39. Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁽⁴⁰⁾ (*)

A fin de adaptar la Directiva 2002/49/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽⁴⁰⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Directiva 2002/49/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen el anexo II a fin de establecer métodos comunes de evaluación para la determinación de L_{den} y de L_{night} .»;~~

b) en el apartado 3, se añade el párrafo segundo siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen el anexo III a fin de establecer métodos comunes de evaluación para la determinación de los efectos nocivos.»;~~

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Adaptación al progreso técnico y científico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen el punto 3 del anexo I y los anexos II y III para adaptarlos al progreso técnico y científico.»

3) Se añade el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 12, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 12. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 12, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

4) En el artículo 13, se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

5) En el anexo III, la primera frase de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las relaciones dosis-efecto introducidas por futuras revisiones del presente anexo se referirán en particular a lo siguiente.».

40. Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE ⁽⁴¹⁾ (*)

A fin de garantizar el uso de métodos analíticos actualizados para determinar el cumplimiento de los valores límite de contenido de compuestos orgánicos volátiles, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de la Directiva 2004/42/CE para adaptarla al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/42/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen el anexo III para adaptarlo al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 ^(*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

⁽⁴¹⁾ DO L 143 de 30.4.2004, p. 87.

^(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.~~

41. Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente ⁽⁴²⁾

Para tener en cuenta la evolución científica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la Directiva 2004/107/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/107/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis que modifiquen el presente artículo, la sección II de los anexos II, III, IV y V, respectivamente, y la sección V del anexo V, para adaptarlos al progreso científico y técnico.

No obstante, las modificaciones no introducirán cambios directos ni indirectos en los valores objetivo.».

- 2) Se añade el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 15, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm.54]**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 15, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁽⁴²⁾ DO L 23 de 26.1.2005, p. 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 15, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

4) En el anexo V, la sección V se sustituye por el texto siguiente:

«En el momento actual no pueden especificarse las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire.».

42. Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE ⁽⁴³⁾

A fin de adaptar la Directiva 2006/7/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo I de dicha Directiva en lo que se refiere a los métodos de análisis para los parámetros establecidos en dicho anexo;
- modificar el anexo V de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva especificando la norma EN/ISO sobre la equivalencia de los métodos microbiológicos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/7/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis a fin de:

- a) ~~especificar~~ **completar la presente Directiva especificando** la norma EN/ISO sobre la equivalencia de los métodos microbiológicos a efectos del artículo 3, apartado 9; [Enm. 55]
- b) modificar el anexo I, si procede a la luz del progreso científico y técnico, en lo que se refiere a los métodos de análisis para los parámetros establecidos en dicho anexo;

⁽⁴³⁾ DO L 64 de 4.3.2006, p. 37.

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) modificar el anexo V, si procede a la luz del progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 15 bis siguiente:

«Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 58]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1».

3) En el artículo 16, se suprime el apartado 3.

43. Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE⁽⁴⁴⁾

A fin de seguir desarrollando las disposiciones técnicas de la Directiva 2006/21/CE y de adaptarla al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

— modificar los anexos de dicha Directiva a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico;

— complementar dicha Directiva con requisitos técnicos a efectos del artículo 13, apartado 6;

⁽⁴⁴⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- complementar dicha Directiva con requisitos técnicos para la caracterización de los residuos que figuran en el anexo II con vistas a incluir en la Directiva una interpretación de la definición del artículo 3, punto 3;
- complementar dicha Directiva con criterios de clasificación de las instalaciones de residuos con arreglo al anexo III;
- complementar dicha Directiva con normas armonizadas para métodos de muestreo y análisis.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/21/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 22, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ~~bis~~, ~~necesarios para lo siguiente~~ **por los que se complete la presente Directiva con los siguientes fines:** [Enm. 59]

- a) ~~la elaboración de~~**elaborar** los requisitos técnicos para los fines del artículo 13, apartado 6, incluidos los requisitos técnicos relativos a la definición de cianuro disociable en ácido débil y su método de medición; [Enm. 60]
- b) ~~la compleción de~~**completar** los requisitos técnicos para la caracterización de los residuos que figuran en el anexo II; [Enm. 61]
- c) ~~la~~**proporcionar una** interpretación de la definición que figura en el artículo 3, punto 3; [Enm. 62]
- d) ~~la definición de~~**definir** de los criterios de clasificación de las instalaciones de residuos con arreglo al anexo III; [Enm. 63]
- e) ~~la determinación de~~**determinar** cualesquiera normas armonizadas para los métodos de muestreo y análisis necesarios para la aplicación técnica de la presente Directiva. [Enm. 64]

Cuando ejerza la delegación de poderes prevista en el párrafo primero, la Comisión dará prioridad a las actividades mencionadas en las letras b), c) y d).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *bis* que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso científico y técnico. El objeto de estas modificaciones es lograr un nivel elevado de protección medioambiental.».

2) Se añade el artículo 22 *bis* siguiente:

«Artículo 22 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 22, apartados 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 65]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 22, apartados 2 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 22, apartados 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 23, se suprime el apartado 3.

44. Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro ⁽⁴⁵⁾

A fin de adaptar la Directiva 2006/118/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos II, III y IV de dicha Directiva y añadir nuevos contaminantes o indicadores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/118/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Adaptaciones técnicas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen las partes A y C del anexo II y los anexos III y IV a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico, atendiendo a los períodos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen la parte B del anexo II con objeto de añadir nuevos contaminantes o indicadores.».

⁽⁴⁵⁾ DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 66]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9.

45. Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo ⁽⁴⁴⁾ (*)

Para adaptar el Reglamento (CE) n.º 166/2006 al progreso técnico y a la evolución del Derecho internacional, y para garantizar una mejor información, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de modificar los anexos II y III de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso científico o técnico, o como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes de cualquier modificación de los anexos del Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, así como para complementar dicho Reglamento dando inicio a la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽⁴⁴⁾ DO L 33 de 4.2.2006, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

~~«3. Cuando la Comisión determine que no existen datos sobre las emisiones procedentes de fuentes difusas, estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 bis a fin de dar inicio a la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas, utilizando, en su caso, métodos reconocidos a escala internacional.»~~

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 18~~

~~Modificaciones de los anexos~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen los anexos II y III con los fines siguientes:~~

- ~~a) adaptarlos al progreso científico y técnico;~~
- ~~b) adaptarlos como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes del Protocolo de cualquier modificación de los anexos del Protocolo.»~~

3) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

~~«Artículo 18 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

- ~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
- ~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 3, y el artículo 18, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~
- ~~3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 18. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
- ~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~
- ~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- ~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 3, y el artículo 18, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»~~

4) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

46. Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) ⁽⁴⁷⁾

A fin de actualizar y seguir desarrollando las normas técnicas aplicables a la infraestructura de información espacial en la Unión, tal como se establece en la Directiva 2007/2/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la descripción de los temas abordados por los datos existentes a los que se refieren los anexos I, II y III de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva con disposiciones técnicas relativas a la interoperabilidad y, en la medida posible, a la armonización de los conjuntos y los servicios de datos;
- complementar dicha Directiva con especificaciones técnicas sobre algunos servicios y unos criterios operativos mínimos para servicios de datos espaciales;
- complementar dicha Directiva con determinadas obligaciones;
- complementar dicha Directiva con condiciones armonizadas para el acceso a conjuntos y servicios de datos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2007/2/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen la descripción de los temas abordados por los datos existentes a los que se refieren los anexos I, II y III al objeto de atender a la evolución de las necesidades de datos espaciales destinados a respaldar políticas de la Unión que incidan en el medio ambiente.»

- 2) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** disposiciones técnicas relativas a la interoperabilidad y, en la medida posible, a la armonización de los conjuntos y los servicios de datos. En la elaboración de esas disposiciones se tendrán en cuenta los requisitos pertinentes de los usuarios, las iniciativas existentes y las normas internacionales para la armonización de los conjuntos de datos espaciales, así como la viabilidad y la rentabilidad. [Enm. 67]

Cuando organizaciones instituidas con arreglo al Derecho internacional hayan adoptado normas pertinentes para garantizar la interoperabilidad o armonización de los conjuntos y servicios de datos espaciales, esas normas, junto con los medios técnicos existentes a los que se refieren, se incorporarán, en su caso, a los actos delegados mencionados en el primer párrafo.»

- 3) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* ~~sobre normas~~ **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo**, en particular, lo siguiente ~~para complementar el capítulo~~: [Enm. 68]

⁽⁴⁷⁾ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) las especificaciones técnicas de los servicios mencionados en los artículos 11 y 12 y los criterios operativos mínimos que han de cumplir dichos servicios, teniendo en cuenta los requisitos vigentes en materia de información y las recomendaciones adoptadas en el marco de la legislación medioambiental de la Unión, los servicios de comercio electrónico existentes y el progreso tecnológico;
- b) las obligaciones citadas en el artículo 12.»
- 4) En el artículo 17, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros facilitarán a las instituciones y órganos de la Unión el acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos en condiciones armonizadas.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis **por los** que ~~establezcanse~~ **complete la presente Directiva estableciendo** las normas que regulen dichas condiciones. Dichas normas respetarán plenamente los principios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. [Enm. 69]

- 5) Se añade el artículo 21 bis siguiente:

«Artículo 21 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 7, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16, y el artículo 17, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 70]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 7, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16 y el artículo 17, apartado 8. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 7, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16 y el artículo 17, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 6) En el artículo 22, se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

47. Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación ⁽⁴⁸⁾

Para tener en cuenta el progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 2007/60/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2007/60/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso científico y técnico, teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización mencionados en el artículo 14.»

- 2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 *bis*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 71]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

- 3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

⁽⁴⁸⁾ DO L 288 de 6.11.2007, p. 27.

Miércoles, 17 de abril de 2019

48. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa ⁽⁴⁹⁾

Para tener en cuenta la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a VI, VIII, IX, X y XV de la Directiva 2008/50/CE a fin de adoptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/50/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 28 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Modificaciones y medidas de ejecución»;

- b) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 bis que modifiquen los anexos I a VI, VIII, IX, X y XV, a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

- 2) Se añade el artículo 28 bis siguiente:

«Artículo 28 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 28, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 72]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 28, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 28, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones

⁽⁴⁹⁾ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 29, se suprime el apartado 3.

49. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva Marco sobre la estrategia marina) ⁽⁵⁰⁾

A fin de adaptar la Directiva 2008/56/CE al progreso científico y técnico, garantizar la coherencia y permitir comparar entre las distintas regiones o subregiones marinas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos III, IV y V de dicha Directiva y complementarla con criterios y normas metodológicas, así como especificaciones y métodos normalizados de vigilancia y evaluación, que deben emplear los Estados miembros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/56/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo**, antes del 15 de julio de 2010, los criterios y las normas metodológicas que deben utilizar los Estados miembros, sobre la base de los anexos I y III, de forma que se garantice la coherencia y sea posible una comparación entre las regiones y subregiones marinas respecto del grado en que se esté logrando el buen estado medioambiental. [Enm. 73]

Antes de proponer dichos criterios y normas, la Comisión consultará a todas las partes interesadas, incluidos los convenios marinos regionales.».

2) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* **por los** que ~~establezcan~~ **complete la presente Directiva estableciendo** especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación que tengan en cuenta los compromisos existentes y garanticen la comparabilidad entre los resultados de los ejercicios de seguimiento y evaluación.» [Enm. 74]

3) En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen los anexos III, IV y V para adaptarlos al progreso científico y técnico, habida cuenta de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 2, para la revisión y la actualización de las estrategias marinas.».

4) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽⁵⁰⁾ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 24, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omniibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 75]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 24, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 24, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

50. ~~Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006~~ ⁽²¹⁾ (*)

~~A fin de garantizar que el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se actualice periódicamente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:~~

- ~~— modificar el anexo VI de dicho Reglamento con vistas a armonizar la clasificación y el etiquetado de sustancias;~~
- ~~— modificar dicho Reglamento añadiendo un anexo relativo a la respuesta sanitaria en caso de urgencia;~~
- ~~— modificar algunas disposiciones de dicho Reglamento, y los anexos I a VIII del mismo, para adaptarlos al progreso científico y técnico.~~

~~Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:~~

⁽²¹⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 37, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará sin demora indebida actos delegados, de conformidad con el artículo 53 bis, cuando considere que la armonización de la clasificación y el etiquetado de la sustancia de que se trata es adecuada, para modificar el anexo VI incluyendo dicha sustancia junto con su correspondiente clasificación y los elementos de etiquetado en la tabla 3.1 de la parte 3 del anexo VI y, cuando proceda, los límites de concentración específicos o los factores M.

Se introducirá la entrada correspondiente en la tabla 3.2 de la parte 3 del anexo VI, que estará sujeta a las mismas condiciones, hasta el 31 de mayo de 2015.

Cuando, en el caso de la armonización de la clasificación y el etiquetado de sustancias, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 ter.».

2) En el artículo 45, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A más tardar el 20 de enero de 2012, la Comisión llevará a cabo un estudio sobre la posibilidad de armonizar la información a que se refiere el apartado 1, con inclusión del establecimiento de un formato para la presentación de la información por parte de los importadores y usuarios intermedios a los organismos designados. Basándose en dicho estudio, y previa consulta de las partes interesadas pertinentes, como la Asociación Europea de Centros Antiveneno y de Toxicología Clínica (EAPCCT), la Comisión estará facultada para adoptar un Reglamento delegado, de conformidad con el artículo 53 bis, que modifique dicho Reglamento añadiendo un anexo.».

3) En el artículo 53, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 53 bis que modifiquen el artículo 6, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, el artículo 14, el artículo 18, apartado 3, letra b), el artículo 23, los artículos 25 a 29, el artículo 35, apartado 2, párrafos segundo y tercero, y los anexos I a VIII para adaptarlos al progreso científico y técnico, teniendo en cuenta el desarrollo posterior del SGA, y en particular toda modificación de las Naciones Unidas relativa al uso de la información sobre mezclas similares, y considerando el desarrollo de los programas químicos reconocidos internacionalmente y de los datos de las bases de datos de accidentes.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 ter.».

4) Se añaden el artículo 53 bis y el artículo 53 ter siguientes:

«Artículo 53 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 ^(*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 53 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 53 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~^(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

5) En el artículo 54 se suprimen los apartados 3 y 4.

51. Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio ⁽⁵²⁾ ^(*)

A fin de garantizar la coherencia con las normas pertinentes elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar algunas disposiciones de la Directiva 2009/126/CE con vistas a adaptarlas al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/126/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 8~~

~~Adaptaciones técnicas~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los artículos 4 y 5 a fin de adaptarlos al progreso técnico si procede para garantizar la coherencia con cualquier norma pertinente elaborada por el Comité Europeo de Normalización (CEN).~~

⁽⁵²⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 36.

^(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La delegación de poderes mencionada en el primer párrafo no se aplicará a la eficiencia de la captura de vapores de la gasolina y la relación vapor/gasolina especificadas en el artículo 4 ni a los plazos especificados en el artículo 5.

2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) Se suprime el artículo 9.

52. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽⁵³⁾

A fin de adaptar la Directiva 2009/147/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y V de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/147/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis a fin de modificar los anexos I a V para adaptarlos al progreso científico y técnico.».

⁽⁵³⁾ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añade el artículo 15 bis siguiente:

«Artículo 15 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 76]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 16.

53. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión ⁽⁵⁴⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 y establecer procedimientos de evaluación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y ~~complementarlo~~ **completarlo** con procedimientos para la realización de la evaluación por pares de los organismos competentes del EMAS, **así como para proporcionar documentos de referencia sectoriales y documentos de orientación sobre el registro de organizaciones y los procedimientos de armonización.** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 77]

⁽⁵⁴⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución respecto de la armonización de determinados procedimientos y en relación con documentos de referencia sectoriales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 78]

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. ~~Los documentos sobre las directrices referentes~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo documentos sobre las directrices relativas** a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos competentes ~~serán adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.~~ [Enm. 79]

Esos documentos se pondrán a disposición del público.».

2) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis ~~relacionados~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** con los procedimientos para la realización de la evaluación por pares de los organismos competentes del EMAS, incluidos los procedimientos adecuados de recurso contra las decisiones adoptadas como consecuencia de la evaluación por pares.» [Enm. 80]

3) En el artículo 30, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión ~~aprobará~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** documentos sobre las directrices ~~referentes~~ **relativas a** los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos de acreditación y autorización ~~mediante actos de ejecución. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.~~ [Enm. 81]

Esos documentos se pondrán a disposición del público.».

4) En el artículo 46, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión ~~adoptará~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis por los que se complete el presente Reglamento adoptando** los documentos de referencia sectoriales mencionados en el apartado 1 y las directrices mencionadas en el apartado 4 ~~mediante actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 49, apartado 2.~~ [Enm. 82]

5) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis que modifiquen los anexos según proceda, a la luz de la experiencia adquirida durante el funcionamiento de EMAS, en respuesta a necesidades detectadas en materia de directrices sobre requisitos de EMAS, así como de cualquier cambio introducido en normas internacionales o de nuevas normas pertinentes a efectos de la eficacia del presente Reglamento.».

6) Se añade el artículo 48 bis siguiente:

«Artículo 48 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo **16, apartado 4, el artículo 17, apartado 3, el artículo 30, apartado 6, el artículo 46, apartado 6**, y el artículo 48, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo **16, apartado 4, el artículo 17, apartado 3, el artículo 30, apartado 6, el artículo 46, apartado 6**, y en el artículo 48. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional ~~sobre la mejora de~~ **13 de abril de la legislación de 13 de abril 2016 sobre la mejora de 2016 la legislación (*)**.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo ~~316~~, apartado 4, el artículo 17, apartado 3, **el artículo 30, apartado 6, el artículo 46, apartado 6**, y el artículo 48, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 83]**

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 49, se suprime el apartado 3.

54. Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽⁵⁵⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 66/2010 y establecer normas técnicas adicionales necesarias para la etiqueta ecológica de la UE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos de dicho Reglamento;
- para complementar dicho Reglamento con medidas por las que se concedan determinadas excepciones;
- para complementar dicho Reglamento con medidas que establezcan criterios específicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽⁵⁵⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

En lo que se refiere al desarrollo de criterios de etiqueta ecológica de la UE aplicables a los alimentos y piensos, en 2011 la Comisión publicó un estudio de viabilidad al respecto. Partiendo del informe final de dicho estudio de viabilidad y del dictamen del Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea, la Comisión no tiene previsto desarrollar de momento criterios de etiqueta ecológica aplicables a los alimentos y piensos. Así pues, no resulta necesario delegar poderes en la Comisión a fin de decidir los alimentos y piensos para los que sería factible el desarrollo de criterios de etiqueta ecológica.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 66/2010 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 5, se suprime el párrafo segundo;
- b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Por lo que respecta a las categorías específicas de productos que contengan sustancias contempladas en el apartado 6, y únicamente en caso de que sea técnicamente inviable sustituirlas como tales o mediante el uso de materiales o diseños alternativos, o en el caso de productos con eficiencia medioambiental global claramente más alta que otros de la misma categoría, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo medidas** que concedan excepciones del apartado 6 del presente artículo. [Enm. 84]

No se concederán excepciones en relación con las sustancias que respondan a los criterios contemplados en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, que hayan sido identificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 1, del mismo y que estén presentes en preparados, en artículos o en cualquier parte homogénea de un artículo complejo en concentraciones superiores al 0,1 % (en peso/peso).».

2) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis **por los que se complete el presente Reglamento disponiendo**, previa consulta al CEEUE y no más tarde de nueve meses a contar desde la misma, ~~dispongan~~ medidas a fin de establecer criterios de la etiqueta ecológica de la UE específicos para cada categoría de productos. Estas medidas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. [Enm. 85]

Al ejercer el poder delegado a que se refiere el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta las observaciones del CEEUE y señalará, documentará y explicará claramente los motivos de todo cambio introducido en su propuesta definitiva en relación con el proyecto de propuesta tras la consulta al CEEUE.».

3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis que modifiquen los anexos.

En lo que respecta a los cánones máximos previstos en el anexo III, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de que los cánones cubran los costes de funcionamiento del sistema.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

4) Se añade el artículo 15 bis siguiente:

«Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 15, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 86]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 15. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 8, apartado 15, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 16.

VII. EUROSTAT

55. Reglamento (CEE) n.º 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial⁽⁵⁶⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CEE) n.º 3924/91 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

— actualizando la lista Prodcod y la información que efectivamente se deba recoger para cada rúbrica;

— adoptando normas de desarrollo para la aplicación del artículo 3, apartado 3;

— decidiendo una periodicidad mensual o trimestral para determinadas rúbricas de la lista Prodcod;

— definiendo disposiciones sobre el contenido de los cuestionarios de las encuestas y las normas de desarrollo con arreglo a las cuales los Estados miembros deben tratar los cuestionarios cumplimentados o las informaciones procedentes de otras fuentes.

⁽⁵⁶⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 3924/91 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis **por los** que ~~actualic~~ **complete el presente Reglamento actualizando** la lista Prodcum y la información que efectivamente se deba recoger para cada rúbrica». [Enm. 87]

2) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~sobre~~ **por los que se complete el presente Reglamento adoptando** las normas de desarrollo para la aplicación del apartado 3 del presente artículo, incluso para la adaptación al progreso técnico». [Enm. 88]

3) En el artículo 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Sin embargo, para determinadas rúbricas de la lista Prodcum, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis **por los** que ~~dispong~~ **complete el presente Reglamento disponiendo** que ~~deben~~ realizarse encuestas mensuales o trimestrales». [Enm. 89]

4) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros recogerán la información necesaria mediante cuestionarios de encuesta cuyo contenido se ajustará a las modalidades definidas por la Comisión. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo** dichas modalidades». [Enm. 90]

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Tratamiento de los resultados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~sobre~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo** normas de desarrollo con arreglo a las cuales los Estados miembros deben tratar los cuestionarios cumplimentados mencionados en el artículo 5, apartado 1, o las informaciones procedentes de otras fuentes mencionadas en el artículo 5, apartado 3.». [Enm. 91]

6) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 92]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 10, se suprime el apartado 3.

56. Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad ⁽⁵⁷⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CEE) n.º 696/93 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las unidades estadísticas del sistema de producción, los criterios utilizados y las definiciones especificadas en el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 696/93 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 bis ~~que modifiquen, en particular,~~ **por los que se modifiquen** las unidades estadísticas del sistema de producción, los criterios utilizados y las definiciones especificadas en el anexo para adaptarlos a la evolución económica y técnica.». [Enm. 93]

2) Se añade el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽⁵⁷⁾ DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 94]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

57. Reglamento (CE) n.º 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales ⁽⁵⁸⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1165/98 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos de dicho Reglamento con vistas a actualizar la lista de variables, las definiciones y las formas apropiadas de las variables transmitidas;
- modificar la lista de actividades;
- complementar dicho Reglamento en lo que se refiere a la aprobación y aplicación de los de sistemas de muestras europeos;
- complementar dicho Reglamento con criterios para la medición de la calidad **de las variables**; [Enm. 95]
- complementar dicho Reglamento con las condiciones para garantizar la calidad de los datos necesaria;
- complementar dicho Reglamento determinando las condiciones para aplicar un sistema de muestras europeo;
- complementar dicho Reglamento con el uso de otras unidades de observación;
- complementar dicho Reglamento con la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles;

⁽⁵⁸⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

— complementar dicho Reglamento con las condiciones de participación en un sistema de muestras europeo.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Varias delegaciones de poder que solo fueron necesarias para medidas transitorias han quedado obsoletas.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1165/98 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen los anexos a fin de actualizar lista de variables, las definiciones y las formas apropiadas de las variables transmitidas.».

2) En el artículo 4, apartado 2, **párrafo primero, letra d)**, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente: **[Enm. 96]**

«Los detalles de los sistemas mencionados en el párrafo primero se ajustarán a lo especificado en los anexos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis **por los que se complete el presente Reglamento especificando más** relativos a su aprobación y aplicación.» **[Enm. 97]**

3) En el artículo 10, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento especificando** los criterios para la medición de la calidad ~~de las variables~~». **[Enm.]98**

4) Se suprime el artículo 17.

4 bis) En el artículo 18, se suprime el apartado 3. [Enm. 99]

5) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartado 2, **párrafo primero, letra d)**, **párrafo segundo**, el artículo 10, **apartado 5**, el anexo A, letra a), letra b), punto 3, letra c), puntos 2 y 10, letra d), punto 2, letra f), puntos 8 y 9, el anexo B, letra b), punto 4, letra d), punto 2, el anexo C, letra b), punto 2, letra d), punto 2, letra g), punto 2 y el anexo D, letra b), punto 2 y letra d), punto 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** **[Enm. 100]**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartado 2, **párrafo primero, letra d)**, **párrafo segundo**, el artículo 10, **apartado 5**, el anexo A, letra a), letra b), punto 3, letra c), puntos 2 y 10, letra d), punto 2, letra f), puntos 8 y 9, el anexo B, letra b), punto 4, letra d), punto 2, el anexo C, letra b), punto 2, letra d), punto 2, letra g), punto 2 y el anexo D, letra b), punto 2 y letra d), punto 2. La decisión de revocación pondrá término

Miércoles, 17 de abril de 2019

a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 101]

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartado 2, **párrafo primero, letra d), párrafo segundo**, el artículo 10, **apartado 5**, el anexo A, letra a), letra b), punto 3, letra c), puntos 2 y 10, letra d), punto 2, letra f), puntos 8 y 9, el anexo B, letra b), punto 4, letra d), punto 2, el anexo C, letra b), punto 2, letra d), punto 2, letra g), punto 2 y el anexo D, letra b), punto 2 y letra d), punto 2, **entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo ~~hayan formulado~~ **formulan** objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~de~~ **estres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 102]**

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) El anexo A se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Este anexo se aplicará a todas las actividades que figuran en las secciones B a E de la NACE Rev. 2 o, en su caso, a todos los productos que figuran en las secciones B a E de la CPA. No se exigirá esta información para las divisiones 37 y 39 ni los grupos 38.1 y 38.2 de la NACE Rev. 2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis para modificar la lista de actividades.»;

ii) en la letra b), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos al uso~~ **por los que se complete el presente Reglamento previendo la posibilidad de utilizar** otras unidades de observación.»; [Enm. 103]

iii) en la letra c), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La información sobre los precios de producción en el mercado no interior (n.º 312) y los precios de importación (n.º 340) podrá recogerse utilizando valores unitarios de productos que procedan del comercio exterior o de otras fuentes solo en caso de que no se produzca un deterioro importante de la calidad en comparación con la información sobre precios específicos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando** las condiciones para garantizar la calidad de los datos necesaria.»; [Enm. 104]

iv) en la letra c), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

Miércoles, 17 de abril de 2019

v) en la letra c), el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No se exigirá la información sobre los precios de producción ni sobre los precios de importación (n.ºs 310, 311, 312 y 340) de los grupos y clases siguientes de la NACE Rev. 2 (respectivamente CPA): 07.21, 24.46, 25.4, 30.1, 30.3, 30.4 y 38.3. Además, no se exigirá la información sobre los precios de importación (n.º 340) para las divisiones 09, 18, 33 y 36 de la CPA. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen la lista de actividades.»;

vi) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, las variables de producción (n.º 110) y de horas trabajadas (n.º 220) deberán transmitirse de forma corregida por días hábiles. Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlos también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos a la modificación de~~ **que modifiquen** la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.»; [Enm. 105]

vii) en la letra f), el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. En cuanto a la variable de precio de importación (n.º 340), la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 bis ~~a fin de determinar~~ **por los que se complete dicho Reglamento determinando** las condiciones para aplicar un sistema de muestras europeo, tal como se define en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d).»; [Enm. 106]

viii) en la letra f), el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Las variables sobre los mercados exteriores (n.ºs 122 y 312) deberán transmitirse distinguiendo entre la zona del euro y la zona exterior al euro. Esta distinción deberá aplicarse a toda la industria definida en las secciones B a E de la NACE Rev. 2 y los GSI, en los niveles de la sección (de una letra) y de la división (de dos cifras) de la NACE Rev. 2. No se requiere información sobre las secciones D y E de la NACE Rev. 2 para la variable n.º 122. Además, la variable sobre los precios de importación (n.º 340) deberá transmitirse distinguiendo entre la zona del euro y la zona exterior al euro. Esta distinción deberá aplicarse a toda la industria definida en las secciones B a E de la CPA y los GSI, en los niveles de la sección (de una letra) y de la división (de dos cifras) de la CPA. Para la distinción entre la zona del euro y la zona exterior al euro, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 bis ~~a fin de determinar~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando** las condiciones para aplicar un sistema de muestras europeo, tal como se define en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d). Los sistemas de muestras europeos pueden limitar el alcance de la variable sobre los precios de importación de productos procedentes de la zona exterior al euro. No es necesario que los Estados miembros que no hayan adoptado el euro efectúen la distinción entre la zona del euro y la zona exterior al euro para las variables n.ºs 122, 312 y 340.» [Enm. 107]

7) El anexo B se modifica como sigue:

i) en la letra b), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos al uso~~ **por los que se complete el presente Reglamento previendo la posibilidad de utilizar** otras unidades de observación.»; [Enm. 108]

Miércoles, 17 de abril de 2019

ii) en la letra c), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

iii) en la letra c), punto 6, se suprime el párrafo cuarto;

iv) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, las variables de producción (n.ºs 110, 115 y 116) y de horas trabajadas (n.º 220) deberán transmitirse de forma corregida por días hábiles.

Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlos también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 ~~bis relativos a la modificación de~~ **que modifiquen** la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.». [Enm. 109]

9) El anexo C se modifica como sigue:

i) en la letra b), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 ~~bis relativos al uso~~ **por los que se complete el presente Reglamento previendo la posibilidad de utilizar** otras unidades de observación.». [Enm. 110]

ii) en la letra c), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

iii) en la letra c), punto 4, se suprime el ~~último apartado~~ **párrafo tercero**; [Enm. 111]

iv) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las variables de volumen de negocios (n.º 120) y de la cifra de ventas (n.º 123) deberán transmitirse de forma corregida por días hábiles. Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlos también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 ~~bis relativos a la modificación de~~ **que modifiquen** la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.». [Enm. 112]

v) en la letra g), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las variables del volumen de negocios (n.º 120) y del índice de deflación de ventas/volumen de negocios deflactada (n.º 330/123) deberán transmitirse en un plazo de un mes en el nivel de detalle definido en la letra f), punto 3, del presente anexo. Los Estados miembros podrán optar por transmitir las variables correspondientes al volumen de negocios (n.º 120) y al índice de deflación de ventas/volumen de negocios deflactada (n.º 330/123) con contribuciones acordes a la participación en

Miércoles, 17 de abril de 2019

un sistema de muestras europeo como el definido en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d). La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~sobre~~ **con el fin de complementar el presente Reglamento determinando** las condiciones de participación en un sistema de muestras europeo.». [Enm. 113]

10) El anexo D se modifica como sigue:

i) en la letra b), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos al uso~~ **por los que se complete el presente Reglamento previendo la posibilidad** de utilizar otras unidades de observación.». [Enm. 114]

ii) en la letra c), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

iii) en la letra c), punto 4, se suprime el párrafo tercero;

iv) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La variable de volumen de negocios (n.º 120) deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles. Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlos también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~relativos a la modificación de~~ **que modifiquen** la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.». [Enm. 115]

v) en la letra e) se suprime el párrafo cuarto;

vi) en la letra f), se suprime el punto 6.

58. Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales ⁽⁵⁹⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 530/1999 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado ~~con el fin de complementar~~ **Funcionamiento de la Unión Europea por los que se complete** dicho Reglamento con la definición y el desglose de la información que debe proporcionarse, así como los criterios de evaluación de la calidad ~~de las~~ **estadísticas**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional ~~sobre la mejora~~ **de 13 de abril de 2016 sobre la mejora** de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ **la legislación**. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 116]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 530/1999 sobre las modalidades técnicas para la transmisión de los resultados, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 530/1999 se modifica como sigue:

⁽⁵⁹⁾ DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 6, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 ~~bis~~ ~~relacionados~~ **por los que se complete el presente Reglamento especificando** con la definición y el desglose de la información que debe proporcionarse en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos delegados se adoptarán para cada período de referencia al menos nueve meses antes del inicio de dicho período.». [Enm. 117]

2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Transmisión de resultados

Los resultados se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dieciocho meses a partir del último día del año de referencia. La Comisión adoptará las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».

3) En el artículo 10, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 ~~bis~~ ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento especificando** los criterios de evaluación de la calidad ~~de las estadísticas~~. Dichos actos delegados se adoptarán para cada período de referencia al menos nueve meses antes del inicio de dicho período.». [Enm. 118]

4) Se inserta el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 119]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~doce~~ **tres** meses ~~desde~~ **desde a partir de** su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas

Miércoles, 17 de abril de 2019

informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~do~~ **do** ~~estres~~ meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 120]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

5) Se suprime el artículo 11.

6) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

59. Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos ⁽⁶⁰⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento de las estadísticas sobre residuos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento a fin de ajustarlo a la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento estadístico de datos;
- modificar el tratamiento y la transmisión de resultados, así como la adaptación de las especificaciones enumeradas en los anexos I, II y III de dicho Reglamento;
- complementar dicho Reglamento definiendo la cobertura mínima exigida de conformidad con los anexos I y II, sección 7, punto 1;
- complementar dicho Reglamento estableciendo un cuadro de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III del presente Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽⁶¹⁾ y definiendo los requisitos de calidad y precisión.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Las disposiciones en materia de medidas transitorias han quedado obsoletas.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 sobre la elaboración de resultados, las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados y ~~el contenido~~ **la estructura y las modalidades concretas** de los informes de calidad, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 121]

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 se modifica como sigue:

⁽⁶⁰⁾ DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.

⁽⁶¹⁾ Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 1, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 ~~ter relativos al establecimiento de~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** un cuadro de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III del presente Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE (*). [Enm. 122]

(*) Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 ~~ter relativos a la definición de~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo** los requisitos de calidad y precisión.»; [Enm. 123]

b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Para cada uno de los puntos enumerados en la sección 8 (actividades y hogares) del anexo I, así como para las características enumeradas en la sección 3 y para cada uno de los números referido a los tipos de operación enumerados en la sección 8, punto 2, del anexo II, los Estados miembros indicarán en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 ~~ter que complementen el presente Reglamento definiendo la cobertura mínima exigida.~~».

3) Se suprimen los artículos 4 y 5.

4) Se añaden el artículo 5 bis y el artículo 5 ter siguientes:

«Artículo 5 bis

Adaptación a la evolución económica y técnica

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 ~~ter relativos a la adaptación por~~ **los que se modifique el presente Reglamento adaptándolo** a la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento estadístico de datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados y ~~la adaptación de~~ **adaptando** las especificaciones enumeradas en los anexos. [Enm. 124]

Artículo 5 ter

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 4, y el artículo 5 bis, se ~~otorga~~ **otorgan** a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 125]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 4, y el artículo 5 bis. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 4, y el artículo 5 bis, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Medidas de ejecución

La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para la ejecución del presente Reglamento, relativos en particular a:

- a) la elaboración de resultados de conformidad con el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, teniendo en cuenta las estructuras económicas y las condiciones técnicas en un Estado miembro. Dichos actos de ejecución podrán permitir a un Estado miembro individual no informar sobre determinados puntos en el desglose, siempre que se pruebe que los efectos sobre la calidad de las estadísticas son limitados. En todos los casos en que se concedan excepciones, deberá transmitirse la cantidad total de residuos para cada número de la lista del anexo I, sección 2, punto 1, y sección 8, punto 1;
- b) el formato apropiado para la transmisión de resultados por los Estados miembros en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;
- c) ~~el contenido de~~ **la estructura y las modalidades concretas** de los informes de calidad mencionados en la sección 7 del anexo I y en la sección 7 del anexo II. [Enm. 126]

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.».

6) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

7) En el artículo 8, se suprimen los apartados 2 y 3.

8) En el anexo I, se suprime el punto 1 de la sección 7.

9) En el anexo II, se suprime el punto 1 de la sección 7.

60. Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo ⁽⁶²⁾

⁽⁶²⁾ DO L 66 de 11.3.2003, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 437/2003 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y social, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las características de la recogida de datos y las especificaciones de los anexos de dicho Reglamento y para complementarlo estableciendo otras normas de exactitud. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 437/2003 sobre los archivos de datos para transmisión, la descripción de los códigos de datos y del medio que deberá utilizarse para la transmisión de datos, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 437/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro recogerá datos estadísticos sobre las variables siguientes:

- a) viajeros;
- b) carga y correo;
- c) etapas de vuelo;
- d) asientos de pasajeros disponibles;
- e) movimientos de aeronaves.

Las definiciones, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación y la periodicidad de observación figuran en los anexos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen las características de la recogida de datos y las especificaciones de los anexos.».

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Precisión de las estadísticas

La recogida de datos deberá basarse en datos exhaustivos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis ~~relativos al establecimiento~~ **de por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** otras normas de exactitud.». [Enm. 127]

3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los resultados se transmitirán de conformidad con los ficheros de datos que figuran en el anexo I. La Comisión especificará su descripción mediante actos de ejecución.

La Comisión especificará asimismo mediante actos de ejecución la descripción de los códigos de datos y del medio que deberá utilizarse para la transmisión.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

4) Se suprime el artículo 10.

5) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 128]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 5, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

61. Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales ⁽⁶³⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 450/2003 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y social, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento volviendo a definir la especificación técnica del índice y revisando la estructura de ponderación, incluyendo determinadas actividades económicas;
- complementar dicho Reglamento identificando las actividades económicas en las que deben desglosarse los datos y las actividades económicas en las que debe desglosarse el índice;

⁽⁶³⁾ DO L 69 de 13.3.2003, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- complementar dicho Reglamento estableciendo unos criterios de calidad no comunes y la metodología para encadenar el índice.
- **completar dicho Reglamento adoptando medidas relativas a la presentación de los datos en función de los resultados de los estudios de viabilidad.** [Enm. 129]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 450/2003 en lo que se refiere al contenido **de la estructura y las modalidades concretas** del informe de calidad, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 130]

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 450/2003 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~relativos a las condiciones~~ **por los que se modifique el anexo** para redefinir la especificación técnica del anexo y revisar la estructura de ponderación.». [Enm. 131]

- 2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~relativos a las modificaciones para~~ **por los que se modifique el presente Reglamento en lo referente a** la inclusión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento ~~su~~ de actividades económicas definidas por las secciones O a S de la NACE Rev. 2, habida cuenta de los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 10.». [Enm. 132]

- 3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Desglose de las variables

1. Teniendo en cuenta su contribución al empleo total y a los costes laborales a nivel de la Unión y nacional, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~relativos a la identificación de las~~ **por los que se complete el presente Reglamento en lo referente al desglose por** actividades económicas definidas en las secciones de la NACE Rev. 2 y por subdivisiones, que no rebasarán el nivel de las divisiones (2 cifras) o grupos de divisiones en que se desglosarán los datos para tener en cuenta la evolución económica y social. [Enm. 133]

Se proporcionarán por separado los índices de costes laborales correspondientes a las categorías de coste laboral siguientes:

- a) los costes laborales totales;
- b) los sueldos y salarios, definidos con arreglo al apartado D.11 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999;
- c) las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores, más los impuestos pagados por los empleadores, menos las subvenciones recibidas por estos, tal y como se deriva de la suma de los apartados D.12 y D.4 menos D.5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Se facilitará un índice que estime los costes laborales totales, excluidas las primas cuyo concepto se define en el apartado D.11112 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999, desglosado por actividades económicas definidas por la Comisión, y basado en la clasificación NACE Rev. 2.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~relativos a la determinación de~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando** dichas actividades económicas, habida cuenta de los estudios de viabilidad ~~a que se refiere~~ **contemplados** e el artículo 10. [Enm. 134]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~relativos al establecimiento de~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** la metodología para encadenar el índice.». [Enm. 135]

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Calidad

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~relativos a la definición de~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo** criterios de calidad no comunes. Los datos actuales y los datos retrospectivos habrán de satisfacer dichos criterios de calidad. [Enm. 136]

2. Los Estados miembros habrán de presentar a la Comisión a partir de 2003 informes de calidad anuales. La Comisión definirá ~~el contenido de~~ **la estructura y las modalidades concretas** de los informes mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.». [Enm. 137]

4 bis) Se suprime el artículo 9. [Enm. 138]

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión ~~adoptará medidas en función de los resultados de los estudios de viabilidad mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo que referente a la presentación de los datos mencionados en el apartado 2 del presente artículo en función de los resultados de los estudios de viabilidad** a que se refiere el ~~presente~~ **presente** artículo ~~12, apartado 2. Dichas medidas~~ **Dichos actos delegado** deberán respetar el principio de relación coste-eficacia definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, incluida la regla de reducir al máximo el esfuerzo exigido a las unidades informantes.». [Enm. 139]

b) se suprime el apartado 6.

6) Se suprime el artículo 11.

7) Se añade el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2 y, el artículo 4, **apartados 1, 2, y 3, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 10, apartado 5**, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus-modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se**

Miércoles, 17 de abril de 2019

prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 140]

3. ~~El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren~~ **La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 10, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.** La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 141]

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2, ~~y el artículo 8, apartado 4,~~ **apartados 1, 2 y 3, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 10, apartado 5,** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses ~~desde~~ **desde a partir de** su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ~~ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado~~ **ninguna de estas instituciones formula** objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ~~tanto el uno como el otro~~ **ambas** informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~dos~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 142]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

8) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

9) En el anexo, se suprime el punto 3.

62. Reglamento (CE) n.º 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información ⁽⁶⁴⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 808/2004 a la evolución económica y técnica, especialmente en lo que se refiere al contenido de los módulos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado para complementar los módulos de dicho Reglamento sobre selección y especificación, adaptación y modificación de los temas y de sus características, cobertura, períodos de observación y desgloses de las características, periodicidad y calendario de comunicación de los datos, así como plazos de transmisión de los resultados.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 808/2004 se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Poderes delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que complementen los módulos de dicho Reglamento sobre selección y especificación, adaptación y modificación de los temas y de

⁽⁶⁴⁾ DO L 143 de 30.4.2004, p. 49.

Miércoles, 17 de abril de 2019

sus características, cobertura, períodos de observación y desgloses de las características, periodicidad y calendario de comunicación de los datos, así como plazos de transmisión de los resultados.

Dichos actos delegados tendrán en cuenta la evolución económica y técnica, así como los recursos de los Estados miembros y la carga que pesa sobre los encuestados, la viabilidad técnica y metodológica y la fiabilidad de los resultados.

2. Los actos delegados se adoptarán, como mínimo, nueve meses antes del comienzo del período de recogida de datos.»

2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 143]**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) Se suprime el artículo 9.

4) En el anexo I, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. *Duración y frecuencia del suministro de datos*

Las estadísticas se proporcionarán anualmente por un período de referencia máximo de 15 años a partir del 20 de mayo de 2004. No será necesario facilitar todas las características cada año; la periodicidad del suministro de cada característica se especificará y acordará como parte de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1.»

Miércoles, 17 de abril de 2019

5) En el anexo II, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Duración y frecuencia del suministro de datos

Las estadísticas se proporcionarán anualmente por un período de referencia máximo de 15 años a partir del 20 de mayo de 2004. No será necesario facilitar todas las características cada año; la periodicidad del suministro de cada característica se especificará y acordará como parte de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1.».

63. Reglamento (CE) n.º 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional ⁽⁶⁵⁾

A fin de garantizar la calidad de las cuentas no financieras trimestrales de la Unión y de la zona del euro recopiladas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1161/2005, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento a fin de adaptar el plazo de transmisión de determinadas unidades;
- modificar dicho Reglamento a fin de ~~adaptar~~ **ajustar** la proporción del total de la Unión; **[Enm. 144]**
- complementar dicho Reglamento con un calendario para la transmisión de determinadas unidades especificadas en el anexo, con decisiones para solicitar un desglose de las transacciones enumeradas en el anexo por sector de contrapartida y con normas comunes de calidad.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1161/2005 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento especificando** calendario para la transmisión de cada una de las unidades P.1, P.2, D.42, D.43, D.44, D.45 y B.4G **y solicitando**, así como cualquier decisión para solicitar un desglose de las transacciones enumeradas en el anexo por sector de contrapartida. ~~Estas decisiones~~ **Estos actos delegados** se adoptarán después de que la Comisión haya informado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 9.»; **[Enm. 145]**

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis a fin de modificar el apartado 3 y ajustar, por un máximo de cinco días, el plazo de transmisión especificado en dicho apartado.».

b bis) se suprime el apartado 5; [Enm. 146]

⁽⁶⁵⁾ DO L 191 de 22.7.2005, p. 22.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el apartado 1 del presente artículo ~~en lo que se refiere a~~ **fin de ajustar la** proporción (1 %) del total de la Unión.»
[Enm. 147]

3) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* ~~relativos a la adopción de~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** normas comunes de calidad.
[Enm. 148]

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la calidad de los datos transmitidos mejora progresivamente con objeto de satisfacer dichas normas comunes de calidad.»

4) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 2 y 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 149]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 2 y 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 2 y 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~doce~~ **tres** meses ~~desde~~ **desdea partir de** su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ~~ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado~~ **ninguna de estas instituciones formula objeciones** o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ~~tanto el uno como el otro~~ **ambas** informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~doce~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 150]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

5) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

64. Reglamento (CE) n.º 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas ⁽⁶⁶⁾

⁽⁶⁶⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1552/2005 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- ampliando la definición de la unidad estadística;
- determinando el método de muestreo y las exigencias en materia de precisión, el tamaño de las muestras necesario para cumplir dichos requisitos, las especificaciones detalladas de la NACE Rev. 2 y las categorías de tamaño en que se podrán desglosar los resultados;
- determinando los datos específicos que deben recogerse respecto a las empresas que ofrezcan o no formación y respecto a los distintos tipos de formación profesional;
- especificando los requisitos de calidad de los datos que han de recogerse y transmitirse para las estadísticas europeas sobre formación profesional en las empresas, y cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad de los datos;
- determinando el primer año de referencia y las medidas necesarias por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1552/2005 en los Estados miembros de que se trate, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1552/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En función de la distribución nacional específica por tamaños de las empresas y de la evolución de las necesidades de actuación, los Estados miembros podrán ampliar la definición de unidad estadística en sus respectivos países.

Además, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 *bis* ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento adoptando** la ampliación de dicha definición, siempre que tal ampliación mejore de forma sustancial la representatividad y la calidad de los resultados de las encuestas en los Estados miembros en cuestión.». [Enm. 151]

2) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* **por los que determinense complete el presente Reglamento determinando** el método de muestreo y las exigencias en materia de precisión, el tamaño de las muestras necesario para cumplir dichos requisitos, las especificaciones detalladas de la NACE Rev. 2 y las categorías de tamaño en que se podrán desglosar los resultados.». [Enm. 152]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** los datos específicos que deben recogerse respecto a las empresas que ofrezcan o no formación y respecto a los distintos tipos de formación profesional.». [Enm. 153]

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** los requisitos de calidad de los datos que han de recogerse y transmitirse para las estadísticas europeas sobre formación profesional en las empresas, y **adoptando** cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad de los datos.». [Enm. 154]

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. ~~La Comisión determinará la estructura de~~ **Cuando elaboren** los informes de calidad mencionados en el apartado 2, **los Estados miembros deberán atenerse a los requisitos de calidad y a cualquier otra medida que se establezca en virtud del apartado 4. A fin de evaluar la calidad de los datos transmitidos, deberán utilizar el formato determinado por la Comisión** mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.». [Enm. 155]

5) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~relativos a la determinación~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando el** del primer año de referencia para el que se deberán recoger datos.». [Enm. 156]

6) En el artículo 13, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis a fin de complementar el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución económica y técnica por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos.».

7) Se añade el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 13, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 157]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 13. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 13, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

65. Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos ⁽⁶⁷⁾ (*)

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 a la evolución tecnológica y económica y de ajustar NACE Rev. 2 a otras clasificaciones económicas y sociales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 bis que modifiquen el anexo a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica o económica o de ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales.»

2) Se añade el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

⁽⁶⁷⁾ DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

66. Reglamento (CE) n.º 458/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de abril de 2007, sobre el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS) ⁽⁶⁸⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 458/2007 a la evolución tecnológica y económica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento actualizando las normas de difusión y complementarlo estableciendo el primer año en que deben recogerse datos completos y adoptando medidas relativas a la clasificación detallada de los datos cubiertos y a las definiciones que se han de utilizar. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 458/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, se suprime el apartado 2.

2) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 ~~bis que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** el primer año en que deben recogerse datos completos y ~~por los que se adopten~~ **adoptando** medidas relativas a la clasificación detallada de los datos cubiertos y a las definiciones que se han de utilizar. **[Enm. 158]**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis que modifiquen el presente Reglamento para actualizar las normas de difusión.».

3) Se añade el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽⁶⁸⁾ DO L 113 de 30.4.2007, p. 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 3, y el punto 1.1.2.4 del anexo I, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 159]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 7, apartado 3, y el anexo I, punto 1.1.2.4.. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 3, y del anexo I, punto 1.1.2.4., entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

5) En el anexo I, el punto «1.1.2.4. Otros ingresos» se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis para facilitar los datos cubiertos (con referencia a la clasificación detallada).».

67. Reglamento (CE) n.º 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras ⁽⁶⁹⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 716/2007 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las definiciones de los anexos I y II y el nivel de información del anexo III y para complementar dicho Reglamento con medidas relativas a estadísticas internas y externas sobre filiales extranjeras **y normas de calidad comunes.** [Enm. 160]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 716/2007, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para que defina el contenido y la frecuencia de los informes de calidad. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁽⁶⁹⁾ DO L 171 de 29.6.2007, p. 17.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 716/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añaden los párrafos siguientes:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen las definiciones de los anexos I y II y el nivel de información del anexo III.

Deberá prestarse especial atención al principio de que los beneficios de dichas medidas sobrepasen el coste de las mismas, así como al principio de que cualquier carga financiera adicional para los Estados miembros o para las empresas esté dentro de unos límites razonables.».

2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando** las medidas necesarias para las estadísticas internas y externas sobre filiales extranjeras, sobre la base de las conclusiones de los estudios piloto. [Enm. 161]

Deberá prestarse especial atención al principio de que los beneficios de dichas medidas sobrepasen el coste de las mismas, así como al principio de que cualquier carga financiera adicional para los Estados miembros o para las empresas esté dentro de unos límites razonables.».

3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~sobre~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las** normas de calidad comunes **mencionadas en el apartado 1.**» [Enm. 162]

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) se suprime la palabra «y» entre las letras a) y b);

ii) se añade la letra c) siguiente:

«c) la definición ~~del contenido~~ **de la estructura, las modalidades concretas** y la periodicidad de los informes de calidad **mencionados en el artículo 6, apartado 2.**»; [Enm. 163]

b) se suprime el apartado 2.

5) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, **párrafo segundo**, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 164]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, **párrafo segundo**, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto ~~al~~ día siguiente ~~al~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la~~ ~~misma~~~~ella~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 165]

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, **párrafo segundo**, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~do~~ ~~estres~~ meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~do~~ ~~estres~~ meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 166]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 10, se suprime el apartado 3.

68. Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros ⁽⁷⁰⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 a la evolución tecnológica y económica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento con vistas a actualizar algunas definiciones y a complementarlo determinando las agrupaciones de los datos y las desagregaciones adicionales y estableciendo las normas relativas a la precisión y las normas de calidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 862/2007 se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis

Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen las definiciones presentadas en el artículo 2, apartado 1.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* ~~en relación con~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** lo siguiente: [Enm. 167]

a) definición de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior y siguiente y grupos de nacionalidades conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1;

⁽⁷⁰⁾ DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) definición de las categorías de los motivos para la concesión del permiso conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a);
- c) definición de las desagregaciones adicionales y de los niveles de desagregación que se aplicarán a las variables conforme a lo dispuesto en el artículo 8;
- d) establecimiento de normas sobre precisión y de normas de calidad.».

2) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

3) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 bis se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 168]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

69. Reglamento (CE) n.º 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión ⁽⁷¹⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1445/2007 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica para el cálculo y la difusión de las paridades de poder adquisitivo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento a fin de adaptar las definiciones y de modificar las posiciones elementales del anexo II y complementar dicho Reglamento con criterios de calidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios

⁽⁷¹⁾ DO L 336 de 20.12.2007, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1445/2007, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar la estructura de los informes de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1445/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* **por los** que **se** modifiquen las definiciones **contempladas en el párrafo primero** y la lista de posiciones elementales del anexo II para tener en cuenta la evolución económica y técnica, en la medida en que ello no implique un incremento desproporcionado de costes para los Estados miembros.» [Enm. 169]

2) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* **sobre por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** los criterios comunes en que se basa el control de calidad **mencionado en el apartado 1.**»; [Enm. 170]

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión ~~adoptará~~ **establecerá** la estructura **y las modalidades concretas** de los informes de calidad **mencionados en el apartado 3**, tal como se especifica en el punto 5.3 del anexo I, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.». [Enm. 171]

3) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, **párrafo segundo**, y el artículo 7, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 172]

3. ~~El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren~~ **La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, párrafo segundo, y el artículo 7, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.** La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto ~~al~~ **al** día siguiente ~~al~~ **al** de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~ **ella**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 173]

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, **párrafo segundo**, y el artículo 7, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~do~~**do** ~~seis~~**seis** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~do~~**do** ~~seis~~**seis** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 174]**

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

5) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

70. Reglamento (CE) n.º 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) n.º 2186/93 del Consejo ⁽⁷²⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 177/2008 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la relación de características de los registros, sus definiciones y normas de continuidad en el anexo de dicho Reglamento y para complementar dicho Reglamento con normas **comunes** de calidad ~~común~~**de los registros de empresas** y normas para actualizar los registros y para determinar en qué medida determinadas empresas y grupos de empresas deben incluirse en los registros, especificando unidades coherentes con las utilizadas para las estadísticas agrícolas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. **[Enm. 175]**

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 177/2008, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución sobre el contenido y la frecuencia de los informes de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 177/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 ~~bis que determinen~~**por los que se complete el presente Reglamento determinando** la medida en qué empresas con menos de media persona empleada y los grupos de empresas totalmente residentes que no ofrezcan interés estadístico para los Estados miembros deben incluirse en los registros, así como la definición de unidades coherentes con las utilizadas para las estadísticas agrícolas.». **[Enm. 176]**

2) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 ~~bis~~ que modifiquen el anexo para actualizar la relación de características de los registros, sus definiciones y normas de continuidad, siempre que se tengan en cuenta el principio de que los beneficios de la actualización deben superar su coste y el principio de que los recursos adicionales que exigen de los Estados miembros o de las empresas sigan siendo razonables.».

⁽⁷²⁾ DO L 61 de 5.3.2008, p. 6.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 ~~bis~~ **relativos a** **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las normas ~~de calidad~~ **de calidad de los registros de empresas mencionados en el apartado 1.** [Enm. 177]

La Comisión adoptará decisiones sobre el ~~contenido~~ **la estructura, las modalidades concretas** y la frecuencia de los informes de calidad **mencionados en el apartado 2** mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2. [Enm. 178]

La Comisión tendrá en cuenta el coste de recogida de los datos.».

4) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 ~~bis~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las normas de actualización de los registros.» [Enm. 179]

5) En el artículo 15, se suprime el apartado 1.

6) Se añade el artículo 15 bis siguiente:

«Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 3 y el artículo 8, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 180]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~doce~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado

Miércoles, 17 de abril de 2019

objecciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~de~~ **seis** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.
[Enm. 181]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 16, se suprime el apartado 3.

71. Reglamento (CE) n.º 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ⁽⁷³⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 295/2008 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- en lo que se refiere al ámbito de aplicación, la lista de características, el período de referencia, las actividades que deben abarcarse y los requisitos de calidad del módulo flexible;
- con las medidas necesarias, basándose en la evaluación de los estudios piloto;
- con los resultados nacionales elaborados por los Estados miembros;
- en lo que respecta al período de referencia para determinados módulos;
- con la revisión de las normas para la utilización del distintivo CETO y sus agrupaciones de Estados miembros;
- actualizando las listas de características, y los resultados preliminares;
- en cuanto a la frecuencia de la elaboración de las estadísticas;
- en lo que se refiere al primer año de referencia para la elaboración de resultados;
- con la división 66 de la NACE Rev. 2, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones;
- en cuanto al desglose de resultados, en particular de las clasificaciones que deban utilizarse y las combinaciones de clases de tamaños;
- actualizando los plazos para la transmisión de los datos;
- adaptando el desglose de actividades a las modificaciones o revisiones de la NACE y el desglose de productos a las modificaciones o revisiones de la CPA, el cambio del límite inferior de la población de referencia;
- con criterios para la evaluación de la calidad.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 295/2008 se modifica como sigue:

⁽⁷³⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 13.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 1) En el artículo 3, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La utilización del módulo flexible contemplado en el apartado 2, letra j), se determinará en estrecha cooperación con los Estados miembros. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos al~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** ámbito de aplicación **del módulo flexible**, ~~la~~ lista de características, el período de referencia, las actividades que deben abarcarse y los requisitos de calidad. Dichos actos delegados se adoptarán al menos doce meses antes del inicio del período de referencia. [Enm. 182]

La Comisión especificará asimismo la necesidad de información y el impacto de la recopilación de datos en la carga para las empresas y los costes para los Estados miembros.».

- 2) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos al~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo** las medidas necesarias, basándose en las conclusiones de los estudios piloto.» [Enm. 183]

- 3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. ~~A fin de que puedan elaborarse~~ **Con el fin de elaborar** estadísticas a escala de la Unión, los Estados miembros producirán resultados nacionales con arreglo a los niveles de la NACE Rev. 2, indicados en los anexos del presente Reglamento o en actos delegados. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando los niveles de la NACE Rev. 2.**» [Enm. 184]

- 4) El artículo 8 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los resultados se transmitirán en el formato técnico adecuado y dentro de un plazo que será calculado a partir del final del período de referencia. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos al~~ **por los que se complete el presente Reglamento especificando el** período de referencia para los módulos previsto en el artículo 3, apartado 2, letras a) a h) y j) y que no podrá superar los 18 meses. En el caso del módulo establecido en el artículo 3, apartado 2, letra i), el plazo no podrá superar los 30 o los 18 meses de conformidad con lo establecido en el anexo IX, sección 9. Además, ~~para los módulos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) a g), se transmitirá un pequeño número de resultados preliminares estimados dentro de un plazo que será calculado a partir del final del período de referencia. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al citado procedimiento~~ **artículo 11 ter por los que se complete el presente Reglamento especificando dicho período para los módulos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) a g),** y que no podrá superar los 10 meses. [Enm. 185]

En el caso del módulo a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra i), el plazo para la transmisión de los resultados preliminares no podrá superar los 18 meses.»;

- b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a la revisión~~ **de por los que se complete el presente Reglamento revisando** las normas para la utilización del distintivo CETO y sus agrupaciones de Estados miembros, a más tardar el 29 de abril de 2013, y posteriormente cada cinco años.» [Enm. 186]

- 5) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 6) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 *bis*

Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento en relación con** lo siguiente: [Enm. 187]

- a) la actualización de las listas de características, y los resultados preliminares, siempre que, evaluada cuantitativamente, tal actualización no suponga un aumento del número de unidades encuestadas ni un trabajo desproporcionado con respecto a los resultados previstos, que recaiga sobre dichas unidades (artículos 4 y 8, anexo I, sección 6, anexo II, sección 6, anexo III, sección 6, y anexo IV, sección 6);
- b) la frecuencia de la elaboración de las estadísticas (artículo 3);
- c) el primer año de referencia para la elaboración de resultados (artículo 8 y anexo I, sección 5);
- d) el desglose de resultados, en particular de las clasificaciones que deban utilizarse y las combinaciones de clases de tamaños (artículo 7, anexo VIII, sección 4, puntos 2 y 3, anexo IX, sección 8, puntos 2 y 3, y anexo IX, sección 10);
- e) la actualización de los plazos de transmisión de los datos (artículo 8, anexo I, sección 8, punto 1, y anexo VI, sección 7);
- f) la adaptación del desglose de actividades a las modificaciones o revisiones de la NACE y del desglose de productos a las modificaciones o revisiones de la CPA;
- g) el cambio en el límite para las poblaciones de referencia (anexo VIII, sección 3);
- h) los criterios para la evaluación de la calidad (artículo 6, anexo I, sección 6, anexo II, sección 6, anexo III, sección 6, y anexo IV, sección 6).

Artículo 11 *ter*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 11 *bis*; ~~el anexo I, las secciones 5, 6 y 8, puntos 1 y 2, del anexo I; la sección 6 de los anexos II, III y IV; el anexo VI, la sección 7 del anexo VI; el anexo VIII, las secciones 3 y 4, puntos 2 y 3, del anexo VIII; el anexo IX, la sección 8, puntos 2 y 3, y la sección 10, punto 2, del anexo IX~~ se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibusmodificativo.~~] **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 188]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a la que se refieren el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 11 *bis*; el anexo I, secciones 5, 6 y 8, puntos 1 y 2; la sección 6 de los anexos II, III y IV; el anexo VI, sección 7; el anexo VIII, secciones 3 y 4, puntos 2 y 3; el anexo IX, sección 8, puntos 2 y 3, y sección 10, punto 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 11 bis; ~~el anexo I, las secciones 5, 6 y 8, puntos 1 y 2, del anexo I;~~ la sección 6 de los anexos II, III y IV; ~~el anexo VI, la sección 7 del anexo VI; el anexo VIII, las secciones 3 y 4, puntos 2 y 3, del anexo VIII; el anexo IX, la sección 8, puntos 2 y 3, y la sección 10, punto 2, del anexo IX~~ entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 189]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

8) El anexo I se modifica como sigue:

a) las secciones 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«SECCIÓN 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas será el año natural 2008. Los datos se elaborarán con arreglo al desglose de la sección 9. No obstante, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas sobre las clases de actividad cubiertas por los grupos 64.2, 64.3 y 64.9 y la división 66 de la NACE Rev. 2. [Enm. 190]

SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada una de las características clave los Estados miembros deberán indicar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las características clave.»; [Enm. 191]

b) la sección 8 se modifica como sigue:

i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año civil correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de la clases de actividad 64.11 y 64.19 de la NACE Rev. 2. Para las clases de actividad 64.11 y 64.19 de la NACE Rev. 2, el plazo de transmisión será de 10 meses. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** el plazo de transmisión de los resultados sobre las clases de actividad cubiertas por los grupos 64.2, 64.3 y 64.9 y la división 66 de la NACE Rev. 2.»; [Enm. 192]

Miércoles, 17 de abril de 2019

ii) en el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2 (grupo). La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a la división 66 de la NACE Rev. 2,~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones **para la división 66 de la NACE Rev. 2.**». [Enm. 193]

9) En el anexo II, la sección 6 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a las~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo dichas** características clave.». [Enm. 194]

10) En el anexo III, la sección 6 se sustituye por la siguiente:

«SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a las~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo dichas** características clave.». [Enm. 195]

11) En el anexo IV, la sección 6 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a las~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo dichas** características clave.». [Enm. 196]

12) En el anexo VI, la sección 7 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 7

Transmisión de los resultados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos al~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo el** plazo de transmisión de los resultados que no podrá superar los 10 meses siguientes al final del año de referencia.». [Enm. 197]

Miércoles, 17 de abril de 2019

13) El anexo VIII se modifica como sigue:

a) en la sección 3, la quinta frase se sustituye por el texto siguiente:

«A tenor de dicho estudio, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos al cambio del~~ **por los que se complete el presente Reglamento cambiando el límite inferior de la población de referencia.**»; [Enm. 198]

b) en la sección 4, puntos 2 y 3, cuadro «Desglose del volumen de negocio por tipo de producto», la frase en la columna «Observaciones» se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a la determinación del~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** desglose por producto.» [Enm. 199]

14) El anexo IX se modifica como sigue:

a) en la sección 8, los puntos 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a algunos resultados~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** que **algunos resultados** se desglosarán también por clase de tamaño hasta el nivel de detalle previsto en la sección 10, a excepción de las secciones L, M y N de la NACE Rev. 2, para la que solo se requiere un desglose al nivel de grupo. [Enm. 200]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~ter relativos a algunos resultados~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** que **algunos resultados** que han de desglosarse también por forma jurídica al nivel de detalle previsto en la sección 10, a excepción de las secciones L, M y N de la NACE Rev. 2, para la que solo se requiere un desglose al nivel de grupo.» [Enm. 201]

b) en la sección 10, al final del punto 2, la subsección «Agregados especiales» se sustituye por el texto siguiente:

«Agregados especiales

Para que puedan elaborarse estadísticas de la Unión sobre demografía empresarial en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 ~~ter relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** la transmisión de diversos agregados especiales de la NACE Rev. 2.» [Enm. 202]

72. Reglamento (CE) n.º 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3696/93 del Consejo⁽⁷⁴⁾ (*)

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 451/2008 a la evolución tecnológica y económica y de ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽⁷⁴⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 65.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 451/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 6 bis que modifiquen el anexo para:~~

- ~~a) tener en cuenta la evolución tecnológica o económica;~~
- ~~b) ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales.»~~

2) Se añade el artículo 6 bis siguiente:

~~«Artículo 6 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»~~

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

73. Reglamento (CE) n.º 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente ⁽⁷⁵⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 452/2008 a la evolución política o técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento seleccionando y especificando los temas de esas estadísticas, sus características, el desglose de dichas características, el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados, los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos

⁽⁷⁵⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 227.

Miércoles, 17 de abril de 2019

tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 452/2008, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución relativas al marco informativo sobre la calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 452/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 bis ~~relativas a~~ **por los que se complete el presente Reglamento en relación con: [Enm. 203]**

- a) la selección y la definición de las cuestiones cubiertas por los diferentes ámbitos y de sus características, en respuesta a las necesidades políticas o técnicas;
- b) el desglose de las características;
- c) el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados;
- d) los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida;

Si esos actos delegados requieren ampliar de manera significativa las recopilaciones de datos existentes o nuevas recopilaciones de datos o encuestas, los actos delegados se basarán en un análisis coste-beneficio como parte de un análisis completo de los efectos y de las implicaciones, teniendo en cuenta el beneficio de las medidas, los costes para los Estados miembros y la carga para los encuestados.

La Comisión adoptará medidas relativas al marco informativo sobre la calidad mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.»

2) Se añade el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 204]**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

74. Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad ⁽⁷⁶⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 453/2008 con vistas a facilitar estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento definiendo las expresiones «medidas activas al objeto de encontrar un candidato idóneo» y «plazo de tiempo determinado», determinando algunas fechas de referencia, estableciendo el marco para los estudios de viabilidad y adoptando las medidas oportunas con arreglo a los resultados de dichos estudios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 453/2008 sobre el formato para la transmisión de datos y metadatos, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 453/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. “vacante de empleo”: un puesto remunerado creado recientemente, no ocupado, o que está a punto de quedar libre, para el cual el empleador:

a) está tomando medidas activas y está preparado para tomar otras al objeto de encontrar un candidato idóneo ajeno a la empresa en cuestión, y

b) tiene la intención de cubrirlo inmediatamente o en un plazo de tiempo determinado.

En las estadísticas enviadas se distinguirán, con carácter optativo, las vacantes de empleo para puestos de duración determinada y para puestos permanentes.»;

b) se añade el párrafo segundo siguiente:

«A efectos del punto 1 del párrafo primero, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis ~~que definen~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo** las expresiones “medidas activas al objeto de encontrar un candidato idóneo” y “plazo de tiempo determinado”. [Enm. 205]

⁽⁷⁶⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 234.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros compilarán los datos trimestrales haciendo referencia a fechas de referencia específicas. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis ~~que determinen~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando** dichas fechas de referencia específicas.» [Enm. 206]

3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis ~~que determinen~~ **por los que se complete el presente Reglamento determinando** la fecha del primer trimestre de referencia, así como los plazos de transmisión **aplicables a los Estados miembros**. Se transmitirá al mismo tiempo cualquier revisión de los datos trimestrales relativos a trimestres anteriores.

Los Estados miembros comunicarán los datos y metadatos a la Comisión (Eurostat), **indicando su fuente**, en el formato **técnico** que determine la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 3.». [Enm. 207]

4) En el artículo 7, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis ~~relativos al~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo el** marco apropiado para la realización de una serie de estudios de viabilidad. [Enm. 208]

Estos estudios serán realizados por aquellos Estados miembros que encuentren dificultades para facilitar datos relativos a:

- a) unidades con menos de diez empleados, o
- b) las actividades siguientes:
 - i) administración pública y defensa; seguridad social obligatoria;
 - ii) educación;
 - iii) actividades sanitarias y de servicios sociales;
 - iv) actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento;
 - v) actividades asociativas, reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico, y otros servicios personales.

2. Los Estados miembros que emprendan estudios de viabilidad presentarán cada uno un informe sobre los resultados de los mismos en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de los actos delegados a que se hace referencia en el apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que complementen el presente Reglamento adoptando las medidas necesarias tan pronto como estén disponibles los resultados de los estudios de viabilidad, en diálogo con los Estados miembros y en un plazo razonable.»

5) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartados 1 y 3, se otorgará a la Comisión por un periodo de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 209]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartados 1 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartados 1 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 9, se suprime el apartado 2.

75. Reglamento (CE) n.º 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda ⁽⁷⁷⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 763/2008, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento estableciendo los años de referencia siguientes y adoptando el programa de los datos y metadatos estadísticos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 763/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro determinará una fecha de referencia. La fecha de referencia deberá pertenecer a un año definido sobre la base del presente Reglamento (año de referencia). El primer año de referencia será 2011.

⁽⁷⁷⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 14.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis ~~relativos al establecimiento de~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** los años de referencia siguientes. Los años de referencia se situarán al inicio de cada decenio.»; [Enm. 210]

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis ~~relativos al establecimiento de~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo el** programa de los datos y de los metadatos estadísticos que deben transmitirse para cumplir los requisitos del presente Reglamento.».
[Enm. 211]

2) En el artículo 7, se suprime el apartado 2.

3) Se añade el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 3, se otorgarán a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir de ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 212]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 1 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 1 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

76. Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía ⁽⁷⁸⁾

⁽⁷⁸⁾ DO L 304 de 14.11.2008, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 al progreso técnico y a las nuevas necesidades, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la lista de fuentes de datos y las clarificaciones o definiciones aplicables de dicho Reglamento;
- modificar los acuerdos de transmisión de los datos nacionales de dicho Reglamento;
- complementar dicho Reglamento con las estadísticas nucleares anuales;
- complementar dicho Reglamento con las estadísticas sobre energías renovables y las estadísticas sobre el consumo final de energía.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen la lista de fuentes de datos.»;

2) En el artículo 4, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. Las aclaraciones o definiciones aplicables a los términos técnicos empleados figuran en los anexos individuales y en el anexo A (Precisiones terminológicas).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que clarifiquen con más detalle la terminología añadiendo las referencias pertinentes de la NACE después de la entrada en vigor de una revisión de la nomenclatura NACE. [Enm. 213]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los datos que se han de transmitir y las aclaraciones o definiciones aplicables.».

3) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los acuerdos de transmisión de las estadísticas nacionales.».

4) En el artículo 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* ~~relativos al~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo el** conjunto de estadísticas nucleares anuales.» [Enm. 214]

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** a la lista de estadísticas relativas a las energías renovables y a la lista de estadísticas relativas al consumo final de energía.» [Enm. 215]

b) se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6) En el artículo 10, se suprime el apartado 1.

7) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus-modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 216]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

8) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

9) En el anexo A, se suprime la «Nota» del punto 2.

77. Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo ⁽⁷⁹⁾

A fin de reforzar la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1338/2008, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento estableciendo las variables, definiciones y clasificaciones de los temas a que se refieren los anexos I a V y su desglose, así como los períodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de los datos y metadatos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la

⁽⁷⁹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.

Miércoles, 17 de abril de 2019

documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando se prevea adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 9 bis, se analizará la relación coste-beneficio, a saber, las ventajas que aportará la disponibilidad de los datos en relación con el coste de su obtención y la carga que representará para los Estados miembros.».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros enviarán los datos y metadatos requeridos por el presente Reglamento en forma electrónica, con arreglo a una norma de intercambio acordada entre la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros.».

Los datos se proporcionarán respetando los plazos, los intervalos y los periodos de referencia previstos en los anexos o en actos delegados. La Comisión está facultada para adoptar dichos actos delegados de conformidad con el artículo 9 bis **por los que se complete el presente Reglamento.** [Enm. 217]

3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo lo siguiente:** [Enm. 218]

- a) las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas tratados en los anexos I a V;
- b) el desglose de las características;
- c) los periodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de los datos;
- d) el suministro de metadatos.

Estos actos tendrán en cuenta, en particular, lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 7, apartado 1, así como la disponibilidad, oportunidad y contexto jurídico de las fuentes de datos de la Unión existentes, previo examen de todas las fuentes relacionadas con los ámbitos y temas de que se trate.».

4) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, y las letras c), d) y e) de los anexos I, II, III, IV y V, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omni-bus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 219]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, y las letras c), d) y e) de los anexos I, II, III, IV y V. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, y las letras c), d) y e) de los anexos I, II, III, IV y V, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

6) El anexo I se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas de la EHIS se suministrarán cada cinco años; podrá requerirse una frecuencia distinta para otros conjuntos de datos, como los relativos a morbilidad o a accidentes y lesiones, así como para determinados módulos de encuesta. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las normas relativas** a las medidas sobre el primer año de referencia, el intervalo y el plazo de presentación de los datos.»; [Enm. 220]

b) en la letra d), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No es necesario presentar todos los temas en el momento de cada suministro de datos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»; [Enm. 221]

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las normas relativas** a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a las características de las encuestas y otras fuentes empleadas, la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.»; [Enm. 222]

7) El anexo II se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las normas relativas** a las medidas sobre el primer año de referencia, el intervalo y el plazo de presentación de los datos.»; [Enm. 223]

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»; [Enm. 224]

c) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis relativos a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a las características de las fuentes y las compilaciones empleadas, la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.»; [Enm. 225]

8) El anexo III se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre el primer año de referencia. Los datos se presentarán a más tardar 24 meses después de haber finalizado el año de referencia. Podrán suministrarse con anterioridad datos provisionales o estimativos. En el caso de los incidentes de salud pública, podrán establecerse recopilaciones de datos especiales complementarias, para todas las muertes o para causas de defunción específicas.»; [Enm. 226]

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas**a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»; [Enm. 227]

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.»; [Enm. 228]

9) El anexo IV se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre el primer año de referencia. Los datos se presentarán a más tardar 18 meses después de haber finalizado el año de referencia.»; [Enm. 229]

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»; [Enm. 230]

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada, los índices de notificación de accidentes de trabajo y, cuando sea necesario, las características de la encuesta, así como la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.»; [Enm. 231]

10) El anexo V se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Para las enfermedades profesionales, las estadísticas se presentarán anualmente, y a más tardar 15 meses después de haber finalizado el año de referencia. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre los periodos de referencia, los intervalos y los plazos de presentación de los demás conjuntos de datos.»; [Enm. 232]

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»; [Enm. 233]

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada y a la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.»; [Enm. 234]

78. Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas⁽⁸⁰⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1185/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los requisitos relativos a la entrega de los informes de calidad descritos en la sección 6 de los anexos I y II, respectivamente, y la lista de sustancias activas, su clasificación química y su clasificación por categoría de productos tal como se hace en el anexo III, y para complementar dicho Reglamento con una definición de la «superficie tratada» a que se refiere la sección 2 del anexo II. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con

⁽⁸⁰⁾ DO L 324 de 10.10.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1185/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se suprime el párrafo segundo;

b) se añade el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis que modifiquen los requisitos relativos a la entrega de los informes de calidad descritos en la sección 6 de los anexos I y II, respectivamente.»;

c) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis que complementen la sección 2 del anexo II respecto de la definición de la “superficie tratada”.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis que modifiquen la lista de sustancias activas, su clasificación química y su clasificación por categoría de productos tal como se hace en el anexo III, con carácter periódico y, al menos, cada cinco años.».

2) Se añade el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 1 bis, 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 235]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 1 bis, 2 y 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 1 bis, 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

VIII. ESTABILIDAD FINANCIERA, SERVICIOS FINANCIEROS Y UNIÓN DE LOS MERCADOS DE CAPITALLES

79. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽⁸¹⁾

A fin de decidir sobre la aplicabilidad dentro de la Unión de las normas internacionales de contabilidad elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar el Reglamento (CE) n.º 1606/2002. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** la aplicabilidad dentro de la Unión de las normas internacionales de contabilidad (**“normas internacionales de contabilidad adoptadas”**). [Enm. 236]

~~Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la estabilidad de los mercados financieros, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 5 ter.»; [Enm. 237]~~

b) se suprime el apartado 3.

1 bis) En el artículo 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para los ejercicios financieros que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 inclusive, las sociedades que se rigen por la ley de un Estado miembro elaborarán sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, si, en la fecha de cierre de su balance, sus valores han sido admitidos a cotización en un mercado regulado definido en el artículo 4, apartado 1, punto 21 de la Directiva 2014/65/UE.». [Enm. 238]

1 ter) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Opciones con respecto a las cuentas anuales y a las sociedades sin cotización oficial

Los Estados miembros podrán permitir o exigir:

⁽⁸¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) *a las sociedades mencionadas en el artículo 4, que elaboren sus cuentas anuales,*
- b) *a las sociedades distintas de las mencionadas en el artículo 4, que elaboren sus cuentas consolidadas, sus cuentas anuales o ambas, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad aprobadas conforme al artículo 3, apartado 1.» [Enm. 239]*
- 2) Se añaden el artículo 5 bis y el artículo 5 ter siguientes:
- «Artículo 5 bis
- Ejercicio de la delegación
1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 240]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~dos~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 241]

Artículo 5 ter

Procedimiento de urgencia

1. ~~Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~
2. ~~Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~ [Enm. 242]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 3) Se suprimen los artículos ~~suprime el artículo 6 y 7.~~ [Enm. 243]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3 bis) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Informes y coordinación

1. *La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de los proyectos en curso del CNIC y los documentos conexos emitidos por este último, a fin de coordinar posiciones y facilitar los debates sobre la adopción de normas que puedan dimanar de dichos proyectos y documentos.*

2. *La Comisión informará puntual y debidamente al Parlamento Europeo y al Consejo en caso de que tenga la intención de no proponer la adopción de una norma.»* [Enm. 244]

80. Directiva 2009/110/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE⁽⁸²⁾

A fin de adaptar la Directiva 2009/110/CE para tener en cuenta la inflación o la evolución tecnológica y del mercado, y para garantizar una aplicación coherente de determinadas exenciones previstas en dicha Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados *prevé en su artículo 14 que se podrá facultar a la Comisión para adoptar las medidas que sean necesarias para actualizar las disposiciones de la Directiva «a fin de tener en cuenta la inflación o la evolución tecnológica y del mercado» de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control. Esta facultad, si se adapta para adoptar actos delegados sin nuevos cambios, no cumpliría los requisitos del artículo 290 del TFUE relativos a la especificación necesaria de los objetivos, el contenido y el alcance de la delegación de poderes. Teniendo en cuenta que la Comisión no ha utilizado la facultad hasta la fecha, debe suprimirse.* [Enm. 245]

Por consiguiente, la Directiva 2009/110/CE se modifica como sigue:

- 1) *Se suprime* el artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que:

- a) *modifiquen la presente Directiva para tener en cuenta la inflación o la evolución tecnológica y del mercado;*
- b) *modifiquen el artículo 1, apartados 4 y 5, para garantizar una aplicación coherente de las excepciones a que se refieren dichas disposiciones.»* [Enm. 246]

⁽⁸²⁾ DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añade el artículo 14 bis siguiente:

~~«Artículo 14 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 17. [Enm. 247]~~

3) Se suprime el artículo 15.

IX. MERCADO INTERIOR, INDUSTRIA, EMPRENDIMIENTO Y PYMES

81. Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles ⁽⁸³⁾

A fin de tener en cuenta los nuevos avances en la tecnología de generadores de aerosoles y garantizar un alto nivel de seguridad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la Directiva 75/324/CEE con el fin de adaptarla al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 75/324/CEE se modifica como sigue:

⁽⁸³⁾ DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso técnico.».

2) Se suprimen los artículos 6 y 7.

3) En el artículo 10, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen la presente Directiva a fin de garantizar las adaptaciones técnicas necesarias en relación con el análisis de riesgos, las características técnicas de los generadores de aerosoles, las propiedades físicas y químicas de los contenidos, los requisitos sobre etiquetado e inflamabilidad, y los métodos y procedimientos de ensayo de los generadores de aerosoles.».

4) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5 y el artículo 10, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 248]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 5 y el artículo 10, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5 y el artículo 10, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones ha formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones han comunicado a la Comisión su intención de no formular objeciones. El plazo se prorrogará ~~dos~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 249]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

~~82. Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados⁽⁸⁴⁾ (*)~~

⁽⁸⁴⁾ DO L 46 de 21.2.1976, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~A fin de adaptar la Directiva 76/211/CEE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

Por consiguiente, la Directiva 76/211/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 6~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 bis que modifiquen los anexos I y II para adaptarlos al progreso técnico.»~~

2) Se añade el artículo 6 bis siguiente:

~~«Artículo 6 bis~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»~~

83. Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, y que deroga la Directiva 71/354/CEE ⁽⁸⁵⁾

A fin de adaptar la Directiva 80/181/CEE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicha Directiva y complementarla con indicaciones adicionales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril

⁽⁸⁵⁾ DO L 39 de 15.2.1980, p. 40.

Miércoles, 17 de abril de 2019

de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 80/181/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6 bis

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 quater ~~que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** indicaciones adicionales. [Enm. 250]

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 quater que modifiquen el capítulo I del anexo para adaptarlo al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 6 quater siguiente:

«Artículo 6 quater

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 bis se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omniibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 251]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos tres~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~dos tres~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 252]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

84. Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio ⁽⁸⁶⁾

⁽⁸⁶⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de garantizar una adaptación técnica rápida de las normas de calidad del servicio, en particular sobre los plazos de expedición y la regularidad y fiabilidad de los servicios transfronterizos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 97/67/CE a fin de adaptarlos al progreso técnico y para complementarla con condiciones normalizadas para evaluar el rendimiento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 97/67/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«Estas normas serán fijadas por:

- a) los Estados miembros, para los servicios nacionales;
- b) el Parlamento Europeo y el Consejo, para los servicios transfronterizos dentro de la Unión (véase el anexo II).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis que modifiquen el anexo II para adaptar las normas de los servicios transfronterizos dentro de la Unión al progreso técnico o a la evolución del mercado.

El control de calidad del funcionamiento será efectuado, como mínimo, una vez al año y de manera independiente, por entidades externas sin vínculo alguno con los proveedores del servicio universal, en condiciones normalizadas; los resultados figurarán en informes publicados por lo menos una vez al año.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis ~~que especifiquen~~ **por los que se complete la presente Directiva especificando** dichas condiciones normalizadas. [Enm. 253]

2) El título del capítulo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Actos delegados y de ejecución».

3) Después del título del capítulo 8, se añade el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 254]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 21, se suprime el párrafo segundo.

85. ~~Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre⁽⁸⁷⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar la Directiva 2000/14/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2000/14/CE se modifica como sigue:~~

~~1) Se añade el artículo 17 bis siguiente:~~

~~«Artículo 17 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18 bis se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

⁽⁸⁷⁾ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

2) En el artículo 18, se suprime el apartado 2.

3) El artículo 18 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18 bis

Modificaciones del anexo III

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 bis que modifiquen el anexo III para adaptarlo al progreso técnico. Dichos actos delegados no tendrán ningún impacto directo en el nivel de potencia acústica medido de las máquinas enumeradas en el artículo 12, en especial a través de la inclusión de referencias a las normas europeas pertinentes.»~~

4) En el artículo 19, se suprime la letra b).

86. Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ⁽⁸⁸⁾

A fin de adoptar las adaptaciones técnicas necesarias del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de dicho Reglamento para adaptar y modernizar los métodos de medición, muestreo y análisis, especificar las medidas de control y modificar el anexo I de dicho Reglamento para incluir los nuevos tipos de abonos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 29, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen los anexos I a IV con el fin de adaptar y modernizar los métodos de medición, muestreo y análisis, y utilizará, siempre que sea posible, normas europeas.

La Comisión también estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen los anexos I a IV con el fin de especificar las medidas de control a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y los artículos 8, 26 y 27. En particular, dichas disposiciones tratarán la cuestión de la frecuencia con la que será preciso repetir las pruebas, así como las medidas destinadas a que se garantice que el abono puesto en el mercado es idéntico al abono sometido a prueba.»

⁽⁸⁸⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen el anexo I para incluir los nuevos tipos de abonos.»

b) se suprime el apartado 4.

3) Se añade el artículo 31 bis siguiente:

«Artículo 31 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 29, apartado 4, y el artículo 31, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 255]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 29, apartado 4, y el artículo 31, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29, apartado 4, y el artículo 31, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

87. ~~Directiva 2004/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL) ⁽⁸⁹⁾ (1)~~

~~A fin de adoptar la adaptación técnica necesaria de la Directiva 2004/9/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:~~

~~— modificar la Directiva con el fin de resolver los desacuerdos que se planteen en relación con el cumplimiento de las BPL;~~

~~— modificar la expresión de certificación que figura en dicha Directiva;~~

⁽⁸⁹⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 28.

⁽¹⁾ El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- modificar el anexo I de dicha Directiva para tener en cuenta el progreso técnico.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/9/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 bis para modificar la presente Directiva a fin de resolver las cuestiones mencionadas en el apartado 1.»

- 2) Se añade el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

- 3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

- 4) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 bis que modifiquen:

a) la expresión que figura en el artículo 2, apartado 2;

b) el anexo I, para tener en cuenta el progreso técnico.»

Miércoles, 17 de abril de 2019

88. Directiva 2004/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas ⁽⁹⁰⁾

A fin de garantizar las adaptaciones técnicas necesarias de la Directiva 2004/10/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de dicha Directiva con el fin de adaptarlo al progreso técnico, en lo relativo a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio, y de introducir las adaptaciones técnicas necesarias. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/10/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3 bis

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 bis que modifiquen el anexo I para adaptarlo al progreso técnico en lo relativos a los principios de BPL.».

- 2) Se añade el artículo 3 ter siguiente:

«Artículo 3 ter

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 bis y el artículo 5, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 256]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3 bis y el artículo 5, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 bis y el artículo 5, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión

⁽⁹⁰⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 44.

Miércoles, 17 de abril de 2019

de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 4.

4) En el artículo 5, apartado 2, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 *ter* que modifiquen la presente Directiva a fin de introducir las adaptaciones técnicas necesarias.».

89. Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE⁽²¹⁾ (*)

~~A fin de incorporar la evolución más reciente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la lista orientativa de componentes de seguridad del anexo V de la Directiva 2006/42/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2006/42/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las medidas necesarias destinadas a las máquinas potencialmente peligrosas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2006/42/CE se modifica como sigue:~~

1) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

~~«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis que modifiquen el anexo V para actualizar la lista orientativa de componentes de seguridad.».~~

2) En el artículo 9, apartado 3, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

~~«Teniendo en cuenta los resultados de esa consulta, la Comisión adoptará las medidas necesarias mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 22, apartado 3.».~~

3) Se añade el artículo 21 bis siguiente:

~~«Artículo 21 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~

⁽²¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

4) En el artículo 22, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

~~«3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. (*)»~~

~~(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).~~

90. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽⁹²⁾

A fin de garantizar una adaptación técnica rápida de la Directiva 2006/123/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Directiva con criterios comunes y determinados plazos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/123/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el marco de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 2, fijar una lista de servicios que presenten las características a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

⁽⁹²⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 39 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** criterios comunes que permitan definir si el seguro o las garantías mencionados en el apartado 1 del presente artículo resultan apropiados con respecto a la naturaleza y al alcance del riesgo. [Enm. 257]

2) El artículo 36 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36

Actos delegados y de ejecución

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 39 bis ~~a fin de especificar~~ **por los que se complete la presente Directiva especificando** los plazos previstos en los artículos 28 y 35. [Enm. 258]

La Comisión también adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los Estados miembros, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 2.»

3) Se añade el artículo 39 bis siguiente:

«Artículo 39 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 23, apartado 4, y el artículo 36, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 259]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 23, apartado 4, y el artículo 36. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 23, apartado 4, y el artículo 36, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~dos~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 260]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

4) En el artículo 40, se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

91. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽⁹³⁾

Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 a fin de cambiar los porcentajes de los expedientes seleccionados para comprobación del cumplimiento y modificar los criterios para su selección;
- modificar los anexos de dicho Reglamento ~~en determinados casos~~; [Enm. 261]
- complementar dicho Reglamento con normas sobre métodos de ensayo.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 13, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. Los métodos a que se refiere el apartado 1 se revisarán y mejorarán regularmente con miras a reducir los ensayos con animales vertebrados y el número de animales afectados. La Comisión, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, modificará, tan pronto como sea posible, en su caso, el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión (*) y los anexos del presente Reglamento, si procede, a fin de sustituir, reducir o perfeccionar los ensayos con animales. Con tal fin, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 bis a fin de modificar dicho Reglamento de la Comisión y los anexos del presente Reglamento.

3. Cuando sea necesario hacer ensayos con sustancias para obtener información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias, se llevarán a cabo según los métodos de ensayo establecidos en un Reglamento de la Comisión o de conformidad con otros métodos internacionales de ensayo reconocidos como adecuados por la Comisión o la Agencia.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** métodos de ensayo. [Enm. 262]

La información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias se podrá obtener siguiendo otros métodos de ensayo, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el anexo XI.

(*) Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).».

- 2) En el artículo 41, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 bis, previa consulta con la Agencia, ~~para variar~~ **por los que se modifique el presente Reglamento variando** el porcentaje de expedientes seleccionados y ~~modificar o añadir~~ **actualizando o añadiendo** otros nuevos criterios en el apartado 5.». [Enm. 263]

⁽⁹³⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XIV a fin de incluir las sustancias a que se refiere el apartado 57. En dichos actos se especificará para cada sustancia:»;

b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XIV para suprimir las sustancias que, como consecuencia de la nueva información, dejen de reunir los criterios del artículo 57.».

4) En el artículo 68, los apartados 1 y 2 se sustituyen por los siguientes:

«1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XVII para introducir nuevas restricciones o modificar las restricciones actuales en relación con la fabricación, uso o comercialización de sustancias, como tales o en forma de mezclas o contenidas en artículos, de conformidad con el procedimiento establecido 69 a 73, si existe un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente derivado de la fabricación, uso o comercialización de sustancias y al que deba hacerse frente a escala de la Unión. Al adoptar este tipo de acto se tendrán en cuenta las consecuencias socioeconómicas de la restricción y la disponibilidad de alternativas.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará al uso de una sustancia como sustancia intermedia aislada *in situ*.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XVII en lo que se refiere a las restricciones de uso para los consumidores en relación con sustancias, como tales o en forma de mezclas o de artículos, que reúnan los criterios para ser clasificadas en las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción de categorías 1A o 1B, y que pudieran ser usadas por los consumidores. No se aplicarán los artículos 69 a 73.».

4 bis) En el artículo 73, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* por los que se complete el presente Reglamento con la decisión definitiva sobre la modificación del anexo XVII.».
[Enm. 264]

5) El artículo 131 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 131

Modificaciones de los anexos

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 131 *bis* que modifiquen los anexos.».

6) Se añade el artículo 131 *bis* siguiente:

«Artículo 131 *bis*

Ejercicio de la delegación

«1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 41, apartado 7, el artículo 58, apartados 1 y 8, el artículo 68, apartados 1 y 2, **el artículo 73, apartado 2**, el artículo 131 y el artículo 138, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omniibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 41, apartado 7, el artículo 58, apartados 1 y 8, el artículo 68, apartados 1 y 2, **el artículo 73, apartado 2**, el artículo 131 y el artículo 138, apartado 9. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 41, apartado 7, el artículo 58, apartados 1 y 8, el artículo 68, apartados 1 y 2, **el artículo 73, apartado 2**, el artículo 131 y el artículo 138, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 265]**

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 133, se suprime el apartado 4.

8) El artículo 138 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 5;

b) en el apartado 9, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 bis que modifiquen esos requisitos aplicables a los ensayos sobre la base de dicha revisión, y asegurando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud y el medio ambiente.».

92. ~~Directiva 2009/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico⁽⁹⁴⁾ (*)~~

~~A fin de garantizar que se incorporen a la Directiva 2009/34/CE las adaptaciones técnicas necesarias, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva con el fin de adaptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los~~

⁽⁹⁴⁾ DO L 106 de 28.4.2009, p. 7.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~En cuanto a la habilitación prevista en el artículo 5, apartado 3, por la que el Estado miembro que hubiera concedido la aprobación CE de modelo de efecto limitado debe presentar una solicitud de adaptación al progreso técnico de los anexos I y II, dichas aprobaciones CE de modelo limitado ya no existen. Así pues, debe suprimirse la habilitación del artículo 5, apartado 3.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2009/34/CE se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 5, se suprime el apartado 3.~~

~~2) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 16~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 bis que modifiquen los anexos I y II a fin de adaptarlos al progreso técnico.»~~

~~3) Se añade el artículo 16 bis siguiente:~~

~~«Artículo 16 bis~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»~~

~~4) Se suprime el artículo 17.~~

~~93. Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad⁽²⁵⁾ (*)~~

⁽²⁵⁾ DO L 146 de 10.6.2009, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de garantizar que la lista de productos relacionados con la defensa que figura en el anexo a la Directiva 2009/43/CE corresponda estrictamente con la Lista Común Militar de la Unión Europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho anexo y dicha Directiva en lo que respecta a las condiciones en que los Estados miembros pueden eximir a las transferencias de productos relacionados con la defensa de la obligación de autorización previa. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/43/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, que modifiquen el apartado 2 a fin de incluir aquellos casos en que:

- a) la transferencia tenga lugar en condiciones que no afecten al orden público o a la seguridad pública;
- b) la obligación de autorización previa resulte incompatible con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados miembros tras la adopción de la presente Directiva;
- c) sea necesario con vistas a la cooperación intergubernamental mencionada en el artículo 1, apartado 4.».

2) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Modificación del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen la lista de productos relacionados con la defensa que figura en el anexo a fin de que se corresponda rigurosamente con la Lista Común Militar de la Unión Europea.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 bis.».

3) Se añaden el artículo 13 bis y el artículo 13 ter siguientes:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 3, y el artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 13 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~4) Se suprime el artículo 14.~~

94. Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽⁹⁶⁾

A fin de armonizar la seguridad de los juguetes en la Unión y eliminar las barreras al comercio de juguetes entre los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar:

- el anexo I, los puntos 11 y 13 de la parte III del anexo II y el anexo V de la Directiva 2009/48/CE con el fin de adaptarlos a la evolución técnica y científica;
- el apéndice C del anexo II de dicha Directiva con el fin de establecer valores límite específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca;
- el apéndice A del anexo II de dicha Directiva con el fin de establecer los usos permitidos en los juguetes de sustancias o mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1A y 1B o 2 en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/48/CE se modifica como sigue:

⁽⁹⁶⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 46

Modificaciones de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 bis que modifiquen el anexo I, los puntos 11 y 13 de la parte III del anexo II y el anexo V con el fin de adaptarlos a la evolución técnica y científica.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 bis que modifiquen el apéndice C del anexo II de dicha Directiva con el fin de establecer valores límite específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca, teniendo en cuenta los requisitos de envasado que se aplican a los productos alimenticios establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 y las medidas conexas específicas para determinados materiales, así como las diferencias entre los juguetes y los materiales que entran en contacto con los alimentos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 bis que modifiquen el apéndice A del anexo II con el fin de adoptar una decisión sobre los usos permitidos en los juguetes de sustancias o mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1A y 1B o 2 en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 y que hayan sido evaluadas por el comité científico.»

2) Se añade el artículo 46 bis siguiente:

«Artículo 46 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 46 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omniibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 266]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 46 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 46 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~dos~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 267]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) Se suprime el artículo 47.

95. ~~Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE⁽²⁷⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 79/2009 al progreso técnico en lo que se refiere a la seguridad de los vehículos impulsados por hidrógeno, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con requisitos técnicos para dichos vehículos, así como con disposiciones administrativas, plantillas para los documentos administrativos y modelos para las marcas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 79/2009 se modifica como sigue:~~

1) ~~El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 12~~

~~Poderes delegados~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* a la luz del progreso técnico en lo que se refiere a:~~

- ~~a) las normas de desarrollo para los procedimientos de ensayo establecidas en los anexos II a V;~~
- ~~b) las normas de desarrollo relativas a los requisitos para la instalación de los componentes y sistemas de hidrógeno establecidos en el anexo VI;~~
- ~~c) las normas de desarrollo relativas a los requisitos del funcionamiento seguro y fiable de los componentes y sistemas de hidrógeno, establecidas en el artículo 5;~~
- ~~d) la especificación de los requisitos relativos a cualquiera de los puntos siguientes:~~
 - ~~i) el uso de hidrógeno puro o de una mezcla de hidrógeno y gas natural/biometano,~~
 - ~~ii) nuevas modalidades de almacenamiento o uso del hidrógeno,~~
 - ~~iii) la protección contra impactos del vehículo por lo que respecta a la integridad de los componentes y sistemas de hidrógeno,~~
 - ~~iv) los requisitos de seguridad del sistemas integrados que comprendan, como mínimo, la detección de fugas y los requerimientos del gas de purga,~~
 - ~~v) el aislamiento eléctrico y la seguridad eléctrica;~~
- ~~e) las disposiciones administrativas para la homologación CE de vehículos en lo referente a la propulsión por hidrógeno y a los componentes y sistemas de hidrógeno;~~
- ~~f) las normas sobre la información que deben facilitar los fabricantes a efectos de la homologación y la inspección a que se refiere el artículo 4, apartados 4 y 5;~~

⁽²⁷⁾ DO L 35 de 4.2.2009, p. 32.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~g) las normas de desarrollo para el etiquetado u otros medios de identificación inequívoca y rápida de los vehículos impulsados por hidrógeno, conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 16; y~~

~~h) otras medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.».~~

2) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. ~~Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

2. ~~Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.~~

3. ~~La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

4. ~~Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

5. ~~Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

6. ~~Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) Se suprime el artículo 13.

96. ~~Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE⁽⁹⁸⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar la Directiva 2009/81/CE a la rápida evolución técnica, económica y reglamentaria, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los importes de los umbrales de los contratos con el fin de alinearlos con los establecidos en la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁹⁾, modificar las referencias de la nomenclatura CPV (vocabulario común de contratos públicos) y modificar determinados números de referencia de la nomenclatura CPV y las modalidades de referencia en los anuncios a posiciones particulares de la nomenclatura CPV. Dado que las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica deben mantenerse actualizadas en función de la~~

⁽⁹⁸⁾ DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

⁽⁹⁹⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Miércoles, 17 de abril de 2019

evolución tecnológica, es necesario asimismo otorgar a la Comisión la facultad de modificarlas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/81/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 68, apartado 1, se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 66 bis que modifiquen los umbrales a que se refiere el párrafo primero.»

b) se añade el párrafo tercero siguiente:

«Cuando sea necesario revisar los umbrales contemplados en el párrafo primero, y las limitaciones de tiempo impidan aplicar el procedimiento fijado en el artículo 66 bis y, por tanto, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 66 ter.»

2) En el artículo 69, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 66 bis que modifiquen:

a) los números de referencia de la nomenclatura CPV establecidos en los anexos I y II, siempre que con ello no se modifique el ámbito de aplicación material de la presente Directiva, y las modalidades de referencia en los anuncios a posiciones particulares de la nomenclatura CPV dentro de las categorías de servicios enumeradas en dichos anexos;

b) las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica contempladas en el anexo VIII, letras a), f) y g).»

3) Se añaden el artículo 66 bis y el artículo 66 ter siguientes:

«Artículo 66 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 66 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 66 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~6) En el artículo 67, se suprimen los apartados 3 y 4.~~

97. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía ⁽¹⁰⁰⁾

A fin de mejorar el impacto medioambiental de los productos relacionados con la energía y de lograr ahorros de energía, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar la Directiva 2009/125/CE con requisitos específicos de diseño ecológico para determinados aspectos medioambientales que tengan un importante impacto medioambiental. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/125/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si un producto cumple los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo, estará cubierto por un acto delegado o por una medida de autorregulación, de conformidad con el apartado 3, letra b).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis **por los que se complete la presente Directiva.**; [Enm. 268]

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al elaborar un acto delegado, la Comisión tendrá en cuenta:

a) las prioridades de la Unión en materia de medio ambiente, como las establecidas en la Decisión n.º 1600/2002/CE o en el Programa Europeo sobre el Cambio Climático de la Comisión (PECC);

⁽¹⁰⁰⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) las disposiciones de la Unión y la autorregulación pertinentes, como los acuerdos voluntarios que, tras una evaluación realizada de conformidad con el artículo 17, aparezcan como una forma de alcanzar los objetivos estratégicos con mayor rapidez o menor coste que requisitos vinculantes.»;

c) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Cuando proceda, un acto delegado por el que se establezcan requisitos de diseño ecológico incluirá disposiciones sobre el equilibrio de los diferentes aspectos ambientales.».

2) En el artículo 16, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión está facultada para adoptar dichas medidas mediante actos delegados de conformidad con el artículo 18 bis **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis por los que se complete la presente Directiva.**». [Enm. 270]

3) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Actos delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 271].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 19, se suprime el párrafo tercero.

98. Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ⁽¹⁰¹⁾

⁽¹⁰¹⁾ DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 661/2009 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar ciertos valores límite y el anexo IV y para complementar dicho Reglamento con requisitos técnicos para los vehículos de motor, sus sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como con disposiciones administrativas, modelos para los documentos administrativos y modelos para las marcas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 661/2009 se modifica como sigue:

1) El título del capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«Delegación de poderes».

2) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Poderes delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis ~~necesarios~~ **por los que se modifique el presente Reglamento** a la luz del progreso técnico ~~en materia de~~ **estableciendo lo siguiente:**

- a) modificaciones de los límites relativos a la resistencia a la rodadura y al ruido de rodadura establecidos en las partes B y C del anexo II cuando sea necesario como resultado de los cambios en los procedimientos de ensayo, y sin reducir el nivel actual de protección del medio ambiente;**
- b) modificaciones por las que se modifica el anexo IV para incluir los Reglamentos CEPE que se han convertido en obligatorios de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE.**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis por los que se complete el presente Reglamento a la luz del progreso técnico estableciendo lo siguiente:

- a) normas detalladas relativas a procedimientos, ensayos y requisitos técnicos de homologación de tipo de vehículos de motor, sus remolques, componentes y unidades técnicas independientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 a 12;
- b) normas detalladas sobre requisitos específicos de seguridad para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera en el interior de un Estado miembro o entre Estados miembros, teniendo en cuenta el Reglamento n.º 105 de la CEPE;
- c) una definición más precisa de las características físicas y requisitos de comportamiento que debe cumplir un neumático para ser definido como “neumático de uso especial”, “neumático todoterreno profesional”, “neumático reforzado”, “neumático de carga extra”, “neumático de nieve”, “neumático de repuesto de uso provisional de tipo T” o “neumático de tracción”, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, puntos 8 a 13;
- ~~d) modificaciones de los límites relativos a la resistencia a la rodadura y al ruido de rodadura establecidos en las partes B y C del anexo II cuando sea necesario como resultado de los cambios en los procedimientos de ensayo, y sin reducir el nivel actual de protección del medio ambiente;~~
- e) normas detalladas sobre el procedimiento para determinar los niveles de ruido a que se refiere el punto 1 de la parte C del anexo II;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- f) ~~modificaciones por las que se modifica el anexo IV para incluir los Reglamentos de la CEPE que se han convertido en obligatorios de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE;~~
- g) disposiciones administrativas relativas a procedimientos, ensayos y requisitos técnicos de homologación de tipo de vehículos de motor, sus remolques, componentes y unidades técnicas independientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 a 12;
- h) medidas que concedan una exención para determinados vehículos o clases de vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 de la obligación de instalar los sistemas avanzados a que se hace referencia en el artículo 10 cuando, después de un análisis coste/beneficio y teniendo en cuenta todos los aspectos de seguridad, la aplicación de estos sistemas demuestre no ser adecuada para el vehículo o la clase de vehículos en cuestión;
- i) otras medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.». [Enm. 272]

2) Se añade el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgarán a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 273]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ~~dos~~ **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 274]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 15.

99. Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁰²⁾

⁽¹⁰²⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de garantizar la adaptación al progreso técnico del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la definición de los nanomateriales en dicho Reglamento;
 - modificar dicho Reglamento respecto de los requisitos de notificación;
 - modificar dicho Reglamento para ampliar el ámbito de aplicación del anexo IV a los productos para teñir el pelo;
 - modificar los anexos de dicho Reglamento por lo que se refiere a las sustancias que sean carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción;
 - modificar la información sobre la notificación en dicho Reglamento y modificar los anexos II y III en relación con los nanomateriales;
 - modificar los anexos II a VI de dicho Reglamento cuando exista un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos que deba abordarse a escala de la Unión;
 - modificar los anexos III a VI y VIII de dicho Reglamento a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico;
 - complementar dicho Reglamento con una lista de criterios comunes para las reivindicaciones.
- ***a fin de complementar el presente Reglamento autorizando excepciones a la prohibición de realizar experimentos en animales, en caso de que surja una preocupación grave en lo referente a la seguridad de un ingrediente existente en un producto cosmético. [Enm. 275]***

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

~~A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 relativo a las excepciones en relación con la experimentación con animales, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones por las que se autoricen excepciones a la prohibición de realizar experimentos en animales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 276]~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Habida cuenta de las diversas definiciones de nanomateriales publicadas por distintos organismos a escala internacional y de los constantes avances técnicos y científicos en el ámbito de las nanotecnologías, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen el apartado 1, letra k), para adaptarlo al progreso técnico y científico y a las definiciones acordadas anteriormente a escala internacional.»

2) En el artículo 13, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen los apartados 1 a 7 del presente artículo mediante la adición de requisitos, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y las necesidades específicas relacionadas con la vigilancia del mercado.»

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 3) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de una decisión de la Comisión que amplíe el ámbito de aplicación del anexo IV a los productos para teñir el pelo, estos productos no contendrán colorantes destinados a teñir el pelo distintos de los enumerados en el anexo IV ni colorantes destinados a teñir el pelo, enumerados en el mismo pero que no se usen conforme a las condiciones de ese anexo.

Para adoptar la decisión a que se refiere el párrafo primero, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen el anexo IV.».

- 4) El artículo 15 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido el uso en productos cosméticos de sustancias clasificadas como sustancias CMR de la categoría 2 con arreglo a la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

No obstante, una sustancia clasificada en la categoría 2 podrá utilizarse en productos cosméticos si ha sido evaluada por el CCSC y considerada segura para su uso en productos cosméticos.

A efectos del presente apartado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen los anexos del presente Reglamento.»;

- b) en el apartado 2, los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«A efectos del presente apartado, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 31 bis que modifiquen los anexos del presente Reglamento en un plazo de quince meses a partir de la inclusión de las sustancias afectadas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

Cuando, en caso de riesgo para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 31 ter.».

- 5) El artículo 16 se modifica como sigue:

- a) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen los anexos II y III, teniendo en cuenta el dictamen del CCSC, y cuando exista un riesgo potencial para la salud humana, incluso cuando se disponga de datos insuficientes.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen el apartado 3 mediante la adición de requisitos, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos.»;

- b) Se suprime el apartado 8;

- c) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Cuando, en los casos de riesgo para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud de los apartados 6 y 7 el procedimiento establecido en el artículo 31 ter.».

- 6) En el artículo 18, apartado 2, el párrafo noveno se sustituye por el texto siguiente:

~~«Las medidas contempladas en el artículo 31 bis se adoptarán por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.».~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis por los que se complete el presente Reglamento autorizando la excepción contemplada en el párrafo sexto se adoptarán por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.».** [Enm. 277]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 7) En el artículo 20, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 ~~bis~~ **que establezcan por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** una lista de criterios comunes para las reivindicaciones que podrán utilizarse en los productos cosméticos, previa consulta al CCSC o a otras autoridades pertinentes y teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE.». [Enm. 278]

- 8) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Modificación de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis*, previa consulta al CCSC, que modifiquen los anexos II a VI cuando exista un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos que deba abordarse a escala de la Unión.

Cuando, en caso de riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis*, previa consulta al CCSC, que modifiquen los anexos III a VI y VIII a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis*, previa consulta al CCSC, que modifiquen el anexo I cuando resulte necesario a fin de garantizar la seguridad de los productos cosméticos introducidos en el mercado.».

- 9) Se añaden el artículo 31 *bis* y el artículo 31 *ter* siguientes:

«Artículo 31 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 3, el artículo 13, apartado 8, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 16, apartados 8 y 9, **el artículo 18, apartado 2**, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 31, apartados 1, 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 13, apartado 8, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 16, apartados 8 y 9, **el artículo 18, apartado 2**, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 31, apartados 1, 2 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación de ~~13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, el artículo 13, apartado 8, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 16, apartados 8 y 9, **el artículo 18, apartado 2**, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 31, apartados 1, 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 279]

Artículo 31 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 31 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

10) En el artículo 32, se suprimen los apartados 3 y 4.

X. JUSTICIA Y CONSUMIDORES

~~100. Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁰³⁾ (*)~~

~~A fin de tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 92/85/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 92/85/CEE se modifica como sigue:~~

⁽¹⁰³⁾ DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen el anexo I desde el punto de vista técnico a fin de tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos.

Cuando, en caso de posibles riesgos inminentes para la salud o la seguridad de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 13 ter.».

2) Se añaden el artículo 13 bis y el artículo 13 ter siguientes:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

101. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo⁽¹⁰⁴⁾ (*)

⁽¹⁰⁴⁾ DO L 133 de 22.5.2008, p. 66.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~A fin de actualizar la Directiva 2008/48/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para añadir supuestos para calcular la tasa anual equivalente o modificar los supuestos existentes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2008/48/CE se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 19, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.~~

~~Si los supuestos que figuran en el presente artículo y en la parte II del anexo I no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o ya no se adaptan a las situaciones comerciales del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 bis que modifiquen el presente artículo y el anexo I para añadir los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes.»~~

~~2) Se añade el artículo 24 bis siguiente:~~

~~«Artículo 24 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»~~

~~3) Se suprime el artículo 25.~~

Miércoles, 17 de abril de 2019

XI. Movilidad y transportes

102. Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽¹⁰⁵⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen el anexo III a fin de adaptarlo al progreso técnico.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 11 ter.».

- 2) Se añaden el artículo 11 bis y el artículo 11 ter siguientes:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 280]**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

⁽¹⁰⁵⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 ter, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) En el artículo 12, se suprimen los apartados 3 y 4.

~~103. Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera⁽¹⁰⁶⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar la Directiva 95/50/CE al progreso científico técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁷⁾. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 95/50/CE se modifica como sigue:~~

~~1) El artículo 9 bis se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 9 bis~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis bis que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^(*).~~

~~(*) Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).».~~

~~2) Se añade el artículo 9 bis bis siguiente:~~

~~«Artículo 9 bis bis~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

⁽¹⁰⁶⁾ DO L 249 de 17.10.1995, p. 35.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

⁽¹⁰⁷⁾ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 bis se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

~~3) Se suprime el artículo 9 ter.~~

104. Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros ⁽¹⁰⁸⁾

A fin de adaptar la Directiva 97/70/CE a la evolución del Derecho internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para aplicar modificaciones ulteriores del Protocolo de Torremolinos **y para completarlo adoptando disposiciones relativas a una interpretación armonizada de las disposiciones del anexo del Protocolo de Torremolinos que se hayan dejado a la discreción de las administraciones de cada una de las Partes contratantes.**

A fin de garantizar la protección de las normas de la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación al Protocolo de Torremolinos si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación de ~~13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 281]

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 97/70/CE, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte disposiciones relativas a una interpretación armonizada de las disposiciones del anexo del Protocolo de Torremolinos que se hayan dejado a la discreción de las administraciones de cada una de las Partes contratantes, en la medida necesaria para garantizar su aplicación coherente en la Unión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 282]~~

⁽¹⁰⁸⁾ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Directiva 97/70/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Actos delegados y de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y los anexos, con el fin de aplicar, a efectos de la presente Directiva, modificaciones ulteriores del Protocolo de Torremolinos.

2. La Comisión ~~puede~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis al objeto de completar la presente Directiva con el fin de** establecer, mediante actos de ejecución, una interpretación armonizada de las disposiciones del anexo del Protocolo de Torremolinos que se hayan dejado a la discreción de las administraciones de cada una de las Partes contratantes, ~~en la medida necesaria para garantizar su aplicación coherente en la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 2.~~ **[Enm. 283]**

3. ~~Las modificaciones~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis, y modificar la presente Directiva con el fin de excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación** del instrumento internacional contemplado en el artículo 2, apartado 4, ~~podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques, establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.~~ **[Enm. 284]**

(*) Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).

2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, ~~apartado 1,~~ se otorgan a la Comisión por un por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** **[Enm. 285]**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, ~~apartado 1,~~ podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. **[Enm. 286]**

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, ~~apartado 1~~, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 287]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

105. Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga ⁽¹⁰⁹⁾

A fin de mejorar el régimen establecido en virtud de la Directiva 2000/59/CE y adaptarla a la evolución de otros instrumentos de la Unión e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

— modificar dicha Directiva con el fin de adaptar las referencias a los instrumentos de la Unión y de la OMI con el fin de que se ajusten a las medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor;

— modificar los anexos de dicha Directiva.

A fin de garantizar la protección de las normas de la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la modificación de la presente Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación al Convenio Marpol 73/78 si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques, establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última. [Enm. 288]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/59/CE se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 289]

⁽¹⁰⁹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

2) Se suprime el artículo 14.

3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Modificaciones

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen las referencias a los instrumentos de la Unión y de la OMI en la presente Directiva con el fin de que se ajusten a las medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen los anexos cuando sea necesario para mejorar el régimen establecido por la presente Directiva, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la misma.

3. ~~Las modificaciones~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis, por los que se modifique la presente Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación** de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 ~~podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.~~ [Enm. 290]

(*) ~~Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).~~

106. Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros ⁽¹¹⁰⁾

⁽¹¹⁰⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 9.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de adaptar la Directiva 2001/96/CE a la evolución de las normas de la Unión e internacionales y de mejorar los procedimientos aplicables, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva en los siguientes aspectos:

- determinadas definiciones;
- las referencias a los convenios y códigos internacionales, a las resoluciones y circulares de la OMI, a las normas ISO y a los instrumentos de la Unión y sus anexos;
- los procedimientos entre graneleros y terminales;

determinadas obligaciones de información.

A fin de garantizar la protección de las normas de la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la modificación de la presente Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 de la presente Directiva si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques, establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última. [Enm. 291]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2001/96/CE se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 14.
- 2) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Modificaciones

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis que modifiquen las definiciones que figuran en el artículo 3, puntos 1 a 6 y 15 a 18, las referencias a los convenios y los códigos internacionales y a resoluciones y circulares de la OMI, las referencias a las normas ISO y las referencias a instrumentos de la Unión para adaptarlos a los instrumentos internacionales y de la Unión que se adopten, modifiquen o entren en vigor después de la adopción de la presente Directiva, siempre y cuando tales modificaciones no supongan la ampliación de su ámbito de aplicación.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis que modifiquen el artículo 8 sobre los procedimientos entre graneleros y terminales, las obligaciones de información a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y los anexos, siempre que dichos actos no supongan la ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. ~~Las modificaciones~~ ***La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis por los que se modifique la presente Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002 si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última. [Enm. 292]***

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.». [Enm. 293]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) Se añade el artículo 15 bis siguiente:

«Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omniibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 294]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

107. ~~Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo~~ ⁽¹¹¹⁾ (*)

~~A fin de adaptar la Directiva 2002/59/CE a la evolución de las normas de la Unión e internacionales y a la experiencia adquirida durante su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar:~~

- ~~— las referencias a los instrumentos de la OMI y de la Unión en dicha Directiva, con el fin de alinearlas con las disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho internacional;~~
- ~~— determinadas referencias en dicha Directiva, con el fin de alinearlas con otras disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho internacional;~~
- ~~— los anexos I, III y IV de dicha Directiva a la luz del progreso técnico y de la experiencia adquirida con ella.~~

⁽¹¹¹⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/59/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Modificaciones

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen las referencias a los instrumentos de la Unión y de la OMI en la presente Directiva, las definiciones del artículo 3 y los anexos con el fin de que se ajusten a las disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho internacional que hayan sido adoptadas, modificadas o que hayan entrado en vigor, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen los anexos I, III y IV a la luz del progreso técnico y de la experiencia adquirida con la presente Directiva, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen su ámbito de aplicación.»

2) Se añade el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 27 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 27 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 27 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) Se suprime el artículo 28.

Miércoles, 17 de abril de 2019

108. Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽¹²⁾ (*)

A fin de actualizar la lista de los actos de la Unión relativos al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) en el Reglamento (CE) n.º 2099/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento para incluir una referencia a los actos de la Unión que atribuyan competencias al Comité COSS y que hayan entrado en vigor. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2099/2002 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se suprime el apartado 3.
- 2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 7~~

Competencias del Comité COSS y modificaciones

~~El Comité COSS ejercerá las competencias que tenga atribuidas en virtud de la legislación marítima de la Unión vigente.~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 bis que modifiquen el artículo 2, apartado 2, a fin de incluir una referencia a los actos de la Unión que atribuyan competencias al Comité COSS y que hayan entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.»~~

- 3) Se añade el artículo 7 bis siguiente:

~~«Artículo 7 bis~~

Ejercicio de la delegación

1. ~~Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
2. ~~Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~
3. ~~La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
4. ~~Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~
5. ~~Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

⁽¹²⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

109. Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado⁽¹¹⁾ (*)

A fin de adaptar la Directiva 2003/25/CE al progreso técnico, a la evolución de la situación a nivel internacional y a la experiencia adquirida durante su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/25/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen los anexos a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), y de mejorar la eficacia de la Directiva a la luz de la experiencia y del progreso técnico.»

2) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

⁽¹¹⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 22.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. ~~Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

6. ~~Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) Se suprime el artículo 11.

110. ~~Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo~~⁽¹⁴⁾ (*)

A fin de adaptar la Directiva 2003/59/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/59/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Adaptación al progreso científico y técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen los anexos I y II a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.»

2) Se añade el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁽¹⁴⁾ DO L 226 de 10.9.2003, p. 4.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~3) Se suprime el artículo 12.~~

111. Reglamento (CE) n.º 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques ⁽¹¹⁵⁾

A fin de seguir desarrollando el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar las referencias al Convenio AFS, al Certificado AFS, a la Declaración AFS y a la Declaración de Conformidad AFS en el Reglamento (CE) n.º 782/2003;
- modificar los anexos de dicho Reglamento, incluidas las Directrices pertinentes de la OMI en relación con el artículo 11 del Convenio AFS a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional y, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), o de mejorar la eficacia de dicho Reglamento a la luz de la experiencia;
- complementar dicho Reglamento con un régimen armonizado de reconocimiento y certificación para determinados buques.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 782/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los buques de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueado bruto inferior a 400, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, llevarán una Declaración AFS para demostrar el cumplimiento de los artículos 4 y 5.»;

⁽¹¹⁵⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis ~~sobre el establecimiento de~~ **por lo que se complete el presente Reglamento estableciendo** un régimen armonizado de reconocimiento y certificación para los buques contemplados en la letra b) ~~del párrafo primero~~ del presente apartado, en su caso.»; [Enm. 295]

b) se suprime el apartado 3.

2) En el artículo 7, se suprime el párrafo segundo.

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Modificaciones

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen las referencias al Convenio AFS, al Certificado AFS, a la Declaración AFS, a la Declaración de Conformidad AFS y a los anexos del presente Reglamento, incluidas las Directrices pertinentes de la OMI en relación con el artículo 11 del Convenio AFS a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional y, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), o de mejorar la eficacia de dicho Reglamento a la luz de la experiencia.».

4) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 1, y el artículo 8, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 296]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 1, y el artículo 8. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 1, y el artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 9.

Miércoles, 17 de abril de 2019

112. Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad ⁽¹¹⁶⁾

A fin de adaptar y de seguir desarrollando determinadas especificaciones técnicas de los sistemas de telepeaje de las carreteras, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo de la Directiva 2004/52/CE a fin de adaptarla al progreso técnico;
- complementar dicha Directiva con decisiones relativas a la definición del servicio europeo de telepeaje y decisiones técnicas relativas a la realización de dicho servicio.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/52/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 bis que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso técnico.»;

- b) los apartados 4 y 5 se sustituyen por los siguientes:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 bis ~~relativos a la definición del~~ **por los que se complete el presente Reglamento definiendo el** servicio europeo de telepeaje. Dichos actos solo se adoptarán si se reúnen todas las condiciones, evaluadas sobre la base de los estudios correspondientes, que garanticen el funcionamiento de la interoperabilidad desde todos los puntos de vista, incluidas las condiciones técnicas, jurídicas y comerciales. [Enm. 297]

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 bis ~~respecto de las~~ **por los que se complete la presente Directiva adoptando** decisiones técnicas relativas a la realización del servicio europeo de telepeaje. [Enm. 298]

- 2) Se añade el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2, 4 y 5, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 299]

⁽¹¹⁶⁾ DO L 166 de 30.4.2004, p. 124.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2, 4 y 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 5 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 5, se suprime el apartado 2.

113. Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras⁽¹⁷⁾

A fin de adaptar la Directiva 2004/54/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/54/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 bis que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 16 bis siguiente:

«Artículo 16 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹⁷⁾ DO L 167 de 30.4.2004, p. 39.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 300]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 17, se suprime el apartado 3.

114. Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias ⁽¹¹⁸⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 725/2004 a la evolución del Derecho internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento con el fin de incorporar las modificaciones de determinados instrumentos internacionales **y de completarlo para establecer procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP, sin ampliar el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 301]

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión con vistas a definir procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP, sin ampliar el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 302]~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 725/2004 se modifica como sigue:

⁽¹¹⁸⁾ DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 10, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen el presente Reglamento con el fin de incorporar las modificaciones de los instrumentos internacionales mencionados en el artículo 2, con respecto a los buques que presten servicios nacionales y a las instalaciones portuarias destinadas a los mismos a los que se aplica el presente Reglamento, en la medida en que constituyan una actualización técnica de las disposiciones del Convenio SOLAS y del Código PBIP.

Cuando, en el caso de las medidas mencionadas en el párrafo anterior, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*. El procedimiento de control de la conformidad establecido en el apartado 5 del presente artículo no se aplicará en estos casos.

3. La Comisión ~~establecerá~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis por los que se complete el presente Reglamento para establecer** procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP, sin ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.»~~
[Enm. 303]

2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 304]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 *ter*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 11, se suprimen los apartados 4 y 5.

115. Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos⁽¹¹⁹⁾ (*)

~~A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 785/2004 a la evolución del Derecho internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar determinados valores en dicho Reglamento a la luz de las modificaciones de los acuerdos internacionales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 785/2004 se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 6, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los valores mencionados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando lo requieran las modificaciones de los acuerdos internacionales pertinentes.»~~

~~2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los valores mencionados en el apartado 1 del presente artículo cuando lo requieran las modificaciones de los acuerdos internacionales pertinentes.»~~

~~3) Se añade el artículo 8 bis siguiente:~~

~~«Artículo 8 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~

~~3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

⁽¹¹⁹⁾ DO L 138 de 30.4.2004, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. ~~Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

5. ~~Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

6. ~~Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

4) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

116. Reglamento (CE) n.º 789/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros de la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 613/91 del Consejo ⁽¹²⁰⁾ (*)

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 789/2004 a la evolución de la situación a escala internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional, y para mejorar la eficacia de dicho Reglamento habida cuenta de la experiencia y del progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar determinadas definiciones de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 789/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen las definiciones del artículo 2 a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), y de mejorar la eficacia del Reglamento a la luz de la experiencia y del progreso técnico, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen su ámbito de aplicación.»

3) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁽¹²⁰⁾ DO L 138 de 30.4.2004, p. 19.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

117. Reglamento (CE) n.º 868/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹²¹⁾

A fin de mejorar la detección de prácticas tarifarias desleales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar el Reglamento (CE) n.º 868/2004 con una metodología detallada a fin de determinar la existencia de prácticas tarifarias desleales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 868/2004 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* ~~relativos a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** una metodología detallada a fin de determinar la existencia de prácticas tarifarias desleales. Esa metodología definirá, entre otras cosas, el modo en que debe determinarse, en el contexto específico del sector de la aviación, lo que constituyen prácticas competitivas normales de fijación de tarifas, costes reales y márgenes razonables de beneficios.». [Enm. 305]

- 2) Se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹²¹⁾ DO L 162 de 30.4.2004, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 306]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 15, se suprime el apartado 4.

118. Directiva 2005/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a los servicios de información fluvial (SIF) armonizados en las vías navegables interiores de la Comunidad ⁽¹²⁾ (*)

~~A fin de adaptar la Directiva 2005/44/CE al progreso técnico y para tener en cuenta la experiencia adquirida con su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

Por consiguiente, la Directiva 2005/44/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Modificaciones de los anexos I y II

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen los anexos I y II a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la presente Directiva y a fin de adaptar dichos anexos al progreso técnico.»~~

⁽¹²⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 152.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) En el artículo 11, se suprime el apartado 4.

119. Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria⁽¹²³⁾ (*)

A fin de actualizar periódicamente las medidas técnicas necesarias para garantizar la protección portuaria, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de la Directiva 2005/65/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2005/65/CE se modifica como sigue:

⁽¹²³⁾ DO L 310 de 25.11.2005, p. 28.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 1) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Modificaciones de los anexos I a IV

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos a la experiencia adquirida durante su aplicación, sin ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva.~~

~~Cuando, en caso de modificaciones necesarias para adaptar los anexos I a IV, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 14 ter.».~~

- 2) Se añaden el artículo 14 bis y el artículo 14 ter siguientes:

«Artículo 14 bis

Ejercicio de la delegación

1. ~~Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

2. ~~Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

3. ~~La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

4. ~~Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

5. ~~Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

6. ~~Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

Artículo 14 ter

Procedimiento de urgencia

1. ~~Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

2. ~~Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 3) Se suprime el artículo 15.

Miércoles, 17 de abril de 2019

120. Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE ⁽¹²⁴⁾ (*)

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 al progreso científico y técnico y de especificar con mayor detalle los procedimientos aplicables, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento y complementarlo con normas detalladas para determinados procedimientos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el anexo figuran los criterios comunes para imponer una prohibición de explotación a una compañía aérea, denominados en lo sucesivo “criterios comunes”, que se basarán en las normas de seguridad pertinentes.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que modifiquen el anexo a fin de modificar los criterios comunes para tener en cuenta la evolución científica y técnica.»

2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Normas detalladas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que establezcan normas detalladas sobre los procedimientos mencionados en el presente capítulo, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que se adopten rápidamente decisiones sobre la actualización de la lista comunitaria.

Cuando las medidas a que se refiere el apartado 1 sean necesarias por razones imperiosas de urgencia, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 14 ter.»

3) Se añaden el artículo 14 bis y el artículo 14 ter siguientes:

«Artículo 14 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁽¹²⁴⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 14 ter~~

~~Procedimiento de urgencia~~

~~1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.~~

~~2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~4) En el artículo 15, se suprime el apartado 4.~~

121. Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción ⁽¹²⁵⁾

A fin de reforzar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los permisos de conducción, de garantizar la futura interoperabilidad y de adaptar la Directiva 2006/126/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a VI de dicha Directiva y complementarla con especificaciones de protección contra la falsificación.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/126/CE se modifica como sigue:

⁽¹²⁵⁾ DO L 403 de 30.12.2006, p. 18.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 ~~bis relativos a~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** los requisitos aplicables al microchip a que se refiere el anexo I. Estos requisitos deberán prever la homologación CE, la cual solo podrá concederse cuando se haya probado que dicho microchip es capaz de resistir a los intentos de manipulación o alteración de sus datos.

Sin perjuicio de las normas sobre protección de datos, los Estados miembros podrán introducir un medio de almacenamiento (microchip) como parte del permiso de conducción en cuanto entren en vigor dichos actos delegados.»;

b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen el anexo I a fin de garantizar la futura interoperabilidad.».

2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El material utilizado para el permiso de conducción a que se refiere el anexo I deberá protegerse contra la falsificación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis ~~a fin de establecer~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** las especificaciones contra la falsificación adecuadas. [Enm. 308]

Los Estados miembros podrán introducir otras medidas de seguridad.».

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Modificación de los anexos I a VI

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los anexos I a VI a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.».

4) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartados 2 y 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 309]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartados 2 y 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartados 2 y 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

5) Se suprime el artículo 9.

~~122. Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo ⁽¹²⁶⁾ (*)~~

~~A fin de actualizar las disposiciones relativas a la aplicación Código internacional de gestión de la seguridad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo II del Reglamento (CE) n.º 336/2006. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 336/2006 se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen el anexo II a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), o de mejorar la eficacia del presente Reglamento habida cuenta de la experiencia adquirida en su aplicación.»~~

~~2) Se añade el artículo 11 bis siguiente:~~

~~«Artículo 11 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

⁽¹²⁶⁾ DO L 64 de 4.3.2006, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

123. Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad ⁽¹²⁷⁾

A fin de adoptar las medidas técnicas necesarias para el funcionamiento adecuado de la Directiva 2007/59/CE y adaptarla al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva para adaptarla al progreso técnico y científico, y de complementarla:

- estableciendo el modelo de licencia, de certificado y de copia autenticada del certificado y determinando sus características físicas, teniendo en cuenta las medidas de lucha contra la falsificación;
- adoptando los códigos comunitarios para los diferentes tipos de categoría A y B;
- adaptando al progreso los parámetros básicos para los registros;
- adoptando criterios comunes para la definición de las aptitudes profesionales y la evaluación del personal;
- adoptando criterios de la Unión para la designación de examinadores y el establecimiento de exámenes;
- adoptando especificaciones técnicas y funcionales de las tarjetas inteligentes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2007/59/CE se modifica como sigue:

⁽¹²⁷⁾ DO L 315 de 3.12.2007, p. 51.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 ~~bis que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo**, sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia, un modelo comunitario de licencia, de certificado y de copia autenticada del certificado, y para decidir sus características físicas, teniendo en cuenta las medidas de lucha contra la falsificación. [Enm. 310]

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 ~~bis que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo**, sobre la base de una recomendación elaborada por la Agencia, los Códigos comunitarios de los diferentes tipos de las categorías A y B, tal como figuran en el apartado 3 del presente artículo.»; [Enm. 311]

2) En el artículo 22, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A tal fin, La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 ~~bis que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo**, sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia, los parámetros esenciales de los registros, tales como datos que deban registrarse, su formato y protocolo de intercambio de datos, derechos de acceso, período de conservación de los datos y procedimientos que deben seguirse en caso de quiebra.»; [Enm. 312]

3) El artículo 23, apartado 3, se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los criterios propuestos por la Agencia en virtud del artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/796.»;

b) se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 ~~bis a fin de establecer~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** dichos criterios.»; [Enm. 313]

4) En el artículo 25, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La designación de examinadores y el establecimiento de exámenes podrá realizarse con arreglo a criterios de la Unión. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 ~~bis que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** dichos criterios de la Unión sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia. [Enm. 314]

Cuando, al establecer los criterios de la Unión para la designación de examinadores y el establecimiento de exámenes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.

En ausencia de dichos criterios de la Unión, las autoridades competentes definirán criterios nacionales.».

5) En el artículo 31, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

Cuando, en el caso de los anexos que hayan de adaptarse al progreso científico y técnico, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.».

Miércoles, 17 de abril de 2019

6) Se añaden el artículo 31 bis y el artículo 32 ter siguientes:

«Artículo 31 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 4, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 31, apartado 1, y el artículo 34, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 315]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 4, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 31, apartado 1, y el artículo 34, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 31, apartado 1, y el artículo 34 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 31 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 31 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 32, se suprimen los apartados 3 y 4.

Miércoles, 17 de abril de 2019

8) En el artículo 34, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** las especificaciones técnicas y funcionales de dicha tarjeta inteligente.». [Enm. 316]

124. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril ⁽¹²⁸⁾

A fin de adoptar las medidas necesarias para adaptar el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 al progreso técnico y a la experiencia adquirida en su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos II y III de dicho Reglamento;
- modificar dicho Reglamento, ajustando los importes en función de la inflación;
- complementar dicho Reglamento adoptando las medidas adecuadas si se considera que las exenciones concedidas por los Estados miembros no son conformes con lo dispuesto en el artículo 2;
- complementar dicho Reglamento adoptando especificaciones técnicas para la interoperabilidad de las aplicaciones telemáticas para servicios de viajeros;
- complementar dicho Reglamento adoptando medidas para garantizar que las empresas ferroviarias disponen de suficiente cobertura o toman disposiciones equivalentes para la cobertura de sus responsabilidades en virtud de dicho Reglamento.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 se modifica como sigue:

1) Los artículos 33 y 34 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 33

Modificaciones de los anexos II y III

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis que modifiquen los anexos II y III a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento.

Artículo 34

Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis ~~sobre~~ **por los que se complete el presente Reglamento adoptando** las medidas a que se refieren los artículos 2, 10 y 12. [Enm. 317]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis a fin de modificar el presente Reglamento, ajustando los importes indicados en él, con excepción del anexo I, para tener en cuenta la inflación.».

⁽¹²⁸⁾ DO L 315 de 3.12.2007, p. 14.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añade el artículo 34 bis siguiente:

«Artículo 34 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 33 y el artículo 34 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 318]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 33 y el artículo 34 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 33 y 34 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 35.

~~125. Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas ⁽¹²⁹⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar la Directiva 2008/68/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2008/68/CE se modifica como sigue:~~

⁽¹²⁹⁾ DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis que modifiquen los anexos con el fin de adaptarlos al progreso científico y técnico, incluido el uso de nuevas tecnologías de localización y seguimiento, en los ámbitos regulados por la presente Directiva, en particular para tener en cuenta las modificaciones de los acuerdos ADR, RID y ADN.»

2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

126. Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias ⁽¹³⁰⁾

A fin de adaptar la Directiva 2008/96/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva y para complementarla determinando criterios comunes de notificación de la gravedad de los accidentes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽¹³⁰⁾ DO L 319 de 29.11.2008, p. 59.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Directiva 2008/96/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, se añade el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis ~~que determinen~~ **por los que se complete la presente Directiva determinando** los criterios comunes según los cuales deba notificarse la gravedad del accidente, con indicación del número de víctimas mortales y heridos.». [Enm. 319]

2) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

3) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 bis que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

4) Se añade el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 1 bis, y el artículo 12, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 320]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 1 bis, y el artículo 12, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 1 bis, y el artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 13.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6) En el anexo IV, el punto 5) se sustituye por el texto siguiente:

«5) gravedad del accidente».

127. Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002 ⁽¹³¹⁾

A fin de mejorar el contenido y el funcionamiento de las normas básicas comunes para proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el Reglamento (CE) n.º 300/2008 adoptando un anexo adicional sobre las especificaciones del programa nacional de control de calidad;
- complementar dicho Reglamento con medidas generales relativas a determinados elementos de las normas básicas comunes;
- complementar dicho Reglamento con criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 300/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** determinados elementos de las normas básicas comunes.»; [Enm. 321]

ii) el párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Cuando, al adoptar las medidas generales sobre determinadas normas básicas comunes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*.»;

b) en el apartado 4, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~que fijen~~ **por los que se complete el presente Reglamento fijando** criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes mencionadas en el apartado 1 y adoptar medidas de seguridad alternativas que proporcionen un nivel adecuado de protección sobre la base de una evaluación local de riesgos. Estas medidas alternativas se justificarán por motivos relacionados con el tamaño de la aeronave, o por motivos relacionados con la naturaleza, alcance o frecuencia de las operaciones u otras actividades pertinentes. [Enm. 322]

⁽¹³¹⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Cuando, al fijar criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*».

2) En el artículo 11, apartado 2, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen el presente Reglamento añadiendo un anexo relativo a las especificaciones del programa nacional de control de calidad.

Cuando, en el caso de caso de las especificaciones del programa nacional de control de calidad, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*».

3) Se añaden el artículo 18 *bis* y el artículo 18 *ter* siguientes:

«Artículo 18 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 323]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18 *ter*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 19, se suprimen los apartados 3 y 4.

128. ~~Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas⁽¹³²⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar la Directiva 2009/15/CE a la evolución de los instrumentos internacionales pertinentes y de modificar el importe máximo correspondiente para indemnizar a los perjudicados, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva de manera que:~~

- ~~— se incorporen las modificaciones posteriores de determinados convenios internacionales, así como de los protocolos, códigos y resoluciones relacionados con los mismos, que hayan entrado en vigor;~~
- ~~— se modifiquen determinados importes previstos en ellos.~~

~~Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2009/15/CE se modifica como sigue:~~

1) ~~Se añade el artículo 5 bis siguiente:~~

~~«Artículo 5 bis~~

- ~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
- ~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].~~
- ~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
- ~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~
- ~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

⁽¹³²⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 47.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

2) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

3) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

~~«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis que modifiquen la presente Directiva, sin ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de:~~

~~a) incorporar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones posteriores de los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales pertinentes a los que se hace referencia en el artículo 2, letra d), en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 2, que hayan entrado en vigor;~~

~~b) modificar los importes especificados en el artículo 5, apartado 2, letra b), incisos ii) y iii).».~~

129. Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³³⁾

A fin de adaptar la Directiva 2009/18/CE a la evolución de las normas de la Unión e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

— modificar dicha Directiva a fin de actualizar las definiciones y las referencias a los actos de la Unión y a los instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor;

— modificar los anexos de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y a la experiencia adquirida en su aplicación;

— complementar dicha Directiva con la metodología común para la investigación de siniestros e incidentes marítimos.

A fin de garantizar la protección de las normas de la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la modificación de la presente Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación al Código OMI para la investigación de siniestros e incidentes marítimos si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última. [Enm. 324]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/18/CE se modifica como sigue:

⁽¹³³⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 114.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando lleve a cabo investigaciones de seguridad, el organismo de investigación seguirá la metodología común para investigar los siniestros o incidentes marítimos. Los investigadores podrán apartarse de dicha metodología en un caso específico, cuando sea justificadamente necesario, según su criterio profesional, y si es preciso para lograr los fines de la investigación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis ~~sobre~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** la metodología común para investigar los siniestros o incidentes marítimos, teniendo en cuenta toda experiencia pertinente extraída de las investigaciones de seguridad.»
[Enm. 325]

2) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 4, y el artículo 20, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ a partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 326]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 4, y el artículo 20, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 4, y el artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

4) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Competencias de modificación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen las definiciones de la presente Directiva, así como las referencias a los actos de la Unión y a los instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen los anexos de la presente Directiva con el fin de adaptarlos al progreso técnico y a la experiencia adquirida en su aplicación.

3. ~~Las modificaciones~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis por los que se modifique la presente Directiva para excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación del Código OMI para la investigación de siniestros e incidentes marítimos podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002 si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.** [Enm. 327]

130. Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes ⁽¹³⁴⁾

A fin de adaptar la Directiva 2009/33/CE a la inflación y al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicha Directiva con el fin de adaptar los datos para el cálculo de los costes de utilización de los vehículos de transporte por carretera durante su vida útil. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/33/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Modificación del anexo

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 bis que modifiquen el anexo a fin de adaptar los datos utilizados para el cálculo de los costes operativos de los vehículos de transporte por carretera durante su vida útil a la inflación y al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 328]

⁽¹³⁴⁾ DO L 120 de 15.5.2009, p. 5.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9.

~~131. Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques⁽¹³⁵⁾ (*)~~

~~A fin de completar el Reglamento (CE) n.º 391/2009 y de adaptarlo a la evolución de las normas internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:~~

- ~~— modificar los criterios mínimos establecidos en el anexo I de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, las decisiones pertinentes de la OMI;~~
- ~~— complementar dicho Reglamento con criterios para medir la eficacia de las normas y procedimientos, así como la actuación de la organización reconocida en lo que respecta a la seguridad de sus buques clasificados y la prevención de la contaminación causada por estos, teniendo en cuenta especialmente los datos elaborados por el Memorando de Acuerdo de París sobre el control por el Estado del puerto o por otros sistemas similares;~~
- ~~— complementar dicho Reglamento con criterios para determinar cuándo tal actuación debe considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, que podrán tener en cuenta las circunstancias específicas que afecten a organizaciones de menor tamaño o muy especializadas;~~
- ~~— complementar dicho Reglamento con normas detalladas para la imposición de multas y sanciones conminatorias periódicas y para la retirada del reconocimiento de organizaciones de inspección y reconocimiento de buques.~~

~~Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 391/2009 se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 12, se suprime el apartado 4.~~

⁽¹³⁵⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que modifiquen el anexo I, sin ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de actualizar los criterios mínimos establecidos en él, teniendo en cuenta, en particular, las decisiones pertinentes de la OMI.»

3) En el artículo 14, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis en lo referente a:

- a) los criterios para medir la eficacia de las normas y procedimientos así como la actuación de las organizaciones reconocidas, en materia de seguridad y prevención de la contaminación procedentes de sus buques clasificados, teniendo en cuenta especialmente los datos elaborados por el Memorando de Acuerdo de París sobre el control por el Estado del puerto o por otros sistemas similares;
- b) los criterios para determinar cuándo tal actuación debe considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, que podrán tener en cuenta las circunstancias específicas que afecten a organizaciones de menor tamaño o muy especializadas.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis en lo referente a normas detalladas relativas a la imposición de multas y multas coercitivas en virtud del artículo 6, y, en su caso, sobre la retirada del reconocimiento de organizaciones de inspección y reconocimiento de buques de conformidad con el artículo 7.»

4) Se añade el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~132. Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente⁽¹³⁶⁾ (*)~~

~~A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 392/2009 a otras normas de la Unión e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:~~

- ~~— modificar el anexo I de dicho Reglamento para incorporar las modificaciones de las disposiciones del Convenio de Atenas;~~
- ~~— modificar los límites que figuran en el anexo I de dicho Reglamento para los buques de la clase B según el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁷⁾;~~
- ~~— modificar el anexo II de dicho Reglamento para incorporar las modificaciones de las disposiciones de las directrices de la OMI.~~

~~Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 392/2009 se modifica como sigue:~~

~~1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 9~~

~~Modificación de los anexos~~

~~1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen el anexo I del presente Reglamento con el fin de incorporar las modificaciones de los límites establecidos en el artículo 3, apartado 1, el artículo 4 bis, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8 del Convenio de Atenas para tener en cuenta las decisiones adoptadas en virtud del artículo 23 del Convenio.~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar, sobre la base de una adecuada evaluación de impacto, actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen los límites establecidos en el anexo I del presente Reglamento para los buques de la clase B según el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), teniendo en cuenta, para el período hasta el 31 de diciembre de 2016, el impacto sobre las tarifas y la capacidad del mercado para conseguir a precio asequible una cobertura de seguro del nivel exigido frente a la política de refuerzo de los derechos de los pasajeros así como al carácter estacional de una parte del tráfico.~~

~~2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 bis que modifiquen el anexo II con el fin de incorporar las modificaciones de las disposiciones de las directrices de la OMI.~~

~~(*) Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).~~

~~2) Se añade el artículo 9 bis siguiente:~~

~~«Artículo 9 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

⁽¹³⁶⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 24.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

⁽¹³⁷⁾ Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) Se suprime el artículo 10.

133. Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo ⁽¹³⁸⁾

A fin de determinar el grado de gravedad de determinadas infracciones de las normas aplicables y de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II y III de dicho Reglamento y de complementarlo mediante el establecimiento de una lista de categorías, tipos y niveles de gravedad de las infracciones graves de las normas de la Unión que, además de las mencionadas en el anexo IV, pueden acarrear la pérdida de honorabilidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Ya no son necesarios varios poderes de la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1071/2009 que autorizan la adopción de medidas de aplazamiento.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 2, letra b), los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** una lista de categorías, tipos y niveles de gravedad de las infracciones graves de las normas de la Unión que, además de las mencionadas en el anexo IV, pueden acarrear la pérdida de honorabilidad. Los Estados miembros, al establecer las prioridades para los controles con arreglo al artículo 12, apartado 1, tendrán en cuenta la información relativa a dichas infracciones, incluida la información recibida de otros Estados miembros.» [Enm. 329]

⁽¹³⁸⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) En el artículo 8, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis que modifiquen los anexos I, II y III con el fin de adaptarlos al progreso técnico.»

3) En el artículo 11, apartado 4, se suprime el párrafo tercero.

4) En el artículo 12, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.

5) En el artículo 16, se suprime el apartado 7.

6) Se añade el artículo 24 bis siguiente:

«Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 330].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartado 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 8, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

134. Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera ⁽¹³⁹⁾

⁽¹³⁹⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 72.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II y III de dicho Reglamento y de modificar dicho Reglamento en relación con el período de validez de la licencia comunitaria.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que modifiquen el presente Reglamento con el fin de adaptar el período de validez de la licencia comunitaria al progreso técnico, en particular los registros electrónicos nacionales de las empresas de transporte por carretera tal como dispone el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009.»;

b) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que modifiquen los anexos I y II con el fin de adaptarlos al progreso técnico.».

2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 bis que modifiquen el anexo III con el fin de adaptarlo al progreso técnico.».

3) Tras el título del capítulo V, se añade el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 331]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

4) Se suprime el artículo 15.

135. Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 ⁽¹⁴⁰⁾

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 al progreso técnico y de establecer las medidas técnicas necesarias para su buen funcionamiento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicho Reglamento, y de complementarlo mediante el establecimiento de:

- los procedimientos para la comunicación de los nombres de las compañías de servicios discrecionales y de los puntos de transbordo;
- los modelos de certificados para los transportes por cuenta propia;
- los modelos de autorizaciones de servicios regulares;
- los modelos de solicitudes de este tipo de autorizaciones;
- los modelos de hojas de ruta para los servicios discrecionales, el formato del talonario de hojas de ruta y el modo en que serán utilizadas;
- el formato del cuadro que se utilizará para la comunicación de estadísticas sobre el número de autorizaciones de servicios de cabotaje realizados en forma de servicios regulares prestados por un transportista no residente en el Estado miembro de acogida en el curso de un servicio regular internacional.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis que modifiquen los anexos I y II con el fin de adaptarlos al progreso técnico.»

⁽¹⁴⁰⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 88.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** a los procedimientos para la comunicación de los nombres de tales transportistas y de los puntos de transbordo a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate.» [Enm. 332]

b) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** a los modelos de certificados.» [Enm. 333]

3) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** a los modelos de autorizaciones.» [Enm. 334]

4) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** a los modelos de solicitudes.» [Enm. 335]

5) En el artículo 12, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** a los modelos de las hojas de ruta y del talonario de hojas de ruta y el modo en que serán utilizadas.» [Enm. 336]

6) Se añade el artículo 25 bis siguiente:

«Artículo 25 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartados 3 y 5, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 12, apartado 5, y el artículo 28, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 337]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartados 3 y 5, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 12, apartado 5, y el artículo 28, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartados 3 y 5, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 12, apartado 5, y el artículo 28, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

7) Se suprime el artículo 26.

8) En el artículo 28, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ~~bis~~ **en lo referente por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** al formato del cuadro que se utilizará para la comunicación de los datos estadísticos contemplados en el apartado 2.». [Enm. 338]

XII. SALUD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

136. Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁴¹⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 89/108/CEE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Directiva con los criterios de pureza a los que deben responder las sustancias congelantes, así como las normas relativas a la toma de muestras de alimentos ultracongelados, al control de las temperaturas dichos alimentos y al control de las temperaturas en los medios de transporte, de depósito y de almacenamiento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/108/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~bis~~ **que determinen por los que se complete la presente Directiva determinando** los criterios de pureza a los que deberán responder dichas sustancias congelantes.». [Enm. 339]

2) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 ~~bis~~ **que determinen por los que se complete la presente Directiva determinando** los procedimientos de muestreo de los alimentos ultracongelados y los procedimientos de control de las temperaturas y de control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento.». [Enm. 340]

⁽¹⁴¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 34.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en los artículos 4 y 11 se otorgan **a la Comisión** por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~**modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 341]

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4 y 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4 y 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 12.

137. Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes ⁽¹⁴²⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 1999/2/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva en la medida necesaria para garantizar la protección de la salud pública y de complementar dicha Directiva por lo que respecta a las excepciones relativas a la dosis máxima de radiación de productos alimenticios y a los requisitos adicionales para las instalaciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 342]

Por consiguiente, la Directiva 1999/2/CE se modifica como sigue:

⁽¹⁴²⁾ DO L 66 de 13.3.1999, p. 16.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis ~~que autoricen~~ **por los que se complete la presente Directiva para autorizar** excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, teniendo en cuenta los conocimientos científicos disponibles y las normas internacionales pertinentes.». [Enm. 343]

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autorización solo se concederá si la instalación:

- cumple los requisitos del Código de conducta internacional para la explotación de instalaciones de irradiación de productos alimenticios recomendado por el Comité conjunto FAO/OMS del Código alimentario (ref. FAO/OMS/CAC/Vol. XV, edición 1) y otros requisitos adicionales que puedan ser adoptados por la Comisión;
- designa a una persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis **por los que se complete la presente Directiva estableciendo normas** en lo referente a los requisitos adicionales a que se refiere el primer guion del primer párrafo del presente artículo teniendo en cuenta las necesidades en términos de eficacia y seguridad del tratamiento utilizado, y a las buenas prácticas de higiene en la transformación alimentaria.». [Enm. 344]

3) Se añaden el artículo 11 bis y el artículo 11 ter siguientes:

«Artículo 11 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 345]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones ha formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones han comunicado a la Comisión su intención de no formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 11 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

4) En el artículo 12 se suprimen los apartados 3, 4 y 5.

5) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen la presente Directiva en la medida necesaria para garantizar la protección de la salud pública, limitándose a prohibiciones o restricciones con respecto a la situación jurídica anterior.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia relacionadas con la salud humana que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 11 ter.»

~~138. Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos ⁽¹⁴³⁾ (*)~~

~~A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 141/2000, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con las definiciones de «medicamento similar» y «superioridad clínica». Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 141/2000 se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 ter que complementen el presente Reglamento mediante la adopción de las definiciones de “medicamento similar” y “superioridad clínica”.».~~

~~2) En el artículo 10 bis, se suprime el apartado 3.~~

~~3) Se añade el artículo 10 ter siguiente:~~

~~«Artículo 10 ter~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

⁽¹⁴³⁾ DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

139. ~~Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE⁽¹⁴⁴⁾ (*)~~

~~A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2001/18/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva y de complementarla con:~~

- ~~— criterios de excepción y requisitos de información para la notificación de la puesta en el mercado de determinados tipos de OMG;~~
- ~~— umbrales mínimos por debajo de los cuales los productos respecto de los que no puedan excluirse rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG autorizados no necesitarán etiquetarse como OMG;~~
- ~~— umbrales inferiores al 0,9 %, por debajo de los cuales los requisitos de etiquetado establecidos en la Directiva no se aplicarán a los rastros de OMG en productos destinados a la transformación directa;~~
- ~~— requisitos específicos relativos al etiquetado de OMG que no se comercializan en el sentido de la presente Directiva.~~

~~Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2001/18/CE se modifica como sigue:~~

⁽¹⁴⁴⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 bis que establezcan los criterios y requisitos de información contemplados en el apartado 1, así como los requisitos relativos al resumen del expediente, previa consulta del comité científico pertinente. Los criterios y requisitos deberán poder garantizar un elevado nivel de seguridad para la salud humana y el medio ambiente y estar fundados en las pruebas científicas disponibles referentes a dicha seguridad y en la experiencia adquirida con liberaciones de OMG comparables.»;~~

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

~~«3. Antes de adoptar los actos delegados con arreglo al apartado 2, la Comisión publicará la propuesta. El público dispondrá de un plazo de 60 días para formular observaciones a la Comisión. La Comisión transmitirá esas observaciones, junto con un análisis, a los expertos mencionados en el artículo 29 bis, apartado 4.»;~~

2) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. Para los productos respecto de los que no puedan excluirse rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG autorizados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 bis que establezcan umbrales mínimos por debajo de los cuales dichos productos no necesitarán etiquetarse conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. Los niveles umbral se establecerán de acuerdo con el producto de que se trate.»;~~

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 bis que establezcan los umbrales mencionados en el párrafo primero del presente apartado.»;~~

3) En el artículo 26, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 bis que modifiquen el anexo IV mediante el establecimiento de los requisitos de etiquetado específicos a que se refiere el apartado 1, sin crear duplicidades ni incoherencias con las disposiciones vigentes sobre etiquetado previstas en la legislación de la Unión existente. Para ello se deben tener en cuenta, en su caso, las disposiciones de etiquetado establecidas por los Estados miembros de conformidad con la legislación de la Unión.»;~~

4) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 27~~

~~Adaptación de los anexos al progreso técnico~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 bis que modifiquen las secciones C y D del anexo II, los anexos III a VI y la sección C del anexo VII con el fin de adaptarlos al progreso técnico.»;~~

5) Se añade el artículo 29 bis siguiente:

~~«Artículo 29 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

Miércoles, 17 de abril de 2019

- ~~2. Los poderes para adoptar actos delegados previstos en el artículo 16, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 27 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~
- ~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 27 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
- ~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~
- ~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- ~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 27 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

6) En el artículo 30, se suprime el apartado 3.

140. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽¹⁴³⁾ (*)

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2001/83/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- ~~— modificar dicha Directiva por lo que respecta a uno de los requisitos que los medicamentos homeopáticos deben cumplir para acogerse a un procedimiento de registro simplificado especial cuando nuevos conocimientos científicos lo justifiquen;~~
- ~~— modificar dicha Directiva por lo que respecta a los tipos de operaciones que se consideran constitutivas de fabricación de principios activos utilizados como materiales de partida para tener en cuenta el progreso científico y técnico;~~
- ~~— modificar el anexo I de dicha Directiva para tener en cuenta el progreso técnico y científico;~~
- ~~— complementar dicha Directiva con las disposiciones adecuadas para el examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización concedidas con arreglo a dicha Directiva;~~
- ~~— complementar dicha Directiva especificando los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación para los medicamentos.~~

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽¹⁴³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, la Directiva 2001/83/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 14, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 bis que modifiquen el tercer guion del párrafo primero cuando nuevos conocimientos científicos lo justifiquen.»~~

2) En el artículo 23 ter, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 bis que establezcan las disposiciones mencionadas en el apartado 1.»~~

3) En el artículo 46 bis, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 bis con el fin de modificar el apartado 1 para tener en cuenta el progreso científico y técnico.»~~

4) En el artículo 47, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 bis que especifiquen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación para los medicamentos que se contemplan en el artículo 46, letra f).»~~

5) El artículo 120 se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 120~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 bis que modifiquen el anexo I para tener en cuenta el progreso científico y técnico.»~~

6) En el artículo 121, se suprime el apartado 2 bis.

7) El artículo 121 bis se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 121 bis~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14, apartado 1, el artículo 22 ter, el artículo 23 ter, el artículo 46 bis, el artículo 47, el artículo 52 ter, el artículo 54 bis y el artículo 120 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14, apartado 1, el artículo 22 ter, el artículo 23 ter, el artículo 46 bis, el artículo 47, el artículo 52 ter, el artículo 54 bis y el artículo 120 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14, apartado 1, el artículo 22 *ter*, el artículo 23 *ter*, el artículo 46 *bis*, el artículo 47, el artículo 52 *ter*, el artículo 54 *bis* y el artículo 120 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

8) ~~Se suprimen los artículos 121 *ter* y 121 *quater*.~~

141. Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías spongiformes transmisibles ⁽¹⁴⁶⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 999/2001, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento ~~y de complementarlo~~:

- ~~aprobando~~ **actualizando la lista de** las pruebas de diagnóstico rápido **autorizadas**;
- modificando la edad de los bovinos que deben incluirse en los programas anuales de seguimiento;
- ~~estableciendo~~ **actualizando la lista de** los criterios para demostrar la mejoría de la situación epidemiológica del país ~~e incluirlos en el anexo~~;
- decidiendo que se permita la alimentación de rumiantes jóvenes con proteínas derivadas de pescado;

Debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado para completar dicho Reglamento:

- estableciendo criterios detallados para la concesión de esa exención de las prohibiciones en materia de alimentación del ganado;
- decidiendo que se introduzca un nivel de tolerancia para la presencia de pequeñas cantidades de proteínas animales en los piensos debida a contaminación accidental y técnicamente inevitable;
- decidiendo sobre la edad;
- estableciendo normas por las que se dispongan excepciones a la obligación de extracción y eliminación del material especificado de riesgo;
- aprobando los procesos de producción;
- decidiendo extender ciertas disposiciones a otras especies animales;
- decidiendo extender a otros productos de origen animal;
- adoptando el método para confirmar la EEB en ovinos y caprinos. [Enm. 346]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽¹⁴⁶⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 999/2001 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter que aprueben las pruebas de diagnóstico rápido a que se refiere el párrafo segundo. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter que modifiquen el anexo X, capítulo C, punto 4, a fin de actualizar la lista de pruebas de diagnóstico rápido autorizadas que figura en la misma.»~~ [Enm. 347]

- 2) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter que aprueben las pruebas de diagnóstico rápido a esos efectos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter que modifiquen el anexo X para establecer una lista de esas las pruebas de diagnóstico rápido autorizadas a esos efectos.»~~ [Enm. 348]

- b) en el apartado 1 ter, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter que modifiquen el apartado 1 bis, letras a) y c), con el fin de adaptar la edad establecida en ellas en función del progreso científico y previa consulta a la EFSA.

A petición de un Estado miembro que pueda demostrar la mejoría de la situación epidemiológica de su país, los programas anuales de seguimiento de dicho Estado miembro podrán ser revisados. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter **que modifiquen el punto 7 de la parte I del capítulo A del anexo III para enumerar los** criterios con arreglo a los cuales deba evaluarse la mejoría de la situación epidemiológica del país, para la revisión de los programas de seguimiento:

- a) ~~establezcan determinados~~ criterios con arreglo a los cuales deba evaluarse la mejoría de la situación epidemiológica del país, para la revisión de los programas de seguimiento;
- b) ~~modifiquen el punto 7 de la parte I del capítulo A del anexo III para enumerar los criterios a que se refiere la letra a).~~ [Enm. 349]

- 3) El artículo 7 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter que modifiquen el anexo IV a fin de permitir la alimentación de rumiantes jóvenes con proteínas derivadas de pescado, teniendo en cuenta:

- a) una evaluación científica de las necesidades alimentarias de las crías de rumiantes;
- b) las normas adoptadas para la aplicación del presente artículo establecidas en su apartado 5;
- c) una evaluación de los aspectos relacionados con el control de esa excepción.»;

- b) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A petición de un Estado miembro o de un tercer país, podrá adoptarse una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 24, apartado 2, para autorizar excepciones individuales a las restricciones contempladas en el presente apartado. Toda excepción deberá tener en cuenta las disposiciones del apartado 3 del presente artículo. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ter **que establezcan por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** los criterios detallados que deben tenerse en cuenta a la hora de conceder dicha excepción.» [Enm. 350]

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) el apartado 4 bis se sustituye por el texto siguiente:

«4 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **que fijen por los que se complete el presente Reglamento fijando** un nivel de tolerancia para la presencia de pequeñas cantidades de proteínas animales en los piensos debida a contaminación accidental y técnicamente inevitable, sobre la base de una evaluación de riesgo favorable que tenga en cuenta por lo menos el alcance y el origen posible de la contaminación, así como el destino final del lote.». [Enm. 351]

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El material especificado de riesgo se extraerá y eliminará de conformidad con lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. No se importará en la Unión. La lista de material especificado de riesgo que figura en el anexo V deberá incluir como mínimo el cerebro, la médula espinal, los ojos y las amígdalas de los bovinos de más de doce meses, y la columna vertebral de los bovinos de una edad que determinará la Comisión. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **para especificar por los que se complete el presente Reglamento especificando** dicha edad. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **que modifiquen** la lista del material especificado de riesgo del anexo V teniendo en cuenta las diferentes categorías de riesgo establecidas en el párrafo primero del artículo 5, apartado 1, y los requisitos del artículo 6, apartado 1 bis y apartado 1 ~~ter~~, letra b).». [Enm. 352]

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **con objeto de aprobar una prueba alternativa por los que se modifique el Anexo X para actualizar la lista de pruebas alternativas autorizadas que permita permitan** detectar la EEB antes del sacrificio ~~y de modificar la lista del anexo X que figura en dicho Anexo~~. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los tejidos de animales que hayan sido sometidos a una prueba alternativa, siempre que dicha prueba se haya efectuado cumpliendo los requisitos enumerados en el anexo V y sus resultados sean negativos.». [Enm. 353]

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **por los que se establezcan se complete el presente Reglamento estableciendo** normas que regulen excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, en lo referente a la fecha de aplicación efectiva de la prohibición prevista en el artículo 7, apartado 1, o, cuando corresponda para un tercer país o una de sus regiones con un riesgo controlado de EEB, a la fecha de aplicación efectiva de la prohibición del uso de proteínas derivadas de mamíferos en la alimentación de los rumiantes, con el fin de limitar los requisitos de extracción y eliminación del material especificado de riesgo a los animales nacidos antes de la fecha fijada para los países o regiones de que se trate.». [Enm. 354]

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **que aprueben por los que se complete el presente Reglamento aprobando** los procesos de producción que se utilizan para fabricar los productos de origen animal enumerados en el anexo VI.». [Enm. 355]

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán, habida cuenta de los criterios establecidos en el anexo V, punto 5, a los rumiantes que hayan sido sometidos a la prueba alternativa mencionada en el artículo 8, apartado 2, y contemplada en el anexo X, y cuyos resultados sean negativos.». [Enm. 356]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 6) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter que complementen~~ **por los que se complete** el presente Reglamento ~~a fin de extender~~ **extendiendo** las disposiciones de los puntos 1 y 2 a otras especies animales.». [Enm. 356]

- 7) En el artículo 16, apartado 7, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter que complementen~~ **por los que se complete** el presente Reglamento **extendiendo** ~~a fin de extender~~ las disposiciones de los apartados 1 a 6 a otros productos de origen animal.». [Enm. 357]

- 8) En el artículo 20, apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 ~~ter~~ **por los que establezcan se complete el presente Reglamento estableciendo** el método para confirmar la EEB en ovinos y caprinos.». [Enm. 358]

- 9) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 ~~ter~~ que modifiquen los anexos. Las modificaciones tendrán por objeto adaptar las disposiciones contenidas en dichos anexos a la evolución de la situación epidemiológica, de los conocimientos científicos disponibles, de las normas internacionales pertinentes, de los métodos de análisis disponibles para los controles oficiales o de los resultados de los controles o de los estudios sobre la aplicación de dichas disposiciones, y tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- i) si procede, las conclusiones del dictamen disponible de la EFSA;
- ii) la necesidad de mantener un alto nivel de protección de la salud humana y animal en la Unión.».

- 10) Se suprime el artículo 23 bis.

- 11) Se añade el artículo 23 ~~ter~~ siguiente:

«Artículo 23 ~~ter~~

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartados 1 y 1 ~~ter~~, el artículo 7, apartados 3, 4 y 4 bis, el artículo 8, apartados 1, 2 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 7, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 23 se otorgan a la Comisión por un período de **cinco años** ~~tiempo indefinido~~ a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 359]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartados 1 y 1 ter, el artículo 7, apartados 3, 4 y 4 bis, el artículo 8, apartados 1, 2 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 7, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 23 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartados 1 y 1 ter, el artículo 7, apartados 3, 4 y 4 bis, el artículo 8, apartados 1, 2 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 7, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 23 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

12) En el artículo 24, se suprime el apartado 3.

142: ~~Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽¹⁴²⁾ (*)~~

~~A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2002/32/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y de complementarla con criterios de aceptabilidad de los procesos de detoxificación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2002/32/CE se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 7, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«2. Se adoptará inmediatamente una decisión sobre si deben o no modificarse los anexos I y II. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen dichos anexos.~~

~~Cuando, en el caso de estas modificaciones, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 bis.».~~

⁽¹⁴²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis que modifiquen los anexos I y II a fin de adaptarlos a la evolución científica y técnica.

Cuando, en el caso de dichas modificaciones, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 ter.»;

b) en el apartado 2, el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis para definir criterios de aceptabilidad de los procesos de detoxificación complementarios de los criterios previstos para los productos destinados a la alimentación animal que hayan sido sometidos a dichos procesos.».

3) Se añaden el artículo 10 bis y el artículo 10 ter siguientes:

«Artículo 10 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprimen los apartados 3 y 4.

Miércoles, 17 de abril de 2019

143. Directiva 2002/46/CE, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ⁽¹⁴⁸⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2002/46/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y de complementarla por lo que respecta a los criterios de pureza para las sustancias enumeradas en el anexo II y a las cantidades máximas y mínimas de las vitaminas y los minerales que deben contener los complementos alimenticios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 360]

~~Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2002/46/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución a fin de fijar las cantidades máximas de vitaminas y minerales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 361]~~

Por consiguiente, la Directiva 2002/46/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* ~~en lo referente~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** los criterios de pureza de las sustancias enumeradas en el anexo II, excepto cuando esos criterios se apliquen con arreglo al apartado 3.»; [Enm. 362]

- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen las listas de los anexos I y II a fin de adaptarlas al progreso técnico.

Cuando, en caso de retirada de una vitamina o mineral de las listas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*».

- 2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* ~~que fijen~~ **para completar la presente Directiva mediante la fijación de:**

- a) las cantidades mínimas de vitaminas y minerales mencionadas en el apartado 3 del presente artículo; y

- b) ~~La Comisión fijará los niveles máximos de vitaminas y minerales mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2.~~ [Enm. 363]

- 3) En el artículo 12, se ~~suprime~~ **sustituye** el apartado 3 **por el texto siguiente:**

«3. **A fin de remediar las dificultades mencionadas en el apartado 1 y para garantizar la protección de la salud humana, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que completen la presente Directiva.**

⁽¹⁴⁸⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

Miércoles, 17 de abril de 2019

En tal caso, el Estado miembro que haya adoptado medidas de salvaguardia podrá mantenerlas en vigor hasta que se hayan adoptado dichos actos delegados.». [Enm. 364]

4) Se añaden el artículo 12 bis y el artículo 12 ter siguientes:

«Artículo 12 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 5, el artículo 5, apartado 4, **y el artículo 12, apartado 3**, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 5, ~~y~~ el artículo 5, apartado 4 **y el artículo 12, apartado 3**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación de ~~13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 5, y el artículo 5, apartado 4, **y el artículo 12, apartado 3**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 365]

Artículo 12 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 13, se suprimen los apartados 3 y 4.

144. Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE⁽¹⁴⁹⁾

⁽¹⁴⁹⁾ DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2002/98/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y científico y de complementarla con determinados requisitos técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

~~A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la letra i) del segundo párrafo del artículo 29 de la Directiva 2002/98/CE, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para establecer el procedimiento para la notificación de las reacciones y los efectos adversos graves, así como el formato de notificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 366]~~

Por consiguiente, la Directiva 2002/98/CE se modifica como sigue:

1) Tras el título del capítulo IX, se añaden el artículo 27 bis y el artículo 27 ter siguientes:

«Artículo 27 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 29, párrafos primero y tercero, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 367]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 29, párrafos primero y tercero, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29, párrafos primero y tercero, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

2) En el artículo 28, se suprimen los apartados 3 y 4.

3) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis ~~en lo referente a las modificaciones de~~ **con el fin de modificar** los requisitos técnicos establecidos en los anexos I a IV a fin de adaptarlos al progreso técnico y científico.

Cuando, en el caso de los requisitos técnicos establecidos en los anexos III y IV, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 27 ter.»; [Enm. 368]

b) ~~en el párrafo segundo, se suprime la letra i);~~ [Enm. 369]

c) los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis que complementen la presente Directiva en lo referente a los requisitos técnicos contemplados en el párrafo segundo.

Cuando, en el caso de los requisitos técnicos contemplados en las letras b), c), d), e), f) y g) del segundo párrafo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 27 ter.»;

d) ~~se añade el párrafo quinto siguiente:~~

«La Comisión establecerá el procedimiento para la notificación de las reacciones y los efectos adversos graves, así como el formato de notificación, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 2.» [Enm. 370]

145. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁵⁰⁾ (*)

~~A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 178/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar dicho Reglamento en lo que se refiere al número y la denominación de las comisiones científicas, y a complementarlo con el procedimiento que deberá aplicar la Autoridad a las solicitudes de dictamen científico, con criterios para la inclusión de una institución en la lista de los organismos competentes designados por los Estados miembros, así como las normas para la fijación de requisitos de calidad armonizados y las disposiciones financieras que regularán las ayudas financieras.~~

~~Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

⁽¹⁵⁰⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 se modifica como sigue:

1) En el artículo 28, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 bis que modifiquen el primer párrafo en lo referente al número y la denominación de las comisiones científicas, a la luz de la evolución técnica y científica y a petición de la Autoridad.»

2) En el artículo 29, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Para aplicar el presente artículo, la Comisión, tras consultar a la Autoridad, adoptará:

- a) actos delegados con arreglo al artículo 57 bis sobre el procedimiento que deberá aplicar la Autoridad a las solicitudes de dictamen científico;
- b) actos de ejecución por los que se establezcan las directrices que rijan la evaluación científica de sustancias, productos o procesos sujetos, según la legislación comunitaria, a un sistema de autorización previa o inclusión en una lista positiva, en particular cuando la legislación comunitaria disponga o autorice que el solicitante presente un expediente al efecto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 58, apartado 2.»

3) En el artículo 36, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 bis que establezcan los criterios para incluir a una institución en la lista de organizaciones competentes nombradas por los Estados miembros, las normas para la fijación de requisitos de calidad armonizados y las disposiciones financieras que regularán las ayudas financieras.»

4) En el capítulo V, el título de la sección 1 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 1

DELEGACIÓN DE PODERES, PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y MEDIACIÓN».

5) Se añade el artículo 57 bis siguiente tras el título de la sección 1:

«Artículo 57 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 28, apartado 4, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 36, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 28, apartado 4, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 36, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 28, apartado 4, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 36, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~6) En el artículo 58, se suprime el apartado 3.~~

146. Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo ⁽¹⁵¹⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2003/99/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo I de dicha Directiva con el fin de actualizar las listas de zoonosis o agentes zoonóticos que figuran en dicho anexo, para modificar los anexos II, III y IV de dicha Directiva y de complementarla con programas coordinados de vigilancia de una o más zoonosis o agentes zoonóticos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/99/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis a fin de modificar el anexo I para actualizar las listas de zoonosis o agentes zoonóticos, teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes:

a) su incidencia en la población humana y animal y en los piensos y alimentos;

b) la gravedad de sus efectos para las personas;

c) sus consecuencias económicas para la atención sanitaria a personas y animales y para las empresas del sector alimentario;

d) las tendencias epidemiológicas en la población humana y animal y en los piensos y alimentos.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, a fin de proteger la salud humana, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 ter.».

⁽¹⁵¹⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 2) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. De no bastar los datos recopilados mediante la vigilancia rutinaria con arreglo al artículo 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 ~~bis~~ **que establezcan por los que se complete la presente Directiva estableciendo** programas coordinados de vigilancia de una o más zoonosis o agentes zoonóticos. Dichos actos delegados serán adoptados en especial cuando existan necesidades específicas y cuando sea necesario evaluar riesgos o fijar valores de referencia en relación con zoonosis o agentes zoonóticos en algún Estado miembro o a escala de la Unión.». [Enm. 371]

- 2 bis) En el artículo 11 el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Modificaciones de los anexos y medidas de ejecución**» [Enm. 372]

- 3) En el artículo 11, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* para modificar los anexos II, III y IV, teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes:

- a) la presencia de zoonosis, agentes zoonóticos y resistencia a los antimicrobianos en la población humana y animal, en los piensos, los alimentos y el medio ambiente;
- b) la disponibilidad de nuevas herramientas de vigilancia y comunicación;
- c) las necesidades requeridas para la evaluación de las tendencias a escala nacional, europea o mundial.».

- 3 bis) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«**Además, las medidas de ejecución podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de comité contemplado en el artículo 12, apartado 2.**»; [Enm. 373]

- 4) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 374]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.º.

5) En el artículo 12, se suprimen los apartados 3 y 4.

147. Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁵²⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento **estableciendo qué alimentos y piensos entran en el ámbito de aplicación de diferentes secciones de dicho Reglamento**, mediante la fijación de umbrales adecuados más bajos para la presencia de OMG en alimentos y piensos, por debajo de los cuales no se aplican los requisitos de etiquetado, en determinadas condiciones, **introduciendo medidas para que los operadores demuestren a las autoridades competentes que han dado los pasos apropiados y las medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado**, y mediante el establecimiento de normas específicas relativas a la información que deberán facilitar las colectividades que suministran alimentos al consumidor final. [Enm. 375]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁽¹⁵²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo referente a ~~las medidas necesarias para que los operadores demuestren a las autoridades competentes que han dado los pasos apropiados, las medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado~~ y las normas para facilitar la aplicación uniforme de determinadas disposiciones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 376]

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión ~~podrá decidir, mediante actos de ejecución,~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis por los que se complete el presente Reglamento determinando** si un tipo de alimento entra en el ámbito de aplicación de la presente sección. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.»~~ [Enm. 377]

2) En el artículo 12, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** umbrales adecuados más bajos, en particular respecto de los alimentos que contengan o consistan en OMG o con objeto de tomar en consideración los avances de la ciencia y la tecnología.» [Enm. 378]

3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Poderes delegados y competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis ~~que adopten~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo:**

a) *medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 12, apartado 3;*

b) *medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 13; y*

c) *normas específicas relativas a la información que deberán facilitar las colectividades que suministran alimentos al consumidor final. Para tener en cuenta la situación específica de las colectividades, dichas normas podrán prever la adaptación de los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 1, letra e).*

2. La Comisión podrá adoptar **normas detalladas para facilitar la aplicación uniforme del artículo 13** mediante actos de ejecución:

a) ~~medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 12, apartado 3;~~

b) ~~medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 13;~~

e) *normas de desarrollo para facilitar la aplicación uniforme del artículo 13.*

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.» [Enm. 379]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 4) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión ~~podrá decidir, mediante actos de ejecución,~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis por los que se complete el presente Reglamento determinando** si un tipo de alimento entra en el ámbito de aplicación de la presente sección. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.~~ [Enm. 380]

- 5) En el artículo 24, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** umbrales adecuados más bajos, en particular respecto de los piensos que contengan o consistan en OMG o con objeto de tomar en consideración los avances de la ciencia y la tecnología.». [Enm. 381]

- 6) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Poderes delegados y competencias de ejecución

1. La Comisión ~~podrá adoptar, mediante actos de ejecución~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo:**

- a) medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 24, apartado 3;
- b) medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 25;
- ~~c) normas de desarrollo para facilitar la aplicación uniforme del artículo 25.~~

2. La Comisión podrá adoptar normas detalladas para facilitar la aplicación uniforme del artículo 25 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.». [Enm. 382]

- 7) En el artículo 32, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 bis que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso técnico.».

- 8) Se añade el artículo 34 bis siguiente:

«Artículo 34 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en **el artículo 3, apartado 2**, el artículo 12, apartado 4, el artículo 14, apartado 1 **bis**, **el artículo 15, apartado 2**, el artículo 24, apartado 4, **el artículo 26, apartado 1**, y el artículo 32, párrafo sexto, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en **el artículo 3, apartado 2**, el artículo 12, apartado 4, el artículo 14, apartado 1 ~~bis~~, **el artículo 15, apartado 2**, el artículo 24, apartado 4, **el artículo 26, apartado 1**, y el artículo 32, párrafo sexto, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del **artículo 3, apartado 2**, ~~el~~ artículo 12, apartado 4, el artículo 14, apartado 1 ~~bis~~, **el artículo 15, apartado 2**, el artículo 24, apartado 4, **el artículo 26, apartado 1**, y el artículo 32, ~~párrafo sexto~~, párrafo sexto, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 383]**

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 35, se suprime el apartado 3.

10) En el artículo 47, se suprime el apartado 3.

148. Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE ⁽¹⁵³⁾ (*)

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento mediante el establecimiento de un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1830/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Identificadores únicos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 ~~bis~~ que establezcan y adapten un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente, teniendo en cuenta la evolución registrada en los foros internacionales.»

⁽¹⁵³⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) Se añade el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

3) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

4) En el artículo 13, se suprime el párrafo primero del apartado 2.

149. Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁵⁴⁾ (*)

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II, III y IV de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento con normas que permitan disposiciones simplificadas para la autorización de aditivos cuyo uso en productos alimenticios haya sido autorizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 se modifica como sigue:

⁽¹⁵⁴⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

~~«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis que modifiquen el anexo IV con el fin de adaptar las condiciones generales establecidas en el mismo a la evolución científica o a los progresos tecnológicos.»~~

2) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

~~«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis que modifiquen el anexo I con el fin de adaptar las categorías de aditivos para alimentación animal y grupos funcionales a la luz de la evolución científica o de los progresos tecnológicos.»~~

3) En el artículo 7, apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

~~«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis en lo referente al establecimiento de las normas que permitan disposiciones simplificadas para la autorización de aditivos cuyo uso en productos alimenticios haya sido autorizado.»~~

4) En el artículo 16, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

~~«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis que modifiquen el anexo III para tener en cuenta el progreso tecnológico y los avances científicos.»~~

5) En el artículo 21, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

~~«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 bis que modifiquen el anexo II.»~~

6) Se añade el artículo 21 bis siguiente:

«Artículo 21 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 5, el artículo 16, apartado 6, y el artículo 21 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 5, el artículo 16, apartado 6, y el artículo 21, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 5, el artículo 16, apartado 6, y del artículo 21 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

7) En el artículo 22, se suprime el apartado 3.

150. Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie ⁽¹⁵³⁾ (*)

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 2065/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento después de haber solicitado a la Autoridad su asistencia científica o técnica y de complementarlo con criterios de calidad para los métodos analíticos validados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2065/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis en lo referente a los criterios de calidad para los métodos analíticos validados mencionados en el punto 4 del anexo II, incluidas las sustancias que deben medirse. Dichos actos delegados tendrán en cuenta las pruebas científicas disponibles.»

2) En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis que modifiquen los anexos después de haber solicitado a la Autoridad su asistencia científica o técnica.»

3) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartado 3, y el artículo 18, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁽¹⁵³⁾ DO L 309 de 26.11.2003, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartado 3, y el artículo 18, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 ^(*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17, apartado 3, y del artículo 18, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

4) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

151. Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽¹⁵⁶⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 2160/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II y III de dicho Reglamento y de complementarlo por lo que se refiere a los objetivos de la Unión para reducir la prevalencia de las zoonosis o agentes zoonóticos, a los métodos de control específicos, a las normas específicas sobre criterios relacionados con las importaciones de terceros países, a las responsabilidades y tareas de los laboratorios de referencia de la Unión, **a la aprobación de los métodos de ensayo**, y a determinadas responsabilidades y determinados cometidos de los laboratorios nacionales de referencia. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 384]

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 2160/2003, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo referente a la aprobación de métodos de ensayo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 385]

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo relativo a los objetivos de la Unión de reducción de la prevalencia de las zoonosis y de los agentes zoonóticos enumerados en la columna 1 del anexo I en las poblaciones animales indicadas en la columna 2 del anexo I, teniendo en cuenta, en particular: [Enm. 386]

⁽¹⁵⁶⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) la experiencia adquirida en el contexto de las medidas nacionales en vigor; y
- b) la información transmitida a la Comisión o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria en cumplimiento de la normativa de la Unión vigente, especialmente en el marco de la información prevista en la Directiva 2003/99/CE, y en particular en su artículo 5.»;
- b) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen el anexo I a los efectos enumerados en la letra b), teniendo en cuenta, en particular, los criterios que figuran en la letra c).»;
- c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen el anexo III a fin de añadir criterios para determinar cuáles serán los serotipos de salmonela con importancia para la salud pública.».
- 2) En el artículo 5, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen el anexo II a fin de adaptar los requisitos y las normas mínimas de muestreo que se indican en él, teniendo en cuenta, en particular, los criterios enunciados en la letra c) del artículo 4, apartado 6.».
- 3) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a: [Enm. 387]
- a) los métodos específicos de control que puedan o deban aplicarse para reducir la prevalencia de zoonosis y agentes zoonóticos en la fase de la producción primaria de animales y en otras fases de la cadena alimentaria;
- b) las normas que podrán adoptarse sobre las condiciones de utilización de los métodos contemplados en la letra a);
- c) las normas de desarrollo que podrán adoptarse en relación con los documentos y procedimientos necesarios así como con los requisitos mínimos de los métodos indicados en la letra a); y
- d) determinados métodos específicos de control que no podrán utilizarse como parte de los programas de control.».
- 4) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento fijando** las normas relativas al establecimiento, por parte de los Estados miembros, de los criterios a los que se refieren el artículo 5, apartado 5, y el apartado 2 del presente artículo.» [Enm. 388]
- 5) En el artículo 10, apartado 5, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:
- «Esta autorización podrá retirarse de acuerdo con el mismo procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** normas específicas relativas a esos criterios.» [Enm. 389]

Miércoles, 17 de abril de 2019

6) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las responsabilidades y los cometidos de los laboratorios de referencia de la Unión, especialmente en lo que atañe a la coordinación de sus actividades con las de los laboratorios nacionales de referencia.» [Enm. 390]

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** determinadas responsabilidades y determinados cometidos de los laboratorios nacionales de referencia, especialmente en lo que atañe a la coordinación de sus actividades con las de los correspondientes laboratorios de referencia de los Estados miembros, designados con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a).» [Enm. 391]

7) En el artículo 12, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión ~~podrá aprobar, mediante actos de ejecución, los métodos de ensayo a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis por los que se complete el presente Reglamento aprobando otros métodos de ensayo distintos a los que se refieren los párrafos primero y segundo del presente apartado.**» [Enm. 392]

7 bis) El título del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«**Poderes delegados y competencias** de ejecución» [Enm. 393]

8) En el artículo 13, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~que modifiquen~~ **por los que se complete el presente Reglamento modificando** elementos relativos a los certificados sanitarios pertinentes.» [Enm. 394]

8 bis) En el artículo 13, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«**Además, las medidas de ejecución podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 14, apartado 2.**» [Enm. 395]

9) Se añade el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartados 1, 6 y 7, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 2 y 4, **el artículo 12, apartado 3, párrafo tercero**, y el artículo 13, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartados 1, 6 y 7, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 2 y 4, , **el artículo 12, apartado 3, párrafo tercero** y el artículo 13, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación de ~~13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartados 1, 6 y 7, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 2 y 4, , **el artículo 12, apartado 3, párrafo tercero**, y el artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 396]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

152. Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos ⁽¹⁵⁷⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2004/23/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Directiva ~~con estableciendo~~ requisitos de trazabilidad para los tejidos y células, así como para los productos y materiales que entren en contacto con tejidos y células y que tengan efectos sobre su calidad, **y estableciendo procedimientos que permitan garantizar la trazabilidad y verificar la equivalencia de las normas de calidad y seguridad de los tejidos y las células importados**, y de completarla con **respecto a** determinados requisitos técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 397]

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 2004/23/CE, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para establecer procedimientos que permitan garantizar la trazabilidad y verificar la equivalencia de las normas de calidad y seguridad de las células y los tejidos importados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 398]~~

Por consiguiente, la Directiva 2004/23/CE se modifica como sigue:

⁽¹⁵⁷⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 48.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) En el artículo 8, los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 bis ~~a fin de establecer~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo** los requisitos de trazabilidad para los tejidos y células, ~~así como~~ para los productos y materiales que entren en contacto con tejidos y células y que tengan efectos sobre su calidad y su seguridad, **así como estableciendo procedimientos que permitan garantizar la trazabilidad a escala de la Unión.** [Enm. 399]

6. ~~La Comisión establecerá los procedimientos para garantizar la trazabilidad a escala de la Unión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 29, apartado 2.~~ [Enm. 400]

2) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión ~~establecerá~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 bis por los que se complete la presente Directiva estableciendo** los procedimientos para verificar la equivalencia de las normas de calidad y seguridad a que se refiere el apartado 1 ~~mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 29, apartado 2.~~ [Enm. 401]

3) En el artículo 28, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 bis **por los que se complete la presente Directiva** en lo referente a los requisitos técnicos contemplados en las letras a) a i) del párrafo primero. [Enm. 402]

Cuando, en el caso de los requisitos técnicos contemplados en las letras d) y e) del párrafo primero, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 28 *ter*.».

4) Se añaden el artículo 28 bis y el artículo 28 *ter* siguientes:

«Artículo 28 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 5, **el artículo 9, apartado 4**, y el artículo 28, párrafo segundo, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 5, **el artículo 9, apartado 4**, y el artículo 28, párrafo segundo, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 5, el **artículo 9, apartado 4**, y el artículo 28, párrafo segundo, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 403]

Artículo 28 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

5) En el artículo 29, se suprimen los apartados 3 y 4.

153. Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁵⁸⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 852/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar los anexos I y II de dicho Reglamento y complementarlo en lo referente a las medidas de higiene específicas, los requisitos de autorización de los establecimientos de empresas alimentarias, las disposiciones específicas para la aplicación de los requisitos del Reglamento a determinados productos alimenticios a fin de abordar riesgos específicos o peligros emergentes en relación con la salud pública y en relación con las excepciones a lo dispuesto en los anexos de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 852/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que adopten se complete el presente Reglamento estableciendo** las medidas específicas de higiene a que se refiere el apartado 3, en particular en lo referente a: [Enm. 404]

a) la determinación de los criterios microbiológicos y los métodos de toma de muestras y análisis conexos;

⁽¹⁵⁸⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) la introducción de requisitos específicos sobre el control de la temperatura y el mantenimiento de la cadena del frío; y
 - c) la fijación de objetivos microbiológicos específicos.»
- 2) En el artículo 6, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) mediante un acto delegado que la Comisión estará facultada para adoptar con arreglo al artículo 13 bis **y por el que se complete el presente Reglamento.**» [Enm. 405]

- 3) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~en lo referente a~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** disposiciones específicas para la aplicación de los requisitos del presente Reglamento a determinados productos alimenticios a fin de abordar riesgos específicos o peligros emergentes en relación con la salud pública.» [Enm. 406]

- 4) En el artículo 13, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen los anexos I y II. Las modificaciones tendrán por objeto garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y deberán justificarse sobre la base de:

- a) la experiencia adquirida por los explotadores de empresas alimentarias o las autoridades competentes, en particular en la aplicación de sistemas basados en los principios APPCC y los procedimientos basados en los principios APPCC, de conformidad con el artículo 5;
- b) la experiencia adquirida por la Comisión, en particular sobre el resultado de sus auditorías;
- c) los avances tecnológicos y sus consecuencias prácticas, y las expectativas del consumidor respecto a la composición de los alimentos;
- d) los nuevos dictámenes científicos, particularmente nuevas evaluaciones de riesgos;
- e) los criterios microbiológicos y de temperatura para los productos alimenticios.

Las modificaciones mencionadas en el párrafo primero se referirán a:

- a) las disposiciones de higiene aplicables a la producción primaria y a las operaciones conexas;
- b) los requisitos aplicables a los locales y equipos alimentarios;
- c) las disposiciones aplicables a los productos alimenticios, incluidos el transporte, el envasado y el embalaje;
- d) el tratamiento térmico de los productos alimenticios;
- e) la gestión de los residuos alimentarios;
- f) los requisitos en materia de suministro de agua;

Miércoles, 17 de abril de 2019

g) la higiene y la formación de las personas que trabajan en zonas de manipulación de productos alimenticios.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los** que ~~concedan~~ **se complete el presente Reglamento concediendo** excepciones a lo dispuesto en los anexos I y II, **en particular para facilitar la aplicación del artículo 5 en las pequeñas empresas**, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos ~~siguientes~~ del presente Reglamento:

a) ~~facilitar la aplicación del artículo 5 en las pequeñas empresas;~~

b) ~~a los establecimientos que producen, manipulan o transforman materias primas destinadas a la producción de productos alimenticios muy refinados que hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice su inocuidad.». [Enm. 407]~~

6) Se añade el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, letra c), el artículo 12 y el artículo 13, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~**modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, letra c), el artículo 12 y el artículo 13, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~**ella**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, letra c), el artículo 12, y el artículo 13, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 408]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

154. Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽¹⁵⁹⁾ (*)

⁽¹⁵⁹⁾ DO L 123 de 30.4.2004, p. 55.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 853/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos II y III de dicho Reglamento y complementarlo en lo referente al uso de sustancias distintas del agua potable para eliminar la contaminación de superficie de los productos de origen animal, a las modificaciones de las garantías especiales sobre la comercialización de determinados alimentos de origen animal en el mercado de Suecia o Finlandia y a las excepciones de los anexos II y III de dicho Reglamento (CE) n.º 853/2004. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los operadores de empresas alimentarias no utilizarán para eliminar la contaminación de superficie de los productos de origen animal ninguna sustancia distinta del agua potable o, cuando el Reglamento (CE) n.º 852/2004 o el presente Reglamento autoricen su uso, distinta del agua limpia, a menos que el uso de dicha sustancia haya sido autorizado por la Comisión. A esos efectos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis. Los operadores de empresas alimentarias cumplirán también cualquier posible condición de uso que se adopte con arreglo al mismo procedimiento. La utilización de una sustancia autorizada no afectará a la obligación de los operadores de empresas alimentarias de cumplir los requisitos del presente Reglamento.»

2) En el artículo 8, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis [que modifiquen los apartados 1 y 2 para actualizar los requisitos establecidos en dichos apartados], teniendo en cuenta los cambios en los programas de control de los Estados miembros o la adopción de criterios microbiológicos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004.»

3) Se suprime el artículo 9.

4) En el artículo 10, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que modifiquen los anexos II y III. Las modificaciones tendrán por objeto garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y deberán justificarse sobre la base de:

- a) la experiencia adquirida por los explotadores de empresas alimentarias o las autoridades competentes, en particular en la aplicación de sistemas basados en los principios APPCC, de conformidad con el artículo 5;
- b) la experiencia adquirida por la Comisión, en particular sobre el resultado de sus auditorías;
- c) los avances tecnológicos y sus consecuencias prácticas, y las expectativas del consumidor respecto a la composición de los alimentos;
- d) los dictámenes científicos, particularmente nuevas evaluaciones de riesgos;
- e) los criterios microbiológicos y de temperatura relativos a los productos alimenticios;
- f) los cambios en las tendencias del consumo.

Las modificaciones mencionadas en el párrafo primero se referirán a:

- a) los requisitos sobre el marcado de identificación de los productos de origen animal;
- b) los objetivos de los procedimientos de APPCC;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- e) ~~los requisitos relativos a la información sobre la cadena alimentaria;~~
 - d) ~~los requisitos específicos en materia de higiene de los locales, incluidos los medios de transporte, en los que los productos de origen animal son producidos, manipulados, tratados, almacenados o distribuidos;~~
 - e) ~~los requisitos de higiene específicos aplicables a las operaciones de producción, manipulación, transformación, almacenamiento, transporte o distribución de productos de origen animal;~~
 - f) ~~las normas para el transporte de carne sin refrigerar;~~
 - g) ~~las normas o controles sanitarios cuando existan pruebas científicas de su necesidad para la protección de la salud pública;~~
 - h) ~~la extensión del anexo III, sección VII, capítulo IX, a los moluscos bivalvos vivos distintos de los pectínidos;~~
 - i) ~~los criterios para determinar en qué momento los datos epidemiológicos indican que una zona de pesca no presenta un peligro sanitario en lo que se refiere a la presencia de parásitos y, en consecuencia, en qué momento puede la autoridad competente autorizar a los operadores de empresas alimentarias a no congelar los productos de la pesca de conformidad con el anexo III, sección VIII, capítulo III, parte D;~~
 - j) ~~las nuevas normas sanitarias para los moluscos bivalvos vivos, en cooperación con el laboratorio de referencia de la Unión competente, entre ellas:~~
 - i) ~~los valores máximos y métodos de análisis que deban aplicarse a otras biotoxinas marinas;~~
 - ii) ~~los procedimientos de detección de virus y normas virológicas;~~
 - y
 - iii) ~~los programas de muestreo, métodos y tolerancias analíticas que tengan que aplicarse para comprobar el cumplimiento de las normas sanitarias.~~
- 2- ~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis que establezcan excepciones de los anexos II y III, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos siguientes del presente Reglamento:~~
- a) ~~facilitar su aplicación en las pequeñas empresas;~~
 - b) ~~poder seguir utilizando métodos tradicionales en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos;~~
 - c) ~~responder a las necesidades de las empresas del sector alimentario situadas en regiones con condicionantes geográficos particulares;~~
 - d) ~~a los establecimientos que producen materias primas destinadas a la producción de productos alimenticios muy refinados que hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice su inocuidad.»~~
- 5) ~~El artículo 11 se modifica como sigue:~~
- a) ~~la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Sin perjuicio de la aplicación general del artículo 9 y del artículo 10, apartado 1, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.»~~
 - b) ~~se suprimen los apartados 1, 5, 6, 7 y 8.~~

Miércoles, 17 de abril de 2019

6) Se añade el artículo 11 bis siguiente:

~~«Artículo 11 bis~~

~~Ejercicio de la delegación~~

~~1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, letra a), y el artículo 10, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, letra a), y el artículo 10, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, letra a), y el artículo 10, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

7) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

155. Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁶⁰⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 854/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II, III, IV, V y VI de dicho Reglamento y de complementarlo estableciendo excepciones de dichos anexos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 854/2004 se modifica como sigue:

1) Se suprime el artículo 16.

⁽¹⁶⁰⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2) En el artículo 17, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos I, II, III, IV, V y VI. Las modificaciones tendrán por objeto garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y deberán justificarse sobre la base de:

- a) la experiencia adquirida por los explotadores de empresas alimentarias o las autoridades competentes, en particular en la aplicación de sistemas basados en los principios APPCC, de conformidad con el artículo 5;
- b) los avances tecnológicos y sus consecuencias prácticas, y las expectativas del consumidor respecto a la composición de los alimentos;
 - i) los dictámenes científicos, particularmente nuevas evaluaciones de riesgos;
 - ii) los cambios en las tendencias del consumo.

Las modificaciones mencionadas en el párrafo primero se referirán a:

- a) los cometidos de las autoridades competentes;
- b) la organización de controles oficiales, en particular, su frecuencia y el reparto de responsabilidades;
- c) la participación del personal del matadero en los controles oficiales;
- d) las acciones posteriores a los controles;
- e) los requisitos específicos para la inspección de la carne;
- f) los requisitos sobre peligros específicos;
- g) las exigencias específicas de listado para los establecimientos de terceros países;
- h) los criterios para determinar, sobre la base de un análisis del riesgo, cuando no es necesaria la presencia del veterinario oficial en los mataderos y los establecimientos de manipulación de caza durante la inspección ante mortem y post mortem;
- i) circunstancias en las que no sean necesarios algunos de los procedimientos específicos post mortem que se describen en la sección IV del anexo I, teniendo en cuenta la explotación, región o país de origen y los principios de análisis de riesgos;
- j) normas relativas a las pruebas para veterinarios oficiales y auxiliares oficiales;
- k) normas para las pruebas de laboratorio;
- l) límites analíticos de los controles oficiales de los productos de la pesca requeridos a tenor del anexo III, incluido en lo que respecta a parásitos y contaminantes medioambientales.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* **por los** que ~~establezcan~~ **se complete el presente Reglamento estableciendo** excepciones de los anexos I, II, III, IV, V y VI, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos ~~siguientes~~ del presente Reglamento, **con el fin de:**

- i) facilitar la aplicación de los requisitos establecidos en los anexos en las pequeñas empresas;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- ii) poder seguir utilizando métodos tradicionales en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos;
 - iii) responder a las necesidades de las empresas del sector alimentario situadas en regiones con condicionantes geográficos particulares». [Enm. 409]
- 3) El artículo 18 se modifica como sigue:

- a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de la aplicación general del artículo 16 y del artículo 17, apartado 1, la Comisión ~~podrá adoptar~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 bis por los que se complete el presente Reglamento adoptando** las siguientes medidas: ~~mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2;~~ [Enm. 410]

- b) se suprimen los apartados 3, 4, 7, 8 y 15.

- 4) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartados 1 y 2, **y el artículo 18** se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartados 1 y 2, **y el artículo 18** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17, apartados 1 y 2, **y el artículo 18** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 411]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 5) En el artículo 19 se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

156. Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos⁽¹⁶¹⁾ (*)

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 183/2005, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II, y III de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento definiendo criterios microbiológicos y objetivos específicos, autorizando los establecimientos de las empresas de piensos y estableciendo excepciones de los anexos I, II y III de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 183/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis que definan los criterios y los objetivos mencionados en las letras a) y b).».

2) En el artículo 10, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) así lo requiera un Reglamento delegado que la Comisión estará facultada para adoptar con arreglo al artículo 30 bis.».

3) En el artículo 27, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis a fin de modificar los anexos I, II y III.».

4) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis que establezcan excepciones de los anexos I, II y III, siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos del presente Reglamento.».

5) Se añade el artículo 30 bis siguiente:

«Artículo 30 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 3, el artículo 27 y el artículo 28, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁽¹⁶¹⁾ DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 3, el artículo 27 y el artículo 28, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 3, el artículo 27 y del artículo 28, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

6) En el artículo 31, se suprime el apartado 3.

157. Reglamento (CE) n.º 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 ⁽¹⁶²⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1901/2006, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- especificando con mayor precisión los motivos por los que se autoriza el aplazamiento del comienzo o la terminación de algunas medidas; y
- con disposiciones relativas a la imposición de sanciones económicas.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1901/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 bis **por los que definen se complete el presente Reglamento definiendo** con mayor precisión los motivos por los que se autoriza un aplazamiento, sobre la base de la experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación del apartado 1.». [Enm. 412]

2) En el artículo 49, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión podrá imponer sanciones económicas en forma de multas o multas coercitivas periódicas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento o de las medidas de aplicación adoptadas en virtud de este relacionadas con los medicamentos autorizados mediante el procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n.º 726/2004.

⁽¹⁶²⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 50 bis **por los** que ~~establezcan~~ **complete el presente Reglamento estableciendo: [Enm. 413]**

- a) una lista de las obligaciones derivadas del presente Reglamento cuya infracción puede ser objeto de sanciones económicas;
- b) procedimientos para ejercer la facultad de imponer multas o multas coercitivas periódicas, incluidas las disposiciones sobre el inicio del procedimiento, las diligencias de prueba, los derechos de la defensa, el acceso al expediente, la representación legal y la confidencialidad;
- c) normas sobre la duración del procedimiento y los plazos de prescripción;
- d) elementos que deba tener en cuenta la Comisión al fijar el nivel de las multas y multas coercitivas periódicas, sus importes máximos y las condiciones y modalidades de su cobro.

Para la realización de la investigación, la Comisión podrá cooperar con las autoridades nacionales competentes y deberá contar con los recursos proporcionados por la Agencia.

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para revisar las decisiones por las cuales la Comisión haya impuesto sanciones económicas. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o las multas coercitivas periódicas impuestas.».

- 3) El título de la sección 2 del capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 2

Ejercicio de la delegación».

- 4) Tras el título de la sección 2 del capítulo 1, se añade el artículo 50 bis siguiente:

«Artículo 50 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 20, apartado 2, y el artículo 49, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 414]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20, apartado 2, y el artículo 49, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20, apartado 2, y del artículo 49, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 51.

158. Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁶³⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento por lo que se refiere a:

- la información nutricional de los productos alimenticios no envasados previamente puestos en venta al consumidor final o a servicios de restauración colectiva y de los productos alimenticios envasados en el punto de venta mismo a petición del comprador o previamente envasados con vistas a su venta inmediata;
 - excepciones de los procedimientos de autorización relacionados con la utilización de una marca registrada, una marca o una designación arbitraria;
 - excepciones para los nutrientes que no puedan obtenerse en cantidades suficientes mediante una dieta equilibrada y variada;
 - los perfiles nutricionales específicos que deberán respetarse para la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos o de determinadas categorías de alimentos;
 - medidas que determinen los alimentos o las categorías de alimentos para los que se restringirán o prohibirán las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.
- **la adopción de la lista de la Unión de declaraciones autorizadas de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, así como sus condiciones de uso, todo cambio o toda adición a dicha lista, y las decisiones definitivas sobre las solicitudes de autorización de declaraciones.** [Enm. 415]

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la adopción de la lista de la Unión de declaraciones autorizadas de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, así como sus condiciones de uso, todo cambio o toda adición a dicha lista, y por lo que se refiere a las decisiones definitivas sobre las solicitudes de autorización de declaraciones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 416]~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se modifica como sigue:

⁽¹⁶³⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En cuanto a los productos alimenticios no envasados previamente (incluidos los productos frescos, como fruta, verdura y pan) puestos en venta al consumidor final o a servicios de restauración colectiva, y por lo que se refiere a los productos alimenticios envasados en el punto de venta mismo a petición del comprador o previamente envasados con vistas a su venta inmediata, no se aplicarán ni el artículo 7 ni el artículo 10, apartado 2, letras a) y b). La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a la información de etiquetado de dichos productos alimenticios no envasados previamente. Podrán aplicarse las normas nacionales hasta que se adopten dichos actos delegados.»; [Enm. 417]

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Para los descriptores genéricos (denominaciones), tradicionalmente utilizados para indicar una particularidad de una categoría de alimentos o bebidas con posibles consecuencias para la salud humana, los explotadores de empresas alimentarias en cuestión podrán solicitar una excepción del apartado 3. La solicitud se enviará a la autoridad nacional competente de un Estado miembro, que la transmitirá sin demora a la Comisión. Esta adoptará y publicará las normas para los explotadores de empresas alimentarias conforme a las cuales habrán de presentarse tales solicitudes, a fin de asegurar que la solicitud se tramite con transparencia y dentro de un plazo razonable. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a las excepciones del apartado 3.»; [Enm. 418]

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el párrafo segundo, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) afirmar, sugerir o dar a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general;»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que establezcan se complete el presente Reglamento concediendo** excepciones a lo dispuesto en la letra d) del párrafo segundo del presente artículo para los nutrientes que no puedan obtenerse en cantidades suficientes mediante una dieta equilibrada y variada; los actos delegados deberán incluir las condiciones para la aplicación de las excepciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales vigentes en los Estados miembros.»; [Enm. 419]

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento**, a más tardar el 19 de enero de 2009, ~~que establezcan~~ **estableciendo** los perfiles nutricionales específicos, incluidas las exenciones, que deberán cumplir los alimentos o determinadas categorías de alimentos para que puedan efectuarse declaraciones nutricionales o de propiedades saludables, así como las condiciones para la utilización de declaraciones nutricionales o de propiedades saludables de los alimentos o de determinadas categorías de alimentos con respecto a los perfiles nutricionales.»; [Enm. 420]

ii) el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a la actualización de los perfiles nutricionales y sus condiciones de utilización a fin de tener en cuenta los progresos científicos pertinentes. A tal fin, se consultará a las partes interesadas, en particular los explotadores de empresas alimentarias y las asociaciones de consumidores.»; [Enm. 421]

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a las medidas que determinan los alimentos o categorías de alimentos distintos de los mencionados en el apartado 3 del presente artículo para los que se restringirán o prohibirán las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, en función de las pruebas científicas.». [Enm. 422]

4) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis que modifiquen el anexo, previa consulta a la Autoridad, cuando proceda. Cuando proceda, la Comisión implicará a las partes interesadas, en particular a los explotadores de empresas alimentarias y a las asociaciones de consumidores, para evaluar la percepción y la comprensión de las declaraciones en cuestión.».

5) En el artículo 13, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Previa consulta a la Autoridad, la Comisión adoptará, ~~mediante actos de ejecución,~~ **actos delegados con arreglo al artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** una lista de la Unión de declaraciones permitidas tal como se prevé en el apartado 1, y todas las condiciones necesarias para el uso de dichas declaraciones, a más tardar el 31 de enero de 2010. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».~~ [Enm. 423]

4. Previa consulta a la Autoridad, la Comisión adoptará, ~~mediante actos de ejecución~~ **actos delegados con arreglo al artículo 24 bis**, a iniciativa de la Comisión **propia** o a petición de un Estado miembro, **por los que se complete el presente Reglamento adoptando** todo cambio de la lista indicada en el apartado 3, basado en pruebas científicas generalmente aceptadas. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».~~ [Enm. 424]

6) El artículo 17, apartado 3, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión ~~adoptará una~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a su** decisión definitiva sobre la solicitud ~~mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.»;~~ [Enm. 425]

b) en el párrafo segundo, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) antes de que expire el plazo de cinco años, y en caso de que la declaración siga cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión ~~adoptará~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo a lo establecido en el artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento adoptando** medidas para autorizar la declaración sin restricciones de uso. ~~mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».~~ [Enm. 426]

7) El artículo 18, apartado 5, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a su decisión sobre la solicitud cuando la Autoridad emita un dictamen que no apoye la inclusión de la declaración en la lista a la que se hace referencia en el apartado 4,** la Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud ~~mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.»;~~ [Enm. 427]

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) en el párrafo segundo, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) antes de que expire el plazo de cinco años, y en caso de que la declaración siga cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión adoptará ~~medidas para autorizar~~ **actos delegados con arreglo al artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a la autorización de** la declaración sin restricciones de uso ~~mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.~~ [Enm. 428]

8) Se añade el artículo 24 bis siguiente:

«Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartados 2 y 4, el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 5, ~~y el artículo 8, apartado 2,~~ **el artículo 13, apartados 3 y 4, el artículo 17, apartados 3 y 4, el artículo 18, apartado 5, y el artículo 28, apartado 6, letra a),** se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartados 2 y 4, el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 5, el artículo 8, apartado 2, **el artículo 13, apartados 3 y 4, el artículo 17, apartados 3 y 4, el artículo 18, apartado 5, y el artículo 28, apartado 6, letra a),** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartados 2 y 4, el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 5, el artículo 8, apartado 2, **el artículo 13, apartados 3 y 4, el artículo 17, apartados 3 y 4, el artículo 18, apartado 5, y el artículo 28, apartado 6, letra a),** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 429]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

10) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, se suprime la letra b);

b) en el apartado 6, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) tras consultar con la Autoridad, la Comisión adoptará, ~~mediante un acto de ejecución, una decisión relativa~~ **actos delegados con arreglo al artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las declaraciones de propiedades saludables autorizadas de esta manera. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.»~~
[Enm. 430]

159. Reglamento (CE) n.º 1925/2006, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos ⁽¹⁶⁴⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso científico y técnico, de modificar el anexo III de dicho Reglamento a fin de permitir el uso de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas prohibidos, restringidos o sujetos a control de la Unión, de complementar dicho Reglamento determinando otros alimentos o categorías de alimentos a los que no pueden añadirse vitaminas y minerales, determinando los criterios de pureza de las fórmulas vitamínicas y las sustancias minerales y determinando la cantidad mínima, que constituya una excepción de la cantidad significativa para la presencia de una vitamina o mineral en el alimento, **así como estableciendo las cantidades máximas de vitaminas o minerales añadidos al alimento, y definiendo las condiciones que restrinjan o prohíban la adición de una vitamina o un mineral específicos**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 431]

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión por lo que se refiere a las cantidades de vitaminas o minerales añadidos a los alimentos y a las condiciones que restrinjan o prohíban la adición de una vitamina o un mineral específico. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 432]~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen las listas de los anexos I y II para adaptarlas al progreso técnico.

Cuando, en el caso de la retirada de una vitamina o mineral de las listas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 ter.

Antes de introducir dichas modificaciones, la Comisión consultará a las partes interesadas, en particular a los operadores del sector alimentario y a los grupos de consumidores.»

2) En el artículo 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a medidas que determinen los otros alimentos o categorías de alimentos a los que no podrán añadirse vitaminas y minerales, a la luz de las pruebas científicas y teniendo en cuenta su valor nutricional.» [Enm. 433]

⁽¹⁶⁴⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a medidas que determinen los criterios de pureza de las fórmulas vitamínicas y las sustancias minerales enumeradas en el anexo II, excepto cuando se apliquen criterios de pureza con arreglo al apartado 2 del presente artículo.». [Enm. 434]

4) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando se añada una vitamina o un mineral a los alimentos, la cantidad máxima total de la vitamina o mineral, cualquiera que sea la finalidad de la adición, que se encuentre en el alimento comercializado no podrá exceder las cantidades máximas. La Comisión ~~establecerá~~ **adoptará actos delegados con arreglo al artículo 13 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a** dichas cantidades ~~máximas mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.~~ La Comisión podrá presentar a este efecto un proyecto de medidas con vistas a establecer las cantidades máximas a más tardar el 19 de enero de 2009. Para los productos concentrados y deshidratados, las cantidades máximas serán las presentes en los alimentos cuando se preparen para el consumo según las instrucciones del fabricante. [Enm. 435]

2. La Comisión ~~definirá~~ **adoptará actos delegados con arreglo al artículo 13 bis por los que se complete el presente Reglamento en lo referente a la definición de** cualesquiera condiciones que restrinjan o prohíban la adición de una vitamina o un mineral específico a un alimento o a una categoría de alimentos ~~mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.~~; [Enm. 436]

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La adición de una vitamina o un mineral en un alimento tendrá como resultado la presencia de dicha vitamina o mineral en el alimento en al menos una cantidad significativa, que se definirá de conformidad con el anexo XIII, parte A, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a medidas que establezcan las cantidades mínimas de vitaminas y minerales en los alimentos, incluidas cualesquiera cantidades inferiores que constituyan una excepción respecto de las cantidades significativas, para alimentos y categorías de alimentos específicos.». [Enm. 437]

5) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El etiquetado, la presentación y la publicidad de los alimentos a los que se hayan añadido vitaminas y minerales no incluirán ninguna indicación que declare o sugiera que una dieta equilibrada y variada no puede aportar las cantidades apropiadas de nutrientes. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis **por los que establezcan se complete el presente Reglamento estableciendo** una excepción a esta norma en relación con un nutriente determinado.». [Enm. 438]

6) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A iniciativa propia o basándose en la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 bis a fin de modificar el anexo III para incluir la sustancia o el ingrediente mencionado en el apartado 1 del presente artículo. Dicho acto delegado deberá respetar, en cada caso, una evaluación por la Autoridad de la información disponible y deberá cumplir las condiciones siguientes:

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) si se constata un efecto nocivo para la salud, dicha sustancia o el ingrediente que la contenga:
- i) se incluirán en el anexo III, parte A, y se prohibirá su adición a los alimentos o su uso en la fabricación de alimentos, o
 - ii) se incluirán en el anexo III, parte B, y su adición a los alimentos o su uso en la fabricación de alimentos solo se permitirán en las condiciones previstas en dicha parte;
- b) si se constata que puede tener un efecto perjudicial para la salud, aunque persista la incertidumbre científica, la sustancia se incluirá en el anexo III, parte C.

Cuando, en el caso de la inclusión de la sustancia o el ingrediente en el anexo III, parte A o parte B, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter.*;

- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuatro años después de la fecha de inscripción de una sustancia en el anexo III, parte C, y teniendo en cuenta el dictamen de la Autoridad, sobre cualquier expediente sometido a evaluación en virtud del apartado 4 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de permitir el uso de una sustancia incluida en el anexo III, parte C, o de incluirla en el anexo III, parte A o parte B, según convenga.

Cuando, en el caso de la inclusión de la sustancia o el ingrediente en el anexo III, parte A o parte B, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter.*».

- 7) Se añaden el artículo 13 *bis* y el artículo 13 *ter* siguientes:

«Artículo 13 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, ~~apartado 6~~ **apartados 1, 2 y 6**, el artículo 7, apartado 1 y el artículo 8, apartados 2 y 5, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del...[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~**modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, ~~apartado 6~~ **apartados 1, 2 y 6**, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartados 2 y 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, ~~apartado 6~~ **apartados 1, 2 y 6**, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartados 2 y 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 439]

Artículo 13 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 14, se suprimen los apartados 3 y 4.

160. Reglamento (CE) n.º 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 ⁽¹⁶³⁾ (*)

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1394/2007, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y científico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1394/2007 se modifica como sigue:

1) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis que modifiquen los anexos con el fin de adaptarlos al progreso técnico y científico, previa consulta a la Agencia.»

2) Se añade el artículo 25 bis siguiente:

«Artículo 25 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹⁶³⁾ DO L 324 de 10.12.2007, p. 121.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 24 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].~~

~~3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~

~~4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 ^(*).~~

~~5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.~~

~~3) En el artículo 26, se suprime el apartado 3.~~

161. Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes ⁽¹⁶⁶⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/32/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo I de dicha Directiva con el fin de adaptarlo al progreso técnico, y complementar dicha Directiva en lo referente a los métodos de análisis necesarios para verificar el cumplimiento de los criterios de pureza y el procedimiento para la toma de muestras y los métodos de análisis de los disolventes de extracción enumerados en el anexo I de dicha Directiva y los contenidos máximos permitidos de mercurio y cadmio en dichos disolventes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/32/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis en lo referente a la modificación del anexo I teniendo en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito de la utilización de los disolventes, de sus condiciones de utilización y de sus contenidos máximos en residuos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 bis **por los que se complete el presente Reglamento** que establezcan: [Enm. 440]

⁽¹⁶⁶⁾ DO L 141 de 6.6.2009, p. 3.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) los métodos de análisis necesarios para controlar la observancia de los criterios generales y específicos de pureza establecidos en el artículo 3;
 - b) el procedimiento para la toma de muestras y los métodos de análisis cualitativo y cuantitativo de los disolventes de extracción enumerados en el anexo I y utilizados en los productos o en los ingredientes;
 - c) en caso necesario, los criterios específicos de pureza de los disolventes de extracción enumerados en el anexo I y, en particular, los contenidos máximos permitidos de mercurio y cadmio en dichos disolventes.
3. Cuando, con el fin de proteger la salud humana, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del apartado 1 y del apartado 2, letra c), el procedimiento establecido en el artículo 5 *ter*».

2) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* en lo referente a las modificaciones de la presente Directiva que se consideren necesarias para resolver las dificultades mencionadas en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana.

Todo Estado miembro que hubiere adoptado medidas de salvaguardia podrá aplicarlas hasta la entrada en vigor de dichas modificaciones en su territorio.».

3) Se añaden el artículo 5 *bis* y el artículo 5 *ter* siguientes:

«Artículo 5 *bis*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4 y en el artículo 5, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 441]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4 y el artículo 5, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 y el artículo 5, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 5 *ter*

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprimen los apartados 3 y 4.

162. Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente⁽¹⁶⁷⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/41/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y de enumerar los tipos de MMG a los que no se aplica la Directiva si su seguridad está establecida de conformidad con los criterios que figuran en dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/41/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 bis que modifiquen:

- a) los anexos II, III, IV y V para adaptarlos al progreso técnico;
- b) el anexo II, parte C, a fin de elaborar y actualizar la lista de tipos de MMG contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra b).».

2) Se añade el artículo 19 bis siguiente:

«Artículo 19 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 442]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁽¹⁶⁷⁾ DO L 125 de 21.5.2009, p. 75.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 20, se suprime el apartado 2.

4) En el anexo II, parte B, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Introducción

Los tipos de MMG relacionados en la parte C de conformidad con el artículo 19 quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los MMG se incluirán en la lista caso por caso. Únicamente podrán excluirse del ámbito de aplicación los MMG en el contexto de una utilización confinada. Dicha exclusión no se aplicará a las liberaciones intencionales de MMG. Para poder incluir un MMG en la parte C, deberá probarse que se cumplen los criterios señalados a continuación.».

5) En el anexo II, la parte C se sustituye por el texto siguiente:

«Parte C

Tipos de MMG que cumplen los criterios que figuran en la parte B:

... (a completar con arreglo al artículo 19).».

163. Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales⁽¹⁶⁸⁾

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/54/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para garantizar la protección de la salud pública y de complementar dicha Directiva en lo referente a:

- límites de concentración de los componentes de las aguas minerales naturales;
- cuantas disposiciones sean necesarias para indicar en el etiquetado concentraciones elevadas de determinados componentes;
- las condiciones de uso del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de agua mineral natural, la información sobre los tratamientos de agua mineral natural;
- los métodos de análisis a fin de comprobar la ausencia de contaminación de las aguas minerales naturales;
- los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis necesarios para el control de las características microbiológicas de las aguas minerales naturales.

⁽¹⁶⁸⁾ DO L 164 de 26.6.2009, p. 45.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/54/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~relativos~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo normas relativas** a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letras b) i) y c) i).» [Enm. 443]

2) En el artículo 9, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo normas relativas** a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra d).» [Enm. 444]

3) En el artículo 11, apartado 4, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis que modifiquen la presente Directiva a fin de garantizar la protección de la salud pública.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 ter.»

4) En el artículo 12, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 bis ~~relativos~~ **por los que se complete la presente Directiva estableciendo normas relativas** a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letras a) a f).» [Enm. 445]

5) Se añaden el artículo 13 bis y el artículo 13 ter siguientes:

«Artículo 13 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibus modificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período..** [Enm. 446]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) Se suprime el artículo 14.

~~164. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas ⁽¹⁶⁹⁾ (*)~~

~~A fin de establecer un marco de acción de la Unión para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de la Directiva 2009/128/CE a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.~~

~~Por consiguiente, la Directiva 2009/128/CE se modifica como sigue:~~

~~1) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis que modifiquen el anexo I a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.»~~

~~2) En el artículo 8, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis que modifiquen el anexo II a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.»~~

⁽¹⁶⁹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 71.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3) En el artículo 14, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis que modifiquen el anexo III a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.»

4) En el artículo 15, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis que modifiquen el anexo IV a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.»

5) Se añade el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, el artículo 8, apartado 7, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, el artículo 8, apartado 7, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 8, apartado 7, el artículo 14, apartado 4, y del artículo 15, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

165. Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁰⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 470/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con métodos científicos para establecer valores de referencia, **valores de referencia para los residuos de las sustancias farmacológicamente activas**, normas sobre las medidas en caso de presencia confirmada de una sustancia prohibida no autorizada, así como los principios metodológicos aplicables a la evaluación de los riesgos y a las recomendaciones para la gestión de los riesgos y las normas sobre el uso de un límite máximo de residuos

⁽¹⁷⁰⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

Miércoles, 17 de abril de 2019

establecido para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio particular para otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otras especies. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 447]

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 470/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo referente a valores de referencia para los residuos de las sustancias farmacológicamente activas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 448]~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 470/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a la adopción de: [Enm. 449]

a) los principios metodológicos aplicables a la evaluación de los riesgos y a las recomendaciones para la gestión de los riesgos contempladas en los artículos 6 y 7, incluidos los requisitos técnicos de conformidad con las normas internacionalmente acordadas;

b) las normas sobre el uso de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio determinado para otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa de una o más especies para otras especies a que se refiere el artículo 5. Estas normas especificarán de qué manera y en qué condiciones pueden utilizarse los datos científicos relativos a los residuos presentes en un alimento particular o en una o más especies para el establecimiento de un límite máximo de residuos en otros alimentos o en otras especies.».

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Valores de referencia

Cuando se considere necesario para garantizar el buen funcionamiento de los controles de los productos alimenticios de origen animal importados o comercializados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 882/2004, la Comisión ~~podrá fijar, mediante actos de ejecución,~~ **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis por los que se complete el presente Reglamento fijando** valores de referencia para los residuos de las sustancias farmacológicamente activas que no hayan sido objeto de una clasificación en virtud del artículo 14, apartado 2, letras a), b) o c). ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.~~

Los valores de referencia a efectos de intervención se revisarán periódicamente a la luz de nuevos datos científicos relacionados con la seguridad de los alimentos, el resultado de las investigaciones y de los controles analíticos a que se refiere el artículo 24 y los avances tecnológicos.

~~Por~~ **Cuando, en caso de riesgo para la salud humana, existan** razones imperiosas de urgencia ~~debidamente justificadas relacionadas con la protección de la salud humana,~~ la Comisión podrá adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata con arreglo al procedimiento del artículo 26, apartado 2 ~~que así lo exijan,~~ **se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 24 ter**. [Enm. 450]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 3) En el artículo 19, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a los principios y métodos científicos para establecer ~~el valor~~ **los valores** de referencia a efectos de intervención». [Enm. 451]

- 4) En el artículo 24, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a la aplicación del presente artículo». [Enm. 452]

- 5) Se añade el artículo 24 bis siguiente en el título V:

«Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 2, **el artículo 18**, el artículo 19, apartado 3, y el artículo 24, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Ómnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 2, **el artículo 18**, el artículo 19, apartado 3, y el artículo 24, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 2, **el artículo 18**, el artículo 19, apartado 3, y el artículo 24, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 453]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

- 5 bis) Se añade el artículo 24 ter siguiente:

«Artículo 24 ter

Procedimiento de urgencia

1. **Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.». [Enm. 454]

6) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

7) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) se añade el apartado 2 bis siguiente:

«En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), en relación con su artículo 5.

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

b) se suprimen los apartados 3 y 4.

166. Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo, y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión ⁽¹⁷¹⁾

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 767/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico, **actualizar la lista de usos previstos y establecer el contenido máximo en impurezas químicas a que se refiere el anexo I, punto 1, y también** de complementarlo con una lista de categorías de materias primas para piensos **y aclarar si un determinado producto se considera pienso**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. [Enm. 455]

~~A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 767/2009, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para aclarar si determinado producto se considera pienso, actualizando la lista de usos previstos y estableciendo el contenido máximo en impurezas químicas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. [Enm. 456]~~

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 767/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 2, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis que modifiquen el anexo III.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 27 ter.».

⁽¹⁷¹⁾ DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- 2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión ~~podrá~~ **estará facultada para** adoptar actos de ejecución ~~delegados con arreglo al artículo 27 bis por los que se complete el presente Reglamento~~ para aclarar si determinado producto se considera pienso a efectos del presente Reglamento. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 3.~~ [Enm. 457]

- 3) En el artículo 10, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud válida o, si procede, de la recepción del dictamen de la Autoridad, la Comisión adoptará actos delegados **con arreglo al artículo 27 bis** por los que se ~~actualice~~ **complete el presente Reglamento actualizando** la lista de usos previstos en caso de que se satisfagan las condiciones establecidas en el apartado 2. Dichos actos ~~de ejecución delegados~~ se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo ~~28, apartado 3~~ **27 bis**». [Enm. 458]

- 4) En el artículo 17, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis ~~en lo referente al establecimiento de~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** la lista de categorías de materias primas para piensos a que se hace referencia en el apartado 2, letra c).». [Enm. 459]

- 5) En el artículo 20, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis que modifiquen el anexo VIII.».

- 6) En el artículo 26, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. ~~Deberán adoptarse mediante actos de ejecución modificaciones del~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis por los que se modifique el** catálogo ~~por las que se establezca~~ **estableciendo** el contenido máximo en impurezas químicas a que se refiere el anexo I, apartado 1, o los niveles de pureza botánica a que se refiere el anexo I, apartado 2, o los niveles del contenido de humedad a que se refiere el anexo I, apartado 6, o las indicaciones sustitutivas de la declaración obligatoria a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b). ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 3.~~ [Enm. 460]

- 7) En el artículo 27, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis que modifiquen los anexos con el fin de adaptarlos a la luz de la evolución científica y técnica.».

- 8) Se añaden el artículo 27 bis y el artículo 27 ter siguientes:

«Artículo 27 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, **el artículo 7, apartado 2, el artículo 10, apartado 5**, el artículo 17, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, **el artículo 26, apartado 3**, y el artículo 27, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibus~~ **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 461]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 27, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 27, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 27 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 28 se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

10) En el artículo 32, se suprime el apartado 4.

167. Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ⁽¹⁷²⁾

A fin alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de ~~complementar~~ **modificar** dicho Reglamento en lo que se refiere a **un punto final en la cadena de fabricación y de completarlo en lo que se refiere a:** [Enm. 462]

— ~~un punto final en la cadena de fabricación;~~ [Enm. 463]

— la determinación de enfermedades transmisibles graves;

— las condiciones destinadas a prevenir la propagación de enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;

— las categorías de riesgo para tomar en consideración el progreso científico por lo que respecta a la evaluación del nivel de riesgo;

— las comprobaciones y los controles de la utilización de subproductos animales y productos derivados, y las condiciones para la alimentación de los animales;

⁽¹⁷²⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- las excepciones por investigación y otros fines específicos;
- determinadas medidas relativas a la recogida, el transporte y la eliminación;
- la autorización de métodos alternativos de uso o eliminación de subproductos animales o productos derivados;
- determinadas medidas relativas a la recogida y la identificación;
- determinadas medidas relativas a la categoría y el transporte;
- determinadas medidas relativas a la recogida, el transporte y la trazabilidad;
- determinadas medidas relativas al registro y la autorización;
- la introducción en el mercado de subproductos animales y productos derivados para la alimentación de animales de granja;
- introducción en el mercado y uso de abonos y modificaciones del suelo de origen orgánico;
- determinadas medidas relativas a otros productos derivados;
- determinadas medidas relativas a los productos importados y en tránsito;
- los fines de las exportaciones de material de la categoría 1, material de la categoría 2 y los productos derivados de ellos;
- los controles para el envío a otros Estado miembros.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en relación con determinada documentación, los parámetros del proceso de fabricación y los requisitos analíticos aplicables al producto final, los modelos de certificados sanitarios, documentos comerciales y declaraciones que deben acompañar a los envíos, especificándose las condiciones en que se puede afirmar que los subproductos animales o productos derivados en cuestión han sido recogidos o fabricados de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis a fin de modificar el punto final en la cadena de fabricación para los productos contemplados en las letras a) y b) del párrafo tercero del presente apartado, teniendo en cuenta la evolución científica y técnica.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 ter a fin de modificar el punto final en la cadena de fabricación para los productos contemplados en las letras a) y b) del párrafo tercero del presente apartado, teniendo en cuenta la evolución científica y técnica.»;

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis **por los que se modifique el presente Reglamento** en lo referente a un punto final en la cadena de fabricación, más allá del cual los productos derivados mencionados en el presente apartado dejan de ser objeto de los requisitos del presente Reglamento.». [Enm. 464]

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas mencionadas en el párrafo primero, letra b), inciso ii).»; [Enm. 465]

b) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas mencionadas en el párrafo primero.». [Enm. 466]

3) En el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3.». [Enm. 467]

4) En el artículo 11, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** medidas relativas a los siguientes aspectos:»; [Enm. 468]

b) se suprime el párrafo segundo.

5) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Poderes delegados»;

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** medidas relativas a los siguientes aspectos:»; [Enm. 469]

ii) se suprime el párrafo segundo.

6) En el artículo 17, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las condiciones mencionadas en el párrafo primero.». [Enm. 470]

7) En el artículo 18, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** medidas relativas a los siguientes aspectos:»; [Enm. 471]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) se suprime el párrafo segundo.
- 8) En el artículo 19, el apartado 4 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** medidas relativas a los siguientes aspectos:»; [Enm. 472]
- b) se suprime el párrafo segundo.
- 9) En el artículo 20, el apartado 11 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Tras la recepción del dictamen de la EFSA, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 51 bis ~~en lo que respecta a~~ **por los que se complete el presente Reglamento adoptando** lo siguiente:»; [Enm. 473]
- b) se suprime el párrafo segundo.
- 10) En el artículo 21, el apartado 6 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** medidas relativas a los siguientes aspectos:»; [Enm. 474]
- b) se suprime el párrafo segundo.
- 11) El artículo 27 se modifica como sigue:
- a) el título del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:
- «Poderes delegados»;
- b) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~en lo referente~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las siguientes medidas relacionadas con la presente sección y la sección 1 del presente capítulo:»; [Enm. 475]
- c) se suprime el párrafo segundo.
- 12) En el artículo 31, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** medidas relacionadas con las condiciones de salud pública y salud animal para la recogida, el procesamiento y el tratamiento de los subproductos animales y los productos derivados mencionados en el apartado 1.». [Enm. 476]
- 13) En el artículo 32, el apartado 3 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** medidas relativas a los siguientes aspectos:»; [Enm. 477]
- b) se suprime el párrafo segundo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

14) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Poderes delegados y competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis **por los que se complete el presente Reglamento** en lo referente a las condiciones para: [Enm. 478]

- a) la introducción en el mercado de alimentos para animales de compañía importados o producidos a partir de materiales importados, de material de la categoría 1 contemplado en el artículo 8, letra c);
- b) el aprovisionamiento y el transporte seguros del material que se utilizará en condiciones que excluyan riesgos para la salud pública y la salud animal;
- c) el uso seguro de los productos derivados que suponga un riesgo para la salud pública o la salud animal.

2. La Comisión ~~adoptará, mediante actos de ejecución~~ **estará facultada para adoptar** actos **delegados con arreglo al artículo 51 bis por los que se modifique el presente Reglamento en lo referente a:** [Enm. 479]

- a) la documentación contemplada en el artículo 37, apartado 2, párrafo primero;
- b) los parámetros del proceso de fabricación contemplado en el artículo 38, párrafo primero, en particular por lo que respecta a la aplicación de tratamientos físicos o químicos al material utilizado;
- c) los requisitos analíticos aplicables al producto final.

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.~~ [Enm. 480]

15) El artículo 41 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión ~~adoptará~~ **estará facultada para adoptar** actos de ejecución ~~que establezcan~~ **delegados con arreglo al artículo 51 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** las condiciones a que se refiere el párrafo primero, letra b). ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.~~ [Enm. 481]

b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión ~~adoptará~~ **estará facultada para adoptar** actos de ejecución ~~que establezcan~~ **delegados con arreglo al artículo 51 bis por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** los requisitos previstos en el párrafo primero. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.~~ [Enm. 482]

16) El artículo 42 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Poderes delegados y competencias de ejecución»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** lo siguiente: [Enm. 483]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) las condiciones para la importación y el tránsito de material de la categoría 1, material de la categoría 2 y los productos derivados de ellos;
- b) las restricciones relacionadas con la salud pública o la salud animal aplicables al material de la categoría 3 importado o sus productos derivados que puedan establecerse en referencia a las listas de terceros países o partes de terceros países elaboradas de conformidad con el artículo 41, apartado 4, o con otros fines de salud pública o salud animal;
- c) las condiciones para la elaboración de subproductos animales o productos derivados en establecimientos o plantas de terceros países; estas condiciones podrán incluir las modalidades de los controles de tales establecimientos o plantas por parte de la autoridad competente correspondiente y eximir a algunos tipos de establecimientos o plantas que manipulen subproductos animales o productos derivados de la obligación de estar autorizados o registrados prevista en el artículo 41, apartado 3, párrafo segundo, letra b).

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los modelos de certificados sanitarios, documentos comerciales y declaraciones que deben acompañar a los envíos, especificándose las condiciones en que se puede afirmar que los subproductos animales o productos derivados en cuestión han sido recogidos o fabricados de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.»

17) En el artículo 43, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~relativos~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas relativas** a las normas a que se refiere el párrafo primero.» [Enm. 484]

18) En el artículo 45, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución **delegados** que establezcan las modalidades ~~de aplicación del~~ **para completar el** presente artículo, incluidas normas relativas a los métodos de referencia para los análisis microbiológicos. Dichos actos ~~de ejecución delegados~~ se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo ~~52, apartado 3~~ **51 bis**.» [Enm. 485]

19) En el artículo 48, los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis ~~que establezcan~~ **por los que se complete el presente Reglamento estableciendo** lo siguiente: [Enm. 486]

- a) un plazo específico para la decisión de la autoridad competente a que se refiere el apartado 1;
- b) las condiciones adicionales para el envío de los subproductos animales o los productos derivados mencionados en el apartado 4;
- c) los modelos de certificados sanitarios que deben acompañar a los productos enviados de acuerdo con el apartado 5.

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las condiciones en que se pueden enviar a otro Estado miembro, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del presente artículo, subproductos animales o productos derivados destinados a exposiciones o actividades artísticas, o con fines de diagnóstico, educativos o de investigación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 bis que especifiquen las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes pueden permitir excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 en relación con lo siguiente: [Enm. 487]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) el envío de estiércol transportado entre dos puntos situados dentro de la misma explotación o entre explotaciones situadas en regiones fronterizas de Estados miembros que comparten frontera;
- b) el envío de otros subproductos animales transportados entre establecimientos o plantas situados en las regiones fronterizas de Estados miembros que comparten frontera; y
- c) el transporte de un animal de compañía muerto con el fin de incinerarlo en un establecimiento o planta situada en la región fronteriza de otro Estado miembro que comparte frontera.».

20) Se añaden el artículo 51 bis y el artículo 51 ter siguientes:

«Artículo 51 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 11, el artículo 21, apartado 6, el artículo 27, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 3, el artículo 40, ~~apartado 1,~~ **apartados 1 y 2, el artículo 41, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 41, apartado 3, párrafo tercero,** el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, el artículo 43, apartado 3, **el artículo 45, apartado 4,** y el artículo 48, apartados 7 y 8, ~~apartados 7 y 8,~~ párrafo primero, se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ~~Omnibusmodificativo~~]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 11, el artículo 21, apartado 6, el artículo 27, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 3, el artículo 40, ~~apartado 1,~~ **apartados 1 y 2, el artículo 41, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 41, apartado 3, párrafo tercero,** el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, el artículo 43, apartado 3, **el artículo 45, apartado 4,** el artículo 48, ~~apartados 7 y 8,~~ **apartado 7, párrafo primero y el artículo 48, apartado 8,** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ~~la misma~~. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional **de 13 de abril de 2016** sobre la mejora de la legislación ~~de 13 de abril de 2016~~ (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 11, el artículo 21, apartado 6, el artículo 27, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 3, el artículo 40, ~~apartado 1,~~ **apartados 1 y 2, el artículo 41, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 41, apartado 3, párrafo tercero,** el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, el artículo 43, apartado 3, **el artículo 45, apartado 4,** el artículo 48, ~~apartados 7 y 8,~~ **apartado 7, párrafo primero, y el artículo 48, apartado 8,** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos

Miércoles, 17 de abril de 2019

meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 488]

Artículo 51 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51 bis, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

21) En el artículo 52, se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

XIII. FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA

~~168. Decisión n.º 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio ⁽¹⁷³⁾ (*)~~

~~De conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 70/2008/CE, la Comisión estará facultada para ampliar determinados plazos de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁷⁴⁾. Esa facultad nunca se ha ejercido y ya no es necesaria. Por tanto, no es necesario adaptarla al artículo 290 del Tratado. En su lugar, la facultad debe revocarse y los artículos 15 y 16 de la Decisión deben suprimirse.~~

~~Por consiguiente, en la Decisión n.º 70/2008/CE, se suprimen los apartados 15 y 16.~~

⁽¹⁷³⁾ DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.

(*) El presente punto se incluye en el procedimiento 2016/0400A.

⁽¹⁷⁴⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0410

Adaptación a los artículos 290 y 291 del TFUE de una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (COM(2016)0799 — C8-0524/2016 — 2016/0400A(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/57)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0799),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 33, el artículo 43, apartado 2, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, el artículo 64, apartado 2, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 114, el artículo 153, apartado 2, letra b), el artículo 168, apartado 4, letras a) y b), el artículo 172, el artículo 192, apartado 1, el artículo 207, el artículo 214, apartado 3, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0524/2016),
- Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
- Visto el artículo 294, apartado 3, el artículo 33, el artículo 43, apartado 2, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 114, el artículo 153, apartado 2, letra b), el artículo 168, apartado 4, letra b), el artículo 172, el artículo 192, apartado 1, el artículo 207, apartado 2, el artículo 214, apartado 3, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 1 de junio de 2017 ⁽¹⁾,
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 1 de diciembre de 2017 ⁽²⁾,
- Vistas las cartas de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
- Vista la decisión de la Conferencia de Presidentes, de 7 de marzo de 2019, por la que se autoriza a la Comisión de Asuntos Jurídicos a dividir la propuesta de la Comisión y a elaborar, en consecuencia, dos informes legislativos distintos,
- Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0190/2019),
- Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones y posiciones en forma de enmiendas de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, la Comisión de Transportes y Turismo y la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0020/2018),

⁽¹⁾ DO C 288 de 31.8.2017, p. 29.⁽²⁾ DO C 164 de 8.5.2018, p. 82.

Miércoles, 17 de abril de 2019

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Aprueba la declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
3. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
4. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0400A

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1243.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

En el punto 27 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, las tres Instituciones reconocieron la necesidad de que toda la legislación vigente se adapte al marco jurídico que introdujo el Tratado de Lisboa, y en particular de que se conceda la mayor prioridad a la rápida adaptación de todos los actos de base que siguen refiriéndose al procedimiento de reglamentación con control. Presentada ya la propuesta de la Comisión a tal efecto, el presente Reglamento atiende a esa necesidad disponiendo la adaptación del procedimiento de reglamentación con control en un número importante de actos incluidos en dicha propuesta. Las tres instituciones seguirán trabajando en la adaptación de los demás actos de dicha propuesta.

Declaración de la Comisión

La Comisión toma nota de la decisión de los legisladores de prever una duración limitada para todas las delegaciones de poderes en las que el procedimiento de reglamentación con control se armonice mediante el presente Reglamento, junto con una obligación de notificación y la renovación tácita de la delegación de poderes. En particular, teniendo en cuenta el elevado número de informes exigibles a intervalos periódicos y el hecho de que en el registro de actos delegados se puede encontrar fácilmente información sobre el uso de las delegaciones de poderes, la Comisión señala que tiene poder discrecional en cuanto a la manera en que cumplirá con la obligación de notificación. En su caso, la Comisión podrá, por lo tanto, agrupar en un único documento los informes que deban presentarse en virtud de varios actos de base.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0411

Adaptación al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (COM(2016)0798 — C8-0525/2016 — 2016/0399(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/58)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0798),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0525/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0012/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2016)0399

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adapta al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Lisboa ~~introdujo~~ **modificó sustancialmente el marco jurídico pertinente para las competencias conferidas a la Comisión por el legislador, introduciendo** una distinción entre los poderes delegados a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo (actos delegados) y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar actos que garanticen condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (actos de ejecución). [Enm. 1]
- (2) Las medidas que pueden ser objeto de las delegaciones de poderes a que se refiere el artículo 290, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) corresponden en principio a las medidas a las que se aplica el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Las anteriores propuestas de adaptación de la legislación en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control al marco jurídico que introdujo el Tratado de Lisboa ⁽³⁾ han sido retiradas ⁽⁴⁾, debido al estancamiento de las negociaciones interinstitucionales.
- (4) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron posteriormente un nuevo marco para los actos delegados en el contexto del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, ⁽⁵⁾ y reconocieron la necesidad de adaptar toda la legislación vigente al marco jurídico que introdujo el Tratado de Lisboa. En particular, coincidieron en la necesidad de conceder gran prioridad a la adaptación rápida de todos los actos de base que siguen refiriéndose al procedimiento de reglamentación con control. La Comisión se comprometió a elaborar una propuesta para dicha adaptación antes de finales de 2016.
- (5) Las habilitaciones en actos básicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control cumplen los criterios del artículo 290 del TFUE y deben adaptarse a dicha disposición.
- (5 bis) **La agrupación y presentación de delegaciones de poderes sin una relación estrecha entre ellas dentro de un único acto delegado de la Comisión impide el ejercicio del derecho de control del Parlamento, ya que este se ve obligado a aceptar o rechazar simplemente el acto delegado entero, sin posibilidad de emitir dictamen sobre cada delegación de poder en particular.** [Enm. 2]
- (6) El presente Reglamento no debe afectar a los procedimientos pendientes en los que el comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (7) Por tanto, deben modificarse en consecuencia los actos correspondientes.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los actos enumerados en el anexo se modifican de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽²⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

⁽³⁾ COM(2013)0451, COM(2013)0452 y COM(2013)0751.

⁽⁴⁾ DO C 80 de 7.2.2015, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO

1. Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil ⁽¹⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1206/2001, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado, con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento y así actualizar los formularios o introducir cambios técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos de dichas instituciones tienen sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 19 se modifica como sigue:

- a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Manual»;

- b) se suprime el apartado 2.

- 2) Se insertan los artículos 19 bis y 19 ter siguientes:

«Artículo 19 bis

Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 ter que modifiquen el anexo con vistas a actualizar los formularios o introducir cambios técnicos en dichos formularios»;

«Artículo 19 ter

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 bis se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir de la ~~del...~~ [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período..** [Enm. 3]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 19 bis. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁽¹⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 4]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) Se suprime el artículo 20.

2. Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados ⁽¹⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 805/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado, con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y así actualizar los formularios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos de dichas instituciones tienen sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 805/2004 se modifica como sigue:

1) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 bis que modifiquen los anexos con vistas a actualizar los formularios.»

2) Se inserta el artículo 31 bis siguiente:

«Artículo 31 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 31 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir de la ~~del...~~ [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 5]

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.4.2004, p. 15.

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 31. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (*).
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 6]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) Se suprime el artículo 32.

3. Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo ⁽¹⁾

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1393/2007, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado, con el fin de modificar los anexos I y II de dicho Reglamento y así actualizar los formularios o introducir cambios técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante la fase preparatoria y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos de dichas instituciones tienen sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 bis que modifiquen los anexos I y II con vistas a actualizar los formularios o introducir cambios técnicos en dichos formularios;

- 2) Se inserta el artículo 17bis siguiente:

«Artículo 17 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período de ~~tiempo indefinido~~ **cinco años** a partir de la ~~del...~~ [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento **modificativo**]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 7].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 17. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación (*).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ~~dos~~ **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 8]

(*) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) Se suprime el artículo 18.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0412

Ejecución y financiación del presupuesto general de la UE en 2019 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión *****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo sobre las medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2019 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión (06823/1/2019 — C8-0155/2019 — 2019/0031(APP))****(Procedimiento legislativo especial — aprobación)**

(2021/C 158/59)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Reglamento del Consejo (06823/1/2019),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C8-0155/2019),
 - Visto el artículo 99, apartados 1 y 4, de su Reglamento interno,
 - Vista la Recomendación de la Comisión de Presupuestos (A8-0197/2019),
1. Concede su aprobación al proyecto de Reglamento del Consejo;
 2. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0413

Acuerdo de cooperación científica y tecnológica UE-Rusia ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la renovación del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia (07683/2019 — C8-0153/2019 — 2019/0005(NLE))

(Aprobación)

(2021/C 158/60)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (07683/2019),
 - Visto el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia ⁽¹⁾,
 - Vista la declaración realizada el 20 de marzo de 2019 por la alta representante, Federica Mogherini, en nombre de la UE sobre la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol,
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 186 y el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0153/2019),
 - Visto el artículo 99, apartados 1 y 4, así como el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento interno,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A8-0188/2019),
1. Concede su aprobación a la renovación del Acuerdo;
 2. Encarga a su presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de Rusia.

⁽¹⁾ DO L 299 de 28.11.2000, p. 15.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0414

Modificación de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión del Consejo por la que se modifican los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (07651/2019 — C8-0149/2019 — 2019/0804(CNS))****(Procedimiento legislativo especial — consulta)**

(2021/C 158/61)

El Parlamento Europeo,

- Vista la solicitud del Banco Europeo de Inversiones al Consejo con vistas a modificar los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (07651/2019),
 - Visto el artículo 308 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C8-0149/2019),
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0189/2019),
1. Aprueba el proyecto;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como al Banco Europeo de Inversiones y a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0415

Guardia Europea de Fronteras y Costas ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan la Acción Común n.º 98/700/JAI del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2018)0631 — C8-0406/2018 — 2018/0330A(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/62)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0631),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), y el artículo 79, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0406/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de diciembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 6 de febrero de 2019 ⁽²⁾,
 - Vista la decisión de la Conferencia de Presidentes, de 21 de marzo de 2019, por la que se autoriza a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior a dividir la propuesta de la Comisión y a elaborar, en consecuencia, dos informes legislativos independientes,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 1 de abril de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0076/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 62.

⁽²⁾ DO C 168 de 16.5.2019, p. 74.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0330A

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1896.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los posibles mecanismos para garantizar el atractivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

Se espera que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas tenga dificultades en los próximos años para responder a necesidades excepcionales a la hora de contratar, formar y retener a personal cualificado procedente del espectro geográfico más amplio posible. Teniendo en cuenta el mandato de la Agencia y el importante número de personal en plantilla, resulta fundamental analizar mecanismos para garantizar que la Agencia sea un empleador atractivo mediante la adaptación de la remuneración del personal de la Agencia en Varsovia, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión.

Por tanto, el Parlamento Europeo y el Consejo piden a la Comisión que evalúe la base y las modalidades para un mecanismo adecuado de tales características, en particular cuando presente propuestas de revisión del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo ⁽¹⁾. Cualquier mecanismo de este tipo guardará proporción con la importancia de los objetivos perseguidos y no dará lugar a un trato desigual entre el personal de las instituciones, agencias y otros organismos de la Unión en caso de enfrentarse a una situación similar.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0416

Código de visados *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (COM(2018)0252 — C8-0114/2018 — 2018/0061(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/63)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0252),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letra a, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0114/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0434/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0061

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1155.)

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 142.

⁽²⁾ La presente Posición sustituye las enmiendas aprobadas el 11 de diciembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0495).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0417

Medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (COM(2018)0577 — C8-0391/2018 — 2018/0304(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/64)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0577),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0391/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 de enero de 2019 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 15 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A8-0017/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0304

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/833.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0418

Normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (COM(2018)0213 — C8-0152/2018 — 2018/0105(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/65)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0213),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0152/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 12 de julio de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0442/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba su declaración adjunta a la presente resolución, que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el acto legislativo definitivo;
 3. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente resolución, que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el acto legislativo definitivo;
 4. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 5. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 84.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0105

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/1153.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración del Parlamento Europeo sobre el artículo 9

El Parlamento Europeo lamenta que, contrariamente a la propuesta original, la Directiva no incluya normas sobre plazos precisos y canales informáticos para el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera de los distintos Estados miembros. El Parlamento Europeo lamenta, asimismo, que el ámbito de aplicación de este artículo se haya limitado a los casos de terrorismo y de delincuencia organizada asociados al terrorismo y no cubra, como se había propuesto inicialmente, todos los tipos de delitos graves, que también pueden tener graves efectos perjudiciales para nuestras sociedades. El Parlamento Europeo insta a la Comisión a que reexamine este punto en el marco de sus informes sobre la aplicación y evaluación de la presente Directiva y de la Directiva antiblanqueo y, en particular, en relación con su evaluación con arreglo al artículo 21. El Parlamento Europeo seguirá de cerca y analizará esos informes y evaluaciones y formulará, si procede, sus propias recomendaciones.

Declaración de la Comisión

En relación con el artículo 9 de la Directiva, la Comisión lamenta que, a diferencia de su propuesta original, la Directiva no incluya normas sobre plazos precisos y canales informáticos para el intercambio de información entre las unidades de inteligencia financiera de los distintos Estados miembros. La Comisión lamenta asimismo que el ámbito de aplicación de este artículo se haya limitado a los casos de terrorismo y delincuencia organizada asociados al terrorismo, y que no abarque todos los tipos de delitos graves, como se había propuesto en un principio. La Comisión seguirá reflexionando sobre la cooperación entre las unidades de inteligencia financiera, en particular en el marco de sus informes sobre la aplicación de esta Directiva y de la Directiva antiblanqueo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0419

Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y Red de Centros Nacionales de Coordinación *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación (COM(2018)0630 — C8-0404/2018 — 2018/0328(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/66)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0630),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 173, apartado 3, y el párrafo primero del artículo 188 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0404/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 de enero de 2019 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0084/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0328

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, y su artículo 188, párrafo primero,

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁽²⁾ La presente posición se corresponde con las enmiendas adoptadas el 13 de marzo de 2019 (Textos aprobados; P8_TA(2019)0189).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) ~~A medida que~~ **Más del 80 % de la población de la Unión está conectada a internet, y** nuestra vida cotidiana y la economía se vuelven ~~están~~ **están volviendo** más dependientes de las tecnologías digitales, **al tiempo que** los ciudadanos están cada vez más expuestos a incidentes cibernéticos graves. La seguridad futura depende, entre otras cosas, **de la contribución a la resiliencia general y** de la mejora de la capacidad tecnológica e industrial para proteger a la Unión frente a las ciberamenazas, **en constante evolución**, ya que tanto la infraestructura ~~civil~~ como las capacidades ~~militares~~ **de seguridad** dependen de unos sistemas digitales seguros. **Dicha seguridad puede lograrse con la sensibilización con respecto a las amenazas para la ciberseguridad, mediante el desarrollo de competencias, capacidades y facultades en toda la Unión, teniendo plenamente en cuenta la interacción entre las infraestructuras de equipos y programas informáticos, las redes, los productos y los procesos, y las implicaciones y preocupaciones sociales y éticas.** [Enm. 1]
- (1 bis) **La ciberdelincuencia representa una amenaza cada vez mayor para la Unión, sus ciudadanos y su economía. En 2017, el 80 % de las empresas europeas experimentó al menos un ciberincidente. El ataque Wannacry de mayo de 2017 afectó a más de 150 países y 230 000 sistemas informáticos y tuvo un impacto significativo en infraestructuras fundamentales como hospitales. Esto pone de manifiesto la necesidad de aplicar los niveles más elevados en materia de ciberseguridad y de buscar unas soluciones holísticas en este ámbito, que abarquen a las personas, los productos, los procesos y la tecnología en la Unión, así como la necesidad de un liderazgo de la Unión en la materia y de una autonomía digital.** [Enm. 2]
- (2) La Unión ha ido incrementando de forma constante sus actividades dirigidas a hacer frente a los crecientes desafíos en materia de ciberseguridad, de conformidad con la Estrategia de Ciberseguridad de 2013 ⁽⁴⁾, cuyo objetivo es fomentar un ecosistema cibernético fiable, seguro y abierto. En 2016, la Unión adoptó las primeras medidas en el ámbito de la ciberseguridad mediante la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ sobre la seguridad de las redes y sistemas de información.
- (3) En septiembre de 2017, la Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentaron una Comunicación conjunta ⁽⁶⁾ titulada «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE», con el objetivo de reforzar en mayor medida la resiliencia, la disuasión y la respuesta a los ciberataques.
- (4) En la Cumbre Digital de Tallin, celebrada en septiembre de 2017, los jefes de Estado y de Gobierno pidieron que la Unión se convirtiera en «un líder mundial en ciberseguridad para 2025, a fin de garantizar la confianza, la seguridad y la protección de nuestros ciudadanos, consumidores y empresas en línea y permitir una internet libre, **más segura** y legal», **y declararon su intención de hacer un mayor uso de soluciones y estándares de código abierto a la hora de crear o renovar sistemas y soluciones de la información y la comunicación (TIC) (también para evitar la dependencia de los proveedores), incluidos los desarrollados o promovidos por programas de la Unión en materia de interoperabilidad y normalización, como ISA².** [Enm. 3]

⁽¹⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽²⁾ DO C [...] de [...], p. [...].

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019.

⁽⁴⁾ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo: «Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: Un ciberespacio abierto, protegido y seguro» [JOIN(2013)0001 final].

⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

⁽⁶⁾ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo: «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE» [JOIN(2017)0450 final].

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (4 bis) *El Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad (en lo sucesivo, el «Centro de Competencia») debe contribuir a aumentar la resiliencia y fiabilidad de la infraestructura de las redes y los sistemas de información, incluidas internet y otras infraestructuras fundamentales para el funcionamiento de la sociedad, como los sistemas de transportes, los sistemas sanitarios y los sistemas bancarios. [Enm. 4]*
- (4 ter) *El Centro de Competencia y sus acciones deben tener en cuenta la aplicación del Reglamento (UE) 2019/XXX [refundición del Reglamento (CE) n.º 428/2009 propuesta por el documento COM(2016)0616] (7). [Enm. 5]*
- (5) Una perturbación grave de la red y los sistemas de información puede afectar a los distintos Estados miembros y a la Unión en su conjunto. Por consiguiente, ~~la~~ **el máximo nivel de seguridad** de las redes y sistemas de información **en toda la Unión** es fundamental ~~tanto para el correcto funcionamiento del mercado interior~~ **la sociedad como para la economía**. Actualmente, la Unión depende de proveedores de ciberseguridad no europeos. Sin embargo, es de interés estratégico para la Unión garantizar que se conservan y desarrollan las capacidades **y competencias** tecnológicas esenciales en materia de ciberseguridad para garantizar la ~~seguridad de su mercado único digital, y en particular para proteger~~ **protección de los datos y de las redes y los sistemas de información fundamentales de las empresas y los ciudadanos europeos, incluidas las infraestructuras fundamentales para el funcionamiento de la sociedad, como los sistemas de transportes, los sistemas sanitarios y los sistemas bancarios, y del mercado único digital**, y prestar servicios clave de ciberseguridad. [Enm. 6]
- (6) La Unión dispone de un amplio arsenal de conocimientos especializados y experiencia en investigación, tecnología y desarrollo industrial en el ámbito de la ciberseguridad, pero los esfuerzos de las comunidades industrial e investigadora están fragmentados, sin coordinación ni una misión común, lo que dificulta la competitividad **y la protección efectiva de los datos, redes y sistemas fundamentales** en este ámbito. Es preciso poner en común estos esfuerzos y conocimientos especializados, conectarlos en red y usarlos de manera eficiente para reforzar y complementar las capacidades investigadoras, tecnológicas e industriales, **así como las competencias** existentes a escala de la Unión y nacional. **Si bien el sector de las tecnologías de la TIC se enfrenta a importantes retos, como satisfacer la demanda de trabajadores cualificados, puede beneficiarse de representar la diversidad del conjunto de la sociedad y alcanzar una representación equilibrada en lo que respecta a géneros, diversidad étnica y no discriminación de las personas con discapacidad, al igual que de facilitar el acceso a conocimientos y formación a futuros expertos en ciberseguridad, incluida su formación en contextos no formales, por ejemplo en proyectos de programas informáticos libres y de código abierto, proyectos de tecnología cívica, empresas emergentes y microempresas.** [Enm. 7]
- (6 bis) *Las pequeñas y medianas empresas (pymes) son agentes fundamentales en el sector de la ciberseguridad de la Unión, que pueden ofrecer soluciones punteras gracias a su agilidad. Sin embargo, las pymes no especializadas en ciberseguridad también tienden a ser más vulnerables a los ciberincidentes, debido a los requisitos de altos niveles de inversión y conocimientos a la hora de aplicar unas soluciones efectivas en materia de ciberseguridad. Por consiguiente, es preciso que el Centro de Competencia y la Red de competencias en ciberseguridad («la red») presten un apoyo especial a las pymes facilitando su acceso a los conocimientos y la formación, para que puedan protegerse lo suficiente y para que las pymes activas en el ámbito de la ciberseguridad contribuyan al liderazgo de la Unión en este ámbito. [Enm. 8]*
- (6 ter) *Los conocimientos especializados no se encuentran únicamente en los contextos industriales y de investigación. Los proyectos no comerciales y precomerciales, denominados «proyectos de tecnología cívica» utilizan estándares de código abierto, datos abiertos y programas informáticos libres y de código abierto en interés de la sociedad y el bien público. Estos proyectos contribuyen a la resiliencia, la sensibilización y el desarrollo de competencias en cuestiones de ciberseguridad, y desempeñan un papel muy importante en la creación de capacidades para la industria y la investigación en este ámbito. [Enm. 9]*

(7) Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje, la asistencia técnica y el tránsito de productos de doble uso (DO L [...] de [...], p. [...]).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (6 quater) *En el contexto del presente Reglamento, los términos «partes interesadas» se refieren, entre otras partes, a la industria, las entidades públicas y otras entidades que se ocupen de cuestiones operativas y técnicas en el ámbito de la ciberseguridad, así como a la sociedad civil, en particular los sindicatos, las asociaciones de consumidores, la comunidad de programas informáticos libres y de código abierto, y la comunidad académica e investigadora. [Enm. 10]*
- (7) En las Conclusiones del Consejo adoptadas en noviembre de 2017 se pedía a la Comisión que presentara con prontitud una evaluación de impacto sobre las opciones posibles para crear una red de centros de competencia en ciberseguridad junto con un Centro Europeo de Competencia e Investigación, y que propusiera para mediados de 2018 el instrumento jurídico correspondiente.
- (8) El Centro de Competencia ha de ser el principal instrumento de la Unión para poner en común las inversiones en investigación, tecnología y desarrollo industrial en materia de ciberseguridad y ejecutar los proyectos e iniciativas pertinentes junto con la red de competencias en ciberseguridad. Debe prestar apoyo financiero en relación con la ciberseguridad a través de los programas Horizonte Europa y Europa Digital, **así como del Fondo Europeo de Defensa por lo que respecta a las acciones y los costes administrativos relativos a la defensa**, y estar abierto al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y a otros programas cuando proceda. Se espera que este enfoque contribuya a crear sinergias, coordinar el apoyo financiero relacionado con ~~investigación~~ **iniciativas de la Unión en el ámbito de la I+D**, la innovación, la tecnología y el desarrollo industrial en materia de ciberseguridad, y evitar la duplicación. [Enm. 11]
- (8 bis) *La «seguridad mediante el diseño», principio establecido en la Comunicación conjunta de la Comisión, de 13 de septiembre de 2017, titulada «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE», incluye métodos de vanguardia con los que aumentar la seguridad, en todas las etapas del ciclo de vida de un producto o servicio, empezando por métodos seguros de diseño y desarrollo, reduciendo la superficie de ataque e incorporando pruebas de seguridad y auditorías de seguridad adecuadas. Por lo que respecta a la duración de la utilización y del mantenimiento, los productores o proveedores deben poner a disposición actualizaciones que subsanen las nuevas vulnerabilidades o amenazas sin demora durante la vida útil estimada de un producto y al término de esta. Esto también puede lograrse permitiendo a terceros crear y facilitar tales actualizaciones. La puesta a disposición de actualizaciones es especialmente necesaria en el caso de infraestructuras, productos y procesos de uso común. [Enm. 12]*
- (8 ter) *Ante el alcance de los desafíos en materia de ciberseguridad y las inversiones en capacidades y competencias en el ámbito de la ciberseguridad en otras partes del mundo, la Unión y sus Estados miembros deben reforzar su apoyo financiero a la investigación, el desarrollo y la implantación en este ámbito. Con objeto de lograr economías de escala y de conseguir un nivel de protección comparable en toda la Unión, los Estados miembros deben concentrar sus esfuerzos en un marco europeo invirtiendo a través del mecanismo del Centro de Competencia, cuando proceda. [Enm. 13]*
- (8 quater) *A fin de fomentar la competitividad de la Unión y los niveles más altos en materia de ciberseguridad a escala internacional, el Centro de Competencia y la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad deben propiciar los intercambios relativos a productos, procesos, normas y normas técnicas de ciberseguridad con la comunidad internacional. Las normas técnicas incluyen la creación de ejecuciones de referencia, publicadas en licencias abiertas y libres. El diseño seguro, en particular cuando se trata de ejecuciones de referencia, es fundamental para la fiabilidad y la resiliencia generales de las infraestructuras de red y sistemas de información de uso común, como internet y las infraestructuras fundamentales. [Enm. 14]*
- (9) Teniendo en cuenta que los objetivos de la presente iniciativa pueden alcanzarse mejor si ~~participan~~ **contribuyen** todos los Estados miembros o el mayor número posible de Estados miembros, y como incentivo para su participación, solo aquellos que contribuyan financieramente a los costes administrativos y de funcionamiento del Centro de Competencia deben tener derecho de voto. [Enm. 15]
- (10) La contribución financiera de los Estados miembros participantes ha de ser proporcional a la contribución financiera de la Unión a la presente iniciativa.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (11) El Centro de Competencia debe facilitar y ayudar a coordinar la labor de la red de competencias en ciberseguridad (en lo sucesivo, la «Red»), compuesta por los centros nacionales de coordinación de los distintos Estados miembros. Es preciso que los centros nacionales de coordinación reciban apoyo financiero directo de la Unión, incluida la concesión de subvenciones sin convocatoria de propuestas, para llevar a cabo actividades relacionadas con el presente Reglamento.
- (12) Los Estados miembros deben seleccionar los centros nacionales de coordinación. Además de la capacidad administrativa necesaria, los centros han de poseer o tener acceso directo a conocimientos tecnológicos especializados en materia de ciberseguridad, especialmente en ámbitos como la criptografía, los servicios de seguridad de TIC, la detección de intrusiones, la seguridad de los sistemas, la seguridad de las redes, la seguridad de los programas informáticos y las aplicaciones, o los aspectos humanos ~~y~~, **éticos, sociales y medioambientales** de la seguridad y la privacidad. También se requiere que tengan la capacidad de comprometerse y coordinarse eficazmente con la industria, el sector público, incluidas las autoridades designadas con arreglo a la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, y la comunidad investigadora, **a fin de establecer un diálogo permanente público-privado sobre la ciberseguridad. Además, debe concienciarse al público en general, a través de los medios de comunicación adecuados, de la importancia de la ciberseguridad.** [Enm. 16]
- (13) Cuando se proporcione ayuda financiera a los centros nacionales de coordinación para apoyar a terceros en el ámbito nacional, esta ayuda se transmitirá a las partes interesadas correspondientes mediante acuerdos de subvención en cascada.
- (14) Las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, el internet de las cosas, la informática de alto rendimiento (HPC) y la informática cuántica ~~o la cadena de bloques~~, **así como** conceptos como las identidades digitales seguras plantean nuevos retos para la ciberseguridad al mismo tiempo que ofrecen ~~soluciones~~ **productos y procesos**. A fin de determinar y validar la solidez de los sistemas TIC existentes o futuros, será necesario someter ~~las soluciones~~ **los productos y procesos** de seguridad a pruebas frente a los ataques que se ejecutan en máquinas HPC y cuánticas. El Centro de Competencia, la Red, **los centros europeos de innovación digital** y la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad deben ayudar a impulsar y difundir ~~las últimas soluciones~~ **los últimos productos y procesos** en materia de ciberseguridad, **incluido el doble uso, y en particular los que ayuden a las organizaciones a desarrollar constantemente sus capacidades, su resiliencia y una gobernanza adecuada.** Paralelamente, El Centro de Competencia y la Red **deben estimular todo el ciclo de innovación y contribuir a superar la fase de bajo rendimiento de la innovación en las tecnologías y los servicios en materia de ciberseguridad. Paralelamente, el Centro de Competencia, la Red y la Comunidad** han de estar al servicio de los desarrolladores y operadores de sectores fundamentales como el transporte, la energía, la salud, el sector financiero, el sector público, las telecomunicaciones, la industria manufacturera, la defensa o el espacio, a fin de ayudarles a resolver sus problemas relacionados con la ciberseguridad, **e investigar las distintas motivaciones de los ataques contra la integridad de las redes y los sistemas de información, como delincuencia, espionaje industrial, difamación y desinformación.** [Enm. 17]
- (14 bis) **Debido a la rapidez con que cambian las ciberamenazas y la ciberseguridad, la Unión debe poder estar en condiciones de adaptarse rápida y continuamente a la evolución más reciente en este ámbito. Por esta razón, el Centro de Competencia, la Red y la Comunidad de competencias en ciberseguridad deben ser lo bastante flexibles como para garantizar la capacidad de respuesta requerida. Deben favorecer soluciones que ayuden a las entidades a poder desarrollar sus capacidades constantemente a fin de aumentar su resiliencia y la de la Unión.** [Enm. 18]
- (14 ter) **Los objetivos del Centro de Competencia deben ser establecer el liderazgo y los conocimientos especializados en ciberseguridad a escala de la Unión, garantizando de este modo las normas de seguridad más elevadas en la Unión; garantizar la protección de los datos, de los sistemas de información, de las redes y de las infraestructuras fundamentales en la Unión; crear nuevos puestos de trabajo de calidad en este ámbito; evitar la fuga de cerebros, en este caso de expertos europeos en ciberseguridad, hacia terceros países; y conferir un valor añadido europeo a las medidas en materia de ciberseguridad que ya existen a escala nacional.** [Enm. 19]
- (15) El Centro de Competencia debe tener varias funciones clave. En primer lugar, el Centro de Competencia debe facilitar y ayudar a coordinar la labor de la red europea de competencias en ciberseguridad y apoyar a la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. El Centro ha de impulsar el programa tecnológico de

⁽⁸⁾ Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- ciberseguridad **y poner en común, compartir** y facilitar el acceso a los conocimientos especializados reunidos en la Red y en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, **así como a las infraestructuras de ciberseguridad**. En segundo lugar, es preciso que ejecute las partes pertinentes de los programas Europa Digital y Horizonte Europa mediante la concesión de subvenciones, normalmente tras una convocatoria de propuestas competitiva. En tercer lugar, el Centro de Competencia debe facilitar la inversión conjunta por la Unión, los Estados miembros y/o la industria, **así como las posibilidades de formación conjunta y los programas de sensibilización, en consonancia con el programa Europa Digital, para que los ciudadanos y las empresas colmen el déficit de capacidades. Debe prestar especial atención a la preparación de las pymes en el ámbito de la ciberseguridad..** [Enm. 20]
- (16) El Centro de Competencia ha de estimular y respaldar la cooperación y la ~~la~~ **coordinación de largo plazo** de las actividades de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, en la que participará un grupo amplio, abierto, **interdisciplinario** y diverso de agentes **europeos** del ámbito de la tecnología de ciberseguridad. Dicha comunidad debe contar, en particular, con entidades de investigación, **incluidas aquellas que se dedican a la ética en el ámbito de la ciberseguridad**, industrias de la oferta, industrias de la demanda, **incluidas las pymes**, y el sector público. Es preciso que la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad contribuya a las actividades y al plan de trabajo del Centro de Competencia y que se beneficie asimismo de las actividades de desarrollo comunitario del Centro de Competencia y de la Red; sin embargo, no debe recibir un trato privilegiado en lo que respecta a las convocatorias de propuestas o licitaciones. [Enm. 21]
- (16 bis) **El Centro de Competencia debe prestar la ayuda adecuada a la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) en los cometidos que se le han asignado en virtud de la Directiva (UE) 2016/1148 («Directiva SRI») y el Reglamento (UE) 2019/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento de Ciberseguridad») (9). Por consiguiente, la ENISA debe aportar las contribuciones pertinentes al Centro de Competencia en su cometido de determinar las prioridades de financiación.** [Enm. 22]
- (17) Para dar respuesta a las necesidades **del sector público** y de las industrias de la demanda y de la oferta, la función del Centro de Competencia de proporcionar **al sector público** y a las industrias conocimientos y asistencia técnica en materia de ciberseguridad ha de referirse tanto a los productos, **procesos** y servicios de TIC como a todos los demás productos y ~~soluciones~~ **procesos** industriales y tecnológicos en los que deba integrarse la ciberseguridad. **En particular, el Centro de Competencia debe facilitar la aplicación de soluciones dinámicas a escala de las empresas, centradas en el desarrollo de las capacidades de las organizaciones en su conjunto, incluidas las personas, los procesos y la tecnología, a fin de proteger eficazmente a las organizaciones frente a unas ciberamenazas que cambian constantemente.** [Enm. 23]
- (17 bis) **El Centro de Competencia debe contribuir a una amplia implantación de productos y soluciones de ciberseguridad de última generación, en particular de aquellos que gozan de reconocimiento internacional.** [Enm. 24]
- (18) Mientras que el Centro de Competencia y la Red deben esforzarse por lograr sinergias **y la coordinación** entre los ámbitos civil y militar de la ciberseguridad, los proyectos financiados por el programa Horizonte Europa se ejecutarán de conformidad con el Reglamento XXX [Reglamento relativo a Horizonte Europa], que dispone que las actividades de investigación e innovación llevadas a cabo en el marco de Horizonte Europa se centrarán en las aplicaciones civiles. [Enm. 25]
- (19) Con el objetivo de garantizar una colaboración estructurada y duradera, es conveniente que la relación entre el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación se base en un acuerdo contractual **que debe armonizarse a escala de la Unión.** [Enm. 26]
- (20) Se deben establecer disposiciones adecuadas para garantizar la responsabilidad y la transparencia del Centro de Competencia **y de las empresas que reciban financiación.** [Enm. 27]
- (20 bis) **La ejecución de proyectos de implantación, en particular los relacionados con las infraestructuras y capacidades desplegadas a escala europea o en régimen de contratación conjunta, puede dividirse en distintas fases de ejecución, por ejemplo licitaciones separadas para la arquitectura del equipo informático y de los programas informáticos, su producción y su funcionamiento y mantenimiento, con la condición de que las empresas solo podrán participar en una de las fases cada una y con la exigencia de que los beneficiarios de una o varias de dichas fases satisfagan determinadas condiciones en términos de propiedad o control europeos.** [Enm. 28]

(9) Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la ENISA, la «Agencia de Ciberseguridad de la UE», y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013, y relativo a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación («Reglamento de Ciberseguridad») (DO L [...] de [...], p. [...]) (2017/0225(COD)).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (20 ter) *Dado que la ENISA es la agencia europea especializada en ciberseguridad, el Centro de Competencia debe procurar maximizar las sinergias con ella, y el Consejo de Administración debe consultar a la ENISA, habida cuenta de su experiencia en este ámbito en todo lo relacionado con la ciberseguridad, especialmente en lo que respecta a los proyectos relacionados con la investigación.* [Enm. 29]
- (20 quater) *En el proceso de nombramiento del representante en el Consejo de Administración, el Parlamento Europeo debe incluir pormenores sobre el mandato, incluida la obligación de informar periódicamente al Parlamento Europeo o a las comisiones competentes.* [Enm. 30]
- (21) Habida cuenta de sus respectivos conocimientos especializados en materia de ciberseguridad, **y con el fin de maximizar las sinergias**, procede que el Centro Común de Investigación de la Comisión y la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) desempeñen un papel activo en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y en el Consejo Consultivo Industrial y Científico. **La ENISA debe seguir cumpliendo sus objetivos estratégicos, especialmente en el ámbito de la certificación de la ciberseguridad, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2019/XXX [Reglamento de Ciberseguridad] ⁽¹⁰⁾, mientras que el Centro de Competencia debe actuar como órgano operativo en el ámbito de la ciberseguridad.** [Enm. 31]
- (22) Cuando reciban una contribución financiera con cargo al presupuesto general de la Unión, los centros nacionales de coordinación y las entidades que formen parte de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad han de dar a conocer el hecho de que las respectivas actividades se llevan a cabo en el marco de la presente iniciativa.
- (23) La contribución de la Unión al Centro de Competencia debe financiar la mitad de los costes derivados de las actividades de creación, administración y coordinación de este centro. Por otra parte, con miras a evitar la doble financiación, estas actividades no han de recibir simultáneamente ninguna contribución de otros programas de la Unión.
- (24) El Consejo de Administración del Centro de Competencia, integrado por los Estados miembros y la Comisión, debe definir la orientación general del funcionamiento del Centro de Competencia y garantizar que desempeña su cometido de conformidad con el presente Reglamento. Es preciso que el Consejo de Administración esté dotado de las facultades necesarias para establecer el presupuesto, supervisar su ejecución, adoptar las correspondientes normas financieras, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por el Centro de Competencia, adoptar el plan de trabajo y el plan estratégico plurianual del Centro de Competencia que reflejen las prioridades para lograr los objetivos y las tareas de dicho Centro, adoptar su reglamento interno, nombrar al director ejecutivo y acordar la prolongación del mandato del director ejecutivo o su cese. **A fin de aprovechar las sinergias, la ENISA debe tener la condición de observador permanente en el Consejo de Administración y contribuir a la labor del Centro de Competencia, por ejemplo siendo consultada acerca del plan estratégico plurianual y sobre el plan de trabajo, así como sobre la lista de acciones seleccionadas para su financiación.** [Enm. 32]
- (24 bis) *El Consejo de Administración debe tratar de promocionar el Centro de Competencia en todo el mundo, a fin de aumentar su atractivo y convertirlo en un organismo de categoría mundial por su excelencia en materia de ciberseguridad.* [Enm. 33]
- (25) Para que el Centro de Competencia funcione correcta y eficazmente, la Comisión y los Estados miembros han de garantizar que las personas que se nombren como miembros del Consejo de Administración disponen de las competencias profesionales adecuadas y de experiencia en las áreas funcionales. La Comisión y los Estados miembros deben, asimismo, tratar de limitar la rotación de sus respectivos representantes en el Consejo de Administración, con el fin de garantizar la continuidad en su labor, **y deben aspirar a lograr el equilibrio de género.** [Enm. 34]
- (25 bis) *El peso del voto de la Comisión en las decisiones del Consejo de Administración debe ser acorde con la contribución del presupuesto de la Unión al Centro de Competencia, con arreglo a la responsabilidad de la Comisión a la hora de garantizar una gestión adecuada del presupuesto de la Unión en interés de la Unión, tal como establecen los Tratados.* [Enm. 35]

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la ENISA, la «Agencia de Ciberseguridad de la UE», y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013, y relativo a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación («Reglamento de Ciberseguridad») (DO L [...] de [...], p. [...]) (2017/0225(COD)).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (26) En aras del buen funcionamiento del Centro de Competencia, es preciso que su director ejecutivo sea nombrado **de forma transparente** atendiendo a sus méritos y a su capacidad administrativa y de gestión, debidamente acreditada, así como a su competencia y experiencia en relación con la ciberseguridad. También es necesario que desempeñe sus funciones con completa independencia. [Enm. 36]
- (27) El Centro de Competencia debe contar con un Consejo Consultivo Industrial y Científico en calidad de organismo consultivo, a fin de garantizar un diálogo sistemático **y suficientemente transparente** con el sector privado, las organizaciones de consumidores y otras partes interesadas pertinentes. **También debe proporcionar asesoramiento independiente en materia de implantación y contratación pública al director ejecutivo y al Consejo de Administración.** El Consejo Consultivo Industrial y Científico ha de centrarse en las cuestiones que afecten a las partes interesadas y ponerlas en conocimiento del Consejo de Administración del Centro de Competencia. La composición del Consejo Consultivo Industrial y Científico y las funciones asignadas a este, como la de ser consultado respecto al plan de trabajo, deben garantizar una representación suficiente de las partes interesadas en la labor del Centro de Competencia. **Se debe asignar un mínimo de miembros a cada categoría de partes interesadas de la industria, prestando especial atención a la representación de las pymes.** [Enm. 37]
- (28) Es preciso que el Centro de Competencia **y sus actividades**, mediante su Consejo Consultivo Industrial y Científico, se ~~beneficie~~ **beneficien** de los conocimientos especializados y la amplia y pertinente representación de partes interesadas que se han logrado a través de la asociación público-privada contractual sobre ciberseguridad durante la ejecución de Horizonte 2020 **y los proyectos piloto en el contexto de Horizonte 2020 sobre la Red de competencias en ciberseguridad.** El Centro de Competencia y el Consejo Consultivo Industrial y Científico **deben, en su caso, examinar la posibilidad de reproducir estructuras existentes, por ejemplo en forma de grupos de trabajo.** [Enm. 38]
- (28 bis) **El Centro de Competencia y sus órganos deben utilizar la experiencia y las contribuciones de iniciativas pasadas y en curso, como la asociación público-privada contractual sobre ciberseguridad, la Organización de Ciberseguridad Europea, y el proyecto piloto y la acción preparatoria sobre auditorías de programas informáticos libres y de código abierto.** [Enm. 39]
- (29) El Centro de Competencia ha de contar con normas para la prevención, **detección y gestión** ~~resolución~~ de los conflictos de intereses **por lo que se refiere a sus miembros, órganos y personal, al Consejo de Administración así como al Consejo Consultivo Industrial y Científico y a la Comunidad.** Los Estados miembros **deben garantizar la prevención, la detección y la resolución de los conflictos de intereses con respecto a los centros nacionales de coordinación.** El Centro de Competencia debe aplicar, asimismo, las correspondientes disposiciones de la Unión relativas al acceso del público a los documentos, según se establece en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de Competencia se ajustará al Reglamento (UE) n.º XXX/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo. El Centro de Competencia debe cumplir las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión, así como la legislación nacional en materia de tratamiento de la información, en particular la información delicada no clasificada y la información clasificada de la UE. [Enm. 40]
- (30) Es necesario proteger los intereses financieros de la Unión y de los Estados miembros con medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo de gasto, lo que incluye la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, pagados por error o utilizados de forma incorrecta, y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas y financieras de conformidad con el Reglamento XXX (UE, Euratom) del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ (el Reglamento Financiero).
- (31) El Centro de Competencia debe funcionar de manera abierta y transparente, facilitando **información de manera exhaustiva y** en el momento adecuado ~~toda la información pertinente~~ y promocionando sus actividades, en particular mediante actividades de información y difusión destinadas al público en general. **Debe facilitar al público y a cualquier parte interesada una lista de los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y hacer públicas las declaraciones de intereses que presenten de conformidad con el artículo 42.** Debe hacerse público el reglamento interno de los órganos del Centro de Competencia. [Enm. 41]

(1) Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

(2) [añadir título y referencia del DO]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (31 bis) *Sería recomendable que tanto el Centro de Competencia como los centros nacionales de coordinación supervisarán las normas internacionales e hicieran un seguimiento de ellas en la medida de lo posible, a fin de promover la elaboración de buenas prácticas mundiales. [Enm. 42]*
- (32) El auditor interno de la Comisión ha de desempeñar respecto al Centro de Competencia las mismas funciones que respecto a la Comisión.
- (33) La Comisión, el Centro de Competencia, el Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude deben tener acceso a toda la información necesaria y a los locales para llevar a cabo auditorías e investigaciones sobre las subvenciones, los contratos y los acuerdos firmados por el Centro de Competencia.
- (33 bis) *Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la definición de los elementos de los acuerdos contractuales entre el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación, así como a la especificación de los criterios para la evaluación y acreditación de las entidades en cuanto miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽¹³⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. [Enm. 43]*
- (34) ~~Dado que~~ Los objetivos del presente Reglamento, a saber, **reforzar la competitividad y las capacidades de la Unión en materia de ciberseguridad, y reducir su dependencia digital mediante una mayor asimilación de productos, procesos y servicios de ciberseguridad desarrollados en la Unión**, mantener y desarrollar las capacidades tecnológicas e industriales de la Unión en materia de ciberseguridad, aumentar la competitividad de la industria de ciberseguridad de la Unión y convertir la ciberseguridad en una ventaja competitiva de otras industrias de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido al hecho de que los recursos existentes son limitados y están dispersos, así como debido a la magnitud de las inversiones necesarias, sino que, a fin de evitar la duplicación innecesaria de los esfuerzos, ayudar a lograr una masa crítica de inversión y garantizar que la financiación pública se usa de forma óptima, dichos objetivos pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, ~~esta~~. **Además, solo las acciones a escala de la Unión pueden garantizar el más alto nivel de ciberseguridad en todos los Estados miembros, colmando así las deficiencias en materia de seguridad que se dan en algunos Estados miembros y que dan lugar a deficiencias en materia de seguridad a escala de toda la Unión. Por tanto, la Unión** puede adoptar medidas, de conformidad ~~acuerdo~~ con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. [Enm. 44]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL CENTRO DE COMPETENCIA Y LA RED

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el ~~Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad (en lo sucesivo, el «Centro de Competencia»)~~ **(en lo sucesivo, la «Red»**, así como la Red de Centros Nacionales de Coordinación, y dispone las normas para la designación de los centros nacionales de coordinación y el establecimiento de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad **(en lo sucesivo, la «Comunidad»)**. **El Centro de Competencia y la Red contribuirán a la resiliencia y sensibilización general en la Unión con respecto a las amenazas para la ciberseguridad, teniendo plenamente en cuenta las implicaciones sociales. [Enm. 45]**

⁽¹³⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. El Centro de Competencia contribuirá a la ejecución de la parte relativa a la ciberseguridad del programa Europa Digital, establecido por el Reglamento n.º XXX ⁽¹⁴⁾, [programa Europa Digital], y del programa Horizonte Europa, establecido por el Reglamento n.º XXX ⁽¹⁵⁾, [número de referencia del Programa Específico].
3. ~~La sede del Centro de Competencia estará situada en [Bruselas (Bélgica)]. [Enm. 46]~~
4. ~~El Centro de Competencia tendrá personalidad jurídica. Gozará en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de dicho Estado. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en actuaciones judiciales. [Enm. 47]~~

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «ciberseguridad», **todas las actividades necesarias para** la protección de las redes y sistemas de información, sus usuarios y ~~otras~~ **las personas afectadas** frente a las ciberamenazas; [Enm. 48]
- 1 bis) **«ciberdefensa» y «dimensión militar de la ciberseguridad», tecnología de ciberdefensa de carácter estrictamente defensivo y reactivo destinada a proteger las infraestructuras fundamentales, las redes militares y los sistemas de información, así como a sus usuarios y a las personas afectadas, frente a las ciberamenazas, recurriendo para ello, entre otros medios, al conocimiento de la situación, la detección de amenazas y la informática forense;** [Enm. 183]
- 2) «productos y ~~soluciones de ciberseguridad~~ **procesos**», los productos, servicios o procesos **comerciales y no comerciales** de TIC destinados específicamente a proteger **los datos**, las redes y sistemas de información, así como a sus usuarios y a ~~las otras~~ **personas afectadas**, frente a las ~~ciberamenazas~~ **amenazas para la ciberseguridad;** [Enm. 49]
- 2 bis) **«ciberamenaza», cualquier circunstancia, hecho o acción potencial que pueda dañar, perturbar o afectar desfavorablemente de otra manera a las redes y los sistemas de información, a sus usuarios y a las personas afectadas;** [Enm. 50]
- 3) «autoridad pública», cualquier Gobierno u otra administración pública, incluidos los organismos públicos consultivos, a nivel nacional, regional o local, o cualquier persona física o jurídica que desempeñe funciones administrativas públicas con arreglo al Derecho nacional **y de la Unión**, incluidas funciones específicas; [Enm. 51]
- 4) «Estado miembro ~~participante~~ **contribuyente**», el Estado miembro que contribuye voluntariamente a sufragar los costes administrativos y de funcionamiento del Centro de Competencia; [Enm. 52]
- 4 bis) **«centro europeo de innovación digital», la entidad jurídica que se define en el Reglamento (UE) 2019/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾.** [Enm. 53]

Artículo 3

Misión del Centro y de la Red

1. El Centro de Competencia y la Red ayudarán a la Unión a lo siguiente:
 - a) ~~mantener y~~ desarrollar las capacidades **y competencias** tecnológicas e, industriales, **sociales, académicas y de investigación** en materia de ciberseguridad necesarias para garantizar la protección de su mercado único digital **y fomentar la protección de los datos de los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas de la Unión;** [Enm. 54]

⁽¹⁴⁾ y en particular las acciones relacionadas con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º XXX

⁽¹⁵⁾ y en particular la sección 2.2.6 del pilar II del anexo I de la Decisión n.º XXX, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa»

⁽¹⁶⁾ **Reglamento (UE) 2019/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027 (DO L [...] de [...], p. [...]) (2018/0227(COD)).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a bis) **umentar la resiliencia y la fiabilidad de las infraestructuras de las redes y los sistemas de información, incluidas las infraestructuras fundamentales, internet y los equipos y programas informáticos de uso común en la Unión; [Enm. 55]**
- b) aumentar la competitividad de la industria de ciberseguridad de la Unión y convertir la ciberseguridad en una ventaja competitiva para otras industrias de la Unión;
- b bis) **sensibilizar con respecto a las amenazas para la ciberseguridad, así como a las implicaciones e inquietudes sociales y éticas conexas, y reducir la brecha de capacidades en materia de ciberseguridad en la Unión; [Enm. 57]**
- b ter) **desarrollar el liderazgo de la Unión en materia de ciberseguridad y garantizar los niveles más elevados en ese ámbito en toda la Unión; [Enm. 58]**
- b quater) **reforzar la competitividad y las capacidades de la Unión al tiempo que se reduce su dependencia digital aumentando la asimilación de los productos, procesos y servicios de ciberseguridad desarrollados en la Unión; [Enm. 59]**
- b quinquies) **reforzar la confianza de los ciudadanos, los consumidores y las empresas en el mundo digital, y contribuir, por ende, a los objetivos de la estrategia para el Mercado Único Digital. [Enm. 60]**

2. El Centro de Competencia desempeñará sus funciones, cuando proceda, en colaboración con la Red de Centros Nacionales de Coordinación y una Comunidad de Competencias en Ciberseguridad.

Artículo 4

Objetivos y funciones del Centro

El Centro de Competencia tendrá los objetivos y las funciones conexas siguientes:

1. ~~crear, administrar y facilitar y ayudar a coordinar la labor de la Red de Centros Nacionales de Coordinación (en lo sucesivo, la «Red») a que se refiere el artículo 6 y de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad a que se refiere el artículo 8; [Enm. 61]~~
2. ~~contribuir a~~ **coordinar** la ejecución de la parte relativa a la ciberseguridad del programa Europa Digital, establecido por el Reglamento n.º XXX ⁽¹⁷⁾, y en particular de las acciones relacionadas con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º XXX [programa Europa Digital], y del programa Horizonte Europa, establecido por el Reglamento n.º XXX ⁽¹⁸⁾, y en particular la sección 2.2.6 del pilar II del anexo I de la Decisión n.º XXX, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» [número de referencia del Programa Específico] y de otros programas de la Unión cuando así se establezca en actos jurídicos de la Unión, **y contribuir a la ejecución de las acciones financiadas por el Fondo Europeo de Defensa establecido por el Reglamento (UE) 2019/XXX; [Enm. 62]**
3. mejorar **a resiliencia, las competencias**, las capacidades, los conocimientos y las infraestructuras en materia de ciberseguridad al servicio de **la sociedad**, la industria, el sector público y la comunidad investigadora, **habida cuenta de las infraestructuras industriales y de investigación de vanguardia en relación con la ciberseguridad y los servicios conexos**, a través de lo siguiente: [Enm. 63]
 - a) ~~habida cuenta de las infraestructuras industriales y de investigación de vanguardia en relación con la ciberseguridad y los servicios conexos, adquirir estas infraestructuras~~ **las instalaciones del Centro de Competencia y los servicios conexos**, actualizarlos, explotarlos y ponerlos a disposición, **de manera equitativa, abierta y transparente**, de una amplia gama de usuarios en toda la Unión, desde la industria, ~~incluidas en particular~~ **las pymes**, hasta el sector público y la comunidad científica e investigadora; [Enm. 64]

⁽¹⁷⁾ [añadir título completo y referencia del DO]

⁽¹⁸⁾ [añadir título completo y referencia del DO]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) ~~habida cuenta de las infraestructuras industriales y de investigación de vanguardia en relación con la ciberseguridad y los servicios conexos,~~ proporcionar apoyo a otras entidades, incluido de tipo financiero, para adquirir estas ~~infraestructuras~~ **instalaciones** y servicios conexos, actualizarlos, explotarlos y ponerlos a disposición de una amplia gama de usuarios en toda la Unión, desde la industria, ~~incluidas en particular~~ las pymes, hasta el sector público y la comunidad científica e investigadora; [Enm. 65]
- b bis) proporcionar apoyo financiero y asistencia técnica a las empresas emergentes, las pymes, las microempresas, las asociaciones, los expertos individuales y los proyectos de tecnología cívica del ámbito de la ciberseguridad; [Enm. 66]*
- b ter) financiar auditorías de la codificación de la seguridad en los programas informáticos y las mejoras correspondientes en los proyectos de programas informáticos libres y de código abierto de uso común en infraestructuras, productos y procesos; [Enm. 67]*
- c) ~~proporcionar~~ **facilitar el intercambio de** conocimientos y asistencia técnica en materia de ciberseguridad ~~a,~~ **por ejemplo con la sociedad civil,** la industria ~~y a~~ las autoridades públicas **y la comunidad académica e investigadora,** en particular apoyando las medidas destinadas a facilitar el acceso a los conocimientos especializados disponibles en la Red y en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, **con el fin de mejorar la resiliencia cibernética en la Unión;** [Enm. 68]
- c bis) promover la «seguridad mediante el diseño» como principio en el proceso de desarrollo, mantenimiento, explotación y actualización de infraestructuras, productos y servicios, en particular apoyando métodos de vanguardia de desarrollo seguro, pruebas de seguridad adecuadas y auditorías de seguridad, e incluyendo el compromiso de que los productores o proveedores pongan a disposición actualizaciones que subsanen las nuevas vulnerabilidades o amenazas, sin demora y más allá de la duración estimada de la vida útil del producto, o que permitan a un tercero crear y proporcionar dichas actualizaciones; [Enm. 69]*
- c ter) respaldar las políticas de contribución al código fuente y su desarrollo, en particular cuando se trate de proyectos de programas informáticos libres y de código abierto utilizados por las autoridades públicas; [Enm. 70]*
- c quater) agrupar a las partes interesadas de la industria, los sindicatos, el mundo académico, las organizaciones de investigación y las entidades públicas para garantizar la cooperación a largo plazo para el desarrollo y la implantación de los productos y procesos de ciberseguridad, lo que incluirá poner en común y compartir recursos e información en relación con dichos productos y procesos, si procede; [Enm. 71]*
4. contribuir a una amplia implantación de productos y ~~soluciones~~ **procesos** de ciberseguridad **sostenibles** y de última generación en ~~todos los sectores de la economía~~ **toda la Unión** a través de lo siguiente: [Enm. 72]
- a) estimular la investigación y el desarrollo en materia de ciberseguridad y la asimilación de los productos y ~~soluciones~~ **procesos holísticos** de ciberseguridad de la Unión **a lo largo de todo el ciclo de innovación** por parte, **por ejemplo,** de las autoridades públicas ~~y las industrias usuarias,~~ **la industria y el mercado;** [Enm. 73]
- b) ayudar a las autoridades públicas, a las industrias de la demanda y a otros usuarios a ~~adoptar e integrar las últimas soluciones~~ **augmentar su resiliencia adoptando e integrando productos y procesos** de ciberseguridad **de última generación;** [Enm. 74]
- c) apoyar en particular a las autoridades públicas en la organización de sus contratos públicos o llevar a cabo la contratación de productos y ~~soluciones~~ **procesos** de ciberseguridad de vanguardia en nombre de las autoridades públicas, **también mediante el apoyo a la contratación pública, con el fin de aumentar la seguridad y las ventajas de la inversión pública;** [Enm. 75]
- d) proporcionar apoyo financiero y asistencia técnica a las empresas emergentes ~~y,~~ las pymes, **las microempresas, los expertos individuales, los proyectos de programas informáticos libres y de código abierto de uso común, y los proyectos de tecnología cívica** del ámbito de la ciberseguridad **para mejorar los conocimientos especializados en materia de ciberseguridad** y para que entren en contacto con mercados potenciales **y oportunidades de implantación** y atraigan inversiones; [Enm. 76]

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. mejorar la comprensión de la ciberseguridad y contribuir a reducir el déficit de capacidades **y a reforzar el nivel de capacitación** en la Unión en relación con la ciberseguridad a través de lo siguiente: [Enm. 77]
 - a) **apoyar, si procede, el logro del objetivo específico 4, «Competencias digitales avanzadas», del programa Europa Digital, en cooperación con los centros europeos de innovación digital;** [Enm. 78]
 - a) promover un mayor desarrollo, **puesta en común e intercambio** de las capacidades **y competencias** en materia de ciberseguridad **en todos los niveles educativos pertinentes, apoyar el objetivo de lograr el equilibrio de género, facilitar un elevado nivel común de conocimientos en materia de ciberseguridad, y contribuir a la resiliencia de los usuarios y las infraestructuras en toda la Unión en cooperación con la Red y, elaborando, cuando proceda, en consonancia** con los órganos y organismos pertinentes de la UE, en particular la ENISA; [Enm. 79]
6. contribuir a reforzar la investigación y el desarrollo en materia de ciberseguridad en la Unión a través de lo siguiente:
 - a) proporcionar apoyo financiero a los esfuerzos de investigación en materia de ciberseguridad sobre la base de ~~un programa~~ **del plan** industrial, tecnológico y de investigación, de carácter estratégico, plurianual y común, sometido a una evaluación y mejora constantes, **a que se refiere el artículo 13;** [Enm. 80]
 - b) apoyar proyectos de investigación y demostración a gran escala relativos a las capacidades tecnológicas de ciberseguridad de próxima generación, en colaboración con la industria ~~y~~, **la comunidad académica e investigadora, el sector público y las autoridades públicas, incluidas la Red y la Comunidad;** [Enm. 81]
 - b bis) **garantizar el respeto de los derechos fundamentales y una conducta ética en los proyectos de investigación en materia de ciberseguridad apoyados por el Centro de Competencia;** [Enm. 82]
 - b ter) **realizar un seguimiento de los informes de las vulnerabilidades detectadas por la Comunidad y facilitar la divulgación de las vulnerabilidades, el desarrollo de parches, rectificaciones y soluciones y su distribución;** [Enm. 83]
 - b quater) **realizar un seguimiento de los resultados de las investigaciones relativas a los algoritmos autodidactas empleados en actividades informáticas malintencionadas, en colaboración con la ENISA y en apoyo de la aplicación de la Directiva (UE) 2016/1148;** [Enm. 84]
 - b quinquies) **apoyar la investigación en el ámbito de la ciberdelincuencia;** [Enm. 85]
 - b sexies) **apoyar la investigación y el desarrollo de productos y procesos que puedan ser estudiados, compartidos y aprovechados libremente, particularmente en el ámbito de los equipos y programas informáticos verificados y verificables, en estrecha cooperación con la industria, la Red y la Comunidad;** [Enm. 86]
 - c) apoyar la investigación y la innovación en aras de la normalización **y certificación formal y no formal** en el ámbito de la tecnología de ciberseguridad, **estableciendo una conexión con los trabajos existentes y, en su caso, en estrecha cooperación con las organizaciones de normalización europeas, los organismos de certificación y la ENISA;** [Enm. 87]
 - c bis) **prestar un apoyo especial a las pymes facilitándoles el acceso a conocimientos y formación mediante un acceso a su medida a los resultados finales de la investigación y el desarrollo reforzados por el Centro de Competencia y la Red a fin de aumentar la competitividad;** [Enm. 88]
7. reforzar la cooperación entre las esferas civil y militar en lo que se refiere a las tecnologías y aplicaciones de doble uso en ciberseguridad, **que consistirán en tecnología, aplicaciones y servicios de ciberdefensa de carácter reactivo y defensivo,** a través de lo siguiente: [Enm. 184]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- a) apoyar a los Estados miembros y a las partes interesadas de la industria y del ámbito investigador en lo referente a la investigación, el desarrollo y la implantación;
 - b) contribuir a la cooperación entre los Estados miembros mediante el apoyo a la educación, la formación y los ejercicios;
 - c) reunir a las partes interesadas para fomentar las sinergias entre la investigación y los mercados civil y militar de la ciberseguridad;
8. reforzar las sinergias entre las dimensiones civil y militar de la ciberseguridad en relación con el Fondo Europeo de Defensa, **que consistirán en tecnología, aplicaciones y servicios de ciberdefensa de carácter reactivo y defensivo** a través de lo siguiente: [Enm. 185]
- a) proporcionar asesoramiento, compartir conocimientos especializados y facilitar la colaboración entre las partes interesadas pertinentes;
 - b) gestionar proyectos multinacionales de ciberdefensa, cuando así lo soliciten los Estados miembros, y de este modo ejercer de gestor de proyectos en el sentido del Reglamento XXX [Reglamento por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa].
- b bis) asistir y proporcionar asesoramiento a la Comisión en relación con la aplicación del Reglamento (UE) 2019/XXX [refundición del Reglamento (CE) n.º 428/2009 de conformidad con la propuesta COM(2016)0616]; [Enm. 89]**
- 8 bis. contribuir a los esfuerzos de la Unión por reforzar la cooperación internacional en materia de ciberseguridad a través de lo siguiente:**
- a) **facilitar la participación del Centro de Competencia en conferencias internacionales y organizaciones gubernamentales así como la contribución a las organizaciones internacionales de normalización;** ç
 - b) **cooperar con terceros países y organizaciones internacionales en el contexto de los marcos de cooperación internacional pertinentes;** [Enm. 90]

Artículo 5

Inversión en y utilización de infraestructuras, capacidades, productos o ~~soluciones~~ **procesos** [Enm. 91]

1. Cuando el Centro de Competencia financie infraestructuras, capacidades, productos o ~~soluciones~~ **procesos** con arreglo al artículo 4, apartados 3 y 4, en forma de **contrato público**, subvención o premio, el plan de trabajo del Centro de Competencia podrá especificar en particular lo siguiente: [Enm. 92]
- a) las normas **específicas** por las que se regirá la explotación de una infraestructura o capacidad, incluida, en su caso, la asignación de la explotación a una entidad anfitriona sobre la base de los criterios que el Centro de Competencia defina; [Enm. 93]
 - b) las normas por las que se regirán el acceso a una infraestructura o capacidad y su uso;
- b bis) las normas específicas por las que se regirán las distintas fases de ejecución;** [Enm. 94]
- b ter) que, como resultado de la contribución de la Unión, el acceso sea tan abierto como sea posible y tan restringido como sea necesario, y que sea posible la reutilización.** [Enm. 95]

2. El Centro de Competencia podrá ser responsable de la ejecución global de las correspondientes medidas de contratación conjunta, en particular las contrataciones precomerciales en nombre de los miembros de la Red, ~~los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad u otras terceras partes que representen a los usuarios de productos y soluciones de ciberseguridad.~~ A tal fin, el Centro de Competencia podrá estar asistido por uno o varios centros nacionales de coordinación o miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad **o centros europeos de innovación digital pertinentes.** [Enm. 96]

Artículo 6

Designación de los centros nacionales de coordinación

-1. En cada Estado miembro se creará un único centro nacional de coordinación. [Enm. 97]

1. A más tardar el [fecha], cada Estado miembro designará a la entidad que ejercerá las funciones de centro nacional de coordinación a efectos del presente Reglamento y lo notificará a la Comisión.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Sobre la base de una evaluación de la conformidad de dicha entidad con los criterios establecidos en el apartado 4, la Comisión emitirá una decisión en el plazo de seis meses a partir de la propuesta transmitida por el Estado miembro en la que se dispondrá la acreditación de la entidad como centro nacional de coordinación o se rechazará la designación. La Comisión publicará la lista de centros nacionales de coordinación.

3. Los Estados miembros podrán designar en cualquier momento una nueva entidad como centro nacional de coordinación a efectos del presente Reglamento. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a la designación de toda nueva entidad.

4. El centro nacional de coordinación designado deberá tener la capacidad de apoyar al Centro de Competencia y a la Red en el cumplimiento de su misión, según se establece en el artículo 3 del presente Reglamento. Asimismo, deberá poseer o tener acceso directo a conocimientos tecnológicos especializados en ciberseguridad y estar en condiciones de comprometerse y coordinarse eficazmente con la industria, el sector público y la comunidad **académica e investigadora y los ciudadanos. La Comisión publicará directrices en las que se detallará el procedimiento de evaluación y se explicará la aplicación de los criterios.** [Enm. 98]

5. La relación entre el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación se basará en un acuerdo contractual **estándar** firmado entre el Centro de Competencia y cada uno de los centros nacionales de coordinación. El acuerdo ~~establecerá~~ **consistirá en un mismo conjunto de condiciones generales armonizadas que establezca** las normas por las que se regirán las relaciones y el reparto de funciones entre el Centro de Competencia y cada centro nacional de coordinación **y las condiciones especiales adaptadas al centro nacional de coordinación de que se trate.** [Enm. 99]

5 bis. A fin de complementar el presente Reglamento, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 45 bis por los que se definan las condiciones generales armonizadas de los acuerdos contractuales a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, en particular su formato. [Enm. 100]

6. La Red de Centros Nacionales de Coordinación estará compuesta por todos los centros nacionales de coordinación designados por los Estados miembros.

Artículo 7

Funciones de los centros nacionales de coordinación

1. Los centros nacionales de coordinación tendrán las siguientes funciones:

a) apoyar al Centro de Competencia en pos de la consecución de sus objetivos, y en particular en lo referente **al establecimiento y** a la coordinación de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad; [Enm. 101]

b) **promover, fomentar y** facilitar la participación de la **sociedad civil, la** industria, **en particular las empresas emergentes** industria y ~~de las pymes, la comunidad académica e investigadora~~ **y** otros agentes a nivel de los Estados miembros en proyectos transfronterizos; [Enm. 102]

b bis) en cooperación con otras entidades que tengan funciones similares, servir de ventanilla única para los productos y procesos de ciberseguridad financiados con cargo a otros programas como InvestEU o el Programa sobre el Mercado Único, en particular para las pymes; [Enm. 103]

c) contribuir, junto con el Centro de Competencia, a identificar y hacer frente a los retos ~~industriales~~ en materia de ciberseguridad específicos de cada sector; [Enm. 104]

c bis) cooperar estrechamente con las organizaciones nacionales de normalización para promover la adopción de las normas en vigor e involucrar a todas las partes interesadas pertinentes, en particular a las pymes, en la definición de normas nuevas; [Enm. 105]

d) ejercer de punto de contacto a escala nacional para la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y el Centro de Competencia;

e) tratar de establecer sinergias con las actividades oportunas a nivel nacional ~~y~~, regional **y local;** [Enm. 106]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- f) ejecutar acciones específicas subvencionadas por el Centro de Competencia, incluido mediante la concesión de ayuda financiera a terceros, de conformidad con el artículo 204 del Reglamento XXX (nuevo Reglamento Financiero), en las condiciones especificadas en el acuerdo de subvención correspondiente;
- f bis) promover y difundir programas educativos comunes mínimos en materia de ciberseguridad en cooperación con los organismos pertinentes de los Estados miembros; [Enm. 107]**
- g) promover y difundir los resultados pertinentes de la labor de la Red, la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y el Centro de Competencia a nivel nacional ~~o~~, regional **o local**; [Enm. 108]
- h) evaluar las solicitudes de las entidades **y personas** establecidas en el mismo Estado miembro que el centro de coordinación para formar parte de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. [Enm. 109]
2. A efectos de la letra f), la ayuda financiera a terceros podrá prestarse en cualquiera de las formas especificadas en el artículo 125 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero], incluido en forma de cantidades fijas únicas.
3. Los centros nacionales de coordinación podrán recibir una subvención de la Unión, de conformidad con el artículo 195, letra d), del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero], para la realización de las funciones establecidas en el presente artículo.
4. Los centros nacionales de coordinación, **cuando proceda**, cooperarán, ~~cuando proceda~~, a través de la Red **y con los centros europeos de innovación digital pertinentes** a fin de realizar las funciones mencionadas en el apartado 1, ~~letras a), b), c), e) y g)~~. [Enm. 110]

Artículo 8

Comunidad de Competencias en Ciberseguridad

1. La Comunidad de Competencias en Ciberseguridad ~~contribuirá~~ **contribuye** a la misión del Centro de Competencia, según se establece en el artículo 3, ~~y reforzará~~ **refuerza, pone en común, y difundirá** los conocimientos especializados en materia de ciberseguridad en toda la Unión **y proporciona conocimientos técnicos especializados**. [Enm. 111]
2. La Comunidad de Competencias en Ciberseguridad estará compuesta por ~~la sociedad civil, la industria, organizaciones de investigación del ámbito universitario y sin ánimo de lucro,~~ **tanto de la demanda como de la oferta, incluidas las pymes, la comunidad académica e investigadora, las asociaciones de usuarios, expertos individuales, las organizaciones europeas de normalización pertinentes y otras** asociaciones y entidades públicas y ~~otras entidades de otra índole~~ que se ocupen de cuestiones operativas y técnicas **en el ámbito de la ciberseguridad**. Reunirá a las principales partes interesadas en relación con las capacidades **y competencias** tecnológicas e, industriales, **académicas y de investigación y sociales** en materia de ciberseguridad ~~en~~ la Unión, **y** contará con la participación de los centros nacionales de coordinación, ~~así como los centros europeos de innovación digital y~~ las instituciones y los organismos de la Unión que dispongan de los conocimientos especializados pertinentes, **como se contempla en el artículo 10 del presente Reglamento**. [Enm. 112]
3. Solo las entidades establecidas **y las personas residentes** en la Unión, **el Espacio Económico Europeo (EEE) o la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)** podrán ser acreditadas como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. **Los solicitantes** deberán demostrar que ~~poseen~~ **podrán proporcionar** conocimientos técnicos en materia de ciberseguridad en al menos uno de los ámbitos siguientes: [Enm. 113]
- a) **ámbito académico o** investigación; [Enm. 114]
- b) desarrollo industrial;
- c) formación y educación;
- c bis) ética**; [Enm. 115]
- c ter) normalización y especificaciones formales y técnicas**; [Enm. 116]

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. El Centro de Competencia acreditará a las **personas o a las** entidades establecidas con arreglo a la legislación nacional como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, previa evaluación **armonizada** realizada por el Centro **de Competencia y por el centro** nacional de coordinación del Estado miembro en el que esté establecida la entidad **o resida la persona** acerca del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 3 por parte de dicha entidad **o persona**. La acreditación no tendrá una duración limitada, pero podrá ser revocada por el Centro de Competencia en cualquier momento si este o el centro nacional de coordinación pertinente considera que la entidad **o la persona** no cumple los criterios establecidos en el apartado 3 o entra en el ámbito de aplicación de las correspondientes disposiciones del artículo 136 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero]. **Los centros nacionales de coordinación de los Estados miembros procurarán lograr una representación equilibrada de las partes interesadas en la Comunidad, fomentando activamente la participación de categorías y colectivos infrarrepresentados, como las pymes.** [Enm. 117]

4 bis. A fin de complementar el presente Reglamento, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 45 bis por los que se especifiquen los criterios de selección de los solicitantes previstos en el apartado 3 del presente artículo y los procedimientos para evaluar y acreditar a las entidades que cumplan los criterios a que se refiere el apartado 4 del presente artículo. [Enm. 118]

5. El Centro de Competencia acreditará a los órganos y organismos oportunos de la Unión como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad tras evaluar si la entidad en cuestión cumple los criterios establecidos en el apartado 3. La acreditación no tendrá una duración limitada, pero podrá ser revocada por el Centro de Competencia en cualquier momento si considera que la entidad no cumple los criterios establecidos en el apartado 3 o entra en el ámbito de aplicación de las correspondientes disposiciones del artículo 136 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero].

6. Los representantes de la Comisión podrán participar en la labor de la Comunidad.

Artículo 9

Funciones de los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad

Los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad:

- 1) apoyarán al Centro de Competencia en pos del cumplimiento de la misión y los objetivos establecidos en los artículos 3 y 4, y, a tal fin, trabajarán en estrecha colaboración con el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación de que se trate;
 - 2) participarán en las actividades promovidas por el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación;
 - 3) cuando proceda, participarán en los grupos de trabajo establecidos por el Consejo de Administración del Centro de Competencia para llevar a cabo actividades específicas con arreglo al plan de trabajo del Centro de Competencia;
 - 4) cuando proceda, apoyarán al Centro de Competencia y a los centros nacionales de coordinación en la promoción de proyectos específicos;
 - 5) promoverán y difundirán los resultados pertinentes de las actividades y proyectos llevados a cabo en la Comunidad;
- 5 bis) apoyarán al Centro de Competencia comunicando y divulgando vulnerabilidades, ayudando a mitigarlas y proporcionando asesoramiento para reducirlas, también mediante la certificación con arreglo a los regímenes adoptados de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/XXX [el Reglamento de Ciberseguridad].** [Enm. 119]

Artículo 10

Cooperación del Centro de Competencia con las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión

1. **Para garantizar la coherencia y la complementariedad**, el Centro de Competencia cooperará con las instituciones, órganos y organismos correspondientes de la Unión, en particular la ~~Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea~~ **ENISA**, el Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Centro Común de Investigación de la Comisión, la Agencia Ejecutiva de Investigación, la Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes, **los centros europeos de innovación digital pertinentes**, el Centro Europeo de Ciberdelincuencia de Europol y la Agencia Europea de Defensa **en lo referente a los proyectos, servicios y competencias de doble uso.** [Enm. 120]

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La cooperación se llevará a cabo en el marco de convenios de trabajo. Estos convenios ~~se someterán a~~ **serán adoptados por el Consejo de Administración tras** la aprobación previa de la Comisión. [Enm. 121]

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE COMPETENCIA

Artículo 11

Miembros y estructura

1. Los miembros del Centro de Competencia serán la Unión, representada por la Comisión, y los Estados miembros.
2. La estructura del Centro de Competencia comprenderá lo siguiente:
 - a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 13;
 - b) un director ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 16;
 - c) un Consejo Consultivo Industrial y Científico, que ejercerá las funciones definidas en el artículo 20.

SECCIÓN I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12

Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro, **un representante designado como observador por el Parlamento Europeo** y ~~cinco~~ **cuatro** representantes de la Comisión, en nombre de la Unión, **procurando alcanzar el equilibrio de género entre los miembros y sus suplentes.** [Enm. 122]
2. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente que le representará en su ausencia.
3. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito ~~tecnológico~~ **de la ciberseguridad**, así como las correspondientes capacidades en materia de presupuestos, administración y gestión. La Comisión y los Estados miembros procurarán limitar la rotación de sus representantes en el Consejo de Administración con el fin de garantizar la continuidad en la labor de este órgano. La Comisión y los Estados miembros tratarán de lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en el Consejo de Administración. [Enm. 123]
4. El mandato de los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será renovable.
5. Los miembros del Consejo de Administración actuarán con independencia y transparencia, en interés del Centro de Competencia, salvaguardando sus objetivos, así como su misión, identidad, autonomía y coherencia.
6. ~~La Comisión~~ **El Consejo de Administración** podrá invitar **a** observadores, incluidos representantes de los órganos y organismos de la Unión pertinentes, **y a los miembros de la Comunidad** para que participen en ~~las~~ **sus** reuniones ~~del Consejo de Administración~~, cuando proceda. [Enm. 124]
7. ~~La Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) y el Consejo Consultivo Industrial y Científico serán observadores permanentes en~~ **será un observador permanente del Consejo de Administración en calidad de asesores sin derecho de voto. El Consejo de Administración tendrá en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los observadores permanentes.** [Enm. 125]

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 13

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración asumirá la responsabilidad general respecto de la orientación estratégica y las operaciones del Centro de Competencia y supervisará la ejecución de sus actividades.
2. El Consejo de Administración adoptará su reglamento interno. En estas normas se incluirán procedimientos específicos para identificar y evitar los conflictos de intereses y garantizar la confidencialidad de la información delicada.
3. El Consejo de Administración adoptará las decisiones estratégicas necesarias, y en particular:
 - a) adoptará un plan estratégico plurianual que contendrá una declaración de las principales prioridades e iniciativas previstas del Centro de Competencia, incluida una estimación de las necesidades y fuentes de financiación, **teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado por la ENISA; [Enm. 126]**
 - b) aprobará el plan de trabajo, las cuentas anuales, el balance y el informe anual de actividades del Centro de Competencia, sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, **teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado por la ENISA; [Enm. 127]**
 - c) adoptará las normas financieras específicas del Centro de Competencia de conformidad con el [artículo 70 del Reglamento Financiero];
 - d) adoptará un procedimiento para el nombramiento del director ejecutivo;
 - e) adoptará los ~~critérios~~ y procedimientos para evaluar y acreditar a las entidades como miembros de la Comunidad de ~~Competencias en Ciberseguridad~~; **[Enm. 128]**
 - e bis) adoptará los convenios de trabajo a que se refiere el artículo 10, apartado 2; [Enm. 129]**
 - f) nombrará al director ejecutivo, lo destituirá, ampliará su mandato, le asesorará y supervisará su rendimiento, y nombrará al contable;
 - g) aprobará el presupuesto anual del Centro de Competencia, incluida la plantilla de personal correspondiente, donde se indicará el número de puestos temporales por grupo de funciones y por grado, así como el número de personas contratadas y de expertos nacionales en comisión de servicios, expresado en equivalentes a jornada completa;
 - g bis) adoptará normas de transparencia para el Centro de Competencia; [Enm. 130]**
 - h) adoptará las normas relativas a los conflictos de intereses;
 - i) creará grupos de trabajo con miembros de la Comunidad ~~de Competencias en Ciberseguridad~~, **teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado por los observadores permanentes; [Enm. 131]**
 - j) nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico;
 - k) establecerá una función de auditoría interna de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión ⁽¹⁹⁾;
 - l) promocionará ~~ella cooperación del~~ Centro de Competencia ~~en todo el mundo a fin de aumentar su atractivo y convertirlo en un organismo de categoría mundial por su excelencia en materia de ciberseguridad~~ **con agentes globales; [Enm. 132]**
 - m) establecerá la política de comunicación del Centro de Competencia a recomendación del director ejecutivo;
 - n) será responsable de supervisar que se da el seguimiento adecuado a las conclusiones de las evaluaciones retrospectivas;
 - o) cuando proceda, adoptará normas de desarrollo del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3;
 - p) cuando proceda, establecerá normas sobre la designación de expertos nacionales en comisión de servicios en el Centro de Competencia y sobre el recurso a personal en prácticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2;

⁽¹⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

Miércoles, 17 de abril de 2019

- q) adoptará normas de seguridad para el Centro de Competencia;
- r) adoptará una estrategia contra el fraude **y la corrupción** que esté en consonancia con el riesgo de fraude **y corrupción**, teniendo en cuenta el análisis ~~coste-beneficio~~ **costes-beneficio** de las medidas que vayan a aplicarse, **así como medidas exhaustivas para la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con arreglo a la legislación aplicable de la Unión**; [Enm. 133]
- s) adoptará ~~una definición amplia de las contribuciones financieras de los Estados miembros y una~~ metodología para calcular ~~la contribución financiera~~ **el importe de las contribuciones voluntarias** de los Estados miembros **que puedan contabilizarse como contribuciones financieras según esta definición, efectuándose dicho cálculo al final de cada ejercicio presupuestario**; [Enm. 134]
- t) será responsable de cualquier función no encomendada específicamente a un órgano concreto del Centro de Competencia; podrá asignar estas funciones a cualquier persona del Centro de Competencia.

Artículo 14

Presidente y reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá a un presidente o presidenta y a un vicepresidente o vicepresidenta de entre los miembros con derecho de voto, para un período de dos años, **procurando alcanzar el equilibrio de género**. El mandato del presidente y del vicepresidente podrá prorrogarse una vez, previa decisión del Consejo de Administración. No obstante, si el presidente o el vicepresidente dejaran de ser miembros del Consejo de Administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones. El presidente participará en las votaciones. [Enm. 135]
2. El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias al menos tres veces al año. Podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de la Comisión, a petición de un tercio de sus miembros, a petición del presidente o a petición del director ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.
3. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, salvo decisión contraria del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho de voto. ~~El Consejo de Administración podrá, de manera puntual, invitar a otras personas a asistir a sus reuniones en calidad de observadores.~~ [Enm. 136]
4. ~~Los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico, previa invitación del presidente, podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho de voto.~~ [Enm. 137]
5. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán, a reserva de su reglamento interno, estar asistidos en las reuniones por asesores o expertos.
6. El Centro de Competencia se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 15

Normas de votación en el Consejo de Administración

1. ~~La Unión poseerá el 50 % de los derechos de voto. Los derechos de voto de la Unión serán indivisibles.~~
2. ~~Cada Estado miembro participante tendrá un voto.~~
3. ~~El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría de al menos el 75 % de todos los votos incluidos los de los miembros ausentes que representen al menos el 75 % del total de las contribuciones financieras al Centro de Competencia. La contribución financiera se calculará a partir de las estimaciones de gastos propuestas por los Estados miembros a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letra e), y del informe sobre el valor de las contribuciones de los Estados miembros participantes a que se refiere el artículo 22, apartado 5.~~
4. Solo los representantes de la Comisión y los representantes de los Estados miembros participantes tendrán derecho de voto.
5. ~~El presidente participará en las votaciones.~~ [Enm. 138]

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 15 bis

Normas de votación en el Consejo de Administración

1. *Las decisiones que se sometan a votación podrán referirse a lo siguiente*
 - a) *gobernanza y organización del Centro de Competencia y la Red;*
 - b) *asignación de presupuesto al Centro de Competencia y a la Red;*
 - c) *acciones conjuntas de varios Estados miembros, complementadas en su caso, tras una decisión, por recursos de la Unión asignados de conformidad con la letra b).*
2. *El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por al menos el 75 % de votos de todos los miembros. Los derechos de voto de la Unión estarán representados por la Comisión y serán indivisibles.*
3. *Para las decisiones contempladas en el apartado 1, letra a), cada Estado miembro estará representado y tendrá los mismos derechos de voto. Para los votos restantes disponibles hasta llegar al 100 %, la Unión deberá tener al menos el 50 % de los derechos de voto correspondientes a su contribución financiera.*
4. *Para las decisiones contempladas en el apartado 1, letras b) o c), o cualquier otra decisión que no esté contemplada en las categorías del apartado 1, la Unión poseerá al menos el 50 % de los derechos de voto correspondientes a su contribución financiera. Solo los Estados miembros contribuyentes tendrán derechos de voto, que corresponderán a su contribución financiera.*
5. *Si el presidente ha sido elegido de entre los representantes de los Estados miembros, participará en las votaciones como representante de su Estado miembro. [Enm. 139]*

SECCIÓN II

DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 16

Nombramiento, destitución o ampliación del mandato del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será una persona con conocimientos especializados y una gran reputación en los ámbitos en los que actúe el Centro de Competencia.
2. El director ejecutivo será contratado como agente temporal del Centro de Competencia según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.
3. El Consejo de Administración nombrará al director ejecutivo a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión, **que incluya candidatos designados por los Estados miembros con vistas a alcanzar el equilibrio de género**, después de un procedimiento de selección abierto, **transparente y no discriminatorio** ~~transparente~~. [Enm. 140]
4. A efectos de la celebración del contrato del director ejecutivo, el Centro de Competencia estará representado por el presidente del Consejo de Administración.
5. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de ~~cuatro~~ **cinco** años. Al final de ese período, la Comisión realizará una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y las tareas y los desafíos futuros del Centro de Competencia. [Enm. 141]
6. A propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 5, el Consejo de Administración podrá ampliar una vez el mandato del director ejecutivo, por un plazo máximo de ~~cuatro~~ **cinco** años. [Enm. 142]
7. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido ampliado no podrá participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.
8. El director ejecutivo solo podrá ser cesado mediante decisión del Consejo de Administración, a propuesta de **sus miembros o de** la Comisión. [Enm. 143]

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 17

Funciones del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será responsable de las operaciones y la gestión cotidiana del Centro de Competencia, y será su representante legal. La persona que desempeñe este cargo responderá ante el Consejo de Administración y llevará a cabo sus funciones con total independencia dentro de las competencias que le hayan sido asignadas.
2. En particular, el director ejecutivo realizará las siguientes tareas de forma independiente:
 - a) ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
 - b) apoyar la labor del Consejo de Administración, hacerse cargo de la secretaría de sus reuniones y proporcionar toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - c) previa consulta al Consejo de Administración, **al Consejo Consultivo Industrial y Científico, a la ENISA** y a la Comisión, elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su adopción, el proyecto de plan estratégico plurianual y el proyecto de plan de trabajo anual del Centro de Competencia, incluido el ámbito de aplicación de las convocatorias de propuestas, las convocatorias de manifestaciones de interés y las licitaciones necesarias para ejecutar el plan de trabajo, así como las correspondientes estimaciones de gastos propuestas por los Estados miembros y la Comisión; [Enm. 144]
 - d) elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su adopción, el proyecto de presupuesto anual, incluida la plantilla de personal correspondiente, en la que se indicará el número de puestos temporales por grupo de función y grado, así como el número de personas contratadas y de expertos nacionales en comisión de servicios, expresado en equivalentes a jornada completa;
 - e) ejecutar el plan de trabajo e informar al Consejo de Administración al respecto;
 - f) elaborar el proyecto de informe anual de actividades relativo al Centro de Competencia, incluida la información sobre los gastos correspondientes;
 - g) garantizar la aplicación de procedimientos eficaces de seguimiento y evaluación de los resultados del Centro de Competencia;
 - h) elaborar un plan de actuación sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones retrospectivas e informar a la Comisión **y al Parlamento Europeo** cada dos años de los progresos al respecto; [Enm. 145]
 - i) elaborar, negociar y celebrar los acuerdos con los centros nacionales de coordinación;
 - j) responsabilizarse de las cuestiones administrativas, financieras y de personal, incluida la ejecución del presupuesto del Centro de Competencia, teniendo debidamente en cuenta el asesoramiento recibido de parte de la función de auditoría interna, dentro de los límites de la delegación del Consejo de Administración;
 - k) aprobar y gestionar la publicación de las convocatorias de propuestas, de conformidad con el plan de trabajo, y administrar los acuerdos y decisiones de subvención;
 - l) aprobar, **previa consulta al Consejo Consultivo Industrial y Científico y a la ENISA**, la lista de acciones seleccionadas para su financiación sobre la base de la clasificación establecida por un grupo de expertos independientes; [Enm. 146]
 - m) aprobar y gestionar la publicación de las convocatorias de licitación, de conformidad con el plan de trabajo, y administrar los contratos;
 - n) aprobar las ofertas seleccionadas para su financiación;
 - o) presentar el proyecto de cuentas y balance anuales a la función de auditoría interna y, posteriormente, al Consejo de Administración;
 - p) velar por que se lleven a cabo la evaluación y gestión de riesgos;
 - q) firmar los acuerdos, decisiones y contratos de subvención específicos;
 - r) firmar contratos públicos;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- s) elaborar un plan de actuación sobre la base de las conclusiones de los informes de las auditorías internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y presentar informes sobre los progresos realizados, dos veces al año a la Comisión y **al Parlamento Europeo y periódicamente al Consejo de Administración; [Enm. 147]**
- t) elaborar el proyecto de normas financieras aplicables al Centro de Competencia;
- u) crear un sistema de control interno eficaz y eficiente, y garantizar su funcionamiento, así como informar al Consejo de Administración de cualquier cambio significativo que se produzca en él;
- v) garantizar una comunicación eficaz con las instituciones de la Unión **e informar a Consejo al Parlamento Europeo y al Consejo cuando lo soliciten; [Enm. 148]**
- w) adoptar cualquier otra medida necesaria para evaluar los avances del Centro de Competencia en pos de la consecución de su misión y objetivos, tal como se establece en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;
- x) llevar a cabo las demás funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Consejo de Administración.

SECCIÓN III

CONSEJO CONSULTIVO INDUSTRIAL Y CIENTÍFICO

Artículo 18

Composición del Consejo Consultivo Industrial y Científico

1. El Consejo Consultivo Industrial y Científico tendrá un máximo de ~~dieciséis~~ **veinticinco** miembros. Los miembros serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los representantes de las entidades de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad **o sus miembros individuales. Solo podrán optar a ser miembros los representantes de entidades que no estén controladas por un tercer país o una entidad de un tercer país, a menos que el país pertenezca al EEE o la AELC. El nombramiento se realizará de conformidad con un procedimiento de selección abierto, transparente y no discriminatorio. En la composición del Consejo se procurará alcanzar el equilibrio de género, así como lograr una representación equilibrada de los grupos de partes interesadas de la industria, la comunidad académica y la sociedad civil. [Enm. 149]**
2. Los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico tendrán conocimientos especializados en materia de investigación sobre ciberseguridad, desarrollo industrial, ~~servicios profesionales y oferta, ejecución~~ **o implantación de servicios o productos profesionales.** El Consejo de Administración especificará con más detalle los requisitos acerca de dichos conocimientos especializados. **[Enm. 150]**
3. Los procedimientos relativos al nombramiento de sus miembros por el Consejo de Administración y al funcionamiento del Consejo Consultivo se especificarán en el reglamento interno del Centro de Competencia y se harán públicos.
4. El mandato de los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico tendrá una duración de tres años. Este mandato será renovable.
5. Los representantes de la Comisión y de la ~~Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea~~ **podrán ENISA a apoyar y participar en la labor del Consejo Consultivo Industrial y Científico y participar en ella. El Consejo podrá invitar a otros representantes de la Comunidad en calidad de observadores, asesores o expertos, cuando proceda y según el caso. [Enm. 151]**

Artículo 19

Funcionamiento del Consejo Consultivo Industrial y Científico

1. El Consejo Consultivo Industrial y Científico se reunirá como mínimo ~~de~~ **tres** veces al año. **[Enm. 152]**

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. El Consejo Consultivo Industrial y Científico ~~podrá asesorar~~ **hará sugerencias** al Consejo de Administración acerca de la creación de grupos de trabajo sobre cuestiones específicas de interés para la labor del Centro de Competencia, **cuando estas cuestiones correspondan a las tareas y los ámbitos de competencia descritos en el artículo 20** y cuando sea necesario bajo la coordinación general de uno o varios miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico. [Enm. 153]
3. El Consejo Consultivo Industrial y Científico elegirá a su presidente.
4. El Consejo Consultivo Industrial y Científico adoptará su reglamento interno, incluido el nombramiento de quienes, cuando proceda, lo representarán, así como la duración de tal nombramiento.

Artículo 20

Funciones del Consejo Consultivo Industrial y Científico

El Consejo Consultivo Industrial y Científico asesorará **regularmente** al Centro de Competencia respecto del desempeño de sus actividades y deberá: [Enm. 154]

- 1) proporcionar asesoramiento estratégico al director ejecutivo y al Consejo de Administración y aportarles su contribución a efectos de la **implantación por el Centro de Competencia y la orientación y las operaciones de este por lo que respecta a la industria y la ciencia, así como de la** elaboración del plan de trabajo y del plan estratégico plurianual dentro de los plazos fijados por el Consejo de Administración; [Enm. 155]
- 1 bis) **asesorar al Consejo de Administración sobre la creación de grupos de trabajo sobre cuestiones específicas relacionadas con el trabajo del Centro de Competencia;** [Enm. 156]
- 2) organizar consultas públicas abiertas a todas las partes interesadas de los sectores público y privado relacionadas con el ámbito de la ciberseguridad, a fin de recabar información para el asesoramiento estratégico a que se refiere el punto 1;
- 3) promover y recabar observaciones sobre el plan de trabajo y el plan estratégico plurianual del Centro de Competencia, **así como asesorar al Consejo de Administración sobre el modo de mejorar la orientación estratégica y el funcionamiento del Centro de Competencia.** [Enm. 157]

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Contribución financiera de la Unión

1. La contribución de la Unión al Centro de Competencia para cubrir los gastos administrativos y los gastos de funcionamiento comprenderá lo siguiente:
 - a) ~~1 981 668 000 EUR~~ **1 780 954 875 EUR a precios de 2018 (1 998 696 000 EUR a precio corrientes)** con cargo al programa Europa Digital, incluidos hasta ~~23 746 000 EUR~~ **21 385 465 EUR a precios de 2018 (23 746 000 EUR a precios corrientes)** para gastos administrativos; [Enm. 158]
 - b) un importe del programa Horizonte Europa, incluido para gastos administrativos, que se determinará teniendo en cuenta el proceso de planificación estratégica que debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 6, apartado 6, del Reglamento XXX [Reglamento relativo a Horizonte Europa];
- b bis) **un importe del Fondo Europeo de Defensa para acciones del Centro de Competencia relacionadas con la defensa, incluidos todos los costes administrativos relacionados, como aquellos en que el Centro pueda incurrir cuando actúe como director de proyecto en acciones amparadas por el Fondo Europeo de Defensa.** [Enm. 159]

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. La contribución máxima de la Unión se abonará con cargo a los créditos del presupuesto general de la Unión asignados al [programa Europa Digital] y al Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte Europa, establecido por la Decisión XXX, **al Fondo Europeo de Defensa y a otros programas y proyectos comprendidos en el ámbito de competencias del Centro de Competencia o la Red.** [Enm. 160]

3. El Centro de Competencia ejecutará las acciones de ciberseguridad del [programa Europa Digital] y el [programa Horizonte Europa], de conformidad con el artículo 62, letra c), inciso iv), del Reglamento (UE, Euratom) XXX ⁽²⁰⁾ [Reglamento Financiero].

4. La contribución financiera de la Unión **con cargo al programa Europa Digital y al programa Horizonte Europa** no cubrirá las funciones mencionadas en el artículo 4, apartado 8, letra b). **Estas funciones se podrán cubrir con contribuciones del Fondo Europeo de Defensa.** [Enm. 161]

Artículo 22

Contribuciones de los Estados miembros participantes

1. Los Estados miembros participantes aportarán una contribución total a los gastos de funcionamiento y administrativos del Centro de Competencia que será como mínimo igual a los importes que se indican en el artículo 21, apartado 1, del presente Reglamento.

2. A efectos de establecer las contribuciones contempladas en el apartado 1 y en el artículo 23, apartado 3, letra b), inciso ii), los gastos se determinarán de conformidad con las prácticas contables habituales en materia de gastos de los Estados miembros de que se trate, las normas de contabilidad aplicables del Estado miembro y las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables. Un auditor externo independiente nombrado por el Estado miembro de que se trate certificará los gastos. El Centro de Competencia podrá verificar el método de valoración en caso de surgir dudas en relación con la certificación.

3. Si algún Estado miembro participante incumple sus compromisos en lo que se refiere a las contribuciones financieras, el director ejecutivo lo notificará por escrito y fijará un plazo razonable para que se subsane dicho incumplimiento. Si el incumplimiento no se subsana en el plazo fijado, el director ejecutivo convocará una reunión del Consejo de Administración para decidir si debe revocarse el derecho de voto del Estado miembro participante en cuestión o si deben adoptarse otras medidas hasta que dicho Estado miembro haya cumplido con sus obligaciones. Asimismo, los derechos de voto de este Estado miembro quedarán suspendidos hasta que no subsane el incumplimiento.

4. La Comisión podrá poner fin, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión al Centro de Competencia en caso de que los Estados miembros participantes no aporten, aporten solo parcialmente o ~~aporten con retraso~~ aporten con retraso las contribuciones a que se refiere el apartado 1. **La supresión, reducción o suspensión por parte de la Comisión de la contribución financiera de la Unión será proporcional, en cuanto al importe y el plazo, a la reducción, supresión o suspensión de las contribuciones de los Estados miembros.** [Enm. 162]

5. Los Estados miembros participantes comunicarán al Consejo de Administración, a más tardar el 31 de enero de cada año, el valor de las contribuciones a que se refiere el apartado 1 realizadas en cada uno de los ejercicios anteriores.

Artículo 23

Gastos y recursos del Centro de Competencia

1. El Centro de Competencia será financiado conjuntamente por la Unión y los Estados miembros mediante contribuciones financieras pagadas a plazos y contribuciones consistentes en los gastos realizados por los centros nacionales de coordinación y los beneficiarios al ejecutar acciones que no sean reembolsadas por el Centro de Competencia.

2. Los gastos administrativos del Centro de Competencia no excederán de [número] EUR y se sufragarán mediante contribuciones financieras divididas a partes iguales cada año entre la Unión y los Estados miembros participantes. Si una parte de la contribución destinada a sufragar los gastos administrativos no se utiliza, podrá destinarse a cubrir los gastos de funcionamiento del Centro de Competencia.

3. Los gastos de funcionamiento del Centro de Competencia se sufragarán por medio de:

a) la contribución financiera de la Unión;

⁽²⁰⁾ [añadir título completo y referencia del DO]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) contribuciones de los Estados miembros participantes en forma de:
- i) contribuciones financieras; y
 - ii) cuando proceda, contribuciones en especie de los Estados miembros participantes consistentes en los gastos en que hayan incurrido los centros nacionales de coordinación y los beneficiarios al ejecutar las acciones indirectas, deducida la contribución del Centro de Competencia y cualquier otra contribución de la Unión a dichos gastos.
4. Los recursos del Centro de Competencia consignados en su presupuesto se compondrán de:
- a) las contribuciones financieras **la Unión y de** de los Estados miembros participantes a los gastos administrativos; [Enm. 163]
 - b) las contribuciones financieras **de la Unión y** de los Estados miembros participantes a los gastos de funcionamiento; [Enm. 164]
 - c) los ingresos generados por el Centro de Competencia;
 - d) los demás recursos, ingresos y contribuciones financieras.
5. Los intereses devengados por las contribuciones aportadas al Centro de Competencia por los Estados miembros participantes serán considerados ingresos.
6. Todos los recursos del Centro de Competencia y sus actividades tendrán como fin lograr los objetivos establecidos en el artículo 4.
7. El Centro de Competencia será propietario de todos los activos que genere o que le sean transferidos para la consecución de sus objetivos.
8. Salvo en caso de liquidación del Centro de Competencia, los excedentes de ingresos sobre gastos no se abonarán a los miembros participantes del Centro de Competencia.

8 bis. *El Centro de Competencia cooperará estrechamente con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión a fin de aprovechar las sinergias y de reducir, cuando proceda, los costes administrativos.* [Enm. 165]

Artículo 24

Compromisos financieros

Los compromisos financieros del Centro de Competencia no excederán del importe de los recursos financieros disponibles o comprometidos en su presupuesto por sus miembros.

Artículo 25

Ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 26

Establecimiento del presupuesto

1. El director ejecutivo elaborará cada año un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos del Centro de Competencia para el siguiente ejercicio presupuestario, y lo transmitirá al Consejo de Administración junto con un proyecto de plantilla de personal. Deberá haber un equilibrio entre ingresos y gastos. El gasto del Centro de Competencia comprenderá los gastos de personal, los gastos administrativos, los gastos de infraestructura y los gastos de funcionamiento. Los gastos administrativos se limitarán al mínimo necesario.
2. El Consejo de Administración, sobre la base del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos a que se refiere el apartado 1, presentará cada año la previsión de ingresos y gastos del Centro de Competencia para el siguiente ejercicio presupuestario.
3. El Consejo de Administración, a más tardar el 31 de enero de cada año, transmitirá a la Comisión el estado de previsiones a que se refiere el apartado 2, que formará parte del proyecto de documento único de programación.

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. Sobre la base de dicho estado de previsiones, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla y el importe de la contribución que se imputará al presupuesto general, que deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.
5. El Parlamento Europeo y el Consejo autorizarán los créditos necesarios para la contribución destinada al Centro de Competencia.
6. El Parlamento Europeo y el Consejo aprobarán la plantilla del Centro de Competencia.
7. Junto con el plan de trabajo, el Consejo de Administración adoptará el presupuesto del Centro. Este se convertirá en definitivo tras la adopción final del presupuesto general de la Unión. Cuando proceda, el Consejo de Administración reajustará el presupuesto y el plan de trabajo del Centro de Competencia de conformidad con el presupuesto general de la Unión.

Artículo 27

Presentación de las cuentas y aprobación de la gestión del Centro de Competencia

La presentación de las cuentas provisionales y definitivas del Centro de Competencia y la aprobación de la gestión se ajustarán a las normas y al calendario del Reglamento Financiero y de las normas financieras del Centro adoptadas de conformidad con el artículo 29.

Artículo 28

Informes sobre funcionamiento y financieros

1. El director ejecutivo presentará anualmente al Consejo de Administración un informe sobre el desempeño de sus funciones, de conformidad con las normas financieras del Centro de Competencia.
2. En un plazo de dos meses tras el cierre de cada ejercicio financiero, el director ejecutivo presentará al Consejo de Administración, para su aprobación, un informe anual de actividades sobre los avances realizados por el Centro de Competencia durante el año natural anterior, en particular en relación con el plan de trabajo de dicho año. El informe incluirá, entre otras cosas, información sobre los asuntos siguientes:
 - a) las actividades operativas realizadas y el gasto correspondiente;
 - b) las acciones presentadas, junto con un desglose por tipo de participante, incluidas las pymes, y por Estado miembro;
 - c) las acciones seleccionadas para su financiación, desglosadas por tipo de participante, incluidas las pymes, y por Estado miembro, con indicación de la contribución del Centro de Competencia para cada participante y cada acción;
 - d) los avances en pos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 4 y las propuestas respecto a la labor adicional que se necesita para lograr dichos objetivos.
3. Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el informe anual de actividades se hará público.

Artículo 29

Normas financieras

El Centro de Competencia adoptará sus normas financieras específicas de conformidad con el artículo 70 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero].

Artículo 30

Protección de los intereses financieros

1. El Centro de Competencia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante controles **regulares y** eficaces y, en caso de detectarse irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. [Enm. 166]

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. El Centro de Competencia permitirá al personal de la Comisión y a otras personas autorizadas por esta, así como al Tribunal de Cuentas, acceder a sus sedes y locales, así como a toda la información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para llevar a cabo sus auditorías.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽²¹⁾ y en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo de subvención o un contrato financiado, directa o indirectamente, de conformidad con el presente Reglamento.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, los contratos y acuerdos de subvención resultantes de la aplicación del presente Reglamento contendrán disposiciones que faculten expresamente a la Comisión, al Centro de Competencia, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones de conformidad con sus respectivas competencias. Cuando la ejecución de una acción se externalice o subdelegue, en su totalidad o en parte, o cuando exija la adjudicación de un contrato público o de ayuda financiera a terceros, el contrato o el acuerdo de subvención deberá incluir la obligación del contratista o del beneficiario de exigir a cualquier tercero que intervenga la aceptación explícita de las mencionadas competencias de la Comisión, del Centro de Competencia, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF.

CAPÍTULO IV

PERSONAL DEL CENTRO DE COMPETENCIA

Artículo 31

Personal

1. Se aplicará al personal del Centro de Competencia el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo ⁽²³⁾ («Estatuto de los funcionarios» y «régimen aplicable a los otros agentes»), así como las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión con vistas a aplicar el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.
2. El Consejo de Administración ejercerá, con respecto al personal del Centro de Competencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las competencias atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para celebrar contratos («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).
3. El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes para delegar en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y determinar las condiciones en que podrá suspenderse la delegación de dichas competencias. El director ejecutivo podrá, a su vez, delegar tales competencias.
4. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación en el director ejecutivo de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y toda subdelegación realizada por este. En ese caso, el propio Consejo de Administración ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o las delegará en uno de sus miembros o en un miembro del personal del Centro de Competencia distinto del director ejecutivo.

⁽²¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽²²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²³⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. El Consejo de Administración adoptará normas de desarrollo respecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.
6. Los recursos de personal se determinarán en la plantilla de personal del Centro de Competencia, en la que se indicará el número de puestos temporales por grupo de función y grado, así como el número de personas contratadas, expresado en equivalentes a jornada completa, de conformidad con su presupuesto anual.
7. El personal del Centro de Competencia **procurará alcanzar el equilibrio de género entre su personal. El personal** estará formado por agentes temporales y agentes contratados. [Enm. 167]
8. Todos los gastos de personal correrán a cargo del Centro de Competencia.

Artículo 32

Expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes

1. El Centro de Competencia podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicios o a otro personal no contratado por el Centro de Competencia.
2. El Consejo de Administración adoptará una decisión por la que se establecerán las normas aplicables a los expertos nacionales en comisión de servicios en el Centro de Competencia, de acuerdo con la Comisión.

Artículo 33

Privilegios e inmunidades

El Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, será aplicable al Centro de Competencia y a su personal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 34

Normas de seguridad

1. El artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º XXX [programa Europa Digital] se aplicará a la participación en todas las acciones financiadas por el Centro de Competencia.
 2. Las siguientes normas de seguridad específicas se aplicarán a las acciones financiadas con cargo a Horizonte Europa:
 - a) a los efectos del artículo 34, apartado 1 [Propiedad y protección], del Reglamento (UE) n.º XXX [Horizonte Europa], cuando así lo disponga el plan de trabajo, la concesión de licencias no exclusivas podrá limitarse a terceros establecidos o que se considere que están establecidos en Estados miembros y controlados por Estados miembros o nacionales de Estados miembros;
 - b) a efectos de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, letra b) [Transferencia y concesión de licencias], del Reglamento (UE) n.º XXX [Horizonte Europa], la transferencia o concesión de una licencia a una entidad jurídica establecida en un país asociado o establecida en la Unión pero controlada por terceros países será también motivo para oponerse a la transferencia de la propiedad de los resultados o a la concesión de una licencia exclusiva sobre los resultados;
 - c) a los efectos del artículo 37, apartado 3, letra a) [Derechos de acceso], del Reglamento (UE) n.º XXX [Horizonte Europa], cuando así lo disponga el plan de trabajo, la concesión de acceso a los resultados y a los conocimientos previos podrá limitarse solo a las entidades jurídicas establecidas o que se considere que están establecidas en Estados miembros y controladas por Estados miembros o nacionales de Estados miembros;
- c bis) Los artículos 22 [Titularidad de los resultados], 23 [Titularidad de los resultados] y 30 [Aplicación de las normas en materia de información clasificada] del Reglamento (UE) 2019/XXX [Fondo Europeo de Defensa] se aplicarán a la participación del Centro de Competencia en todas las acciones relacionadas con la defensa; cuando esté previsto en el plan de trabajo, y la concesión de licencias no exclusivas podrá limitarse a terceros que estén establecidos o que se considere que están establecidos en los Estados miembros y que estén controlados por los Estados miembros o por nacionales de los Estados miembros. [Enm. 168]***

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 35

Transparencia

1. El Centro de Competencia realizará todas sus actividades con ~~un alto~~ **el máximo** grado de transparencia. [Enm. 169]
2. El Centro de Competencia velará por que ~~ese~~ **facilite a su debido tiempo al** público y **a** las partes interesadas ~~reciban información~~ **información completa**, adecuada, objetiva, fiable y de fácil acceso, especialmente en lo que respecta a los resultados de ~~su~~ **la labor del Centro de Competencia, la Red, el Consejo Consultivo Industrial y Científico y la Comunidad**. Asimismo, deberá hacer públicas las declaraciones de intereses realizadas de conformidad con el artículo ~~41~~ **42**. [Enm. 170]
3. El Consejo de Administración, a propuesta del director ejecutivo, podrá autorizar a las partes interesadas a participar en calidad de observadores en algunas de las actividades del Centro de Competencia.
4. El Centro de Competencia establecerá en su reglamento interno las disposiciones prácticas a efectos de la aplicación de las normas de transparencia a que se refieren los apartados 1 y 2. En el caso de las acciones financiadas con cargo a Horizonte Europa, se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones del anexo III del Reglamento relativo a Horizonte Europa.

Artículo 36

Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información delicada no clasificada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, el Centro de Competencia no divulgará a terceros la información que trate o reciba respecto de la que se haya presentado una solicitud motivada de tratamiento confidencial referida a la totalidad o a parte de la información.
2. Los miembros del Consejo de Administración, el director ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico, los expertos externos que participen en los grupos de trabajo *ad hoc* y los miembros del personal del Centro respetarán la obligación de confidencialidad en virtud del artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluso después de haber cesado en sus cargos.
3. El Consejo de Administración del Centro de Competencia adoptará las normas de seguridad del Centro de Competencia, previa aprobación por la Comisión, sobre la base de los principios y normas establecidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información delicada no clasificada, incluidas, entre otras disposiciones, las relativas al tratamiento y almacenamiento de dicha información establecidas en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ⁽²⁴⁾ y 2015/444 ⁽²⁵⁾ de la Comisión.
4. El Centro de Competencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para la ejecución de sus funciones con la Comisión y los Estados miembros, y, cuando proceda, con los órganos y organismos de la Unión competentes. Todo acuerdo administrativo celebrado a tal fin sobre el intercambio de ICUE o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión *ad hoc* y con carácter excepcional de ICUE, deberá haber recibido previamente la aprobación de la Comisión.

Artículo 37

Acceso a los documentos

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos que obren en poder del Centro de Competencia.
2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en el plazo de seis meses desde el establecimiento del Centro de Competencia.

⁽²⁴⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽²⁵⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Las decisiones adoptadas por el Centro de Competencia con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 38

Seguimiento, evaluación y revisión

1. El Centro de Competencia garantizará que sus actividades, incluidas las gestionadas a través de los centros nacionales de coordinación y de la Red, sean objeto de un seguimiento continuo y sistemático y de una evaluación periódica. El Centro de Competencia se asegurará de que los datos para el seguimiento y los resultados de los programas se recopilen de manera eficiente, eficaz y oportuna y que se impongan a los beneficiarios de los fondos de la Unión y a los Estados miembros unos requisitos de información proporcionados. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

2. Una vez que se disponga de información suficiente sobre la aplicación del presente Reglamento, y a más tardar tres años y medio después del inicio de su aplicación, la Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia del Centro de Competencia. La Comisión elaborará un informe sobre dicha evaluación y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2024. El Centro de Competencia y los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para elaborar el informe.

3. La evaluación a que se refiere el apartado 2 incluirá un balance de los resultados alcanzados por el Centro de Competencia, a la vista de sus objetivos, **mandato y funciones**, su ~~mandato~~**eficacia** y ~~sus funciones~~**su eficiencia**. Si la Comisión considera que la continuidad del Centro de Competencia está justificada con respecto a los objetivos, el mandato y las funciones que le han sido asignados, podrá proponer que se amplíe la duración del mandato del Centro de Competencia establecida en el artículo 46. [Enm. 171]

4. A partir de las conclusiones de la evaluación intermedia contemplada en el apartado 2, la Comisión podrá actuar de conformidad con el [artículo 22, apartado 5] o adoptar cualquier otra medida adecuada.

5. El seguimiento, la evaluación, la supresión progresiva y la renovación de la contribución con cargo a Horizonte Europa se regirán por lo dispuesto en los artículos 8, 45 y 47 y en el anexo III del Reglamento relativo a Horizonte Europa, así como por las modalidades de aplicación acordadas.

6. El seguimiento, la presentación de informes y la evaluación de la contribución con cargo a Europa Digital se regirán por lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del programa Europa Digital.

7. En caso de liquidación del Centro de Competencia, la Comisión llevará a cabo una evaluación final de este en el plazo de seis meses desde la fecha de la liquidación y, en todo caso, dos años después de iniciarse el procedimiento de liquidación contemplado en el artículo 46 del presente Reglamento. Los resultados de la evaluación final se presentarán al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 38 bis

Personalidad jurídica del Centro de Competencia

1. **El Centro de Competencia tendrá personalidad jurídica.**

2. **Gozará en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de dicho Estado miembro. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y personarse en procedimientos judiciales.** [Enm. 172]

Artículo 39

Responsabilidad del Centro de Competencia

1. La responsabilidad contractual del Centro de Competencia se regirá por la legislación aplicable al acuerdo, la decisión o el contrato de que se trate.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. En caso de responsabilidad extracontractual, el Centro de Competencia deberá reparar los daños causados por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
3. Cualquier pago por parte del Centro de Competencia en relación con la responsabilidad a que se refieren los apartados 1 y 2, así como los costes y gastos correspondientes, se considerarán gastos del Centro de Competencia y se cubrirán con sus recursos.
4. El Centro de Competencia será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 40

Competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Derecho aplicable

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en lo siguiente:
 - 1) en relación con cualquier cláusula de arbitraje contenida en los acuerdos o contratos celebrados por el Centro de Competencia o en sus decisiones;
 - 2) en los litigios relativos a la indemnización por los daños causados por el personal del Centro de Competencia en el ejercicio de sus funciones;
 - 3) en los litigios entre el Centro de Competencia y su personal, dentro de los límites y en las condiciones que se establecen en el Estatuto de los funcionarios.
2. Respecto de cualquier asunto que no esté contemplado en el presente Reglamento o en otros actos jurídicos de la Unión, se aplicará el Derecho del Estado miembro en que se ubique la sede del Centro de Competencia.

Artículo 41

Responsabilidad de los miembros y seguros

1. La responsabilidad financiera de los miembros respecto de las deudas del Centro de Competencia quedará limitada a las aportaciones que ya hayan efectuado para sufragar los gastos administrativos.
2. El Centro de Competencia suscribirá y mantendrá los seguros adecuados.

Artículo 42

Conflictos de intereses

El Consejo de Administración del Centro de Competencia adoptará normas para la prevención, **detección** y **gestión/resolución** de los conflictos de intereses en relación con sus miembros, sus órganos o su personal. ~~Dichas normas contendrán disposiciones destinadas a evitar los conflictos de intereses en relación con los representantes de los miembros que formen parte del, incluidos el director ejecutivo, el Consejo de Administración, así como el Consejo Consultivo Industrial y Científico, de conformidad con el Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero] y la Comunidad.~~ [Enm. 173]

Los Estados miembros garantizarán la prevención, la detección y la resolución de los conflictos de intereses en relación con los centros nacionales de coordinación. [Enm. 174]

Las normas mencionadas en el párrafo primero cumplirán lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. [Enm. 175]

Artículo 43

Protección de los datos personales

1. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de Competencia se ajustará al Reglamento (UE) n.º XXX/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. El Consejo de Administración adoptará las normas de desarrollo a que se refiere el artículo xx, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º xxx/2018. El Consejo de Administración podrá adoptar otras medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (UE) n.º xxx/2018 por parte del Centro de Competencia.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 44

Sede y apoyo del Estado miembro anfitrión [Enm. 176]

La sede del Centro de Competencia se determinará mediante un procedimiento democráticamente responsable, aplicando criterios transparentes y de conformidad con el Derecho de la Unión. [Enm. 177]

El Estado miembro anfitrión ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el buen funcionamiento del Centro de Competencia, lo que incluye una sede única, además de otras condiciones como la accesibilidad de los servicios educativos adecuados para los hijos de los miembros del personal y un acceso adecuado al mercado de trabajo, la seguridad social y la atención médica para sus hijos y parejas. [Enm. 178]

~~Podrá celebrarse~~ **Se celebrará** un convenio administrativo entre el Centro de Competencia y el Estado miembro ~~[Bélgica]~~ **anfitrión** en el que esté establecida su sede en relación con los privilegios e inmunidades y otro tipo de apoyo que deba conceder dicho Estado miembro al Centro de Competencia. [Enm. 179]

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45

Medidas iniciales

1. La Comisión será responsable del establecimiento y el funcionamiento inicial del Centro de Competencia hasta que este adquiera la capacidad funcional necesaria para ejecutar su propio presupuesto. La Comisión adoptará, de conformidad con el Derecho de la Unión, todas las medidas necesarias con la participación de los órganos competentes del Centro de Competencia.
2. A efectos del apartado 1, hasta que el director ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración con arreglo al artículo 16, la Comisión podrá nombrar a un director ejecutivo interino para que ejerza las funciones asignadas al director ejecutivo, el cual podrá contar con la asistencia de un número limitado de funcionarios de la Comisión. La Comisión podrá destinar, con carácter provisional, a un número limitado de sus funcionarios.
3. El director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos incluidos en los créditos que establezca el presupuesto anual del Centro de Competencia, una vez que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración, y podrá adoptar decisiones y celebrar acuerdos y contratos, incluidos los contratos del personal, una vez aprobada la plantilla del Centro de Competencia.
4. El director ejecutivo interino determinará, de común acuerdo con el director ejecutivo del Centro de Competencia y previa aprobación del Consejo de Administración, la fecha en que el Centro de Competencia estará en condiciones de ejecutar su propio presupuesto. A partir de esa fecha, la Comisión dejará de asumir compromisos y realizar pagos en relación con las actividades del Centro de Competencia.

Artículo 45 bis

Ejercicio de la delegación

1. **Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**
2. **Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 5 bis, y en el artículo 8, apartado 4 ter, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].**
3. **La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 5 bis, y el artículo 8, apartado 4 ter, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

4. *Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*

5. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*

6. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 5 bis, y del artículo 8, apartado 4 ter, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 180]*

Artículo 46

Duración

1. El Centro de Competencia se establecerá para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2029.
2. Al final de este período, a menos que se decida lo contrario mediante una revisión del presente Reglamento, se iniciará el procedimiento de liquidación. El procedimiento de liquidación se iniciará automáticamente si la Unión o todos los Estados miembros participantes se retiran del Centro de Competencia.
3. A fin de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del Centro de Competencia, el Consejo de Administración nombrará a uno o varios liquidadores, que cumplirán sus decisiones.
4. En caso de liquidación, los activos del Centro de Competencia se utilizarán para cubrir sus pasivos y los gastos derivados de la liquidación. En caso de haber superávit, se distribuirá entre la Unión y los Estados miembros participantes de manera proporcional a su contribución financiera al Centro de Competencia. El excedente que reciba la Unión se restituirá al presupuesto de esta.

Artículo 47

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0420

Mecanismo «Conectar Europa» *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (COM(2018)0438 — C8-0255/2018 — 2018/0228(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/67)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0438),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 172 y 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0255/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 10 de octubre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los colegisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Transportes y Turismo de conformidad con el artículo 55 del Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Transportes y Turismo, y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, y de la Comisión de Desarrollo Regional (A8-0409/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 191.

⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 173.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de diciembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0517).

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0228

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 172 y 194,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y de estimular la creación de empleo y **respetar los compromisos de descarbonización a largo plazo**, la Unión necesita infraestructuras modernas y **multimodales** de alto rendimiento en los sectores del transporte, **digital** y de la energía que contribuyan a la interconexión y la integración de la Unión y de todas sus regiones, **incluidas las regiones remotas, ultraperiféricas, insulares, periféricas, montañosas y poco pobladas**. Esas conexiones deben contribuir a mejorar la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. Las redes transeuropeas deben facilitar las conexiones transfronterizas, promover una mayor cohesión económica, social y territorial, y contribuir a una economía social de mercado más competitiva y **sostenible** y a la lucha contra el cambio climático.
- (2) El Mecanismo «Conectar Europa» (en adelante, «el Programa») persigue acelerar la inversión en el campo de las redes transeuropeas y funcionar como un factor multiplicador de fondos tanto del sector público como del privado, aumentando la seguridad jurídica y respetando el principio de neutralidad tecnológica. El Programa debe maximizar las sinergias entre los sectores digital, del transporte y de la energía, aumentando así la eficacia de la intervención de la Unión y permitiendo una optimización de los costes de ejecución.
- (3) El Programa debe **contribuir también a la acción de la Unión contra** el cambio climático, **respaldar** proyectos que sean sostenibles desde el punto de vista ambiental y social, y, en su caso, actuaciones de mitigación del cambio climático y de adaptación a él. En concreto, debe reforzarse la contribución del Programa a la consecución de los objetivos del Acuerdo de París, los objetivos en materia de clima y energía propuestos para 2030 y el objetivo de descarbonización a largo plazo.
- (3 bis) **El Programa debe garantizar un alto nivel de transparencia y garantizar la consulta pública de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable.**
- (4) Como reflejo de la importancia que reviste la lucha contra el cambio climático de acuerdo con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y el compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el presente Reglamento debe integrar, por tanto, la acción por el clima y procurar la consecución del objetivo global de que el 25 % de los gastos presupuestarios de la UE contribuyan a los objetivos climáticos ⁽⁴⁾. Las acciones del presente Programa **deben** aportar el 60 % de la dotación financiera global del Programa a objetivos climáticos, sobre la base, entre otros, de los siguientes marcadores

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 191.

⁽²⁾ DO C 461 de 21.12.2018, p. 173.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

⁽⁴⁾ COM(2018)0321, página 13.

Miércoles, 17 de abril de 2019

de Río: i) el 100 % para los gastos relativos a infraestructuras ferroviarias, **infraestructuras de carga**, combustibles alternativos **y sostenibles**, transporte urbano limpio, transporte de electricidad, almacenamiento de electricidad, redes inteligentes, transporte de CO₂ y energías renovables; ii) el 40 % para vías navegables interiores y transporte multimodal, e infraestructuras de gas, si con ello se posibilita un mayor uso del hidrógeno o el biometano renovables. Durante la preparación y ejecución del Programa se determinarán las acciones pertinentes, que se examinarán de nuevo en el contexto de las evaluaciones y revisiones correspondientes. Con el fin de evitar que las infraestructuras sean vulnerables a posibles efectos a largo plazo debidos al cambio climático y para garantizar que el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de los proyectos se incluye en la evaluación económica de estos, procede que los proyectos respaldados por el Programa incorporen, en su caso, medidas de reducción del impacto del cambio climático, con arreglo a unas orientaciones de la Comisión que sean coherentes con las que haya elaborado para otros programas de la Unión.

- (5) Con el objetivo de cumplir las obligaciones informativas establecidas en el artículo 11, letra c), de la Directiva (UE) 2016/2284, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, con respecto a la utilización de los fondos de la Unión para respaldar las medidas adoptadas con el fin de cumplir los objetivos de esa Directiva, procede efectuar un seguimiento de los gastos vinculados a la reducción de las emisiones o de los contaminantes atmosféricos en virtud de esa Directiva.
- (6) Un objetivo importante de este Programa es lograr un incremento de las sinergias y de la **complementariedad** entre los **sectores** digital, del transporte y de la energía. A tal fin, el Programa debe contemplar la adopción de programas de trabajo que puedan abordar ámbitos de intervención específicos, por ejemplo en lo que se refiere a la movilidad conectada y automatizada o los combustibles **sostenibles** alternativos. **Permitir la comunicación digital puede ser uno de los elementos de un proyecto de interés común en el ámbito de la energía y del transporte.** Además, el Programa debe permitir, en cada sector, que puedan considerarse admisibles algunos componentes **sinérgicos** de otro sector, cuando tal enfoque aumente el beneficio socioeconómico de la inversión. Conviene incentivar las sinergias entre sectores mediante los criterios de adjudicación que se utilicen para la selección de las medidas, **así como en términos de refuerzo de la cofinanciación.**
- (7) Las orientaciones para la red transeuropea de transporte (RTE-T) establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ (en adelante, «las orientaciones para la RTE-T») determinan la infraestructura de la RTE-T, especifican los requisitos que esta debe cumplir y dictan las medidas para su aplicación. Las orientaciones prevén en particular la finalización de la red básica a más tardar en 2030 con la creación de nuevas infraestructuras y la mejora y la modernización sustanciales de las ya existentes, **a fin de garantizar la continuidad de la red.**
- (7 bis) **Las medidas que contribuyan al desarrollo de proyectos de interés común en el sector del transporte, financiados por el Programa, deben basarse en la complementariedad de todos los modos de transporte para proporcionar redes eficientes, interconectadas y multimodales a fin de garantizar la conectividad en toda la Unión. Se han de incluir las carreteras de los Estados miembros que todavía tienen que hacer frente a importantes necesidades de inversión para completar su red principal de carreteras.**
- (8) Para alcanzar los objetivos establecidos en las orientaciones de la RTE-T, es necesario apoyar con carácter prioritario **los proyectos en curso de la RTE-T**, así como los enlaces transfronterizos, los enlaces pendientes, y velar, en su caso, por que las acciones subvencionadas sean coherentes con los planes de trabajo de los corredores elaborados con arreglo al artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 y al desarrollo global de la red en lo tocante a rendimiento e interoperabilidad.
- (8 bis) **En particular, el despliegue total del sistema europeo de gestión del transporte ferroviario en la red básica de aquí a 2030, previsto en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013, exige reforzar el apoyo a escala europea e incentivar la participación de los inversores privados.**
- (8 ter) **La conexión de los aeropuertos a la red de la RTE-T es una importante condición previa para completar con éxito la red básica de la RTE-T y garantizar una intermodalidad efectiva. Así pues, es necesario dar prioridad a la conexión de los aeropuertos a la red básica de la RTE-T cuando no exista.**

(5) Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1.)

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (8 quater) **La ejecución de acciones transfronterizas requiere un importante esfuerzo de integración entre las fases de planificación y ejecución. Esta integración puede demostrarse por medios como los que se indican a continuación, sin que deba presuponerse ningún orden de prioridad entre ellos: establecimiento de una única empresa para el proyecto, una estructura de gobernanza conjunta, una empresa conjunta, un marco jurídico bilateral, un acto de ejecución con arreglo al artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, o cualquier otra forma de cooperación. Debe fomentarse la creación de estructuras de gestión integradas, incluidas empresas conjuntas, también a través de un mayor nivel de cofinanciación.**
- (8 quinquies) **Las medidas de racionalización para promover la realización de la RTE-T, actualmente en fase de desarrollo, deben apoyar una ejecución más eficiente de los proyectos de interés común en el ámbito del transporte.**
- (9) Con objeto de reflejar los crecientes flujos de transporte y la evolución de la red, procede adaptar la armonización de los corredores de la red básica y de sus secciones predeterminadas. Con el fin de mantener la coherencia y la eficacia del desarrollo y la coordinación de los corredores, **conviene que** estas adaptaciones **a la red básica de los corredores no afecten la terminación de la red básica en 2030, mejoren la cobertura del territorio de los Estados Miembros por los corredores y sean proporcionadas.** Por ese motivo, la longitud de los corredores de la red básica no debe aumentarse en más de un 15 %. **Cuando sea oportuno, la armonización de los corredores de la red básica debe tener en cuenta los resultados del examen de la realización de la red básica previsto en el artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013. El examen debe tener en cuenta las conexiones ferroviarias regionales transfronterizas de la RTE-T que fueron abandonadas o desmanteladas, así como la evolución de la red global y el impacto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.**
- (10) Es necesario promover inversiones **públicas y privadas** en favor de una movilidad inteligente, **interoperable**, sostenible, **multimodal**, integradora, **accesible** y segura **■** en toda la Unión **para todos los modos de transporte**. En 2017, la Comisión presentó ⁽⁶⁾ «Europa en movimiento», un conjunto de iniciativas de amplio alcance para conseguir un tráfico más seguro, fomentar una tarificación vial inteligente, reducir las emisiones de CO₂, la contaminación atmosférica y la congestión, promover la movilidad conectada y autónoma, y asegurar unas condiciones y tiempos de descanso adecuados para los trabajadores. Conviene que estas iniciativas vayan acompañadas de una ayuda financiera de la Unión, en su caso mediante el presente Programa.
- (11) Las orientaciones de la RTE-T requieren, en lo relativo a las nuevas tecnologías y la innovación, que la RTE-T propicie la descarbonización de todos los modos de transporte, mediante la estimulación de la eficiencia energética y la utilización de combustibles alternativos, **respetando al mismo tiempo el principio de neutralidad tecnológica**. La Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ establece un marco común de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos **para todos los modos de transporte** en la Unión con el objetivo de **reducir en la medida de lo posible la dependencia de los combustibles fósiles y de mitigar los efectos medioambientales y climáticos del transporte**, y exige que los Estados miembros garanticen la existencia de puntos de recarga y de repostaje accesibles al público de aquí al 31 de diciembre de 2025. Tal como se indica en las propuestas de la Comisión ⁽⁸⁾ de noviembre de 2017, es necesario un conjunto completo de medidas para el fomento de la movilidad con bajas emisiones que incluya apoyo financiero cuando las condiciones del mercado no ofrezcan el incentivo suficiente.
- (12) En el contexto de su Comunicación «Sustainable Mobility for Europe: safe, connected, and clean» ⁽⁹⁾ (Movilidad sostenible para Europa: segura, conectada y limpia), la Comisión ha señalado que, gracias a los vehículos automatizados y los sistemas de conectividad avanzados, los vehículos serán más seguros, más fáciles de compartir y más accesibles para todos los ciudadanos, incluidos los que actualmente pueden verse apartados de los servicios de movilidad, como los mayores y **las personas con movilidad reducida**. En este contexto, la Comisión también ha propuesto un «EU Strategic Action Plan on Road safety» (Plan de acción estratégico de la UE sobre seguridad vial) y la revisión de la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

⁽⁶⁾ Comunicación de la Comisión «Europa en movimiento: Una Agenda para una transición socialmente justa hacia una movilidad limpia, competitiva y conectada para todos» COM(2017) 0283.

⁽⁷⁾ Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).

⁽⁸⁾ Comunicación de la Comisión «Hacia la consecución de una movilidad de bajas emisiones. Una Unión Europea que proteja el planeta, empodere a sus consumidores y defienda a su industria y sus trabajadores»; COM(2017) 0675.

⁽⁹⁾ COM(2018)0293.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (13) Para ayudar a la conclusión de los proyectos de transporte en las zonas menos desarrolladas de la red, una dotación del Fondo de Cohesión debe transferirse al Programa para financiar proyectos de transporte en los Estados miembros que pueden optar a la financiación de dicho Fondo. En una fase inicial, la selección de proyectos que pueden optar a la financiación debe respetar las asignaciones nacionales previstas en el marco del Fondo de Cohesión. Al final de la fase inicial, los recursos transferidos al Programa que no se hayan comprometido para un proyecto de infraestructura de transporte deben asignarse de forma competitiva a proyectos ubicados en los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión, dando prioridad a los enlaces transfronterizos y los enlaces pendientes. La Comisión debe apoyar a los Estados miembros que pueden optar a la financiación del Fondo de Cohesión y que se esfuerzan por elaborar una cartera adecuada de proyectos, en particular fortaleciendo la capacidad institucional de las administraciones públicas pertinentes.
- (14) A raíz de la Comunicación conjunta [\[1\]](#), publicada el 10 de noviembre de 2017 ⁽¹⁰⁾, el Plan de acción sobre movilidad militar, adoptado el 28 de marzo de 2018 por la Comisión y la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ⁽¹¹⁾, ha puesto de relieve que la política de infraestructuras de transporte ofrece una clara oportunidad de aumentar las sinergias entre las necesidades de defensa y la RTE-T, **con el objetivo general de mejorar la movilidad militar en la Unión, teniendo en cuenta el equilibrio geográfico y los beneficios potenciales de la protección civil. De conformidad con el Plan de acción, en 2018, el Consejo consideró y validó las necesidades militares en relación con las infraestructuras de transporte ⁽¹²⁾ y en 2019, los servicios de la Comisión señalaron las partes de la red transeuropea de transporte aptas para un uso dual, incluidas las mejoras necesarias de la infraestructura existente. La financiación de la Unión para la aplicación de los proyectos de doble uso debe realizarse mediante el Programa sobre la base de programas de trabajo que especifiquen los requisitos aplicables definidos en el contexto del Plan de acción y cualquier lista indicativa adicional de los proyectos prioritarios que los Estados miembros pueden identificar de conformidad con el Plan de Acción sobre Movilidad Militar.**
- (15) **Las orientaciones de la RTE-T reconocen que la red global garantiza la accesibilidad y la conectividad de todas las regiones de la Unión, incluidas las regiones remotas, insulares y ultraperiféricas. Además, en su Comunicación «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» ⁽¹³⁾, la Comisión puso de relieve las necesidades específicas en materia de transporte, energía y tecnologías digitales de esas regiones y la necesidad de proporcionar una financiación de la Unión adecuada para satisfacerlas, incluso a través del Programa aplicando porcentajes de cofinanciación hasta un máximo del 70 %.**
- (16) Teniendo presentes las cuantiosas necesidades de inversión para avanzar hacia la realización de la red básica de la RTE-T de aquí a 2030 (estimadas en 350 000 millones EUR en el período 2021-2027) y de la red global de la RTE-T de aquí a 2050, así como las inversiones urbanas y en materia de descarbonización y digitalización (estimadas en 700 000 millones EUR en el período 2021-2027), procede utilizar los distintos programas e instrumentos de financiación de la Unión con la mayor eficacia posible y maximizar así el valor añadido de las inversiones respaldadas por la Unión. Este objetivo podría lograrse mediante un proceso racionalizado de inversión que propicie la visibilidad de la cartera de proyectos de transporte y la coherencia de los programas pertinentes de la Unión, principalmente el Mecanismo «Conectar Europa», el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión y el Fondo InvestEU. En particular, deben tenerse en cuenta, en su caso, las condiciones propicias señaladas en el anexo IV del Reglamento (UE) XXX [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo y Migración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras («CPR»)].

⁽¹⁰⁾ JOIN(2017) 41.

⁽¹¹⁾ JOIN(2018) 5.

⁽¹²⁾ **Necesidades militares para la movilidad militar dentro y fuera de la Unión (ST 14770/18).**

⁽¹³⁾ COM(2017)0623.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (17) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ determina las prioridades de infraestructura energética transeuropea que deben llevarse a la práctica para cumplir los objetivos de la Unión en materia de política energética y climática; señala proyectos de interés común necesarios para llevar a cabo estas prioridades, y dispone medidas en el campo de la concesión de permisos, la participación y regulación públicas para acelerar y/o facilitar la ejecución de esos proyectos, incluidos los criterios de idoneidad que deben cumplir para recibir ayuda financiera de la Unión. **La identificación de proyectos de interés común de conformidad con el Reglamento seguirá aplicando el principio de «primero, la eficiencia energética» evaluando los proyectos en función de las situaciones de demanda de energía que sean plenamente coherentes con los objetivos de la Unión en materia de energía y clima.**
- (18) La Directiva [refundición de la Directiva sobre energías renovables] hace hincapié en la necesidad de crear un marco en el que se haga un mayor uso de los fondos de la Unión, con una referencia explícita a las actuaciones de apoyo a la cooperación transfronteriza en el ámbito de las energías renovables.
- (19) Mientras que la realización de la infraestructura de la red sigue siendo la prioridad para lograr el desarrollo de las energías renovables, la integración de la cooperación transfronteriza con respecto a estas energías y **el desarrollo de un sistema de energía inteligente y eficiente que incluya soluciones de almacenamiento y respuesta a la demanda que ayuden a equilibrar la red**, refleja el enfoque adoptado en la iniciativa «Energía limpia para todos los europeos», con la responsabilidad colectiva de alcanzar un objetivo ambicioso para las energías renovables en 2030, y un contexto de actuación modificado **que garantiza una transición social justa y adecuada** con unos objetivos ambiciosos sobre descarbonización a largo plazo.
- (20) Teniendo presente el programa de descarbonización de la Unión, es fundamental contar con tecnologías de base innovadoras que permitan la transición hacia sistemas energéticos y de movilidad de bajas **emisiones** y mejoren la seguridad del suministro **orientándolo hacia una mayor independencia energética de la Unión**. En particular, en su Comunicación de 23 de noviembre de 2017 titulada «Reforzar las redes energéticas de Europa» ⁽¹⁵⁾, la Comisión destacó que el papel de la electricidad, ámbito en el que las energías renovables supondrán la mitad de la generación eléctrica de aquí a 2030, consistirá cada vez más en impulsar la descarbonización de los sectores dominados hasta ahora por los combustibles fósiles, como el transporte, la industria y la calefacción y refrigeración y que, en consecuencia, la política de infraestructuras energéticas transeuropeas debe centrarse **en los proyectos de interconexiones eléctricas, redes inteligentes de almacenamiento de electricidad e inversiones en infraestructuras de gas**. Para respaldar los objetivos de descarbonización de la Unión, **la integración del mercado interior y la seguridad del suministro**, debe prestarse la consideración y concederse la prioridad debidas a las tecnologías y los proyectos que contribuyan a la transición hacia una economía de bajas **emisiones**. La Comisión tratará de aumentar el número de proyectos transfronterizos de redes inteligentes, almacenamiento innovador y transporte de dióxido de carbono que podrán recibir ayuda al amparo del Programa.
- (20 bis) **Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables permitirán desplegar de forma rentable las energías renovables en la Unión, lograr el objetivo vinculante de la Unión de al menos un 32 % de energía renovable en 2030 como establece el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾ y contribuir a la incorporación estratégica de tecnologías renovables innovadoras. Algunos ejemplos de las tecnologías admisibles son la producción de energías renovables a partir de instalaciones eólicas terrestres y marinas, energía solar, biomasa sostenible, energía oceánica, energía geotérmica o combinaciones de estas; su conexión a la red o elementos adicionales como las instalaciones de almacenamiento o de conversión. Las acciones admisibles no se limitan al sector de la electricidad y pueden abarcar otros vectores energéticos y la posible combinación de sectores, por ejemplo la calefacción y la refrigeración, el gas obtenido de fuentes renovables y el almacenamiento y el transporte. La lista no es exhaustiva para mantener la flexibilidad con respecto a los avances y desarrollos tecnológicos. Dichos proyectos no implican necesariamente que tenga que existir un enlace físico entre los Estados**

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

⁽¹⁵⁾ COM(2017)0718.

⁽¹⁶⁾ **Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

miembros que cooperan. Los proyectos pueden situarse en el territorio de un solo Estado miembro participante, siempre que se apliquen los criterios generales de la parte IV del anexo.

- (20 ter) *Con el fin de apoyar la cooperación transfronteriza en el ámbito de las energías renovables y la asimilación por el mercado de los proyectos, la Comisión Europea debe facilitar el desarrollo de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables. En el sector de la energía, a falta de una asimilación suficiente por el mercado de los proyectos transfronterizos en el ámbito de la energía renovable, el presupuesto no utilizado previsto para proyectos transfronterizos de energías renovables debe utilizarse para cumplir los objetivos de las redes transeuropeas de energía definidas en el artículo 3, apartado 2, letra b), para las acciones previstas en el artículo 9, apartado 3, antes de considerar un posible uso para el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión de conformidad con el artículo 7, apartado 6.*
- (20 quater) *Es necesario un apoyo a proyectos de redes energéticas inteligentes, siempre que dichos proyectos integren la generación, distribución o consumo de electricidad utilizando la gestión de sistemas en tiempo real y con influencia en los flujos energéticos transfronterizos. Los proyectos energéticos deben reflejar además el papel central de las redes inteligentes en la transición energética y el apoyo del Programa debe ayudar a superar los déficits de financiación que actualmente dificultan las inversiones en la instalación a gran escala de la tecnología de redes inteligentes.*
- (20 quinquies) *En lo que respecta al apoyo de la Unión, se debe prestar especial atención a las interconexiones energéticas transfronterizas, especialmente a aquellas necesarias para lograr el objetivo de interconexión del 10 % para 2020 y el objetivo del 15 % para 2030 establecido en el Reglamento (UE) 2018/1999 ⁽¹⁷⁾. El despliegue de los interconectores de electricidad es esencial para integrar los mercados, permitir que aumente la energía renovable en el sistema y aprovechar las distintas carteras de demanda y abastecimiento de energías renovables, las redes eólicas marinas y las redes inteligentes, integrando a todos los países en un mercado de la energía líquido y competitivo.*
- (21) La consecución del mercado único digital depende de la infraestructura de conectividad digital subyacente. La digitalización de la industria europea y la modernización de sectores como el transporte, la energía, la sanidad y la administración pública dependen del acceso universal a unas redes fiables, asequibles y de alta y muy alta capacidad. La conectividad digital se ha convertido en uno de los factores decisivos para colmar las diferencias económicas, sociales y territoriales, apoyar la modernización de las economías locales y respaldar la diversificación de las actividades económicas. Procede adaptar el alcance de la intervención del Programa en el ámbito de la infraestructura de conectividad digital a fin de reflejar su creciente importancia para la economía y la sociedad en general. Por consiguiente, es necesario presentar los proyectos de infraestructura de conectividad digital de interés común necesarios para alcanzar los objetivos del mercado único digital de la Unión, y derogar el Reglamento (UE) n.º 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾.
- (22) La Comunicación titulada «La conectividad para un mercado único digital competitivo — hacia una sociedad europea del Gigabit» ⁽¹⁹⁾ (la Estrategia de la sociedad del Gigabit) establece los objetivos estratégicos para 2025 con vistas a optimizar las inversiones en infraestructuras de conectividad digital. La Directiva (UE) 2018/1972 **del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽²⁰⁾ aspira, entre otras cosas, a crear un entorno normativo que incentive las inversiones privadas en las redes de conectividad digital. Resulta evidente, no obstante, que la instalación de las redes seguirá siendo comercialmente inviable en numerosas zonas de la Unión, debido a factores tales como la lejanía, las características específicas territoriales o geográficas, la baja densidad de población u otros factores socioeconómicos **y, por esa razón requiere urgentemente una mayor atención.** El

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas en el sector de las infraestructuras de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión n.º 1336/97/CE (DO L 86 de 21.3.2014, p. 14).

⁽¹⁹⁾ COM(2016)0587.

⁽²⁰⁾ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Miércoles, 17 de abril de 2019

Programa debe adaptarse, pues, para contribuir a la consecución de estos objetivos estratégicos presentados en la Estrategia de la sociedad del Gigabit **con el objetivo de contribuir a establecer un equilibrio entre los desarrollos rurales y urbanos**, y complementar la ayuda proporcionada para la instalación de redes de muy alta capacidad por otros programas, en concreto el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión y el Fondo InvestEU.

- (23) Mientras que todas las redes de conectividad digital que están conectadas a internet son intrínsecamente transeuropeas, debido principalmente al funcionamiento de las aplicaciones y servicios que ellas hacen posible, es conveniente que la prioridad de la ayuda concedida con el Programa se preste a las acciones que tengan un efecto previsto máximo sobre el mercado único digital, mediante su armonización con los objetivos de la Comunicación sobre la estrategia de la sociedad del gigabit, y sobre la transformación digital de la economía y la sociedad, teniendo en cuenta las deficiencias del mercado y las dificultades de aplicación observadas.
- (24) Las escuelas, las universidades, las bibliotecas, las administraciones locales, provinciales, regionales o nacionales, los principales proveedores de servicios públicos, los hospitales y centros médicos, los nudos de transporte y las empresas intensivas en digitalización son entidades y lugares que pueden propiciar importantes avances socioeconómicos en la zona en la que estén ubicados, **incluidas las zonas rurales y escasamente pobladas**. Tales motores socioeconómicos deben situarse a la vanguardia de la conectividad de gigabit para que los ciudadanos, empresas y entidades locales europeos puedan acceder a los mejores servicios y aplicaciones. El Programa debe facilitar el acceso **a redes de muy alta capacidad, en particular 5G y otros sistemas de última generación capaces** de proporcionar el acceso de estos motores socioeconómicos a la conectividad de gigabit con vistas a maximizar sus efectos inducidos positivos sobre la economía y la sociedad en sentido amplio, **dentro de su ámbito**, incluso generando una mayor demanda de conectividad y servicios.
- (24 bis) **Los territorios carentes de conexión en todas las zonas de la Unión representan cuellos de botella y posibilidades sin explotar para el mercado único digital**. En la mayoría de las zonas rurales y remotas, la conectividad a internet de gran calidad puede desempeñar un papel fundamental en la prevención de la brecha digital, el aislamiento y la despoblación al reducir el coste de la entrega de los bienes y servicios y compensar parcialmente el alejamiento. La conectividad a internet de alta calidad es necesaria para lograr nuevas oportunidades económicas, como la agricultura de precisión o el desarrollo de la bioeconomía en las zonas rurales. El Programa debe contribuir a proporcionar a todos los hogares europeos, rurales o urbanos, una conectividad fija o inalámbrica de muy alta capacidad, centrándose en las instalaciones respecto de las cuales se observa un grado de deficiencia de mercado, que puede paliarse con subvenciones de baja intensidad. **Con vistas a maximizar las sinergias de las acciones apoyadas por el Programa, se debe prestar la atención debida al nivel de concentración de motores socioeconómicos en una zona determinada y el nivel de financiación necesario para generar cobertura. Además, el Programa debe aspirar a lograr una amplia cobertura de los hogares y los territorios, ya que no resulta económico solucionar posteriormente las carencias de una zona que ya disfrute de cobertura**.
- (25) Además, aprovechando el éxito de la iniciativa WiFi4EU, el Programa debe mantener su apoyo al suministro de conectividad inalámbrica local, gratuita, **segura** y de gran calidad, en los centros de vida pública local, entre ellos las entidades que tienen encomendada una misión pública, como las autoridades públicas y los proveedores de servicios públicos, y en los espacios al aire libre accesibles al público general, con el objetivo de promover la visión digital de la Unión en las entidades locales.
- (25 bis) **La infraestructura digital constituye una base importante para la innovación. Con el fin de que el Programa maximice su impacto, se debe centrar en la financiación de la infraestructura. Por tanto, los servicios y aplicaciones digitales concretos, como aquellos que implican diversas tecnologías de registro descentralizado o que aplican inteligencia artificial, deberían quedar fuera del ámbito de aplicación del Programa y, en su lugar y según proceda, abordarse mediante otros instrumentos, como Europa Digital. También es importante maximizar las sinergias entre distintos programas**.
- (26) La viabilidad de los servicios digitales de próxima generación previstos, como los servicios y aplicaciones de la internet de las cosas, que se prevé que aporten beneficios importantes en diversos sectores y a la sociedad en su conjunto, requerirá una cobertura transfronteriza ininterrumpida con **sistemas 5G**, con vistas a hacer posible que los usuarios y los objetos se mantengan conectados mientras se hallan en movimiento. No obstante, las hipótesis de reparto de costes para el despliegue de la tecnología 5G en estos sectores siguen estando poco claras y los riesgos que se percibe que puede entrañar el despliegue comercial en algunos ámbitos clave son muy elevados. Se prevé que los corredores viarios y las conexiones ferroviarias sean

Miércoles, 17 de abril de 2019

ámbitos clave para la primera fase de las nuevas aplicaciones en materia de movilidad conectada y, por consiguiente, constituyen proyectos transfronterizos vitales para que sean financiados con este Programa.

I

- (28) El despliegue de redes troncales de comunicaciones electrónicas, incluso de los cables submarinos que conecten territorios europeos a terceros países en otros continentes o que conecten islas, **regiones ultraperiféricas o países y territorios de ultramar europeos, en particular a través de las aguas territoriales de la Unión y la zona económica exclusiva de los Estados miembros**, es necesario para proporcionar la redundancia exigida por estas infraestructuras de vital importancia y para aumentar la capacidad y la resiliencia de las redes digitales de la Unión, **contribuyendo también a la cohesión territorial**. No obstante, ese tipo de proyectos suelen ser comercialmente inviables sin ayuda pública. **Además, debe existir ayuda disponible para completar recursos informáticos europeos de alto rendimiento con conexiones adecuadas con una capacidad de un terabit o más.**
- (29) Las acciones que contribuyan a proyectos de interés común en el ámbito de las infraestructuras de conectividad digital deben utilizar **la mejor tecnología y más adecuada** al proyecto de que se trate, **que propone** el mejor equilibrio entre tecnologías de punta en términos de capacidad de flujo de datos, seguridad de la transmisión, resiliencia de la red y rentabilidad, y deben priorizarse por medio de programas de trabajo que tengan en cuenta criterios establecidos en el presente Reglamento. Con vistas a maximizar los beneficios socioeconómicos y medioambientales, el despliegue de redes de muy alta capacidad puede incluir infraestructuras pasivas. Al priorizar las actuaciones, deben tenerse en cuenta los posibles efectos inducidos positivos en términos de conectividad, por ejemplo, si la realización de un proyecto puede mejorar la justificación empresarial para futuras realizaciones que conduzcan a una mayor cobertura de territorios y de población de determinadas zonas que hayan permanecido sin cobertura hasta entonces.
- (30) La Unión ha creado su propia tecnología de posicionamiento, navegación y temporización (PTN) por satélite (EGNOS/Galileo) y su propio sistema de observación de la Tierra (Copérnico). EGNOS/Galileo y Copérnico ofrecen servicios avanzados que aportan importantes beneficios económicos a los usuarios públicos y privados. Por lo tanto, toda infraestructura digital, de transporte o energética financiada por el Programa que utilice la tecnología PNT o los servicios de observación de la Tierra debe ser técnicamente compatible con EGNOS/Galileo y Copérnico.
- (31) Los resultados positivos de la primera convocatoria de propuestas de financiación mixta puesta en marcha en 2017 en el marco del programa actual han confirmado la pertinencia y el valor añadido de la utilización de subvenciones de la UE para combinarlas con financiación del Banco Europeo de Inversiones o los bancos nacionales de fomento u otras instituciones financieras públicas y de desarrollo, así como de instituciones financieras del sector privado y de inversores del sector privado, incluso a través de asociaciones público-privadas. **La financiación mixta contribuye a atraer inversión privada y potencia la contribución del sector público en general, en consonancia con los objetivos del programa InvestEU.** Por consiguiente, conviene que el Programa siga **apoyando acciones** que permitan combinar subvenciones de la UE con otras fuentes de financiación. **En el sector del transporte, las operaciones de financiación mixta no superarán el 10 % de las dotaciones específicas del artículo 4, apartado 2, letra a), inciso i).**
- (31 bis) **En el sector del transporte, las operaciones de financiación mixta pueden utilizarse para acciones relativas a una movilidad inteligente, interoperable, sostenible, integradora, accesible y segura desde el punto de vista operacional y físico, como se indica en el artículo 9, apartado 2, letra b).**
- (32) Los objetivos de actuación del presente Programa también se abordarán mediante instrumentos financieros y garantías presupuestarias en el marco de la ventana o ventanas de actuación del Fondo InvestEU. Las acciones del Programa deben utilizarse para **impulsar la inversión corrigiendo** de forma proporcionada deficiencias del mercado o situaciones de inversión inferiores a las óptimas, **en particular cuando las acciones no sean viables desde el punto de vista comercial**, sin duplicar ni desplazar la financiación privada, y deben poseer un claro valor añadido europeo.
- (33) Con el fin de favorecer un desarrollo integrado del ciclo de innovación, es necesario garantizar la complementariedad entre las soluciones innovadoras creadas en el contexto de los programas marco de investigación e innovación de la Unión y las soluciones innovadoras utilizadas con el apoyo del Mecanismo «Conectar Europa». Con este fin, las sinergias con Horizonte Europa deben garantizar que: a) las necesidades de investigación e innovación en los ámbitos de los sectores digital, del transporte y de la energía de la UE se determinen y establezcan durante el proceso de planificación estratégica de Horizonte Europa; b) el Mecanismo «Conectar Europa» respalde la instalación y el despliegue a gran escala de tecnologías y soluciones innovadoras en los ámbitos de las infraestructuras de transporte, de energía y digitales, en particular las

Miércoles, 17 de abril de 2019

resultantes de Horizonte Europa; c) se facilite el intercambio de información y datos entre Horizonte Europa y el Mecanismo «Conectar Europa», por ejemplo haciendo hincapié en tecnologías de Horizonte Europa con una gran aptitud para el mercado de las que pueda hacerse un mayor uso mediante el Mecanismo «Conectar Europa».

- (34) El presente Reglamento establece una dotación financiera para todo el período 2021-2027 que debe constituir el importe de referencia privilegiado, con arreglo a [hay que actualizar la referencia como convenga según el nuevo acuerdo interinstitucional: punto 17 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²¹⁾, para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual].
- (35) A nivel de la Unión, el Semestre Europeo de coordinación de las políticas económicas es el marco para señalar las prioridades nacionales de reforma y hacer un seguimiento de su aplicación. Los Estados miembros crean sus propias estrategias nacionales de inversión plurianuales en apoyo de estas prioridades de reforma. Estas estrategias deben presentarse junto con los programas nacionales de reforma anuales como medio para esbozar y coordinar proyectos de inversión prioritarios que vayan a recibir financiación nacional o de la Unión. También deben servir para utilizar la financiación de la Unión de modo coherente y maximizar el valor añadido de la ayuda financiera que se reciba, principalmente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión, la Función Europea de Estabilización de las Inversiones, el Fondo InvestEU y el Mecanismo «Conectar Europa», según proceda. La ayuda financiera también debe utilizarse de manera coherente con los planes de la Unión y nacionales sobre energía y clima, según proceda.
- (36) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan en particular el procedimiento para elaborar y ejecutar el presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios y aplicación indirecta, y prevén controles de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también tienen por objeto la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros, dado que el respeto del Estado de Derecho es una condición previa fundamental para una buena gestión financiera y una financiación efectiva de la UE.
- (37) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución del presente Reglamento deben escogerse según su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para ofrecer resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo previsto de incumplimiento. También deben tenerse presentes la utilización de cantidades fijas, cantidades a tanto alzado y costes unitarios, y la financiación no vinculada a los costes a que se refiere el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.
- (38) Los terceros países que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida al amparo del acuerdo sobre el EEE, que prevé la aplicación de los programas por medio de una decisión en virtud de dicho acuerdo. También pueden participar sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Procede establecer en el presente Reglamento una disposición específica que otorgue los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y al Tribunal de Cuentas Europeo para ejercer plenamente sus competencias respectivas.
- (39) El Reglamento Financiero establece las normas aplicables a la concesión de subvenciones. Con objeto de tener en cuenta la especificidad de las acciones que respalda el Programa y garantizar una ejecución coherente entre los sectores cubiertos por este, es necesario facilitar indicaciones adicionales sobre la admisibilidad y los criterios de concesión. **La selección de las operaciones y su financiación deben respetar únicamente las condiciones previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento financiero. Sin excepción al Reglamento financiero, los programas de trabajo podrán prever procedimientos simplificados.**
- (39 bis) **De conformidad con el Reglamento Financiero, los criterios de selección y adjudicación se definirán en los programas de trabajo. En el sector del transporte, la calidad y la pertinencia de los proyectos deben evaluarse teniendo en cuenta también su impacto previsto en la conectividad de la Unión, su cumplimiento de los requisitos de accesibilidad y su estrategia en relación con las futuras necesidades de mantenimiento.**

⁽²¹⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (40) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²²⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo⁽²³⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁽²⁴⁾ y el Reglamento (UE) 2017/193 del Consejo⁽²⁵⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, como la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁶⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (41) De conformidad con [la referencia debe actualizarse según corresponda conforme a la nueva decisión sobre los PTU: artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo⁽²⁷⁾], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar (PTU) pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del Programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.
- (42) La Unión debe buscar la coherencia y las sinergias con los programas de las políticas exteriores, incluida la asistencia a la preadhesión derivada de los compromisos adquiridos en el contexto de la Comunicación «Una perspectiva creíble de ampliación y un mayor compromiso de la UE con los Balcanes Occidentales»⁽²⁸⁾.
- (43) Cuando terceros países o entidades establecidas en terceros países participen en acciones que contribuyan a proyectos de interés común o a proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, procede que la ayuda financiera solo se facilite si es indispensable para la consecución de los objetivos de esos proyectos. **Con respecto a la parte relativa a los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, la cooperación entre uno o varios Estados miembros y un tercer país (incluida la Comunidad de la Energía) debe respetar las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2018/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre energía renovable] relativas a la necesidad de un enlace físico con la Unión.**
- (43 bis) **La Comunicación de la Comisión, de 3 de octubre de 2017, titulada «Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa»⁽²⁹⁾, señala que la UE constituye el mercado más abierto del mundo en cuanto a la contratación pública, pero nuestras empresas no siempre gozan de acceso recíproco a los mercados correspondientes en otros países. Por consiguiente, los beneficiarios del MCE deben hacer un uso**

⁽²²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽²⁴⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽²⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽²⁶⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽²⁷⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

⁽²⁸⁾ COM(2018)0065.

⁽²⁹⁾ **Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa (COM(2017)0572).**

Miércoles, 17 de abril de 2019

pleno de las posibilidades estratégicas de contratación pública que ofrece la Directiva 2014/25/UE.

- (44) Con arreglo a lo dispuesto en los **puntos 22 y 23** del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽³⁰⁾, es necesario evaluar el presente Programa sobre la base de la información recogida según requisitos específicos de seguimiento, **como los relativos al seguimiento del impacto del cambio climático**, evitando al mismo tiempo la reglamentación excesiva y cargas administrativas a los Estados miembros. Conviene que las evaluaciones sean efectuadas por la Comisión y comunicadas al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, a fin de evaluar la eficacia y eficiencia de la financiación y su impacto en los objetivos generales del Programa y **hacer los ajustes que resulten necesarios**.
- (45) Con objeto de evaluar y notificar el avance del Programa en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el presente Reglamento, **así como de fomentar sus logros**, deben aplicarse medidas **transparentes, responsables y** adecuadas de seguimiento e información, **incluidos indicadores mensurables**. Este sistema de información sobre los resultados debe garantizar que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y sus resultados **son adecuados para un análisis en profundidad de los progresos realizados y de las dificultades registradas y que estos datos y resultados** se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. Con el fin de recopilar datos pertinentes para el Programa, es preciso imponer unos requisitos informativos proporcionados a los beneficiarios de fondos de la Unión.
- (45 bis) **El Programa debe ejecutarse mediante programas de trabajo. La Comisión debe adoptar, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, los primeros programas de trabajo plurianuales que incluirán el calendario de las convocatorias de propuestas para los tres primeros años del programa, sus temas y el presupuesto indicativo, así como un marco futuro que cubra todo el período de programación.**
- (46) Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede conferir competencias de ejecución a la Comisión sobre la adopción de los programas de trabajo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³¹⁾.
- (47) Con objeto de adaptar, en su caso, los indicadores utilizados para el seguimiento del Programa, los porcentajes indicativos de los recursos presupuestarios asignados a cada objetivo específico en el sector del transporte y la definición de los corredores de la red básica de transporte, conviene delegar en la Comisión la competencia de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión, con respecto a las modificaciones de las partes I, II y III del anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (48) Por razones de claridad, procede derogar los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014. No obstante, deben mantenerse los efectos del artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1316/2013, que modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³²⁾ en lo relativo a la lista de corredores de mercancías.
- (49) Con objeto de posibilitar la oportuna adopción de los actos de ejecución previstos en el presente Reglamento, es necesario que este entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

⁽³⁰⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

⁽³¹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽³²⁾ Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo (DO L 276 de 20.10.2010, p. 22).

Miércoles, 17 de abril de 2019

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Mecanismo «Conectar Europa» («Programa»).

Establece los objetivos del Programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «acción», cualquier actividad que se considere independiente desde el punto de vista financiero y técnico, que esté delimitada cronológicamente y que sea necesaria para realizar un proyecto;
- b) «combustibles alternativos», los combustibles alternativos **para todos los modos de transporte** definidos en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/94/UE;
- c bis) «beneficiario»: una entidad con personalidad jurídica con la que se ha firmado un acuerdo de subvención;**
- d) «operación de financiación mixta», una acción apoyada por el presupuesto de la UE, incluido en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo [2, apartado 6], del Reglamento (UE, Euratom) 2018/XXX (el «Reglamento Financiero»), que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros **y/o garantías presupuestarias** con cargo al presupuesto de la UE con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- e) «red global», las infraestructuras de transporte determinadas con arreglo al capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;
- f) «red básica», las infraestructuras de transporte determinadas con arreglo al capítulo III del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;
- g) «corredores de la red básica», instrumento para facilitar la realización coordinada de la red básica con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 y cuya lista figura en la parte III del anexo del presente Reglamento;
- g bis) «enlace transfronterizo», en el sector del transporte, un proyecto de interés común que garantiza la continuidad de la red de la RTE-T entre dos Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país;**
- g ter) «enlace pendiente», en todos los modos de transporte, un tramo pendiente de un corredor de la RTE-T o de un tramo de transporte que proporciona la conexión entre redes básicas o globales y los corredores de la RTE-T que están pendientes o que contienen uno o más cuellos de botella que afectan a la continuidad del corredor de la RTE-T;**
- g quater) «infraestructura de doble uso», una infraestructura de la red de transporte que responde tanto a las necesidades civiles como de defensa;**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- h) «proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables», un proyecto seleccionado o que sea apto para ser seleccionado en el marco de un acuerdo de cooperación o cualesquiera otros tipos de acuerdos entre **al menos dos** Estados miembros o de acuerdos entre **al menos un** Estado miembro y **un tercer país o** países, tal como se define **en los artículos 8, 9, 11 y 13 de** la Directiva (UE) 2018/2001 para la planificación o el despliegue de energías renovables, de conformidad con los criterios que figuran en la parte IV del anexo del presente Reglamento;
- h bis) «primero, la eficiencia energética» se refiere al principio de primero, la eficiencia energética conforme a lo indicado en el artículo 2, apartado 18, del Reglamento (UE) n.º 2018/1999.**
- i) «infraestructura de conectividad digital», las redes de muy alta capacidad, los sistemas 5G, la conectividad inalámbrica local de muy alta calidad, las redes troncales y las plataformas digitales operativas directamente conectadas con infraestructuras de transporte y energéticas;
- j) «sistemas 5G», un conjunto de elementos de infraestructura digital basados en normas acordadas a escala mundial para las tecnologías de las comunicaciones móviles e inalámbricas utilizadas para servicios de conectividad y de valor añadido con características avanzadas de rendimiento, tales como una capacidad y una velocidad de transmisión de datos muy altas, **comunicaciones** con baja latencia, una fiabilidad **extremadamente** alta o que soportan un número elevado de dispositivos conectados;
- k) «corredor 5G», una vía de transporte, viaria, ferroviaria **o navegable interior**, totalmente cubierta con infraestructura de conectividad digital y en particular sistemas 5G, que permita la prestación ininterrumpida de servicios digitales que actúen en sinergia, tales como la movilidad conectada y automatizada **■**, servicios similares de movilidad inteligente para los ferrocarriles **o la conectividad digital en las vías navegables interiores**;
- l) «plataformas digitales operativas conectadas directamente con infraestructuras de transporte y energéticas», recursos físicos y virtuales de las tecnologías de la información y las comunicaciones («TIC») que funcionan sobre la infraestructura de las comunicaciones y que soportan el flujo, el almacenamiento, el tratamiento y el análisis de datos de las infraestructuras de transporte o energéticas;
- m) «proyecto de interés común», un proyecto mencionado en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 o el Reglamento (UE) n.º 347/2013, o en el artículo 8 del presente Reglamento;
- n) «estudios», las actividades necesarias para preparar la ejecución de un proyecto, como los estudios preliminares, de cartografía, de viabilidad, de evaluación, de prueba y de validación, incluso en forma de programa informático, así como cualquier otra medida de apoyo técnico, incluidas las acciones previas para definir y desarrollar un proyecto y la toma de decisiones respecto a su financiación, como el reconocimiento de los emplazamientos afectados y la preparación del plan financiero;
- o) «motores socioeconómicos», las entidades que por su misión, naturaleza o ubicación pueden generar, directa o indirectamente, importantes beneficios socioeconómicos a los ciudadanos, las empresas y las entidades locales que estén situados en los alrededores **o en su área de influencia**;
- p) «tercer país», todo país que no sea miembro de la Unión;
- q) «redes de muy alta capacidad», las redes de muy alta capacidad que se definen en el artículo 2, **apartado 2**, de la Directiva (UE) 2018/172;
- r) «obras», la adquisición, el suministro y la implantación de componentes, sistemas y servicios, incluidos los programas informáticos, la realización de actividades de desarrollo, construcción e instalación relacionadas con un proyecto, la recepción de instalaciones y la puesta en servicio de un proyecto.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 3

Objetivos

1. El Programa tiene por objetivo general **construir**, desarrollar, modernizar **y completar** las redes transeuropeas en los ámbitos digital, del transporte y de la energía y facilitar la cooperación transfronteriza en el ámbito de las energías renovables teniendo en cuenta los compromisos de descarbonización a largo plazo, **aumentando la competitividad europea, el crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo**, la cohesión territorial, social y económica, **el acceso y la integración del mercado interior** y haciendo hincapié en las sinergias entre los sectores **del transporte, la energía y digital**.
2. El Programa persigue los siguientes objetivos específicos:
 - a) En el sector del transporte:
 - i) **en consonancia con los objetivos del Reglamento (UE) n.º 1315/2013**, contribuir al desarrollo de los proyectos de interés común relativos a las redes e infraestructuras eficientes, interconectadas **y multimodales** para lograr una movilidad inteligente, **interoperable**, sostenible, integradora, **accesible** y segura desde el punto de vista operacional y físico;
 - ii) **adaptar parte de la red transeuropea de transporte para un uso dual de las infraestructuras de transporte con el objetivo de mejorar la movilidad tanto civil como militar**;
 - b) En el sector de la energía, contribuir al desarrollo de los proyectos de interés común sobre una mayor integración de un mercado interior de la energía **eficaz y competitivo** y la interoperabilidad de las redes a través de las fronteras y los sectores, facilitando la descarbonización **de la economía, promoviendo la eficiencia energética** y garantizando la seguridad del abastecimiento, y facilitar la cooperación transfronteriza en el ámbito de la **energía, incluidas** las energías renovables.
 - c) En el sector digital, contribuir al **desarrollo de proyectos de interés común relativos al** despliegue de redes digitales **protegidas y seguras** de muy alta capacidad y sistemas 5G, al aumento de la resiliencia y la capacidad de las redes troncales digitales en territorios de la UE enlazándolas con territorios vecinos, así como a la digitalización de las redes de transporte y energía.

Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del Programa durante el período 2021-2027 será de **43 850 768 000 EUR en precios constantes (XXX EUR en precios corrientes)**.
2. La distribución de este importe será la siguiente:
 - a) **33 513 524 000 EUR en precios constantes (XXX EUR en precios corrientes)** para los objetivos específicos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de los cuales:
 - i) **17 746 000 000 EUR en precios constantes (XXX EUR en precios corrientes)** procedentes del grupo de inversiones estratégicas europeas;
 - ii) **10 000 000 000 EUR en precios constantes** (11 285 493 000 EUR **en precios corrientes**) transferidos del Fondo de Cohesión para gastos al amparo del presente Reglamento únicamente en los Estados miembros que pueden optar a financiación de dicho Fondo;
 - iii) **5 767 524 000 EUR en precios constantes** (6 500 000 000 EUR **en precios corrientes**) procedentes del grupo de defensa para el objetivo específico mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso ii).
 - b) **8 650 000 000 EUR** para los objetivos específicos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra b), **de los cuales el 15 %, en función de la asimilación por el mercado, para proyectos transfronterizos en el campo de las energías renovables. Si se alcanza el umbral del 15 %, la Comisión Europea aumentará este importe hasta el 20 %, en función de la asimilación por el mercado.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- c) **2 662 000 000 EUR en precios constantes** (3 000 000 000 EUR **en precios corrientes**) para los objetivos específicos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra c).
3. La Comisión no se desviará del importe mencionado en el apartado 2, letra a), inciso ii).
4. **Hasta el 1 % del** importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Programa y a las orientaciones específicas del sector, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales. Este importe también podrá utilizarse para financiar medidas de acompañamiento que apoyen la preparación de los proyectos, **en particular para asesorar a los promotores de proyectos sobre las oportunidades de financiación con el fin de prestar ayuda para la estructuración de la financiación de los proyectos.**
5. Los compromisos presupuestarios para acciones que abarquen más de un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Financiero, los gastos relativos a acciones que resulten de proyectos incluidos en el primer programa de trabajo podrán ser subvencionables a partir del 1 de enero de 2021.
7. El importe transferido del Fondo de Cohesión se aplicará de acuerdo con el presente Reglamento, supeditado a lo dispuesto en el apartado 8 y sin perjuicio del artículo 14, apartado 2, letra b).
8. Con respecto a los importes transferidos del Fondo de Cohesión, **■ hasta el 31 de diciembre de 2022**, la selección de proyectos que pueden optar a la financiación deberá respetar las asignaciones nacionales previstas en el marco del Fondo de Cohesión **■**. A partir del 1 de enero de 2023, los recursos transferidos al Programa que no se hayan comprometido para un proyecto de infraestructura de transporte se pondrán a disposición, **en condiciones de competencia**, de todos los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión para financiar proyectos de infraestructura de transporte con arreglo al presente Reglamento.

8 bis. El importe transferido del Fondo de Cohesión no se utilizará para financiar programas de trabajo intersectoriales ni operaciones de financiación mixta.

9. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán transferirse al Programa si estos así lo solicitan. La Comisión ejecutará estos recursos directamente, de conformidad con el [artículo 62, apartado 1, letra a)], del Reglamento Financiero, o indirectamente, de conformidad con la letra c) de dicho artículo. **Dichos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.**

9 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 9, en el sector digital los recursos asignados a los Estados miembros en régimen de gestión compartida podrán, previa solicitud, transferirse al Programa, lo que incluye complementar la financiación de las acciones admisibles con arreglo al artículo 9, apartado 4, hasta el 100 % de los gastos subvencionables totales, cuando sea posible, sin perjuicio del principio de cofinanciación establecido en el artículo 190 del Reglamento Financiero y de las normas sobre ayudas estatales. Dichos recursos se utilizarán únicamente en beneficio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 5

Terceros países asociados al Programa

1. El programa estará abierto a la participación de los terceros países siguientes:
- a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- b) los países adherentes, los candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;

Miércoles, 17 de abril de 2019

c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;

d) otros terceros países, con arreglo a las condiciones establecidas en un acuerdo específico que estipule la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, siempre que el acuerdo:

— garantice un equilibrio justo en cuanto a las contribuciones y beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;

— establezca las condiciones de participación en los programas, entre ellas el cálculo de las contribuciones financieras a los diferentes programas y sus costes administrativos; estas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero,

— no confiera al tercer país poder decisorio sobre el programa;

— vele por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros;

— ofrezca reciprocidad en el acceso a programas similares en el tercer país, en particular a la contratación pública.

2. No podrán recibir ayuda financiera en virtud del presente Reglamento ni los terceros países contemplados en el apartado 1 ni las entidades establecidas en esos países, salvo cuando ello sea indispensable para la consecución de los objetivos de un determinado proyecto de interés común, en las condiciones establecidas en los programas de trabajo a que se refiere el artículo 19 y de conformidad con las disposiciones fijadas en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013.

Artículo 6

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o mediante gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo [62, apartado 1, letra c)], del Reglamento Financiero.

2. El Programa podrá proporcionar financiación en **forma de subvenciones y contratos públicos, según lo establecido** en el Reglamento Financiero. **También** podrá **contribuir a** operaciones de financiación mixta de conformidad con el Reglamento InvestEU y con el título X del Reglamento Financiero. **En el sector del transporte, la contribución de la Unión a las operaciones de financiación mixta no superará el 10 % del importe presupuestario indicado en el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso i). En el sector del transporte, las operaciones de financiación mixta pueden utilizarse para acciones relativas a una movilidad inteligente, interoperable, sostenible, integradora, accesible y segura desde el punto de vista operacional y físico, como se indica en el artículo 9, apartado 2, letra b).**

3. La Comisión podrá delegar competencias para ejecutar una parte del Programa a agencias ejecutivas, de conformidad con el artículo [69] del Reglamento Financiero, con vistas a los requisitos de gestión óptima y eficiencia del Programa en los sectores digital, del transporte y de la energía.

4. Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos debidos por los beneficiarios y se considerarán una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Serán aplicables las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía].

Artículo 7

Proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables

1. Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables **contribuirán a la descarbonización, la realización del mercado interior de la energía y la mejora de la seguridad del suministro. Estos proyectos** estarán incluidos en un acuerdo de cooperación o cualquier otro tipo de acuerdo entre **al menos dos** Estados miembros o en acuerdos entre **al menos un Estado miembro y un tercer país o** terceros países, tal como se establece en los **artículos 8, 9, 11 y 13** de la Directiva (UE) 2018/2001. Estos proyectos se determinarán con arreglo a los criterios **generales** y el **proceso** establecidos en la parte IV del anexo del presente Reglamento.

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 23, letra d), del presente Reglamento al objeto de precisar en mayor medida, **sin perjuicio de los criterios de adjudicación previstos en el artículo 13**, los criterios de selección **específicos** y fijar los pormenores del proceso de selección de los proyectos, y publicará los métodos para evaluar, por un lado, la contribución de los proyectos a los criterios generales y, por otro, **para elaborar el análisis coste-beneficio** que se especifican en la parte IV del anexo.
3. Podrán optar a financiación al amparo del presente Reglamento los estudios encaminados al desarrollo y la identificación de proyectos transfronterizos del ámbito de las energías renovables.
4. Podrán optar a financiación de la Unión para obras los proyectos transfronterizos del ámbito de las energías renovables, si cumplen los criterios adicionales siguientes:
 - a) el análisis de costes y beneficios específico del proyecto realizado con arreglo a lo dispuesto en el punto 3 de la parte IV del anexo **será obligatorio para todos los proyectos que reciban apoyo, se llevará a cabo de manera transparente, exhaustiva y completa y aportará pruebas de** la existencia de una importante reducción de los costes o de beneficios en términos integración de sistemas, **sostenibilidad medioambiental**, seguridad del suministro o de innovación, y
 - b) el solicitante demuestra que el proyecto no podrá materializarse o no será viable desde el punto de vista comercial sin la subvención; este análisis deberá tener en cuenta los posibles ingresos procedentes de programas de ayuda.
5. El importe de la subvención para obras deberá ser proporcional a la reducción de costes o los beneficios mencionados en el punto 2, letra b), de la parte IV del anexo, no superará el importe necesario para garantizar que el proyecto se materialice o resulte comercialmente viable **y respetará las disposiciones del artículo 14, apartado 3**.
6. **El Programa ofrecerá la posibilidad de una financiación coordinada con el marco facilitador para el despliegue de las energías renovables a que se refiere el artículo 3, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 y la cofinanciación con el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999.**

La Comisión evaluará periódicamente la utilización de los fondos en relación con el importe de referencia previsto en el artículo 4, apartado 2, letra b), para proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables. Tras esta evaluación, en caso de asimilación insuficiente por el mercado de proyectos en el ámbito de las energías renovables, el presupuesto no utilizado previsto para proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables se utilizará para alcanzar los objetivos de las redes transeuropeas de energía definidas en el artículo 3, apartado 2, letra b), y para las acciones admisibles contempladas en el artículo 9, apartado 3 y, a partir de 2024, también podrá utilizarse para cofinanciar el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999.

La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, normas específicas sobre la cofinanciación entre las partes de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables en el marco del Mecanismo «Conectar Europa» y el mecanismo de financiación creado en virtud del artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999. Se aplicará el procedimiento de examen previsto en el artículo 22.

Artículo 8

Proyectos de interés común en el ámbito de las infraestructuras de conectividad digital

1. Los proyectos de interés común en el ámbito de las infraestructuras de conectividad digital **son aquellos proyectos que se espera que contribuyan significativamente a los objetivos estratégicos de conectividad de la Unión y proporcionen la infraestructura de la red que apoye la transformación digital de la economía y la sociedad así como el mercado único digital europeo.**

1 bis. Los proyectos de interés común en el ámbito de las infraestructuras de conectividad digital cumplirán los criterios que se recogen a continuación:

- a) **contribuir al objetivo específico previsto en el artículo 3, apartado 2, letra c);**

Miércoles, 17 de abril de 2019

b) *desplegar la mejor y más adecuada tecnología disponible para el proyecto específico, que propone el mejor equilibrio en términos de capacidad de flujo de datos, seguridad de la transmisión, resiliencia de la red, ciberseguridad y relación coste-eficacia.*

2. Podrán optar a financiación al amparo del presente Reglamento los estudios encaminados al desarrollo y la identificación de proyectos de interés común del ámbito de las infraestructuras de conectividad digital.

3. Sin perjuicio de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 13, la prioridad para la financiación se determinará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) las acciones que contribuyan al *despliegue y el acceso* a las redes de muy alta capacidad, *en particular 5G y otra conectividad de vanguardia, en consonancia con los objetivos estratégicos de conectividad de la Unión en las zonas en que se encuentren* los motores socioeconómicos, teniendo en cuenta sus *necesidades* de conectividad y *la cobertura adicional de la zona generada, incluidos los hogares*, con arreglo a la parte V del anexo. *Puede brindarse apoyo a despliegues específicos para motores socioeconómicos salvo en casos económicamente desproporcionados o físicamente inviables;*

b) las acciones que contribuyan a proporcionar una conectividad inalámbrica local de gran calidad en las entidades locales, de conformidad con la parte V del anexo;

c) **■** a las acciones que contribuyan al despliegue de *corredores 5G a lo largo de las principales vías de transporte, también en* las redes transeuropeas de transporte, *se les dará prioridad* a fin de garantizar la cobertura a lo largo de las principales vías de transporte, permitiendo la prestación ininterrumpida de servicios digitales de sinergia, *teniendo en cuenta su importancia socioeconómica en relación con cualquier solución tecnológica actualmente instalada, con un enfoque a largo plazo.* En la parte V del anexo figura una lista indicativa de los proyectos que podrían recibir ayuda;

d) los proyectos dirigidos a la implantación *o la mejora significativa* de redes troncales transfronterizas que conecten la Unión con terceros países y que refuercen los enlaces *entre redes de comunicaciones electrónicas* dentro del territorio de la Unión, también de cables submarinos, a los que se dará prioridad en la medida en que contribuyan de modo significativo al aumento *del rendimiento*, la resiliencia y la *muy elevada* capacidad de *dichas* redes de comunicaciones electrónicas;

■
f) con respecto a los proyectos que supongan la instalación de plataformas digitales operativas, se dará prioridad a las acciones basadas en tecnologías de vanguardia, teniendo en cuenta aspectos tales como la interoperabilidad, la ciberseguridad, la privacidad de los datos y la reutilización;

CAPÍTULO III ADMISIBILIDAD

Artículo 9

Acciones admisibles

1. Solo serán admisibles las acciones destinadas a lograr los objetivos mencionados en el artículo 3, *teniendo en cuenta los compromisos de descarbonización a largo plazo.* Tales acciones comprenden estudios, obras y otras medidas de acompañamiento que son necesarias para la gestión y la ejecución del Programa y las orientaciones específicas del sector. *Los estudios solo serán subvencionables si se refieren a proyectos subvencionables en el marco del presente Programa.*

2. En el sector del transporte, *únicamente* las acciones siguientes podrán recibir ayuda financiera de la Unión en virtud del presente Reglamento:

a) acciones relativas a unas redes eficientes, interconectadas, *interoperables y multimodales para el desarrollo de infraestructuras ferroviarias, de carretera y de vías navegables interiores y marítimas:*

Miércoles, 17 de abril de 2019

- i) acciones que desarrollen la red básica con arreglo al capítulo III del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, incluidas las relacionadas con **los enlaces transfronterizos y los enlaces pendientes, como los enumerados en la parte III del anexo del presente Reglamento, así como** *** los nodos urbanos, **las plataformas logísticas multimodales**, los puertos marítimos, los puertos interiores, las terminales ferrocarril-carretera **y las conexiones a los aeropuertos** de la red básica tal como se definen en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1315/2013; las acciones que desarrollen la red básica podrán contener elementos afines que estén situados en la red global, cuando sean necesarios para optimizar la inversión y según las modalidades establecidas en los programas de trabajo a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento;
- ii) acciones **relativas** a enlaces transfronterizos de la red global con arreglo al capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, **como las** que figuran en la parte III del anexo del presente Reglamento, **acciones mencionadas en la parte III, sección 2, del anexo del presente Reglamento, acciones relativas a los estudios para el desarrollo de la red global y acciones relativas a los puertos marítimos e interiores de la red global, de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;**
- ii bis) **acciones destinadas al restablecimiento de conexiones ferroviarias transfronterizas regionales pendientes en las RTE-T que fueron abandonadas o desmanteladas;**
- iii) acciones que desarrollen secciones de la red global situadas en regiones ultraperiféricas con arreglo al capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, incluidas las relacionadas con los nodos urbanos, los puertos marítimos, los puertos interiores, las terminales ferrocarril-carretera, **las conexiones a los aeropuertos y las plataformas logísticas multimodales** de la red global, tal como se contempla en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;
- iv) acciones de apoyo a proyectos de interés común con objeto de conectar la red transeuropea de transporte con las redes de infraestructuras de países vecinos, tal como dispone el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1315/2013.
- b) acciones relativas a una movilidad inteligente, **interoperable**, sostenible, **multimodal**, integradora, **accesible** y segura desde el punto de vista operacional y físico:
- i) acciones de apoyo a las autopistas del mar con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, **dedicando una atención particular al transporte marítimo transfronterizo de corta distancia;**
- ii) acciones de apoyo a los sistemas de aplicaciones telemáticas ■ , con arreglo al artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 **para los distintos modos de transporte, en particular:**
- **para el ferrocarril: el ERTMS;**
 - **para las vías navegables interiores: los SIF;**
 - **para el transporte por carretera: el STI;**
 - **para el transporte marítimo: los servicios de información y gestión del tráfico marítimo (VTMIS) y los servicios marítimos electrónicos, incluidos los servicios de ventanilla única como la ventanilla única marítima, los sistemas comunitarios de puertos y los sistemas de información aduanera pertinentes;**
 - **para el transporte aéreo: los sistemas de gestión del tráfico aéreo, en particular los resultantes del sistema SESAR;**
- iii) acciones de apoyo a los servicios **sostenibles** de transporte de mercancías con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 **y acciones para reducir el ruido de los trenes de mercancías;**
- iv) acciones de apoyo a nuevas tecnologías y a la innovación, incluidas la automatización, la mejora de los servicios de transporte, la integración modal y una infraestructura para combustibles alternativos **para todos los modos de transporte**, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- v) acciones para eliminar obstáculos a la interoperabilidad, sobre todo al presentar los efectos de los corredores o las redes, **de conformidad con el artículo 3, letra o), del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, también en lo que se refiere a promover el aumento del tráfico de mercancías por ferrocarril, incluidas las instalaciones de cambio automático de ancho;**
 - v bis) acciones para eliminar obstáculos a la interoperabilidad, **en particular en los nodos urbanos como se definen en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;**
 - vi) acciones que garanticen la seguridad física y operacional de las infraestructuras y la movilidad, incluida la seguridad vial, con arreglo al artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;
 - vii) acciones que mejoren la resiliencia de las infraestructuras de transporte, **en particular** al cambio climático y las catástrofes naturales, **y la resiliencia frente a amenazas a la ciberseguridad;**
 - viii) acciones que mejoren la accesibilidad de las infraestructuras de transporte **en todos los modos de transporte y para todos los usuarios, especialmente los usuarios con movilidad reducida,** con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013;
 - ix) **acciones que mejoren la accesibilidad y disponibilidad de las infraestructuras de transporte a efectos de seguridad y protección civil y acciones que adapten las infraestructuras de transporte para fines de control en las fronteras exteriores de la Unión, con objeto de facilitar los flujos de tráfico.**
- c) En el marco de los objetivos específicos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso ii), **y de conformidad con el artículo 11 bis, las acciones o actividades específicas de una acción, de apoyo a partes, nuevas o ya existentes, de la red transeuropea de transporte adecuadas para el transporte militar, a fin de adaptarlas a las necesidades de las infraestructuras de doble uso.**
3. En el sector de la energía, **únicamente** las acciones siguientes podrán recibir ayuda financiera de la Unión en virtud del presente Reglamento:
- a) acciones relativas a los proyectos de interés común mencionados en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 347/2013;
 - b) acciones de apoyo a los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, **incluidas soluciones innovadoras, así como el almacenamiento de energía renovable, y** su concepción, que se definen en la parte IV del anexo del presente Reglamento, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.
4. En el sector digital, **solo** las acciones siguientes podrán recibir ayuda financiera de la Unión en virtud del presente Reglamento:
- a) acciones de apoyo **al despliegue y acceso a redes de muy alta capacidad, incluidos sistemas 5G que puedan proporcionar una** conectividad de gigabit **en las zonas en que se encuentren** los motores socioeconómicos;
 - b) acciones de apoyo a la provisión de conectividad inalámbrica local de muy alta calidad en las entidades locales, que sea gratuita y sin condiciones discriminatorias;
 - c) acciones para implantar una cobertura ininterrumpida con sistemas 5G en todas las vías de transporte principales, incluidas las redes transeuropeas de transporte;
 - d) acciones de apoyo a la implantación de redes troncales **nuevas, o a la mejora significativas de las ya existentes,** también con cables submarinos, **dentro** de los Estados miembros **y entre ellos** y entre la Unión y terceros países;
 - f) acciones que satisfagan las necesidades de las infraestructuras de conectividad digital relacionadas con los proyectos transfronterizos en los ámbitos del transporte o la energía o que apoyen las plataformas digitales operativas directamente relacionadas con las infraestructuras de transporte o energía.

En la parte V del anexo figura una lista indicativa de los proyectos del sector digital que podrían recibir ayuda.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 10

Sinergias *entre los sectores digital, del transporte y de la energía*

1. Las acciones que contribuyan **simultáneamente** a la consecución de uno o más objetivos de al menos dos sectores, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, letras a), b) y c), podrán optar a la ayuda financiera de la Unión en virtud del presente Reglamento **y a un porcentaje de cofinanciación más elevado, de conformidad con el artículo 14**. Tales acciones se ejecutarán a través de programas de trabajo que comprendan al menos dos sectores, con arreglo a criterios específicos de adjudicación, y se financiarán mediante contribuciones presupuestarias de los sectores en cuestión.
2. Dentro de cada uno de los sectores digital, del transporte o de la energía, las acciones admisibles de conformidad con el artículo 9 podrán contener elementos **sinérgicos relacionados con cualquiera de los otros sectores**, que **no guarden** relación con las acciones admisibles previstas en el artículo 9, apartados 2, 3 o 4, respectivamente, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) el coste de estos elementos **sinérgicos** no podrá superar el 20 % de los costes subvencionables totales de la acción; y
 - b) estos elementos **sinérgicos** deberán guardar relación con los sectores digital, del transporte o de la energía; y
 - c) estos elementos **sinérgicos** deberán permitir mejorar considerablemente los beneficios socioeconómicos, climáticos o medioambientales de la acción.

Artículo 11

Entidades admisibles

1. Además de los criterios establecidos en el artículo [197] del Reglamento Financiero, se aplicarán los criterios de admisibilidad mencionados en el presente artículo.
2. Serán admisibles las entidades siguientes:
 - a) entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro, **incluidas las empresas conjuntas**;
 - b) entidades jurídicas establecidas en un tercer país asociado al Programa **o en países y territorios de ultramar**;
 - c) entidades jurídicas creadas en virtud del Derecho de la Unión y organizaciones internacionales, cuando así se prevea en los programas de trabajo.
3. Las personas físicas no serán admisibles.
4. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al Programa podrán optar excepcionalmente a recibir ayuda de este cuando sea indispensable para la consecución de los objetivos de un determinado proyecto de interés común **en los ámbitos digital, del transporte y de la energía** o de un proyecto transfronterizo del ámbito de las energías renovables.
5. **Solo** serán admisibles las propuestas presentadas por uno o varios Estados miembros o, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, por organizaciones internacionales, empresas comunes, o empresas u organismos públicos o privados, **incluidas las autoridades regionales o locales**. **En caso de que un Estado miembro no esté de acuerdo con la presentación, informará al respecto**.

Un Estado miembro podrá decidir que, para un programa de trabajo específico o para categorías de solicitudes específicas, las propuestas se puedan presentar sin su acuerdo. En ese caso, a petición del Estado miembro de que se trate, ello se indicará en el programa de trabajo y en la convocatoria de propuestas correspondientes.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 11 bis

Requisitos de admisibilidad específicos relativos a acciones relacionadas con la adaptación de las redes RTE-T al doble uso civil y de defensa

1. *Las acciones que contribuyan a la adaptación de las redes básicas o globales de las RTE-T definidas en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 con el fin de permitir el doble uso civil y de defensa de las infraestructuras estarán sujetas a los siguientes requisitos adicionales de admisibilidad:*

- a) *las propuestas serán presentadas por uno o varios Estados miembros o, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, por entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros;*
- b) *las acciones estarán relacionadas con las secciones o los nodos identificados por los Estados miembros en los anexos de las Necesidades militares para la movilidad militar dentro y fuera de la Unión aprobadas por el Consejo el 20 de noviembre de 2018 ⁽³³⁾ o en cualquier lista aprobada posteriormente y en cualquier otra lista indicativa de proyectos prioritarios que los Estados miembros puedan identificar de conformidad con el Plan de Acción sobre Movilidad Militar;*
- c) *las acciones podrán referirse tanto a la mejora de los componentes de las infraestructuras existentes como a la construcción de nuevos componentes de las infraestructuras teniendo en cuenta las necesidades de las infraestructuras mencionadas en el apartado 2;*
- d) *las acciones que desarrollen un nivel de necesidades de infraestructuras superior al exigido para el doble uso; no obstante, solo serán subvencionables hasta el nivel de costes correspondiente al nivel de necesidades exigido para el doble uso. Las acciones relacionadas con las infraestructuras que solo se utilicen con fines militares no serán subvencionables;*
- e) *las acciones en el marco del presente artículo solo recibirán financiación con cargo al importe establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso iii).*

2. *La Comisión adoptará un acto de ejecución que especifique, en caso necesario, las necesidades de infraestructura aplicables a determinadas categorías de acciones de infraestructura de doble uso y el procedimiento de evaluación de las acciones relacionadas con las acciones de infraestructura de doble uso civil y de defensa.*

Tras la evaluación intermedia del Programa prevista en el artículo 21, apartado 2, la Comisión podrá proponer a la Autoridad Presupuestaria que transfiera los recursos no comprometidos del artículo 4, apartado 2, letra a), inciso iii), al artículo 4, apartado 2, letra a), inciso i).

CAPÍTULO III

SUBVENCIONES

Artículo 12

Subvenciones

Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.

Artículo 13

Criterios de adjudicación

1. **Se definirán unos** criterios de adjudicación **transparentes** en los programas de trabajo a que se refiere el artículo 19 y en las convocatorias de propuestas, teniendo en cuenta, en la medida en que proceda, **únicamente** los elementos siguientes:

- a) la incidencia económica, social y medioambiental, **incluidos el impacto climático (ciclo de vida del proyecto, beneficios y costes), la idoneidad, la exhaustividad y la transparencia del análisis;**

⁽³³⁾ Documento ST 13674/18.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) los aspectos relacionados con la innovación y **la digitalización**, la seguridad, la interoperabilidad y la accesibilidad, **incluidas las personas con movilidad reducida**;
- c) la dimensión transfronteriza, **la integración de la red y la accesibilidad territorial, también para las regiones ultraperiféricas y las islas**;

c bis) el valor añadido europeo;

- d) las sinergias entre los sectores digital, del transporte y de la energía;
- e) la madurez de la acción en el desarrollo del proyecto;

e bis) la idoneidad de la estrategia de mantenimiento propuesta para el proyecto finalizado;

- f) la idoneidad del plan de ejecución propuesto;
- g) el efecto catalizador de la ayuda financiera de la Unión sobre la inversión;
- h) la necesidad de superar obstáculos financieros, como **los generados por** una viabilidad comercial insuficiente, **los elevados costes iniciales** o la falta de financiación del mercado;

h bis) el potencial del doble uso en el contexto de la movilidad militar;

- i) la coherencia con los planes energéticos y climáticos de la Unión y nacionales, **incluido el principio de «primero, la eficiencia energética»;**

2. La evaluación de las propuestas de acuerdo con los criterios de adjudicación tendrá en cuenta, en su caso, la resistencia a los efectos adversos del cambio climático mediante una evaluación de la vulnerabilidad climática y del riesgo, incluidas las medidas de adaptación pertinentes.

3. La evaluación de las propuestas de acuerdo con los criterios de adjudicación garantizará que, en su caso, según lo especificado en los programas de trabajo, las acciones respaldadas por el Programa que incluyan tecnología de posicionamiento, navegación y temporización (PNT) sean técnicamente compatibles con EGNOS/Galileo y Copérnico.

4. En el sector del transporte, la evaluación de las propuestas según los criterios de adjudicación a que se refiere el apartado 1 deberá garantizar, en su caso, que las acciones propuestas sean coherentes con los planes de trabajo del corredor y los actos de ejecución, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, y tengan en cuenta el dictamen **consultivo** del coordinador europeo responsable, con arreglo al artículo 45, apartado 8, de dicho Reglamento. **Asimismo, evaluará si existe el riesgo de que la ejecución de las acciones financiadas por el MCE interrumpa el flujo de mercancías o de pasajeros en el tramo afectado por el proyecto y si se han aminorado estos riesgos.**

5. En cuanto a las acciones relativas a los proyectos transfronterizos del ámbito de las energías renovables, los criterios de adjudicación definidos en los programas de trabajo y las convocatorias de propuestas deberán tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 4.

6. En lo tocante a las acciones relativas a los proyectos de conectividad digital de interés común, los criterios de adjudicación definidos en los programas de trabajo y las convocatorias de propuestas deberán tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 3.

Artículo 14

Porcentajes de cofinanciación

1. El importe de la ayuda financiera de la Unión dedicada a estudios no podrá superar el 50 % de los gastos subvencionables totales. Los porcentajes máximos de cofinanciación de los estudios financiados con los importes transferidos del Fondo de Cohesión serán los aplicables a este fondo, que se establecen en el apartado 2, letra b).

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. En el caso de las obras en el sector del transporte, se aplicarán los siguientes porcentajes máximos de cofinanciación:
 - a) tratándose de obras vinculadas a los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), **inciso i)**, el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 30 % de los gastos subvencionables totales; los porcentajes de cofinanciación podrán aumentarse hasta un máximo del 50 % para las acciones relativas a los enlaces transfronterizos en las condiciones establecidas en la letra c) del presente apartado, para las acciones de apoyo a los sistemas de aplicaciones telemáticas, **para las acciones de apoyo a las vías navegables interiores y la interoperabilidad ferroviaria**, para las acciones de apoyo a nuevas tecnologías y a la innovación, para las acciones de apoyo a la mejora de la seguridad de las infraestructuras **y para las acciones que adapten las infraestructuras de transporte a fines de control de las fronteras exteriores de la Unión** conforme a la legislación pertinente de la Unión. Para las acciones realizadas en las regiones ultraperiféricas, **los porcentajes de cofinanciación serán, como máximo, del 70 %;**
 - a bis) **para las obras vinculadas a los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso ii), el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 50 % de los gastos subvencionables totales. Los porcentajes de cofinanciación podrán incrementarse hasta un máximo del 85 % si se transfieren al Programa los recursos necesarios de conformidad con el artículo 4, apartado 9;**
 - b) con respecto a los importes transferidos del Fondo de Cohesión, los porcentajes máximos de cofinanciación serán los aplicables a dicho Fondo a que se refiere el Reglamento (UE) XXX [CPR]; estos porcentajes de cofinanciación podrán aumentarse hasta un máximo del 85 % para las acciones relativas a los enlaces transfronterizos en las condiciones establecidas en la letra c) del presente apartado **y para las acciones relativas a los enlaces pendientes;**
 - c) con respecto a las acciones relativas a los enlaces transfronterizos, los porcentajes máximos de cofinanciación aumentados que se prevén en las letras a) y b) solo podrán aplicarse a las que demuestren un grado elevado de integración en la planificación y ejecución de la acción a efectos del criterio de adjudicación mencionado en el artículo 13, apartado 1, letra c), **por ejemplo** mediante el establecimiento de una única empresa para el proyecto, una estructura conjunta de gobernanza, un marco jurídico bilateral o **un** acto de ejecución, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013; **además, el porcentaje de cofinanciación aplicable a los proyectos realizados por estructuras de gestión integrada, incluidas empresas conjuntas, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, letra a), podrá incrementarse en un 5 %.**
3. En el caso de las obras en el sector de la energía, se aplicarán los siguientes porcentajes máximos de cofinanciación:
 - a) tratándose de obras vinculadas a los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 50 % de los gastos subvencionables totales, **y para obras en las regiones ultraperiféricas los porcentajes de cofinanciación serán, como máximo, del 70 %;**
 - b) los porcentajes de cofinanciación podrán aumentarse hasta un máximo del 75 % para las acciones que contribuyan al desarrollo de proyectos de interés común que, atendiendo a las pruebas a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 347/2013, ofrezcan un grado elevado de seguridad de abastecimiento a escala regional o de la Unión, refuercen la solidaridad de la Unión o propongan soluciones altamente innovadoras.
4. En el caso de las obras en el sector digital, se aplicarán los siguientes porcentajes máximos de cofinanciación: tratándose de obras vinculadas a los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra c), el importe de la ayuda financiera de la Unión no excederá del 30 % de los gastos subvencionables totales; **en el caso de obras en las regiones ultraperiféricas, los porcentajes de cofinanciación serán, como máximo, del 70 %;** los porcentajes de cofinanciación podrán aumentarse hasta el 50 % para las acciones con una marcada dimensión transfronteriza, como la cobertura ininterrumpida con sistemas 5G a lo largo de las principales vías de transporte o el despliegue de redes troncales entre los Estados miembros y entre la Unión y terceros países, y hasta el 75 % para las acciones que ejecuten la conectividad de gigabit de los motores socioeconómicos; las acciones que tengan por objeto ofrecer conectividad inalámbrica local en las entidades locales, **cuando se realicen mediante subvenciones de escasa cuantía, podrán ser** financiadas con ayuda de la Unión que cubra hasta el 100 % de los gastos subvencionables, sin perjuicio del principio de cofinanciación.
5. El porcentaje máximo de cofinanciación aplicable a las acciones mencionadas en el artículo 10, **apartado 1**, será el porcentaje máximo de cofinanciación más alto aplicable a los sectores de que se trate. **Además, el porcentaje de cofinanciación aplicable a estas acciones podrá incrementarse en un 10 %.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 15

Gastos subvencionables

Además de los criterios establecidos en el artículo [186] del Reglamento Financiero, se aplicarán los siguientes criterios de subvencionabilidad de los gastos:

- a) solamente podrán ser subvencionables los gastos realizados por los Estados miembros, salvo en los casos en que el proyecto de interés común o los proyectos transfronterizos del ámbito de las energías renovables afecten al territorio de uno o más terceros países mencionados en el artículo 5 o el artículo 11, apartado 4, del presente Reglamento o a aguas internacionales y en que la acción sea indispensable para lograr los objetivos del proyecto de que se trate;
- b) el coste de los equipos, las instalaciones y las infraestructuras que sea considerado un gasto de capital por el beneficiario podrá ser subvencionable en su totalidad;
- c) los gastos relacionados con la adquisición de terrenos no serán gastos subvencionables, **a excepción de los fondos transferidos del Fondo de Cohesión al sector del transporte de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (UE) XXX por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo y Migración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados;**
- d) los gastos subvencionables no incluirán el impuesto sobre el valor añadido («IVA»).

Artículo 16

Combinación de subvenciones con otras fuentes de financiación

1. Las subvenciones podrán utilizarse en combinación con financiación del Banco Europeo de Inversiones o de los bancos nacionales de fomento u otras instituciones financieras públicas y de desarrollo, así como de instituciones financieras del sector privado y de inversores del sector privado, incluso a través de asociaciones público-privadas.
2. La utilización de las subvenciones a que se refiere el apartado 1 podrá realizarse mediante convocatorias de propuestas especiales.

Artículo 17

Reducción o supresión de las subvenciones

1. Además de los motivos indicados en el [artículo 131, apartado 4], del Reglamento Financiero, el importe de la subvención, **excepto en casos debidamente justificados**, podrá reducirse por los siguientes motivos:
 - a) la acción no ha comenzado en el plazo de un año **para los estudios, o dos años para las obras**, a partir de la fecha de inicio indicada en el convenio de subvención;
 - b) tras una revisión de los progresos realizados, se determina que la ejecución de la acción ha sufrido retrasos tan importantes que es probable que no puedan cumplirse los objetivos.
2. El convenio de subvención podrá **modificarse o** resolverse sobre la base de los motivos indicados en el apartado 1.
3. **Antes de adoptar una decisión sobre la reducción o supresión de una subvención se examinará el caso de forma exhaustiva y se ofrecerá a los beneficiarios afectados la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable.**

3 bis. Los créditos de compromiso disponibles resultantes de la aplicación del apartado 1 o el apartado 2 se distribuirán entre otros programas de trabajo que se propongan en el marco de la dotación financiera correspondiente según lo establecido en el artículo 4, apartado 2.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 18

Financiación acumulativa, complementaria y combinada

1. Una acción que haya recibido una contribución en el marco del Programa también podrá recibir una contribución de cualquier otro programa de la Unión, incluidos los Fondos en régimen de gestión compartida, a condición de que las contribuciones no sufragan los mismos gastos. **La ejecución cumplirá las normas previstas en el artículo 62 del Reglamento Financiero.** La financiación acumulativa no podrá superar los gastos subvencionables totales de la acción y la ayuda de los diferentes programas de la Unión podrá calcularse proporcionalmente con arreglo a los documentos que establezcan las condiciones de la ayuda.

2. Las acciones que cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

- a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas del Programa;
- b) cumplir los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria;
- c) no poder ser financiadas al amparo de esa convocatoria debido a restricciones presupuestarias;

podrán recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional o el Fondo de Cohesión de conformidad con el [artículo 67, apartado 5] del Reglamento (UE) XXX [CPR], **sin evaluaciones adicionales y** a condición de que tales acciones sean coherentes con los objetivos del programa de que se trate. Serán aplicables las normas del Fondo que proporcione la ayuda.

CAPÍTULO IV

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL

Artículo 19

Programas de trabajo

1. El Programa se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero. █

1 bis. *A fin de proporcionar transparencia y previsibilidad y de mejorar la calidad de los proyectos, la Comisión adoptará, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, los primeros programas de trabajo plurianuales, que incluirán el calendario de las convocatorias de propuestas para los tres primeros años del programa, sus temas y el presupuesto indicativo, así como un marco prospectivo que cubra todo el período de programación.*

2. La Comisión adoptará los programas de trabajo por medio de un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento.

3. *En el sector de la energía se prestará especial atención a proyectos de interés común y acciones relacionadas destinados a integrar en mayor medida el mercado interior de la energía, a fin de terminar con el aislamiento energético y eliminar los cuellos de botella de la interconexión eléctrica, haciendo hincapié en aquellos proyectos que contribuyan a lograr el objetivo de interconexión de al menos el 10 % a más tardar para 2020 y el 15 % a más tardar para 2030 y en los proyectos que contribuyan a la sincronización de los sistemas de electricidad con las redes de la Unión.*

3 bis. *De conformidad con el artículo 200, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el ordenador competente podrá, si procede, organizar el procedimiento de selección en dos fases, como sigue:*

- a) *los solicitantes presentarán un expediente simplificado que recoja información relativamente sintética, a fin de preseleccionar los proyectos sobre la base de un conjunto limitado de criterios;*
- b) *los solicitantes preseleccionados en la primera fase presentarán un expediente completo a partir de la conclusión de la primera fase.*

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 19 bis**Concesión de ayuda financiera de la Unión**

1. **Después de cada una de las convocatorias de propuestas basadas en los programas de trabajo a que se refiere el artículo 19, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 22, decidirá, mediante un acto de ejecución, el importe de la ayuda financiera que se concederá a los proyectos seleccionados o a partes de ellos. La Comisión precisará las condiciones y modalidades de su aplicación.**
2. **Durante la ejecución de los convenios de subvención, la Comisión informará a los beneficiarios y a los Estados miembros afectados sobre la modificación de los importes de las subvenciones y los importes definitivos abonados.**
3. **Los beneficiarios presentarán informes, tal como se establece en los convenios de subvención respectivos, sin la aprobación previa de los Estados miembros. La Comisión facilitará a los Estados miembros el acceso a los informes relativos a las acciones que se encuentren en sus territorios.**

Artículo 20**Seguimiento y presentación de informes**

1. Los indicadores para informar de los progresos del Programa en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en la parte I del anexo.
2. Con el fin de realizar una evaluación eficaz de los progresos del Programa en la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 24, para modificar la parte I del anexo con el fin de revisar o complementar los indicadores cuando se considere necesario y para complementar el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de seguimiento y evaluación.
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados **son adecuados para llevar a cabo un análisis en profundidad de los progresos realizados, incluido el seguimiento del impacto del cambio climático**, y se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y, en su caso, a los Estados miembros.

3 bis. La Comisión mejorará el sitio internet específico para publicar en tiempo real una síntesis de los proyectos en ejecución junto con los datos pertinentes (evaluaciones de impacto, valor, beneficiario, entidad que lo ejecuta, situación actual) y presentará informes de situación bienales. Dichos informes de situación harán referencia a la ejecución del Programa, conforme a sus objetivos generales y sectoriales establecidos en el artículo 3, y aclararán si los distintos sectores están en marcha, si el compromiso presupuestario total es conforme con el importe total asignado, si los proyectos en curso han alcanzado un grado suficiente de realización, si todavía son viables y si su realización es conveniente.

Artículo 21**Evaluación**

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. La evaluación intermedia del Programa se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución.
3. Tras la conclusión de la ejecución del Programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del Programa.
4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 22

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación del MCE, **que puede reunirse en distintas formaciones en función del tema**. Dicho Comité será un comité con arreglo al Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 23

Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento:
 - a) para crear un marco de seguimiento y evaluación **a partir de los indicadores** fijados en **la parte I del anexo**;
 - b) para **completar** la parte II del anexo con respecto a la determinación de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables; **para establecer y actualizar la lista de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables que hayan sido seleccionados**.
 - c) para **completar** la parte III del anexo con respecto a la determinación de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables; **para establecer y actualizar la lista de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables que hayan sido seleccionados**.
 - d) para **complementar** la parte IV del anexo con respecto a la determinación de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables; **para establecer y actualizar la lista de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables que hayan sido seleccionados**.
2. **A reserva del artículo 172, apartado 2, del TFUE, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento:**
 - a) **para modificar la parte III del anexo en lo referente a la definición de los corredores de la red básica de transporte y las secciones predeterminadas de la red global;**
 - b) **para modificar la parte V del anexo en lo referente a la determinación de los proyectos de conectividad digital de interés común.**

Artículo 24

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 23 se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 23 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 23 entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 25

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

2 bis. *Se garantizarán la transparencia y la consulta pública en consonancia con la legislación nacional y de la Unión aplicable.*

Artículo 26

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Programa según una decisión adoptada en un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, otorgará los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, entre esos derechos estará el derecho a realizar investigaciones, incluidos los controles y verificaciones in situ previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27

Derogación y disposiciones transitorias

1. Quedan derogados los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1316/2013, que seguirá aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre.

La Comisión evaluará la eficacia y la coherencia de las políticas del Reglamento (UE) n.º 347/2013 y presentará una evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo con el resultado de dicha revisión a más tardar el 31 de diciembre de 2020. En dicha evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los objetivos energéticos y climáticos de la Unión para 2030, el compromiso de descarbonización a largo plazo de la Unión y el principio de «primero, la eficiencia energética». La evaluación podrá ir acompañada, en su caso, de una propuesta legislativa de revisión de dicho Reglamento.

3. La dotación financiera del Programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el Programa y las medidas adoptadas en el marco de su predecesor, el Mecanismo «Conectar Europa» del Reglamento (UE) n.º 1316/2013.
4. En caso necesario, podrán consignarse créditos en el presupuesto después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 5, del presente Reglamento y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 28

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Miércoles, 17 de abril de 2019

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo
El presidente / La presidenta

Por el Consejo
El presidente / La presidenta

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO

PARTE I — INDICADORES

El Programa será objeto de un seguimiento estrecho sobre la base de un conjunto de indicadores destinados a medir el grado de cumplimiento de sus objetivos generales y específicos y con el fin de minimizar las cargas administrativas y los costes. A tal fin, se recopilarán datos en relación con el conjunto de indicadores clave que figura a continuación.

Sector	Objetivos específicos	Indicadores
Transporte	Redes e infraestructuras eficientes, interconectadas y multimodales para lograr una movilidad inteligente, interoperable , sostenible, integradora, accesible y segura desde el punto de vista operacional y físico.	Número de enlaces transfronterizos y pendientes a los que se presta atención con el apoyo del MCE, incluidas las acciones relativas a nudos urbanos, conexiones ferroviarias regionales transfronterizas, plataformas multimodales , puertos marítimos, puertos interiores, conexiones a aeropuertos y terminales ferrocarril-carretera de las redes básica y global de la RTE-T
		Número de acciones respaldadas por el MCE que contribuyen a la digitalización del transporte, en particular a través del despliegue del ERTMS, los SIF, el STI, el VTMS y los servicios marítimos electrónicos y la SESAR
		Número de puntos de abastecimiento de combustibles alternativos construidos o rehabilitados con el apoyo del MCE
		Número de acciones respaldadas por el MCE que contribuyen a la seguridad del transporte
		Número de acciones del MCE que contribuyen a la accesibilidad del transporte para las personas con movilidad reducida
		Número de acciones respaldadas por el MCE que contribuyen a reducir el ruido de los trenes de mercancías
	Adaptación a las infraestructuras de transporte de doble uso, civil y militar	Número de componentes de las infraestructuras de transporte adaptados para satisfacer las necesidades de doble uso, civil y militar
Energía	Contribución a la interconectividad y la integración de los mercados	Número de acciones del MCE que contribuyen a proyectos que interconectan las redes de los Estados miembros y que eliminan limitaciones internas
	Seguridad del abastecimiento energético	Número de acciones del MCE que contribuyen a proyectos que garantizan unas redes de gas resilientes
		Número de acciones del MCE que contribuyen a la obtención de unas redes inteligentes y digitalizadas y que aumentan la capacidad de almacenamiento de energía
	Desarrollo sostenible a través de la posibilitación de la descarbonización	Número de acciones del MCE que contribuyen a proyectos que hacen posible una mayor penetración de las energías renovables en los sistemas energéticos
Número de acciones del MCE que contribuyen a la cooperación transfronteriza en el ámbito de las energías renovables		

Miércoles, 17 de abril de 2019

Sectores	Objetivos específicos	Indicadores
Tecnologías digitales	La contribución a la instalación de la infraestructura de conectividad digital en toda la Unión Europea.	Nuevas conexiones a las redes de muy alta capacidad para los motores socioeconómicos y conexiones de muy alta calidad para las entidades locales
		Número de acciones del MCE que permiten la conectividad 5G a lo largo de las vías de transporte
		Número de acciones del MCE que permiten nuevas conexiones a las redes de muy alta capacidad
		Número de acciones del MCE que contribuyen a la digitalización de los sectores de la energía y del transporte

PARTE II: PORCENTAJES INDICATIVOS PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE

Los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso i), se distribuirán como sigue:

- el 60 % para las acciones contempladas en el artículo 9, apartado 2, letra a): «Acciones relativas a las redes eficientes, [...] interconectadas y multimodales»;
- el 40 % para las acciones contempladas en el artículo 9, apartado 2, letra b): «Acciones relativas a una movilidad inteligente, sostenible, integradora y segura».

Los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso ii), se distribuirán como sigue:

- *el 85 % para las acciones contempladas en el artículo 9, apartado 2, letra a): «Acciones relativas a las redes eficientes, interconectadas y multimodales»;*
- *el 15 % para las acciones contempladas en el artículo 9, apartado 2, letra b): «Acciones relativas a una movilidad inteligente, sostenible, integradora y segura».*

Con respecto a las acciones enumeradas en el artículo 9, apartado 2, letra a), el 85 % de los recursos presupuestarios debe destinarse a acciones ■ de la red básica ■ y el 15 % a acciones de la red global.

Miércoles, 17 de abril de 2019

PARTE III: CORREDORES DE LA RED BÁSICA DE TRANSPORTE Y **ENLACES TRANSFRONTERIZOS** DE LA RED GLOBAL1. Corredores de la red básica y **lista indicativa de enlaces transfronterizos y enlaces pendientes predeterminados**

Corredor de la red básica «Atlántico»

Configuración	Gijón — León — Valladolid A Coruña — Vigo — Orense — León Zaragoza — Pamplona/Logroño — Bilbao Tenerife/Gran Canaria — Huelva/Sanlúcar de Barrameda — Sevilla — Córdoba Algeciras — Bobadilla — Madrid Sines/Lisboa — Madrid — Valladolid Lisboa — Aveiro — Leixões/Oporto — Río Duero Shannon Foynes/Dublín/Cork — Le Havre — Ruan — París Aveiro — Valladolid — Vitoria-Gasteiz — Bergara — Bilbao/Burdeos — Toulouse / Tours — París — Metz — Mannheim/Estrasburgo Shannon Foynes/Dublín/Cork – Saint Nazaire — Nantes — Tours — Dijon	
Enlaces transfronterizos	Évora — Mérida	Ferrocarril
	Vitoria-Gasteiz — San Sebastián — Bayona — Burdeos	
	Aveiro — Salamanca	
	Río Duero (Vía navegable del Duero)	Vías navegables interiores
Enlaces pendiente	Líneas interoperables en la península Ibérica con un ancho no UIC	Ferrocarril

Corredor de la red básica «Báltico — Adriático»

Configuración	Gdynia — Gdańsk — Katowice/Ślasków Gdańsk — Varsovia — Katowice/ Cracovia Katowice — Ostrava — Brno — Viena Szczecin/Świnoujście — Poznań — Breslavia — Ostrava Katowice – Bielsko-Biala — Žilina — Bratislava — Viena Viena — Graz — Villach — Udine — Trieste Udine — Venecia — Padua — Bolonia — Ravena — Ancona Graz — Maribor — Liubliana — Koper/Trieste	
---------------	---	--

Miércoles, 17 de abril de 2019

Enlaces transfronterizos	Katowice/Opole — Ostrava — Brno Katowice — Žilina Bratislava — Viena Graz — Maribor Venecia – Trieste — Divača – Liubliana	Ferrocarril
	Katowice — Žilina Brno — Viena	Carretera
Enlaces pendientes	Gloggnitz — Mürzzuschlag: Túnel de base de Semmering Graz — Klagenfurt: Ferrocarril y túnel de Koralm Koper — Divača	Ferrocarril

Corredor de la red básica «Mediterráneo»

Configuración	Algeciras — Bobadilla –Madrid — Zaragoza — Tarragona Madrid — Valencia — Sagunto — Teruel — Zaragoza Sevilla — Bobadilla — Murcia Cartagena — Murcia — Valencia — Tarragona/Palma de Mallorca — Barcelona Tarragona — Barcelona — Perpiñán — Narbona — Toulouse /Marsella — Génova/Lyon — La Spezia /Turín — Novara — Milán — Bolonia/Verona — Padua — Venecia — Ravena/Trieste/Koper — Liubliana — Budapest Liubliana/Rijeka — Zagreb — Budapest — Frontera UA	
Enlaces transfronterizos	Barcelona — Perpiñán	Ferrocarril
	Lyon — Turín: túnel de base y vías de acceso	
	Niza — Ventimiglia	
	Venecia – Trieste — Divača – Liubliana	
	Liubliana — Zagreb	
	Zagreb — Budapest	
	Budapest — Miskolc — frontera UA	
	Lendava — Letenye	Carretera
Vásárosnamény — frontera UA		

Miércoles, 17 de abril de 2019

Enlaces pendientes	Almería — Murcia	Ferrocarril
	Líneas interoperables en la península ibérica con un ancho no UIC	
	Perpiñán — Montpellier	
	Koper — Divača	
	Rijeka — Zagreb	
	Milán — Cremona — Mantua — Porto Levante/Venecia — Ravena/Trieste	Vías navegables interiores

Corredor de la red básica «Mar del Norte — Báltico»

Configuración	Luleå — Helsinki — Tallin — Riga Ventspils — Riga Riga — Kaunas Klaipeda — Kaunas — Vilnius Kaunas — Varsovia Frontera BY — Varsovia — Łódź/Poznań — Fráncfort /Oder — Berlín — Hamburgo — Kiel Łódź — Katowice/ Breslavia frontera UA — Rzeszów — Katowice — Breslavia — Falkenberg — Magdeburgo Szczecin/Świnoujście — Berlín — Magdeburgo — Braunschweig — Hannover Hannover — Bremen — Bremerhaven/Wilhelmshaven Hannover — Osnabrück — Hengelo — Almelo — Deventer — Utrecht Utrecht — Ámsterdam Utrecht — Rotterdam — Amberes Hannover/ Osnabrück — Colonia— Amberes	
Enlaces transfronterizos	Tallin — Riga — Kaunas — Varsovia: línea ferroviaria báltica de nuevo ancho UIC plenamente interoperable	Ferrocarril
	Świnoujście/Szczecin — Berlín	Ferrocarril/vías navegables interiores
	Corredor EE-LV-LT-PL de la vía báltica	Carretera

Miércoles, 17 de abril de 2019

Enlaces pendientes	Kaunas — Vilnius: Parte de la línea ferroviaria báltica de nuevo ancho UIC plenamente interoperable	Ferrocarril
	Varsovia/Idzikowice — Poznań/Breslavia, incluidas las conexiones al nodo central de transporte previsto	
	Canal de Kiel	Vías navegables interiores
	Berlín — Magdeburgo — Hannover; Mittellandkanal; canales occidentales alemanes	
	Rin, Waal	
	Noordzeekanaal, IJssel, Twentekanaal	

Corredor de la red básica «Mar del Norte — Mediterráneo»

Configuración	Frontera UK – Belfast — Dublín — Shannon Foynes/Cork Shannon Foynes/Dublín/Cork — Le Havre/Calais/ Dunkerque/Zeebrugge/Terneuzen/Gante/ Amberes/Rotterdam/Ámsterdam ■ ■ Frontera UK — Lille — Bruselas Ámsterdam — Rotterdam — Amberes — Bruselas — Luxemburgo Luxemburgo — Metz — Dijon — Macon — Lyon — Marsella Luxemburgo — Metz — Estrasburgo — Basilea Amberes/Zeebrugge — Gante — Calais /Dunkerque/Lille — París — Ruan — Le Havre	
Enlaces transfronterizos	Bruselas — Luxemburgo — Estrasburgo	Ferrocarril
	Terneuzen — Gante	Vías navegables interiores
	Red Sena — Escalda y las cuencas fluviales correspondientes Sena, Escalda y Mosa	
	Corredor Rin-Escalda	
Enlaces pendientes	Canal Albert y Canal Bocholt-Herentals ■	Vías navegables interiores

Miércoles, 17 de abril de 2019

Corredor de la red básica «Oriente/Mediterráneo Oriental»

Configuración	<p>Hamburgo — Berlín</p> <p>Rostock — Berlín — Dresde</p> <p>Bremerhaven/Wilhelmshaven — Magdeburgo — Dresde</p> <p>Dresde — Ústí nad Labem — Melnik/Praga — Lysá nad Labem/Poříčany — Kolin</p> <p>Kolin — Pardubice — Brno — Viena/Bratislava — Budapest — Arad — Timișoara — Craiova — Calafat — Vidin — Sofía</p> <p>Sofía — Frontera RS/Frontera Macedonia del Norte</p> <p>Sofía — Plovdiv — Burgas/Frontera TR</p> <p>█ Frontera TR — Alejandrópolis — Kavala — Salónica — Ioannina — Kakavia/Igoumenitsa</p> <p>Frontera Macedonia del Norte — Salónica</p> <p>Sofía — Salónica — Atenas — Pireo/Ikonio — Irakleion — Lemesos (Vasiliko) — Nicosia/Lárnaca</p> <p>Atenas — Patras/Igoumenitsa</p>	
Enlaces transfronterizos	Dresde — Praga/ Kolín	Ferrocarril
	Viena/Bratislava — Budapest	
	Békéscsaba — Arad — Timisoara	
	Craiova — Calafat — Vidin — Sofía — Salónica	
	Sofía — Frontera RS/Frontera Macedonia del Norte	
	Frontera TR — Alexandrópolis	
	Frontera Macedonia del Norte — Salónica	
	Ioannina — Kakavia (frontera AL)	
Drobeta Turnu Severin /Craiova — Vidin — Montana		
Sofía — Frontera RS		
Hamburgo — Dresde — Praga — Pardubice		
█	█	

Miércoles, 17 de abril de 2019

Corredor de la red básica «Rin — Alpino»

Configuración	Génova — Milán — Lugano — Basilea Génova — Novara — Brig — Berna — Basilea — Karlsruhe — Mannheim — Maguncia — Coblenza — Colonia Colonia — Düsseldorf — Duisburg — Nijmegen/Arnhem — Utrecht — Ámsterdam Nijmegen — Rotterdam — Vlissingen Colonia — Lieja — Bruselas — Gante Lieja — Amberes — Gante — Zeebrugge	
Enlaces transfronterizos	Zevenaar — Emmerich — Oberhausen	Ferrocarril
	Karlsruhe — Basilea	
	Milán/Novara — Frontera CH	
	Basilea — Amberes/Rotterdam — Ámsterdam	Vías navegables interiores
Enlaces pendientes	Génova — Tortona/Novi Ligure	Ferrocarril
	Zeebrugge — Gante	

Corredor de la red básica «Rin — Danubio»

Configuración	Estrasburgo — Stuttgart — Múnich — Wels/Linz Estrasburgo — Mannheim — Fráncfort- Würzburg — Nuremberg — Regensburg — Passau — Wels/Linz Múnich/Nuremberg — Praga — Ostrava/Přerov — Žilina — Košice — Frontera UA Wels/Linz — Viena — Bratislava — Budapest — Vukovar Viena/Bratislava — Budapest — Arad — Moravita /Brašov/Craiova — Bucarest — Constanza — Sulina	
----------------------	--	--

Miércoles, 17 de abril de 2019

Enlaces transfronterizos	Múnich — Praga	Ferrocarril
	Nuremberg — Plzen	
	Múnich — Mühldorf — Freilassing — Salzburgo	
	Estrasburgo — Kehl Appenweier	
	Hranice — Žilina	
	Košice — frontera UA	
	Viena — Bratislava/Budapest	
	Bratislava — Budapest	
	Békéscsaba — Arad — Timisoara – Frontera RS	
	Bucarest — Giurgiu — Rousse	
Danubio (Kehlheim — Constanza/Midia/Sulina) y las cuencas correspondientes de Váh , Sava y Tisza	Vías navegables interiores	
Zlín — Žilina	Carretera	
	Timisoara — Frontera RS	Carretera
Enlaces pendientes	Stuttgart — Ulm	Ferrocarril
	Salzburgo — Linz	
	▮ Craiova – Bucarest	
	Arad — Sighisoara — Brasov — Predeal	

Corredor de la red básica «Escandinavo — Mediterráneo»

Configuración	<p>Frontera RU — Hamina/Kotka — Helsinki — Turku/Naantali — Estocolmo — Örebro (Hallsberg)/Linköping — Malmö</p> <p>Narvik/Oulu — Luleå — Umeå — Estocolmo/Örebro (Hallsberg)</p> <p>Oslo — Gotemburgo — Malmö — Trelleborg</p> <p>Malmö — Copenhague — Fredericia — Aarhus — Hirtshals/Frederikshavn</p> <p>Copenhague — Kolding/Lübeck — Hamburgo — Hannover</p> <p>Bremerhaven — Bremen — Hannover — Nuremberg</p> <p>Rostock — Berlín – Halle/Leipzig – Erfurt — Múnich</p> <p>Nuremberg — Múnich — Innsbruck — Verona — Bolonia — Ancona/Florenia</p> <p>Livorno/La Spezia — Florenia — Roma — Nápoles — Bari — Taranto — La Valeta/Marsaxlokk</p> <p>Cagliari — Nápoles — Gioia Tauro — Palermo/Augusta — La Valeta/Marsaxlokk</p>
---------------	---

Miércoles, 17 de abril de 2019

Enlaces transfronterizos	Frontera RU — Helsinki	Ferrocarril
	Copenhague — Hamburgo: vías de acceso al enlace fijo de Fehmarn Belt	
	Múnich — Wörgl — Innsbruck — Fortezza — Bolzano — Trento — Verona: túnel de base de Brenner y sus vías de acceso	
	Gotemburgo-Oslo	
	Copenhague — Hamburgo: enlace fijo de Fehmarn Belt	Ferrocarril/carretera

2. Lista indicativa de enlaces transfronterizos predeterminados de la red global

Entre las secciones transfronterizas de la red global a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso ii), del presente Reglamento se hallan en particular las siguientes:

Dublin/Letterkenny – Frontera RU	Carretera
Pau — Huesca	Ferrocarril
Lyon — Frontera CH	Ferrocarril
Athus — Mont-Saint-Martin	Ferrocarril
Breda — Venlo — Viersen — Duisburgo	Ferrocarril
Amberes — Duisburg	Ferrocarril
Mons — Valenciennes	Ferrocarril
Gante — Terneuzen	Ferrocarril
Heerlen — Aquisgrán	Ferrocarril
Groninga — Bremen	Ferrocarril
Stuttgart — Frontera CH	Ferrocarril
Gallarate/Sesto Calende — Frontera CH	Ferrocarril
Berlín — Rzepin/Horka — Breslavia	Ferrocarril
Praga — Linz	Ferrocarril
Villach — Liubliana	Ferrocarril
Pivka — Rijeka	Ferrocarril

Miércoles, 17 de abril de 2019

Plzeň — České Budějovice — Viena	Ferrocarril
Viena — Győr	Ferrocarril
Graz — Cellödömlk — Győr	Ferrocarril
Neumarkt-Kalham — Mühlendorf	Ferrocarril
Corredor del Ámbar PL-SK-HU	Ferrocarril
Corredor BY/UA de «Via Carpathia» frontera -PL-SK-HU-RO	Carretera
Focşani — Frontera MD	Carretera
Budapest — Osijek — Svilaj (Frontera BiH)	Carretera
Faro — Huelva	Ferrocarril
Oporto — Vigo	Ferrocarril
Giurgiu — Varna	Ferrocarril
Svilengrad — Pithio	Ferrocarril

3. Componentes de la red global situada en Estados miembros que no tienen frontera terrestre con otro Estado miembro.

PARTE IV: DETERMINACIÓN DE LOS PROYECTOS TRANSFRONTERIZOS EN EL ÁMBITO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

1. Objetivo de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables

Los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables deberán fomentar la cooperación transfronteriza entre Estados miembros en el campo de la planificación, el desarrollo y la explotación rentable de las fuentes de energía renovables, **así como facilitar su integración mediante instalaciones de almacenamiento de energía, a fin de contribuir a las metas de descarbonización de la Unión a largo plazo.**

2. Criterios generales

Para que un proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables pueda ser aceptado deberá cumplir todos los criterios generales siguientes:

- que esté incluido en un acuerdo de cooperación o cualquier otro tipo de acuerdo entre **al menos dos** Estados miembros y/o entre **al menos un Estado miembro y un tercer país** o terceros países, tal como disponen los artículos **8, 9, 11 y 13** de la Directiva (UE) 2018/2001;
- que ahorre costes en la implantación de las energías renovables o produzca beneficios en lo tocante a la integración del sistema, la seguridad de suministro o la innovación, en comparación con un proyecto similar **o un proyecto de energía renovable** ejecutado por uno solo de los Estados miembros participantes;
- que los posibles beneficios globales de la cooperación sean superiores a los costes, incluidos costes a largo plazo, evaluados sobre la base del análisis coste-beneficio mencionado en el punto 3 y aplicando la metodología a que se refiere el artículo [7].

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Análisis coste-beneficio

- a) costes de la producción de electricidad;
- b) costes de la integración del sistema;
- c) coste de la ayuda;
- d) emisiones de gases de efecto invernadero;
- e) seguridad del suministro;
- f) contaminación del aire y otros tipos de contaminación local, **como efectos sobre la naturaleza o el medio ambiente locales**;
- g) innovación.

4. Proceso

- (1) Los promotores de un proyecto, incluidos los Estados miembros, que pueda optar a la selección en tanto que proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables al amparo de un acuerdo de cooperación o cualquier otro tipo de acuerdo entre **al menos dos** Estados miembros y/o entre **al menos un Estado miembro y un tercer país o** terceros países, tal como disponen los artículos **8, 9, 11 y 13** de la Directiva (UE) 2018/2001, y que desee obtener el estatus de proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables, deberán presentar a la Comisión una solicitud de selección como proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables. La solicitud deberá contener la información pertinente que permita a la Comisión evaluar el proyecto de acuerdo con los criterios establecidos en los puntos 2 y 3, de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 7.

La Comisión velará por que los promotores tengan la oportunidad de solicitar el estatuto de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables al menos una vez al año.

- (2) **La Comisión creará y presidirá un grupo para proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, compuesto de un representante de cada Estado miembro y de uno de la Comisión. El grupo adoptará su propio reglamento interno.**
- (3) **Al menos una vez al año, la Comisión organizará el proceso de selección en tanto que proyectos transfronterizos y, tras la evaluación, presentará al grupo mencionado en el apartado 3 una lista de proyectos admisibles en el ámbito de las energías renovables que cumplan los criterios establecidos en el artículo 7 y en el apartado 5.**
- (4) **Se facilitará al grupo mencionado en el apartado 3 información pertinente, salvo que sea sensible desde el punto de vista comercial, sobre los proyectos admisibles incluidos en la lista presentada por la Comisión en relación con los siguientes criterios:**
- **una confirmación del cumplimiento de los criterios de admisibilidad y selección para todos los proyectos;**
 - **información sobre el mecanismo de cooperación al que pertenece un proyecto e información sobre en qué medida el proyecto cuenta con el apoyo de uno o varios Estados miembros;**
 - **una descripción del objetivo del proyecto, incluida la capacidad estimada (en kW) y, cuando se disponga de ella, la producción de energía renovable (en kWh por año), así como el coste total del proyecto y los gastos subvencionables contemplados, en euros;**
 - **información sobre valor añadido de la UE esperado, en consonancia con el apartado 2, letra b), del presente anexo, y sobre los costes y beneficios previstos y el valor añadido de la UE esperado, en consonancia con el apartado 2, letra c), del presente anexo.**
- (5) **El Grupo podrá invitar a sus reuniones, en su caso, a promotores de proyectos subvencionables, a terceros países que participen en los proyectos admisibles y a cualesquiera otras partes interesadas pertinentes.**

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (6) *Sobre la base de los resultados de la evaluación, el grupo llegará a un acuerdo sobre un proyecto de lista de proyectos que se convertirán en proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, que se adoptará de conformidad con el apartado 8.*
- (7) *La Comisión adoptará la lista definitiva de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables seleccionados mediante un acto delegado basado en el proyecto de lista mencionada en el apartado 7 y teniendo en cuenta el apartado 10, y publicará en su sitio web la lista de los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables seleccionados. Esta lista se revisará, de ser necesario, al menos cada dos años.*
- (8) *El grupo supervisará la ejecución de los proyectos de la lista definitiva y formulará recomendaciones sobre cómo superar los posibles retrasos en su aplicación. Para ello, los promotores de proyectos de los proyectos seleccionados facilitarán información sobre la realización de sus proyectos.*
- (9) Cuando la Comisión seleccione los proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables, se esforzará por conseguir un equilibrio geográfico adecuado en la determinación de dichos proyectos. Podrá recurrirse a agrupaciones regionales para la determinación de los proyectos.
- (10) Un proyecto no podrá ser seleccionado como proyecto transfronterizo en el ámbito de las energías renovables, ni se le podrá retirar ese estatuto, si la información en que se ha basado su evaluación, que era un factor determinante de esta, era incorrecta, o si el proyecto no es conforme con el Derecho de la Unión.

PARTE V — PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS DE CONECTIVIDAD DIGITAL DE INTERÉS COMÚN

1. Conectividad de gigabit, *en particular el 5G y otras formas de conectividad de última generación* de los motores socioeconómicos

Se dará prioridad a las acciones teniendo en cuenta la función de los motores socioeconómicos, la pertinencia de los servicios y aplicaciones digitales proporcionados mediante la conectividad subyacente y los posibles beneficios socioeconómicos para los ciudadanos, las empresas y las entidades locales, **incluida la cobertura adicional de zona generada, en particular los hogares**. El presupuesto disponible se asignará entre los Estados miembros guardando un equilibrio geográfico.

Se dará prioridad a las acciones que contribuyan a **la conectividad de gigabit, en particular el 5G y otras formas de conectividad de última generación para:**

- hospitales y centros médicos, con arreglo a los esfuerzos para digitalizar el sistema de asistencia sanitaria, con vistas a aumentar el bienestar de los ciudadanos de la UE y a modificar el modo en que se prestan los servicios sanitarios y asistenciales a los pacientes ⁽¹⁾;
- centros de enseñanza e investigación en el contexto de los esfuerzos para **facilitar el uso de la informática de alta velocidad, las aplicaciones en la nube y los megadatos, entre otros**, para eliminar las diferencias digitales y para innovar en los sistemas educativos, mejorar los resultados del aprendizaje, aumentar la equidad y mejorar la eficiencia ⁽²⁾;
- **cobertura inalámbrica 5G de banda ancha ininterrumpida a todos los núcleos urbanos antes de 2025.**

2. Conectividad inalámbrica en entidades locales

Para recibir financiación, las acciones que tengan por objeto ofrecer una conectividad inalámbrica local con carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias en centros de la vida pública de las entidades locales, incluidos los espacios al aire libre accesibles al gran público que tengan una función fundamental en la vida de esas entidades, deberán cumplir las condiciones siguientes:

⁽¹⁾ Véase también: «Comunicación de la Comisión relativa a la consecución de la transformación digital de la sanidad y los servicios asistenciales en el Mercado Único Digital, la capacitación de los ciudadanos y la creación de una sociedad más saludable» (COM(2018)0233).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión sobre el Plan de Acción de Educación Digital, COM(2018) 0022.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- que sean ejecutadas por un organismo del sector público de los contemplados en el párrafo siguiente que goce de capacidad para planificar y supervisar la instalación en espacios públicos de puntos interiores o exteriores de acceso inalámbrico local, así como para garantizar la financiación de los costes operativos durante un mínimo de tres años;
- que se basen en redes digitales de muy alta capacidad que permitan ofrecer a los usuarios una experiencia de internet de calidad muy elevada que:
- sea de carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias, de fácil acceso, segura y emplee equipos de los más recientes y disponibles, capaces de ofrecer conectividad de alta velocidad a sus usuarios; y
- apoye la igualdad de acceso **generalizado y no discriminatorio** a servicios digitales innovadores;
- que utilicen la identidad visual común que establezca la Comisión y se conecten con las herramientas **multilingües** en línea asociadas;
- **con vistas a lograr sinergias y aumentar la capacidad y mejorar la experiencia de los usuarios, estas acciones facilitarán el despliegue de puntos de acceso inalámbrico 5G para pequeñas áreas listas para el uso, tal como se definen en la Directiva UE/2018/1972;**
- que se comprometan a adquirir el equipo necesario o los servicios de instalación correspondientes de conformidad con la normativa aplicable, a fin de que los proyectos no falseen la competencia indebidamente.

Podrán optar a la ayuda financiera los organismos del sector público definidos en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, que se comprometan a ofrecer, de conformidad con el Derecho nacional, una conectividad inalámbrica local con carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias instalando puntos de acceso inalámbrico local.

Las acciones financiadas no deberán duplicar las ofertas gratuitas públicas o privadas existentes de características similares, incluida la calidad, en el mismo espacio público.

El presupuesto disponible se asignará entre los Estados miembros guardando un equilibrio geográfico.

En su caso, se garantizarán la coherencia y la coordinación con las acciones del MCE que apoyen el acceso de los motores socioeconómicos a las redes de muy alta capacidad que puedan ofrecer conectividad de gigabit, **en particular el 5G y otras formas de conectividad de última generación.**

3. Lista indicativa de los corredores 5G y de las conexiones transfronterizas troncales que pueden optar a la financiación

Con arreglo a los objetivos de la sociedad del gigabit establecidos por la Comisión para garantizar que las principales vías de transporte terrestre tengan una cobertura 5G ininterrumpida de aquí a 2025 ⁽²⁾, las acciones que proporcionan una cobertura ininterrumpida con sistemas 5G de acuerdo con el artículo 9, apartado 4, letra c), incluyen, como primer paso, acciones en las secciones transfronterizas para lograr una experimentación de la MCA ⁽³⁾ y, como segundo paso, acciones en secciones más amplias con vistas a un despliegue a mayor escala de la MCA a lo largo de los corredores, tal como se indica en el cuadro que figura más abajo (lista indicativa). Los corredores de la RTE-T se utilizan como base para este fin, pero el despliegue de la 5G no se limita necesariamente a estos corredores ⁽⁴⁾.

Además, también se respaldarán las acciones que apoyen el despliegue de redes troncales, incluso con cables submarinos entre Estados miembros y entre la Unión y terceros países o que conecten islas europeas, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, letra d), para proporcionar la redundancia exigida por estas infraestructuras de vital importancia y para aumentar la capacidad y la resiliencia de las redes digitales de la Unión.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

⁽²⁾ «La conectividad para un mercado único digital competitivo — hacia una sociedad europea del Gigabit», COM(2016) 0587.

⁽³⁾ Movilidad conectada y automatizada.

⁽⁴⁾ Las secciones que aparecen en cursiva están situadas fuera de los corredores de la red básica de la RTE-T pero forman parte de los corredores 5G.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Corredor de la red básica «Atlántico»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Oporto — Vigo

Mérida — Évora

París — Ámsterdam — Fráncfort**Aveiro — Salamanca****San Sebastian — Biarritz**

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Metz — París — Burdeos — Bilbao — Vigo — Oporto — Lisboa

Bilbao — Madrid — Lisboa

Madrid — Mérida — Sevilla — Tarifa**Despliegue de redes troncales, incluso con cables submarinos**

Azores/Islas de Madeira — Lisboa

Corredor de la red básica «Báltico — Adriático»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Gdansk — Varsovia — Brno — Viena — Graz — Liubliana — **Koper/Trieste**

Corredor de la red básica «Mediterráneo»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Budapest — Zagreb — Liubliana/ Rijeka/ Split — **Dubrovnik****Liubliana — Zagreb — Slavonski Brod — Bajakovo (frontera con Serbia)****Slavonski Brod — Đakovo — Osijek****Montpellier — Narbona — Perpignan — Barcelona — Valencia — Málaga — Tarifa con una extensión a Narbona — Toulouse****Despliegue de redes troncales, incluso con cables submarinos**

Redes de cable submarino Lisboa — Marsella — Milán

Miércoles, 17 de abril de 2019

Corredor de la red básica «Mar del Norte — Báltico»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Varsovia-Kaunas-Vilna**Kaunas — Klaipėda**

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Tallin — **Riga** — Kaunas — **Frontera LT/PL** — **Varsovia****Frontera BY/LT** — **Vilnius** — **Kaunas** — **Klaipėda****Via Carpathia:****Klaipėda** — **Kaunas** — **Elk** — **Białystok** — **Lublin** — **Rzeszów** — **Barwinek** — **Košice**

Corredor de la red básica «Mar del Norte — Mediterráneo»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Metz — Merzig — Luxemburgo

Rotterdam — Amberes — Eindhoven

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Ámsterdam — Rotterdam — Breda — Lille — París

Bruselas — Metz — Basilea

Mulhouse — Lyon — Marsella

Corredor de la red básica «Oriente/Mediterráneo Oriental»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Sofía — Salónica — Belgrado

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Berlín — Praga — Brno — Bratislava — Timișoara — Sofía — frontera TR

Bratislava — **Košice**

Sofía — Salónica — Atenas

Corredor de la red básica «Rin — Alpino»

Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA

Bolonia — Innsbrück — Múnich (corredor Brenner)

Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA

Rotterdam — Oberhausen — Fráncfort (M)

Basilea — Milán — Génova

Miércoles, 17 de abril de 2019

Corredor de la red básica «Rin — Danubio»	
Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA	
Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA	Fráncfort (M) — Passau — Viena — Bratislava — Budapest — Osijek- Vukovar — Bucarest — Constanza
	Bucarest — Iasi
	Karlsruhe — Múnich — Salzburgo — Wels
	Fráncfort (M) — Estrasburgo
Corredor de la red básica «Escandinavo — Mediterráneo»	
Secciones transfronterizas de experimentación de la MCA	Oulu — Tromsø Oslo — Estocolmo — Helsinki
Sección más amplia para el despliegue a gran escala de la MCA	Turku — Helsinki — Frontera rusa
	Oslo — Malmö — Copenhague — Hamburgo — Würzburg — Nuremberg — Rosenheim — Verona — Bolonia — Nápoles — Catania — Palermo
	Estocolmo / Oslo — Malmö
	Nápoles — Bari — Taranto
	Aarhus — Esbjerg — Padborg

Miércoles, 17 de abril de 2019

P8_TA(2019)0421

Lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea (COM(2018)0640 — C8-0405/2018 — 2018/0331(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/68)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0640),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0405/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por la Cámara de Diputados checa, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de diciembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Cultura y Educación, y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0193/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0331

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo para la ~~prevención de~~ **lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea [Enm. 1]**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 67.

Miércoles, 17 de abril de 2019

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El presente Reglamento tiene por objetivo garantizar el correcto funcionamiento del mercado único digital en una sociedad abierta y democrática, ~~evitando~~ **luchando contra** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos con fines terroristas **y contribuyendo a la seguridad pública en las sociedades europeas**. El funcionamiento del mercado único digital debe mejorarse mediante el refuerzo de la seguridad jurídica para los prestadores de servicios de alojamiento de datos, el refuerzo de la confianza de los usuarios en el entorno en línea y el fortalecimiento de las garantías de la libertad de expresión, **la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad abierta y democrática y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación**. [Enm. 2]
- (1 bis) **La regulación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos solo puede complementar las estrategias de los Estados miembros destinadas a la lucha contra el terrorismo, que deben centrarse en las medidas al margen de Internet, como la inversión en trabajo social, las iniciativas de desradicalización y la colaboración con las comunidades afectadas para prevenir de forma sostenible la radicalización en la sociedad**. [Enm. 3]
- (1 ter) **Los contenidos terroristas forman parte del problema más amplio de los contenidos ilícitos en línea, que incluyen otros tipos de contenidos como la explotación sexual infantil, prácticas comerciales ilícitas y la violación de los derechos de propiedad intelectual. A menudo, el tráfico de contenidos ilícitos lo llevan a cabo organizaciones terroristas y otras organizaciones delictivas con el fin de proceder al blanqueo de capitales y obtener capital inicial para financiar sus operaciones. Este problema requiere una combinación de medidas legislativas, no legislativas y voluntarias basadas en la colaboración entre autoridades y proveedores, por la que se respeten plenamente los derechos fundamentales. Aunque el peligro que presentan los contenidos ilícitos se ha visto mitigado por iniciativas exitosas como el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, adoptado por la industria, y la Alianza Mundial WePROTECT para acabar con el abuso sexual de menores en línea, es necesario establecer un marco legislativo de cooperación transfronteriza entre las autoridades reguladoras nacionales a fin de eliminar los contenidos ilícitos**. [Enm. 4]
- (2) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos activos en Internet desempeñan un papel esencial en la economía digital, consistente en conectar a las empresas y los ciudadanos, **en proporcionar oportunidades de aprendizaje** y en facilitar el debate público y la distribución y recepción de la información, las opiniones y las ideas, lo que contribuye de forma importante a la innovación, el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión. No obstante, en ocasiones algunos terceros hacen un uso abusivo de sus servicios para llevar a cabo actividades ilícitas en línea. Es particularmente preocupante el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos por parte de grupos terroristas y sus seguidores para difundir contenidos terroristas en línea, con el fin último de propagar su mensaje, de radicalizar y reclutar a personas y de facilitar y dirigir actividades terroristas. [Enm. 5]
- (3) **Aunque no se trate del único factor, la presencia de contenidos terroristas en línea ha demostrado ser un catalizador para la radicalización de individuos que han perpetrado actos terroristas y, por tanto, tiene graves consecuencias negativas para los usuarios, los ciudadanos y la sociedad en general, así como para los prestadores de servicios en línea que alojan esos contenidos, dado que menoscaba la confianza de sus usuarios y daña sus modelos de negocio. En vista de su papel esencial y en proporción a los medios y capacidades tecnológicos asociados a los servicios que prestan, los prestadores de servicios en línea tienen una responsabilidad social particular que los obliga a proteger sus servicios del uso indebido por parte de los terroristas y a ayudar a las autoridades competentes a evitar la difusión de contenidos terroristas a través de sus servicios, al tiempo que tienen en cuenta la importancia fundamental de la libertad de expresión y la libertad de recibir y comunicar información en una sociedad abierta y democrática**. [Enm. 6]

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 67.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (4) La labor a escala de la Unión destinado a combatir los contenidos terroristas en línea comenzó en 2015, con un marco de cooperación voluntaria entre Estados miembros y prestadores de servicios de alojamiento de datos, y es necesario complementarlo con un marco legislativo claro para seguir reduciendo la accesibilidad de los contenidos terroristas en línea y abordar adecuadamente un problema que evoluciona con rapidez. Ese marco legislativo pretende basarse en esfuerzos voluntarios, reforzados por la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión ⁽³⁾, y responde a los llamamientos realizados por el Parlamento Europeo para reforzar las medidas de lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos, **de conformidad con el marco horizontal establecido por la Directiva 2000/31/CE**, y por el Consejo Europeo para mejorar la detección automática y la retirada de los contenidos que incitan actos terroristas. [Enm. 7]
- (5) La aplicación del presente Reglamento no debe afectar a la aplicación del artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE ⁽⁴⁾. ~~En particular, las medidas tomadas por un prestador de servicios de alojamiento de datos en cumplimiento del presente Reglamento, incluidas medidas proactivas cualesquiera, no deben suponer, por sí mismas, que ese prestador de servicios deje de beneficiarse de la exención de responsabilidad que le concede esa disposición. El presente Reglamento no afecta a los poderes de que están revestidos las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales de establecer la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en casos específicos en los que no se cumplan las condiciones para la exención de responsabilidad con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE. [Enm. 8]~~
- (6) Las normas para ~~evitar~~ **luchar contra** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión de contenidos terroristas en línea, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, se establecen en el presente Reglamento ~~con pleno respeto de~~ **deben respetar plenamente** los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular los garantizados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. [Enm. 9]
- (7) El presente Reglamento ~~contribuye~~ **pretende contribuir** a la protección de la seguridad pública ~~a la vez que establece~~ **debe establecer** garantías adecuadas y sólidas para velar por la protección de los derechos fundamentales afectados. Dichos derechos son el respeto de la vida privada y de la protección de los datos de carácter personal; el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho de recibir y transmitir información; el derecho a la libertad de empresa y el principio de no discriminación. Las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos únicamente deben adoptar medidas que sean necesarias, adecuadas y proporcionadas en una sociedad democrática, teniendo en cuenta la importancia particular concedida a la libertad de expresión ~~y de~~ **la libertad de recibir y comunicar** información ~~e ideas, los derechos al respeto de la vida privada y familiar y la protección de los datos personales, que constituye uno de~~ **los pilares** esenciales de una sociedad democrática y pluralista ~~y uno de~~ **son** los valores en que se fundamenta la Unión. ~~Las medidas que constituyan una interferencia~~ **Toda medida debe evitar interferir** con la libertad de expresión y de información ~~deben ser muy específicas, en el sentido de que deben~~ **en la medida de lo posible, debe** servir para ~~evitar~~ **luchar contra** la difusión de contenidos terroristas **aplicando un enfoque dotado de objetivos muy estrictos**, sin por ello afectar, no obstante, al derecho a recibir y transmitir información lícitamente, teniendo en cuenta el papel esencial de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en el fomento del debate público y la distribución y recepción de hechos, opiniones e ideas de conformidad con la ley. **Las medidas efectivas de lucha contra el terrorismo en línea y la protección de la libertad de expresión no son objetivos incompatibles, sino complementarios y se refuerzan mutuamente.** [Enm. 10]
- (8) El derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 19 del TUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Toda persona física o jurídica tiene derecho a una tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional nacional competente contra cualquier medida tomada con arreglo al presente Reglamento que pueda afectar negativamente a sus derechos. Este derecho incluye, en particular, la

⁽³⁾ Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea (DO L 63 de 6.3.2018, p. 50).

⁽⁴⁾ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

posibilidad de que los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los proveedores de contenidos impugnen de manera efectiva las órdenes de retirada ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro cuyas autoridades hayan emitido la orden de retirada, **así como las posibilidades de que los proveedores de contenidos impugnen las medidas específicas adoptadas por el prestador de servicios de alojamiento de datos.** [Enm. 11]

- (9) Con el fin de aportar claridad sobre las acciones que tanto los prestadores de servicios en línea como las autoridades competentes deben emprender para ~~evitar~~ **luchar contra** la difusión de contenidos terroristas en línea, el presente Reglamento debe establecer una definición de contenidos terroristas a efectos preventivos, basada en la definición de delitos de terrorismo de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Dada la necesidad de ~~luchar contra la propaganda terrorista~~ **hacer frente a los contenidos terroristas** en línea más ~~no cívicos~~, la definición debe incluir el material y la información que incite ~~o inste~~ **a la comisión de delitos de terrorismo o a la contribución a ellos, las fomente o las defienda; facilite instrucciones para la comisión de dichos delitos o promueva la participación en las actividades de un grupo terrorista, provocando el peligro de que puedan cometerse intencionadamente uno o más de esos delitos. La definición también debe cubrir los contenidos que instruyan sobre la fabricación y el uso de explosivos, armas de fuego o cualesquiera otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, así como de sustancias químicas, biológicas, radiológicas y nucleares (QBRN), y cualquier otra orientación sobre otros métodos y técnicas, entre ellas la selección de objetivos, a fin de cometer delitos de terrorismo.** Dicha información incluye, en particular, texto, imágenes, grabaciones de sonido y vídeos. Al evaluar si los contenidos constituyen contenidos terroristas en el sentido del presente Reglamento, las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben tener en cuenta factores como la naturaleza y la literalidad de las declaraciones, el contexto en el que se realizaron y su potencial de conllevar consecuencias nocivas que afecten a la seguridad y la integridad de las personas. El hecho de que el material haya sido producido por una organización o persona incluida en la lista de terroristas de la UE, sea atribuible a ella o se haya difundido en su nombre constituye un factor importante en esa evaluación. Los contenidos difundidos con fines educativos, periodísticos o de investigación, **o con fines de sensibilización contra actividades terroristas**, deben ser adecuadamente protegidos. **Especialmente en los casos en que el proveedor de contenidos asuma una responsabilidad editorial, cualquier decisión relativa a la retirada de material difundido debe tener en cuenta las normas periodísticas establecidas por la regulación de prensa o de los medios de comunicación coherentes con la legislación de la Unión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** Además, la expresión de puntos de vista radicales, polémicos o controvertidos en el debate público sobre cuestiones políticas sensibles no debe considerarse contenido terrorista. [Enm. 12]

- (10) Con objeto de abarcar aquellos servicios de alojamiento de datos en que se difunden contenidos terroristas, el presente Reglamento debe ser aplicable a los servicios de la sociedad de la información que almacenen información proporcionada por un receptor del servicio a petición de este y pongan la información almacenada a disposición ~~de~~ **terceros del público**, independientemente de que esa actividad sea de naturaleza meramente técnica, automática o pasiva. Esos prestadores de servicios de la sociedad de la información incluyen, a modo de ejemplo, las plataformas de redes sociales, los servicios de emisión de vídeo en tiempo real, los servicios de distribución de vídeo, imágenes y audio, los servicios de intercambio de archivos y otros servicios en la nube, en la medida en que ponen información a disposición ~~de terceros del público~~, y los sitios web en los que los usuarios pueden hacer comentarios o colgar reseñas. El Reglamento debe también ser aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecidos fuera de la Unión pero que ofrecen servicios dentro de la Unión, dado que una proporción significativa de los prestadores de servicios de alojamiento de datos expuestos a contenidos terroristas en sus servicios están establecidos en terceros países. Con ello se busca garantizar que todas las empresas con actividad en el mercado único digital cumplan los mismos requisitos, independientemente de su país de establecimiento. La determinación de si un prestador de servicios ofrece dichos servicios en la Unión requiere evaluar si el prestador permite a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en uno o más Estados miembros utilizar sus servicios. Sin embargo, la mera accesibilidad del sitio web de un prestador de servicios o de una dirección de correo electrónico y otros datos de contacto en uno o más Estados miembros no debe ser, por sí sola, una condición suficiente para que el presente Reglamento resulte de aplicación. **No debe aplicarse a los servicios en la nube, incluidos los servicios de empresa a empresa en la nube, para los cuales el prestador de servicios no tenga**

(5) Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

Miércoles, 17 de abril de 2019

ningún derecho contractual respecto a los contenidos que se almacenan o a la forma en que sus clientes o los usuarios finales de dichos clientes los tratan o ponen a disposición del público, y cuando el prestador de servicios no tenga capacidad técnica para retirar contenidos específicos almacenados por sus clientes o los usuarios finales de sus servicios. [Enm. 13]

- (11) Para determinar el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe resultar relevante una conexión sustancial con la Unión. Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o más Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya por ejemplo la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. Por otro lado, la prestación del servicio con el mero objeto de cumplir la prohibición de discriminación establecida en el Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ no puede, por esa única razón, considerarse como dirección u orientación de las actividades hacia un determinado territorio dentro de la Unión. [Enm. 14]
- (12) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben aplicar ciertos deberes de diligencia, con el fin de ~~evitar~~ **luchar contra** la difusión de contenidos terroristas en sus servicios **al público**. Dichos deberes de diligencia no deben convertirse en una obligación general de supervisión ~~para los prestadores de servicios de alojamiento de datos de supervisar los datos que almacenan, ni en una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas~~. Entre los deberes de diligencia debe incluirse que, al aplicar el presente Reglamento, los prestadores de servicios de alojamiento de datos actúen de forma **transparente**, resuelta, proporcionada y no discriminatoria en relación con los contenidos que almacenen, en particular al aplicar sus propios términos y condiciones, con vistas a evitar la retirada de contenidos que no sean terroristas. La retirada o el bloqueo del acceso ha de realizarse en observancia de la libertad de expresión ~~y de~~ **la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad abierta y democrática y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación**. [Enm. 15]
- (13) Deben armonizarse el procedimiento y las obligaciones resultantes de las órdenes ~~legales~~ **de retirada** que exijan a los prestadores de servicios de alojamiento de datos retirar los contenidos terroristas o bloquear el acceso a ellos, previa evaluación por las autoridades competentes. Los Estados miembros deben ser libres para designar ~~las autoridades competentes~~ **la autoridad competente** para esas funciones, que ~~pueden~~ **puede** ser autoridades administrativas, policiales o judiciales **una autoridad judicial o una autoridad administrativa o policial funcionalmente independiente**. Dada la velocidad con la que se difunden los contenidos terroristas por los servicios en línea, esta disposición impone obligaciones a los prestadores de servicios en línea para garantizar que se retiran los contenidos terroristas a que se refiere la orden de retirada, o que se bloquea el acceso a ellos, en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada. ~~Son los prestadores de servicios en línea los que deben decidir si retiran los contenidos en cuestión o bloquean el acceso a ellos para los usuarios de la Unión.~~ [Enm. 16]
- (14) Las autoridades competentes deben transmitir el orden de retirada directamente ~~al destinatario~~ y al punto de contacto **del proveedor de servicios de alojamiento de datos y, cuando el establecimiento principal del proveedor de servicios de alojamiento de datos se encuentre en otro Estado miembro, a la autoridad competente de ese Estado miembro** por cualquier medio electrónico capaz de producir un registro escrito en unas condiciones que permitan al prestador de servicios determinar la autenticidad, incluidas la fecha y hora precisas de envío y recepción de la orden, como correos electrónicos y plataformas seguros u otros canales seguros, incluidos aquellos dispuestos

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 601 de 2.3.2018, p. 1).

Miércoles, 17 de abril de 2019

por el prestador de servicios con arreglo a las normas de protección de los datos de carácter personal. Este requisito puede cumplirse, en particular, mediante el uso de servicios cualificados de entrega electrónica certificada, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾. [Enm. 17]

- (15) ~~Los requerimientos por parte de las autoridades competentes o de Europol constituyen un medio eficaz y rápido para poner a los prestadores de servicios de alojamiento de datos sobre aviso acerca de contenidos específicos en sus servicios. Este mecanismo para alertar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos acerca de información que puede considerarse contenido terrorista, para que el prestador tome en consideración voluntariamente la compatibilidad de esa información con sus términos y condiciones, debe seguir estando disponible junto a las órdenes de retirada. Es importante que los prestadores de servicios de alojamiento de datos evalúen esos requerimientos de manera prioritaria e informen rápidamente sobre las medidas que hayan adoptado. La decisión final sobre la retirada o no de los contenidos por su incompatibilidad con los términos y condiciones sigue correspondiendo al prestador de servicios de alojamiento de datos. La aplicación del presente Reglamento en lo que se refiere a los requerimientos no afecta al mandato de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794⁽⁹⁾. [Enm. 18]~~
- (16) Dadas la escala y la velocidad necesarias para detectar y retirar eficazmente los contenidos terroristas, la adopción de medidas **proactivas específicas** proporcionadas, ~~que incluso se sirvan de medios automatizados en ciertos casos,~~ constituye un elemento esencial para luchar contra los contenidos terroristas en línea. Con el fin de reducir la accesibilidad de los contenidos terroristas en sus servicios, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben evaluar si resulta adecuado tomar medidas **proactivas específicas**, atendiendo a los riesgos y el nivel de exposición a los contenidos terroristas, así como a los efectos sobre los derechos de terceros y el interés público de ~~recibir y comunicar~~ **información, en particular cuando exista un nivel elevado de exposición a contenidos terroristas y de recepción de órdenes de retirada.** En consecuencia, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben determinar qué medida **proactiva** adecuada, **específica**, eficaz y proporcionada debe emplearse. Esta exigencia no conlleva una obligación general de supervisión. **Esas medidas específicas pueden incluir la presentación de informes periódicos a las autoridades competentes, el aumento de los recursos humanos a cargo de las medidas de protección de los servicios contra la difusión pública de contenidos terroristas y el intercambio de mejores prácticas.** En el contexto de esta evaluación, la ausencia de órdenes de retirada ~~y de requerimientos dirigidos~~ **dirigidas** a un prestador de servicios de alojamiento de datos es una indicación de un bajo nivel de exposición a los contenidos terroristas. [Enm. 19]
- (17) Al poner en marcha medidas **proactivas específicas**, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben garantizar que se respeta el derecho de los usuarios a la libertad de expresión y ~~de información, incluida~~ la libertad de recibir y transmitir información **libremente ideas en una sociedad abierta y democrática.** Además de cumplir las exigencias que establece la ley, en particular la legislación sobre protección de los datos de carácter personal, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben actuar con la diligencia debida e implementar garantías, incluidas en particular la supervisión y las verificaciones por personas, ~~cuando proceda,~~ para evitar que cualquier decisión no intencionada y errónea derive en la retirada de contenidos que no sean terroristas. ~~Esto reviste especial importancia cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos usen medios automatizados para detectar los contenidos terroristas. Cualquier decisión de uso de medios automatizados, haya sido tomada por el prestador de servicios de alojamiento de datos por su propia iniciativa o previa solicitud de la autoridad competente, debe evaluarse en relación con la fiabilidad de la tecnología subyacente y las consiguientes repercusiones sobre los derechos fundamentales.~~ [Enm. 20]
- (18) Con objeto de garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos expuestos a contenidos terroristas tomen medidas adecuadas para evitar el uso indebido de sus servicios, ~~las autoridades competentes deben~~ **la autoridad competente debe** exigir la presentación de informes sobre las medidas **específicas** tomadas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido ~~una orden~~ **un número significativo de órdenes definitivas** de retirada ~~que se haya convertido en definitiva.~~ Dichas medidas pueden consistir en medidas para evitar que vuelvan a subirse contenidos terroristas retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como resultado de una orden de retirada o un requerimiento recibidos por el prestador de servicios de alojamiento de datos, en relación con instrumentos de titularidad pública o privada que contengan contenidos terroristas conocidos. También pueden incluir el empleo de instrumentos técnicos fiables, ~~tanto disponibles en el mercado como desarrollados por~~

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~el propio prestador de servicios de alojamiento de datos, para la detección de nuevos contenidos terroristas. El prestador de servicios debe presentar informes sobre las medidas **proactivas** específicas puestas en marcha, con el fin de permitir a la autoridad competente juzgar si las medidas son **necesarias**, eficaces y proporcionadas y si, en caso de que se usen medios automatizados, el prestador de servicios de alojamiento de datos posee las capacidades necesarias para la supervisión y la verificación por personas. En su examen de la eficacia, **la necesidad** y la proporcionalidad de las medidas, las autoridades competentes deben tener en cuenta parámetros pertinentes, entre ellos el número de órdenes de retirada ~~y de requerimientos enviados~~ **enviadas** al prestador, **su tamaño** y su capacidad económica y los efectos de su servicio en la difusión de contenidos terroristas (por ejemplo, tomando en consideración el número de usuarios en la Unión), **así como las garantías establecidas para proteger la libertad de expresión y de información y el número de incidentes relativos a la restricción de contenidos lícitos.** [Enm. 21]~~

- (19) Tras la solicitud, la autoridad competente debe entablar un diálogo con el prestador de servicios de alojamiento de datos sobre las medidas ~~proactivas~~ **específicas** que deben adoptarse. En caso necesario, la autoridad competente debe ~~imponer~~ **pedir al proveedor de alojamiento de datos que reevalúe las medidas necesarias o solicitar** la adopción de medidas **específicas** adecuadas, eficaces y proporcionadas cuando considere que las medidas adoptadas **no respetan los principios de necesidad y proporcionalidad** o son insuficientes para atenuar los riesgos. **La autoridad competente solo debe pedir medidas específicas cuya adopción pueda esperarse del proveedor de servicios de alojamiento de datos, teniendo en cuenta, entre otros factores, los recursos financieros y de otra índole de dicho prestador.** La ~~decisión~~ **petición** de ~~imponer~~ **adoptar** dichas medidas ~~proactivas~~ específicas no debe, ~~en principio,~~ conllevar la imposición de una obligación general de supervisión, en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE. Teniendo ~~en cuenta los riesgos particularmente graves asociados a la difusión de contenidos terroristas, las decisiones adoptadas por las autoridades competentes sobre la base del presente Reglamento pueden constituir excepciones al criterio establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE, en el caso de ciertas medidas específicas y concretas cuya adopción sea necesaria por razones imperiosas de seguridad pública. Antes de adoptar esas decisiones, la autoridad competente debe establecer un justo equilibrio entre los objetivos de interés público y los derechos fundamentales afectados, en particular la libertad de expresión y de información y la libertad de empresa, y aportar una justificación adecuada.~~ [Enm. 22]
- (20) La obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de conservar los contenidos retirados y los datos conexos debe fijarse con fines específicos y limitarse al tiempo necesario. Es menester ampliar la exigencia de conservación a los datos conexos en la medida en que cualquiera de esos datos pudiera perderse, de otro modo, como consecuencia de la retirada del contenido correspondiente. Los datos conexos pueden consistir en datos tales como «datos de los abonados», que incluyen, en particular, datos correspondientes a la identidad del proveedor de contenidos, o «datos de acceso», ~~que incluyen,~~ por ejemplo, datos sobre la fecha y hora de uso por parte del proveedor de contenidos o la conexión y desconexión del servicio, junto con la dirección IP asignada por el prestador de servicios de acceso a Internet al proveedor de contenidos. [Enm. 23]
- (21) La obligación de conservar el contenido para procedimientos de revisión administrativa o judicial **o de recurso** es necesaria, y se justifica por el fin de garantizar medidas eficaces de recurso para el proveedor de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o a los cuales se haya bloqueado el acceso, así como para garantizar el restablecimiento de dichos contenidos en la forma en que se encontraban antes de la retirada, en función del resultado del procedimiento de revisión. La obligación de conservar los contenidos a efectos de investigación y enjuiciamiento es necesaria, y se justifica por el valor que este material podría aportar a efectos de interrumpir o evitar las actividades terroristas. Si las empresas retiran el material o bloquean su acceso, ~~en particular a través de sus propias medidas proactivas, y no informan a la autoridad correspondiente por entender que no entra en el ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 4, del presente Reglamento,~~ **específicas, deben informar sin demora a las autoridades policiales pueden quedar sin conocimiento de la existencia de esos contenidos competentes. Por tanto,** La conservación del contenido a efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo también está justificada. A esos efectos, **los contenidos terroristas y los datos relacionados deben almacenarse durante un período específico que permita a las autoridades policiales comprobar su contenido y decidir si sería necesario para esos fines específicos. Dicho período no debe exceder de seis meses. A los efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas,** la conservación de datos exigida se limita a los datos que puedan tener un vínculo con los delitos de terrorismo y, por lo tanto, puedan ser de utilidad para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo o para evitar graves riesgos para la seguridad pública. [Enm. 24]
- (22) Para garantizar la proporcionalidad, el plazo de conservación debe limitarse a seis meses, con objeto de dejar a los proveedores de contenidos el tiempo suficiente para iniciar el proceso de revisión y de permitir el acceso de las autoridades policiales a los datos relevantes para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- Sin embargo, este plazo puede prorrogarse el tiempo que sea necesario en caso de que se inicien procedimientos de revisión **o de recurso** y no se completen en el plazo de seis meses, a petición de la autoridad que lleve a cabo la revisión. Esta duración debe ser suficiente **también** para permitir a las autoridades policiales conservar ~~las pruebas necesarias~~ **el material necesario** en relación con las investigaciones **y el enjuiciamiento**, garantizando el equilibrio con los derechos fundamentales afectados.. [Enm. 25]
- (23) El Reglamento no afecta a las garantías procedimentales ni a las medidas de investigación procedimentales relacionadas con el acceso a los contenidos y los datos conexos conservados a efectos de investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo, las cuales se regulan en la normativa nacional de los Estados miembros y en la normativa de la Unión.
- (24) La transparencia de las políticas de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en relación con los contenidos terroristas es esencial para reforzar la rendición de cuentas con respecto a sus usuarios y reforzar la confianza de los ciudadanos en el mercado único digital. **Solo** los prestadores de servicios de alojamiento de datos **sujetos a órdenes de retirada durante ese año** deben **estar obligados a** publicar informes anuales de transparencia que contengan información relevante sobre la actuación relacionada con la detección, la identificación y la retirada de los contenidos terroristas. [Enm. 26]
- (24 bis) **Las autoridades competentes para emitir órdenes de retirada deben también publicar informes transparentes que incluyan información sobre el número de dichas órdenes, el número de denegaciones, el número de contenidos terroristas detectados que llevaron a la investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y el número de casos de contenidos considerados erróneamente terroristas.** [Enm. 27]
- (25) Los procedimientos de reclamación constituyen una garantía necesaria contra la retirada errónea de contenidos protegidos en virtud de la libertad de expresión y de **la libertad de recibir y comunicar** información **e ideas en una sociedad abierta y democrática**. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben, en consecuencia, diseñar mecanismos de reclamación fáciles de usar y garantizar que las reclamaciones se tratan con celeridad y plena transparencia para con el proveedor de contenidos. La exigencia de que el prestador de servicios de alojamiento de datos restablezca los contenidos cuando se hayan retirado por error no afecta a la posibilidad que tiene de hacer cumplir sus términos y condiciones por otros motivos. [Enm. 28]
- (26) La tutela judicial efectiva a tenor del artículo 19 del TUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que las personas puedan cerciorarse de los motivos por los que los contenidos que hayan subido han sido retirados o tienen su acceso bloqueado. A esos efectos, el prestador de servicios de alojamiento de datos debe facilitar al proveedor de contenidos información relevante, **por ejemplo, los motivos para la retirada o el bloqueo del acceso y la base jurídica de la acción**, que permita al proveedor de contenidos impugnar la decisión. ~~Sin embargo, esto no implica necesariamente la obligatoriedad de una notificación al proveedor de contenidos. Dependiendo de las circunstancias, los prestadores de servicios de alojamiento de datos pueden sustituir contenidos que se consideren contenidos terroristas por el mensaje de que han sido retirados o bloqueados de conformidad con el presente Reglamento. Si así se solicita, debe facilitarse más información sobre los motivos y las posibilidades de que dispone el proveedor de contenidos para impugnar la decisión.~~ Si las autoridades competentes deciden que, por razones de seguridad pública y en particular en el contexto de una investigación, se considera inadecuado o contraproducente notificar directamente al proveedor de contenidos la retirada o bloqueo de los contenidos, deben informar al prestador de servicios de alojamiento de datos. [Enm. 29]
- (27) Con objeto de evitar duplicidades y posibles interferencias con las investigaciones, **y para minimizar los gastos de los prestadores de servicios afectados**, las autoridades competentes deben informarse mutuamente, coordinarse y cooperar entre sí y, cuando proceda, con Europol cuando emitan órdenes de retirada ~~o envíen requerimientos~~ **destinadas** a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, Europol puede proporcionar apoyo en consonancia con su mandato actual y con el marco jurídico vigente. [Enm. 30]
- (27 bis) **Los requerimientos por parte de Europol constituyen un medio eficaz y rápido para poner a los prestadores de servicios de alojamiento de datos sobre aviso acerca de contenidos específicos en sus servicios. Este mecanismo**

Miércoles, 17 de abril de 2019

para alertar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos acerca de información que puede considerarse contenido terrorista, para que el prestador tome en consideración voluntariamente la compatibilidad de esa información con sus términos y condiciones, debe seguir estando disponible junto a las órdenes de retirada. Por eso es importante que los prestadores de servicios de alojamiento de datos colaboren con Europol y evalúen sus requerimientos de manera prioritaria e informen rápidamente sobre las medidas que hayan adoptado. La decisión final sobre la retirada o no de los contenidos por su incompatibilidad con los términos y condiciones sigue correspondiendo al prestador de servicios de alojamiento de datos. La aplicación del presente Reglamento no afecta al mandato de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 ⁽¹⁰⁾. [Enm. 31]

- (28) Con vistas a garantizar una aplicación eficaz y suficientemente coherente de las medidas ~~proactivas~~ **por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos**, las autoridades competentes de los Estados miembros deben constituir enlaces mutuos relativos a los debates que mantengan con los prestadores de servicios de alojamiento de datos en lo que se refiere a **las órdenes de retirada** y la determinación, la aplicación y el examen de las medidas ~~proactivas~~ específicas. ~~Del mismo modo~~, Esta cooperación también es necesaria en relación con la adopción de normas relativas a sanciones, incluidas las que regulen su aplicación y su cumplimiento. [Enm. 32]
- (29) Es crucial que la autoridad competente del Estado miembro responsable de la imposición de sanciones esté plenamente informada de la emisión de órdenes de retirada ~~y requerimientos~~ y de las conversaciones posteriores entre el prestador de servicios de alojamiento de datos y ~~la autoridad competente pertinente~~ **las autoridades competentes pertinentes de otros Estados miembros**. A esos efectos, los Estados miembros deben garantizar unos canales y mecanismos de comunicación adecuados **y seguros** que permitan compartir la información pertinente a su debido tiempo. [Enm. 33]
- (30) Con el fin de facilitar los intercambios rápidos entre las autoridades competentes y entre estas y los prestadores de servicios de alojamiento de datos, y de impedir la duplicación del trabajo, los Estados miembros pueden utilizar instrumentos desarrollados por Europol, como la actual Aplicación de Gestión de los Requerimientos de Internet o los instrumentos que lo han sucedido.
- (31) Dadas las consecuencias particularmente graves de determinados contenidos terroristas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben informar con celeridad a las autoridades del Estado miembro pertinente, o a las autoridades competentes en su lugar de establecimiento o en el que tengan un representante legal, acerca de la existencia de cualquier indicio de delitos de terrorismo del que hayan tenido conocimiento. Para garantizar la proporcionalidad, esta obligación se limita a los delitos de terrorismo en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/541. La obligación de informar no implica para los prestadores de servicios de alojamiento de datos una obligación de búsqueda activa de dichos indicios. El Estado miembro pertinente es el Estado miembro que tenga jurisdicción para investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo con arreglo a la Directiva (UE) 2017/541, en función de la nacionalidad del infractor o de la posible víctima del delito o de la ubicación del objetivo del acto terrorista. En caso de duda, los prestadores de servicios de alojamiento de datos pueden transmitir la información a Europol, que puede dar curso al asunto con arreglo a su mandato o remitirlo a las autoridades nacionales correspondientes.
- (32) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben poder usar esa información para adoptar medidas de investigación disponibles con arreglo a la normativa de la Unión o del Estado miembro, incluida la emisión de una orden europea de entrega a tenor del Reglamento sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal ⁽¹¹⁾.
- (33) Tanto los prestadores de servicios de alojamiento de datos como los Estados miembros deben crear puntos de contacto para facilitar el tratamiento rápido de las órdenes de retirada ~~y los requerimientos~~. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto tiene funciones operativas. El punto de contacto del prestador de servicios de alojamiento de datos debe consistir en cualquier medio específico que permita la presentación electrónica de órdenes de retirada ~~y requerimientos~~ y en los medios técnicos y personales que permitan el procesamiento rápido de estas. El punto de contacto del prestador de servicios de alojamiento de datos no tiene que estar situado en la Unión y el prestador de servicios de alojamiento de datos es libre de nombrar un punto de contacto ya existente, siempre que este sea capaz de cumplir las funciones encomendadas en virtud del presente Reglamento. Con vistas a garantizar que los contenidos terroristas se retiren o que el acceso a ellos se bloquee en el plazo de una hora desde la recepción de una orden de retirada, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben garantizar que el punto de contacto está disponible ininterrumpidamente. La información sobre el punto de contacto debe incluir información sobre la lengua que puede utilizarse para dirigirse al punto de contacto. Para facilitar la comunicación

⁽¹⁰⁾ **Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).**

⁽¹¹⁾ COM(2018)0225.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos y las autoridades competentes, se anima a los prestadores de servicios de alojamiento de datos a habilitar la comunicación en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea en la que se puedan consultar sus términos y condiciones. [Enm. 34]
- (34) A falta de la exigencia general a los prestadores de servicios de garantizar una presencia física en el territorio de la Unión, es necesario velar por la claridad en lo que respecta al Estado miembro a cuya jurisdicción pertenece el prestador de servicios de alojamiento de datos que ofrece servicios dentro de la Unión. Como norma general, el prestador de servicios de alojamiento de datos pertenece a la jurisdicción del Estado miembro en el que tenga su establecimiento principal o en el que haya designado un representante legal. ~~Sin embargo, cuando otro Estado miembro emita una orden de retirada, sus autoridades deben poder hacer cumplir sus órdenes mediante medidas coercitivas de carácter no punitivo, como multas sancionadoras.~~ En lo que respecta a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no tengan establecimientos en la Unión y no hayan designado un representante legal, cualquier Estado miembro debe, no obstante, tener la posibilidad de imponer sanciones, siempre que se respete el principio de *non bis in idem*. [Enm. 35]
- (35) Aquellos prestadores de servicios de alojamiento de datos que no estén establecidos en la Unión deben designar un representante legal por escrito para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos pueden recurrir a un representante legal existente, siempre que este pueda desempeñar las funciones que se establecen en el presente Reglamento.** [Enm. 36]
- (36) El representante legal debe tener la capacidad legal de actuar en representación del prestador de servicios de alojamiento de datos.
- (37) A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar ~~a las autoridades competentes~~ **una única autoridad judicial o administrativa funcionalmente independiente.** ~~La~~ Esta exigencia de designar a las autoridades competentes ~~la autoridad competente no necesariamente implicar~~ **requiere** la creación de ~~nuevas autoridades~~ **una nueva autoridad**, sino que pueden encomendarse las funciones a las que obliga el presente Reglamento a ~~organismos~~ **un organismo** ya ~~existentes~~ **existente**. El presente Reglamento requiere la designación de ~~autoridades competentes~~ **una autoridad competente** para emitir órdenes de retirada y ~~requerimientos~~, para supervisar las medidas ~~proactivas~~ **específicas** y para imponer sanciones. ~~Se~~ Los Estados miembros ~~los que deciden a cuántas autoridades desean designar para ejercer esas funciones~~ **deben comunicar la autoridad competente designada con arreglo al presente Reglamento a la Comisión, que debe publicar en línea una relación de las autoridades competentes de cada Estado miembro. El registro en línea debe ser fácilmente accesible, a fin de facilitar la rápida verificación de la autenticidad de las órdenes de retirada por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos.** [Enm. 37]
- (38) Las sanciones son necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo por los prestadores de servicios de alojamiento de datos de las obligaciones derivadas del presente Reglamento. Los Estados miembros deben adoptar normas sobre sanciones, incluidas, cuando proceda, directrices para la imposición de multas. ~~Deben imponerse~~ **Deben imponerse** sanciones ~~particularmente rigurosas~~ en los casos en que ~~el prestador~~ **los prestadores** de servicios de alojamiento de datos ~~incumpla sistemáticamente la obligación de retirada de los contenidos terroristas o de bloqueo del acceso a ellas en el plazo de una hora desde la recepción de una orden de retirada. El incumplimiento en casos concretos puede ser sancionado, con respeto de los principios de *non bis in idem* y de proporcionalidad, y con la garantía de que esas sanciones tienen en cuenta la inobservancia sistemática. Para garantizar la seguridad jurídica, el Reglamento debe fijar la medida en que las obligaciones pertinentes pueden ser objeto de sanciones~~ **incumplan de forma sistemática y persistente las obligaciones derivadas del presente Reglamento.** Las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 solo pueden imponerse en relación con las obligaciones derivadas de una solicitud de ~~presentar informes con arreglo al artículo 6, apartado 2, o de una decisión que imponga~~ **aplicación de** medidas ~~proactivas~~ **específicas** adicionales con arreglo al artículo 6, apartado 4. Al determinar si se deben imponer o no sanciones económicas, deben tenerse debidamente en cuenta los recursos económicos del prestador. **Además, la autoridad competente debe tener en cuenta si el prestador de servicios de alojamiento de datos es una empresa emergente o una pequeña y mediana empresa y determinar, caso por caso, si tiene capacidad para cumplir adecuadamente la orden emitida.** Los Estados miembros deben garantizar que las sanciones no incentiven la retirada de contenidos que no sean terroristas. [Enm. 38]
- (39) El uso de plantillas normalizadas facilita la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes y los prestadores de servicios, y les permite comunicarse con mayor rapidez y eficacia. Es de particular importancia garantizar una actuación rápida tras la recepción de una orden de retirada. Las plantillas reducen los costes de traducción y contribuyen a un alto nivel de calidad. Del mismo modo, los formularios de respuesta deben permitir un intercambio de información normalizado, lo cual reviste especial importancia cuando los prestadores

Miércoles, 17 de abril de 2019

de servicios no pueden cumplir las exigencias que se les imponen. Los canales de envío autenticado pueden asegurar la autenticidad de la orden de retirada, incluida la precisión de la fecha y la hora de envío y de recepción de la orden.

- (40) Con el fin de permitir una modificación rápida, cuando sea necesario, del contenido de las plantillas que deben utilizarse a efectos del presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para modificar los anexos I, II y III del presente Reglamento. Con objeto de poder tener en cuenta el desarrollo tecnológico y el del marco jurídico conexo, la Comisión debe también estar facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento con requisitos técnicos para los medios electrónicos que deben usar las autoridades competentes a efectos de la transmisión de las órdenes de retirada. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁽¹²⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (41) Los Estados miembros deben recabar información relativa a la aplicación de la legislación, **incluida información sobre el número de casos de detección, investigación y enjuiciamiento satisfactorios de delitos de terrorismo como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento**. Debe elaborarse un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento, con objeto de servir de base a una evaluación de la legislación. [Enm. 39]
- (42) Fundamentándose en los hallazgos y conclusiones del informe de aplicación y el resultado de la actividad de seguimiento, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento ~~cuando hayan transcurrido al menos tres años desde su entrada en vigor~~ **un año después de su entrada en vigor**. La evaluación debe basarse en los ~~cinco~~ **siete** criterios de eficiencia, **necesidad, proporcionalidad**, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE. ~~Evaluará~~ **Debe evaluar** el funcionamiento de las diferentes medidas operativas y técnicas previstas con arreglo al Reglamento, incluidas la eficacia de las medidas de refuerzo de la detección, la identificación y la retirada de contenidos terroristas, la eficacia de los mecanismos de garantía y las repercusiones sobre los derechos **fundamentales que puedan resultar afectados, incluida la libertad de expresión y la libertad de recibir y comunicar información, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de empresa y el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales**. **La Comisión debe también evaluar la repercusión sobre los** intereses de terceros que puedan resultar afectados, la que incluye una revisión de la exigencia de informar a los proveedores de contenidos. [Enm. 40]
- (43) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar el correcto funcionamiento del mercado único digital evitando la difusión de contenidos terroristas en línea, no pueden ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la limitación, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas uniformes **específicas** con el fin de ~~evitar~~ **luchar contra** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión **pública** de contenidos terroristas en línea. En particular, establece: [Enm. 41]

⁽¹²⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (a) normas sobre los deberes **razonables y proporcionados** de diligencia que deben aplicar los prestadores de servicios de alojamiento de datos para ~~evitar~~ **luchar contra** la difusión **pública** de contenidos terroristas a través de sus servicios y garantizar, cuando sea necesario, su retirada rápida; [Enm. 42]
- (b) una serie de medidas que deben poner en marcha los Estados miembros para identificar los contenidos terroristas, para permitir su retirada rápida por parte de los prestadores de servicios de alojamiento, **de conformidad con la legislación de la Unión que establece salvaguardas adecuadas de la libertad de expresión y la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad abierta y democrática**, y para facilitar la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados miembros, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, cuando proceda, los organismos de la Unión pertinentes. [Enm. 43]

2. El presente Reglamento será de aplicación a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que ofrecen servicios **al público** en la Unión, independientemente de su lugar de establecimiento principal. [Enm. 44]

2 bis. *El presente Reglamento no se aplicará a los contenidos difundidos con fines educativos, artísticos, periodísticos o de investigación o con fines de sensibilización contra las actividades terroristas ni a contenidos que representen la expresión de puntos de vista polémicos o controvertidos en el curso del debate público.* [Enm. 45]

2 ter. *El presente Reglamento no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos, libertades y principios contemplados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y se aplicará sin perjuicio de los principios fundamentales del Derecho de la Unión y nacional relativos a la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.* [Enm. 46]

2 quater. *El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE.* [Enm. 47]

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) **«servicios de la sociedad de la información»** los servicios según la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31/CE; [Enm. 48]
- (1) «prestador de servicios de alojamiento de datos» un prestador de servicios de la sociedad de la información consistentes en el almacenamiento de información facilitada por el proveedor de contenidos a petición de este y en la puesta a disposición de ~~terceros~~ **del público** de la información almacenada. **Esto se aplica a los servicios prestados al público en la capa de aplicación. Los proveedores de infraestructura en la nube y los prestadores de servicios en la nube no se consideran prestadores de servicios de alojamiento de datos. Tampoco se aplica a los servicios de comunicaciones electrónicas según la definición de la Directiva (UE) 2018/1972;** [Enm. 49]
- (2) «proveedor de contenidos» un usuario que ha suministrado información que esté o haya estado almacenada **y puesta a disposición del público**, a petición suya, por un prestador de servicios de alojamiento de datos; [Enm. 50]
- (3) «ofrecer servicios en la Unión» permitir a las personas físicas o jurídicas de uno o más Estados miembros usar los servicios del prestador de servicios de alojamiento de datos que tenga una conexión sustancial con ese Estado miembro o esos Estados miembros, por ejemplo:
- a) un establecimiento del prestador de servicios de alojamiento de datos en la Unión;
 - b) un número de usuarios significativo en uno o más Estados miembros;
 - c) la orientación de actividades hacia uno o más Estados miembros.
- (4) ~~«delitos de terrorismo» los delitos definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/541;~~ [Enm. 51]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- (5) «contenidos terroristas» uno o más de los ~~elementos de información~~ **materiales** siguientes: [Enm. 52]
- a) los que inciten a la comisión de **uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541, cuando tal conducta defienda de manera directa o indirecta la comisión de delitos de terrorismo o los defiendan, incluidos los que hagan apología de ellos, por ejemplo, mediante la apología de los actos terroristas**, provocando con ello un peligro de ~~comisión de dichos actos~~ **que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos**; [Enm. 53]
 - b) ~~los que fomenten la contribución a los~~ **que induzcan a otra persona o grupo de personas a cometer o contribuir a cometer uno de los delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541, provocando con ello un peligro de que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos**; [Enm. 54]
 - c) ~~los que promuevan~~ **los que induzcan a otra persona o grupo de personas a participar en** las actividades de un grupo terrorista, en particular fomentando la participación en un grupo terrorista o el apoyo al mismo, **incluida las consistentes en el suministro de información o medios materiales, o en cualquier forma de financiación de sus actividades** en el sentido del artículo 2, ~~apartado 3,4~~ de la Directiva (UE) 2017/541, **provocando con ello un peligro de que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos**; [Enm. 55]
 - d) ~~los que instruyan~~ **los que faciliten instrucción sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas o sobre otros métodos o técnicas específicos** para la comisión ~~o la contribución a la comisión de cualquiera de los~~ **delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541**; [Enm. 56]
- d bis) los que describan la comisión de uno o más de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541, provocando con ello un peligro de que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos**; [Enm. 57]
- (6) «difusión de contenidos terroristas» la puesta a disposición ~~de terceros~~ **del público** de contenidos terroristas en los servicios de los prestadores de servicios de alojamiento de datos; [Enm. 58]
- (7) «términos y condiciones» todos los términos, condiciones y cláusulas, independientemente de su nombre o forma, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios de alojamiento de datos y sus usuarios;
- (8) «requerimiento» una notificación de una autoridad competente o, cuando proceda, de un organismo de la Unión pertinente a un prestador de servicios de alojamiento de datos con información que pueda considerarse contenido terrorista, para la toma en consideración voluntaria por parte del prestador de la compatibilidad con sus propios términos y condiciones destinados a evitar la difusión de contenidos terroristas; [Enm. 59]
- (9) «establecimiento principal» la sede central u el domicilio social en que se ejerzan las principales funciones financieras y el control operativo.
- 9 bis) «autoridad competente» una única autoridad judicial o autoridad administrativa funcionalmente independiente designada en el Estado miembro.** [Enm. 60]

Miércoles, 17 de abril de 2019

SECCIÓN II

MEDIDAS PARA EVITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS TERRORISTAS EN LÍNEA

Artículo 3

Deberes de diligencia

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos actuarán ~~de manera adecuada, razonable y proporcionada~~ en consonancia con el presente Reglamento para ~~hacer frente a la difusión de contenidos terroristas y~~ proteger a los usuarios de los contenidos terroristas. ~~Al hacerlo, actuarán~~ **Lo harán** de manera resuelta, proporcionada y no discriminatoria, con la debida consideración **en toda circunstancia** a los derechos fundamentales de los usuarios y teniendo en cuenta la importancia capital de la libertad de expresión y ~~de la libertad de recibir y comunicar información e ideas~~ en una sociedad abierta y democrática **y procurando evitar la retirada de contenidos que no sean terroristas.** [Enm. 61]

1 bis. Dichos deberes de diligencia no se convertirán en una obligación general para los prestadores de servicios de alojamiento de supervisar los datos que transmiten o almacenan, ni en un deber general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. [Enm. 62]

~~2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos incluirán en sus términos y condiciones disposiciones para evitar la difusión de contenidos terroristas y las aplicarán.~~ [Enm. 63]

2 bis. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan conocimiento o se percaten de la existencia de contenido terrorista en sus servicios, informarán a las autoridades competentes de tal contenido y lo eliminarán rápidamente. [Enm. 64]

2 ter. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que cumplan los criterios de la definición de prestador de plataforma de intercambio de vídeos contemplados en la Directiva (UE) 2018/1808, adoptarán las medidas adecuadas para combatir la difusión de contenidos terroristas de conformidad con el artículo 28 ter, apartado 1, letra c), y apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/1808. [Enm. 65]

Artículo 4

Órdenes de retirada

1. La autoridad competente **del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos** estará facultada para emitir una ~~decisión~~ **orden de retirada** que exija al prestador de servicios de alojamiento de datos retirar contenidos terroristas **ilícitos** o bloquear el acceso a ellos **en todos los Estados miembros.** [Enm. 66]

1 bis. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos no tenga su establecimiento principal o no cuente con un representante legal podrá solicitar el bloqueo del acceso al contenido terrorista y ejecutar esa petición en su propio territorio. [Enm. 67]

1 ter. Si la autoridad competente pertinente no ha emitido previamente una orden de retirada dirigida a un prestador de servicios de alojamiento de datos, se pondrá en contacto con el prestador de servicios para facilitarle información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la orden de retirada. [Enm. 68]

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos retirarán los contenidos terroristas o bloquearán el acceso a ellos **tan pronto como sea posible y** en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada. [Enm. 69]

3. Las órdenes de retirada contendrán los elementos siguientes de conformidad con la plantilla establecida en el anexo I:

a) la identificación **mediante una firma electrónica** de la autoridad competente que emite la orden de retirada y la autenticación de la orden de retirada por la autoridad competente; [Enm. 70]

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) una motivación **detallada** que explique por qué los contenidos se consideran contenidos terroristas, ~~al menos por~~ **y una referencia específica** a las categorías de contenidos terroristas enumeradas en el artículo 2, apartado 5; [Enm. 71]
- c) un localizador uniforme de recursos (URL) **exacto** y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación de los contenidos de que se trate; [Enm. 72]
- d) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de retirada;
- e) la marca de fecha y hora de la emisión;
- f) información ~~sobre los recursos disponibles~~ **de fácil comprensión** para el prestador de servicios de alojamiento de datos y el proveedor de contenidos **sobre los recursos disponibles, incluidos los recursos ante la autoridad competente y ante los tribunales, y los correspondientes plazos de recurso**; [Enm. 73]
- g) cuando sea ~~pertinente~~ **necesario y proporcionado**, la decisión de no divulgar información sobre la retirada de contenidos terroristas o el bloqueo del acceso a ellos a que se refiere el artículo 11. [Enm. 74]

4. ~~A petición del prestador de servicios de alojamiento de datos o del proveedor de contenidos, la autoridad competente facilitará una motivación detallada, sin perjuicio de la obligación que tiene el prestador de servicios de alojamiento de datos de cumplir con la orden de retirada en el plazo establecido en el apartado 2.~~ [Enm. 75]

5. ~~Las autoridades competentes dirigirán~~ **La autoridad competente dirigirá** las órdenes de retirada al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 16 y las ~~transmitirá~~ **transmitirá** al punto de contacto al que se refiere el artículo 14, apartado 1. Dichas órdenes se enviarán por medios electrónicos capaces de producir un registro escrito en condiciones que permitan determinar la autenticación del remitente, incluidas la fecha y la hora precisas de envío y recepción de la orden. [Enm. 76]

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos ~~acusarán recibo~~ e informarán, sin demora indebida, a la autoridad competente acerca de la retirada de los contenidos terroristas o del bloqueo del acceso a ellos, indicando en particular la hora de la actuación, mediante la plantilla establecida en el anexo II. [Enm. 77]

7. Si el prestador de servicios de alojamiento de datos no puede cumplir con la orden de retirada por causa de fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible a él, **incluidas razones técnicas u operativas**, informará sin demora indebida a la autoridad competente, exponiendo los motivos, mediante la plantilla establecida en el anexo III. El plazo fijado en el apartado 2 se aplicará desde el momento en que dejen de concurrir los motivos expuestos. [Enm. 78]

8. ~~Si~~ El prestador de servicios de alojamiento de datos ~~no puede cumplir~~ **podrá negarse a ejecutar** la orden de retirada ~~por contener~~ **si esta contiene** errores manifiestos o no ~~contiene~~ **contiene** información suficiente ~~para la ejecución de la orden~~. Informará a la autoridad competente sin demora indebida y pedirá las aclaraciones necesarias, mediante la plantilla establecida en el anexo III. El plazo fijado en el apartado 2 se aplicará desde el momento en que se faciliten las aclaraciones. [Enm. 79]

9. La autoridad competente que haya emitido la orden de retirada informará a la autoridad competente encargada de supervisar la aplicación de las medidas ~~proactivas~~ **específicas** a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), cuando la orden de retirada se convierta en definitiva. Una orden de retirada se convierte en definitiva cuando no haya sido impugnada en el plazo al efecto conforme a la normativa nacional aplicable o cuando haya sido confirmada después de una impugnación. [Enm. 80]

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 4 bis**Procedimiento de consulta para las órdenes de retirada**

1. La autoridad competente que emita una orden de retirada en virtud del artículo 4, apartado 1 bis, remitirá una copia de dicha orden a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos, al mismo tiempo que se la transmite al prestador de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 4, apartado 5.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos tenga motivos razonables para considerar que la orden de retirada puede afectar a los intereses fundamentales de dicho Estado miembro, informará a la autoridad competente emisora. La autoridad emisora tendrá en cuenta dichas circunstancias y, cuando proceda, retirará o adaptará la orden de retirada. [Enm. 81]

Artículo 4 ter**Procedimiento de cooperación para la emisión de una orden de retirada adicional**

1. Cuando una autoridad competente haya emitido una orden de retirada en virtud del artículo 4, apartado 1 bis, dicha autoridad podrá ponerse en contacto con la autoridad competente del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal para solicitar que esta última autoridad también expida una orden de retirada de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del proveedor de servicios de alojamiento de datos expedirá una orden de retirada o se negará a emitirla a la mayor brevedad y, en cualquier caso, no más tarde de una hora después de haber sido contactada con arreglo al apartado 1, e informará de su decisión a la autoridad competente que haya dictado la primera orden.

3. En los casos en que la autoridad competente del Estado miembro del establecimiento principal necesite más de una hora para realizar su propia evaluación del contenido, enviará un requerimiento al proveedor de servicios de alojamiento de datos de que se trate para desactivar temporalmente el acceso al contenido durante un máximo de 24 horas, período durante el cual la autoridad competente realizará la evaluación y enviará la orden de retirada o retirará el requerimiento de desactivación del acceso. [Enm. 82]

Artículo 5**Requerimientos**

1. La autoridad competente o el organismo de la Unión pertinente podrá enviar un requerimiento al prestador de servicios de alojamiento de datos.

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos pondrán en funcionamiento medidas operativas y técnicas que faciliten la evaluación con celeridad de los contenidos objeto del requerimiento enviado por las autoridades competentes y, cuando proceda, los organismos de la Unión pertinentes para su toma en consideración voluntaria.

3. Los requerimientos se dirigirán al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios de alojamiento de datos de conformidad con el artículo 16 y se transmitirán al punto de contacto al que se refiere el artículo 14, apartado 1. Dichos requerimientos se enviarán por medios electrónicos.

4. El requerimiento contendrá información suficientemente detallada, incluidos los motivos por los que los contenidos se consideran contenidos terroristas, una URL y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación de los contenidos terroristas objeto del requerimiento.

5. El prestador de servicios de alojamiento de datos evaluará, con carácter prioritario, los contenidos identificados en el requerimiento en relación con sus propios términos y condiciones y decidirá si los retira o bloquea el acceso a ellos.

Miércoles, 17 de abril de 2019

~~6. El prestador de servicios de alojamiento de datos informará con celeridad a la autoridad competente o el organismo de la Unión pertinente sobre el resultado de la evaluación y el momento de cualquier actuación emprendida como consecuencia del requerimiento.~~

~~7. Cuando el prestador de servicios de alojamiento de datos considere que el requerimiento no contiene información suficiente para evaluar los contenidos objeto del requerimiento, informará sin demora a las autoridades competentes o al organismo de la Unión pertinente y determinará la información adicional o las aclaraciones que necesita. [Enm. 83]~~

Artículo 6

Medidas ~~proactivas~~específicas [Enm. 84]

~~1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/1808 y la Directiva 2000/31/CE, los proveedores de servicios de alojamiento de datos tomarán, cuando proceda, podrán tomar medidas ~~proactivas~~específicas para proteger sus servicios frente a la difusión pública de contenidos terroristas. Las medidas serán eficaces, selectivas y proporcionadas, teniendo en cuenta el prestando especial atención al riesgo y el nivel de exposición a contenidos terroristas, los derechos fundamentales de los usuarios y la importancia capital ~~del derecho a~~ la libertad de expresión y ~~la libertad de información~~recibir o de comunicar informaciones o ideas en una sociedad abierta y democrática. [Enm. 85]~~

~~2. Cuando haya sido informada con arreglo al artículo 4, apartado 9, la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), solicitará al prestador de servicios de alojamiento de datos que presente un informe en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud, y posteriormente con una periodicidad al menos anual, sobre las medidas proactivas específicas que haya tomado, incluidas las que hayan supuesto el uso de instrumentos automatizados, con el fin de:~~

~~a) evitar que vuelvan a subirse contenidos que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado previamente por considerarse que se trataba de contenidos terroristas;~~

~~b) detectar e identificar los contenidos terroristas y retirarlos o bloquear el acceso a ellos con celeridad.~~

~~Dicha solicitud se enviará al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios.~~

~~Los informes incluirán toda la información pertinente que permita a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), evaluar si las medidas proactivas son eficaces y proporcionadas, y en particular evaluar el funcionamiento de todos los instrumentos automatizados que se hayan utilizado y de los mecanismos de supervisión y verificación por personas que se hayan empleado. [Enm. 86]~~

~~3. Cuando la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), considere que las medidas proactivas tomadas y notificadas de conformidad con el apartado 2 son insuficientes para atenuar y gestionar el riesgo y el nivel de exposición, podrá solicitar al prestador de servicios de alojamiento de datos que tome medidas proactivas adicionales específicas. A tal efecto, el prestador de servicios de alojamiento de datos cooperará con la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), con vistas a determinar las medidas proactivas específicas que el prestador de servicios de alojamiento de datos debe poner en funcionamiento y fijar sus objetivos e indicadores fundamentales y los calendarios de aplicación. [Enm. 87]~~

~~4. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo en el plazo de tres meses desde la solicitud a que se refiere el apartado 3Una vez que se haya constatado que un prestador de servicios de alojamiento de datos ha recibido un número sustancial de órdenes de retirada, la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), podrá emitir una decisión que imponga medidas ~~proactivas~~específicas adicionales específicas que sean necesarias y proporcionadas y eficaces que el prestador de servicios de alojamiento de datos deberá aplicar. La autoridad competente no impondrá una obligación general de seguimiento ni el uso herramientas automatizadas. La ~~decisión~~solicitud tendrá en cuenta, en particular, la viabilidad técnica, el tamaño y la capacidad económica del prestador de servicios de alojamiento de datos, el efecto de dichas medidas sobre los derechos fundamentales de los usuarios y la importancia capital de la libertad de expresión y la libertad de ~~información~~recibir o comunicar información o ideas en una sociedad abierta y democrática. Dicha ~~decisión~~solicitud se enviará al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios. El prestador de servicios de alojamiento de datos informará periódicamente sobre la aplicación de las medidas especificadas por la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c). [Enm. 88]~~

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Un prestador de servicios de alojamiento de datos podrá, en cualquier momento, solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 4, letra c), una revisión y, cuando proceda, la revocación de una solicitud o ~~decisión~~ derivada de los apartados 2, 3 ~~y del apartado 4, respectivamente~~. La autoridad competente facilitará una decisión motivada en un plazo razonable tras la recepción de la solicitud del prestador de servicios de alojamiento de datos. [Enm. 89]

Artículo 7

Conservación de los contenidos y los datos conexos

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos conservarán los contenidos terroristas que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como consecuencia de una orden de retirada o ~~un requerimiento~~ o de medidas ~~proactivas~~ **específicas** a tenor de los artículos 4, 5 y 6 y los datos conexos retirados como consecuencia de la retirada de los contenidos terroristas y que sean necesarios para: [Enm. 90]

a) procedimientos **administrativos o judiciales** de revisión ~~administrativa o judicial~~ **recurso**; [Enm. 91]

b) la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de delitos de terrorismo **por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**. [Enm. 92]

2. Los contenidos terroristas y los datos conexos a que se refiere el apartado 1, **letra a)**, se conservarán durante seis meses **y se suprimirán transcurrido dicho plazo**. Los contenidos terroristas se conservarán, a solicitud de la autoridad o del órgano jurisdiccional competente, durante un **nuevo** plazo ~~más largo~~ **especificado únicamente** cuando sea necesario para procedimientos **judiciales o administrativos** de revisión ~~administrativa o judicial~~ **recurso**, en el sentido del apartado 1, letra a), que se encuentren en curso. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos conservarán los contenidos terroristas y los datos conexos a que se refiere el apartado 1, letra b), hasta que la autoridad encargada de hacer cumplir la ley reaccione a la notificación efectuada por el prestador de servicios de alojamiento de datos de conformidad con el artículo 13, apartado 4, pero en ningún caso durante más de seis meses.** [Enm. 93]

3. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos velarán por que los contenidos terroristas y los datos conexos conservados en consonancia con los apartados 1 y 2 estén sujetos a garantías técnicas y organizativas adecuadas.

Estas garantías técnicas y organizativas asegurarán que solo sea posible el acceso a los contenidos terroristas conservados y los datos conexos, y el procesamiento de dichos contenidos y datos, para los fines enumerados en el apartado 1, y asegurarán por un alto nivel de seguridad de los datos de carácter personal afectados. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos revisarán y actualizarán dichas garantías cuando sea necesario.

SECCIÓN III

GARANTÍAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 8

Obligaciones de transparencia **para los prestadores de servicios de alojamiento de datos** [Enm. 94]

1. **En su caso**, los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán **claramente** en sus términos y condiciones su política destinada a evitar la difusión de contenidos terroristas, incluida, ~~cuando proceda~~ **en su caso**, una explicación sustanciosa del funcionamiento de las medidas proactivas, ~~entre ellas el uso de instrumentos automatizados~~ **específicas**. [Enm. 95]

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos ~~publicarán~~ **que estén sujetos o que hayan estado sujetos a órdenes de retirada ese año harán público** informes anuales de transparencia sobre las actuaciones llevadas a cabo contra la difusión de contenidos terroristas. [Enm. 96]

3. Los informes de transparencia incluirán al menos la siguiente información:

a) información sobre las medidas del prestador de servicios de alojamiento de datos en relación con la detección, la identificación y la retirada de contenidos terroristas;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) información sobre las medidas del prestador de servicios de alojamiento de datos destinadas a evitar que vuelvan a subirse contenidos que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado previamente por considerarse que se trataba de contenidos terroristas, **en particular cuando se haya utilizado tecnología automatizada**; [Enm. 97]
- c) número de elementos de contenido terrorista retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como consecuencia de órdenes de retirada, ~~requerimientos~~ o medidas ~~proactivas~~ **específicas**, respectivamente, **y número de órdenes cuando no se hayan retirado los contenidos de conformidad con el artículo 4, apartados 7 y 8, junto con los motivos de la negativa**; [Enm. 98]
- d) ~~resumen~~ **número** y resultados de los procedimientos de reclamación **y los recursos judiciales, incluido el número de casos en que se determinó que los contenidos se habían considerado erróneamente contenidos terroristas**. [Enm. 99]

Artículo 8 bis

Obligaciones de transparencia de las autoridades competentes

1. **Las autoridades competentes publicarán informes anuales de transparencia que incluirán, como mínimo, la siguiente información:**
 - a) **número de órdenes de retirada emitidas, número de retiradas y número de órdenes de retirada a las que se opuso una negativa o que no se cumplieron;**
 - b) **número de contenidos considerados terroristas que hayan dado lugar a investigaciones y enjuiciamientos, y número de casos en que se consideró erróneamente que los contenidos eran terroristas;**
 - c) **descripción de las medidas solicitadas por las autoridades competentes con arreglo al artículo 6, apartado 4.** [Enm. 100]

Artículo 9

Garantías en relación con el uso y la aplicación de medidas ~~proactivas~~ **específicas** [Enm. 101]

1. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos usen instrumentos automatizados ~~de conformidad con el presente Reglamento~~ en relación con los contenidos que hayan almacenado, aplicarán garantías eficaces y adecuadas para garantizar que las decisiones tomadas en relación con dichos contenidos, en particular las decisiones de retirar los contenidos considerados terroristas o bloquear el acceso a ellos, sean precisas y bien fundamentadas. [Enm. 102]
2. Dichas garantías consistirán, en particular, en la supervisión y verificación ~~uando proceda y, en cualquier caso, cuando se precise una evaluación detallada del contexto pertinente para determinar si los contenidos deben considerarse~~ **de la idoneidad de la decisión de retirar** contenidos terroristas **o no denegar el acceso a estos, en particular por lo que respecta al derecho a la libertad de expresión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas en una sociedad abierta y democrática**. [Enm. 103]

Artículo 9 bis

Vías de recurso efectivas

1. **Los proveedores de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o el acceso a los cuales haya sido bloqueado como consecuencia de una orden de retirada y los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de retirada tendrán derecho a la tutela judicial efectiva. Los Estados miembros establecerán procedimientos efectivos para ejercer este derecho.** [Enm. 104]

Miércoles, 17 de abril de 2019

Artículo 10

Mecanismos de reclamación

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán ~~mecanismos eficaces~~ **un mecanismo eficaz** y ~~accesible~~ **accesible** que ~~permitan~~ **permita** a los proveedores de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o hayan visto bloqueado su acceso como consecuencia ~~de un requerimiento con arreglo al artículo 5 o~~ de medidas ~~proactivas~~ **específicas** con arreglo al artículo 6 presentar una reclamación contra la actuación del prestador de servicios de alojamiento de datos en la que se solicite el restablecimiento del contenido. [Enm. 105]
2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben examinar rápidamente todas las reclamaciones que reciban y restablecer el contenido sin demora indebida cuando la retirada o el bloqueo del acceso no estuviese justificado. Informarán al reclamante sobre el resultado del examen **en el plazo de dos semanas desde la recepción de la reclamación, con una explicación en los casos en que los prestadores de servicios de alojamiento de datos decidan no restablecer el contenido. El restablecimiento del contenido no impedirá la adopción de otras medidas judiciales contra la decisión del prestador de servicios de alojamiento de datos o de la autoridad competente.** [Enm. 106]

Artículo 11

Información a los proveedores de contenidos

1. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos ~~hayan retirado~~ **retiren** contenidos terroristas **ilegales** o ~~bloqueado~~ **bloqueen** el acceso a ellos, pondrán a disposición del proveedor de contenidos información **completa y concisa** sobre la retirada de los contenidos terroristas o el bloqueo del acceso a ellos, **que incluirá las posibilidades de impugnación de la decisión, y le proporcionarán una copia de la orden de retirada emitida en virtud del artículo 4.** [Enm. 107]
2. ~~A petición del proveedor de contenidos, el prestador de servicios de alojamiento de datos informará al proveedor de contenidos sobre los motivos de la retirada o del bloqueo del acceso y las posibilidades de impugnación de la decisión.~~ [Enm. 108]
3. La obligación fijada en ~~los apartados~~ **el apartado** 1 ~~y 2~~ no será de aplicación cuando la autoridad competente decida, **con base en pruebas objetivas y teniendo en cuenta la proporcionalidad y la necesidad de dicha decisión**, que no debe revelarse esa información por razones de seguridad pública, como la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, durante el tiempo necesario, sin que exceda las [cuatro] semanas a partir de dicha decisión. En esos casos, el prestador de servicios de alojamiento de datos no revelará información alguna acerca de la retirada de contenidos terroristas o del bloqueo de su acceso. [Enm. 109]

SECCIÓN IV

COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS ORGANISMOS DE LA UNIÓN Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE DATOS

Artículo 12

Capacidades de las autoridades competentes

Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes tienen la capacidad necesaria y los recursos suficientes para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y cumplir las obligaciones que este les impone, **con garantías sólidas de independencia.** [Enm. 110]

Artículo 13

Cooperación entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos, las autoridades competentes y, cuando proceda, los organismos de la Unión ~~pertinentes~~ **competentes** [Enm. 111]

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, se coordinarán y cooperarán entre sí y, cuando proceda, con ~~los organismos de la Unión pertinentes, como~~ Europol, en relación con las órdenes de retirada y ~~los requerimientos~~ para evitar duplicidades, mejorar la coordinación y evitar las interferencias con las investigaciones en diferentes Estados miembros. [Enm. 112]

Miércoles, 17 de abril de 2019

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), y se coordinarán y cooperarán con ella en lo relativo a las medidas tomadas con arreglo al artículo 6 y las medidas de garantía del cumplimiento con arreglo al artículo 18. Los Estados miembros asegurarán que la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), está en posesión de toda la información pertinente. A tal efecto, los Estados miembros dispondrán canales o mecanismos de comunicación adecuados **y seguros** para velar por que la información pertinente se comparta a su debido tiempo. [Enm. 113]

3. Los Estados miembros ~~y los prestadores de servicios de alojamiento de datos~~ podrán elegir hacer uso de instrumentos específicos, incluidos ~~cuando proceda~~, los establecidos por organismos de la Unión pertinentes como Europol, para facilitar, en particular: [Enm. 114]

a) el procesamiento y la información en relación con las órdenes de retirada de conformidad con el artículo 4;

b) ~~el procesamiento y la información en relación con los requerimientos de conformidad con el artículo 5;~~ [Enm. 115]

c) la cooperación con vistas a la determinación y la aplicación de medidas ~~proactivas~~ **específicas** de conformidad con el artículo 6. [Enm. 116]

4. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan conocimiento de ~~cualquier indicio de delitos de terrorismo~~ **contenidos terroristas**, informarán rápidamente a las autoridades competentes para investigar y enjuiciar infracciones penales en el Estado miembro correspondiente ~~o~~. **Cuando resulte imposible identificar el Estado miembro correspondiente, los prestadores de servicios de alojamiento de datos lo notificarán** al punto de contacto del Estado miembro de conformidad con el artículo ~~14~~ **17**, apartado 2, en el que tengan su establecimiento principal o un representante legal. ~~Los prestadores de servicios de alojamiento de datos podrán, en caso de duda,~~ **y transmitirán también** transmitir esa información a Europol para que se le dé el curso adecuado. [Enm. 117]

4 bis. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos cooperarán con las autoridades competentes. [Enm. 118]

Artículo 14

Puntos de contacto

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos **que ya hayan recibido una o varias órdenes de retirada** establecerán un punto de contacto que permita la recepción de órdenes de retirada ~~y requerimientos~~ por medios electrónicos y garantice su procesamiento ~~rápido~~ **expeditivo** de conformidad con ~~los artículos~~ **el artículo 4 y 5**. Velarán por que esta información esté disponible al público. [Enm. 119]

2. La información mencionada en el apartado 1 especificará la lengua oficial o lenguas oficiales de la Unión, previstas en el Reglamento 1/58, en que sea posible dirigirse al punto de contacto y en que tendrán lugar las subsiguientes conversaciones en relación con las órdenes de retirada ~~y los requerimientos~~ a que se ~~refieren los artículos~~ **refiere el artículo 4 y 5**. Entre ellas estará al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal con arreglo al artículo 16. [Enm. 120]

3. ~~Los Estados miembros establecerán un punto de contacto para gestionar las solicitudes de aclaraciones e información en relación con las órdenes de retirada y los requerimientos que hayan emitido. La información sobre el punto de contacto estará disponible al público.~~ [Enm. 121]

Miércoles, 17 de abril de 2019

SECCIÓN V
APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 15

Jurisdicción

1. La jurisdicción a efectos de los artículos 6, 18 y 21 corresponderá al Estado miembro en el que esté ubicado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos. Se considerará que un prestador de servicios de alojamiento de datos que no tenga su establecimiento principal en uno de los Estados miembros se encuentra bajo la jurisdicción del Estado miembro en el que resida o esté establecido su representante legal con arreglo al artículo 16.
2. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos **que no tenga su establecimiento principal en uno de los Estados miembros** no designe un representante legal, la jurisdicción corresponderá a todos los Estados miembros. **Cuando un Estado miembro decida ejercer esta jurisdicción informará de ello a todos los demás Estados miembros.** [Enm. 122]
3. ~~Cuando una autoridad de otro Estado miembro haya emitido una orden de retirada con arreglo al artículo 4, apartado 1, dicho Estado miembro tendrá jurisdicción para tomar medidas coercitivas con arreglo a su normativa nacional destinadas a hacer cumplir la orden de retirada.~~ [Enm. 123]

Artículo 16

Representante legal

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no tengan un establecimiento en la Unión, pero que ofrezcan servicios en la Unión, designarán por escrito a una persona física o jurídica como representante legal en la Unión a efectos de la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes de retirada, ~~los requerimientos,~~ y las solicitudes ~~y las decisiones emitidas~~ **emitidas** por las autoridades competentes con arreglo al presente Reglamento. El representante legal deberá residir o estar establecido en uno de los Estados miembros en los que el prestador de servicios de alojamiento de datos ofrezca los servicios. [Enm. 124]
2. El prestador de servicios de alojamiento de datos encomendará al representante legal la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes de retirada, ~~los requerimientos,~~ y las solicitudes ~~y las decisiones~~ a que se refiere el apartado 1 en nombre del prestador de servicios de alojamiento de datos correspondiente. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos otorgarán a su representante legal los poderes y recursos necesarios para cooperar con las autoridades competentes y cumplir esas decisiones y órdenes. [Enm. 125]
3. El representante legal designado puede ser considerado responsable del incumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios de alojamiento de datos y de las acciones legales que podrían iniciarse contra este.
4. El prestador de servicios de alojamiento de datos notificará la designación a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra d), del Estado miembro en el que resida o esté establecido el representante legal. La información sobre el representante legal estará disponible al público.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Designación de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán ~~la~~ **una** autoridad ~~o autoridades competentes~~ **judicial o a una autoridad administrativa funcionalmente independiente que será competente** para: [Enm. 126]
 - a) emitir órdenes de retirada con arreglo al artículo 4;

Miércoles, 17 de abril de 2019

- b) ~~detectar e identificar contenidos terroristas y enviar requerimientos respecto de ellos a los prestadores de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 5;~~ [Enm. 127]
- c) supervisar la aplicación de las medidas ~~proactivas~~**específicas** con arreglo al artículo 6; [Enm. 128]
- d) hacer cumplir las obligaciones que impone el presente Reglamento mediante sanciones con arreglo al artículo 18.

1 bis. Los Estados miembros designarán un punto de contacto en el seno de las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de aclaraciones e información en relación con las órdenes de retirada que hayan emitido. La información sobre el punto de contacto estará disponible al público. [Enm. 129]

2. A más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión cuáles son las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1. **La Comisión creará un registro en línea en el que figurarán todas las autoridades competentes y el punto de contacto designado para cada una de ellas.** La Comisión publicará la notificación, y sus eventuales modificaciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. [Enm. 130]

Artículo 18

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones **sistemáticas y persistentes** de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones se limitarán a las infracciones de las obligaciones que imponen: [Enm. 131]

- a) ~~el artículo 3, apartado 2 (términos y condiciones de los prestadores de servicios de alojamiento de datos);~~ [Enm. 132]
- b) el artículo 4, apartados 2 y 6 (aplicación de las órdenes de retirada e información sobre ellas);
- e) ~~el artículo 5, apartados 5 y 6 (evaluación de los requerimientos e información sobre ellos);~~ [Enm. 133]
- d) el artículo 6, ~~apartados 2 y~~**apartado 4** (informes sobre medidas ~~proactivas~~**específicas** y adopción de medidas tras una ~~decisión~~**solicitud** que imponga medidas ~~proactivas~~**específicas adicionales**); [Enm. 134]
- e) el artículo 7 (conservación de datos);
- f) el artículo 8 (transparencia **para los prestadores de servicios de alojamiento de datos**); [Enm. 135]
- g) el artículo 9 (garantías en relación con ~~las~~**la aplicación de** medidas ~~proactivas~~**específicas**); [Enm. 136]
- h) el artículo 10 (procedimientos de reclamación);
- i) el artículo 11 (información a los proveedores de contenidos);
- j) el artículo 13, apartado 4 (información sobre ~~indicios de delitos de terrorismo~~**contenidos terroristas**); [Enm. 137]
- k) el artículo 14, apartado 1 (puntos de contacto);
- l) el artículo 16 (designación de un representante legal).

2. Las sanciones ~~que se impongan~~**contempladas en el apartado 1** serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. A más tardar [seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán dichas normas y medidas a la Comisión, y le notificarán sin demora toda modificación posterior de estas. [Enm. 138]

Miércoles, 17 de abril de 2019

3. Los Estados miembros garantizarán que, al determinar el tipo y el nivel de las sanciones, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:

- a) la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción;
- b) el carácter doloso o culposo de la infracción;
- c) las infracciones previas de la persona jurídica considerada responsable;
- d) la solidez financiera de la persona jurídica considerada responsable;
- e) el nivel de cooperación del prestador de servicios de alojamiento de datos con las autoridades competentes; [Enm. 139]

e bis) la naturaleza y el tamaño de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en particular las microempresas o pequeñas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽¹³⁾. [Enm. 140]

4. Los Estados miembros garantizarán que el incumplimiento sistemático **y persistente** de las obligaciones impuestas en virtud del artículo 4, apartado 2, se someta a sanciones económicas de hasta el 4 % del volumen de negocio mundial del prestador de servicios de alojamiento de datos en el último ejercicio. [Enm. 141]

Artículo 19

Requisitos técnicos, ***criterios para evaluar la importancia*** y modificaciones de las plantillas de órdenes de retirada [Enm. 142]

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20 con el fin de complementar el presente Reglamento con requisitos técnicos ***necesarios*** para los medios electrónicos que deben usar las autoridades competentes para la transmisión de las órdenes de retirada. [Enm. 143]

1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complete el presente Reglamento con criterios y cifras que deberán usar las autoridades competentes para determinar a qué corresponde el número significativo de órdenes de retirada no impugnadas a que se refiere el presente Reglamento. [Enm. 144]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de modificación de los anexos I, II y III con el fin de abordar de forma efectiva la posible necesidad de mejoras en lo que concierne al contenido de los formularios de orden de retirada y de los formularios que deben utilizarse para facilitar información sobre la imposibilidad de ejecutar la orden de retirada.

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 19 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento].

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación .

⁽¹³⁾ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Miércoles, 17 de abril de 2019

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 21

Seguimiento

1. Los Estados miembros recabarán de sus autoridades competentes y de los prestadores de servicios de alojamiento de datos bajo su jurisdicción información sobre las actuaciones que hayan llevado a cabo de conformidad con el presente Reglamento, y la enviarán a la Comisión a más tardar el [31 de marzo] de cada año. Dicha información incluirá los elementos siguientes:

- a) información sobre el número de órdenes de retirada ~~y de requerimientos emitidos~~ **emitidas**, el número de elementos de contenido terrorista que se hayan retirado o cuyo acceso se haya bloqueado, incluidos los períodos correspondientes con arreglo ~~a los artículos~~ **al artículo 4 y 5, e información sobre el número de casos correspondientes de detección, investigación y enjuiciamiento satisfactorios de delitos del terrorismo;** [Enm. 145]
- b) información sobre las medidas proactivas específicas tomadas en virtud del artículo 6, incluida la cantidad de contenidos terroristas que se hayan retirado o cuyo acceso se haya bloqueado y los períodos correspondientes;

b bis) información sobre el número de solicitudes de acceso emitidas por las autoridades competentes en relación con los contenidos conservados por los prestadores de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 7; [Enm. 146]

- c) información sobre el número de procedimientos de reclamación iniciados y las actuaciones emprendidas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 10;
- d) información sobre el número de procedimientos de recurso iniciados y las decisiones tomadas por la autoridad competente de conformidad con la normativa nacional.

2. A más tardar [un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión elaborará un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento. El programa de seguimiento establecerá los indicadores que se tendrán en cuenta en la recopilación de datos y otras pruebas necesarias, los medios por los que se recopilarán y la periodicidad de dicha recopilación. Especificará las acciones que deben adoptar la Comisión y los Estados miembros al recopilar y analizar los datos y otras pruebas necesarias a efectos del seguimiento de los avances y la evaluación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 23.

Artículo 22

Informe de aplicación

A más tardar [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación del presente Reglamento. En el informe de la Comisión se tendrán en cuenta la información sobre el seguimiento con arreglo al artículo 21 y la información que se derive de las obligaciones de transparencia con arreglo al artículo 8. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

Artículo 23

Evaluación

~~No antes del [tres años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento],~~ **Un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento,** la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, que entre otros asuntos trate el funcionamiento y la eficacia de los mecanismos de garantía, **así como el impacto sobre los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, la libertad de recibir o de comunicar información y el derecho al respeto de la intimidad. En el contexto de esta evaluación, la Comisión informará también sobre la necesidad, la viabilidad y la eficacia de la creación de una plataforma europea sobre contenidos terroristas en**

Miércoles, 17 de abril de 2019

línea, que permitiría a todos los Estados miembros utilizar un canal de comunicación seguro para enviar las órdenes de retirada de contenidos terroristas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. En su caso, el informe irá acompañado de propuestas legislativas. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe. [Enm. 147]

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ~~seis~~**doce** meses después de su entrada en vigor. [Enm. 148]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO I**ORDEN DE RETIRADA DE CONTENIDOS TERRORISTAS [Artículo 4 del Reglamento (UE) xxx]**

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) ... ⁽¹⁾, el destinatario de la orden de retirada retirará los contenidos terroristas o bloqueará el acceso a ellos en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada de la autoridad competente.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) ... ⁽²⁾, los destinatarios deben conservar los contenidos que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado y los datos conexos durante seis meses, o un período más largo en caso de que así se lo soliciten las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes.

La orden de retirada debe enviarse en una de las lenguas designadas por el destinatario de conformidad con el artículo 14, apartado 2.

SECCIÓN A:

Estado miembro emisor:

Nota: los datos de la autoridad emisora se facilitan al final (Secciones E y F).

Destinatario (representante legal):

.....

Destinatario (punto de contacto):

.....

Estado miembro de jurisdicción del destinatario [si es diferente del Estado emisor]:

Fecha y hora de emisión de la orden de retirada:

.....

Número de referencia de la orden de retirada:

⁽¹⁾ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L ...).

⁽²⁾ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L ...).

SECCIÓN B: contenidos que deben retirarse o cuyo acceso debe ser bloqueado ~~en el plazo de una hora~~ **sin demora indebida** [Enm. 162]

URL y cualquier otra información que posibilite la identificación y localización exacta de los contenidos afectados:

.....

Motivo o motivos por los que los contenidos se consideran contenidos terroristas con arreglo al artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) xxx. Los contenidos (marque la casilla o casillas pertinentes):

- incitan a la comisión de delitos de terrorismo **enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541** la defienden hacen apología de ella (artículo 2, apartado 5, letra a)) [Enm. 149]
- ~~fomentan la contribución a~~ **inducen a otra persona o grupo de personas a que cometan o contribuyan a la comisión de** delitos de terrorismo **enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541** (artículo 2, apartado 5, letra b)) [Enm. 150]
- ~~promueven las~~ **inducen a otra persona o grupo de personas a que participen en** actividades de un grupo terrorista **mediante el fomento de la participación en el grupo o del apoyo al mismo** **enumeradas en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541** (artículo 2, apartado 5, letra c)) [Enm. 151]
- facilitan **instrucciones o técnicas para la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos específicos,** instrucciones o técnicas para la comisión de delitos de terrorismo **enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541** (artículo 2, apartado 5, letra d)) [Enm. 152]
- representan la comisión de delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541** (artículo 2, apartado 5, letra e)) [Enm. 153]

Información adicional sobre los motivos por los que los contenidos se consideran contenidos terroristas (opcional):

.....

.....

SECCIÓN C: información para el proveedor de contenidos

Téngase en cuenta que (marcar, en su caso):

- por razones de seguridad pública, el destinatario **debe abstenerse de informar al proveedor de contenidos** cuyos contenidos se han retirado o a los cuales se ha bloqueado el acceso.

De lo contrario: datos de las posibilidades de impugnación de la orden de retirada en el Estado miembro emisor (que pueden facilitarse al proveedor de contenidos, si lo solicita) con arreglo a la normativa nacional; véase la Sección G.

SECCIÓN D: Estado miembro de jurisdicción que informa

- Márquese si el Estado de jurisdicción del destinatario es diferente del Estado miembro emisor
- Se envía una copia de la orden de retirada a la autoridad competente pertinente del Estado de jurisdicción

Miércoles, 17 de abril de 2019

SECCIÓN E: datos de la autoridad emisora de la orden de retirada

Tipo de autoridad que ha emitido la orden de retirada (marque la casilla correspondiente):

- juez, tribunal o juez de instrucción
- autoridad policial
- otra autoridad competente → rellene también la Sección (F)

Datos de la autoridad emisora y/o de su representante que certifica la orden de retirada como precisa y correcta:

Nombre de la autoridad:

Nombre del representante:

Cargo que ocupa (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

N.º de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Fecha:

.....

Sello oficial (en su caso) y firma ⁽¹⁾:

SECCIÓN F: datos de contacto para el seguimiento

Datos de contacto de la autoridad emisora para la recepción de información sobre la hora de la retirada o el bloqueo del acceso, o para la solicitud de aclaraciones adicionales:

.....

Datos de contacto de la autoridad del Estado de jurisdicción del destinatario [si es diferente del Estado miembro emisor]:

.....

SECCIÓN G: información sobre posibilidades de recurso

Información sobre el organismo u órgano jurisdiccional competente, los plazos y los procedimientos, **incluidos los requisitos formales**, para impugnar la orden de retirada: [Enm. 154]

Organismo u órgano jurisdiccional ante el que impugnar la orden de retirada:

.....

Plazo para impugnar la decisión:

Xxx meses a partir de xxxx

Enlace a las disposiciones nacionales:

.....

⁽¹⁾ Puede no ser necesaria la firma si el envío se realiza mediante canales de transmisión autenticada.

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO II

FORMULARIO DE INFORMACIÓN POSTERIOR A LA RETIRADA DE CONTENIDOS TERRORISTAS O EL BLOQUEO DE SU ACCESO

[artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) xxx]

SECCIÓN A:

Destinatario de la orden de retirada:
.....

Autoridad emisora de la orden de retirada:
.....

Referencia de la autoridad emisora:
.....

Referencia del destinatario:
.....

Fecha y hora de recepción de la orden de retirada:
.....

SECCIÓN B:

Los contenidos terroristas / el acceso a los contenidos terroristas objeto de la orden de retirada ha(n) sido objeto de (marque la casilla correspondiente)

retirada

bloqueo

Fecha y hora de la retirada o el bloqueo del acceso:

SECCIÓN C: datos del destinatario

Nombre del prestador de servicios de alojamiento de datos / representante legal:
.....

Estado miembro del establecimiento principal o de establecimiento del representante legal:
.....

Nombre de la persona autorizada:
.....

Datos del punto de contacto (correo electrónico):

Fecha:
.....

Miércoles, 17 de abril de 2019

ANEXO III

INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA ORDEN DE RETIRADA [artículo 4, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) xxx]

SECCIÓN A:

Destinatario de la orden de retirada:

.....

Autoridad emisora de la orden de retirada:

.....

Referencia de la autoridad emisora:

.....

Referencia del destinatario:

.....

Fecha y hora de recepción de la orden de retirada:

.....

SECCIÓN B: motivos de la inexecución

i) La orden de retirada no puede ejecutarse, o no puede ejecutarse en el plazo exigido, por el motivo o motivos siguientes:

- fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible al destinatario o al prestador de servicios, **también por motivos técnicos u operativos [Enm. 155]**
- la orden de retirada contiene errores manifiestos
- la orden de retirada no contiene suficiente información

ii) Facilite más información sobre los motivos de la inexecución:

.....

iii) Si la orden de retirada contiene errores manifiestos y/o no contiene suficiente información, especifique los errores y la información o aclaraciones adicionales necesarias:

.....

SECCIÓN H: datos del prestador de servicios / representante legal

Nombre del prestador de servicios / representante legal:

.....

Nombre de la persona autorizada:

.....

Datos de contacto (correo electrónico):

.....

Firma:

.....

Fecha y hora:

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0425

Acuerdo de Cooperación Judicial Penal Eurojust-Dinamarca ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba la celebración, por Eurojust, del Acuerdo de Cooperación Judicial Penal entre Eurojust y el Reino de Dinamarca (07770/2019 — C8-0152/2019 — 2019/0805(CNS))**

(Consulta)

(2021/C 158/69)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (07770/2019),
 - Vistos el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam, y el artículo 9 del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C8-0152/2019),
 - Vista la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia ⁽¹⁾, y en particular su artículo 26 bis, apartado 2,
 - Visto el artículo 78 quater de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0192/2019),
1. Aprueba el proyecto del Consejo;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0426

Normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos (COM(2018)0284 — C8-0197/2018 — 2018/0143(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/70)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0284),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0197/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta del Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 22 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y la opinión de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0354/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 286

⁽²⁾ La presente Posición sustituye la enmiendas aprobadas el 14 de noviembre de 2018 (Textos aprobados, P8_TA(2018)0455).

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0143

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1242.)

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión

La Comisión está trabajando en el desarrollo técnico de la herramienta de cálculo del consumo de energía del vehículo (VECTO) para actualizarla periódicamente y de manera oportuna, a la luz de la innovación y a fin de tener en cuenta la aplicación de nuevas tecnologías que mejoren la eficiencia de los vehículos pesados en términos de consumo de combustible.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0427

Promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/33/CE, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (COM(2017)0653 — C8-0393/2017 — 2017/0291(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/71)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0653),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0393/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de abril de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 5 de julio de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de febrero de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0321/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2017)0291**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/33/CE relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/1161.)*⁽¹⁾ DO C 262 de 25.7.2018, p. 58⁽²⁾ DO C 387 de 25.10.2018, p. 70.⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 25 de octubre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0424).

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0428

Utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (COM(2018)0239 — C8-0166/2018 — 2018/0113(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/72)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0239),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 50, apartado 1, y el artículo 50, apartado 2, letras b), c) y f) y g), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0166/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 14 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0422/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0113

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/1151.)

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 24.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0429

Transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (COM(2018)0241 — C8-0167/2018 — 2018/0114(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/73)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0241),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0167/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de marzo de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0002/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0114**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/2121.)*

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 24.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0430

Fondo Europeo de Defensa ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa (COM(2018)0476 — C8-0268/2018 — 2018/0254(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/74)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0476),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 173, apartado 3, el artículo 182, apartado 4, el artículo 183 y el artículo 188, segundo párrafo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0268/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de diciembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los legisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0412/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0254

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartado 4, su artículo 183 y su artículo 188, párrafo segundo,

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 75.

⁽²⁾ La presente posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de diciembre de 2018 (Textos aprobados, P8_TA(2018)0516).

Jueves, 18 de abril de 2019

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(-1 ter) **El contexto geopolítico de la Unión se ha modificado drásticamente en la última década. La situación en las regiones vecinas de Europa es inestable y la Unión se encuentra ante un entorno complejo y problemático en el que la aparición de nuevas amenazas, como los ataques híbridos y los ciberataques, viene acompañada del resurgir de desafíos más convencionales. Frente a este contexto, los ciudadanos europeos y sus dirigentes políticos comparten la idea de que es necesario un esfuerzo colectivo mayor en el ámbito de la defensa.**

(-1 quater) **El sector de la defensa se caracteriza por los costes cada vez mayores de los equipos de defensa y por los elevados costes de investigación y desarrollo (I+D) que limitan la puesta en marcha de nuevos programas de defensa y repercuten directamente en la competitividad y la capacidad de innovación de la base industrial y tecnológica de la defensa europea. Habida cuenta de esta escalada de los costes, debe apoyarse a nivel de la Unión el desarrollo de una nueva generación de importantes sistemas de defensa y de nuevas tecnologías de defensa, a fin de aumentar la cooperación entre los Estados miembros a la hora de invertir en equipos de defensa.**

(1) En el Plan de Acción Europeo de Defensa, adoptado el 30 de noviembre de 2016, la Comisión se comprometió a complementar, favorecer y consolidar los esfuerzos de colaboración emprendidos por los Estados miembros para desarrollar capacidades tecnológicas e industriales en el ámbito de la defensa que respondan a los retos en materia de seguridad, así como a fomentar una industria europea de la defensa competitiva, innovadora y eficiente **en toda la Unión y fuera de ella, apoyando de este modo la creación de un mercado de defensa más integrado en Europa y promoviendo la adquisición de productos y tecnología de defensa europeos en el mercado interior, lo que reforzaría la independencia frente a fuentes de terceros países.** Propuso, en particular, poner en marcha un Fondo Europeo de Defensa («el Fondo») para apoyar las inversiones en la investigación y el desarrollo conjuntos de productos y tecnologías de defensa, fomentando así las sinergias y la rentabilidad, y para promover que los Estados miembros compartan los gastos de adquisición y mantenimiento de los equipos de defensa. Este Fondo complementaría la financiación nacional ya utilizada a estos efectos y serviría de incentivo para que los Estados miembros cooperen e inviertan más en defensa. El Fondo apoyaría la cooperación durante todo el ciclo de desarrollo de los productos y las tecnologías de defensa.

(2) El Fondo contribuiría al establecimiento de una base industrial **y tecnológica de la defensa europea** fuerte, competitiva e innovadora, e iría de la mano de las iniciativas de la Unión en pos de una mayor integración del mercado europeo de la defensa y, en particular, de las dos Directivas ⁽²⁾ sobre contratación pública y transferencias de la UE en el sector de la defensa adoptadas en 2009.

(3) Siguiendo un enfoque integrado y con el fin de contribuir al aumento de la competitividad y de la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión, debe establecerse el Fondo Europeo de Defensa. El Fondo debe tener como objetivo mejorar la competitividad, la innovación, la eficiencia y la autonomía **tecnológica** de la industria de la defensa de la Unión, contribuyendo de esta forma a la autonomía estratégica de la Unión mediante su apoyo a la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros y **a la cooperación** entre las empresas, los centros de investigación, las administraciones nacionales, las organizaciones internacionales y las universidades **en toda la Unión**, tanto en la fase de investigación como en la fase de desarrollo de los productos y tecnologías de defensa. Para lograr soluciones más

(1) Posición del Parlamento Europeo de 18 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

(2) Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1); y Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

Jueves, 18 de abril de 2019

innovadoras y un mercado interior abierto, el Fondo debe respaldar **y facilitar el incremento de la cooperación transfronteriza** de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las empresas de mediana capitalización que trabajan en el ámbito de la defensa.

Dentro de la Unión, las carencias en materia de investigación y capacidades de defensa comunes se determinan en el marco de la política común de seguridad y defensa **■**, en particular mediante **■** el Plan de Desarrollo de Capacidades, **mientras que el Programa Estratégico General de Investigación determina también objetivos comunes de investigación en materia de defensa**. Otros procedimientos de la Unión, como la revisión anual coordinada sobre defensa y la Cooperación Estructurada Permanente, respaldarán la ejecución de las prioridades pertinentes, detectando y aprovechando las posibilidades de mejorar la cooperación con vistas a colmar el nivel de ambición de la Unión en materia de seguridad y defensa. Cuando se considere adecuado, **deben** tenerse en cuenta las prioridades regionales e internacionales, incluidas las de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, si están en consonancia con las prioridades de la Unión y no impiden que un Estado miembro o un país asociado participe, teniendo en cuenta asimismo la obligación de evitar duplicaciones innecesarias.

- (4) La fase de investigación es **■** crucial, ya que condiciona la capacidad **■** y la autonomía de la industria europea para desarrollar productos, así como la independencia de los Estados miembros como usuarios finales de la defensa. La fase de investigación vinculada al desarrollo de las capacidades de defensa puede conllevar riesgos significativos, en particular, relacionados con el bajo nivel de madurez y el potencial de disrupción de las tecnologías. La fase de desarrollo, que **suele seguir** a la fase de investigación **■**, entraña también importantes riesgos y costes que entorpecen la posterior explotación de los resultados de la investigación e inciden negativamente en la competitividad y la innovación de la industria de defensa de la Unión. **Así pues, el Fondo debe fomentar el vínculo entre las fases de investigación y desarrollo.**
- (5) El Fondo no debe apoyar la investigación básica pura, que, a su vez, debe recibir el respaldo de otros instrumentos, pero puede cubrir la investigación **fundamental** orientada a la defensa que tenga visos de constituir la base de la solución a problemas o posibilidades reconocidos o esperados.
- (6) El Fondo podría apoyar acciones relativas tanto a nuevos productos y tecnologías como a la mejora de los existentes. **Las acciones de mejora de productos y tecnologías de defensa existentes solo deben ser admisibles cuando** la información ya existente necesaria para llevar a cabo la acción **■** no esté sujeta a **ninguna restricción** por terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados **que impida llevar a cabo la acción**. Al solicitar la financiación de la Unión, las entidades jurídicas deben tener la obligación de facilitar la información pertinente para determinar la ausencia de restricciones. De no proporcionarse dicha información, no debe concederse la financiación de la Unión.
- (6 bis) **El Fondo debe apoyar financieramente las acciones que propicien el desarrollo de tecnologías disruptivas para la defensa. Dado que las tecnologías disruptivas pueden basarse en conceptos o ideas procedentes de actores no convencionales en el ámbito de la defensa, el Fondo debe permitir flexibilidad suficiente a la hora de consultar a las partes interesadas y ejecutar las acciones.**
- (7) Con el fin de garantizar que se respeten las obligaciones internacionales de la Unión y sus Estados miembros en la ejecución del presente Reglamento, las acciones relativas a productos o tecnologías cuyo uso, desarrollo o producción estén prohibidos por el Derecho internacional no deben **ser apoyadas financieramente por el Fondo**. A este respecto, la admisibilidad de las acciones relacionadas con nuevos productos o tecnologías de defensa **■** también debe estar sujeta a la evolución del Derecho internacional. **Tampoco deben poder optar al apoyo financiero del Fondo las acciones destinadas a desarrollar armas autónomas letales que no permitan un control humano significativo sobre las decisiones de selección e intervención cuando lleven a cabo ataques contra seres humanos, sin perjuicio de la posibilidad de financiar acciones para el desarrollo de sistemas de alerta rápida y contramedidas con fines defensivos.**
- (8) La dificultad de llegar a un acuerdo sobre los requisitos consolidados de las capacidades de defensa y las especificaciones o normas técnicas comunes dificulta la colaboración transfronteriza entre Estados miembros y entre entidades jurídicas radicadas en diferentes Estados miembros. La ausencia de tales requisitos, especificaciones y normas ha llevado a una fragmentación cada vez mayor del sector de la defensa, a una gran complejidad técnica, a retrasos y costes desorbitados, **a duplicaciones innecesarias**, así como a una reducida

Jueves, 18 de abril de 2019

interoperabilidad. El acuerdo sobre especificaciones técnicas comunes debe ser un requisito previo para las acciones que impliquen un nivel mayor de disposición tecnológica. También deben ser admisibles para optar al apoyo del Fondo, **en particular cuando fomentan la interoperabilidad**, las actividades encaminadas a establecer requisitos comunes para las capacidades de defensa, así como las **actividades** destinadas a ayudar a la creación de una definición común de las especificaciones o normas técnicas.

- (9) Puesto que el objetivo del Fondo es apoyar la competitividad, **la eficiencia** y la innovación de la industria de la defensa de la Unión favoreciendo y complementando las actividades colaborativas de investigación y tecnología en materia de defensa y reduciendo los riesgos de la fase de desarrollo de los proyectos de cooperación, las acciones relacionadas con la investigación y el desarrollo de un producto o una tecnología de defensa deben ser subvencionables. Lo mismo sucede con la mejora de los productos y tecnologías de defensa existentes, por ejemplo, en lo que respecta a su interoperabilidad.
- (10) Dado que el Fondo tiene especialmente por objeto aumentar la cooperación entre entidades jurídicas y Estados miembros de toda Europa, las acciones deben ser subvencionables **cuando** supongan la cooperación **en el seno de un consorcio** de al menos tres entidades jurídicas radicadas en, como mínimo, tres Estados miembros o países asociados diferentes. Al menos tres de estas entidades admisibles, establecidas en al menos dos Estados miembros o países asociados diferentes, no deben estar bajo el control directo o indirecto de la misma entidad, ni controlarse mutuamente. **En este sentido, debe entenderse por «control» la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas. Teniendo en cuenta las particularidades de las tecnologías disruptivas para la defensa así como las de los estudios, estas actividades podrían llevarse a cabo por una sola entidad jurídica.** Con el fin de impulsar la cooperación entre los Estados miembros, el Fondo **también** puede apoyar la contratación precomercial conjunta.
- (11) En virtud del [la referencia debe actualizarse según corresponda de acuerdo con una nueva Decisión sobre los PTU: artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo ⁽³⁾], las entidades establecidas en los países y territorios de ultramar **deben poder** optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del Fondo y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.
- (12) Puesto que el Fondo tiene por objeto aumentar la competitividad **y** la eficiencia de la industria de la defensa de la Unión, solo las entidades establecidas en la Unión o en los países asociados y no controladas por terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados deben, en principio, ser admisibles. **En este sentido, debe entenderse por «control» la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas.** Además, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, las infraestructuras, las instalaciones, los activos y los recursos empleados por los beneficiarios y sus subcontratistas en las acciones apoyadas **financieramente** por el Fondo no deben estar situados en el territorio de terceros países no asociados **y sus estructuras de dirección ejecutiva deben estar establecidas en la Unión o en un país asociado. Así pues, una entidad establecida en un tercer país no asociado o una entidad establecida en la Unión o en un país asociado cuya estructura de dirección ejecutiva se encuentre en un tercer país no asociado no puede optar a ser beneficiaria ni subcontratista participante en la acción. Con el fin de salvaguardar los intereses esenciales de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, esas condiciones de admisibilidad también deben aplicarse a la financiación proporcionada a través de la contratación, no obstante lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Financiero.**
- (13) En determinadas circunstancias **debe** ser posible establecer una excepción al principio de que los beneficiarios **y aquellos de sus subcontratistas que participan en una acción apoyada financieramente por el Fondo** no estén sujetos a control por parte de terceros países no asociados ni entidades de terceros países no asociados. **En este contexto, las entidades jurídicas establecidas en la Unión o en un país asociado que estén controladas por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado deben ser admisibles como beneficiarias o como subcontratistas que participan en una acción siempre que se cumplan condiciones estrictas relativas a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros. La participación de tales entidades jurídicas no debe contravenir los objetivos del Fondo. Los solicitantes deben**

⁽³⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

Jueves, 18 de abril de 2019

facilitar toda la información pertinente sobre la infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos que vayan a utilizarse en la acción. **A este respecto, también deben tenerse en cuenta los intereses de los Estados miembros en relación con la seguridad del suministro.**

- (13 -bis) **En el marco de las medidas restrictivas de la Unión, adoptadas al amparo del artículo 29 del TUE y del artículo 215, apartado 2, del TFUE, no se pueden poner, directa o indirectamente, fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos designados o en beneficio de estos. Esas entidades designadas, así como las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, no pueden ser apoyadas financieramente por el Fondo.**
- (13 bis) **La financiación de la Unión debe concederse al término de una convocatoria de propuestas competitiva publicada con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento Financiero») (4). No obstante, en determinadas circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, también puede concederse financiación de la Unión con arreglo al artículo 195, letra e), del Reglamento Financiero. Puesto que la concesión de financiación al amparo del artículo 195, letra e), del Reglamento Financiero constituye una excepción a la norma general de organizar convocatorias de propuestas competitivas, las citadas circunstancias excepcionales deben interpretarse de forma estricta. En este sentido, para que se pueda conceder una subvención sin una convocatoria de propuestas, la Comisión, asistida por el comité de Estados miembros (el «comité»), debe evaluar el grado en que la acción propuesta se ajusta a los objetivos del Fondo en lo que respecta a la colaboración y la competencia industriales transfronterizas en la totalidad de la cadena de suministro.**
- (14) Si un consorcio desea participar en una acción admisible y la ayuda financiera de la Unión ha de tener forma de subvención, el consorcio deberá designar a uno de sus miembros como coordinador y este será el principal punto de contacto.
- (15) En caso de que una acción **apoyada financieramente** por el Fondo esté gestionada por un director de proyecto nombrado por los Estados miembros o los países asociados, la Comisión debe **consultarle** antes de ejecutar el pago **a los beneficiarios**, de forma que el director de proyecto pueda garantizar que los beneficiarios respeten los plazos. El director de proyecto **debe** proporcionar observaciones a la Comisión sobre el progreso de la acción, de modo que esta pueda validar si se cumplen las condiciones para proceder al pago.
- (15 bis) **La Comisión ejecutará el Fondo Europeo de Defensa en gestión directa, de manera que se maximice la eficacia y la eficiencia de su aplicación y se garantice la plena coherencia con otras iniciativas de la Unión. Por consiguiente, la Comisión debe seguir siendo responsable de los procedimientos de selección y adjudicación, también en lo relativo a las evaluaciones éticas. No obstante, en casos justificados, la Comisión puede confiar determinadas tareas de ejecución de acciones concretas apoyadas financieramente por el Fondo a los organismos contemplados en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero. Tal podría ser el caso de un director de proyecto que ha sido designado por los Estados miembros que cofinancian una acción, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento Financiero. De este modo se ayudaría a racionalizar la gestión de las acciones cofinanciadas y se garantizaría una buena coordinación del acuerdo de financiación con el contrato firmado entre el consorcio y el director del proyecto designado por los Estados miembros que cofinancian la acción.**
- (16) Con el fin de garantizar que las acciones financiadas sean viables desde el punto de vista financiero, los **solicitantes** deben demostrar que los gastos de la acción no cubiertos por la financiación de la Unión están cubiertos por otros medios de financiación.

(4) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018).

Jueves, 18 de abril de 2019

- (17) Los Estados miembros deben tener a su disposición diferentes tipos de acuerdo financiero para la adquisición y el desarrollo conjuntos de capacidades de defensa. La Comisión **podría** proporcionar diferentes tipos de acuerdo que los Estados miembros **podrían utilizar de forma voluntaria** para abordar los retos del desarrollo y adquisición colaborativos desde la perspectiva de la financiación. El uso de tales acuerdos de financiación podría fomentar en mayor medida el lanzamiento de proyectos de defensa colaborativos **y transfronterizos**, y aumentar la eficiencia del gasto en defensa, por ejemplo, en los proyectos apoyados por el Fondo .
- (18) Debido a las particularidades de la industria de la defensa, en la que la demanda procede casi exclusivamente de los Estados miembros y los países asociados, que también acaparan la adquisición de productos y tecnologías relacionados con la defensa, incluidas las exportaciones, el funcionamiento del sector de la defensa es único y no sigue las normas y los modelos de negocio convencionales que rigen en mercados más tradicionales. La industria, por lo tanto, no puede emprender y autofinanciarse proyectos de investigación y desarrollo (I + D) esenciales, y los Estados miembros y los países asociados suelen sufragar la totalidad de los gastos de I + D. Para alcanzar los objetivos del Fondo, concretamente para incentivar la cooperación entre **entidades jurídicas** de distintos Estados miembros y países asociados, y teniendo en cuenta las particularidades del sector de la defensa, los costes subvencionables deben cubrirse en su totalidad en el caso de las acciones que tengan lugar antes de la fase de desarrollo del prototipo.
- (19) La fase de prototipo es una fase crucial en la que los Estados miembros o los países asociados suelen decidir sobre su inversión consolidada e iniciar el proceso de adquisición de sus futuros productos o tecnologías de defensa. Este es el motivo por el cual, en esta etapa concreta, los Estados miembros y los países asociados acuerdan los compromisos necesarios, como el reparto de los costes o la titularidad del proyecto. Para garantizar la credibilidad de su compromiso, la ayuda financiera de la Unión en el marco del Fondo no debe, por lo general, superar el 20 % de los costes subvencionables.
- (20) Para las acciones posteriores a la fase de prototipo, debe preverse hasta un 80 % de financiación. Estas acciones, que se encuentran más cerca de la finalización del producto o la tecnología, pueden suponer todavía costes muy importantes.
- (21) Las partes interesadas del sector de la defensa se enfrentan a costes indirectos concretos, tales como los costes de seguridad. Además, las partes interesadas trabajan en un mercado específico, en el que, sin que exista demanda por parte de los compradores, no pueden recuperar los costes de **I + D**, como sí sucede en el sector civil. Por lo tanto, está justificado conceder una financiación a tipo fijo del 25 %, así como la posibilidad de cargar gastos indirectos calculados de conformidad con las prácticas contables habituales de los beneficiarios, en caso de que sus autoridades nacionales acepten dichas prácticas **para actividades comparables en el sector de la defensa**, de las que la Comisión haya sido informada.
- (21 bis) **Los proyectos con participación de pymes y empresas de mediana capitalización transfronterizas respaldan la apertura de las cadenas de suministro y contribuyen a los objetivos del Fondo. Por tanto, estas acciones deben poder optar a un mayor porcentaje de financiación que beneficie a todas las entidades participantes.**
- (22) Con el fin de garantizar que las acciones financiadas contribuyan a la competitividad y a la eficiencia de la industria europea de la defensa, es importante que los Estados miembros tengan la intención de adquirir conjuntamente el producto final o de utilizar en común la tecnología, en particular mediante contratación transfronteriza conjunta, lo que supone que los Estados miembros organicen conjuntamente sus procedimientos de contratación, en particular, con la utilización de una central de compras.
- (22 bis) **Para garantizar que las acciones apoyadas financieramente por el Fondo contribuyan a la competitividad y a la eficiencia de la industria europea de la defensa, dichas acciones deben estar orientadas al mercado, basarse en la demanda y ser viables desde el punto de vista comercial a medio y largo plazo. Por tanto, los criterios de admisibilidad para las acciones de desarrollo deben tener en cuenta el hecho de que los Estados miembros se propongan, también mediante un memorando de entendimiento o una carta de intenciones, adquirir el producto de defensa final o utilizar la tecnología de forma coordinada. Los criterios de adjudicación para las acciones de desarrollo deben tener en cuenta asimismo el hecho de que los Estados miembros se comprometan, política o jurídicamente, a utilizar, poseer o mantener conjuntamente el producto o la tecnología de defensa final.**

Jueves, 18 de abril de 2019

- (23) La promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria de la defensa de la Unión debe llevarse a cabo de manera coherente con sus intereses de seguridad y defensa. En consecuencia, la contribución de la acción a dichos intereses y a las prioridades en cuanto a investigación y capacidades de defensa comúnmente acordadas por los Estados miembros debe servir como criterio de adjudicación. █
- (24) Las acciones admisibles desarrolladas en el contexto de la Cooperación Estructurada Permanente █ en el marco institucional de la Unión deben garantizar una mayor cooperación entre entidades jurídicas de los diferentes Estados miembros de forma continuada y, por lo tanto, contribuir directamente a los objetivos del Fondo. De ser seleccionados, tales proyectos deben, pues, poder optar a un porcentaje de financiación mayor.
- (25) La Comisión tendrá en cuenta las demás actividades financiadas en el contexto del Programa Marco Horizonte Europa, con el fin de evitar duplicaciones innecesarias y garantizar el intercambio de ideas y **las sinergias** entre la investigación civil y la militar.
- (26) La ciberseguridad y la ciberdefensa son desafíos cada vez más importantes, y la Comisión y la Alta Representante **de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad** reconocieron la necesidad de establecer sinergias entre las acciones en materia de ciberdefensa dentro del ámbito de aplicación del Fondo y las iniciativas de la Unión en el terreno de la ciberseguridad, tales como las anunciadas en la Comunicación conjunta en materia de ciberseguridad. En particular, el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad que está previsto crear debería buscar sinergias entre las dimensiones civil y de defensa de la ciberseguridad, y podría ayudar activamente a los Estados miembros y demás partes interesadas ofreciendo asesoramiento, compartiendo los conocimientos técnicos y facilitando la colaboración en lo que respecta a los proyectos y las acciones, así como a petición de los Estados miembros que actúen como directores de proyecto en relación con el Fondo █.
- (27) Debe garantizarse un enfoque integrado, reuniendo las actividades cubiertas por la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa, puesta en marcha por la Comisión en el sentido del artículo 58, apartado 2, letra b), del Reglamento **Financiero** y el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa, establecido por el Reglamento **(UE) 2018/1092** del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, con el fin de armonizar las condiciones de participación, crear un conjunto de instrumentos más coherente y aumentar la repercusión en términos económicos y de innovación y colaboración, todo ello evitando duplicaciones y fragmentaciones innecesarias. Con este enfoque integrado, el Fondo contribuiría también a mejorar la explotación de los resultados de la investigación en materia de defensa, salvando la distancia entre **las fases de** investigación y █ desarrollo al tener en cuenta las particularidades del sector de la defensa, y promoviendo todas las formas de innovación, incluida la innovación disruptiva █. **También cabe esperar, en su caso, efectos indirectos positivos en el ámbito civil.**
- (28) **Cuando sea pertinente a la vista de las particularidades de la acción**, los objetivos del █ Fondo **deben abordarse** también a través de instrumentos financieros y garantías presupuestarias **de InvestEU**.
- (29) La ayuda financiera debe utilizarse para subsanar los fallos de mercado o las situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, y las acciones no deben duplicar o desplazar la financiación privada o distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben presentar █ un claro valor añadido **para la Unión**.
- (30) Los tipos de financiación, así como los métodos de ejecución **del Fondo**, deben elegirse con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. A este respecto debe tomarse también en consideración la utilización de sumas a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, así como una financiación no vinculada a los costes, tal como se contempla en el artículo █ 125, apartado 1 █, del Reglamento Financiero.

⁽⁵⁾ **Reglamento (UE) 2018/1092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, por el que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión (DO L 200 de 7.8.2018, p. 30).**

Jueves, 18 de abril de 2019

- (31) La Comisión debe establecer programas de trabajo anuales **■** de conformidad con los objetivos del Fondo, y **teniendo en cuenta la experiencia inicial adquirida con el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa y la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa.** En el establecimiento de tales programas de trabajo, debe asistir **la el comité ■**. **La Comisión debe tratar de hallar soluciones que recaben el apoyo más amplio posible en el comité. En este contexto, el comité puede reunirse en la formación de expertos nacionales en defensa y seguridad para proporcionar a la Comisión asistencia específica y, en particular, para asesorarla en relación con la protección de la información clasificada en el marco de las acciones. Corresponde a los Estados miembros designar a sus representantes respectivos en dicho comité. Los miembros del comité deben tener la posibilidad efectiva de examinar en una fase temprana los proyectos de actos de ejecución y de manifestar su opinión.**
- (31 bis) **Las categorías de los programas de trabajo deben contener requisitos funcionales de modo que la industria tenga una idea clara de las funciones y tareas que deberán cumplir las capacidades que se desarrollen. Tales requisitos deben indicar claramente los resultados esperados, pero no deben apuntar a soluciones o entidades concretas ni impedir la competencia en las convocatorias de propuestas.**
- (31 ter) **Durante la elaboración de los programas de trabajo, la Comisión también debe garantizar, mediante las consultas oportunas con el comité, que se evite la duplicación innecesaria de las acciones de investigación o desarrollo propuestas. En este contexto, la Comisión puede realizar una evaluación previa de todos los posibles casos de duplicación con capacidades existentes o proyectos de investigación o desarrollo ya financiados en el marco de la Unión.**
- (31 ter ter) **La Comisión debe velar por la coherencia de los programas de trabajo durante todo el ciclo industrial de los productos y tecnologías de defensa.**
- (31 ter quater) **Los programas de trabajo deben garantizar asimismo que una proporción plausible del presupuesto general beneficie a acciones que permitan la participación transfronteriza de las pymes.**
- (31 quater) **Para aprovechar sus conocimientos especializados en el sector de la defensa, se concederá a la Agencia Europea de Defensa el estatuto de observador en el comité. Dadas las particularidades del sector de la defensa, el Servicio Europeo de Acción Exterior también debe colaborar con el comité.**
- (32) Al objeto de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la adopción del programa de trabajo, así como para la concesión de la financiación a las acciones de desarrollo seleccionadas. En particular, al ejecutar acciones de desarrollo, deben tenerse en cuenta las particularidades del sector de la defensa, especialmente la responsabilidad de los Estados miembros o los países asociados por lo que respecta al procedimiento de planificación y adquisición. Dichas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º **■** 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo **■** ⁽⁶⁾.
- (32 bis) **Tras evaluar las propuestas con la ayuda de expertos independientes, cuyas credenciales en materia de seguridad deben haber validado los Estados miembros correspondientes, la Comisión debe seleccionar las acciones que serán apoyadas financieramente por el Fondo. La Comisión debe crear una base de datos de expertos independientes que no debe hacerse pública. Los expertos independientes deben nombrarse en función de sus capacidades, experiencia y conocimientos, teniendo en cuenta las tareas que les serán asignadas. En la medida de lo posible, al nombrar a los expertos independientes, la Comisión debe adoptar las medidas oportunas para lograr una composición equilibrada dentro de los grupos de expertos y los grupos de evaluación en lo relativo a la diversidad de competencias, la experiencia, los conocimientos, la procedencia geográfica y el género, teniendo en cuenta la situación en el ámbito de la acción. Asimismo, se debe aspirar a una rotación adecuada de los expertos y a un buen equilibrio entre los sectores público y privado. Los Estados miembros deben recibir información sobre los resultados de la evaluación, que ha de**

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Jueves, 18 de abril de 2019

incluir una clasificación de las acciones seleccionadas, y sobre el progreso de las acciones financiadas. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la adopción y la ejecución del programa de trabajo, así como para la adopción de las decisiones de adjudicación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (32 ter) *Los expertos independientes no deben evaluar, asesorar o asistir cuando se trate de cuestiones en las que tengan algún conflicto de intereses, especialmente en atención al puesto que estén ocupando. En particular, no deben estar en situación de poder usar la información recibida en detrimento del consorcio al que evalúen.*
- (32 ter ter) *Cuando propongan nuevos productos o tecnologías de defensa o la mejora de los existentes, los solicitantes deben comprometerse a cumplir principios éticos como los relativos al bienestar de los seres humanos y a la protección del genoma humano, recogidos también en la legislación nacional, de la Unión e internacional pertinente, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en su caso, sus protocolos. La Comisión debe velar por que las propuestas se examinen sistemáticamente para detectar las acciones que planteen problemas éticos graves y someterlas a una evaluación ética.*
- (33) A fin de apoyar un mercado interior abierto, debe alentarse la participación de pymes y empresas de mediana capitalización transfronterizas, **■** como miembros de consorcios, subcontratistas **o entidades de la cadena de suministro.**
- (34) La Comisión debe procurar mantener un diálogo con los Estados miembros y la industria a fin de garantizar el éxito del Fondo. **A este respecto también debe recabarse la participación del Parlamento Europeo, en su calidad de colegislador y de parte interesada de primer orden.**
- (35) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el Fondo Europeo de Defensa, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del [nuevo acuerdo interinstitucional] entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁷⁾. **La Comisión debe garantizar la mayor sencillez posible en los procedimientos administrativos y que estos ocasionen unos gastos adicionales mínimos.**
- (36) El Reglamento Financiero es aplicable al presente Fondo, salvo que se especifique lo contrario. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (37) Se aplican al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Establecidas en el Reglamento Financiero, estas normas determinan, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios o ejecución indirecta, y las modalidades de control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también guardan relación con la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas en los Estados miembros en lo que se refiere al Estado de Derecho, cuyo respeto es una condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE.

(7) Referencia pendiente de actualización: DO C 373 de 20.12.2013, p. 1. El Acuerdo está disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013Q1220%2801%29&from=EN&lang3=choose&lang2=choose&lang1=ES>

Jueves, 18 de abril de 2019

- (38) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo ⁽⁹⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽¹⁰⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽¹¹⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, **incluido el fraude**, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir infracciones **contra** los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea **con respecto a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939** y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (39) Los terceros países miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo EEE, que prevé la ejecución de los programas mediante una decisión en virtud del Acuerdo. Debe introducirse en el presente Reglamento una disposición específica para conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus respectivas competencias de manera exhaustiva.
- (40) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar este Reglamento sobre la base de la información recabada mediante requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo imponer, sobre todo a los Estados miembros, una regulación y unas cargas administrativas excesivas. Cuando proceda, dichos requisitos podrán incluir indicadores mensurables que sirvan para evaluar los efectos del Reglamento en la práctica. La Comisión debe llevar a cabo una evaluación intermedia, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución del Fondo, **en particular para presentar las propuestas de modificación del presente Reglamento que procedan**, y una evaluación final cuando termine el período de ejecución, examinando las actividades financieras en función de su ejecución y, en la medida de lo posible en ese momento, de sus resultados y su repercusión. **En este contexto, el informe de evaluación final también debe contribuir a determinar los ámbitos en que la Unión depende de terceros países para el desarrollo de productos y tecnologías de defensa.** Este informe final debe analizar asimismo la participación transfronteriza de las pymes y las empresas de mediana capitalización en los proyectos **apoyados financieramente por el Fondo**, así como la participación de las pymes y las empresas de mediana capitalización en la cadena de valor mundial **y la contribución del Fondo a la subsanación de las deficiencias detectadas en el Plan de Desarrollo de Capacidades, y ha de incluir información sobre el origen de los beneficiarios, el número de Estados miembros y estados asociados que participan en acciones individuales y el reparto de los derechos de propiedad intelectual e industrial generados.** La Comisión podrá también proponer modificaciones al presente Reglamento para responder a las posibles novedades acaecidas durante la ejecución del Fondo.
- (40 bis) **La Comisión debe realizar un seguimiento periódico de la ejecución del Fondo e informar con carácter anual de los progresos logrados, en particular de la forma en que las enseñanzas extraídas y asimiladas del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa y la Acción preparatoria sobre**

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽¹²⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Jueves, 18 de abril de 2019

investigación en materia de defensa se tienen en cuenta en la ejecución del Fondo. A tal fin, la Comisión debe establecer las modalidades de seguimiento necesarias. Ese informe debe ser presentado al Parlamento Europeo y al Consejo, y no debe contener información sensible.

- (41) Al hacerse eco de la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Fondo contribuirá a integrar la acción por el clima en las políticas de la Unión, así como a alcanzar el objetivo global de que el 25 % del gasto del presupuesto de la UE contribuya a los objetivos climáticos. Se definirán las acciones pertinentes del Fondo durante su preparación y ejecución, que se revisarán en el contexto de su evaluación intermedia.
- (42) Dado que el Fondo apoya únicamente las fases de investigación y desarrollo de productos y tecnologías de defensa, en principio, la Unión no debería poseer la titularidad ni los derechos de propiedad intelectual e industrial (DPI) de los productos o las tecnologías resultantes de las acciones financiadas, a no ser que la ayuda de la Unión se preste a través de la contratación pública. No obstante, para las acciones de investigación, los Estados miembros y los países asociados interesados deben tener la posibilidad de utilizar los resultados de las acciones financiadas y participar en el desarrollo cooperativo subsiguiente.
- (43) La ayuda financiera de la Unión no debe afectar a la transferencia de productos relacionados con la defensa dentro de la Unión, de conformidad con la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁾, ni a la exportación de productos, equipos o tecnologías. **La exportación de equipos y tecnologías militares por parte de los Estados miembros se rige por la Posición Común 944/2008/PESC.**
- (44) El uso de información *de referencia* sensible, **como datos, conocimientos técnicos o información, generada antes o al margen de la actividad del Fondo**, o el acceso de personas no autorizadas a los resultados generados **en relación con acciones apoyadas financieramente por el Fondo** puede tener efectos adversos en los intereses de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros. Por lo tanto, el tratamiento de la información *sensible* debe regirse por el Derecho **nacional** y de la Unión aplicable.
- (44 bis) **A fin de garantizar la seguridad de la información clasificada al nivel requerido, deben cumplirse las normas mínimas de seguridad industrial cuando se firmen acuerdos clasificados de dotación de fondos o de financiación. Con ese objetivo, y de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, la Comisión debe transmitir, con fines de asesoramiento, las instrucciones de seguridad del programa, incluida la guía de clasificación de seguridad, a los expertos designados por los Estados miembros.**
- (45) A fin de poder complementar o modificar los indicadores de las vías de impacto cuando se considere necesario, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (46) La Comisión debe gestionar el Fondo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y de seguridad, en particular, por lo que respecta a la información clasificada y la información sensible.

⁽¹³⁾ Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).

Jueves, 18 de abril de 2019

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Fondo Europeo de Defensa (en lo sucesivo, «el Fondo») **contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento .../.../UE [Horizonte — 2018/0224(COD)]**.

Establece los objetivos del Fondo, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 0) **«solicitante»: entidad jurídica que presenta una solicitud de apoyo con cargo al Fondo tras una convocatoria de propuestas o de conformidad con el artículo 195, letra e), del Reglamento Financiero;**
- 1) «operación de financiación mixta», una acción apoyada por el presupuesto de la Unión, inclusive en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento Financiero, que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la Unión con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- 1 bis) **«certificación»: el proceso por el cual una autoridad nacional certifica que el producto, el componente tangible o intangible o la tecnología de defensa cumple la normativa aplicable;**
- 1 ter) **«información clasificada»: toda información o material, en cualquier forma, cuya divulgación no autorizada podría ocasionar diverso grado de perjuicio a los intereses de la Unión Europea, o de uno o varios de sus Estados miembros, y que lleva una marca de clasificación de la Unión o una marca de clasificación correspondiente, de conformidad con el Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea (2011/C 202/05);**
- 1 quater) **«consorcio»: agrupación colaborativa de solicitantes o beneficiarios obligados por un acuerdo de consorcio, constituida al objeto de llevar a cabo una acción en el marco del Fondo;**
- 1 quinquies) **«coordinador»: entidad jurídica que es miembro de un consorcio y que ha sido designada por todos los miembros del consorcio como punto de contacto principal en las relaciones con la Comisión;**
- 2) «control»: la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas;
- 3) «acción de desarrollo»: toda acción que consista **■** en actividades centradas en la defensa **principalmente** en la fase de desarrollo, y que cubra tanto productos o tecnologías nuevos como la mejora de los existentes, con exclusión de la producción o el uso de armas;
- 4) «tecnología disruptiva para la defensa»: tecnología **que genera un cambio radical, incluidas las tecnologías mejoradas y las completamente nuevas, y que ocasiona un cambio de paradigma** en los conceptos y la práctica de los asuntos de defensa, **también al sustituir tecnologías de defensa existentes o al dejarlas obsoletas;**

Jueves, 18 de abril de 2019

- 5) «estructuras de dirección ejecutiva»: todo **órgano de una entidad jurídica**, designado con arreglo al Derecho nacional **y que, en su caso, responde ante el consejero delegado, que está** facultado para definir la estrategia, los objetivos y la orientación general de la entidad jurídica, y que se encarga de la supervisión y el seguimiento del proceso de toma de decisiones de dirección;
- 5 bis) **«información adquirida»: datos, conocimientos técnicos o información generados con la actividad del Fondo, sea cual sea su forma o naturaleza;**
- 6) «entidad jurídica»: toda persona **jurídica** constituida y reconocida como tal en virtud del Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que, actuando en nombre propio, pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones, o una entidad que carezca de personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo **197**, apartado 2, letra c) **del Reglamento Financiero;**
- 7) «empresa de mediana capitalización»: una empresa que no es **una pyme** y que cuenta con hasta 3 000 trabajadores, según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con los artículos 3 a 6 del anexo de la Recomendación **2003/361/CE de la Comisión** ⁽¹⁴⁾;
- 8) «contratación precomercial»: la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implican compartir riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases, estando claramente separados los servicios de investigación y desarrollo contratados de la utilización de cantidades comerciales de productos finales;
- 9) «director de proyecto»: todo poder adjudicador establecido en un Estado miembro o en un país asociado, **al que un Estado miembro o un país asociado o un grupo de Estados miembros o países asociados ha encargado** gestionar proyectos multinacionales de armamento permanentemente o sobre una base *ad hoc*;
- 9 bis) **«calificación»: el proceso completo para demostrar que el diseño de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa cumple los requisitos especificados y proporciona pruebas objetivas que demuestran que se han satisfecho los requisitos particulares de un diseño;**
- 10) «beneficiario»: toda entidad jurídica **con la que se haya firmado un acuerdo de dotación de fondos o de financiación o a la que se haya notificado una decisión de dotación de fondos o de financiación;**
- 11) «acción de investigación»: toda acción consistente **principalmente** en actividades de investigación, **en particular la investigación aplicada y, cuando sea necesario, la investigación fundamental, encaminada a la adquisición de nuevos conocimientos** y centrada exclusivamente en las aplicaciones de defensa;
- 12) «resultado»: todo efecto, tangible o intangible, de la acción, tales como datos, conocimientos técnicos o información, sea cual sea su forma o naturaleza, y tanto si puede protegerse como si no, así como todo derecho derivado, incluidos los derechos de propiedad intelectual;
- 12 bis) **«información sensible»: información y datos, incluida información clasificada, que ha de ser protegida contra el acceso o divulgación no autorizados debido a las obligaciones previstas en el Derecho nacional o de la Unión o con el fin de salvaguardar la intimidad o la seguridad de una persona u organización;**
- 12 ter) **«pequeñas y medianas empresas» o «pymes»: las pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;**
- 13) «informe especial»: un elemento justificativo específico relativo a una acción de investigación en el que se resumen sus resultados y se proporciona una información exhaustiva sobre los principios básicos, los objetivos, los resultados reales, las propiedades básicas, los ensayos realizados, los beneficios potenciales, las

⁽¹⁴⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Jueves, 18 de abril de 2019

posibles aplicaciones en defensa y las vías previstas de explotación de la investigación **encaminadas al desarrollo, como la información sobre la titularidad de los DPI, pero sin requerir la inclusión de información sobre DPI;**

- 14) «prototipo de sistema»: un modelo de un producto o tecnología que puede demostrar su rendimiento en un entorno operativo;
- 15) «tercer país»: todo país que no sea miembro de la Unión;
- 16) «tercer país no asociado»: un tercer país que no es un país asociado, de conformidad con el artículo 5;
- 17) «entidad de un tercer país no asociado»: entidad jurídica establecida en un tercer país no asociado o, **cuando está establecida en la Unión o en un país asociado**, que tiene sus estructuras de gestión ejecutiva en un tercer país no asociado.

Artículo 3

Objetivos del Fondo

1. El objetivo general del Fondo es estimular la competitividad, la eficiencia y la capacidad de innovación de la **base tecnológica e industrial** de la defensa **europea en toda la Unión, que contribuye a la autonomía estratégica de la Unión y a su libertad de acción**, apoyando acciones colaborativas y la cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas de toda la Unión, **en particular** las pymes y las empresas de mediana capitalización, **así como reforzando y mejorando la agilidad de las cadenas de suministro y de valor de la defensa, ampliando la cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas y fomentando** un mejor aprovechamiento del potencial industrial de la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológico, en todas las etapas del ciclo de vida de los productos **y tecnologías de defensa.** ■

2. El Fondo persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) apoyar **la** investigación **colaborativa** que **pueda** impulsar de manera significativa el rendimiento de futuras capacidades **en toda la Unión**, con el objetivo de maximizar la innovación e introducir nuevos productos y tecnologías de defensa, incluidos los disruptivos, **y de lograr la máxima eficiencia en el gasto de investigación en el ámbito de la defensa en la Unión;**
- b) apoyar los proyectos colaborativos ■ de productos y tecnologías de defensa, ■ contribuyendo así a una mayor eficiencia del gasto de defensa dentro de la Unión, logrando mayores economías de escala, reduciendo el riesgo de que se produzcan duplicaciones innecesarias y, por lo tanto, **incentivando la comercialización de los productos y tecnologías de defensa europeos** y reduciendo la fragmentación de los productos y las tecnologías de defensa en toda la Unión. En última instancia, el Fondo dará lugar **a un aumento de la normalización de los sistemas de defensa** y a una mayor interoperabilidad entre las capacidades de los Estados miembros.

Esta cooperación será conforme con las prioridades en materia de capacidades de defensa acordadas conjuntamente por los Estados miembros en el marco de la política exterior y de seguridad común y, en particular, en el marco del Plan de Desarrollo de Capacidades.

A este respecto, también podrán tenerse en cuenta, en su caso, prioridades regionales e internacionales cuando estén en consonancia con los intereses de seguridad y defensa de la Unión, determinados en el marco de la política exterior y de seguridad común, y teniendo presente asimismo la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria, siempre que no se excluya la posibilidad de participación de ningún Estado miembro o país asociado.

Artículo 4

Presupuesto

1. **Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento .../.../UE**, la dotación financiera para la ejecución del Fondo Europeo de Defensa durante el período 2021-2027 será de **11 453 260 000 EUR a precios de 2018** **13 000 000 000 EUR** a precios corrientes.

Jueves, 18 de abril de 2019

2. La distribución **■** del importe contemplado en el apartado 1 será la siguiente:
 - a) **3 612 182 000 EUR a precios de 2018** (4 100 000 000 EUR **■** para acciones de investigación;
 - b) **7 841 078 000 EUR a precios de 2018** (8 900 000 000 EUR a precios corrientes) para acciones de desarrollo.

2 bis . Para responder a situaciones imprevistas o nuevos acontecimientos y necesidades, la Comisión podrá reasignar importes entre los asignados a las acciones de investigación y los asignados a las acciones de desarrollo a que se refiere el apartado 2 hasta en un máximo del 20 %.

3. El importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Fondo, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.

4. **Al menos un 4 % y hasta un máximo del 8 %** de la dotación financiera a que se refiere el apartado 1 se **asignará a convocatorias de propuestas o adjudicaciones de financiación destinadas a** apoyar tecnologías disruptivas para la defensa.

Artículo 5

Países asociados

El Fondo estará abierto a la participación de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE. **Toda contribución financiera al Fondo en virtud del presente artículo constituirá un ingreso afectado de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero.**

Artículo 6

Apoyo a las tecnologías disruptivas para la defensa

1. La Comisión concederá financiación **tras la celebración** de consultas abiertas y públicas **sobre tecnologías, prestandose especial atención a las aplicaciones de defensa que pueden tener un efecto disruptivo en los asuntos de defensa** en los ámbitos de intervención definidos en los programas de trabajo.
2. **Los programas de trabajo determinarán** la forma más adecuada **de financiar tales tecnologías disruptivas para la defensa.**

Artículo 7

Ética

1. Las acciones **ejecutadas** en el marco del Fondo **cumplirán la legislación nacional, de la Unión e internacional pertinente, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esas acciones** respetarán **asimismo** los principios éticos **reflejados también** en la legislación nacional, de la Unión e internacional pertinente.
2. **Antes de la firma del acuerdo de financiación, la Comisión examinará** las propuestas **sobre la base de una autoevaluación ética elaborada por el consorcio** para detectar las acciones que planteen problemas éticos **■** graves, **también en relación con las condiciones de ejecución, y, cuando proceda, se someterán** a una evaluación ética.

La Comisión llevará a cabo estos exámenes y evaluaciones con la ayuda de expertos **independientes con distintos bagajes, en particular con conocimientos especializados reconocidos** en ética del ámbito de la defensa.

Las condiciones para la ejecución de las actividades que impliquen cuestiones sensibles desde el punto de vista ético se especificarán en el acuerdo de financiación.

La Comisión velará todo lo posible por la transparencia de los procedimientos relacionados con la ética, **e informará al respecto en el marco de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 32. Los expertos serán nacionales del mayor número posible de Estados miembros.**

Jueves, 18 de abril de 2019

3. Las entidades que participen en la acción obtendrán todas las aprobaciones u otros documentos obligatorios **pertinentes requeridos por** los comités de ética nacionales o locales o por otros organismos, tales como las autoridades de protección de datos, antes del comienzo de las actividades correspondientes. Los documentos se conservarán en el expediente y se transmitirán a la Comisión **a petición de esta**.

5. Las **acciones** que se consideren inaceptables desde el punto de vista ético **serán** rechazadas **■**.

Artículo 8

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El Fondo se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.

1 bis. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en casos justificados, los organismos a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero podrán ejecutar acciones concretas en régimen de gestión indirecta. Lo anterior podrá no ser de aplicación al procedimiento de selección y adjudicación contemplado en el artículo 12.*

2. El Fondo podrá proporcionar financiación **de conformidad con** el Reglamento Financiero **a través de** subvenciones, premios y contratos públicos, **y, cuando proceda habida cuenta de las particularidades de la acción**, de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.

2 bis. *Las operaciones de financiación mixta serán ejecutadas de conformidad con el título X del Reglamento Financiero y con el Reglamento InvestEU.*

2 ter. *Los instrumentos financieros estarán dirigidos exclusivamente a los beneficiarios.*

Artículo 10

Entidades admisibles

1. Los **beneficiarios** y los subcontratistas **que participen en una acción apoyada financieramente por el Fondo** estarán establecidos en la Unión o en un país asociado **■**.

1 bis. *La infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos de los beneficiarios y subcontratistas que participen en una acción y que se empleen para los fines de las acciones apoyadas financieramente por el Fondo estarán situados en el territorio de un Estado miembro o de un país asociado durante toda la duración de la acción, y sus estructuras de dirección ejecutiva estarán establecidas en la Unión o en un país asociado.*

1 ter. *A efectos de una acción apoyada financieramente por el Fondo, los beneficiarios y subcontratistas que participen en una acción no estarán sujetos al control de un tercer país no asociado ni de una entidad de un tercer país no asociado.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 **ter del presente artículo**, una entidad jurídica establecida en la Unión o en un país asociado y **controlada** por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado será admisible **como beneficiaria o subcontratista participante en una acción únicamente en el caso de que se pongan a disposición de la Comisión garantías aprobadas por el Estado miembro o el país asociado en el que esté establecida con arreglo a los procedimientos nacionales. Dichas garantías podrán referirse a la estructura de dirección ejecutiva de la entidad jurídica establecida en la Unión o en un país asociado. Si el Estado miembro o el país asociado en el que esté establecida la entidad jurídica lo considera oportuno, tales garantías también podrán referirse a derechos específicos de control que tenga el Gobierno sobre la entidad jurídica.**

Jueves, 18 de abril de 2019

Las garantías asegurarán que la participación en una acción de dicha entidad jurídica no será contraria ni a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de seguridad y de defensa según lo dispuesto en el marco de la política exterior y de seguridad común en virtud del título V del TUE, ni a los objetivos establecidos en el artículo 3. Las garantías también cumplirán lo dispuesto en los artículos 22 y 25. En particular, deberán acreditar que se han establecido medidas, a efectos de la acción, para garantizar que:

- a) el control sobre *la entidad jurídica* no se ejerza de tal manera que limite o restrinja su capacidad de realizar la acción y de obtener resultados, que imponga restricciones en lo que respecta a su infraestructura, instalaciones, activos, recursos, propiedad intelectual e industrial o conocimientos técnicos necesarios a efectos de la acción, o que rebaje sus capacidades y niveles de exigencia necesarios para realizar la acción;
- b) se impida el acceso de terceros países no asociados o de entidades de terceros países no asociados a la información sensible relacionada con la acción, y que, cuando proceda, los empleados u otras personas implicadas en la acción estén en posesión de habilitaciones de seguridad nacionales expedidas por el Estado miembro o el país asociado;
- c) *la titularidad de la propiedad intelectual e industrial derivada de la acción, así como los resultados de esta, sigan siendo del beneficiario durante la realización de la acción y después de esta, no estén sujetos a controles ni restricciones por parte de terceros países no asociados o de entidades de terceros países no asociados, y no sean exportados fuera de la Unión o fuera de los países asociados sin la aprobación del Estado miembro o del país asociado en el que esté establecida la entidad jurídica y de conformidad con los objetivos determinados en el artículo 3.*

Si el Estado miembro o el país asociado en el que esté establecida la entidad jurídica lo considera oportuno, podrán proporcionarse garantías adicionales.

La Comisión informará al comité contemplado en el artículo 28 acerca de cualquier entidad jurídica que sea considerada admisible de conformidad con el presente apartado.

■

4. *De no haber sustitutos competitivos disponibles inmediatamente en la Unión o en un país asociado, los beneficiarios y subcontratistas que participen en la acción podrán utilizar sus activos, infraestructura, instalaciones y recursos situados o poseídos fuera del territorio de los Estados miembros de la Unión o de los países asociados, siempre que dicha utilización no sea contraria a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de seguridad y defensa, sea coherente con los objetivos establecidos en el artículo 3, y esté en total consonancia con los artículos 22 y 25. Los gastos relacionados con esas actividades no podrán optar al apoyo financiero del Fondo.*

4 bis. *Al realizar una acción admisible, los beneficiarios y subcontratistas que participen en la acción podrán cooperar asimismo con entidades jurídicas establecidas fuera del territorio de los Estados miembros o de los países asociados, o controladas por un tercer país no asociado o por una entidad de un tercer país no asociado, también utilizando los activos, infraestructura, instalaciones y recursos de dichas entidades jurídicas, siempre que ello no sea contrario a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de defensa. Esta cooperación será coherente con los objetivos establecidos en el artículo 3 y estará en total consonancia con los artículos 22 y 25.*

Los terceros países no asociados y las entidades de terceros países no asociados no podrán acceder sin autorización a información clasificada relativa a la ejecución de la acción y se evitarán las posibles consecuencias negativas para la seguridad del suministro de insumos esenciales para la acción.

Los gastos relacionados con esas actividades no podrán optar al apoyo financiero del Fondo.

■

6. *Los solicitantes facilitarán toda la información pertinente necesaria para la evaluación de los criterios de admisibilidad. En caso de que durante la realización de una acción se produzca un cambio que pueda poner en peligro el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, la entidad jurídica de que se trate informará a la Comisión, que evaluará si siguen cumpliéndose dichos criterios y condiciones de admisibilidad y abordará las posibles consecuencias en lo que respecta a la financiación de la acción.*

Jueves, 18 de abril de 2019

7. █

8. █

9. A efectos del presente artículo, **se entenderá por** «subcontratistas **que participan en una acción apoyada financieramente por el Fondo**» aquellos **subcontratistas** que **tengan** una relación contractual directa con un beneficiario, **otros** subcontratistas que **tengan** asignado, como mínimo, el 10 % de los gastos subvencionables totales de la acción, y los subcontratistas que, para llevar a cabo la acción, podrían necesitar acceder a información clasificada, **y que no sean miembros del consorcio.**

Artículo 11

Acciones admisibles

1. Solo serán admisibles las acciones destinadas a lograr los objetivos mencionados en el artículo 3.

2. El Fondo apoyará las acciones relativas █ a nuevos productos y tecnologías **de defensa** y a la mejora de los **productos y tecnologías** existentes, siempre que la utilización de la información preexistente necesaria para **realizar las acciones** de mejora no esté sujeta █ a restricciones por parte de un tercer país no asociado o de una entidad de un tercer país no asociado, **directamente o indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas intermediarias, de tal manera que no pueda realizarse la acción.**

3. Las acciones admisibles estarán relacionadas con una o varias de **las actividades** siguientes:

- a) actividades destinadas a crear, sustentar y mejorar los █ conocimientos y **los productos y** tecnologías de defensa, **incluidas las tecnologías disruptivas**, que puedan tener efectos significativos en el ámbito de la defensa;
- b) actividades destinadas a incrementar la interoperabilidad y la resiliencia (como la producción y el intercambio seguros de datos), dominar tecnologías de defensa esenciales, reforzar la seguridad del suministro o permitir █ la explotación **efectiva** de los resultados en productos y tecnologías de defensa;
- c) estudios, tales como los estudios de viabilidad para explorar la viabilidad de tecnologías, productos, procesos, servicios y soluciones █ nuevos o mejorados █ ;
- d) el diseño de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa, así como la definición de las especificaciones técnicas sobre las que dicho diseño se ha desarrollado, que podrán incluir ensayos parciales de reducción del riesgo en un entorno industrial o representativo;
- e) el desarrollo de un modelo de producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa que pueda demostrar el rendimiento del elemento en un entorno operativo (prototipo de sistema);
- f) el ensayo de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa;
- g) la calificación de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa █ ;
- h) la certificación de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa █ ;
- i) el desarrollo de tecnologías o activos que incrementan la eficacia durante el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa;

█

4. █ La acción se llevará a cabo mediante la cooperación **en el seno de un consorcio** de, al menos, tres entidades jurídicas **admisibles** que estén establecidas en, como mínimo, tres Estados miembros o países asociados distintos. Al menos tres de estas entidades admisibles, establecidas en al menos dos Estados miembros o países asociados, no deberán estar bajo el control █ , directo o indirecto, de la misma entidad, ni controlarse mutuamente, y ello mientras dure la ejecución total de la acción.

Jueves, 18 de abril de 2019

5. El apartado 4 no se aplicará **a las acciones relacionadas con tecnologías disruptivas para la defensa, ni** a las acciones a que se refiere **el** apartado 3, **letra c)**.
6. Las acciones destinadas al desarrollo de productos y tecnologías cuya utilización, desarrollo o producción estén prohibidos por el Derecho internacional aplicable no serán admisibles.

Tampoco podrán optar al apoyo financiero del Fondo las acciones para el desarrollo de armas autónomas letales que no permitan un control humano significativo sobre las decisiones de selección y enfrentamiento cuando lleven a cabo ataques contra seres humanos, sin perjuicio de la posibilidad de financiar acciones para el desarrollo de sistemas de alerta rápida y contramedidas con fines defensivos.

█
█

Artículo 12

Procedimiento de selección y adjudicación

1. La financiación de la Unión se concederá al término de una convocatoria de propuestas competitiva con arreglo al Reglamento Financiero. En determinadas circunstancias excepcionales y debidamente justificadas también podrá concederse financiación de la Unión de conformidad con el artículo █ 195, letra e), █ del Reglamento Financiero.

█

2 bis. Para la adjudicación de financiación █, la Comisión actuará mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

Artículo 13

Criterios de adjudicación

Cada propuesta se evaluará sobre la base de los siguientes criterios de adjudicación:

- a) contribución a la excelencia o potencial de disrupción en el ámbito de la defensa, en particular, si se demuestra que los resultados esperados de la acción propuesta presentan ventajas significativas frente a los productos o tecnologías **de defensa** existentes;
- b) contribución a la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria europea de la defensa, en particular, si se demuestra que la acción propuesta incluye conceptos y enfoques pioneros o innovadores, nuevos avances tecnológicos futuros prometedores o la aplicación de tecnologías o conceptos que no se habían utilizado antes en el sector de la defensa, **todo ello evitando duplicaciones innecesarias**;
- c) contribución a la competitividad de la industria europea de la defensa **si se demuestra que la acción propuesta tiene un saldo manifiestamente positivo de rentabilidad y eficacia, generando** nuevas oportunidades de mercado **en la Unión y el resto del mundo** y acelerando el crecimiento de las empresas en toda la Unión;
- █
- d) contribución **a la autonomía de la base tecnológica e industrial de la defensa europea, por ejemplo aumentando la no dependencia frente a las fuentes externas a la Unión y reforzando la seguridad del suministros**, y a los intereses de la Unión en materia de seguridad y defensa en consonancia con las prioridades a que se refiere el artículo 3 █;
- e) contribución a la creación de nuevas relaciones de cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas **establecidas en Estados miembros o países asociados**, en particular para las pymes **y las empresas de mediana capitalización con una participación sustancial en la acción, ya sea como beneficiarias, subcontratistas o como otras entidades en la cadena de suministro**, y que están establecidas en Estados miembros o países asociados distintos de aquellos en que están establecidas las entidades del consorcio que no son pymes **o empresas de mediana capitalización**;

Jueves, 18 de abril de 2019

f) calidad y eficacia de la ejecución de la acción.

■

Artículo 14

Porcentaje de cofinanciación

1. El Fondo **financiará** hasta el 100 % de los gastos subvencionables de una **actividad enumerada en el artículo 11, apartado 3**, sin perjuicio del artículo 190 del **Reglamento Financiero**.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) en el caso de las **actividades** definidas en el artículo 11, apartado 3, letra e), la ayuda financiera del Fondo no podrá superar el 20 % de **sus** gastos subvencionables ■ ;

b) en el caso de las **actividades** definidas en el artículo 11, apartado 3, letras f), g) o h), la ayuda financiera del Fondo no podrá superar el 80 % de **sus** gastos subvencionables ■ .

3. Por lo que respecta a las acciones de desarrollo, **los porcentajes** de financiación se incrementará en los siguientes casos:

a) una **actividad** desarrollada en el contexto de la Cooperación Estructurada Permanente establecida por la Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en 10 puntos porcentuales adicionales;

b) **una actividad** podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado, **tal como se contempla en los párrafos segundo y tercero del presente apartado, si al menos un 10 % de sus gastos subvencionables totales se asignan a ■ pymes establecidas en un Estado miembro o en un país asociado que participan en la actividad como beneficiarias o como entidades en la cadena de suministro.**

El porcentaje de financiación podrá incrementarse en los puntos porcentuales equivalentes al porcentaje de los gastos subvencionables totales de la actividad asignado a las pymes establecidas en Estados miembros o en países asociados en los que estén establecidos los beneficiarios que no sean pymes y que participen en la actividad como beneficiarios, subcontratistas o entidades en la cadena de suministro, hasta un máximo de 5 puntos porcentuales adicionales.

El porcentaje de financiación podrá incrementarse en los puntos porcentuales equivalentes al doble del porcentaje de los gastos subvencionables totales de la actividad asignado a las pymes establecidas en Estados miembros o en países asociados distintos de aquellos en los que estén establecidos los beneficiarios que no sean pymes y que participen en la actividad como beneficiarios, subcontratistas o entidades en la cadena de suministro;

c) **una actividad** podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en 10 puntos porcentuales adicionales cuando al menos el 15 % de los gastos subvencionables totales de la actividad estén asignados a empresas de mediana capitalización establecidas en la Unión o en un país asociado;

d) el incremento total del porcentaje de financiación de una **actividad** no podrá exceder de 5 puntos porcentuales.

La ayuda financiera de la Unión concedida con cargo al Programa, incluido el porcentaje de financiación incrementado, no cubrirá más del 100 % de los costes subvencionables de la acción.

Artículo 15

Capacidad financiera

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ■ 198 ■ del Reglamento Financiero:

a) la capacidad financiera se verificará únicamente en el caso del coordinador y solo si la financiación solicitada de la Unión es igual o superior a 500 000 EUR; no obstante, si existen motivos para dudar de la capacidad financiera, la Comisión verificará también la capacidad financiera de otros solicitantes o de los coordinadores por debajo del umbral a que se refiere la primera frase;

Jueves, 18 de abril de 2019

- b) la capacidad financiera no se verificará en el caso de las entidades jurídicas cuya viabilidad esté garantizada por **las autoridades pertinentes de** un Estado miembro **■** ;
- c) si la capacidad financiera está garantizada estructuralmente por otra entidad jurídica, se verificará la capacidad financiera de esta última.

Artículo 16

Gastos indirectos

1. **No obstante lo dispuesto en el artículo 181, apartado 6, del Reglamento Financiero**, los gastos subvencionables indirectos se determinarán mediante la aplicación de un tipo fijo del 25 % del total de los gastos subvencionables directos, excluidos los gastos subvencionables directos **de** subcontratación y la ayuda financiera a terceros y cualquier coste unitario o cantidad fija que incluya gastos indirectos.
2. **Como alternativa**, los gastos subvencionables indirectos **■** podrán determinarse de conformidad con las prácticas contables habituales del beneficiario en materia de gastos, sobre la base de los gastos indirectos reales, siempre que dichas prácticas contables en materia de gastos sean aceptadas por las autoridades nacionales **respecto de actividades comparables en el ámbito de la defensa**, de conformidad con el artículo **■ 185 ■** del Reglamento Financiero, y se comuniquen a la Comisión.

Artículo 17

Uso de una cantidad fija única o una contribución no vinculada a los costes

1. **Cuando la subvención de la Unión cofinancie menos del 50 % de los costes totales de la acción**, la Comisión podrá utilizar:
- a) una contribución no vinculada a los costes como la mencionada en el artículo **■ 180**, apartado 3 **■**, del Reglamento Financiero y basada en la consecución de resultados, medidos en relación con hitos fijados previamente o mediante indicadores de rendimiento; o
- b) una cantidad fija única como la mencionada en el artículo **■ 182 ■** del Reglamento Financiero y basada en el presupuesto provisional de la acción ya aprobado por las autoridades nacionales de los Estados miembros y los países asociados que la cofinancian.
2. Los costes indirectos se incluirán en la cantidad fija.

Artículo 18

Contratación precomercial

1. La Unión podrá apoyar la contratación precomercial a través de la concesión de una subvención a los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras, tal como se definen en las Directivas 2014/24/UE ⁽¹⁵⁾, 2014/25/UE ⁽¹⁶⁾ y 2009/81/CE ⁽¹⁷⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, que contraten conjuntamente servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa o coordinen sus procedimientos de contratación.
2. Los procedimientos de contratación:
- a) estarán en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento;

⁽¹⁵⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽¹⁶⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁽¹⁷⁾ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

Jueves, 18 de abril de 2019

- b) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples a través de un mismo procedimiento («fuentes múltiples»);
- c) establecerán que los contratos se adjudiquen a la oferta económica más ventajosa, **velando al mismo tiempo por la ausencia de conflictos de intereses.**

Artículo 19

Fondo de Garantía

Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos debidos por los perceptores y se considerarán una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Se aplicarán las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía].

Artículo 20

Condiciones de admisibilidad para la contratación pública y los premios

1. **Los artículos 10 y 11 se aplicarán mutatis mutandis a los premios.**
2. **El artículo 10, no obstante lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Financiero, y el artículo 11 se aplicarán mutatis mutandis a la contratación de los estudios a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra c).**

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

APLICABLES A LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 22

Artículo 22 Titularidad de los resultados *de las acciones de investigación*

1. Los resultados de las acciones **de investigación apoyadas financieramente por el Fondo** serán propiedad de los beneficiarios que los hayan generado. Cuando las entidades jurídicas generen resultados conjuntamente y la contribución de cada una de ellas no pueda determinarse, o cuando no sea posible separar tales resultados conjuntos, las entidades jurídicas poseerán la titularidad conjunta de los resultados. **Los cotitulares celebrarán un acuerdo relativo a la atribución y las condiciones de ejercicio de esa titularidad conjunta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del acuerdo de subvención.**
2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1**, si se presta **apoyo de la Unión** en forma de contratación pública, los resultados **de las acciones de investigación apoyadas financieramente por el Fondo** serán propiedad de la Unión. Los Estados miembros y los países asociados gozarán de derechos de acceso a los resultados, de forma gratuita, previa solicitud **por escrito.**
3. **Los resultados de las acciones de investigación apoyadas financieramente por el Fondo no estarán** sujetos a controles ni restricciones por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas, incluido en términos de transferencia de tecnología.
4. **Por lo que respecta a los resultados generados por beneficiarios gracias a las acciones apoyadas financieramente por el Fondo y sin perjuicio del apartado 8 bis del presente artículo, se notificará con antelación a la Comisión toda cesión de la titularidad o concesión de una licencia exclusiva a un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado. Si una cesión de titularidad de este tipo es contraria a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de seguridad y defensa o a los objetivos del presente Reglamento, definidos en el artículo 3, se reembolsará la financiación concedida con cargo al Fondo.**

Jueves, 18 de abril de 2019

5. Las autoridades nacionales de los Estados miembros y los países asociados gozarán de derechos de acceso al informe especial **de una acción de investigación** que **haya** recibido financiación de la Unión. Estos derechos de acceso se concederán también a título gratuito y la Comisión los transferirá a los Estados miembros y los países asociados una vez quede garantizado que se cumplen las obligaciones de confidencialidad adecuadas.

6. Las autoridades nacionales de los Estados miembros y los países asociados utilizarán el informe especial exclusivamente en lo relacionado con sus fuerzas armadas o sus fuerzas de seguridad o inteligencia, por ejemplo, en el marco de sus programas de cooperación. Por ejemplo, entre otras aplicaciones, se podrá utilizar para el estudio, la evaluación, el análisis, la investigación, el diseño y la aceptación y certificación de productos, su manejo, la formación y su eliminación, así como para el análisis y la elaboración de los requisitos técnicos destinados a los procedimientos de contratación pública.

7. Los beneficiarios concederán derechos de acceso a **los resultados de las actividades de investigación apoyadas financieramente por el Fondo**, a título gratuito, a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, a **los efectos debidamente justificados de desarrollo, ejecución y supervisión de las políticas o programas existentes de la Unión en ámbitos de su competencia**. Tales derechos de acceso se limitarán a una utilización no comercial y no competitiva.

8. Se establecerán disposiciones específicas en materia de titularidad, derechos de acceso y concesión de licencias en los acuerdos **de financiación** y **los contratos** relativos a la contratación precomercial, con el fin de garantizar el aprovechamiento máximo de los resultados y evitar toda ventaja injusta. Los poderes adjudicadores disfrutarán al menos de derechos de acceso gratuitos a los resultados para uso propio, así como del derecho a conceder, o a exigir a los beneficiarios que concedan, licencias no exclusivas a terceros con el fin de explotar los resultados en condiciones justas y razonables, sin derecho alguno a conceder sublicencias. Todos los Estados miembros y países asociados tendrán acceso gratuito al informe especial. En caso de que un contratista no explote comercialmente los resultados en un plazo determinado tras la contratación precomercial, fijado en el contrato, cederá la titularidad de los resultados a los poderes adjudicadores.

8 bis. *Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento no afectarán a la exportación de productos, equipos o tecnologías que incorporen resultados de las actividades de investigación apoyadas financieramente por el Fondo y no afectarán a la discrecionalidad de los Estados miembros en lo que se refiere a las políticas de exportación de productos relacionados con la defensa.*

8 ter. *Cuando dos o más Estados miembros o países asociados que, de manera multilateral o en el marco de la organización de la Unión, hayan celebrado conjuntamente uno o varios contratos con uno o más beneficiarios para seguir desarrollando juntos los resultados de las actividades de investigación apoyadas por el Fondo, dichos Estados miembros o países asociados disfrutarán de derechos de acceso a los resultados que sean titularidad de dichos beneficiarios y que sean necesarios para la ejecución del contrato o contratos. Tales derechos de acceso se concederán a título gratuito y de conformidad con las condiciones específicas destinadas a garantizar que se utilizarán únicamente para los fines previstos en el contrato o los contratos y que se han establecido las obligaciones de confidencialidad oportunas.*

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

APLICABLES A LAS ACCIONES DE DESARROLLO

Artículo 23

Criterios de admisibilidad adicionales *para las acciones de desarrollo*

1. El consorcio deberá demostrar que los gastos restantes de **una actividad** que no queden cubiertos por la ayuda de la Unión estarán cubiertos por otros medios de financiación, tales como contribuciones de los Estados miembros o los países asociados o la cofinanciación de entidades jurídicas.

2. Las **actividades** a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra d), se **basarán** en requisitos armonizados de capacidad acordados conjuntamente por **al menos dos** Estados miembros o países asociados.

3. **En lo que se refiere a las actividades** mencionadas en el artículo 11, apartado 3, letras e) a h), el consorcio deberá acreditar mediante documentos emitidos por las autoridades nacionales que:

a) al menos dos Estados miembros o países asociados tienen la intención de adquirir el producto final o utilizar la tecnología de manera coordinada, por ejemplo, mediante contratación pública conjunta, **cuando proceda**;

Jueves, 18 de abril de 2019

- b) la **actividad** se basa en especificaciones técnicas comunes acordadas conjuntamente por los Estados miembros o los países asociados que **van a cofinanciar la acción, o que tienen la intención de adquirir el producto final o utilizar la tecnología conjuntamente.**

Artículo 24

Criterios de adjudicación adicionales **para las acciones de desarrollo**

Además de los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 13, el programa de trabajo **tendrá** también en cuenta:

- a) la contribución al aumento de la eficiencia durante todo el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa, por ejemplo, a su rentabilidad y su potencial para crear sinergias en los procedimientos de adquisición y mantenimiento y de eliminación;
- b) **la contribución a la mayor integración de la industria europea de la defensa a escala de la Unión mediante la demostración, por parte de los beneficiarios, de que los Estados miembros se han comprometido a utilizar, poseer o mantener conjuntamente el producto o la tecnología final de manera coordinada.**

Artículo 25

Titularidad de los resultados **de las acciones de desarrollo**

1. La Unión no será propietaria de los productos o tecnologías resultantes de las acciones de desarrollo **apoyadas financieramente por el Fondo** ni reclamará ningún derecho de propiedad intelectual relacionado con los resultados de **dichas** acciones.

2. Los resultados de las acciones **apoyadas financieramente por el Fondo** no estarán sujetos a controles ni restricciones por parte de terceros países no asociados ni por entidades de terceros países no asociados, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas, incluido en términos de transferencia de tecnología.

2 bis. **El presente Reglamento no afectará a la discrecionalidad de los Estados miembros en materia de política de exportación de productos relacionados con la defensa.**

3. Por lo que respecta a los resultados generados por beneficiarios **gracias a las acciones apoyadas financieramente por el Fondo y sin perjuicio del apartado 2 bis del presente artículo, se notificará con antelación a** la Comisión **toda** cesión de la titularidad **a un tercer país no asociado o a entidades de terceros países no asociados. Si** una cesión de titularidad **de este tipo es** contraria **a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de seguridad y defensa o a los objetivos del presente Reglamento, definidos en el artículo 3, se reembolsará** la financiación concedida con cargo al Fondo.

4. **Si se presta** ayuda de la Unión en forma de una contratación pública **de un estudio**, los Estados miembros o los países asociados tendrán derecho **a usarlo** de forma gratuita **y** previa solicitud por escrito.

TÍTULO IV

GOBERNANZA, SEGUIMIENTO

EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 27

Programas de trabajo

1. El Fondo se ejecutará mediante programas de trabajo anuales **establecidos de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Financiero. Los programas de trabajo indicarán, cuando proceda, el importe global reservado a las operaciones de financiación mixta. Los programas de trabajo establecerán el presupuesto general que beneficie a la participación transfronteriza de las pymes.**

Jueves, 18 de abril de 2019

2. La Comisión adoptará los programas de trabajo mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 28, apartado 2.

3. **Los programas de trabajo establecerán detalladamente los temas de investigación y las categorías de acciones que el Fondo apoyará financieramente. Esas categorías estarán en consonancia con las prioridades de defensa a que se refiere el artículo 3.**

A excepción de la parte del programa de trabajo dedicada a tecnologías disruptivas para aplicaciones de defensa, dichos temas de investigación y categorías de acciones abarcarán productos y tecnologías en los siguientes ámbitos:

a) **preparación, protección, despliegue y sostenibilidad;**

b) **gestión y superioridad de la información y mando, control, comunicación, informática, inteligencia, vigilancia y reconocimiento, ciberdefensa y ciberseguridad; y**

c) **intervención y efectores.**

4. **Los programas de trabajo incluirán, cuando proceda, requisitos funcionales, y especificarán la forma de la financiación de la Unión con arreglo al artículo 8, siempre que no se impida la competencia en las convocatorias de propuestas.**

También podrá tenerse en cuenta en los programas de trabajo la transición a la fase de desarrollo de los resultados de acciones de investigación que demuestren un valor añadido y que ya hayan sido apoyadas financieramente por el Fondo.

Artículo 28

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Se invitará a la Agencia Europea de Defensa a aportar sus puntos de vista y sus conocimientos especializados en calidad de observadora. Dicha invitación se extenderá asimismo al Servicio Europeo de Acción Exterior.

El comité se reunirá también en formaciones especiales, por ejemplo para tratar aspectos relativos a la defensa y la seguridad o a las acciones en el marco del Fondo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 28 bis

Consulta del director de proyecto

En caso de que un Estado miembro o un país asociado designe a un director de proyecto, la Comisión consultará a dicho director de proyecto sobre el progreso de la acción antes de ejecutar el pago.

Artículo 29

Expertos independientes

1. La Comisión nombrará expertos independientes para que colaboren **en el examen ético previsto en el artículo 7 y en la evaluación de las propuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento Financiero.**

Jueves, 18 de abril de 2019

2. Los expertos independientes serán ciudadanos de la Unión, **procederán del mayor número posible de Estados miembros y serán seleccionados** mediante convocatorias de manifestaciones de interés dirigidas a los Ministerios de Defensa y sus agencias subordinadas, **otros organismos gubernamentales pertinentes**, instituciones de investigación, universidades, asociaciones empresariales o empresas del sector de la defensa, con el objetivo de establecer una lista de expertos. No obstante lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento Financiero, dicha lista no se hará pública.
3. **Las credenciales de seguridad de los expertos independientes nombrados serán validadas por el Estado miembro respectivo.**
4. El comité a que se refiere el artículo 28 será informado anualmente de la lista de expertos **para que exista transparencia con respecto a las credenciales de seguridad de estos. La Comisión también garantizará que ningún experto evalúe, asesore ni asista en cuestiones respecto a las cuales tenga algún conflicto de interés.**
5. Los expertos independientes se elegirán sobre la base de las capacidades, experiencia y conocimientos que posean y resulten convenientes para llevar a cabo las tareas que se les encomendarán.

Artículo 30

Aplicación de las normas en materia de información clasificada

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) los Estados miembros velarán por **ofrecer** un nivel de protección de la información clasificada de la Unión Europea equivalente al ofrecido por las normas de seguridad del Consejo que figuran en los anexos de la Decisión 2013/488/UE⁽¹⁸⁾;
 - a 1) **la Comisión protegerá la información clasificada de conformidad con** las normas de seguridad que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE;
 - b) las personas físicas residentes en terceros países y las personas jurídicas establecidas en dichos países solo podrán manipular información clasificada de la UE relacionada con el Fondo si, en el país en cuestión, están sujetas a unas normas en materia de seguridad que garanticen un nivel de protección al menos equivalente al de las normas de seguridad de la Comisión que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión y en las normas de seguridad del Consejo que figuran en la Decisión 2013/488/UE;
 - c 1) la equivalencia de las normas en materia de seguridad aplicadas en un tercer país o en una organización internacional se definirá en un acuerdo sobre seguridad de la información, que incluya, si procede, cuestiones de seguridad industrial, concluido entre la Unión y dicho tercer país u organización internacional, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 218 del TFUE y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE;
 - d) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE y de las normas que rigen en el ámbito de la seguridad industrial y que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, las personas físicas o las personas jurídicas, un tercer país o una organización internacional podrán acceder a información clasificada de la Unión Europea cuando se considere necesario, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la naturaleza y del contenido de dicha información, de la necesidad de conocer del destinatario y del grado de utilidad que pueda tener para la Unión.
2. Cuando se trate de acciones que supongan el uso de información clasificada, o requieran o contengan tal información, el organismo de financiación correspondiente especificará en la documentación de la convocatoria de propuestas o la licitación las medidas y requisitos necesarios para garantizar la seguridad de dicha información al nivel requerido.

⁽¹⁸⁾ DO L 274 de 15.10.2013, p. 1.

Jueves, 18 de abril de 2019

3. **La Comisión creará un sistema de intercambio seguro** con el fin de facilitar el intercambio de información sensible y clasificada entre la Comisión y los Estados miembros y países asociados y, en su caso, con los solicitantes y los beneficiarios. El sistema tendrá en cuenta las normas nacionales de los Estados miembros en materia de seguridad.

4. El origen de la información adquirida clasificada que se haya generado en la ejecución de una acción de investigación o de desarrollo será decidida por los Estados miembros en cuyo territorio estén establecidos los beneficiarios. A tal fin, dichos Estados miembros podrán decidir un marco de seguridad específico para la protección y el tratamiento de la información clasificada relacionada con la acción e informará de ello a la Comisión. Tal marco de seguridad se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión tenga acceso a la información necesaria para la ejecución de la acción.

En caso de que dichos Estados miembros no establezcan un marco de seguridad específico, la Comisión establecerá el marco de seguridad para la acción de conformidad con lo dispuesto en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión.

El marco de seguridad aplicable a la acción deberá estar establecido a más tardar antes de la firma del acuerdo de financiación o del contrato.

Artículo 31

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para el seguimiento de la ejecución y de los progresos del Fondo en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo.

2. Para garantizar una evaluación eficaz de los avances del Fondo hacia el logro de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo revisando o completando los indicadores, cuando se considere necesario, y que complementen el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de supervisión y evaluación.

3. La Comisión realizará un seguimiento periódico de la ejecución del Fondo e informará **al Parlamento Europeo y al Consejo** con carácter anual de los progresos logrados, **en particular de la forma en que las enseñanzas extraídas y asimiladas del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa y la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa se tienen en cuenta en la ejecución del Fondo**. A tal fin, la Comisión establecerá las modalidades de seguimiento necesarias.

4. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del Fondo y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión.

Artículo 32

Evaluación del Fondo

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.

2. La evaluación intermedia del Fondo se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de su ejecución. El informe de evaluación intermedia, que se presentará a más tardar el 31 de julio de 2024, incluirá, en particular, un análisis de la gobernanza del Fondo —**también en lo que se refiere a las disposiciones relativas a los expertos independientes, la aplicación de los procedimientos éticos a que se refiere el artículo 7 y de las conclusiones extraídas del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa y la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa**—, su grado de ejecución, los resultados relativos a la adjudicación del proyecto —incluidos el nivel de intervención y el grado de participación transfronteriza de las pymes y las empresas de mediana capitalización—, **los porcentajes de reembolso de los costes indirectos definidos en el artículo 16, los importes asignados a las tecnologías disruptivas en las convocatorias de propuestas**, y la financiación concedida de conformidad con el artículo 195 del Reglamento Financiero. **La evaluación intermedia incluirá también información sobre los países de origen de los beneficiarios, el número de países participantes en cada proyecto y, en la medida de lo posible, la distribución de los derechos de propiedad intelectual generados**. La Comisión podrá presentar propuestas para realizar las modificaciones correspondientes al presente Reglamento.

Jueves, 18 de abril de 2019

3. Tras la conclusión de la ejecución del Fondo, pero, a más tardar, cuatro años después del 31 de diciembre de **2027**, la Comisión llevará a cabo una evaluación final de la ejecución del Fondo. El informe de evaluación final incluirá los resultados de la ejecución y, en la medida de lo posible en vista del calendario, las repercusiones del Fondo. El informe, basándose en las consultas pertinentes con los Estados miembros y los países asociados y las principales partes interesadas, evaluará, en particular, los avances realizados hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. **Contribuirá también a determinar los ámbitos en los que la Unión depende de terceros países para el desarrollo de productos y tecnologías de defensa.** Analizará asimismo la participación transfronteriza, también por parte de las pymes y las empresas de mediana capitalización, en los proyectos ejecutados al amparo del Fondo, así como la integración de las pymes y las empresas de mediana capitalización en la cadena de valor mundial, **y la contribución del Fondo a la subsanación de las deficiencias detectadas en el Plan de Desarrollo de Capacidades.** La evaluación incluirá también información sobre los países de origen de los beneficiarios y, en la medida de lo posible, la distribución de los derechos de propiedad intelectual generados.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 33

Auditorías

Las auditorías sobre la utilización de la contribución de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la fiabilidad global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Financiero. El Tribunal de Cuentas Europeo examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de la Unión, de conformidad con el artículo 287 del TFUE.

Artículo 34

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Fondo en virtud de una decisión adoptada con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, el tercer país deberá conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la OLAF y el Tribunal de Cuentas puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, esos derechos incluirán el de realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

Artículo 35

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público). **En el acuerdo de dotación de fondos o de financiación se regulará la posibilidad de publicar trabajos académicos basados en los resultados de las acciones de investigación.**

2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Fondo, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Fondo también deberán contribuir a la comunicación de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

2 bis. Los recursos financieros asignados al Fondo también podrán contribuir a la organización de actividades de difusión, actos para establecer contactos y actividades de sensibilización, en particular con el objetivo de abrir las cadenas de suministro a fin de fomentar la participación transfronteriza de las pymes.

Jueves, 18 de abril de 2019

TÍTULO V

TÍTULO VACTOS DELEGADOS, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36

Actos delegados

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 31 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
3. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 37

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) **2018/1092** (Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa) con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 38

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud del Reglamento (UE) **2018/1092**, así como a la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa, que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre, **así como a sus resultados**.
2. La dotación financiera del Fondo podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el Fondo y las medidas adoptadas en el marco de sus predecesores, el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa y la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 4, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 39

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Jueves, 18 de abril de 2019

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO

INDICADORES PARA INFORMAR SOBRE LOS AVANCES DEL FONDO EN POS DE LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a):

Indicador 1 **Participantes**

Se mide por: Número de **entidades jurídicas** participantes (**subdivididas** por tamaño, tipo y nacionalidad)

Indicador 2 **Investigación colaborativa**

Se mide por:

2.1 Número e importe de los proyectos financiados

2.2 Colaboración transfronteriza: porcentaje de contratos adjudicados a pymes y empresas de mediana capitalización, con el importe de los contratos de colaboración transfronteriza

2.3 **Porcentaje de beneficiarios que no realizaban actividades de investigación con aplicaciones de defensa antes de la entrada en vigor del Fondo**

Indicador 3 **Productos innovadores**

Se mide por:

3.1 Número de nuevas patentes resultantes de los proyectos **apoyados financieramente** por el Fondo

3.2 **Distribución agregada de patentes entre empresas de mediana capitalización, pymes y entidades jurídicas que no son empresas de mediana capitalización ni pymes**

3.3 **Distribución agregada de patentes por Estado miembro**

Objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra b):

Indicador 4 **Desarrollo de capacidades colaborativo**

Se mide por: Número e importe de **las acciones** financiadas **que subsanan las deficiencias detectadas en el Plan de Desarrollo de Capacidades**

Indicador 4 **Apoyo constante a lo largo de todo el ciclo de I + D**

Se mide por: **La presencia en la información de referencia de derechos de propiedad intelectual e industrial o de resultados generados en las acciones financiadas previamente**

Indicador 5 **Creación de empleo / apoyo al empleo**

Se mide por: Número de trabajadores en proyectos de I + D del ámbito de la defensa que reciben apoyo del Fondo **por Estado miembro**

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0431

Exposiciones en forma de bonos garantizados *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados (COM(2018)0093 — C8-0112/2018 — 2018/0042(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/75)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0093),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0112/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 22 de agosto de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0384/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0042**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/2160.)*

⁽¹⁾ DO C 382 de 23.10.2018, p. 2.

⁽²⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 56.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0432

Bonos garantizados y supervisión pública de los bonos garantizados *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE (COM(2018)0094 — C8-0113/2018 — 2018/0043(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/76)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0094),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0113/2018),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0390/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 56.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0043

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la Directiva (UE) 2019/2162.)

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración sobre la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 en lo que atañe a los requisitos de cobertura de liquidez de las entidades de crédito

Los requisitos sobre un colchón de liquidez específico para los bonos garantizados establecidos en el artículo 16 de la propuesta de [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE] podrán dar lugar a un solapamiento con los requisitos para que las entidades de crédito mantengan un colchón de liquidez general, tal como se establece en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61.

A fin de subsanar este solapamiento y garantizar, al mismo tiempo, que también se aplique un colchón de liquidez específico para los bonos garantizados durante el período contemplado por el coeficiente de cobertura de liquidez (LCR), la Comisión está dispuesta a modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 a fin de abordar la situación específica de los bonos garantizados. Esta modificación debe adoptarse a tiempo para que pueda entrar en vigor antes de la fecha de aplicación de la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión de los bonos garantizados.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0433

InvestEU *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa InvestEU (COM(2018)0439 — C8-0257/2018 — 2018/0229(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/77)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0439),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 173 y 175, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0257/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 5 de diciembre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los legisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, celebradas de conformidad con el artículo 55 del Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Presupuestos y la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, la Comisión de Transportes y Turismo, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, la Comisión de Desarrollo Regional y la Comisión de Cultura y Educación (A8-0482/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 131.

⁽²⁾ DO C 86 de 7.3.2019, p. 310.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 16 de enero de 2019 (Textos Aprobados, P8_TA(2019)0026).

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0229

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa InvestEU

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173 y su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2016, las inversiones en infraestructuras en la Unión se situaron aproximadamente un 20 % por debajo de los porcentajes de inversión registrados antes de la crisis financiera mundial, pues supusieron el 1,8 % del PIB de la Unión, frente al 2,2 % registrado en 2009. De este modo, si bien puede observarse una recuperación de las ratios inversión/PIB en la Unión, el nivel de inversión sigue por debajo de lo que cabría esperar en un período de fuerte recuperación y es insuficiente para compensar años de déficit de inversión. Sobre todo, los niveles y previsiones de inversión actuales no cubren las necesidades de inversión estructural de la Unión **para mantener un crecimiento a largo plazo** ante los cambios tecnológicos y la competitividad mundial, en particular en cuanto a innovación, desarrollo de capacidades, infraestructuras, pequeñas y medianas empresas (pymes) y la necesidad de hacer frente a retos sociales de gran importancia como la sostenibilidad o el envejecimiento de la población. Por consiguiente, se requiere un apoyo continuado para corregir los fallos de mercado y las situaciones de inversión subóptimas y reducir el déficit de inversión en sectores específicos, a fin de lograr los objetivos políticos de la Unión.
- (2) Las evaluaciones han puesto de manifiesto que la variedad de instrumentos financieros disponibles en virtud del marco financiero plurianual 2014-2020 ha provocado algunos solapamientos. Esta variedad también derivó en complejidad para los intermediarios y los beneficiarios finales, que se enfrentaron a diferentes criterios de admisibilidad y normas sobre presentación de informes. La falta de reglas compatibles obstaculizó también la combinación de varios fondos de la Unión, aunque esta combinación habría sido beneficiosa para apoyar proyectos que necesitan diferentes tipos de financiación. Por lo tanto, debe crearse un fondo único, el Fondo InvestEU, **aprovechando también la experiencia recabada con el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas establecido en el marco del Plan de Inversiones para Europa**, a fin de lograr un funcionamiento más eficaz de la ayuda a los beneficiarios finales para integrar y simplificar la oferta financiera bajo un único sistema de garantía presupuestaria, mejorando así el impacto de la intervención de la Unión y reduciendo simultáneamente el coste para el presupuesto de la Unión.
- (3) En los últimos años, la Unión ha adoptado estrategias ambiciosas para completar el mercado único y estimular el crecimiento sostenible **e integrador** y el empleo, como **la Estrategia Europa 2020**, la Unión de los Mercados de Capitales, la Estrategia para el Mercado Único Digital, **la Agenda Europea para la Cultura**, el paquete Energía limpia para todos los europeos, el Plan de Acción de la UE para la Economía Circular, la Estrategia de movilidad con bajas emisiones, **el nivel de ambición de la Unión en materia de seguridad y defensa**, **la Estrategia Espacial para Europa y el pilar europeo de derechos sociales**. El Fondo InvestEU debe explotar y reforzar las sinergias entre esas estrategias que se refuerzan mutuamente, mediante el apoyo a la inversión y el acceso a financiación.

⁽¹⁾ DO C [...] [...], p. [...].

⁽²⁾ DO C [...] [...], p. [...].

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 18 de abril de 2019. Las partes subrayadas del texto no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

Jueves, 18 de abril de 2019

- (4) A escala de la Unión, el Semestre Europeo para la coordinación de las políticas económicas es el marco para identificar las prioridades de las reformas nacionales y hacer el seguimiento de su aplicación. Los Estados miembros, **en cooperación, cuando proceda, con las autoridades locales y regionales**, desarrollan sus propias estrategias nacionales de inversión plurianual en apoyo de esas prioridades de reforma. Las estrategias deben presentarse junto con los programas nacionales de reforma anuales como medio para definir y coordinar proyectos de inversión prioritarios que deben financiarse con fondos nacionales, de la Unión o ambos. Deben servir también para utilizar la financiación de la UE de forma coherente y para maximizar el valor añadido de la ayuda financiera que reciban, en particular los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, la Función Europea de Estabilización de la Inversión y el Fondo InvestEU, cuando proceda.
- (5) El Fondo InvestEU debe contribuir a aumentar la competitividad **y la convergencia socioeconómica** de la Unión, en particular en el sector de la innovación **■**, la digitalización, **el uso eficiente de los recursos con arreglo a un enfoque de economía circular**, la sostenibilidad **y el carácter integrador** del crecimiento económico de la Unión **y la resiliencia social ■** y la integración de los mercados de capitales de la Unión, ofreciendo soluciones a su fragmentación y diversificando las fuentes de financiación para las empresas de la Unión. A tal fin, **el Fondo InvestEU** debe apoyar proyectos que sean técnica y económicamente viables, aportando un marco para el uso de instrumentos de deuda, de distribución de riesgos y de capital respaldados por una garantía del presupuesto de la Unión y por contribuciones **financieras** de los socios ejecutantes, **según proceda**. Debe estar orientado a la demanda, y, al mismo tiempo, el apoyo en virtud del Fondo InvestEU debe centrarse en **proporcionar beneficios estratégicos a largo plazo en ámbitos clave de la política de la Unión que, de otro modo, no se financiarían o no se financiarían suficientemente y, de este modo**, contribuir a la consecución de los objetivos políticos de la Unión. **El apoyo en virtud del Fondo InvestEU debe abarcar una amplia gama de sectores y regiones, evitando al mismo tiempo una excesiva concentración sectorial o geográfica.**
- (5 bis) **Los sectores cultural y creativo son sectores de la Unión resilientes y de rápido crecimiento que generan un valor tanto económico como cultural a partir de la propiedad intelectual y la creatividad individual. No obstante, la naturaleza inmaterial de sus activos limita su acceso a la financiación privada, esencial para invertir, expandirse y competir a nivel internacional. El Programa InvestEU debe seguir facilitando el acceso a la financiación a las pymes y a las organizaciones de los sectores cultural y creativo.**
- (6) El Fondo InvestEU debe apoyar las inversiones en activos materiales e inmateriales, **incluido el patrimonio cultural**, para fomentar el crecimiento **sostenible e integrador**, la inversión y el empleo, y contribuir así a la mejora del bienestar y a una distribución más justa de los ingresos **y una mayor cohesión económica, social y territorial** en la Unión. **Los proyectos financiados por InvestEU deben cumplir las normas sociales y medioambientales de la Unión, incluidos los derechos laborales.** La intervención a través del Fondo InvestEU debe complementar la ayuda de la Unión otorgada mediante subvenciones.
- (7) La Unión apoyó los objetivos establecidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y sus objetivos de desarrollo sostenible, así como el Acuerdo de París, en 2015 y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. A fin de alcanzar los objetivos acordados, incluidos los integrados en las políticas ambientales de la Unión, debe impulsarse significativamente el desarrollo sostenible. Por lo tanto, los principios de desarrollo sostenible deben ocupar un lugar prominente en el diseño del Fondo InvestEU.
- (8) El Programa InvestEU debe contribuir a la construcción de un sistema financiero sostenible en la Unión que apoye la reorientación del capital privado hacia inversiones sostenibles, de conformidad con los objetivos establecidos en el Plan de Acción de la Comisión sobre la financiación del desarrollo sostenible ⁽⁴⁾.

(4) COM(2018)0097 final.

Jueves, 18 de abril de 2019

- (9) Con el fin de reflejar la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con el compromiso de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Programa InvestEU contribuirá a integrar la lucha contra el cambio climático y a conseguir el objetivo global de destinar el 25 % de los gastos presupuestarios de la UE al apoyo de objetivos climáticos **durante el período del MFP 2021-2027 y un objetivo anual del 30 % lo antes posible y, a más tardar, en 2027**. Se prevé que las acciones en el marco del Programa InvestEU aporten **al menos el 40 %** de la dotación financiera total del Programa InvestEU para objetivos climáticos. Deben definirse acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del Programa InvestEU, que se revisarán en el contexto de las evaluaciones y los procesos de revisión pertinentes.
- (10) La contribución del Fondo InvestEU a la consecución de los objetivos climáticos será objeto de seguimiento a través de un sistema de seguimiento de la UE en materia de clima, elaborado por la Comisión en cooperación con los socios ejecutantes **potenciales** y utilizando de manera adecuada los criterios establecidos por el [Reglamento sobre la creación de un marco que facilite la inversión sostenible⁽⁵⁾] para determinar si una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental. **El Programa InvestEU también debe contribuir a la aplicación de otras dimensiones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).**
- (11) Según el Informe de Riesgos Globales 2018 del Foro Económico Mundial, la mitad de los diez riesgos más críticos que amenazan a la economía mundial están relacionados con el medio ambiente. Tales riesgos incluyen la contaminación del aire, del suelo, de **las aguas continentales y de los océanos**, los fenómenos meteorológicos extremos, las pérdidas de biodiversidad y fallos en la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. Los principios ambientales están firmemente integrados en los Tratados y en muchas de las políticas de la Unión. Por tanto, la integración de los objetivos ambientales debe promoverse en las operaciones ligadas al Fondo InvestEU. La protección del medio ambiente y la prevención y gestión de los riesgos asociados deben integrarse en la preparación y aplicación de las inversiones. Asimismo, la UE debe hacer un seguimiento de sus gastos en materia de biodiversidad y de control de la contaminación atmosférica con objeto de cumplir las obligaciones de información en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾. Por ello, la inversión destinada a objetivos de sostenibilidad ambiental debe ser objeto de seguimiento utilizando métodos comunes que sean coherentes con los desarrollados en el marco de otros programas de la Unión aplicables a la gestión del clima, la biodiversidad y la contaminación atmosférica, a fin de permitir evaluar el impacto individual y combinado de las inversiones sobre los principales componentes del capital natural, en particular el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad.
- (12) Los proyectos de inversión que se beneficien de una ayuda sustancial de la Unión, en particular en el ámbito de las infraestructuras, **deben ser examinados por el socio ejecutante a fin de determinar si tienen un impacto ambiental, climático o social y, en caso afirmativo, deben estar sujetos a una prueba de su sostenibilidad de conformidad con las orientaciones que deben ser desarrolladas por la Comisión en estrecha colaboración con los socios ejecutantes potenciales** en el marco del Programa InvestEU, utilizando de manera adecuada los criterios establecidos por el [Reglamento sobre el establecimiento de un marco para facilitar inversiones sostenibles] para determinar si una actividad económica es ambientalmente sostenible y coherente con las orientaciones desarrolladas para otros programas de la Unión. **En consonancia con el principio de proporcionalidad**, dichas orientaciones deben incluir disposiciones adecuadas para evitar una carga administrativa innecesaria, **y los proyectos que no alcancen un determinado tamaño definido en las orientaciones deben excluirse de la comprobación de sostenibilidad. En caso de que el socio ejecutante considere que la comprobación de sostenibilidad no es necesaria, debe aportar una justificación al Comité de Inversiones. Las operaciones incompatibles con el logro de los objetivos climáticos no deben optar a ayudas en virtud del presente Reglamento.**
- (13) Las bajas tasas de inversión en infraestructuras en la Unión durante la crisis financiera socavaron la capacidad de la Unión para impulsar el crecimiento sostenible, la competitividad y la convergencia. Son fundamentales inversiones considerables en las infraestructuras europeas, **en particular con respecto a la interconexión y a la eficiencia energética y para crear un espacio único europeo de transporte**, para cumplir los objetivos de la Unión en materia de sostenibilidad, incluidos **los compromisos de la Unión en relación con los ODS** y los objetivos energéticos y climáticos para 2030. En consecuencia, la ayuda del Fondo InvestEU debe centrarse en

⁽⁵⁾ COM(2018)0353.

⁽⁶⁾ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

Jueves, 18 de abril de 2019

- inversiones en infraestructuras de transporte, energéticas (incluida la eficiencia energética, las energías renovables **y otras fuentes de energía de bajas emisiones, seguras y sostenibles**), ambientales, de lucha contra el cambio climático, marítimas y digitales. **El Programa InvestEU debe dar prioridad a aquellos ámbitos con escasas inversiones y que requieran inversiones adicionales.** Para maximizar el impacto y el valor añadido del apoyo financiero de la Unión, conviene fomentar un proceso racionalizado de inversión que posibilite la visibilidad de la reserva de proyectos **y maximice las sinergias** entre los programas de la Unión pertinentes **en sectores como el transporte, la energía y la digitalización.** Teniendo en cuenta las amenazas a la seguridad **y la protección**, los proyectos de inversión que reciban ayuda de la Unión deben **incluir la resiliencia de las infraestructuras, en particular su mantenimiento y seguridad, y** tener en cuenta los principios para la protección de los ciudadanos en los espacios públicos, como complemento de los esfuerzos realizados por otros fondos de la Unión, como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que prestan apoyo a los componentes de seguridad de las inversiones en espacios públicos, transporte, energía y otras infraestructuras críticas.
- (13 bis) **El Programa InvestEU debe contribuir, cuando proceda, a los objetivos de la [Directiva sobre energías renovables revisada] y del [Reglamento sobre la gobernanza], así como a promover la eficiencia energética en las decisiones de inversión.**
- (13 ter) **La auténtica multimodalidad constituye una oportunidad para crear una red de transporte eficiente y ecológica que aproveche al máximo el potencial de todos los medios de transporte y genere sinergias entre ellos. El Programa InvestEU podría apoyar la inversión en nudos de transporte multimodales, los cuales, pese a su considerable potencial económico e interés comercial, entrañan un riesgo notable para los inversores privados. El programa también podría contribuir al desarrollo y la implantación de sistemas de transporte inteligentes (STI). El Programa InvestEU debe ayudar a impulsar los esfuerzos en favor de la creación e introducción de tecnologías que contribuyan a mejorar la seguridad de los vehículos y las infraestructuras viarias.**
- (13 quater) **El Programa InvestEU debe contribuir a las políticas de la Unión relativas a los mares y los océanos, a través del desarrollo de proyectos y empresas en el ámbito de la economía azul, y sus principios de financiación. Esto puede incluir intervenciones en el ámbito de la industria y el emprendimiento marítimos, la innovación y la competitividad del sector marítimo, así como la energía marina renovable y la economía circular.**
- (14) Aunque el nivel de inversión total en la Unión está aumentando, las inversiones en actividades con un riesgo más elevado, como la investigación y la innovación, resultan todavía insuficientes. La escasa inversión consiguiente en investigación e innovación perjudica a la competitividad industrial y económica de la Unión y a la calidad de vida de sus ciudadanos. El Fondo InvestEU debe aportar productos financieros apropiados para cubrir las diferentes etapas del ciclo de innovación y la amplia variedad de agentes implicados, en particular para permitir la ampliación y el despliegue de soluciones a nivel comercial en la Unión, a fin de lograr que dichas soluciones sean competitivas en los mercados mundiales **y fomentar la excelencia de la Unión en tecnologías ecológicas a nivel mundial, en sinergia con Horizonte Europa, incluido el Consejo Europeo de Innovación. A este respecto, la experiencia adquirida con los instrumentos financieros utilizados en el marco de Horizonte 2020, como InnovFin, para facilitar y agilizar el acceso a la financiación de las empresas innovadoras debe sentar una base sólida sobre la que prestar este apoyo específico.**
- (14 bis) **El turismo es un ámbito importante de la economía de la Unión y el Programa InvestEU debe contribuir a reforzar su competitividad a largo plazo mediante el apoyo a operaciones que fomenten un turismo sostenible, innovador y digital.**
- (15) Se necesita urgentemente un esfuerzo importante para invertir en la transformación digital **y potenciarla** y distribuir los beneficios derivados a todos los ciudadanos y empresas de la Unión. El sólido marco político de la Estrategia del Mercado Único Digital debe combinarse ahora con una inversión de ambición similar, entre otros ámbitos, **en inteligencia artificial en consonancia con el programa Europa Digital.**
- (16) Las **pymes representan más del 99 % de las empresas de la Unión y su valor económico es significativo y crucial**. Sin embargo, deben hacer frente a dificultades para acceder a financiación debido al elevado riesgo que se les supone y a la falta de garantías suficientes. Otros desafíos adicionales se derivan de **la necesidad de las pymes y de las empresas de la economía social** de seguir siendo competitivas desarrollando actividades de digitalización, internacionalización, **transformación en una perspectiva de economía circular** e innovación y reforzando las capacidades de su personal. Además, en comparación con las empresas de mayor tamaño, las pymes tienen acceso a un conjunto más limitado de fuentes de financiación, ya que no suelen emitir obligaciones y solo disponen de un acceso restringido a los mercados bursátiles o a los grandes inversores institucionales. **Cada vez hay más pymes y empresas de la economía social que recurren a soluciones innovadoras, tales como la adquisición de una empresa o la participación en una empresa por parte de los empleados.** El reto de acceder a financiación es incluso mayor para las pymes que centran sus actividades en activos intangibles. En consecuencia, las pymes de la Unión dependen en gran medida de los bancos y de la

Jueves, 18 de abril de 2019

financiación mediante deuda en forma de descubiertos bancarios, créditos bancarios o arrendamientos financieros. Apoyar a las pymes que tienen que afrontar esos retos **facilitando su acceso a la financiación** y ofrecerles una mayor variedad de fuentes de financiación es necesario para aumentar su capacidad de financiar su creación, crecimiento, **innovación** y desarrollo **sostenible, garantizar su competitividad**, resistir las recesiones económicas y aumentar la resiliencia de la economía y el sistema financiero durante las recesiones o perturbaciones económicas **y dotarlos de capacidad para crear empleo y bienestar social**. Esto también es complementario de las actividades ya emprendidas en el marco de la Unión de los Mercados de Capitales. El Fondo InvestEU debe, **por tanto, basarse en programas de éxito, como COSME, y proporcionar capital de explotación e inversiones a lo largo del ciclo de vida de una empresa, financiación para operaciones de arrendamiento** y la oportunidad de centrarse en productos financieros específicos y más especializados.

- (17) Según se expone en el documento de reflexión sobre la dimensión social de Europa ⁽⁷⁾ y en el pilar europeo de derechos sociales ⁽⁸⁾ **y el marco de la Unión relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, construir una Unión más inclusiva y justa es una prioridad clave de la Unión para combatir la desigualdad y fomentar la inclusión social en Europa. La desigualdad de oportunidades afecta, en particular, al acceso a la educación, la formación, **la cultura, el empleo, la salud y los servicios sociales**. La inversión en el ámbito social, las capacidades y el capital humano, así como en la integración social de las poblaciones vulnerables en la sociedad, puede incrementar las oportunidades económicas, especialmente si se coordina a escala de la Unión. El Fondo InvestEU debe utilizarse para apoyar la inversión en educación y formación, **incluidos el reciclaje y el perfeccionamiento de las cualificaciones de los trabajadores, entre otras en las regiones dependientes de una economía con gran producción de carbono y afectadas por la transición estructural a una economía hipocarbónica**, ayudar a incrementar el empleo, en particular entre los trabajadores no cualificados y los desempleados de larga duración, y mejorar la situación en lo que respecta a **la igualdad de género, la igualdad de oportunidades**, la solidaridad intergeneracional, el sector sanitario **y de los servicios sociales, la vivienda social**, la situación de carencia de hogar, la integración digital, el desarrollo de las comunidades y la función y el lugar de los jóvenes en la sociedad, así como de las personas vulnerables, incluidos los ciudadanos de terceros países. El programa InvestEU también debe contribuir a apoyar a la cultura y la creatividad europeas. Para hacer frente a las transformaciones profundas de las sociedades de la Unión y del mercado laboral en el próximo decenio, es necesario invertir en capital humano, **infraestructura social**, microfinanciación, financiación de empresas sociales **y éticas** y nuevos modelos empresariales de la economía social, incluidas inversiones con impacto social y contratos con resultados sociales. El Programa InvestEU debe reforzar el incipiente ecosistema social de mercado, aumentar la oferta de financiación para las microempresas y las empresas sociales **y las instituciones de solidaridad social** y el acceso a dicha oferta, y responder a las expectativas de quienes más lo necesitan. El informe del grupo de trabajo de alto nivel sobre la inversión en infraestructura social en Europa ⁽⁹⁾ puso de manifiesto **un déficit total de inversión de al menos 1,5 billones EUR durante el período entre 2018 y 2030** en infraestructuras y servicios sociales, en particular educación, formación, salud y vivienda, que requieren apoyo, también a nivel de la Unión. Por ello, el poder colectivo del capital público, comercial y filantrópico, así como el apoyo **de fuentes de financiación alternativas, como agentes éticos, sociales y sostenibles**, y de fundaciones, debe utilizarse para apoyar el desarrollo de la cadena de valor del mercado social y una Unión más resiliente.

- (18) El Fondo InvestEU debe operar a través de cuatro ejes de actuación, que reflejan las prioridades políticas clave de la Unión, a saber: infraestructuras sostenibles; investigación, innovación y digitalización; pymes; e inversión social y capacidades.

- (18 bis) **Si bien el eje de actuación «pymes» debe beneficiar en primer término a las pymes, las empresas pequeñas de mediana capitalización también deben poder optar a la ayuda en virtud de este eje. Las empresas de mediana capitalización deben poder optar a la ayuda en virtud de los otros tres ejes de actuación.**

- (19) Cada eje de actuación debe estar compuesto por dos compartimentos, uno de la UE y otro de los Estados miembros. El compartimento de la UE debe abordar de una manera proporcionada los fallos de mercado o las situaciones de inversión subóptimas a escala de la UE **o de un Estado miembro específico**; las acciones financiadas deben tener un claro valor añadido europeo. El compartimento de los Estados miembros debe brindar a estos, **así como a las autoridades regionales a través del Estado miembro al que pertenecen**, la posibilidad de aportar una parte de sus recursos de Fondos en gestión compartida a la provisión de la garantía

⁽⁷⁾ COM(2017)0206.

⁽⁸⁾ COM(2017)0250.

⁽⁹⁾ Publicado como «European Economy Discussion Paper» 074, enero de 2018.

Jueves, 18 de abril de 2019

de la UE, con objeto de utilizar esta garantía para operaciones de financiación o inversión que corrijan fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas en su propio territorio, **con arreglo al convenio de contribución**, incluidas las regiones menos desarrolladas y las zonas vulnerables y remotas, como las regiones ultraperiféricas de la Unión, con el fin de conseguir los objetivos del Fondo en régimen de gestión compartida. Las acciones apoyadas por el Fondo InvestEU a través del compartimento de la UE o del compartimento de los Estados miembros no deben duplicar ni excluir la financiación privada o falsear la competencia en el mercado interior.

- (20) El compartimento de los Estados miembros debe estar diseñado específicamente para permitir el uso de fondos en gestión compartida para provisionar una garantía emitida por la Unión. **Esta posibilidad aumentaría el valor añadido de la garantía presupuestaria de la Unión poniéndola a disposición de una gama más amplia de beneficiarios financieros y proyectos, y diversificando los medios para alcanzar los objetivos de los fondos en régimen de gestión compartida**, asegurando al mismo tiempo una gestión coherente del riesgo de los pasivos contingentes mediante la aplicación de la garantía otorgada por la Comisión en el marco de la gestión indirecta. La Unión debe garantizar las operaciones de financiación e inversión previstas por los acuerdos de garantía celebrados entre la Comisión y sus socios ejecutantes en el marco del compartimento de los Estados miembros; los Fondos en gestión compartida deben facilitar la provisión de la garantía con arreglo a una tasa de provisión determinada por la Comisión **y fijada en el convenio de contribución celebrado con el Estado miembro**, en función de la naturaleza de las operaciones y las consiguientes pérdidas esperadas; y el Estado miembro debe asumir las pérdidas superiores a las esperadas mediante la emisión de una contragarantía en favor de la Unión. Dichas disposiciones deben incorporarse en un único convenio de contribución con cada Estado miembro que recurra voluntariamente a esta opción. El convenio de contribución debe incluir el acuerdo o acuerdos de garantía que se apliquen en el Estado miembro de que se trate, **así como toda acotación regional, con arreglo a las normas del Fondo InvestEU**. La fijación de la tasa de provisión en función de cada caso requiere una excepción al artículo 211, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) **2018/1046** ⁽¹⁰⁾ (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»). Este diseño establece también un conjunto único de normas para las garantías presupuestarias apoyadas por fondos gestionados de forma centralizada o por fondos en gestión compartida, lo que facilitaría su combinación.
- (20 bis) **Debe establecerse una colaboración entre la Comisión y el Grupo BEI a partir de los puntos fuertes relativos de cada socio para garantizar la máxima repercusión política, la eficiencia del despliegue y una vigilancia adecuada del presupuesto y de la gestión de riesgos; esta colaboración debe respaldar un acceso directo inclusivo y eficaz.**
- (20 ter) **La Comisión debe recabar los puntos de vista de otros posibles socios ejecutantes junto con el Grupo BEI sobre directrices de inversión, documentos de orientación y metodologías comunes sobre seguimiento en materia de clima y sostenibilidad, cuando proceda, a fin de garantizar la integración y la operatividad, hasta que se creen los órganos de gobernanza; a partir de ese momento, la participación de los socios ejecutantes debe realizarse en el marco del Comité Consultivo y del Comité de Dirección.**
- (21) El Fondo InvestEU debe estar abierto a las contribuciones de terceros países que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, países adherentes, candidatos y candidatos potenciales, países cubiertos por la política europea de vecindad y otros países, de conformidad con las condiciones establecidas entre la Unión y dichos países. Ello debería permitir seguir cooperando con los países pertinentes, cuando proceda, en particular en los ámbitos de la investigación y la innovación, así como de las pymes.
- (22) El presente Reglamento establece una dotación financiera para otras medidas del Programa InvestEU distintas de la provisión de la garantía de la UE, que, con arreglo al [la referencia deberá actualizarse según proceda de acuerdo con el nuevo acuerdo interinstitucional apartado 17 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹¹⁾], constituirá el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.

⁽¹⁰⁾⁽¹¹⁾ Referencia pendiente de actualización: DO C 373 de 20.12.2013, p. 1. El acuerdo está disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2013.373.01.0001.01.ENG&toc=OJ:C:2013:373:TOC

Jueves, 18 de abril de 2019

- (23) Se espera que la garantía de la UE de 40 817 500 000 EUR (a precios corrientes) a escala de la Unión movilice más de 698 194 079 000 EUR de inversiones adicionales en toda la Unión; debe distribuirse entre los diferentes ejes de actuación.
- (23 bis) *El [fecha], la Comisión declaró: «Sin perjuicio de las prerrogativas del Consejo en la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, las contribuciones puntuales de los Estados miembros, ya se trate de un Estado miembro o de bancos nacionales de promoción clasificados en el sector de las administraciones públicas o que actúen en nombre de un Estado miembro, a plataformas de inversión temáticas o plurinacionales deben considerarse, en principio, como acciones puntuales, en el sentido del artículo 5, apartado 1, y del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo y del artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo. Además, sin perjuicio de las prerrogativas del Consejo en la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, la Comisión estudiará en qué medida puede reservarse al Fondo InvestEU el mismo trato que al FEIE —instrumento al que sucede— en el contexto de la comunicación de la Comisión sobre flexibilidad, en relación con contribuciones puntuales efectuadas en efectivo por los Estados miembros para financiar un importe adicional de la garantía de la UE a efectos del compartimento de los Estados miembros».*
- (24) La garantía de la UE en que se basa el Fondo InvestEU debe ser ejecutada indirectamente por la Comisión por medio de los socios ejecutantes que están en contacto **con los intermediarios finales, cuando proceda, y con los beneficiarios finales. La selección de los socios ejecutantes debe ser transparente y estar libre de cualquier conflicto de intereses.** La Comisión debe celebrar con cada socio ejecutante un acuerdo de garantía que asigne capacidad de garantía del Fondo InvestEU para apoyar sus operaciones de financiación e inversión que cumplan los objetivos y criterios de admisibilidad del Fondo InvestEU. **La gestión del riesgo de la garantía no debe obstaculizar el acceso directo a la garantía por parte de los socios ejecutantes. Una vez que la garantía se concede bajo el compartimento de la UE a los socios ejecutantes, estos deben ser plenamente responsables de todo el proceso de inversión y de la diligencia debida de las operaciones de financiación o inversión.** El Fondo InvestEU debe respaldar proyectos que normalmente tengan un perfil de riesgo superior al de los proyectos financiados por las operaciones normales de los socios ejecutantes, y que no habrían podido ser llevados a cabo durante el período en que se puede utilizar la garantía de la UE, o no en la misma medida, por otras fuentes públicas o privadas sin el apoyo de InvestEU.
- (24 bis) *El Fondo InvestEU debe contar con una estructura de gobernanza, cuya función debe ser acorde con su finalidad exclusiva de garantizar una utilización adecuada de la garantía de la UE, en consonancia con la garantía de la independencia política de las decisiones de inversión. Esa estructura de gobernanza debe estar integrada por un Comité Consultivo, un Comité de Dirección y un Comité de Inversiones plenamente independiente. Debe procurarse alcanzar el equilibrio entre hombres y mujeres en la composición general de la estructura de gobernanza. La estructura de gobernanza no debe invadir ni interferir el proceso de toma de decisiones del Grupo BEI ni de otros socios ejecutantes, ni sustituir a sus respectivos órganos de gobernanza.*
- (25) Debe establecerse un Comité Consultivo compuesto por representantes de los socios ejecutantes y representantes de los Estados miembros, **un experto designado por el Comité Económico y Social Europeo y un experto designado por el Comité de las Regiones** con el fin de intercambiar información e impresiones sobre el grado de aceptación de los productos financieros desplegados en el marco del Fondo InvestEU y de debatir las nuevas necesidades y los nuevos productos, incluidas lagunas del mercado específicas de determinados territorios.
- (25 bis) *Un Comité de Dirección compuesto por representantes de la Comisión, los socios ejecutantes y un experto sin derecho a voto designado por el Parlamento Europeo debe establecer las orientaciones estratégicas y operativas para el Fondo InvestEU.*
- (26) La Comisión debe evaluar la compatibilidad de las operaciones de inversión y financiación presentadas por los socios ejecutantes con el Derecho y las políticas de la Unión, mientras que las decisiones sobre las operaciones de financiación e inversión deben ser adoptadas en última instancia por los socios ejecutantes.
- (27) **Una secretaría independiente albergada por la Comisión y que dependerá del presidente del Comité de Inversiones debe asistir al Comité de Inversiones.**

Jueves, 18 de abril de 2019

- (28) Un Comité de Inversiones, compuesto por expertos independientes, debe pronunciarse sobre la concesión de ayuda de la garantía de la UE a las operaciones de financiación e inversión que cumplan los criterios de admisibilidad, facilitando así asesoramiento externo en las evaluaciones en relación con los proyectos de inversión. El Comité de Inversiones debe tener diversas configuraciones para cubrir de la mejor manera posible diferentes ámbitos y sectores políticos.
- (29) Al seleccionar a los socios ejecutantes para el despliegue del Fondo InvestEU, la Comisión debe considerar la capacidad de la contraparte para cumplir los objetivos del Fondo InvestEU y aportar sus propios recursos, con el fin de garantizar una cobertura geográfica y una diversificación adecuadas, atraer inversores privados y facilitar suficiente diversificación de riesgos, así como **■** soluciones para hacer frente a los fallos de mercado y las situaciones de inversión subóptimas. Habida cuenta de su papel en virtud de los Tratados, su capacidad de operar en todos los Estados miembros y la experiencia existente en el marco de los actuales instrumentos financieros y del FEIE, el Grupo del Banco Europeo de Inversiones (Grupo BEI) debe seguir siendo un socio ejecutante privilegiado en el marco del compartimento de la UE del Fondo InvestEU. Además del Grupo BEI, los bancos o instituciones nacionales de fomento deben poder ofrecer una gama de productos financieros complementarios, dado que su experiencia y sus capacidades a nivel **nacional y regional** podrían ser beneficiosas para la maximización del impacto de los fondos públicos, **en la totalidad del territorio de la Unión y garantizar un equilibrio geográfico justo de los proyectos. El Programa InvestEU debe aplicarse de manera que promueva la igualdad de condiciones para los bancos o las instituciones nacionales de fomento de menor tamaño y más reciente creación.** Por otra parte, debe ser posible que otras instituciones financieras internacionales actúen como socios ejecutantes, en particular cuando presenten una ventaja comparativa en términos de conocimientos específicos y experiencia en determinados Estados miembros **y cuando su accionariado sea mayoritariamente de la UE.** También debe ser posible que otras entidades que cumplan los criterios establecidos en el Reglamento Financiero actúen como socios ejecutantes.
- (30) **Con el fin de promover una mayor diversificación geográfica, pueden establecerse plataformas de inversión, que combinen los esfuerzos y la experiencia de los socios ejecutantes con otros bancos nacionales de fomento con experiencia limitada en cuanto al uso de instrumentos financieros. Deben fomentarse estas estructuras, también con la ayuda que pone a disposición el Centro de Asesoramiento InvestEU. Conviene reunir a coinversores, autoridades públicas, expertos, instituciones educativas, de formación y de investigación, los interlocutores sociales y representantes de la sociedad civil pertinentes y otros actores interesados, tanto a escala de la Unión como nacional y regional, para fomentar el uso de plataformas de inversión en sectores pertinentes.**
- (31) La garantía de la UE en virtud del compartimento de los Estados miembros debe destinarse a cualquier socio ejecutante admisible con arreglo al artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero, con inclusión de los bancos o instituciones nacionales o regionales de fomento, el BEI, el Fondo Europeo de Inversiones y **otras instituciones financieras internacionales.** Al seleccionar a los socios ejecutantes en el compartimento de los Estados miembros, la Comisión debe tener en cuenta las propuestas presentadas por cada Estado miembro, **con arreglo al convenio de contribución.** De conformidad con el artículo 154 del Reglamento Financiero, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de las normas y procedimientos del socio ejecutante para verificar que ofrecen un nivel de protección de los intereses financieros de la Unión equivalente al ofrecido por la Comisión.
- (32) En última instancia, las operaciones de financiación e inversión deben ser decididas por el socio ejecutante en su propio nombre, ejecutadas de conformidad con sus normas, **políticas** y procedimientos internos y contabilizadas en sus propios estados financieros **o, cuando proceda, indicadas en las notas anejas a los estados financieros.** Por lo tanto, la Comisión debe tener exclusivamente en cuenta los pasivos financieros derivados de la garantía de la UE y comunicar el importe máximo de la garantía, incluida toda la información pertinente sobre la garantía aportada.
- (33) Cuando proceda, el Fondo InvestEU debe prever una combinación correcta, **fluida** y eficiente de subvenciones o instrumentos financieros, o ambos, financiada por el presupuesto de la Unión o por **otros fondos, como** el Fondo de Innovación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE) de la UE, con dicha garantía en situaciones en las que resulte necesario para respaldar mejor inversiones que hagan frente a determinados fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas.
- (34) Los proyectos de los socios ejecutantes que soliciten ayuda en virtud del Programa InvestEU que combinen esta financiación con el apoyo de otros programas de la Unión también deben ser coherentes en su conjunto con los objetivos y los criterios de admisibilidad que figuren en las normas del programa pertinente de la Unión. El uso de la garantía de la UE debe decidirse con arreglo a las normas del Programa InvestEU.

Jueves, 18 de abril de 2019

- (35) El Centro de Asesoramiento InvestEU debe apoyar el desarrollo de una sólida reserva de proyectos de inversión en cada eje de actuación, **mediante iniciativas de asesoramiento que pondrá en práctica el Grupo BEI, otros socios asesores o directamente la Comisión. El Centro de Asesoramiento InvestEU debe promover la diversificación geográfica con vistas a contribuir al objetivo de la Unión de cohesión económica, social y territorial y a reducir las disparidades regionales. El Centro de Asesoramiento InvestEU debe prestar especial atención a la agregación de pequeños proyectos para formar carteras más grandes. La Comisión, el Grupo BEI y los demás socios asesores deben cooperar estrechamente para garantizar la eficiencia, las sinergias y una cobertura geográfica eficaz de la ayuda en toda la Unión, teniendo en cuenta la experiencia y la capacidad local de los socios ejecutantes locales, así como el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión.** Además, **el Centro de Asesoramiento InvestEU debe facilitar un punto de acceso central a la asistencia para el desarrollo de proyectos que presta el Centro de Asesoramiento InvestEU a las autoridades y los promotores de proyectos.**
- (35 bis) **La Comisión debe establecer el Centro de Asesoramiento InvestEU con el Grupo BEI como principal socio, en particular sobre la base de la experiencia adquirida con el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión. La Comisión debe encargarse de la dirección política del Centro de Asesoramiento InvestEU y de la gestión del punto de acceso central. El Grupo BEI debe presentar iniciativas de asesoramiento en el marco de los ejes de actuación. Además, el Grupo BEI debe prestar servicios operativos a la Comisión, en particular aportando datos para las orientaciones estratégicas y políticas, haciendo inventario de las iniciativas de asesoramiento existentes y emergentes, evaluando las necesidades de asesoramiento y asesorando a la Comisión acerca de cómo satisfacer esas necesidades mediante iniciativas de asesoramiento existentes o nuevas.**
- (36) A fin de garantizar una cobertura geográfica amplia de los servicios de asesoramiento en toda la Unión e incrementar los conocimientos locales sobre el Fondo InvestEU, debe asegurarse una presencia local del Centro de Asesoramiento InvestEU cuando sea necesario, teniendo en cuenta los programas de ayuda existentes **y la presencia de los socios locales**, al objeto de prestar sobre el terreno una asistencia tangible, proactiva y a medida. **Para facilitar la prestación de apoyo consultivo a nivel local y garantizar la eficiencia, las sinergias y una cobertura geográfica efectiva del apoyo en toda la Unión, el Centro de Asesoramiento InvestEU debe cooperar con los bancos o instituciones nacionales de fomento y beneficiarse y hacer uso de sus conocimientos especializados.**
- (36 bis) **El Centro de Asesoramiento InvestEU debe prestar apoyo consultivo a pequeños proyectos y proyectos de empresas emergentes, especialmente cuando estas busquen proteger sus inversiones en investigación e innovación obteniendo títulos de propiedad intelectual, como patentes, teniendo en cuenta la existencia de otros servicios capaces de realizar esas tareas y esforzándose por establecer sinergias con ellos.**
- (37) En el contexto del Fondo InvestEU, existe una necesidad de **proporcionar apoyo para el desarrollo de proyectos** y la creación de capacidades con el fin de desarrollar las capacidades organizativas y las actividades de **desarrollo** de mercado necesarias para generar proyectos de calidad. Por otra parte, el objetivo consiste en crear las condiciones necesarias para la ampliación del número potencial de beneficiarios admisibles en nuevos segmentos de mercado, en particular cuando las pequeñas dimensiones de los diferentes proyectos aumenten considerablemente el coste de las transacciones a nivel de proyecto como, por ejemplo, en el ecosistema de financiación social, **incluidas las organizaciones filantrópicas, y para los sectores cultural y creativo.** **El apoyo para la creación de capacidades debe complementar y añadirse a las acciones emprendidas en el marco de otros programas de la Unión que cubren un ámbito de actuación específico. Debe ponerse empeño en apoyar la creación de capacidades de los potenciales promotores de proyectos, en especial las organizaciones y las autoridades locales.**
- (38) El Portal InvestEU debe constituirse para disponer de una base de datos de proyectos accesible y de fácil uso que promueva la visibilidad de los proyectos de inversión que busquen financiación, prestando una mayor atención a facilitar a los socios ejecutantes una posible reserva de proyectos de inversión compatibles con el Derecho y las políticas de la Unión.

Jueves, 18 de abril de 2019

- (39) Con arreglo a los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 ⁽¹²⁾, procede evaluar el Programa InvestEU sobre la base de la información recogida a través de requisitos de seguimiento específicos, evitando al mismo tiempo un exceso de regulación y de cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos podrán incluir indicadores mensurables que sirvan para evaluar los efectos del Programa InvestEU en la práctica.
- (40) Debe aplicarse un sólido marco de seguimiento basado en indicadores de efectos, resultados e impactos con objeto de realizar un seguimiento de los avances hacia los objetivos de la Unión. A fin de garantizar la rendición de cuentas ante los ciudadanos europeos, la Comisión debe informar anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos, el impacto y las operaciones del Programa InvestEU.
- (41) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea serán aplicables al presente Reglamento. Esas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y organizan el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE se refieren asimismo a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho es una condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE.
- (42) El Reglamento (UE, Euratom) [nuevo RF] se aplica al Programa InvestEU. En él se establecen las normas relativas a la ejecución del presupuesto de la Unión, incluidas las aplicables a las garantías presupuestarias.
- (43) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹³⁾ («el Reglamento Financiero»), el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo ⁽¹⁵⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽¹⁶⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 ⁽¹⁷⁾ del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, **entre ellas** el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir **infracciones contra** los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF y la Fiscalía Europea **por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939**, así como al Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

⁽¹²⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

⁽¹³⁾ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Jueves, 18 de abril de 2019

- (44) Los terceros países que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) podrán participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo EEE, que prevé la aplicación de los programas por medio de una decisión en virtud de dicho Acuerdo. Los terceros países también podrán participar sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Se debe introducir una disposición específica en el presente Reglamento para conceder los derechos pertinentes de acceso al ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas Europeo, con el fin de que puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas.
- (45) De conformidad con [la referencia debe actualizarse según corresponda conforme a una nueva Decisión sobre los PTU: artículo 88 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar (PTU) pueden optar a financiación con sujeción a las normas y objetivos del Programa InvestEU y los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro al que el PTU esté vinculado.
- (46) A fin de completar los elementos no esenciales del presente Reglamento con las directrices de inversión **y un cuadro de indicadores** que deben cumplir las operaciones de financiación e inversión, de facilitar una adaptación rápida y flexible de los indicadores de rendimiento y de ajustar la tasa de provisión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que respecta a la elaboración de las directrices de inversión aplicables a las operaciones de financiación e inversión en virtud de diferentes ejes de actuación, **al cuadro de indicadores**, a la modificación del anexo III del presente Reglamento para revisar o completar los indicadores y al ajuste de la tasa de provisión. **En consonancia con el principio de proporcionalidad, dichas directrices de inversión deben incluir disposiciones adecuadas para evitar una carga administrativa innecesaria.** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (47) El Programa InvestEU debe abordar los fallos de mercado y las situaciones de inversión subóptimas **a escala de la Unión y/o específicas de los Estados miembros**, y establecer pruebas de mercado a escala de la Unión de productos financieros innovadores, así como de sistemas para su distribución, para fallos de mercado complejos. Por lo tanto, la actuación a nivel de la Unión está justificada.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Fondo InvestEU, que prevé una garantía de la UE **para respaldar** las operaciones de financiación e inversión llevadas a cabo por los socios ejecutantes en apoyo de las políticas internas de la Unión.

El presente Reglamento también establece un mecanismo de asesoramiento para apoyar el desarrollo de proyectos que puedan ser objeto de inversiones y el acceso a financiación, así como para desarrollar las capacidades correspondientes («Centro de Asesoramiento InvestEU»). También establece una base de datos para otorgar visibilidad a proyectos para los que sus promotores busquen financiación y que informe a los inversores sobre oportunidades de inversión («Portal InvestEU»).

Jueves, 18 de abril de 2019

El presente Reglamento establece los objetivos del Programa InvestEU, el presupuesto y el importe de la garantía de la UE para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión, así como las normas para facilitar dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «operaciones de financiación mixta», operaciones apoyadas por el presupuesto de la Unión que combinan formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la Unión con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores, o ambas; a efectos de la presente definición, los programas de la Unión financiados con cargo a fuentes distintas del presupuesto de la Unión, como el Fondo de Innovación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE) de la UE, podrán asimilarse a programas de la Unión financiados con cargo al presupuesto de la Unión;
- 1 bis) «BEI», el Banco Europeo de Inversiones;**
- 1 ter) «Grupo BEI», el Banco Europeo de Inversiones y sus filiales u otras entidades con arreglo a la definición del artículo 28, apartado 1, de los Estatutos del BEI;**
- 1 quater) «contribución financiera», contribución de un socio ejecutante en forma de capacidad de asunción de riesgos propia que se presta, pari passu, con la garantía de la UE o de otras maneras que permitan la ejecución eficiente del Programa InvestEU, garantizando al mismo tiempo una adecuada convergencia de intereses;**
- 1 quinquies) «acuerdo de contribución», instrumento jurídico con arreglo al cual la Comisión y uno o más Estados miembros especifican las condiciones de la garantía de la UE en el marco del compartimento de los Estados miembros, según lo establecido en el artículo 9;**
- 2) «garantía de la UE», una garantía **irrevocable e incondicional** prestada **previa solicitud** por el presupuesto de la Unión en virtud de la cual las garantías presupuestarias con arreglo al artículo 219, apartado 1, del Reglamento Financiero se hacen efectivas mediante la firma de acuerdos de garantía individuales con socios ejecutantes;
- 3) «producto financiero», un mecanismo o dispositivo financiero **■** en virtud del cual el socio ejecutante facilita financiación directa o a través de intermediarios a los beneficiarios finales en alguna de las formas contempladas en el artículo 13;
- 4) «operaciones de financiación o de inversión», operaciones destinadas a facilitar financiación, directa o indirectamente, a beneficiarios finales en forma de productos financieros, llevadas a cabo por un socio ejecutante en su propio nombre, establecidas de conformidad con sus normas, **políticas y procedimientos** internos y contabilizadas en sus propios estados financieros **o, cuando proceda, indicadas en las notas anejas a los estados financieros;**
- 5) «Fondos en gestión compartida», fondos que prevén la posibilidad de asignar un importe a la provisión de una garantía presupuestaria en el compartimento de los Estados miembros del Fondo InvestEU, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo+ (FSE+), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER);
- 6) «acuerdo de garantía», instrumento jurídico mediante el cual la Comisión y un socio ejecutante especifican los requisitos para proponer el beneficio de la garantía de la UE a operaciones de financiación o inversión, para aportar la garantía presupuestaria a esas operaciones y para su ejecución, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;

Jueves, 18 de abril de 2019

- 7) «socio ejecutante», contraparte admisible, como una institución financiera u otro intermediario, con la que la Comisión firma un acuerdo de garantía **■**;
- 8) «Centro de Asesoramiento InvestEU», la asistencia técnica definida en el artículo 20;
- 8 bis) «acuerdo de asesoramiento», instrumento jurídico mediante el cual la Comisión y el socio asesor especifican los requisitos para la puesta en marcha del Centro de Asesoramiento InvestEU;**
- 8 ter) «iniciativa de asesoramiento», asistencia técnica y servicios de asesoramiento de apoyo a la inversión, entre ellos las actividades de desarrollo de capacidades tal como se definen en el artículo 20, apartados 1 y 2, prestados por los socios asesores, los proveedores de servicios externos contratados por la Comisión o una agencia ejecutiva;**
- 8 quater) «socio asesor», entidad admisible, como una institución financiera u otra entidad, con la que la Comisión firma un acuerdo para ejecutar una o más iniciativas de asesoramiento, a excepción de las iniciativas de asesoramiento ejecutadas por proveedores de servicios externos contratados por la Comisión o agencias ejecutivas;**
- 9) «Portal InvestEU», la base de datos definida en el artículo 21;
- 10) «Programa InvestEU», conjunto compuesto por el Fondo InvestEU, el Centro de Asesoramiento InvestEU, el Portal InvestEU y operaciones de financiación mixta;
- 10 ter) «plataformas de inversión», vehículos especiales, cuentas gestionadas, acuerdos contractuales de cofinanciación o reparto de riesgo o acuerdos celebrados por cualesquiera otros medios, por los que los inversores canalizan una contribución financiera con el fin de financiar una pluralidad de proyectos de inversión y que pueden consistir en:**
- a) plataformas nacionales o subnacionales que agrupen diversos proyectos de inversión en el territorio de un Estado miembro dado;**
 - b) plataformas transfronterizas, plurinacionales, regionales o macrorregionales que agrupen socios de varios Estados miembros, regiones o terceros países interesados en proyectos en una zona geográfica dada;**
 - c) plataformas temáticas que agrupen proyectos de inversión en un sector dado;**
- 11) «microfinanciación», microfinanciación tal como se define en el Reglamento [número] + [FSE];
-
- 13) «instituciones o bancos nacionales de fomento» («**IBNF**»), entidades jurídicas que realizan actividades financieras con carácter profesional y a las que un Estado miembro ha conferido un mandato, ya sea a nivel central, regional o local, para llevar a cabo actividades de desarrollo o fomento;
- 14) «pequeñas y medianas empresas (pymes)», microempresas y pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽¹⁹⁾;
- 15) «empresas pequeñas de mediana capitalización», entidades que cuentan con hasta 499 empleados y que no son pymes;
- 16) «empresa social», una empresa social tal como se define en el Reglamento [número [FSE+]];

⁽¹⁹⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Jueves, 18 de abril de 2019

- 17) «tercer país», todo país que no sea Estado miembro de la Unión.

Artículo 3

Objetivos del Programa InvestEU

1. El objetivo general del Programa InvestEU es apoyar los objetivos políticos de la Unión mediante operaciones de financiación e inversión que contribuyan a:

- a) la competitividad de la Unión, incluidas **la investigación**, la innovación y la digitalización;
- b) **el crecimiento y el empleo en la economía de la Unión, su sostenibilidad y su dimensión medioambiental y climática, que contribuyen a alcanzar los ODS y los objetivos del Acuerdo de París sobre cambio climático y a la creación de empleos de calidad;**
- c) la resiliencia, la inclusión y **la innovación** sociales de la Unión;
- c bis) la promoción de los avances científicos y tecnológicos, de la cultura, la educación y la formación;**
- d) la integración de los mercados de capitales de la Unión y el fortalecimiento del mercado único, incluidas soluciones para resolver la fragmentación de los mercados de capitales de la Unión, diversificar las fuentes de financiación para las empresas de la Unión y fomentar unas finanzas sostenibles.

d bis) la promoción de la cohesión económica, social y territorial.

2. El Programa InvestEU tiene los objetivos específicos siguientes:

- a) apoyar operaciones de financiación e inversión en infraestructuras sostenibles en los ámbitos a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a);
- b) apoyar operaciones de financiación e inversión en los ámbitos de la investigación, la innovación y la digitalización, **incluido el apoyo a la expansión de las empresas innovadoras y el despliegue de tecnologías en el mercado;**
- c) aumentar el acceso y la disponibilidad de financiación para las pymes y **■ las empresas pequeñas de mediana capitalización, así como mejorar su competitividad global;**
- d) aumentar el acceso y la disponibilidad de microfinanciación y financiación para empresas sociales, apoyar operaciones de financiación e inversión relacionadas con inversión social, **competencias** y capacidades, y desarrollar y consolidar los mercados de inversión social en los ámbitos contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra d).

Artículo 4

Presupuesto e importe de la garantía de la UE

1. La garantía de la UE a efectos del compartimento de la UE a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra a), será de **40 817 500 000** EUR (a precios corrientes). La tasa de provisión será del 40 %.

Se podrá proporcionar un importe adicional de garantía de la UE a efectos del compartimento de los Estados miembros a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b), a reserva de la asignación de los importes correspondientes por los Estados miembros con arreglo al [artículo 10, apartado 1,] del Reglamento [número [RDC]] ⁽²⁰⁾ y el artículo [75, apartado 1,] del Reglamento [número [plan PAC]] ⁽²¹⁾.

Asimismo, los Estados miembros podrán proporcionar en efectivo un importe adicional de garantía de la UE a efectos del compartimento de los Estados miembros.

⁽²⁰⁾

⁽²¹⁾

Jueves, 18 de abril de 2019

Las contribuciones de terceros países a que se refiere el artículo 5 incrementarán también la garantía de la UE a que se refiere el párrafo primero, aportando una provisión íntegramente en efectivo de conformidad con el [artículo 218, apartado 2.] del [Reglamento Financiero].

2. La distribución orientativa del importe a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, se establece en el anexo I del presente Reglamento. La Comisión podrá modificar los importes a que se refiere el anexo I, en su caso, hasta en un 15 % para cada objetivo. Informará al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier modificación.

3. La dotación financiera para la aplicación de las medidas establecidas en los capítulos V y VI ascenderá a 525 000 000 EUR (a precios corrientes).

4. El importe a que se refiere el apartado 3 también podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Programa InvestEU, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.

Artículo 5

Terceros países asociados al Fondo InvestEU

El compartimento de la UE del Fondo InvestEU contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra a), y cada uno de los ejes de actuación a que se refiere el artículo 7, apartado 1, podrán recibir contribuciones de los siguientes terceros países, con el fin de participar en determinados productos financieros con arreglo al [artículo 218, apartado 2.] del [Reglamento Financiero]:

- a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
- c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
- d) terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, a condición de que el acuerdo:
 - i) garantice un justo equilibrio en cuanto a contribuciones y beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;
 - ii) establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de la contribución financiera a cada programa individual y de sus costes administrativos. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5.] del [Reglamento Financiero];
 - iii) no confiera al tercer país poder decisorio sobre el programa;
 - iv) vele por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

Artículo 6

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. La garantía de la UE se ejecutará en régimen de gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), incisos ii), **iii), v) y vi)**, del Reglamento Financiero. Otras formas de financiación de la Unión en virtud del presente Reglamento se ejecutarán en régimen de gestión directa o indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero, con inclusión de las subvenciones ejecutadas de conformidad con su título VIII **y las operaciones de financiación mixta ejecutadas con arreglo al presente artículo de la mejor manera posible y garantizando un apoyo coherente y eficiente a las políticas de la Unión.**

Jueves, 18 de abril de 2019

2. Las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE que formen parte de una operación de financiación mixta al combinar ayuda en virtud del presente Reglamento con ayuda prestada en virtud de uno o varios programas de la Unión o del Fondo de Innovación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE) de la UE, deberán:

a) ser coherentes con los objetivos políticos y ajustarse a los criterios de admisibilidad establecidos en la norma sobre el programa de la Unión en virtud del cual se haya decidido la ayuda;

b) cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las operaciones de financiación mixta que incluyan un instrumento financiero íntegramente financiado por otros programas de la Unión o por el Fondo de Innovación del RCDE sin recurrir a la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento deberán cumplir los objetivos y los criterios de admisibilidad establecidos en la normativa del programa de la Unión a través del cual se preste el apoyo.

4. De conformidad con el artículo 6, apartado 2, las formas de ayuda no reembolsable o los instrumentos financieros del presupuesto de la Unión que formen parte de la operación de financiación mixta a que se refieren los apartados 2 y 3 se decidirán con arreglo a las normas del correspondiente programa de la Unión y se ejecutarán dentro de la operación de financiación mixta de conformidad con el presente Reglamento y con el [título X] del [Reglamento Financiero].

La información deberá incluir también los elementos relativos a la coherencia con los objetivos políticos y los criterios de admisibilidad establecidos en las normas del programa de la Unión con arreglo al cual se decida la ayuda, así como a la conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II FONDO INVESTEU

Artículo 7

Ejes de actuación

1. El Fondo InvestEU funcionará a través de los cuatro ejes de actuación siguientes, que abordarán fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas dentro de su ámbito de aplicación específico:

a) eje de actuación «infraestructuras sostenibles»: comprende inversiones sostenibles en los ámbitos del transporte, **incluido el transporte multimodal, la seguridad vial de acuerdo asimismo con el objetivo de la Unión de eliminar para 2050 los accidentes mortales y los heridos graves en las carreteras, la renovación y el mantenimiento de las infraestructuras viarias y ferroviarias**, la energía, **en particular las energías renovables, la eficiencia energética de acuerdo con el marco de actuación en materia de energía hasta el año 2030, los proyectos de renovación de edificios basados en el ahorro energético y la integración de los edificios dentro de un sistema conectado digital, de energía, almacenamiento y transporte, la mejora de los niveles de interconexión**, la conectividad digital **y el acceso a la red también en zonas rurales**, el suministro y la transformación de materias primas, el espacio, los océanos y el agua, **incluidas las aguas continentales, la gestión de residuos de acuerdo con la jerarquía de residuos y la economía circular**, la naturaleza y otras infraestructuras ambientales, **el patrimonio cultural, el turismo**, los equipamientos, los activos móviles y el despliegue de tecnologías innovadoras que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad social o **de resiliencia climática** ambiental de la Unión, o a ambos, **y** que cumplan las normas de sostenibilidad ambiental o social de la Unión;

b) eje de actuación «investigación, innovación y digitalización»: comprende las actividades de investigación, **desarrollo de productos** e innovación, la transferencia de **las tecnologías** y los resultados de la investigación al mercado, **el apoyo a quienes posibilitan la salida al mercado y la cooperación entre empresas**, la demostración y el despliegue de soluciones innovadoras y el apoyo a la expansión de las empresas innovadoras, **■** así como la digitalización de la industria de la Unión;

c) eje de actuación «pymes»: comprende la accesibilidad y la disponibilidad de financiación **en primer lugar** para las pymes, **incluidas las innovadoras y las que operan en los sectores cultural y creativo, así como** para las empresas pequeñas de mediana capitalización;

Jueves, 18 de abril de 2019

d) eje de actuación «inversión social y capacidades»: comprende la microfinanciación, la financiación de empresas sociales y la economía social, **así como medidas para promover** las capacidades **en materia de igualdad de género**, la educación, la formación y otros servicios relacionados; las infraestructuras sociales (incluidas **las infraestructuras sanitarias y educativas y** las viviendas sociales y residencias de estudiantes); la innovación social; la asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración; la inclusión y la accesibilidad; las actividades culturales **y creativas** con un objetivo social; y la integración de las personas vulnerables, incluidos los ciudadanos de terceros países.

2. En caso de que una operación de financiación o inversión propuesta al Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 19 se enmarque en más de un eje de actuación, deberá atribuirse al eje al que corresponda su objetivo principal o el objetivo principal de la mayoría de sus subproyectos, a menos que las directrices de inversión dispongan otra cosa.

3. Las operaciones de financiación e inversión **se examinarán para determinar si tienen un impacto ambiental, climático o social y, en caso afirmativo**, estarán sujetas a una comprobación de su impacto climático y de su sostenibilidad ambiental y social con vistas a minimizar los impactos perjudiciales y a maximizar los beneficios para el clima, el medio ambiente y la dimensión social. A tal fin, los promotores que soliciten financiación deberán facilitar información adecuada sobre la base de las directrices que la Comisión elaborará. Los proyectos que no alcancen un determinado tamaño definido en las directrices serán excluidos de la comprobación. **Los proyectos incompatibles con el logro de los objetivos climáticos no podrán optar a ayuda en virtud del presente Reglamento.**

Las directrices de la Comisión permitirán, **con arreglo a los objetivos y normas ambientales de la Unión:**

- a) en lo que respecta a la adaptación, garantizar la resiliencia ante los posibles impactos negativos del cambio climático a través de una evaluación de la vulnerabilidad y los riesgos climáticos, incluidas las medidas de adaptación pertinentes, y, en lo que respecta a la mitigación, integrar en el análisis de costes y beneficios los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero y los efectos positivos de las medidas de mitigación del cambio climático;
- b) tener en cuenta el impacto consolidado de los proyectos en términos de los principales componentes del capital natural relacionados con el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad;
- c) estimar el impacto **social, en particular en la igualdad de género**, la inclusión social de determinadas zonas o poblaciones y **el desarrollo económico de zonas o sectores afectados por retos estructurales como las necesidades en materia de descarbonización de la economía;**

c bis) detectar aquellos proyectos que sean incompatibles con el logro de los objetivos climáticos;

c ter) asesorar a los socios ejecutantes a efectos de la comprobación prevista en el apartado 3, párrafo 1. En caso de que el socio ejecutante considere que la comprobación de sostenibilidad no es necesaria, aportará una justificación al Comité de Inversiones.

4. Los socios ejecutantes aportarán la información necesaria para facilitar el seguimiento de las inversiones que contribuyan al logro de los objetivos de la Unión en materia de clima y medio ambiente, sobre la base de las directrices facilitadas por la Comisión.

5. Los socios ejecutantes velarán por que al menos el **55 %** de la inversión correspondiente al eje de actuación «infraestructuras sostenibles» contribuya al logro de los objetivos de la Unión en materia de clima y medio ambiente.

La Comisión procurará, junto con los socios ejecutantes, que la parte de la garantía presupuestaria utilizada para el eje de actuación «infraestructuras sostenibles» se distribuya de forma que se logre un equilibrio entre los diferentes ámbitos.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 con el fin de definir las directrices de inversión para cada uno de los ejes de actuación. **La preparación de las directrices de inversión incluirá un estrecho diálogo con el Grupo BEI y otros socios ejecutantes potenciales.**

Jueves, 18 de abril de 2019

6 bis. La Comisión facilitará la información acerca de la aplicación o interpretación de las directrices de inversión a los socios ejecutantes, el Comité de Inversiones y los socios asesores.

Artículo 8

Compartimentos

1. Los ejes de actuación a los que se refiere el artículo 7, apartado 1, constarán **cada uno** de dos compartimentos que abordarán fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas de la forma siguiente:

a) el compartimento de la UE abordará cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas relacionados con prioridades políticas de la Unión ;
- ii) fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas a escala de la Unión **o específicas de los Estados miembros;**
o
- iii) fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas, **en particular aquellos de carácter complejo o novedoso, que hagan necesario el desarrollo de** soluciones financieras y estructuras de mercado **innovadoras;**

b) el compartimento de los Estados miembros abordará determinados fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas en una o varias **regiones** o Estados miembros con el fin de alcanzar los objetivos **políticos** de los Fondos en gestión compartida contribuyentes, **en particular al objeto de reforzar la cohesión económica, social y territorial en la Unión Europea mediante la corrección de los desequilibrios entre sus regiones.**

2. Los compartimentos citados en el apartado 1 **se utilizarán, en su caso,** de forma complementaria para apoyar una operación de financiación o inversión, en particular combinando el apoyo de ambos compartimentos.

Artículo 9

Disposiciones específicas aplicables al compartimento de los Estados miembros

1. Los importes asignados por un Estado miembro **de manera voluntaria** con arreglo al artículo [10, apartado 1,] del Reglamento [número [RDC]] o al artículo [75, apartado 1,] del Reglamento [número [plan PAC]] se utilizarán para la provisión de la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros que cubra las operaciones de financiación e inversión en el Estado miembro de que se trate **o para la posible contribución de Fondos en gestión compartida al Centro de Asesoramiento InvestEU. Dichos importes ayudarán a la consecución de los objetivos políticos escogidos en el acuerdo de colaboración y en los programas que contribuyan al Programa InvestEU.**

Los importes asignados con arreglo al artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, se utilizarán para la provisión de la garantía.

2. El establecimiento de esa parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros estará sujeto a la celebración de un convenio de contribución entre el Estado miembro y la Comisión.

El artículo 9, apartado 2, párrafo cuarto, y el artículo 9, apartado 5, no serán de aplicación al importe adicional proporcionado por parte de un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero.

Las disposiciones que figuran en el presente artículo relativas a los importes asignados con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento [número RDC] o al artículo 75, apartado 1, del Reglamento [plan PAC] no son de aplicación a los convenios de contribución referentes al importe adicional de un Estado miembro al que se refiere el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero.

El Estado miembro y la Comisión celebrarán el convenio de contribución o una modificación del mismo en un plazo de cuatro meses tras la Decisión de la Comisión por la que se adopte el acuerdo de colaboración o el plan PAC, o simultáneamente a la Decisión de la Comisión por la que se modifique un programa o plan PAC.

Jueves, 18 de abril de 2019

Dos o más Estados miembros podrán celebrar conjuntamente un convenio de contribución con la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el [artículo 211, apartado 1,] del [Reglamento Financiero], la tasa de provisión de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros se fijará en el 40 %, porcentaje que podrá ajustarse a la baja o al alza en cada convenio de contribución para tener en cuenta los riesgos vinculados a los productos financieros que se prevé utilizar.

3. El convenio de contribución contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) el importe total de la parte de la garantía de la UE relativa al compartimento de los Estados miembros que corresponda al Estado miembro, su tasa de provisión, el importe de la contribución de Fondos en gestión compartida, la fase de constitución de la provisión de conformidad con un plan financiero anual y el importe de los pasivos contingentes resultantes que debe cubrir una contragarantía facilitada por el Estado miembro de que se trate;
- b) la estrategia **del Estado miembro** consistente en los productos financieros y su efecto multiplicador mínimo, la cobertura geográfica, **cobertura regional incluida si fuera necesario, los tipos de proyectos**, el período de inversión y, cuando proceda, las categorías de beneficiarios finales e intermediarios admisibles;
- c) el **posible** socio o socios ejecutantes **propuestos de conformidad con el artículo 12** y la obligación de la Comisión de informar a los Estados miembros sobre el socio o los socios ejecutantes seleccionados;
- d) la posible contribución de Fondos en gestión compartida al Centro de Asesoramiento InvestEU;
- e) las obligaciones de presentación de informes anuales respecto al Estado miembro, incluida información de conformidad con los indicadores **pertinentes relativos a los objetivos políticos que abarca el acuerdo de colaboración o programa** y contemplados en el convenio de contribución;
- f) disposiciones relativas a la remuneración de la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros;
- g) la posible combinación con recursos del compartimento de la UE, incluso en una estructura en capas, para lograr una mejor cobertura del riesgo de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

4. Los convenios de contribución serán ejecutados por la Comisión a través de acuerdos de garantía firmados con los socios ejecutantes de conformidad con el artículo 14 **y acuerdos de asesoramiento firmados con los socios asesores.**

En caso de que en el plazo de nueve meses a partir de la firma del convenio de contribución no se hubiera celebrado un acuerdo de garantía o el importe de un convenio de contribución no estuviera plenamente comprometido a través de uno o varios acuerdos de garantía, se pondrá término al convenio de contribución **o se prorrogará, de mutuo acuerdo**, en el primer caso o se modificará el convenio en el segundo caso **■**. EL importe de la provisión no utilizado **procedente de los importes asignados por Estados miembros de conformidad con el artículo [10, apartado 1,] del Reglamento [RDC] o el artículo [75, apartado 1,] del Reglamento [PAC] se reutilizará con arreglo al artículo [10, apartado 5,] del Reglamento [número [RDC]] y al artículo [75, apartado 5,] del Reglamento [número [plan PAC]]. El importe no utilizado de la provisión procedente de los importes asignados por un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, se reembolsará a dicho Estado miembro.**

Cuando el acuerdo de garantía no se haya ejecutado debidamente en el plazo establecido en el artículo [10, apartado 6,] del Reglamento [número [RDC]] o en el artículo [75, apartado 6,] del Reglamento [número [plan PAC]], el convenio de contribución se modificará **■**. EL importe no utilizado de la provisión **procedente de los importes asignados por Estados miembros de conformidad con el artículo [10, apartado 1,] del Reglamento [RDC] o el artículo [75, apartado 1,] del Reglamento [PAC] se reutilizará con arreglo al [artículo 10, apartado 5,] del [número [RDC]] y al artículo [75, apartado 5,] del Reglamento [número [plan PAC]]. El importe no utilizado de la provisión procedente de los importes asignados por un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, se reembolsará a dicho Estado miembro.**

Jueves, 18 de abril de 2019

5. Las normas siguientes serán aplicables a la provisión para la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros establecida mediante un convenio de contribución:

- a) tras la fase de constitución a que se refiere el apartado 3, letra a), del presente artículo, cualquier superávit anual de provisiones, calculado comparando el importe de las provisiones exigidas por la tasa de provisión y las provisiones reales, se reutilizará con arreglo al **[artículo 10, apartado 7,]** del [RDC] y al **artículo [75, apartado 7,]** del [número [plan PAC]];
- b) no obstante lo dispuesto en el [artículo 213, apartado 4,] del [Reglamento Financiero], tras la fase de constitución a que se refiere el apartado 3, letra a), del presente artículo, la provisión no deberá dar lugar a recapitalizaciones anuales durante la disponibilidad de la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros;
- c) la Comisión informará inmediatamente al Estado miembro cuando, como resultado de peticiones de ejecución de la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros, el nivel de provisiones de la parte de la garantía de la UE caiga por debajo del 20 % de la provisión inicial;
- d) si el nivel de provisiones de la parte de la garantía de la UE correspondiente al compartimento de los Estados miembros alcanza el 10 % de la provisión inicial, el Estado miembro afectado facilitará al fondo de provisión común hasta el 5 % de su provisión inicial a petición de la Comisión.

CAPÍTULO II BIS

COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y EL GRUPO BEI

Artículo 9 bis

Ámbito de aplicación de la colaboración

1. La Comisión y el Grupo BEI establecerán una colaboración sobre la base del presente Reglamento al objeto de reforzar, en lo que a programas respecta, la ejecución y coherencia, el efecto integrador, la adicionalidad, y la eficacia en el despliegue. De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento según lo descrito en mayor detalle en los acuerdos a que se refiere el apartado 2, el Grupo BEI:

- a) **ejecutará la parte de la garantía de la UE establecida en el artículo 10, apartado 1 ter;**
- b) **apoyará la ejecución del compartimento de la UE y, cuando proceda, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del compartimento de los Estados miembros, del Fondo InvestEU, en particular:**
 - i) **contribuyendo junto con posibles socios ejecutantes a las directrices de inversión de conformidad con el artículo 7, apartado 6, así como a la estructura del cuadro de indicadores de conformidad con el artículo 19, apartado 1 bis, y a otros documentos que establezcan las orientaciones operativas del Fondo InvestEU,**
 - ii) **determinando junto con la Comisión y los posibles socios ejecutantes tanto los métodos en cuanto a riesgos como el sistema de cartografía de riesgos en lo que respecta a las operaciones de financiación e inversión de los socios ejecutantes, a fin de que sea posible la evaluación de dichas operaciones sobre la base de una escala de calificación común,**
 - iii) **previa petición de la Comisión y con la conformidad del posible socio ejecutante en cuestión, llevando a cabo una evaluación de los sistemas de dicho socio y brindando asesoramiento técnico específico respecto a estos en los casos y en la medida en que así lo exijan las conclusiones de la auditoría de la evaluación por pilares en vista de la implantación de los productos financieros previstos por parte de dicho socio,**

Jueves, 18 de abril de 2019

- iv) *emitiendo un dictamen no vinculante sobre los aspectos relativos a la banca, en particular sobre el riesgo financiero y las condiciones financieras en cuanto a la parte de la garantía de la UE que se haya de asignar al socio ejecutante según lo establecido en los acuerdos de garantía que se cierren con socios ejecutantes distintos del Grupo BEI; la Comisión, según proceda, tratará con el socio ejecutante sobre la base de las conclusiones del dictamen e informará al Grupo BEI de la decisión que alcance,*
 - v) *realizando simulaciones y proyecciones sobre el riesgo financiero y la remuneración de la cartera global sobre la base de las hipótesis acordadas con la Comisión,*
 - vi) *llevando a cabo mediciones del riesgo financiero y presentando informes financieros en relación con la cartera global, y*
 - vii) *brindando a la Comisión los servicios de reestructuración y recuperación establecidos en el acuerdo a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 2, letra b), previa petición de la Comisión y con la conformidad del socio ejecutante, con arreglo al artículo 14, apartado 2, letra g), en el caso de que dicho socio haya dejado de ser responsable de la ejecución de las actividades de reestructuración y recuperación de conformidad con el correspondiente acuerdo de garantía;*
- c) *podrá, previa petición de una institución o banco nacional de fomento, prestar la creación de capacidades a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra f), a dicha institución o banco o a otros servicios que tengan relación con la implantación de productos financieros apoyados por la garantía de la UE;*
- d) *en relación con el Centro de Asesoramiento InvestEU,*
- i) *recibirá un importe de hasta [375] 000 000 EUR procedente de la dotación financiera a que se refiere el artículo 4, apartado 3, para las iniciativas de asesoramiento y las funciones operativas mencionadas en el inciso ii),*
 - ii) *asesorará a la Comisión y llevará a cabo funciones operativas, las cuales quedarán establecidas en el acuerdo a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 2, letra c), a través de:*
 - 1. *el apoyo a la Comisión en lo que respecta a la estructura, el establecimiento y el funcionamiento del Centro de Asesoramiento InvestEU,*
 - 2. *la evaluación de aquellas solicitudes de servicios de asesoramiento que la Comisión no considere que correspondan a las iniciativas de asesoramiento existentes, a fin de contribuir la decisión en materia de asignaciones de la Comisión,*
 - 3. *el apoyo a las instituciones o bancos nacionales de fomento prestándoles, a instancia de estos, la creación de capacidades a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra f), al objeto de impulsar sus capacidades de asesoramiento para que participen en iniciativas de asesoramiento,*
 - 4. *previa petición de la Comisión y de un posible socio asesor, y a reserva de la conformidad del Grupo BEI, el establecimiento de relaciones contractuales con socios asesores en nombre de la Comisión para la ejecución de iniciativas de asesoramiento.*

El Grupo BEI velará por que sus funciones mencionadas en el apartado 1, letra d), inciso ii), sean ejercidas con total independencia de su papel en cuanto socio asesor.

2. *La información relativa a la banca que la Comisión remita al Grupo BEI de conformidad con el apartado 1, letra b), incisos ii), iv), v) y vi), se ceñirá a los datos estrictamente necesarios para que el Grupo BEI cumpla sus obligaciones al respecto. La Comisión determinará, en estrecha colaboración con el Grupo BEI y los posibles socios ejecutantes, la naturaleza y el alcance de la susodicha información teniendo en cuenta los requisitos de buena gestión financiera de la garantía de la UE, el interés legítimo del socio ejecutante en lo que respecta a la información delicada a efectos comerciales y las necesidades del Grupo BEI a efectos del cumplimiento de sus obligaciones al respecto.*

Jueves, 18 de abril de 2019

3. Las modalidades de la colaboración quedarán establecidas mediante acuerdos, entre otros:
- a) en relación con la concesión y ejecución de la parte de la garantía de la UE establecida en el artículo 10, apartado 1 ter:
 - i) un acuerdo de garantía entre la Comisión y el Grupo BEI, o
 - ii) acuerdos de garantía independientes entre la Comisión y el BEI o una filial u otra entidad de este con arreglo a la definición del artículo 28, apartado 1, de los Estatutos del BEI;
 - b) un acuerdo entre la Comisión y el Grupo BEI en relación con el apartado 1, letras b) y c);
 - c) un acuerdo entre la Comisión y el Grupo BEI en relación con el Centro de Asesoramiento InvestEU;
 - d) acuerdos de servicios entre el Grupo BEI y bancos e instituciones nacionales de fomento en relación con la creación de capacidades y otros servicios de conformidad con el apartado 1, letra c).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, y el artículo 20, apartado 4, los costes en que incurra el Grupo BEI por razón del ejercicio de las funciones mencionadas en el apartado 1, letras b) y c), cumplirán las condiciones establecidas en el acuerdo a que se refiere el apartado 2, letra b), y podrán ser cubiertos a través de los reembolsos o ingresos atribuibles a la garantía de la UE aportada a la provisión, de conformidad con el artículo 211, apartados 4 y 5 del Reglamento Financiero, o imputarse a la dotación a que se refiere el artículo 4, apartado 3, previa justificación de dichos costes por parte del Grupo BEI y con un límite global de 7 000 000 EUR.
5. Los costes en que incurra el Grupo BEI por razón del ejercicio de la realización de las funciones operativas mencionadas en el apartado 1, letra d), inciso ii), estarán totalmente cubiertos y pagados mediante el importe a que se refiere el apartado 1, letra d), inciso i), previa justificación de dichos costes por el Grupo BEI y con un límite global de 10 000 000 EUR.

Artículo 9 ter Conflictos de intereses

En el contexto de la colaboración, el Grupo BEI adoptará todas las medidas y precauciones necesarias para evitar que haya conflictos de intereses con otros socios ejecutantes, en particular mediante la creación de un equipo específico e independiente para las funciones mencionadas en el artículo 9 bis, apartado 1, letra b), incisos iii), iv) y v), y vi), que seguirá normas estrictas de confidencialidad a las que seguirán sujetos los miembros del equipo tras abandonarlo. El Grupo BEI u otros socios ejecutantes informarán sin demora a la Comisión de toda situación constitutiva de un conflicto de intereses o susceptible de desembocar en uno. En caso de duda, la Comisión decidirá si existe un conflicto de intereses e informará al Grupo BEI al respecto. De haber un conflicto de intereses, el Grupo BEI adoptará las medidas oportunas. Se informará al Comité de Dirección de las medidas adoptadas y de sus resultados.

El Grupo BEI adoptará las precauciones necesarias para evitar las situaciones de conflicto de intereses en la puesta en marcha del Centro de Asesoramiento InvestEU, en particular en lo que respecta a las funciones operativas en su papel de apoyo a la Comisión mencionadas en el artículo 9 bis, apartado 1, letra d), inciso ii). De haber un conflicto de intereses, el Grupo BEI adoptará las medidas oportunas.

CAPÍTULO III GARANTÍA DE LA UE

Artículo 10 Garantía de la UE

1. La garantía de la UE se concederá **en cuanto garantía irrevocable e incondicional prestada previa solicitud** a los socios ejecutantes de conformidad con el artículo 219, apartado 1, del Reglamento Financiero y se gestionará de conformidad con el título X del Reglamento Financiero **en régimen de gestión indirecta**.

Jueves, 18 de abril de 2019

1 bis. La remuneración de la garantía de la UE estará vinculada a las características y al perfil de riesgo de los productos financieros, teniendo debidamente en cuenta la naturaleza de las operaciones de financiación e inversión subyacentes y la consecución de los objetivos políticos perseguidos. Esto podrá implicar, en casos debidamente justificados relacionados con la naturaleza de los objetivos políticos contemplados por el producto financiero que vaya a aplicarse y con la asequibilidad para beneficiarios finales específicos, una reducción de los costes o una mejora de las condiciones de financiación ofrecidas al beneficiario final mediante la moderación de la remuneración de la garantía de la UE, o, cuando proceda, la cobertura a cargo del presupuesto de la Unión de los costes administrativos pendientes soportados por el socio ejecutante, en particular:

- a) en situaciones de tensión del mercado financiero que impidan la realización de una operación con precios basados en el mercado, o
- b) cuando sea necesario para catalizar operaciones de financiación e inversión en sectores o ámbitos con un importante fallo de mercado o situaciones de inversión subóptimas y para facilitar la creación de plataformas de inversión,

en la medida en que la reducción de la remuneración de la garantía de la UE o la cobertura de los costes administrativos pendientes soportados por socios ejecutantes no afecten de forma notable a la provisión de la garantía InvestEU.

La reducción de la remuneración de la garantía de la UE irá en su integridad en provecho de los beneficiarios finales.

1 ter. La condición establecida en el artículo 219, apartado 4, del Reglamento Financiero será, para cada socio ejecutor, de aplicación sobre la base su la cartera.

1 quater. Se concederá al Grupo BEI el 75 % de la garantía de la UE bajo el compartimento de la UE tal como se contempla en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, por un importe de 30 613 125 000 EUR. El Grupo BEI aportará una contribución financiera global de 7 653 281 250 EUR. Dicha contribución se aportará de modo que facilite la aplicación del Fondo InvestEU y la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 12, apartado 2.

1 quinquies. El 25 % restante de la garantía de la UE bajo el compartimento de la UE se concederá a otros socios ejecutantes, los cuales deberán asimismo aportar una contribución financiera que quedará establecida en los correspondientes acuerdos de garantía.

1 sexies. Se adoptarán todas las medidas posibles al objeto de garantizar que, al final del período de inversión, esté cubierta una amplia gama de sectores y regiones, y se evite una excesiva concentración sectorial o geográfica. Dichas medidas incluirán incentivos para las instituciones o bancos nacionales de fomento de tamaño más reducido o menos avanzados que gocen de una ventaja comparativa como consecuencia de su presencia local, conocimientos y competencias en materia de inversión. La Comisión apoyará estas medidas mediante la formulación de un enfoque coherente.

2. Podrá concederse apoyo de la garantía de la UE a operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento para un período de inversión que finaliza el 31 de diciembre de 2027. Los contratos celebrados entre el socio ejecutante y el beneficiario final o el intermediario financiero o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 13, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.

Artículo 11

Operaciones de financiación e inversión admisibles

1. El Fondo InvestEU solo financiará operaciones de financiación e inversión que:
 - a) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 209, apartado 2, letras a) a e), del Reglamento Financiero, en particular **los requisitos relativos a los fallos de mercado, las situaciones de inversión subóptimas y la adicionalidad** que figuran en el artículo 209, apartado 2, **letras a) y b)**, del Reglamento Financiero **y en el anexo V del presente Reglamento**, y, en su caso, maximizando la inversión privada de conformidad con el artículo 209, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero;

Jueves, 18 de abril de 2019

b) contribuyan a los objetivos políticos de la Unión y correspondan a los ámbitos admisibles para operaciones de financiación e inversión en el marco del eje de actuación apropiado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento; ▯

b bis) no brinden ayuda financiera a las actividades excluidas que se recogen en el anexo V, letra B, del presente Reglamento; y

c) sean coherentes con las directrices de inversión.

2. Además de los proyectos localizados en la Unión, el Fondo InvestEU podrá financiar los siguientes proyectos y operaciones a través de operaciones de financiación e inversión:

a) proyectos ▯ entre entidades ubicadas o establecidas en uno o varios Estados miembros y que se extiendan a uno o varios terceros países, en particular países adherentes, países candidatos y candidatos potenciales, países **que recaigan en el ámbito de** la política europea de vecindad, el Espacio Económico Europeo o la Asociación Europea de Libre Comercio, o un país o territorio de ultramar, como se establece en el anexo II del TFUE, o un tercer país asociado, independientemente de que en dicho tercer país o país o territorio de ultramar haya un socio;

b) operaciones de financiación e inversión en los países a que se refiere el artículo 5 que hayan contribuido a un determinado producto financiero.

3. El Fondo InvestEU podrá apoyar operaciones de financiación e inversión aportando financiación a beneficiarios que sean entidades jurídicas establecidas en alguno de los siguientes países:

a) un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él;

b) un tercer país o territorio asociado al Programa InvestEU, de conformidad con el artículo 5;

c) un tercer país contemplado en el apartado 2, letra a), cuando proceda;

d) otros países, cuando sea necesario para financiar un proyecto en uno de los países o territorios a los que se refieren las letras a) a c).

Artículo 12

Selección de los socios ejecutantes **distintos del Grupo BEI**

1. La Comisión seleccionará, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Financiero, a los socios ejecutantes **distintos del Grupo BEI**.

Los socios ejecutantes podrán formar un grupo. Un socio ejecutante podrá pertenecer a uno o varios grupos.

Para el compartimento de la UE, las contrapartes admisibles tendrán que haber manifestado su interés **en la parte de la garantía de la UE a que se refiere el artículo 10, apartado 1 quater.** ▯

Para el compartimento de los Estados miembros, el Estado miembro de que se trate podrá proponer una o varias contrapartes ▯ como socios ejecutantes, de entre las que hayan manifestado su interés ▯. **El Estado miembro de que se trate podrá asimismo proponer el Grupo BEI en cuanto socio ejecutante y contratarlo a sus propias expensas para que le brinde los servicios enumerados en el artículo 9 bis.**

Cuando el Estado miembro de que se trate no proponga un socio ejecutante, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del presente apartado y elegirá entre los socios ejecutantes que puedan cubrir operaciones de financiación e inversión en las zonas geográficas afectadas.

2. Al seleccionar a los socios ejecutantes, la Comisión se asegurará de que la cartera de productos financieros en el marco del Fondo InvestEU **cumpla los siguientes objetivos:**

a) **maximizar** la cobertura de los objetivos establecidos en el artículo 3;

b) **maximizar** la repercusión de la garantía de la UE a través de los recursos propios comprometidos por el socio ejecutante;

Jueves, 18 de abril de 2019

- c) **maximizar**, en su caso, la inversión privada;
- c bis) **promover soluciones financieras y de gestión del riesgo innovadoras para hacer frente a los fallos de mercado y a situaciones de inversión subóptimas;**
- d) **lograr** una diversificación geográfica **mediante la distribución gradual de la garantía de la UE, y permitir la financiación de proyectos más pequeños;**
- e) **garantizar** la suficiente diversificación del riesgo.

3. Al seleccionar a los socios ejecutantes, la Comisión también tendrá en cuenta:

- a) el posible coste y la remuneración para el presupuesto de la Unión;
- b) la capacidad del socio ejecutante para aplicar rigurosamente los requisitos establecidos en el **artículo 155, apartados 2 y 3**, del Reglamento Financiero relacionados con la elusión fiscal, el fraude y la evasión fiscales, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y los países y territorios no cooperadores.

4. Los bancos o instituciones nacionales de fomento podrán ser seleccionados como socios ejecutantes, a condición de que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo.

Artículo 13

Tipos de financiación admisibles

1. Se podrá utilizar la garantía de la UE para la cobertura de riesgos de los siguientes tipos de financiación facilitada por los socios ejecutantes:

- a) préstamos, garantías, contragarantías, instrumentos del mercado de capitales, cualquier otra forma de financiación o instrumento de mejora crediticia, incluida deuda subordinada, o participaciones en capital o cuasicapital, facilitados directa o indirectamente a través de intermediarios financieros, fondos, plataformas de inversión u otros vehículos, que se canalizarán a los beneficiarios finales;
- b) financiación o garantías de un socio ejecutante a otra entidad financiera que permitan a esta emprender las actividades de financiación a que se refiere la letra a).

Para estar cubierta por la garantía de la UE, la financiación a la que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero se concederá, adquirirá o emitirá en favor de las operaciones de financiación o inversión contempladas en el artículo 11, apartado 1, cuando la financiación del socio ejecutante se haya concedido en virtud de un acuerdo o transacción de financiación firmado o celebrado por el socio ejecutante tras la firma de un acuerdo de garantía entre la Comisión y el socio ejecutante que no haya expirado ni haya sido cancelado.

2. Las operaciones de financiación e inversión a través de fondos u otras estructuras intermediarias similares estarán **apoyadas** por la garantía de la UE de conformidad con las disposiciones que se establezcan en las directrices de inversión, aun cuando tales estructuras inviertan una minoría de sus importes invertidos fuera de la Unión y en los países contemplados en el artículo 11, apartado 2, o en activos distintos de los admisibles con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 14

Acuerdos de garantía

1. La Comisión suscribirá un acuerdo de garantía con cada uno de los socios ejecutantes sobre la concesión de la garantía de la UE de conformidad con los requisitos del presente Reglamento hasta un importe que será determinado por la Comisión.

Jueves, 18 de abril de 2019

En caso de que los socios ejecutantes formen un grupo **■**, se celebrará un único acuerdo de garantía entre la Comisión y cada uno de los socios ejecutantes del grupo o con un socio ejecutante en nombre del grupo.

2. El acuerdo de garantía contendrá, en particular, disposiciones relativas a:
 - a) las condiciones y el importe de la contribución financiera del socio ejecutante;
 - b) las condiciones de la financiación o las garantías que ha de aportar el socio ejecutante a otra entidad jurídica participante en la ejecución, en su caso;
 - c) de conformidad con el artículo 16, normas detalladas sobre la concesión de la garantía de la UE, incluida la cobertura de carteras de determinados tipos de instrumentos y las circunstancias que podrán justificar las peticiones de ejecución de la garantía de la UE;
 - d) la remuneración por la asunción de riesgos que se asignará en proporción al porcentaje respectivo de asunción de riesgos de la Unión y del socio ejecutante **o habrá sido objeto de ajuste en casos debidamente justificados de conformidad con el artículo 16, apartado 1;**
 - e) las condiciones de pago;
 - f) el compromiso del socio ejecutante de aceptar las decisiones de la Comisión y del Comité de Inversiones por lo que se refiere a la utilización de la garantía de la UE en favor de una propuesta de operación de financiación o inversión, sin perjuicio de la decisión que adopte el socio ejecutante sobre la operación propuesta sin la garantía de la UE;
 - g) las disposiciones y los procedimientos aplicables al cobro de créditos que se encomendará al socio ejecutante;
 - h) presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones cubiertas por la garantía de la UE;
 - i) indicadores clave de rendimiento, en particular en lo que respecta a la utilización de la garantía de la UE, el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en los artículos 3, 7 y 11, así como la movilización de capital del sector privado;
 - j) cuando proceda, las disposiciones y los procedimientos relacionados con las operaciones de financiación mixta;
 - k) otras disposiciones pertinentes en virtud de los requisitos establecidos en **el artículo 155, apartado 2, y el título X del Reglamento Financiero;**
 - l) la existencia de mecanismos adecuados en relación con los posibles motivos de preocupación para los inversores privados.**

3. El acuerdo de garantía dispondrá asimismo que la remuneración atribuible a la Unión procedente de las operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento habrá de abonarse tras deducir los pagos asociados a ejecuciones de la garantía de la UE.

4. Además, el acuerdo de garantía dispondrá que cualquier cantidad adeudada al socio ejecutante relacionada con la garantía de la UE se deducirá del importe total en concepto de remuneración, ingresos y reembolsos debidos por el socio ejecutante a la Unión procedentes de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento. En caso de que este importe no sea suficiente para cubrir el importe adeudado a un socio ejecutante de conformidad con el artículo 15, apartado 3, el importe pendiente se deducirá de la provisión de la garantía de la UE.

5. Cuando el acuerdo de garantía se celebre en el marco del compartimento de los Estados miembros, podrá prever la participación de representantes del Estado miembro o de las regiones de que se trate en el seguimiento de la aplicación del acuerdo de garantía.

Artículo 15

Requisitos aplicables al uso de la garantía de la UE

1. La concesión de la garantía de la UE estará sujeta a la entrada en vigor del acuerdo de garantía con el socio ejecutante pertinente.

Jueves, 18 de abril de 2019

2. Las operaciones de financiación e inversión solo estarán cubiertas por la garantía de la UE si cumplen los criterios establecidos en el presente Reglamento y en las correspondientes directrices de inversión y cuando el Comité de Inversiones haya concluido que cumplen las condiciones para beneficiarse del apoyo de la garantía de la UE. Los socios ejecutantes serán responsables de garantizar la conformidad de las operaciones de financiación e inversión con el presente Reglamento y las pertinentes directrices de inversión.

3. La Comisión no podrá exigir a los socios ejecutantes ningún **coste** administrativo o tasa relacionados con la aplicación de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE, a menos que la naturaleza de los objetivos políticos contemplados por el producto financiero que vaya a aplicarse **y la asequibilidad para beneficiarios finales específicos o el tipo de financiación facilitada** permitan al socio ejecutante **justificar debidamente a la Comisión** la necesidad de una excepción. La cobertura de este tipo de costes **por parte del presupuesto de la Unión estará limitada al importe estrictamente necesario para la ejecución de las operaciones de financiación e inversión pertinentes y se brindará únicamente en la medida en que el coste no esté cubierto por los ingresos percibidos por los socios ejecutantes en dichas operaciones. Las disposiciones en materia de tasas** se establecerán en el acuerdo de garantía y cumplirán **las modalidades previstas en el artículo 14, apartado 4, y** lo dispuesto en el artículo 209, apartado 2, letra g), del Reglamento Financiero.

4. Además, el socio ejecutante podrá utilizar la garantía de la UE para sufragar el porcentaje correspondiente de los posibles costes de recuperación, a menos que se deduzcan de los ingresos por recuperación de conformidad con el artículo 14, apartado 4.

Artículo 16

Cobertura y condiciones de la garantía de la UE

1. La remuneración por la asunción de riesgos se repartirá entre la Unión y el socio ejecutante proporcionalmente a sus respectivas cuotas en la asunción de riesgos de una cartera de operaciones de financiación e inversión o, cuando proceda, de operaciones individuales. **La remuneración de la garantía de la UE podrá reducirse en los casos debidamente justificados a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo.**

El socio ejecutante tendrá una exposición adecuada, con riesgo propio, a las operaciones de financiación e inversión apoyadas por la garantía de la UE, a menos que, excepcionalmente, los objetivos políticos contemplados por el producto financiero que vaya a aplicarse sean de tal naturaleza que el socio ejecutante no pueda aportar razonablemente al efecto su propia capacidad de absorción de riesgos.

2. La garantía de la UE cubrirá:

a) los productos de deuda a los que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a):

i) el principal y todos los intereses e importes adeudados al socio ejecutante pero no percibidos por este con arreglo a las condiciones de las operaciones de financiación hasta el momento del impago; en el caso de la deuda subordinada, se considerará impago un pago diferido o reducido o una salida obligada;

ii) pérdidas de reestructuración;

iii) pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro en mercados donde sean limitadas las posibilidades de cobertura a largo plazo;

b) en el caso de las inversiones de capital o cuasicapital a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), los importes invertidos y sus costes de financiación asociados, así como las pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro;

c) la financiación o las garantías facilitadas por un socio ejecutante a otra entidad jurídica contemplada en el artículo 13, apartado 1, letra b), los importes utilizados y sus costes de financiación asociados.

Jueves, 18 de abril de 2019

3. Cuando la Unión efectúe un pago al socio ejecutante tras una solicitud de ejecución de la garantía de la UE, la Unión se subrogará en los derechos pertinentes, en la medida en que sigan existiendo, del socio ejecutante en relación con cualquiera de sus operaciones de financiación o inversión cubiertas por la garantía de la UE.

El socio ejecutante procederá, en nombre de la Unión, a la recuperación de los importes subrogados y reembolsará a la Unión los importes recuperados.

CAPÍTULO IV GOBERNANZA

Artículo 17 Comité Consultivo

1. La Comisión y **el Comité de Dirección** serán asesorados por un Comité Consultivo **■**.

1 bis. *El Comité Consultivo procurará garantizar una representación equilibrada de hombres y mujeres, y estará integrado por:*

- a) un representante de cada socio ejecutante;*
- b) un representante de cada Estado miembro;*
- c) un experto nombrado por el Comité Económico y Social Europeo;*
- d) un experto nombrado por el Comité de las Regiones.*

■

4. **■** El Comité Consultivo **■** estará **presidido** por un representante de la Comisión. **El** representante designado por el Grupo BEI **será el vicepresidente**.

■

El Comité Consultivo se reunirá periódicamente y al menos dos veces al año, convocado por su presidente. **■**

■

5. El Comité Consultivo

- a) **■** asesorará **a la Comisión y al Comité de Dirección** sobre el diseño de los productos financieros que se vayan a aplicar con arreglo al presente Reglamento;
- b) asesorará a la Comisión y **al Comité de Dirección** sobre **la evolución de los mercados**, los fallos de mercado, las situaciones de inversión subóptimas y las condiciones del mercado;

■

c) **intercambiará puntos de vista sobre la evolución de los mercados y compartirá las mejores prácticas.**

5 bis. *Se organizarán asimismo al menos dos veces al año reuniones de los representantes de los Estados miembros en otro formato, las cuales estarán presididas por la Comisión.*

5 ter. *El Comité Consultivo y su formato de Estados miembros podrán formular recomendaciones relativas a la ejecución y el funcionamiento del Programa InvestEU, las cuales serán objeto de examen por parte del Comité de Dirección.*

Jueves, 18 de abril de 2019

5 quater. Las actas detalladas de las reuniones del Comité Consultivo se publicarán lo antes posible tras su aprobación por este.

La Comisión establecerá las normas y procedimientos de funcionamiento y gestionará la secretaría del Comité Consultivo. Se facilitará al Comité Consultivo toda la documentación e información pertinentes para el desempeño de sus funciones.

5 quinquies. Las instituciones o bancos nacionales de fomento con representación en el Comité Consultivo seleccionarán de entre ellos mismos a los representantes de los socios ejecutantes distintos del Grupo del BEI en el Comité de Dirección al que se hace referencia en el artículo 17 bis, apartado 1. Las instituciones o bancos nacionales de fomento tratarán de lograr una representación equilibrada en el Comité de Dirección en cuanto a tamaño y situación geográfica. Los representantes seleccionados representarán la posición común acordada de todos los socios ejecutantes distintos del Grupo BEI.

Artículo 17 bis

Comité de Dirección

1. Se creará un Comité de Dirección del Programa InvestEU. Estará integrado por cuatro representantes de la Comisión, tres representantes del Grupo BEI y dos representantes de los socios ejecutantes distintos del Grupo BEI, y un experto nombrado por el Parlamento Europeo en cuanto miembro sin derecho a voto. Dicho experto no pedirá ni aceptará instrucciones de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, de ningún Gobierno de Estados miembros, ni de ningún otro organismo público o privado, y actuará con plena independencia. El experto desempeñará sus funciones de manera imparcial y en interés del Fondo InvestEU.

Estos miembros serán nombrados para un período de cuatro años, renovable una sola vez, a excepción de los representantes de los socios ejecutantes distintos del Grupo BEI, para los cuales este período es de dos años.

2. El Comité de Dirección elegirá un presidente entre los representantes de la Comisión para un período de cuatro años, renovable una sola vez. El presidente informará dos veces al año de la ejecución y el funcionamiento del Programa InvestEU a los representantes de los Estados miembros en el Comité Consultivo.

Las actas detalladas de las reuniones del Comité de Dirección se publicarán tan pronto como hayan sido aprobadas por el Comité de Dirección.

3. El Comité de Dirección

- a) establecerá las orientaciones estratégicas y operativas para los socios ejecutantes, en particular las relativas al diseño de productos financieros y a otras políticas y procedimientos operativos necesarios para el funcionamiento del Fondo InvestEU;
- b) adoptará el marco metodológico en materia de riesgos elaborado por la Comisión en cooperación con el Grupo BEI y el resto de socios ejecutantes;
- c) supervisará la ejecución del Programa InvestEU;
- d) será consultado, reflejándose a tal efecto los puntos de vista de todos sus miembros, en relación con la preselección de candidatos para el Comité de Inversiones previamente a su elección de conformidad con el artículo 19, apartado 2;
- e) aprobará el reglamento interno de la secretaría del Comité de Inversiones a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2;
- f) aprobará las normas aplicables a las operaciones con plataformas de inversión.

4. El Comité de Dirección adoptará un enfoque de consenso en sus debates, por lo que se tendrán en cuenta en la mayor medida posible las posiciones de todos los miembros. Cuando los miembros no se pongan de acuerdo en sus posiciones, el Comité de Dirección adoptará sus decisiones por mayoría cualificada de sus miembros con derecho a voto, a saber, al menos siete votos.

Jueves, 18 de abril de 2019

Artículo 17 ter**Cuadro de indicadores**

1. Se creará un cuadro de indicadores (en lo sucesivo, el «cuadro») para garantizar una evaluación independiente, transparente y armonizada por parte del Comité de Inversiones de las solicitudes de utilización de la garantía de la UE para una propuesta de operación de financiación o inversión de un socio ejecutante.
2. Los socios ejecutantes cumplimentarán el cuadro en relación con sus propuestas de operaciones de financiación e inversión.
3. El cuadro contendrá, en particular, los siguientes elementos:
 - a) la descripción de la operación de financiación e inversión;
 - b) la contribución a los objetivos políticos de la Unión;
 - c) la adicionalidad, la descripción del fallo de mercado o situación de inversión subóptima, y la contribución financiera y técnica del socio ejecutante;
 - d) la repercusión de la inversión;
 - e) el perfil financiero de la operación de financiación e inversión;
 - f) los indicadores complementarios.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 por los que se complete el presente Reglamento mediante la determinación de otros elementos del cuadro, en particular normas detalladas para el cuadro que deberán utilizar los socios ejecutantes.

Artículo 18**Control de políticas**

3. La Comisión confirmará si las operaciones de financiación e inversión propuestas por los socios ejecutantes **distintos del BEI** se ajustan al Derecho de la Unión y a sus políticas.

3 bis. En lo que respecta a las operaciones de financiación e inversión del BEI incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, estas no estarán cubiertas por la garantía de la UE en los casos en los que la Comisión emita un dictamen desfavorable como parte del procedimiento contemplado en el artículo 19 del Protocolo n.º 5.

Artículo 19**Comité de Inversiones**

1. Se creará un Comité de Inversiones **del Fondo InvestEU totalmente independiente** que:
 - a) examinará las propuestas de operaciones de financiación e inversión presentadas por los socios ejecutantes para su cobertura por la garantía de la UE **que hayan superado un control de su conformidad con la legislación de la Unión y las políticas promovidas por la Comisión tal como se contempla en el artículo 18, apartado 3, o hayan recibido un dictamen favorable como parte del procedimiento contemplado en el artículo 19 del Protocolo n.º 5;**
 - b) comprobará su conformidad con el presente Reglamento y las pertinentes directrices de inversión;
- b bis)** prestará especial atención al requisito de adicionalidad a que se refieren el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero **y el anexo V del presente Reglamento**, y al requisito de atraer inversión privada a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero; y

Jueves, 18 de abril de 2019

- c) comprobará si las operaciones de financiación e inversión que cuenten con el apoyo de la garantía de la UE cumplen todos los requisitos pertinentes.
2. El Comité de Inversiones se reunirá en cuatro configuraciones diferentes, correspondientes a los ejes de actuación a que se refiere el artículo 7, apartado 1.

Cada configuración del Comité de Inversiones se compondrá de seis expertos externos remunerados. Los expertos se seleccionarán de conformidad con el artículo 237 del Reglamento Financiero y serán nombrados por la Comisión, **a propuesta del Comité de Dirección**, por un período **■** de hasta cuatro años **renovable una sola vez. La Unión retribuirá a dichos expertos.** La Comisión podrá decidir renovar, **a propuesta del Comité de Dirección**, el mandato de un miembro del Comité de Inversiones sin recurrir al procedimiento previsto en el presente apartado.

Los expertos deberán tener un alto nivel de experiencia pertinente en la estructuración y la financiación de proyectos o en la financiación de pymes o empresas.

La composición del Comité de Inversiones deberá garantizar que disponga de un amplio conocimiento de los sectores cubiertos por los ejes de actuación a que se refiere el artículo 7, apartado 1, así como de los mercados geográficos de la Unión, y que presente en conjunto un equilibrio de género.

Cuatro de sus miembros serán miembros permanentes de las cuatro configuraciones del Comité de Inversiones. Además, cada una de las cuatro configuraciones dispondrá de dos expertos con experiencia en inversiones en sectores cubiertos por dicho eje de actuación. Al menos uno de los miembros deberá tener experiencia en inversiones sostenibles. El **Comité de Dirección** asignará a los miembros del Comité de Inversiones a su configuración o configuraciones apropiadas. El Comité de Inversiones elegirá un presidente de entre sus miembros permanentes.

■

3. Cuando participen en las actividades del Comité de Inversiones, sus miembros ejercerán sus funciones de manera imparcial y en el único interés del Fondo InvestEU. No podrán solicitar ni aceptar instrucciones de los socios ejecutantes, las instituciones de la Unión, los Estados miembros, ni ningún otro organismo público o privado.

Los currículums y las declaraciones de interés de cada miembro del Comité de Inversiones se harán públicos y serán actualizados constantemente. Los miembros del Comité de Inversiones comunicarán sin demora a la Comisión **y al Comité de Dirección** toda la información necesaria para comprobar, de forma continuada, la ausencia de conflictos de intereses.

El Comité de Dirección podrá **recomendar a la Comisión** que destituya a un miembro si no respeta los requisitos establecidos en el presente apartado o por otras razones debidamente justificadas.

4. Cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el Comité de Inversiones **estará asistido por una secretaria. La secretaria será independiente y responsable ante el presidente del Comité de Inversiones. La secretaria estará ubicada administrativamente dentro de la Comisión. En el reglamento interno de la secretaria quedará garantizada la confidencialidad de los intercambios de información y documentos entre los socios ejecutantes y los respectivos órganos de gobernanza. El Grupo BEI podrá presentar directamente al Comité de Inversiones sus propuestas de operaciones de financiación e inversión, las cuales notificará a la secretaria.**

La documentación facilitada por los socios ejecutantes incluirá un formulario de solicitud normalizado, el cuadro de indicadores a que se refiere el artículo 17 ter y cualquier otro documento que el Comité de Inversiones considere pertinente, en particular una descripción de la naturaleza del fallo de mercado o situación de inversión subóptima y el modo en que la operación de financiación o inversión en cuestión servirá para paliarlo, así como una evaluación rigurosa que demuestre la adicionalidad de dicha operación. La secretaria comprobará la integridad de la documentación facilitada por los socios ejecutantes distintos del Grupo BEI. El Comité de Inversiones podrá pedir aclaraciones en relación a una propuesta de operación de financiación o inversión al socio ejecutante de que se trate, también directamente con la presencia de este durante el debate de dicha operación. Las evaluaciones de proyectos efectuadas por un socio ejecutante no serán vinculantes para el Comité de Inversiones a efectos de conceder a una operación de financiación o inversión el beneficio de la cobertura de la garantía de la UE.

Jueves, 18 de abril de 2019

El Comité de Inversiones deberá utilizar en su verificación y evaluación de las propuestas el cuadro de indicadores a que se refiere el **artículo 17 ter**.

5. Las conclusiones del Comité de Inversiones serán adoptadas por mayoría simple de todos sus miembros, **siempre y cuando forme parte de dicha mayoría simple al menos uno de los expertos no permanentes del eje de actuación a través del cual se haya presentado la correspondiente propuesta**. En caso de empate, el presidente del Comité de Inversiones tendrá voto de calidad.

Las conclusiones del Comité de Inversiones de aprobar el apoyo de la garantía de la UE a una operación de financiación o inversión serán de acceso público e incluirán la justificación de la aprobación **e información sobre la operación, en particular su descripción, la identidad de los promotores o de los intermediarios financieros, y los objetivos de la operación. En dichas conclusiones se hará asimismo referencia a la evaluación global que se deriva del cuadro de indicadores.**

El cuadro de indicadores estará a disposición del público tras la firma de una operación o de un subproyecto de financiación o inversión, si procede.

Las publicaciones a las que se hace referencia en los párrafos segundo y tercero no contendrán información delicada a efectos comerciales o datos personales que no deban revelarse conforme a las normas de protección de datos de la Unión. **La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo la parte de las decisiones del Comité de Inversiones que sea delicada a efectos comerciales cuando así se le solicite y con arreglo a estrictos requisitos de confidencialidad.**

Dos veces al año, **el Comité de Inversiones transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo una relación de todas las conclusiones, así como los cuadros de indicadores publicados relacionados con estas, incluyéndose las decisiones por las que se deniegue el uso de la garantía de la UE y respetándose estrictamente los requisitos de confidencialidad.**

Las conclusiones del Comité de Inversiones se pondrán a disposición del correspondiente socio ejecutante de manera oportuna.

Toda la información relativa a las propuestas de operaciones de financiación e inversión facilitada al Comité de Inversiones, junto con sus conclusiones al respecto, quedará anotada por la secretaría de este en un repositorio central.

6. Cuando se solicite al Comité de Inversiones que apruebe la utilización de la garantía de la UE para una operación de financiación o inversión que sea una instalación, un programa o una estructura que tenga subproyectos subyacentes, dicha aprobación incluirá los subproyectos subyacentes, a menos que el Comité de Inversiones decida mantener el derecho a aprobarlos por separado. **Si la aprobación guarda relación con subproyectos de menos de 3 000 000 EUR, el Comité de Inversiones no mantendrá dicho derecho.**

6 bis. El Comité de Inversiones, si lo considera necesario, podrá plantear a la Comisión cuestiones operativas en relación con la aplicación o interpretación de las directrices de inversión.

CAPÍTULO V

CENTRO DE ASESORAMIENTO INVESTEU

Artículo 20

Centro de Asesoramiento InvestEU

1. El Centro de Asesoramiento InvestEU asesorará en la identificación, preparación, desarrollo, estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de inversión, o reforzará la capacidad de los promotores e intermediarios financieros para ejecutar las operaciones de financiación e inversión. Su apoyo podrá cubrir cualquier fase del ciclo de vida de un proyecto o de la financiación de una entidad apoyada, según proceda.

Jueves, 18 de abril de 2019

La Comisión firmará acuerdos de asesoramiento con el Grupo BEI y otros posibles socios asesores y les encomendará la prestación del asesoramiento a que se refiere el párrafo anterior, así como de los servicios a que se refiere el apartado 2. La Comisión podrá asimismo llevar a cabo iniciativas de asesoramiento, entre otros medios, contratando proveedores de servicios externos. La Comisión establecerá el punto de acceso central al Centro de Asesoramiento InvestEU y asignará las solicitudes de asesoramiento a la iniciativa de asesoramiento adecuada. La Comisión, el Grupo BEI y los demás socios asesores cooperarán estrechamente para garantizar la eficiencia, las sinergias y una cobertura geográfica eficaz de la ayuda en toda la Unión, teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta las estructuras y la labor ya existentes.

Las iniciativas de asesoramiento estarán disponibles como un componente de cada eje de actuación contemplado en el artículo 7, apartado 1, y cubrirán **■** sectores en el marco de dicho eje. Además, estarán disponibles **iniciativas** de asesoramiento **en el marco de un componente transversal**.

2. En particular, el Centro de Asesoramiento InvestEU ofrecerá los siguientes servicios:

a) servirá como punto de **acceso central, gestionado y albergado por la Comisión**, para la asistencia al desarrollo de proyectos **en el marco del Centro de Asesoramiento InvestEU** para autoridades y **para** promotores de proyectos **■** ;

a bis) comunicará a las autoridades y a los promotores de proyectos toda la información adicional disponible en relación con las directrices de inversión, en particular la información relativa a la aplicación o interpretación de las directrices de inversión establecidas por la Comisión;

b) asistirá a los promotores de proyectos, en su caso, en el desarrollo de sus proyectos para que cumplan los objetivos y los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 3, 7 y 11 y facilitará el desarrollo de agregadores para proyectos de pequeña escala, **en particular a través de las plataformas de inversión a las que se hace referencia en la letra e)**; no obstante, la ayuda no prejuzga las conclusiones del Comité de Inversiones sobre la cobertura por la garantía de la UE de tales proyectos;

c) apoyará acciones y explotará los conocimientos locales para facilitar la utilización de la ayuda del Fondo InvestEU en toda la Unión y contribuirá activamente, cuando sea posible, al objetivo de diversificación sectorial y geográfica del Fondo InvestEU mediante el apoyo a los socios ejecutantes en la concepción y el desarrollo de operaciones potenciales de financiación e inversión;

d) facilitará el establecimiento de plataformas colaborativas para el intercambio y la puesta en común de datos, conocimientos y buenas prácticas entre pares para ayudar a las reservas de proyectos y al desarrollo del sector;

e) asesorará proactivamente para el establecimiento de plataformas de inversión, **incluidas** plataformas de inversión transfronterizas **y macrorregionales, así como plataformas de inversión que agrupen proyectos de pequeña y mediana escala en uno o más Estados miembros por tema o por región;**

e bis) respaldará el recurso a la financiación mixta con subvenciones o instrumentos financieros financiados por el presupuesto de la Unión o por otros medios, a fin de reforzar las sinergias y la complementariedad entre los instrumentos de la Unión y de maximizar el apalancamiento y la repercusión del Programa InvestEU;

f) apoyará acciones de creación de capacidades con vistas a desarrollar las capacidades, aptitudes y procesos organizativos, y acelerará la preparación de las organizaciones de cara a la inversión, con objeto de que los promotores y las autoridades puedan constituir carteras de proyectos de inversión, **fomentar mecanismos de financiación y plataformas de inversión**, y gestionar los proyectos, y de que los intermediarios financieros puedan llevar a cabo operaciones de financiación e inversión en beneficio de entidades que tengan dificultades para acceder a financiación, incluso a través del apoyo al desarrollo de la capacidad de evaluación de riesgos o de conocimientos relativos a sectores específicos;

f bis) asesorará a empresas emergentes, especialmente cuando pretendan proteger sus inversiones en investigación e innovación mediante la obtención de títulos de propiedad intelectual, como patentes.

Jueves, 18 de abril de 2019

3. El Centro de Asesoramiento InvestEU estará a disposición de promotores públicos y privados de proyectos, **incluidas pymes y empresas emergentes, de autoridades públicas, de bancos nacionales de fomento**, y de intermediarios financieros y de otro tipo.

4. **La Comisión celebrará un acuerdo de asesoramiento con cada uno de los socios asesores sobre la ejecución de una o varias iniciativas de asesoramiento.** Podrá cobrar tasas por los servicios a los que se refiere el apartado 2 para cubrir parte de los costes de la prestación de esos servicios, **a excepción de los servicios prestados a promotores públicos de proyectos y a instituciones sin ánimo de lucro, que serán gratuitos cuando esté justificado. Las tasas cobradas a las pymes por los servicios a los que se refiere el apartado 2 no podrán ser superiores a un tercio del coste de prestación de dichos servicios.**

5. A fin de alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1 y de facilitar el asesoramiento, el Centro de Asesoramiento InvestEU deberá basarse en la experiencia de la Comisión, **del Grupo BEI** y de los **otros socios asesores**.

5 bis. Cada iniciativa de asesoramiento se elaborará sobre la base de un mecanismo de reparto de costes entre la Comisión y el socio asesor, a menos que, en casos debidamente justificados en los que las particularidades de la iniciativa de asesoramiento lo exijan, y garantizando un trato coherente y equitativo de todos los socios asesores, la Comisión acepte cubrir todos los costes de la iniciativa de asesoramiento.

6. El Centro de Asesoramiento InvestEU tendrá presencia local cuando sea necesario. Se establecerá en particular en los Estados miembros o regiones que tengan dificultades para desarrollar proyectos en el marco del Fondo InvestEU. El Centro de Asesoramiento InvestEU contribuirá a la transferencia de conocimientos a escala regional y local con el fin de desarrollar las capacidades y conocimientos especializados a escala regional y local a los que se refiere el apartado 1, **incluido el apoyo para ejecutar y adaptar proyectos de pequeña escala.**

6 bis. A fin de prestar el asesoramiento a que se refiere el apartado 1 y facilitar su prestación a escala local, el Centro de Asesoramiento InvestEU cooperará, cuando sea posible, con los bancos o instituciones nacionales de fomento y aprovechará sus conocimientos especializados. Los acuerdos de cooperación con bancos o instituciones nacionales de fomento en el marco del Centro de Asesoramiento InvestEU se celebrarán, según proceda, con al menos un banco o institución nacional de fomento por cada Estado miembro.

7. Los socios ejecutantes propondrán, **en su caso**, a los promotores de proyectos que soliciten financiación, especialmente si los proyectos son de pequeña escala, que recaben el apoyo del Centro de Asesoramiento InvestEU con el fin de mejorar, en su caso, la preparación de los proyectos y de evaluar la posibilidad de agrupar proyectos.

Los socios ejecutantes **y los socios asesores** también informarán a los promotores, en su caso, de la posibilidad de incorporar sus proyectos al Portal InvestEU a que se refiere el artículo 21.

CAPÍTULO VI

Artículo 21

Portal InvestEU

1. El Portal InvestEU será establecido por la Comisión. Consistirá en una base de datos de fácil acceso y uso que facilite información pertinente sobre cada proyecto.

2. El Portal InvestEU ofrecerá a los promotores de proyectos un canal para exponer visiblemente los proyectos para los que solicitan financiación y facilitar, así, información sobre ellos a los inversores. La inclusión de proyectos en el Portal InvestEU se entenderá sin perjuicio de las decisiones sobre los proyectos finales seleccionados para recibir ayuda en virtud del presente Reglamento, de cualquier otro instrumento de la Unión o de financiación pública.

3. Únicamente podrán incluirse en el Portal proyectos que sean compatibles con el Derecho y las políticas de la Unión.

Jueves, 18 de abril de 2019

4. Los proyectos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 serán transmitidos por la Comisión a los socios ejecutantes pertinentes **y, en su caso, si existe una iniciativa de asesoramiento, al Centro de Asesoramiento InvestEU.**
5. Los socios ejecutantes examinarán los proyectos correspondientes a sus características geográficas y a su ámbito de actividad.

CAPÍTULO VII

RENDICIÓN DE CUENTAS, SEGUIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 21 bis

Rendición de cuentas

1. **A petición del Parlamento Europeo o del Consejo, el presidente del Comité de Dirección informará sobre el rendimiento del Fondo InvestEU a la institución que lo solicite, en particular participando en una audiencia ante el Parlamento Europeo.**
2. **El presidente del Comité de Dirección responderá oralmente o por escrito a las preguntas que el Parlamento Europeo o el Consejo dirijan al Fondo InvestEU y, en cualquier caso, en un plazo de cinco semanas a partir de la fecha de recepción de la pregunta.**

Artículo 22

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del Programa InvestEU en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo III del presente Reglamento.
2. Para garantizar una evaluación eficaz de los progresos del Programa InvestEU en la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en lo que respecta a las modificaciones del anexo III del presente Reglamento con el fin de revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario y **las disposiciones relativas al establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación.**
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución y los resultados se recopilan de manera eficiente, eficaz y oportuna **y permiten un seguimiento adecuado de la cartera de riesgos y garantías.** A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los socios ejecutantes, **a los socios asesores** y a otros receptores de los fondos de la Unión, según proceda.
4. La Comisión presentará un informe sobre la ejecución del Programa InvestEU de conformidad con los artículos 241 y 250 del Reglamento Financiero. **De conformidad con el artículo 41, apartado 5, del Reglamento Financiero, el informe anual debe contener información sobre el nivel de ejecución del programa con respecto a sus objetivos e indicadores de rendimiento.** A tal fin, los socios ejecutantes facilitarán anualmente la información, **incluida la relativa al funcionamiento de la garantía,** necesaria para que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones de información.
5. Además, cada socio ejecutante presentará cada seis meses a la Comisión un informe sobre las operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento, desglosadas entre compartimento de la UE y compartimento de los Estados miembros **■**, según el caso. **El socio ejecutante también presentará información sobre el compartimento de los Estados miembros al Estado miembro cuyo compartimento ejecute.** El informe incluirá una evaluación de la conformidad con los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y los indicadores clave de rendimiento establecidos en el anexo III del presente Reglamento. Incluirá asimismo datos operativos, estadísticos, financieros y contables, **así como una estimación de los flujos de caja previstos,** sobre cada operación de financiación e inversión y a nivel de compartimento, de eje de actuación y del Fondo InvestEU. **Una vez al año, el informe del Grupo BEI y, en su caso, de otros socios ejecutantes, también incluirá información sobre los obstáculos al comercio encontrados al llevar a cabo operaciones de inversión con arreglo al presente Reglamento.** Los informes deben contener la información que los socios ejecutantes remitan de conformidad con el artículo 155, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.

Jueves, 18 de abril de 2019

Artículo 23

Evaluación

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. [A más tardar el 30 de septiembre de 2024], la Comisión **presentará al Parlamento Europeo y al Consejo** una evaluación intermedia **independiente** del Programa InvestEU, en particular sobre la utilización de la garantía de la UE, **sobre el funcionamiento de las modalidades establecidas en virtud del artículo 9 bis, apartado 1, letras b) y c), sobre la asignación de la garantía de la UE contemplada en el artículo 10, apartados 1 ter y 1 quater, sobre la puesta en práctica del Centro de Asesoramiento InvestEU, sobre la dotación presupuestaria contemplada en el artículo 9 bis, apartado 1, letra d), inciso i), y sobre el artículo 7. En particular, la evaluación demostrará de qué modo la inclusión de los socios ejecutantes y los socios asesores ha contribuido al logro de los objetivos del Programa InvestEU, así como de los objetivos políticos de la Unión, especialmente en lo que respecta al valor añadido y al equilibrio geográfico y sectorial de las operaciones de financiación e inversión apoyadas. Asimismo, la evaluación valorará la aplicación de la prueba de sostenibilidad y la atención dedicada a las pymes en el marco del eje de actuación «pymes».**
3. Tras la conclusión del Programa InvestEU, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión **presentará al Parlamento Europeo y al Consejo** una evaluación final **independiente** del Programa InvestEU, en particular sobre la utilización de la garantía de la UE.
4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
5. Los socios ejecutantes **y los socios asesores** deberán contribuir al efecto, facilitando a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones a que se refieren los apartados 1 y 2.
6. De conformidad con el [artículo 211, apartado 1,] del [Reglamento Financiero], cada tres años la Comisión deberá incluir en el informe anual mencionado en el [artículo 250] del [Reglamento Financiero] una revisión de la adecuación de la tasa de provisión prevista en el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento con respecto al perfil de riesgo real de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 con el fin de ajustar, sobre la base de esa revisión, la tasa de provisión establecida en el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento hasta en un 15 %.

Artículo 24

Auditorías

Las auditorías sobre la utilización de la financiación de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la certeza global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Financiero.

Artículo 25

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Programa InvestEU mediante una decisión en virtud de un acuerdo internacional o de cualquier otro instrumento jurídico, dicho país deberá conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, se incluirá el derecho a realizar investigaciones, incluidas inspecciones y controles *in situ*, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Artículo 26

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo. **La preparación de los actos delegados relativos a actividades llevadas a cabo por el Grupo BEI y otros socios ejecutantes, o en las que estos participen, tendrá lugar previa consulta al Grupo BEI y a potenciales socios ejecutantes.**

Jueves, 18 de abril de 2019

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 6, **el artículo 17 ter**, el artículo 22, apartado 2, y el artículo 23, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 6, **el artículo 17 ter**, el artículo 22, apartado 2, y el artículo 23, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6, **del artículo 17 ter**, del artículo 22, apartado 2, y del artículo 23, apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO VIII

TRANSPARENCIA Y VISIBILIDAD

Artículo 27

Información, comunicación y publicidad

1. Los socios ejecutantes **y los socios asesores** deberán mencionar el origen de la financiación de la Unión y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados), facilitando información coherente, efectiva y específica a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

1 bis. *Los socios ejecutantes y los socios asesores informarán, o exigirán a los intermediarios financieros que informen, a los beneficiarios finales, incluidas las pymes, acerca de la existencia del respaldo del Programa InvestEU, dando verdadera visibilidad a esta información, especialmente en el caso de las pymes, en el convenio de financiación correspondiente por el que se aporte el respaldo del Programa InvestEU, de modo que aumente el conocimiento público y mejore la visibilidad.*

2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Programa InvestEU, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Programa InvestEU también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 28

Disposiciones transitorias

1. Los ingresos, reembolsos y recuperaciones procedentes de los instrumentos financieros creados por los programas mencionados en el anexo IV del presente Reglamento podrán utilizarse para la provisión de la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento.

Jueves, 18 de abril de 2019

2. Los ingresos, reembolsos y recuperaciones procedentes de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017 podrán utilizarse para la provisión de la garantía de la UE con arreglo al presente Reglamento, salvo que se utilicen para los fines mencionados en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento (UE) 2015/1017.

Artículo 29

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO I

Importes ■ por objetivo específico

La distribución ■ a que se refiere el artículo 4, apartado 2, con respecto a las operaciones de financiación e inversión será la siguiente:

- a) ■ 11 500 000 000 EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra a);
 - b) ■ 11 250 000 000 EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra b);
 - c) **12 500 000 000** EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra c);
 - d) **5 567 500 000** EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra d).
-

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO II

Ámbitos admisibles para operaciones de financiación e inversión

Las operaciones de financiación e inversión podrán corresponder a uno o varios de los siguientes ámbitos:

1. Desarrollo del sector de la energía en consonancia con las prioridades de la Unión de la Energía, **incluidas** la seguridad del suministro de energía **y la transición hacia una energía limpia**, y con los compromisos en el marco de la Agenda 2030 y del Acuerdo de París, en particular por medio de:
 - a) la expansión de la producción, el suministro o el uso de energías limpias y de energías renovables sostenibles, **así como de otras fuentes de energía y soluciones seguras, sostenibles y con emisiones cero o con bajas emisiones**;
 - b) la eficiencia energética y el ahorro de energía (orientados a la reducción de la demanda energética por medio de la gestión de la demanda y la rehabilitación de edificios);
 - c) el desarrollo, la conversión en inteligentes y la modernización de las infraestructuras energéticas (**en particular, pero no únicamente**, al nivel de transmisión y distribución, las tecnologías de almacenamiento, **la interconexión eléctrica entre los Estados miembros o las redes inteligentes**);
 - c bis) el desarrollo de sistemas de suministro de calor innovadores y con emisiones cero o con bajas emisiones, y la producción combinada de electricidad y de calor;**
 - d) la producción y el suministro de combustibles sintéticos **sostenibles** a partir de fuentes renovables o neutras desde el punto de vista de la emisión de carbono **y de otras fuentes seguras, sostenibles y con emisiones cero o con bajas emisiones; biocombustibles, biomasa y combustibles alternativos, también para todos los modos de transporte, en consonancia con los objetivos de la Directiva 2018/2001;**
 - e) infraestructuras **para la** captura y **el** almacenamiento de carbono **en procesos industriales, centrales de bioenergía e instalaciones de fabricación para la transición energética.**
2. Desarrollo de infraestructuras de transporte **y soluciones de movilidad sostenibles y seguras**, así como de equipos y tecnologías innovadoras de conformidad con las prioridades de la Unión en materia de transporte y con los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, en particular por medio de:
 - a) proyectos que apoyen el desarrollo de la infraestructura RTE-T, incluidos **el mantenimiento y la seguridad de la infraestructura** y sus nodos urbanos, puertos marítimos e interiores, **aeropuertos**, terminales multimodales y su conexión a las redes principales **y a las aplicaciones telemáticas previstas en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013;**
 - a bis) proyectos de infraestructuras RTE-T que contemplen el uso de al menos dos modos de transporte diferentes, en particular terminales de mercancías multimodales y nudos de transporte de pasajeros;**
 - b) proyectos de movilidad urbana inteligente y sostenible, **incluidas las vías de navegación interior y las soluciones de movilidad innovadoras** (focalizados en modos de transporte urbano con bajas emisiones, accesibilidad **no discriminatoria, reducción de la** contaminación atmosférica y acústica, consumo de energía, **redes de ciudades inteligentes, mantenimiento o aumento de los niveles de seguridad y reducción del número de** accidentes, **también de ciclistas y peatones**);
 - c) el apoyo a la renovación y modernización de los activos móviles del transporte con vistas al despliegue de soluciones de movilidad con bajas emisiones **o con emisiones cero, incluido el uso de combustibles alternativos en vehículos de todos los modos de transporte;**
 - d) infraestructuras ferroviarias, otros proyectos ferroviarios, **infraestructuras de navegación interior, proyectos de transporte público**, puertos marítimos **y autopistas del mar;**

Jueves, 18 de abril de 2019

- e) infraestructuras para combustibles alternativos **destinadas a todos los modos de transporte**, incluidas infraestructuras de recarga eléctrica;
 - e bis) **otros proyectos de movilidad inteligente y sostenible, centrados en:**
 - i) **la seguridad vial,**
 - ii) **la accesibilidad,**
 - iii) **la reducción de las emisiones,**
 - iv) **el desarrollo y despliegue de nuevas tecnologías y servicios de transporte, por ejemplo, en relación con los modos de transporte conectados y autónomos o con el sistema de billetes integrados;**
 - e ter) **proyectos destinados a mantener o revalorizar las infraestructuras de transporte existentes, incluidas las autopistas existentes en la RTE-T, cuando sea necesario revalorizar, mantener o mejorar la seguridad vial, desarrollar servicios STI o garantizar la integridad y los estándares de las infraestructuras de transporte, zonas e instalaciones de estacionamiento seguras, y estaciones de recarga y repostaje de combustibles alternativos.**
3. Medio ambiente y recursos, en particular por medio de:
- a) **agua, incluido el abastecimiento de agua potable y el saneamiento, y eficiencia de las redes, reducción de las fugas, infraestructuras para la recogida y el tratamiento de las aguas residuales,** infraestructuras costeras y otras infraestructuras ecológicas relacionadas con el agua;
 - b) infraestructuras de gestión de residuos;
 - c) proyectos y empresas en los ámbitos de la gestión de los recursos medioambientales y las tecnologías **sostenibles;**
 - d) la mejora y restauración de ecosistemas y sus servicios, **también a través de la mejora de la naturaleza y la biodiversidad mediante proyectos de infraestructura ecológicos y azules;**
 - e) el desarrollo sostenible de zonas urbanas, rurales y costeras;
 - f) acciones en relación con el cambio climático, **la adaptación al cambio climático y su mitigación,** incluida la reducción de los riesgos ligados a catástrofes naturales;
 - g) proyectos y empresas que apliquen la economía circular a través de la integración de los aspectos relacionados con la eficiencia en la producción y el ciclo de vida de los productos, incluido el suministro sostenible de materias primas primarias y secundarias;
 - h) la descarbonización y la reducción sustancial de las emisiones de las industrias con gran consumo de energía, incluidas actividades de demostración **■** de tecnologías innovadoras con bajas emisiones y su despliegue;
 - h bis) la descarbonización de la cadena de producción y distribución de energía mediante la eliminación gradual del uso del carbón y el petróleo;**
 - h ter) proyectos que promuevan un patrimonio cultural sostenible.**
4. Desarrollo de la infraestructura de conectividad digital, en particular a través de proyectos de apoyo a la implantación de redes digitales de muy alta capacidad, **la conectividad 5G y la mejora de la conectividad digital y del acceso, en particular en las zonas rurales y las regiones periféricas.**
5. Investigación, desarrollo e innovación, en particular por medio de:
- a) la investigación, incluidas las infraestructuras de investigación y la ayuda a las universidades, y proyectos de innovación que contribuyan a alcanzar los objetivos de Horizonte Europa;

Jueves, 18 de abril de 2019

- b) proyectos empresariales, **incluidos la formación y el fomento de la creación de agrupaciones y redes empresariales;**
 - c) proyectos y programas de demostración, y despliegue de las infraestructuras, tecnologías y procesos conexos;
 - d) proyectos **colaborativos de investigación e innovación** entre las universidades, **las organizaciones dedicadas a la investigación y la innovación**, y la industria; **asociaciones público-privadas y organizaciones de la sociedad civil;**
 - e) la transferencia de conocimientos y de tecnología;
 - e bis) la investigación en el ámbito de las tecnologías facilitadoras esenciales y sus aplicaciones industriales, incluidos los materiales nuevos y avanzados;**
 - f) nuevos productos sanitarios eficaces **y accesibles**, incluidos productos farmacéuticos, equipos médicos **y de diagnóstico**, medicamentos de terapia avanzada, **nuevos antibióticos y procesos de desarrollo innovadores que eviten recurrir a ensayos con animales.**
6. Desarrollo, despliegue **y expansión** de tecnologías y servicios digitales, **especialmente los que contribuyan a alcanzar los objetivos del programa Europa Digital**, en particular por medio de:
- a) la inteligencia artificial;
 - a bis) la tecnología cuántica;**
 - b) la ciberseguridad y las infraestructuras de protección de las redes;
 - c) el internet de las cosas;
 - d) tecnología de cadena de bloques y otras tecnologías de registros descentralizados;
 - e) competencias digitales avanzadas;
 - e bis) la robótica y la automatización;**
 - e ter) la fotónica;**
 - f) otras tecnologías y servicios digitales avanzados que contribuyan a la digitalización de la industria de la Unión **y a la integración de las tecnologías, los servicios y las capacidades digitales en el sector del transporte de la Unión.**
7. Apoyo financiero a entidades de hasta **499** empleados, con especial atención a las pymes y las empresas pequeñas de mediana capitalización, en particular por medio de:
- a) la aportación de capital de explotación y de inversiones;
 - b) la aportación de financiación de riesgo, desde la fase de lanzamiento hasta la de expansión, dirigida a garantizar el liderazgo tecnológico en sectores innovadores y sostenibles, **incluido el aumento de su digitalización y capacidad de innovación, y a garantizar su competitividad a escala mundial;**
 - b bis) la aportación de financiación para la adquisición de una empresa o una participación en una empresa por los trabajadores.**
8. Sectores cultural y creativo, **patrimonio cultural**, medios de comunicación, sector audiovisual, periodismo **y prensa, por ejemplo, a través del desarrollo de nuevas tecnologías, el uso de las tecnologías digitales y la gestión tecnológica de los derechos de propiedad intelectual.**
9. Turismo.

Jueves, 18 de abril de 2019

9 bis. Rehabilitación de zonas industriales (también las contaminadas) y restauración de cara a un uso sostenible.

10. Agricultura sostenible, silvicultura, pesca, acuicultura y otros elementos de la bioeconomía sostenible en sentido amplio.
11. Inversiones sociales, incluidas las que apoyan la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, en particular por medio de:
 - a) la microfinanciación, **la financiación ética**, la financiación de empresas sociales y la economía social;
 - b) la oferta y la demanda de capacidades;
 - c) la educación, la formación y los servicios relacionados, **también para adultos**;
 - d) las infraestructuras sociales, en particular
 - i) la educación y la formación **inclusivas**, incluida la educación infantil y la atención a la infancia, **y los equipamientos e infraestructuras escolares conexos, las estructuras alternativas de atención a la infancia**, las residencias de estudiantes y los equipos digitales, **accesibles para todos**;
 - ii) la vivienda social;
 - iii) la salud y los cuidados de larga duración, incluidas clínicas, hospitales, atención primaria, servicios de asistencia a domicilio y asistencia de ámbito local;
 - e) la innovación social, en particular soluciones y regímenes sociales innovadores destinados a promover el impacto y los resultados sociales en los ámbitos a que se refiere el presente punto;
 - f) las actividades culturales con un objetivo social;
- f bis) las medidas destinadas a promover la igualdad de género;**
 - g) la integración de las personas vulnerables, incluidos los ciudadanos de terceros países;
 - h) soluciones sanitarias innovadoras, incluidos **la sanidad electrónica**, los servicios sanitarios y nuevos modelos de atención;
 - i) la inclusión y la accesibilidad para las personas con discapacidad.
12. El desarrollo de la industria de defensa, **contribuyendo** así a la autonomía estratégica de la Unión, en particular mediante el apoyo a:
 - a) la cadena de suministro de la industria de defensa de la Unión, especialmente mediante ayudas financieras a las pymes y las empresas de mediana capitalización;
 - b) las empresas que participan en proyectos de innovación rupturista en el sector de la defensa y las tecnologías de doble uso estrechamente relacionadas;
 - c) la cadena de suministro de la industria de la defensa cuando participe en proyectos colaborativos de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa, incluidos los financiados por el Fondo Europeo de Defensa;
 - d) las infraestructuras **para la** investigación y formación en materia de defensa.
13. El espacio, en particular mediante el desarrollo del sector espacial, en consonancia con los objetivos de la Estrategia Espacial, con el fin de:
 - a) maximizar los beneficios para la sociedad y la economía de la Unión;

Jueves, 18 de abril de 2019

- b) promover la competitividad de los sistemas y tecnologías espaciales, especialmente por lo que respecta a la vulnerabilidad de las cadenas de suministro;
- c) apoyar la iniciativa empresarial en el sector espacial, **incluido el desarrollo de sectores dependientes**;
- d) fomentar la autonomía de la Unión para un acceso seguro y protegido al espacio, incluidos los aspectos de doble uso.

13 bis. Mares y océanos, a través del desarrollo de proyectos y empresas en el ámbito de la economía azul, y sus principios de financiación, en particular a través del emprendimiento en el sector marítimo y la industria marítima, las energías marinas renovables y la economía circular.

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO III

Indicadores clave de rendimiento

1. Volumen de financiación de InvestEU (desglosado por eje de actuación)
 - 1.1 Volumen de operaciones firmadas
 - 1.2 Inversiones movilizadas
 - 1.3 Importe de la financiación privada movilizada
 - 1.4 Efecto de palanca y multiplicador logrado
2. Cobertura geográfica de la financiación de InvestEU (desglosada por eje de actuación, **país y región de nivel NUTS 2**)
 - 2.1 Número de países cubiertos por **operaciones**
 - 2.1 bis Número de regiones cubiertas por operaciones**
 - 2.1 ter Volumen de operaciones por Estado miembro y por región**
3. Impacto de la financiación de InvestEU
 - 3.1 Número de puestos de trabajo creados o apoyados
 - 3.2 Inversiones en apoyo de objetivos climáticos **y, si procede, desglosados por eje de actuación**
 - 3.3 Inversiones en apoyo de la digitalización
 - 3.3 bis Inversiones en apoyo de la transición industrial**
4. Infraestructura sostenible
 - 4.1 Energía: capacidad adicional de producción de energía renovable instalada (MW) **y otras fuentes de energía segura, sostenible y con emisiones cero o bajas emisiones**
 - 4.2 Energía: número de hogares **y de locales públicos y comerciales** cuya clasificación de consumo de energía ha mejorado
 - 4.2 bis Energía: estimación del ahorro energético generado por los proyectos en kW/hora**
 - 4.2 ter Energía: emisiones de gases de efecto invernadero anuales reducidas/evitadas en toneladas equivalentes de CO₂**
 - 4.2 quater Energía: volumen de inversiones en el desarrollo, la conversión en inteligentes y la modernización de las infraestructuras energéticas sostenibles**
 - 4.3 Economía digital: nuevos hogares, **empresas o edificios públicos** con acceso a banda ancha de al menos 100 Mbps, actualizables a muy alta velocidad, **o número de puntos de acceso wifi creados**
 - 4.4 Transporte: movilización de las inversiones, **en particular** en proyectos de la RTE-T █
 - **Número de proyectos de enlaces transfronterizos pendientes, incluidos los proyectos relativos a nudos urbanos, conexiones ferroviarias regionales transfronterizas, plataformas multimodales, puertos marítimos, puertos interiores, conexiones a aeropuertos y terminales ferrocarril-carretera de las redes básica y global de la RTE-T**
 - **Número de proyectos que contribuyen a la digitalización del transporte, en particular a través del despliegue del ERTMS, los SIF, el STI, el VTMIIS y los servicios marítimos electrónicos y la SESAR**

Jueves, 18 de abril de 2019

- **Número de puntos de abastecimiento de combustibles alternativos contruidos o rehabilitados**
 - **Número de proyectos que contribuyen a la seguridad del transporte**
 - 4.5 Medio ambiente: inversiones que contribuyen a la ejecución de los planes y programas exigidos por el acervo de la Unión en materia de medio ambiente en relación con la calidad del aire, el agua, los residuos y la naturaleza
 - 5. Investigación, innovación y digitalización
 - 5.1 Contribución al objetivo de consagrar el 3 % del PIB de la Unión a investigación, desarrollo e innovación
 - 5.2 Número de empresas apoyadas **por tamaño** que llevan a cabo proyectos de investigación e innovación
 - 6. Pymes
 - 6.1 Número de empresas apoyadas por tamaño (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y empresas pequeñas de mediana capitalización)
 - 6.2 Número de empresas apoyadas por fase (fase inicial, fase de crecimiento y expansión)
 - 6.2 bis Número de empresas apoyadas por Estado miembro y región de nivel NUTS 2**
 - 6.2 ter Número de empresas apoyadas por sector por código NACE**
 - 6.2 quater Porcentaje del volumen de inversiones en el marco del eje de actuación «pymes» destinadas a las pymes**
 - 7. Inversión social y capacidades
 - 7.1 Infraestructura social: capacidad **y acceso a** las infraestructuras sociales apoyadas por sector: vivienda, educación, salud, otros
 - 7.2 Microfinanciación y financiación de empresas sociales: número **de beneficiarios de microfinanciación y** de empresas de la economía social beneficiarias
 - 7.5 Capacidades: número de personas que han adquirido nuevas capacidades **o cuyas capacidades han sido validadas y certificadas**: cualificación adquirida en el marco de la educación y la formación formales
-

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO IV

Programa InvestEU — Instrumentos predecesores

A. Instrumentos de capital:

- Mecanismo Europeo para las Tecnologías (MET98): Decisión 98/347/CE del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre medidas de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter innovador y generadoras de empleo — Iniciativa para el crecimiento y el empleo (DO L 155 de 29.5.1998, p. 43).
- PTT: Decisión de la Comisión por la que se adopta una decisión de financiación complementaria relativa a la financiación de acciones de la actividad «Mercado interior de bienes y políticas sectoriales» de la Dirección General de Empresa e Industria para 2007 y por la que se adopta la Decisión marco relativa a la financiación de la acción preparatoria «El papel que la Unión Europea debe desempeñar en un mundo globalizado» y de cuatro proyectos piloto «Erasmus para jóvenes empresarios», «Medidas para fomentar la cooperación y las asociaciones entre microempresas y pequeñas y medianas empresas», «Transferencia tecnológica» y «Destinos europeos de excelencia» de la Dirección General de Empresa e Industria para 2007 [C(2007) 531].
- Mecanismo Europeo para las Tecnologías (MET01): Decisión 2000/819/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa al programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005) (DO L 333 de 29.12.2000, p. 84).
- PIC: Decisión n.º 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007-2013) (DO L 310 de 9.11.2006, p. 15).
- Mecanismo «Conectar Europa» (MCE): Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 680/2007 y (CE) n.º 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129), modificado por el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).
- ICC COSME: Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 33).
- InnovFin Equity:
 - Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).
 - Reglamento (UE) n.º 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1906/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 81).
 - Decisión 2013/743/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2013, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 — Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y se derogan las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 965).
- Inversiones en creación de capacidades EaSI: Reglamento (UE) n.º 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación («EaSI») y por el que se modifica la Decisión n.º 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (DO L 347 de 20.12.2013, p. 238).

Jueves, 18 de abril de 2019

B. Instrumentos de garantía:

- Mecanismo de Garantía para las pymes de 1998 (SMEG98): Decisión 98/347/CE del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre medidas de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter innovador y generadoras de empleo — Iniciativa para el crecimiento y el empleo (DO L 155 de 29.5.1998, p. 43).
- Mecanismo de Garantía para las pymes de 2001 (SMEG01): Decisión 2000/819/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa al programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005) (DO L 333 de 29.12.2000, p. 84).
- Mecanismo de Garantía para las pymes de 2007 (SMEG07): Decisión n.º 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007-2013) (DO L 310 de 9.11.2006, p. 15).
- Instrumento Europeo de Microfinanciación Progress — Garantía: Decisión n.º 283/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social — Progress (DO L 87 de 7.4.2010, p. 1).
- IRC:
 - Decisión n.º 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) (DO L 412 de 30.12.2006, p. 1).
 - Decisión 2006/971/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Cooperación» por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013) (DO L 400 de 30.12.2006, p. 86).
 - Decisión 2006/974/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Capacidades» por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013) (DO L 400 de 30.12.2006, p. 299).
- Garantía EaSI: Reglamento (UE) n.º 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación («EaSI») y por el que se modifica la Decisión n.º 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (DO L 347 de 20.12.2013, p. 238).
- Mecanismo de Garantía de Préstamos del Programa COSME: Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 33).
- InnovFin Debt:
 - Reglamento (UE) n.º 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1906/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 81).
 - Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).
 - Decisión 2013/743/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2013, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 — Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y se derogan las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 965).

Jueves, 18 de abril de 2019

- Instrumento de Garantía de los Sectores Cultural y Creativo: Reglamento (UE) n.º 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece el Programa Europa Creativa (2014 a 2020) y se derogan las Decisiones n.º 1718/2006/CE, n.º 1855/2006/CE y n.º 1041/2009/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 221).
- Mecanismo de Garantía de Préstamos para Estudiantes: Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones n.º 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 50).
- Financiación privada para la eficiencia energética (PF4EE): Reglamento (UE) n.º 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 614/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 185).

C. Instrumentos de riesgo compartido:

- Mecanismo de Financiación de Riesgo Compartido (MFRC): Decisión n.º 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) (DO L 412 de 30.12.2006, p. 1).
- InnovFin:
 - Reglamento (UE) n.º 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1906/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 81).
 - Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).
- Instrumento de deuda del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE I): Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 680/2007 y (CE) n.º 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).
- Mecanismo de financiación del capital natural (MFCN): Reglamento (UE) n.º 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 614/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 185).

D. Vehículos de inversión específicos:

- Instrumento Europeo de Microfinanciación Progress — Fonds commun de placements — fonds d'investissements spécialisés (EPMF FCP-FIS): Decisión n.º 283/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social — Progress (DO L 87 de 7.4.2010, p. 1).
- Marguerite:
 - Reglamento (CE) n.º 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía (DO L 162 de 22.6.2007, p. 1).
 - Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 2010, sobre la participación de la Unión Europea en el Fondo Europeo 2020 para la Energía, el Cambio Climático y las Infraestructuras (Fondo Marguerite) [C(2010) 941].

Jueves, 18 de abril de 2019

- Fondo Europeo de Eficiencia Energética (FEEE): Reglamento (UE) n.º 1233/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 663/2009, por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía (DO L 346 de 30.12.2010, p. 5).
-

Jueves, 18 de abril de 2019

ANEXO V

Fallos de mercado, situaciones de inversión subóptimas, adicionalidad y actividades excluidas

A. Fallos de mercado, situaciones de inversión subóptimas y adicionalidad

De conformidad con el artículo 209 del Reglamento Financiero, la garantía de la UE debe corregir fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas (artículo 209, apartado 2, letra a)), y lograr la adicionalidad impidiendo la sustitución de la ayuda potencial y las inversiones provenientes de otras fuentes públicas o privadas (artículo 209, apartado 2, letra b)).

Con miras al respeto de lo dispuesto en el artículo 209, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento Financiero, las operaciones de financiación e inversión que se beneficien de la garantía de la UE deben cumplir los requisitos que se establecen en los puntos 1 y 2 siguientes:

1. Fallos de mercado y situaciones de inversión subóptimas

Para corregir fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas, tal como se establece en el artículo 209, apartado 2, letra a), del Reglamento Financiero, las inversiones a las que se destinan las operaciones de financiación e inversión deben incluir una de las características siguientes:

- a) *Carácter de bien público (como educación y capacidades, asistencia sanitaria y accesibilidad, seguridad y defensa, e infraestructura disponible sin coste alguno o con un coste insignificante) para el que el operador o la empresa no puedan obtener suficientes beneficios financieros.*
- b) *Externalidades que, por lo general, el operador o la empresa no logren internalizar, como inversiones en I+D, eficiencia energética, clima o protección del medio ambiente.*
- c) *Asimetrías de información, especialmente en el caso de las pymes y las empresas pequeñas de capitalización media, incluidos los niveles de riesgo más altos a los que se exponen las empresas incipientes, las empresas que disponen principalmente de activos inmateriales o no disponen de garantías suficientes, o las empresas centradas en actividades de mayor riesgo.*
- d) *Proyectos de infraestructuras transfronterizas y servicios conexos o fondos que inviertan a nivel transfronterizo para corregir la fragmentación y mejorar la coordinación dentro del mercado interior de la Unión.*
- e) *Exposición a niveles de riesgo más altos, en determinados sectores, países o regiones, que superen los niveles que los agentes financieros privados pueden o están dispuestos a aceptar. Ello incluye el hecho de que la inversión no se habría realizado, o no en la misma medida, debido a su carácter novedoso o a los riesgos relativos a la innovación o una tecnología no probada.*
- f) *Fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas nuevos o complejos, con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento.*

2. Adicionalidad

Las operaciones de financiación e inversión deben respetar los dos aspectos de la adicionalidad a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero. Ello supone que las operaciones no habrían sido realizadas, o no en la misma medida, por otras fuentes públicas o privadas sin el apoyo del Fondo InvestEU. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que se trata de las operaciones de financiación e inversión que reúnen los dos criterios siguientes:

Jueves, 18 de abril de 2019

- 1) *Para que sean consideradas adicionales a las fuentes privadas a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero, el Fondo InvestEU apoyará las operaciones de financiación e inversión de los socios ejecutantes destinadas a inversiones que, debido a sus características (carácter de bien público, externalidades, asimetrías de información, consideraciones con respecto a la cohesión socioeconómica o de otro tipo), no pueden generar beneficios financieros a nivel del mercado o que se perciben como demasiado arriesgadas (en comparación con los niveles de riesgo que están dispuestas a aceptar las entidades privadas correspondientes). Por consiguiente, esas operaciones de financiación e inversión no pueden acceder a la financiación del mercado en condiciones razonables en cuanto a precios, requisitos en materia de garantías, tipo de financiación, vencimiento de la financiación concedida y otras condiciones, y no se podrían realizar en absoluto, o no en la misma medida, sin apoyo público.*
- 2) *Para que sean consideradas adicionales a la ayuda existente de otras fuentes públicas a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero, el Fondo InvestEU únicamente apoyará las operaciones de financiación e inversión que reúnan las siguientes condiciones:*
 - a) *las operaciones de financiación e inversión no habrían sido realizadas, o no en la misma medida, por el socio ejecutante sin el apoyo del Fondo InvestEU; y*
 - b) *las operaciones de financiación e inversión no se habrían realizado, o no en la misma medida, en el marco de otros instrumentos públicos existentes, como los instrumentos financieros de gestión compartida utilizados a nivel regional y nacional. No obstante, se podrá recurrir de forma complementaria al Fondo InvestEU y a otros recursos públicos, en particular cuando se pueda obtener valor añadido de la Unión y cuando se pueda optimizar la utilización de recursos públicos para alcanzar de forma eficiente objetivos políticos.*

Para demostrar que las operaciones de financiación e inversión que se benefician de la garantía de la UE son adicionales con respecto al apoyo al mercado y otros tipos de apoyo público existentes, los socios ejecutantes deben facilitar información que demuestre al menos una de las características siguientes:

- a) *Apoyo prestado a través de posiciones subordinadas respecto de otros prestamistas públicos o privados o dentro de la estructura de financiación.*
- b) *Apoyo prestado a través de capital o cuasicapital o a través de deuda con plazos de amortización largos, precios, requisitos en materia de garantías u otras condiciones que no están disponibles en medida suficiente en el mercado o a través de otras fuentes públicas. Apoyo a operaciones con un perfil de riesgo superior al riesgo aceptado en general por las actividades estándar del socio ejecutante, o apoyo a los socios ejecutantes cuando se supere su capacidad para apoyar esas operaciones.*
- c) *Participación en mecanismos de distribución de riesgos en ámbitos políticos en los que el socio ejecutante se exponga a niveles de riesgo superiores a los niveles aceptados en general por el socio ejecutante o a los niveles que los agentes financieros privados pueden o están dispuestos a aceptar.*
- d) *Apoyo que catalice o atraiga financiación adicional privada o pública y complemente otras fuentes privadas y comerciales, en particular de categorías de inversores o inversores institucionales que normalmente son reacios al riesgo, como resultado de la señal que representa el apoyo prestado en el marco del Fondo InvestEU.*
- e) *Apoyo prestado a través de productos financieros no disponibles o no ofrecidos a un nivel suficiente en los países o regiones de que se trate debido a la inexistencia de mercados o a mercados insuficientemente desarrollados o incompletos.*

En el caso de las operaciones de financiación e inversión a través de intermediarios, especialmente para el apoyo a las pymes, la adicionalidad se comprobará al nivel del intermediario y no al nivel del beneficiario final. Se considerará que existe adicionalidad cuando el Fondo InvestEU ayuda a un intermediario financiero a crear una nueva cartera con un mayor nivel de riesgo o a aumentar el volumen de actividades de riesgo ya elevado, en comparación con los niveles de riesgo que los agentes financieros privados y públicos pueden o están dispuestos a aceptar actualmente en los Estados miembros o regiones de que se trate.

Jueves, 18 de abril de 2019

No se concederá la garantía de la UE para el apoyo a operaciones de refinanciación (como sustituir contratos de préstamo existentes u otras formas de apoyo financiero para proyectos que ya se hayan realizado parcial o totalmente) excepto en circunstancias excepcionales específicas y bien justificadas en las que se demuestre que la operación realizada en el marco de la garantía de la UE permitirá una nueva inversión en un ámbito político subvencionable por un importe que sea adicional al volumen habitual de actividad por el socio ejecutante o intermediario financiero y que sea al menos equivalente al importe de la operación que cumple los criterios de subvencionabilidad establecidos en el presente Reglamento. Los criterios mencionados relativos a los fallos de mercado, situaciones de inversión subóptimas y adicionalidad también se aplicarán a esas operaciones de refinanciación.

B. Actividades excluidas

El Fondo InvestEU no concederá ayudas a:

- 1) Actividades que limiten los derechos individuales y la libertad de las personas o violen los derechos humanos.
- 2) En el sector de las actividades de defensa, el uso, desarrollo o producción de productos o tecnologías que estén prohibidos por el Derecho internacional aplicable.
- 3) Productos y actividades relacionados con el tabaco (producción, distribución, transformación y comercio).
- 4) Las actividades excluidas en el artículo [X] del Reglamento [Horizonte Europa]: investigación en materia de clonación humana con fines reproductivos; actividades dirigidas a una modificación de la herencia genética de los seres humanos que pueda convertirse en hereditaria; actividades destinadas a la creación de embriones humanos exclusivamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluida la transferencia de núcleos celulares somáticos.
- 5) Juegos de azar (actividades relacionadas con la producción, construcción, distribución, transformación o comercialización o con programas informáticos).
- 6) Comercio sexual e infraestructuras, servicios y medios de comunicación conexos.
- 7) Actividades que impliquen la utilización de animales vivos con fines experimentales y científicos en la medida en que no se pueda garantizar el respeto del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos.
- 8) Actividades de desarrollo inmobiliario, es decir, actividades cuya finalidad exclusiva sea la renovación y el nuevo arrendamiento o la reventa de edificios existentes, así como la construcción de proyectos nuevos. No obstante, podrán optar al apoyo las actividades del sector inmobiliario que estén relacionadas con los objetivos específicos de InvestEU, tal como se establecen en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento y/o con ámbitos que pueden acogerse a operaciones de financiación e inversión con arreglo al anexo II del presente Reglamento, como las inversiones en proyectos de eficiencia energética o vivienda social.
- 9) Actividades financieras como la adquisición o negociación de instrumentos financieros. Quedan excluidas, en particular, las intervenciones centradas en la recompra («buy-out») con miras al desmantelamiento de activos o en el capital de sustitución con miras al desmantelamiento de activos.
- 10) Actividades prohibidas por la legislación nacional aplicable.
- 11) La clausura, el funcionamiento, la adaptación o la construcción de centrales nucleares.
- 12) Inversiones relacionadas con la minería o extracción, transformación, distribución, almacenamiento o combustión de combustibles fósiles sólidos y petróleo, así como las inversiones relacionadas con la extracción de gas. Esta exclusión no es aplicable a:
 - i) los proyectos para los que no exista otra tecnología viable;
 - ii) los proyectos relacionados con la prevención y el control de la contaminación;

Jueves, 18 de abril de 2019

- iii) *los proyectos equipados con instalaciones de captura, almacenamiento o utilización de carbono; los proyectos industriales o de investigación que generen importantes reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los parámetros de referencia aplicables del régimen de comercio de derechos de emisión.*
- 13) *Inversiones en instalaciones para la eliminación de desechos en vertederos. Esta exclusión no es aplicable a las inversiones en:*
- i) *vertederos que sean un elemento accesorio de un proyecto de inversión industrial o relacionado con la minería, cuando se haya demostrado que la descarga en un vertedero es la única opción viable para tratar los desechos industriales o de la minería producidos por la actividad de que se trate;*
 - ii) *vertederos existentes en los que se garantice la utilización de los gases de vertedero y se fomente la explotación del vertedero y la transformación de los residuos de la minería.*
- 14) *Inversiones en plantas de tratamiento mecánico-biológico (TMB). Esta exclusión no es aplicable a las inversiones destinadas a reacondicionar las plantas TMB existentes con fines de recuperación de la energía o para operaciones de reciclaje de residuos separados, como el compostaje y la digestión anaerobia.*
- 15) *Inversiones en incineradores para el tratamiento de residuos. Esta exclusión no es aplicable a las inversiones en:*
- i) *plantas dedicadas exclusivamente al tratamiento de residuos peligrosos no reciclables;*
 - ii) *plantas existentes destinadas a aumentar la eficiencia energética, capturar los gases de escape para su almacenamiento o utilización, o recuperar materiales de las cenizas de incineración, siempre que las inversiones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de la planta.*

Los socios ejecutantes serán responsables de garantizar la conformidad en el momento de la firma y el seguimiento de la conformidad de las operaciones de financiación e inversión con los criterios de exclusión durante la ejecución del proyecto, y deberán adoptar medidas correctoras adecuadas cuando proceda.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0434

Entorno de ventanilla única marítima europea *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno de ventanilla única marítima europea y se deroga la Directiva 2010/65/UE (COM(2018)0278 — C8-0193/2018 — 2018/0139(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/78)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0278),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0193/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento interno, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 14 de febrero de 2019, de aprobar la posición del Parlamento, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0006/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0139

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima y se deroga la Directiva 2010/65/UE

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1239.)

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 265.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0435

Divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad y por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/2341 (COM(2018)0354 — C8-0208/2018 — 2018/0179(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2021/C 158/79)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0354),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta al Parlamento (C8-0208/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 5 de diciembre de 2018 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0363/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0179**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2088.)*⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 97.⁽²⁾ DO C 86 de 7.3.2019, p. 24.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0436

Contaminantes orgánicos persistentes *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (versión refundida) (COM(2018)0144 — C8-0124/2018 — 2018/0070(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2021/C 158/80)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0144),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0124/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de julio de 2018 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽²⁾,
 - Vista la carta dirigida el 10 de septiembre de 2018 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de conformidad con el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento interno,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 1 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 104 y 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0336/2018),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en ella, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 93.

⁽²⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 15 de noviembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0463).

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2018)0070

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (versión refundida)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/1021.)

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0437

Obligación de compensación, requisitos de notificación, técnicas de reducción del riesgo en los derivados extrabursátiles y registros de operaciones *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones (COM(2017)0208 — C8-0147/2017 — 2017/0090(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/81)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0208),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0147/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 11 de octubre de 2017 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de septiembre de 2017 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 6 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0181/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 385 de 15.11.2017, p. 10.

⁽²⁾ DO C 434 de 15.12.2017, p. 63.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0090

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/834.)

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0438

Autorización de las ECC y reconocimiento de las ECC de terceros países *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países (COM(2017)0331 — C8-0191/2017 — 2017/0136(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/82)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0331),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0191/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 4 de octubre de 2017 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de septiembre de 2017 ⁽²⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0190/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 385 de 15.11.2017, p. 3.

⁽²⁾ DO C 434 de 15.12.2017, p. 63.

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TC1-COD(2017)0136

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2099.)

Jueves, 18 de abril de 2019

P8_TA(2019)0439

Fomento del uso de los mercados de pymes en expansión *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 596/2014 y (UE) 2017/1129 en relación con el fomento del uso de los mercados de pymes en expansión (COM(2018)0331 — C8-0212/2018 — 2018/0165(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2021/C 158/83)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0331),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0212/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0437/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0165

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 18 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2014/65/UE y los Reglamentos (UE) n.º 596/2014 y (UE) 2017/1129 en relación con el fomento del uso de los mercados de pymes en expansión

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, el Reglamento (UE) 2019/2115.)

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 79.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES